

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17807** *Corrección de errores del Real Decreto 664/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.*

Advertidos errores en el Real Decreto 664/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 2023, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 104675, primer párrafo, en la tercera línea, donde dice: «... en el baremo de la organización recogido en el artículo 9.», debe decir: «... en el baremo de la organización recogido en el artículo 9 bis.».

En la página 104683, apartado dieciocho, en la letra c), donde dice: «... conforme al baremo dispuesto en el artículo 9», debe decir: «... conforme al baremo dispuesto en el artículo 9 bis.».

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**17808** Orden TED/921/2023, de 21 de julio, por la que se modifica la Orden TED/772/2021, de 1 de julio, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en su disposición final sexta, modificó el artículo 78 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para crear el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J. (en adelante, FRER), de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El FRER tiene por objeto poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos para lograr la transición a un modelo productivo y social más ecológico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito de competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en materia de: a) aguas y dominio público hidráulico; b) costas, protección y conservación del mar y del dominio público marítimo-terrestre; c) cambio climático, su mitigación y adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia climática; d) prevención de la contaminación, fomento del uso de tecnologías limpias y hábitos de consumo menos contaminantes y más sostenibles, de acuerdo con la política de economía circular; e) protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y de los bosques; f) meteorología y climatología, y g) cualesquiera otras que tenga atribuido el Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de sus organismos públicos.

Además de su objeto, su ley de creación contempla las principales líneas reguladoras del nuevo instrumento que, junto con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación, conforman el régimen jurídico al que el Fondo está sujeto, habiéndose concretado por vía reglamentaria algunas cuestiones que requieren de un mayor desarrollo. En particular, el Real Decreto 690/2021, de 3 de agosto, por el que se regula el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J. desarrolla el ámbito e instrumentos de actuación del FRER, sus órganos de contratación, las normas de gestión y evaluación que le serán de aplicación, así como su régimen económico y presupuestario.

El artículo 6 contempla en su apartado 1 los órganos de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de los que se llevará a cabo la contratación del FRER, añadiendo su apartado 2 que los órganos de contratación aplicarán el régimen jurídico previsto para las Administraciones Públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La experiencia práctica acumulada en la celebración de Mesas de contratación para la adjudicación de expedientes del FRER ha determinado la conveniencia de regular una Mesa dedicada únicamente a dichos expedientes, diferente de la Mesa única de contratación del Ministerio, contemplando una composición más reducida que permita una actuación más ágil y adecuada a las particularidades del régimen económico-presupuestario del FRER.

Esta orden ha sido objeto del preceptivo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 328.3 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Asimismo, la presente orden se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, en primer lugar, en relación al principio de necesidad, eficacia y eficiencia, se requiere la presente norma dado que es preciso dotar al FRER de un mecanismo de respuesta más ágil y eficaz para la consecución de sus objetivos. En relación a la proporcionalidad, la presente iniciativa contiene la regulación imprescindible para la creación de la Mesa de contratación. En base al principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea., generando estabilidad y certidumbre normativa. En cuanto al principio de transparencia, identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden TED/772/2021, de 1 de julio, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

La Orden TED/772/2021, de 1 de julio, por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, queda modificada como sigue:

Uno. La disposición adicional única pasa a denominarse disposición adicional primera.

Dos. Se añade la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Creación, adscripción y composición de la Mesa Especial relativa a los expedientes correspondientes al FRER.*

1. Se crea la Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al FRER., de conformidad con lo establecido en el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se adscribe a la Subsecretaría del Departamento y cuya función es asistir con carácter permanente a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente como órgano de contratación en los expedientes que se tramiten correspondientes al FRER.

2. La Mesa tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la Oficialía Mayor.

b) Cuatro vocales por designación en representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Estos vocales serán funcionarios destinados en puestos de nivel 28 o superior, nombrados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

c) Un representante de la Abogacía del Estado en el Departamento.

d) Una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones relativas al control económico-presupuestario.

Este vocal será un funcionario destinado en un puesto de nivel 28 o superior, nombrado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

3. Actuará como secretario, con voz y sin voto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.6 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, un funcionario de la Oficialía Mayor destinado en un puesto de nivel 26 o superior, que será nombrado por la persona titular de la Subsecretaría a propuesta de la persona titular de la Oficialía Mayor.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, y en general cuando

concurra alguna causa justificada, se establece el siguiente régimen de suplencias:

a) La persona que ocupe la presidencia será sustituida por el vocal de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre los designados en representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente tal y como se indica en el apartado 2, letra b).

b) Los vocales por designación serán sustituidos por funcionarios del mismo órgano superior que las personas titulares y deberán estar destinados en puestos de nivel 26 o superior. Estos vocales suplentes serán nombrados en el mismo acto de nombramiento que los vocales titulares por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

c) Los representantes de la Abogacía del Estado y del órgano de contratación con funciones relativas al control económico-presupuestario serán sustituidos por otros representantes de dichos órganos, designados por el mismo procedimiento que sus titulares.

d) El secretario de la Mesa será sustituido por otro funcionario de la Oficialía Mayor que ocupe un puesto de nivel 26 o superior, que también será nombrado por la persona titular de la Subsecretaría a propuesta de la persona titular de la Oficialía Mayor.

5. Para la válida constitución de la Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al FRER a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, el presidente, el secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

Cuando esta Mesa intervenga en el procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se considerará válidamente constituida si lo está por el presidente, el secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.

6. Esta composición deberá publicarse en el perfil del contratante del órgano de contratación y en el "Boletín Oficial del Estado", de conformidad con el artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

7. En lo no regulado por esta disposición adicional, se aplicará la regulación prevista para la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, regulada en el artículo 7 de esta orden.»

**Disposición transitoria única.** *Expedientes iniciados con anterioridad a la constitución de los órganos colegiados previstos por esta orden.*

Los expedientes de contratación correspondientes al FRER iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden en los que hubiera intervenido la Mesa Única de Contratación continuarán su tramitación con intervención de la Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al FRER prevista en la disposición adicional segunda de la Orden TED/772/2021, de 1 de julio, según las normas recogidas en la misma y manteniéndose válidos todos los acuerdos tomados por la Mesa Única de Contratación hasta la fecha de su entrada en vigor.

A los efectos previstos en esta disposición, los expedientes de contratación se consideran iniciados cuando se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 21.4 párrafo segundo del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, habrán de mediar al menos 7 días desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y el Perfil del Contratante y la celebración de la primera actuación de la Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al FRER, ya se trate de expedientes iniciados antes o después de la entrada en vigor de la presente orden.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Teresa Ribera Rodríguez.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**17809** Orden ISM/922/2023, de 6 de julio, por la que se desarrolla el régimen disciplinario del sistema de acogida en materia de protección internacional.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, regula en su artículo 33, los supuestos de reducción o retirada de las condiciones de acogida. Lo establecido en este precepto está en línea con el artículo 20 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, lo que implica que la aprobación de esta norma supone una completa trasposición de sus contenidos a nuestro ordenamiento jurídico. La posibilidad de reducir o retirar las condiciones de acogida es, por otra parte, necesaria según la norma europea para evitar la posibilidad de abuso del sistema.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, distingue en sus dos apartados los hechos que pueden dar lugar a una reducción de las actuaciones de acogida de los que puede suponer la retirada de esas condiciones. Sin embargo, algunas de las acciones u omisiones que en ambos apartados se enumeran se refieren al régimen disciplinario que resulte aplicable, que será el que en su caso determine, en función de la gravedad de la conducta, si procede efectivamente la reducción o la retirada de las condiciones de acogida.

La propia Ley 12/2009, de 30 de octubre, en su artículo 33, refiere que el sistema de faltas y sanciones a aplicar en el sistema de acogida será el que de forma reglamentaria establezca el Ministerio competente. Ello implica una habilitación *per saltum* para la aprobación de esta orden que se hace necesaria para definir el ejercicio de las competencias y los principios de la potestad disciplinaria, las especificidades de procedimiento, el régimen de recursos, las relaciones con el ámbito penal, graduar el catálogo de conductas, las sanciones, el reembolso y el caso de los menores.

Esta orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y particularmente:

A los principios de necesidad y eficacia, en tanto que resulta necesario dotar de mayor seguridad jurídica al régimen disciplinario del sistema de acogida en materia de protección internacional, graduando las conductas infractoras, así como las sanciones posibles tanto para que las personas destinatarias como el resto de los operadores tengan mayores certezas sobre cómo se va a proceder frente a conductas no deseables.

En virtud del principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que pretende cubrir y los objetivos que desean alcanzarse con su aplicación. En el caso del procedimiento, se limita a prever las especialidades necesarias en atención a la singularidad de la materia y remite, por lo demás, a lo establecido en las leyes generales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cumple el principio de seguridad jurídica en tanto que es una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ajusta a lo establecido en la Directiva 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, y el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo.

Igualmente, cumple con el principio de transparencia, al haberse cumplido el trámite de audiencia pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y se adecua al principio de eficiencia, ya que no supone un aumento de las cargas administrativas.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta orden es regular el sistema de faltas y sanciones a aplicar en el sistema de acogida de protección internacional.

#### Artículo 2. *Competencia y principios.*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria aplicable a aquellas personas destinatarias de las actuaciones, prestaciones o servicios del sistema de acogida de protección internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, corresponde a la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal de la Secretaría de Estado de Migraciones de conformidad con lo señalado por el artículo 7 bis del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2. Los principios que rigen el procedimiento por el que se reduzcan o retiren las condiciones de acogida serán los establecidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para el ejercicio de la potestad disciplinaria. En todo caso, la imposición de las sanciones se realizará de forma individual, objetiva e imparcial, y estará debidamente motivada.

#### Artículo 3. *Procedimiento.*

1. El procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad disciplinaria será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las especificidades previstas en este reglamento.

2. El procedimiento se iniciará de oficio y motivadamente por acuerdo de la persona titular de la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal, de alguna de las siguientes formas:

a) Por propia iniciativa cuando, a través de personal funcionario adscrito a la Subdirección General de la que dependen los recursos del sistema de acogida, se tenga conocimiento de la existencia de acciones u omisiones susceptibles de constituir infracciones disciplinarias.

b) Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo.

c) Por denuncia de la persona responsable del centro o recurso del sistema de acogida de protección internacional que no estén gestionados directamente por la administración pública referidos en el artículo 7 del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, o de cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cualquiera de las personas que tengan una relación laboral o estatutaria con algunos de los agentes del sistema de acogida tendrá una obligación cualificada de denunciar de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando observe en el ejercicio de sus funciones acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito.

3. Las actuaciones de instrucción necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución

disciplinaria, corresponden al órgano directivo con rango de Subdirección General del que depende la gestión de los recursos del sistema de acogida de protección internacional, que elevará propuesta de resolución al órgano competente para imponer la sanción. La propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Será competente para resolver e imponer las sanciones previstas en el artículo 10 la persona titular de la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal.

5. Se podrán acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción. Estas medidas no podrán implicar la reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida previstas en el artículo 2.g) del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo.

6. Si durante la instrucción del procedimiento se tuviera conocimiento de la posible concurrencia de los supuestos previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se pondrá en conocimiento del órgano competente en la tramitación del procedimiento de solicitud de protección internacional.

#### Artículo 4. *Lengua del procedimiento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento se tramitará en castellano.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados tendrán derecho a intérprete en una lengua que comprendan conforme a lo previsto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, y el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

#### Artículo 5. *Recursos.*

Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría de Estado de Migraciones en el plazo de un mes. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimado.

Las resoluciones de los recursos de alzada serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### Artículo 6. *Infracciones leves.*

Serán consideradas infracciones leves las siguientes acciones u omisiones producidas en cualquier fase del sistema de acogida:

a) La falta reiterada al menos en tres ocasiones, de asistencia o puntualidad no justificada a clases, talleres, entrevistas, actividades, citas o compromisos adquiridos dentro del itinerario de acogida.

b) El incumplimiento reiterado de las normas de funcionamiento básico de los centros o recursos que integran el sistema de acogida en materias tales como la higiene personal, limpieza y orden, realización de tareas, participación en actividades y respeto a los horarios y normas de convivencia establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 25.4 del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por el del Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo.



#### Artículo 7. *Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves las siguientes acciones u omisiones producidas en cualquier fase del sistema de acogida:

- a) La comisión de una tercera infracción leve, cuando en el plazo del año anterior la persona presuntamente infractora hubiera sido sancionada por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.
- b) El abandono del lugar de residencia asignado durante más de veinticuatro horas y menos de setenta y dos horas o la pernoctación fuera del recurso, sin contar con autorización expresa del personal responsable.
- c) La tenencia o el acceso a recursos económicos públicos o privados que permitan hacer frente a parte de los costes de las condiciones de acogida y haber ocultado su existencia o tener la posibilidad de acceder a ellos y rechazar la opción injustificadamente.
- d) La vulneración de los derechos de otras personas residentes o del personal encargado de los centros o recursos donde estén acogidos llevando a cabo acciones u omisiones que supongan un riesgo para su derecho a la integridad física, psíquica, intimidad o seguridad y que no constituya infracción muy grave.
- e) La perturbación grave de la convivencia.
- f) El acoso sexual y el acoso discriminatorio por razón de sexo, nacionalidad, origen racial o étnico, orientación sexual, identidad de género y cualquier otra circunstancia personal o social a las personas residentes o al personal encargado de los centros o recursos donde estén acogidas, cuando no constituya infracción penal.

#### Artículo 8. *Infracciones muy graves.*

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones producidas en cualquier fase del sistema de acogida:

- a) La comisión de una segunda infracción grave, siempre que en el plazo del año anterior la persona presuntamente infractora hubiera sido sancionada por una infracción grave mediante resolución administrativa firme.
- b) El abandono del lugar de residencia asignado durante más de setenta y dos horas, sin contar con autorización expresa del personal responsable.
- c) La tenencia o el acceso a recursos económicos públicos o privados que puedan hacer frente a la totalidad de los costes de las condiciones de acogida y haber ocultado su existencia o tener la posibilidad de acceder a ellos y rechazar la opción injustificadamente.
- d) La vulneración de los derechos de otras personas residentes o del personal encargado de los centros o recursos donde estén acogidos llevando a cabo actuaciones que supongan un daño o perjuicio para su derecho a la integridad física, psíquica, intimidad o seguridad y que no constituyan infracción grave.
- e) La perturbación muy grave de la convivencia mediante comportamientos violentos.

#### Artículo 9. *Sanciones.*

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con una minoración de las ayudas económicas de entre un 10 % y un 50 % durante entre uno y tres meses.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) La minoración de las ayudas económicas entre un 50 % y un 90 % durante entre cuatro y doce meses.
- b) El traslado a otro recurso de acogida.
- c) La retirada temporal de todas o algunas de las condiciones materiales de acogida por un plazo de entre uno y tres meses.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) La retirada temporal de todas o algunas de las condiciones materiales de acogida por un plazo de entre tres y seis meses.
- b) La retirada obligatoria y definitiva de todas o algunas de las condiciones de acogida, sin perjuicio del acceso a otras ayudas sociales que en su caso le correspondan y que garanticen unas condiciones de vida dignas.

4. En el caso de las infracciones previstas en los artículos 7.b) y 8.b) cuando se localice a la persona solicitante o esta se presente voluntariamente ante la autoridad competente se tomará una decisión motivada basada en las razones de la desaparición sobre la nueva concesión de alguna o todas las condiciones materiales de acogida retiradas o reducidas.

5. La determinación de la sanción aplicable se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En particular, la resolución se basará en la situación de la persona, especialmente por lo que respecta a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10. *Reembolso y reparación de daños causados.*

1. En aquellos supuestos en los que se compruebe que la persona destinataria dispone o ha accedido a suficientes medios económicos, beneficiándose indebidamente de los recursos del sistema de acogida, además de la sanción que en su caso corresponda se procederá a la reclamación del reembolso de las prestaciones recibidas.

2. La reparación de los daños causados, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a través del procedimiento legal correspondiente.

Artículo 11. *Menores.*

1. En el caso de que alguna de las acciones u omisiones se realice por personas menores de edad, se iniciará un proceso de intervención psicosocial de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan su estatuto jurídico como medida sustitutiva del régimen de sanciones.

2. Serán responsables del cumplimiento de estas medidas de intervención psicosocial quienes tengan atribuido el ejercicio de la tutela o la patria potestad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de extranjería y derecho de asilo.

Disposición final segunda. *Trasposición del Derecho de la Unión Europea a nuestro ordenamiento jurídico.*

Con esta orden se completa la trasposición de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2023.–El Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, José Luis Escrivá Belmonte.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

**17810** *Resolución de 25 de julio de 2023, del Instituto Cervantes, por la que se resuelve la convocatoria de plaza de director de centro en el exterior, efectuada por Resolución de 16 de marzo de 2023.*

Por Resolución de 16 de marzo de 2023 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 2023) se anunció proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Director/a de centro del Instituto Cervantes en Seúl, en régimen laboral mediante contrato de alta dirección.

Acreditada la observancia del proceso debido y el cumplimiento por parte del candidato de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, a propuesta de la Secretaria General, oído el Consejo de Administración, resuelvo el nombramiento de don Rafael Bueno Martínez, como Director de centro del Instituto Cervantes en Seúl.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, o recurso de reposición, con carácter previo y potestativo ante el Director del Instituto Cervantes, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la referida publicación, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Madrid, 25 de julio de 2023.–El Director del Instituto Cervantes, Luis García Montero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17811** *Resolución de 21 de julio de 2023, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se declara la jubilación de don Carmelo Quintana Giménez, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, el procedimiento de jubilación se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en el presente reglamento. En lo no previsto por las normas anteriores regirá lo establecido en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en su caso en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por resolución de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia del día de la fecha:

Vengo en declarar la jubilación forzosa de don Carmelo Quintana Giménez, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, con los derechos pasivos que le correspondan por esta causa y cuya jubilación producirá efectos a partir del día 14 de agosto de 2023.

Procédase a la publicación en el «Boletín Oficial de Estado» de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138.3 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo.

Madrid, 21 de julio de 2023.—La Directora General para el Servicio Público de Justicia, Maria dels Àngels García Vidal.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**17812** Orden DEF/923/2023, de 21 de julio, por la que se nombra Representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja Española al Teniente General del Cuerpo General del Ejército de Tierra don Luis Manuel Martínez Mejjide.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 31/1989, de 13 de enero, por el que se regula la prestación voluntaria de un servicio en la Cruz Roja Española por el personal sujeto al Servicio Militar, nombro Representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja Española al Teniente General del Cuerpo General del Ejército de Tierra, en situación de reserva, don Luis Manuel Martínez Mejjide.

Este nombramiento es con efecto del día 3 de agosto de 2023.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Ministra De Defensa, Margarita Robles Fernández.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**17813** Orden EFP/924/2023, de 26 de julio, por la que, a propuesta de la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 28 de enero de 2022.

La Consejería de Cultura, Educación y Universidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, por Orden de 28 de enero de 2022 («Diario Oficial de Galicia» del 31), convocó procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores de Artes plásticas y Diseño y de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, al Cuerpo de Profesores de Artes plásticas y Diseño, al Cuerpo de Maestros y procedimiento de adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes plásticas y Diseño y Maestros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Concluidas todas las fases de los citados procedimientos selectivos, la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia, por Orden de 30 de junio de 2023 («Diario Oficial de Galicia» de 11 de julio), declara aptos en la fase de prácticas y aprobados en los mismos a los aspirantes seleccionados, nombrados funcionarios en prácticas por Orden de 25 de agosto de 2022 («Diario Oficial de Galicia» del 31).

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Vista la propuesta de la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.

Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 28 de enero de 2022 que aparecen relacionados en el anexo a esta Orden, con indicación del Número de Registro de Personal y puntuación que les corresponde.

Segundo.

Los nombrados a través de la presente Orden se considerarán ingresados como funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, con efectos de 1 de septiembre de 2023.

Tercero.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el

plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 26 de julio de 2023.–La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden EFP/43/2021, de 21 de enero), el Subsecretario de Educación y Formación Profesional, Liborio López García.

#### ANEXO

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Turno	Puntuación
<i>CUERPO: 0510 INSPECTORES DE EDUCACIÓN</i>				
****972746 A0510	PÉREZ ALDARIZ, MARÍA BELÉN.	****9727	01	7,2505
****971635 A0510	MUÑIZ ÁLVAREZ, EVA MARÍA.	****9716	01	6,9469
****294657 A0510	SUÁREZ TAIBO, MARÍA VICTORIA.	****2946	01	6,4001
****492035 A0510	BÓVEDA GONZÁLEZ, MARÍA.	****4920	01	6,0403
****964868 A0510	SAMPEDRO RÍO, LAURA.	****9648	01	5,9622
****681835 A0510	VILA ALONSO, JOSÉ IGNACIO.	****6818	01	5,5863
****161335 A0510	GONZÁLEZ BESADA, SANDRA.	****1613	01	4,9590
****603668 A0510	ÁLVAREZ LÓPEZ, ANA CLARA.	****6036	01	4,7560



## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**17814** Orden EFP/925/2023, de 26 de julio, por la que, a propuesta de la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 24 de febrero de 2020.

La Consejería de Educación, Universidad y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Galicia, por Orden de 24 de febrero de 2020 («Diario Oficial de Galicia» de 13 de marzo), publicada mediante Resolución de 24 de febrero en el «Boletín Oficial del Estado» del 14, convocó procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y de ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, al Cuerpo de Maestros y procedimiento de adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Concluidas todas las fases de los citados procedimientos selectivos, la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia, por Orden de 30 de junio de 2023 («Diario Oficial de Galicia» de 11 de julio), declara aptas en la fase de prácticas y aprobadas en los mismos, a determinadas aspirantes que, habiendo superado el proceso selectivo por Orden de 4 de agosto de 2021 («Diario Oficial de Galicia» del 23), tenían concedido aplazamiento para la realización de la fase de prácticas, u otras causas, y no habían sido evaluadas con el resto de los seleccionados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Vista la propuesta de la Consejería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Comunidad Autónoma de Galicia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.

Nombrar funcionarias de carrera del Cuerpo de Maestros a las seleccionadas en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 24 de febrero de 2020 que aparecen relacionados en el anexo a esta Orden, con indicación del Documento Nacional de Identidad, Número de Registro de Personal, Cuerpo, especialidad y puntuación que les corresponde.

Segundo.

Las nombradas a través de la presente Orden se considerarán ingresadas como funcionarias de carrera con efectos de 1 de septiembre de 2023.

Tercero.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 26 de julio de 2023.–La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden EFP/43/2021, de 21 de enero), el Subsecretario de Educación y Formación Profesional, Liborio López García.

#### ANEXO

NRP	Apellidos y nombre	DNI/NIE	Turno	Puntuación
CUERPO: 0597 MAESTROS				
ESPECIALIDAD: 032 LENGUA EXTRANJERA: INGLÉS				
****481057 A0597	PÉREZ GONZÁLEZ, ANDREA.	****4810	01	5,0676
ESPECIALIDAD: 038 PRIMARIA				
****083413 A0597	DE LAMAS RAÑÓN, MARÍA JESÚS.	****0834	01	6,0470
****691468 A0597	ABALDE GONZÁLEZ, PAULA.	****6914	01	6,0176

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**17815** Orden EFP/926/2023, de 26 de julio, por la que, a propuesta de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejecución de sentencia, se nombra funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros a doña María Oliva García Ruiz.

La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Orden de 25 de marzo de 2019 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 4 de abril), publicada mediante Resolución de 2 de abril en el «Boletín Oficial del Estado» de 5, efectúa convocatoria de procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

Concluidas todas las fases del citado procedimiento selectivo, la Consejería de Educación y Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía por Orden de 1 de septiembre de 2020 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 17), aprueba el expediente del proceso selectivo y declara aptos en la fase de prácticas y aprobados en el mismo a los aspirantes seleccionados nombrados funcionarios en prácticas por Orden de 25 de julio de 2019 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 7 de agosto).

Por Orden de 25 de marzo de 2022, de la Viceconsejera de Educación y Deporte, se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el procedimiento n.º 579/2019, seguido a instancias de doña María Oliva García Ruiz contra la Orden de 25 de julio de 2019, por la que se hacen públicas las listas de personal seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 25 de marzo de 2019 y se le nombra con carácter provisional funcionario en prácticas («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 7 de agosto)

Por Orden de 5 de julio de 2022 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 25) se modifica la Orden de 25 de julio de 2019, por la que se hacen públicas las listas del personal seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 25 de marzo de 2019, incluyendo a doña María Oliva García Ruiz y nombrándola, con carácter provisional, funcionaria en prácticas.

Concluida la fase de prácticas, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por Orden de 11 de julio de 2023 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 18 julio), modifica la Orden de 1 de septiembre de 2020 por la que se declara apto en la fase de prácticas al personal seleccionado para el ingreso en el Cuerpo de Maestros en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 25 de marzo de 2019, y por la que se aprueba el expediente del citado procedimiento, en el sentido de incluir a doña María Oliva García Ruiz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Vista la propuesta de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.

Nombrar funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros, especialidad Primaria, a doña María Oliva García Ruiz, con Documento Nacional de Identidad \*\*\*\*\*3920, Número de Registro de Personal \*\*\*\*392024 A0597 y una puntuación global de 7,5135 puntos.

Segundo.

La señora García Ruiz se considerará ingresada como funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros, con efectos de 1 de septiembre de 2020.

Madrid, 26 de julio de 2023.–La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden EFP/43/2021, de 21 de enero), el Subsecretario de Educación y Formación Profesional, Liborio López García.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**17816** *Resolución de 18 de julio de 2023, de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por la que se resuelve el concurso específico, convocado por Resolución de 3 de marzo de 2023.*

Por Resolución de 3 de marzo de 2023 (BOE número 67, de 20 de marzo de 2023), de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (A.E. CELAD), se convocó concurso específico para la provisión de dos puestos de trabajo vacantes en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (A.E. CELAD).

Una vez cumplimentadas las normas reglamentarias y observados cuantos requisitos y procedimientos se establecen en las bases de la convocatoria –plazo de presentación de instancias, examen de las mismas, valoración de los méritos alegados por los candidatos y publicación provisional de los méritos– por la correspondiente Comisión de Valoración,

Esta Dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.g) del Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, ha resuelto:

Primero.

Aprobar la propuesta de la Comisión de Valoración de méritos y resolver el concurso adjudicando los dos puestos de trabajo de la referida convocatoria a los dos funcionarios en los términos que se recogen en el anexo a esta Resolución.

Segundo.

El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles, si no implica cambio de residencia de los funcionarios, o de un mes, si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

El cómputo del plazo para el cese no se iniciará mientras no finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los funcionarios adjudicatarios.

Tercero.

Aquellos funcionarios que hayan obtenido destino desde la situación de servicios especiales o de excedencia para el cuidado de hijos tendrán derecho, mientras duren las citadas situaciones, a la reserva del nuevo destino, sin que para ello sea preciso formalizar la toma de posesión del mismo hasta tanto se haga efectivo el reingreso al servicio activo.

Cuarto.

El personal que haya obtenido destino a través de este concurso no podrá participar en concursos de méritos que convoque tanto la Administración del Estado como otras Administraciones Públicas, hasta que hayan transcurrido dos años desde la toma de posesión del puesto adjudicado en la presente Resolución, salvo lo prevenido por el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y de Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Quinto.

El destino adjudicado se considera de carácter voluntario y, en consecuencia, no generan derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

El puesto obtenido será irrenunciable, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión el interesado obtenga otro destino mediante convocatoria pública, y opte por el mismo, en cuyo caso vendrá obligado a comunicar por escrito a esta Agencia, en los tres días hábiles siguientes, la renuncia del puesto adjudicado y la opción ejercitada, con indicación del Departamento o Comunidad Autónoma en que hubiera obtenido destino, así como la forma de provisión y fecha de nombramiento.

Sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 123 y 124, significándose, que en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resultado expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 18 de julio de 2023.–El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, José Luis Terreros Blanco.

## ANEXO I

## Listado de adjudicaciones

Puesto adjudicado						Puesto de cese				Datos personales		
Anexo/N.º	Organismo	Denominación del puesto	Nivel	GR/SB	Localidad/Provincia	Organismo	Denominación del puesto	Nivel	Localidad/Provincia	Apellidos y nombre / NRP	CUE	GR/SB
I/1	DIRECCION DE LA AGENCIA. SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (5108938).	26	A1 A2	MADRID.	AGENCIA EST. COM. ESP. LUCHA ANTID. DEPORTE. DIRECCION DE LA AGENCIA. SECRETARIA GENERAL.	JEFE / JEFA DE SERVICIO (5108938).	26	MADRID.	BLANCO ALFARO, JESUS ANGEL. 6266.	1122	A2
I/2	DIRECCION DE LA AGENCIA. SECRETARIA GENERAL.	CAJERO / CAJERA (5108937).	22	A2 C1	MADRID.	AGENCIA EST. COM. ESP. LUCHA ANTID. DEPORTE. DIRECCION DE LA AGENCIA. SECRETARIA GENERAL.	CAJERO / CAJERA (5108937).	22	MADRID.	HERNANDEZ SALGADO, JOSE ANTONIO. 4737.	1135	C1

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### MINISTERIO FISCAL

**17817** *Decreto de 18 de julio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que se nombra Fiscal Delegado de Vigilancia Penitenciaria en la Fiscalía Provincial de Granada a don Valentín Ruiz Gómez.*

El 15 de junio de 2023 tuvo entrada en la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado escrito de igual fecha remitido por el Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria por el que informa y adjunta la propuesta realizada por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada a favor de don Valentín Ruiz Gómez, como Fiscal Delegado de Vigilancia Penitenciaria, en la citada Fiscalía. Su recepción determinó la incoación del presente expediente.

#### Hechos

Primero.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada, al constatar la ausencia de resolución de nombramiento de Fiscal Delegado de Vigilancia Penitenciaria, comunicó a todos los miembros de la plantilla que quien estuviera interesado en dicha designación debería formular la correspondiente solicitud. Presentaron su solicitud los fiscales don Valentín Ruiz Gómez, doña Olga Tiros Arriaza y doña Monserrat Luque Molina.

Segundo.

El Fiscal Jefe ha elevado propuesta a favor de don Valentín Ruiz Gómez por su experiencia, participación en actividades formativas y su antigüedad en el escalafón.

Tercero.

El Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria ha informado favorablemente la propuesta. El Consejo Fiscal no formuló objeción a su designación.

#### Fundamentos

Primero.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que los Fiscales Decanos de las Fiscalías serán nombrados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo. Igualmente exige que, para la cobertura de estos cargos y con carácter previo, se realice una convocatoria entre los fiscales de la plantilla, así como que a la propuesta se acompañe relación de todos los fiscales que lo hayan solicitado con aportación de los méritos alegados (art. 36.4).

Segundo.

La Instrucción 5/2008, de la Fiscalía General del Estado complementa la anterior disposición, al aclarar que se seguirá también el mismo procedimiento de designación en los casos en que el Delegado de la especialidad que se propone no tenga el rango de Decano.



Tercero.

El artículo 62.2 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, establece:

«Los Fiscales delegados especialistas, tanto autonómicos como provinciales, serán nombrados y, en su caso, relevados, mediante Decreto dictado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado.

[...]

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todos los fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida por la Inspección Fiscal, dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.»

Cuarto.

Se han cumplido todos los trámites establecidos para proceder al nombramiento interesado. Asimismo, la propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada avala la idoneidad del candidato.

En consecuencia, vista la propuesta formulada, de conformidad con las previsiones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y haciendo propia la fundamentación de la propuesta, Acuerdo:

Nombrar a don Valentín Ruiz Gómez, Fiscal Delegado de Vigilancia Penitenciaria en la Fiscalía Provincial de Granada.

Notifíquese lo acordado al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Granada, que trasladará copia del presente decreto al fiscal interesado, poniéndolo en conocimiento de todos los fiscales de la plantilla y a la Dirección General para el Servicio Público de Justicia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Recursos. Contra el presente decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Fiscalía General del Estado (c/ Fortuny, n.º 4, Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según lo establecido en el artículo 12.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma ley.

Cumpliméntese lo acordado.

Madrid, 18 de julio de 2023.–El Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**17818** *Resolución 400/38327/2023, de 21 de julio, de la Subsecretaría, por la que, en estimación de recurso, se modifica la Resolución 400/38345/2022, de 23 de agosto, por la que se publica la relación de aprobados del proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas de la categoría de Titulado Especialista en Ciencias de la Salud, Titulado Sanitario y Técnico Titulado Superior, en la Red Hospitalaria de la Defensa, convocado por Resolución 400/38303/2021, de 26 de julio.*

Por Resolución 400/38303/2021, de 26 de julio, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 29 de julio) se convocó proceso selectivo para acceso por el sistema general de acceso libre y estabilización del empleo temporal, a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Titulado/a Especialista en Ciencias de la Salud, Titulado/a Sanitario, y Técnico/a Titulado Superior en la Red Hospitalaria de la Defensa.

Por Resolución 400/38345/2022, de 23 de agosto, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto) se publicó la relación de aprobados en dicho proceso selectivo.

Por Resolución de la Subsecretaría de Defensa con referencia SB EB/10/R-361-24-01 Ref.423 se estimó el recurso de reposición interpuesto por doña María Villar Royo Martínez, contra la resolución referida en el párrafo anterior, reconociendo la superación del proceso selectivo a la interesada. A la vista de lo anterior,

Esta Subsecretaría resuelve:

Primero.

Incluir a la aspirante, doña María Villar Royo Martínez, con DNI \*\*\*6396\*\*, en la relación de aprobados en la categoría de Titulado/a Especialista en Ciencias de la Salud, en la especialidad de Neurofisiología Clínica, en la Red Hospitalaria de la Defensa, en el proceso selectivo convocado por Resolución 400/38303/2021, de 26 de julio, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 29 de julio), sistema general de acceso libre.

Segundo.

La persona aspirante aprobada deberá presentar la documentación que a continuación se indica, en los lugares y plazos señalados en el apartado siguiente:

a) Original o copia auténtica del título exigido para su participación en estas pruebas selectivas. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá presentarse la documentación acreditativa de su homologación o equivalencia.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separada, mediante expediente disciplinario, de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitada con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión. Las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán presentar, además de la declaración relativa al Estado español, declaración jurada o promesa de no estar sometida a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado el acceso a la función pública.

c) Declaración de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico conforme al modelo que figura como anexo I a esta resolución.

d) Certificación expedida por los servicios médicos de los Servicios de Salud, acreditativa de la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se derivan del nombramiento. La toma de posesión quedará supeditada a la superación de este requisito.

e) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán presentar Certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, acreditativo de que no han sido condenados mediante sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual a los que se refiere el precepto legal.

f) Declaración jurada o promesa de no poseer la condición de personal estatutario fijo, cualquiera que sea su situación administrativa, en la categoría y especialidad a la que se accede.

g) El anexo II, petición de destino en la categoría de Titulado Especialista en Ciencias de la Salud, en la especialidad de Neurofisiología Clínica, debidamente cumplimentado por la persona aspirante aprobada, conforme a los destinos ofertados en la citada categoría, que se publicaron en la Base 1. Descripción de las plazas, de la Resolución 400/38303/2021, de 26 de julio de la Subsecretaría de Defensa («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio).

Tercero.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, la documentación requerida deberá presentarse en cualquier registro oficial dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta documentación será registrada con tramitación electrónica, de conformidad con la Disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dirigida al Órgano Gestor en la Subsecretaría de Defensa (Subdirección General de Personal Civil) calle Princesa 32-36, 28071 Madrid

Cuarto.

Quienes ya ostenten la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de acreditar las condiciones o requisitos ya justificados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Si dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, alguna persona aspirante no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en la base quinta de la convocatoria, se declarará la pérdida de los derechos que pudieran derivarse de su participación en el proceso selectivo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación ante esta Subsecretaría o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a elección del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. En

caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

## ANEXO I

### Declaración de acatamiento

Don/doña .....  
con domicilio en ..... y documento  
nacional de identidad número .....

Declara su acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, según se indica en el apartado c) del anexo VI de la Resolución de 26 de Julio de 2021, por la que se convocó proceso selectivo para el acceso por el sistema general de acceso libre y estabilización del empleo temporal, a la condición de personal estatutario fijo en plazas de las categorías de Titulado Especialista en Ciencias de la Salud, Titulado Sanitario, y Técnico Titulado Superior, en la Red Hospitalaria de la Defensa

Y para que conste, firmo la presente en ....., a ..... de .....  
de 2023.

Fdo.:

## ANEXO II

### Petición de destino de las personas aspirantes aprobadas en el proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas de las categorías de Titulado/a Especialista en Ciencias de la Salud, Titulado/a Sanitario, y Técnico/a Titulado Superior, en la Red Hospitalaria de la Defensa

Apellidos y nombre:

DNI:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

Categoría:

Especialidad:

Libre/Estabilización:

Cupo: General/Reserva Discapacidad/Reserva Militar.

A efectos de adjudicación de destino a las personas aspirantes aprobadas en la categoría de solicito los destinos que a continuación se relacionan (solicitar por orden, en cada línea, Madrid o Zaragoza):

- 1.
- 2.

En ....., a ..... de ..... de 2023

Fdo.:

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**17819** *Resolución 400/38328/2023, de 21 de julio, de la Subsecretaría, por la que, en estimación parcial de recurso, se modifica la Resolución 400/38318/2022, de 27 de julio, por la que se publica la relación de aprobados del proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas de la categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería en la Red Hospitalaria de la Defensa, convocado por Resolución 400/38296/2021, de 21 de julio.*

Por Resolución 400/38296/2021, de 21 de julio, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio) se convocó proceso selectivo para acceso por el sistema general de acceso libre y estabilización del empleo temporal, a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería en la Red Hospitalaria de la Defensa.

Por Resolución 400/38318/2022, de 27 de julio, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) se publicó la relación de aprobados en dicho proceso selectivo.

Por Resolución de la Subsecretaría de Defensa con referencia RB10-RS/L-237-12-01 Ref.423 se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por doña María López Lázaro, contra la resolución referida en el párrafo anterior, reconociendo el derecho de la interesada a obtener en la fase de concurso una puntuación de 38,49 puntos y una puntuación final global de 73,49 puntos en este proceso de selección, consiguiendo con dicha puntuación la superación del proceso selectivo. A la vista de lo anterior,

Esta Subsecretaría resuelve:

Primero.

Incluir a la aspirante, doña María López Lázaro, con DNI \*\*\*6584\*\*, en la relación de aprobados en la categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería en la Red Hospitalaria de la Defensa, en el proceso selectivo convocado por Resolución 400/38296/2021, de 21 de julio, de la Subsecretaría («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio), Estabilización del empleo temporal.

Segundo.

La persona aspirante aprobada deberá presentar la documentación que a continuación se indica, en los lugares y plazos señalados en el apartado siguiente:

a) Original o copia auténtica del título exigido para su participación en estas pruebas selectivas. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá presentarse la documentación acreditativa de su homologación o equivalencia.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separada, mediante expediente disciplinario, de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitada con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión. Las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán presentar, además de la declaración relativa al Estado español, declaración jurada o promesa de no estar

sometida a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado el acceso a la función pública.

c) Declaración de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico conforme al modelo que figura como anexo I a esta resolución.

d) Certificación expedida por los servicios médicos de los Servicios de Salud, acreditativa de la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se derivan del nombramiento. La toma de posesión quedará supeditada a la superación de este requisito.

e) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán presentar Certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, acreditativo de que no han sido condenados mediante sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual a los que se refiere el precepto legal.

f) Declaración jurada o promesa de no poseer la condición de personal estatutario fijo, cualquiera que sea su situación administrativa, en la categoría y especialidad a la que se accede.

g) El anexo II, petición de destino en la categoría de Técnico Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería, debidamente cumplimentado por la persona aspirante aprobada, en el que se relacionarán, por orden de preferencia, los destinos ofertados a las personas aspirantes aprobadas en la citada categoría, que se publicaron en la Base 1. Descripción de las plazas, de la Resolución 400/38296/2021, de 21 de julio de la Subsecretaría de Defensa («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio).

Tercero.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, la documentación requerida deberá presentarse en cualquier registro oficial dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta documentación será registrada con tramitación electrónica, de conformidad con la Disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dirigida al Órgano Gestor en la Subsecretaría de Defensa (Subdirección General de Personal Civil) calle Princesa, 32-36, 28071 Madrid

Cuarto.

Quienes ya ostenten la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de acreditar las condiciones o requisitos ya justificados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Si dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, alguna persona aspirante no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en la base quinta de la convocatoria, se declarará la pérdida de los derechos que pudieran derivarse de su participación en el proceso selectivo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación ante esta Subsecretaría o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a elección del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. En caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Subsecretaria de Defensa, Adoración Mateos Tejada.

## ANEXO I

### Declaración de acatamiento

Don/doña .....  
con domicilio en ..... y documento  
nacional de identidad número .....

Declara su acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, según se indica en el apartado c) del anexo VI la Resolución de 21 de Julio de 2021 por la que se convocó proceso selectivo para el acceso por el sistema general de acceso libre y estabilización del empleo temporal, a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Técnico Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería en la Red Hospitalaria de la Defensa.

Y para que conste, firmo la presente en ....., a ..... de .....  
de 2023.

Fdo.:

## ANEXO II

### Petición de destino de las personas aspirantes aprobadas en el proceso selectivo para acceso a la condición de personal estatutario fijo, en plazas de la categoría de Técnico Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería, en la Red Hospitalaria de la Defensa

Apellidos y nombre:

DNI:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

Libre/Estabilización:

Cupo: General/Reserva Discapacidad/Reserva Militar.

A efectos de adjudicación de destino a las personas aspirantes aprobadas en la categoría de Técnico Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería, solicito los destinos que a continuación se relacionan (solicitar por orden, en cada línea, Madrid o Zaragoza):

- 1.
- 2.

En ....., a ..... de ..... de 2023

Fdo.:

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE DEFENSA

- 17820** *Corrección de errores de la Resolución 400/38494/2022, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se convoca con carácter excepcional proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal de larga duración, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Enfermero/a en la Red Hospitalaria de la Defensa.*

Advertido error en el nombre de un miembro de del tribunal, procede efectuar la oportuna rectificación:

En la página 181475 del «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 24 de diciembre de 2022, en el Anexo II Tribunal, donde dice: «Presidente: Don Tomás Herrero Iglesia, Jefe de Enfermería Militar.», debe decir: «Presidente: Don Tomás Herrera Iglesias, Jefe de Enfermería Militar.».



## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

**17821** *Resolución de 31 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 18 de julio de 2023, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo.*

Advertido error en el anexo I de la Resolución de 18 de julio de 2023, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 106628, para el puesto número de orden 124, código puesto 2867022, en la columna «Información relacionada con el puesto de trabajo»,

Donde dice:

«Descripción del puesto de trabajo:

- Tareas de elaboración de informes y realización de tareas de carácter técnico-económico en materia industrial o energética.
- Tareas de inspección o auditoría de instalaciones industriales o energéticas, incluida la gestión de la calidad.
- Tareas de tramitación de proyectos de ayudas o actuaciones de I+D+i.
- Coordinación y organización de equipos de trabajo.

Cursos de formación:

- Dirección de proyectos.
- Gestión de equipos de trabajo.
- La Administración Electrónica.

Méritos específicos:

1. Experiencia en la elaboración de informes y realización de tareas de carácter técnico-económico en materia industrial o energética (máx: 7,00 pts.).
2. Experiencia en tareas de inspección o auditoría de instalaciones industriales o energéticas, incluida la gestión de la calidad (máx: 7,00 pts.).
3. Experiencia en la tramitación de proyectos de ayudas o actuaciones de I+D+i (máx: 7,00 pts.).
4. Experiencia en coordinación y organización de equipos de trabajo (máx: 2,00 pts.).
5. Conocimiento acreditado de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma (máx: 2,00 pts.).»

Debe decir:

«Descripción del puesto de trabajo:

- Tareas de seguimiento de las inversiones del Estado en materia de transportes y elaboración de informes y estadísticas.
- Tareas de tramitación de procedimientos administrativos en materia de transportes y/o urbanismo.
- Tareas de instrucción de expedientes sancionadores.

Cursos de formación:

- Procedimiento sancionador.
- Urbanismo.
- Gestión de equipos de trabajo.

Méritos específicos:

1. Experiencia en el seguimiento de las inversiones del Estado en materia de transportes y elaboración de informes y estadísticas (máx: 9,00 pts.).
2. Experiencia en la tramitación de procedimientos administrativos en materia de transportes y/o urbanismo (máx: 8,00 pts.).
3. Experiencia en la instrucción de expedientes sancionadores (máx: 6,00 pts.).
4. Conocimiento acreditado de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma (máx: 2,00 pts.).»

En la página 106629, para el puesto N.º Orden 125, Código puesto 5395744, en la columna «Información relacionada con el puesto de trabajo»,

Donde dice:

«Descripción del puesto de trabajo:

- Tareas de seguimiento de las inversiones del Estado en materia de transportes y elaboración de informes y estadísticas.
- Tareas de tramitación de procedimientos administrativos en materia de transportes y/o urbanismo.
- Tareas de instrucción de expedientes sancionadores.

Cursos de formación:

- Procedimiento sancionador.
- Urbanismo.
- Gestión de equipos de trabajo.

Méritos específicos:

1. Experiencia en el seguimiento de las inversiones del Estado en materia de transportes y elaboración de informes y estadísticas (máx: 9,00 pts.).
2. Experiencia en la tramitación de procedimientos administrativos en materia de transportes y/o urbanismo (máx: 8,00 pts.).
3. Experiencia en la instrucción de expedientes sancionadores (máx: 6,00 pts.).
4. Conocimiento acreditado de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma (máx: 2,00 pts.).»

Debe decir:

«Descripción del puesto de trabajo:

- Tareas de elaboración de informes y realización de tareas de carácter técnico-económico en materia industrial o energética.
- Tareas de inspección o auditoría de instalaciones industriales o energéticas, incluida la gestión de la calidad.
- Tareas de tramitación de proyectos de ayudas o actuaciones de I+D+i.
- Coordinación y organización de equipos de trabajo.

Cursos de formación:

- Dirección de proyectos.
- Gestión de equipos de trabajo.
- La Administración Electrónica.

Méritos específicos:

1. Experiencia en la elaboración de informes y realización de tareas de carácter técnico-económico en materia industrial o energética (máx: 7,00 pts.).
2. Experiencia en tareas de inspección o auditoría de instalaciones industriales o energéticas, incluida la gestión de la calidad (máx: 7,00 pts.).
3. Experiencia en la tramitación de proyectos de ayudas o actuaciones de I+D+i (máx: 7,00 pts.).
4. Experiencia en coordinación y organización de equipos de trabajo (máx: 2,00 pts.).
5. Conocimiento acreditado de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma (máx: 2,00 pts.).»

Esta Resolución abre nuevo plazo de presentación de solicitudes para los puestos con números de orden 124 y 125.

Madrid, 31 de julio de 2023.–El Subsecretario de Política Territorial, P.D. (Orden TER/950/2022, de 4 de octubre), el Director General de la Administración General del Estado en el Territorio, Agustín Torres Herrero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**17822** *Resolución de 26 de julio de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas y se corrigen errores del proceso selectivo para la contratación de personal laboral fijo, titulado Superior fuera de Convenio y titulado Medio fuera de Convenio, en el marco del proceso de estabilización del empleo temporal, en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocado por Resolución de 28 de diciembre de 2022.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y en el apartado decimoquinto de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que rigen los procesos selectivos para el ingreso o acceso en cuerpo o escalas de la Administración General del Estado, resuelvo:

Primero.

Declarar aprobadas las relaciones provisionales de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral fijo, Titulado Superior fuera de Convenio, y Titulado Medio fuera de Convenio, en el marco de estabilización de empleo temporal, en la Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocado por Resolución de 28 de diciembre de 2022 (BOE número 313, de 30 de diciembre). Las listas completas de aspirantes admitidos podrán consultarse en la página web del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo.

Publicar la relación provisional de aspirantes excluidos que figura como anexo I de esta resolución, con indicación de los motivos de exclusión.

Tercero.

Convocar a los aspirantes admitidos que concurran a las plazas del anexo III, para la celebración del ejercicio de la fase de oposición, en la fecha, hora y lugar que se especifica en el anexo II de esta resolución.

Cuarto.

Tanto los aspirantes excluidos como los omitidos, por no figurar ni en la lista de admitidos ni en la de excluidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hayan motivado su no admisión o la omisión simultánea en las listas de admitidos y excluidos.

Los aspirantes excluidos deberán realizar las subsanaciones por vía electrónica, haciendo uso del servicio de Inscripción en Procesos Pruebas Selectivas del punto de

Acceso General (<https://ips.redsara.es>), mismo medio que se utilizó en el proceso de inscripción.

Los aspirantes omitidos deberán realizar un escrito, en el que adjuntarán el justificante de la solicitud obtenido durante el proceso de inscripción, enviándolo a través de Registro Electrónico al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Concluido este plazo, si se producen modificaciones, se hará pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y, en su caso, de excluidos, que se expondrán en el mismo lugar que se indica en el apartado primero de esta resolución.

Los aspirantes que, dentro del plazo señalado, no subsanen la exclusión o aleguen la omisión justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la participación de las pruebas selectivas.

El día de celebración del ejercicio de la fase de oposición, los opositores deberán ir provistos del documento nacional de identidad o cualquier otro documento admisible que les acredite suficientemente.

Quinto.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 1 de marzo de 2023, de la Presidencia del CSIC, por la que se convoca el proceso selectivo para la contratación de personal laboral fijo, Titulado Superior Fuera de Convenio, y Titulado Medio Fuera de Convenio, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones científicas, se procede a las oportunas modificaciones:

1. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Superior fuera de convenio, donde dice: «número de orden 60, tribunal 12», debe decir: «número de orden 60, tribunal 19».

2. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Superior fuera de convenio, donde dice: «número de orden 146, tribunal 82», debe decir: «número de orden 146, tribunal 77».

3. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Superior fuera de convenio, donde dice: «número de orden 147, tribunal 82», debe decir: «número de orden 147, tribunal 77».

4. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Superior fuera de convenio, donde dice: «número de orden 156, tribunal 82», debe decir: «número de orden 156, tribunal 77».

5. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Medio fuera de convenio, donde dice: «número de orden 165, tribunal 35», debe decir: «número de orden 165, tribunal 88».

6. En el anexo IV, Relación de las plazas convocadas para acceso mediante sistema de Concurso, categoría Titulado Medio fuera de convenio, donde dice: «número de orden 166, tribunal 46», debe decir: «número de orden 166, tribunal 87».

Sexto.

Los Tribunales calificadoros de este proceso selectivo son los que figuran en la Sede Electrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la convocatoria para la contratación de personal laboral fijo, Titulado Superior fuera de Convenio, y Titulado Medio fuera de Convenio, en el marco del proceso de estabilización del empleo temporal, en Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocado por Resolución de 28 de diciembre de 2022.

Madrid, 26 de julio de 2023.–La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Eloísa del Pino Matute.

## ANEXO I

## Relación provisional de aspirantes excluidos

*Proceso laboral en la modalidad de Titulado Superior fuera de convenio y Titulado Medio fuera de convenio*

Categoría: Titulado Superior

Perfil: Informática Científica.  
Categoría: Titulado Superior.  
N.º de orden: 004.  
Turno: Acceso Libre.  
Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****1615	MORALES BRUÑO, RAFAEL.	01

Perfil: Virología.  
Categoría: Titulado Superior.  
N.º de orden: 007.  
Turno: Acceso Libre.  
Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****9705	REVILLA DE LOS REYES, ANA M. <sup>a</sup> .	02

Perfil: Divulgación en Geociencias.  
Categoría: Titulado Superior.  
N.º de orden: 008.  
Turno: Acceso Libre.  
Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****2673	VEDIA GARCIA, VARVARA.	01

Perfil: Evaluación Científica y Gestión de Proyectos en Ciencias de la Tierra.  
Categoría: Titulado Superior.  
N.º de orden: 009.  
Turno: Acceso Libre.  
Cupo: Reserva Discapacidad.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****1143	GARCIA CABALLERO, ALFONSO.	19
****5080	GOMES DOS ANJOS, TANIA ALEXANDRA.	19

Perfil: Divulgación Científica en Ciencia de Materiales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 015.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****5571	MARTIN GARCIA, MARIA.	01

Perfil: Gestión y Justificación de Proyectos y Ayudas a la Investigación Científica y Técnica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 031.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****6007	SANTAELLA SANTOS, MARTA.	01-14

Perfil: Biología Molecular y Estructural de Virus.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 038.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****4323	RODRIGUEZ PEÑA, MARIO.	07

Perfil: Comunicación y Divulgación Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 044.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****6912	RAGEL BERNAL, SANDRA.	01

Perfil: Cultura Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 050.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****5162	CASTRO VIDAL, BEGOÑA.	01
****0507	MARTINEZ BAUTISTA, SORAYA.	07
****8068	RODRIGUEZ RAMOS, TAMARA.	01

Perfil: Comunicación y Divulgación Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 051.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****0120	AMARO BLANCO, JAIME.	01
****4353	CASAS PIÑEIRO, LUCIA.	01

Perfil: Comunicación Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 052.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****3702	GOMEZ CORROCHANO, DANIEL.	01
****8064	MARTIN LOPEZ, JAVIER.	01

Perfil: Gestión de Proyectos en Recursos Naturales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 054.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****9744	BONNET, MARTHA.	01-06

Perfil: Protocolo en Instituciones De I+D.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 055.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****8023	LINARES DIAMANT, LUCIA.	01-07

Perfil: Estrategias de Comunicación Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 057.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****0425	PIZARRO PARIENTE, ALMUDENA.	01



Perfil: Gestión de Proyectos en Ciencia de Materiales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 073.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****3267	GONZALEZ DIAZ, CRISTOBAL.	07
****6441	NARVAEZ GARCIA, ARANZAZU.	02

Perfil: Preparación y Caracterización de Materiales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 076.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****6216	KOBYLIANSKA, SOFIIA.	02-04-18

Perfil: Preparación y Caracterización de Películas Delgadas Multifuncionales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 078.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****1125	CALIO, LAURA.	02-06

Perfil: Técnicas de Caracterización Físico-Química de Materiales Avanzados para Aplicaciones en la Energía.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 080.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****0377	MARTINEZ PEREZ, JONATAN.	02
****2637	NGO, THI TUYEN.	02-06

Perfil: Técnicas para el Procesamiento Masivo de Datos en Ciencias Marinas.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 087.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****3407	GARCIA ESPRIU, AINA.	01
****7080	TRIGO CHAVEZ, DAVID.	01

Perfil: Divulgación Científica en Ciencias del Mar.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 091.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****1670	OLIVAS GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER.	07

Perfil: Transferencia en Ciencias del Mar.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 092.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****2143	MARTINEZ BATALLA, ELENA.	01

Perfil: Astrofísica Molecular del Medio Circunestelar.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 104.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****0883	RUIZ TOLEDO, ABELARDO.	02-06

Perfil: Tecnología de Alimentos Vegetales.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 112.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****7134	GONZALEZ GARCIA, ANGELA.	14

Perfil: Instrumentación y Automatización de Equipamiento Científico.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 113.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****9196	OLTRA NIETO, LAMBERTO.	01

Perfil: Técnicas de Caracterización de Actividades Biológicas de Moléculas Bioactivas.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 118.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****5734	LUCENA ROIG, ICIAR.	01

Perfil: Desarrollo de Software para Gestión, Evaluación, Transferencia y Difusión de la Investigación.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 126.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****8575	GOMEZ-MARTINHO GONZALEZ, IGNACIO.	01

Perfil: Gestión de Proyectos de Software de Almacenamiento Corporativo.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 128.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****5245	MIGUEL GARCIA, MIGUEL ANGEL.	02
****2675	MOTA DAWSON, SEAN FRANCISCO.	01

Perfil: Coordinación, Ejecución y Evaluación de Proyectos de Cultura Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 134.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****7905	GONZALEZ GARCIA, MARIA.	07

Perfil: Coordinación, Ejecución y Evaluación de Proyectos de Cultura Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 135.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****7274	MIRO CHARBONNIER, JOSE IGNACIO.	01

Perfil: Coordinación, Ejecución y Evaluación de Proyectos de Cultura Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 136.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****6052	GONZALEZ MARCOS, YAIZA.	07

Perfil: Asesoría Jurídica y Gestión de Acuerdos y Registros en Materia de Propiedad Industrial e Intelectual.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 143.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****0973	LOPEZ GARCIA, FRANCISCA.	01

Perfil: Validación de Bases de Datos de Biodiversidad.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 145.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****9694	ALTE GARCIA-OLIAS, LUIS.	02
****6144	HERNANDEZ MORENO, LUCIA SELVA.	07

Perfil: Coordinación, Ejecución y Evaluación de Proyectos de Cultura Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 152.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****4355	IRANZO PESUDO, LUIS MARIA.	07-14

Perfil: Procesado e Interpretación de Datos Geomorfológicos Marinos.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: 167.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****3318	LOPEZ MARTINEZ, DEBORA.	01

Perfil: Técnicas de Síntesis Caracterización y Análisis de Moléculas de Interés Biológico.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: –.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****2977	SANTOCILDES MARTINEZ, GAROA.	01-17

Perfil: Comunicación y Divulgación Científica.

Categoría: Titulado Superior.

N.º de orden: –.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****8991	DE LA FUENTE MARTINEZ, MARIA.	17
****4116	LAZARO MAZORRIAGA, CARLOS.	14-17
****2586	NUÑEZ SALGADO, ALFONSO FRANCISCO.	01-17
****7077	PARRILLA GARCIA, ALEJANDRO.	17

Categoría: Titulado Medio

Perfil: Gestión de Calidad.

Categoría: Titulado Medio.

N.º de orden: 165.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****7134	GONZALEZ GARCIA, ANGELA.	14
****6007	SANTAELLA SANTOS, MARTA.	01-14

Perfil: Gestión de Actividades de Cultura Científica.

Categoría: Titulado Medio.

N.º de orden: 166.

Turno: Acceso Libre.

Cupo: General.

DNI	Apellidos y nombre	Motiv. Excl.
****4355	IRANZO PESUDO, LUIS MARIA.	01-07-14
****4116	LAZARO MAZORRIAGA, CARLOS.	14

*Motivos de exclusión*

Código	Motivo
01	El título que posee no habilita para optar al perfil seleccionado por no ser el exigido en la convocatoria.
02	No ha sido posible la verificación de su titulación.
04	No acreditar documentalmente residencia legal en España. No acreditar documentalmente inclusión en tratados internacionales de libre circulación de trabajadores.
06	En el caso de titulaciones extranjeras, no acreditar estar en posesión del certificado de homologación o equivalencia de la titulación exigida.
07	No cumplir con la exención de tasa de derechos de examen como demandante de empleo o su verificación ha sido negativa.
14	Concurrir a más de un perfil, presentar más de una solicitud, no reflejar perfil en la solicitud. (Motivo insubsanable).
17	No haber indicado centro de destino o el centro de destino indicado no corresponde con el perfil seleccionado.
18	No aportar la documentación que acredite y permita verificar los datos indicados en la solicitud (oponerse a la verificación de los datos expresados en la solicitud).
19	Concurrir a una plaza de reserva de discapacidad sin acreditar que posee un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o la verificación de la discapacidad ha sido negativa.

## ANEXO II

## Calendario de citación a la fase de concurso

N.º orden	N.º tribunal	Perfil	Día	Hora	Lugar de presentación
2	5	SINTESIS, PROCESAMIENTO Y CARACTERIZACION DE MATERIALES CERAMICOS Y COMPUESTOS.	04/10/2023	10:00h	SALA INSTITUCIONAL, CENTRO DE INVESTIGACION EN NANOMATERIALES Y NANOTECNOLOGIA, AVDA. DE LA VEGA, 4-6, EL ENTREGO, 33940 SAN MARTÍN DEL REY AURELIO (ASTURIAS).
3	6	INSTRUMENTACION CIENTIFICA.	02/10/2023	09:00h	SALA DE JUNTAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA, C/ DARWIN, 3, 28049 MADRID.
4	6	INFORMATICA CIENTIFICA.	02/10/2023	12:00h	SALA DE JUNTAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA, C/ DARWIN, 3, 28049 MADRID.
5	6	INFORMATICA CIENTIFICA.	02/10/2023	16:00h	SALA DE JUNTAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA, C/ DARWIN, 3, 28049 MADRID.
6	6	TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO EN BIOTECNOLOGIA.	03/10/2023	09:00h	SALA DE JUNTAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA, C/ DARWIN, 3, 28049 MADRID.
7	6	VIROLOGIA.	03/10/2023	12:00h	SALA DE JUNTAS. CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA, C/ DARWIN, 3, 28049 MADRID.
8	16	DIVULGACION EN GEOCIENCIAS.	02/10/2023	10:00h	SALA DE ACTOS. INSTITUTO GEOCIENCIAS BARCELONA, C/ LLUIS SOLE I SABARIS, S/N, 08028 BARCELONA.
9	18	EVALUACION CIENTIFICA Y GESTION DE PROYECTOS EN CIENCIAS DE LA TIERRA.	27/10/2023	09:30h	INSTITUTO ANDALUZ DE CIENCIAS DE LA TIERRA, AVDA. DE LAS PALMERAS N.º 4, 18100 ARMILLA (GRANADA).
10	20	TECNICAS DE MACHINE LEARNING PARA LA OBTENCION Y EJECUCION DE MODELOS Y SIMULACIONES EN ASTROFISICA.	30/10/2023	10:00h	INSTITUTO DE ASTROFISICA DE ANDALUCIA, GTA. DE LA ASTRONOMIA, S/N, 18008 GRANADA.
11	20	SIMULACIONES NUMERICAS DE DESCARGAS ELECTRICAS EN LA ATMOSFERA TERRESTRE.	30/10/2023	10:00h	INSTITUTO DE ASTROFISICA DE ANDALUCIA, GTA. DE LA ASTRONOMIA, S/N, 18008 GRANADA.
12	22	TECNICAS APLICADAS A LA GENOMICA DE LA CONSERVACION.	10/10/2023	09:00h	INSTITUTO DE BIOLOGIA EVOLUTIVA, PASSEIG MARITIM DE LA BARCELONETA, 37-49, 08003 BARCELONA.
15	27	DIVULGACION CIENTIFICA EN CIENCIA DE MATERIALES.	05/10/2023	10:00h	SALA DE JUNTAS. INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA. CAMPUS DE LA UAB, CARRER DELS TIL·LERS, S/N, BELLATERRA, 08193 CERDANYOLA DEL VALLES (BARCELONA).
14	28	EVALUACION CIENTIFICA Y GESTION DE PROYECTOS EN CIENCIAS DE MATERIALES.	30/10/2023	09:30h	INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA. CAMPUS DE LA UAB, CARRER DELS TIL·LERS, S/N, BELLATERRA, 08193 CERDANYOLA DEL VALLES (BARCELONA).
13	30	TECNICAS DE DISEÑO Y CARACTERIZACION DE MATERIALES.	16/11/2023	09:00h	INSTITUTO DE CIENCIA DE MATERIALES DE BARCELONA. CAMPUS DE LA UAB, CARRER DELS TIL·LERS, S/N, BELLATERRA, 08193 CERDANYOLA DEL VALLES (BARCELONA).
16	34	TECNOLOGIAS DE CAPTURA DE CO2 Y ALMACENAMIENTO DE ENERGIA UTILIZANDO SORBENTES BASADOS EN CALCIO.	02/10/2023	09:00h	INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL CARBONO, C/ FRANCISCO PINTADO FE, 26, 33011 OVIEDO (ASTURIAS).
17	39	LABORATORIO DE RADIACION.	15/11/2023	10:00h	SALA S2-01. INSTITUTO DE CIENCIAS DEL ESPACIO, CAN MAGRANS, S/N, 08193 CERDANYOLA DEL VALLES (BARCELONA).

N.º orden	N.º tribunal	Perfil	Día	Hora	Lugar de presentación
19	43	TRATAMIENTO DE DATOS EN EL AMBITO MARINO.	23/10/2023	10:00h	SALA DE REUNIONES. INSTITUTO DE CIENCIAS MARINAS DE ANDALUCIA, CAMPUS RIO SAN PEDRO, 11510 PUERTO REAL (CADIZ).
20	44	TRANSFERENCIA Y GESTION DE PROYECTOS EN CIENCIAS MATEMATICAS.	06/10/2023	11:45h	INSTITUTO DE CIENCIAS MATEMATICAS, C/ NICOLAS CABRERA, 13-15, 28049 MADRID.
22	51	TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION APLICADAS A LA HISTORIA Y ARQUEOLOGIA.	04/10/2023	10:00h	CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES, C/ ALBASANZ, 26-28, MADRID C.P. 28037.
23	52	APRENDIZAJE AUTOMATICO EN SALUD Y CIENCIA CIUDADANA.	02/10/2023	11:00h	SALA DE ACTOS. INSTITUTO DE INVESTIGACION EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CARRER CANPLANES, S/N, CAMPUS UAB, BELLATERRA, 08193 CERDANYOLA DEL VALLES (BARCELONA).
25	57	ESPECTROMETRIA NANOMECANICA.	17/10/2023	10:00h	INSTITUTO DE MICRO Y NANOTECNOLOGIA, C/ DE ISAAC NEWTON, 8, 28760 TRES CANTOS (MADRID).
26	59	TECNICAS DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR.	06/10/2023	11:00h	SALA 2. INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS, AV. RAMON Y CAJAL, S/N, 03550 SAN JUAN DE ALICANTE (ALICANTE).
27	60	EVALUACION CIENTIFICA Y GESTION DE PROYECTOS EN OPTICA.	23/10/2023	09:30h	SALA DE JUNTAS. INSTITUTO DE OPTICA "DAZA DE VALDES", C/ SERRANO, 121, 28006 MADRID.
28	67	DISEÑO, EJECUCION Y ANALISIS DE MODELOS GLOBALES DE QUIMICA ATMOSFERICA.	15/11/2023	08:30h	SEMINARIO 215 (4.ª PLANTA). FACULTAD DE CIENCIAS FISICAS, PLAZA DE LAS CIENCIAS, 1, 28040 MADRID.
29	69	NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA ESTIMACION DE SERVICIOS ECOSISTEMICOS Y EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA DINAMICA FORESTAL.	09/10/2023	12:00h	INSTITUTO DE CIENCIAS FORESTALES (INIA), CARRETERA DE LA CORUÑA KM 7,5, 28040 MADRID.
30	70	DENDROECOLOGIA Y ECOFISIOLOGIA DE ESPECIES FORESTALES.	05/10/2023	09:30h	SALA SECRETARIA (1.ª PLANTA). EDIFICIO DE CELULOSAS, INSTITUTO DE CIENCIAS FORESTALES (INIA), CARRETERA DE LA CORUÑA KM 7,5, 28040 MADRID.
31	72	GESTION Y JUSTIFICACION DE PROYECTOS Y AYUDAS A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA.	17/10/2023	11:30h	REAL JARDIN BOTANICO, PLAZA MURILLO, 2, 28014 MADRID.
1	80	TRAMITACION JURIDICA EN EL CSIC.	04/10/2023	11:00H	SALA 1464 (2.ª PLANTA). CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, C/ SERRANO, 117, 28006 MADRID.
32	81	TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO EN AREA SOCIEDAD.	17/10/2023	12:00H	SALA 1114 (PLANTA -1). CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, C/ SERRANO, 117, 28006 MADRID.
33	89	INFORMATICA PARA LA BIODIVERSIDAD: TECNOLOGIAS APLICADAS A GESTIÓN DE INFORMACION DE COLECCIONES CIENTIFICAS DE HISTORIA NATURAL.	09/10/2023	10:00h	SALON DE ACTOS. MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES, C/ JOSE GUTIERREZ ABASCAL, 2, 28006 MADRID.



## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**17823** *Resolución de 31 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrat (Castellón), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 31 de julio de 2023, se ha publicado la Resolución de 17 de julio de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» núm. 88, de 15 de julio de 2023.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» núm. 90, de 20 de julio de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación de dichas bases.

Se abre un nuevo plazo de presentación de instancias de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Vistabella del Maestrat, 31 de julio de 2023.—El Alcalde, Jordi Alcon Molina.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**17824** *Resolución de 31 de julio de 2023, del Ayuntamiento de San Bartolomé (Las Palmas), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 2022, se ha publicado la Resolución de 20 de diciembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer, entre otras, nueve plazas de la plantilla de personal laboral fijo, grupo II, nivel 26, a cubrir por el sistema de concurso de méritos, en turno libre, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» número 152, de 19 de diciembre de 2022, y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 256, de 30 de diciembre de 2022.

En el «Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas» número 85, de 14 de julio de 2023, y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 150, de 31 de julio de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación parcial de dichas bases.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», dándose validez a las solicitudes presentadas en el plazo de convocatoria realizado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 2022.

San Bartolomé, 31 de julio de 2023.–El Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Contratación, Recursos Humanos, Régimen Interior y Nuevas Tecnologías, Victoriano Antonio Rocío Romero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**17825** *Resolución de 1 de agosto de 2023, del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 16 de diciembre de 2022, se ha publicado la Resolución de 2 de diciembre de 2022, referente a la convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto/a Consistorial, según las bases publicadas en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 283, de 28 de noviembre de 2022.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de la Comunidad de Madrid» número 342, de 10 de julio de 2023, se ha publicado anuncio de rectificación de dichas bases.

Se abre un nuevo plazo de presentación de instancias de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

San Sebastián de los Reyes, 1 de agosto de 2023.–La Concejala Delegada de Innovación y Empleo, Recursos Humanos, Organización y Calidad y Consumo, Nuria Castro Crespo.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**17826** *Resolución de 1 de agosto de 2023, del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), de corrección de errores de la de 19 de julio de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 19 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 112567,

Donde dice: «sistema de concurso en turno de estabilización: Una plaza de Técnico de Deportes de la plantilla de personal laboral, en turno libre. Una plaza de Oficial de Segunda de Servicios Múltiples de la plantilla de personal»,

Debe decir: «sistema de concurso-oposición en turno de estabilización: Una plaza de Técnico de Deportes de la plantilla de personal laboral, en turno libre. Una plaza de Oficial de Segunda de Servicios Múltiples de la plantilla de personal».

Barbastro, 1 de agosto de 2023.–El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

**17827** *Resolución de 1 de agosto de 2023, del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), de corrección de errores de la de 20 de julio de 2023, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 20 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 31 de julio de 2023, se procede a su rectificación:

En la página 113049, donde dice: «sistema de concurso», debe decir: «sistema de concurso-oposición».

Barbastro, 1 de agosto de 2023.–El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### UNIVERSIDADES

**17828** *Resolución de 20 de julio de 2023, de la Universidad Jaume I, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Técnica Básica de Arquitectura.*

Esta convocatoria tiene en cuenta el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo que se refiere al acceso al empleo público, utilizándose un lenguaje inclusivo en la redacción de la misma, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la rectora de la Universitat Jaume I de Castelló, por la que se hace pública la oferta de empleo público del personal de administración y servicios de la Universitat Jaume I de Castelló para el año 2020, y con el fin de atender a las necesidades de personal en la misma, la rectora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en el artículo 71 del Decreto 95/2021, de 9 de julio, del Consell, de aprobación de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castelló, resuelve convocar un proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Técnica Básica de Arquitectura de la Universitat Jaume I.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 y 3.6 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, esta convocatoria, así como los actos que se deriven de su ejecución, se publicarán en el Tablón de Anuncios Oficial de la Universitat Jaume I, en el apartado «Convocatorias PAS», en adelante TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>

De acuerdo con lo que prevé el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, esta convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) y en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Esta última publicación es la que se tomará como referencia a efectos del cómputo de plazos para la presentación de solicitudes de participación. El resto de resoluciones administrativas derivadas de esta convocatoria se publicarán únicamente en el TAO-UJI.

Este proceso selectivo se realizará mediante el sistema de oposición, con las valoraciones, puntuaciones y ejercicios previstos en la base séptima de dicha convocatoria. Asimismo, se registrará por las normas que le sean de aplicación y por lo dispuesto en las siguientes

#### Bases de la convocatoria

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal, mediante el sistema de oposición, para cubrir una plaza de la escala técnica básica de arquitectura de la Universitat Jaume I de Castelló, grupo C, subgrupo C1.

Segunda. *Condiciones generales.*

Para la admisión a estas pruebas selectivas las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1 Nacionalidad.

2.1.1 Tener la nacionalidad española.

2.1.2 También podrán participar en igualdad de condiciones:

a) Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.  
b) El o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar los y las descendientes menores de veintiún años o mayores de dicha edad que sean dependientes.

c) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras.

Las personas no residentes en España incluidas en el apartado b), así como las incluidas en el apartado c), deberán acompañar a su solicitud un documento que acredite las condiciones que se alegan.

2.2 Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza convocada.

2.3 Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

2.4 Titulación: las personas interesadas deberán estar en posesión del título de bachiller o formación profesional de segundo grado, especialidad delineante, o ciclo formativo de grado medio de la familia de edificación y obra civil o equivalente, o cumplidas las condiciones para obtenerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y dispongan del certificado que lo acredite.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a las personas que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho de la Unión Europea.

2.5 Habilitación: la persona interesada no podrá haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a cuerpos o escalas de personal funcionario, ni tener la condición de personal funcionario de carrera en la misma escala a la que se presenta.

En caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

2.6 Acreditar conocimientos de valenciano de nivel C1 o nivel medio.

2.7 Las condiciones para la admisión a estas pruebas deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión como personal funcionario de carrera.

2.8 La administración podrá requerir a las personas interesadas que acrediten la veracidad de los requisitos exigidos para participar, así como de todos los documentos que puedan aportar en este proceso selectivo. Si los requisitos no fueran acreditados en

el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, podrán quedar excluidas del proceso selectivo.

Tercera. *Aspirantes con diversidad funcional.*

3.1 El órgano técnico de selección establecerá, para las personas con diversidad funcional que así lo soliciten, las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas. A tal efecto, las personas interesadas deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en el presente proceso selectivo.

3.2 Si en el desarrollo del proceso selectivo se suscitara dudas razonables al órgano técnico de selección respecto a la compatibilidad funcional de una persona admitida, podrá recabar el correspondiente informe de la Oficina de Prevención y Gestión Medioambiental, en cuyo caso la persona admitida inicialmente podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso selectivo hasta la recepción del dictamen.

Cuarta. *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

4.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). La publicación de la convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) tendrá únicamente carácter informativo.

Las solicitudes deberán presentarse por vía electrónica. El tratamiento de la información por medios electrónicos tendrá en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Para presentar la solicitud por vía electrónica es necesario poseer un certificado digital de firma electrónica o el DNI electrónico. Cuando se utilice la opción de Registrar cuenta con usuario se deberá adjuntar copia del DNI. La solicitud se formalizará en línea a través del Registro Electrónico de la Universitat Jaume I mediante el TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>  
(buscar por código 20865)

En la solicitud se deberá indicar:

En el apartado expone, literalmente:

«Que he leído las bases de la convocatoria; que la información suministrada es cierta y autorizo la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud u obrantes en el expediente y aportados en el proceso selectivo, así como su comprobación en los órganos administrativos correspondientes. Asimismo, manifiesto que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes y que estos serán debidamente acreditados, posteriormente, en el caso de que me seleccionen o llamen para ser integrante de la bolsa de empleo; sabiendo, que si se diera el caso contrario no podré ser nombrado personal funcionario de carrera o funcionario interino o funcionaria interina o contratado o contratada temporal o nombrado temporalmente por mejora de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la solicitud de participación.»

En el apartado solicita, literalmente:

«Participar en las pruebas selectivas de ingreso en la escala técnica básica de arquitectura de la Universitat Jaume I de Castelló, código asunto: 20865.»

Las personas con diversidad funcional que soliciten medidas de adaptación deberán indicarlo en la solicitud marcando el tipo de diversidad funcional: (F) física, (P) psíquica,



(S) sensorial. Asimismo, reflejarán las medidas que se solicitan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) Eliminación de barreras arquitectónicas y mesa adaptada a la silla de ruedas.
- 2) Ampliación del tiempo de duración de la prueba. Para poder llevar a cabo esta medida de adaptación deberán acompañar obligatoriamente el certificado expedido por el órgano oficial competente que especifique: diagnóstico y tiempo (número de minutos) de ampliación que solicita.
- 3) Aumento del tamaño de los caracteres del cuestionario, por dificultad de visión.
- 4) Necesidad de intérprete, debido a sordera.
- 5) Sistema Braille de escritura o ayuda de una persona por invidente.
- 6) Otras, especificando cuáles.

Por último, en el apartado «Destino» se indicará Servicio de Recursos Humanos y se pulsará «Enviar» para registrar la solicitud.

Quinta. *Derechos de examen y forma de pago.*

- 5.1 El importe de la tasa por derechos de examen será de 15 euros.
- 5.2 Bonificaciones.

Los miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra, es decir, el importe será de 7,50 euros.

- 5.3 Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Las víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- d) Las personas que estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

- 5.4 Forma de pago.

Si no se tiene derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=15,00&p\\_referencia=20865](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=15,00&p_referencia=20865)

En el caso de que sí que se tenga derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=7,50&p\\_referencia=20865](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=7,50&p_referencia=20865)

- 5.5 Junto a la solicitud se acompañará certificado acreditativo de la bonificación o exención del pago de la tasa.

El abono de los derechos de examen o, en su caso, la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo deberá hacerse dentro de plazo de presentación de solicitudes. En caso contrario se procederá a la exclusión de la persona solicitante. En ningún caso el pago de la tasa de los derechos de examen o la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del

mismo supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5.6 Procederá la devolución de las tasas por derechos de examen únicamente en los supuestos y a través de los procedimientos contemplados en el artículo 1.2-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Tasas.

Sexta. *Admisión.*

6.1 Las personas aspirantes quedarán vinculadas a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente demandar su modificación mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido en la base 4.1 para la presentación de solicitudes.

6.2 Terminado el plazo de presentación de solicitudes, previa verificación de que se ha realizado el pago de los derechos de examen, el órgano convocante dictará resolución, que se publicará en el TAO-UJI, que contendrá la relación provisional de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas.

6.3 Las personas interesadas podrán, en el caso de error o exclusión, subsanar los defectos en que hayan incurrido en su solicitud o realizar las alegaciones que consideren convenientes, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.4 En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, se deberá comprobar no solo que no figuran en la relación provisional de personas excluidas sino, además, que sus datos personales constan correctamente en las pertinentes relaciones de personas admitidas.

6.5 Transcurrido el plazo anterior, vistas las alegaciones y subsanados los defectos, en su caso, se dictará resolución que elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas, que se publicará en el TAO-UJI.

6.6 En la resolución por la que se haga pública la relación definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas se establecerá, con al menos quince días de antelación, la fecha, el lugar de celebración y la hora de comienzo de las pruebas, así como el orden de llamamiento de las personas admitidas, iniciándose el orden en la letra «Y», conforme a la Resolución de 8 de junio de 2023, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

6.7 Prueba de conocimiento del castellano para las personas admitidas que no posean la nacionalidad española.

Con carácter previo a la realización de las pruebas de la oposición, las personas que no posean la nacionalidad española y que de su origen no se desprenda el conocimiento del castellano, deberán acreditar el conocimiento del mismo mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de esta prueba se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera.

La prueba se calificará de «apta» o «no apta», siendo necesario obtener la valoración de «apta» para pasar a realizar las pruebas de la fase de oposición.

Quedan eximidas de realizar esta prueba las personas que estén en posesión del Diploma de Español como Lengua Extranjera regulado en el Real Decreto 1137/2002 de 31 de octubre, o del Certificado de Aptitud en Español para personas extranjeras expedido por las escuelas oficiales de idiomas, o acrediten estar en posesión de una titulación académica española expedida por el órgano oficial competente en el territorio español.

Séptima. *Pruebas selectivas.*

7.1 El procedimiento de selección será el de oposición. Constará de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios relacionados con las tareas a desarrollar y cuyo temario se relaciona en el anexo. La puntuación máxima será de 100 puntos.

7.2.1 Primer ejercicio:

Consistirá en una prueba tipo test con un máximo de 100 preguntas, de las cuales corresponderán entre un 5% y un 15% al programa general. Cada pregunta dispondrá de cuatro respuestas alternativas, de las cuáles solo una será correcta y versará sobre las materias previstas en el temario que figura en el anexo.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

La nota de test vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$N = \left( A - \frac{E}{3} \right) \times \frac{50}{n}$$

Donde:

N = nota del test.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de preguntas.

En caso de que alguna pregunta se anulara como consecuencia de la estimación de alguna impugnación, el ejercicio se continuará valorando sobre cincuenta puntos ajustando proporcionalmente el valor de las preguntas válidas.

Su duración será entre 60 y 90 minutos.

7.2.2 Segundo ejercicio:

Consistirá en resolver por escrito un supuesto práctico, de entre dos propuestos, o la realización de una prueba práctica relacionada con las materias que figuran en el temario específico. Su duración será de un máximo de dos horas y un mínimo de una. Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

En el caso de que el órgano técnico de selección opte por la resolución del supuesto práctico, se valorará, junto al rigor analítico y la claridad expositiva, los conocimientos generales y específicos pertinentemente incorporados a la resolución del supuesto y la capacidad de relacionarlos. Si se opta por la prueba práctica, se publicará, con carácter previo a su realización, los aspectos a valorar en la misma.

7.3 Puntuación final de la oposición y del proceso selectivo.

La puntuación final de la oposición se obtendrá sumando la puntuación obtenida en ambos ejercicios superados.

A continuación, se configurará la lista ordenada por puntuación de mayor a menor, que se interrumpirá cuando el número de personas incluidas en ella coincida con el número de plazas convocadas en la base 1. Estas constituirán la lista definitiva de personal aprobado en este proceso selectivo.

7.4 Los casos de empate que se produzcan se dirimirán de la siguiente manera:

Se atenderá, en primer lugar, a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio.

En caso de persistir el empate se resolverá, en favor de la persona con diversidad funcional, y si el empate se produce entre dichas personas, se elegirá a quien tenga acreditado un mayor porcentaje de discapacidad.

En caso de persistir el empate, si este fuera entre personas de distinto sexo, se dirimirá a favor de del sexo infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte de la escala técnica básica de arquitectura de la Universitat Jaume I en la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Por último, si aún persistiese el empate, este se dirimirá de la siguiente forma:

Las preguntas tipo test del primer ejercicio se ordenarán por grado de dificultad o importancia, a criterio del órgano técnico de selección. Así, se atenderá a las respuestas que las personas aspirantes hayan realizado en cada pregunta siguiendo el orden establecido, dirimiendo el empate con la respuesta correcta por delante de la respuesta en blanco, y ésta por delante de la respuesta errónea.

#### Octava. *Desarrollo de las pruebas selectivas.*

8.1 El ejercicio se realizará en el lugar, fecha y hora que se establezca en la resolución por la que se apruebe y publique en el TAO-UJI, la lista definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas.

8.2 Las personas admitidas serán convocadas para la realización del ejercicio en llamamiento único. Quedarán decaídas en su derecho cuando se personen en los lugares de celebración una vez iniciadas las pruebas o por la inasistencia a las mismas, aunque se deba a causas justificadas. Tratándose de pruebas orales u otras de carácter individual y sucesivo, el órgano técnico de selección podrá apreciar las causas alegadas y admitir a la persona aspirante, siempre y cuando las mismas no hayan finalizado y dicha admisión no menoscabe el principio de igualdad con el resto de personas.

Si alguna aspirante no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del proceso y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse estas de manera que se menoscabe el derecho del resto de las personas aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el órgano técnico de selección, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de personas que hayan superado el proceso selectivo. Idéntica previsión resulta de aplicación a las víctimas de violencia de género cuando acrediten debidamente que no pueden asistir por motivos de seguridad.

Se deberán observar en todo momento las instrucciones del órgano técnico de selección o del personal colaborador o asesor durante la celebración de las pruebas, en orden al adecuado desarrollo de las mismas. Cualquier alteración en el normal desarrollo de las pruebas por parte de una persona aspirante quedará reflejada en el acta correspondiente, pudiendo continuar dicha persona el desarrollo del ejercicio con carácter condicional hasta tanto resuelva el órgano técnico de selección sobre el incidente.

Antes del inicio del ejercicio y siempre que se estime conveniente durante el desarrollo del mismo, las personas integrantes del órgano técnico de selección y el personal colaborador o asesor comprobarán la identidad de las personas admitidas mediante la presentación del DNI, NIE, pasaporte o permiso de conducir emitido en España, sin que para este efecto sean válidas las fotocopias compulsadas de dichos documentos; así como, en su caso, del ejemplar para la persona interesada de la solicitud de admisión a las pruebas.

8.3 Toda la información que sea necesaria comunicar a las personas aspirantes, la lista de personas aprobadas del ejercicio, la valoración de los méritos y cualquier otro anuncio que el órgano técnico de selección estime pertinente, se publicará en el TAO-UJI.

8.4 En todas las pruebas de esta convocatoria el órgano técnico de selección tomará las medidas que sean necesarias para garantizar el anonimato en la valoración de las mismas, y serán anulados todos aquellos ejercicios en los que se incluya alguna marca que pudiera identificar su autoría.

Novena. *Publicidad de las listas.*

9.1 Al finalizar los ejercicios de la oposición el órgano técnico de selección publicará en el TAO-UJI, la relación de personas que lo han superado con expresión de su nombre, apellidos y la puntuación obtenida. Se entenderá que han superado la prueba únicamente aquellas que hayan obtenido la puntuación mínima exigida para superar los ejercicios según lo dispuesto en la base 7.

9.2 Una vez finalizada la fase de oposición, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI, la lista con la calificación final.

9.3 A continuación, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI la lista definitiva con la relación del personal aprobado y su puntuación total a que se refiere la base 7, que en ningún caso podrá superar el número de plazas convocadas de acuerdo con la base 1 de esta convocatoria.

Décima. *Relación definitiva y presentación de documentos.*

10.1 El órgano técnico de selección elevará al Rectorado de la Universitat Jaume I la relación definitiva del personal aprobado y su puntuación total, para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación aporte ante el Servicio de Recursos Humanos los siguientes documentos:

10.1.1 Fotocopia compulsada del DNI o NIE.

10.1.2 Fotocopia compulsada del título académico exigible según lo establecido en la base 2.4 de la convocatoria o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, fotocopia compulsada de la credencial que acredite la homologación que corresponda o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia.

10.1.3 Para el personal funcionario interino: declaración jurada de no haber sido separado, o haberse revocado su nombramiento como tal, con carácter firme mediante procedimiento disciplinario de ninguna administración pública u órgano constitucional o estatutario, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de cualesquiera funciones públicas o de aquellas propias del cuerpo, agrupación profesional o escala objeto de la convocatoria. En el caso de personal laboral, declaración jurada de no hallarse inhabilitado por sentencia firme o como consecuencia de haber sido despedido disciplinariamente de forma procedente, para ejercer funciones similares a las propias de la categoría profesional a la que se pretende acceder.

Para nacionales de otros Estados: no hallarse inhabilitado o inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometido o sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida en los mismos términos en su Estado el acceso al empleo público.

10.1.4 Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de las funciones de la plaza ofertada.

10.1.5 Según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano, de acuerdo con la base 2.6 de esta convocatoria.

10.2 El personal seleccionado que, dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación acreditativa o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombradas personal funcionario de carrera de la Universitat Jaume I, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

10.3 No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, el órgano gestor del proceso selectivo podrá acceder a las bases de datos de las administraciones públicas, exclusivamente a

los efectos de verificar los datos relativos a la condición de personas con diversidad funcional, familia numerosa, titulación académica y nivel de conocimientos de valenciano, salvo que la persona interesada manifieste expresamente que no presta su consentimiento en el formulario de la solicitud.

*Undécima. Nombramiento de personal funcionario de carrera.*

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación se dictará una resolución, que se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», procediendo al nombramiento como personal funcionario de carrera de la escala técnica básica de arquitectura de la Universitat Jaume I, grupo C, subgrupo C1, del personal aprobado a que hace referencia la base 9.3, previa la adjudicación del puesto de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida.

Con el fin de asegurar la cobertura de la plaza convocada, cuando se produzcan renunciaciones del personal seleccionado, antes de su nombramiento o de la toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano técnico de selección relación complementaria de las personas que sigan a las propuestas para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

*Duodécima. Órgano técnico de selección.*

12.1 El órgano técnico de selección de la convocatoria estará compuesto por: Presidente o presidenta, secretario o secretaria y tres vocales, debiéndose designar el mismo número de suplentes. En la composición se atenderá a lo establecido en el artículo 60 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

12.2 La relación nominal de las personas que integran el órgano técnico de selección será publicada con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de las pruebas, mediante resolución que se publicará en el TAO-UJI, una vez hayan sido publicadas las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.

12.3 El órgano técnico de selección, para la realización de las pruebas, podrá solicitar la designación de personal colaborador, ayudante y asesor especialista que estime oportunos.

12.4 Corresponde al órgano técnico de selección las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de las personas admitidas, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

12.5 Las personas integrantes del órgano técnico de selección, así como el personal asesor, deberán abstenerse y podrán ser recusadas por las personas interesadas cuando concurren en ellas circunstancias de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, deberán abstenerse las personas integrantes del órgano técnico de selección que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

12.6 A efectos de comunicaciones y de cualquier otra incidencia el órgano técnico de selección tendrá su sede en el Servicio de Recursos Humanos de la Universitat Jaume I.

12.7 El órgano técnico de selección, a los efectos de gratificaciones e indemnizaciones, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, y según lo previsto en el Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell, por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

12.8 El funcionamiento del órgano técnico de selección se adaptará a lo que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa vigente.

12.9 Para el desarrollo de estas pruebas selectivas, el órgano técnico de selección se ajustará a las instrucciones aprobadas por la Gerencia, publicadas en el Portal de Transparencia de la Universitat Jaume I, que se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://ujiapps.uji.es/ade/rest/storage/CYTMXZEDSSULVGMESDCIYVWWWLEVKHEA>

Decimotercera. *Recursos.*

13.1 La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos sean dictados en su desarrollo, salvo las actuaciones del órgano técnico de selección, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados por las personas interesadas mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Asimismo, con carácter potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto que se recurre. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

13.2 Contra las resoluciones y actos de trámite del órgano técnico de selección, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2023.–La Rectora, Eva Alcón Soler.

## ANEXO

### Temario

#### *General*

1. La Constitución española.
2. El estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana.
3. El estatuto básico del empleado público.
4. La función pública valenciana.
5. Ley Orgánica del sistema universitario.
6. Ley de convivencia universitaria: aplicación al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios.
7. Los estatutos de la Universitat Jaume I.
8. Transparencia y acceso a la información pública. Aplicación en la Comunidad Valenciana.
9. Ley de prevención de riesgos laborales.
10. Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

*Específico*

## Bloque I: Dibujo.

11. Geometría plana y del espacio. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Áreas elementales, de polígonos regulares y de un polígono cualquiera. Volúmenes de figuras geométricas.
12. Trigonometría. Razones trigonométricas y sus relaciones.
13. Topografía. Nivelación, radiación y poligonación.
14. Cartografía. Simbolización y cartografía básica oficial de la Comunidad Valenciana.
15. Introducción al dibujo. Útiles de dibujo, papeles y formatos. Técnicas de diseño y dibujo, materiales y apoyos. Normalización: ISO, UNE, DIN, etc.
16. Sistema diédrico y perspectivas: axonométrica, isométrica, caballera y cónica.
17. Acotaciones. Normas de acotación. Escalas. Cálculo de la escala de un dibujo. Escalas gráficas. Escalas a los mapas. Ampliaciones y reducciones.
18. Secciones. Secciones constructivas y perfiles longitudinales
19. Tipo de proyectos. Contenido mínimo de los proyectos: Memoria y anexas, planos, pliegos de prescripciones, mediciones y presupuesto.

## Bloque II: Sistemas constructivos:

20. Conceptos básicos del Código Técnico de la Edificación (CTE) aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo: Contenido, Ámbito de aplicación y Exigencias básicas.
21. Representación de sistemas constructivos: cimentaciones, muros, estructuras, cubiertas, envolventes y acabados, etc.
22. Representación del conjunto de instalaciones: hidráulicas, eléctricas, climatización, contraincendios, control, etc.

## Bloque III: Informática y diseño técnico asistido por ordenador:

23. Conceptos básicos de informática. Operaciones con ficheros, copiado, copias de seguridad, y compresión. Intercambio de información y grabación de ficheros con diferentes apoyos. Tipo de ficheros e intercambio con diferentes programas. Utilización del correo electrónico.
24. Utilización del Google Drive como gestor de archivos, compartición y notificaciones.
25. Conceptos básicos de tratamiento de texto, hojas de cálculo y presentaciones (word, excel y power point). Inserción a programas CAD.
26. Elaboración de documentos PDF y su visualización como representación de proyectos.
27. Diseño asistido por ordenador. Utilización de los programas de CAD más habituales (AUTOCAD). Intercambio de ficheros entre los diferentes programas de CAD.
28. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Definición de un dibujo nuevo, del tipo de unidades, especificación de límites. Precisión de unidades, carga del tipo de líneas, asignación de colores y tipos de líneas a las capas. Guardado del dibujo.
29. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Sistemas de coordenadas en el espacio bidimensional. Sistemas de coordenadas cartesianas y polares. Coordenadas absolutas y relativas. Sistemas de coordenadas SCU y SCP. Visualización del símbolo, desplazamiento del plano XY, almacenamiento y restitución.
30. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Sistemas de trabajo, creación de capas, capa actual. Control de visualización de capas, inutilización, reutilización, bloqueo y desbloqueo. Creación de objetos y polilíneas.
31. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Dibujo de curvas, círculos y arcos.
32. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Patrones de sombreado, creación de contornos, estilos y modificaciones de sombreado.



33. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Bloques y referencias externas. Diferentes clases, definiciones, colores y tipos de líneas a los bloques. Inserción, descomposición y redefinición. Atributos. Creación y enlace de atributos de bloques. Referencias externas.

34. Diseño asistido por ordenador (AUTOCAD). Control de visualización del dibujo. Desplazamiento y encuadre. Opciones de zoom. Vistas aéreas. Vistas con ventana en mosaico. Trazado de dibujo con espacio papel. Selección de impresora o plotter. Medida de papel. Área de trazado y escala. Selección de valores por defecto. Asignaciones. Trazado con un archivo. Impresión.

35. Conceptos básicos de Building Information Modeling (BIM), implantación, estandarización y open BIM.

36. Sistemas de información geográfica (SIG) y su aplicación a la administración pública: gemelo digital.

37. Sistemas de información geográfica (SIG), diseño con ArcGIS Pro. Creación de datos. Trabajar con referencia espacial. Visualización de datos. Añadir texto a un mapa. Visualización de datos en 3D. Crear funciones a partir de tablas de datos. Relacionar mesas. Crear nuevas capas. Modificar capas existentes.

38. Sistemas de información geográfica (SIG), diseño con ArcGIS Pro. Gestión de datos CAD con ArcGIS. Usar Datos CAD en ArcGIS. Transformando los datos CAD. Convertir ficheros CAD en ficheros GIS. Crear ficheros de dibujo CAD desde datos GIS. Flujos de trabajo con CAD: buenas prácticas.

39. Sistemas de información geográfica (SIG), publicación con ArcGIS Enterprise. Administración de ArcGIS Enterprise. Compartir con ArcGIS Pro. Análisis geográfico en el portal de ArcGIS Enterprise. Personalizar mapas web. Plantillas configurables de aplicaciones. Galería de aplicaciones. Web AppBuilder. Web Scenes.

#### Bloque IV: Gestión de espacios:

40. Gestión de espacios, ubicaciones lógicas y físicas en la Universitat Jaume I. Bases de datos y su relación con la planificación de recursos empresariales.

41. Edificios de la Universitat Jaume I: superficies, plantas y codificaciones.

42. Informas de ocupación de espacios y reserva de espacios en la Universitat Jaume I.

43. Publicación de contenidos en el portal web institucional de la Universitat Jaume I (UPO).

44. Carteles de espacios y señalética de edificios, diseño y modificación mediante el software In Design.

NOTA: la normativa legal que ampara el contenido de estos temas será la que se encuentre en vigor en el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### UNIVERSIDADES

**17829** *Resolución de 20 de julio de 2023, de la Universidad Jaume I, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Técnica Básica de Comunicación y Publicaciones.*

Esta convocatoria tiene en cuenta el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo que se refiere al acceso al empleo público, utilizándose un lenguaje inclusivo en la redacción de la misma, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la rectora de la Universitat Jaume I de Castelló, por la que se hace pública la oferta de empleo público del personal de administración y servicios de la Universitat Jaume I de Castelló para el año 2020, y con el fin de atender a las necesidades de personal en la misma, la rectora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en el artículo 71 del Decreto 95/2021, de 9 de julio, del Consell, de aprobación de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castelló, resuelve convocar un proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala técnica básica de comunicación y publicaciones de la Universitat Jaume I.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 y 3.6 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, esta convocatoria, así como los actos que se deriven de su ejecución, se publicarán en el Tablón de Anuncios Oficial de la Universitat Jaume I, en el apartado «Convocatorias PAS», en adelante TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>

De acuerdo con lo que prevé el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, esta convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) y en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Esta última publicación es la que se tomará como referencia a efectos del cómputo de plazos para la presentación de solicitudes de participación. El resto de resoluciones administrativas derivadas de esta convocatoria se publicarán únicamente en el TAO-UJI.

Este proceso selectivo se realizará mediante el sistema de oposición, con las valoraciones, puntuaciones y ejercicios previstos en la base séptima de dicha convocatoria. Asimismo, se registrará por las normas que le sean de aplicación y por lo dispuesto en las siguientes

#### Bases de la convocatoria

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal, mediante el sistema de oposición, para cubrir una plaza de la escala técnica básica de comunicación y publicaciones de la Universitat Jaume I de Castelló, grupo C, subgrupo C1.

## Segunda. *Condiciones generales.*

Para la admisión a estas pruebas selectivas las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

### 2.1 Nacionalidad:

2.1.1 Tener la nacionalidad española.

2.1.2 También podrán participar en igualdad de condiciones:

- a) Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- b) El o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar los y las descendientes menores de veintiún años o mayores de dicha edad que sean dependientes.
- c) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras.

Las personas no residentes en España incluidas en el apartado b), así como las incluidas en el apartado c), deberán acompañar a su solicitud un documento que acredite las condiciones que se alegan.

2.2 Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza convocada.

2.3 Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

2.4 Titulación: las personas interesadas deberán estar en posesión o en condiciones de obtener en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes del título de bachiller o título de grado medio de ciclo formativo de formación profesional o tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o cumplidas las condiciones para obtenerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y dispongan del certificado que lo acredite, según lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a las personas que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho de la Unión Europea.

2.5 Habilitación: la persona interesada no podrá haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a cuerpos o escalas de personal funcionario, ni tener la condición de personal funcionario de carrera en la misma escala a la que se presenta.

En caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

2.6 Acreditar conocimientos de valenciano de nivel C1 o nivel medio.

2.7 Las condiciones para la admisión a estas pruebas deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión como personal funcionario de carrera.

2.8 La administración podrá requerir a las personas interesadas que acrediten la veracidad de los requisitos exigidos para participar, así como de todos los documentos que puedan aportar en este proceso selectivo. Si los requisitos no fueran acreditados en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, podrán quedar excluidas del proceso selectivo.

Tercera. *Aspirantes con diversidad funcional.*

3.1 El órgano técnico de selección establecerá, para las personas con diversidad funcional que así lo soliciten, las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas. A tal efecto, las personas interesadas deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en el presente proceso selectivo.

3.2 Si en el desarrollo del proceso selectivo se suscitara dudas razonables al órgano técnico de selección respecto a la compatibilidad funcional de una persona admitida, podrá recabar el correspondiente informe de la Oficina de Prevención y Gestión Medioambiental, en cuyo caso la persona admitida inicialmente podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso selectivo hasta la recepción del dictamen.

Cuarta. *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

4.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). La publicación de la convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) tendrá únicamente carácter informativo.

Las solicitudes deberán presentarse por vía electrónica. El tratamiento de la información por medios electrónicos tendrá en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Para presentar la solicitud por vía electrónica es necesario poseer un certificado digital de firma electrónica o el DNI electrónico. Cuando se utilice la opción de «Registrar cuenta con usuario» se deberá adjuntar copia del DNI. La solicitud se formalizará en línea a través del Registro Electrónico de la Universitat Jaume I mediante el TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>

(Buscar por código 20868)

En la solicitud se deberá indicar:

En el apartado Expone, literalmente:

«Que he leído las bases de la convocatoria; que la información suministrada es cierta y autorizo la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud u obrantes en el expediente y aportados en el proceso selectivo, así como su comprobación en los órganos administrativos correspondientes. Asimismo, manifiesto que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes y que estos serán debidamente acreditados, posteriormente, en el caso de que me seleccionen o me llamen para ser integrante de la bolsa de empleo; sabiendo, que si se diera el caso contrario no podré ser nombrado personal funcionario de carrera o funcionario interino o contratado temporal o nombrado temporalmente por mejora de empleo, sin perjuicio de

la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la solicitud de participación.»

En el apartado Solicita, literalmente:

«Participar en las pruebas selectivas de ingreso en la escala técnica básica de comunicación y publicaciones de la Universitat Jaume I de Castelló, código asunto: 20868.»

Las personas con diversidad funcional que soliciten medidas de adaptación deberán indicarlo en la solicitud marcando el tipo de diversidad funcional: (F) física, (P) psíquica, (S) sensorial. Asimismo, reflejarán las medidas que se solicitan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) Eliminación de barreras arquitectónicas y mesa adaptada a la silla de ruedas.
- 2) Ampliación del tiempo de duración de la prueba. Para poder llevar a cabo esta medida de adaptación deberán acompañar obligatoriamente el certificado expedido por el órgano oficial competente que especifique: diagnóstico y tiempo (número de minutos) de ampliación que solicita.
- 3) Aumento del tamaño de los caracteres del cuestionario, por dificultad de visión.
- 4) Necesidad de intérprete, debido a sordera.
- 5) Sistema Braille de escritura o ayuda de una persona por invidente.
- 6) Otras, especificando cuáles.

Por último, en el apartado «Destino» se indicará Servicio de Recursos Humanos y se pulsará «Enviar» para registrar la solicitud.

Quinta. *Derechos de examen y forma de pago.*

- 5.1 El importe de la tasa por derechos de examen será de 15 euros.
- 5.2 Bonificaciones.

Los miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra, es decir, el importe será de 7,50 euros.

- 5.3 Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Las víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- d) Las personas que estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

#### 5.4 Forma de pago.

Si no se tiene derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=15,00&p\\_referencia=20868](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=15,00&p_referencia=20868)

En el caso de que sí que se tenga derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=7,50&p\\_referencia=20868](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=7,50&p_referencia=20868)

5.5 Junto a la solicitud se acompañará certificado acreditativo de la bonificación o exención del pago de la tasa.

El abono de los derechos de examen o, en su caso, la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo deberá hacerse dentro de plazo de presentación de solicitudes. En caso contrario se procederá a la exclusión de la persona solicitante. En ningún caso el pago de la tasa de los derechos de examen o la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5.6 Procederá la devolución de las tasas por derechos de examen únicamente en los supuestos y a través de los procedimientos contemplados en el artículo 1.2-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Tasas.

#### Sexta. Admisión.

6.1 Las personas aspirantes quedarán vinculadas a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente demandar su modificación mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido en la base 4.1 para la presentación de solicitudes.

6.2 Terminado el plazo de presentación de solicitudes, previa verificación de que se ha realizado el pago de los derechos de examen, el órgano convocante dictará resolución, que se publicará en el TAO-UJI, que contendrá la relación provisional de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas.

6.3 Las personas interesadas podrán, en el caso de error o exclusión, subsanar los defectos en que hayan incurrido en su solicitud o realizar las alegaciones que consideren convenientes, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.4 En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, se deberá comprobar no solo que no figuran en la relación provisional de personas excluidas sino, además, que sus datos personales constan correctamente en las pertinentes relaciones de personas admitidas.

6.5 Transcurrido el plazo anterior, vistas las alegaciones y subsanados los defectos, en su caso, se dictará resolución que elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas, que se publicará en el TAO-UJI.

6.6 En la resolución por la que se haga pública la relación definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas se establecerá, con al menos quince días de antelación, la fecha, el lugar de celebración y la hora de comienzo de las pruebas, así como el orden de llamamiento de las personas admitidas, iniciándose el orden en la letra «Y», conforme a la Resolución de 8 de junio de 2023, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

6.7 Prueba de conocimiento del castellano para las personas admitidas que no posean la nacionalidad española.

Con carácter previo a la realización de las pruebas de la oposición, las personas que no posean la nacionalidad española y que de su origen no se desprenda el conocimiento del castellano, deberán acreditar el conocimiento del mismo mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de esta prueba se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera.

La prueba se calificará de «apta» o «no apta», siendo necesario obtener la valoración de «apta» para pasar a realizar las pruebas de la fase de oposición.

Quedan eximidas de realizar esta prueba las personas que estén en posesión del Diploma de Español como Lengua Extranjera regulado en el Real Decreto 1137/2002 de 31 de octubre, o del Certificado de Aptitud en Español para personas extranjeras expedido por las escuelas oficiales de idiomas, o acrediten estar en posesión de una titulación académica española expedida por el órgano oficial competente en el territorio español.

Séptima. *Pruebas selectivas.*

7.1 El procedimiento de selección será el de oposición. Constará de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios relacionados con las tareas a desarrollar y cuyo temario se relaciona en el anexo. La puntuación máxima será de 100 puntos.

7.2.1 Primer ejercicio:

Consistirá en una prueba tipo test con un máximo de 100 preguntas, de las cuales corresponderán entre un 5% y un 15% al programa general. Cada pregunta dispondrá de cuatro respuestas alternativas, de las cuáles solo una será correcta y versará sobre las materias previstas en el temario que figura en el anexo.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

La nota de test vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$N=A-E3\times 50n$$

Donde:

N = nota del test.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de preguntas.

En caso de que alguna pregunta se anulara como consecuencia de la estimación de alguna impugnación, el ejercicio se continuará valorando sobre cincuenta puntos ajustando proporcionalmente el valor de las preguntas válidas.

Su duración será entre 60 y 90 minutos.

7.2.2 Segundo ejercicio:

Consistirá en resolver por escrito un supuesto práctico, de entre dos propuestos, o la realización de una prueba práctica relacionada con las materias que figuran en el temario específico. Su duración será de un máximo de dos horas y un mínimo de una. Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

En el caso de que el órgano técnico de selección opte por la resolución del supuesto práctico, se valorará, junto al rigor analítico y la claridad expositiva, los conocimientos

generales y específicos pertinentemente incorporados a la resolución del supuesto y la capacidad de relacionarlos. Si se opta por la prueba práctica, se publicará, con carácter previo a su realización, los aspectos a valorar en la misma.

### 7.3 Puntuación final de la oposición y del proceso selectivo.

La puntuación final de la oposición se obtendrá sumando la puntuación obtenida en ambos ejercicios superados.

A continuación, se configurará la lista ordenada por puntuación de mayor a menor, que se interrumpirá cuando el número de personas incluidas en ella coincida con el número de plazas convocados en la base 1. Estas constituirán la lista definitiva de personal aprobado en este proceso selectivo.

### 7.4 Los casos de empate que se produzcan se dirimirán de la siguiente manera:

Se atenderá, en primer lugar, a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio.

En caso de persistir el empate se resolverá, en favor de la persona con diversidad funcional, y si el empate se produce entre dichas personas, se elegirá a quien tenga acreditado un mayor porcentaje de discapacidad.

En caso de persistir el empate, si este fuera entre personas de distinto sexo, se dirimirá a favor de del sexo infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte de la escala técnica básica de comunicación y publicaciones de la Universitat Jaume I en la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Por último, si aún persistiese el empate, este se dirimirá de la siguiente forma:

Las preguntas tipo test del primer ejercicio se ordenarán por grado de dificultad o importancia, a criterio del órgano técnico de selección. Así, se atenderá a las respuestas que las personas aspirantes hayan realizado en cada pregunta siguiendo el orden establecido, dirimiendo el empate con la respuesta correcta por delante de la respuesta en blanco, y ésta por delante de la respuesta errónea.

## Octava. *Desarrollo de las pruebas selectivas.*

8.1 El ejercicio se realizará en el lugar, fecha y hora que se establezca en la resolución por la que se apruebe y publique en el TAO-UJI, la lista definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas.

8.2 Las personas admitidas serán convocadas para la realización del ejercicio en llamamiento único. Quedarán decaídas en su derecho cuando se personen en los lugares de celebración una vez iniciadas las pruebas o por la inasistencia a las mismas, aunque se deba a causas justificadas. Tratándose de pruebas orales u otras de carácter individual y sucesivo, el órgano técnico de selección podrá apreciar las causas alegadas y admitir a la persona aspirante, siempre y cuando las mismas no hayan finalizado y dicha admisión no menoscabe el principio de igualdad con el resto de personas.

Si alguna aspirante no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del proceso y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse estas de manera que se menoscabe el derecho del resto de las personas aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el órgano técnico de selección, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de personas que hayan superado el proceso selectivo. Idéntica previsión resulta de aplicación a las víctimas de violencia de género cuando acrediten debidamente que no pueden asistir por motivos de seguridad.

Se deberán observar en todo momento las instrucciones del órgano técnico de selección o del personal colaborador o asesor durante la celebración de las pruebas, en orden al adecuado desarrollo de las mismas. Cualquier alteración en el normal desarrollo de las pruebas por parte de una persona aspirante quedará reflejada en el acta



correspondiente, pudiendo continuar dicha persona el desarrollo del ejercicio con carácter condicional hasta tanto resuelva el órgano técnico de selección sobre el incidente.

Antes del inicio del ejercicio y siempre que se estime conveniente durante el desarrollo del mismo, las personas integrantes del órgano técnico de selección y el personal colaborador o asesor comprobarán la identidad de las personas admitidas mediante la presentación del DNI, NIE, pasaporte o permiso de conducir emitido en España, sin que para este efecto sean válidas las fotocopias compulsadas de dichos documentos; así como, en su caso, del ejemplar para la persona interesada de la solicitud de admisión a las pruebas.

8.3 Toda la información que sea necesaria comunicar a las personas aspirantes, la lista de personas aprobadas del ejercicio, la valoración de los méritos y cualquier otro anuncio que el órgano técnico de selección estime pertinente, se publicará en el TAO-UJI.

8.4 En todas las pruebas de esta convocatoria el órgano técnico de selección tomará las medidas que sean necesarias para garantizar el anonimato en la valoración de las mismas, y serán anulados todos aquellos ejercicios en los que se incluya alguna marca que pudiera identificar su autoría.

Novena. *Publicidad de las listas.*

9.1 Al finalizar los ejercicios de la oposición el órgano técnico de selección publicará en el TAO-UJI, la relación de personas que lo han superado con expresión de su nombre, apellidos y la puntuación obtenida. Se entenderá que han superado la prueba únicamente aquellas que hayan obtenido la puntuación mínima exigida para superar los ejercicios según lo dispuesto en la base 7.

9.2 Una vez finalizada la fase de oposición, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI, la lista con la calificación final.

9.3 A continuación, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI la lista definitiva con la relación del personal aprobado y su puntuación total a que se refiere la base 7, que en ningún caso podrá superar el número de plazas convocadas de acuerdo con la base 1 de esta convocatoria.

Décima. *Relación definitiva y presentación de documentos.*

10.1 El órgano técnico de selección elevará al Rectorado de la Universitat Jaume I la relación definitiva del personal aprobado y su puntuación total, para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación aporte ante el Servicio de Recursos Humanos los siguientes documentos:

10.1.1 Fotocopia compulsada del DNI o NIE.

10.1.2 Fotocopia compulsada del título académico exigible según lo establecido en la base 2.4. de la convocatoria o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, fotocopia compulsada de la credencial que acredite la homologación que corresponda o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia.

10.1.3 Para el personal funcionario interino: declaración jurada de no haber sido separado, o haberse revocado su nombramiento como tal, con carácter firme mediante procedimiento disciplinario de ninguna administración pública u órgano constitucional o estatutario, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de cualesquiera funciones públicas o de aquellas propias del cuerpo, agrupación profesional o escala objeto de la convocatoria. En el caso de personal laboral, declaración jurada de no hallarse inhabilitado por sentencia firme o como consecuencia de haber sido despedido disciplinariamente de forma procedente, para ejercer funciones similares a las propias de la categoría profesional a la que se pretende acceder.

Para nacionales de otros Estados: no hallarse inhabilitado o inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometido o sometida a sanción disciplinaria o

equivalente que impida en los mismos términos en su Estado el acceso al empleo público.

10.1.4 Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de las funciones de la plaza ofertada.

10.1.5 Según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano, de acuerdo con la base 2.6 de esta convocatoria.

10.2 El personal seleccionado que, dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación acreditativa o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombradas personal funcionario de carrera de la Universitat Jaume I, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

10.3 No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, el órgano gestor del proceso selectivo podrá acceder a las bases de datos de las administraciones públicas, exclusivamente a los efectos de verificar los datos relativos a la condición de personas con diversidad funcional, familia numerosa, titulación académica y nivel de conocimientos de valenciano, salvo que la persona interesada manifieste expresamente que no presta su consentimiento en el formulario de la solicitud.

*Decimoprimera. Nombramiento de personal funcionario de carrera.*

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación se dictará una resolución, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, procediendo al nombramiento como personal funcionario de carrera de la escala técnica básica de comunicación y publicaciones de la Universitat Jaume I, grupo C, subgrupo C1, del personal aprobado a que hace referencia la base 9.3, previa la adjudicación del puesto de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida.

Con el fin de asegurar la cobertura de la plaza convocada, cuando se produzcan renunciaciones del personal seleccionado, antes de su nombramiento o de la toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano técnico de selección relación complementaria de las personas que sigan a las propuestas para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

*Decimosegunda. Órgano técnico de selección.*

12.1 El órgano técnico de selección de la convocatoria estará compuesto por: presidente o presidenta, secretario o secretaria y tres vocales, debiéndose designar el mismo número de suplentes. En la composición se atenderá a lo establecido en el artículo 60 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

12.2 La relación nominal de las personas que integran el órgano técnico de selección será publicada con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de las pruebas, mediante resolución que se publicará en el TAO-UJI, una vez hayan sido publicadas las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.

12.3 El órgano técnico de selección, para la realización de las pruebas, podrá solicitar la designación de personal colaborador, ayudante y asesor especialista que estime oportunos.

12.4 Corresponde al órgano técnico de selección las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de las personas admitidas, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

12.5 Las personas integrantes del órgano técnico de selección, así como el personal asesor, deberán abstenerse y podrán ser recusadas por las personas interesadas cuando concurren en ellas circunstancias de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, deberán abstenerse las personas integrantes del órgano técnico de selección que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

12.6 A efectos de comunicaciones y de cualquier otra incidencia el órgano técnico de selección tendrá su sede en el Servicio de Recursos Humanos de la Universitat Jaume I.

12.7 El órgano técnico de selección, a los efectos de gratificaciones e indemnizaciones, se registrará por lo dispuesto en el Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, y según lo previsto en el Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell, por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

12.8 El funcionamiento del órgano técnico de selección se adaptará a lo que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa vigente.

12.9 Para el desarrollo de estas pruebas selectivas, el órgano técnico de selección se ajustará a las instrucciones aprobadas por la Gerencia, publicadas en el Portal de Transparencia de la Universitat Jaume I, que se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://ujiapps.uji.es/ade/rest/storage/CYTMXZEDSSULVGMESDCIYWWWLEVKHEA>

Decimotercera. *Recursos.*

13.1 La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos sean dictados en su desarrollo, salvo las actuaciones del órgano técnico de selección, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados por las personas interesadas mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Asimismo, con carácter potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto que se recurre. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

13.2 Contra las resoluciones y actos de trámite del órgano técnico de selección, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2023.–La Rectora, Eva Alcón Soler.

**ANEXO****Temario***General*

1. La Constitución española.
2. El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
3. El Estatuto Básico del Empleado Público.
4. La función pública valenciana.
5. Ley Orgánica del sistema universitario.
6. Ley de convivencia universitaria: aplicación al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios.
7. Los estatutos de la Universitat Jaume I.
8. Transparencia y acceso a la información pública. Aplicación en la Comunidad Valenciana.
9. Ley de prevención de riesgos laborales.
10. Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

*Específico*

11. Servicio de Comunicación y Publicaciones de la Universitat Jaume I (UJI).
12. La Identidad Visual Corporativa.
13. El Manual de Identidad Visual Corporativa de la UJI.
14. Normas de uso de la identidad visual corporativa de la UJI.
15. La marca estatutaria de la UJI.
16. La marca de comunicación de la UJI.
17. Marcas del grupo de la UJI.
18. Diseño y gestión de la papelería corporativa de la UJI.
19. El merchandising de la UJI como elemento de difusión de la identidad visual.
20. Maquetación de materiales de diseño gráfico.
21. La gestión del color para visualización en línea.
22. La gestión del color para documentos de impresión.
23. La tipografía.
24. Tipología y tratamiento de imágenes.
25. Gestión de PDF para imprenta y para web.
26. La impresión offset.
27. La impresión digital.
28. Materiales y apoyos gráficos imprimidos.
29. Postimpresión.
30. Campañas gráficas de proyectos de la UJI.
31. Materiales gráficos para el portal web de la UJI.
32. La señalética en el campus de la UJI.
33. Procedimiento para solicitar materiales gráficos a la Unidad de Diseño de la UJI.
34. Licencias y derechos de autor.
35. Ley de marcas.
36. Ley de propiedad intelectual.
37. Depósito legal.
38. Software de retoque de imágenes.
39. Software de diseño y dibujo vectorial.
40. Software de maquetación y edición gráfica.

Nota: la normativa legal que ampara el contenido de estos temas será la que se encuentre en vigor en el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### UNIVERSIDADES

**17830** *Resolución de 20 de julio de 2023, de la Universidad Jaume I, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso, por el sistema general de acceso libre y de reserva para personas con diversidad funcional, a la Escala Administrativa.*

Esta convocatoria tiene en cuenta el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo que se refiere al acceso al empleo público, utilizándose un lenguaje inclusivo en la redacción de la misma, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

De conformidad con las ofertas de empleo público del personal de administración y servicios de la Universitat Jaume I de 2020, 2021 y 2022, y con el fin de atender a las necesidades de personal en la misma, la rectora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el artículo 71 del Decreto 95/2021, de 9 de julio, del Consell, de aprobación de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castelló, resuelve convocar un proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala administrativa de la Universitat Jaume I.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 y 3.6 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, esta convocatoria, así como los actos que se deriven de su ejecución, se publicarán en el Tablón de Anuncios Oficial de la Universitat Jaume I, en el apartado «Convocatorias PAS», en adelante TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, esta convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) y en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Esta última publicación es la que se tomará como referencia a efectos del cómputo de plazos para la presentación de solicitudes de participación. El resto de resoluciones administrativas derivadas de esta convocatoria se publicarán únicamente en el TAO-UJI.

Este proceso selectivo se realizará mediante el sistema de oposición para cubrir diez plazas y de concurso-oposición para cubrir cinco plazas, con las valoraciones, puntuaciones y ejercicios previstos en la base séptima de dicha convocatoria. Asimismo, se regirá por las normas que le sean de aplicación y por lo dispuesto en las siguientes

#### Bases de la convocatoria

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal para cubrir quince plazas de la escala administrativa, grupo C, subgrupo C1 de la Universitat Jaume I de Castelló, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 4/2021, de 16 de

abril, de la Función Pública Valenciana, se realizará con los siguientes sistemas selectivos:

Sistema de oposición: diez plazas, de las que nueve corresponderán al turno libre y una a la reserva para personas con discapacidad.

Sistema de concurso-oposición: cinco plazas.

Solo se podrá optar a uno de los turnos convocados. Será motivo de exclusión la presentación de solicitudes a varios turnos, que podrá subsanarse en el período de alegaciones optando por uno de ellos.

1.2 Las plazas que queden sin cubrir por el turno de personas con diversidad funcional se acumularán a las del turno de acceso libre, y viceversa.

Segunda. *Condiciones generales.*

Para la admisión a estas pruebas selectivas las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1 Nacionalidad:

2.1.1 Tener la nacionalidad española.

2.1.2 También podrán participar en igualdad de condiciones:

a) Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

b) El o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar los y las descendientes menores de veintiún años o mayores de dicha edad que sean dependientes.

c) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras.

Las personas no residentes en España incluidas en el apartado b), así como las incluidas en el apartado c), deberán acompañar a su solicitud un documento que acredite las condiciones que se alegan.

2.2 Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza convocada.

2.3 Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

2.4 Titulación: las personas interesadas deberán estar en posesión o en condiciones de obtener en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes el título de bachiller o título de grado medio de ciclo formativo de formación profesional o tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o cumplidas las condiciones para obtenerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y disponer del certificado que lo acredite.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a las personas que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho de la Unión Europea.

2.5 Habilitación: la persona interesada no podrá haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a cuerpos o escalas de personal funcionario, ni tener la condición de personal funcionario de carrera en la misma escala a la que se presenta.

En caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

2.6 Acreditar conocimientos de valenciano de nivel C1 o nivel medio.

2.7 Las condiciones para la admisión a estas pruebas deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión como personal funcionario de carrera.

2.8 La administración podrá requerir a las personas interesadas que acrediten la veracidad de los requisitos exigidos para participar, así como de todos los documentos que puedan aportar en este proceso selectivo. Si los requisitos no fueran acreditados en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, podrán quedar excluidas del proceso selectivo.

2.9 Podrán optar al turno de personas con diversidad funcional las personas aspirantes que, cumpliendo los requisitos anteriores, posean una diversidad funcional de grado igual o superior al 33 % y que lo formulen expresamente en la solicitud de participación.

2.10 No podrá participar en este procedimiento selectivo el personal que ya tenga la condición de personal funcionario de carrera de la escala administrativa de la Universitat Jaume I.

2.11 La administración podrá requerir a las personas interesadas que acrediten la veracidad de los requisitos exigidos para participar, así como de todos los documentos que puedan aportar en este proceso selectivo. Si los requisitos no fueran acreditados en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, podrán quedar excluidas del proceso selectivo.

#### Tercera. *Aspirantes con diversidad funcional.*

3.1 El órgano técnico de selección establecerá, para las personas con diversidad funcional que así lo soliciten, las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas. A tal efecto, las personas interesadas deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en el presente proceso selectivo.

3.2 Si en el desarrollo del proceso selectivo se suscitara dudas razonables al órgano técnico de selección respecto a la compatibilidad funcional de una persona admitida, podrá recabar el correspondiente informe de la Oficina de Prevención y Gestión Medioambiental, en cuyo caso la persona admitida inicialmente podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso selectivo hasta la recepción del dictamen.

#### Cuarta. *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

4.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). La publicación de la convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) tendrá únicamente carácter informativo.

Las solicitudes deberán presentarse por vía electrónica. El tratamiento de la información por medios electrónicos tendrá en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Para presentar la solicitud por vía electrónica es necesario poseer un certificado digital de firma electrónica o el DNI electrónico. Cuando se utilice la opción de «Registrar cuenta con usuario» se deberá adjuntar copia del DNI. La solicitud se formalizará en línea a través del Registro Electrónico de la Universitat Jaume I mediante el TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>

(buscar por código 20798)

En la solicitud se deberá indicar:

En el apartado Expone, literalmente:

«Que he leído las bases de la convocatoria; que la información suministrada es cierta y autorizo la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud u obrantes en el expediente y aportados en el proceso selectivo, así como su comprobación en los órganos administrativos correspondientes. Asimismo, manifiesto que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes y que estos serán debidamente acreditados, posteriormente, en el caso de que me seleccionen o llamen para ser integrante de la bolsa de empleo; sabiendo, que si se diera el caso contrario no podrá ser nombrado personal funcionario de carrera o funcionario interino o contratado temporal o nombrado temporalmente por mejora de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la solicitud de participación».

En el apartado Solicita, literalmente:

«Participar en las pruebas selectivas de ingreso en la escala administrativa de la Universitat Jaume I de Castelló, código asunto: 20798».

Las personas con diversidad funcional que soliciten medidas de adaptación deberán indicarlo en la solicitud marcando el tipo de diversidad funcional: (F) física, (P) psíquica, (S) sensorial. Asimismo, reflejarán las medidas que se solicitan de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Eliminación de barreras arquitectónicas y mesa adaptada a la silla de ruedas.
2. Ampliación del tiempo de duración de la prueba. Para poder llevar a cabo esta medida de adaptación deberán acompañar obligatoriamente el certificado expedido por el órgano oficial competente que especifique: diagnóstico y tiempo (número de minutos) de ampliación que solicita.
3. Aumento del tamaño de los caracteres del cuestionario, por dificultad de visión.
4. Necesidad de intérprete, debido a sordera.
5. Sistema Braille de escritura o ayuda de una persona por invidente.
6. Otras, especificando cuáles.

Por último, en el apartado «Destino» se indicará Servicio de Recursos Humanos y se pulsará «Enviar» para registrar la solicitud.

Quinta. *Derechos de examen y forma de pago.*

- 5.1 El importe de la tasa por derechos de examen será de 15 euros.
- 5.2 Bonificaciones.

Los miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra, es decir, el importe será de 7,5 euros.

- 5.3 Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Las víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.



d) Las personas que estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

#### 5.4 Forma de pago.

Si no se tiene derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=15,00&p\\_referencia=20798](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=15,00&p_referencia=20798).

En el caso de que sí que se tenga derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=7,50&p\\_referencia=20798](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=7,50&p_referencia=20798).

5.5 Junto a la solicitud se acompañará certificado acreditativo de la bonificación o exención del pago de la tasa.

El abono de los derechos de examen o, en su caso, la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo deberá hacerse dentro de plazo de presentación de solicitudes. En caso contrario se procederá a la exclusión de la persona solicitante. En ningún caso el pago de la tasa de los derechos de examen o la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5.6 Procederá la devolución de las tasas por derechos de examen únicamente en los supuestos y a través de los procedimientos contemplados en el artículo 1.2-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Tasas.

#### Sexta. Admisión.

6.1 Las personas aspirantes quedarán vinculadas a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente demandar su modificación mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido en la base 4.1 para la presentación de solicitudes.

6.2 Terminado el plazo de presentación de solicitudes, previa verificación de que se ha realizado el pago de los derechos de examen, el órgano convocante dictará resolución, que se publicará en el TAO-UJI, que contendrá la relación provisional de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas.

6.3 Las personas interesadas podrán, en el caso de error o exclusión, subsanar los defectos en que hayan incurrido en su solicitud o realizar las alegaciones que consideren convenientes, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.4 En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, se deberá comprobar no solo que no figuran en la relación provisional de personas excluidas sino, además, que sus datos personales constan correctamente en las pertinentes relaciones de personas admitidas.

6.5 Transcurrido el plazo anterior, vistas las alegaciones y subsanados los defectos, en su caso, se dictará resolución que elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas, que se publicará en el TAO-UJI.

6.6 En la resolución por la que se haga pública la relación definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas se establecerá, con al menos quince días de antelación, la fecha, el lugar de celebración y la hora de comienzo de las pruebas, así

como el orden de llamamiento de las personas admitidas, iniciándose el orden en la letra «Y», conforme a la Resolución de 8 de junio de 2023, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

6.7 Prueba de conocimiento del castellano para las personas admitidas que no posean la nacionalidad española.

Con carácter previo a la realización de las pruebas de la oposición, las personas que no posean la nacionalidad española y que de su origen no se desprenda el conocimiento del castellano, deberán acreditar el conocimiento del mismo mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de esta prueba se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera.

La prueba se calificará de «apta» o «no apta», siendo necesario obtener la valoración de «apta» para pasar a realizar las pruebas de la fase de oposición.

Quedan eximidas de realizar esta prueba las personas que estén en posesión del Diploma de Español como Lengua Extranjera regulado en el Real Decreto 1137/2002 de 31 de octubre, o del Certificado de Aptitud en Español para personas extranjeras expedido por las escuelas oficiales de idiomas, o acrediten estar en posesión de una titulación académica española expedida por el órgano oficial competente en el territorio español.

Séptima. *Pruebas selectivas.*

7.1 El procedimiento de selección será mediante el sistema de oposición y el de concurso-oposición. La fase de oposición coincidirá en ambos sistemas. La puntuación máxima de la oposición será de 60 puntos y la puntuación máxima del concurso-oposición será de 100 puntos, en la que la fase de concurso tendrá una puntuación máxima de 40 puntos.

7.2 Fase de oposición.

Para las personas aspirantes por el turno libre y turno de personas con discapacidad funcional, la fase de oposición constará de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios.

7.2.1 Primer ejercicio.

Consistirá en una prueba tipo test con un máximo de 100 preguntas. Cada pregunta dispondrá de cuatro respuestas alternativas, de las cuáles solo una será correcta y versará sobre las materias previstas en el temario que figura en el anexo I.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 30 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 15 puntos para superarlo.

La nota del test vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$N = A - E \times 30 / n$$

Donde:

N = nota del test.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de preguntas.

En caso de que alguna pregunta se anulara como consecuencia de la estimación de alguna impugnación, el ejercicio se continuará valorando sobre treinta puntos ajustando proporcionalmente el valor de las preguntas válidas.

Su duración será entre 60 y 90 minutos.

### 7.2.2 Segundo ejercicio.

Consistirá en contestar por escrito a un cuestionario de tipo test de preguntas teóricas/prácticas referidas al temario que figura en el anexo I, con cuatro respuestas alternativas de las que solo una de ellas será la correcta. Los errores penalizarán un tercio del valor de la correcta.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 30 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 15 puntos para superarlo.

La nota de esta prueba vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$N = A - E \times 30 \text{ n}$$

Donde:

N = nota del test  
A = número de aciertos  
E = número de errores  
n = número de preguntas

El tiempo de realización del examen será determinado previamente por el órgano técnico de selección.

### 7.3 Fase de concurso.

Solo podrán participar en la fase de concurso las personas admitidas que hayan superado la fase de oposición y no hayan sido seleccionados por el sistema de oposición.

Los méritos alegados por las personas participantes deberán haber sido obtenidos o computados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

La puntuación máxima en la fase de concurso será de 40 puntos, que se distribuirán de acuerdo con el baremo que figura en el anexo II.

### 7.4 Puntuación final. Sistema de oposición.

La puntuación final de la oposición se obtendrá sumando la puntuación obtenida en ambos ejercicios.

A continuación, se configurará la lista ordenada por puntuación de mayor a menor, que se interrumpirá cuando el número de personas incluidas en ella coincida con el número de plazas convocadas en la base 1 por este sistema: nueve plazas turno libre y una para la reserva de personas con discapacidad funcional, que podrán acumularse en ambos sentidos. Estas constituirán las listas definitivas de personal aprobado en este proceso selectivo por el sistema de oposición.

#### 7.4.1 Los casos de empate que se produzcan se dirimirán de la siguiente manera:

Se atenderá, en primer lugar, a la mayor puntuación obtenida en el primer ejercicio.

En caso de persistir el empate se resolverá, en segundo lugar, en favor del personal con diversidad funcional, y si el empate se produce entre dichas personas, se elegirá a quien tenga acreditado un mayor porcentaje de discapacidad.

En caso de persistir el empate, si este fuera entre personas de distinto sexo, se dirimirá a favor de del sexo infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte de la escala administrativa de la Universitat Jaume I en la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Por último, si aún persistiese el empate, este se dirimirá de la siguiente forma:

Las preguntas tipo test del primer ejercicio se ordenarán por grado de dificultad o importancia, a criterio del órgano técnico de selección. Así, se atenderá a las respuestas que las personas aspirantes hayan realizado en cada pregunta siguiendo el orden

establecido, dirimiendo el empate con la respuesta correcta por delante de la respuesta en blanco, y ésta por delante de la respuesta errónea.

#### 7.5 Puntuación final. Sistema de concurso-oposición.

La puntuación final del concurso-oposición se obtendrá sumando la puntuación obtenida en ambas fases.

A continuación, se configurará la lista ordenada por puntuación de mayor a menor entre las personas que no hayan sido seleccionadas según la base 7.4, que se interrumpirá cuando el número de personas incluidas en ella coincida con el número de plazas convocadas en la base 1, en este caso cinco plazas. Estas constituirán la lista definitiva de personal aprobado en este proceso selectivo por el sistema de concurso oposición.

##### 7.5.1 Los casos de empate que se produzcan se dirimirán de la siguiente manera:

Se atenderá, en primer lugar, a la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición, y si persistiese el empate, este se dirimirá por la mayor puntuación obtenida en los distintos apartados del baremo del concurso, por el mismo orden en el que figuran relacionados.

En caso de persistir el empate se resolverá, en tercer lugar, en favor del personal con diversidad funcional, y si el empate se produce entre dichas personas, se elegirá a quien tenga acreditado un mayor porcentaje de discapacidad.

En caso de persistir el empate, si este fuera entre personas de distinto sexo, se dirimirá a favor de del sexo infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte de la escala administrativa de la Universitat Jaume I en la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Por último, si aún persistiese el empate, este se dirimirá de la siguiente forma:

Las preguntas tipo test del primer ejercicio se ordenarán por grado de dificultad o importancia, a criterio del órgano técnico de selección. Así, se atenderá a las respuestas que las personas aspirantes hayan realizado en cada pregunta siguiendo el orden establecido, dirimiendo el empate con la respuesta correcta por delante de la respuesta en blanco, y ésta por delante de la respuesta errónea.

#### Octava. *Desarrollo de las pruebas selectivas.*

8.1 El ejercicio se realizará en el lugar, fecha y hora que se establezca en la resolución por la que se apruebe y publique en el TAO-UJI, la lista definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas.

8.2 Las personas admitidas serán convocadas para la realización del ejercicio en llamamiento único. Quedarán decaídas en su derecho cuando se personen en los lugares de celebración una vez iniciadas las pruebas o por la inasistencia a las mismas, aunque se deba a causas justificadas. Tratándose de pruebas orales u otras de carácter individual y sucesivo, el órgano técnico de selección podrá apreciar las causas alegadas y admitir a la persona aspirante, siempre y cuando las mismas no hayan finalizado y dicha admisión no menoscabe el principio de igualdad con el resto de personas.

Si alguna aspirante no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del proceso y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse estas de manera que se menoscabe el derecho del resto de las personas aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el órgano técnico de selección, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de personas que hayan superado el proceso selectivo. Idéntica previsión resulta de aplicación a las víctimas de violencia de género cuando acrediten debidamente que no pueden asistir por motivos de seguridad.

Se deberán observar en todo momento las instrucciones del órgano técnico de selección o del personal colaborador o asesor durante la celebración de las pruebas, en orden al adecuado desarrollo de las mismas. Cualquier alteración en el normal desarrollo de las pruebas por parte de una persona aspirante quedará reflejada en el acta correspondiente, pudiendo continuar dicha persona el desarrollo del ejercicio con carácter condicional hasta tanto resuelva el órgano técnico de selección sobre el incidente.

Antes del inicio del ejercicio y siempre que se estime conveniente durante el desarrollo del mismo, las personas integrantes del órgano técnico de selección y el personal colaborador o asesor comprobarán la identidad de las personas admitidas mediante la presentación del DNI, NIE, pasaporte o permiso de conducir emitido en España, sin que para este efecto sean válidas las fotocopias compulsadas de dichos documentos; así como, en su caso, del ejemplar para la persona interesada de la solicitud de admisión a las pruebas.

8.3 Toda la información que sea necesaria comunicar a las personas aspirantes, la lista de personas aprobadas del ejercicio, la valoración de los méritos y cualquier otro anuncio que el órgano técnico de selección estime pertinente, se publicará en el TAO-UJI.

8.4 En todas las pruebas de esta convocatoria el órgano técnico de selección tomará las medidas que sean necesarias para garantizar el anonimato en la valoración de las mismas, y serán anulados todos aquellos ejercicios en los que se incluya alguna marca que pudiera identificar su autoría.

Novena. *Publicidad de las listas.*

9.1 Una vez finalizada la fase de oposición, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI, las listas con la calificación final de la fase de oposición a que hace referencia la base 7.2 que constituirá la lista de las personas admitidas que han superado la fase de oposición, distinguiendo entre las personas que ya han finalizado el proceso de selección según la base 7.4 y aquéllas que pasarán a la fase de concurso según la base 7.5.

A las personas incluidas en las listas de la base 7.5 se les concederá un plazo de diez días hábiles para que presenten, obligatoriamente, un currículum acompañado de todos aquellos documentos acreditativos de los méritos previstos en el anexo II, debidamente compulsados. Si los méritos que se aleguen ya constan en el registro de personal de la Universitat Jaume I, únicamente será necesario citarlos en el currículum, sin aportar los documentos correspondientes. Solo se valorarán los méritos alegados en el currículum.

9.2 Una vez baremados los méritos, el órgano técnico de selección expondrá en el TAO-UJI, las listas provisionales con la puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada en los distintos apartados del baremo, y se abrirá un plazo de diez días hábiles para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes en relación con la baremación.

9.3 Resueltas las posibles reclamaciones, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI, las listas definitivas con la puntuación obtenida en la fase de concurso, desglosada en los distintos apartados del baremo, sirviendo dicha publicación de notificación a las personas interesadas, así como la relación definitiva con el personal aprobado y su puntuación total a que se refiere la base 7.4.

En ningún caso el órgano técnico de selección podrá declarar que han aprobado el proceso selectivo un número superior al de plazas convocadas, teniendo en cuenta lo previsto en las bases 1 y 10 de la presente convocatoria.

Décima. *Relación definitiva y presentación de documentos.*

10.1 El órgano técnico de selección elevará al Rectorado de la Universitat Jaume I la relación definitiva de personas aprobadas, tanto por el sistema de oposición como por el sistema de concurso oposición, por orden de puntuación total, para que en el plazo de

diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación aporten ante el Servicio de Recursos Humanos los siguientes documentos:

10.1.1 Fotocopia compulsada del DNI o NIE.

10.1.2 Fotocopia compulsada del título académico exigible según lo establecido en la base 2.4. de la convocatoria o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, fotocopia compulsada de la credencial que acredite la homologación que corresponda o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia.

10.1.3 Para el personal funcionario interino: declaración jurada de no haber sido separado, o haberse revocado su nombramiento como tal, con carácter firme mediante procedimiento disciplinario de ninguna administración pública u órgano constitucional o estatutario, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de cualesquiera funciones públicas o de aquellas propias del cuerpo, agrupación profesional o escala objeto de la convocatoria. En el caso de personal laboral, declaración jurada de no hallarse inhabilitado por sentencia firme o como consecuencia de haber sido despedido disciplinariamente de forma procedente, para ejercer funciones similares a las propias de la categoría profesional a la que se pretende acceder.

Para nacionales de otros Estados: no hallarse inhabilitado o inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometido o sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida en los mismos términos en su Estado el acceso al empleo público.

10.1.4 Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de las funciones de la plaza ofertada.

10.1.5 Según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano, de acuerdo con la base 2.6 de esta convocatoria.

10.2 El personal seleccionado que, dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación acreditativa o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombradas personal funcionario de carrera de la Universitat Jaume I, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

10.3 No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, el órgano gestor del proceso selectivo podrá acceder a las bases de datos de las administraciones públicas, exclusivamente a los efectos de verificar los datos relativos a la condición de personas con diversidad funcional, familia numerosa, titulación académica y nivel de conocimientos de valenciano, salvo que la persona interesada manifieste expresamente que no presta su consentimiento en el formulario de la solicitud.

Undécima. *Nombramiento de personal funcionario de carrera.*

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación se dictará una resolución, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, procediendo al nombramiento como personal funcionario de carrera de la escala administrativa de la administración de la Universitat Jaume I, grupo C, subgrupo C1, de las personas aprobadas a que hace referencia la base 9.3, previa la adjudicación de un puesto de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida.

Con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas, cuando se produzcan renuncias de las personas seleccionadas, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano técnico de selección relación complementaria de las personas que sigan a las propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

Duodécima. *Órgano técnico de selección.*

12.1 El órgano técnico de selección de la convocatoria estará compuesto por: presidente o presidenta, secretario o secretaria y tres vocales, debiéndose designar el mismo número de suplentes. En la composición se atenderá a lo establecido en el artículo 60 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

12.2 La relación nominal de las personas que integran el órgano técnico de selección será publicada con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de las pruebas, mediante resolución que se publicará en el TAO-UJI, una vez hayan sido publicadas las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.

12.3 El órgano técnico de selección, para la realización de las pruebas, podrá solicitar la designación de personal colaborador, ayudante y asesor especialista que estime oportunos.

12.4 Corresponde al órgano técnico de selección las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de las personas admitidas, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

12.5 Las personas integrantes del órgano técnico de selección, así como el personal asesor, deberán abstenerse y podrán ser recusadas por las personas interesadas cuando concurren en ellas circunstancias de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, deberán abstenerse las personas integrantes del órgano técnico de selección que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

12.6 A efectos de comunicaciones y de cualquier otra incidencia el órgano técnico de selección tendrá su sede en el Servicio de Recursos Humanos de la Universitat Jaume I.

12.7 El órgano técnico de selección, a los efectos de gratificaciones e indemnizaciones, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, y según lo previsto en el Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell, por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

12.8 El funcionamiento del órgano técnico de selección se adaptará a lo que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa vigente.

12.9 Para el desarrollo de estas pruebas selectivas, el órgano técnico de selección se ajustará a las instrucciones aprobadas por la Gerencia, publicadas en el Portal de Transparencia de la Universitat Jaume I, que se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://ujiapps.uji.es/ade/rest/storage/CYTMXZEDSSULVGMESDCIYVWWWLEVKHEA>.

Decimotercera. *Recursos.*

13.1 La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos sean dictados en su desarrollo, salvo las actuaciones del órgano técnico de selección, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados por las personas interesadas mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Asimismo, con carácter potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto que se recurre. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, y en los artículos 10, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

13.2 Contra las resoluciones y actos de trámite del órgano técnico de selección, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2023.–La Rectora, Eva Alcón Soler.

## ANEXO I

### Temario

#### *I. Derecho constitucional y organización administrativa*

1. La Constitución española de 1978. Los principios constitucionales, los derechos fundamentales y las libertades públicas: regulación, garantía y suspensión.

2. Las Cortes Generales. El Congreso de los Diputados y el Senado: composición, atribuciones y funcionamiento. Relaciones entre las cámaras. El Defensor o Defensora del Pueblo.

3. El Gobierno. El presidente o presidenta del Gobierno. El Consejo de Ministros. Designación, causas de cese y responsabilidad del Gobierno. Las funciones del Gobierno. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

4. La Administración Pública: principios constitucionales que la informan. Gobierno y Administración. Régimen jurídico del sector público.

5. La Administración General del Estado. Las y los ministros. Las y los secretarios de Estado. Las y los subsecretarios. La Administración periférica del Estado. Órganos y competencias. Otros órganos administrativos.

6. El Poder Judicial. La regulación constitucional de la justicia. El Consejo General del Poder Judicial: composición y funciones.

7. El Tribunal Constitucional. Naturaleza, composición y competencias. Regulación constitucional.

8. La organización territorial del Estado. Las comunidades autónomas. El sistema de distribución de competencias en la Constitución. La legislación básica del Estado. Las competencias propias de las comunidades autónomas. El control del Estado sobre las comunidades autónomas. Estatutos de autonomía.

#### *II. Derecho autonómico*

9. El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Reforma del Estatuto.

10. Les Corts. Organización y funcionamiento. Competencias.

11. El presidente o presidenta de la Generalitat. Elección y estatuto personal. Atribuciones. El Consell. Composición, proceso de formación y funciones. La potestad reglamentaria. Relaciones entre el Consell y Les Corts.

12. Gobierno y Administración. Els consellers o conselleres. Estatuto personal. La Administración Pública de la Generalitat. Organización, competencia y estructura. Organización territorial de las consellerías. La Administración institucional. Responsabilidad de los miembros del Consell y de la Administración Pública de la Generalitat.

13. Regulación en el Estatuto de las siguientes instituciones valencianas: el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Jurídic Consultiu, el Consell Valencià de Cultura, l'Academia Valenciana de la Llengua y El Comité Econòmic i Social.



### III. Unión Europea

14. Características del ordenamiento jurídico de la Unión Europea: los reglamentos, las directivas, las decisiones y los dictámenes.

15. Las instituciones de la Unión Europea: el Parlamento Europeo. El Consejo Europeo. El Consejo de la Unión Europea. La Comisión Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Banco Central Europeo. El Tribunal de Cuentas.

### IV. Derecho administrativo

16. Las fuentes del derecho administrativo: clasificación. Jerarquía normativa. La ley: concepto y clases. Disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley: decreto ley y decreto legislativo.

17. El reglamento: concepto y clasificación. La potestad reglamentaria: fundamento, titularidad y límites. Procedimiento de elaboración de los reglamentos. Otras fuentes del derecho administrativo.

18. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: ámbito de aplicación y principios generales. La iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

19. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público institucional.

20. Los órganos de las administraciones públicas: concepto y clases. La competencia: clases y criterios de delimitación. Órganos colegiados: funcionamiento, abstención y recusación.

21. Funcionamiento electrónico del sector público. Relaciones electrónicas entre las administraciones. La interoperabilidad entre las administraciones públicas.

22. La sede electrónica de la Universitat Jaume I. El Reglamento de administración electrónica de la Universitat Jaume I.

23. Los personas interesadas en el procedimiento. Concepto. Capacidad de obrar. Representación. Identificación. Pluralidad de interesados. Derechos de los interesados en el procedimiento. Lengua de los procedimientos. Los registros. Colaboración y comparecencia de los ciudadanos. Archivo de documentos.

24. La responsabilidad de la tramitación. Obligación de resolver en los procedimientos iniciados a solicitud de los personas interesadas y falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

25. Emisión de documentos por las administraciones públicas. Los documentos electrónicos: validez y eficacia de documentos y copias. Términos y plazos. Cómputo. Ampliación. Tramitación de urgencia.

26. El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Requisitos, eficacia, nulidad y anulabilidad. Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Revisión, anulación y revocación. El principio de legalidad en la actuación administrativa.

27. El procedimiento administrativo: la iniciación, ordenación, instrucción, finalización y ejecución.

28. Medios de impugnación de la actuación administrativa. La revisión de oficio. Recursos administrativos: concepto y clases.

29. La potestad sancionadora. Principios. El procedimiento sancionador. Principios.

30. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Responsabilidad de las autoridades y personal a su servicio.

31. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Delimitación de los tipos contractuales.

32. Partes del contrato. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión: normas generales. Garantías y adjudicación.

33. La jurisdicción contencioso-administrativa. Ámbito. Las partes y el objeto del recurso. El recurso contencioso-administrativo: procedimiento en primera o única instancia. Ejecución de sentencias.

34. Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El portal de transparencia de la Universitat Jaume I.

35. El Reglamento general de protección de datos 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

#### V. *Gestión universitaria*

36. La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

37. La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

38. Los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castelló. Naturaleza y fines de la Universitat Jaume I de Castelló. Contenido, estructura y reforma de los Estatutos. Las garantías jurídicas. La Sindicatura de Agravios.

39. La estructura organizativa de la Universitat Jaume I de Castelló.

40. Órganos de gobierno de las universidades públicas: órganos colegiados y unipersonales. La regulación de los órganos de gobierno de la Universitat Jaume I de Castelló.

41. Ley 2/2003, de 28 de enero, de la Generalitat Valenciana de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Valencianas. El Consejo Social de la Universitat Jaume I de Castelló.

42. El espacio europeo de educación superior y la ordenación de las enseñanzas universitarias. El crédito europeo. La transferencia y reconocimiento de créditos. Expedición de títulos oficiales y suplemento europeo al título.

43. El estatuto del estudiante universitario. El acceso y el procedimiento de admisión en la universidad. Las becas y ayudas al estudio. Los programas de movilidad de los estudiantes universitarios.

#### VI. *Función pública*

44. Régimen jurídico del personal al servicio de las administraciones públicas: el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público: objeto. Ámbito de aplicación.

45. Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana. Estructura y contenido. Ámbito de aplicación. El personal de administración y servicios de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

46. El personal de administración y servicios de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana: concepto y clases. Estructura de la ocupación pública. Ordenación de los puestos de trabajo. Instrumentos de planificación y ordenación del personal. Selección de personal. Nacimiento y extinción de la relación de servicio. Provisión de puestos de trabajo, movilidad, promoción profesional. Situaciones administrativas.

47. El personal de administración y servicios de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana. Derechos individuales del personal: jornada, vacaciones, permisos y licencias. Régimen retributivo. Deberes de los empleados públicos. Régimen disciplinario.

48. El personal docente e investigador. Régimen jurídico. Selección. Derechos y deberes. Dedicación, retribuciones. Clases de profesorado universitario: cuerpos docentes, modalidades contractuales. El profesorado de ciencias de la salud.

49. El personal investigador. Modalidades contractuales de la Ley 14/2011, de 1 de junio de la ciencia, la tecnología y la innovación. El Real Decreto 103/2019, de 1 de

marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.

50. Legislación y políticas públicas en materia de igualdad, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El III Plan de Igualdad de la Universitat Jaume I (2021-2025).

51. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. Su aplicación en las administraciones públicas. Conceptos básicos y disciplinas que integran la prevención. Derechos y obligaciones. Sistemas de prevención. Responsabilidades y sanciones.

#### VII. Gestión financiera

52. El presupuesto de la Universitat Jaume I. Concepto y contenido. Regulación jurídica. La estructura presupuestaria. El ciclo presupuestario. El presupuesto de gastos. El procedimiento general de ejecución del presupuesto de gastos. La ordenación del gasto y la ordenación del pago.

53. El presupuesto de ingresos de la Universitat Jaume I. El procedimiento de ejecución de ingresos. Fases contables. Especial referencia a los ingresos por transferencias y subvenciones. La transferencia corriente de la Generalitat Valenciana.

54. Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del sector público instrumental y de subvenciones. El control de la actividad económico-financiera del sector público. Control interno y externo en el Estado, la Comunidad Valenciana y la Universitat Jaume I. Control de legalidad, financiero y de economía, eficacia y eficiencia.

Nota: La normativa legal que ampara el contenido de estos temas será la que se encuentre en vigor en el momento de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» de esta convocatoria.

## ANEXO II

### Fase de concurso

La puntuación máxima en esta fase de concurso será de 40 puntos. A esta fase solo podrán optar las personas que hayan superado la fase de oposición.

Se valorarán los méritos aportados por las personas aspirantes de acuerdo con el baremo que se señala a continuación. Estos méritos deberán haber sido obtenidos o computados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, tal y como establece la base 7.3 de esta convocatoria.

Los méritos que se valorarán serán los siguientes:

a) Experiencia (máximo 25 puntos): se valorará hasta un máximo de 25 puntos el trabajo desarrollado en cualquier administración pública, en cuerpos o escalas iguales o diferentes al de las actividades funcionales de las plazas convocadas, con cualquier tipo de relación jurídica (administrativa o laboral), a razón de:

0,235 puntos por mes completo de servicios prestados en la escala administrativa de la Universitat Jaume I o en las escalas equivalentes de las universidades públicas.

0,195 puntos por mes completo de servicios prestados en cuerpos o escalas análogas a la escala administrativa en administraciones públicas diferentes a las universidades públicas.

0,115 puntos por mes completo de servicios prestados en escalas diferentes a la convocada, en la Universitat Jaume I, en otras universidades públicas u otras administraciones públicas.

b) Carrera profesional horizontal (máximo 12 puntos): se puntuarán los periodos evaluados satisfactoriamente según el encuadre en el grado de desarrollo profesional

(GDP) o del derecho a la percepción del complemento retributivo (DPCR) del mismo subgrupo o superior al de la escala convocada, a razón de:

- b.1) GDP I o DPCR I: 3 puntos más la parte proporcional por cada mes completo del remanente de tiempo pendiente de evaluación hasta los 10 años.
- b.2) GDP II o DPCR II: 6 puntos más la parte proporcional por cada mes completo del remanente de tiempo pendiente de evaluación hasta los 16 años.
- b.3) GDP III o DPCR III: 9 puntos más la parte proporcional por cada mes completo del remanente de tiempo pendiente de evaluación hasta los 22 años.
- b.4) GDP IV o DPCR IV: 12 puntos.

c) Otros méritos (máximo 3 puntos):

c.1) Titulación académica (máximo 1 punto). Se valorarán las titulaciones académicas acreditadas que sean superiores a las que se exigen para acceder a estas pruebas selectivas, de acuerdo con la siguiente escala:

Doctorado, máster, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente: 1 punto.

Grado: 0,67 puntos.

Diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o equivalente: 0,50 puntos.

Técnico o técnica superior o equivalente: 0,25 puntos.

c.2) Conocimiento de valenciano, grado superior, nivel C2: 1 punto.

c.3) Idiomas comunitarios (máximo 1 punto). Se valorarán los niveles de conocimiento de los siguientes idiomas comunitarios: inglés, francés, italiano y alemán, de acuerdo con la siguiente escala:

nivel A1: 0,1 puntos.

nivel A2: 0,2 puntos.

nivel B1: 0,3 puntos.

nivel B2: 0,4 puntos.

nivel C1: 0,5 puntos.

nivel C2: 1 punto.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### B. Oposiciones y concursos

#### UNIVERSIDADES

**17831** *Resolución de 25 de julio de 2023, de la Universidad Jaume I, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala Técnica Básica de Gestión de Instalaciones.*

Esta convocatoria tiene en cuenta el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo que se refiere al acceso al empleo público, utilizándose un lenguaje inclusivo en la redacción de la misma, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la rectora de la Universitat Jaume I de Castelló, por la que se hace pública la oferta de empleo público del personal de administración y servicios de la Universitat Jaume I de Castelló para el año 2020, y con el fin de atender a las necesidades de personal en la misma, la rectora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el artículo 71 del Decreto 95/2021, de 9 de julio, del Consell, de aprobación de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castelló, resuelve convocar un proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala técnica básica de gestión de instalaciones de la Universitat Jaume I.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 y 3.6 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, esta convocatoria, así como los actos que se deriven de su ejecución, se publicarán en el Tablón de Anuncios Oficial de la Universitat Jaume I, en el apartado «Convocatorias PAS», en adelante, TAO-UJI:

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>

De acuerdo con lo que prevé el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, esta convocatoria se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) y en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Esta última publicación es la que se tomará como referencia a efectos del cómputo de plazos para la presentación de solicitudes de participación. El resto de resoluciones administrativas derivadas de esta convocatoria se publicarán únicamente en el TAO-UJI.

Este proceso selectivo se realizará mediante el sistema de oposición, con las valoraciones, puntuaciones y ejercicios previstos en la base séptima de dicha convocatoria. Asimismo, se registrá por las normas que le sean de aplicación y por lo dispuesto en las siguientes

#### Bases de la convocatoria

Primera. *Objeto de la convocatoria.*

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal, mediante el sistema de oposición, para cubrir una plaza de la escala técnica básica de gestión de instalaciones de la Universitat Jaume I de Castelló, grupo C, subgrupo C1.

## Segunda. *Condiciones generales.*

Para la admisión a estas pruebas selectivas las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

### 2.1 Nacionalidad:

#### 2.1.1 Tener la nacionalidad española.

#### 2.1.2 También podrán participar en igualdad de condiciones:

- a) Las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- b) El o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar los y las descendientes menores de veintiún años o mayores de dicha edad que sean dependientes.
- c) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras.

Las personas no residentes en España incluidas en el apartado b), así como las incluidas en el apartado c), deberán acompañar a su solicitud un documento que acredite las condiciones que se alegan.

2.2 Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de la plaza convocada.

2.3 Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

2.4 Titulación: las personas interesadas deberán estar en posesión o en condiciones de obtener en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes el título de bachiller o título de grado medio de ciclo formativo de formación profesional o tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o cumplidas las condiciones para obtenerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y dispongan del certificado que lo acredite.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a las personas que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho de la Unión Europea.

2.5 Habilitación: la persona interesada no podrá haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a cuerpos o escalas de personal funcionario, ni tener la condición de personal funcionario de carrera en la misma escala a la que se presenta.

En caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

2.6 Acreditar conocimientos de valenciano de nivel C1 o nivel medio.

2.7 Las condiciones para la admisión a estas pruebas deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión como personal funcionario de carrera.

2.8 La administración podrá requerir a las personas interesadas que acrediten la veracidad de los requisitos exigidos para participar, así como de todos los documentos que puedan aportar en este proceso selectivo. Si los requisitos no fueran acreditados en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, podrán quedar excluidas del proceso selectivo.

Tercera. *Aspirantes con diversidad funcional.*

3.1 El órgano técnico de selección establecerá, para las personas con diversidad funcional que así lo soliciten, las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas. A tal efecto, las personas interesadas deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en el presente proceso selectivo.

3.2 Si en el desarrollo del proceso selectivo se suscitara dudas razonables al órgano técnico de selección respecto a la compatibilidad funcional de una persona admitida, podrá recabar el correspondiente informe de la Oficina de Prevención y Gestión Medioambiental, en cuyo caso la persona admitida inicialmente podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso selectivo hasta la recepción del dictamen.

Cuarta. *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

4.1 El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). La publicación de la convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV) tendrá únicamente carácter informativo.

Las solicitudes deberán presentarse por vía electrónica. El tratamiento de la información por medios electrónicos tendrá en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Para presentar la solicitud por vía electrónica es necesario poseer un certificado digital de firma electrónica o el DNI electrónico. Cuando se utilice la opción de Registrar cuenta con usuario se deberá adjuntar copia del DNI. La solicitud se formalizará en línea a través del Registro Electrónico de la Universitat Jaume I mediante el Tablón de Anuncios Oficial (TAO-UJI):

<https://www.uji.es/seu/info-adm/tao/?pCategoria=2&pAccion=Cerca>  
(buscar por código 20866)

En la solicitud se deberá indicar:

En el apartado expone, literalmente:

«Que he leído las bases de la convocatoria; que la información suministrada es cierta y autorizo la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud u obrantes en el expediente y aportados en el proceso selectivo, así como su comprobación en los órganos administrativos correspondientes. Asimismo, manifiesto que reúno todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes y que estos serán debidamente acreditados, posteriormente, en el caso de que me seleccionen o llamen para ser integrante de la bolsa de empleo; sabiendo que si se diera el caso contrario no podré ser nombrado personal funcionario de carrera o funcionario interino o contratado temporal o nombrado temporalmente por mejora de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la solicitud de participación.»

En el apartado solicita, literalmente:

«Participar en las pruebas selectivas de ingreso en la escala técnica básica de gestión de instalaciones de la Universitat Jaume I de Castelló, código asunto: 20866.»

Las personas con diversidad funcional que soliciten medidas de adaptación deberán indicarlo en la solicitud marcando el tipo de diversidad funcional: (F) física, (P) psíquica,

(S) sensorial. Asimismo, reflejarán las medidas que se solicitan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1) Eliminación de barreras arquitectónicas y mesa adaptada a la silla de ruedas.
- 2) Ampliación del tiempo de duración de la prueba. Para poder llevar a cabo esta medida de adaptación deberán acompañar obligatoriamente el certificado expedido por el órgano oficial competente que especifique: diagnóstico y tiempo (número de minutos) de ampliación que solicita.
- 3) Aumento del tamaño de los caracteres del cuestionario, por dificultad de visión.
- 4) Necesidad de intérprete, debido a sordera.
- 5) Sistema Braille de escritura o ayuda de una persona por invidente.
- 6) Otras, especificando cuáles.

Por último, en el apartado «Destino» se indicará Servicio de Recursos Humanos y se pulsará «Enviar» para registrar la solicitud.

Quinta. *Derechos de examen y forma de pago.*

- 5.1 El importe de la tasa por derechos de examen será de 15 euros.
- 5.2 Bonificaciones.

Los miembros de una familia numerosa de categoría general o de una familia monoparental de categoría general disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra, es decir, el importe será de 7,5 euros.

- 5.3 Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los miembros de una familia numerosa de categoría especial o de una familia monoparental de categoría especial.
- b) Las víctimas de actos de violencia sobre la mujer que acrediten esta condición mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- d) Las personas que estén en situación de exclusión social y esta se acredite por el órgano competente en materia de bienestar social del ayuntamiento de residencia.

- 5.4 Forma de pago.

Si no se tiene derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=15,00&p\\_referencia=20866](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=15,00&p_referencia=20866)

En el caso de que sí que se tenga derecho a la bonificación prevista en el apartado 5.2, el pago de la tasa se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, a través del siguiente enlace:

[https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p\\_id=14&p\\_importe=7,50&p\\_referencia=-20866](https://e-ujier.uji.es/pls/www/pagaments.ini?p_id=14&p_importe=7,50&p_referencia=-20866)

5.5 Junto a la solicitud se acompañará certificado acreditativo de la bonificación o exención del pago de la tasa.

El abono de los derechos de examen o, en su caso, la justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo deberá hacerse dentro de plazo de presentación de solicitudes. En caso contrario se procederá a la exclusión de la persona solicitante. En ningún caso el pago de la tasa de los derechos de examen o la



justificación de la concurrencia de alguna de las causas de exención total o parcial del mismo supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5.6 Procederá la devolución de las tasas por derechos de examen únicamente en los supuestos y a través de los procedimientos contemplados en el artículo 1.2-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Tasas.

Sexta. *Admisión.*

6.1 Las personas aspirantes quedarán vinculadas a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente demandar su modificación mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido en la base 4.1 para la presentación de solicitudes.

6.2 Terminado el plazo de presentación de solicitudes, previa verificación de que se ha realizado el pago de los derechos de examen, el órgano convocante dictará resolución, que se publicará en el TAO-UJI, que contendrá la relación provisional de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas.

6.3 Las personas interesadas podrán, en el caso de error o exclusión, subsanar los defectos en que hayan incurrido en su solicitud o realizar las alegaciones que consideren convenientes, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.4 En todo caso, al objeto de evitar errores y, en el supuesto de producirse, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, se deberá comprobar no solo que no figuran en la relación provisional de personas excluidas sino, además, que sus datos personales constan correctamente en las pertinentes relaciones de personas admitidas.

6.5 Transcurrido el plazo anterior, vistas las alegaciones y subsanados los defectos, en su caso, se dictará resolución que elevará a definitiva la relación de personas admitidas y excluidas a la realización de las pruebas, que se publicará en el TAO-UJI.

6.6 En la resolución por la que se haga pública la relación definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas se establecerá, con al menos quince días de antelación, la fecha, el lugar de celebración y la hora de comienzo de las pruebas, así como el orden de llamamiento de las personas admitidas, iniciándose el orden en la letra «Y», conforme a la Resolución de 8 de junio de 2023, de la Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública.

6.7 Prueba de conocimiento del castellano para las personas admitidas que no posean la nacionalidad española.

Con carácter previo a la realización de las pruebas de la oposición, las personas que no posean la nacionalidad española y que de su origen no se desprenda el conocimiento del castellano, deberán acreditar el conocimiento del mismo mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de esta prueba se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera.

La prueba se calificará de «apta» o «no apta», siendo necesario obtener la valoración de «apta» para pasar a realizar las pruebas de la fase de oposición.

Quedan eximidas de realizar esta prueba las personas que estén en posesión del Diploma de Español como Lengua Extranjera regulado en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, o del Certificado de Aptitud en Español para personas extranjeras expedido por las escuelas oficiales de idiomas, o acrediten estar en posesión de una titulación académica española expedida por el órgano oficial competente en el territorio español.

Séptima. *Pruebas selectivas.*

7.1 El procedimiento de selección será el de oposición. Constará de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios relacionados con las tareas a desarrollar y cuyo temario se relaciona en el anexo. La puntuación máxima será de 100 puntos.

7.2.1 Primer ejercicio:

Consistirá en una prueba tipo test con un máximo de 100 preguntas, de las cuales corresponderán entre un 5 % y un 15 % al programa general. Cada pregunta dispondrá de cuatro respuestas alternativas, de las cuáles solo una será correcta y versará sobre las materias previstas en el temario que figura en el anexo.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

La nota de test vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$N = \left( A - \frac{E}{3} \right) \times \frac{50}{n}$$

Donde:

N = nota del test

A = número de aciertos

E = número de errores

n = número de preguntas

En caso de que alguna pregunta se anulara como consecuencia de la estimación de alguna impugnación, el ejercicio se continuará valorando sobre cincuenta puntos ajustando proporcionalmente el valor de las preguntas válidas.

Su duración será entre 60 y 90 minutos.

7.2.2 Segundo ejercicio:

Consistirá en resolver por escrito un supuesto práctico, de entre dos propuestos, o la realización de una prueba práctica relacionada con las materias que figuran en el temario específico. Su duración será de un máximo de dos horas y un mínimo de una. Este ejercicio se puntuará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo.

En el caso de que el órgano técnico de selección opte por la resolución del supuesto práctico, se valorará, junto al rigor analítico y la claridad expositiva, los conocimientos generales y específicos pertinentemente incorporados a la resolución del supuesto y la capacidad de relacionarlos. Si se opta por la prueba práctica, se publicará, con carácter previo a su realización, los aspectos a valorar en la misma.

7.3 Puntuación final de la oposición y del proceso selectivo.

La puntuación final de la oposición se obtendrá sumando la puntuación obtenida en ambos ejercicios superados.

A continuación, se configurará la lista ordenada por puntuación de mayor a menor, que se interrumpirá cuando el número de personas incluidas en ella coincida con el número de plazas convocadas en la base 1. Estas constituirán la lista definitiva de personal aprobado en este proceso selectivo.

7.4 Los casos de empate que se produzcan se dirimirán de la siguiente manera:

Se atenderá, en primer lugar, a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio.

En caso de persistir el empate se resolverá, en favor de la persona con diversidad funcional, y si el empate se produce entre dichas personas, se elegirá a quien tenga acreditado un mayor porcentaje de discapacidad.

En caso de persistir el empate, si este fuera entre personas de distinto sexo, se dirimirá a favor de del sexo infrarrepresentado dentro del colectivo de personas que formen parte de la escala técnica básica de gestión de instalaciones de la Universitat Jaume I en la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Por último, si aún persistiese el empate, este se dirimirá de la siguiente forma:

Las preguntas tipo test del primer ejercicio se ordenarán por grado de dificultad o importancia, a criterio del órgano técnico de selección. Así, se atenderá a las respuestas que las personas aspirantes hayan realizado en cada pregunta siguiendo el orden establecido, dirimiendo el empate con la respuesta correcta por delante de la respuesta en blanco, y ésta por delante de la respuesta errónea.

*Octava. Desarrollo de las pruebas selectivas.*

8.1 El ejercicio se realizará en el lugar, fecha y hora que se establezca en la resolución por la que se apruebe y publique en el TAO-UJI, la lista definitiva de personas admitidas a la realización de las pruebas.

8.2 Las personas admitidas serán convocadas para la realización del ejercicio en llamamiento único. Quedarán decaídas en su derecho cuando se personen en los lugares de celebración una vez iniciadas las pruebas o por la inasistencia a las mismas, aunque se deba a causas justificadas. Tratándose de pruebas orales u otras de carácter individual y sucesivo, el órgano técnico de selección podrá apreciar las causas alegadas y admitir a la persona aspirante, siempre y cuando las mismas no hayan finalizado y dicha admisión no menoscabe el principio de igualdad con el resto de personas.

Si alguna aspirante no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del proceso y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse estas de manera que se menoscabe el derecho del resto de las personas aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el órgano técnico de selección, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de personas que hayan superado el proceso selectivo. Idéntica previsión resulta de aplicación a las víctimas de violencia de género cuando acrediten debidamente que no pueden asistir por motivos de seguridad.

Se deberán observar en todo momento las instrucciones del órgano técnico de selección o del personal colaborador o asesor durante la celebración de las pruebas, en orden al adecuado desarrollo de las mismas. Cualquier alteración en el normal desarrollo de las pruebas por parte de una persona aspirante quedará reflejada en el acta correspondiente, pudiendo continuar dicha persona el desarrollo del ejercicio con carácter condicional hasta tanto resuelva el órgano técnico de selección sobre el incidente.

Antes del inicio del ejercicio y siempre que se estime conveniente durante el desarrollo del mismo, las personas integrantes del órgano técnico de selección y el personal colaborador o asesor comprobarán la identidad de las personas admitidas mediante la presentación del DNI, NIE, pasaporte o permiso de conducir emitido en España, sin que para este efecto sean válidas las fotocopias compulsadas de dichos documentos; así como, en su caso, del ejemplar para la persona interesada de la solicitud de admisión a las pruebas.

8.3 Toda la información que sea necesaria comunicar a las personas aspirantes, la lista de personas aprobadas del ejercicio, la valoración de los méritos y cualquier otro anuncio que el órgano técnico de selección estime pertinente, se publicará en el TAO-UJI.

8.4 En todas las pruebas de esta convocatoria el órgano técnico de selección tomará las medidas que sean necesarias para garantizar el anonimato en la valoración de las mismas, y serán anulados todos aquellos ejercicios en los que se incluya alguna marca que pudiera identificar su autoría.

Novena. *Publicidad de las listas.*

9.1 Al finalizar los ejercicios de la oposición el órgano técnico de selección publicará en el TAO-UJI, la relación de personas que lo han superado con expresión de su nombre, apellidos y la puntuación obtenida. Se entenderá que han superado la prueba únicamente aquellas que hayan obtenido la puntuación mínima exigida para superar los ejercicios según lo dispuesto en la base 7.

9.2 Una vez finalizada la fase de oposición, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI, la lista con la calificación final.

9.3 A continuación, el órgano técnico de selección, mediante anuncio, publicará en el TAO-UJI la lista definitiva con la relación del personal aprobado y su puntuación total a que se refiere la base 7, que en ningún caso podrá superar el número de plazas convocadas de acuerdo con la base 1 de esta convocatoria.

Décima. *Relación definitiva y presentación de documentos.*

10.1 El órgano técnico de selección elevará al Rectorado de la Universitat Jaume I la relación definitiva del personal aprobado y su puntuación total, para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación aporte ante el Servicio de Recursos Humanos los siguientes documentos:

10.1.1 Fotocopia compulsada del DNI o NIE.

10.1.2 Fotocopia compulsada del título académico exigible según lo establecido en la base 2.4. de la convocatoria o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, fotocopia compulsada de la credencial que acredite la homologación que corresponda o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia.

10.1.3 Para el personal funcionario interino: declaración jurada de no haber sido separado, o haberse revocado su nombramiento como tal, con carácter firme mediante procedimiento disciplinario de ninguna administración pública u órgano constitucional o estatutario, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de cualesquiera funciones públicas o de aquellas propias del cuerpo, agrupación profesional o escala objeto de la convocatoria. En el caso de personal laboral, declaración jurada de no hallarse inhabilitado por sentencia firme o como consecuencia de haber sido despedido disciplinariamente de forma procedente, para ejercer funciones similares a las propias de la categoría profesional a la que se pretende acceder.

Para nacionales de otros Estados: no hallarse inhabilitado o inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido sometido o sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida en los mismos términos en su Estado el acceso al empleo público.

10.1.4 Certificado médico acreditativo de poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de las funciones de la plaza ofertada.

10.1.5 Según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano, de acuerdo con la base 2.6 de esta convocatoria.

10.2 El personal seleccionado que, dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación acreditativa o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombradas personal funcionario de carrera de la Universitat Jaume I, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

10.3 No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, el órgano gestor del proceso selectivo podrá acceder a las bases de datos de las administraciones públicas, exclusivamente a

los efectos de verificar los datos relativos a la condición de personas con diversidad funcional, familia numerosa, titulación académica y nivel de conocimientos de valenciano, salvo que la persona interesada manifieste expresamente que no presta su consentimiento en el formulario de la solicitud.

*Undécima. Nombramiento de personal funcionario de carrera.*

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación se dictará una resolución, que se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», procediendo al nombramiento como personal funcionario de carrera de la escala técnica básica de gestión de instalaciones de la Universitat Jaume I, grupo C, subgrupo C1, del personal aprobado a que hace referencia la base 9.3, previa la adjudicación del puesto de trabajo de acuerdo con la puntuación obtenida.

Con el fin de asegurar la cobertura de la plaza convocada, cuando se produzcan renunciaciones del personal seleccionado, antes de su nombramiento o de la toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano técnico de selección relación complementaria de las personas que sigan a las propuestas para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

*Duodécima. Órgano técnico de selección.*

12.1 El órgano técnico de selección de la convocatoria estará compuesto por: presidente o presidenta, secretario o secretaria y tres vocales, debiéndose designar el mismo número de suplentes. En la composición se atenderá a lo establecido en el artículo 60 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

12.2 La relación nominal de las personas que integran el órgano técnico de selección será publicada con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de las pruebas, mediante resolución que se publicará en el TAO-UJI, una vez hayan sido publicadas las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.

12.3 El órgano técnico de selección, para la realización de las pruebas, podrá solicitar la designación de personal colaborador, ayudante y asesor especialista que estime oportunos.

12.4 Corresponde al órgano técnico de selección las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de las personas admitidas, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas.

12.5 Las personas integrantes del órgano técnico de selección, así como el personal asesor, deberán abstenerse y podrán ser recusadas por las personas interesadas cuando concurren en ellas circunstancias de las previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, deberán abstenerse las personas integrantes del órgano técnico de selección que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

12.6 A efectos de comunicaciones y de cualquier otra incidencia el órgano técnico de selección tendrá su sede en el Servicio de Recursos Humanos de la Universitat Jaume I.

12.7 El órgano técnico de selección, a los efectos de gratificaciones e indemnizaciones, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 95/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 11 de febrero y el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, y según lo previsto en el Decreto 7/2023, de 27 de enero, del Consell, por el que se modifica el anexo del Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

12.8 El funcionamiento del órgano técnico de selección se adaptará a lo que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa vigente.

12.9 Para el desarrollo de estas pruebas selectivas, el órgano técnico de selección se ajustará a las instrucciones aprobadas por la Gerencia, publicadas en el Portal de Transparencia de la Universitat Jaume I, que se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://ujiapps.uji.es/ade/rest/storage/CYTMXZEDSSULVGMESDCIYVWWWLEVKHEA>

Decimotercera. *Recursos.*

13.1 La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos sean dictados en su desarrollo, salvo las actuaciones del órgano técnico de selección, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados por las personas interesadas mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación. Asimismo, con carácter potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto que se recurre. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 114, 115, 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

13.2 Contra las resoluciones y actos de trámite del órgano técnico de selección, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Castelló de la Plana, 25 de julio de 2023.–La Rectora, Eva Alcón Soler.

## ANEXO

### Temario

#### General

1. La Constitución española.
2. El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
3. El estatuto básico del empleado público.
4. La función pública valenciana.
5. Ley Orgánica del Sistema Universitario.
6. Ley de Convivencia Universitaria: aplicación al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios.
7. Los Estatutos de la Universitat Jaume I.
8. Transparencia y acceso a la información pública. Aplicación en la Comunitat Valenciana.
9. Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
10. Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

#### Específico

11. Las obras en la administración. Regulación actual. El proyecto técnico de obras: Documentos de que consta. El contrato administrativo de obras: principios generales,

actuaciones preparatorias y ejecución del contrato. La ejecución de obras por la administración.

12. La prevención de riesgos laborales: principios generales y regulación legal. La prevención de riesgos laborales en las obras de construcción. Útiles y herramientas. Normas de seguridad y salud en edificios públicos. La prevención de riesgos laborales en la Universitat Jaume I: Plan de prevención de riesgos laborales y Plan de autoprotección.

13. Replanteamiento de las obras en elementos exteriores de edificios y urbanización. Definición y útiles necesarios para realizarlo. Triangulación. Determinación de niveles.

14. Replanteamiento de las obras en elementos interiores de edificios y espacios con diferentes alturas. Definición y útiles necesarios para realizarlo. Triangulación. Determinación de niveles.

15. Estructuras y obras de hormigón. Dosificaciones más usuales. Colocación de armaduras. Replanteamiento. Organización del trabajo y condiciones de seguridad. Mantenimiento.

16. Encofrados y cimbras. Tipo de apuntalamientos, estribados y apuntalamientos más utilizados. Replanteamiento. Organización del trabajo y condiciones de seguridad.

17. Obras de fábrica. Muros y pilares. Tipo de cuadrillas necesarias. Cómo organizar su elaboración. Tipo de aparato y condiciones de seguridad. Mantenimiento.

18. Andamios y medios auxiliares. Tipo. Condiciones de seguridad. Idoneidad de cada tipo segundo la obra. Mantenimiento.

19. Estructuras metálicas elementales. Ejecución. Modos de comprobar y ejecutar las soldaduras. La imprimación. Condiciones adversas por su ejecución. Mantenimiento.

20. Escalas, rampas y recorridos accesibles. Sus tipos. Replanteamiento y trazado en obra. Conceptos básicos de accesibilidad. Mantenimiento.

21. Yeso, enlucidos y estucados. Útiles y herramientas. Organización del personal necesario. Condiciones de seguridad. Mantenimiento.

22. Menajes de distribución interior verticales. Tabiques, tabiques modulares y vidrios. Herramientas. Su replanteamiento. Su tipo. Mantenimiento.

23. Menajes de distribución interior horizontales. Entarimados y falsos techos. Herramientas. Su replanteamiento. Su tipo. Mantenimiento.

24. Cubiertas más usuales. Cubiertas invertidas. Su construcción y trazado. Sus defectos. Condiciones de protección y seguridad. Mantenimiento.

25. Impermeabilización de PVC, EPDM, TPO y poliurea. Su construcción y trazado. Sus defectos. Condiciones de protección y seguridad. Mantenimiento.

26. Aplacados, enladrillados, pavimentos y otros revestimientos. Materiales a utilizar. Tipo, herramientas y útiles necesarios. Organización de la obra. Condiciones de seguridad.

27. Materiales para revestimientos exteriores, de sellado o protección superficial. Materiales a utilizar. Tipo, herramientas y útiles necesarios. Organización de la obra. Condiciones de seguridad. Mantenimiento.

28. Aislamientos térmicos. Materiales a utilizar. Tipo, herramientas y útiles necesarios. Organización de la obra. Condiciones de seguridad. Mantenimiento.

29. Materiales por aislamiento y absorción acústica. Tipo, herramientas y útiles necesarios. Organización de la obra. Condiciones de seguridad. Mantenimiento.

30. La instalación eléctrica. Sus partes. Su ejecución. Precauciones a tomar. Medidas de protección y Seguridad.

31. La instalación de climatización. Sus tipos y su ejecución. Precauciones a tomar. Medidas de protección y seguridad.

32. Las instalaciones de fontanería y saneamiento. Sus tipos y su ejecución. Precauciones a tomar. Medidas de protección y seguridad.

33. Carpintería y carpintería metálica. Maquinaria y herramientas. Tipo de carpinterías interiores y exteriores. Uniones y acoplamientos. Condiciones de seguridad e higiene. Mantenimiento.

34. Materiales y maquinaria en obras de urbanización, técnicas básicas utilizadas. Movimientos de tierras.

35. Patologías en construcción, aspectos generales de la diagnosis y reconocimiento de lesiones. Propuestas de reparación según materiales y elementos constructivos.

36. Mobiliario universitario. Tipo y características técnicas. Desmontaje, traslado y montaje. Organización e inventario.

37. Sistemas de control de accesos. Elementos del sistema. Tipo de cerraduras. Tipo de gestión de accesos y permisos.

38. La organización de las obras. Planificación y programación. Diagramas tipos Gantt. Técnicas de gestión de la producción. Técnicas de gestión de personal y materiales. Mediciones.

39. Control de almacenaje de materiales, maquinaria y herramientas propias de la obra.

40. Control y gestión de los residuos generados en obra.

41. Mantenimiento y reparación en edificios públicos. Mantenimiento preventivo y correctivo. Revisiones periódicas de elementos de la obra, fichas, elementos, periodicidad.

42. Mantenimiento y reparación en edificios públicos. La gestión del mantenimiento asistido por ordenador (GMAO).

43. Edificios de la Universitat Jaume I: construcción, plantas y codificaciones.

44. Diseño asistido por ordenador. El CAD y sus aplicaciones prácticas. La gestión de la información en el modelo virtual del edificio: BIM y SIG, sus aplicaciones prácticas en el mantenimiento, los gemelos digitales.

NOTA: la normativa legal que ampara el contenido de estos temas será la que se encuentre en vigor en el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.



### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17832** *Resolución de 19 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero/leasing, con letras de identificación L-JD, y su anexo, para ser utilizado por John Deere Bank SA, Sucursal en España.*

Accediendo a lo solicitado por doña María José Lomas Garrido, en representación de John Deere Bank, SA («JDB»), que actúa en España a través de su Sucursal, «John Deere Bank, SA, Sucursal en España» con domicilio en Madrid, Parla, Bulevar John Deere, 2, 28984 Parla, y con número de identificación fiscal N1181021.

Teniendo en cuenta:

Primero.

Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 13 de junio de 2023 que se apruebe el modelo de contrato de arrendamiento financiero/leasing, con letras de identificación «L-JD», y su anexo I.

Segundo.

Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registro de Bienes Muebles Central I.

Tercero.

Que el letrado adscrito a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública ha informado favorablemente la aprobación del modelo de contrato mencionado.

Esta Dirección General ha acordado:

- 1.º Aprobar el modelo de contrato de arrendamiento financiero/leasing con letras de identificación «L-JD», y su anexo I, para ser utilizado por John Deere Bank, SA.
- 2.º Disponer que se haga constar la fecha de esta Resolución.

Madrid, 19 de julio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Modelo L-JD Impreso N.º

Página \_\_\_

**John Deere Bank,  
S.A.****CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO/LEASING**  
(Aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el [\*]  
de [\*] de 2023)**CONDICIONES PARTICULARES****ARRENDATARIO/S**, quien/es declara/n arrendar el/los Objetos identificado/s en el presente Contrato para sus necesidades profesionales o empresariales, siendo dichas necesidades el único fin para el que el Arrendador lo/s arrienda.

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

Inscrita en \_\_\_\_\_

Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

Inscrita en \_\_\_\_\_

Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

**En caso de existir más Arrendatarios rellene los espacios contenidos al efecto en el Anexo I**

Otra información del/ de los Arrendatario/s \_\_\_\_\_

**FIADOR/ES**

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

Inscrita en \_\_\_\_\_

Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

Inscrita en \_\_\_\_\_

Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

**En caso de existir más Fiadores rellene los espacios contenidos al efecto en el Anexo I****ARRENDADOR**

John Deere Bank S.A., que actúa bajo el nombre comercial y la marca «John Deere Financial».

Domicilio: 43, avenue John F. Kennedy, B.P. 1685, L-1016 Luxembourg. NIF: LU18226279, y con dirección de correo electrónico *jdffiberica@johndeere.com*. Inscrita: Registro de Compañías de Luxemburgo, número B74.106 Registro de la Comisión de Surveillance du Secteur Financier (CSSF), fecha 25.02.2000.

Sin perjuicio de que el arrendamiento financiero/leasing se suscribe por el Arrendador desde Luxemburgo, se hace constar que el Arrendador está establecido en España a través de su sucursal «John Deere Bank S.A. Sucursal en España», NIF N1181021E, domicilio en Bulevar John Deere, n.º 2, 28984 - Parla (Madrid), fijándose este último domicilio a efectos de notificaciones derivadas de este Contrato. Inscrita: Registro Mercantil de Madrid al tomo 17.439, folio 99, hoja M-299.299, y Registro Oficial del Banco de España, número 1482. Y en su nombre y representación \_\_\_\_\_, NIF \_\_\_\_\_, apoderado en virtud de escritura otorgada ante el Notario de Luxemburgo \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_, que causó la inscripción de la hoja social.

**PROVEEDOR**

\_\_\_\_\_, quien no interviene en este Contrato.

**OBJETO**

Objeto y Modelo \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ N° Fabricación / Chasis \_\_\_\_\_

Matrícula (en su caso) \_\_\_\_\_ Precio Total de Adquisición \_\_\_\_\_

(IVA no incluido) \_\_\_\_\_

**En caso de existir una pluralidad de Objetos se harán constar todos ellos en los espacios contenidos al efecto en el Anexo I**

Plazo irrevocable del arrendamiento financiero:		Comisión de Apertura (___%) (IVA no incluido): Financiada SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	€
Fecha de inicio del arrendamiento financiero:		Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero (IVA no incluido):	€
Fecha de fin del arrendamiento financiero:		Precio Total del Arrendamiento Financiero (IVA no incluido)	€
Tipo de interés nominal anual:	%	Importe total cargas financieras (IVA no incluido):	€
TAE:	%	Opción de compra o Valor Residual (IVA no incluido):	€
Número de cuotas:			

El importe, detalle y fecha de vencimiento de cada cuota se especifican en la Tabla de Amortización.

**ARRENDATARIO/S**

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

**FIADOR/ES**

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

**ARRENDADOR**

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

(\*) A incluir: Nombre completo, DNI/NIF, información sobre el poder /cargo, escritura en que se elevó a público y datos de inscripción en el Registro Mercantil (en su caso).

REVERSO NO UTILIZABLE



Modelo L-JD Impreso N.º

Página \_\_

**ANEXO I**

**ARRENDATARIO/S**, quien/es declara/n adquirir el/los Objeto/s identificados en el presente Contrato para sus necesidades profesionales o empresariales, siendo dichas necesidades el único fin para el que el Arrendador lo otorga.

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

Otra información del/ de los Arrendatario/s \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**FIADOR/ES**

NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Domicilio \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_ CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_  
 Inscrita en \_\_\_\_\_  
 Y en su nombre y representación (\*) \_\_\_\_\_

**PLURALIDAD DE OBJETOS****OBJETO**

Objeto y Modelo \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Precio de Adquisición (sin incluir impuestos) \_\_\_\_\_  
 N.º Fabricación / Chasis \_\_\_\_\_ Matrícula (en su caso) \_\_\_\_\_

**OBJETO**

Objeto y Modelo \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Precio de Adquisición (sin incluir impuestos) \_\_\_\_\_  
 N.º Fabricación / Chasis \_\_\_\_\_ Matrícula (en su caso) \_\_\_\_\_

**OBJETO**

Objeto y Modelo \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Precio de Adquisición (sin incluir impuestos) \_\_\_\_\_  
 N.º Fabricación / Chasis \_\_\_\_\_ Matrícula (en su caso) \_\_\_\_\_

**OBJETO**

Objeto y Modelo \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Precio de Adquisición (sin incluir impuestos) \_\_\_\_\_  
 N.º Fabricación / Chasis \_\_\_\_\_ Matrícula (en su caso) \_\_\_\_\_

Los abajo firmantes conocen y aceptan el contenido de las Condiciones Particulares del presente Contrato, así como las Condiciones Generales que se incorporan a este mismo Contrato, de las que reconocen haber recibido un ejemplar y aceptar expresamente su contenido. En prueba de conformidad, firman las Partes \_\_ ejemplar/es del presente Contrato en \_\_ hojas numeradas correlativamente, incluidos Anexos. Las Condiciones Generales, idénticas a las incorporadas al Contrato, se encuentran depositadas en el Registro Provincial de Condiciones Generales de Contratación de Madrid al folio [\*], predisponente [\*], fecha [\*] de [\*] de 2023.

**ARRENDATARIO(S)** En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ **FIADOR/ES** En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ **ARRENDADOR** En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Firma:** \_\_\_\_\_ **Firma:** \_\_\_\_\_

(\*)A incluir: Nombre completo, NIF, información sobre el poder/cargo, escritura en que se elevó a público y datos de inscripción en el Registro Mercantil (en su caso).

## CONDICIONES GENERALES PARA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO/LEASING

### John Deere Bank, SA (el «Arrendador»)

Aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el [\*] de [\*] de 2023.

Condiciones Generales depositadas en el Registro Provincial de Condiciones Generales de Contratación de Madrid al folio [\*], predisponente [\*], fecha [\*] de [\*] de 2023.

#### 1. Definiciones, responsabilidad solidaria.

##### 1.1 En las condiciones generales presentes (las «Condiciones Generales»):

(a) «Arrendatario» significa el/los arrendatario/s identificado/s en las Condiciones Particulares.

(b) «Comisión de Apertura» significa la comisión de apertura establecida en las Condiciones Particulares, establecida como un porcentaje del Precio Total de Adquisición.

(c) «Condiciones Particulares» significa las condiciones particulares del contrato de arrendamiento financiero/leasing firmado por el Arrendatario y el Fiador (si lo hubiera) junto con sus apéndices.

(d) «Contrato» significa las Condiciones Particulares y estas Condiciones Generales.

(e) «Desembolso Inicial» significa la cuota cero indicada en la Tabla de Amortización, pagada por el Arrendatario al Arrendador en la Fecha de inicio del arrendamiento financiero indicada en las Condiciones Particulares.

(f) «Fiador» significa el/los fiador/es establecido/s en las Condiciones Particulares.

(g) «Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero» significa la totalidad de las cuotas (recuperación del coste más las cargas financieras establecidas en las Condiciones Particulares), incluido el Desembolso Inicial indicado en la Tabla de Amortización como cuota cero.

(h) «LEC» significa la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(i) «Objeto» significa el/los bien(es) arrendado(s) por el Arrendatario, según se define(n) en las Condiciones Particulares.

(j) «Precio de Adquisición» significa, en el caso de pluralidad de Objetos, la parte del Precio Total de Adquisición correspondiente a cada uno de ellos.

(k) «Precio Total de Adquisición» significa el coste de adquisición de los Objetos (o el Objeto, si fuera sólo uno) para el Arrendador, según factura.

(l) «Precio Total del Arrendamiento Financiero» significa la suma de la Comisión de Apertura y el Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero, que el Arrendatario reconoce deber al Arrendador al inicio del Contrato.

(m) «Proveedor» significa el concesionario de la red comercial de John Deere que vende el Objeto al Arrendador.

(n) «RGPD» significa el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

(o) «Tabla de Amortización» significa la tabla de amortización establecida en las Condiciones Particulares.

(p) «T.A.E.» significa los costes totales (ver cláusula 3.3) expresados como porcentaje anual del Precio Total del Contrato, calculado utilizando la fórmula que figura en el Anexo V de la Orden EHA/2899/2011 y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 5/2012 del Banco de (BOE de 6 de julio de 2012).

(q) «Valor Residual» significa el precio (excluido el impuesto indirecto aplicable), establecido en las Condiciones Particulares, a pagar por el Arrendatario al Arrendador para adquirir la propiedad del Objeto en ejercicio de la opción de compra.

Por «cláusulas» se entenderán las cláusulas de las presentes Condiciones Generales.

1.2 En caso de intervenir más de un Arrendatario y/o Fiador en el Contrato, serán solidariamente responsables y estarán obligados a cumplir de dicha forma solidaria con todas las obligaciones establecidas en el Contrato.

## 2. Fiador.

El Fiador garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Arrendatario bajo el Contrato y el pago de todas las cantidades debidas por el Arrendatario en concepto de cuotas, intereses, comisiones o gastos, y por cualquier otro concepto, solidariamente con el Arrendatario, y con carácter solidario respecto a los demás Fiadores (si hubiera varios), bajo las mismas condiciones aplicables al Arrendatario, renunciando en todo caso a los beneficios de excusión, división, orden o cualesquiera otros que pudieran ser aplicables, conviniéndose que este afianzamiento subsistirá mientras no haya quedado totalmente cumplida y cancelada la presente operación de arrendamiento financiero. Excepto si la obligación inicial del Fiador se hiciera más gravosa, este presta su conformidad y hace extensiva la presente fianza, garantías y obligaciones a cualquier demora en el pago que el Arrendador pueda conceder, sea expresa o tácita, así como judiciales y extrajudiciales, incluso en caso de aprobarse un procedimiento concursal del Arrendatario, que serán consideradas siempre como facilidades de pago y nunca como novación contractual, por lo que las garantías y fianzas se considerarán vigentes hasta tanto no se hayan extinguido totalmente las obligaciones garantizadas.

## 3. Intereses de demora y cálculo de la tasa anual equivalente (T.A.E.).

3.1 En caso de que el Arrendatario retrase el pago de cualquier cantidad pendiente a su vencimiento, el Arrendador podrá requerir al Arrendatario los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se pague el importe total adeudado. Dichos intereses se devengarán diariamente sobre el importe impagado sin necesidad de requerimiento alguno, utilizando para su cálculo la fórmula del interés simple:  $C \times R \times T \div 100$ , donde «C» es la cuota o importe vencido, «R» es el tipo de interés de demora anual establecido en las Condiciones Particulares y «T» es el número de días transcurridos desde el incumplimiento. La base de cálculo de los intereses de demora es un año de 365 días.

3.2 El Arrendador podrá cargar en la cuenta de pago cualesquiera intereses de demora adeudados, junto con las cuotas, de acuerdo con la Tabla de Amortización.

3.3 La Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) se ha calculado conforme a la fórmula que aparece en el Anejo 7 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, bajo la hipótesis de que la operación tendrá vigencia durante todo el período de tiempo acordado y de que las Partes cumplirán sus obligaciones en las condiciones y plazos convenidos.

## 4. Pago.

4.1 El pago de cualquier cantidad debida según el Contrato por cuotas, comisiones, gastos o intereses de demora, en su caso, será realizado por el Arrendatario al Arrendador a través de su sucursal en España, que es la entidad residente en España identificada en el encabezamiento de las Condiciones Particulares, que actúa a estos efectos como agente de cobros y pagos del Arrendador.

4.2 El Arrendador emitirá los correspondientes cargos a la cuenta de domicilio de pago indicada en las Condiciones Particulares. Dicha cuenta no podrá variarse sin consentimiento expreso del Arrendador.

4.3 El Arrendatario se obliga a realizar en la fecha indicada en las Condiciones Particulares como fecha de inicio del arrendamiento financiero, una transferencia a la

cuenta corriente del Arrendador designada por éste a tal efecto, por el importe correspondiente a (i) el Desembolso Inicial indicado en la Tabla de Amortización y (ii) a la Comisión de Apertura.

4.4 En caso de que un pago recibido no se corresponda en su cuantía con el importe total debido por el Arrendatario en el momento de efectuarse el mismo, el Arrendador podrá imputar primero dicho pago al pago de los intereses demora, en su caso, al pago de las comisiones y, por último, al pago de las cuotas. En cada una de dichas categorías, el pago será imputado a la deuda más antigua.

4.5 El Arrendatario está obligado al pago de las cuotas del arrendamiento financiero hasta la finalización del Contrato, aunque no pueda disponer o utilizar el Objeto, con motivo de siniestro acaecido, en su caso, o por cualquier otro motivo.

## 5. Comisiones, gastos e impuestos.

5.1 Comisión de Apertura. La firma del Contrato implica el devengo de una Comisión de Apertura, que incluye todos los gastos por el estudio de la solicitud del arrendamiento financiero, la preparación de toda la documentación requerida y las formalidades relacionadas. La Comisión de Apertura se calculará aplicando el porcentaje indicado en las Condiciones Particulares al Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero menos el Desembolso Inicial (excluido el impuesto indirecto correspondiente). La Comisión de Apertura se devengará y deberá ser pagada por el Arrendatario en la fecha indicada en las Condiciones Particulares como fecha de inicio del arrendamiento financiero mediante una transferencia a la cuenta corriente del Arrendador designada a tal efecto por éste. En el caso de que la Comisión de Apertura sea financiada, el tipo de interés anual y la T.A.E. serán los mismos que se identifican en las Condiciones Particulares; el importe financiado, junto con los intereses correspondientes, se satisfarán junto con las cuotas del arrendamiento financiero, distribuidos en los distintos plazos establecidos en la Tabla de Amortización.

5.2 Comisión por Servicios Adicionales. La provisión por parte del Arrendador de servicios adicionales solicitados por el Arrendatario que no deriven del servicio ordinario de arrendamiento financiero, dará al Arrendador el derecho a cobrar una comisión por servicios adicionales, de acuerdo con las Condiciones Particulares. Esta comisión se devengará y será pagada por el Arrendatario en el momento en que se solicite el servicio por transferencia bancaria a la cuenta del Arrendador designada por éste o, en otro caso, será cargada y pagada en la cuenta del Arrendatario junto con el pago de la cuota siguiente al momento en que se hubiesen solicitado dichos servicios adicionales, según la Tabla de Amortización.

5.3 Comisión por Cancelación Anticipada. En caso de ejercicio del derecho de opción de compra de forma anticipada, además del Valor Residual y del correspondiente impuesto, el importe de las cuotas pendientes a esa fecha y los intereses generados desde el último vencimiento hasta la fecha de cancelación, todo ello con su correspondiente impuesto, el Arrendatario deberá abonar la comisión que para tal supuesto se hubiera pactado en las Condiciones Particulares, que se considerará devengada a la fecha de ejercicio anticipado del derecho de opción de compra, en dicha fecha, mediante cargo en la cuenta indicada en las Condiciones Particulares o mediante ingreso en la cuenta del Arrendador indicada por este.

5.4 Comisión de Devolución. En el supuesto de que cualquiera de los recibos girados por el Arrendador a la cuenta indicada en las Condiciones Particulares, según la Tabla de Amortización, no fuese atendido, por cualquier causa, por la entidad domiciliaria de los pagos, el Arrendatario deberá abonar una comisión de devolución que ascenderá a la cantidad establecida en las Condiciones Particulares. El devengo de dicha comisión se producirá en cada fecha en que se produzca el impago de cualquiera de los cargos, y su pago se producirá en dicha fecha, a elección del Arrendador, (i) mediante su cargo individual en la cuenta indicada en las Condiciones Particulares para domiciliar los pagos, en cualquier momento desde la fecha de devolución del recibo, o (ii) por

transferencia bancaria ordenada por el Arrendatario a la cuenta bancaria del Arrendador designada por éste.

5.5 Gastos de Reclamación de Pagos Debidos. En el caso de que, de acuerdo con lo anterior, se hubiese producido el impago de cualquier importe debido, el Arrendador podrá cargar un importe por reclamación de pagos debidos, en la cuantía indicada en las Condiciones Particulares. El devengo de dicho importe se producirá en cada fecha en que se produzca el impago de cualquiera de los cargos y su pago se producirá en dicha fecha, a elección del Arrendador, (i) mediante su cargo individual en la cuenta indicada en las Condiciones Particulares para domiciliar los pagos, en cualquier momento desde la fecha de devolución del recibo, o (ii) por transferencia bancaria ordenada por el Arrendatario a la cuenta bancaria del Arrendador designada por éste.

5.6 Gastos para la recuperación de la posesión y de procedimiento. Los gastos legales o de cualquier otra naturaleza que el Arrendador tenga que pagar para lograr el cumplimiento del Contrato y todos aquellos que surjan, en su caso, de cualquier procedimiento judicial instado por el Arrendador, incluyendo los honorarios de abogados y procuradores (incluso cuando su intervención no sea legalmente necesaria), hasta la finalización del proceso cualquiera que sea la forma de terminación del mismo, serán soportados por el Arrendatario, salvo que la ley o la jurisprudencia exijan otra cosa.

5.7 Impuestos y gastos. El Arrendatario pagará todos los impuestos y gastos (distintos de los referidos en la cláusula 5.6 anterior) que puedan surgir de la formalización del Contrato (incluidos los de intervención del Contrato por Notario, o elevación a escritura pública, a elección del Arrendador, que graven el otorgamiento) y en cualquier fase de la relación contractual, con motivo de la utilización, entrega, transporte, aduanas, seguros y arrendamiento del Objeto en general (incluidos los gastos ocasionados por el alta, baja o modificación de titularidad ante el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), Registros Provinciales de Bienes Muebles, la Dirección General de Tráfico o cualquier otro organismo, así como las sanciones administrativas en materia de tráfico y transportes derivadas de la utilización del Objeto en el caso de que sea un equipo matriculado y, en su caso, los costes de la defensa jurídica), hasta la terminación, resolución o vencimiento anticipado del Contrato, así como aquellos que se deriven de la formalización, legitimación, inscripción y cancelación en los registros correspondientes de garantías personales o reales para asegurar las obligaciones previstas en este Contrato.

5.8 El presente Contrato está sujeto al tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que corresponda en virtud de lo previsto en la Ley 37/1992 y Real Decreto 1.624/1992 y posteriores normas que los modifiquen. El Arrendador facilitará al Arrendatario, en la forma y tiempo previstos por la Ley, las facturas, o en su caso documentos análogos, del I.V.A. repercutido. A este respecto, el Arrendatario acepta la recepción de las facturas en formato electrónico, en la dirección de correo electrónico facilitada en las Condiciones Particulares. En el supuesto de que durante la vigencia del presente Contrato se variase el tipo del impuesto o, en general, se modificase el régimen fiscal, ya sea estatal, autonómico o local, tal alteración será soportada por el Arrendatario, sea cual fuere su importe, desde la fecha de variación o modificación, mediante el aumento o disminución del importe de las cuotas periódicas o cualesquiera otros cargos conforme a este Contrato.

5.9 No se cobrarán tasas, gastos e impuestos que no puedan repercutirse al Arrendatario de conformidad con lo previsto en la Ley o la jurisprudencia.

## 6. Información y domicilio a efectos de notificaciones.

6.1 El Arrendatario y el Fiador proporcionarán al Arrendador cualquier información que sea razonablemente requerida por este último en relación con el Contrato, dentro de los 15 días siguientes al requerimiento del Arrendador. En concreto, el Arrendatario se obliga a facilitar al Arrendador, durante la vigencia del presente Contrato, los datos económicos sobre su situación financiera y contable que le sean solicitados y, en particular, al final de cada ejercicio, el balance del mismo y la cuenta de pérdidas y



ganancias, en el caso de personas jurídicas, y copia de la declaración del I.R.P.F., en el caso de personas físicas, dentro de los seis meses siguientes a dicho cierre.

6.2 El Arrendatario y el Fiador informarán inmediatamente al Arrendador por escrito de cualquier modificación relacionada con dicha información que pueda ser importante para el Arrendador. La falsedad de cualquier información facilitada por el Arrendatario o el Fiador al Arrendador se considerará un incumplimiento contractual a los efectos de lo dispuesto en la cláusula 10.

6.3 Se señalan como domicilios a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos, los consignados para cada parte en las Condiciones Particulares, incluidos números de teléfono y/o direcciones de correo electrónico. Las partes deberán comunicarse fehacientemente entre ellas por escrito, cualquier modificación de sus respectivos domicilios, quedando obligada en tal caso la parte que modifique su domicilio a comunicar dicha modificación al Registro competente mediante escrito dirigido a este último.

6.4 El domicilio donde se verificará el pago es la cuenta que se incluye en los datos de domiciliación bancaria, indicados en las Condiciones Particulares.

## 7. Objeto y obligaciones del arrendador.

7.1 El presente Contrato tiene por objeto el arrendamiento del Objeto indicado en las Condiciones Particulares, incluyendo una opción de compra en los términos que luego se dirán.

7.2 El Objeto ha sido adquirido por el Arrendador en cumplimiento de las expresas instrucciones del Arrendatario, que ha seleccionado tanto el Proveedor como el Objeto mismo, por lo que el Arrendatario ratifica en este acto la elección del Objeto específico, así como que el Arrendador ha cumplido en sus propios y exactos términos el encargo que le hiciera.

7.3 El Arrendador es propietario por título de compra del Objeto y conserva la plena propiedad del mismo en tanto no se consume, en su caso, la transmisión de su propiedad al Arrendatario en ejecución del ejercicio por éste del derecho de opción de compra.

7.4 El Arrendador confiere al Arrendatario el goce o uso del Objeto que se especifica en las Condiciones Particulares, por el tiempo y mediante el pago de las cuotas que en las mismas se determina.

7.5 El Arrendatario no puede exigir disminución del Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero, solicitar indemnización del Arrendador, o resolver el presente Contrato, por no poder utilizar el Objeto, cualquiera que sea la causa a que tal falta de uso obedezca.

7.6 El Arrendatario reconoce que la prestación y las obligaciones del Arrendador, se han consumado con la cesión a su favor del uso y disfrute del Objeto adquirido por este último en cumplimiento de las instrucciones del Arrendatario. Cumplida la adquisición y cesión del uso y goce del bien, el Arrendador queda liberado de toda obligación nacida del presente Contrato sin otra excepción que la de transferir la propiedad del Objeto si, en los términos previstos en este Contrato, el Arrendatario ejercitara el derecho de opción de compra.

## 8. Obligaciones del arrendatario con respecto al objeto.

8.1 El Arrendatario se obliga (i) a recibir el Objeto en el lugar y la fecha que le serán notificados por el Arrendador, coincidiendo esta última en principio con la Fecha de inicio del arrendamiento financiero indicada en las Condiciones Particulares, y (ii) a firmar un acta de entrega en la que se haga constar la fecha, la recepción del Objeto y el estado de este. Dado que la entrega depende del Proveedor, el retraso en ella o la entrega incompleta no ocasionarán modificación en los importes de las cuotas ni en las fechas de pago previstas en la Tabla de Amortización de las Condiciones Particulares. El Arrendatario se compromete a custodiar el Objeto, mantenerlo en buenas condiciones y

conservarlo a su costa, realizando las reparaciones y sustituciones que sean necesarias, de acuerdo con lo establecido en el manual del operador proporcionado por el Proveedor en el momento de la entrega del Objeto y, en su caso, conforme al servicio de mantenimiento contratado. En caso de abandono del Objeto, el Arrendatario autoriza irrevocablemente al Arrendador a adoptar las medidas oportunas para su conservación, a fin de evitar la disminución o pérdida de valor, o riesgo para terceros, incluyendo dicha autorización la facultad de trasladarlo a lugar seguro. Bastará para acreditar la situación de abandono acta notarial que haga constar la apariencia de dicha situación (estacionamiento prolongado en el mismo lugar, suciedad, etc.). Los gastos que se deriven para el Arrendador del abandono del Objeto serán de cuenta del Arrendatario. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 10.

8.2 El Arrendatario se compromete a cumplir todas las condiciones del Proveedor, así como la normativa relativa a la tenencia, custodia y uso del bien. Serán a su cargo todos los gastos que resulten de ello. Es responsabilidad del Arrendatario solicitar y obtener de cualquier persona o entidad, pública o no, las autorizaciones, homologaciones, licencias, permisos o documentos necesarios para la utilización del Objeto. El Arrendatario es el único responsable de las infracciones a las mencionadas disposiciones legales o contractuales que deba cumplir y mantendrá indemne al Arrendador de cualquier acción que pudiera ejercerse contra éste por el motivo que fuere.

8.3 El Arrendatario no podrá alterar o sustituir los elementos o piezas integrantes del Objeto, a excepción de los autorizados por el fabricante. El Arrendatario no podrá manipular, alterar o desinstalar el sistema de software JDLink, salvo autorización previa por escrito del Arrendador. Para la utilización, reparación y mantenimiento del Objeto, el Arrendatario debe atenerse a las indicaciones facilitadas por los fabricantes y concesionarios autorizados, y por el Arrendador. Las partes acuerdan que los servicios de mantenimiento y reparación del bien serán concertados por el propio Arrendatario con cualquier concesionario oficial de la red comercial de John Deere o con un tercero especializado, previa aceptación en este último caso por el Arrendador. Dichos servicios correrán íntegramente de la cuenta, cargo y riesgo del Arrendatario. En ningún caso, pues, podrá alegar el Arrendatario la inexistencia o deficiencia en los citados servicios de mantenimiento y reparación para justificar el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales. El Arrendatario renuncia a cualquier indemnización y facultad de resolución respecto al Arrendador por razón de la utilización, adecuación, funcionamiento o mantenimiento del Objeto. Las piezas, equipos y accesorios que el Arrendatario incorpore al Objeto durante la vigencia del Contrato, incluso con motivo del mantenimiento, se convierten inmediatamente en propiedad del Arrendador sin que se le pueda reclamar ningún reembolso o indemnización compensatoria ni la disminución o diferimiento de todas o parte de las cuotas.

8.4 El Arrendatario no trasladará el Objeto fuera de España, sin la autorización previa y por escrito del Arrendador.

8.5 El Arrendatario se obliga a afectar el Objeto a fines empresariales o profesionales y a que su empleo se realice por el propio Arrendatario o por quienes estén expresamente autorizados por él en su empresa, dejando siempre a salvo la responsabilidad directa del Arrendatario frente al Arrendador por el uso indebido, entendiéndose por tal, el que no se ajuste a la naturaleza y destino del Objeto.

8.6 Durante la vigencia del Contrato, el Arrendatario mantendrá el Objeto en su posesión y bajo su control y no subarrendará, transferirá a título oneroso o gratuito, cederá, hipotecará, pignoraré, prestaré ni, de cualquier otra forma, dispondrá, gravará o dará el Objeto, ni subrogará en forma alguna a ninguna persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones derivados del Contrato, sin la autorización por escrito del Arrendador. El uso del Objeto solo podrá ser cedido a un tercero previa autorización por escrito del Arrendador para cada caso concreto. El Arrendador tiene libertad absoluta para pignorar las sumas que le pueden ser debidas por el Arrendatario, así como para hipotecar el Objeto; en este caso, el Arrendatario será designado como tercero poseedor.

El Arrendador dispone de la facultad de ejecutar toda clase de actos o negocios jurídicos en virtud de sus derechos de propiedad y que sean compatibles con el Contrato, lo que el Arrendatario acepta desde ahora y se obliga si fuere necesario a ratificarlo a primer requerimiento. El Arrendador notificará al Arrendatario tal circunstancia. En este supuesto, seguirán vigentes todas las estipulaciones contractuales y especialmente la opción de compra y las garantías personales.

8.7 El Arrendatario se obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para hacer respetar y dejar constancia frente a terceros del derecho de propiedad del Arrendador sobre el Objeto. A tal efecto, el Arrendatario queda obligado (i) a hacer constar ante cualquier tercero que pretenda embargar o trabar el Objeto, que éste es de la exclusiva propiedad del Arrendador, exhibiendo a tal fin el presente Contrato y, si se llegase a practicar la diligencia de embargo, exigirá que se haga constar esta circunstancia, y que se tome nota en la misma de este Contrato, notificando todo ello al Arrendador en el plazo máximo de 24 horas; y (ii) a no incluir el Objeto, en los supuestos de concurso de acreedores en el activo del balance o en la masa de bienes y a no constituir ninguna carga o gravamen sobre el Objeto. Si tuviera lugar un embargo, secuestro y/o cualquier otro acto que pudiera perturbar el dominio y/o posesión del Objeto, el Arrendatario deberá ejecutar a su cargo las diligencias necesarias para obtener su levantamiento inmediato y su revocación, en caso de ser el causante de dichas perturbaciones, secuestros o embargos. En caso de cesión o de pignoración de su negocio o fondo de comercio, el Arrendatario deberá tomar las medidas necesarias para que el bien no esté comprendido en la cesión o la pignoración, y para que el derecho de propiedad del Arrendador sobre el Objeto sea conocido con antelación suficiente por el cesionario o por el acreedor pignoraticio.

8.8 El Arrendatario se compromete a asumir cualquier reclamación, penalización, sanción, contingencia o coste, en el sentido más amplio, que pueda derivarse directa o indirectamente del incumplimiento de sus obligaciones, así como de la posesión o utilización del Objeto, sus componentes, complementos y accesorios, respecto de las obligaciones y normativa aplicable, comprometiéndose a no reclamar nada al Arrendador y mantenerle indemne de todo coste o perjuicio, en el sentido más amplio, derivado de dichas circunstancias.

8.9 El Arrendatario tiene la obligación de comunicar de manera inmediata al Arrendador cualquier incidente relacionado con el Objeto.

8.10 El Arrendatario se compromete a pagar todas las licencias, costes, impuestos, y cualquier otra cantidad relacionada con el Objeto o con la propiedad, la posesión y/o uso del mismo. En el supuesto de que el Objeto sea inscrito o matriculado, el Arrendatario figurará como titular del mismo a los meros y únicos efectos administrativos de su inscripción, obligándose a dejar constancia fehaciente en el momento de su inscripción o matriculación de que dispone del Objeto en régimen de arrendamiento financiero (leasing).

8.11 En el supuesto de que el Arrendatario no ejerza la Opción de Compra, se compromete a la firma de cualesquiera documentos que el Arrendador le requiera para poder realizar la cancelación registral de la inscripción del Contrato, y el registro y matriculación del Objeto a nombre de quien indique aquel.

8.12 El Arrendatario permitirá al Arrendador inspeccionar el Objeto en cualquier momento.

## 9. Vigencia y terminación del contrato.

9.1 El presente Contrato se pacta por un plazo igual al período comprendido entre la fecha de inicio del arrendamiento financiero y la fecha de fin del mismo (día previsto para el ejercicio del derecho de opción de compra), ambos fijados en las Condiciones Particulares, considerándose dicho plazo como fijo e irrevocable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición General 9.3. y de que el Arrendador pueda darlo por finalizado con anterioridad en los casos de incumplimiento de las obligaciones del Arrendatario. Ello no obstante, las partes pactan expresamente que el Contrato terminará

anticipadamente en caso de fallecimiento del Arrendatario persona física, procediendo el Arrendador a la recogida del Objeto del Contrato, pudiendo utilizar para ello los datos suministrados por el sistema de software JDLink instalado en el Objeto, así como ejercitar sus derechos en relación a la recuperación de la posesión o cualesquiera otros, incluso judicialmente.

9.2 El Arrendatario podrá ejercitar el derecho de opción de compra a la fecha de fin del arrendamiento financiero estipulada en las Condiciones Particulares, pagando el importe del Valor Residual más el importe al que ascienda el impuesto que grave el ejercicio del derecho de opción aquí establecido en tal momento. Para ejercitar la opción de compra en tal término, el Arrendatario deberá estar al corriente de todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato, y especialmente de la obligación de pago. En el caso de no querer ejercitar este derecho, el Arrendatario deberá notificarlo al Arrendador, de forma fehaciente, con un preaviso de noventa días anteriores al vencimiento del Contrato. Si el Arrendador no recibe dicha notificación, este girará la cuota del Valor Residual a la cuenta bancaria del Arrendatario indicada en las Condiciones Particulares del Contrato.

9.3 Asimismo, el Arrendatario podrá ejercitar el derecho de opción de compra de forma anticipada siempre que haga efectivo, además del valor residual, el importe de las cuotas pendientes a esa fecha y los intereses generados desde el último vencimiento hasta la fecha de cancelación, todo ello con su correspondiente impuesto, más la Comisión por Cancelación Anticipada. Para ejercitar anticipadamente dicha opción de compra, el Arrendatario deberá estar al corriente de todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato y notificar al Arrendador su voluntad de ejercitar el derecho de opción de compra con un preaviso de dos meses.

9.4 La opción de compra forma parte inseparable de este Contrato y carece de contraprestación separada. El ejercicio de la opción de compra, en el supuesto de pluralidad de Arrendatarios, podrá ser realizado por cualquiera de ellos en beneficio de la comunidad, entendiéndose que todos los comuneros adquieren en proindiviso y por partes iguales el Objeto, salvo que se especificara otra cosa. Además, el ejercicio de la opción de compra se entenderá siempre y en todo caso referido a la totalidad de los bienes objeto del presente Contrato, en caso de pluralidad de Objetos.

9.5. Por su condición de irrevocable, el Contrato terminará inexorablemente el día prefijado para el ejercicio de la opción de compra, sin necesidad de requerimiento previo, con renuncia expresa del Arrendatario a lo dispuesto en el artículo 1.566 del Código Civil.

9.6 Al día siguiente de la fecha de fin del arrendamiento financiero según queda recogido en las Condiciones Particulares, y no habiéndose ejercitado el derecho de opción de compra, el Arrendatario deberá devolver el Objeto entregándolo en las instalaciones del Proveedor o de otro Concesionario oficial John Deere de la zona designado por el Arrendador, en buen estado de mantenimiento y de funcionamiento. En un plazo máximo de 7 días, el Arrendador o la persona autorizada por éste, comprobará que el Objeto está en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, salvo el normal desgaste motivado por el uso, y equipado con todas las llaves originales y duplicados (en caso de que las incluya), así como toda la documentación necesaria para realizar la transferencia en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), Registros Provinciales de Bienes Muebles y la Jefatura de Tráfico (si se trata de un Objeto matriculado) y toda la documentación original asociada a dicho Objeto (última ITV vigente, ficha técnica, permiso de circulación, etc.), además de todo el equipamiento con el que se haya entregado el Objeto al Arrendatario. En caso de no entregarlo en perfectas condiciones según lo estipulado anteriormente, el Arrendatario asume todos los costes de reacondicionamiento, pudiendo el Arrendador realizar los trabajos y reparaciones de reacondicionamiento necesarios y teniendo derecho a cobrar dichos costes al Arrendatario en la cuenta indicada en las Condiciones Particulares. Asimismo, el Arrendatario deberá abonar al Arrendador el importe correspondiente a todos los gastos que se generen por el cambio de titularidad en el Registro Oficial de Maquinaria

Agrícola (ROMA) y la Dirección General de Tráfico del Objeto si este se ha matriculado. El Arrendatario será responsable de todos los riesgos por deterioro o pérdida y/o destrucción parcial o total del Objeto, sea cual fuere el motivo del daño, incluso si se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor. De hacerse la entrega por parte del Arrendatario sin cumplir las condiciones de conservación y funcionamiento establecidas anteriormente, éste se compromete a abonar las reparaciones del Objeto que el Arrendador tenga que satisfacer. De no satisfacerse el importe de las mismas al efectuarse el cargo en la cuenta indicada en las Condiciones Particulares, al importe impagado se le aplicará el interés de demora previsto en las Condiciones Particulares. En caso de retraso en la restitución del Objeto y/o en la entrega de la documentación y juegos de llaves antes mencionados, y desde el primer día de la resolución o extinción del Contrato, el Arrendatario deberá pagar al Arrendador el duplo de la cuota mensual del arrendamiento por cada mes de retraso (o la parte proporcional, para fracciones inferiores al mes), ello sin perjuicio de las acciones legales que el Arrendador tenga en su caso. Todos los gastos relativos a la devolución del Objeto corren a cargo exclusivo del Arrendatario, que continuará obligado a su custodia y al pago del seguro hasta la restitución efectiva del Objeto al Arrendador.

#### 10. Incumplimiento del contrato.

10.1 Además de los casos generales de incumplimiento de obligaciones y contratos, se considera especialmente que el Arrendatario incumple el Contrato en los siguientes casos:

- (a) La falta de pago de cualquiera de las cuotas u otras obligaciones de pago derivadas del Contrato, en la fecha debida;
- (b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones sustanciales del Contrato distintas de las obligaciones de pago, tales como, a mero título de ejemplo, las relativas al seguro referidas en la cláusula 11, sin que sea remediado tal incumplimiento en el plazo de 14 días naturales desde el acaecimiento del mismo;
- (c) El abandono del Objeto por parte del Arrendatario, la pérdida total o desaparición del Objeto, así como su traslado fuera de España sin el consentimiento previo por escrito del Arrendador;
- (d) La inhabilitación, declaración de prodigalidad o concurso de acreedores del Arrendatario o de cualquiera de los Arrendatarios, en su caso;
- (e) La falsedad de cualquier información facilitada por el Arrendatario o el Fiador al Arrendador;
- (f) La retirada por parte del Arrendatario del consentimiento prestado a fin de procesar sus datos en relación con el secreto bancario luxemburgués; y/o
- (g) El incumplimiento de otras obligaciones legales relativas a blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, etc.

10.2 El incumplimiento del Contrato, en los casos anteriormente mencionados, dará derecho al Arrendador a optar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, sin perjuicio de otras vías de reclamación, entre:

- (a) Solicitar el pleno cumplimiento del Contrato, exigiendo el pago de todas las cuotas vencidas impagadas, con sus intereses de demora, y de las cuotas pendientes de vencimiento, que expresamente se declaran vencidas y exigibles. En este supuesto, si el Arrendador ejercitase la acción ejecutiva, por haber sido formalizado el Contrato mediante Póliza mercantil intervenida por Fedatario Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 517 de la LEC constituirá, a los efectos que se contemplan en el penúltimo párrafo del art. 572 del mismo texto legal, cantidad líquida exigible el importe resultante de sumar las cuotas vencidas más las cuotas pendientes de vencimiento, debiéndose acompañar certificación fehaciente de liquidación conforme a las condiciones del Contrato. Aún en el caso de que el Contrato no sea intervenido por Fedatario Público, el Arrendador, si así lo considera conveniente, podrá determinar la cuantía reclamable

mediante certificación en la que expresará la cuantía del saldo a la fecha del cierre de la cuenta del Arrendatario, en la que serán partidas de cargo y abono todos los pagos y cobros derivados del Contrato.

(b) Declarar la resolución del Contrato con la devolución inmediata por el Arrendatario del Objeto al Arrendador, debiendo inmediatamente pagar a éste, además de las cuotas impagadas y vencidas con el correspondiente I.V.A., una indemnización por daños y perjuicios, basada en el artículo 1.124 del Código Civil, para compensar los daños y perjuicios causados, tales como la depreciación del equipo, los gastos de gestión de cobro, de gestiones administrativas y contables y de eventual recuperación del Objeto, y que tendrá un importe mínimo igual al 25% de las cuotas pendientes de vencimiento, que se establece como cláusula penal no sustitutiva de la mayor indemnización que pudiera corresponder a la vista de los daños probados. Además, si el Arrendatario demorase la entrega del Objeto más de 7 días naturales desde la comunicación de la resolución, deberá indemnizar al Arrendador con un importe igual al duplo de la cuota mensual del arrendamiento por cada mes de demora (o la parte proporcional, para fracciones inferiores al mes), hasta su entrega efectiva, que se establece como cláusula penal no sustitutiva de la mayor indemnización que pudiera corresponder a la vista de los daños probados. El Arrendador podrá utilizar los datos suministrados por el sistema de software JDLink instalado en el Objeto para ejercitar sus derechos en relación a la recuperación de la posesión o cualesquiera otros, incluso judicialmente.

La resolución se comunicará mediante notificación escrita remitida por el Arrendador por conducto notarial, burofax al domicilio del Arrendatario, SMS o E-mail certificados enviados al teléfono o dirección de correo electrónico indicados en las Condiciones Particulares.

## 11. Seguros.

11.1 El Arrendatario asume la obligación de suscribir y mantener a su cargo un seguro de cobertura total (todo riesgo), con efectos desde el día de la firma del Contrato hasta el vencimiento o resolución anticipada del Contrato, suficiente para la conservación del Objeto, que cubra todos los riesgos derivados de su utilización o que afecten al mantenimiento y conservación del Objeto, incluidos los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, y la responsabilidad civil frente a terceros, tanto del Arrendatario como del Arrendador.

11.2 El Arrendatario designará como beneficiario del seguro al Arrendador, por las cantidades debidas a éste en cada momento de acuerdo con el Contrato, hasta la completa satisfacción de todas las obligaciones de pago asumidas por el Arrendatario, obligándose a notificar dicha designación de beneficiario a la entidad aseguradora.

11.3 El Arrendatario entregará al Arrendador copia de la póliza del seguro y estará obligado a satisfacer puntualmente las primas correspondientes y a entregar al Arrendador copia de los recibos por las primas satisfechas, constituyendo dicha omisión causa de incumplimiento del presente Contrato.

11.4 Si el Arrendatario no concertase el seguro a que se refieren los párrafos anteriores, o dejase de pagar las primas derivadas del mismo, serán de su cuenta y riesgo todas y cada una de las consecuencias que puedan producirse por pérdida, destrucción o avería de cualquier tipo que pueda afectar al Objeto, así como la responsabilidad civil derivada de su utilización. En caso de siniestro, el Arrendatario se compromete a notificarlo a la Compañía de seguros y al Arrendador en las 24 horas siguientes desde que tuvo conocimiento de los hechos, notificando la totalidad de los daños sufridos por el Objeto, así como la versión detallada de las circunstancias y consecuencias del accidente, y a emplear todos los medios a su alcance para minorar las consecuencias del mismo. En el caso de pérdida o siniestro total del Objeto, el Arrendatario quedará obligado a completar la indemnización satisfecha por la compañía de seguros hasta cubrir el importe de las cuotas, gastos e impuestos pendientes y el

Valor Residual, así como las cuotas vencidas y no pagadas que pudieran existir a ese momento, considerándose resuelto el Contrato; por su parte, el Arrendador procederá a la resolución del Contrato desde la fecha en la que se haga efectivo el cobro total de la deuda pendiente. El Arrendatario renuncia expresamente a cualquier indemnización y derecho de resolución respecto del Arrendador. Si el siniestro fuese parcial, la indemnización de la compañía de seguros se destinará al pago de la reparación, siendo de cargo del Arrendatario la aportación complementaria si la indemnización no fuese suficiente, continuando obligado al pago de las cuotas del arrendamiento. A falta de cumplimiento por la causa que fuera de su obligación de pago de dicha aportación complementaria en un plazo de un mes a contar desde el día del siniestro, el Arrendatario se convierte, de pleno derecho, en deudor del Arrendador por las sumas indicadas en la cláusula 10.2(a). El Arrendador quedará liberado de toda responsabilidad frente a la compañía de seguros, en caso de ausencia de declaración, declaración inexacta o declaración tardía del siniestro por parte del Arrendatario.

11.5 En caso de desaparición del Objeto, y/o de su equipamiento o de la documentación, el Arrendatario está obligado a hacer la denuncia ante las autoridades competentes y notificar la denuncia a la compañía de seguros y al Arrendador en el plazo máximo de las 24 horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento de los hechos. La desaparición del Objeto, una vez transcurridos 40 días desde la denuncia sin que fuera recuperado, legitimará al Arrendador para actuar conforme a lo dispuesto en la cláusula 10. Si el Objeto fuera recuperado antes de dicho plazo, será puesto en condiciones normales de uso a disposición del Arrendatario tan pronto sea posible, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a siniestro parcial en el apartado 11.4 anterior. El tiempo transcurrido sin que el Objeto esté a disposición del Arrendatario no le generará derecho a reducción de cuotas ni le eximirá de atender el pago de las mismas.

11.6 En caso de que el Arrendatario contratase un seguro de vida (aplicable únicamente a personas físicas), deberá prever el fallecimiento del Arrendatario, tanto por accidente como por enfermedad, por un importe igual o superior al Importe Total de las Cuotas del Arrendamiento Financiero, siendo el Arrendador el beneficiario de dicho seguro hasta el importe pendiente de pago a la fecha de fallecimiento. En cualquier momento, el Arrendador podrá solicitar al Arrendatario acreditación, mediante certificación emitida por la o las aseguradoras, de la vigencia, coberturas, estado de pago y demás circunstancias correspondientes a este seguro.

11.7 Se acuerda expresamente, y el Arrendatario asume la obligación de notificárselo así a su entidad aseguradora, que la entidad aseguradora no abonará al Arrendatario ninguna cantidad de dinero de acuerdo con el seguro contratado sin la autorización previa y por escrito del Arrendador, que quedará subrogado en todos los derechos a percibir las correspondientes indemnizaciones y pagos conforme a la correspondiente póliza de seguro, por las cantidades que le sean debidas en cada momento de acuerdo con el Contrato.

11.8 Si por cualquier motivo la entidad aseguradora entregara cualesquiera cantidades según el contrato de seguro directamente al Arrendatario, éste informará de inmediato por escrito al Arrendador y le entregará, en la misma fecha en que las hubiese recibido, las cantidades recibidas de la entidad aseguradora. En caso contrario, se devengará sobre las mismas el interés moratorio establecido en el Contrato.

## 12. Exclusión de responsabilidad.

12.1 El Objeto ha sido elegido por el Arrendatario y no ha sido inspeccionado por el Arrendador. Por tanto, el Arrendatario exonera expresamente al Arrendador de toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la falta de idoneidad, mal funcionamiento, averías, incumplimiento del plazo o lugar de entrega, o por cualquier otra circunstancia o condición predicable del Objeto adquirido por el Arrendador para cederlo mediante arrendamiento financiero al Arrendatario, que en ningún caso afectarán a las obligaciones que el Arrendatario asume bajo el Contrato.

12.2 El Arrendador no garantiza, ni asume obligación alguna, con respecto a las condiciones, calidad, descripción, durabilidad o adecuación de ninguna de las partes del Objeto, en relación con el uso que pretenda hacer el Arrendatario.

12.3 En ningún caso será el Arrendador responsable de la pérdida o los daños sufridos por el Arrendatario, o por un tercero, incluidos los daños personales, causados como consecuencia del uso o de un defecto del Objeto.

12.4 El Arrendador cede al Arrendatario, que acepta, cuantos derechos y acciones corresponden al Arrendador frente al Proveedor, fabricante o terceros, pudiendo el Arrendatario actuar directamente, y a su costa, ejerciendo las pretensiones y acciones que la ley o el contrato de compraventa confieren al Arrendador, beneficiándose en cualquier circunstancia de la garantía dada por el fabricante. El Arrendatario deberá informar previamente al Arrendador de su acción y comunicarle cualquier procedimiento que se inicie, al objeto de permitirle intervenir en la instancia, o seguir la evolución con la finalidad de preservar sus derechos.

### 13. Cesión de derechos.

El Arrendador podrá ceder todos o algunos de los derechos y/o cantidades debidas relativos al Contrato, así como cualquier garantía formalizada a este respecto, a cualquier persona, entidad o compañía, sin necesidad de consentimiento previo del Arrendatario. Ello no obstante, en caso de cesión, el Arrendador lo notificará adecuadamente al Arrendatario. El Arrendatario no podrá ceder ningún derecho u obligación que surjan del Contrato, sin autorización previa y por escrito del Arrendador.

### 14. Remisión telemática del contrato al registro de bienes muebles.

14.1 El Arrendatario y el Fiador, en su caso, autorizan al Arrendador a remitir telemáticamente al Registro de Bienes Muebles un fichero código-valor con todo el contenido del Contrato, a los efectos de obtener la inscripción del mismo en el Registro competente. El Arrendador será responsable de la exacta correspondencia entre el contenido del fichero y del presente Contrato. En el caso de que alguna de las partes intervinientes en el Contrato distinta del Arrendador no consigne una dirección de correo electrónico se procederá de la siguiente forma:

– La notificación del hecho de la presentación telemática, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles correspondiente, podrá ser realizada por el registrador dentro de los treinta días siguientes a la firma del Contrato. Dicha notificación se hará mediante la publicación, durante diez días naturales (i) del hecho de la presentación misma y (ii) del contenido del Contrato en la Sección del Registro de Bienes Muebles habilitada al efecto en la página web del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. El Arrendatario, el Fiador, en su caso, y el Arrendador podrán acceder a dicha sección de la página web indicada introduciendo su NIF/CIF y los identificadores del Contrato.

– El Arrendatario, el Fiador, en su caso, y el Arrendador podrán oponerse a la inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite para la publicación del Contrato, esto es, a partir del trigésimo día natural siguiente a la fecha de firma del Contrato.

14.2 La/s parte/s firmante/s del Contrato autoriza/n al Arrendador a remitir telemáticamente al Registro de Bienes Muebles el documento electrónico en el que se ha formalizado dicho Contrato, a los solos efectos de obtener la inscripción del mismo en el Registro competente. El Arrendador autorizado responderá de la autenticidad e integridad de dicho documento electrónico.

### 15. General.

15.1 Teniendo en cuenta que el Arrendatario actúa en este Contrato en el marco de su actividad profesional, tanto el Arrendatario como el Arrendador acuerdan, de conformidad con el artículo 2.4 de la Orden EHA/2899/2011 y el último párrafo de la



Norma Segunda del Reglamento 5/2012 del Banco de España, no aplicar el contenido de dicha Orden y Reglamento, a excepción del contenido imperativo identificado en el citado artículo y norma.

15.2 El hecho de que alguna de las partes no ejerciere algún derecho que se le reconozca en el presente Contrato no se considerará como una renuncia a tal derecho ni impedirá que este se ejerza en un momento posterior.

15.3 El Contrato está sometido y se interpretará de acuerdo con las leyes comunes de España.

## 16. Tratamiento de datos personales.

### 16.1 Información.

El Arrendatario ha sido informado, en lo que se refiere a la protección de datos, de (i) que sus datos personales (con independencia de que hayan sido solicitados, obtenidos a partir de la solicitud de firma de este Contrato o con motivo de la firma del mismo, u obtenidos de cualquier fuente legalmente válida) son tratados y transferidos de conformidad con lo indicado en esta sección 16 y (ii) que dichos datos serán incluidos en un fichero propiedad del Arrendador. El Arrendador, en su condición de responsable de los datos, se compromete a gestionar los datos personales de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, incluido el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 («RGDP»), y el secreto profesional luxemburgués. El Arrendador manifiesta que toda la información indicada en el artículo 13 del RGPD ha sido facilitada debidamente al Arrendatario. Cualquier referencia en esta cláusula 16 al Arrendatario será igualmente aplicable al Feador, según sea el caso.

### 16.2 Finalidad del tratamiento de datos y base jurídica del tratamiento.

En particular, el Arrendatario ha sido informado de que sus datos se obtienen y procesan con las siguientes finalidades:

– Evaluar y monitorizar la situación financiera del Arrendatario mediante la obtención de información de cualquier agencia de información crediticia debidamente autorizada, de prevención del fraude y/o autoridades regulatorias, bancos u otras terceras partes, y/o mediante el uso de un sistema automatizado de análisis de solvencia, de acuerdo con la sección 16.7 siguiente. La base jurídica de este tratamiento es el interés legítimo del Arrendador y la necesidad de poder valorar la viabilidad y solvencia de las operaciones con el Arrendatario, así como en el cumplimiento de la normativa de referencia.

– Celebración, ejecución y administración del Contrato y de cualquier garantía de crédito, cobro, recuperación de bienes y deudas, administración de cuentas y análisis de refinanciaciones. Este tratamiento está legitimado por la propia ejecución de la relación contractual.

– Controlar el estado y productividad del Objeto mediante el sistema de software JDLink, que recabará datos relativos a la telemetría del Objeto, así como a su geolocalización (los «Datos del Objeto Arrendado»). En caso de que dicha información pueda vincularse a los datos personales de la persona física arrendataria, el Arrendatario acepta que sus datos personales vinculados al uso del Objeto sean tratados de acuerdo con lo dispuesto en esta cláusula y demás previsiones en materia de privacidad de John Deere. Se tratarán los Datos del Objeto Arrendado con la finalidad de:

- Revisar los datos del kilometraje, permitir el control de horas de uso y consumo de combustible.
- Gestionar alertas de mantenimiento e irregularidades de funcionamiento.
- Prevenir malos usos del Objeto o modificaciones no autorizadas en el mismo.
- Localización GPS en caso de que se haya producido (i) una apropiación indebida del Objeto; el fin de esta acción es la localización del mismo y llevar a cabo, en su caso,

las acciones legales pertinentes al respecto; y (ii) un incumplimiento por el Arrendatario de cualquiera de sus obligaciones en virtud del presente Contrato y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.2.b. Mientras no se den tales situaciones, esta geolocalización no se utilizará por el Arrendador con otros fines no informados.

Esta información se recaba con objeto de proceder con la ejecución del Contrato, teniendo en cuenta que el Arrendador es titular del Objeto hasta el ejercicio de la opción de compra, y para defender los intereses comerciales legítimos del mismo (como, por ejemplo, para hacer un seguimiento de la utilización del Objeto de John Deere y llevar a cabo estudios sobre su uso y optimización a nivel interno).

– Publicidad, venta, promoción, marketing directo y estudios de mercado, siempre que el Arrendatario haya dado su consentimiento expreso a estos efectos en la solicitud de firma de este Contrato marcando las correspondientes casillas que se incluyen en la misma, siendo por tanto este consentimiento la base legitimadora del tratamiento. La ejecución del Contrato no depende de la concesión de dicho consentimiento. El Arrendatario podrá revocar su consentimiento en cualquier momento sin perjuicio de la legalidad del tratamiento previo basado en el consentimiento antes otorgado. Ni la validez del Contrato ni la legalidad de cualquier tratamiento previo se verán afectadas por la revocación del consentimiento.

#### 16.3 Destinatarios.

Los datos del Arrendatario pueden ser divulgados a los destinatarios detallados en la solicitud de firma de este Contrato, que pueden incluir: agencias de información crediticia (en caso de falta de pago por parte del Arrendatario), instituciones financieras, oficinas u organismos gubernamentales, gestorías, concesionarios y agentes que venden equipos de John Deere, aseguradoras y proveedores de garantías, agencias de prevención de fraude y autoridades regulatorias, notarios, abogados, auditores, agentes de recobro, y otras entidades y departamentos de John Deere.

#### 16.4 Derechos.

El responsable del fichero y del tratamiento de los datos es el Arrendador, ante el cual el Arrendatario podrá ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, limitación, portabilidad, cancelación y oposición previstos en el RGPD, en la legislación española sobre protección de datos y en su normativa de desarrollo, dirigiéndose al Arrendador en la forma prevista en el apartado 16.9. El Arrendatario, en caso de considerar vulnerado su derecho a la protección de datos personales, también podrá presentar las reclamaciones que estime convenientes ante la Agencia Española de Protección de Datos ([www.aepd.es](http://www.aepd.es)).

#### 16.5 Almacenamiento.

En la medida de lo necesario, el Arrendador conservará los datos durante el tiempo que dure la relación contractual, lo que incluye la preparación y firma del Contrato. Además, el Arrendador podrá tratar los datos después de la finalización de la relación contractual para fines operativos de conformidad con las leyes aplicables, así como de conformidad con las diversas obligaciones de custodia y documentales que, entre otras normas, derivan del Código de Comercio, de las obligaciones contables y de las leyes contra el blanqueo de capitales, según se detalla en la solicitud de firma de este Contrato. Por lo que respecta al uso de su información con fines de publicidad, venta, promoción, marketing directo y estudios de mercado, el Arrendador conservará esa información mientras mantenga la autorización del Arrendatario para dirigirle comunicaciones de marketing, a no ser que el Arrendatario solicite que se le excluya de las mismas.

## 16.6 Transferencia.

Algunos de los destinatarios de los datos pueden estar situados en países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE), que no ofrezcan un nivel adecuado de protección de datos según lo determinado por la Comisión Europea. Dicha transferencia internacional de datos personales tiene lugar a la India, EE.UU., Brasil y a países en los que John Deere tiene oficinas o distribuidores autorizados, y se hace de acuerdo con las normas sobre transferencias internacionales establecidas en las Normas Corporativas Vinculantes de John Deere («BCR» por sus siglas en inglés) y de acuerdo con la legislación aplicable. Las transferencias a terceros situados en otros terceros países se realizarán utilizando un mecanismo aceptable de transferencia de datos, como a través de las Cláusulas Contractuales Tipo de la UE, o en circunstancias excepcionales sobre la base de las excepciones legales permitidas.

## 16.7 Análisis de solvencia automatizado.

El Arrendador utiliza un sistema automatizado de análisis de solvencia («ACS» por sus siglas en inglés) para evaluar la capacidad del Arrendatario para cumplir con las obligaciones de pago derivadas del Contrato. El sistema ACS o bien autoriza la firma del Contrato con las condiciones solicitadas o bien dirige la solicitud a una revisión manual. Las categorías de datos evaluados por el sistema ACS incluyen parte de la información que se nos ha facilitado o recibimos de terceros, tal como se describe en la cláusula 16.2 anterior. El Arrendatario tiene el derecho de solicitar que la decisión de contratación se haga manualmente, lo que llevará más tiempo, pero tal solicitud no tendrá un impacto negativo en la decisión. Está disponible más información sobre el sistema ACS en la solicitud de firma de este Contrato.

## 16.8 Secreto bancario y seguridad de la información.

La información del Arrendatario también está protegida por el secreto profesional luxemburgués. Al firmar el Contrato, el Arrendatario da su consentimiento explícito para que el Arrendador pueda recopilar, utilizar y divulgar su información, tal como se ha indicado anteriormente, a los efectos del secreto profesional luxemburgués. El Arrendador podrá modificar la forma en que se procesan los datos bajo el secreto profesional mediante notificación al Arrendatario. Sin embargo, dichas modificaciones no serán efectivas si el Arrendatario las rechaza por escrito dentro del plazo razonable prescrito en nuestra notificación. En caso de que el Arrendatario retire su consentimiento para la divulgación de datos a destinatarios a los efectos del secreto bancario, el Arrendador no podrá continuar la relación contractual, pudiendo verse obligado a rescindir el Contrato de conformidad con la cláusula 10 de estas Condiciones Generales. El Arrendador manifiesta que ha adoptado las medidas de seguridad adecuadas para salvaguardar la integridad de los datos a los que tiene acceso para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos contractuales, y evitar su alteración, pérdida, acceso no autorizado. Del mismo modo las medidas adoptadas garantizan la confidencialidad, la integridad y disponibilidad de la información, así como la resiliencia permanente de los sistemas de tratamiento en caso de incidencia física o técnica.

## 16.9 Contacto.

Para cualquier cuestión, los datos de contacto del Arrendador son:

+34 916009501 Boulevard John Deere n.º 2, 28984 Parla (Madrid), España.  
JDFComplianceEU@johndeere.com.

El Arrendatario podrá contactar también con el Responsable de Protección de Datos en la UE de John Deere:

r2dataprivacymanager2@JohnDeere.com.

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17833** *Resolución de 19 de julio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS, para ser utilizado por VFS Commercial Services Spain SA.*

Accediendo a lo solicitado por doña Cristina Carabias Ramírez y doña Susana Moraga Ramírez, en representación de VFS Commercial Services Spain, SA, con domicilio social en Madrid, calle Basauri, 7 y 9 (Ctra. de A Coruña km 11,5), y con número de identificación fiscal A82232000.

Teniendo en cuenta:

Primero.

Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 28 de abril de 2023 se aprueben las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R-VCS», y sus anexos I, «otros bienes», I bis, «otros arrendatarios», y I 2 bis, «otros fiadores», aprobado por resolución de 20 de febrero de 2020 (BOE de 4 de marzo), 5 de febrero de 2021 (BOE de 9 de marzo) y 27 de julio de 2022 (BOE de 10 de agosto).

Segundo.

Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registro de Bienes Muebles Central I.

Tercero.

Que el letrado adscrito a la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública ha informado favorablemente la aprobación del modelo de contrato mencionado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R-VCS», y sus anexos I, «otros bienes», I bis, «otros arrendatarios», y I 2 bis, «otros fiadores», aprobado por resolución de 20 de febrero de 2020 (BOE de 4 de marzo), 5 de febrero de 2021 (BOE de 9 de marzo) y 27 de julio de 2022 (BOE de 10 de agosto), para ser utilizada por VFS Commercial Services Spain, SA.

2.º Disponer que se haga constar la fecha de esta Resolución y las de las anteriormente mencionadas.

Madrid, 19 de julio de 2023.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa

### CONDICIONES PARTICULARES

#### IDENTIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

ARRENDADOR (el "Arrendador")

REF:

Nombre / Denominación social **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

ARRENDATARIO (el/los "Arrendatario/Arrendatario/s" \*) [\*Ver Anexo I BIS si hay más de un Arrendatario]

Nombre / Denominación social **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Correo electrónico (a efectos administrativos para el envío de la facturación) **	
Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **		
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

FIADOR (el/los "Fiador/Fiadores" \*) [\*Ver Anexo I 2BIS si hay más de un Fiador]

Nombre / Denominación **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **. Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

MODELO R-VCS  
IMPRESO N°.....

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

#### CONDICIONES PARTICULARES

##### EXPONEN

1. El Arrendatario tiene interés en el arrendamiento de los bienes detallados en el presente Contrato (los "Bienes").
2. El Arrendatario ha solicitado al Arrendador (las "Partes") la adquisición de los Bienes para su posterior e inmediato arrendamiento al Arrendatario.
3. Las Partes han acordado suscribir el presente Contrato de arrendamiento (el "Contrato") que tendrá exclusivamente por objeto el arrendamiento de los Bienes que se regulará de conformidad con las Condiciones Generales adjuntas y las Condiciones Particulares siguientes:

##### CLÁUSULAS

#### 1. BIENES OBJETO DEL CONTRATO\* [Si fueran varios ver detalle y datos identificativos según Anexo I unido al presente Contrato]

Descripción / otros datos de identificación / Accesorios /		Matrícula
**		**
N. Fabricación/Serie/Chasis:	Marca y modelo	
**	**	
NIVE (opcional)	Valor declarado a efectos registrales	
**	**	

#### 2. DURACIÓN

Duración ** meses	Entrada en vigor: **	Finalización: **
-------------------	----------------------	------------------

La duración del presente arrendamiento es irrevocable por voluntad unilateral de cualquiera de las partes.

#### 3. PRECIO Y FORMA DE PAGO

Precio total del Arrendamiento	Número de rentas/cuotas	Periodicidad rentas	Fecha de Vencimiento
** (IVA no incluido) *	**	*	**
Importe total rentas mensuales			Fecha de pago de la Primera renta
Primera renta ** (IVA no incluido) *			**
Rentas sucesivas ** (IVA no incluido) *			
Forma de pago y número de cuenta de cargo			Intereses de demora
Por domiciliación bancaria en la cuenta del Arrendatario que a continuación se indica:			**%
Entidad bancaria:			
IBAN **			

\*A estos importes se les añadirá el impuesto indirecto correspondiente (I.V.A).

MODELO R-VCS  
IMPRESO N°.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES PARTICULARES

#### 4. FIANZA Y GARANTÍAS ADICIONALES

**Fianza.** De acuerdo con la Condición General 9 de las unidas las Presente Contrato, se entrega al Arrendador una fianza por importe de \*\*. Esta fianza será devuelta por el Arrendador, una vez terminado el Contrato y cumplidas todas las condiciones y obligaciones por parte del/los Arrendatario/s en un plazo no superior a \*\* días naturales a contar desde la fecha de terminación del Contrato.

**Garantías adicionales:** N/A

#### 5. COMISIONES. COSTES Y GASTOS

**Comisiones:** Serán de aplicación al presente Contrato, las siguientes comisiones y/o servicios establecidos en la Condición General 24 de las unidas a este Contrato:

Concepto	Devengo y liquidación	(%)/ Cuantía
Comisión de apertura	Cobertura de los costes de formalización de la operación. Pagadera una sola vez a la firma del Contrato.	**€ + IVA
Servicio de gestión y tramitación	Cobertura de los costes de gestión y tramitación de la inscripción registral, en su caso. Pagadera una sola vez a la firma del Contrato.	**€ + IVA
Comisión por devolución de recibo.	Devolución de los recibos girados en virtud del Contrato. Pagadera a la fecha de devolución de cualquier recibo.	** € por cada recibo devuelto

A estos importes se les añadirá el impuesto indirecto correspondiente (I.V.A) excepto a la comisión de devolución de recibo (exenta de I.V.A).

De conformidad con lo establecido en la Condición General 24 de las unidas a este Contrato, serán asimismo de aplicación al presente Contrato las comisiones que figuran publicadas en la página web del Arrendador [\*\*], y que el Arrendatario (y el Fiador, en su caso) declara conocer y aceptar.

**Gastos, impuestos y tributos:** Serán a cargo del Arrendatario, los gastos, impuestos y tributos establecidos en la Condición General 19 de las unidas a este Contrato salvo aquellos que por ley sean a cargo del Arrendador.

#### 6. SERVICIOS INCLUIDOS EN EL CONTRATO

De acuerdo a la Condición General 7 de las unidas al presente Contrato, la renta tiene por objeto único la retribución del uso del Bien. En consecuencia, en ningún caso se entenderá que el pago de la renta da derecho al Arrendatario a ningún otro derecho distinto del uso del Bien.

**Extras:** Como excepción a la Condición General 7 de las unidas al presente Contrato, el arrendamiento incluye los siguientes servicios (Márquese con una X lo que proceda):

- Mantenimiento y/o reparaciones.
- Seguro del vehículo.
- Otros servicios.

#### 7. SEGUROS

El Arrendatario deberá mantener contratados los seguros correspondientes de conformidad con la Condición General 8 de las unidas a este Contrato. Todos los gastos y el pago de las primas de los seguros serán a cargo del Arrendatario.

Cualquier seguro incluido, en su caso, en el precio del Contrato (como, a título ejemplificativo, Seguro de Pérdida Total, Seguro de Circulación Todo riesgo, Seguro de Vida), figurará la tipología del seguro contratado en Anexo que se incorporará al Contrato en el momento de su firma.

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES PARTICULARES

#### 8. OTRAS CAUSAS DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA DISTINTAS A LA FALTA DE PAGO

Sin perjuicio del derecho de resolución anticipada como consecuencia de un incumplimiento de pago, serán causas de resolución del Contrato a instancia del Arrendador las establecidas en la Condición General 10 de las unidas a este Contrato y cualesquiera otras estipuladas específicamente en cualquier otra cláusula del mismo, con las consecuencias que en las mismas se establecen.

#### 9. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA LIQUIDA. RECLAMACIÓN EN VÍA EJECUTIVA

9.1 A los efectos de lo previsto en la Condición General 11 de las unidas al presente Contrato, acuerdan las partes que la deuda vencida, líquida y exigible resultante del mismo en los casos de incumplimiento, vencimiento y resolución del presente Contrato, y en caso de reclamación judicial y/o extrajudicial, será el saldo deudor por todos los conceptos que se derive de la contabilidad del Arrendador. Este saldo podrá acreditarse, sin perjuicio de cualquier otro medio admitido en derecho, mediante un certificado emitido por el Arrendador, el cual, servirá a efectos del artículo 572 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil como documento acreditativo de la liquidación para determinar la deuda ejecutable que deba reclamarse y será admisible ante los tribunales y surtirá todos los efectos legales.

La determinación de la deuda realizada por el Arrendador conforme a lo aquí previsto, a la que el Arrendatario (y el Fiador en su caso) se somete expresamente, será definitiva y vinculante (salvo error manifiesto), sin perjuicio de ulterior liquidación en caso de nuevas rentas vencidas e impagadas o cualquier otra cuantía devengada con posterioridad al momento de la determinación según las obligaciones derivadas del presente Contrato.

9.2 El presente Contrato ha sido formalizado como documento público y gozará de fuerza ejecutiva. Conforme al artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será necesario acompañar a la demanda ejecutiva, además del título ejecutivo, tal como establece el artículo 573.1.2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil: (i) la certificación de la deuda anteriormente referida incorporada a un DOCUMENTO FEHACIENTE DE LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 218 del Reglamento Notarial, en el que el fedatario público manifieste, a requerimiento del Arrendador que dicho importe coincide con lo que aparece en los libros del Arrendador y que la cifra ha sido determinada de acuerdo con el instrumento ejecutivo, y (ii) prueba documental de que el Arrendador ha notificado al Arrendatario y a sus Fiadores, si los hubiera, el importe reclamado. La forma de establecimiento o cargo del importe reclamado se realizará de conformidad con los artículos 572, 573 y 574 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### 10. DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES

**Condiciones de devolución.** En la Fecha de Finalización del Arrendamiento el Arrendatario deberá devolver los Equipos con sujeción a las disposiciones de Condición General 12 de las unidas a este Contrato. Si existiesen condiciones de devolución específicas por el tipo o marca del vehículo se pactarán con el Arrendatario, en su caso, en contrato independiente.

**Penalización por retraso en la devolución de los Equipos.** Tal y como se indica en la Condición General 12.6 de las unidas a este Contrato, terminado el Contrato y en los casos de demora en la devolución de los Bienes, el Arrendador tendrá derecho a percibir del Arrendatario, en concepto de penalización una cantidad equivalente a dos rentas por cada mes o fracción de mes de demora mientras que el Arrendador no pueda disponer del Bien en las condiciones pactadas, cantidad que no se considerará renta y que en ningún caso supondrá prórroga del Contrato.

#### 11. COMPENSACION POR EXCESO DE KILOMETRAJE

De acuerdo con la Condición General 13 de las unidas al presente Contrato, se pacta expresamente lo siguiente:

Kilometraje Inicial (solo vehículo de ocasión)	Kilometraje Máximo Anual	Kilometraje de Tolerancia sin Coste	Kilometraje Total Pactado
**	**	**	**
Penalización por exceso de kilometraje		Penalización en caso de manipulación del tacógrafo o del cuentakilómetros o no aviso al Arrendador de su mal funcionamiento	
**€		** €	



## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES PARTICULARES

#### 12. CESIONES

De conformidad con la Condición General 18 de las unidas al presente Contrato, el Arrendatario y el/los Fiador/es autorizan expresamente al Arrendador para que pueda ceder a favor de tercera persona física o jurídica, los derechos y obligaciones derivados del Contrato, en todo o en parte, y cualquiera que sea la forma utilizada al efecto, tanto por cesión de la posición contractual que ostenta, como por la venta o cesión sin precio del Bien, manteniéndose vigentes, a todos los efectos, el Contrato y, especialmente, las garantías personales.

El Arrendatario no podrá ceder, en todo o en parte, su posición contractual ni los derechos y obligaciones que para el mismo nacen del Contrato sin el previo consentimiento expreso y escrito del Arrendador.

#### 13. OPCIÓN DE COMPRA

Este Contrato incluye un derecho de opción de compra (Márquese con una X lo que proceda):

- NO
- SI. Las partes acuerdan el establecimiento de una Opción de Compra sobre el Bien arrendado a favor del Arrendatario. El ejercicio de la Opción de Compra sobre el Bien arrendado deberá realizarse por escrito (la "Notificación de Ejercicio") remitido por el Arrendatario al Arrendador, CON ANTELACION mínima de un mes a la fecha de Finalización del Arrendamiento indicada en estas Condiciones particulares en el que, de forma expresa, se indique claramente la voluntad expresa e irrevocable de ejercitar la Opción de Compra del Bien arrendado y, por consiguiente, de adquirir el Bien arrendado al Arrendador por el Precio de Compra. El ejercicio de la Opción de Compra sobre el Bien arrendado será irrevocable, por lo que, una vez realizada cualquier Notificación de Ejercicio, el Arrendatario estará obligado a adquirir y el Arrendador obligado a transmitir, el Bien arrendado, en las condiciones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares. Para el ejercicio válido de la Opción de Compra el Arrendatario deberá estar al corriente de pago de todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato, y no estar incurso en ninguna de las causas de resolución del Contrato a las establecidas en la Condición General 10 de las unidas a este Contrato o cualesquiera otras estipuladas específicamente en cualquier otra cláusula del mismo. El precio de compra será de XXX€ más el I.V.A correspondiente.

#### 14. CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN PARA LA REMISIÓN TELEMÁTICA (Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de junio de 2020).

La/s parte/s interviniente/s en el contrato autoriza/n al Arrendador a remitir telemáticamente al Registro de Bienes Muebles el documento electrónico en el que se ha formalizado el Contrato, a los efectos de obtener su inscripción en el Registro competente. El Arrendador responderá frente al Registro de la autenticidad e integridad de dicho documento electrónico.

La presente cláusula es únicamente de aplicación en el caso de que el Contrato se firme mediante firma electrónica.

#### 15. TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, las partes intervinientes quedan informadas de que sus datos personales, incluyendo aquellos recogidos durante el desarrollo del presente contrato, serán incorporados a un tratamiento cuyo responsable es VFS COMMERCIAL SERVICES SPAIN, S.A. ("VFS"), con domicilio en calle Gobelos 41-45, 28023 Madrid, con la finalidad de gestionar la formalización, mantenimiento y cumplimiento de la relación contractual. Además de los identificados en el presente contrato, en el cumplimiento del mismo será necesaria la recogida de los datos referidos a los conductores habituales o autorizados de los vehículos objeto del Contrato, por lo que los Intervinientes declaran y garantizan haber informado de los extremos contenidos en esta cláusula a dichos titulares reales y conductores.

La base que legitima el tratamiento de datos es la necesidad para la ejecución del contrato, el interés legítimo de VFS y/o el cumplimiento de obligaciones legales, incluyendo la prevención y detección de delitos, así como el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida conforme a lo establecido por la legislación sobre la prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El tratamiento de los datos personales se realizará con las siguientes finalidades:

- a) Analizar la viabilidad de la operación solicitada, comprobar la veracidad de los datos aportados y completar los mismos con cualquier vía legal disponible y formalizar, en su caso, el correspondiente contrato. La base legal para este tratamiento es el interés legítimo en asegurar la viabilidad de la operación, que prevalece sobre los derechos del interesado en la medida en que no implica riesgos para el mismo ajenos a la realización de una operación que, caso de no realizarse el tratamiento, no podría llevarse a cabo.
- b) Realizar todas las comprobaciones y averiguaciones que considere oportunas o a las que estén obligados a los fines de la operación solicitada, inclusive una consulta a cualquier fichero de solvencia patrimonial y de crédito, así como a los correspondientes registros públicos y privados (Registros de la Propiedad y Mercantil y a los Sistemas de Análisis de Balances Ibéricos). La base legal para el tratamiento de los datos es el interés legítimo en comprobar la solvencia de los Intervinientes, la necesidad del tratamiento para la ejecución del contrato y/o el cumplimiento de una obligación legal, en su caso. Asimismo, se informa a los Intervinientes de que, en

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES PARTICULARES

caso de no proceder al pago correspondiente, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, conforme al interés legítimo de las entidades adheridas a dichos ficheros.

- c) Gestionar la relación contractual y comercial entre las partes. Lo que incluirá la realización de estudios de mercado, encuestas de satisfacción, análisis estadísticos, segmentaciones de cartera para fines de administrativos y comerciales, o para el desarrollo de productos o servicios de financiación específicos o personalizados que se adapten a sus necesidades, y la oferta de los mismos, relacionados con los servicios basados en los previamente contratados, entre otros, contratos de uso, contratos de servicio y mantenimiento, soluciones de pago y la prestación de servicios relacionados con seguros. La base legal para este tratamiento es el interés legítimo de VFS, que prevalece sobre los derechos del interesado en la medida en que no implica riesgos significativos para el mismo y permiten la mejora de los servicios financieros de los que se beneficia.
- d) VFS se reserva el derecho de ceder el contrato o enajenar cualquier participación de dicha operación y/o créditos futuros a favor de un tercero (un "Socio Financiero") lo que permitirá a una mayor capacidad para ofrecer financiación. Al evaluar y adoptar tal decisión, todos o parte de sus datos podrán ser revelados a los Socios Financieros y a aquellos terceros con quienes el Socio de Financiero esté en diálogo con respecto a la venta, cesión o aseguramiento de los oportunos intereses o derechos. La base legal para este tratamiento es el interés legítimo en asegurar la viabilidad de la operación, que prevalece sobre los derechos del interesado en la medida en que no implica riesgos significativos para el mismo y permiten la mejora del tipo de servicio financiero de los que se beneficia.
- e) Tratamiento de datos del vehículo, incluyendo los datos telemáticos generados por el vehículo objeto del presente contrato (datos de geolocalización, kilometraje, combustible, sistemas de seguridad, datos de uso y rendimiento) para las siguientes finalidades basadas en la relación contractual y/o el interés legítimo:
  - Realizar auditorías de localización de los vehículos financiados a mayoristas o concesionarios
  - Recuperación y reposición del vehículo
  - Cumplimiento de restricciones contractuales sobre el uso geográfico y de uso permitido
  - Gestión de flotas
  - Cumplimiento de los requisitos de mantenimiento y revisiones del vehículo
  - Desarrollar y proporcionar productos y servicios relacionados con la seguridad, incluyendo la oferta de programas de mejora de la seguridad a los clientes, ya sea directamente o a través de socios.
  - Analizar proactivamente las necesidades de intercambio o reemplazo del vehículo en el futuro, así como el asesoramiento sobre la selección del vehículo adecuado a sus necesidades
- f) Asimismo, basado en el interés legítimo, sus datos serán utilizados con finalidades de marketing y publicidad, incluyendo el envío de información comercial sobre los productos y servicios similares a los comercializados por Volvo Group, así como de otros terceros colaboradores del mismo relacionados con los sectores financieros y/o de seguros. No obstante, sus datos no serán compartidos con terceros con fines comerciales o publicitarios. Podrá oponerse al tratamiento dirigiéndose a [vfprivacy@volvo.com](mailto:vfprivacy@volvo.com) o a través de la opción de baja proporcionada en cada una de las comunicaciones.

Sus datos personales serán conservados durante toda la vigencia de la relación contractual, y más allá de la misma, durante los plazos de prescripción necesarios en función de la legislación aplicable. Asimismo, y en relación con las finalidades de publicidad y marketing, sus datos personales serán conservados hasta que usted se oponga al tratamiento o solicite la supresión de sus datos.

Sus datos personales se podrán comunicar para su tratamiento en los mismos términos aquí descritos para VFS, así como a los efectos de fiscalizar la actividad crediticia de VFS, a otras empresas de su grupo como VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U, VOLVO FINANCE FRANCE SAS, VOLVO FINANCIAL SERVICES AB, VOLVO FINANCIAL SERVICES LLC o VFS US, LLC., así como cualquier sociedad perteneciente a la red de distribución de VOLVO GROUP ESPAÑA SAU, esto es, el proveedor del Bien objeto del Contrato. VOLVO FINANCIAL SERVICES LLC o VFS US, LLC se encuentran ubicadas en los Estados Unidos de América, no obstante, VFS le garantiza la adopción de garantías adecuadas, como las cláusulas tipo aprobadas por la Comisión Europea.

Igualmente, sus datos serán comunicados en los siguientes supuestos:

- a) comunicación a entidades gestoras de ficheros de solvencia y capacidad crediticia de conformidad con lo anteriormente expuesto,
- b) obligación legal, como puede ser el caso de comunicación de los datos a la AEAT, SEPBLAC u otras autoridades como órganos judiciales o cuerpos y fuerzas de seguridad del estado a efectos de compeler el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
- c) en los casos en los que las circunstancias del cumplimiento del contrato así lo recomienden o exijan, como puede ser el caso del registro del contrato en un registro público (como el Registro de Bienes Muebles), o del aseguramiento de los vehículos industriales (como entidades aseguradoras/corredurías/mediadores de seguros). Además, también podrán ser destinatarios de la información, como encargados del tratamiento, las empresas que sean contratadas para dar soporte a VFS en el cumplimiento y gestión de este contrato, tales como, la red de distribución autorizada por Volvo Group España SAU.
- d) comunicación al tercero que tenga la consideración de proveedor de servicios de confianza en el sentido del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, cuando la firma del Contrato se realice con su intervención.

Los intervinientes quedan informados de que podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad de los datos, y limitación del tratamiento, mediante carta dirigida al Delegado de Protección de datos de VFS, con domicilio en calle Gobelos 41-45, 28023

pág nº.—de—

MODELO R-VCS  
IMPRESO N°.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES PARTICULARES

Madrid, o a través del correo electrónico [vfs.privacy@volvo.com](mailto:vfs.privacy@volvo.com), acreditando su identidad e identificando el derecho que se solicita. Igualmente, en caso de considerar vulnerado su derecho a la protección de datos, pueden presentar reclamación ante el Delegado de Protección de datos de VFS en las direcciones indicadas o ante la Agencia Española de Protección de Datos ([www.aepd.es](http://www.aepd.es)).

### OTRAS CONDICIONES PARTICULARES

Los intervinientes conocen y aceptan el contenido de las Condiciones Particulares y Condiciones Generales adjuntas y anexos del Contrato que han sido leídas y aceptadas en su integridad y sin excepciones por el Arrendatario y el /los Fiadores y en prueba de conformidad lo firman en tantos ejemplares como partes intervienen.

En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en tantos ejemplares como partes intervienen en el lugar y fecha indicados **Ver fecha Intervención Notarial/ Ver lugar y fecha firma al pie/ Ver firma digital.**

En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **
El/Los Arrendatario/s	El/Los Fiador/es	El Arrendador

pág n°.—de—

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

#### CONDICIONES PARTICULARES

##### ANEXO I AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES-OTROS BIENES

###### BIEN OBJETO DEL CONTRATO

Descripción / otros datos de identificación / Accesorios / **		Matrícula **
N. Fabricación/Serie/Chasis: **	Marca y modelo **	
Nive (opcional) **	Valor declarado a efectos registrales **	

###### BIEN OBJETO DEL CONTRATO

Descripción / otros datos de identificación / Accesorios / **		Matrícula **
N. Fabricación/Serie/Chasis: **	Marca y modelo **	
Nive (opcional) **	Valor declarado a efectos registrales **	

###### BIEN OBJETO DEL CONTRATO

Descripción / otros datos de identificación / Accesorios / **		Matrícula **
N. Fabricación/Serie/Chasis: **	Marca y modelo **	
Nive (opcional) **	Valor declarado a efectos registrales **	

###### BIEN OBJETO DEL CONTRATO

Descripción / otros datos de identificación / Accesorios / **		Matrícula **
N. Fabricación/Serie/Chasis: **	Marca y modelo **	
Nive (opcional) **	Valor declarado a efectos registrales **	

En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en tantos ejemplares como partes intervienen en el lugar y fecha indicados **Ver fecha Intervención Notarial/ Ver lugar y fecha firma al pie/ Ver firma digital.**

En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **
El/Los Arrendatario/s	El/Los Fiador/es	El Arrendador

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa

#### CONDICIONES PARTICULARES

##### ANEXO I BIS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES- OTROS ARRENDATARIOS

###### ARRENDATARIO

<b>Nombre / Denominación social</b> **	<b>NIF</b> **	<b>Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones)</b> **
<b>Domicilio social</b> **	<b>Datos registrales</b> Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
<b>Representante</b> **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de ( <b>Ver datos registrales de la sociedad</b> ).		

###### ARRENDATARIO

<b>Nombre / Denominación social</b> **	<b>NIF</b> **	<b>Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones)</b> **
<b>Domicilio social</b> **	<b>Datos registrales</b> Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
<b>Representante</b> **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de ( <b>Ver datos registrales de la sociedad</b> ).		

###### ARRENDATARIO

<b>Nombre / Denominación social</b> **	<b>NIF</b> **	<b>Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones)</b> **
<b>Domicilio social</b> **	<b>Datos registrales</b> Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
<b>Representante</b> **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de ( <b>Ver datos registrales de la sociedad</b> ).		

###### ARRENDATARIO

<b>Nombre / Denominación social</b> **	<b>NIF</b> **	<b>Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones)</b> **
<b>Domicilio social</b> **	<b>Datos registrales</b> Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
<b>Representante</b> **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de ( <b>Ver datos registrales de la sociedad</b> ).		

En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en tantos ejemplares como partes intervienen en el lugar y fecha indicados **Ver fecha Intervención Notarial/ Ver lugar y fecha firma al pie/ Ver firma digital.**

En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **
El/Los Arrendatario/s	El/Los Fiador/es	El Arrendador

pág nº.—de—

MODELO R-VCS  
IMPRESO Nº.....

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa

### CONDICIONES PARTICULARES

#### ANEXO I 2BIS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES-OTROS FIADORES

##### FIADOR

Nombre / Denominación **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

##### FIADOR

Nombre / Denominación **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

##### FIADOR

Nombre / Denominación **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

##### FIADOR

Nombre / Denominación **	NIF **	Correo electrónico y teléfono (a efectos de comunicaciones) **
Domicilio social **	Datos registrales Registro Mercantil de **, Tomo **, Folio **, Sección **, Hoja **, Inscripción **	
Representante **, con NIF **, en calidad de ** debidamente facultado en virtud de escritura pública de fecha **, otorgada ante el notario de ** D./Dña. **, con número ** de orden de su protocolo. Inscrito en el Registro Mercantil de (Ver datos registrales de la sociedad).		

En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en tantos ejemplares como partes intervienen en el lugar y fecha indicados **Ver fecha Intervención Notarial/ Ver lugar y fecha firma al pie/ Ver firma digital.**

En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **
El/Los Arrendatario/s	El/Los Fiador/es	El Arrendador

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

**CONDICIONES GENERALES**

Las siguientes cláusulas constituyen las Condiciones Generales del contrato referido en el encabezamiento del presente documento, y son firmadas por las Partes del mismo, en prueba de su conocimiento y aceptación. Las Partes aceptan y reconocen que las previsiones del presente documento tienen fuerza de ley entre las mismas.

**1. OBJETO. -**

1.1 El Contrato (integrado por las Condiciones Particulares y las presentes Condiciones Generales y sus Anexos) (el “**Contrato**”) tiene por objeto el arrendamiento del Bien que en él se especifica, elegido directamente por el Arrendatario, con el único fin de su cesión de uso en régimen de arrendamiento, por el plazo y mediante el pago de las rentas y demás conceptos que en el Contrato se determinan.

1.2 El Bien objeto del Contrato ha sido adquirido por el Arrendador con el exclusivo fin de ceder su uso al Arrendatario, siguiendo las instrucciones del Arrendatario, que ha seleccionado tanto el proveedor como el Bien, cumpliendo por tanto el Arrendador, en sus propios y exactos términos, el encargo realizado.

**2. ENTREGA. -**

2.1 El Bien será entregado por el proveedor (en nombre del Arrendador) al Arrendatario, quien expresamente se obliga a recibirlo conforme al Contrato y destinarlo al uso convenido, afectándolo a su actividad empresarial o profesional.

2.2 El Bien se entenderá entregado al Arrendatario con la entrega al Arrendatario de la documentación inherente al Bien para que el Arrendatario pueda proceder a la matriculación del Bien. Una vez se acredite la matriculación, el Arrendatario podrá retirar el Bien del lugar indicado al efecto. En el supuesto de que el Bien tenga que ser entregado al Arrendatario con carácter previo a la matriculación (ej. en los casos en los que se deba proceder a su carrozado), el Arrendatario se compromete a acreditar al Arrendador/proveedor la matriculación del Bien tan pronto como la realice, siendo de cuenta y riesgo del Arrendatario el uso del Bien sin el cumplimiento de la obligación de matriculación.

2.3 El Bien se entregará con todas las herramientas, documentación, rueda de repuesto, accesorios, y equipos en perfecto estado. De no ser así, en el momento de la retirada del Bien, el Arrendatario o cualquier persona que haya sido autorizada por el mismo y que posea un permiso para conducir el Bien en vigor podrán hacer constar cualquier salvedad que considere oportuna, entendiéndose en caso contrario que el Bien se ha entregado con todos los elementos anteriormente citados.

2.4 El Arrendador no será responsable del eventual incumplimiento por el proveedor de cualesquiera obligaciones que le sean propias, obligándose el Arrendatario a mantenerle indemne de cualesquiera daños y perjuicios que para el mismo puedan seguirse por este motivo.

2.5 El Arrendatario declara recibidos los bienes objeto de este Contrato a su plena y entera satisfacción. El Arrendatario se obliga a (i) destinar los Bienes al uso especificado por el fabricante, e (ii) instalarlos, transportarlos y utilizarlos, a su costa, siguiendo las instrucciones del fabricante y cumpliendo cuantas prescripciones legales pudieran existir al respecto; siendo el Arrendatario responsable de la obtención y pago de las autorizaciones o licencias preceptivas. Igualmente, el Arrendatario será responsable del pago de cualquier tributo que grave la instalación, el transporte, el uso y en caso de vehículos, la titularidad y la circulación, así como de cualquier sanción que pudiera derivarse del incumplimiento de la normativa vigente o que pudiera establecerse, en dichas materias.

2.6 En consecuencia, el Arrendador no asume responsabilidad alguna respecto de la entrega material de los Bienes al Arrendatario, ni responde de la idoneidad, el funcionamiento o el rendimiento de los Bienes, pero subroga al Arrendatario, que acepta, en cuantos derechos y acciones le corresponden al Arrendador como comprador frente al proveedor, al fabricante o frente a terceros por la compra del Bien, pudiendo el Arrendatario actuar directamente, y a su costa, ejerciendo las pretensiones y acciones que la ley o el contrato de compraventa del Bien confieren al Arrendador, incluidas las de saneamiento por vicios o defectos ocultos, excepto las relativas al título de propiedad.

2.7 Asimismo, el Arrendatario no podrá resolver el presente Contrato ni solicitar una reducción del precio del arrendamiento de la condición general Sexta si el Bien no es idóneo, presenta algún defecto o incluso sufre su pérdida.

**3. PROPIEDAD. -**

3.1 El Bien es de la exclusiva propiedad del Arrendador, por lo que la firma del Contrato no atribuye al Arrendatario ningún derecho de propiedad sobre el mismo, sino únicamente el derecho a su uso en régimen de arrendamiento, en los términos establecidos en el Contrato.

3.2 El Arrendatario no podrá transmitir, subarrendar, ceder, pignorar, traspasar, ni subrogar, cualquiera que sea la forma jurídica utilizada, a ninguna persona natural o jurídica, el Bien, el Contrato, ni los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin el expreso consentimiento previo del Arrendador.

3.3 El Arrendatario estará obligado a realizar todas las actuaciones necesarias para la adecuada protección del derecho de propiedad del Arrendador sobre el Bien, defendiéndola frente a reclamaciones de terceros, incluyendo la administración pública tributaria, y salvaguardando los mismos contra embargos, ejecuciones o cualesquiera otros procedimientos siguiendo en todo caso las instrucciones del Arrendador y a informar al Arrendador, tan pronto como tenga razonable conocimiento, de que tal derecho del Arrendador sobre el Bien puede verse perjudicado. En particular, en el supuesto de que el Bien sea confiscado por cualquier razón, el Arrendatario deberá notificar a la autoridad u organismo pertinente que el mismo es objeto del presente Contrato, debiendo facilitar a las citadas autoridades u organismos los datos del Arrendador como titular del Bien. Igualmente se obliga a no incluir los Bienes en la masa activa en caso de incurrir en concurso de acreedores, voluntario o necesario.

3.4 Los gastos en los que incurriere el Arrendador como consecuencia de probar la titularidad del Bien y proteger la misma que sean imputables o por culpa del Arrendatario, correrán a cargo del Arrendatario, debiendo restituir este último al Arrendador las cantidades pertinentes en el plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha en que el Arrendador así le requiera, previa justificación de dichos gastos. Las obligaciones establecidas en la presente Condición General tienen carácter esencial del Contrato, por lo que su incumplimiento permitirá al Arrendador resolver el Contrato.

3.5 El Arrendatario estará obligado a colaborar con el Arrendador a efectos de que este pueda, en su caso, hacer constar su condición de propietario del Bien ante cualquier registro público, en el supuesto de que sea objeto de inscripción.

3.6 El Arrendatario estará obligado a permitir que el Arrendador o las personas que éste autorice a tal fin, accedan al lugar de utilización de los Bienes recogido en las Condiciones Particulares al objeto de, razonablemente, inspeccionar y examinar el estado de los mismos.

3.7 Durante la vigencia del Contrato, el Arrendador estará obligado a (i) mantener al Arrendatario en el goce pacífico del Bien y (ii) al saneamiento en caso de evicción. No será responsable el Arrendador de las perturbaciones de mero hecho debidas a actos de terceros, contra los que el Arrendatario podrá ejercitar cuantas acciones incumben al poseedor inmediato y legítimo del Bien para impedir o evitar dichas perturbaciones. No será responsable el Arrendador del saneamiento por vicios ocultos.

**4. USO, CIRCULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL BIEN. -**

4.1 En ningún caso se entenderá que el presente Contrato da derecho al Arrendatario a ningún otro derecho distinto del uso del Bien.

4.2 El Arrendatario no podrá realizar operaciones que modifiquen el uso o equipamiento inicial del Bien, ni alterar o sustituir los elementos o piezas originales del mismo sin autorización previa y expresa del Arrendador. El Bien puede ser pintado con los colores y marcas del Arrendatario con fines publicitarios, previa autorización escrita del Arrendador.

4.3 El Arrendatario es responsable de la conservación del Bien, estando obligado para ello a seguir las directrices e instrucciones del programa de mantenimiento del fabricante del mismo facilitado junto con el Bien, así como las disposiciones vigentes en cada momento. El coste del mantenimiento del Bien será por cuenta del Arrendatario (incluyendo todos los conceptos; i.e., mano de obra, materiales e impuestos). El Arrendatario mantendrá el Bien, en todo momento, en perfecto

MODELO R-VCS  
IMPRESO N.º.....**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES***Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa***CONDICIONES GENERALES**

estado de funcionamiento, siendo de su responsabilidad y cuenta la reparación de cualquier avería, puesta a punto o actuación necesaria que necesite el Bien. El Arrendatario se obliga a realizar en todo momento cualquier reparación del Bien debiéndose estas realizar con los materiales y piezas que cumplan con las especificaciones del fabricante del Bien y en los servicios oficiales de la marca, salvo, en este último caso, en supuestos de reparación de emergencia.

- 4.4 Las citadas reparaciones incluyen, sin carácter limitativo: (a) la sustitución de los neumáticos cuando no sean seguros o tengan menos de 1/4 de pulgada de la banda de rodadura en cualquier lugar; (b) los defectos eléctricos, mecánicos o averías; (c) defectos de lunas, pintura, carrocería o equipamiento; (d) rasgaduras interiores, manchas, quemaduras o zonas de desgaste; y (e) el reemplazo de cualquier equipo o piezas que resulte pertinente. La sustitución de la chapa, carrocería y cualquier otra pieza y/o todas las reparaciones relacionadas con la seguridad del Bien se deberán llevar a cabo con las piezas originales del fabricante.
- 4.5 En caso de que el Arrendatario no realice las reparaciones, el Arrendador podrá hacerlas a costa de aquél. En caso de que, en el momento de la devolución del Bien, el mismo requiriese de reparación, el Arrendatario deberá pagar al Arrendador el importe de dichas reparaciones. El Arrendatario permitirá a los representantes del Arrendador, siempre que éste lo requiera, el acceso al lugar donde se encuentre el Bien, al objeto de comprobar que son cumplidas las normas de uso y conservación establecidas en el Contrato.
- 4.6 El presente Contrato permite el uso del vehículo por el Arrendatario hasta el Kilometraje Máximo Autorizado de conformidad con lo previsto en la Condición General 13. En tanto el Bien cuente con los mismos, el Arrendatario mantendrá el tacógrafo y/o el cuentakilómetros del Bien en correcto funcionamiento y debidamente precintado conforme a la normativa vigente en cada momento. En caso de avería del tacógrafo, el Arrendatario avisará inmediatamente al Arrendador, telefónicamente y posteriormente por escrito, antes de 48 horas indicando el número de kilómetros que recogía el tacógrafo en el momento de la avería y su localización en dicho momento, así como la distancia recorrida con el tacógrafo averiado y, en su caso, la localización actual. Si, asimismo, en cualquier momento durante el arrendamiento, el Arrendatario detectase un mal funcionamiento del cuentakilómetros, deberá notificarlo por escrito al Arrendador en un plazo superior a 48 horas. Si el Arrendador descubriera que él cuenta kilómetros o el tacógrafo fueron manipulados o que no se notificó su mal funcionamiento, el Arrendatario estará obligado a pagar la penalización establecida en su caso en las Condiciones Particulares, adicionales a la compensación que, en su caso, proceda por exceso de kilometraje, a cuyos efectos será de aplicación lo dispuesto en la Condición General 13. El Arrendador emitirá, en su caso, una factura en concepto de penalización, la cual deberá ser abonada por el Arrendatario en el plazo de 7 días desde su emisión.
- 4.7 No obstante, lo dispuesto en esta Condición General, si así se estableciese expresamente en las Condiciones Particulares como servicio incluido en el Contrato y se firmara por el Arrendador y el Arrendatario el correspondiente Anexo de Mantenimiento y reparaciones, el mantenimiento y/o las reparaciones serán a cargo del Arrendador en las condiciones y con las exclusiones pactadas en dicho Anexo y su coste estará incluido en la renta, obligándose a realizar las reparaciones necesarias con anterioridad a la devolución del Bien.

**5. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BIEN. -**

- 5.1 El Arrendatario deberá ser titular de las concesiones o autorizaciones en cada caso exigibles para la realización de los transportes por carretera, de viajeros o la que resulte necesaria para destinar el Bien a la actividad profesional o empresarial del Arrendatario, comprometiéndose a referir dicha autorización al Bien en cuestión y mantenerla durante toda la duración del Contrato, recayendo sobre él las responsabilidades a que hubiera lugar por la inobservancia de tales requisitos. El Arrendatario deberá notificar al Arrendador, a la mayor brevedad desde que se produzca, la revocación de la pertinente concesión o licencia, pudiendo el Arrendador, en caso de pérdida o revocación de las licencias necesarias, terminar el presente Contrato.
- 5.2 El Arrendatario declara de forma expresa: (i) que cumple y cumplirá durante toda la vigencia del Contrato con cualquier regulación que le resulte de aplicación en materia de transportes, importación o exportación y, en general, cualquier otra normativa que resulte de aplicación a su actividad; (ii) que no está sancionado bajo ninguna normativa sancionadora que le resulte de aplicación, ni realiza actividades relacionadas con negocios, personas o entidades que puedan estar en incumplimiento de cualquier normativa sancionadora; (iii) que está en posesión de cuantos documentos, licencias, permisos y autorizaciones necesarios para el desarrollo de su actividad mediante el uso del Bien.
- 5.3 El Arrendatario se obliga a acreditar lo dispuesto en los párrafos anteriores al Arrendador a requerimiento de éste con carácter previo y en cualquier momento durante la vigencia del Contrato.
- 5.4 Desde el momento de la entrega del Bien de acuerdo con la Condición General 2 de las presentes Condiciones Generales, el Arrendatario es el único responsable de todas las operaciones de transporte, daños producidos u ocasionados incluso por fuerza mayor, de las declaraciones y pago de los impuestos que conciernen al transporte y circulación de las mercancías/pasajeros (autorización de transportes, aduana, etc.).
- 5.5 El Arrendatario será el responsable de cualquier multa o sanción, de cualquier índole, que fuera impuesta por razón de la utilización y circulación del Bien, obligándose al pago inmediato al Arrendador en caso de que éste, en su condición de propietario o por cualquier otro motivo, hubiera tenido que anticipar algún importe y, en general, a mantener indemne al Arrendador de cualquier perjuicio que pueda sufrir por razón de tales multas o sanciones.
- 5.6 En el caso de que el Bien esté sujeto a inscripción o matriculación, el Arrendatario se obliga a cumplir la normativa vigente sobre matriculación y transferencia de vehículos en régimen de arrendamiento establecida por la Dirección General de Tráfico u Organismo competente. El Arrendatario deberá matricular el Bien a su nombre a título de arrendamiento, no pudiendo matricular el mismo a nombre de persona distinta, salvo autorización expresa del Arrendador.
- 5.7 Se informa al Arrendatario de que la legislación vigente en materia de tráfico asignará una Dirección Electrónica Vial ("DEV") al Arrendatario que figure en el Registro de Vehículos. La DEV permite al Arrendatario recibir vía Internet, con aviso a su dirección de correo electrónico y a su teléfono móvil, notificaciones de procedimientos sancionadores, y avisos y comunicaciones de interés.
- 5.8 En caso de pérdida de la documentación del Bien, el Arrendatario deberá notificar al Arrendador, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la citada pérdida de documentación, así como realizar las actuaciones que, con relación a la misma, le indique el Arrendador.

**6. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO Y OBLIGACIONES DE PAGO. -**

- 6.1 El Arrendatario se obliga y compromete a pagar al Arrendador durante toda la vigencia del Contrato, el Precio Contractual fijado en las Condiciones Particulares mediante el pago de las rentas en los importes y plazos fijados en las Condiciones Particulares. Salvo indicación en contrario del Arrendador, el pago de las rentas se realizará mediante domiciliación bancaria a la cuenta indicada en las Condiciones Particulares.
- 6.2 A estos efectos, con la firma del Contrato queda formalizada la correspondiente orden de adeudo domiciliado de la totalidad de los pagos previstos en el mismo (el "**Mandato**"), aceptando expresamente el Arrendatario que la firma del Contrato implica, a todos los efectos, la firma del Mandato. El Arrendatario conoce y acepta expresamente que en caso de (i) cesión por el Arrendador del Contrato o de sus derechos conforme al mismo, (i i) modificación de la cuenta de cargo por el Arrendatario debidamente notificada y aceptada por el Arrendador o (iii) en general, en cualquier otro supuesto en el que proceda la modificación del contenido del Mandato conforme a lo dispuesto en el Contrato o la normativa aplicable, el Mandato se entenderá automáticamente modificado en lo pertinente y no resultará necesario la formalización de un nuevo Mandato.
- 6.3 La obligación de pago de la Renta es incondicional. En ningún caso el Arrendatario podrá suspender el pago de las rentas, exigir su disminución, solicitar indemnización del Arrendador o resolver el Contrato, por no poder utilizar el Bien o por la falta de idoneidad del mismo para el uso al que va a destinarse. Tal situación deberá ser resuelta entre el proveedor y el Arrendatario con independencia de la obligación de abono de las rentas, que seguirá subsistente en tanto no se solucionen.
- 6.4 Las rentas serán incrementadas por cualquier variación del coste de los servicios contratados y que sea repercutida al Arrendador. Las rentas se facturarán junto



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

**CONDICIONES GENERALES**

con el IVA que corresponda y otros impuestos que por Ley sean de aplicación.

- 6.5 Los incrementos o gastos complementarios debidos a la modificación o aplicación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias serán repercutidos inmediatamente al Arrendatario, y desde el momento en que entren en vigor, salvo que la ley aplicable imponga otra cosa.
- 6.6 El Arrendatario deberá realizar los pagos adeudados al Arrendador (tanto en concepto de renta como por cualquier otro concepto) en euros (€), incluso en el hipotético supuesto de que el Euro dejase de ser la moneda de curso legal en España, salvo que el Euro dejase de existir como moneda, en cuyo caso habrá de hacerse efectivo en la moneda de curso legal en España que sustituya al Euro.
- 6.7 El Arrendatario incurrirá en mora automáticamente, sin necesidad de reclamación alguna, si dejara de pagar a su vencimiento cualesquiera cantidades que, en virtud del Contrato, deba satisfacer al Arrendador; en tal situación se devengarán intereses moratorios a favor del Arrendador desde el día siguiente a la fecha del impago hasta el momento del pago al tipo nominal establecido en las Condiciones Particulares. Adicionalmente, el Arrendador podrá exigir el pago de todos los gastos incurridos u originados por la devolución de los recibos y por la reclamación de la deuda, aplicando en su caso las comisiones pactadas al efecto e incluidas en las Condiciones Particulares (las “Comisiones”).
- 6.8 El concurso de acreedores del Arrendatario no afectará al cumplimiento de su obligación de pago de rentas bajo el presente Contrato, ya sean anteriores o posteriores a la declaración de concurso. De igual modo, tampoco afectará a la obligación que tiene el Arrendador de mantener al Arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento; todo ello, sin perjuicio de los demás derechos que según las circunstancias correspondan a cada una de las Partes.

**7. SERVICIOS EXCLUIDOS EN LA RENTA. -**

- 7.1 La renta tiene por objeto la retribución del uso del Bien y, en su caso aquellos servicios expresamente incluidos (seguro del vehículo, mantenimiento u otros) incluidos expresamente en las Condiciones Particulares (a falta de dicha inclusión expresa, correrán a cargo y por cuenta del Arrendatario conforme a lo pactado en estas Condiciones Generales).
- 7.2 Salvo que en las Condiciones Particulares se pactase expresamente su inclusión en el Contrato, el pago de la renta no da derecho al Arrendatario a ningún otro servicio, tales como (a título enunciativo y no limitativo): reposición del carburante; sustitución de neumáticos y/o cámaras; asistencia en carretera por siniestro; matriculación; tasas municipales, Inspección Técnica de Vehículos (ITV.); revisión y/o certificación del tacógrafo; gestión/visado de la tarjeta transporte, cuya gestión y coste correrán por cuenta del Arrendatario, sin entenderse incluidos en la renta.
- 7.3 Si en las Condiciones Particulares se incluyera el servicio de mantenimiento y/o reparaciones no estarán comprendidos en el mismo ni en el precio del Contrato los servicios específicos que se establezcan como exclusiones en el correspondiente Anexo.

**8. SEGURO Y SINIESTROS. -**

- 8.1 Desde el momento en que el Bien esté a disposición del Arrendatario, éste será el único responsable de todos los daños que sufra el Bien, así como de los daños y perjuicios materiales o personales ocasionados a terceros derivados de su posesión o uso, incluso por caso fortuito o fuerza mayor.
- 8.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Arrendatario se obliga a concertar un contrato de seguro sobre el Bien que cubra tanto los daños propios del Bien como los daños de terceros, incluyendo las siguientes coberturas:
- (i) Cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria y Voluntaria o complementaria. En ambos casos deberá ofrecer una cobertura con el límite máximo legal de la indemnización a pagar por la compañía aseguradora al perjudicado en cada siniestro, debiendo cubrir la obligación de indemnizar a los terceros los daños producidos y perjuicios que, en su caso, pudieran ser imputables tanto al Arrendador (como propietario) como al Arrendatario por el uso o la custodia del Bien.
  - (ii) Cobertura de daños propios del Bien. El límite de la indemnización en caso de pérdida total por cualquier circunstancia no podrá ser inferior al valor contable del Bien en libros del Arrendador a la fecha de la pérdida. En el supuesto que la compañía aseguradora valore el Bien por debajo del valor referido, en caso de siniestro el Arrendatario vendrá obligado a abonar al Arrendador la diferencia no satisfecha por la compañía aseguradora. En todo caso, si el Arrendatario no hubiese contratado cobertura de daños propios, además de cualesquiera otras consecuencias que, conforme al presente Contrato, se deriven de dicho incumplimiento, el Arrendatario deberá pagar al Arrendador el valor contable del Bien en libros del Arrendador a la fecha del siniestro.
- 8.3 La responsabilidad de la contratación de la póliza de seguro del Bien y su pago correrá por cuenta del Arrendatario, estando obligado a designar en la misma al Arrendador como propietario del Bien y único beneficiario de la póliza de seguro.
- 8.4 La póliza de seguro del Bien habrá de contener las siguientes previsiones:
- (i) Deberá figurar como propietario del Bien el Arrendador.
  - (ii) El Arrendador será el beneficiario de la póliza. No se podrán abonar indemnizaciones a otras personas sin el previo consentimiento de Arrendador.
  - (iii) El seguro contratado no podrá ser transferido sin el previo consentimiento por escrito del Arrendador.
  - (iv) El Bien no podrá ser alterado sin el previo consentimiento escrito del Arrendador.
  - (v) La inclusión de una Condición General por la que la compañía aseguradora se obligue expresamente a comunicar al Arrendador, con un preaviso mínimo de un mes, la rescisión o suspensión del contrato de seguro por cualquier causa.
  - (vi) La posibilidad de que, en el supuesto de cancelación de la póliza de seguro contratado por falta de pago, ésta no podrá surtir efecto hasta que, puesto el hecho en conocimiento del Arrendador, éste último decida no abonar por cuenta del Arrendatario el importe de la prima pendiente (en cuyo caso tendrá derecho a repetir la cantidad pagada del Arrendatario de forma inmediata).
  - (vii) La posibilidad de obtención por el Arrendador de la compañía de seguros de cualquier tipo de documentación que estime necesaria para interponer cualquier tipo de reclamación con base en la póliza de seguro.
  - (viii) La posibilidad de que el Arrendador pueda recibir y acusar recibo en nombre del Arrendatario de cualquier pago (por cualquier medio) recibido de la compañía de seguros.
  - (ix) En caso de destinar el Bien al transporte de mercancías peligrosas, se deberá hacer constar dicha circunstancia (o en la ampliación de la póliza, en su caso).
- 8.5 Todos los gastos y el pago de las primas de los contratos de seguros referidos en los párrafos precedentes serán a cargo del Arrendatario.
- 8.6 El Arrendatario vendrá obligado a entregar al Arrendador una copia de la póliza de seguro contratada o de la ampliación, en su caso, tan pronto como la reciban de la compañía aseguradora.
- 8.7 El Arrendatario deberá remitir al Arrendador, con carácter anual, el recibo justificativo del pago correspondiente a la renovación de la póliza contratada. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de que el Arrendador pueda reclamar al Arrendatario, en cualquier momento, cualquier documentación relativa a la póliza de seguro del Bien.
- 8.8 El Arrendador podrá interponer cualquier tipo de reclamación con base en la póliza de seguro, pudiendo obtener de la compañía de seguros cualquier información y/o documentación que el Arrendador considere necesaria para realizar la reclamación.
- 8.9 El Arrendador podrá recibir y acusar recibo en nombre del Arrendatario de cualquier pago (por cualquier medio) recibido de la compañía de seguros.
- 8.10 En caso de destrucción o desaparición del Bien, el Arrendador no estará obligado a poner a disposición del Arrendatario un bien de sustitución.
- 8.11 El Arrendatario será el único responsable en siniestros con o sin daños a terceros, teniendo que indemnizar al Arrendador por los daños producidos y no cubiertos por la póliza de seguro o excluidos de la misma por cualquier motivo (entre otros, conducción temeraria, conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, etc.), de forma que el Arrendador quede en todo caso indemne.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

**CONDICIONES GENERALES**

- 8.12** Con independencia de las obligaciones que le imponga la póliza del seguro, el Arrendatario notificará en la forma más diligente posible al Arrendador, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que tuviere lugar, cualquier siniestro que sufra el Bien (ej. accidente, incendio), (i) haciendo constar todas las circunstancias del caso, y (ii) mencionando, en su caso, nombre y direcciones de las Partes, de los testigos y conductores implicados. En caso de accidente grave, y especialmente si se produce un siniestro total del Bien, la notificación se hará inmediatamente, por vía telefónica. A estos efectos se entenderá por “siniestro” cualquier daño ocasionado al Bien y/o a su equipamiento opcional, tal y como quede indicado en las Condiciones Particulares.
- 8.13** En supuestos de robo, el Arrendatario estará obligado a notificarlo a las autoridades competentes en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que tuviera conocimiento del robo, y a trasladar la denuncia al Arrendador en el citado plazo.
- 8.14** En caso de que la compañía aseguradora determine la destrucción total o desaparición del Bien, se tendrá como fecha de terminación del Contrato la relativa a dicha pérdida total señalada por la compañía aseguradora, sin perjuicio de que el Arrendatario estará obligado a pagar las rentas mensuales pactadas hasta que el Arrendador reciba la indemnización. Una vez recibido dicho pago y en tanto el mismo cubra el valor del Bien determinado conforme a lo dispuesto en el punto 2 (ii) de esta misma Condición General, el Arrendador devolverá al Arrendatario el importe correspondiente al total o parte de la/s renta/s pagada/s con posterioridad a la fecha indicada por la compañía de seguros como fecha en que se produjo la destrucción o la desaparición del Bien, sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición General 8.2.
- 8.15** La no suscripción de las referidas pólizas, la cancelación, el incumplimiento, el impago de las primas o la modificación disminuyendo o excluyendo coberturas, sin autorización del Arrendador, serán causa de resolución del presente contrato de arrendamiento.
- 8.16** No obstante lo dispuesto en esta Condición General, si así se estableciese expresamente mediante Anexo al Contrato como servicio incluido en el mismo, el Arrendador asumirá la obligación de asegurar el Bien durante la vigencia del Contrato con cobertura para los daños propios del Bien, los daños de terceros, y/o con otro tipo de cobertura de las señaladas en las Condiciones Particulares (a título enunciativo y no limitativo: Seguro de Pérdida Total, Seguro de Circulación Todo riesgo o Seguro de Vida u otros). La póliza de seguro suscrita por el Arrendador incluirá las coberturas que se indiquen en los mencionados Anexos al Contrato. El pago de la prima del seguro será de cuenta del Arrendador y se entenderá incluido en la renta. El incremento del coste de la póliza de seguro será repercutido al Arrendatario desde el momento en que entre en vigor sin necesidad de justificar el motivo de su incremento. El Arrendador entregará copia de la póliza de seguro al Arrendatario. El Arrendatario no podrá en ningún caso contratar el seguro del Bien ni modificar o resolver la póliza contratada por el Arrendador. Por lo demás será de aplicación lo establecido en los apartados 8.10 a 8.14 de la presente Condición General. La resolución del Contrato de conformidad con lo previsto en la Condición General 10.4 (ii) dará lugar a la terminación inmediata de las coberturas de los seguros contratados por el Arrendador, que quedarán cancelados desde la fecha en que la resolución sea efectiva y no a la terminación del periodo de cobertura en curso, quedando el Arrendador facultado para solicitar desde la fecha de resolución los extornos que le correspondan bajo las correspondientes pólizas.
- 9. FIANZA. OTRAS GARANTÍAS. COMPENSACION. -**
- 9.1** El Arrendatario, simultáneamente a la firma del Contrato, abonará la cantidad especificada en las Condiciones Particulares en concepto de “fianza”. La fianza dispensa el cumplimiento del pago de las rentas y demás cantidades que deba abonar el Arrendatario por razón del Contrato.
- 9.2** El Arrendatario faculta expresamente al Arrendador a reintegrarse de cualesquiera cantidades que le sean adeudadas, si existieran, con cargo a dicha fianza y hasta donde esta/s alcance/n, sin perjuicio de cualesquiera acciones que, en su caso, correspondan al Arrendador.
- 9.3** La fianza o garantías adicionales constituidas en aseguramiento de la operación en su caso, será/n devuelta/s al Arrendatario o debidamente cancelada/s en un plazo no superior al indicado en las Condiciones Particulares desde la terminación del Contrato por cualquier causa, siempre que no proceda su aplicación a cubrir las responsabilidades de Arrendatario.
- 9.4** Toda deuda del Arrendatario (y, en su caso, los Fiaidores) podrá ser compensada por el Arrendador con cualquier crédito que el Arrendatario (y, en su caso, los Fiaidores) pudiera tener frente al Arrendador o frente a una empresa del grupo del Arrendador (incluyéndose a título enunciativo y no limitativo a VFS Commercial Services Spain, SAU y Volvo Group España, SAU), cualquiera que sea el concepto del que deriven las citadas deudas y créditos y la fecha de vencimiento del crédito compensable, que a este efecto podrá anticipar el Arrendador o la sociedad deudora, compensación que las Partes pactan expresamente con carácter convencional a todos los efectos legales.
- 10. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. -**
- 10.1 EXPIRACION DEL PLAZO.** El Contrato terminará por el vencimiento del plazo de duración del mismo establecido en las Condiciones Particulares, salvo prórroga acordada de forma expresa y por escrito por ambas Partes. En ningún caso resultará de aplicación el régimen de la tática reconducción previsto en el artículo 1.566 del Código Civil.
- 10.2 PÉRDIDA TOTAL DE LOS BIENES.** En los supuestos de siniestro total cualquiera que sea la causa, incluido la fuerza mayor y el caso fortuito, así como en el supuesto de robo, hurto o sustracción ilegítima de todos o alguno de los Bienes, el Contrato se declarará resuelto de pleno derecho respecto del Bien que se viera afectado, rigiéndose la resolución por los efectos establecidos en la Condición General 8.14 del mismo.
- 10.3 RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO.** No obstante lo previsto en la sección anterior, el Contrato podrá declararse resuelto anticipadamente por el Arrendador en cualquiera de los siguientes supuestos que tendrán la consideración de supuestos de incumplimiento del Arrendatario:
- La falta de pago de las rentas o cualesquiera otras cantidades a su costa de conformidad con el Contrato,
  - En caso de incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de hacer o no hacer previstas en este Contrato distintas de las referidas en el apartado anterior, especialmente las relativas a la contratación, vigencia y pago de las pólizas de seguros de acuerdo con la Condición General 8 del mismo.
  - En caso de terminación de la prestación del servicio de mantenimiento o reparaciones (si el mismo estuviese incluido en el Contrato o estuviera suscrito directamente con el fabricante) por incumplimiento del Arrendatario de las condiciones establecidas en el correspondiente Anexo de Mantenimiento y/o Reparaciones.
  - En caso de que el uso de los Bienes por el Arrendatario, o sus empleados con conocimiento y tolerancia del Arrendatario, pudiera suponer cualquier clase de perjuicio para el Arrendador, su prestigio o imagen, o su derecho de propiedad sobre el Bien.
  - En caso de que el Arrendatario incumpla las obligaciones asumidas por éste en cualquier contrato suscrito con el Arrendador o con el proveedor de los servicios de reparación o mantenimiento u otros servicios vinculados a los bienes objeto del Contrato.
  - En el supuesto de que se produzca un cambio en el accionariado del Arrendatario por cualquier título (compraventa, operaciones societarias tales como aumento o disminución de capital social, fusión o escisión) que determine un cambio de control directo e indirecto (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio) que no haya sido previamente consentido por el Arrendador. A estos efectos, el Arrendatario deberá notificar, tan pronto como le sea posible, al Arrendador la citada modificación del accionariado tanto directo como indirecto, facilitando al Arrendador la información que éste último le solicite en relación con el mencionado cambio de accionariado.
  - En el supuesto de insolvencia del Fiaidor o deterioro de las garantías prestadas, salvo que el Arrendatario garantice la deuda de manera suficiente.
- 10.4** En todos los casos previstos en el apartado 10.3, el Arrendador podrá optar entre exigir el cumplimiento o instar la resolución del Contrato, con abono de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de acuerdo con el artículo 1124 del Código Civil. En consecuencia, podrá:

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES GENERALES

- (i) Exigir el pago inmediato, de forma anticipada, de todas las rentas pactadas hasta la terminación de plazo de duración del Contrato, los gastos de devolución que se hubiesen producido, más los intereses de demora. La cantidad resultante tendrá la consideración de deuda vencida, líquida y exigible a los efectos previstos en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el Arrendatario no pagase las citadas rentas dentro del plazo de cinco (5) días naturales desde el requerimiento realizado al efecto por el Arrendador, el Arrendador podrá, a su libre decisión, reclamar judicialmente el pago de la misma o instar la resolución del Contrato conforme a lo dispuesto en la presente Condición General.
- (ii) Resolver el contrato lo que dará origen a la inmediata devolución del Bien, para cuya retirada el Arrendador queda autorizado desde este momento, con el simple requisito de su requerimiento; en caso de optar por la resolución del Contrato, el Arrendador, además de las rentas vencidas y no satisfechas con los intereses de demora y gastos que, en su caso, procedan, tendrá derecho a reclamar acumulativamente i) una indemnización igual al 50% de las rentas del Arrendamiento pendientes hasta la fecha de terminación del Contrato, así como cualesquiera otras cantidades debidas por razón del mismo en el momento en que decida la terminación anticipada del Contrato, ii) si fuera aplicable, la penalización por retraso en las devoluciones de los Bienes arrendados que se establece en la Condición General 12.6 por los días transcurridos entre la fecha de terminación del Contrato y la fecha en que el Arrendador recupere efectivamente la posesión de los Bienes junto con toda la documentación habilitante para la transferencia, y iii) si fuera aplicable, el abono del importe de la reparación según la Condición General 12.5. La resolución del Contrato dará lugar a la terminación inmediata de la prestación de los servicios incluidos en el Contrato que se identifican expresamente en las Condiciones Particulares (incluyendo en su caso, el seguro del vehículo u otros seguros contratados por el Arrendador, que quedaran cancelados desde la fecha en que la resolución sea efectiva y no a la terminación del periodo de cobertura en curso, quedando el Arrendador facultado para solicitar desde la fecha de resolución los extornos que le correspondan bajo las correspondientes pólizas).

El ejercicio de cualquiera de estas acciones por el Arrendador no excluye el de cualesquiera otras que, conforme a la legislación procesal u otra que pudiese resultar de aplicación.

#### 11. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA LIQUIDA. RECLAMACIÓN EN VÍA EJECUTIVA. -

11.1 Se acuerda expresamente que en cualquiera de los supuestos de terminación, incumplimiento o vencimiento del presente Contrato la determinación de la deuda realizada por el Arrendador conforme a lo previsto en las Condiciones Particulares, a la que el Arrendatario (y el Fiador en su caso) se somete expresamente, será definitiva y vinculante (salvo error manifiesto) y dicha cantidad se considerará líquida y exigible.

#### 12. DEVOLUCIÓN DEL BIEN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. -

- 12.1 Finalizado el Contrato por cualquier causa, el Arrendatario estará obligado a la inmediata devolución del Bien, sin necesidad de requerimiento expreso al efecto del Arrendador, en la forma y condiciones establecidos en esta Condición General el mismo día de la terminación del Contrato, en el lugar en que le fue entregado o en cualquier otro lugar acordado por las Partes, siendo por cuenta del Arrendatario los gastos que se deriven de la devolución. Todas las piezas de chapa, carrocería y cualquier otra pieza que venga montada en el Bien en el momento de la devolución deberán ser piezas originales del fabricante.
- 12.2 El Bien no se entenderá debidamente devuelto hasta tanto no se entregue físicamente el mismo, completo y tal como fue suministrado, con la misma carrocería que se incorporó en su inicio (que deberá estar en las condiciones adecuadas para su edad y uso sin golpes y abolladuras) sin letreros, rótulos, ni publicidad, con todo el equipamiento de serie aprobado por el fabricante y sus accesorios, incluidas las llaves, las llaves de repuesto, los dispositivos de control remoto, las herramientas y la rueda(s) de repuesto(s) y en las condiciones específicas establecidas en las Condiciones Particulares. Así mismo, tiene que ser entregada la totalidad de la documentación relativa al Bien, incluyendo toda la documentación habilitante para la transferencia en cualesquiera registros y, en particular, en el Registro de Bienes Muebles y el de matriculación de bienes.
- 12.3 El Arrendatario podrá retirar del Bien los accesorios instalados por él, siempre que puedan retirarse sin detrimento del Bien y, en todo caso, indemnizando al Arrendador por los daños que con ello pueda ocasionar al Bien. Los accesorios que no sean retirados, bien por no estar interesado el Arrendatario, bien por no poder retirarse sin detrimento del Bien, no darán derecho al Arrendatario a reclamar indemnización ninguna, ni podrá compensarse su valor con otros gastos que deban ser atendidos por el Arrendatario. Cualquier modificación operada en el Bien, incluyendo aquellas que hubiesen sido autorizadas por el Arrendador, deberá ser subsanada o retirada por el Arrendatario salvo que el Arrendador estimase otra cosa. Todas las mejoras que realice el Arrendatario, a la terminación del arriendo quedarán en beneficio del Arrendador. En ninguno de los dos supuestos anteriores, se generará en ningún caso derecho indemnizatorio alguno a favor del Arrendatario.
- 12.4 En caso de que en el momento de la devolución del Bien no estuviera presente persona autorizada por el Arrendatario para firmar el documento de devolución, éste será únicamente firmado por el Arrendador o la persona autorizada, tomándose como ciertos los datos que allí se hagan constar, salvo prueba en contrario.
- 12.5 Serán de cuenta del Arrendatario todos los gastos necesarios para que la devolución del Bien se realice en los términos indicados en la presente Condición General. Adicionalmente, si el Arrendador, en el momento de la devolución o posteriormente, apreciase o detectase que el Bien devuelto no se ajusta a las previsiones indicadas anteriormente, podrá exigir el abono del importe de la reparación que se debiera efectuar o la actuación a realizar para adecuar las condiciones del Bien a lo pactado; tales reparaciones o actuaciones y el coste de las mismas, de no ser aceptada/s por el Arrendatario, serán las determinadas por el fabricante del Bien, sometiéndose las Partes expresamente a la decisión del mismo, que actuará como perito.
- 12.6 Si a la terminación del Contrato el Arrendatario no devolviera, o devolviera con retraso, el Bien en las condiciones de entrega estipuladas en el Contrato, el Arrendatario vendrá obligado a satisfacer al Arrendador una cantidad equivalente a dos rentas por cada mes o fracción de mes de demora mientras que el Arrendador no pueda disponer del Bien en las condiciones pactadas, cantidad que no se considerará renta y que en ningún caso supondrá prórroga del Contrato, elosin perjuicio de (i) el derecho de Arrendador a realizar las reparaciones o actuaciones necesarias para adecuar el Bien a las condiciones de entrega y (ii) el ejercicio por el Arrendador de las acciones legales que le correspondan para recuperar el Bien en las condiciones pactadas. En los casos de demora en la devolución de los Bienes y aun cuando el Contrato se halle vencido, el Arrendatario deberá continuar cumpliendo cuantas obligaciones hubiera asumido en virtud del presente Contrato, en especial las referentes a la vigencia de los seguros a los que se refiere la Condición General 8.
- 12.7 El Arrendatario responderá por los gastos inherentes al abandono del Bien.

#### 13. COMPENSACIÓN POR EXCESO DE KILOMETRAJE. -

- 13.1 Las Partes acuerdan un "Kilometraje Máximo Anual" y un "Kilometraje Total Pactado" estipulados en las Condiciones Particulares, siendo este último resultante de multiplicar el Kilometraje Máximo Anual por el número de años de duración del Contrato.
- 13.2 En el momento de la devolución del Bien, el Arrendador permitirá un exceso de kilómetros sin coste respecto del Kilometraje Total Pactado por el total de la duración del contrato (el "Kilometraje de tolerancia sin coste") estipulado asimismo en las Condiciones Particulares. Si en el momento de la devolución del Bien el número de kilómetros reflejado en el cuentakilómetros es superior a la cifra que resulta de la suma del Kilometraje Total Pactado más el Kilometraje de Tolerancia sin Coste, el Arrendatario tendrá la obligación de abonar al Arrendador, en concepto de penalización, la cantidad estipulada en las Condiciones Particulares por cada kilómetro de exceso sobre la cifra resultante de dicha suma. En caso de que el cuentakilómetros refleje un número de kilómetros inferior a la cifra resultante de la suma de los conceptos referidos en el párrafo anterior el Arrendatario no tendrá derecho a reclamar al Arrendador importe alguno en concepto de devolución por los kilómetros no disfrutados.
- 13.3 Si, en cualquier momento durante el arrendamiento, el Arrendatario detectase un mal funcionamiento del cuentakilómetros o del tacógrafo de acuerdo con la

MODELO R-VCS  
IMPRESO N.º.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES GENERALES

Condición General 4, deberá notificarlo por escrito al Arrendador en un plazo no superior a 48 horas. Una vez devuelto el Bien, si el Arrendador descubriera que él cuenta kilómetros o el tacógrafo fue manipulado o que no se notificó su mal funcionamiento, el Arrendatario está obligado a pagar la penalización fija establecida en las Condiciones Particulares, adicionales a la compensación que, en su caso, proceda por exceso de kilometraje.

- 13.4 En ambos supuestos, el Arrendador emitirá, en su caso, una factura en concepto de penalización, la cual deberá ser abonada por el Arrendatario en el plazo de 7 días desde su emisión.
- 13.5 En caso de que el Contrato incluya el servicio de mantenimiento, el control del kilometraje se efectuará anualmente, excepto cuando termine o se resuelva el contrato que se efectuará en el momento de su entrega y la compensación por exceso, en su caso, se facturará con dicha periodicidad, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

#### 14. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. -

- 14.1 El Arrendatario se compromete a indemnizar, defender y mantener indemne al Arrendador frente a todas las reclamaciones, demandas, gastos, daños y juicios derivados de la utilización, el estado, el funcionamiento o la posesión del Bien, salvo que la ley aplicable imponga otra cosa.

#### 15. MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS. -

- 15.1 El Arrendatario y, en su caso, el Fiador, que reconocen el carácter esencial que las siguientes manifestaciones y garantías han tenido para el otorgamiento del presente Contrato, manifiestan y garantizan: que: a) es una compañía debidamente organizada y solvente, b) la firma del Contrato ha sido debidamente autorizada por el órgano competente o persona facultada al efecto, c) la información financiera que puedan proporcionar, así como aquella que derive de los fiadores, es verdadera y fiel, d) se hallan al corriente en el pago o cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, civiles, administrativas, medioambientales, fiscales y laborales, e) no existen acciones, juicios o procedimientos de carácter material contra el Arrendatario (o el Fiador), f) sus activos están debidamente asegurados de acuerdo con la práctica normal aplicable a su sector, y d) no ha sido declarado en concurso ni ha efectuado la comunicación del art. 583 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ni se ha iniciado o está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a ello ni a solicitar su disolución o liquidación.
- 15.2 Las manifestaciones y garantías antes mencionadas se entenderán realizadas en la fecha de la firma del presente Contrato y deberán ser mantenidas hasta la fecha de vencimiento final del presente Contrato.

#### 16. COTITULARIDAD. -

- 16.1 Si fueren dos o más los Arrendatarios, todos ellos responderán solidariamente de las obligaciones dimanantes del Contrato.

#### 17. NOTIFICACIONES. -

- 17.1 Toda notificación, comunicación, requerimiento, citación y/o emplazamiento que deba realizarse al Arrendatario y/o al Fiador/es, se realizará por medios electrónicos en las direcciones de correo electrónicos designadas en el Contrato, excepto las comunicaciones relativas al cambio de domicilio o de contacto y de resolución contractual que se practicará en el domicilio que de los mismos consta en el Contrato.

#### 18. CESIÓN DE DERECHOS. -

- 18.1 El Arrendatario y el/los Fiador/es autorizan expresamente al Arrendador para que pueda ceder a favor de tercera persona física o jurídica, los derechos derivados del Contrato, en todo o en parte, y cualquiera que sea la forma utilizada al efecto, tanto por cesión de la posición contractual que ostenta, como por la venta o cesión sin precio del Bien como por la cesión de parte de los derechos de crédito, manteniéndose vigentes, a todos los efectos, el Contrato y, especialmente, las garantías personales.
- 18.2 El Arrendatario no podrá ceder, en todo o en parte, su posición contractual ni los derechos y obligaciones que para el mismo nacen del Contrato sin el previo consentimiento expreso y escrito del Arrendador.

#### 19. GASTOS, IMPUESTOS. -

- 19.1 El Contrato está sujeto al impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.) o cualquier otro impuesto que le sustituya. En el supuesto de que durante la vigencia del mismo se modificase el régimen fiscal, tal alteración será soportada por el Arrendatario salvo que por ley se imponga su pago al Arrendador con carácter imperativo.
- 19.2 Con carácter adicional a las obligaciones de pago de las rentas, intereses y comisiones, el Arrendatario se obliga a pagar cualesquiera otros gastos o costes que se originen o devenguen como consecuencia de la formalización, novación y ejecución de este Contrato o servicios asociados a éste y eventualmente de futuras garantías y sus posteriores enmiendas o modificaciones, cancelaciones, renunciaciones ("waivers") o ratificaciones, incluidos los siguientes elementos, pero sin limitarse a ellos (a) los honorarios, corretajes, impuestos y suplidos de Fedatarios Públicos y Registradores que, en su caso, intervengan; (b) los gastos, costas judiciales y costes extrajudiciales, incluidos los honorarios gestores profesionales de impagados así como de letrados y procuradores, aunque su intervención no fuere preceptiva, ocasionados al ejecutar, defender o exigir los derechos del Arrendador en caso de incumplimiento por el Arrendatario; (c) los gastos o comisiones originados por servicios prestados o por los movimientos de fondos en las cuentas abiertas por las Partes o cualquier otro sistema utilizado para cumplir con las obligaciones de pago derivadas de este Contrato; (d) los gastos, tasas e impuestos derivados de la matriculación de los Bienes e inspecciones técnicas preceptivas, todo ello salvo que por ley se imponga su pago al Arrendador con carácter imperativo.

#### 20. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. -

- 20.1 El Arrendatario se compromete a remitir anualmente al Arrendador la actualización económica necesaria relativa a su actividad empresarial o profesional, y cualquier otro dato económico o patrimonial que le sea solicitado.

#### 21. CONFIDENCIALIDAD. -

- 21.1 Tendrá la consideración de información confidencial toda la información técnica, jurídica, económica, organizativa o de cualquier otro tipo correspondiente al Arrendador que por su naturaleza pudiera ser considerada confidencial (la "Información Confidencial").
- 21.2 El Arrendatario queda expresamente obligado a mantener absoluta confidencialidad y reserva sobre cualquier Información Confidencial que conozca o hubiese conocido con ocasión del Contrato.
- 21.3 La Información Confidencial dejará de ser considerada como tal una vez pase a estar disponible al público, sea obtenida por el Arrendatario de otra fuente sin una obligación de confidencialidad o descubierta independientemente por el Arrendatario.

#### 22. MISCELÁNEA. -

- 22.1 La falta de exigencia del cumplimiento de alguna de las obligaciones de la otra Parte o el no ejercicio de algún derecho derivado del Contrato por cualquier de las Partes, no se interpretará como renuncia de tales derechos.
- 22.2 La nulidad total o parcial de alguna de las cláusulas del Contrato no conllevará la nulidad del resto de las cláusulas.

pág nº.—de—

MODELO R-VCS  
IMPRESO N.º.....

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

*Modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 20/02/2020, de fecha 05/02/2021, de fecha 27/07/2022 y de fecha dd/mm/aa*

### CONDICIONES GENERALES

#### 23. OBLIGACIONES DEL FIADOR. -

- 23.1 El Fiador garantiza solidariamente con el Arrendatario, y con carácter solidario entre los Fiadores en caso de ser varios, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el Arrendatario en virtud del Contrato, con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión que con carácter general o particular pudiera corresponderle. No obstante, el Fiador podrá solicitar del Arrendador, en cualquier momento, información sobre el cumplimiento del Contrato por parte del Arrendatario.
- 23.2 En el supuesto de que alguno de lo/s Fiador/es viniere/n insolventes, el Arrendador podrá instar la terminación del Contrato en caso de que el Arrendatario no presente otro Fiador que, a juicio del Arrendador, tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder solidariamente de las obligaciones garantizadas por el Arrendatario en virtud del Contrato, o no preste otras garantías suficientes a juicio del Arrendador.

#### 24. COMISIONES. -

- 24.1 El Arrendatario declara que ha sido informado en relación con las comisiones por devolución (de recibo), de apertura, de gestión y tramitación que pueden ser aplicadas en el marco del Contrato. Las características e importes de las mencionadas comisiones vigentes en el momento de la firma del Contrato se especifican en las Condiciones Particulares.
- 24.2 El Arrendatario (y el Fiador, en su caso) conoce y acepta que serán, asimismo, de aplicación al presente Contrato, las demás comisiones que figuren publicadas en la página web del Arrendador indicada en la cláusula 5 de las Condiciones Particulares en caso de prestarse los servicios o concurrir las circunstancias a las que responde su aplicación.
- 24.3 El Arrendatario conoce y acepta que las comisiones aplicables al Contrato podrán ser objeto de modificación durante la vigencia del mismo. El eventual cambio de las comisiones aplicables será objeto de publicidad con antelación a la aplicación de las mismas. Se entenderán aceptadas las nuevas comisiones si el Arrendatario no manifestase de forma escrita su oposición a las mismas en el plazo de treinta (30) días desde la publicidad de las mismas.

#### 25. PROTECCIÓN DE DATOS. -

- 25.1 De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, los intervinientes quedan informados de que sus datos personales, incluyendo aquellos recogidos durante el desarrollo del presente contrato, serán incorporados a un tratamiento cuyo responsable es VFS COMMERCIAL SERVICES SPAIN, S.A. ("VFS"), con domicilio en Madrid, calle Gobelos 41-45, 28023, con la finalidad de gestionar la formalización, mantenimiento y cumplimiento de la relación contractual. Además de los identificados en el presente contrato, en el cumplimiento del mismo será necesaria la recogida de los datos referidos a los conductores habituales o autorizados de los vehículos objeto del Contrato, por lo que los Intervinientes declaran y garantizan haber informado de los extremos contenidos en esta cláusula a dichos titulares reales y conductores. Asimismo, sus datos serán utilizados con finalidades de marketing y publicidad, incluyendo el envío de información comercial sobre los productos y servicios similares a los comercializados por Volvo Group, así como de otros terceros colaboradores del mismo relacionados con los sectores financieros y/o de seguros. No obstante, sus datos no serán compartidos con terceros con fines comerciales o publicitarios. Podrá oponerse al tratamiento dirigiéndose a [vfs.privacy@volvo.com](mailto:vfs.privacy@volvo.com) o a través de la opción de baja proporcionada en cada una de las comunicaciones.
- 25.2 La base que legitima el tratamiento de datos es la necesidad para la ejecución del contrato, el interés legítimo de VFS y/o el cumplimiento de obligaciones legales, incluyendo la prevención y detección de delitos, así como el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida conforme a lo establecido por la legislación sobre la prevención y detección de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- 25.3 Igualmente, como parte de la ejecución de la relación contractual, será necesaria la realización de todas las comprobaciones y averiguaciones que considere oportunas o a las que esté obligado VFS a los fines de la operación solicitada, inclusive una consulta a cualquier fichero de solvencia patrimonial y de crédito.
- 25.4 Los datos personales de los Intervinientes se podrán comunicar para su tratamiento en los mismos términos aquí descritos para VFS, así como a los efectos de fiscalizar la actividad crediticia de VFS, a otras empresas de su grupo identificadas en las Condiciones Particulares del Contrato. Igualmente, sus datos serán comunicados en los siguientes supuestos: (i) comunicación a entidades gestoras de ficheros de solvencia y capacidad crediticia de conformidad con lo anteriormente expuesto, (ii) obligación legal, como puede ser el caso de comunicación de los datos a la AEAT, SEPBLAC u otras autoridades como órganos judiciales o cuerpos y fuerzas de seguridad del estado a efectos de compeler el cumplimiento de las obligaciones contraídas; (iii) en los casos en los que las circunstancias del cumplimiento del contrato así lo recomienden o exijan, como puede ser el caso del registro del contrato en un registro público (como el Registro de Bienes Muebles), o del aseguramiento de los vehículos industriales (como entidades aseguradoras/corredurías/mediadores de seguros). Además, también podrán ser destinatarios de la información, como encargados del tratamiento, las empresas que sean contratadas para dar soporte a VFS en el cumplimiento y gestión de este Contrato; y (iv) comunicación al tercero que tenga la consideración de proveedor de servicios de confianza en el sentido del Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, cuando la firma del Contrato se realice con su intervención.
- 25.5 Los Intervinientes quedan informados de que podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad de los datos, y limitación del tratamiento, mediante carta dirigida al Delegado de Protección de datos de VFS, con domicilio en Madrid, calle Gobelos 41- 45, 28023 Madrid, o a través del correo electrónico [vfs.privacy@volvo.com](mailto:vfs.privacy@volvo.com) acreditando su identidad e identificando el derecho que se solicita. Igualmente, en caso de considerar vulnerado su derecho a la protección de datos, pueden presentar reclamación ante el Delegado de Protección de datos de VFS en las direcciones indicadas o ante la Agencia Española de Protección de Datos ([www.aepd.es](http://www.aepd.es)).
- 25.6 En la cláusula 15 de las Condiciones Particulares del Contrato se incluye información más detallada sobre el tratamiento de datos.

#### 26. LEY APLICABLE. -

- 26.1 El Contrato se regirá por la ley española.
- 26.2 La relación entre las Partes se regirá por lo dispuesto en el Contrato (que incluye las Condiciones Particulares, las presentes Condiciones Generales y sus Anexos), así como las normas legales y reglamentarias de aplicación obligatoria.
- 26.3 El Bien solicitado por el Arrendatario estará afecto a la actividad empresarial o profesional de este último, no resultando de aplicación al Contrato la legislación vigente en materia de consumidores y usuarios.

En prueba de conformidad, firman las partes el presente contrato en tantos ejemplares como partes intervienen en el lugar y fecha indicados **Ver fecha Intervención Notarial/ Ver lugar y fecha firma al pie/ Ver firma digital.**

En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **	En ** a ** de ** de **
El/Los Arrendatario/s	El/Los Fiador/es	El Arrendador

pág n.º.—de—

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17834** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio con la Generalitat de Cataluña, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de abogacía y procura en la lengua cooficial.*

Con fecha 21 de julio de 2023 se ha suscrito el Acuerdo de prórroga del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la abogacía y la procura en la lengua cooficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Secretario de Estado de Justicia, Antonio Julián Rodríguez Esquerdo.

#### ANEXO

#### **Acuerdo de prórroga del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la abogacía y la procura en la lengua cooficial**

En Madrid, firmado electrónicamente.

#### REUNIDOS

De una parte, la Ministra de Justicia, doña María Pilar Llop Cuenca, nombrada por Real Decreto 526/2021, de 10 de julio (BOE de 12 de julio), y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia actuando en representación del mismo y en base a las competencias que le corresponden en virtud del artículo 61.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y de otra, la Consejera de Justicia, Derechos y Memoria de la Generalitat de Catalunya, doña Gemma Ubasart i González, nombrada por Decreto 191/2022, de 10 de octubre (DOGC de 10 de octubre) y que actúa en nombre y representación de la Administración de la Generalitat en uso de las atribuciones que le corresponden según el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Ambas partes comparecientes, en la calidad en que cada una interviene, se reconocen mutua y recíprocamente legitimidad y capacidad suficiente para suscribir la presente adenda, y a tal efecto,

#### MANIFIESTAN

Primero.

Que el 4 de noviembre de 2019 (BOE de 5 de diciembre), se suscribió el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de Abogado y Procurador en la lengua cooficial.

Segundo.

Según la cláusula primera de este convenio su objeto es establecer las bases de colaboración para que la prueba de acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador pueda hacerse, indistintamente, en castellano, o en aquella lengua española que sea cooficial en la comunidad autónoma de acuerdo con su estatuto, en función de la libre decisión del aspirante.

Tercero.

Según la cláusula quinta el convenio actual tendrá efectos durante los cuatro años naturales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los términos del artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y será prorrogable a su término por igual periodo mediante adenda expresa, que deberá formalizarse con un mes de antelación a la expiración del convenio.

Cuarto.

Las partes manifiestan su interés en el mantenimiento de las actividades que son objeto del convenio, suscrito con fecha 4 de noviembre de 2019 (BOE de 5 de diciembre).

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya, acuerdan suscribir la presente adenda de prórroga del convenio, con arreglo a la siguiente

#### CLÁUSULA

Única. *Prórroga del convenio.*

Las partes firmantes acuerdan prorrogar por cuatro años adicionales el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Cataluña, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la Abogacía y la Procura en la lengua cooficial, suscrito el 4 de noviembre de 2019. Manteniéndose el resto de lo convenido en todos sus extremos.

Esta prórroga producirá efectos a partir del día 6 de diciembre de 2023, previa inscripción de la presente adenda en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal y asimismo será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y de conformidad con cuanto antecede, y en ejercicio de las atribuciones de que son titulares las firmantes, suscriben electrónicamente la presente adenda de prórroga al convenio arriba indicado.–La Ministra de Justicia, María Pilar Llop Cuenca.–La Consejera de Justicia, Derechos y Memoria de la Generalitat de Catalunya, Gemma Ubasart i González.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17835** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio con la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de abogacía y procura en la lengua cooficial.*

Con fecha 21 de julio de 2023 se ha suscrito la Adenda de prórroga del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la abogacía y la procura en la lengua cooficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Secretario de Estado de Justicia, Antonio Julián Rodríguez Esquerdo.

#### ANEXO

##### **Adenda de prórroga del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la abogacía y la procura en la lengua cooficial**

En Madrid, firmado electrónicamente.

#### REUNIDOS

De una parte, la Ministra de Justicia, doña María Pilar Llop Cuenca nombrada por Real Decreto 526/2021, de 10 de julio (BOE de 12 de julio), y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia actuando en representación del mismo y en base a las competencias que le corresponden en virtud del artículo 61.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y de otra, el Vicepresidente Segundo y Conselleiro de Presidencia, Justicia y Deportes, don Diego Calvo Pouso, actuando en nombre y representación de la Xunta de Galicia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 60/2022, de 15 de mayo, por el que se nombran a los titulares de las vicepresidencias y consellerías de la Xunta de Galicia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia.

Ambas partes comparecientes, en la calidad en que cada una interviene, se reconocen mutua y recíprocamente legitimidad y capacidad suficiente para suscribir la presente adenda, y a tal efecto,

#### MANIFIESTAN

Primero.

Que el 30 de octubre de 2019 («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 5 de diciembre), se suscribió el convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de Abogado y Procurador en la lengua cooficial.



Segundo.

Según la cláusula primera de este convenio su objeto es establecer las bases de colaboración para que la prueba de acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador pueda hacerse, indistintamente, en castellano, o en aquella lengua española que sea cooficial en la comunidad autónoma de acuerdo con su estatuto, en función de la libre decisión del aspirante.

Tercero.

Según la cláusula quinta el presente convenio tendrá efectos durante los cuatro años naturales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los términos del artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y será prorrogable a su término por igual periodo mediante adenda expresa, que deberá formalizarse con un mes de antelación a la expiración del convenio.

Cuarto.

Las partes manifiestan su interés en el mantenimiento de las actividades que son objeto del convenio, suscrito con fecha 30 de octubre de 2019 («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 5 de diciembre).

En virtud de lo expuesto el Ministerio de Justicia y la Xunta de Galicia acuerdan suscribir la presente adenda de prórroga del convenio, con arreglo a la siguiente

#### CLÁUSULA

Única. *Prórroga del convenio.*

El objeto de la adenda es prorrogar por cuatro años la vigencia del Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la realización de las pruebas de acceso a la profesión de la abogacía y la procura en la lengua cooficial. Manteniéndose el resto de lo convenido en todos sus extremos.

La presente adenda se perfeccionará con la firma de las partes y producirá efectos a partir del día 6 de diciembre de 2023, previa inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del Sector Público Estatal. También será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y de conformidad con cuanto antecede, y en ejercicio de las atribuciones de que son titulares los/las firmantes, suscriben electrónicamente la presente adenda de prórroga al convenio arriba indicado.—La Ministra de Justicia, María Pilar Llop Cuenca.—El Vicepresidente Segundo y Conselleiro de Presidencia, Justicia y Deportes de la Xunta de Galicia, Diego Calvo Pouso.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17836** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Centro Superior de Formación Europa Sur, SA, para la realización de prácticas del ciclo formativo de Técnico en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependientes del Ministerio de Justicia.*

Con fecha 21 de julio de 2023 se ha suscrito el convenio entre el Ministerio de Justicia y el Centro Superior de Formación Europa Sur, SA (CESUR) para la realización de prácticas del ciclo formativo de Técnico en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependientes del Ministerio de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Secretario de Estado de Justicia, Antonio Julián Rodríguez Esquerdo.

#### ANEXO

**Convenio entre el Ministerio de Justicia y el Centro Superior de Formación Europa Sur, SA (CESUR), para la realización de prácticas del ciclo formativo de Técnico en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependientes del Ministerio de Justicia**

En Madrid, firmado electrónicamente.

#### REUNIDOS

El Secretario de Estado de Justicia, don Antonio Julián Rodríguez Esquerdo, nombrado por Real Decreto 1088/2021, de 7 de diciembre, en representación del Ministerio de Justicia, y en el ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 62.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Presidente del Centro Superior de Formación Europea Sur, SA (en adelante, CESUR, SA), don Manuel Martín Martín, en nombre y representación como Administrador Único de la entidad de CESUR, según escritura de poder otorgada ante el Notario de Málaga don Manuel Tejuca García, con fecha 14 de noviembre de 2017, y número de protocolo 4349, inscrita en el Registro Mercantil de Málaga, tomo 2679, folio 84, hoja MA45819, inscripción 14.ª, con fecha 20 de noviembre de 2017. Con domicilio social en la calle Tomás Heredia, 12, de la localidad de Málaga, CP 29001 (Málaga), con CIF A-92.194.844.

Las partes se reconocen mutuamente plena capacidad de actuar en la representación legal que ostentan para suscribir el presente convenio y, a tal fin,

#### MANIFIESTAN

Primero.

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de administración de justicia de acuerdo con el artículo 149.1.5.ª de la Constitución española.

Segundo.

Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante, IMLCF) son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o, en su caso, a aquellas comunidades autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de sus diversas disciplinas científicas y técnicas, mediante la práctica de pruebas periciales médicas, tanto clínicas como de patología y de laboratorio y, en su caso, periciales de equipos técnicos. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizan, además, funciones de docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 144/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tercero.

La Orden JUS/2968/2002, de 18 de noviembre, crea el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante, IMLCF) de Palencia, Salamanca y Valladolid, la Orden JUS/3344/2002, de 20 diciembre, crea el IMLCF de Ávila, Burgos, Segovia y Soria, la Orden JUS/3346/2002, de 20 de diciembre, crea IMLCF de León y Zamora, la Orden JUS/1516/2004, de 17 de mayo, crea el IMLCF de Albacete, Cuenca y Guadalajara y el de Ciudad Real y Toledo, la Orden JUS/1898/2003, de 26 de junio, crea el IMLCF de las Illes Balears, la Orden JUS/511/2003, de 26 de febrero, crea el IMLCF de Badajoz, la Orden JUS/512/2003, de 26 de febrero, crea el IMLCF de Cáceres, la Orden JUS/332/2002, de 31 de enero, crea el IMLCF de Murcia, y la Orden JUS/607/2016, de 22 de abril, crea los IMLCF de Ceuta y Melilla, atribuyéndoles las siguientes funciones:

- a) La práctica de pruebas periciales propias de la actividad médico forense, tanto tanatológicas, como clínicas y de laboratorio.
- b) La realización de actividades de docencia e investigación relacionadas con la medicina forense.

Cuarto.

Que el Centro Superior de Formación Europea Sur, SA, CESUR, tiene entre sus objetivos la impartición de cursos de enseñanza reglada de formación y perfeccionamiento profesional en la rama sanitaria, para lo cual dispone de treinta centros autorizados.

Quinto.

Que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, dispone en su artículo 82 que la participación en empresas u organismos equiparados, incluidas las Administraciones públicas, que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de estudiantes y personas trabajadoras podrán participar en actividades formativas del Sistema de Formación Profesional. La colaboración de las empresas u organismos equiparados en el Sistema de Formación Profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, y con los efectos que se regulen.

Sexto.

Que el presente convenio se formaliza al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Séptimo.

Que es deseo de las instituciones firmantes la organización de prácticas en la forma que se detalla en la parte dispositiva de este convenio, por considerar que esta actividad puede resultar de gran interés para la formación de profesionales que en un futuro pudieran colaborar o dar servicio a la Administración de Justicia, lo que redundará en una mayor calidad de la misma.

Las partes más arriba expresadas se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria en la representación en la que actúan para suscribir este convenio de acuerdo con las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio y compromiso de las partes.*

El objeto del presente convenio es establecer la colaboración entre el Ministerio de Justicia, a través de los IMLCF cuya competencia no está transferida, y el CESUR, para la realización de prácticas, correspondientes a los ciclos formativo de Técnico Superior Sanitario en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico (Formación Profesional Reglada), o titulación equivalente conforme a las actualizaciones de la normativa, en el IMLCF de Palencia, Salamanca y Valladolid, en el IMLCF de Ávila, Burgos, Segovia y Soria, en el IMLCF de León y Zamora, en el IMLCF de Albacete, Cuenca y Guadalajara y en el de Ciudad Real y Toledo, en el IMLCF de las Illes Balears, en el IMLCF de Badajoz, en el IMLCF de Cáceres, en el IMLCF de Murcia y en los IMLCF de Ceuta y Melilla.

Por un lado, el Ministerio de Justicia se compromete a permitir el acceso al IMLCF correspondiente para la realización de las prácticas externas objeto de este convenio. El Ministerio de Justicia será el que determine el número máximo de alumnos que realizarán las prácticas en los IMLCF. Las prácticas serán siempre de materias relacionadas con la actividad de los profesionales de las ciencias forenses.

Por otro lado, el centro de formación se compromete a que los profesionales del IMLCF que ejerzan la tutoría de las prácticas puedan disfrutar de los siguientes derechos:

- a) Reconocimiento de su actividad colaboradora mediante documento acreditativo expedido por CESUR que certifique su actividad como tutor/a de estudiantes en prácticas.
- b) Ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas, así como del proyecto formativo y de las condiciones de su desarrollo.

La colaboración que presta el Ministerio de Justicia posibilitando la realización de prácticas estará siempre supeditada a las necesidades y disponibilidad del IMLCF, por lo que surgida tal necesidad o falta de disponibilidad, en su caso, el convenio quedará suspendido, en tanto persistan estas situaciones, o en su caso extinguido sin que sea preciso denuncia previa en este sentido y sin derecho a reclamación alguna por parte del centro de formación, o concesión de indemnización o compensación a su favor.

Segunda. *Naturaleza de la colaboración.*

La relación existente entre el/la alumno/a que realiza las prácticas y el IMLCF, es de carácter formativo, exclusivamente, sin que en ningún caso suponga relación contractual alguna (mercantil, civil o laboral) que vincule al alumno con el IMLCF, al no concurrir los requisitos que exigen las leyes. Como consecuencia de ello, el Ministerio de Justicia no está obligado a devengar contraprestación económica alguna.

Los IMLCF, dependientes del Ministerio de Justicia, así como el centro de formación, no podrán cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo de sus plantillas con el alumnado que realice actividades formativas en los mismos.

La realización de las prácticas no se considerará mérito alguno para el acceso a la función pública ni podrá computarse a efectos de antigüedad o de reconocimiento de servicios previos en el conjunto de las Administraciones públicas.

Tercera. *Condiciones y requisitos de las prácticas.*

El alumnado será propuesto por el CESUR quien, con un plazo de antelación mínimo de dos meses, contactará con los IMLCF citados en la cláusula primera para conocer la disponibilidad de la plaza para el estudiante.

Los IMLCF citados en la cláusula primera se reservan el derecho de limitar el número de estudiantes en prácticas, así como de determinar la imposibilidad de impartirlas en alguna anualidad.

Los detalles concretos de las prácticas se recogerán en el plan formativo que se elabore (anexo I) y que deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Así mismo los contenidos de las prácticas se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

Las prácticas externas del alumnado elegido se ajustarán a las necesidades organizativas establecidas por la persona o personas que ejerzan su tutoría donde se realicen las mismas, de tal modo que no se entorpezca el desempeño normal de sus funciones.

Las prácticas se realizarán a lo largo del curso académico si bien la duración y el horario, en concreto, serán fijados por los IMLCF, y el CESUR según las necesidades y disponibilidad de los IMLCF, procurando la no incidencia en el normal funcionamiento de los mismos.

Las prácticas podrán insertarse dentro de alguna asignatura del plan de estudios que curse el/la alumno/a o, más ampliamente, dentro de la labor formativa complementaria y de perfeccionamiento de los conocimientos de los/las alumnos/as. En cualquier caso, el objetivo de estas prácticas será la promoción educativa, cultural, profesional y científica del/la alumno/a.

Tanto el IMLCF como el CESUR nombrarán tutores/as y los/las profesores/as respectivamente que determinen, para el adecuado seguimiento y valoración de las actividades realizadas por los/las estudiantes. El/la tutor/a del IMLCF remitirá al CESUR, al final de cada período de prácticas, un breve informe sobre el resultado y rendimiento del trabajo realizado por cada alumno/a.

Este informe será valorado por el CESUR, a efectos académicos, conforme a la normativa vigente, siempre que las prácticas formen parte de alguna asignatura del plan de estudios que curse el/la alumno/a.

Los/las alumnos/as acudirán a las prácticas con el material de protección siguiente: Pijama y batas quirúrgicos, guantes, calzas, gorros, mascarillas, protección ocular, y cualquier otro que sea determinado por el/la responsable de dichas prácticas.

El IMLCF y el CESUR, unilateral o conjuntamente, podrán excluir de las prácticas a los/las alumnos/as en los siguientes casos:

- Faltas reiteradas de asistencia o puntualidad no justificadas.
- Actitud incorrecta o falta de aprovechamiento, previa audiencia al interesado/a.
- Incumplimiento del deber de secreto o de confidencialidad, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de este incumplimiento, a tenor de la legislación vigente en la materia.

Los IMLCF, se comprometen al cumplimiento de la programación de actividades formativas que previamente hayan sido acordada con el centro de formación, a realizar su seguimiento, a la valoración del progreso del alumnado y, junto con el/la profesor/a responsable designado por el centro de formación, a la revisión de la

programación, si una vez iniciado el período de prácticas, y a la vista de los resultados, fuese necesario.

Cada alumno/a dispondrá de un documento de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas que será supervisado por el/la tutor/a del IMLCF en colaboración con el/la profesor/a responsable del centro de formación. En dicho documento figurarán las actividades formativas más significativas realizadas y un resumen de las actividades desarrolladas. Estos resultados se reflejarán en una ficha de seguimiento y evaluación, que cumplimentará el/la tutor/a del IMLCF. Ambos documentos serán aportados por el centro docente.

A tal fin, se facilitará al profesor/a responsable del centro de formación el acceso al IMLCF y actuaciones de valoración y supervisión del proceso.

El IMLCF, podrá nombrar un/una tutor/a responsable para la coordinación de las actividades formativas a realizar, que garantizará la orientación y consulta del alumnado, facilitará las relaciones con el/la profesor/a responsable del centro de formación y aportará los informes valorativos que contribuyan a la evaluación.

El alumnado irá provisto del DNI y tarjeta de identificación del centro de formación.

#### *Cuarta. Confidencialidad y protección de datos.*

Todos los alumnos afectados por el presente convenio vendrán obligados por las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

El/la estudiante en prácticas está obligado a no difundir a terceros y a guardar una absoluta reserva de todos los temas, materias o informaciones, a los que tenga acceso, directa o indirectamente, como consecuencia de su estancia en prácticas, incluso una vez finalizada la estancia en el IMLCF.

Cada alumno/a deberá suscribir al inicio de las prácticas el documento que se adjunta como anexo II al presente convenio y que le será facilitado por el IMLCF.

#### *Quinta. Cobertura de riesgos.*

La contingencia de accidentes sufridos o que ocasione el alumnado durante la realización de las prácticas externas a que se refiere el presente convenio será asumida, exclusivamente, por el centro de formación, en aquellos casos no cubiertos por la seguridad social.

El Centro de Formación CESUR estará obligado a suscribir una póliza de seguros para cubrir los daños de cualquier tipo que pudiera ocasionar el alumnado participante en las prácticas externas, así como aquellos que pudiera padecer el mismo en caso de accidente, en los casos en los que no lo asuma la seguridad social, durante todo el periodo de duración.

#### *Sexta. Financiación.*

El presente convenio no conlleva obligaciones financieras o contraprestación económica entre las partes.

El cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social con arreglo a la disposición adicional quincuagésima segunda, apartado 4.º, letra b), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, corresponderán al Centro de Formación CESUR en la que los alumnos cursan estudios.

Séptima. *Extinción del convenio.*

El presente convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de conformidad con lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de Seguimiento y Control.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por necesidades y disponibilidad del Ministerio de Justicia y, en particular de los IMLCF's, sin que sea preciso denuncia previa en este sentido y sin derecho a reclamación alguna por parte de CESUR, o concesión de indemnización o compensación a su favor.

f) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes. A estos efectos, se señalan en el presente convenio como causas de extinción:

a. Cese de actividades del centro docente o del organismo público colaborador.

b. Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.

Desde la fecha del acuerdo de resolución del convenio o de la notificación de la voluntad de extinción, en los términos de la presente cláusula, la colaboración se mantendrá, en todo caso, y continuarán hasta su finalización las actividades de prácticas iniciadas con anterioridad a la fecha de referencia, siempre condicionado a lo establecido en el último párrafo de la cláusula primera del presente convenio.

Octava. *Comisión de Seguimiento y Control.*

Para el adecuado seguimiento, coordinación, control e interpretación de lo establecido en el presente convenio, se crea una Comisión de Seguimiento paritaria integrada por dos miembros designados por cada una de las instituciones firmantes.

La Comisión se reunirá al menos una vez al año y cuando lo determinen las partes.

La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y vinculación de sus acuerdos, por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados.

Novena. *Vigencia, efectos y modificación del convenio.*

1. El presente convenio tendrá una duración de cuatro años naturales y producirá efectos, una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal en los términos del artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y asimismo será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Será prorrogable a su término mediante acuerdo expreso por igual periodo, que deberá formalizarse con antelación a la expiración del convenio.

Asimismo, cualquiera de las partes firmantes podrá proceder a su denuncia expresa con un plazo mínimo de tres meses a la fecha en que se pretenda su expiración.

2. Las partes firmantes podrán modificar los términos del presente convenio en cualquier momento, de mutuo acuerdo, mediante la firma de una adenda al mismo.

Décima. *Naturaleza del convenio y resolución de controversias.*

El presente convenio, de naturaleza jurídico-administrativa, se celebra al amparo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI título preliminar de la citada ley.

Las controversias que puedan surgir sobre la interpretación, modificación, ejecución, resolución y efectos del presente convenio se resolverán entre las partes de manera amistosa en el seno de la Comisión de Seguimiento y Control.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las facultades que legalmente corresponden a cada uno de los firmantes, obligando con ello a las instituciones que representan, suscriben electrónicamente el presente convenio.—El Secretario de Estado de Justicia, Antonio Julián Rodríguez Izquierdo.—El Presidente y Administrador Único del Centro Superior de Formación Europa Sur, SA, Manuel Martín Martín.



## ANEXO I Programa formativo

### DATOS ALUMNO/A:

Apellidos		Nombre
DNI	Titulación/Curso	
Teléfono		E-mail
Domicilio		
Población	C.P.	Provincia

### DATOS DEPARTAMENTO DEL IMLCF DONDE SE REALIZARÁN LAS PRÁCTICAS:

IMLCF. Denominación:		
Domicilio		
Población	CP	Provincia
Teléfono	E-mail	

### DESCRIPCIÓN DE LA PRÁCTICAS:

Modalidad:		
Fecha inicio		Fecha fin:
Total meses:	Total horas	Horario*
Teléfono	E-mail	
Tutor/a en IMLCF		
Teléfono	E-mail	
Tutor del centro		
Teléfono	E-mail	

### PROGRAMA FORMATIVO:

Objetivos

Actividades a desarrollar

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA TUTOR/A DEL CESUR

EL/LA TUTOR/A IMLCF

Fdo.

Fdo.

## ANEXO II

### Curso:

Apellidos		Nombre	
DNI		Teléfono	
Domicilio			
Población	CP		Provincia

Como alumno/a del CESUR de ..... y en relación a las prácticas formativas a realizar en el IMLCF de .....

### ASUMO:

**PRIMERO:** Que dichas prácticas son exclusivamente de carácter formativo, no existiendo, por tanto, ninguna relación contractual con el Ministerio de Justicia, IMLCF de ....., de clase mercantil, civil o laboral al no concurrir los requisitos que exigen las leyes. Como consecuencia de ello, el Ministerio de Justicia no está obligado a devengar contraprestación económica alguna.

**SEGUNDO:** Que las prácticas, cuya finalidad es contribuir a la formación profesional de los/las alumnos/as del CESUR, se realizarán en los días y horarios convenidos.

**TERCERO:** Que el Ministerio de Justicia, que suscribe el convenio, no se hace responsable de los accidentes o enfermedades que el/la estudiante pudiera padecer en el transcurso de las mismas, ni tampoco de los daños que pudiera ocasionar, como alumno/a de prácticas, a personas o bienes; en ambos casos dentro o fuera del IMLCF de ....., donde las realiza. No pudiendo exigir al IMLCF de ..... o al Ministerio de Justicia, el/la alumno/a y el CESUR de ..... indemnización alguna por accidente o enfermedad ocasionada como consecuencia de la realización de las prácticas.

**CUARTO:** Que el Ministerio de Justicia, IMLCF de ....., podrá suspender las prácticas, bien por incumplimiento por parte de los/las alumnos/as de lo establecido, tanto en el convenio como en este documento, o bien, por otras circunstancias que lo hicieran necesario, comunicándolo al CESUR de ..... con antelación.

Igualmente, como alumno/a en prácticas

**ME COMPROMETO:**

**PRIMERO:** Asistir durante (el periodo de prácticas) ..... y seguir las orientaciones del/la responsable designado/a por el IMLCF de ....., respetando las normas internas y dinámica del trabajo establecido.

**SEGUNDO:** A mantener el deber de secreto y confidencialidad en materia de datos de la persona objeto de la pericia, medios, procesos, actuaciones judiciales o aquellos asuntos relacionados con cuestiones del IMLCF ....., de las que pudieran tener conocimiento por razón de las prácticas durante mi estancia, o inclusive, una vez finalizada esta; así como conocer que en caso de incumplimiento incurriría en las responsabilidades a que hubiera lugar.

**TERCERO:** El/la alumno/a queda informado de la incorporación de sus datos personales a un fichero mixto titularidad del Ministerio de Justicia, cuyo responsable es el IMLCF de ....., con denominación «personal en prácticas en los Institutos de Medicina Legal» incluido en la Orden JUS/2267/2010, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y sus organismos públicos, cuya finalidad es el control y seguimiento del personal en prácticas realizadas en el IMLCF mencionado durante un periodo concreto.

Asimismo, todos los datos que se requieran son necesarios y obligatorios para el control y seguimiento de las prácticas, y en caso de no proporcionarse no será posible la ejecución de las mismas.

El/la titular de los datos puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, ante el IMLCF de ....., calle ..... (.....).

Asimismo, queda informado/a de que se va a producir una cesión de los datos del presente formulario, junto con la evaluación de las prácticas, al CESUR de ..... con la única finalidad de realizar un seguimiento de las prácticas realizadas por el/la alumno/a.

En ....., a ..... de ..... de .....

Fdo. (el/la alumno/a)

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**17837** Orden EFP/927/2023, de 18 de julio, por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de educación infantil de segundo ciclo, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico a partir del curso 2023/2024, de los centros docentes privados de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Por Orden EFP/46/2021, de 22 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2021/2022, en las ciudades de Ceuta y Melilla, y en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los conciertos de educación infantil de segundo ciclo, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico, mantienen vigencia hasta el curso escolar 2024-2025. En el curso 2023-2024 corresponde, en aplicación de la mencionada orden, la modificación de los conciertos educativos en las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico.

Vistos los expedientes de modificación de los conciertos educativos, incoados a instancia de la titularidad de los centros, según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre, y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y una vez cumplidos los trámites previstos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.

Aprobar la modificación de los conciertos educativos suscritos por los Centros docentes privados en las Ciudades de Ceuta y Melilla que se relacionan en el Anexo I de esta Orden. Dicha modificación se aprueba con efectos de comienzo del curso 2023/2024, en los términos establecidos en dicho Anexo I.

Segundo.

Denegar la modificación de los conciertos educativos solicitados por los Centros docentes privados en las Ciudades de Ceuta y Melilla que se relacionan en el Anexo II de esta Orden en el que se indican los motivos de denegación de aquellas unidades cuya ampliación se solicita.

Tercero.

Los Directores Provinciales notificarán a los interesados el contenido de esta Orden, en el plazo de diez días desde su publicación según el artículo 40 apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar la Diligencia a que se refiere el punto siguiente. Entre la notificación y la firma de la Diligencia deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.

Las modificaciones de los conciertos educativos aprobadas por esta Orden, se formalizarán mediante Diligencia, o en su caso, documento administrativo de formalización del concierto educativo, que suscribirán los Directores Provinciales y los

titulares de los correspondientes centros o persona con representación legal debidamente acreditada.

Quinto.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 18 de julio de 2023.–La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden EFP/43/2021, de 21 de enero), el Secretario de Estado de Educación, José Manuel Bar Cendón.

## ANEXO I

### Modificación autorización de los conciertos educativos para el curso 2023/2024

*Enseñanzas: Educación Infantil/Educación Secundaria Obligatoria/Ciclos formativos de grado básico*

Provincia: Ceuta

Número de código	Denominación domicilio municipio y localidad	Concierto	Educación Infantil (de 2.º ciclo)			Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado básico	Motivos de la resolución
			Unidades	Apoyos		Unidades	Apoyos			
				PT y AL	Apoyo educativo		PT y AL	Apoyo educativo		
51000432	BEATRIZ DE SILVA. c/ Salud Tejero, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	–	0,5	8	0,5 PT	1,5		
		Concertadas 2023/2024.	6	0,5 PT	0,5	8	0,5 PT	1,5	a)	
51000055	LA INMACULADA c/ Millán Astray, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	–	1	8	0,5 PT	0,5		
		Concertadas 2023/2024.	6	0,5 PT	1	8	0,5 PT	0,5	a)	
51000067	SEVERO OCHOA c/ Baro Alegret, 14. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	3	–	0,5	4	0,5 PT y 0,5 AL	2	2	
		Concertadas 2023/2024.	3	0,5 PT	0,5	4	0,5 PT y 0,5 AL	2	2	a)

Motivos de la resolución:

(a) Aprobar la modificación del concierto educativo: Ampliación de 0,5 unidades de Pedagogía Terapéutica en Educación Infantil.

**Modificación autorización de los conciertos educativos para el curso 2023/2024**

*Enseñanzas: Educación Infantil/Educación Secundaria Obligatoria/Ciclos formativos de grado básico*

Provincia: Melilla

Número de código	Denominación domicilio municipio y localidad	Concierto	Educación Infantil (de 2.º Ciclo)			Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado básico	Motivos de la resolución
			Unidades	Apoyos		Unidades	Apoyos		Unidades	
				PT y AL	Apoyo educativo		PT y AL	Apoyo educativo		
52000671	ENRIQUE SOLER. C/ Escultor Mustafá. Arruf.8..Melilla.	Concertadas . 2022/2023.	12	0,5 PT y 0,5 AL	-	-	-	-		
		Concertadas . 2023/2024.	12	0,5 PT y 1 AL	-	-	-	-	b)	
52000142	LA SALLE.EL CARMEN. Plza. San Juan Bautista. La Salle, 3. Melilla.	Concertadas . 2022/2023.	6	1 PT y 0,5 AL	-	8	0,5 PT	1		
		Concertadas . 2023/2024.	6	1 PT y 1 AL	-	8	0,5 PT	1	b)	

Motivos de la resolución:

(b) Aprobar la modificación del concierto educativo: Ampliación de 0,5 unidades de Audición y Lenguaje en Educación Infantil.

**ANEXO II****Denegación unidades solicitadas de modificación de los conciertos educativos para el curso 2023/2024**

*Enseñanzas: Educación Infantil/Educación Secundaria Obligatoria/Ciclos formativos de grado básico*

Provincia: Ceuta

Número de código	Denominación domicilio municipio y localidad	Concierto	Educación Infantil (de 2.º ciclo)			Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado básico	Motivos de la resolución
			Unidades	Apoyos		Unidades	Apoyos		Unidades	
				PT y AL	Apoyo educativo		PT y AL	Apoyo educativo		
51000432	BEATRIZ DE SILVA. c/ Salud Tejero, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	-	0,5	8	0,5 PT	1,5		
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 AL	-	-	-	-	c)	

Número de código	Denominación domicilio municipio y localidad	Concierto	Educación Infantil (de 2.º ciclo)			Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado básico	Motivos de la resolución	
			Unidades	Apoyos		Unidades	Apoyos				Unidades
				PT y AL	Apoyo educativo		PT y AL	Apoyo educativo			
51000055	LA INMACULADA c/ Millán Astray, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	-	1	8	0,5 PT	0,5			
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 AL	0,5	-	0,5 PT	0,5		c), d), e),	
51000043	SAN AGUSTÍN c/ Menéndez Nuñez, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	0,5 AL	0,5	8	-	-			
		Solicitadas 2023/2024.	-	-	-	-	-	1		d)	
51000067	SEVERO OCHOA c/ Baro Alegret, 14. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	3	-	0,5	4	0,5 PT y 0,5 AL	2	2		
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5	-	-	-	-	-	e)	

**Denegación unidades solicitadas de modificación de los conciertos educativos para el curso 2023/2024**

*Enseñanzas: Educación Infantil/Educación Secundaria Obligatoria/Ciclos formativos de grado básico*

Provincia: Melilla

Número de código	Denominación domicilio municipio y localidad	Concierto	Educación Infantil (de 2.º ciclo)			Educación Secundaria Obligatoria			Ciclos formativos de grado básico	Motivos de la resolución	
			Unidades	Apoyos		Unidades	APOYOS				Unidades
				PT y AL	Apoyo educativo		PT y AL	Apoyo educativo			
52000129	ENRIQUE SOLER C/ Escultor Mustafá Arruf.8. Melilla.	Concertadas 2022/2023.	12	0,5 PT y 0,5 AL	-	-	-				
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 AL	-	-	-	-	c)		
52000129	NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO Ctra. de Farhana, 98. Melilla.	Concertadas 2022/2023.	6	0,5 AL	-	8	0,5 PT	1			
		Solicitadas 2023/2024.	-	1 AL	-	-	-	-	c). f)		
52000142	LA SALLE – EL CARMEN Pla San Juan Bautista La Salle, 3. Melilla.	Concertadas 2022/2023.	6	1 PT y 0,5 AL	-	8	-	2			
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 AL	-	-	-	-	c). f)		

Motivos de la resolución:

c) En la denegación de estas unidades de audición y lenguaje, se han tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados

d) En la denegación de estas unidades de apoyo educativo, se han tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados

e) En la denegación de estas unidades de Pedagogía Terapéutica, se han tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados.

f) No procede la concesión de acceso al concierto educativo de Bachillerato, toda vez que las necesidades educativas en esta etapa no obligatoria están suficientemente cubiertas en los centros públicos, además en el caso de estos centros no procede al no tener autorización administrativa, requisito indispensable según art.5 del RD.2377/1985 de 18 de diciembre.



### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**17838** *Orden EFP/928/2023, de 21 de julio, por la que se resuelve la renovación y acceso de los conciertos educativos para la enseñanza de educación primaria a partir del curso académico 2023/2024 en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

Por Orden EFP/200/2023, de 22 de febrero, se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2023/2024, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para las enseñanzas de la educación primaria, previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Vistas las solicitudes de renovación y acceso de los conciertos educativos de educación primaria, formuladas por los centros docentes privados que se relacionan en los correspondientes anexos, de acuerdo con los artículos 19 y 33 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y cumplidos los trámites previstos en la legislación vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del citado Reglamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Aprobación y denegación de conciertos educativos de educación primaria en Ceuta y Melilla.*

Una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos por la Orden EFP/200/2023, de 22 de febrero:

1. Se aprueba la renovación de los conciertos educativos de educación primaria, suscritos por los centros docentes privados en las ciudades de Ceuta y Melilla, que se relacionan en el anexo I de esta orden, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. Se deniegan las solicitudes de ampliación para los conciertos de enseñanzas de educación primaria recogidas en el anexo II. Se indican los motivos de la denegación de aquellas unidades cuyo acceso o ampliación se solicita, según lo dispuesto en el artículo 24.1 del citado Reglamento.

Segundo. *Vigencia de estos conciertos educativos.*

1. Los conciertos educativos que por la presente Orden se aprueban extenderán su vigencia desde el inicio del curso escolar 2023/2024 hasta la finalización del curso 2028/2029 para la enseñanza de educación primaria.

2. No obstante, dichos conciertos mantendrán la configuración de unidades para el curso 2023/2024 prevista en el anexo I. En cursos posteriores dicha configuración de unidades podrá ser modificada en aplicación del apartado decimosexto de la Orden EFP/200/2023, de 22 de febrero, y del artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero. *Financiación de módulos económicos.*

1. De acuerdo con el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los

requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, y con la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla, tanto en educación infantil y primaria como en educación secundaria obligatoria, los maestros que presten atención especializada al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, deberán estar en posesión de las especialidades de Pedagogía Terapéutica o de Audición y Lenguaje.

2. Las unidades concertadas de apoyo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y/o compensación educativa en educación primaria se financiarán de acuerdo con los módulos económicos aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la educación primaria.

Cuarto. *Notificación de los conciertos.*

1. La persona titular de la Dirección Provincial notificará a los interesados el contenido de esta orden, así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar el documento administrativo de formalización del concierto educativo, que se adjuntan en el anexo III.

2. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Quinto. *Firma y suscripción de los conciertos.*

1. El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por la persona titular de la Dirección Provincial y por el titular del centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

2. Si el titular del centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se entenderá decaído en su derecho.

Sexto. *Recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 21 de julio de 2023.–La Ministra de Educación y Formación Profesional, María del Pilar Alegría Continente.

## ANEXO I

## Renovación de los conciertos educativos para el curso 2023/2024

## Enseñanzas de Educación Primaria

Provincia: Ceuta

Número de código	Denominación, domicilio, municipio y localidad	Concierto	Educación Primaria			Motivos de la modificación
			Unidades	Apoyos		
				PT y AL	Apoyo educativo	
51000432	BEATRIZ DE SILVA. c/ Salud Tejero, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1 PT y 1 AL	2	
51000055	LA INMACULADA. c/ Millán Astray, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1 PT y 1 AL	2	
51000043	SAN AGUSTIN. c/ Méndez Núñez, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 0,5 AL	1	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1 PT y 0,5 AL	1	
51000675	SAN DANIEL Avda. de España, s/n. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1 PT y 1 AL	2	
51000274	SANTA MARIA MICAELA. Avda. Adoratrices, s/n. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	2 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	6	2 PT y 1 AL	2	
51000067	SEVERO OCHOA. c/ Baro Alegret, 14. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	1 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	6	1 PT y 1 AL	2	

\* En el curso 2023/2024 se han renovado las mismas unidades que existían en el curso 2022/2023.

Provincia: Melilla

Número de código	Denominación, domicilio, municipio y localidad	Concierto	Educación Primaria			Motivos de la modificación
			Unidades	Apoyos		
				PT y AL	Apoyo educativo	
52000671	ENRIQUE SOLER. c/ Escultor Arruf, 8. Melilla – Melilla.	Concertadas 2022/2023.	24	3,5 PT y 2,5 AL	5	*
		Concertadas 2023/2024.	24	3,5 PT y 2,5 AL	5	
52000142	LA SALLE – EL CARMEN. Plaza San Juan Bautista La Salle, 3. Melilla – Melilla.	Concertadas 2022/2023.	12	1,5 PT y 1,5 AL	3	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1,5 PT y 1,5 AL	3	
52000129	NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO. Ctra. de Farhana, 98.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	*
		Concertadas 2023/2024.	12	1 PT y 1 AL	2	

\* En el curso 2023/2024 se han renovado las mismas unidades que existían en el curso 2022/2023

## ANEXO II

### Denegación de los conciertos educativos para el curso 2023/2024

Las comisiones de conciertos educativos, propuestas en la Orden EFP/200/2023, de 22 de febrero, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2023/2024 en las ciudades de Ceuta y Melilla, de educación primaria, determinan unos criterios de valoración, que se concretan en: la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de normas básicas sobre concierto educativos, el número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo según lo establecido en el artículo 117.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos como establece el artículo 109.4 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Una vez examinadas y evaluadas las solicitudes y memorias presentadas, y vistos los informes elaborados por los respectivos Servicios de Inspección de las Direcciones Provinciales de Educación de Ceuta y Melilla, se formulan las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23.2 del Reglamento de normas

básicas sobre conciertos educativos. Las comisiones de conciertos educativos han resuelto denegar las siguientes solicitudes:

*Enseñanzas: Educación Primaria*

Provincia: Ceuta

Número de código	Denominación, domicilio, municipio y localidad	Concierto	Educación primaria			Motivos de la denegación
			Unidades	Apoyos		
				PT y AL	Apoyo educativo	
51000432	BEATRIZ DE SILVA. c/ Salud Tejero, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	
		Solicitadas 2023/2024.	-	-	0,5	a)
51000055	LA INMACULADA. c/ Millán Astray, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 PT y 0,5 AL	1	a), b) y c)
51000043	SAN AGUSTIN. c/ Méndez Núñez, 3. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1PT y 0,5 AL	1	
		Solicitadas 2023/2024.	-	1 PT	-	b)
51000675	SAN DANIEL Avda. de España, s/n. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	12	1 PT y 1 AL	2	
		Solicitadas 2023/2024.	-	1 AL	-	c)
51000067	SEVERO OCHOA. c/ Baro Alegret, 14. Ceuta - Ceuta.	Concertadas 2022/2023.	6	1 PT y 1 AL	2	
		Solicitadas 2023/2024.	-	1 AL	-	c)

Provincia: Melilla

Número de código	Denominación, domicilio, municipio y localidad	Concierto	Educación Primaria			Motivos de la denegación
			Unidades	Apoyos		
				PT y AL	Apoyo educativo	
52000671	ENRIQUE SOLER. c/ Escultor Arruf, 8. Melilla – Melilla (1).	Concertadas 2022/2023.	24	3,5 PT y 2,5 AL	5	
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 PT y 0,5 AL	-	b) y c)
52000142	LA SALLE – EL CARMEN. Plaza San Juan Bautista La Salle, 3. (2) Melilla – Melilla.	Concertadas 2022/2023.	12	1,5 PT y 1,5 AL	3	
		Solicitadas 2023/2024.	-	0,5 PT y 0,5 AL	-	b) y c)

Motivos de la denegación:

a) No procede el incremento de apoyo educativo solicitado, se ha tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos destinados a la financiación de los centros concertados.

b) No procede el incremento de apoyo de Pedagogía Terapéutica solicitado, se ha tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos destinados a la financiación de los centros concertados.

c) No procede el incremento de apoyo de Audición y lenguaje solicitado, se ha tenido en cuenta las necesidades educativas de los alumnos, las dotaciones existentes para atender a los mismos y los recursos destinados a la financiación de los centros concertados.

### ANEXO III

#### Documento administrativo para la formalización de concierto educativo con un centro docente privado que imparta la Educación Primaria, por un periodo de seis años

En ....., a ..... de ..... de .....

#### REUNIDOS

De una parte:

Por la Ministra de Educación y Formación Profesional, P. D. (Orden EFP/43/2021, de 21 de enero, BOE del 26).

Don/doña .....,  
Director/a Provincial del Ministerio de Educación y Formación Profesional

De otra parte:

Don/doña .....,  
en su condición de ..... del centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad: .....
- b) Número de identificación fiscal: .....
- c) Denominación específica: .....
- d) Código: .....
- e) Domicilio: .....
- f) Localidad: .....
- g) Municipio: .....
- h) Autorizado para impartir la enseñanza de educación primaria, en régimen de gratuidad, con la siguiente capacidad:

Enseñanza	Unidades escolares
Educación Primaria.	

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en aplicación de lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para la impartición de la Educación Infantil (de 2.º ciclo) modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y a efectos de impartir la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria que constituyen, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo la enseñanza básica y, por lo tanto obligatoria y gratuita, los ciclos Formativos de grado básico, que serán de carácter gratuito según el artículo 3.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y todo lo anterior a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, las partes que suscriben acuerdan:

Acceder / Renovar / Modificar el concierto educativo para ..... unidades de educación primaria, que escolaricen niños de seis a doce años de edad, así como los siguientes apoyos:

- a) apoyos (especialistas en Pedagogía Terapéutica) para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales para educación primaria.
- b) apoyos (especialistas en Audición y Lenguaje) para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales para educación primaria.
- c) otros apoyos para el alumnado de educación primaria.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se registrará por las siguientes

#### CLÁUSULAS

##### Primera.

El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el capítulo IV del título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha normativa y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

##### Segunda.

En aplicación de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, los nuevos conciertos de educación primaria, tendrán una duración mínima de seis años (hasta el curso escolar 2028-2029). Sin perjuicio, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa vigente relativa a situaciones de modificación, rescisión y extinción de los mismos.

##### Tercera.

La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, en los términos señalados en el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en los artículos 12 y 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, de acuerdo con el artículo 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y el mencionado personal docente.

##### Cuarta.

Por este concierto el titular del centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en cada una de las enseñanzas objeto del concierto, y a mantener como mínimo la relación media de alumnos por unidad escolar y la ratio profesores por unidad escolar establecida en la normativa vigente.

La posible disminución en la citada relación media o en la ratio antes citada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.

El titular del centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.

El titular del centro se obliga asimismo a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, (B.O.E. de 1 de diciembre), por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, así como en la normativa que se apruebe en desarrollo de las disposiciones legales señaladas.

Séptima.

Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.

Por este concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en la Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Novena.

El titular del centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Décima.

El titular del centro concertado se obliga a mantener los órganos a que se refieren el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.

La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.

El titular del centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.

La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.

Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el centro docente  
privado,

Firmado:

La Ministra de Educación y Formación Profesional, P.D. (Orden  
EFP/43/2021, de 21 de enero BOE del 26), el/la Director/a Provincial,

Firmado:

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**17839** *Resolución de 20 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo de Control y Montajes Industriales CYMI, SA.*

Visto el texto del XVII Convenio colectivo de la empresa Control y Montajes Industriales CYMI, SA (código de convenio n.º 90001392011981), que fue suscrito con fecha 21 de diciembre de 2022 de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra, por las secciones sindicales de UGT y CC. OO. en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

#### **XVII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES CYMI, SA**

##### CAPÍTULO I

##### **Ámbito, duración, absorción, compensación**

###### 1. Ámbito territorial.

Este Convenio Colectivo afectará a los Centros de Trabajo radicados en todas aquellas provincias en que se desarrolla la actividad de la Empresa Control y Montajes Industriales CYMI, SA.

###### 2. Ámbito personal y partes negociadoras.

El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad del personal que integre la plantilla de esta Empresa, sin distinción de sexo ni raza.

Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio, el personal Directivo, delegados y los equivalentes a todos estos por razón de sus funciones. Cualquier otro trabajador perteneciente a la plantilla fija de la Empresa podrá excluirse del ámbito del convenio, siempre que manifieste su deseo por escrito.

La composición de la Comisión negociadora corresponde, por parte de la representación de los trabajadores a las 3 secciones sindicales constituidas a nivel de

Empresa y que suman la mayoría de los miembros de los comités de empresa y Delegados de Personal con un reparto proporcional a su representación. Por parte de la representación empresarial está compuesta por los miembros designados por la misma

### 3. Ámbito funcional.

El ámbito funcional del presente Convenio Colectivo se circunscribe a todo el que corresponda a la actividad propia de la Empresa Control y Montajes Industriales CYMI SA realizada en todos sus centros y dependencias instalados en el territorio Nacional.

Dicha actividad abarca la realización de instalaciones y montajes eléctricos del sector metal y en áreas que van desde líneas de ferrocarriles a instalaciones aeroportuarias y de seguridad, así como la fabricación y montaje de aparatos de control e instrumentos eléctricos y de medición.

### 4. Vigencia y duración.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2022 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2.022.

### 5. Denuncia.

Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar el convenio antes del último mes en que finalice su vigencia. La comunicación de la denuncia la efectuara la parte denunciante a la otra parte con comunicación y registro a la autoridad laboral.

Para el caso de que sea denunciado el presente Convenio, se mantendrá una primera reunión de las partes durante la primera quincena del mes de enero del 2023.

El convenio se considerará prorrogado automáticamente de año en año en caso de no producirse denuncia expresa por ninguna de las partes firmantes.

Las negociaciones para la revisión del nuevo Convenio deberán iniciarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación, constituyéndose en dicho acto la Comisión Negociadora, en la que la parte denunciante del Convenio acompañarán una plataforma razonada sobre los motivos de la denuncia y los puntos a deliberar con sus propuestas de negociación.

Las partes negociaran de buena fe, y procuraran que las negociaciones se desarrollen con la continuidad necesaria a fin de alcanzar un acuerdo.

Mientras se mantenga la negociación, y en tanto no se acuerde un nuevo texto, el convenio permanecerá en ultraactividad, salvo acuerdo entre las partes.

### 6. Absorción y compensación.

Todas aquellas mejoras que se establezcan en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan estas de Ordenanza, Convenio, disposición de superior rango o se establezca a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

## CAPÍTULO II

### 7. Modificación de condiciones.

Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio Colectivo.

## CAPÍTULO III

### Organización del trabajo

#### 8. Normas generales.

La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, manteniendo la Empresa una política de información y cooperación con los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección, el mantenimiento de actitudes de diálogo y negociación que conduzca a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

El personal con mando facilitará los medios necesarios para lograr el rendimiento y la eficacia normal del personal a su cargo, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa, la formación del personal a sus órdenes y velar por la seguridad del mismo. El personal desarrollará las funciones que tiene encomendadas con la máxima eficacia y, con su actitud positiva deberá colaborar en cuantas mejoras de métodos o sistemas permitan obtener un adecuado nivel de productividad en la Empresa.

#### 9. Plantilla de personal.

La plantilla de cada servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo. La contratación de personal eventual podrá realizarse, en los casos previstos en la legislación vigente, teniendo en cuenta las necesidades de cada centro de trabajo, con comunicación a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, informando y entregándoles la documentación que estipula la Legislación vigente.

En los supuestos de trabajos a turnos o turnos rotativos regulares, el régimen de rotación, así como la plantilla y sustituciones de la misma por absentismo, se regirá de mutuo acuerdo y, en caso de desacuerdo se estará a lo que se determine la Jurisdicción Social. La Empresa, de acuerdo con la Legislación vigente, podrá contratar a personal con categoría de estudiante de prácticas o graduado en prácticas, según sea su situación académica.

#### 10. Categorías y puestos del Personal.

Los grupos profesionales existentes en la Empresa son los siguientes:

##### Grupo Profesional 1.

Criterios Generales: Los/as trabajadores/as pertenecientes a este Grupo, tienen la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, o realizan tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación. Toman decisiones o participan en su elaboración, así como en la definición de objetivos concretos. Desempeñan sus funciones con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad. También aquellos responsables directos de la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma área funcional

Formación: Titulación universitaria de grado superior o conocimientos equivalentes equiparados por la Empresa y/o con experiencia consolidada en el ejercicio de su sector profesional. Titulación Universitaria de grado medio o conocimientos equivalentes.

Comprende, las siguientes categorías:

- Ingeniero/a.
- Licenciado/a.
- Arquitecto.
- Titulado superior.
- Graduado.
- Ingeniero/a Técnico/a.

Perito/a.  
Técnico/a medio.  
Diplomado.

Grupo Profesional 2.

Criterios Generales: Son aquellos/as trabajadores/as que, con o sin responsabilidad de mando, realizan tareas con un contenido medio de actividad intelectual y de interrelación humana, en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media, con autonomía dentro del proceso. Realizan funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores, en un estadio organizativo menor.

Formación. Titulación de grado medio Técnico especialista de segundo grado y/o con experiencia dilatada en el puesto de trabajo, así como conocimientos equivalentes equiparados por la empresa, completados con una experiencia dilatada en su sector profesional

Comprende, las siguientes categorías:

Técnico no titulado.  
Técnico.  
Jefe de 1.<sup>a</sup> administrativo.  
Delineante Proyectista.

Grupo Profesional 3.

Criterios Generales: Aquellos/as trabajadores/as que realizan trabajos, de tipo administrativo y de gestión, de ejecución autónoma, que exijan habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores y trabajadoras encargados de su ejecución, comportando bajo supervisión la responsabilidad de las mismas. También aquellos trabajadores/as que ejecutan dicho tipo de tareas bajo dependencia de mandos o de profesionales de más alta cualificación dentro del esquema de cada empresa, normalmente con alto grado de supervisión, pero con ciertos conocimientos profesionales, con un período intermedio de adaptación

Formación.–Bachillerato, BUP o equivalente o Técnico Especialista (Módulos de nivel 3), complementada con formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión; Técnico Auxiliar (Módulos de nivel 2) con formación específica en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión; Enseñanza secundaria obligatoria (ESO) o certificado de Escolaridad o equivalente y escolares sin titulación o con conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Comprende, las siguientes categorías:

Jefe de Ejecución.  
Encargado.  
Delineante 1.<sup>a</sup>  
Técnico 1.<sup>a</sup> Organización.  
Oficial 1.<sup>a</sup> Administrativo.  
Analista de laboratorio.

Grupo Profesional 4.

Criterios Generales: Aquellos/as trabajadores/as que realizan trabajos, de tipo administrativo y de gestión, de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores y trabajadoras encargados de su ejecución, comportando bajo supervisión la responsabilidad de las mismas. También aquellos trabajadores/as que ejecutan dicho tipo de tareas bajo dependencia de mandos o de profesionales de más alta cualificación dentro del esquema de cada empresa,

normalmente con alto grado de supervisión, pero con ciertos conocimientos profesionales, con experiencia escasa y con necesidad de un período largo de adaptación.

Formación.—Bachillerato, BUP o equivalente o Técnico Especialista (Módulos de nivel 3), complementada con formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión; Técnico Auxiliar (Módulos de nivel 2) con formación específica en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión; Enseñanza secundaria obligatoria (ESO) o certificado de Escolaridad o equivalente y escolares sin titulación o con conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Comprende, las siguientes categorías:

- Jefe de 2.<sup>a</sup> administrativo.
- Delineante 2.<sup>a</sup>
- Oficial 2.<sup>a</sup> Administrativo.
- Técnico 2.<sup>a</sup> organización.
- Auxiliar Administrativo.
- Reproductor/a de Planos.
- Telefonista.

Grupo Profesional 5.

Criterios Generales: Aquellos/as trabajadores/as que realizan trabajos, de ejecución autónoma, que exijan habitualmente iniciativa y razonamiento por parte de los trabajadores y trabajadoras encargados de su ejecución, comportando bajo supervisión la responsabilidad de las mismas. También aquellos trabajadores/as que ejecutan dicho tipo de tareas bajo dependencia de mandos o de profesionales de más alta cualificación dentro del esquema de cada empresa, normalmente con alto grado de supervisión, pero con ciertos conocimientos profesionales, con un período intermedio de adaptación. Asimismo, trabajadores que ejecuten tareas con un alto grado de dependencia, claramente establecidas, con instrucciones específicas. Pueden requerir preferentemente esfuerzo físico, con escasa formación o conocimientos muy elementales y que ocasionalmente pueden necesitar de un pequeño período de adaptación

Formación.—Técnicos Especialistas (Módulos de nivel 3), complementada con formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión. Técnico Auxiliar (Módulos de nivel 2) con formación específica en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión. Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) o certificado de Escolaridad o equivalente.

Comprende, las siguientes categorías:

- Capataz.
- Oficial 1.<sup>a</sup> responsable.
- Oficial 1.<sup>a</sup> jefe Equipo.
- Oficial 1.<sup>a</sup> de oficio.
- Oficial 2.<sup>a</sup> de oficio.
- Oficial 3.<sup>a</sup> de oficio.
- Almacenero.
- Conductor.

Grupo Profesional 6.

Criterios Generales: Estarán incluidos/as aquellos/as trabajadores/as que realicen tareas que se ejecuten según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieran preferentemente esfuerzo físico y/o atención y que no necesitan de formación específica ni período de adaptación.

Formación. La de los niveles básicos obligatorios Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) o certificados de Escolaridad o equivalente  
Comprende, las siguientes categorías:

Especialista.  
Ayudante.  
Peón.  
Chófer.  
Ordenanza.  
Limpiador/a.

La Empresa, como responsable de la organización práctica del trabajo, puede disponer la creación de los grupos y dentro de estos, de las categorías más adecuadas a las funciones que se deriven de su organización, informando por escrito a los representantes del personal del centro afectado.

El personal será clasificado por la Empresa, según sus necesidades y, en atención a las funciones que desarrolle el trabajador habitualmente y, no por las que éste pudiera considerarse capacitado para realizar.

#### 11. Periodo de prueba.

La Empresa realizará las pruebas de ingreso que considere oportunas, de acuerdo con la categoría del puesto a cubrir, incluyendo las pertinentes demostraciones de conocimientos teóricos y prácticos. Una vez superadas las pruebas de ingreso, se procederá a la formalización del contrato del trabajador, iniciándose el período de prueba propiamente dicho, que será:

Peones y Especialistas: 2 meses.  
Profesionales de oficio: 2 meses.  
Subalternos: 2 meses.  
Administrativos: 2 meses.  
Técnicos no titulados: 3 meses.  
Técnicos titulados: 6 meses.

Para los contratos de trabajo de duración determinada de duración inferior a 6 meses, el periodo de prueba será de 3 meses.

#### 12. Ascensos y promociones.

Para el ascenso de categorías profesionales se estudiará en cada centro de trabajo fijo y permanente un sistema de promoción de concurso-oposición reglamentado de la siguiente manera:

Para acceder a un puesto de trabajo susceptible de ser cubierto a través de ascenso o promoción, la Empresa formalizará una convocatoria publicada en los tablones de anuncios, que recogerá los datos relativos al puesto a cubrir: departamento, categoría, salario, tareas a realizar, requisitos necesarios, etc.; asimismo recogerá dónde se han de entregar las solicitudes y en que plazo, que será como mínimo de una semana.

Podrán participar todos los/las trabajadores/as que cumplan los requisitos solicitados por la Empresa y que en cada caso sean determinados.

La oportunidad de acceso a la plaza se atenderá a los principios de igualdad y capacidad sin distinción de raza ni sexo.

El/La aspirante deberá justificar con fotocopia del título o certificación acreditativa de su capacidad para el puesto, si este así lo requiere.

La normativa a aplicar en el proceso a seguir en lo relativo a la selección, es competencia de la Empresa, no obstante, para garantizar la transparencia del mismo, participará un miembro del Comité de Empresa para que conozca y constate la legitimidad del mismo.

## 13. Sistemas y métodos de trabajo.

La determinación de los sistemas y métodos que han de regular el trabajo de la Empresa, podrá establecerlo ésta y, en todo caso, podrá determinar el rendimiento normal correspondiente a cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles, comunicándolo a los trabajadores y al comité de empresa o delegados de personal del centro afectado, si los hubiese, sin que el no establecerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a este derecho.

En los Centros que quieran implantar, modificar o sustituir los sistemas de organización de trabajo, se establecerá una Comisión Paritaria de Centro de Trabajo, si no la hubiere, que estará compuesta por un mínimo de dos miembros y un máximo de 6. La mitad de los componentes, procederán de los representantes legales de los trabajadores, ostentarán su representación y serán designados por éstos. La otra mitad será nombrada por la Dirección de la Empresa, a quien representarán.

En todo caso las discrepancias que puedan surgir entre las partes sobre medición y valoración de rendimiento o actividades acerca de la aplicación de las técnicas de calificación de puestos de trabajo serán objeto de examen conjunto por la Empresa y representantes del grupo de trabajadores afectados, y si persistiese el desacuerdo, se estará a lo que disponga la Autoridad competente en la materia.

## 14. Jornada y horario.

La jornada anual para la vigencia del presente convenio se establece en 1754 horas para el año 2022. La jornada se distribuirá básicamente en cuarenta horas semanales, tanto en jornada continuada como partida, debiendo cumplirse los Cuadros Horarios de los distintos Centros de Trabajo.

La Empresa establecerá los horarios de trabajo más convenientes a ser posible de lunes a viernes, pero es libre de disponerlos de la manera que crea mejor para el servicio, como único responsable de la misma, con el acuerdo del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Para el personal de nuevo ingreso o en los casos de desplazamiento, la Empresa podrá establecer el horario que tenga por conveniente, de acuerdo con las necesidades de los centros.

El horario de trabajo será verdaderamente efectivo, computándose el tiempo de trabajo de forma que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

## 15. Horas extraordinarias.

Ambas partes convienen en poner todas las medidas a su alcance para conseguir reducir al máximo el número de horas extraordinarias.

Horas extras por fuerza mayor, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Las horas extraordinarias serán abonadas según la tarifa adjunta, respetándose las condiciones más beneficiosas. Cuando las mismas se realicen en domingo o en fiestas oficiales, se abonará un suplemento del 15 % sobre la tarifa de la hora extraordinaria.

## 16. Fiestas.

Se consideran días festivos los que rijan según el calendario laboral de la provincia en donde preste el servicio el personal.



## CAPÍTULO IV

### Régimen económico

#### 17. Política general.

Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio Colectivo, constituyen garantías generales de carácter colectivo, pero las condiciones efectivas de remuneraciones de un productor determinado o de un grupo de productores, tanto en conceptos fijos como en conceptos variables, pueden venir en muchos casos influidos e incluso determinados por circunstancias excepcionales, así como otros aspectos relacionados con la eficacia y calidad de su trabajo, por lo que dichas condiciones específicas no constituirán argumento válido ni precedente para peticiones de carácter comparativo.

#### 18. Remuneraciones.

1. Salvo en los conceptos detallados individualmente en este Convenio, la Empresa efectuará los siguientes aumentos:

##### 1.1 Personal de oficinas.

Con efectos de 1 de enero de 2022, se incrementarán las percepciones brutas de carácter salarial en un 4 % sobre los salarios del ejercicio de 2021, (exceptos aquellos conceptos expresamente excluidos de dicho incremento). Se establecen, para dicho año, en el Anexo I.

##### 1.2 Personal de obras.

Con efectos de 1 de enero de 2022, se incrementarán las percepciones brutas de carácter salarial en un 4 % sobre los salarios del ejercicio de 2021, (exceptos aquellos conceptos expresamente excluidos de dicho incremento). Se establecen, para dicho año, en el Anexo I.

2. A partir del 1 de diciembre de 2022, los importes de horas extraordinarias serán los establecidos en el Anexo II del presente convenio colectivo.

3. Para todo el personal de la empresa, las cantidades abonadas o conceptos aumentados con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio, que hayan sido pactadas individualmente o por grupos, cualquiera que sea el centro de trabajo, como absorbibles o a cuenta del Convenio, serán absorbidas y compensadas en su totalidad. Igualmente permanecerán fijas las cantidades pactadas para un plazo determinado

4. Para los demás conceptos salariales: (plus de asistencia plus responsabilidad, plus voluntario), se aplicará el incremento pactado en el punto 1. El plus de asistencia se cobrará por día trabajado

Los conceptos de media dieta y suplidos se mantendrán durante la vigencia del presente Convenio en los valores vigentes para el año 2021

5. En Ceuta, Melilla y provincias insulares, se abonará un plus de residencia para el personal desplazado de 4,76 euros por día durante la vigencia del presente Convenio.

6. El concepto kilometraje le corresponderá percibirlo al personal que utilice su vehículo particular al servicio de la empresa y previa autorización de ésta.

7. Para el plus transporte se aplicará el incremento pactado en el punto 1.

8. El trabajador con carné de conducir tipo C o D, que conduzca un camión siguiendo las instrucciones de la empresa, sin ser este su trabajo ordinario, percibirá un plus conducción. En virtud de este plus, se abonará al trabajador durante la vigencia del presente Convenio la cantidad de 30,62 euros mensuales, o parte proporcional, por cada mes que ejerza funciones de conductor, más 2,44 euros por cada día que conduzca el camión.

9. Aquellos trabajadores que, por las especiales características de la obra, deban estar disponibles en todo momento (24 horas) podrán percibir durante la vigencia del presente Convenio un plus retén, por importe de 132,79 euros mensuales o la parte proporcional en función del tiempo que estén en situación de total disponibilidad.

#### 19. Gratificaciones Extraordinarias.

Las dos gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre se abonarán igual que en el ejercicio anterior.

Dichas gratificaciones se abonarán, en todo caso, en proporción al tiempo trabajado, siendo su devengo semestral.

El personal de obra contratado con posterioridad al 1 de enero de 2002 percibirá las pagas extras prorrateadas en doce mensualidades, tal y como se estableció en el VII convenio Colectivo.

Durante la vigencia del presente Convenio, los importes de las gratificaciones extraordinarias serán los establecidos en el anexo III del presente convenio colectivo

#### 20. Beneficios.

Durante la vigencia del presente Convenio, quedará en 231,51 euros año.

Todos los trabajadores que no lleven un año en la empresa percibirán la parte proporcional de esta paga.

Con el fin establecido en el artículo 18 todo el personal de nuevo ingreso de Obra seguirá teniendo integrada la parte proporcional de la paga de beneficios en cada una de las doce pagas, tal y como se estableció en el XI Convenio Colectivo.

#### 21. Plus Tóxico penoso y peligroso.

Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa abonará en concepto de plus tóxico, penoso y peligroso, las cantidades horarias siguientes:

Jefe de Equipo 0,63 euros /hora.  
Oficial 1.<sup>a</sup> Responsable 0,63 euros/hora.  
Oficial de 1 A: 0,63 euros/hora.  
Oficial de 2<sup>a</sup>: 0.63 euros/hora.  
Oficial de 3<sup>a</sup>: 0,63 euros/hora.  
Peón y Especialista: 0,63 euros/hora.

Se respetarán en todo caso, las percepciones más beneficiosas ya existentes.

## CAPÍTULO V

### Previsión y asistencia social

#### 22. Seguros de vida y accidente.

La Empresa tiene suscrita una póliza de seguro a su cargo, con cobertura de accidentes para los riesgos de muerte e invalidez, de todo el personal perteneciente a Control y Montajes Industriales CYMI, SA.

Las garantías son las que enumeramos a continuación y deberán ser interpretadas según las condiciones generales y particulares de la póliza:

1. Muerte por accidente laboral y extralaboral o enfermedad profesional: 30.000 euros.
2. Incapacidad permanente absoluta por accidente laboral o enfermedad profesional: 30.000 euros.
3. Incapacidad permanente total para la profesión habitual por accidente laboral o enfermedad profesional: 30.000 euros.
4. Incapacidad permanente parcial por accidente laboral o enfermedad profesional (según baremo de la póliza): 15.000 euros.
5. Muerte por cualquier causa: 4.500 euros.
6. Incapacidad permanente absoluta por cualquier causa: 4.500 euros.
7. Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 4.500 euros.

Control y Montajes Industriales CYMI, SA, se obliga exclusivamente al pago de las primas, y este beneficio se concede sin contraprestación específica por parte del personal, y con el alcance de las propias pólizas de seguro, por lo que a la Empresa no le afectará ninguna otra responsabilidad.

#### 23. Ayuda a discapacitados.

Cuando un trabajador tenga a su cargo un hijo en estas circunstancias, se le dará una ayuda para el periodo de vigencia del presente convenio de 633,60 euros anuales, con una discapacidad del 33 % al 65 % y de 950,41 euros si es superior al 65 % estudiando cada caso individualmente e intentando, en la medida de lo posible, colaborar de una forma activa e incluso mejorar dicha cuantía.

#### 24. Complemento de discapacidad.

Se establece, durante la vigencia del presente Convenio, un complemento de discapacidad, para todos aquellos trabajadores que, teniendo un porcentaje de discapacidad reconocido oficialmente, lo aporten, bien en el momento de su contratación o bien en el momento en que se le conceda.

Del 12 % discapacidad al 32 %: 22,18 euros mensuales.

A partir del 33 % de discapacidad: 31,68 euros mensuales.

Para ello tendrán que presentar y aportar certificado oficial de discapacidad emitido por el Organismo competente en cada Comunidad Autónoma. Este complemento, se abonará en la nomina del mes en que entregue el correspondiente certificado.

El grado de discapacidad será único y generará, por tanto, el derecho a un solo complemento, no pudiendo, en consecuencia, acumularse al grado ya existente otro superior que pudiera reconocerse con posterioridad: Si el grado de discapacidad se redujese, el complemento a percibir se acomodará al nuevo porcentaje reconocido.

#### 25. Ayudas de Guardería y escolaridad.

Se concede en concepto de ayuda escolar, para aquellos trabajadores con una antigüedad en la empresa superior a un año, las cantidades anuales detalladas a continuación, para cada hijo desde los 3 años hasta los 17 años.

El nacimiento y caducidad del derecho a la presente ayuda de escolaridad, lo será en el año natural en que el hijo cumpla los 3 y 17 años respectivamente.

Durante la vigencia del presente Convenio se hará extensiva la ayuda escolar para los hijos de 18 años, previa justificación de estar matriculado para un curso escolar completo en un centro oficial. A partir del 01 de enero de 2022, se hará extensiva la ayuda escolar para los hijos de 21 años, previa justificación de estar matriculado para un curso escolar completo en un centro oficial.

El abono se hará previa presentación del certificado de matriculación correspondiente. En caso de trabajar en la Empresa ambos cónyuges, la cobrará el que lo tenga inscrito en la Seguridad Social.

Se abonará el mismo importe de la ayuda escolar para aquellos trabajadores con una antigüedad en la empresa superior a un año por cada hijo inscrito habitualmente en un servicio de guardería, previa acreditación de este hecho.

Cantidades:

Por cada hijo: 209,27 euros durante la vigencia del presente Convenio.

Se abonará en la nómina de septiembre.

Se amplía la prestación económica establecida para ayuda escolar, a todos los productores que contando con un año de antigüedad en la Empresa en el mes de septiembre, justifiquen estudios oficiales en un Centro Oficial o «Co-oficial» en el Estado Español. La cantidad anual se abonará en el mes de septiembre, previo justificante de matrícula y asistencia.

Durante la vigencia del presente Convenio será de 209,27 euros.

26. Nupcialidad.

Se establece premio de nupcialidad de 153,25 euros durante la vigencia del presente Convenio previa presentación del Libro de Familia.

27. Plus de turnos.

Importe hora normal trabajada año 2022: 1,18 euros.

28. Plus nocturnidad.

Importe hora normal trabajada a partir del 01/12/2022: 1,36 euros.

29. Natalidad.

Se establece un premio de natalidad de 76,66 euros por hijo, previa presentación del Libro de Familia durante la vigencia del presente Convenio.

30. Permiso de lactancia:

En relación con el permiso de lactancia establecido en el artículo 37. 4) del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, se establece, como criterio general su acumulación, previa solicitud del interesado/a, que habrá de disfrutarse inmediatamente después de la finalización del descanso por nacimiento. En el caso de optar por la acumulación de las medias horas establecidas en el párrafo 2 del citado artículo los días a disfrutar por dicho periodo serán de 10 días laborales.

31. Antigüedad.

Se reconoce el derecho a la percepción de cuatrienios en concepto de antigüedad, estableciéndose durante la vigencia del presente Convenio en los importes siguientes:

1. Cuatrienio, la cantidad mensual de 42,97 euros.
2. Cuatrienios, la cantidad mensual de 85,94 euros.
3. Cuatrienios, la cantidad mensual de 128,91 euros.
4. Cuatrienios, la cantidad mensual de 171,88 euros.
5. Cuatrienios, la cantidad mensual de 214,85 euros.
6. Cuatrienios, la cantidad mensual de 257,82 euros.

Se abonará a partir del mes siguiente a su cumplimiento.

## 32. Vacaciones.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio disfrutarán un total de 22 días laborables en los supuestos de jornadas de lunes a viernes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el personal con cinco años de antigüedad en la Empresa tendrá derecho a dos días más de vacaciones.

De mutuo acuerdo, individualmente y, en función de las necesidades de cada centro, podrán fraccionarse.

Se respetarán, en todo caso, las condiciones más beneficiosas ya existentes.

En el caso de que al inicio de las vacaciones el trabajador estuviera desplazado fuera de su centro de trabajo, se le abonarán los gastos de ida y vuelta a su delegación previa justificación de haber realizados los mismos.

## 33. Recuperación de fiestas.

La recuperación de festivos, añadidos a los oficiales (fiestas tradicionales-locales), se efectuará según las necesidades de cada obra de acuerdo entre la Empresa y los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

## 34. Plus festivos.

a. Todas las fiestas oficiales que no se trabajen serán abonadas a razón del salario convenio.

b. Para el personal que tenga que trabajar los días 25 de diciembre o 1 de Enero, o las noches correspondientes al 24 y 31 de Diciembre, así como los días Jueves Santo y Viernes Santo (si tuvieran la consideración de festivos) y las fiestas locales pagadas en donde se preste el servicio en aquel momento, se les dará el correspondiente descanso compensatorio, así como un plus del 50% de las horas trabajadas.

## 35. Revisiones medicas.

La Empresa efectuará las gestiones oportunas para que al menos una vez al año, se efectúe por los organismos competentes o a través del servicio médico de empresa una revisión médica con carácter general y, cada 3-6 meses para los casos de mayor riesgo profesional.

Todo el personal de plantilla como de nuevo ingreso en la Compañía, tanto eventual como en formación y prácticas, debe someterse a los reconocimientos médicos que estipule la Legislación Vigente.

## 36. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en este Convenio regirá el Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de Octubre del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de «medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo», el Real Decreto Ley 17/1.977 de 4 de Marzo sobre Relaciones de Trabajo, las Normas Complementarias de la derogada Ordenanza Laboral Siderometalúrgica aplicables a los trabajadores de Empresa de Montaje y Auxiliares, y demás normas laborales de general y específica aplicación.

En cuanto al régimen sancionador, se estará a lo establecido en el Capítulo XIII del IV Convenio colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (BOE 12 de enero de 2022) con el fin de evitar un trato desigual en función de la provincia de afiliación.

## 37. Condición mas beneficiosa.

Cualquier condición general o parcial más beneficiosa, que cualquier trabajador tuviera en el momento de la firma del Convenio será respetada.

### 38. Garantías sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

El crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o delegados de personal será el que marque la Legislación en cada momento. Sin embargo, en cada centro de trabajo, se establece la posibilidad de repartir mensualmente las horas totales que correspondan, en favor de uno o varios miembros del Comité o delegados de personal con el siguiente condicionante:

1. Presentar acuerdo firmado por todos los representantes del personal, por el cual, renuncian individualmente, a parte de su crédito de horas en favor de los que se designen en el mismo escrito, que incluirá propuesta de distribución mensual.

2. Ningún miembro del Comité o delegado de personal podrá disponer de un crédito de horas mensuales superior a sesenta (60) horas.

### 39. Comisión mixta de vigilancia y seguimiento.

Para la vigilancia y cumplimiento de lo acordado en el Convenio, se constituirá una Comisión mixta, integrada por cinco representantes del Comité y otros cinco de la Dirección. Dicha Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito que corresponde a la Empresa y, sí únicamente para propugnar la adaptación de medidas o acuerdos encaminados a la observación de lo pactado, y se reunirán cuatrimestralmente o en casos excepcionales que se puedan presentar, previa convocatoria de cualquiera de las partes con una antelación mínima de 15 días a la fecha de reunión.

La comisión deberá pronunciarse sobre las cuestiones que se le planteen en el plazo máximo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente al que se registre la Consulta excepto para lo previsto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, en caso de desacuerdo sobre la inaplicación de alguna de las condiciones de trabajo recogidas en dicho artículo, en cuyo caso el plazo para resolver será de siete días hábiles.

Se entiende agotado el trámite de la Comisión paritaria, cuando trascurra el plazo señalado anteriormente»

### 40. Contratación – Medidas para el fomento del empleo.

Contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos:

Se estará a lo dispuesto en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores según la redacción dada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de «medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo:

Para el personal eventual de Obra con contrato susceptible de percepción de la indemnización fijada en la Ley «35/2010, de medidas urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo», la Empresa se acoge a la posibilidad de prorratear mensualmente la parte proporcional de dicha indemnización en virtud de la vigencia de la duración del contrato.

### 41. Salud laboral.

La Empresa y los trabajadores estarán a lo dispuesto en la normativa sobre prevención de riesgos laborales vigente en cada momento

### 42. Jubilación.

Artículo: suspendido.

## 43. Plan de igualdad.

La empresa Control y Montajes Industriales, CYMI SA, tiene negociado y registrado en el registro estatal de Convenios Colectivos (REGCON) dependiente del Ministerio de trabajo un Plan de Igualdad, un Protocolo de Acoso Sexual y Laboral, acordado entre Representación Legal de los Trabajadores y la Empresa, con numero de expediente 90/11/1308/2022.

## 44. Resolución de conflictos.

Las partes firmantes del presente Convenio pactan expresamente el sometimiento a los procedimientos de Mediación del Servicio Inter Confederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) para la resolución de conflictos laborales de índole colectivo o plural, que pudieran producirse así como de carácter individual no excluidos expresamente de las competencias del SIMA, como trámite procesal previo obligatorio a la vía judicial a los efectos establecidos en la L.R.J.S., incluidos aquellas discrepancias que pudieran surgir para la no aplicación de las condiciones de trabajo que establece el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Serán también objeto de sometimiento específico a los procedimientos de mediación y en su caso arbitraje de las Comisiones Técnicas del SIMA, cualquier supuesto derivado de violencia de género, al igual que, las discrepancias y conflictos que se produzcan en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral.

En aquellos casos, que existan discrepancias que afecten exclusivamente a centros de trabajos concretos radicados en una determinada comunidad Autónoma, el organismo mediador será el equivalente en dicha Comunidad.

## ANEXO I–XVII

## Convenio Colectivo CYMI

*Tablas salariales mínimas*

## 1. Personal mensual.

## 1.a) Personal de oficinas.

	Euros
Ingeniero Arquitectos, licenciados.	18.187,31
Peritos, Ingenieros Técnicos, Diplomados, técnicos medios y TNT.	16.368,50
Jefe 1. <sup>a</sup> Administrativo.	16.368,50
Delineante Proyectista.	14.905,32
Jefe 2. <sup>a</sup> Administrativo.	14.550,02
Delineante 1. <sup>a</sup> , Técnico Organización 1. <sup>a</sup>	14.000
Oficial 1. <sup>a</sup> Administrativo.	14.000
Delineante 2. <sup>a</sup> , Técnico Organización 2. <sup>a</sup> Oficial Administrativo 2. <sup>a</sup> y Analista de Laboratorio.	14.000
Telefonista.	14.000
Auxiliar Administrativo; Auxiliar de Laboratorio, Reproductor Planos.	14.000
Almacenero y Ordenanza.	14.000

## 1.b) Personal de Obras.

	Euros
Capataz.	17.310,03
Encargado.	17.018,15
Oficial 1 <sup>a</sup> . Jefe Equipo.	16.368,59
Oficial 1 <sup>a</sup> . Responsable.	15.959,74
Oficial 1. <sup>a</sup>	16.690,61
Oficial 2. <sup>a</sup>	14.290,02
Oficial 3. <sup>a</sup>	14.238,09
Especialista y Peón.	14.000
Chófer.	14.000

## 2. Personal horario por zonas geográficas hasta el 31 de diciembre de 2022.

## 1. Provincias de Cádiz y Huelva.

	Salario - Euros	Tóxico - Euros	Asistencia - Euros	Idem. Fin Contrato - Euros	Plus Transporte - Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,71	0,63	15,14	1,25	5,91
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,19	0,63	12,32	1,05	5,91
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,83	0,63	2,25	0,87	5,91
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,75	0,63	2,18	0,84	5,91
Peón Especialista.	4,70	0,63	0,00	0,81	5,91
Peón.	4,66	0,63	0,00	0,81	5,91

## 2. Provincias de Sevilla, Málaga, Córdoba, Jaén y Granada.

	Salario - Euros	Tóxico - Euros	Asistencia - Euros	Idem. Fin Contrato - Euros	Plus Transporte - Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,71	0,63	15,14	1,25	5,91
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,19	0,63	12,32	1,05	5,91
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,83	0,63	2,25	0,87	5,91
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,75	0,63	2,18	0,84	5,91
Peón Especialista.	4,70	0,63	0,00	0,81	5,91
Peón.	4,66	0,63	0,00	0,81	5,91



## 3. Comunidad de Canarias.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,11	0,63	16,16	1,19	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,01	0,63	11,06	1,02	3,30
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,66	0,63	2,30	0,83	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,61	0,63	0,81	0,80	3,30
Peón Especialista.	4,57	0,63	0,42	0,80	3,30
Peón.	4,53	0,63	0,42	0,79	3,30

## 4. Comunidad de Madrid.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,53	0,63	17,10	1,25	4,58
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,01	0,63	14,01	1,06	4,58
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,65	0,63	4,21	0,85	4,58
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,60	0,63	3,38	0,82	4,58
Peón Especialista.	4,53	0,63	0,30	0,78	4,58
Peón.	4,43	0,63	0,27	0,76	4,58

## 5. Comunidades de Castilla la Mancha y Extremadura.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,53	0,63	17,10	1,25	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,01	0,63	14,01	1,06	3,30
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,65	0,63	4,21	0,85	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,60	0,63	3,38	0,82	3,30
Peón Especialista.	4,53	0,63	0,30	0,78	3,30
Peón.	4,43	0,63	0,27	0,76	3,30

## 6. País Vasco.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,79	0,63	17,31	1,29	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,25	0,63	14,32	1,09	3,30

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,90	0,63	4,46	0,90	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,84	0,63	0,00	0,81	3,30
Peón Especialista.	4,75	0,63	0,00	0,80	3,30
Peón.	4,73	0,63	0,00	0,80	3,30

## 7. Comunidad de Aragón.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	6,06	0,63	12,08	1,25	5,84
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,12	0,63	11,50	1,04	5,84
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,82	0,63	5,16	0,90	5,84
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,74	0,63	1,41	0,81	5,84
Peón Especialista.	4,64	0,63	0,00	0,79	5,84
Peón.	4,64	0,63	0,00	0,79	5,84

## 8. Comunidad de Castilla y León.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,79	0,63	17,31	1,29	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,25	0,63	14,32	1,05	3,30
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,90	0,63	4,47	0,90	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,83	0,63	0,00	0,80	3,30
Peón Especialista.	4,75	0,63	0,00	0,80	3,30
Peón.	4,71	0,63	0,00	0,79	3,30

## 9. Comunidad de Galicia.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,60	0,63	5,29	1,25	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,25	0,63	12,55	1,12	3,30
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,82	0,63	2,56	0,85	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,67	0,63	2,15	0,83	3,30
Peón Especialista.	4,63	0,63	1,48	0,81	3,30
Peón.	4,63	0,63	1,48	0,81	3,30

## 10. Principado de Asturias.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,31	0,63	18,12	1,25	4,10
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,22	0,63	14,3	1,12	4,10
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,91	0,63	4,47	0,90	4,10
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,83	0,63	3,12	0,85	4,10
Peón Especialista.	4,76	0,63	3,53	0,85	4,10

## 11. Provincia de Barcelona.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	6,05	0,63	12,79	1,26	5,64
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,25	0,63	11,79	1,05	5,64
Oficial 2. <sup>a</sup>	5,11	0,63	2,32	0,90	5,64
Oficial 3. <sup>a</sup>	5,05	0,63	0,00	0,82	5,64
Peón.	4,85	0,63	0,00	0,81	5,64

## 12. Provincia de Tarragona.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	6,05	0,63	24,94	1,49	5,89
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,1	0,63	12,45	1,09	5,89
Oficial 2. <sup>a</sup>	5,11	0,63	3,29	0,98	5,89
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,74	0,63	2,68	0,92	5,89
Peón.	4,65	0,63	0,00	0,82	5,89

## 13. Comunidad Valenciana.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,72	0,63	12,23	1,22	5,90
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,17	0,63	9,36	1,02	5,90
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,84	0,63	3,32	0,86	5,90
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,74	0,63	3,00	0,85	5,90
Peón Especialista.	4,69	0,63	0,00	0,80	5,90
Peón.	4,66	0,63	0,00	0,80	5,90

## 14. Comunidad de Baleares.

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	6,05	0,63	12,70	1,26	5,89
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,23	0,63	11,71	1,05	5,89
Oficial 2. <sup>a</sup>	5,111	0,63	2,31	0,90	5,89
Oficial 3. <sup>a</sup>	5,05	0,63	0,00	0,82	5,89
Peón.	4,85	0,63	0,00	0,81	5,89

## 15. Comunidad de Murcia (14 pagas).

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	6,04	0,63	20,49	1,35	8,57
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,05	0,63	9,52	0,97	8,57
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,94	0,63	3,76	0,89	8,57
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,60	0,63	2,69	0,83	8,57

## 16. Provincia de Almería (14 pagas).

	Salario – Euros	Tóxico – Euros	Asistencia – Euros	Idem. Fin Contrato – Euros	Plus Transporte – Euros
Oficial 1. <sup>a</sup> Responsable.	5,67	0,63	17,39	1,27	3,30
Oficial 1. <sup>a</sup>	5,15	0,63	11,65	1,04	3,30
Oficial 2. <sup>a</sup>	4,76	0,63	5,34	0,90	3,30
Oficial 3. <sup>a</sup>	4,70	0,63	5,12	0,89	3,30
Peón Especialista.	4,66	0,63	2,71	0,82	3,30
Peón.	4,61	0,63	0,00	0,78	3,30

Todas las tablas, excepto aquellas que lo indican expresamente, van referidas a una distribución salarial de 12 pagas.

Estas tablas regirán única y exclusivamente en aquellas zonas geográficas y centros de trabajo indicados y hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta prevista en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de «medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo y que modifica el artículo 84 del Estatuto de los trabajadores. El Resto de personal, correspondientes a otras áreas, provincias, comunidades Autónomas o Centros de trabajo se regirá por los salarios marcados en el anexo 1 apartado 1.

## ANEXO II

## Horas Extras XVII-Convenio Colectivo CYMI año 2022

	Euros
Personal Administrativo y técnico:	
T.N.T.	15,48
Jefes de Equipo, Delineantes y Taller.	13,35
Delineantes Projectistas.	12,91
Oficiales 1. <sup>a</sup> Administrativos.	11,29
Oficiales 1. <sup>a</sup> Delineantes.	11,29
Oficiales 2. <sup>a</sup> Administrativos.	9,66
Oficiales 2. <sup>a</sup> Delineantes.	9,66
Reproductor.	9,51
Auxiliares Administrativos.	9,51
Delineante.	9,51
Personal de Obras:	
Capataz.	13,58
Encargado.	13,35
Jefe de equipo.	13,35
Oficial de 1. <sup>a</sup> Responsable.	12,43
Oficial de 1. <sup>a</sup>	10,36
Oficial de 2. <sup>a</sup>	10,15
Oficial de 3. <sup>a</sup>	10,15
Especialista.	9,19
Peón y Subalterno.	9,19

## ANEXO III

## Pagas extras XVII-Convenio colectivo CYMI año 2022

	Euros
Jefe de equipo.	1.229,18
Oficial de 1. <sup>a</sup> responsable.	1.229,18
Oficial de 1. <sup>a</sup>	1.229,18
Oficial de 2. <sup>a</sup>	1.211,95
Oficial de 3. <sup>a</sup>	1.192,50
Especialista.	1.192,50
Peón y Subalternos.	1.172,92

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**17840** *Resolución de 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de modificación del III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., SA.*

Visto el texto del Acta de 13 de junio de 2023 en la que se acuerda modificar los artículos 42, 50, 52, 57, 72 y 91, las disposiciones transitorias tercera y novena, y la disposición final primera del III Convenio Colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., S.A., que fue publicado en el BOE de 22 de diciembre de 2020 (código de convenio n.º 90100582012011), acuerdo que ha sido suscrito por unanimidad por la Comisión negociadora del citado Convenio de la que forman parte los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma y por las Secciones sindicales de UGT, CC.OO., SI, USO y CGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción de la citada Acta y anexo adjunto en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

#### ACTA COMISIÓN NEGOCIADORA III CONVENIO COLECTIVO DE LA CORPORACIÓN RTVE

(13 de junio de 2023)

Representantes de los trabajadores titulares:

Ramón Martínez Corral (UGT).  
Jesús Trancho Lemes (UGT).  
Eduardo Gutiérrez Recio (UGT).  
Antonio Font Codina (UGT).  
María Teresa Martín del Caz (CCOO).  
Fernando de la Fuente Gómez (CCOO).  
Teo Altieri Herraiz (CCOO).  
José Miguel Martínez Millán (SI).  
Oscar Carretero Ariza (SI).  
José Carlos López Vázquez (USO).  
Pablo Oro López (CGT).

Representantes de los trabajadores asesores:

Mariano Lugones Iglesias (UGT).  
Carlos Blázquez Pérez (UGT).  
Eduardo Gandolfo Molla (CCOO).  
Fernando Suárez Navas (CCOO).  
Máximo Rodríguez Recio (SI).  
Francisco Sánchez Pinillos (USO).  
David López García (CGT).

Representantes de la Dirección:

Jorge de San José Torija (Director de RRHH y Organización).  
Ana Isabel Cerrada Escurín (Directora Área Relaciones Laborales).  
Marta Pérez Pertejo (Directora Área Estrategia y litigación laboral).  
Francisco Javier Hernández Ramos (Director Área Organización y Presupuesto).

Secretaria de actas: Raquel Villalba González (Responsable Relaciones Colectivas).

En Madrid, 13 de junio de 2023, siendo las 13:00 horas se reúnen en modalidad Mixta, por videoconferencia y de forma presencial, las personas relacionadas anteriormente, en calidad de representantes de los trabajadores y representantes de la Dirección para manifestar lo siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

Punto único. *Modificación de los artículos 42, 50, 52, 57, 72,91 disposición transitoria tercera, disposición transitoria novena y disposición final primera del III Convenio Colectivo.*

Toma la palabra la Dirección para indicar que, con motivo del acuerdo de desconvocatoria de huelga de fecha 27 de abril de 2023, se constituyó la Comisión Negociadora para la revisión del III Convenio Colectivo el mismo día 27 de abril, iniciando así las negociaciones para alcanzar un acuerdo que tiene como objeto revisar parcialmente el III Convenio Colectivo publicado el 22 de diciembre de 2020 (BOE núm. 332) en cumplimiento del acuerdo citado.

A continuación se exponen las modificaciones a realizar (en cursiva la redacción del Convenio Colectivo tal y como figura actualmente en el BOE y a continuación la modificación que se propone):

El segundo párrafo del artículo 42. Jornada de trabajo:

*«Con carácter general y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la jornada de trabajo general se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media que en la Corporación RTVE se concreta en una jornada diaria de 7,5 horas distribuidas con las particularidades y excepciones que se indican en este capítulo. Para el cálculo de la jornada anual, se multiplicarán las 7,5 horas diarias por los días del año, descontado los días de vacaciones, sábados, domingos y festivos de cada centro de trabajo.»*

Se modifica y queda redactado de la siguiente manera:

«Con carácter general la jornada ordinaria de trabajo se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y cinco horas que en la Corporación RTVE se concreta en una jornada de 7 horas diarias distribuidas con las particularidades y excepciones que se indican en este capítulo. Para el cálculo de la jornada anual, se multiplicarán las 7 horas diarias por los días del año,

descontado los días de vacaciones, sábados, domingos y festivos de cada centro de trabajo.»

El apartado a) del artículo 50. Turnicidad:

«a) *Turnos con jornadas máximas de 37,5 horas semanales en cómputo anual. La jornada diaria será de 7,5 horas.*»

Se modifica y queda redactado de la siguiente manera:

«a) *Turnos con jornadas máximas de 35 horas semanales en cómputo anual. La jornada diaria será de 7 horas.*»

El segundo párrafo del artículo 52. Jornada de fin de semana:

«*Prestación efectiva de trabajo durante tres días de la semana (viernes, sábado y domingo; o sábado, domingo y lunes). En estos casos, la jornada no podrá superar el límite de 11 horas diarias de trabajo, teniendo una jornada semanal de 30 horas de trabajo computables a todos los efectos como las 37,5 horas de la jornada ordinaria.*»

Se modifica y queda redactado de la siguiente manera:

«*Prestación efectiva de trabajo durante tres días de la semana (viernes, sábado y domingo; o sábado, domingo y lunes). En estos casos, la jornada no podrá superar el límite de 11 horas diarias de trabajo, teniendo una jornada semanal de 28 horas de trabajo computables a todos los efectos como las 35 horas de la jornada ordinaria.*»

En el artículo 57. Comisiones de servicio. Se ven afectados los siguientes puntos:

2. Jornada en comisión de servicios.

«*Cuando se prevea que la actividad a desarrollar no vaya a ocupar en su totalidad más tiempo que el de la jornada base en promedio de 37,5 horas semanales o con la ampliación de jornada asignada, la única variación se producirá en la medida en que la jornada deba fraccionarse a lo largo del día, en dos bloques entre los cuales no habrá un intervalo superior a 2,5 horas, para garantizar el descanso entre jornadas y en atención a las circunstancias del trabajo concreto a efectuar planificado por la empresa.*

*Cuando, por el contrario, se prevea que el tiempo de trabajo sea superior a la jornada señalada anteriormente, se podrá optar de mutuo acuerdo por la adscripción al régimen de jornada de rodaje por cada día de pernocta.*»

3. Tratamiento del tiempo de viaje.

«*Cuando el viaje vaya precedido o seguido de actividad laboral, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje, más las efectivamente trabajadas. Si se conduce y el trayecto dura más de 6 horas, la jornada laboral no podrá superar 7,5 horas.*»

Se modifican y quedan redactados de la siguiente manera:

2. Jornada en comisión de servicios.

«*Cuando se prevea que la actividad a desarrollar no vaya a ocupar en su totalidad más tiempo que el de la jornada base en promedio de 35 horas semanales o con la ampliación de jornada asignada, la única variación se producirá en la medida en que la jornada deba fraccionarse a lo largo del día, en dos bloques entre los cuales no habrá un intervalo superior a 2,5 horas, para garantizar el descanso entre jornadas y en atención a las circunstancias del trabajo concreto a efectuar planificado por la empresa.*»



### 3. Tratamiento del tiempo de viaje.

«Cuando el viaje vaya precedido o seguido de actividad laboral, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje, más las efectivamente trabajadas. Si se conduce y el trayecto dura más de 6 horas, la jornada laboral no podrá superar 7 horas.»

El punto 2 del artículo 72. Complementos de calidad o cantidad:

«Para calcular las horas festivas diurnas se sumará al valor de la hora ordinaria diurna 1/7,5 del valor del complemento de festivo.

Por último, las horas festivas nocturnas acumularán el valor de la hora ordinaria diurna, más el valor de la nocturnidad en cada caso y 1/7,5 del valor del complemento de festivo.»

Se modifica y queda redactado de la siguiente manera:

«Para calcular las horas festivas diurnas se sumará al valor de la hora ordinaria diurna 1/7 del valor del complemento de festivo.

Por último, las horas festivas nocturnas acumularán el valor de la hora ordinaria diurna, más el valor de la nocturnidad en cada caso y 1/7 del valor del complemento de festivo.»

Artículo 91. Actividades sindicales:

*«El derecho de las personas trabajadoras a organizarse libremente en sindicatos es un precepto constitucional, por lo que la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical en sus centros de trabajo, tanto por las personas que son representantes electas del personal como por las personas trabajadoras en general, en los términos que establezca este convenio colectivo y la legislación vigente en cada momento. La labor representativa de los sindicatos y la defensa de los intereses de las personas trabajadoras es ejercida por estos, no solo en favor de sus personas afiliadas, y de sus efectos se benefician el conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE. Es por ello que, además del sostenimiento directo de los mismos por parte de sus personas asociadas, los sindicatos precisan de medios, recursos y facilidades, que compensen sus actividades que surten efectos generales y universales para la totalidad de la plantilla de la Corporación RTVE. Por tanto, se pueden establecer entre la dirección de la Corporación RTVE y las secciones sindicales de las organizaciones sindicales "más representativas" que operan en la Corporación RTVE, acuerdos tendentes a facilitar la actividad sindical y establecer compensaciones por la extensión universalizada a la plantilla de los beneficios derivados de la representación laboral que estos logran.*

*De acuerdo con el título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/1985 de dos de agosto), se entenderán como "sindicatos más representativos" en el ámbito de la Corporación RTVE los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención del 10 % o más del total de delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de los comités de empresa, elegidas en el conjunto de las elecciones sindicales celebradas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo.*

*A los efectos previstos en este artículo, todas las menciones y derechos que se recogen para las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" se refieren exclusivamente a las secciones sindicales de ámbito estatal de toda la Corporación RTVE. Es decir, una por cada "sindicato más representativo".*

*A los efectos de este artículo, las coaliciones de sindicatos con al menos el 10 % de los delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE tendrán los mismos derechos que los "sindicatos más representativos", siempre que se hubiesen presentado a las elecciones sindicales en*

coalición, en cuyo caso quedarán absorbidos los derechos que les pudieran corresponder como sección sindical.

Durante la vigencia del artículo 10 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, los apartados A) y O) del presente artículo quedan en suspenso, y los apartados B) y H) del mismo quedan en suspenso y se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de este Convenio.

A) Delegados y delegadas sindicales. En suspenso.

En cada centro de trabajo, las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" podrán designar delegados y delegadas sindicales, de acuerdo con la siguiente escala:

- De 50 a 250 trabajadores: Uno.
- De 251 a 750 trabajadores: Dos.
- De 751 a 2.000 trabajadores: Cuatro.
- De 2.001 en adelante: Once.

Cuando no se llegue a cincuenta personas trabajadoras por centro de trabajo, aquellos centros que no tengan representación conforme a la escala anterior podrán agruparse por provincias integradas en las respectivas comunidades autónomas para tener derecho a un delegado o delegada sindical autonómico por los primeros cien trabajadores. A estos efectos Ceuta y Melilla se computan conjuntamente con los centros de trabajo de la comunidad autónoma de Andalucía. Estos delegados y delegadas dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a las personas integrantes de comités de empresa o delegados y delegadas, por el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores. Los delegados y delegadas sindicales, para poder disponer del crédito de horas mensuales retribuidas deberán pertenecer a un centro de trabajo con plantilla de más de veinticinco personas trabajadoras; en caso contrario, se les garantiza un mínimo de siete horas mensuales.

A petición de parte, la dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de delegados y delegadas sindicales en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Madrid se considera un único centro de trabajo.

B) Acumulación de horas entre miembros de los comités. En suspenso.

Podrá crearse una bolsa de horas mensuales retribuidas para cada sección sindical de un "sindicato más representativo", con la cesión parcial de las horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, de alguno o de todos los delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa de su adscripción. Las horas retribuidas de esta bolsa podrán acumularse con el crédito de horas de que ya dispongan uno o varias personas representantes, siempre que no exceda del 100 % de incremento sobre el número de horas que a estas corresponda.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad de la persona cedente y cesionaria y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al delegado o delegada sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aun coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

A la anterior bolsa, la Corporación RTVE añadirá la cantidad de 7.000 horas retribuidas que se repartirán entre los sindicatos presentes en el CI de la Corporación RTVE de forma proporcional a la representatividad obtenida en el mismo (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).

*Esta bolsa de horas tiene como finalidad proporcionar una mayor flexibilidad para el ejercicio de las funciones representativas de las personas representantes de los trabajadores, y por ello se utilizarán únicamente por parte de aquellas que tengan la condición de representante legal de los trabajadores: personas integrantes de comités de empresa y delegados y delegadas de personal, o la condición de delegado o delegada sindical conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.*

*La forma y el uso que las citadas secciones sindicales puedan dar a las mismas deberá ser pactada previamente con la Corporación RTVE.*

C) *Locales sindicales.*

*Se dotará a las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” de locales con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias, en los siguientes términos:*

- Un local en Torrespaña (Madrid).*
- Un local en San Cugat del Vallés (Barcelona).*
- Un local en Prado del Rey (Madrid).*
- Un local en cada una de las restantes comunidades autónomas, siempre que sea posible y lo permitan los medios inmobiliarios de las distintas comunidades autónomas y, en el caso de Canarias, se tendrá en cuenta la necesidad de tenerlo en las dos provincias. Estos extremos se tomarán en consideración en las ampliaciones o centros de nueva planta.*

*Los sindicatos que no tengan la consideración de más representativos, pero presentes en el CI, tendrán derecho a tener un local en Madrid y otro en Barcelona dotado con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias.*

D) *Excedencia.*

*Las personas que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior desempeñadas en los “sindicatos más representativos”, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 104 del presente convenio.*

E) *Facilidades.*

*La dirección de la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical de los comités de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales y su difusión informativa en cada uno de sus centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades la Corporación RTVE permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.*

F) *Asamblea sindical.*

*Cada una de las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” o presentes en el CI de la Corporación RTVE podrá convocar y celebrar anualmente cuatro asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral. La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores, si bien dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la Dirección correspondiente con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sometida a la limitación establecida en el epígrafe b) del artículo 78.2 del citado texto legal.*

G) *Servicios sociales.*

Las personas integrantes de los comités de empresa o delegados y delegadas de personal tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la empresa, grupos de empresa y plan de pensiones, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan. La dirección de la Corporación RTVE facilitará a los comités de empresa o delegados y delegadas de personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

H) *Exención de servicios. En suspenso.*

H.1 Las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" en la Corporación RTVE o presentes en el CI de la Corporación RTVE, podrán designar de entre sus integrantes del comité de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención, representantes que quedarán exentos de la prestación del servicio para poder desempeñar funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de la Corporación RTVE, sin perjuicio de la percepción de sus retribuciones correspondientes al salario base, complementos personales y de puesto que se recogen en el convenio colectivo, que vinieran acreditándosele con regularidad hasta el momento de la exención de servicios. En consecuencia, aquellos complementos de índole funcional que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, se devengarán de acuerdo con la media de lo percibido en el último año por tales conceptos actualizados. En todo caso se garantizará, como mínimo, la percepción del complemento de disponibilidad para el servicio en su valor máximo (Opción 3 más el complemento de polivalencia).

H.2 Para el cálculo del número total de personas exentas de servicio se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 % de los delegados y delegadas en la Corporación RTVE	Exenciones de servicio
1	25
2	50
3	75
4 o más	84

En estos números estarán incluidas aquellas personas integrantes del CGSSL que la representación legal de las personas trabajadoras decidiera liberar de servicio.

Las personas exentas de servicio en la Corporación RTVE se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el CI de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE). Asimismo, el número máximo de personas exentas de servicio por cada centro de trabajo, con relación al número de personas trabajadoras, será el establecido de acuerdo con el siguiente baremo:

- En centros de menos de 50 personas trabajadoras, una persona exenta de servicio.
- En centros de 50 hasta 100 personas trabajadoras, dos personas exentas de servicio.
- En centros de más de 100 personas trabajadoras los que correspondan hasta cubrir el cupo máximo.

*Todo ello respetando la obligatoriedad de cumplir los requisitos establecidos en el convenio colectivo, en cuanto deben ser delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa o delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención.*

*A petición de parte, la Dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de "personas exentas de servicio" en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.*

*H.3 La Dirección podrá autorizar la exención parcial de la prestación de servicio en función de la viabilidad del encaje del trabajo parcial solicitado en la unidad en que esté destinado, siempre que haya sido efectuada la petición con dos meses de anticipación, se trate de exención parcial de un horario fijo y para un plazo mínimo de seis meses, con el fin de organizar el servicio. La exención parcial de servicio solo garantiza el cobro de las retribuciones del representante designado, como si del uso del crédito de horas sindicales se tratase.*

*H.4 La sección sindical correspondiente podrá proponer, si lo considera necesario, que la plaza de una persona liberada (representante exenta de servicio), sea cubierta por un contrato interino.*

*I) Garantías y derechos de los delegados/delegadas sindicales.*

*Los delegados/delegadas sindicales y autonómicos, tendrán las garantías y derechos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley orgánica de Libertad Sindical, incluido el obtener permiso sin sueldo, en el caso de que no estuviesen ya relevados/relevadas de prestación de servicios, hasta un máximo de veintidós días al año, para atender asuntos sindicales.*

*J) Comité Intercentros.*

*J.1 Constitución.*

*Al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores se constituye en la Corporación RTVE, un Comité Intercentros, estableciéndose por convenio la constitución, funcionamiento y competencia del mismo.*

*J.2 Ámbito de actuación.*

*El Comité Intercentros es el máximo órgano colegiado representativo de las personas que trabajan en la Corporación RTVE. El ámbito de competencia territorial de este comité será el estatal y el que supere el de las competencias de cada uno de los comités de empresa o de los delegados/delegadas de personal.*

*J.3 Competencias.*

*J.3.a Las competencias del Comité Intercentros serán las señaladas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y las que a continuación se establecen en este convenio.*

*J.3.a.1 Asumir los derechos y obligaciones que el convenio colectivo de la Corporación RTVE y la legislación laboral concede a la "representación de las personas trabajadoras", "personas representantes del personal" o términos análogos sin menoscabo de las atribuciones y competencias de los sindicatos.*

*Asimismo, este órgano (CI) estará legitimado para recibir toda la información que la empresa esté obligada a entregar a la representación legal de las personas trabajadoras.*

*J.3.a.2 Conocer la estructura orgánica y sus variaciones antes de su puesta en práctica por la Dirección.*

J.3.a.3 Conocer trimestralmente, al menos, el plan de actividades y la evolución económica de la Corporación RTVE, así como los informes estadísticos, balances del ejercicio e informes de datos y niveles de audiencia de la programación.

J.3.a.4 Poder establecer con la Dirección pactos o acuerdos que afecten al conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE.

J.3.a.5 Crear en su seno comisiones de trabajo para temas concretos.

J.3.a.6 Convocar huelga y ejercitar cuantas actuaciones administrativas o judiciales sean necesarias para la defensa de los intereses de las personas trabajadoras en su ámbito correspondiente.

J.3.a.7 Comunicar la composición de la representación del personal en la Comisión negociadora del convenio colectivo y en el CGSSL, así como en los órganos de representación y participación de ámbito estatal para la Corporación RTVE, con base en la respectiva representatividad de cada sección sindical en el CI.

J.3.a.8 Intervenir como integrantes por la parte social de la Comisión paritaria, ejerciendo las funciones que se señalan para la misma en este convenio.

J.3.a.9 Convocar, presidir y coordinar cuantas asambleas que, por la trascendencia de los temas, se considere oportuno.

J.3.a.10 Actuar en cualquier otro asunto que afecte a las personas de la Corporación RTVE.

#### J.4 Composición.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE estará integrado por doce personas y, en su composición, se respetará la proporcionalidad de los sindicatos en la Corporación RTVE, conforme a los resultados electorales obtenidos en sus respectivos ámbitos. En la designación de las personas integrantes de este comité se respetará lo establecido en la legislación vigente y cada uno de sus integrantes dispondrá de un crédito mensual de cuarenta horas retribuidas, que absorberá el que le corresponda como representante electa en su respectivo centro de trabajo.

#### J.5 Reuniones.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá cada trimestre para tratar asuntos relativos a sus competencias. Durante cada una de las reuniones del Comité, la Dirección informará al mismo de aquellos temas que afecten y deban ser conocidos por los trabajadores.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá, con carácter ordinario, hasta un máximo de doce veces al año. Con carácter extraordinario podrá reunirse hasta un máximo de doce ocasiones anuales adicionales, siempre que concurren circunstancias que justifiquen la necesidad de la reunión, mediante solicitud de al menos siete de sus componentes, que deberán fijar los asuntos a tratar.

Las reuniones que se prevén en el presente convenio entre la Dirección y el Comité Intercentros, se celebrarán durante las reuniones convocadas por el CI, con carácter ordinario o extraordinario.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE podrá convocar a reunión al Comité, comunicando previamente el orden del día a tratar, con carácter general, con un mínimo de 48 horas. De no estar previamente convocado el Comité Intercentros, dicha convocatoria no será considerada dentro del cómputo de reuniones previsto en los párrafos anteriores.

Las reuniones del comité serán notificadas a la Dirección, con carácter general, con un mínimo de 48 horas, salvo casos de negociación colectiva o conflicto, en los que podrá reducirse el plazo al estrictamente necesario. Las horas empleadas en reuniones convocadas expresamente por la Dirección, no serán por cuenta del crédito de horas mensuales retribuidas de cada uno de los representantes de los trabajadores.

#### J.6 Gastos.

Los gastos de desplazamiento de las personas integrantes del Comité, originados por la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias, serán satisfechos por la Corporación RTVE.

#### J.7 Validez de los acuerdos.

La constitución válida de las reuniones requerirá un "quorum" de, al menos, siete de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas que asistan, salvo que, reglamentariamente, se exigiera mayoría superior.

La Dirección propiciará en la medida de lo posible que las reuniones del Comité Intercentros y las comisiones de él dependientes se realicen por videoconferencia, garantizando su privacidad, de acuerdo con la mayoría de la representación sindical.

Con carácter general para cuantas comisiones se establecen en el presente Convenio Colectivo, las reuniones se entenderán válidamente celebradas por videoconferencia, sin perjuicio de la posterior extensión y firma del acta correspondiente.

#### J.8 Reglamento.

El Comité Intercentros elaborará su reglamento que no podrá contravenir la legislación vigente ni lo establecido en este convenio colectivo y que registrará en el SMAC u organismo competente de la administración que lo sustituya, entregando copia a la Dirección.

#### K) Presupuesto.

La Dirección oirá a la representación de los trabajadores antes de elaborar el anteproyecto de presupuestos para la CRTVE. Para ello se mantendrá una reunión con el CI de la Corporación RTVE antes del mes de octubre de cada año.

#### L) Participación.

La Corporación RTVE se compromete a facilitar información, mediante reuniones trimestrales con el Comité Intercentros, de las actividades previstas y de la evolución económica de la empresa, así como de lo establecido al respecto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. Dicha información tendrá carácter reservado y, en todo caso, ningún tipo de documentos entregados por la empresa a la representación del personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Las personas representantes del personal estarán en los órganos de participación de las personas trabajadoras en la gestión y en la programación de la Corporación RTVE, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que la Corporación RTVE presta.

#### M) Reunión estatal de las secciones sindicales.

Las secciones sindicales de los sindicatos presentes en el CI podrán celebrar una asamblea cada cuatro años, disponiendo cada sección sindical cuando celebrarla en ese periodo. La Corporación RTVE abonará los gastos ocasionados por la celebración de dicha asamblea. A dicha asamblea podrán asistir los delegados/delegadas sindicales, integrantes del comité de empresa y representantes del personal integrantes de cada sección sindical.

#### N) Viajes y dietas.

Las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" en la Corporación RTVE o presentes en el CI, tendrán derecho, con cargo a la Corporación RTVE, a un

número de viajes y dietas, que se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el Comité Intercentros de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (n.º de delegados/delegadas e integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).

Para el cálculo del número total de las dietas se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en CRTVE	Dietas	Dietas adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Dietas adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	261	19	47
2	522	35	91
3	783	57	139
4 o más	950	70	180

Para el cálculo total de los viajes se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en Corporación RTVE	Viajes	Viajes adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Viajes adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	82	6	15
2	165	11	29
3	247	18	44
4 o más	323	22	57

Los viajes internacionales se efectuarán solamente en el ámbito europeo con cargo a este cupo, valorándose el doble que los nacionales, a efectos del cómputo señalado anteriormente.

Entre la Dirección de la Corporación RTVE y el Comité Intercentros se elaborará el procedimiento para la aplicación de este derecho y su correcta administración.

En caso de que un sindicato agote los viajes o dietas, se podrán intercambiar viajes por dietas, y viceversa, en la proporción de 1 viaje por 3 dietas.

O) Reuniones de integrantes de Comité de Empresa. En suspenso.

En los centros de trabajo de hasta cien trabajadores se ampliará el crédito de horas mensuales retribuidas, además de las establecidas en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores a aquellas que se utilicen por cada una de las personas integrantes del Comité de Empresa para asistir a dos reuniones del Comité al mes o tres en época de convenio, siempre que la Empresa tenga conocimiento de tales reuniones con al menos 48 horas de antelación para organizar las necesidades del servicio.

P) Utilización de recursos corporativos.

Mediante acuerdo entre la Dirección y las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos", estas podrán utilizar los recursos corporativos. Con los mismos requisitos se podrán facilitar recursos corporativos para las necesidades del Comité Intercentros de la Corporación RTVE.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE proporcionará a las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" el apoyo administrativo preciso tendente a facilitar la actividad sindical.



Q) *Interlocución acreditada.*

*La petición, notificación y justificación de uso de recursos corporativos, la designación de delegados/delegadas sindicales y personas exentas de servicio, la propuesta de dietas contra el cupo establecido en el convenio, cualquier otra de designación de representantes del sindicato y en general cualquier otro extremo que deba ser acreditado por un sindicato en el ámbito de la Corporación RTVE, será competencia ejercida por el/la secretario/secretaria general de cada sección sindical, o cargo equivalente, que se podrá delegar expresamente en persona o personas concretas y para ámbitos y supuestos específicos.*

*Para los comités de cualquier nivel, serán los secretarios/secretarias de cada uno de estos comités los encargados/encargadas de comunicar estos extremos a la Dirección en el ámbito que corresponda, con el "visto bueno" de la presidencia del mismo comité o según lo especifique su propio reglamento.*

R) *Elecciones sindicales.*

*Debido al deseo de unificar la totalidad de las elecciones sindicales en la Corporación RTVE, se acuerda que:*

- a) Las elecciones sindicales en la Corporación RTVE se celebrarán en todos sus centros de trabajo a nivel provincial.*
- b) Los centros cuyo mandato finalice antes de marzo de 2024, prorrogarán el mismo hasta la celebración de las elecciones sindicales de marzo de 2024.*
- c) El 20 de marzo de 2024 se procederá a realizar un proceso de elecciones sindicales en toda la Corporación RTVE.*

*A efecto de elecciones sindicales, todas las personas trabajadoras existentes quedan encuadradas en el colegio de técnicos y administrativos.»*

Se elimina el quinto párrafo del referido artículo acerca de lo dispuesto en el derogado artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y en su lugar se añade el primer párrafo de la derogada Disposición Transitoria Novena. Derechos Sindicales, modificándose sus apartados A), B), H) y O), al eliminar de dichos apartados el texto «en suspenso» por lo que su texto adquiere vigencia.

Artículo 91. *Actividades sindicales:*

«El derecho de las personas trabajadoras a organizarse libremente en sindicatos es un precepto constitucional, por lo que la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical en sus centros de trabajo, tanto por las personas que son representantes electas del personal como por las personas trabajadoras en general, en los términos que establezca este convenio colectivo y la legislación vigente en cada momento. La labor representativa de los sindicatos y la defensa de los intereses de las personas trabajadoras es ejercida por estos, no solo en favor de sus personas afiliadas, y de sus efectos se benefician el conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE. Es por ello que, además del sostenimiento directo de los mismos por parte de sus personas asociadas, los sindicatos precisan de medios, recursos y facilidades, que compensen sus actividades que surten efectos generales y universales para la totalidad de la plantilla de la Corporación RTVE. Por tanto, se pueden establecer entre la dirección de la Corporación RTVE y las secciones sindicales de las organizaciones sindicales "más representativas" que operan en la Corporación RTVE, acuerdos tendentes a facilitar la actividad sindical y establecer compensaciones por la extensión universalizada a la plantilla de los beneficios derivados de la representación laboral que estos logran.

De acuerdo con el título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/1985 de dos de agosto), se entenderán como "sindicatos más

representativos” en el ámbito de la Corporación RTVE los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención del 10 % o más del total de delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de los comités de empresa, elegidas en el conjunto de las elecciones sindicales celebradas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo.

A los efectos previstos en este artículo, todas las menciones y derechos que se recogen para las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” se refieren exclusivamente a las secciones sindicales de ámbito estatal de toda la Corporación RTVE. Es decir, una por cada “sindicato más representativo”.

A los efectos de este artículo, las coaliciones de sindicatos con al menos el 10 % de los delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE tendrán los mismos derechos que los “sindicatos más representativos”, siempre que se hubiesen presentado a las elecciones sindicales en coalición, en cuyo caso quedarán absorbidos los derechos que les pudieran corresponder como sección sindical.

A partir de la fecha de publicación en el BOE del III convenio colectivo queda anulado el acuerdo por el que se concede exención de servicios a los miembros de la comisión negociadora del III convenio colectivo.

#### A) Delegados y delegadas sindicales.

En cada centro de trabajo, las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” podrán designar delegados y delegadas sindicales, de acuerdo con la siguiente escala:

- De 50 a 250 trabajadores: Uno.
- De 251 a 750 trabajadores: Dos.
- De 751 a 2.000 trabajadores: Cuatro.
- De 2.001 en adelante: Once.

Cuando no se llegue a cincuenta personas trabajadoras por centro de trabajo, aquellos centros que no tengan representación conforme a la escala anterior podrán agruparse por provincias integradas en las respectivas comunidades autónomas para tener derecho a un delegado o delegada sindical autonómico por los primeros cien trabajadores. A estos efectos Ceuta y Melilla se computan conjuntamente con los centros de trabajo de la comunidad autónoma de Andalucía. Estos delegados y delegadas dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a las personas integrantes de comités de empresa o delegados y delegadas, por el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores. Los delegados y delegadas sindicales, para poder disponer del crédito de horas mensuales retribuidas deberán pertenecer a un centro de trabajo con plantilla de más de veinticinco personas trabajadoras; en caso contrario, se les garantiza un mínimo de siete horas mensuales.

A petición de parte, la dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de delegados y delegadas sindicales en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Madrid se considera un único centro de trabajo.

#### B) Acumulación de horas entre miembros de los comités.

Podrá crearse una bolsa de horas mensuales retribuidas para cada sección sindical de un “sindicato más representativo”, con la cesión parcial de las horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, de alguno o de todos los delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa de su adscripción. Las horas

retribuidas de esta bolsa podrán acumularse con el crédito de horas de que ya dispongan uno o varias personas representantes, siempre que no exceda del 100 % de incremento sobre el número de horas que a estas corresponda.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad de la persona cedente y cesionaria y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al delegado o delegada sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aun coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

A la anterior bolsa, la Corporación RTVE añadirá la cantidad de 7.000 horas retribuidas que se repartirán entre los sindicatos presentes en el CI de la Corporación RTVE de forma proporcional a la representatividad obtenida en el mismo (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).

Esta bolsa de horas tiene como finalidad proporcionar una mayor flexibilidad para el ejercicio de las funciones representativas de las personas representantes de los trabajadores, y por ello se utilizarán únicamente por parte de aquellas que tengan la condición de representante legal de los trabajadores: personas integrantes de comités de empresa y delegados y delegadas de personal, o la condición de delegado o delegada sindical conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La forma y el uso que las citadas secciones sindicales puedan dar a las mismas deberá ser pactada previamente con la Corporación RTVE.

#### C) Locales sindicales.

Se dotará a las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” de locales con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias, en los siguientes términos:

- Un local en Torrespaña (Madrid).
- Un local en San Cugat del Vallés (Barcelona).
- Un local en Prado del Rey (Madrid).
- Un local en cada una de las restantes comunidades autónomas, siempre que sea posible y lo permitan los medios inmobiliarios de las distintas comunidades autónomas y, en el caso de Canarias, se tendrá en cuenta la necesidad de tenerlo en las dos provincias. Estos extremos se tomarán en consideración en las ampliaciones o centros de nueva planta.

Los sindicatos que no tengan la consideración de más representativos, pero presentes en el CI, tendrán derecho a tener un local en Madrid y otro en Barcelona dotado con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias.

#### D) Excedencia.

Las personas que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior desempeñadas en los “sindicatos más representativos”, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 104 del presente convenio.

#### E) Facilidades.

La dirección de la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical de los comités de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales y su difusión informativa en cada uno de sus

centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades la Corporación RTVE permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.

F) Asamblea sindical.

Cada una de las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” o presentes en el CI de la Corporación RTVE podrá convocar y celebrar anualmente cuatro asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral. La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores, si bien dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la Dirección correspondiente con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sometida a la limitación establecida en el epígrafe b) del artículo 78.2 del citado texto legal.

G) Servicios sociales.

Las personas integrantes de los comités de empresa o delegados y delegadas de personal tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la empresa, grupos de empresa y plan de pensiones, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan. La dirección de la Corporación RTVE facilitará a los comités de empresa o delegados y delegadas de personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

H) Exención de servicios.

H.1 Las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” en la Corporación RTVE o presentes en el CI de la Corporación RTVE, podrán designar de entre sus integrantes del comité de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención, representantes que quedarán exentos de la prestación del servicio para poder desempeñar funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de la Corporación RTVE, sin perjuicio de la percepción de sus retribuciones correspondientes al salario base, complementos personales y de puesto que se recogen en el convenio colectivo, que vinieran acreditándose con regularidad hasta el momento de la exención de servicios. En consecuencia, aquellos complementos de índole funcional que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, se devengarán de acuerdo con la media de lo percibido en el último año por tales conceptos actualizados. En todo caso se garantizará, como mínimo, la percepción del complemento de disponibilidad para el servicio en su valor máximo (Opción 3 más el complemento de polivalencia).

H.2 Para el cálculo del número total de personas exentas de servicio se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 % de los delegados y delegadas en la Corporación RTVE	Exenciones de servicio
1	25
2	50
3	75
4 o más	84

En estos números estarán incluidas aquellas personas integrantes del CGSSL que la representación legal de las personas trabajadoras decidiera liberar de servicio.

Las personas exentas de servicio en la Corporación RTVE se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el CI de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE). Asimismo, el número máximo de personas exentas de servicio por cada centro de trabajo, con relación al número de personas trabajadoras, será el establecido de acuerdo con el siguiente baremo:

- En centros de menos de 50 personas trabajadoras, una persona exenta de servicio.
- En centros de 50 hasta 100 personas trabajadoras, dos personas exentas de servicio.
- En centros de más de 100 personas trabajadoras los que correspondan hasta cubrir el cupo máximo.

Todo ello respetando la obligatoriedad de cumplir los requisitos establecidos en el convenio colectivo, en cuanto deben ser delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa o delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención.

A petición de parte, la Dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de "personas exentas de servicio" en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

H.3 La Dirección podrá autorizar la exención parcial de la prestación de servicio en función de la viabilidad del encaje del trabajo parcial solicitado en la unidad en que esté destinado, siempre que haya sido efectuada la petición con dos meses de anticipación, se trate de exención parcial de un horario fijo y para un plazo mínimo de seis meses, con el fin de organizar el servicio. La exención parcial de servicio solo garantiza el cobro de las retribuciones del representante designado, como si del uso del crédito de horas sindicales se tratase.

H.4 La sección sindical correspondiente podrá proponer, si lo considera necesario, que la plaza de una persona liberada (representante exenta de servicio), sea cubierta por un contrato interino.

#### I) Garantías y derechos de los delegados/delegadas sindicales.

Los delegados/delegadas sindicales y autonómicos, tendrán las garantías y derechos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley orgánica de Libertad Sindical, incluido el obtener permiso sin sueldo, en el caso de que no estuviesen ya relevados/relevadas de prestación de servicios, hasta un máximo de veintidós días al año, para atender asuntos sindicales.

#### J) Comité Intercentros.

##### J.1 Constitución.

Al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores se constituye en la Corporación RTVE, un Comité Intercentros, estableciéndose por convenio la constitución, funcionamiento y competencia del mismo.

##### J.2 Ámbito de actuación.

El Comité Intercentros es el máximo órgano colegiado representativo de las personas que trabajan en la Corporación RTVE. El ámbito de competencia

territorial de este comité será el estatal y el que supere el de las competencias de cada uno de los comités de empresa o de los delegados/delegadas de personal.

### J.3 Competencias.

J.3.a Las competencias del Comité Intercentros serán las señaladas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y las que a continuación se establecen en este convenio.

J.3.a.1 Asumir los derechos y obligaciones que el convenio colectivo de la Corporación RTVE y la legislación laboral concede a la “representación de las personas trabajadoras”, “personas representantes del personal” o términos análogos sin menoscabo de las atribuciones y competencias de los sindicatos.

Asimismo, este órgano (CI) estará legitimado para recibir toda la información que la empresa esté obligada a entregar a la representación legal de las personas trabajadoras.

J.3.a.2 Conocer la estructura orgánica y sus variaciones antes de su puesta en práctica por la Dirección.

J.3.a.3 Conocer trimestralmente, al menos, el plan de actividades y la evolución económica de la Corporación RTVE, así como los informes estadísticos, balances del ejercicio e informes de datos y niveles de audiencia de la programación.

J.3.a.4 Poder establecer con la Dirección pactos o acuerdos que afecten al conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE.

J.3.a.5 Crear en su seno comisiones de trabajo para temas concretos.

J.3.a.6 Convocar huelga y ejercitar cuantas actuaciones administrativas o judiciales sean necesarias para la defensa de los intereses de las personas trabajadoras en su ámbito correspondiente.

J.3.a.7 Comunicar la composición de la representación del personal en la Comisión negociadora del convenio colectivo y en el CGSSL, así como en los órganos de representación y participación de ámbito estatal para la Corporación RTVE, con base en la respectiva representatividad de cada sección sindical en el CI.

J.3.a.8 Intervenir como integrantes por la parte social de la Comisión paritaria, ejerciendo las funciones que se señalan para la misma en este convenio.

J.3.a.9 Convocar, presidir y coordinar cuantas asambleas que, por la trascendencia de los temas, se considere oportuno.

J.3.a.10 Actuar en cualquier otro asunto que afecte a las personas de la Corporación RTVE.

### J.4 Composición.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE estará integrado por doce personas y, en su composición, se respetará la proporcionalidad de los sindicatos en la Corporación RTVE, conforme a los resultados electorales obtenidos en sus respectivos ámbitos. En la designación de las personas integrantes de este comité se respetará lo establecido en la legislación vigente y cada uno de sus integrantes dispondrá de un crédito mensual de cuarenta horas retribuidas, que absorberá el que le corresponda como representante electa en su respectivo centro de trabajo.

### J.5 Reuniones.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá cada trimestre para tratar asuntos relativos a sus competencias. Durante cada una de las reuniones del Comité, la Dirección informará al mismo de aquellos temas que afecten y deban ser conocidos por los trabajadores.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá, con carácter ordinario, hasta un máximo de doce veces al año. Con carácter extraordinario podrá reunirse hasta un máximo de doce ocasiones anuales adicionales, siempre que concurren circunstancias que justifiquen la necesidad de la reunión, mediante solicitud de al menos siete de sus componentes, que deberán fijar los asuntos a tratar.

Las reuniones que se prevén en el presente convenio entre la Dirección y el Comité Intercentros, se celebrarán durante las reuniones convocadas por el CI, con carácter ordinario o extraordinario.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE podrá convocar a reunión al Comité, comunicando previamente el orden del día a tratar, con carácter general, con un mínimo de 48 horas. De no estar previamente convocado el Comité Intercentros, dicha convocatoria no será considerada dentro del cómputo de reuniones previsto en los párrafos anteriores.

Las reuniones del comité serán notificadas a la Dirección, con carácter general, con un mínimo de 48 horas, salvo casos de negociación colectiva o conflicto, en los que podrá reducirse el plazo al estrictamente necesario. Las horas empleadas en reuniones convocadas expresamente por la Dirección, no serán por cuenta del crédito de horas mensuales retribuidas de cada uno de los representantes de los trabajadores.

#### J.6 Gastos.

Los gastos de desplazamiento de las personas integrantes del Comité, originados por la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias, serán satisfechos por la Corporación RTVE.

#### J.7 Validez de los acuerdos.

La constitución válida de las reuniones requerirá un "quorum" de, al menos, siete de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas que asistan, salvo que, reglamentariamente, se exigiera mayoría superior.

La Dirección propiciará en la medida de lo posible que las reuniones del Comité Intercentros y las comisiones de él dependientes se realicen por videoconferencia, garantizando su privacidad, de acuerdo con la mayoría de la representación sindical.

Con carácter general para cuantas comisiones se establecen en el presente Convenio Colectivo, las reuniones se entenderán válidamente celebradas por videoconferencia, sin perjuicio de la posterior extensión y firma del acta correspondiente.

#### J.8 Reglamento.

El Comité Intercentros elaborará su reglamento que no podrá contravenir la legislación vigente ni lo establecido en este convenio colectivo y que registrará en el SMAC u organismo competente de la administración que lo sustituya, entregando copia a la Dirección.

#### K) Presupuesto.

La Dirección oirá a la representación de los trabajadores antes de elaborar el anteproyecto de presupuestos para la CRTVE. Para ello se mantendrá una reunión con el CI de la Corporación RTVE antes del mes de octubre de cada año.

## L) Participación.

La Corporación RTVE se compromete a facilitar información, mediante reuniones trimestrales con el Comité Intercentros, de las actividades previstas y de la evolución económica de la empresa, así como de lo establecido al respecto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. Dicha información tendrá carácter reservado y, en todo caso, ningún tipo de documentos entregados por la empresa a la representación del personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Las personas representantes del personal estarán en los órganos de participación de las personas trabajadoras en la gestión y en la programación de la Corporación RTVE, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que la Corporación RTVE presta.

## M) Reunión estatal de las secciones sindicales.

Las secciones sindicales de los sindicatos presentes en el CI podrán celebrar una asamblea cada cuatro años, disponiendo cada sección sindical cuando celebrarla en ese periodo. La Corporación RTVE abonará los gastos ocasionados por la celebración de dicha asamblea. A dicha asamblea podrán asistir los delegados/delegadas sindicales, integrantes del comité de empresa y representantes del personal integrantes de cada sección sindical.

## N) Viajes y dietas.

Las secciones sindicales de los “sindicatos más representativos” en la Corporación RTVE o presentes en el CI, tendrán derecho, con cargo a la Corporación RTVE, a un número de viajes y dietas, que se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el Comité Intercentros de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (n.º de delegados/delegadas e integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).

Para el cálculo del número total de las dietas se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en CRTVE	Dietas	Dietas adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Dietas adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	261	19	47
2	522	35	91
3	783	57	139
4 o más	950	70	180

Para el cálculo total de los viajes se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en Corporación RTVE	Viajes	Viajes adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Viajes adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	82	6	15
2	165	11	29
3	247	18	44
4 o más	323	22	57



Los viajes internacionales se efectuarán solamente en el ámbito europeo con cargo a este cupo, valorándose el doble que los nacionales, a efectos del cómputo señalado anteriormente.

Entre la Dirección de la Corporación RTVE y el Comité Intercentros se elaborará el procedimiento para la aplicación de este derecho y su correcta administración.

En caso de que un sindicato agote los viajes o dietas, se podrán intercambiar viajes por dietas, y viceversa, en la proporción de 1 viaje por 3 dietas.

O) Reuniones de integrantes de Comité de Empresa.

En los centros de trabajo de hasta cien trabajadores se ampliará el crédito de horas mensuales retribuidas, además de las establecidas en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores a aquellas que se utilicen por cada una de las personas integrantes del Comité de Empresa para asistir a dos reuniones del Comité al mes o tres en época de convenio, siempre que la Empresa tenga conocimiento de tales reuniones con al menos 48 horas de antelación para organizar las necesidades del servicio.

P) Utilización de recursos corporativos.

Mediante acuerdo entre la Dirección y las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos", estas podrán utilizar los recursos corporativos. Con los mismos requisitos se podrán facilitar recursos corporativos para las necesidades del Comité Intercentros de la Corporación RTVE.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE proporcionará a las secciones sindicales de los "sindicatos más representativos" el apoyo administrativo preciso tendente a facilitar la actividad sindical.

Q) Interlocución acreditada.

La petición, notificación y justificación de uso de recursos corporativos, la designación de delegados/delegadas sindicales y personas exentas de servicio, la propuesta de dietas contra el cupo establecido en el convenio, cualquier otra de designación de representantes del sindicato y en general cualquier otro extremo que deba ser acreditado por un sindicato en el ámbito de la Corporación RTVE, será competencia ejercida por el/la secretario/secretaria general de cada sección sindical, o cargo equivalente, que se podrá delegar expresamente en persona o personas concretas y para ámbitos y supuestos específicos.

Para los comités de cualquier nivel, serán los secretarios/secretarias de cada uno de estos comités los encargados/encargadas de comunicar estos extremos a la Dirección en el ámbito que corresponda, con el "visto bueno" de la presidencia del mismo comité o según lo especifique su propio reglamento.

R) Elecciones sindicales.

Debido al deseo de unificar la totalidad de las elecciones sindicales en la Corporación RTVE, se acuerda que:

- a) Las elecciones sindicales en la Corporación RTVE se celebrarán en todos sus centros de trabajo a nivel provincial.
- b) Los centros cuyo mandato finalice antes de marzo de 2024, prorrogarán el mismo hasta la celebración de las elecciones sindicales de marzo de 2024.
- c) El 20 de marzo de 2024 se procederá a realizar un proceso de elecciones sindicales en toda la Corporación RTVE.

A efecto de elecciones sindicales, todas las personas trabajadoras existentes quedan encuadradas en el colegio de técnicos y administrativos.»

Disposición transitoria tercera. Jornada:

*«Atendiendo a la reivindicación de la parte social firmante del presente Convenio Colectivo, la Corporación RTVE se compromete a negociar la modificación de la jornada ordinaria de trabajo regulada en su artículo 42 a fin de adaptarla a la mejor jornada laboral posible que con carácter general dispongan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la Administración General del Estado y el sector público estatal. En todo caso, en dicha negociación deberán cumplirse los límites y requisitos establecidos en cada momento por la normativa presupuestaria y laboral aplicable, y recabar los informes y autorizaciones que en su caso sean preceptivos, salvo que la mejor jornada laboral sea de aplicación directa por obligación legal.»*

Queda derogado su contenido, dado que ha quedado cumplido el objeto por el que fue redactada e incorporada al III Convenio Colectivo, quedando sustituida su redacción por la siguiente:

Disposición transitoria tercera. Jornada:

*«Las posibles mejoras que por el Ministerio de Hacienda y Función Pública autorice en su caso por la no aplicación de las 35 horas semanales desde el 1 de enero de 2023 para el sector público estatal también se aplicarán a CRTVE mediante su negociación.»*

Disposición transitoria novena. Derechos sindicales:

*«A partir de la fecha de publicación en el BOE del III convenio colectivo queda anulado el acuerdo por el que se concede exención de servicios a los miembros de la comisión negociadora del III convenio colectivo.»*

*Durante la vigencia del artículo 10 del real decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, los apartados B) y H) del artículo 91 se aplicarán de la siguiente forma:*

*91.B) Acumulación de horas entre integrantes de los Comités. Queda en suspenso, con excepción de lo expresamente acordado para el periodo de aplicación del artículo 10 del RDL 20/2012, aplicándose por tanto el siguiente régimen:*

*Los sindicatos con presencia en el comité intercentros de CRTVE podrán constituir una bolsa anual de horas en el ámbito de toda la Empresa, mediante la acumulación de las horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, de alguno o de todos los delegados/delegadas de personal, integrantes del Comité de Empresa y delegados/delegadas sindicales.*

*Requisitos:*

*– Podrán ser cesionarios de horas las personas que cumplan los requisitos para ser cedentes, y además, hasta un máximo de 6 personas por cada sindicato con derecho a bolsa, que serán designadas de entre sus integrantes.*

*– Cada sindicato presentará anualmente la relación de delegados/delegadas cedentes de horas y la relación de cesionarios que acumulan las horas a la Dirección de RR.HH. Salvo comunicación expresa en contrario, y hasta la fecha en que dicha comunicación sea debidamente notificada a la Dirección de Recursos Humanos por parte del cedente, dicha cesión de horas se entenderá válida y producirá sus efectos.*

*– Cada sindicato especificará el número total de horas cedidas de la bolsa a cada cesionario. Cuando el número de horas asignado a una persona supere el crédito horario teórico que le corresponde en función de su cargo de representación, la asignación deberá presentarse antes de que comiencen los últimos 5 días hábiles anteriores al periodo de cesión, y se mantendrá hasta aviso en contrario o durante el tiempo especificado en la notificación. No tendrá efecto la acumulación si no se comunica en el plazo mencionado.*

– Cada sindicato hará las anteriores notificaciones a la Dirección de Recursos Humanos y al área y centro de trabajo al que pertenece la persona trabajadora en la forma en que acuerden las partes.

En el caso de que, por acumulación de horas, el cesionario quedara en situación de exención de servicios percibirá sus retribuciones correspondientes al salario base, complementos personales y de puesto que se recogen en el convenio colectivo, que vinieran acreditándosele con regularidad hasta el momento de la exención de servicios. En consecuencia, aquellos complementos de índole funcional que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, se devengarán de acuerdo con la media de lo percibido en el último año por tales conceptos actualizados. En todo caso se garantizará, como mínimo, la percepción del complemento de disponibilidad para el servicio en su valor máximo (opción 3 más el complemento de polivalencia).

En caso de exención de servicios parcial, que la Dirección podrá autorizar en función de la viabilidad del encaje del trabajo parcial solicitado en la unidad en que esté destinado, siempre que haya sido efectuada la petición con 2 meses de anticipación, se trate de exención parcial de un horario fijo y para un plazo mínimo de 6 meses, con el fin de organizar el servicio, solo garantiza el cobro de las retribuciones del representante designado, como si del uso del crédito de horas sindicales se tratase; entendiéndose por exención de servicios parcial la acumulación de más de 80 horas mensuales.

91.H) Exención de servicios. Queda en suspenso, con excepción de lo expresamente acordado para el periodo de aplicación del artículo 10 del RDL 20/2012, aplicándose por tanto el siguiente régimen:

Los integrantes del Comité Intercentros de la Corporación RTVE, compuesto por 12 miembros y respetando la proporcionalidad de los sindicatos en la Corporación RTVE conforme a los resultados electorales obtenidos en sus respectivos ámbitos, estarán exentos de servicio, absorbiendo dicha exención el crédito horario que le corresponda como representante electo en su respectivo centro de trabajo. Las personas que ejercen el puesto de secretarías generales de las secciones sindicales integrantes del CI podrán proceder a asignar dicha exención a persona distinta, elegida entre los delegados/delegadas de personal, delegados/delegadas sindicales, delegados/delegadas de prevención e integrantes del comité de empresa, así como entre cualquiera de las 6 personas con capacidad para ser cesionarios de horas descritos en el acuerdo entre la Dirección y el CI de fecha 19 de diciembre de 2012.

Así mismo quedarán exentos los integrantes del CGSSL.

De igual manera, a partir de la fecha de publicación en el BOE del III convenio colectivo se dota de una bolsa de horas anuales en favor de los integrantes por la parte social de la Comisión Paritaria, equivalente a 4 dispensas de asistencia al trabajo, que será distribuida proporcionalmente conforme a los resultados electorales obtenidos en las elecciones sindicales.»

Queda derogado su contenido, salvo el primer párrafo de dicha disposición que se mantiene vigente y se incorpora como párrafo quinto del Artículo 91. Actividades sindicales, del Convenio Colectivo, quedando sustituida su redacción por la siguiente:

Disposición transitoria novena. Ampliación del presupuesto de acción social:

«En el caso de que no pueda aplicarse lo establecido en el convenio colectivo, sobre el presupuesto de acción social, se establece el compromiso de la empresa de que el presupuesto de acción social variará acorde a lo dispuesto en las sucesivas leyes de presupuestos y normativa reguladora de la masa salarial que, en la actualidad, determina un importe acorde al número de efectivos, esto es, personal laboral con contrato indefinido, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y

efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 24.3 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal. Si dicha normativa se mantiene en el futuro, ello implicará que si el número del personal laboral de CRTVE con contrato indefinido o fijo aumenta, también aumentará en la misma proporción el presupuesto de acción social.»

Disposición final primera. Efectos de las medidas:

*«Régimen de jornadas y horarios: mes siguiente a la aprobación del presente convenio colectivo.»*

*Aplicación de la Jubilación Forzosa: 6 meses después de la aprobación del presente convenio colectivo.»*

*Aplicación del artículo 99.4 (jubilación voluntaria): 1 de enero de 2020.»*

Se modifica y queda redactada de la siguiente manera:

Disposición final primera. Efectos de las medidas:

*«Régimen de jornadas y horarios:*

El régimen de horarios, desde el mes siguiente a la aprobación del presente convenio colectivo, 1 de enero de 2021.

El régimen de jornada vinculado a la jornada de trabajo general computada en cuantía anual con promedio semanal de treinta y siete horas y media desde el mes siguiente a la aprobación del presente convenio colectivo, 1 de enero de 2021, hasta el 30 de abril de 2023 inclusive.

El régimen de jornada vinculado a la jornada de trabajo general computada en cuantía anual con promedio semanal de treinta y cinco horas (revisión de los artículos 42 párrafo segundo, 50 párrafo quinto, 52 párrafo segundo, 57.2 párrafo tercero, 57.3.1 párrafo segundo y 72.2 párrafos quinto y sexto, y tablas) desde el 1 de mayo de 2023.

*Aplicación de la Jubilación Forzosa: 6 meses después de la aprobación del presente convenio colectivo (6 meses después del 22 de diciembre de 2020).*

*Aplicación del artículo 99.4 (jubilación voluntaria): 1 de enero de 2020.»*

Por lo anterior, y una vez expuestas y explicadas las modificaciones del III Convenio Colectivo, se someten a votación, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: Los miembros de la Dirección y la totalidad de la Representación de los trabajadores por unanimidad: UGT, CCOO, SI, USO y CGT.

Por tanto, se aprueba por unanimidad de la Comisión negociadora para la revisión parcial del III Convenio Colectivo representada por los votos favorables de la Dirección y los de las Secciones Sindicales de la UGT, CCOO, SI, USO y CGT, la modificación de determinados apartados de los artículos y disposiciones relacionados anteriormente, quedando redactados como ha quedado expuesto. No obstante, para mayor claridad, se adjunta como anexo a este acta la redacción completa de dichos artículos y disposiciones en su versión revisada por acuerdo. Así mismo, se acuerda remitir este acta y el anexo descrito, a la autoridad laboral competente solicitando su registro para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se faculta expresamente a Ana Isabel Cerrada Escurín a firmar electrónicamente la solicitud de inscripción y registro del texto, así como para realizar cuantos trámites resulten necesarios a fin de su registro, depósito y publicación oficial.

Se indica, a propuesta de la parte social con la conformidad de la Dirección, que se mantienen los siguientes acuerdos alcanzados en acta final y de acuerdos de la

Comisión Negociadora para la revisión parcial del III Convenio Colectivo de la Corporación RTVE de fecha 26 de abril de 2022:

– La comisión de empleo analizará las personas que han tenido contratos por obra sin categoría de convenio o artísticos, para asignarles una ocupación tipo análoga a los efectos de estos procesos que regula la Disposición Transitoria Octava.

– En el primer semestre de cada año se fijará la relación de plazas que saldrán a traslados, promoción y cambio de ocupación tipo.

Por otra parte se incorpora el compromiso de ambas partes para revisar, en su caso, los Acuerdos existentes sobre Terrenas y Grupos Operativos con motivo de la modificación de la jornada trabajo a 35 horas semanales de promedio en cómputo anual.

No habiéndose tratado otros temas, se cierra la sesión a las 14:15 horas. Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, suscriben la presente acta con acuerdo en el lugar y fecha al principio indicados un representante de la Dirección y un representante de cada una de las secciones sindicales con presencia en la Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo, lo que yo como secretaria certifico.

## **ANEXO AL ACTA DE 13 DE JUNIO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE REVISIÓN DEL III CONVENIO COLECTIVO**

### *Artículo 42. Jornada de trabajo.*

La jornada ordinaria de trabajo anual se compone, como regla general, de la jornada base más la jornada que resulte del régimen de jornada ordinaria variable o de turnos que se regula en este capítulo.

Con carácter general la jornada ordinaria de trabajo se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y cinco horas que en la Corporación RTVE se concreta en una jornada de 7 horas diarias distribuidas con las particularidades y excepciones que se indican en este capítulo. Para el cálculo de la jornada anual, se multiplicarán las 7 horas diarias por los días del año, descontado los días de vacaciones, sábados, domingos y festivos de cada centro de trabajo.

No obstante lo anterior, en razón a la continuidad del servicio público esencial de la Corporación RTVE, toda persona trabajadora viene obligada a adecuar su jornada laboral ocasionalmente y por imperiosas necesidades del servicio, así como a realizar las horas extraordinarias que de tales circunstancias se deriven.

Por tanto y atendiendo a la naturaleza excepcional de tal medida, solamente serán requeridas aquellas personas imprescindibles para el trabajo concreto que motive la calificación de imperiosa necesidad.

Las diferentes áreas, dependencias y servicios publicarán los cuadrantes con los horarios de cada persona trabajadora que, con carácter general, deberán tener una periodicidad mensual. Esta publicación se realizará el día 25 del mes anterior a través del portal de la persona trabajadora (en caso de publicación mensual) o mediante el sistema informático adecuado. Una vez validados en el sistema informático, la Corporación RTVE facilitará mensualmente al personal la certificación de los horarios realizados, así como la información sobre las horas extraordinarias, incidencias y descansos realizados a través del portal del trabajador. Esta información estará a disposición de la representación legal de las personas trabajadoras.

El registro para las jornadas realizadas fuera de los centros de trabajo (comisión de servicio, servicio exterior, teletrabajo, etc.) se realizará por medios manuales (como la firma de la persona trabajadora) o por medios analógicos o digitales (tarjetas, huellas dactilares, aplicaciones diversas...). Los medios, de los que se informará a la RLT, serán aportados por la empresa. El sistema elegido deberá preservar los derechos constitucional y legalmente establecidos, como el derecho a la intimidad y a la dignidad, y garantizar la protección de datos de carácter personal. El sistema utilizado debe

garantizar la autenticidad y fiabilidad de los datos, su trazabilidad y la imposibilidad de que puedan resultar manipulados o alterados.

La jornada diaria, semanal, mensual y anual del personal con contrato temporal o indefinido será la misma que la del personal fijo de la Corporación RTVE.

#### Artículo 50. *Turnicidad.*

Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual las personas rotan sucesivamente sus horarios o turnos de trabajo, según un cierto ritmo, implicando para la persona trabajadora la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un período de tiempo determinado.

Se aplicará a los equipos de trabajo, definidos por la Dirección y consultada la RLT, sujetos a procesos productivos continuos, en los que las personas afectadas ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo con una cadencia semanal. Implicará para estas personas la necesidad de prestar sus servicios y disfrutar los descansos en horas diferentes en un período determinado de tiempo.

El personal incluido en este sistema tendrá un calendario base anual con el fin de permitir organizar el tiempo libre. Las modificaciones de los turnos establecidos se comunicarán la última semana del mes anterior a través del cuadrante mensual; todo ello, salvo casos puntuales derivados de bajas o ausencias no previstas, en los que el preaviso se adecuará al imprevisto ocurrido.

Los turnos podrán ser, con carácter general, de dos clases, siendo la especificada en el apartado «b)» siguiente la jornada tipo.

a) Turnos con jornadas máximas de 35 horas semanales en cómputo anual. La jornada diaria será de 7 horas.

b) Se podrán establecer turnos de duración y computo diferentes, previo acuerdo entre la empresa y la RLT.

Las personas sujetas a turnicidad tendrán derecho, como en todos los demás supuestos, al descanso semanal obligatorio, preferentemente en sábado y domingo, que deberá establecerse dentro de los respectivos cuadrantes de turnos y con un reparto equitativo entre el personal incluido en el turno.

#### Modificaciones de turnos:

– Las personas sujetas al mismo régimen de turnos podrán intercambiar los turnos horarios y días de descanso por mutuo acuerdo, con el conocimiento de la jefatura inmediata superior, y con las únicas limitaciones al descanso que establece la legislación vigente.

– Cambios de horario por necesidades de la empresa: los integrantes del equipo podrán ser requeridos para cambiar su turno de trabajo establecido o modificar el inicio de su jornada por necesidades de la empresa con un preaviso de 24 horas, salvo que circunstancias sobrevenidas lo impidan. Las comunicaciones de estos cambios deberán hacerse avisando de forma directa para asegurar el conocimiento de los mismos. Los cambios se repartirán entre todos los integrantes del turno y no podrán sobrepasar los 2 días por mes natural y trabajador.

– En el caso de que con carácter excepcional, por situaciones sobrevenidas o de difícil anticipación, no pueda cumplirse el tiempo de preaviso de 24 horas para una convocatoria, el mero hecho de la comunicación implicará el pago indicado en el anexo 1 de las tablas salariales por menor preaviso. En todo caso deberán respetarse siempre los compromisos derivados de la conciliación laboral, familiar y personal.

– En caso de imprevisto por debajo del preaviso de 24 horas por causas no imputables a la empresa, se tendrá que cubrir el turno hasta que se produzca el relevo con una ampliación máxima de 3 horas y no más de 10 horas de trabajo. Para el relevo, la empresa intentará cubrirlo con la mayor brevedad posible.

Con carácter general, el turno base anual será equilibrado en el reparto equitativo de modificaciones, trabajo en noches, fines de semana y festivos, tanto a lo largo del año como trimestralmente.

## Artículo 52. *Jornada fin de semana.*

Es aquella en la que la persona realiza su labor en los centros de producción y/o en aquellos otros en los que se acuerde entre la Dirección y el Comité Intercentros, y desempeña su prestación profesional de conformidad al siguiente régimen de jornada:

- Prestación efectiva de trabajo durante tres días de la semana (viernes, sábado y domingo; o sábado, domingo y lunes). En estos casos, la jornada no podrá superar el límite de 11 horas diarias de trabajo, teniendo una jornada semanal de 28 horas de trabajo computables a todos los efectos como las 35 horas de la jornada ordinaria.
- El descanso semanal de estas personas será el resto de los días de la semana.

La jornada de fin de semana se cubrirá preferentemente con adscripciones voluntarias. En caso de no cubrirse con personas voluntarias, será cubierta con jornadas normales de manera rotativa entre las personas del área afectada, siendo los periodos de rotación máxima de cuatro meses.

El personal con jornada fin de semana tendrá derecho a los festivos marcados en el calendario laboral que coincidan con viernes o lunes. En caso de trabajar el día festivo se tendrá derecho a librar las horas trabajadas ese día.

No tendrá la consideración de jornada fin de semana la desarrollada en sábado y/o domingo como consecuencia de la aplicación del régimen de jornada de disponibilidad, guardia, turnicidad u otro tipo de jornada especial.

## Artículo 57. *Comisiones de servicio.*

### 1. Concepto y efectos.

1.1 Comisión de servicio es la misión o cometidos especiales que se ordenen realizar circunstancialmente a la persona trabajadora en otra localidad o lugar distinto a aquel en que deba prestar ordinariamente su trabajo y será de aplicación en distancias iguales o superiores a cuarenta y cinco kilómetros desde el centro de trabajo. Dado el carácter de servicio público de la Corporación RTVE, la orden de comisión de servicio es obligatoria para el personal siempre que se comunique con setenta y dos horas de antelación. Afectará de forma equitativa al personal de las áreas sobre la que recaiga habitualmente. En caso de que la comisión de servicio no implique pernocta fuera del domicilio habitual del trabajador, se podrá aplicar el régimen de preavisos del artículo 49, respetando el horario y, en su caso, la pausa ordinaria de comida contemplada en el artículo 43.

1.2 El personal que tenga que cumplir comisión de servicio percibirá por adelantado el importe o un anticipo de las dietas y gastos de locomoción, tasa turística y peajes a que la comisión da lugar, conforme al artículo 75 de este convenio.

1.3 La duración máxima de la comisión de servicio será de cuarenta y cinco días ininterrumpidos en territorio nacional y de dos meses en el extranjero. No obstante, si el plazo resultara insuficiente y lo exigen razones de servicio público, podrá prolongarse hasta otros treinta días en ambos casos.

1.4 La Corporación RTVE determinará los medios adecuados para efectuar los desplazamientos en transportes públicos tales como automóvil, ferrocarril, barco, avión, etc.; o, previa aceptación de la persona comisionada, vehículo aportado por Corporación RTVE o el vehículo propio de la persona comisionada.

## 2. Jornada en comisión de servicios.

Durante el tiempo en el que la persona trabajadora deba realizar su trabajo en comisión de servicio, realizará la jornada y horarios requeridos por las necesidades del servicio o tarea para la que ha sido enviado.

En función del plan previo de actividad o teniendo en cuenta las particularidades de la actividad que durante el desplazamiento vaya a realizarse, se aplicará alguna de las siguientes fórmulas de cómputo:

– Cuando se prevea que la actividad a desarrollar no vaya a ocupar en su totalidad más tiempo que el de la jornada base en promedio de 35 horas semanales o con la ampliación de jornada asignada, la única variación se producirá en la medida en que la jornada deba fraccionarse a lo largo del día, en dos bloques entre los cuales no habrá un intervalo superior a 2,5 horas, para garantizar el descanso entre jornadas y en atención a las circunstancias del trabajo concreto a efectuar planificado por la empresa.

Cuando, por el contrario, se prevea que el tiempo de trabajo sea superior a la jornada señalada anteriormente, se podrá optar de mutuo acuerdo por la adscripción al régimen de jornada de rodaje por cada día de pernocta.

– Las horas realmente trabajadas durante la comisión de servicio se computarán dependiendo del régimen al que la persona trabajadora esté adscrita, abonándose las que excedan del total de horas ordinarias como horas extraordinarias, salvo que esté incluida en el complemento de jornada de rodaje o pacto de rodaje. Cuando en el desplazamiento no haya ninguna persona responsable de la planificación de los horarios del equipo desplazado que permita la firma por parte de los trabajadores, aplicará lo redactado en el artículo 42 en materia de registro de horarios, que serán incluidas en el resumen mensual.

– En el caso de que las necesidades del servicio o del desplazamiento impidan el disfrute del tiempo para comer o la necesidad de estar localizado durante este tiempo, se disfrutará del mínimo tiempo para el desayuno, comida o cena y será computable como jornada laboral.

– Si durante los días de seguimiento de la comisión de servicio coincide el trabajo en sábado, domingo y/o festivo recogido en el calendario laboral de la empresa, estos días se compensarán además con el módulo de festivo y, en el caso de que no le corresponda trabajar en ese día, se le compensará con el día libre correspondiente.

## 3. Tratamiento del tiempo de viaje.

Es el tiempo invertido en el desplazamiento a una localidad o ubicación diferente a la del centro de trabajo habitual, a una distancia igual o superior a 45 kilómetros, donde debe realizarse un trabajo específico a requerimiento de la Corporación RTVE.

3.1 El tiempo de viaje, que será establecido previamente por la Corporación RTVE, se considerará como tiempo de trabajo en los siguientes términos:

– Cuando en el desplazamiento se invierta un tiempo superior al de una jornada ordinaria de trabajo y en dicho día solo se viaje, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje hasta un máximo de 10 como una jornada de trabajo.

– Cuando el viaje vaya precedido o seguido de actividad laboral, se computará la totalidad de las horas invertidas en el viaje, más las efectivamente trabajadas. Si se conduce y el trayecto dura más de 6 horas, la jornada laboral no podrá superar 7 horas.

– El cálculo del tiempo que vaya a invertirse en un viaje, siempre que se utilice el vehículo propio o aportado por Corporación RTVE, se hará por los itinerarios más seguros (autopistas y autovías) de acuerdo con las previsiones de tiempo de la guía oficial de carreteras y los tiempos de descanso recomendados.



Se pernoctará fuera cuando se cumpla una de las siguientes condiciones, salvo voluntariedad en contrario de la persona trabajadora:

- Que la jornada más el desplazamiento sea igual o superior a 10 horas efectivas de trabajo.
- Que la hora de inicio del viaje de vuelta sea a partir de las 22 horas y la estimación del viaje sea superior a las dos horas.
- También se pernoctará fuera cuando, sin cumplirse las condiciones anteriores, la persona responsable así lo decida, atendiendo a medidas de seguridad.

Artículo 72. *Complementos de calidad o cantidad.*

1. Complemento de festivo.

Con carácter general, salvo lo previsto al efecto en la tabla de incompatibilidades del Anexo 2, todo el personal que trabaje en festivo, sábado y domingos percibirá el importe regulado en el Anexo 1.

Aquellas personas que trabajen en Nochebuena y/o Nochevieja dentro de la franja horaria comprendida entre las 20:30 y la 01:00 percibirán la cantidad establecida en el Anexo 1.

Aquellas personas que, sin tener asignado un complemento de los que comportan variabilidad horaria, les sea asignado trabajo en sábado, domingo o festivo percibirán la cantidad indicada en el Anexo 1 por cada festivo trabajado.

2. Complemento de horas extras.

Retribuye los excesos de las jornadas de trabajo ordinario detalladas en el artículo 59 del presente convenio.

Para calcular el precio de la hora extra se utilizará la siguiente fórmula:

El cálculo del valor de la hora ordinaria diurna de trabajo se hace dividiendo el salario bruto mensual anualizado con las prorratas de las pagas extraordinarias entre el número de horas anuales ordinarias de cada centro de trabajo.

En el caso de horas extraordinarias nocturnas, se sumará al cálculo anterior el valor de la nocturnidad en cada caso.

Para calcular las horas festivas diurnas se sumará al valor de la hora ordinaria diurna 1/7 del valor del complemento de festivo.

Por último, las horas festivas nocturnas acumularán el valor de la hora ordinaria diurna, más el valor de la nocturnidad en cada caso y 1/7 del valor del complemento de festivo.

3. Gratificaciones diversas.

Las propuestas de concesión de gratificaciones especiales podrán surgir desde las direcciones de área, de la RLT y de las propias personas trabajadoras, concretándose los criterios y motivos de su concesión. De las otorgadas quedará constancia en el expediente personal.

4. Complemento de formación.

Se abonará este complemento a las personas de la Corporación RTVE que colaboren en la elaboración y/o impartición de cursos de formación a través del Instituto RTVE.

5. Complemento de tribunales.

Se abonará este complemento a las personas de la Corporación RTVE que colaboren en las pruebas de selección establecidas en el sistema de provisión de plazas, por la cuantía acordada entre la Dirección y el CI.

## 6. Comidas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43, el personal tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor, en aquellos centros donde esté establecido dicho servicio y dentro del horario de comidas que figura en dicho artículo, estableciéndose un procedimiento de copago según las siguientes características:

– En los casos en que exista comedor en el centro, la Corporación RTVE abonará el 50 % del valor del menú establecido a la contrata, abonando la persona que utilice este servicio el resto del coste de su consumición.

– En los casos en que no exista comedor de empresa en el centro de trabajo se abonará la cantidad establecida en el Anexo 1. La no utilización de los servicios de comedor no dará derecho al abono de las cantidades.

## CAPÍTULO IX

### Actividades sindicales

#### Artículo 91. *Actividades sindicales.*

El derecho de las personas trabajadoras a organizarse libremente en sindicatos es un precepto constitucional, por lo que la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical en sus centros de trabajo, tanto por las personas que son representantes electas del personal como por las personas trabajadoras en general, en los términos que establezca este convenio colectivo y la legislación vigente en cada momento. La labor representativa de los sindicatos y la defensa de los intereses de las personas trabajadoras es ejercida por estos, no solo en favor de sus personas afiliadas, y de sus efectos se benefician el conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE. Es por ello que, además del sostenimiento directo de los mismos por parte de sus personas asociadas, los sindicatos precisan de medios, recursos y facilidades, que compensen sus actividades que surten efectos generales y universales para la totalidad de la plantilla de la Corporación RTVE. Por tanto, se pueden establecer entre la dirección de la Corporación RTVE y las secciones sindicales de las organizaciones sindicales «más representativas» que operan en la Corporación RTVE, acuerdos tendentes a facilitar la actividad sindical y establecer compensaciones por la extensión universalizada a la plantilla de los beneficios derivados de la representación laboral que estos logran.

De acuerdo con el título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/1985 de dos de agosto), se entenderán como «sindicatos más representativos» en el ámbito de la Corporación RTVE los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención del 10 % o más del total de delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de los comités de empresa, elegidas en el conjunto de las elecciones sindicales celebradas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo.

A los efectos previstos en este artículo, todas las menciones y derechos que se recogen para las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» se refieren exclusivamente a las secciones sindicales de ámbito estatal de toda la Corporación RTVE. Es decir, una por cada «sindicato más representativo».

A los efectos de este artículo, las coaliciones de sindicatos con al menos el 10 % de los delegados y delegadas de personal y/o de las personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE tendrán los mismos derechos que los «sindicatos más representativos», siempre que se hubiesen presentado a las elecciones sindicales en coalición, en cuyo caso quedarán absorbidos los derechos que les pudieran corresponder como sección sindical.

A partir de la fecha de publicación en el BOE del III convenio colectivo queda anulado el acuerdo por el que se concede exención de servicios a los miembros de la comisión negociadora del III convenio colectivo.

## A) Delegados y delegadas sindicales.

En cada centro de trabajo, las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» podrán designar delegados y delegadas sindicales, de acuerdo con la siguiente escala:

- De 50 a 250 trabajadores: Uno.
- De 251 a 750 trabajadores: Dos.
- De 751 a 2.000 trabajadores: Cuatro.
- De 2.001 en adelante: Once.

Cuando no se llegue a cincuenta personas trabajadoras por centro de trabajo, aquellos centros que no tengan representación conforme a la escala anterior podrán agruparse por provincias integradas en las respectivas comunidades autónomas para tener derecho a un delegado o delegada sindical autonómico por los primeros cien trabajadores. A estos efectos Ceuta y Melilla se computan conjuntamente con los centros de trabajo de la comunidad autónoma de Andalucía. Estos delegados y delegadas dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a las personas integrantes de comités de empresa o delegados y delegadas, por el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores. Los delegados y delegadas sindicales, para poder disponer del crédito de horas mensuales retribuidas deberán pertenecer a un centro de trabajo con plantilla de más de veinticinco personas trabajadoras; en caso contrario, se les garantiza un mínimo de siete horas mensuales.

A petición de parte, la dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de delegados y delegadas sindicales en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Madrid se considera un único centro de trabajo.

## B) Acumulación de horas entre miembros de los comités.

Podrá crearse una bolsa de horas mensuales retribuidas para cada sección sindical de un «sindicato más representativo», con la cesión parcial de las horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, de alguno o de todos los delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa de su adscripción. Las horas retribuidas de esta bolsa podrán acumularse con el crédito de horas de que ya dispongan uno o varias personas representantes, siempre que no exceda del 100% de incremento sobre el número de horas que a estas corresponda.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad de la persona cedente y cesionaria y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al delegado o delegada sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aun coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

A la anterior bolsa, la Corporación RTVE añadirá la cantidad de 7.000 horas retribuidas que se repartirán entre los sindicatos presentes en el CI de la Corporación RTVE de forma proporcional a la representatividad obtenida en el mismo (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).

Esta bolsa de horas tiene como finalidad proporcionar una mayor flexibilidad para el ejercicio de las funciones representativas de las personas representantes de los trabajadores, y por ello se utilizarán únicamente por parte de aquellas que tengan la condición de representante legal de los trabajadores: personas integrantes de comités de empresa y delegados y delegadas de personal, o la condición de delegado o delegada sindical conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La forma y el uso que las citadas secciones sindicales puedan dar a las mismas deberá ser pactada previamente con la Corporación RTVE.

## C) Locales sindicales.

Se dotará a las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» de locales con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias, en los siguientes términos:

- Un local en Torrespaña (Madrid).
- Un local en San Cugat del Vallés (Barcelona).
- Un local en Prado del Rey (Madrid).
- Un local en cada una de las restantes comunidades autónomas, siempre que sea posible y lo permitan los medios inmobiliarios de las distintas comunidades autónomas y, en el caso de Canarias, se tendrá en cuenta la necesidad de tenerlo en las dos provincias. Estos extremos se tomarán en consideración en las ampliaciones o centros de nueva planta.

Los sindicatos que no tengan la consideración de más representativos, pero presentes en el CI, tendrán derecho a tener un local en Madrid y otro en Barcelona dotado con mobiliario y enseres adecuados, y los medios materiales necesarios para el correcto desempeño de las tareas que les son propias.

## D) Excedencia.

Las personas que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior desempeñadas en los «sindicatos más representativos», de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 104 del presente convenio.

## E) Facilidades.

La dirección de la Corporación RTVE facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical de los comités de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales y su difusión informativa en cada uno de sus centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades la Corporación RTVE permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.

## F) Asamblea sindical.

Cada una de las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» o presentes en el CI de la Corporación RTVE podrá convocar y celebrar anualmente cuatro asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral. La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores, si bien dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la Dirección correspondiente con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sometida a la limitación establecida en el epígrafe b) del artículo 78.2 del citado texto legal.

## G) Servicios sociales.

Las personas integrantes de los comités de empresa o delegados y delegadas de personal tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la empresa, grupos de empresa y plan de pensiones, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan. La dirección de la Corporación RTVE facilitará a los comités de empresa o delegados y delegadas de personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

## H) Exención de servicios.

H.1 Las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» en la Corporación RTVE o presentes en el CI de la Corporación RTVE, podrán designar de entre sus integrantes del comité de empresa, delegados y delegadas de personal, delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención, representantes que quedarán exentos de la prestación del servicio para poder desempeñar funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de la Corporación RTVE, sin perjuicio de la percepción de sus retribuciones correspondientes al salario base, complementos personales y de puesto que se recogen en el convenio colectivo, que vinieran acreditándosele con regularidad hasta el momento de la exención de servicios. En consecuencia, aquellos complementos de índole funcional que su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto de trabajo, se devengarán de acuerdo con la media de lo percibido en el último año por tales conceptos actualizados. En todo caso se garantizará, como mínimo, la percepción del complemento de disponibilidad para el servicio en su valor máximo (Opción 3 más el complemento de polivalencia).

H.2 Para el cálculo del número total de personas exentas de servicio se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 % de los delegados y delegadas en la Corporación RTVE	Exenciones de servicio
1	25
2	50
3	75
4 o más	84

En estos números estarán incluidas aquellas personas integrantes del CGSSL que la representación legal de las personas trabajadoras decidiera liberar de servicio.

Las personas exentas de servicio en la Corporación RTVE se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el CI de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (número de delegados y delegadas de personal y personas integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE). Asimismo, el número máximo de personas exentas de servicio por cada centro de trabajo, con relación al número de personas trabajadoras, será el establecido de acuerdo con el siguiente baremo:

- En centros de menos de 50 personas trabajadoras, una persona exenta de servicio.
- En centros de 50 hasta 100 personas trabajadoras, dos personas exentas de servicio.
- En centros de más de 100 personas trabajadoras los que correspondan hasta cubrir el cupo máximo.

Todo ello respetando la obligatoriedad de cumplir los requisitos establecidos en el convenio colectivo, en cuanto deben ser delegados y delegadas de personal o personas integrantes del comité de empresa o delegados y delegadas sindicales o delegados y delegadas de prevención.

A petición de parte, la Dirección de la Corporación RTVE, con carácter excepcional y previos los informes pertinentes, podrá autorizar la designación de «personas exentas de servicio» en cualquier centro de trabajo, mediante sustitución expresa de alguno de los que correspondiera al sindicato proponente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

H.3 La Dirección podrá autorizar la exención parcial de la prestación de servicio en función de la viabilidad del encaje del trabajo parcial solicitado en la unidad en que esté destinado, siempre que haya sido efectuada la petición con dos meses de anticipación, se trate de exención parcial de un horario fijo y para un plazo mínimo de seis meses, con el fin de organizar el servicio. La exención parcial de servicio solo garantiza el cobro de las retribuciones del representante designado, como si del uso del crédito de horas sindicales se tratase.

H.4 La sección sindical correspondiente podrá proponer, si lo considera necesario, que la plaza de una persona liberada (representante exenta de servicio), sea cubierta por un contrato interino.

I) Garantías y derechos de los delegados/delegadas sindicales.

Los delegados/delegadas sindicales y autonómicos, tendrán las garantías y derechos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley orgánica de Libertad Sindical, incluido el obtener permiso sin sueldo, en el caso de que no estuviesen ya relevados/relevadas de prestación de servicios, hasta un máximo de veintidós días al año, para atender asuntos sindicales.

J) Comité Intercentros.

J.1 Constitución.

Al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores se constituye en la Corporación RTVE, un Comité Intercentros, estableciéndose por convenio la constitución, funcionamiento y competencia del mismo.

J.2 Ámbito de actuación.

El Comité Intercentros es el máximo órgano colegiado representativo de las personas que trabajan en la Corporación RTVE. El ámbito de competencia territorial de este comité será el estatal y el que supere el de las competencias de cada uno de los comités de empresa o de los delegados/delegadas de personal.

J.3 Competencias.

J.3.a Las competencias del Comité Intercentros serán las señaladas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y las que a continuación se establecen en este convenio.

J.3.a.1 Asumir los derechos y obligaciones que el convenio colectivo de la Corporación RTVE y la legislación laboral concede a la «representación de las personas trabajadoras», «personas representantes del personal» o términos análogos sin menoscabo de las atribuciones y competencias de los sindicatos.

Asimismo, este órgano (CI) estará legitimado para recibir toda la información que la empresa esté obligada a entregar a la representación legal de las personas trabajadoras.

J.3.a.2 Conocer la estructura orgánica y sus variaciones antes de su puesta en práctica por la Dirección.

J.3.a.3 Conocer trimestralmente, al menos, el plan de actividades y la evolución económica de la Corporación RTVE, así como los informes estadísticos, balances del ejercicio e informes de datos y niveles de audiencia de la programación.

J.3.a.4 Poder establecer con la Dirección pactos o acuerdos que afecten al conjunto de las personas trabajadoras de la Corporación RTVE.

J.3.a.5 Crear en su seno comisiones de trabajo para temas concretos.

J.3.a.6 Convocar huelga y ejercitar cuantas actuaciones administrativas o judiciales sean necesarias para la defensa de los intereses de las personas trabajadoras en su ámbito correspondiente.

J.3.a.7 Comunicar la composición de la representación del personal en la Comisión negociadora del convenio colectivo y en el CGSSL, así como en los órganos de representación y participación de ámbito estatal para la Corporación RTVE, con base en la respectiva representatividad de cada sección sindical en el CI.

J.3.a.8 Intervenir como integrantes por la parte social de la Comisión paritaria, ejerciendo las funciones que se señalan para la misma en este convenio.

J.3.a.9 Convocar, presidir y coordinar cuantas asambleas que, por la trascendencia de los temas, se considere oportuno.

J.3.a.10 Actuar en cualquier otro asunto que afecte a las personas de la Corporación RTVE.

#### J.4 Composición.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE estará integrado por doce personas y, en su composición, se respetará la proporcionalidad de los sindicatos en la Corporación RTVE, conforme a los resultados electorales obtenidos en sus respectivos ámbitos. En la designación de las personas integrantes de este comité se respetará lo establecido en la legislación vigente y cada uno de sus integrantes dispondrá de un crédito mensual de cuarenta horas retribuidas, que absorberá el que le corresponda como representante electa en su respectivo centro de trabajo.

#### J.5 Reuniones.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá cada trimestre para tratar asuntos relativos a sus competencias. Durante cada una de las reuniones del Comité, la Dirección informará al mismo de aquellos temas que afecten y deban ser conocidos por los trabajadores.

El Comité Intercentros de la Corporación RTVE se reunirá, con carácter ordinario, hasta un máximo de doce veces al año. Con carácter extraordinario podrá reunirse hasta un máximo de doce ocasiones anuales adicionales, siempre que concurren circunstancias que justifiquen la necesidad de la reunión, mediante solicitud de al menos siete de sus componentes, que deberán fijar los asuntos a tratar.

Las reuniones que se prevén en el presente convenio entre la Dirección y el Comité Intercentros, se celebrarán durante las reuniones convocadas por el CI, con carácter ordinario o extraordinario.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE podrá convocar a reunión al Comité, comunicando previamente el orden del día a tratar, con carácter general, con un mínimo de 48 horas. De no estar previamente convocado el Comité Intercentros, dicha convocatoria no será considerada dentro del cómputo de reuniones previsto en los párrafos anteriores.

Las reuniones del comité serán notificadas a la Dirección, con carácter general, con un mínimo de 48 horas, salvo casos de negociación colectiva o conflicto, en los que podrá reducirse el plazo al estrictamente necesario. Las horas empleadas en reuniones convocadas expresamente por la Dirección, no serán por cuenta del crédito de horas mensuales retribuidas de cada uno de los representantes de los trabajadores.

#### J.6 Gastos.

Los gastos de desplazamiento de las personas integrantes del Comité, originados por la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias, serán satisfechos por la Corporación RTVE.

#### J.7 Validez de los acuerdos.

La constitución válida de las reuniones requerirá un «quorum» de, al menos, siete de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas que asistan, salvo que, reglamentariamente, se exigiera mayoría superior.

La Dirección propiciará en la medida de lo posible que las reuniones del Comité Intercentros y las comisiones de él dependientes se realicen por videoconferencia, garantizando su privacidad, de acuerdo con la mayoría de la representación sindical.

Con carácter general para cuantas comisiones se establecen en el presente Convenio Colectivo, las reuniones se entenderán válidamente celebradas por videoconferencia, sin perjuicio de la posterior extensión y firma del acta correspondiente.

#### J.8 Reglamento.

El Comité Intercentros elaborará su reglamento que no podrá contravenir la legislación vigente ni lo establecido en este convenio colectivo y que registrará en el SMAC u organismo competente de la administración que lo sustituya, entregando copia a la Dirección.

#### K) Presupuesto.

La Dirección oirá a la representación de los trabajadores antes de elaborar el anteproyecto de presupuestos para la CRTVE. Para ello se mantendrá una reunión con el CI de la Corporación RTVE antes del mes de octubre de cada año.

#### L) Participación.

La Corporación RTVE se compromete a facilitar información, mediante reuniones trimestrales con el Comité Intercentros, de las actividades previstas y de la evolución económica de la empresa, así como de lo establecido al respecto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. Dicha información tendrá carácter reservado y, en todo caso, ningún tipo de documentos entregados por la empresa a la representación del personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Las personas representantes del personal estarán en los órganos de participación de las personas trabajadoras en la gestión y en la programación de la Corporación RTVE, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que la Corporación RTVE presta.

#### M) Reunión estatal de las secciones sindicales.

Las secciones sindicales de los sindicatos presentes en el CI podrán celebrar una asamblea cada cuatro años, disponiendo cada sección sindical cuando celebrarla en ese periodo. La Corporación RTVE abonará los gastos ocasionados por la celebración de dicha asamblea. A dicha asamblea podrán asistir los delegados/delegadas sindicales, integrantes del comité de empresa y representantes del personal integrantes de cada sección sindical.

#### N) Viajes y dietas.

Las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» en la Corporación RTVE o presentes en el CI, tendrán derecho, con cargo a la Corporación RTVE, a un número de viajes y dietas, que se repartirán proporcionalmente entre las secciones sindicales o coaliciones presentes en el Comité Intercentros de la Corporación RTVE, en base a su representatividad en el mismo. (n.º de delegados/delegadas e integrantes de comités de empresa en la Corporación RTVE).



Para el cálculo del número total de las dietas se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en CRTVE	Dietas	Dietas adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Dietas adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	261	19	47
2	522	35	91
3	783	57	139
4 o más	950	70	180

Para el cálculo total de los viajes se utilizará la siguiente tabla:

Número de sindicatos representativos en la Corporación RTVE o coaliciones con más del 10 por 100 de los delegados/delegadas en Corporación RTVE	Viajes	Viajes adicionales durante el año que se negocie el convenio colectivo de la Corporación RTVE	Viajes adicionales durante el año que se celebren las elecciones sindicales en la Corporación RTVE
1	82	6	15
2	165	11	29
3	247	18	44
4 o más	323	22	57

Los viajes internacionales se efectuarán solamente en el ámbito europeo con cargo a este cupo, valorándose el doble que los nacionales, a efectos del cómputo señalado anteriormente.

Entre la Dirección de la Corporación RTVE y el Comité Intercentros se elaborará el procedimiento para la aplicación de este derecho y su correcta administración.

En caso de que un sindicato agote los viajes o dietas, se podrán intercambiar viajes por dietas, y viceversa, en la proporción de 1 viaje por 3 dietas.

O) Reuniones de integrantes de Comité de Empresa.

En los centros de trabajo de hasta cien trabajadores se ampliará el crédito de horas mensuales retribuidas, además de las establecidas en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores a aquellas que se utilicen por cada una de las personas integrantes del Comité de Empresa para asistir a dos reuniones del Comité al mes o tres en época de convenio, siempre que la Empresa tenga conocimiento de tales reuniones con al menos 48 horas de antelación para organizar las necesidades del servicio.

P) Utilización de recursos corporativos.

Mediante acuerdo entre la Dirección y las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos», estas podrán utilizar los recursos corporativos. Con los mismos requisitos se podrán facilitar recursos corporativos para las necesidades del Comité Intercentros de la Corporación RTVE.

Asimismo, la Dirección de la Corporación RTVE proporcionará a las secciones sindicales de los «sindicatos más representativos» el apoyo administrativo preciso tendente a facilitar la actividad sindical.

Q) Interlocución acreditada.

La petición, notificación y justificación de uso de recursos corporativos, la designación de delegados/delegadas sindicales y personas exentas de servicio, la propuesta de dietas contra el cupo establecido en el convenio, cualquier otra de designación de representantes del sindicato y en general cualquier otro extremo que deba ser acreditado por un sindicato en el ámbito de la Corporación RTVE, será

competencia ejercida por el/la secretario/secretaria general de cada sección sindical, o cargo equivalente, que se podrá delegar expresamente en persona o personas concretas y para ámbitos y supuestos específicos.

Para los comités de cualquier nivel, serán los secretarios/secretarias de cada uno de estos comités los encargados/encargadas de comunicar estos extremos a la Dirección en el ámbito que corresponda, con el «visto bueno» de la presidencia del mismo comité o según lo especifique su propio reglamento.

R) Elecciones sindicales.

Debido al deseo de unificar la totalidad de las elecciones sindicales en la Corporación RTVE, se acuerda que:

a) Las elecciones sindicales en la Corporación RTVE se celebrarán en todos sus centros de trabajo a nivel provincial.

b) Los centros cuyo mandato finalice antes de marzo de 2024, prorrogarán el mismo hasta la celebración de las elecciones sindicales de marzo de 2024.

c) El 20 de marzo de 2024 se procederá a realizar un proceso de elecciones sindicales en toda la Corporación RTVE.

A efecto de elecciones sindicales, todas las personas trabajadoras existentes quedan encuadradas en el colegio de técnicos y administrativos.

Disposición transitoria tercera. *Jornada.*

Las posibles mejoras que por el Ministerio de Hacienda y Función Pública autorice en su caso por la no aplicación de las 35 horas semanales desde el 1 de enero de 2023 para el sector público estatal también se aplicarán a CRTVE mediante su negociación.

Disposición transitoria novena. *Ampliación del presupuesto de acción social.*

En el caso de que no pueda aplicarse lo establecido en el convenio colectivo, sobre el presupuesto de acción social, se establece el compromiso de la empresa de que el presupuesto de acción social variará acorde a lo dispuesto en las sucesivas leyes de presupuestos y normativa reguladora de la masa salarial que, en la actualidad, determina un importe acorde al número de efectivos, esto es, personal laboral con contrato indefinido, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 24.3 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para el año 2023, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal. Si dicha normativa se mantiene en el futuro, ello implicará que si el número del personal laboral de CRTVE con contrato indefinido o fijo aumenta, también aumentará en la misma proporción el presupuesto de acción social.

Disposición final primera. *Efectos de las medidas.*

Régimen de jornadas y horarios:

El régimen de horarios, desde el mes siguiente a la aprobación del presente convenio colectivo, 1 de enero de 2021.

El régimen de jornada vinculado a la jornada de trabajo general computada en cuantía anual con promedio semanal de treinta y siete horas y media desde el mes siguiente a la aprobación del presente convenio colectivo, 1 de enero de 2021, hasta el 30 de abril de 2023 inclusive.

El régimen de jornada vinculado a la jornada de trabajo general computada en cuantía anual con promedio semanal de treinta y cinco horas (revisión de los artículos 42

párrafo segundo, 50 párrafo quinto, 52 párrafo segundo, 57.2 párrafo tercero, 57.3.1 párrafo segundo y 72.2 párrafos quinto y sexto, y tablas) desde el 1 de mayo de 2023.

Aplicación de la Jubilación Forzosa: 6 meses después de la aprobación del presente convenio colectivo (6 meses después del 22 de diciembre de 2020).

Aplicación del artículo 99.4 (jubilación voluntaria): 1 de enero de 2020.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**17841** *Resolución de 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de tripulantes de cabina de pasajeros de EasyJet Airline Spain, Sucursal en España.*

Visto el texto del II Convenio colectivo de Tripulantes de Cabina de pasajeros de la empresa EasyJet Airline Spain, Sucursal en España (código de convenio n.º 90103320012019), acuerdo que ha sido suscrito con fecha 8 de mayo de 2023, de una parte por los representantes designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por la sección sindical de USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.1 y 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

#### **II CONVENIO COLECTIVO DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE EASYJET AIRLINE SPAIN, SUCURSAL EN ESPAÑA (1 de marzo de 2022-28 de febrero de 2025)**

Se negocia el II Convenio Colectivo (en lo sucesivo, el «Convenio») entre la empresa EasyJet Airline Spain, Sucursal en España (en lo sucesivo, «EasyJet», «la Compañía» o «la Empresa») y el colectivo de Tripulantes de Cabina de pasajeros representado por las secciones sindicales en la empresa del Sindicato USO (Unión Sindical Obrera) y del Sindicato SITCPLA (Sindicato Independiente de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Líneas Aéreas) (en lo sucesivo, «la Representación del Colectivo de TCPs» o «los Sindicatos») legitimados conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo USO la mayoría de la parte social en la comisión negociadora del Convenio (8 miembros de un total de 13 miembros), se suscribe este II Convenio Colectivo por la empresa EasyJet Airline Spain, Sucursal en España y la Sección Sindical de USO (Unión Sindical Obrera) tras haberse realizado una consulta entre todo el colectivo de Tripulantes de Cabina de EasyJet en España con resultado a favor, ratificado con una mayoría absoluta.

El convenio se denominará «II Convenio colectivo de Tripulantes de Cabina de pasajeros de EasyJet Airline Spain, Sucursal en España».

## CAPÍTULO 1

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El ámbito de aplicación del presente convenio colectivo abarca todas las bases y centros de trabajo que EasyJet tenga establecidos o establezca en el territorio español.

#### Artículo 2. *Ámbito personal y funcional.*

El presente convenio es un convenio colectivo de franja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores y afecta todos los trabajadores Tripulantes de Cabina de Pasajeros contratados en España para prestar servicios en la empresa.

Solo podrán ejercer las funciones de Tripulantes de Cabina de Pasajeros el personal en posesión de certificado y habilitaciones necesarias.

El ámbito de aplicación funcional del convenio serán las actividades realizadas por EasyJet Airline Spain, Sucursal en España, de modo predominante la del transporte de pasajeros.

#### Artículo 3. *Ámbito temporal.*

(a) El presente convenio será válido durante un periodo de tres años, desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2025, excepto en lo que se refiera a conceptos o materias para los cuales las partes hayan acordado expresamente una vigencia distinta.

(b) El presente convenio será prorrogable tácitamente por periodos de doce (12) meses si dentro de al menos los dos (2) meses anteriores a la fecha de su finalización no mediara denuncia expresa de alguna de las partes, que se comunicará por escrito y de forma fehaciente por la parte que formulara la denuncia.

(c) Denunciado el convenio mientras dure la negociación del siguiente y este sea sustituido, el presente convenio mantendrá su vigencia.

#### Artículo 4. *Principio de unidad.*

(a) El presente convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento en su totalidad.

(b) En el supuesto de que la autoridad laboral estimara de modo definitivo y no recurrible que algunos de sus artículos conculcan la legalidad vigente y así lo hiciera saber a las partes otorgantes, o si una sentencia firme de la jurisdicción social dejara sin efecto alguno de los acuerdos convenidos, la Comisión Negociadora del mismo deberá subsanar de común acuerdo y en el plazo de 30 días las cláusulas correspondientes.

(c) En caso de falta de acuerdo de la comisión negociadora, las partes aceptan someterse al proceso de mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SIMA), como mecanismo de solución extrajudicial de conflictos.

#### Artículo 5. *Comisión Paritaria.*

(a) Durante el periodo de vigencia del presente convenio, se creará una comisión paritaria de vigilancia de cumplimiento e interpretación del presente convenio que estará compuesta como máximo de 5 representantes de la empresa EasyJet y 5 por parte de la representación social de los negociadores del convenio, firmantes del convenio de los que 3 corresponderá a la representación sindical de USO y 2 a la representación sindical de SITCPLA

(b) La Comisión se constituirá formalmente en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de firma del presente Convenio. Se programará una reunión para formar la Comisión Paritaria, y se nombrará a los miembros de la misma.

(c) La Comisión se reunirá en un plazo máximo de 15 días siempre que lo solicite alguno de sus miembros por escrito donde se plantee de forma clara y precisa la cuestión objeto de interpretación. La Comisión emitirá la resolución correspondiente en el plazo máximo de 30 días desde la presentación de la solicitud, salvo en los casos en los que el desacuerdo se refiera a la inaplicación de condiciones de trabajo del Convenio Colectivo, debiendo pronunciarse en ese caso en el plazo máximo de siete días desde que la discrepancia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. En dichos casos, una vez se haya pronunciado la comisión paritaria, las partes acuerdan someterse a los procedimientos de mediación que se hayan establecido mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

(d) Se remitirá a la comisión paritaria la documentación relativa a las cuestiones que se traten en la reunión con una antelación de, al menos, 7 días naturales, cuando ello sea posible. En el orden del día se recogerán los puntos a tratar que hayan presentado cualquiera de las partes.

(e) Las funciones de la comisión paritaria serán:

(i) Interpretar el convenio en el ámbito que le corresponda siendo preceptiva su intervención con carácter previo a la interposición por cualquiera de las partes de un conflicto colectivo, en caso de conflicto colectivo relativo a la interpretación o aplicación del convenio.

(ii) Vigilancia, desarrollo y seguimiento del cumplimiento del convenio.

(f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros de cada una de las partes integrantes de la comisión negociadora, social y empresarial, siendo requisito imprescindible para su validez la asistencia de, al menos, tres miembros de cada una de las partes, contando cada una con el mismo número de votos.

(g) Tras la celebración de la reunión de la Comisión Paritaria, se levantará un acta que refleje el acuerdo o desacuerdo con respecto a las cuestiones que allí se abordan. Las actas de estas reuniones se redactarán en dos idiomas (español e inglés) y serán firmadas por todos los asistentes. En caso de conflicto, prevalecerá la versión en español. Según corresponda, se suscribirá y registrará un anexo del Convenio para formalizar las aclaraciones o interpretaciones acordadas entre las partes.

(h) En el supuesto de que no se alcance acuerdo en la Comisión y se trate de un conflicto colectivo, a los efectos de lo previsto en la letra e) del artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores, las partes convienen someterse a un procedimiento de mediación ante el órgano de mediación y arbitraje que corresponda y que se hayan establecido mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, previo a la interposición de demanda ante la jurisdicción social.

#### Artículo 6. *Normas legales.*

(a) Todos los aspectos no regulados en el presente convenio colectivo quedarán sujetos a la legislación española, a los contratos de trabajo, a los manuales de operaciones, a las normativas aplicables de aviación civil y a las normativas internas generales en vigor dentro de EasyJet, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este convenio colectivo.

(b) El convenio está traducido al inglés por cortesía. Prevalece la versión en idioma español.

## Artículo 7. *Relaciones laborales.*

(a) De cara a futuros procesos electorales de constitución y elección de comités de empresa en centros de trabajo de EasyJet en España se acuerda que el colectivo profesional de los Tripulantes de Cabina de pasajeros formará un colegio electoral ajeno e independiente al de los Técnicos y administrativos y de especialistas y no cualificados de la Empresa, de acuerdo con lo determinado en esta materia en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

(b) La representación sindical estará integrada por las Secciones Sindicales que constituyan los sindicatos de acuerdos con sus Estatutos, la Ley Orgánica de Libertad Sindical o norma que la sustituya y el presente convenio colectivo.

Las secciones sindicales tendrán las competencias, funciones y garantías reconocidas en la Ley Orgánica de Libertad Sindical o normal que la sustituya así como la legislación concordante vigente.

## CAPÍTULO 2

### Condiciones generales de empleo

## Artículo 8. *Salud y seguridad.*

(a) EasyJet se compromete a cumplir la normativa actual relativa a salud y seguridad en España en materia de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales.

(b) En todos los asuntos que afecten a la salud y la seguridad de la tripulación de Cabina, se someterá a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (denominada en lo sucesivo LPRL), reformada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, y a cualesquiera otras disposiciones que complementen y desarrollen a las mismas o cuya promulgación las reemplace.

(c) Para temas de salud y seguridad, la compañía se comunicará con el comité de seguridad y salud con competencia establecida por la ley mencionada previamente.

(d) La participación de representantes de los trabajadores a través del comité de seguridad y salud se realizará de conformidad con y según los términos indicados en las normativas aplicables.

(e) Los Delegados de Prevención son representantes de los trabajadores con funciones específicas en asuntos de prevención de riesgos laborales. Serán nombrados según se establece en el Artículo 35 del LPRL de entre los miembros del comité de empresa, delegados del personal o delegados sindicales, con las mismas garantías. La compañía debe suministrar a los Delegados de Prevención la formación e información preventiva teórica y práctica, adecuada y suficiente en asuntos de prevención necesaria para la realización de sus actividades.

(f) El Plan de prevención de riesgos deberá seguir los siguientes objetivos:

(i) Establecimiento de una política de prevención eficaz e integrada en todas las acciones desarrolladas en la compañía.

(ii) Fomentar y promover el interés en la prevención de riesgos laborales a través de planes de formación e información preventiva teórica y práctica, adecuada y suficiente, según se establece en el art 18 y 19 de la LPRL, en todos los niveles de la compañía, tanto de gerentes como de trabajadores.

(iii) Dentro de este plan de formación e información se tendrán en cuenta los aspectos relacionados con el establece la obligatoriedad de que todo centro de trabajo prevea las medidas de emergencias, incluyendo, entre otras cosas: adoptar las medidas necesarias en primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación.

(iv) Evitar riesgos, minimizar y proceder con la evaluación de aquellos que aún perduran. La compañía redactará el Plan de prevención cubriendo todas sus unidades y centros de trabajo, lo cual se llevará a cabo según lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de prevención de Riesgos Laborales y sus normativas de desarrollo.

(g) El análisis de riesgos será llevado a cabo por el Servicio de prevención ajeno. El comité de seguridad y salud participará en el proceso de evaluación de los riesgos de la especialidad de seguridad, Ergonomía, Psicología e Higiene industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la LPRL.

(h) La compañía se compromete a confeccionar los estudios ergonómicos, higiénicos y psicosociales que se desprendan de la evaluación de riesgos. El comité de seguridad y salud participará en el proceso.

(i) La compañía ofrecerá anualmente un reconocimiento médico voluntario para su tripulación, según los riesgos inherentes de su trabajo, garantizando a todo el personal a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo y respecto a los protocolos médicos establecidos por su servicio de prevención ajeno, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LPRL. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento.

De ese carácter voluntario solo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización del reconocimiento sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

(j) La compañía compartirá la información sobre los accidentes laborales y ausencias de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores durante las reuniones del comité de seguridad y salud, así como sobre las enfermedades profesionales que se detecten entre su personal.

(k) La compañía se compromete a investigar los hechos y accidentes que hayan producido un daño para la salud en sus personas trabajadoras, a fin de detectar las causas de estos hechos y evitar que vuelva a repetirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la LPRL.

(l) La compañía tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas y adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo las personas trabajadoras que hayan recibido formación e información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

(m) Respecto a los equipos de trabajo y medios de protección, la compañía adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos. Además, la compañía deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LPRL.

(n) La compañía garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

(o) La compañía garantizará que los trabajadores realicen sus exámenes médicos obligatorios de EASA/AESA para la correcta renovación de su licencia de vuelo en un centro médico específico para el sector cubriendo el coste del propio examen médico. Además, en el caso de Tripulantes de Cabina que tengan que realizar un desplazamiento entre localidades para realizar el examen médico se autorizará una reclamación de los gastos derivados de dicho desplazamiento para su posterior abono a través de la intranet de EasyJet (*Claim expenses form*) por el importe máximo de hasta diez (10 euros).



## Artículo 9. *Niveles mínimos de rendimiento.*

(a) Los Tripulantes de Cabina se comprometen a cooperar con la compañía a fin de mantener sus habilidades y nivel de experiencia en línea con sus obligaciones dentro de la compañía. Los Tripulantes de Cabina deberán realizar cualquier formación requerida por la compañía que resulte necesaria para desempeñar sus funciones entre las que se incluyen todas aquellas necesarias para el mantenimiento de su licencia de vuelo y realización de funciones como Tripulantes de Cabina. Los Tripulantes de Cabina se someterán a todos los controles e inspecciones requeridas dentro de la legalidad vigente para comprobar esta situación.

(b) EasyJet acuerda proporcionar los documentos y materiales necesarios para llevar a cabo las pruebas de formación. La tripulación de Cabina tiene la responsabilidad de mantener vigente su licencia de vuelo. EasyJet se compromete a programar los turnos de formación recurrente a fin de respetar las fechas de vencimiento de cualesquiera licencias necesarias para operar como Tripulante de Cabina. Los costes derivados de llevar a cabo los cursos de refresco (formación recurrente), como por ejemplo desplazamientos, alojamiento y la formación en sí, correrán por cuenta de la compañía.

## Artículo 10. *No competencia y limitación del tiempo de vuelo.*

(a) Los empleados pueden proporcionar servicios laborales para otras empresas y realizar servicios profesionales por su cuenta, a menos que:

- (i) impliquen competencia desleal, según lo definido en el artículo 43;
- (ii) interfieran negativamente en la realización de sus actividades como tripulación de Cabina en EasyJet;
- (iii) provoquen posibles daños a la reputación de la compañía (EasyJet), sus clientes y proveedores;
- (iv) impliquen un importante riesgo de aumentar la fatiga operacional del Tripulante de Cabina;
- (v) supongan un riesgo para la seguridad de la tripulación, los pasajeros y el equipo de la aeronave.

(b) De conformidad con las políticas en vigor, hay una responsabilidad compartida para supervisar el cumplimiento de la limitación aplicable del tiempo de vuelo. Por lo tanto, los Tripulantes de Cabina y la empresa son responsables de asegurarse de que las horas trabajadas no superen los límites legalmente establecidos. El Tripulante de Cabina también es responsable de organizar y utilizar adecuadamente tanto sus periodos de descanso como su tiempo de trabajo cuando preste servicios para entidades ajenas a EasyJet, con vistas a minimizar la fatiga. El Tripulante no deberá llevar a cabo ningún servicio a bordo de una aeronave si sabe que está fatigado/a para ello o es probable que lo esté, o si no se encuentra bien y cree que la seguridad del vuelo podría verse afectada.

## Artículo 11. *Funciones de los Tripulantes de Cabina.*

(a) Los Tripulantes de Cabina no se verán obligados a desempeñar funciones que no sean las mencionadas en el Manual de Operaciones aplicable a menos que las partes así lo acuerden.

(b) Interoperabilidad: Los Tripulantes de Cabina estarán disponibles para operar y cumplir su función para cualquier Certificado de Operador Aéreo (AOC, por sus siglas en inglés) que sea propiedad total o parcial de EasyJet PLC o cualquiera de sus subdivisiones o sucursales.

(c) Los términos y condiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables para Tripulantes de Cabina que trabajen con un contrato español sin importar bajo qué AOC esté operando el Tripulante de Cabina.

(d) Uniforme: El uniforme de los Tripulantes de Cabina se suministra exclusivamente mientras subsista la relación laboral entre la compañía y el Tripulante de Cabina y seguirá siendo propiedad de EasyJet. La empresa garantizará la dotación inicial de todo el uniforme y complementos necesarios, según la disponibilidad y existencias que haya en la página web de uniformes de EasyJet (*EasyJet uniform website*), así como su renovación anual a través del sistema de puntos para el correcto ejercicio de sus labores y mantener los más altos estándares de imagen corporativa. Los Tripulantes de Cabina deben mantener el uniforme en buenas condiciones y cumplir con las normas sobre uniformes de EasyJet.

## Artículo 12. Ordenación del personal y escalafón.

La dirección de la Empresa confeccionará dos escalafones, uno general y otro por base de los Tripulantes de Cabina ordenado de mayor a menor antigüedad en el que figurarán los siguientes datos:

(a) Escalafón general, ordenado en base a los siguientes criterios, de mayor a menor antigüedad:

(i) Fecha de ingreso, para realizar funciones de Tripulante de Cabina, en una aerolínea del grupo EasyJet. En caso de empate entre Tripulantes de Cabina se tomará el siguiente criterio para desempatar:

(ii) Antigüedad en España (solo pudiendo computarse períodos posteriores a la apertura de la base de Barcelona, a partir del 1 de febrero de 2016).

Si hubiera empate tras aplicar estos criterios se procederá a decidir según quien sea el de mayor edad.

(b) Escalafón de base:

(i) Antigüedad en la base en la que se encuentra asignado el Tripulante de Cabina a la fecha de publicación del escalafón (solo pudiendo computarse períodos posteriores a la apertura de la base de Barcelona a partir del 1 de febrero de 2016). En caso de empate entre Tripulantes de Cabina se tomará el siguiente criterio para desempatar:

(ii) Fecha de ingreso en una aerolínea del grupo EasyJet para realizar funciones de Tripulante de Cabina.

En dicho escalafón se incluirán también la categoría profesional, nombre y apellidos y base a la que pertenece el Tripulante.

Se aplicarán los criterios en el orden establecido para determinar el orden de los empleados en el escalafón, en caso de empate entre Tripulantes de Cabina con uno de los criterios se tomará el siguiente criterio para desempatar.

En caso de que, aplicados los dos criterios, existiesen todavía empleados con las mismas condiciones, la empresa procederá a consultar con los Sindicatos para determinar y añadir más criterios si así fuese necesario.

Este escalafón será utilizado única y exclusivamente para regular el acceso y ordenación en las promociones, cambios de contrato, destacamentos y cambios de base cuando, considerados el resto de criterios internos de EasyJet que resulten de aplicación, exista una total igualdad entre dos empleados (siempre y cuando ambos empleados estén contratados en España). Por ello, el escalafón y su orden no será un criterio a tener en cuenta por la empresa en caso de traslados, expedientes de regulación de empleo, expedientes de suspensión de los contratos de trabajo o modificaciones de las condiciones de trabajo colectivas, entre otras situaciones, que podrá por ello apartarse del mismo sin necesidad de justificar su decisión.

Antes de la publicación del escalafón definitivo, se publicará un escalafón general provisional que incluirá a todos los Tripulantes de Cabina de la empresa basados en España.

Asimismo, antes de la publicación del escalafón por base definitivo, se publicará un escalafón por base provisional que incluirá a todos los Tripulantes de Cabina de la empresa basados en las respectivas bases.

Los empleados tendrán un plazo de 14 días para presentar reclamaciones concernientes a su posición en los escalafones provisionales.

Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Empresa en un periodo máximo de un mes desde la finalización del plazo de 14 días para presentar reclamaciones.

Tras este período, el escalafón será considerado como definitivo.

En todo caso, a efectos del escalafón, no se tendrá en cuenta, a efectos de antigüedad, el tiempo en el que un Tripulante haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

La Empresa remitirá los escalafones definitivos, general y por base, a los representantes de los trabajadores y, del mismo modo, la empresa publicará los escalafones en la Intranet.

Se publicarán una vez al año, a partir del 1 de diciembre, y, en todo caso, en aquellos supuestos en los que el presente convenio colectivo lo establezca.

### Artículo 13. *Protección de datos de carácter personal.*

La empresa llevará a cabo el tratamiento de los datos personales de los empleados observando en todo momento la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local en la materia que resulte de aplicación en cada momento, salvaguardando siempre el derecho a la protección de los datos personales de los empleados en su ámbito de actuación. Todas las actividades llevadas a cabo por la empresa que supongan tener que tratar datos personales de los empleados deberán respetar escrupulosamente los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad y responsabilidad proactiva, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 y demás normativa aplicable.

La empresa hará efectivos el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral; el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral; el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo y el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 a 90 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y demás normativa aplicable.

Todos los empleados que intervengan en cualquier fase de los tratamientos de datos personales llevados a cabo en la empresa estarán sujetos al deber de confidencialidad sobre los mismos. Dicho deber de confidencialidad implica seguir y observar las medidas técnicas u organizativas que la empresa haya establecido para garantizar la seguridad de los datos personales, incluida su protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental. Los empleados deberán mantener dicho deber de confidencialidad aún después de finalizar su relación laboral con la empresa por cualquier motivo.

Anualmente la empresa diseñará e impartirá un plan formativo y de concienciación en materia de protección de datos y de seguridad de la información para todos aquellos empleados que, como parte de las tareas inherentes a su puesto de trabajo, deban tratar datos personales. Cada plan formativo y de concienciación deberá estar actualizado e incorporar las últimas novedades en la materia. La empresa conservará evidencia de la realización de dichas acciones formativas y de concienciación.

## CAPÍTULO 3

**Contratación y formación profesional**Artículo 14. *Igualdad y no discriminación.*

Todos los empleados o candidatos tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en el acceso al empleo, formación profesional, oportunidades de promoción y condiciones de trabajo.

Ningún empleado o candidato será objeto de privilegio, beneficio, perjuicio, ni supresión de ningún derecho, ni quedará eximido de ninguna obligación por causa de su edad, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, ascendencia genética, capacidad de trabajo reducida, discapacidad, enfermedad crónica, nacionalidad, origen étnico, religión, convicciones políticas o ideológicas o afiliación sindical, siempre y cuando la aptitud para operar como Tripulante de Cabina no se vea afectada.

La compañía, junto con la representación legal de los trabajadores, desarrollará medidas para seguir promoviendo la igualdad y la diversidad en el lugar de trabajo y dispondrá del correspondiente Plan de Igualdad, debidamente negociado de conformidad con la legalidad vigente.

EasyJet se compromete a ofrecer un entorno de trabajo seguro para todos los empleados. Se espera que todas las personas que trabajan en EasyJet sean respetuosas con sus compañeros en toda circunstancia.

Cada empleado es responsable de su propio comportamiento mientras está en el trabajo y debe dejarse guiar por las más elevadas normas de respeto hacia compañeros, clientes y visitas dentro del lugar de trabajo o en cualquier evento relacionado con el trabajo.

EasyJet se compromete a combatir cualquier tipo de discriminación y/o acoso con el fin de conseguir un ambiente de trabajo seguro y respetuoso para todas las personas.

Todas las personas que forman parte de la organización de EasyJet tienen derecho a que se respete su dignidad, libertad, intimidad y su integridad física y moral. De la misma forma que tienen el deber de tratar a las personas con las que se relacionan por motivos laborales (clientes, proveedores/as, colaboradores/as externos/as, etc) con respeto y de cooperar para que todo el mundo sea respetado.

En línea con estos valores, EasyJet declara que las actitudes y conductas ofensivas, abusivas y/o que fomenten el acoso laboral o *mobbing* y el acoso por razón de sexo o sexual no serán toleradas ni permitidas bajo ninguna circunstancia, sino que serán sancionadas.

La empresa dispondrá del correspondiente protocolo de actuación ante casos de acoso ya sea laboral, sexual y/o por razón de sexo, que deberá ser negociado con la representación legal de los trabajadores, y ofrecerá la correspondiente formación *online* (no obligatoria) en materia de igualdad y no discriminación, para evitar conductas de acoso a todo el personal de la empresa, incluido el directivo.

En los casos de denuncia de acoso laboral, sexual y/o por razón de sexo y hasta el cierre del procedimiento, y siempre que existan indicios suficientes de la existencia del acoso, cautelarmente se podrá proceder, a solicitud de los afectados, de los sindicatos, o de oficio por la compañía, a la separación de la víctima y la presunta persona acosadora, así como otras medidas cautelares que estime oportunas y proporcionadas a las circunstancias del caso, incluidas las previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género (artículo 21.1).

Estas medidas, en ningún caso, podrán suponer para la víctima un perjuicio o menoscabo en sus condiciones de trabajo, ni modificación sustancial de las mismas.

## Artículo 15. *Derecho a trabajar en España.*

La contratación de un empleado quedará condicionada a que esté en posesión de los permisos habilitantes para trabajar en España y dentro de la Unión Europea (incluida Suiza) y que mantenga dicho derecho durante la vigencia de su relación laboral, pudiéndola empresa solicitarle que así lo acredite en cualquier momento. La comprobación de falta de permiso para trabajar en España determinará la anulación de la oferta de trabajo o, en su caso, la extinción del contrato de trabajo.

Los Tripulantes de Cabina deben tener un pasaporte en vigor, con al menos seis meses de validez, o un certificado/permiso de trabajo original emitido por el servicio de Inmigración que certifique su situación regular en España. El empleado será apartado de sus funciones como Tripulante de Cabina en caso de carencia de documentación necesaria válida que le permita trabajar en España. Solo en caso de negligencia o de una falta deliberada de renovación de los documentos, el empleado podría estar sujeto a una suspensión de empleo y sueldo, así como a otras medidas disciplinarias.

El Tripulante de Cabina tiene la obligación de notificar a la compañía de su dirección de residencia habitual. El Tripulante de Cabina acepta y se compromete a presentarse en la base de operaciones a la hora designada, excepto en caso de eventos de fuerza mayor.

Deberá notificar inmediatamente cualquier cambio de su domicilio de residencia permanente o residencia habitual, así como de los números de teléfono (fijo o móvil), de conformidad con los procedimientos y normativas empresariales y actualizarlos en los sistemas internos.

## Artículo 16. *Actividades en la zona aérea.*

Las actividades en la zona aérea de EasyJet requieren que los Tripulantes de Cabina cuenten con un pase de la compañía para poder acceder a las instalaciones de la zona aérea. Dicho pase es emitido por la compañía.

El Tripulante de Cabina deberá notificar a EasyJet en un plazo de siete (7) días de cualquier condena por un delito que le descalifique de la posesión de un pase para la zona aérea.

En caso de reemplazo del pase, si por cualquier motivo las normativas pertinentes no permiten el reemplazo y el Tripulante de Cabina ya no puede llevar a cabo las actividades para las cuales haya sido contratado/a, esto podría conllevar la extinción de su contrato de trabajo.

## Artículo 17. *Contrato de trabajo.*

De conformidad con las características del servicio prestado en las compañías de este sector, el contrato de trabajo podrá acordarse, en cualquiera de las formas dispuestas por la legislación laboral española en vigor y de conformidad con las necesidades existentes y las circunstancias contempladas por la ley.

Además del contrato de trabajo, la relación laboral del Tripulante de Cabina estará regulada por la legislación española, por el presente convenio colectivo, por el Manual de operaciones y por cualquier otra normativa interna aplicable que no contravenga el presente convenio colectivo y la legislación española.

EasyJet notificará a sus trabajadores con contrato fijo discontinuo con, al menos, 3 meses de preaviso ya sea de la fecha final de su periodo de actividad como de una extensión de su periodo de actividad, si así fuera necesario. No obstante, este preaviso se podrá ver reducido en caso de que existan restricciones operativas que así lo motiven.

Los trabajadores con contrato fijo discontinuo que reciban una notificación de extensión de su periodo de actividad con un preaviso inferior a 3 meses, voluntariamente podrán negarse a aceptar dicha extensión.

Además, con la notificación de la fecha de fin de actividad se notificará a su vez la fecha de reinicio de su siguiente periodo de actividad.

#### Artículo 18. *Período de prueba.*

(a) Se acordará por escrito, en el contrato de trabajo, un periodo de prueba que será de seis meses de trabajo efectivo de la siguiente forma:

- Tripulante de Cabina: seis meses.
- Sobrecargo: seis meses.

(b) Durante el periodo de prueba, el empleado podrá recibir evaluaciones sobre su desempeño. Durante el periodo de prueba, el empleado puede solicitar a la compañía información sobre el desarrollo del trabajo desempeñado.

(c) Los Tripulantes de Cabina trasladados no estarán sujetos a un nuevo periodo de prueba cuando sean transferidos/regresen a la misma actividad/trabajo, siempre y cuando ya hayan superado el período de prueba que en su caso se haya fijado en el contrato de trabajo.

(d) Durante el periodo de prueba, el Tripulante tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su grupo profesional y la ocupación que desempeña. Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género, que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre el Tripulante de Cabina y la compañía.

(e) Durante la vigencia del periodo de prueba cualquiera de las partes podrá poner final al contrato de trabajo sin causa que lo justifique. Dicha comunicación debe ser notificada por escrito.

#### Artículo 19. *Formación profesional de los Tripulantes de Cabina.*

(a) Al incorporarse a la compañía, el Tripulante de Cabina asistirá al curso de formación de nuevos Tripulantes de Cabina, cuyo coste será asumido por EasyJet.

(b) Durante la relación laboral, EasyJet proporcionará al Tripulante de Cabina cursos de refresco (formación recurrente) considerados necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones.

(c) Es obligación del Tripulante de Cabina asistir a la formación mencionada anteriormente con diligencia profesional y asegurarse de completarla con éxito.

(d) Durante los cursos de refresco (formación recurrente), el Tripulante de Cabina recibirá solamente el salario básico y las dietas por pernocta, además del posicionamiento en caso de que la formación no se lleve a cabo en su base.

La dieta por pernocta y por vuelo de posicionamiento no se pagará durante la realización de la formación inicial.

(e) A lo largo de la vigencia del contrato de trabajo, y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades inherentes del puesto de Tripulante de Cabina del empleado, el empleado dedicará todo el tiempo y la atención necesarios a sus actividades con EasyJet, sirviendo fielmente a EasyJet de conformidad con sus conocimientos y experiencia, y hará todo lo posible por promover los intereses y el desarrollo de EasyJet.

#### Artículo 20. *Pacto de permanencia.*

(a) EasyJet asumirá el coste de la formación profesional inicial suministrada a los Tripulantes de Cabina en el Curso de formación para nuevos Tripulantes de Cabina.

(b) Durante el período de prueba, si la compañía pone fin al contrato, no se penalizará al empleado. Si durante el periodo de prueba el empleado pone fin al contrato

por su voluntad, este deberá indemnizar a la compañía por los costes de formación en los que se ha incurrido de conformidad con el apartado e) de este artículo.

(c) Después de transcurrir seis meses desde el inicio de la relación laboral, si la compañía extingue el contrato de trabajo del Tripulante de Cabina por despido disciplinario declarado procedente, el Tripulante será penalizado con una indemnización que se devolverá a la compañía comenzando por 900 euros, con una reducción prorrateada durante los seis meses posteriores. En caso de que el despido se declarara como improcedente por sentencia firme, la indemnización abonada por el Tripulante de Cabina le sería devuelta.

(d) Si transcurridos seis (6) meses desde el inicio de la relación laboral, el empleado pone fin al contrato por su propia voluntad, el empleado no vendrá obligado a abonar ninguna indemnización.

(e) Los importes indemnizatorios que se podrán devolver se resumen a continuación:

Mes	Indemnización - Euros	Circunstancias
Hasta el 6.º	0	La empresa extingue el contrato de trabajo.
Hasta el 6.º	900	El empleado causa baja voluntaria.
7.º	900	La empresa extingue el contrato mediante despido disciplinario declarado procedente.
8.º	750	
9.º	600	
10.º	450	
11.º	300	
12.º	150	

#### Artículo 21. *Traslados entre bases.*

(a) EasyJet aplicará el protocolo de traslados publicado y disponible en la intranet de la compañía, el cual también puede suministrarse a cualquier empleado que lo solicite al equipo de administración local; dicho protocolo podrá ser modificado en cualquier momento, siguiendo, en todo caso, los mecanismos legales que fueran necesarios para proceder con dicha modificación.

(b) Los tripulantes en el protocolo de traslados tendrán los mismos derechos y obligaciones que otros tripulantes.

(c) La lista de traslados está disponible para su consulta individual previa solicitud al equipo de administración local.

(d) Todos los Tripulantes de Cabina a quienes les interese la lista de traslados pueden presentar la solicitud de acuerdo con el protocolo de traslados.

(e) Los Tripulantes de Cabina contratados en España que soliciten un traslado se colocarán en la lista según la fecha de la solicitud y en caso de empate se dirimirá el orden final siguiendo el orden establecido en el escalafón general.

(f) La información sobre la confirmación de los traslados (entradas y salidas) será compartida con la representación de los trabajadores tan pronto como la administración local conozca los detalles.

(g) En el caso de la apertura de una nueva base en España, los Tripulantes de Cabina que ya estén asignados a otra base en España tendrán prioridad para ser trasladados a la nueva base siempre que cumplan los requisitos para el traslado.

(h) En el caso de haber un incremento de los aviones basados en España y siguiendo el orden de solicitudes de traslado o, en caso de conflicto el escalafón, los

Tripulantes de Cabina que ya tengan base en España tendrán prioridad sobre tripulantes de bases de fuera de España.

(i) En los supuestos g) y h) si un Tripulante de Cabina ha sido trasladado antes de que esto sucediera, tendría prioridad sobre los tripulantes de bases de fuera de España, aunque no haya cumplido el periodo mínimo establecido de permanencia en base.

(j) Todos los traslados realizados en el marco del programa de formación de idioma estarán sujetos al manual de protocolo correspondiente al país. En todo caso, el programa de formación de idioma estará suspendido temporalmente desde la fecha de firma del convenio durante, al menos, 1 año, es decir, por lo que en dicho período no será tenido en cuenta como criterio para efectuar cualquier traslado y los Tripulantes de Cabina que hayan sido trasladados en el marco de este programa no estarán sujetos a prueba de idioma durante este período. Transcurrido el período mencionado, se analizará junto con la comisión negociadora la continuidad o no de esta medida. No obstante, los traslados sí podrían estar afectados por el programa de formación de idiomas en caso de que EasyJet comenzara a operar rutas domésticas en España.

(k) La compañía se compromete a considerar cualquier forma de apoyo que pueda proporcionar a los empleados en caso de solicitud de traslados teniendo en cuenta las necesidades del negocio y sus circunstancias personales, tales como pueden ser el cuidado de un familiar dependiente, tener un cónyuge residiendo en lugar distinto al del centro de trabajo del Tripulante de Cabina o en situaciones donde los Tripulantes de Cabina sean víctimas de violencia de género, lo que implicará que en todo caso deba existir vacante apropiada en el centro del trabajo al que se solicite el traslado.

#### Artículo 22. *Contrato indefinido fijo discontinuo y cambios de contrato.*

Todos los contratos de naturaleza fija discontinua tendrán una duración de 9 meses de actividad y 3 de inactividad en periodos de 12 meses, iniciando su vigencia en la temporada de 2022.

La empresa podrá, por razones operativas u organizativas, extender el período de actividad de los trabajadores con contrato fijo discontinuo dentro de los márgenes y limitaciones de este tipo de contrato con un preaviso de, al menos, 3 meses que será notificado por escrito. Este preaviso podría no ser respetado en caso de que existan restricciones operativas de carácter excepcional que lo impidan.

Los trabajadores con contrato fijo discontinuo que reciban una notificación de extensión de su periodo de actividad con un preaviso inferior a 3 meses, voluntariamente podrán negarse a aceptar dicha extensión.

Debido a la existencia de varios tipos de contrato en las bases de España, donde, entre otros, hay contratos indefinidos y contratos indefinidos fijos discontinuos y con el fin de facilitar que la tripulación pueda elegir el contrato que mejor se adecue a sus circunstancias personales y/o familiares, se seguirá lo establecido en el protocolo de la red de EasyJet para cualquier solicitud de cambio de contrato, que será actualizado a efectos de incluir los cambios que se pudieran solicitar entre contratos indefinidos y contratos indefinidos fijos discontinuos.

En caso de conflicto se aplicará el escalafón para su resolución.

#### Artículo 23. *Reducción de jornada voluntaria.*

(a) Los Tripulantes de Cabina pueden solicitar reducciones de jornada (*life-style part-time*) de forma voluntaria en las bases de Barcelona, Palma de Mallorca y Málaga con un límite del 15% del total de FTE (equivalente a tiempo completo) en la temporada alta de verano según cada categoría profesional en la base de Barcelona, y de un 5% del total de FTE, combinando las categorías de Tripulantes de Cabina y Sobrecargo, en las bases de Palma de Mallorca y Málaga durante todo el año.

(b) Los Tripulantes de Cabina deberán haber trabajado al menos 9 meses continuos en la base para poder solicitar reducciones de jornada voluntaria.



(c) En los contratos de jornada parcial, los derechos contractuales de los empleados (por ejemplo, salario fijo, vacaciones anuales, días libres, etc.) serán proporcionales al porcentaje aplicable del contrato de jornada parcial. Este porcentaje queda determinado con relación al número de días de trabajo disponibles en el año, o sea, excluyendo las vacaciones anuales y los días libres.

(d) Dada la naturaleza específica de las obligaciones de los Tripulantes de Cabina, los tipos de patrones de reducción de jornada voluntaria disponibles deben ser repetibles dentro de un ciclo de 28 días, de conformidad con los patrones de jornada disponibles en este convenio colectivo.

(e) La base en todo caso es el patrón de variación de turnos flexibles (FRV) que cuenta con 117 días libres (D/O) y 30 días de vacaciones (LVE) y días libres complementarios (WDO), de conformidad con la definición del capítulo 5.

(f) Patrones disponibles de reducciones de jornada voluntaria normal para Tripulantes de Cabina con contrato indefinido ordinario:

Patrones	Días libres por bloques de trabajo	LVE	GDO
14-14 (bloque de 14 días de trabajo y bloque de 14 días de reducción de jornada en días).	4	16	12
21-7 (bloque de 21 días de trabajo y bloque de 7 días de reducción de jornada en días).	6	24	18

Patrones disponibles de reducción de jornada voluntaria mixta para para Tripulantes de Cabina con contrato indefinido ordinario:

Patrones	Días libres por bloques de trabajo	LVE	GDO
Ocho meses de jornada completa, Cuatro meses consecutivos 14-14, entre octubre y abril.	4	25	20
Ocho meses de jornada completa, Cuatro meses consecutivos 21-7, entre octubre y abril.	6	28	22

Patrones disponibles de reducción de jornada voluntaria para Tripulantes de Cabina con contrato indefinido ordinario fijo discontinuo (9/3):

Patrones	Días libres por bloques de trabajo	LVE	GDO
14-14 (bloque de 14 días de trabajo y bloque de 14 días de reducción de jornada en días).	4	12	9
21-7 (bloque de 21 días de trabajo y bloque de 7 días de reducción de jornada en días).	6	18	14

## CAPÍTULO 4

### Grupos profesionales y promociones

Artículo 24. *Grupos profesionales.*

(a) La descripción del trabajo de los Tripulantes de Cabina figura en la sección de definiciones del presente convenio colectivo.

(b) EasyJet consultará con los representantes de los trabajadores cualquier cambio sustancial de las actividades de la tripulación de Cabina.

(c) Los grupos profesionales de la tripulación de Cabina son los siguientes:

- Tripulante de Cabina de primer año.
- Tripulante de Cabina.
- Sobrecargo de primer año o provisional
- Sobrecargo.

Artículo 25. *Tripulante de Cabina.*

(a) El Tripulante de Cabina de 1.º año permanecerá en la posición durante 12 (doce) meses de servicio efectivo durante el cual percibirá la remuneración de la banda salarial de Tripulante de Cabina de primer año como queda reflejado en el anexo de pagos.

(b) Al finalizar este periodo, el Tripulante de Cabina de 1.º año será promocionado automáticamente a Tripulante de Cabina e ingresará en el siguiente nivel o banda salarial, es decir, Tripulante de Cabina, como queda reflejado en el anexo de pagos.

Artículo 26. *Ascenso a Sobrecargo.*

(a) Un Tripulante de Cabina podrá ascender al rango de Sobrecargo siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- Haber pasado el proceso de selección de Sobrecargo.
- Haber completado con éxito el curso de promoción a Sobrecargo.

(b) El ascenso a Sobrecargo queda determinado por la compañía con base en criterios objetivos y tomando en cuenta las habilidades adquiridas y experiencia, así como el desempeño del Tripulante de Cabina. Se indicarán dichos criterios objetivos en la vacante del trabajo.

(c) El ascenso a Sobrecargo permanente estará sujeto a un periodo de prueba de seis (6) meses, incluso si no son periodos de tiempo consecutivos.

Durante 12 meses (incluyendo su periodo de prueba), el Tripulante de Cabina se denominará Sobrecargo de primer año o Sobrecargo provisional como así quedará reflejado en el anexo de pagos con su correspondiente banda salarial.

(d) Durante este periodo el Sobrecargo de primer año percibirá la remuneración de la banda salarial de sobrecargo de primer año como queda reflejado en el anexo de pagos.

Al finalizar este periodo, el Sobrecargo de 1.º año será promocionado automáticamente a Sobrecargo e ingresará en el siguiente nivel o banda salarial, es decir, Sobrecargo, como queda reflejado en el anexo de pagos

(e) En caso de cualquier ausencia del trabajo (justificada), el periodo de prueba podría suspenderse.

(f) En caso de no superar el periodo de prueba esto causará la eliminación de la función de Sobrecargo de primer año y el regreso a la función y banda salarial anterior como Tripulante de Cabina.

(g) Ahí donde sea posible, la compañía optará preferentemente por los ascensos internos al puesto de Sobrecargo, cumpliendo con el protocolo de Sobrecargo y *up-ranker*, detallado en el Manual de protocolo de los servicios de Cabina.

Los sobrecargos de entrada directa serán contratados solamente cuando las opciones internas para suplir las vacantes de Sobrecargo dentro de los plazos requeridos no hayan sido cubiertas por Tripulantes de Cabina.

EasyJet informará a los Sindicatos con antelación en caso de que se produjeran estas situaciones.

(h) La prioridad para los puestos permanentes será por orden de la lista de espera.

En el improbable caso de que se produzca un empate, se revisará y decidirá mediante el escalafón.

(i) Los Sobrecargos pueden operar ocasionalmente como Tripulantes de Cabina en caso de que existan necesidades operativas, pero conservarán todos sus derechos contractuales como Sobrecargo.

#### Artículo 27. *Sobrecargo en funciones y Sobrecargo por temporada.*

(a) Los Tripulantes de Cabina que hayan superado el proceso de selección para ascenso a Sobrecargo y realizado con éxito su curso de formación correspondiente pueden ser empleados como Sobrecargo en funciones o Sobrecargo por temporada hasta que haya una vacante de Sobrecargo permanente disponible.

(b) El ascenso temporal a Sobrecargo podría ofrecerse provisionalmente:

(i) De forma ocasional (como Sobrecargo en funciones)

(ii) Durante un periodo de tiempo determinado que se ajuste a las necesidades operativas de la compañía (Sobrecargo de temporada).

(c) El periodo de tiempo de ascenso provisional trabajado como Sobrecargo en funciones o Sobrecargo de Temporada reducirá o, incluso, convalidará por completo, el periodo de prueba de hasta seis (6) meses mencionados anteriormente incluso si no son periodos consecutivos, empezando por la superación de un vuelo de verificación.

El Sobrecargo en funciones podrá ser convocado cuando sea necesario por razones operativas y/o organizativas para operar como tal. Los Tripulantes de Cabina que hayan prestado servicios en calidad de Sobrecargo en funciones durante al menos 10 días en los 2 años previos a su promoción como Sobrecargo permanente verán computado 1 mes a los efectos del período de prueba de Sobrecargo.

(d) El sobrecargo por temporada es una promoción temporal, que sólo se ofrecerá hasta un máximo de seis meses por año natural/periodo de actividad y/o hasta un máximo de ocho meses en dos años naturales.

Durante la duración de esta promoción temporal el sobrecargo por temporada ingresará en la banda salarial correspondiente al rango profesional de Sobrecargo de primer año o Sobrecargo provisional.

Al finalizar este periodo y salvo necesidades operativas de la empresa que así lo requieran, el sobrecargo por temporada volverá a su rango de Tripulante de Cabina (FA).

De haber completado seis meses durante el vigente año natural/periodo de actividad, ocho meses en dos años naturales o dos contratos de sobrecargo por temporada se le ofrecerá una posición permanente en el momento en el que exista una vacante permanente.

(e) Tanto el Sobrecargo en funciones como los Sobrecargos por temporada serán considerados como Sobrecargos en lo que se refiere a funciones y responsabilidades durante el ejercicio temporal de dicha posición.

#### Artículo 28. *Responsabilidades adicionales.*

(a) Entre la comunidad de Tripulantes de Cabina y/o Sobrecargos EasyJet, seleccionará empleados, basándose en criterios objetivos de selección de personal, para llevar a cabo responsabilidades adicionales a las de su grupo profesional siempre y cuando el Tripulante de Cabina y la compañía así lo acuerden.

(b) Estas responsabilidades adicionales generarán pagos adicionales vinculados a estas responsabilidades adicionales, sin afectar al resto de condiciones salariales del grupo profesional al que el Tripulante de Cabina pertenezca.

(c) Las responsabilidades adicionales son, entre otras, Supervisor de Tripulantes de Cabina (CCLT), Instructor de Formación (CTI-Flexi), y Sobrecargo en funciones (*Up-Ranker*) según se detalla a continuación:

Las responsabilidades adicionales podrían eliminarse con preaviso escrito de 30 días, por motivos técnicos, organizativos, productivos o económicos, o en caso de que el Tripulante de Cabina sea sancionado disciplinariamente.

(a) Supervisor de TCP (CCLT): La compañía puede seleccionar y formar a varios Sobrecargos en cada base para llevar a cabo las funciones de Supervisor de TCP (CCLT) además de las funciones principales como Sobrecargo.

(b) Sobrecargo en funciones (*Up-Ranker*): Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

(c) Instructor de Formación CTI-Flexi *Training* Instructor: Tripulantes de Cabina y Sobrecargos que, previo proceso de selección de personal y curso de formación específica, desempeñarán funciones de instrucción durante los cursos de refresco en base y también en aquellas bases donde la Empresa tenga necesidades de formación.

(d) Seasonal PSM: Se seleccionará a Tripulantes de Cabina que hayan superado el curso de formación de Sobrecargo para la realización de la responsabilidad adicional de Seasonal PSM. Esta responsabilidad adicional será abonada de conformidad con los pagos de días de oficina.

(e) Las responsabilidades adicionales serán abonadas cuando se realicen atendiendo al Anexo de pagos 2.

## CAPÍTULO 5

### Organización del tiempo de trabajo

#### Artículo 29. *Patrón de trabajo.*

La base de trabajo de los Tripulantes de Cabina es el patrón de variación de turnos flexibles (FRV) con 117 días libres (D/O) y 30 días naturales de vacaciones (LVE), para aquellos trabajadores que presten servicios al 100% de la jornada y en el patrón FRV.

Así, los Tripulantes de Cabina trabajan bajo el patrón de variación de turnos flexibles (FRV), el cual se rige por protocolos de la red que han sido debidamente aprobados por las autoridades de aviación pertinentes.

Las horas de trabajo están regidas por las normativas aplicables de limitación de tiempo de vuelo, autorizadas por las autoridades de aviación pertinentes.

No obstante lo anterior, en bases que dispongan de 4 o más aeronaves durante todo el año los Tripulantes de Cabina que lo deseen, siempre con sujeción a la capacidad operativa de la compañía, podrán solicitar prestar servicios en el patrón de trabajo fijo 5/4/5/3 RSV (5 días de trabajo seguidos de 4 días libres seguidos de 5 días de trabajo y finalmente seguidos de 3 días libres).

Este patrón 5/4/5/3 RSV estará disponible, siempre que resulte operativamente posible, desde abril de 2023 solo para los Tripulantes que lo soliciten para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida laboral y familiar y a partir del mes de abril de 2024 de forma generalizada para todos los Tripulantes de Cabina.

El patrón de trabajo fijo 5/4/5/3 RSV se asimila al de un trabajador a tiempo completo, sin reducción salarial ni de ningún otro derecho. Las siguientes restricciones aplicarán a la jornada de trabajo de los Tripulantes de Cabina que presten servicios en este patrón fijo 5/4/5/3 RSV:

(i) Los Tripulantes de jornada que accedan a este patrón fijo estarán asignados a un grupo de *roster* de 5/4/5/3 RSV. Estos grupos de *roster* podrán ser cambiados una vez al año al objeto de equilibrar la carga de trabajo si fuera necesario, con anterioridad al inicio del *bidding* de las vacaciones. Los grupos de *roster* también podrán variar en caso de que haya Tripulantes de Cabina que sean ascendidos o cambien de base.

(ii) Cada grupo de *roster* trabajará durante 17 semanas consecutivas en el patrón 5/4/5/3 RSV y seguidamente pasarán al período de reserva (RSV) que consiste en un período de 4 semanas de calendario (28 días) en la que los Tripulantes prestarán servicios bajo el patrón de variación de turnos flexibles (FRV). Este ciclo se continuará repitiendo de forma indefinida (salvo que haya un cambio de grupo de *roster*).

(iii) Cada período de 28 días o cada período de reserva incluye 10 días libres, 3 de los cuales siempre se asignan en los días 26, 27 y 28 de dicho período, antes de comenzar de nuevo el ciclo fijo.

(iv) Los Tripulantes de Cabina con contrato indefinido ordinario que presten servicios en este patrón fijo tendrán un mínimo de 35 días libres que coincidirán con días de fin de semana (sábado o domingo) durante cada año natural completo. En el caso de Tripulantes de Cabina con contrato ordinario indefinido fijo discontinuo el número de día se prorrateará según corresponda.

(v) Los Tripulantes de Cabina que presten servicios en este patrón fijo no tendrán derecho a días libres garantizados (GDO), ni tan siquiera en el período de reserva RSV.

(vi) Se podrán asignar hasta un máximo de 12 días RESF por cada año natural en las programaciones de los Tripulantes de Cabina que trabajen bajo este patrón fijo. La asignación de días RESF siempre estará condicionada y sujeta las restricciones generales del FTL (*flight time limitations*).

(vii) Específicamente en este patrón fijo los días libres contiguos a las vacaciones (WDO) se asignan solo alrededor al período de vacaciones más largo. En caso de que haya más de un período de vacaciones de igual duración, los días libres contiguos a las vacaciones (WDO) serán aplicados al primer período solicitado por el tripulante.

#### Artículo 30. *Foro de programaciones.*

Hay un foro de asignación de turnos establecido en España con la finalidad de identificar y promover la implementación de acciones con el objetivo de mejorar la asignación de turnos.

El foro de asignación de turnos revisará regularmente los datos de asignación de turnos, niveles de establecimiento de la tripulación, utilización de Sobrecargo en funciones y otros datos pertinentes.

Habrá un (1) Tripulante de Cabina de EasyJet de cada base nombrado por EasyJet en el foro de asignación de turnos representando a la tripulación de Cabina basada en los centros de trabajo.

Los representantes del foro de asignación de turnos deben respetar la confidencialidad y bajo ningún concepto podrán revelar ninguna información recopilada durante el ejercicio de estas funciones sin el consentimiento estricto del equipo de administración local. El incumplimiento de esta regla determinará la extinción inmediata del ejercicio de las funciones de representante de la asignación de turnos.

#### Artículo 31. *Vacaciones anuales (LVE).*

(a) Los Tripulantes de Cabina en España tienen derecho a 30 días naturales por año de trabajo, prorrateados según corresponda en función del tipo de contrato de trabajo.

(b) El periodo de referencia para el cómputo anual de vacaciones durante el cual se generan y se disfrutan los días de vacaciones comienza el 1 de abril y finaliza el 31 de marzo del año siguiente, en contraste con el año natural de vacaciones.

(c) Para bases estacionales, el periodo de referencia está vinculado al periodo de actividad y la duración del contrato de trabajo.

(d) Los días de vacaciones pueden disfrutarse en cualquier momento durante el periodo de referencia con sujeción a la solicitud inicial de permiso anual y los cambios de la fase abierta de conformidad con el protocolo de disfrute de vacaciones disponible en el portal *online* de la tripulación.

(e) Por cada día de vacaciones disfrutado, los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a percibir el 100 % del salario básico y un pago equivalente a 2,5 sectores nominales por cada día, salvo lo dispuesto en el artículo 31.f). Este pago tiene como objetivo compensar a los Tripulantes de Cabina por los sectores de vuelo no realizados y consiguiente pérdida de salario durante el período de vacaciones anuales, incluidas las comisiones.

(f) El número de días de vacaciones anuales se prorratea al número entero más cercano para los Tripulantes de Cabina en jornada parcial dado que la prestación de servicios de los Tripulantes de Cabina en jornada parcial se efectúa por bloques y la reducción de la jornada se produce de forma vertical. El Tripulante de Cabina que se incorpore o cause baja en la empresa tendrá derecho a las vacaciones anuales de forma prorrateada en función de los meses efectivos de prestación de servicios.

Como excepción a dicho prorrateo previsto para los contratos a tiempo parcial y reducciones de jornada voluntarias, los Tripulantes de Cabina en situación de reducción de jornada por guarda legal, aunque presten servicios en bloques y su reducción de jornada sea vertical, mantendrán el derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones al año, prorrateados según corresponda en función del tipo de contrato suscrito. No obstante, serán de aplicación las siguientes reglas:

i. Los días naturales de vacaciones que genere el Tripulante durante su bloque de actividad en reducción de jornada por guarda legal, podrán seleccionarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.d).

ii. Los días naturales de vacaciones que se generen durante el periodo de disfrute de la RJ (bloque de no actividad) no generarán WDO contiguos y serán normalmente autoasignados por la compañía en los periodos de menor actividad. En la programación aparecerán reflejados con un código alternativo al habitual de LVE para días de vacaciones. No obstante, los Tripulantes de Cabina podrán manifestar sus preferencias de asignación sobre estos días, vía correo electrónico al base *manager* durante el periodo de solicitudes habitual de *leave bid*, siempre y cuando se soliciten un mínimo de 3 días consecutivos de vacaciones.

iii. El Tripulante de Cabina que disfrute de una reducción de jornada por guarda legal percibirá como pago por vacaciones el importe del salario básico en proporción a su reducción de jornada y respecto al pago de los sectores nominales este será igualmente proporcional a la jornada trabajada con sujeción a lo dispuesto en el anexo número 3 sobre días de vacaciones.

Ejemplo: Un Tripulante de Cabina con contrato de trabajo ordinario indefinido 12/12 con reducción vertical del 50% de su jornada por guarda legal devengará en un año completo 30 días naturales de vacaciones de los cuales 16 días naturales de vacaciones se disfrutaran conforme a lo dispuesto en el apartado i, y los 14 días restantes hasta completar los 30 días lo serán de acuerdo al apartado ii).

(g) Será responsabilidad de los Tripulantes de Cabina efectuar la asignación de sus días de vacaciones en las ventanas dispuestas para ello según la disponibilidad dentro de la base y su grupo profesional.

(h) La falta de asignación de los días de vacaciones anuales dentro de los periodos o ventanas comunicados para hacerlo tendrá como consecuencia la asignación automática por parte de EasyJet de los días no asignados por el Tripulante de Cabina según la disponibilidad existente y la operativa de EasyJet. Los días de vacaciones asignados de forma automática tendrán una penalización de puntos *ranking* por cada día de vacaciones asignado de forma automática. Los días de vacaciones asignados de forma automática no pueden ser cambiados en la programación.

(i) Los 30 días naturales de vacaciones anuales pueden ser asignados por los Tripulantes de Cabina según deseen en las ventanas comunicadas para hacerlo, dependiendo de la disponibilidad y operativa de la compañía, con la excepción de la autoasignación detallada en el apartado (f) de este artículo.

(j) Si un empleado causa baja en la compañía por cualquier motivo, habiendo disfrutado de más días de vacaciones anuales de los que le correspondían por el tiempo trabajado durante el periodo de referencia, la compañía podrá descontar de su última nómina y finiquito el importe correspondiente al exceso de vacaciones anuales disfrutados.

(k) La empresa liberará días disponibles para que los Tripulantes de Cabina disfruten de sus vacaciones anuales de conformidad con las necesidades organizativas de la compañía.

Artículo 32. *Días libres contiguos a las vacaciones (WDO: Wrap-Around Days Off).*

Como parte del cómputo de días libres, para cada bloque de días de vacaciones disfrutado, se añadirán tantos días libres contiguos como se establece en la siguiente tabla, antes y después del bloque de días de vacaciones disfrutado.

Los días libres contiguos a las vacaciones (WDO) no se aplicarán en el patrón fijo 5/4/5/3, salvo en el período de reserva, en las jornadas parciales o reducidas con patrón 7/7 (patrón con jornada de trabajo del 63%) y en el patrón de jornada reducida al 75% en *Split Week* ni tampoco en cualquier otro tipo de patrón de trabajo fijo. Tampoco resultan de aplicación los WDO sobre los días naturales de vacaciones de los Tripulantes de Cabina en reducción de jornada vertical por guarda legal que sean un exceso sobre los que les corresponden por su porcentaje de jornada reducida en aplicación de la regla del prorrateo.

Número de días LVE en un solo bloque	Número de WDO antes y después de un bloque LVE
1-2	0
3-9	2
10+	3

Artículo 33. *Días libres garantizados (GDO: Guaranteed Days Off).*

Los Tripulantes de Cabina tienen derecho a seleccionar algunos días libres garantizados durante cada año natural, prorrateados según proceda. Los días libres garantizados son parte del cómputo total de días libres, sin que supongan un añadido sobre el número máximo de días libres. Los días libres garantizados no aplicarán en el patrón fijo 5/4/5/3, ni tan siquiera durante su período de reserva, en las jornadas parciales o reducidas con patrón 7/7 (patrón con jornada de trabajo del 63%) y en el patrón de jornada reducida al 75% en *Split Week*, ni tampoco en cualquier otro tipo de patrón de trabajo fijo.

A continuación, se describe el número de días libres garantizados al que tiene derecho cada Tripulante de Cabina:

- 24 días libres garantizados para los empleados con contrato indefinido (12/12);
- 18 días libres garantizados para empleados con contrato indefinido fijo discontinuo (9/3).

El número de días libres garantizados será prorrateado de acuerdo con la jornada de trabajo realizada tal y como a continuación se describe:

- 12 días libres garantizados para los empleados con jornada parcial o reducida (incluso por guarda legal) al 50%.
- 18 días libres garantizados para los empleados con jornada parcial o reducida (incluso por guarda legal) al 75%.

El número de días libres garantizados será prorrateado para los Tripulantes de Cabina con contrato indefinido ordinario fijo discontinuo (9/3) tal y como a continuación se describe:

- 9 días libres garantizados para los empleados con jornada parcial o reducida (incluso por guarda legal) al 50%.

– 14 días libres garantizados para los empleados con jornada parcial o reducida (incluso por guarda legal) al 75%.

En materia de días libres garantizados, para las jornada parcial o reducida mixta se estará a lo dispuesto en el artículo 23.

Los Tripulantes de Cabina pueden seleccionar días libres garantizados a través de un sistema *online* facilitado por EasyJet.

#### Artículo 34. *Permisos retribuidos.*

Existen una serie de circunstancias tasadas en las que los Tripulantes de Cabina tienen derecho a ausentarse del trabajo manteniendo su retribución.

El Tripulante de Cabina, después de presentar la pertinente notificación y justificación, puede ausentarse del trabajo, manteniendo la remuneración del salario básico por cualquiera de los hechos causantes abajo descritos y durante el tiempo acordado. En aras a la claridad, estos permisos retribuidos no generarán el pago de ningún tipo de remuneración variable a menos que se especifique de forma expresa en algún apartado:

(a) Quince días naturales en caso de matrimonio. En aras a que el permiso no sea disruptivo con la actividad de la Empresa, será necesario que el Tripulante de Cabina lo solicite antes del día 17 del segundo mes anterior al disfrute del permiso (por ejemplo, si el permiso se disfrutará en marzo la solicitud debe hacerse antes del 17 de enero). El Tripulante de Cabina estará obligado a presentar a la compañía la documentación que acredite el enlace una vez se haya producido. (WED)

(b) Dos días consecutivos por el fallecimiento, accidente, o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del matrimonio, pareja de hecho o pareja estable (siempre y cuándo se acredite la convivencia por un espacio de tiempo superior a 24 meses). Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días consecutivos.

Deberá presentar una hoja de ingreso hospitalario o certificado médico que demuestre que el paciente está hospitalizado o, en caso de intervención quirúrgica, aun si es sin hospitalización, el hecho de que precisa reposo domiciliario debe reflejarse en el certificado médico (COMP).

(c) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogida, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo (HOSP).

(d) En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción acogida, de acuerdo con el artículo 45.1 (d) del Estatuto de los Trabajadores, para la lactancia del menor hasta que el recién nacido cumpla 9 meses, los trabajadores tendrán derecho a acumular en jornadas completas su ausencia por este motivo y tener un permiso de quince (15) días laborables. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción y acogida múltiple. Quien ejerce este derecho, por su voluntad, expresado formalmente antes del momento de la reincorporación después del permiso por nacimiento y cuidado del menor, que tendrá lugar a continuación de dicho período. En el caso de hijos que, por nacimiento prematuro o, por cualquier motivo, deben permanecer ingresados después del nacimiento, los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante días completos, durante todo el periodo de hospitalización. Después del nacimiento, el Tripulante deberá proporcionar la hoja de ingreso en el hospital o certificado médico que indique que el niño es prematuro y está hospitalizado (GDMT).



(e) Un día de trabajo por traslado del domicilio habitual del empleado dentro de la misma provincia, a otra provincia, comunidad autónoma o dentro del país (MOVE).

Dos días de trabajo en caso de traslado de base, ya sea de una base a otra en España o a otra base en el extranjero (MOVE).

(f) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, la compañía podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa (JURY).

(g) El tiempo necesario a fin de concurrir a exámenes oficiales en el contexto de promoción y formación profesional en el trabajo, independientemente de si la actividad formativa ha sido o no aprobado por el Ministerio de Educación u otro organismo oficial, siempre y cuando el empleado presente un justificante de estos exámenes (SLV).

(h) El desempeño de la función de jurado tendrá a los efectos del ordenamiento laboral la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal (JURY).

(i) Para votar en elecciones (JURY), lo cual sí genera remuneración variable de conformidad con el anexo de pagos, lo cual se implementará de la siguiente forma:

(i) Si el horario de trabajo coincide con las horas de apertura de las mesas electorales, el empleado tiene derecho a un permiso retribuido de hasta cuatro horas, según las horas en que el horario de trabajo de ese día coincida con las horas de apertura de las mesas electorales, como se describe a continuación: Si el horario coincide en más de dos pero menos de cuatro horas, le corresponde un permiso retribuido de dos horas de duración, que se remunera con 1 sector nominal.

(ii) Si el horario coincide entre cuatro y seis horas, le corresponde un permiso retribuido de tres horas de duración, que se remunera con 1,5 sectores nominales.

(iii) Si el horario coincide en seis o más horas, le corresponde un permiso retribuido de cuatro horas de duración, que se remunera con 2 sectores nominales.

– Los pagos de sectores nominales deben reclamarse utilizando formularios de relación de gastos.

– Los trabajadores que están lejos de su lugar de residencia o en distintas condiciones tienen derecho a los mismos permisos anteriores, pero deberán solicitar personalmente un certificado de credenciales que les permita votar por correo postal, notificándose por adelantado a su supervisor directo.

– En caso de que un empleado sea llamado para asistir como miembro de una mesa electoral o como presidente o vocal, deberá justificar su esta situación, teniendo derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido el día completo, con tiempo de descanso adicional (retribuido) en las primeras cinco horas del día después de las elecciones (sin importar si está de servicio o no en el día después de las elecciones).

– Si el empleado justifica su condición de representante, y tiene que trabajar durante el día de las elecciones, tiene derecho a un permiso de tiempo completo durante el día de la votación.

– Si el empleado es llamado a asistir como miembro de la mesa electoral, no se le podrán asignar obligaciones a avanzadas horas antes del día de las elecciones.

(iv) Si se celebran las elecciones en un país distinto al que se está basado (para Tripulantes extranjeros), y el Tripulante de Cabina tiene derecho al sufragio en dichas elecciones, se les proveerá de un día para votar y el pago de 2 sectores nominales,

siempre y cuando el Tripulante acredite la imposibilidad de haber realizado el voto por correo por causas ajenas a su voluntad. Este permiso habrá de ser solicitado con al menos 10 días de antelación a la fecha en la que el Tripulante haya de ausentarse.

(v) Los pagos de sectores nominales deben reclamarse utilizando formularios de relación de gastos.

(vi) En caso de que un empleado sea llamado para asistir como miembro de una mesa electoral o como presidente o vocal, deberá justificar esta situación, teniendo derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido, con tiempo de descanso adicional (retribuido) en las primeras cinco horas del día después de las elecciones (sin importar si está de servicio o no en el día después de las elecciones).

(vii) Si el empleado justifica su condición de representante, y tiene que trabajar durante el día de las elecciones, tiene derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

(viii) Si el empleado será llamado a asistir como miembro de la mesa electoral, no se le podrán asignar obligaciones a avanzadas horas antes del día de las elecciones.

Para situaciones imprevistas, el periodo de notificación será tan pronto como el Tripulante de Cabina tenga conocimiento del hecho causante y pueda notificar a la compañía.

## CAPÍTULO 6

### Excedencias, reducciones y adaptaciones de jornada

Artículo 35. *Reducciones de jornada laboral por guarda legal.*

(a) La persona trabajadora que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce (12) años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada laboral, con la disminución proporcional del salario. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo (2.º) grado de consanguinidad o afinidad del matrimonio o pareja de hecho, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

(b) Dada la característica especial de prestar servicios como Tripulante de Cabina, la reducción de jornada solamente puede hacerse para jornadas laborales completas y no horas durante las jornadas laborales («jornada parcial vertical»). Se creará una comisión de seguimiento para asegurar la implementación correcta de la reducción y promover cambios, si es necesario.

(c) Las reducciones de jornada constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, aunque la compañía se reserva el derecho de limitar su ejercicio simultáneo si dos o más trabajadores de la compañía generasen este derecho por el mismo sujeto causante, por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

(d) La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute de la reducción de jornada corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, las características especiales de la prestación del servicio de tripulación de Cabina, y el hecho de que la reducción de la jornada laboral se llevará a cabo para días completos, quien solicite este derecho deberá seguir el sistema de distribución de turnos de trabajo de la compañía, promoviendo este uso de la jornada continua, el horario flexible u otras formas de organizar el tiempo de trabajo y los descansos que permitan una mayor compatibilidad entre su derecho y la mejora de la productividad de la compañía, atendiendo a los patrones de jornada parcial o reducida descritos en este artículo.

(e) El empleado deberá preavisar a la compañía por escrito con una antelación de al menos cuarenta y cinco (45) días naturales de la fecha de inicio y finalización de la reducción de la jornada laboral, aunque la compañía puede considerar periodos más

breves cuando sea aconsejable debido a circunstancias especiales de cada caso. En caso de que el trabajador quiera finalizar su reducción de jornada y reincorporarse a tiempo completo, la compañía deberá recibir un preaviso de cuarenta y cinco (45) días naturales de antelación.

(f) Debido a la naturaleza del sector y las características de la compañía, las solicitudes de reducción y concreción de jornada deben cumplir los siguientes requisitos:

– Deben cumplir con el plan aprobado de limitaciones del tiempo de vuelo (FTL) de EasyJet para ser un patrón legal;

– Debe ser un patrón de 28 días que se repita a fin de poder automatizarse y ser gestionado dentro del sistema operativo de EasyJet. De esta forma se garantiza que podamos producir y gestionar con seguridad una lista de turnos mediante los sistemas operativos de la compañía para la duración de la asignación de turnos sin ninguna intervención manual.

– No se pueden excluir días de trabajo individuales o días libres individuales; esto es generalmente poco aconsejable tanto para el empleado como para la compañía debido a las limitaciones asociadas con aquellos, por lo que deben evitarse. La compañía puede revisar esto cuando sea necesario debido a circunstancias extraordinarias de cada caso;

– Deberá incluirse un equilibrio entre el trabajo en días de entre semana y trabajo durante los fines de semana (el fin de semana se define como sábado y domingo).

En aras a lograr un equilibrio entre el derecho de los Tripulantes de Cabina a conciliar su vida laboral y familiar y las necesidades productivas y organizativas de la compañía, dada la especificidad de la actividad profesional, se ha acordado que los patrones de jornada reducida ofrecidos por EasyJet y su concreción horaria disponibles para los Tripulantes de Cabina que lo soliciten por motivos familiares sean los siguientes:

1. Patrón jornada 50% - reducción de jornada del 50% (14/14): Bloque de 14 días de trabajo y bloque de 14 días de aplicación de la reducción de jornada. Incluye 4 días libres por cada bloque de trabajo. Los días de vacaciones en este patrón quedan recogidos en el anexo 3 y los GDO disponibles son los definidos en la tabla del artículo 23.f).

2. Patrón jornada 75% - reducción de jornada del 25% (21/7): Bloque de 21 días de trabajo y 7 días de aplicación de la reducción de reducción de jornada. Incluye 6 días libres en cada bloque de trabajo. Los días de vacaciones en este patrón quedan recogidos en el anexo 3 y GDO disponibles son los definidos en la tabla del artículo 23.f).

3. Patrón jornada 63% - reducción de jornada del 37% (7/7): Bloque de 7 días de trabajo y 7 días de aplicación de reducción de jornada. Incluye 1 día libre en el bloque de trabajo. Este patrón no dispondrá de días libres garantizados (GDO) o de días libres contiguos a las vacaciones (WDO). Serán aplicables 12 días RESF por cada año natural.

4. Patrón jornada 75% - reducción de jornada del 25% (*Split week*): Bloque de programación de 28 días de los cuales 15 días serán de trabajo. Los días libres quedarán fijados con antelación, garantizándose 3 días libres coincidentes con el fin de semana (sábado y/o domingo) en cada bloque de programación de 28 días. Este patrón no dispondrá de días libres garantizados (GDO) o de días libres contiguos a las vacaciones (WDO). Serán aplicables 12 días RESF por cada año natural. Este patrón esté sujeto a la revisión anual y el acuerdo al que se llegue con el Tripulante de Cabina dado que la realización del trabajo en ciclos de 28 días exige la revisión y el acuerdo para asegurar que la realización del patrón y la disponibilidad está equilibrada con el resto de carga de trabajo de cada base.

Artículo 36. *Adaptaciones de jornada por guarda legal.*

(a) Las personas trabajadoras tendrán derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y

proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

(b) Debido a la naturaleza del sector y las características de la compañía, las solicitudes de adaptación de jornada laboral deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Deben cumplir con el plan aprobado de limitaciones del tiempo de vuelo (FTL) de EasyJet para ser un patrón legal;
2. Debe ser un patrón de 28 días que se repita a fin de poder automatizarse y ser gestionado dentro del sistema operativo de EasyJet. De esta forma se garantiza que EasyJet pueda producir y gestionar con seguridad una lista de turnos mediante los sistemas operativos de la compañía para la duración de la asignación de turnos evitando, en la medida que sea posible, la intervención manual.
3. No se pueden excluir días de trabajo individuales o días libres individuales; esto es generalmente poco aconsejable tanto para el empleado como para la compañía debido a las limitaciones asociadas con aquellos, por lo que deben evitarse. La compañía puede revisar esto cuando sea necesario debido a circunstancias extraordinarias de cada caso;
4. Deberá incluirse un equilibrio entre el trabajo en días de entre semana y trabajo durante los fines de semana (el fin de semana se define como sábado y domingo).

Ante la solicitud de una adaptación de jornada individual, la compañía abrirá en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud un proceso de negociación con el Tripulante de Cabina que podrá durar hasta un máximo de treinta (30) días como establece la legislación vigente.

Durante la negociación el Tripulante de Cabina se compromete a valorar si su necesidad de conciliación se puede ver materializada a través de las opciones de patrones de jornada puestas a su disposición por la empresa. En caso de que no sea así, el Tripulante de Cabina manifestará su rechazo a las mismas en el seno de la negociación y explicará las razones de su negativa. Finalizada dicha negociación, EasyJet comunicará al Tripulante de Cabina la aceptación de su propuesta, planteará una propuesta alternativa que posibilite sus necesidades de conciliación o manifestará su negativa a la adaptación inicialmente propuesta.

#### Artículo 37. *Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.*

Para el cuidado de menores dependientes afectados por cáncer, o para cualquier otra enfermedad grave de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1148/2011, que implique el ingreso hospitalario a largo plazo y que requiera atención directa, continua y permanente, el progenitor o tutor legal adoptante, cuidador con el fin de adoptar o acoger permanentemente tiene derecho a una reducción jornada.

El cáncer o enfermedad grave deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración, aunque la necesidad del tratamiento médico o cuidado directo del menor en el hogar después del diagnóstico y la hospitalización debido a una enfermedad grave también se considera como ingreso hospitalario de larga duración. También se aplica a las recaídas, sin ser necesario un nuevo ingreso hospitalario, aunque debe justificarse mediante una nueva declaración médica.

La acreditación de la enfermedad y la necesidad de atención se realiza mediante una declaración cumplimentada por el médico del servicio público de salud u organización de la comunidad autónoma correspondiente, incluso en aquellos casos en que el cuidado y el diagnóstico de cáncer o enfermedad son realizados por servicios médicos privados, siendo también necesario en estos casos que sean cumplimentados por el médico del centro responsable del cuidado del menor.

La reducción de jornada será de al menos el 50 % y hasta del 100 % de la jornada, en referencia al día de un trabajador a tiempo completo comparable en la compañía y sin tener en cuenta otras reducciones en las horas de trabajo que, si procede, se disfrutaron por motivos de guarda legal de menores o cuidado familiar, o por cualquier otro motivo.

Debido a las características especiales de la prestación del servicio de tripulación de Cabina, esta reducción de la jornada laboral se llevará a cabo para días completos, así como la especificación del tiempo y la determinación del periodo de disfrute implicará que quien solicite este derecho deberá seguir el sistema de distribución de turnos de trabajo de la compañía, promoviendo el uso continuo en las horas de trabajo, el horario flexible u otras formas de organizar el tiempo de trabajo y los descansos que permitan una mayor compatibilidad entre su derecho y la mejora de la productividad de la compañía.

El empleado deberá avisar a la compañía por escrito con tanta antelación como sea posible de las fechas de inicio y finalización del cuidado de menores, cumpliendo siempre con el mínimo de quince (15) días establecido por la ley. En caso de no poder establecerse una fecha de finalización, la compañía deberá recibir un preaviso de quince (15) días naturales antes de la finalización.

La reducción se extenderá por el mismo periodo durante el que las circunstancias que den lugar a tal reducción de la jornada laboral estén presentes, y se extinguirá cuando, después de un informe del servicio público de salud u órgano de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del niño o del menor objeto del cuidado de crianza o guarda para fines de adopción del beneficiario; cuando el menor cumpla 23 años; por la propia voluntad del trabajador solicitante comunicada a la compañía con al menos quince (15) días de antelación; o debido al fallecimiento del menor o del beneficiario de la prestación.

Esta reducción del periodo de trabajo debe cumplir los requisitos indicados en el artículo 35 (f).

Para los efectos de este artículo, los Tripulantes se comunicarán con la administración local, quien presentará una solicitud personalizada mediante el portal *online* con los detalles y el plan de reducción propuesto.

#### Artículo 38. *Reducción de jornada por motivos de violencia de género o terrorismo.*

(a) Las personas que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de su jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la compañía.

(b) Dadas las características especiales de la prestación de servicios de tripulación de Cabina, esta reducción de jornada deberá llevarse a cabo para días completos (de forma vertical) y no por horas (de forma horizontal), de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 35 apartado (f).

#### Artículo 39. *Excedencia forzosa.*

Las situaciones que puedan acarrear una excedencia forzosa son: ejercicio de un cargo público, ejercicio de las funciones sindicales y cumplimiento de una obligación pública como sigue:

(a) Por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, garantizando el reingreso al trabajo y la antigüedad del servicio en la compañía. La excedencia no está sujeta a ninguna limitación de tiempo, por su misma naturaleza, debido a que su duración depende del ejercicio del cargo público.

(b) Para el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo en una de las organizaciones sindicales más representativas. Los efectos serán los mismos que los de la excedencia para cargos públicos y el trabajador debe ser reincorporado dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales a partir del final del cargo en el sindicato, con el derecho de reservar

la posición y la duración de servicio en la compañía de conformidad con los términos que establezca la normativa española aplicable.

(c) Para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, la compañía puede colocar al empleado en situación de excedencia forzosa cuando el empleado no pueda trabajar más del 20% de las horas laborables, en un periodo de tres (3) meses. Los efectos de este permiso son los mismos que la excedencia para cargos públicos y el trabajador deberá reincorporarse a su trabajo una vez que cese la causa que lo motivara. El empleado deberá notificar por escrito a la compañía, con tanta antelación como sea posible, de las fechas de inicio de la excedencia forzosa sin salario, cumpliendo con el preaviso de quince (15) días a menos que puedan justificarse limitaciones específicas.

#### Artículo 40. *Excedencia por cuidado de familiares.*

(a) Quien la necesite y lo justifique, puede solicitar una excedencia para asistir al cuidado de un familiar de hasta segundo (2.º) grado por consanguinidad o afinidad de matrimonio, pareja de hecho o pareja estable (siempre y cuándo se acredite la convivencia por un espacio de tiempo superior a 24 meses), quien, debido a su edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, siempre y cuando no desempeñe actividad retribuida.

(b) Su duración no podrá ser superior a dos (2) años y podrá disfrutarse de manera fraccionada.

(c) El empleado deberá avisar a la compañía por escrito con tanta antelación como sea posible, de las fechas de inicio y finalización de la excedencia cumpliendo siempre un mínimo de 45 días de antelación, a menos que circunstancias extraordinarias no le permitan cumplir este periodo de preaviso.

(d) A su incorporación de una excedencia por cuidado de familiares, los Tripulantes de Cabina deberán llevar a cabo la formación que sea necesaria para alcanzar la plena cualificación para llevar a cabo las funciones propias de los Tripulantes de Cabina. En caso de incumplimiento imputable al trabajador de esta obligación, el Tripulante de Cabina será inmediatamente suspendido de empleo y, por lo tanto, no será reincorporado, reservándose la compañía la aplicación del régimen disciplinario si fuera necesario.

(e) Durante el primer año los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, y transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional. No obstante, si el Tripulante de Cabina forma parte de una familia reconocida oficialmente como familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince (15) meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho (18) meses si se trata de una categoría especial.

(f) Durante el periodo de excedencia, el trabajador tendrá derecho a acceder a los cursos de la Academia de aprendizaje en línea. Al finalizar la excedencia, el Tripulante deberá asistir a un curso de vuelta al trabajo.

#### Artículo 41. *Excedencia para cuidado de hijos.*

(a) Quienes atiendan al cuidado de un hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda legal con fines de adopción o acogimiento permanente pueden solicitar esta excedencia, que constituye un derecho individual de hombres y mujeres.

(b) No obstante, si dos o más trabajadores de la compañía generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la compañía puede limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

(c) La duración máxima será de tres (3) años, desde la fecha de nacimiento del menor o, cuando proceda, desde la fecha de la resolución judicial o administrativa. Esta excedencia podrá disfrutarse de forma fraccionada.

(d) Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

(e) El empleado notificará a la compañía por escrito con tanta antelación como sea posible de las fechas de inicio y finalización, siempre cumpliendo con el mínimo de 45 días de preaviso.

(f) A su incorporación de una excedencia por cuidado de hijos, los Tripulantes de Cabina deberán llevar a cabo la formación que sea necesaria para alcanzar la plena cualificación para llevar a cabo las funciones propias de los Tripulantes de Cabina. En caso de incumplimiento imputable al trabajador de esta obligación, el Tripulante de Cabina será inmediatamente suspendido de empleo y, por lo tanto, no será reincorporado, reservándose la compañía la aplicación del régimen disciplinario si fuera necesario.

(g) Durante el periodo de excedencia, el trabajador tendrá derecho a acceder a los cursos de la Academia de aprendizaje en línea. Al finalizar la excedencia, el Tripulante deberá asistir a un curso de vuelta al trabajo.

(h) El período en el que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este apartado será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derechos a la asistencia de cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con motivo de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

(i) No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 y cuando se trate de una familia numerosa de categoría general hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.

#### Artículo 42. *Excedencia voluntaria.*

(a) Los Tripulantes de Cabina pueden disfrutar de una excedencia voluntaria, por un período de no menor a cuatro (4) meses y no mayor a cinco (5) años, por cualquier motivo, siempre y cuando no sea para concurrir con la actividad de la empresa de acuerdo con el artículo 43, y; y sin derecho de reserva del puesto de trabajo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(i) tener al menos un (1) año de antigüedad en la compañía. No obstante, aquellos empleados trasladados a una base española deberán haber prestado servicios en España durante al menos seis meses para tener derecho a solicitar una excedencia voluntaria.

(ii) Que, si procede, hayan transcurrido más de cuatro (4) años desde el final de la excedencia voluntaria anterior.

(b) El periodo de excedencia voluntaria no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de la antigüedad en EasyJet.

(c) El empleado notificará a la compañía por escrito con tanta antelación como sea posible de las fechas de inicio y finalización de la excedencia voluntaria, siempre cumpliendo con el mínimo de cuarenta y cinco (45) días naturales de preaviso. Debido a circunstancias extraordinarias, excepcionales y debidamente justificadas, la compañía podría acordar la reducción del período de preaviso.

(d) La solicitud de prórroga deberá hacerse cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de finalización indicada en la solicitud inicial. La duración de cada prórroga será por un periodo no inferior a cuatro (4) meses y no superior a cinco (5) años en el cómputo total del disfrute de la excedencia voluntaria.

(e) En todo caso, el Tripulante de Cabina en situación de excedencia voluntaria siempre deberá notificar por escrito su intención de finalizar la excedencia o de la finalización del período acordado de excedencia con cuarenta y cinco (45) días de

antelación a la fecha en la que deseara reincorporarse o la fecha en la que finalizará su excedencia.

(f) En caso de que se autorice una solicitud de excedencia voluntaria, si el empleado finalmente no la disfrutara, no podrá presentar una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un (1) año desde que se le autorizara la primera excedencia finalmente no disfrutada.

#### Artículo 43. *Limitación de la concurrencia.*

Se define como competidor de EasyJet aquella aerolínea que opere vuelos de corta y media distancia dentro del perímetro de la red comercial de EasyJet.

Durante las excedencias descritas en los artículos 37 a 42, los Tripulantes de Cabina se abstendrán de realizar actividades relacionadas con su mismo grupo de trabajo profesional de Tripulante de Cabina en empresas o entidades que compitan con EasyJet en España o en ningún otro país de su red comercial, a menos que haya obtenido autorización de EasyJet.

El Tripulante de Cabina que entienda que durante su excedencia concurrirá con la actividad de EasyJet deberá solicitar la autorización de EasyJet para poder concurrir en la actividad.

La falta de veracidad en la causa expuesta provocará la pérdida del derecho a la expectativa de reingreso.

#### Artículo 44. *Permisos no retribuidos.*

(a) Los permisos no retribuidos son los que autorizan al trabajador para ausentarse del trabajo, por un tiempo determinado, pero que no obligan a la empresa a remunerar a los trabajadores. Estos permisos no retribuidos suponen una mejora adicional para los Tripulantes de Cabina adicionales a los permisos retribuidos establecidos en el artículo 34.

(b) Entre ellos EasyJet reconoce los siguientes permisos no retribuidos:

– PALV – *Parental Leave* o Permiso Parental: Los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a ausentarse un máximo de 5 días al año para atender al cuidado de hijos por causa de fuerza mayor, sin necesidad de acreditar enfermedad.

El empleado deberá proveer a la empresa con una copia del Libro de familia o documentación que certifique que tiene la guarda legal del menor.

– CMPU – *Compassionate Leave* o Permiso por razones familiares: Los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a ausentarse del trabajo con motivo de una enfermedad grave o fallecimiento de un familiar de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad del matrimonio o pareja de hecho o pareja estable (siempre y cuándo se acredite la convivencia por un espacio de tiempo superior a 24 meses) hasta un máximo de 5 días al año y con el límite de 2 por cada hecho causante, y siempre y cuando se acredite el hecho causante adecuadamente.

– SLVU – *Study Leave* o Permiso por estudios: El tiempo necesario a fin de concurrir a clases presenciales obligatorias o prácticas, cuando estos estudios hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, o por la autoridad de aviación pertinente, siempre y cuando el empleado presente un justificante de esas clases o prácticas presenciales obligatorias.

Cada caso se analizará individualmente con el interés de fomentar el desarrollo del empleado y la compatibilidad de dicha petición con la viabilidad de su implementación a acorde a los requerimientos operativos y organizativos de la empresa.

Dicha petición se formulará con antelación a la dirección de la base (al menos 45 días al inicio de las clases) y se deberá realizar preferiblemente durante la temporada baja. La Empresa podrá no conceder este permiso no retribuido durante las temporadas altas de trabajo (verano o vacaciones de Semana Santa y Navidad) u otros considerados de máxima actividad en el sector aéreo.



En todo caso, EasyJet analizará las solicitudes individuales planteadas por los Tripulantes de Cabina que no estén contempladas en los apartados anteriores.

## CAPÍTULO 7

### Remuneración y prestaciones

#### Artículo 45. Remuneración.

- (a) El salario será abonado mensualmente antes del último día de trabajo del mes.
- (b) Los demás pagos relacionados con los servicios de vuelo o en tierra (como por ejemplo sector, dieta por pernocta, posicionamiento, imaginaria, días de oficina, etc.), así como las comisiones, se pagan al mes siguiente al de su devengo.
- (c) Todos los importes indicados en el presente colectivo son importes brutos, sujetos a las correspondientes retenciones y contribuciones a la Seguridad Social, si fueran aplicables. Los Tripulantes de Cabina no percibirán su salario si se ausentan de su puesto de trabajo de forma injustificada y sin autorización por ello.

#### Artículo 46. Salario anual básico.

- (a) El salario anual básico en bruto se compone del salario mensual básico y dos gratificaciones extraordinarias correspondientes a los meses 13 y 14. Las partes acuerdan que el salario anual en bruto será pagado en doce mensualidades, el último día de trabajo de cada mes considerando el patrón de trabajo de cada empleado. El importe del salario anual bruto para cada rango se indica en el anexo de pagos.
- (b) El salario básico se abona como contraprestación por todas las funciones asignadas al Tripulante de Cabina y por el tiempo de trabajo relacionado. Los Tripulantes de Cabina deberán trabajar cuando corresponda en horario nocturno (entiéndase por horario nocturno de 22:00 h a 06:00 h), así como en festivos y festivos locales; tales circunstancias se encuentran incluidas en el salario básico anual bruto.

#### Artículo 47. Dietas.

- (a) Una dieta es un importe pagado por cada día que el Tripulante debe trabajar provisionalmente lejos de su base, como por ejemplo realizando servicios de vuelo.
- (b) Los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a percibir la correspondiente dieta por cada día de servicio de vuelo realizado lejos de su base habitual. La distancia del servicio realizado determinará el importe de la dieta que tendrá derecho a percibir el Tripulante de Cabina.
- (c) El importe de las dietas a abonar dependerá del número y tipo de vuelo (vuelos cortos, medios, de larga duración y vuelos extralargos), como se detalla en la tabla que sigue:

Definición	Distancia ortodrómica del sector	Pago (sector nominal)
Vuelo corto.	Aquellos que tengan una distancia ortodrómica de 400 nm o inferior.	0,8 × sector nominal
Vuelo medio.	Aquellos que tengan una distancia ortodrómica comprendida entre 401 nm y 1000 nm.	1,2 × sector nominal
Vuelo de larga duración.	Aquellos que tengan una distancia ortodrómica comprendida entre 1001 nm y 1500 nm.	1,5 × sector nominal
Vuelo extralargo.	Aquellos que tengan una distancia ortodrómica mayor a 1501 nm.	2,5 × sector nominal

- (d) El régimen fiscal de aplicación a los importes en concepto de dietas será el definido por la legislación española, es decir, con respecto a la definición de la parte

exenta de tributación. La parte imponible está sujeta a las correspondientes retenciones y cotizaciones a la Seguridad Social.

#### Artículo 48. *Imaginaria en el aeropuerto.*

Cuando tengan imaginaria en aeropuerto, los Tripulantes de Cabina deben estar disponibles en el aeropuerto y asegurarse de estar localizables en todo momento, por teléfono fijo o móvil. Cuando tengan imaginaria en aeropuerto, los Tripulantes de Cabina serán remunerados de conformidad con el anexo de pagos.

#### Artículo 49. *Imaginaria.*

Cuando reciba una llamada estando de imaginaria, el Tripulante de Cabina debe presentarse a trabajar como máximo en el plazo de noventa minutos tras ser contactado.

Los Tripulantes de Cabina, cuando estén de imaginaria, no percibirán ninguna remuneración adicional más allá de los sectores de vuelo efectivos que puedan ser finalmente realizados.

#### Artículo 50. *Posicionamiento.*

El Tripulante de Cabina será remunerado por los vuelos de posicionamiento de conformidad con el anexo de pagos.

#### Artículo 51. *Días de oficina.*

Se efectuará un pago de día de oficina por cada día en que el Tripulante de Cabina deba desempeñar funciones de oficina (al menos durante cuatro horas). Su abono se percibirá de conformidad con el anexo de pagos.

#### Artículo 52. *Pernocta.*

En caso de una estancia nocturna fuera de la base, los Tripulantes de Cabina recibirán una retribución en concepto de pernocta de conformidad con el anexo de pagos. No está previsto su abono durante el periodo de formación inicial ya que el alojamiento está cubierto.

#### Artículo 53. *Idioma.*

(a) El pago por idiomas se abonará prorrateado en 12 mensualidades a quienes demuestren dominar con fluidez uno o más idiomas de los reconocidos por EasyJet (entiéndase el idioma de uno de los países donde opere EasyJet), ya que EasyJet tiene el objetivo de mejorar constantemente su propio servicio y mantener altos niveles de seguridad a bordo de sus aeronaves.

(b) El pago de la retribución por idiomas está sujeto a la superación de una prueba de idioma que acredite el dominio de la lengua (si no se trata de la lengua nativa del Tripulante de Cabina), que se certifica mediante una prueba realizada por un proveedor externo y que se aplicará en la nómina del mes siguiente al de la fecha de superación de la prueba de idioma.

(c) El importe de la retribución dependerá del número de idiomas reconocidos que los Tripulantes de Cabina dominen, además de inglés y español, de conformidad con el anexo de pagos.

(d) Los idiomas se exhibirán en las insignias de la tripulación de Cabina.

(e) Las insignias de los Tripulantes podrían exhibir adicionalmente idiomas cooficiales de España, cuyo conocimiento no genera ningún pago adicional.

(f) La compañía garantiza que la retribución por el conocimiento de idiomas se abonará cuando el Tripulante de Cabina supere el examen de idioma extranjero al nivel que es requerido.

(g) La compañía tiene derecho a efectuar pruebas periódicas del dominio del idioma, a fin de verificar que el complemento salarial se está abonando de forma justificada.

(h) La compañía, según su propio criterio, podrá aprobar el traslado del Tripulante de Cabina con conocimiento del idioma español a una base española mediante el programa *language alleviation* o programa de mitigación de idiomas. El conjunto de normas para el protocolo del idioma está publicado en el Manual de protocolo de la tripulación de Cabina. En todo caso, el programa de formación de idioma estará suspendido temporalmente desde la firma de este convenio colectivo durante, al menos, 1 año por lo que en dicho período no será tenido en cuenta como criterio para efectuar cualquier traslado y los Tripulantes de Cabina que hayan sido trasladados en el marco de este programa no estarán sujetos a prueba de idioma durante este período. No obstante, los traslados sí podrían estar afectados por el programa de formación de idiomas en caso de que EasyJet comenzara a operar rutas domésticas en España, en relación con el idioma español.

No obstante lo anteriormente establecido, la compañía, consciente de la posibilidad de necesitar reimplantar el programa de mitigación de idiomas, se compromete a continuar desarrollando y mejorando dicho programa, manteniendo informado a los Sindicatos en todo momento..

#### Artículo 54. *Comisión por ventas a bordo.*

(a) Los Tripulantes de Cabina percibirán comisiones por las ventas efectuadas a bordo de los vuelos que hayan operado.

(b) El importe devengado de estas comisiones varía según el tipo de producto y las promociones existentes en cada momento.

(c) Para el servicio de comida y las ventas de la tienda de regalos, incluyendo productos libres de impuestos como tabaco y alcohol en aquellos vuelos donde esté disponible su venta, la comisión es del 10 % de las ventas a bordo, lo cual se divide en partes iguales entre todos los Tripulantes de Cabina que operan el vuelo en el que se produzcan dichas ventas.

(d) De conformidad con los acuerdos comerciales que puedan estar en vigor, la compañía podrá comercializar billetes de tren así como entradas de otras atracciones turísticas en tierra. La comisión por la venta de estos billetes y entradas podrá generar comisiones para los Tripulantes de Cabina.

(e) Cuando sea evidente que haya discrepancias entre el importe en caja por las ventas realizadas y los recibos de venta al final de un trayecto, la compañía podría realizar un descuento de las comisiones de los Tripulantes de Cabina después de haber llevado a cabo una investigación completa con todas las partes involucradas, incluidos los representantes de los trabajadores.

(f) La tripulación de Cabina también tiene derecho a una comisión del 5 % sobre los productos de cortesía servidos a los pasajeros durante los servicios complementarios motivados por retrasos.

#### Artículo 55. *Pagos adicionales en responsabilidades adicionales.*

(a) Sobrecargo en funciones (*Up-Ranker*): Cada sector operado como *Up-Ranker* generará un pago de conformidad con el anexo de pagos.

(b) Supervisor de TCP (CCLT): Cada sector operado como *cabin crew line trainer* (CCLT) generará para el Tripulante de Cabina un pago de conformidad con el anexo de pagos.

(c) Instructor *Flexi-Trainer* (CTI – Flexi): Cada día que un Tripulante de Cabina preste servicios como Instructor *Flexi-Trainer*, ya sea para los *new entrants* o para la formación *recurrent* o continua, tendrá derecho a percibir un pago de conformidad con el anexo de pagos.

(d) *Seasonal PSM*: Se remunerará de conformidad al pago de días de oficina incluido en el anexo de pagos.

Artículo 56. *Complementos a las prestaciones de la Seguridad Social.*

(a) Los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a percibir un complemento a la prestación de la Seguridad Social de la siguiente forma:

Por enfermedad o accidente NO profesional:

- Días 1-3: Un 40 % del salario básico, aportando un justificante de incapacidad temporal emitido por la Seguridad Social, en caso de que fuera necesario.
- Días 4-20: Un 100 % del salario básico más un 80 % del promedio de variables sujetos a IRPF, y un 40 % del promedio de variables exentos de IRPF;
- Días 21 a 180: Un 100 % del salario básico más un 80 % del promedio de variables sujetos a IRPF, y un 40 % del promedio de variables exentos de IRPF;
- A partir del día 181: Un 75 % del salario básico más un 75 % del promedio de variables sujetos a IRPF.

Por enfermedad o accidente profesional:

- Día 1 al 15: Un 100 % del salario básico más un 75 % del promedio de variables sujetos a IRPF y un 50 % del promedio de variables exentos de IRPF;
- Día 16 al 30: Un 100 % del salario básico más un 75 % del promedio de variables sujetos a IRPF y un 75 % del promedio variables exentos de IRPF;
- A partir del día 31: Un 100 % del salario básico más un 100 % del promedio de variables tanto sujetos como exentos a IRPF.

(b) Para el cálculo del promedio de la paga o retribución variable durante la situación de incapacidad temporal se considerará la retribución variable percibida por los Tripulantes de Cabina durante el período comprendido entre septiembre y agosto del año anterior a aquel en que se produce el hecho causante.

Si la retribución variable calculada conforme al párrafo anterior, esto es en el período septiembre a agosto del año inmediatamente anterior fuera inferior a la cuantía que resultara correspondiente al año en el que se produjo el hecho causante, se procederá a regularizar las cuantías adeudadas a los Tripulantes, lo que se hará al inicio del siguiente año fiscal.

Esta forma de cálculo entrará en vigor el 1 de octubre de 2023.

El promedio del salario básico también será publicado en *workday* a partir de la misma fecha para aquellos Tripulantes de Cabina que hayan estado en incapacidad temporal de conformidad con el apartado e).

(c) Para el cálculo del promedio de la paga variable se considerará el promedio de todas las pagas variables percibidas por el Tripulante de Cabina durante los últimos 12 meses de trabajo.

(d) El promedio individual de la paga variable se calculará una vez que el empleado haya completado seis meses enteros de trabajo. Se utilizará el promedio base por rango si el empleado no ha completado seis meses de trabajo, que será publicado en *workday* (a partir del 1 de octubre de 2023).

(e) Si el empleado ha realizado más de siete días de ausencia en un mes, ese mes se excluye del cálculo, substituyendo ese mes por el inmediatamente anterior. Para este fin, las ausencias consideradas son enfermedad, accidente laboral, baja por paternidad, permiso por nacimiento y cuidado del menor, periodo sabático, licencias no retribuidas (todos los tipos, incluidas las excedencias), periodo de inactividad y GDMT (*Ground Maternity Duties*).

(f) Si el empleado no cumple con el período de carencia legalmente establecido para el subsidio de incapacidad temporal, EasyJet solamente pagará el complemento por enfermedad acordado anteriormente. En el caso en que el empleado proceda de otra

base de EasyJet (*transfer*), la compañía asumirá el pago completo por enfermedad (prestación más complemento).

(g) Los términos y condiciones del anterior pago por enfermedad están sujetos a la presentación de una baja del médico de la Seguridad Social a partir del primer día en caso de una enfermedad que no sea profesional, en la medida en la que esta obligación resulte aplicable según la legislación vigente.

Artículo 57. *Complemento paternidad/maternidad (permiso por nacimiento y cuidado del menor).*

Los Tripulantes de Cabina cobrarán un complemento a la prestación de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, adopción y lactancia de conformidad con el anexo de pagos, que considerará el cálculo del promedio de toda la remuneración variable percibida por el Tripulante de Cabina durante los últimos 12 meses de trabajo, como se expone en el artículo 56.

Artículo 58. *Prestaciones flexibles.*

Los Tripulantes de Cabina tendrán derecho a una asignación de prestaciones flexibles con una cantidad fija anual (de conformidad con lo recogido en el anexo de pagos) que les permitirá recibir las prestaciones flexibles ofrecidas por la empresa y que estarán disponibles en una plataforma *online*.

El importe dependerá del rango del Tripulante de Cabina el día 1 de noviembre de cada año, prorrateado según corresponda dependiendo del tipo de contrato de trabajo.

Artículo 59. *Trabajo en un día libre.*

Si por razones operativas, tales como retrasos imprevistos, se produjera una ocupación del día libre en la programación de los Tripulantes de Cabina y éste tuviera que trabajar después de la medianoche, entrando en lo que estaba previsto como día libre no se le devolverá el día libre sino que se pagará al Tripulante de Cabina un pago de conformidad con el anexo de pagos, salvo en aquellos supuestos que la normativa FTL así lo especifique.

Artículo 60. *Gastos profesionales.*

Para poder obtener un reembolso de cualquier gasto profesional que se haya podido realizar, este deberá documentarse de forma suficiente y ser autorizado por la gestión de la base, aunque solamente se podrán reembolsar los gastos asociados con la función y las actividades del Tripulante de Cabina de conformidad con la tabla de gastos disponible en el portal de intranet de la tripulación.

Tal y como establece el propio artículo 8 de este convenio colectivo, los Tripulantes de Cabina podrán reclamar hasta un máximo de 10 euros por los desplazamientos realizados en el contexto de la realización de los reconocimientos médicos de EASA.

Artículo 61. *Aparcamiento de vehículos.*

Se proporcionará acceso a los aparcamientos de vehículos para el personal de la empresa de forma gratuita. Todo aparcamiento se proporcionará de forma extracontractual y podrá ser retirado en cualquier momento dado que excede del control de la compañía al ser un espacio aeroportuario y puede ser retirado en cualquier momento. Si se produce cualquier cambio en las condiciones del aparcamiento, EasyJet colaborará con los representantes de los trabajadores a fin de proporcionar una solución alternativa.

Artículo 62. *Complemento por modificación de servicio.*

Los Tripulantes de Cabina tienen derecho a reclamar un complemento por modificaciones del servicio de 119 minutos o más en el servicio programado como consecuencia de modificaciones sucedidas en el día de la operación. El pago se generará cuando haya una variación de más de 119 minutos antes o después en comparación al servicio programado para el día (colocación de calzos más treinta (30) minutos).

Un Tripulante de Cabina que haya sido llamado de cualquier tipo de imaginaria, ya sea a domicilio o en el aeropuerto, o que tenga cualquier código de funciones o ausencia de LATE, NSO, RCON, UNCT, DECL, RFSD en la programación del día en cuestión no tendrá derecho a este pago.

Tampoco podrá cobrarse el complemento por modificación de servicio si el Tripulante de Cabina opera entrando en uno de sus días libres, ya que se abonará automáticamente un pago IDO o DDO (a menos que también haya una pernocta imprevista, en cuyo caso se abonará además el complemento por modificación de servicio).

El pago por este concepto está recogido en el anexo de pagos y podrá reclamarse, si se hubiera devengado, a través de la intranet de la compañía.

## CAPÍTULO 8

### Régimen disciplinario

De cara a una mayor transparencia y una colaboración eficaz en la resolución de posibles causas disciplinarias y siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con acoso (de cualquier tipo) EasyJet facilitará cualquier información relevante a los Comités de empresa implicados (según la situación) bajo petición expresa del mismo y sujeto pues a seguimiento bajo sigilo profesional, y siempre y cuando la compañía esté obligada a ello por ley.

Artículo 63. *Régimen disciplinario.*

(a) Para infracciones graves y muy graves, no se tomarán decisiones disciplinarias contra el empleado hasta que no se complete la investigación realizada para esclarecer los hechos, en caso de que esta sea iniciada. Siempre se informará por escrito al empleado de la naturaleza de las quejas presentadas en su contra y se le dará la oportunidad de hacer alegaciones.

(b) Para infracciones graves y muy graves: El trabajador tendrá derecho a que otro empleado o representante de los trabajadores le asista durante el proceso de audiencia. Si la persona seleccionada por el trabajador para asistirle en la audiencia anterior no es empleado de su base, el trabajador acarreará con los gastos de su desplazamiento, si los hubiere. En el caso de que asista a las reuniones relacionadas con el expediente un representante de los trabajadores, el tiempo invertido se imputará a su crédito horario.

(c) Para infracciones graves y muy graves: La compañía podrá oponerse a la asistencia de dicho empleado o representante si esta persona está también implicada en el asunto que se pretende sancionar, en cuyo caso se sugerirá al empleado que designe libremente a otra persona para asistirle en un plazo de 24 horas.

Artículo 64. *Faltas.*

Faltas: Las faltas se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con su gravedad y relevancia.

1. Las faltas leves son:

(a) Incumplir con la notificación de las ausencias al trabajo y no remitir a la compañía los partes de baja y alta motivados por un proceso de incapacidad temporal en el plazo de tres días, salvo que esta obligación no esté vigente o que el empleado pueda demostrar la imposibilidad de cumplir con esta obligación.

(b) Hasta tres faltas de puntualidad injustificadas (presentarse tarde) en un mes, debidamente registradas en la programación de turnos, siempre y cuando no se produzca un daño grave a la compañía en cuanto a su funcionamiento o reputación;

(c) Incumplimiento de la obligación de mantener actualizada la información de contacto, o sea, dirección y números de teléfono debidamente actualizados;

(d) todos los actos menores de descuido, imprudencia o falta de disciplina.

(e) Incumplimiento de las limitaciones del aparcamiento de vehículos de conformidad con el *Spain People Handbook* o Manual de intranet, disponible en las páginas web de las bases.

(f) Incumplimiento de las normas de aseo personal y uniformes disponibles en el portal de intranet de la tripulación de Cabina.

(g) No comunicar al responsable de base cualquier sospecha de actividades ilegales relacionadas con un empleado de EasyJet o no plantear sus inquietudes a su supervisor directo utilizando política de denuncia de irregularidades de la compañía.

(h) Cualquier empleado a quien se le vea fumando o que se sepa que ha estado fumando en una zona donde no está permitido fumar.

(i) No avisar a la compañía de que se está enfermo o imposibilitado de presentarse a un servicio con la suficiente antelación, es decir, de conformidad con el preaviso de noventa (90) minutos antes de la hora de despegue del servicio correspondiente.

2. Las Faltas graves son:

(a) Aquella que se lleva a cabo en contra de la buena conducta y la disciplina en el trabajo y que perjudica a la compañía, la reputación de la compañía y a compañeros y terceros.

(b) Hasta tres faltas de puntualidad si acarrea un daño grave para la compañía, o más de tres faltas de puntualidad en un mes cuando puedan afectar al cumplimiento de los indicadores clave de rendimiento de los horarios de vuelo y la reputación de la compañía.

(c) La ausencia en un día de trabajo sin causa que lo justifique, afecte o no afecte esta ausencia a las operaciones.

(d) La revelación de información de la compañía referente al negocio, las políticas y todos los documentos clasificados como confidenciales, confidenciales de negocios e información sensible, aunque no perjudique a la compañía.

(e) Trabajar fuera de la compañía, ya sea por cuenta propia o para terceros, cuando la actividad realizada interfiera con las Limitaciones del tiempo de vuelo (FTL).

(f) Uso propio, sin autorización de la compañía, de herramientas, utensilios, maquinaria, etc., así como del nombre de la compañía en correos electrónicos o similares.

(g) No estar disponible en situaciones de imaginaria sin causa que lo justifique.

(h) Incumplimiento de las medidas de seguridad y protección adoptadas por la compañía, aunque no se perjudique a la compañía, los empleados, terceros y los bienes de la compañía o de terceros.

(i) La repetición de tres faltas leves o la repetición de dos o más faltas leves de la misma naturaleza, siempre y cuando esto suceda en un espacio de seis meses.

(j) Negligencia o descuido inexcusable en el trabajo que provoque daños para la compañía, compañeros, pasajeros y terceros.

(k) Crear un incidente menor en el trabajo entre empleados, terceros o clientes.

(l) El incumplimiento de las instrucciones razonables de supervisores, directores o gerentes directos. Las instrucciones razonables son todas aquellas que no afecten la

integridad física del empleado o de los clientes o terceros, o que no perjudiquen la reputación o los bienes de la compañía.

(m) Las riñas, alborotos o discusiones graves en acto de servicio.

(n) Las faltas de respeto a otros trabajadores, a las personas que ocupen cargos de jefatura o dirección u a otros clientes, proveedores y pasajeros.

(o) La simulación de enfermedad o accidente o solicitar permisos retribuidos alegando causas inexistentes y otros actos semejantes mediante los cuales se proporcione a la empresa una información falsa o inexacta.

(p) Cualquier conducta indebida o uso indebido de los descuentos de viaje del personal.

(q) La utilización no autorizada de bienes o instalaciones de EasyJet.

(r) Cualquier empleado a quien se le vea fumando, o que se sepa que ha estado fumando, en una zona donde no se permite fumar, cuando posiblemente pueda perjudicar a la compañía o a la reputación de la misma.

(s) El no llevar la identificación correcta o utilizar de forma indebida un pase de identificación de EasyJet o del aeropuerto.

(t) La negativa a someterse a un test de alcohol o drogas cuando ello sea requerido por un agente de la autoridad.

3. Las faltas muy graves son:

(a) Robo, hurto o apropiación indebida de objetos pertenecientes a la compañía, clientes, terceros u otros trabajadores, sin importar el valor económico de los objetos.

(b) Abuso de autoridad.

(c) Soborno o corrupción o incumplimiento del código de ética disponible en el portal de la compañía.

(d) Cualquier otro acto que pueda perjudicar a la reputación de EasyJet realizado directamente por el empleado.

(e) Cualquier intento de abuso verbal o físico, o agresión con maltrato contra otra persona, miembro del personal, cliente, pasajeros, usuario o miembro de cualquier otra compañía que opere en el aeropuerto.

(f) Abandono del trabajo sin causa que lo justifique, cuando del mismo se derive una paralización del servicio o trastornos en la operativa y el trabajo de la empresa.

(g) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

(h) Simulación de ausencias justificadas.

(i) Cualquier acto que incumpla la Política de fraudes en vigor en la compañía.

(j) Trabajar bajo la influencia del alcohol o drogas ilegales, o el incumplimiento de las restricciones establecidas en el Manual de operaciones de vuelo relacionadas con el consumo del alcohol o cualquier consumo o ingesta de alcohol o drogas ilegales durante las horas de trabajo.

(k) Cualquier violación de la legislación de aduanas considerada como violación grave o muy grave según la legislación aplicable.

(l) No conservar un pase válido para realizar actividades en la zona aérea.

(m) La realización de apuestas o negociaciones privadas en los locales de EasyJet o instalaciones del aeropuerto.

(n) Falsificación de documentos de la compañía o documentos personales presentados a la compañía.

(o) La ausencia injustificada de dos o más días al trabajo en un espacio de 6 meses si con ello se afecta a las operaciones de vuelo o se derivan perjuicios para la empresa.

(p) Incumplimiento de las normas de utilización del correo electrónico, la plataforma electrónica y aplicaciones de la compañía, o cualquier otro uso de Internet para fines inapropiados (acoso, pornografía, difamación, derechos de autor, firmar contratos y confidencialidad).



(q) Cualquier comportamiento o conducta dentro o fuera del lugar de trabajo que, si llegase al conocimiento del público, pudiera dañar la reputación de EasyJet o sus intereses comerciales.

(r) Cualquier acto de discriminación, victimización o acoso basado en el sexo, la raza, la discapacidad, la orientación sexual o las creencias religiosas de una persona.

(s) El incumplimiento de las políticas e instrucciones de salud y seguridad que ponga en peligro la seguridad propia o la seguridad de los demás.

(t) Difusión y uso incorrecto de datos personales obtenidos durante las actividades de trabajo que perjudique a la compañía y al propietario de los datos así como cualquier incumplimiento de la normativa de protección de datos.

(u) Carencia irresponsable de tener (o de obtener adecuadamente dentro del plazo indicado) las autorizaciones normativas necesarias para ejercer como Tripulante de Cabina.

(v) La prestación de servicios como Tripulante de Cabina de pasajeros para otras compañías que sean competencia directa de EasyJet sin autorización expresa de la empresa.

(w) La comunicación de información de la compañía referente al negocio, las políticas y todos los documentos clasificados como confidenciales, confidenciales de negocios e información sensible, cuando perjudique a la compañía.

(x) La dedicación a otra actividad profesional por cuenta ajena o propia cuando no se informe a la compañía con la debida antelación y siempre que perjudique a su actividad en EasyJet poniendo en riesgo la seguridad de los vuelos que se operen.

(y) Incumplimiento de las medidas de seguridad, protección y aduanas adoptadas por la compañía o terceros que afecten las operaciones, siempre y cuando no se perjudique a la compañía, los empleados, terceros y los bienes de la compañía o de terceros.

(z) Crear un incidente muy grave en el trabajo entre empleados, terceros o clientes.

(aa) La disminución voluntaria y continuada del desempeño o rendimiento en el trabajo, según el Manual de las normas de Cabina.

(bb) Una indisciplina o desobediencia muy grave o un incumplimiento inexcusable de órdenes y políticas del personal de la base o los directores.

(cc) Cometer dos faltas graves en un periodo de seis meses.

(dd) Todo comportamiento o conducta en el lugar de trabajo que no respete la privacidad y dignidad de mujeres u hombres, a través de la ofensa, física o verbal, de cualquier naturaleza incluida la sexual. Si esta conducta o comportamiento se lleva a cabo ocupando una posición de prevalencia o jerárquica, se considerará como circunstancia agravante de lo anterior.

#### Artículo 65. Sanciones.

Pueden imponerse las siguientes sanciones:

(a) Para faltas leves, amonestación por escrito o hasta dos (2) días de suspensión de empleo y sueldo.

(b) Para faltas graves, suspensión de empleo y sueldo de entre tres (3) hasta quince (15) días.

(c) Para faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo entre dieciséis (16) y sesenta (60) días o extinción del contrato de trabajo mediante despido disciplinario.

#### Artículo 66. Procedimiento de sanciones.

Para la imposición de sanciones graves y muy graves, se empleará el siguiente procedimiento:

Una vez que la compañía sea consciente de un posible incumplimiento grave o muy grave, iniciará, si lo considera adecuado, una investigación interna en la cual se podría

llevar a cabo la audiencia del empleado investigado, quien podrá solicitar la asistencia que considere oportuna.

Una vez que concluya la investigación, y dentro de los 30 días siguientes a su conclusión, la compañía notificará al empleado y a los representantes de los trabajadores los hechos que podrían sancionarse, así como la posible clasificación legal de la infracción.

El periodo de investigación podrá ser ampliado hasta dos meses en caso de ser necesario, notificándolo expresamente al trabajador.

Después de la notificación, tanto el empleado como los representantes de los trabajadores tendrán un periodo de diez días naturales para enviar a la compañía cualquier alegación que consideren adecuada a la luz de los hechos indicados por la compañía.

La compañía, después de recibir las alegaciones del empleado o de los representantes de los empleados, o después de los diez días previstos en el párrafo anterior, resolverá el expediente disciplinario, con la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del expediente.

Los periodos de prescripción indicados en el siguiente artículo se suspenderán el día en el que la compañía notifique la audiencia o inicio del expediente disciplinario al empleado.

#### Artículo 67. *Prescripción para las infracciones y los expedientes disciplinarios.*

Las faltas prescribirán:

- (a) para faltas leves, a los diez días;
- (b) para faltas graves, a los veinte días;
- (c) para faltas muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en la cual la compañía las haya detectado.

Y, en cualquier caso, seis meses después de cometerse.

El expediente disciplinario dejará de tenerse en cuenta a los efectos de reincidencia una vez haya transcurrido seis meses desde la imposición de la última sanción.

## ANEXO 1

### Definiciones

Como aclaración y para apoyar la interpretación del Convenio, se han descrito las siguientes definiciones. El presente anexo no invalida ni sustituye la consulta obligatoria del Manual de operaciones A (OMA), el cual regula la operación de EasyJet de conformidad con los certificados de operador aéreo (AOC). La tripulación debe conocer y estar familiarizada con el Manual de operaciones A (OMA), disponible en el portal en línea de la tripulación, el cual debe seguirse y respetarse.

Todas las definiciones aplicables a EasyJet y a la tripulación de Cabina están disponibles en el Manual de operaciones A (OMA), cuyo contenido siempre prevalecerá sobre el presente anexo. En caso de cualquier diferencia o discrepancia entre el contenido del presente anexo y el OMA, siempre prevalecerá y será determinante el OMA.

Periodo de actividad de vuelo (FDP): un periodo que comienza cuando un miembro de la tripulación debe presentarse para prestar servicio, lo cual incluye un sector o serie de sectores, y finaliza cuando la aeronave finalmente se estaciona y se apagan los motores, al final del último sector en el cual el Tripulante actúe como Tripulante operativo.

Periodo de actividad: un periodo que comienza cuando un operador exige que un Tripulante se presente o comience a prestar servicio, y finaliza cuando esa persona quede libre de todas sus funciones, incluidas las funciones posteriores al vuelo.

Actividad nocturna: un periodo de actividad que se acerca a cualquier parte del periodo entre las 02:00 horas y las 04:59 horas en la zona horaria a la que esté acostumbrado el Tripulante. «Inicio nocturno» es una actividad nocturna que comienza en el periodo entre las 02:00 horas y las 04:59 horas.

Actividad en tierra: cualquier actividad asignada por EasyJet que no implique un vuelo, lo cual incluye, entre otras cosas, actividades de formación, reuniones y actividades de oficina. En términos de remuneración y periodos de descanso, esto cuenta como una actividad.

Madrugue: Un madrugue se produce cuando se inician las actividades laborales entre las 05:00 horas y las 06:59 horas en una zona horaria del país en la que preste servicios habitualmente el Tripulante.

Base: «Base de operaciones» significa la ubicación, asignada por EasyJet al Tripulante, desde donde normalmente el Tripulante empieza y finaliza un periodo de actividades o una serie de periodos de actividades y donde, bajo circunstancias normales, EasyJet no es responsable del alojamiento del tripulante en cuestión.

Periodo de descanso: un periodo definido de tiempo continuo e ininterrumpido después de las actividades de servicio o antes de las mismas, durante el cual el tripulante es libre de toda actividad, disponibilidad y reserva.

Días libres: significa periodos disponibles para ocio y relajación libre de toda actividad de servicio. Un día libre individual incluirá dos noches locales. Son 36 horas completamente libres de toda actividad para la compañía. Los días libres consecutivos incluirán otra noche local por cada día libre consecutivo. Deberá usted estar fuera de servicio antes de las 23:59, hora local, antes de que empiece el día libre. No se puede entrar a trabajar antes de las 06:00, hora local, después de un día libre. Puede incluirse un periodo de descanso como parte de un día libre.

NOTA.–La definición de día libre podrá hallarse en el Manual procedimientos del sistema de gestión del riesgo de fatiga. Anexo A (A.2.2). La definición completa de la EASA de los «Periodos de descanso y recuperación extendida recurrente» podrá hallarse en el Manual de operaciones (7.1.11.3) para el Certificado de Operador Aéreo Austríaco.

Día libre individual: «día libre individual» significa, a efectos de cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2000/79/CE del Consejo, un tiempo libre de toda actividad de servicio y disponibilidad que consiste en un día y dos noches locales, los cuales se notifican con antelación. Podrá incluirse un periodo de descanso como parte de un día libre individual.

Hora de firma: la hora que la compañía determine y en la cual el tripulante de Cabina debe presentarse para prestar servicio.

Horas de disponibilidad, HCTB: la tripulación de Cabina que alcance los máximos de tiempo de vuelo de acuerdo con las limitaciones de tiempo de vuelo (FTL, Flight Time Limitations) se mostrarán como «de disponibilidad» ('High Hours Contactable', HCT) hasta volver a estar dentro de los márgenes aceptables. Deben estar localizables entre las horas indicadas en su programación.

Imaginaria: significa un periodo de tiempo notificado con antelación y definido durante el cual EasyJet exige que el tripulante esté disponible para recibir una asignación en un vuelo, un posicionamiento u otra actividad sin un periodo intermedio de descanso.

Imaginaria en el hotel: la tripulación puede estar en situación de disponibilidad en un hotel cuando opera lejos de su base. La tripulación no tiene que permanecer en el hotel durante el periodo de disponibilidad, pero debe poder presentarse para prestar servicio en un plazo de 90 minutos después de recibir una llamada.

Otra Imaginaria: situación de disponibilidad ya bien en casa o en otro alojamiento adecuado.

Alojamiento adecuado: «alojamiento adecuado» significa, a efectos de disponibilidad, actividad partida y descanso, una habitación individual para cada tripulante localizada en

un entorno silencioso y equipada con una cama, con suficiente ventilación, con un dispositivo para regular la temperatura y la intensidad de luz y acceso a comida y bebida.

Mes: un periodo de entre 28 y 31 días naturales.

Semana: un periodo de siete días naturales.

Noche local: «Noche local» significa un periodo de ocho horas entre las 22:00 y las 08:00, hora local.

Sector: «sector» significa el segmento de un periodo de actividad de vuelo (FDP) entre el primer movimiento de la aeronave con el fin de despegar hasta que quede estacionada en la posición designada después del aterrizaje.

Tiempo de vuelo: «tiempo de vuelo» significa el tiempo entre el momento en que la aeronave primero sale de su lugar de estacionamiento con el fin de despegar hasta que quede estacionada en la posición designada y se apaguen todos los motores o propulsores.

Patrón fijo de trabajo: Este patrón consiste en un ciclo repetitivo fijo de días de actividad y días libres que se conoce antes de la publicación de la programación.

Patrón flexible y variable de trabajo (FRV): El patrón de trabajo variable y flexible A de EasyJet permite asignar bloque de turnos con un máximo de 5 días de actividad sin incluir un patrón fijo de días libres. Los días libres se confirman en el momento de publicación de la programación.

Posicionamiento: el traslado de un tripulante que no es un miembro de la tripulación operadora de un lugar a otro, a instancias de EasyJet, excluyendo:

- El tiempo de viaje desde un lugar de descanso privado al lugar designado de presentación en la base de operaciones y viceversa; y
- El tiempo para el traslado local de un lugar de descanso hasta el comienzo de actividades y viceversa.

Tripulación técnica un tripulante autorizado a quien se le encargan las obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Sobrecargo: un empleado formado como sobrecargo y que, además de completar el servicio a bordo como tripulante, es también responsable de la supervisión y coordinación de las actividades asignadas a la tripulación de Cabina y es el enlace entre la tripulación de Cabina y la tripulación de vuelo.

El título de sobrecargo será asignado por la compañía a miembros de la tripulación de Cabina que cumplan los requisitos internos, así como los requisitos operativos de la UE. Deben superar el curso de formación, los exámenes y los vuelos de comprobación pertinentes.

El sobrecargo se encargará de prestar un servicio de calidad, velando por la seguridad y protección de pasajeros y compañeros y facultando a la tripulación para que den la mejor versión de sí mismos.

Principales responsabilidades del Sobrecargo:

- Coordinación de la tripulación de Cabina;
- Responsabilidad de las operaciones de Cabina, asistencia a los pasajeros, ventas a bordo y promoción del trabajo de la tripulación de Cabina;
- Garantizar la prestación de un servicio seguro y regular de alto nivel a bordo, mediante la gestión continua de los servicios de la tripulación de Cabina de acuerdo con las políticas y procedimientos de la compañía;
- Demostrar capacidad para asumir responsabilidades sobre la tripulación y los clientes, mostrando iniciativa en la gestión de situaciones de emergencia críticas.

Tripulación de Cabina (TCP): un empleado formado por EasyJet para llevar a cabo actividades a bordo relacionadas con la seguridad y el servicio de atención al cliente en un tipo de aeronave específico.

El Tripulante de Cabina se esforzará al máximo en el desempeño de sus obligaciones y funciones, con la debida atención y diligencia, observando en todo momento todas las normas y reglamentos aplicables.

El empleado deberá completar regularmente y con éxito todos los cursos de formación y deberá mantener informada a la compañía de su lugar de domicilio.

Las principales funciones del Tripulante de Cabina son las siguientes:

- Velar por la seguridad de los pasajeros y el vuelo durante las operaciones;
- dar la bienvenida y hacer que los pasajeros se sientan cómodos;
- garantizar que el vuelo sea agradable y seguro para todos a bordo;
- atender las ventas a bordo, velando por su correcta tramitación;
- realizar las tareas adecuadas entre vuelos, incluida la preparación de la cabina para el siguiente vuelo;
- demostrar habilidad y responsabilidad con el resto de los Tripulantes de Cabina y clientes, tomando la iniciativa en la gestión de situaciones de emergencia;
- asegurarse de que el servicio prestado sea seguro y de una alta calidad mediante la gestión continua de los servicios de Cabina de conformidad con las políticas y procedimientos de la compañía, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el presente convenio colectivo y la legislación española.

Administración local:

Supervisor de TCP (CCLT): esto conlleva la función de sobrecargo y además una cualificación con responsabilidades adicionales de realizar la función de orientación y vuelos de comprobación del sobrecargo, vuelos de evaluación de desempeño para todos los tripulantes junto con las comprobaciones de las garantías de niveles de calidad según sea necesario, asegurando que se cumplan las normas en tierra y en el aire.

*Upranker/en funciones:* alguien que asume responsabilidades adicionales, por un periodo de tiempo específico, cuando sea necesario según lo acordado con la compañía.

## ANEXO 2

### Anexo de pagos (todas las cantidades son brutas)

Elemento	A partir del 1 de marzo de 2022 (*)	A partir del 1 marzo de 2023	A partir del 1 de marzo de 2024
1. Salario anual básico que remunera la totalidad del servicio prestado incluido el trabajo nocturno entre las 22:00 y 06:00 horas de acuerdo con el artículo 46 apartado b).			
Tripulante de Cabina Primer Año.	10.670,35 €	12.057,49 €	12.660,37 €
Tripulante de Cabina.	11.855,95 €	13.397,22 €	14.067,08 €
Sobrecargo de Primer Año.	14.138,48 €	15.976,48 €	16.775,30 €
Sobrecargo.	15.709,43 €	17.751,65 €	18.639,24 €
2. Paga de vacaciones.			
	Suplemento de paga de vacaciones del salario básico de 2,5 sectores nominales por día de permiso.		
	A continuación se detalla el pago anual para un empleado a tiempo completo/año en torno a la base.		
Tripulante de Cabina Primer Año.	1.923,00 €	1.923,00 €	1.923,00 €
Tripulante de Cabina.	1.923,00 €	1.923,00 €	1.923,00 €
Sobrecargo de Primer Año.	2.502,75 €	2.502,75 €	2.502,75 €
Sobrecargo.	2.502,75 €	2.502,75 €	2.502,75 €
3. Paga anual fija combinada (Salario básico + Suplemento de la paga de vacaciones)/empleado de jornada completa/año en torno a la base.			
Tripulante de Cabina de primer Año.	12.593,35 €	13.980,49 €	14.583,37 €
Tripulante de Cabina.	13.778,95 €	15.320,22 €	15.990,08 €

Elemento	A partir del 1 de marzo de 2022 (*)	A partir del 1 marzo de 2023	A partir del 1 de marzo de 2024
Sobrecargo de primer año.	16.641,23 €	18.479,23 €	19.278,05 €
Sobrecargo.	18.212,18 €	20.254,40 €	21.141,99 €
4. Sector nominal.			
Tripulante de Cabina.	25,64 €	25,64 €	25,64 €
Sobrecargo.	33,37 €	33,37 €	33,37 €

(\*) El incremento se aplicaría a partir del mes siguiente al cierre de negociación completa del Convenio, conjuntamente con el pago de atrasos en forma de pago único.

5. Plus pernocta. 35 euros.
6. Posicionamiento: 1 sector nominal por derecho de posicionamiento.
7. Servicios de oficina/RCMT:

4 horas: 1.25 sector nominal.  
8 horas: 2.5 sector nominal.

8. Asignación por idiomas (a partir del 1 enero de 2023):

3.<sup>er</sup> idioma: 350 euros al año.  
4.<sup>o</sup> idioma: 50 euros al año por idioma adicional (aparte del español y el inglés).

9. Trabajar entrando en un día libre:

Tripulante de Cabina: 90 euros.  
Sobrecargo: 110 euros.

10. Pago por fallo de la asignación de turnos:

Tripulante de Cabina: 18 euros.  
Sobrecargo: 23 euros.

11. Compensaciones/ prestaciones flexibles (\*\*):

	1 de enero de 2023 (**)	1 de enero de 2024 (**)
Tripulante de Cabina.	350 euros	425 euros
Sobrecargo.	350 euros	425 euros

(\*\*) Prorratedo para fijos discontinuos. Incremento de 75 euros con fecha de efectos de 1 de enero de 2024, independientemente del contrato (12/12 o fijo discontinuo).

Pagos adicionales por responsabilidades adicionales:

12. Sobrecargo en funciones *Upranker*: 15 euros según las condiciones aplicables del contrato.

13. Supervisor de Tripulantes de Cabina - CCLT: 15 euros por línea sector formación.

14. Instructor de Formación - CTI *Flexi Trainer*: 84 euros al día para realizar y completar las tareas de CTI.

15. Imaginaria en aeropuerto:

Todos los rangos	Duración	Pago
	00'00-3'59 horas.	Solo los sectores volados.
Si le llaman para volar.	+4'00 horas.	1 sector nominal + los sectores volados.

Todos los rangos	Duración	Pago
Si no le llaman para volar.	00'00-06'59 horas.	1 sector nominal.
	+07'00 horas.	2 sectores nominales.

16. Complemento por incapacidad temporal por enfermedad común y profesional: Según el artículo 56 del presente Convenio colectivo.

17. Situaciones de Maternidad y Paternidad (embarazo/maternidad/lactancia/paternidad/adopción): Suplemento adicional a la prestación de la Seguridad Social:

- 100% del salario básico.
- 100% de la tabla del AVP (Promedio variables sujetos a IRPF).
- 60% del AVP no imponible (Promedio variables exentos de IRPF).

### ANEXO 3

#### Días de vacaciones en función de la reducción de jornada (en caso de ser por guarda legal)

Tipo de reducción de jornada y concreción horaria	Días de vacaciones (LVE)	Días de vacaciones en exceso a la regla del prorrateo	Sectores nominales por día de vacaciones
Contrato de trabajo indefinido ordinario con reducción de jornada (50% de jornada).	16	14	1,33
Contrato de trabajo indefinido ordinario con reducción de jornada (75% de jornada).	24	6	2,00
Contrato de trabajo indefinido ordinario con reducción de jornada (63% de jornada).	19	11	1,59
Contrato de trabajo indefinido con reducción de jornada cuatro meses consecutivos 14-14 (50% de jornada).	25	5	2,08
Contrato de trabajo indefinido con reducción de jornada cuatro meses consecutivos 21-7 (75% de jornada).	28	2	2,33
Contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo con reducción de jornada (50% de jornada).	12	11	1,33
Contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo con reducción de jornada (75% de jornada).	18	5	2
Contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo con reducción de jornada (63% de jornada).	14	9	1,53

Firmas:

Por la empresa:

Don Javier Gándara Martínez.  
Doña Filipa Viegas.  
Doña Valeria Cerri.  
Don Roberto Navarro Cabrera.

Por los miembros de la Comisión Negociadora de la sección sindical de USO:

Don Pier Luigi Copello.  
Don Mario Rivetti.  
Don Miguel Suárez Galán.  
Doña Fathma Levy Mairena.

Don Andreu Torres Roviralta.  
Doña Estella Vall Flotats.  
Don Miguel Tuero Madroñero.  
Don Pablo Rosas Argüelles.



**III. OTRAS DISPOSICIONES****MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**

**17842** *Resolución de 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del VII Convenio colectivo estatal de cadenas de tiendas de conveniencia.*

Visto el texto del Acta suscrita el 9 de junio de 2023 por la Comisión Mixta del VII Convenio colectivo estatal de cadenas de tiendas de conveniencia, publicado en el BOE de 25 de febrero de 2022 (código de convenio n.º 99012695012000), compuesta por la Asociación Española de Cadenas de Tiendas de Conveniencia (AETCON), en representación de las empresas del sector, y por las organizaciones sindicales VALORIAN, FETICO y UGT, en representación de los trabajadores afectados, Acta en la que se acuerda establecer un complemento salarial para personas trabajadoras contratadas a jornada completa, con efectos de 1 de enero de 2023, con objeto de alcanzar el salario mínimo interprofesional establecido en el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.

Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Director General de Trabajo, Ricardo Morón Prieto.

**ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL VII CONVENIO  
COLECTIVO ESTATAL DE CADENAS DE TIENDAS DE CONVENIENCIA  
(BOE DE 25 DE FEBRERO DE 2022)**

Por AETCON:

Mercedes García.  
María Pascual.  
Carlos Criado.  
Borja Fernández.  
Fernando Reyes.  
Pablo Tauroni.  
Manuel M. de los Mozos.

Sindicato VALORIAN:

Cristian García.  
Ruth Fernández.

Sindicato FETICO: Andrés Parra.

Sindicato UGT: David Domingo.

En Madrid, a 9 de junio de 2023, previa convocatoria, se reúnen la Comisión Mixta del Convenio Colectivo del VII Convenio colectivo estatal de cadenas de tiendas de conveniencia (BOE de 25 de febrero de 2022), con asistencia de las organizaciones que se indican más arriba representadas por las personas señaladas al objeto de tratar el siguiente orden del día:

Único. Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023.

Abierta la sesión, la comisión mixta por unanimidad acuerda –en cumplimiento de lo preceptuado en el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023– el establecer un complemento hasta alcanzar los 15.120 euros/anuales para personas trabajadoras contratadas a jornada completa, con efectos de 1 de enero de 2023.

En este sentido las partes acuerdan que la diferencia existente entre el salario base fijado en el artículo 19 del Convenio colectivo de cadenas de tiendas de conveniencia quede establecido en las empresas a través de un complemento de alcance u otro complemento periódico al objeto de alcanzar el Salario Mínimo Interprofesional (o al mantenimiento de la diferencia numérica existente entre los grupos profesionales que se encuentran a día de hoy por debajo del SMI).

Estos complementos se establecerán hasta alcanzar los 15.120 euros brutos/anuales (abonable en 12 pagos ordinarios y 3 extraordinarias en su caso prorrateados) con carácter mensual desde el 1 de enero de 2023, habilitándose el abono de los atrasos que en su caso –es decir en caso de que no se esté abonando a día de hoy– puedan corresponder durante los dos meses inmediatamente siguientes a la firma del presente acuerdo, o en todo caso el último día del mes siguiente al de la publicación en el BOE de la presente acta.

Para mantener una coherencia retributiva, en tanto en cuanto no se proceda por las partes legitimadas para ello a la apertura, negociación y en su caso firma del VIII Convenio colectivo sectorial estatal de cadenas de tiendas de conveniencia, las partes proceden a habilitar la misma diferencia cuantitativa existente en los salarios base contenidos en el artículo 19 del convenio colectivo en los actuales grupos profesionales, quedando las tablas de referencia con el citado complemento como se refleja en el siguiente cuadro.

*Tabla salarial de referencia (salario base + complemento(s) de alcance)  
(subida SMI 15.120 € + DIF/GAP en GP)*

Grupos profesionales	Salario anual (salario base + CPMTO) – Euros	Salario base (mes + CPMTO) – Euros	Salario hora (salario base hora + CPMTO) – Euros
Grupo I.	15.120,00	1.008,00	8,44
Grupo II.	15.405,60	1.027,04	8,60
Grupo III.	15.988,22	1.065,88	8,92
Grupo IV.	16.207,80	1.080,52	9,04

Para las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial el importe del citado complemento se abonará en proporción a la jornada contratada.

En todos los casos dicho complemento sólo se abonará a aquellas personas trabajadoras de los grupos profesionales señalados, que en cómputo anual no alcancen

las cuantías señaladas teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 2 y 3 del citado RD, que establece que se tendrán en cuenta tanto los salarios profesionales de convenio como los complementos salariales regulados en el artículo 26.3 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Este Complemento de Alcance u otros complementos de carácter periódico tendrán carácter de compensable y absorbible con cualquier otro concepto salarial que pueda reconocerse a las personas trabajadoras afectadas, vigente o futuro y se mantendrá o actualizará, al alza o a la baja, en función de la evolución de las nuevas cuantías del SMI que puedan establecerse legalmente en cada momento, conforme a la normativa legal de aplicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la presente acta que se firma por un miembro de cada una de las organizaciones integrantes de la Comisión Mixta.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17843** Orden APA/929/2023, de 21 de julio, por la que se concede el Premio Alimentos de España Mejor Bebida Espirituosa con Indicación Geográfica, año 2023.

Por Orden APA/379/2023, de 8 de abril, se establecen las bases reguladoras de la concesión de los Premios Alimentos de España.

Por Orden de 11 de mayo de 2023, se convoca el Premio «Alimentos de España Mejor Bebida Espirituosa con Indicación Geográfica, año 2023».

Vista la propuesta de resolución del Premio Alimentos de España Mejor Bebida Espirituosa con Indicación Geográfica, año 2023, presentada por el órgano instructor según lo previsto en el artículo 7.5 de la Orden APA/379/2023, de 8 de abril.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Orden APA/379/2023, de 8 de abril, dispongo:

Primero.

Conceder los galardones que se relacionan a continuación:

Premio Alimentos de España Mejor Bebida Espirituosa con Indicación Geográfica, año 2023:

«1866, Brandy de Jerez Solera Gran Reserva», de la Indicación Geográfica Brandy de Jerez, presentado por Grupo Osborne, SAU.

Segundo.

Aceptar el desistimiento y renuncia de las entidades que lo han comunicado.

Tercero.

Desestimar el resto de solicitudes admitidas al concurso.

Cuarto.

Contra esta orden, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si hubiese recaído resolución expresa. Si el acto no fuere expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, se produzca el acto presunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, podrá ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, si hubiese recaído resolución expresa, o de seis, si el acto no fuere expreso, también contados desde el día siguiente al de su publicación. No podrán simultanearse ambas vías de recurso.

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17844** Orden APA/930/2023, de 21 de julio, por la que se concede el Premio Alimentos de España Mejores Quesos, año 2023.

Por Orden AAA/854/2016, de 26 de mayo, se establecen las bases reguladoras de la concesión de los Premios Alimentos de España.

Por Orden de 21 de febrero de 2023, se convoca el Premio «Alimentos de España Mejores Quesos», año 2023.

Vista la propuesta de resolución del Premio Alimentos de España Mejores Quesos, año 2023, presentada por el órgano instructor según lo previsto en el artículo 6.2 de la Orden AAA/854/2016, de 26 de mayo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispongo:

Primero.

Conceder los galardones que se relacionan a continuación:

Premio Alimentos de España Mejores Quesos, año 2023:

Modalidad «Queso madurado de vaca»:

Premio: Queso «Pazo de Anzuxao», Denominación de Origen Protegida «Queso Tetilla», de Lácteos Anzuxao, SL, de Lalín (Pontevedra).

Modalidad «Queso madurado de oveja»:

Premio: Queso «Don Apolonio Añejo Reserva», de Quesos Don Apolonio, SL, de Malagón (Ciudad Real).

Modalidad «Queso madurado de cabra»:

Premio: Queso «Maxorata», Denominación de Origen Protegida «Queso Majorero», de Grupo Ganaderos de Fuerteventura, SL, de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Modalidad «Queso madurado de mezcla»:

Premio: Queso «Los Cameros», de Lácteos Martínez, SL, de Haro (La Rioja).

Modalidad «Queso madurado con mohos o queso azul»:

Premio: Queso «Savel», de Airas Moniz, SL, de Chantada (Lugo).

Premio Especial «Alimentos de España al Mejor Queso 2023»:

Queso «Don Apolonio Añejo Reserva», de Quesos Don Apolonio, SL, de Malagón (Ciudad Real).

Segundo.

Aceptar el desestimiento y renuncia de las solicitudes que lo han comunicado.

Tercero.

Desestimar el resto de solicitudes admitidas al concurso.

Cuarto.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse potestativamente, en reposición, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, también contando desde el día siguiente al de su notificación, con advertencia de que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición si se hubiera interpuesto.

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17845** Orden APA/931/2023, de 21 de julio, por la que se concede el Premio Alimentos de España Mejores Vinos, año 2023.

Por Orden APA/379/2023, de 8 de abril, se establecen las bases reguladoras de la concesión de los Premios Alimentos de España.

Por Orden de 11 de mayo de 2023, se convoca el Premio «Alimentos de España Mejores Vinos, año 2023».

Vista la propuesta de resolución del Premio Alimentos de España Mejores Vinos, año 2023, presentada por el órgano instructor según lo previsto en el artículo 7.5 de la Orden APA/379/2023, de 8 de abril.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Orden APA/379/2023, de 8 de abril, dispongo:

Primero.

Conceder los galardones que se relacionan a continuación:

Premio Alimentos de España mejores Vinos, año 2023:

Modalidad Vino Tinto.

Premio: vino «Gaudium 2018», perteneciente a la Denominación de Origen Calificada Rioja, de Unión Viti-vinícola, SA, de Cenicero (La Rioja).

Modalidad Vino Blanco.

Premio: vino «Telleira Godello 2022», perteneciente a la Denominación de Origen Ribeiro, de Bodegas Campante, SA, de Toén (Ourense).

Modalidad Vino Rosado.

Premio: vino «Salvueros Rosado 2022», perteneciente a la Denominación de Origen Cigales, de Bodegas Hijos de Marcos Gómez, SL, de Mucientes (Valladolid).

Modalidad Vino Espumoso.

Premio: «Gran Reserva Brut Nature 2016», perteneciente a la Denominación de Origen Cava, de Rovellats, SA, de Sant Martí Sarroca (Barcelona).

Modalidad Vino de Licor.

Premio: «Noé PX», perteneciente a la Denominación de Origen Jerez-Xérès-Sherry, de González Byass, SA, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Segundo.

Desestimar el resto de solicitudes admitidas al concurso.

Tercero.

Contra esta orden, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», si hubiese recaído resolución expresa. Si el acto no fuere expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, se produzca el acto presunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, podrá ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, si hubiese recaído resolución expresa, o de seis, si el acto no fuere expreso, también contados desde el día siguiente al de su publicación. No podrán simultanearse ambas vías de recurso.

Madrid, 21 de julio de 2023.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.



### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**17846** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica entre la Abogacía General del Estado y el Consorcio IFMIF-DONES España.*

La Abogada General del Estado y el Director del Consorcio IFMIF-DONES España han suscrito un convenio de asistencia jurídica.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido convenio como anejo a la presente resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Alberto Herrera Rodríguez.

#### ANEJO

#### **Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y el Consorcio IFMIF-DONES España**

13 de julio de 2023.

#### REUNIDOS

De una parte, doña Consuelo Castro Rey, en su condición de Abogada General del Estado, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 19/2023, de 17 de enero (BOE número 15, de 18 de enero de 2023), quien actúa en virtud de la delegación conferida a su favor por el Ministro de Justicia en el artículo 7.d) de la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre, sobre delegación de competencias.

De otra parte, don Ángel Carlos Ibarra Sanchez, actuando en nombre y representación del Consorcio IFMIF-DONES España, con domicilio social en Gran Vía de Colón, 48, 18010 Granada, y NIF Q1800796C, en su condición de Director, cargo para el que fue nombrado por acuerdo del Consejo Rector en su reunión de 5 de julio de 2021, y según se recoge en el artículo 15, punto 1.i), de los Estatutos del Consorcio.

#### MANIFIESTAN

Primero.

Que la Abogacía General del Estado es el centro directivo que tiene legalmente atribuidas las competencias de asistencia jurídica al Estado y sus Organismos autónomos y a los Órganos Constitucionales. Para el resto de entidades y organismos que constituyen el sector público estatal, se prevé legalmente que la Abogacía General del Estado pueda prestar asistencia jurídica mediante la oportuna formalización de un convenio.

Segundo.

Que el Consorcio IFMIF-DONES España (en adelante, el Consorcio), es un consorcio del sector público estatal de los previstos en el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo por objeto contribuir al Programa Europeo de Fusión, entre otras cosas, a través del diseño, construcción, equipamiento y explotación de la instalación IFMIF-DONES, así como con la gestión de proyectos de I+D+i en este ámbito; tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones públicas.

Tercero.

Que el Consorcio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, y en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, tiene actualmente suscrito un convenio de asistencia jurídica, de fecha 22 de septiembre de 2021, con la Abogacía General del Estado.

Cuarto.

Que al objeto de lograr una mayor efectividad y coordinación de la asistencia jurídica al Consorcio, ambas partes consideran conveniente la designación por la Abogada General del Estado de uno o más Abogados del Estado en activo que actúen como coordinadores directos de la asistencia jurídica.

Quinto.

Que el texto del «convenio tipo», de asistencia jurídica ha sido informado por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia.

Sexto.

Que, con el fin de regular las condiciones de prestación de esa asistencia jurídica en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, los comparecientes suscriben el presente convenio, de acuerdo con las siguientes

## CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

De conformidad con lo establecido en la citada Ley 52/1997, de 27 de noviembre, en la disposición adicional quinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, y en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, este podrá prestar asistencia jurídica al Consorcio por medio de los Abogados del Estado integrados en aquél. La asistencia jurídica comprenderá tanto el asesoramiento jurídico como la representación y defensa ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales en los mismos términos previstos para la asistencia jurídica a la Administración General del Estado.

El Consorcio colaborará con los Abogados del Estado para la mejor defensa de los intereses en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

La asistencia jurídica a que se refiere este convenio no supondrá relación laboral entre el Consorcio y los Abogados del Estado que le presten esa asistencia.

*Segunda. Facultad de elección de representación y defensa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, el Consorcio se reserva la facultad de ser asesorado, representado y defendido por Abogado y, en su caso, Procurador especialmente designado al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Se entenderá que se renuncia a la asistencia jurídica por parte del Abogado del Estado, para toda la tramitación del procedimiento judicial, desde el momento en que la entidad convenida comparezca o se dirija al órgano jurisdiccional mediante cualquier otra representación.

*Tercera. Contraposición de intereses.*

La asistencia jurídica del Estado, por medio de los Abogados del Estado integrados en éste, no se prestará cuando exista contraposición entre los intereses del Consorcio y del Estado o sus Organismos Autónomos. En este caso, el Consorcio será asesorado, representado y defendido por abogado y, en su caso, procurador, especialmente designados al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Cuando exista contraposición de intereses entre el Consorcio y otra entidad convenida, por regla general, la Abogacía General del Estado se abstendrá de intervenir en el proceso judicial en defensa y representación de una u otra entidad. Los Abogados del Estado antes de personarse en estos supuestos elevarán consulta a la Abogacía General del Estado.

*Cuarta. Designación de Abogado del Estado coordinador.*

La Abogada General del Estado designará a uno o más Abogados del Estado en activo para que actúen como coordinadores de la asistencia jurídica convenida tanto en los asuntos consultivos como, en su caso, contenciosos. Además, se contará con un Abogado del Estado que asumirá la coordinación general de todos los convenios de asistencia jurídica suscritos con los Consorcios de I+D+i participados por la Administración General del Estado a través del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Corresponde a los coordinadores de los convenios de asistencia jurídica mantener una relación actualizada sobre el estado de tramitación de los procesos judiciales en los que intervenga la Abogacía del Estado y sea parte la entidad convenida. A tal fin la entidad convenida deberá elaborar una relación de dichos pleitos.

*Quinta. Duración.*

El presente convenio tiene una duración de dos años. Sin embargo, podrá prorrogarse como máximo por dos años más mediante acuerdo expreso de las partes adoptado antes de la finalización de dicho período de vigencia. El acuerdo de prórroga se formalizará mediante adenda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal al que se refiere la disposición adicional séptima de dicha ley.

Asimismo, serán publicados en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

## Sexta. *Contraprestación.*

Como contraprestación por el servicio de asistencia jurídica a que se refiere el convenio, el Consorcio satisfará a la Abogacía General del Estado la cantidad anual de treinta mil euros (30.000,00 euros) más IVA, que se abonará por terceras partes correspondiendo a los períodos: Enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre.

Además se hará efectiva la cantidad anual de tres mil euros (3.000,00 euros) más IVA, pagadera por terceras partes (correspondiendo a los períodos: Enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre), como contraprestación proporcional de la coordinación general de todos los convenios de asistencia jurídica suscritos con los Consorcios de I+D+i citada en la cláusula cuarta.

El pago se efectuará mediante el Modelo 069 como documento de ingreso que se enviará junto con la factura debidamente cumplimentado. El Consorcio deberá efectuar el ingreso en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción de la factura y del modelo, en cualquier entidad colaboradora o telemáticamente, debiendo, una vez efectuada la operación, remitir a la Dirección Adjunta de Medios Personales y Materiales de la Abogacía General del Estado, copia del mismo.

## Séptima. *Costas.*

En los procesos en los que existan condenas en costas se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la condenada en costas sea el Consorcio, corresponderá a este el abono de las causadas a la parte contraria.

2.<sup>a</sup> Cuando la condenada en costas sea la parte contraria, se ingresará a favor del Consorcio.

## Octava. *Modificación.*

El presente convenio solo puede modificarse por acuerdo expreso de las partes durante su vigencia o de las sucesivas prórrogas.

Igualmente en cualquier momento de la vigencia del convenio se podrá ampliar o reducir la asistencia jurídica convenida siempre que exista acuerdo expreso de las partes.

Cualquier modificación se formalizará mediante la correspondiente adenda al convenio.

## Novena. *Control y vigilancia de la ejecución del convenio.*

Para la vigilancia y control de la ejecución de este convenio de asistencia jurídica y de los compromisos adquiridos con su firma se establece una Comisión de Seguimiento del mismo formada por dos miembros de cada una de las partes. Esta Comisión resolverá cualquier problema de interpretación o cumplimiento que pudiera plantearse. Las normas de funcionamiento de dicha Comisión se regirán por la normativa reguladora del régimen de órganos colegiados de las Administraciones públicas.

Las partes determinarán mediante anexo la composición de la Comisión que, al menos, deberá reunirse una vez al año.

## Décima. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del convenio:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio o, en su caso, la prórroga acordada expresamente
- b) El mutuo acuerdo.
- c) El incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en este convenio.

En este caso, se notificará a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de treinta días naturales, la obligación incumplida. Este requerimiento será comunicado a los responsables de la Comisión prevista en la cláusula novena y a la entidad firmante.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra, la concurrencia de la causa de resolución y se podrá entender resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados, de acuerdo con los criterios que se determinen por la comisión de seguimiento.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por extinción de la personalidad jurídica de la entidad convenida.
- f) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

Undécima. *Naturaleza del convenio y jurisdicción.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa quedando sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las controversias sobre la interpretación y ejecución del presente convenio serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento en el caso de que no fuera posible, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Duodécima. *Finalización de vigencia del convenio anterior.*

Una vez el presente convenio adquiera eficacia jurídica, de conformidad con la cláusula quinta, quedará resuelto, liquidado y extinguido el anterior convenio suscrito entre las partes en fecha 22 de septiembre de 2021, sin necesidad de realizar liquidación adicional alguna. En consecuencia, el presente convenio sustituirá en su totalidad al extinto convenio firmado por las partes en fecha 22 de septiembre de 2021.

El pago de las cantidades pendientes correspondientes al cuatrimestre en curso en la fecha que el convenio adquiera eficacia jurídica se efectuará con cargo al presente convenio.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman digitalmente el presente convenio.– Por el Ministerio de Justicia, Consuelo Castro Rey.–Por el Consorcio IFMIF-DONES España, Ángel Carlos Ibarra Sánchez.

## ANEXO

En virtud de lo dispuesto en la cláusula novena del convenio, la Comisión de Seguimiento del mismo está formada por los siguientes miembros:

- Por la Abogacía General del Estado: La Subdirectora General y la Subdirectora Adjunta de Auditoría Interna y Gestión del Conocimiento. En defecto de una de ellas, un Gestor de Apoyo Jurídico de la referida Subdirección.
- Por el Consorcio IFMIF-DONES España:
  - El Director del Consorcio.
  - El Gerente del Consorcio.
  - En defecto de uno de ellos, el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**17847** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica entre la Abogacía General del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.*

La Abogada General del Estado y la Presidenta de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales han suscrito un convenio de asistencia jurídica.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido convenio como anejo a la presente resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Alberto Herrera Rodríguez.

#### ANEJO

#### **Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado) y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales**

20 de julio de 2023.

#### REUNIDOS

De una parte, doña Consuelo Castro Rey, en su condición de Abogada General del Estado, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 19/2023, de 17 de enero (BOE número 15, de 18 de enero de 2023), quien actúa en virtud de la delegación conferida a su favor por el Ministro de Justicia en el artículo 7.d) de la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre, sobre delegación de competencias.

De otra parte, doña María Belén Gualda González, actuando en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, con domicilio social en calle Velázquez, 134, 28006 Madrid, y NIF Q2820015B, en su condición de Presidenta, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 218/2021, de 30 de marzo (BOE de fecha 31 de marzo de 2021).

#### MANIFIESTAN

Primero.

Que la Abogacía General del Estado es el centro directivo que tiene legalmente atribuidas las competencias de asistencia jurídica al Estado y sus Organismos autónomos y a los Órganos Constitucionales. Para el resto de entidades y organismos que constituyen el sector público estatal, se prevé legalmente que la Abogacía General del Estado pueda prestar asistencia jurídica mediante la oportuna formalización de un convenio.

Segundo.

Que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante, SEPI) es una entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, teniendo por objeto ser un instrumento estratégico en la aplicación de la política diseñada por el Gobierno para el sector público empresarial. Su misión es rentabilizar las participaciones empresariales y orientar todas las actuaciones atendiendo al interés público; tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones públicas.

Tercero.

Que SEPI, de acuerdo con lo establecido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, y en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, tiene actualmente suscrito un convenio de asistencia jurídica, de fecha 10 de julio de 2019, con la Abogacía General del Estado. La cobertura del presente convenio se extiende a las sociedades integrantes de su grupo empresarial, participadas directa y mayoritariamente por SEPI, que se relacionan en el anexo II.

Cuarto.

Que al objeto de lograr una mayor efectividad y coordinación de la asistencia jurídica a SEPI, ambas partes consideran conveniente la designación por la Abogada General del Estado de uno o más Abogados del Estado en activo que actúen como coordinadores directos de la asistencia jurídica.

Quinto.

Que el texto del «convenio tipo» de asistencia jurídica ha sido informado por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia.

Sexto.

Que, con el fin de regular las condiciones de prestación de esa asistencia jurídica en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, los comparecientes suscriben el presente convenio, de acuerdo con las siguientes

## CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

De conformidad con lo establecido en la citada Ley 52/1997, de 27 de noviembre; en la disposición adicional quinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, y en el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal, este podrá prestar asistencia jurídica a SEPI y a las sociedades mencionadas en el expositivo tercero por medio de los Abogados del Estado integrados en aquél. La asistencia jurídica comprenderá tanto el asesoramiento jurídico como la representación y defensa ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales en los mismos términos previstos para la asistencia jurídica a la Administración General del Estado.

SEPI colaborará con los Abogados del Estado para la mejor defensa de los intereses en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

La asistencia jurídica a que se refiere este convenio no supondrá relación laboral entre SEPI y las sociedades citadas y los Abogados del Estado que le presten esa asistencia.

*Segunda. Facultad de elección de representación y defensa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, SEPI y las demás sociedades incluidas en el ámbito subjetivo del presente convenio se reservan la facultad de ser asesoradas, representadas y defendidas por Abogado y, en su caso, Procurador especialmente designado al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Se entenderá que se renuncia a la asistencia jurídica por parte del Abogado del Estado, para toda la tramitación del procedimiento judicial, desde el momento en que la entidad convenida comparezca o se dirija al órgano jurisdiccional mediante cualquier otra representación.

*Tercera. Contraposición de intereses.*

La asistencia jurídica del Estado, por medio de los Abogados del Estado integrados en éste, no se prestará cuando exista contraposición entre los intereses de SEPI y las demás Sociedades incluidas en el ámbito subjetivo del presente convenio y del Estado o sus Organismos Autónomos. En este caso, SEPI y las restantes Sociedades serán asesoradas, representadas y defendidas por abogado y, en su caso, procurador, especialmente designados al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Cuando exista contraposición de intereses entre SEPI o las demás Sociedades incluidas en el ámbito subjetivo del presente convenio y otra entidad convenida, por regla general, la Abogacía General del Estado se abstendrá de intervenir en el proceso judicial en defensa y representación de una u otra entidad. Los Abogados del Estado antes de personarse en estos supuestos elevarán consulta a la Abogacía General del Estado.

*Cuarta. Designación de Abogado del Estado coordinador.*

La Abogada General del Estado designará a uno o más Abogados del Estado en activo para que actúen como coordinadores de la asistencia jurídica convenida tanto en los asuntos consultivos como, en su caso, contenciosos.

Corresponde a los coordinadores de los convenios de asistencia jurídica mantener una relación actualizada sobre el estado de tramitación de los procesos judiciales en los que intervenga la Abogacía del Estado y sea parte la entidad convenida. A tal fin la entidad convenida deberá elaborar una relación de dichos pleitos.

Además, la Abogacía General del Estado instruirá a los Abogados del Estado que coordinen otros convenios de asistencia jurídica suscritos con sociedades del grupo SEPI en orden a que en su función de asistencia jurídica tengan presentes los criterios de política empresarial del grupo que les sean comunicados, así como a valorar, junto con el interés singular de la concreta sociedad asesorada, los intereses generales del grupo SEPI, a fin de evitar cualquier falta de coordinación o contraposición entre aquél y estos.

A estos efectos, la Abogacía General del Estado comunicará esta cláusula del convenio a los nuevos coordinadores de las entidades convenidas que pertenezcan al grupo SEPI. Del mismo modo tanto SEPI (a través de su Secretaría General) y la Abogacía General del Estado (Subdirección General de Auditoría Interna y Gestión del Conocimiento) convocarán semestralmente una reunión con los coordinadores del Grupo SEPI, finalizada la cual se redactarán las conclusiones que deberán ser conocidas y tenidas en cuenta por todos ellos.



Quinta. *Duración.*

El presente convenio tiene una duración de cuatro años. Sin embargo, podrá prorrogarse como máximo por cuatro años más mediante acuerdo expreso de las partes adoptado antes de la finalización de dicho período de vigencia. El acuerdo de prórroga se formalizará mediante adenda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal al que se refiere la disposición adicional séptima de dicha Ley.

Asimismo, serán publicados en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexta. *Contraprestación.*

Como contraprestación por el servicio de asistencia jurídica a que se refiere el convenio, SEPI satisfará a la Abogacía General del Estado la cantidad anual de ciento seis mil trescientos ochenta y seis euros con veintiséis céntimos (106.386,26 euros) más IVA, que se abonará por terceras partes correspondiendo a los períodos: Enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre.

El pago se efectuará mediante el Modelo 069 como documento de ingreso que se enviará junto con la factura debidamente cumplimentado. SEPI deberá efectuar el ingreso en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción de la factura y del modelo, en cualquier entidad colaboradora o telemáticamente, debiendo, una vez efectuada la operación, remitir a la Dirección Adjunta de Medios Personales y Materiales de la Abogacía General del Estado, copia del mismo.

Séptima. *Costas.*

En los procesos en los que existan condenas en costas se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la condenada en costas sea SEPI o las restantes sociedades incluidas en el presente convenio, corresponderá a estas el abono de las causadas a la parte contraria.

2.<sup>a</sup> Cuando la condenada en costas sea la parte contraria, se ingresará a favor de SEPI o las restantes sociedades incluidas en el presente convenio.

Octava. *Modificación.*

El presente convenio solo puede modificarse por acuerdo expreso de las partes durante su vigencia o de las sucesivas prórrogas.

Igualmente en cualquier momento de la vigencia del convenio se podrá ampliar o reducir la asistencia jurídica convenida siempre que exista acuerdo expreso de las partes.

Cualquier modificación se formalizará mediante la correspondiente adenda al convenio.

Novena. *Control y vigilancia de la ejecución del convenio.*

Para la vigilancia y control de la ejecución de este convenio de asistencia jurídica y de los compromisos adquiridos con su firma se establece una comisión de seguimiento del mismo formada por dos miembros de cada una de las partes. Esta comisión resolverá cualquier problema de interpretación o cumplimiento que pudiera plantearse.

Las normas de funcionamiento de dicha comisión se regirán por la normativa reguladora del régimen de órganos colegiados de las Administraciones públicas.

Las partes determinarán mediante anexo la composición de la Comisión que, al menos, deberá reunirse una vez al año.

Décima. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del convenio:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio o, en su caso, la prórroga acordada expresamente.
- b) El mutuo acuerdo.
- c) El incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en este convenio.

En este caso, se notificará a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de treinta días naturales, la obligación incumplida. Este requerimiento será comunicado a los responsables de la Comisión prevista en la cláusula novena y a la entidad firmante.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra, la concurrencia de la causa de resolución y se podrá entender resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados, de acuerdo con los criterios que se determinen por la Comisión de Seguimiento.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por extinción de la personalidad jurídica de la entidad convenida.
- f) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

Undécima. *Naturaleza del convenio y jurisdicción.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa quedando sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las controversias sobre la interpretación y ejecución del presente convenio serán resueltas en el seno de la comisión de seguimiento en el caso de que no fuera posible, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Duodécima. *Finalización de vigencia del convenio anterior.*

Una vez el presente convenio adquiera eficacia jurídica, de conformidad con la cláusula quinta, quedará resuelto, liquidado y extinguido el anterior convenio suscrito entre las partes en fecha 10 de julio de 2019, sin necesidad de realizar liquidación adicional alguna. En consecuencia, el presente convenio sustituirá en su totalidad al extinto convenio firmado por las partes en fecha 10 de julio de 2019.

El pago de las cantidades pendientes correspondientes al cuatrimestre en curso en la fecha que el convenio adquiera eficacia jurídica se efectuará con cargo al presente convenio.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman digitalmente el presente convenio.—La Abogada General del Estado, Consuelo Castro Rey.—La Presidenta de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, María Belén Gualda González.

## ANEXO I

En virtud de lo dispuesto en la cláusula novena del convenio, la Comisión de Seguimiento del mismo está formada por los siguientes miembros:

- Por la Abogacía General del Estado: La Subdirectora General y la Subdirectora Adjunta de Auditoría Interna y Gestión del Conocimiento. En defecto de una de ellas, un Gestor de Apoyo Jurídico de la referida Subdirección.
- Por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales:
  - El/la Secretario/a General y del Consejo.
  - El Director Adjunto de Asesoría Jurídica.

## ANEXO II

### Fundaciones y empresas participadas mayoritariamente por SEPI acogidas al convenio SEPI

Denominación	Anagrama	NIF
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.	SEPI.	Q2820015B
Alimentos y Aceites, SA, S.M.E.	ALYCESA.	A80092851
Fundación SEPI, F.S.P.		G86621281

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

- 17848** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para la prestación del servicio de atención telefónica del BOE mediante el Servicio Multicanal de Atención al Ciudadano a través de la plataforma del teléfono 060.*

El Secretario General de Administración Digital, la Directora General de Gobernanza Pública y el Director de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado han suscrito un convenio para la prestación del servicio de atención telefónica a peticiones de información y consultas de los ciudadanos sobre trámites y servicios prestados por el BOE mediante el Servicio Multicanal de Atención al Ciudadano a través de la plataforma del teléfono 060.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido convenio como anejo a la presente resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.—El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Alberto Herrera Rodríguez.

#### ANEJO

**Convenio entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda y Función Pública y Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE) para la prestación del servicio de atención telefónica a peticiones de información y consultas de los ciudadanos sobre trámites y servicios prestados por el BOE mediante el Servicio Multicanal de Atención al Ciudadano a través de la plataforma del teléfono 060**

19 de julio de 2023.

#### REUNIDOS

De una parte, don Juan Jesús Torres Carbonell, Secretario General de Administración Digital, nombrado por Real Decreto 564/2020, de 9 de junio, en virtud de las competencias que le atribuye el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y conforme a la delegación conferida en virtud del artículo vigésimo segundo, apartado c), de la Orden ETD/1218/2021, de 25 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias por el que el Secretario de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial delega en el titular de la Secretaría General de Administración Digital la formalización de convenios hasta el límite de 1.200.000 euros.

De otra parte, doña Clara Mapelli Marchena, Directora General de Gobernanza Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, nombrada para dicho cargo por el Real Decreto 1141/2021, de 21 de diciembre, actuando en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 16 del Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se

desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y conforme a la Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre, de delegación de competencias y por la que se fijan los límites de las competencias de gestión presupuestaria y concesión de subvenciones y ayudas de los titulares de las Secretarías de Estado, en su apartado vigésimo cuarto, punto 1, por el que la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública delega en el titular de la Dirección General de Gobernanza Pública, la formalización de convenios hasta el límite de 600.000 euros.

De otra parte, don Manuel Tuero Secades, Director de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, nombrado para este cargo por Resolución de 31 de enero de 2012, de la Subsecretaría, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 11.1 del Estatuto de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, aprobado por Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.3.g) del mencionado Real Decreto, que le habilita para suscribir convenios.

Las partes intervienen en virtud de sus respectivos cargos, y en el ejercicio de las facultades y atribuciones que por ellos tienen concedidas, reconociéndose mutuamente capacidad y legitimación para suscribir el presente convenio y, a tal efecto,

#### EXPONEN

Primero.

Que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece como uno de los principios generales de actuación de las Administraciones públicas, el principio de cooperación, colaboración y coordinación y, la propia ley regula en su capítulo VI del título preliminar el convenio como instrumento con efectos jurídicos para la formalización de acuerdos entre Administraciones para un fin común.

Segundo.

Que al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en adelante, MHFP), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, le corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública, de presupuestos y de gastos, además del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico. Asimismo, le corresponde la propuesta y ejecución del Gobierno en materia de administración pública, función pública, y gobernanza pública.

El artículo 14.1 del Real Decreto, define a la Secretaría de Estado de Función Pública (en adelante, SEFP), como órgano directivo al que corresponde, bajo la superior dirección de la persona titular del MHFP, el impulso, la dirección y gestión de la política del Gobierno en materia de administración pública, función pública y su régimen jurídico empleo público, régimen retributivo de la función pública en coordinación con la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, gobernanza pública y organización de la Administración General del Estado (en adelante, AGE).

El artículo 16.1, letra h), del Real Decreto mencionado, atribuye a la Dirección General de Gobernanza Pública (en adelante, DGGP) la función de la gobernanza del teléfono 060, la gestión del Centro de Información Administrativa y la normalización de documentos e imagen institucional. Especifica en el artículo 16.2 que las funciones atribuidas a la DGGP en la letra h), apartado 1, se desarrollarán en colaboración con la

Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Tercero.

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Secretaría General de Administración Digital (en adelante, SGAD) es el órgano directivo del Departamento al que corresponde, bajo la autoridad de la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y en virtud del artículo 9.1 del citado real decreto, en coordinación con los demás Departamentos ministeriales, el ejercicio de cuantas acciones se deriven de los planes de acción para la implantación de estrategias nacionales e internacionales en el ámbito de la transformación digital. El ejercicio de las competencias atribuidas se llevará a cabo en coordinación y, sin perjuicio de aquellas que correspondan a otros Departamentos ministeriales.

En concreto, conforme al artículo 9.2, letra a), la estrategia en materia de Administración Digital y Servicios Públicos Digitales de la AGE y sus Organismos públicos, así como del proceso de innovación, y el establecimiento de las decisiones y directrices necesarias para su ejecución; en el artículo 9.2, letra q), la colaboración con la DGGP del MHFP en la identificación, diseño, e impulso de programas y proyectos para facilitar el acceso de los ciudadanos y las empresas a los servicios públicos así como la elaboración y desarrollo de programas de atención, información y asistencia a los ciudadanos a través de los distintos canales disponibles, todo ello en los aspectos relativos a la administración electrónica, y en coordinación con los Departamentos ministeriales y sus organismos dependientes, así como con otras Administraciones públicas y en el 9.2, letra v), la colaboración con la DGGP del MHFP en la gobernanza del teléfono 060.

Cuarto.

Que para la prestación del Servicio Multicanal de Atención al Ciudadano, la SGAD dispone de una plataforma telefónica en la nube y servicios en red con la numeración corta de 060, fácilmente identificable por los ciudadanos, que permite el acceso a toda la AGE con un mínimo coste para cada servicio nuevo a prestar.

Quinto.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante, TIC), en la AGE y sus Organismos públicos, los medios y servicios TIC de la AGE y sus Organismos públicos serán declarados de uso compartido cuando, en razón de su naturaleza o del interés común, respondan a necesidades transversales de un número significativo de unidades administrativas. La declaración de medio o servicio compartido habilitará a la Dirección competente en materia TIC (SGAD) para adoptar las medidas necesarias para su provisión compartida. La utilización de los medios y servicios compartidos es de carácter obligatorio y sustitutivo respecto a los medios y servicios particulares empleados por las distintas unidades.

Sexto.

Que el Servicio Multicanal de Atención al Ciudadano fue declarado como servicio compartido en la reunión del Pleno de la Comisión Estratégica TIC celebrada el 15 de septiembre de 2015. Esta declaración fue elevada y aprobada por el Consejo de Ministros de 2 de octubre de 2015 dentro del Plan de Transformación Digital de la AGE y sus Organismos públicos (Estrategia TIC 2015-2020).

Séptimo.

Que la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) debe ofrecer a la ciudadanía la información necesaria sobre los servicios y productos que presta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.d) y 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello en relación con la Carta de Servicios de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado 2020-2023, aprobada por Resolución de 1 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Octavo.

Que el BOE considera de gran utilidad la plataforma del teléfono 060 para, mediante la colaboración que ya se viene realizando de manera óptima, prestar el servicio de atención telefónica a la ciudadanía en relación a las demandas de información acerca de los servicios y productos que presta el BOE.

Noveno.

Que la Agenda España Digital 2026 incluye un eje estratégico específico sobre la Transformación Digital del Sector Público, entre cuyas medidas se encuentra la modernización de las infraestructuras digitales de la Administración General del Estado (en adelante, AGE), desplegándose actuaciones que buscan establecer unas infraestructuras resilientes y flexibles que permitan adaptarse tanto a las necesidades del momento como a las capacidades disponibles. Asimismo, el Plan de Digitalización de las Administraciones Públicas 2021-2025 establece, entre las funciones encomendadas a la SGAD, la Medida 2 denominada «Mejora de la experiencia de usuario de la ciudadanía» cuyo objetivo es el establecimiento de un modelo de atención a la ciudadanía personalizado, proactivo y omnicanal, a través de un punto único de acceso tanto para obtener información como para realizar los trámites que requiera en su relación global con la Administración.

En esta línea, entre las diez políticas palanca de reforma estructural para un crecimiento sostenible e inclusivo en las que se articula el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (España Puede) aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021, se encuentra la cuarta palanca, «Una Administración para el siglo XXI», que se ejecuta a través del componente 11 (C11) denominado «Modernización de las Administraciones Públicas». Entre las reformas e inversiones en que se concreta el C11, la inversión 1 (I1) «Modernización de la Administración General del Estado» contempla actuaciones en la mejora de la experiencia de usuario de la ciudadanía para el desarrollo de servicios públicos activos, universales, usables y accesibles.

Décimo.

Que el BOE tiene un convenio con la Administración General del Estado (Ministerio de Política Territorial y Función Pública) suscrito con fecha 29 de noviembre de 2018 para la prestación del servicio de atención telefónica a través de la plataforma del teléfono 060, sobre el que no se va a ejercer la opción de prórroga. Sin embargo, y debido a la introducción de modificaciones sustanciales relativas a detalles técnicos del servicio, las partes consideran conveniente la suscripción de un nuevo convenio.

Undécimo.

En este sentido, la SEFP y la SGAD han ofrecido la máxima colaboración posible al BOE para la prestación de este servicio, utilizando la plataforma del teléfono 060 ya disponible.

De esta manera, se da respuesta al objetivo común de incrementar la eficacia y la eficiencia de las Administraciones, facilitar la aplicación de economías de escala y contribuir a la racionalización y simplificación de la actuación administrativa.

En consecuencia, las partes en este acto acuerdan la firma del presente convenio, de conformidad con las siguientes

## CLÁUSULAS

### Primera. *Objeto.*

El presente convenio tiene como objeto establecer los términos de la colaboración entre la SEFP, la SGAD y el BOE para la integración en la infraestructura de la plataforma del teléfono 060, en relación con los productos y servicios que presta el BOE, que son: «Boletín Oficial del Estado» (BOE) y «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (BORME), Tablón Edictal Único, Tablón Edictal Judicial Único, servicio de alertas Mi BOE, legislación y bases de datos, Códigos Electrónicos, editorial BOE, Biblioteca Jurídica Digital, anuncios, Portal de subastas, Real Farmacopea Española y Formulario Nacional, mediadores concursales y otras cuestiones de ámbito de interés general para la ciudadanía que sean competencia del BOE.

Dicha colaboración se concretará:

1. Por parte de la SEFP y la SGAD en la adaptación y disponibilidad de la solución de atención telefónica para la prestación de servicios de primer nivel, y de la gestión y provisión de servicios en red del teléfono 060 según lo señalado en este convenio
2. Por parte del BOE el uso del citado servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente convenio y su anexo.
3. La implementación de esta colaboración consta de varias fases:
  - a) Acceso a través de la infraestructura del 060 a los servicios de atención al ciudadano a fin de que estos se integren en la misma.
  - b) Desarrollo y automatización de los servicios correspondientes, previo acuerdo de las partes con el fin de facilitar el acceso a la información a los ciudadanos y mejorar el servicio en términos de eficiencia y ahorro de costes.
  - c) Integración completa en la infraestructura del 060, previo acuerdo de las partes.

### Segunda. *Descripción general del servicio de atención telefónica del BOE.*

1. El servicio de atención telefónica del BOE se prestará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) De forma permanente, es decir las veinticuatro horas durante los siete días de la semana (24x7), con locuciones automatizadas se atenderán las consultas de los ciudadanos y se ofrecerá información acerca del horario de prestación del servicio por agentes de primer nivel 060.
- b) En horario de atención de agentes de primer nivel 060 se atenderán aquellas consultas ciudadanas que así lo requieran. En caso de que estos agentes no puedan resolver la consulta, ésta se dirigirá a los buzones de atención del BOE para que den respuesta directamente al ciudadano, en el plazo de setenta y dos horas.
- c) La unidad de atención telefónica del BOE, hasta la asunción de la información telefónica por el servicio 060, atendía las consultas telefónicas de los ciudadanos en relación a los productos y servicios del BOE mencionados en la cláusula primera lo que incluye:

- 1.º Información sobre los servicios que el BOE puede proporcionar y cómo solicitarlos.
- 2.º Ayuda a la navegación por la página web y sede electrónica del BOE.



3.º Atender a los usuarios sobre cualquier consulta que realicen, incluido cómo presentar sus quejas y sugerencias.

4.º Comunicación de la detección de anomalías, contradicciones o novedades de información en la web y en la sede electrónica del BOE.

d) Registro de todas las llamadas (tanto consultas generales recibidas en Nivel 1, como incidencias atendidas por el CAU), en el sistema, con indicación de la hora y cualquier otra información asociada a la llamada. La grabación de las llamadas se entregará bajo demanda del organismo, salvo que se le permita al BOE el acceso a la herramienta para que pueda descargarse directamente dichas grabaciones.

2. Una descripción más amplia del servicio, así como las especificaciones del mismo se incluyen en el anexo del presente convenio.

### Tercera. *Obligaciones de la SGAD.*

La SGAD se compromete a:

1. Proporcionar un servicio telefónico con las siguientes características:

a) Que posibilite la recepción y distribución de llamadas mediante la infraestructura de telefonía en la nube del 060.

b) Que asigne un servicio de telefonía con dimensionamiento y licenciamiento suficiente, con la correspondiente configuración de números de cabecera y sus destinos.

c) Que incluya la grabación de las llamadas, que o bien se podrán entregar al BOE a solicitud de sus responsables y únicamente a efectos de control de calidad, o bien permitir al BOE el acceso a la herramienta para que pueda descargarse directamente dichas grabaciones.

2. Proporcionar el apoyo técnico y de contingencia al servicio telefónico durante el tiempo de vigencia de este convenio.

3. Encargarse de la gestión de las llamadas entrantes en el 060 relativas al BOE.

4. Gestionar la integración de los servicios adicionales tales como la automatización de determinados servicios y el desarrollo de las modificaciones que resulten necesarias para la automatización del servicio, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento.

5. Gestionar aquellos desarrollos que permitan una mejora en la atención a los ciudadanos que utilicen el servicio, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento.

6. Entregar periódicamente al BOE estadísticas de gestión del servicio que permitan determinar a este organismo la calidad de la prestación del servicio 060, salvo que se permita su acceso a través de una herramienta facilitada por la SGAD.

7. Actuar como encargado del tratamiento de los datos de voz del servicio integrado y facilitar dichos datos al BOE, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos-RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

### Cuarta. *Obligaciones de la SEFP.*

La SEFP se compromete a:

1. Proporcionar el apoyo funcional al servicio telefónico durante la vigencia del convenio.

2. Colaborar en la integración y desarrollo de servicios adicionales que permitan la automatización de determinados servicios, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento.

3. Apoyo de aquellos trabajos que permitan una mejora en la atención a los ciudadanos que utilicen el servicio, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento.

4. Seguimiento del servicio a través de las estadísticas periódicas.

5. La DGGP actuará como responsable del tratamiento de los datos de voz del servicio integrado y deberá facilitarlos al INE de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos-RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Quinta. *Obligaciones del BOE respecto a la integración de su servicio de atención en 060.*

El BOE se compromete a:

1. Determinar la configuración general del servicio de acuerdo con la SEFP y la SGAD, así como la determinación de horarios y días de funcionamiento.

2. Realizar el seguimiento del servicio, incluyendo la gestión de la calidad, la explotación de estadísticas en tiempo real e histórico, que serán proporcionadas por el 060 de forma periódica a través de los recursos que se estimen oportunos, así como proponer a la SEFP y a la SGAD los medios que estime necesarios para la óptima prestación del servicio.

3. Informar a los responsables del 060 y a los operadores designados para este servicio de la información sobre BOE y los servicios que presta, así como sobre la web institucional y la sede electrónica del BOE, necesaria para que atiendan las llamadas de forma adecuada. Para ello BOE facilitará un argumentario adecuado a este propósito.

4. Mantener informados a los responsables del 060 de los cambios en el BOE que puedan afectar al servicio.

Publicitar en la web «www.boe.es» el número de teléfono 060 junto con el logo del servicio 060 y el horario de atención del mismo como único teléfono de contacto para la atención telefónica del Servicio de Atención al Ciudadano del BOE.

5. Cumplir las obligaciones que le corresponden como encargado del tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos-RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sexta. *Régimen económico.*

Las actuaciones previstas en el presente convenio no darán lugar a contraprestación económica entre las partes firmantes.

La SEFP y el BOE no incurrirán en gasto alguno derivado del servicio prestado objeto de este convenio.

La SGAD financiará los gastos derivados de la transformación y modernización del servicio del teléfono 060 con cargo al Fondo de Recuperación NextGenerationEU.

Séptima. *Obligaciones de información, publicidad y medidas antifraude relativas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

1. Las partes firmantes del presente convenio deberán cumplir las obligaciones previstas en la normativa comunitaria y nacional relativas a la financiación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea (en adelante, MRR).

2. A tal efecto, las Partes acuerdan:

a) Que serán responsables de la fiabilidad y del seguimiento de la ejecución de las actuaciones, de manera que pueda conocerse en todo momento el nivel de consecución de cada actuación a través del reporte en la Comisión de Seguimiento del convenio.

b) Que deberán establecer mecanismos que aseguren que las actuaciones a desarrollar por terceros contribuyen al logro de las actuaciones previstas y que dichos terceros aporten la información que, en su caso, fuera necesaria para determinar el valor de los indicadores de seguimiento del PRTR.

c) Que cuando se haga referencia a las actuaciones objeto del presente convenio, se informe al público de la participación de la Unión Europea y financiación a través del MRR.

A estos efectos, se colocará un distintivo explicativo, permanente y visible en la documentación asociada y los productos financiados a través del MRR que incluya, de conformidad con el artículo 34.2 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el MRR, y de las normas gráficas establecidas en el artículo 9 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del PRTR, lo siguiente:

1.º El emblema de la Unión Europea, de acuerdo con las normas gráficas y los colores normalizados establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución 821/2014 de la Comisión, de 28 de julio de 2014.

2.º Junto con el emblema de la Unión, se incluirá el texto «Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU».

3.º Logo oficial del PRTR, disponible en el enlace: <https://planderecuperacion.gob.es/identidad-visual>.

En todo caso, se seguirá lo establecido por el Manual de marca del PRTR elaborado por el Gobierno de España.

d) Que las Partes cumplan cuantas disposiciones comunitarias y nacionales les resulten aplicables como destinatarias de las actuaciones cofinanciables, así como a permitir y facilitar que se puedan realizar las auditorías y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

e) Que se conserve la documentación administrativa relacionada con las actuaciones objeto del presente convenio que, dada su naturaleza, le corresponda custodiar.

f) Que los gastos derivados del presente convenio cumplan con la normativa nacional y europea en lo referente a subvencionalidad del gasto.

g) Que se apliquen medidas antifraude eficaces y proporcionadas, en su ámbito de gestión, sobre el cumplimiento de la normativa en materia de subvenciones y, en su caso, contratación pública, así como evitar la doble financiación y la falsificación de documentos. Comunicar al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad.

h) Que las actuaciones que se ejecuten en virtud del convenio respetarán el principio de «no causar un perjuicio significativo al medio ambiente» (principio de no significant harm-DNSH) en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular el Reglamento (UE) 2020/852, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y la Guía Técnica de la Comisión Europea (2021/C 58/01) sobre la aplicación de este principio, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR y su documento anexo.

i) Que se mantiene la contribución al objetivo climático y/o digital asignada a la submedida concreta en que se enmarca la actuación del PRTR, que ha sido calculada según los anexos VI y VII, respectivamente, del Reglamento del MRR.

Octava. *Comisión de Seguimiento y resolución de controversias.*

Para el desarrollo y ejecución del presente convenio, se crea una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de la SGAD, designados por el titular de la Secretaría General, dos representantes de la DGGP, designados por el titular de dicha Dirección General, y dos representantes del BOE designados por el titular de la Dirección del BOE.

La Presidencia de la Comisión de Seguimiento corresponderá al representante designado por acuerdo entre las partes: DGGP, la SGAD y el BOE.

Ejercerá la Secretaría de dicha Comisión, con voz y sin voto, una persona funcionaria de la SEFP designado por el titular de la DGGP.

Dicha Comisión se encargará de las siguientes funciones:

a) La coordinación y supervisión de los trabajos para la prestación eficaz de los servicios de atención telefónica.

b) La resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

c) Recibir la comunicación del requerimiento por incumplimiento de las obligaciones y compromisos por parte de alguno de los firmantes prevista en el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

d) La propuesta prevista en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre las actuaciones en curso de ejecución cuando concurra una causa de resolución del convenio.

Cualquier modificación de las especificaciones técnicas o la forma de implementación del servicio que afecte al presupuesto o a la gestión del contrato de servicios que realiza la SGAD para la prestación del servicio del 060, deberá contar con el voto favorable de los representantes de la SGAD.

En lo que no esté específicamente previsto en las normas de funcionamiento interno, la reunión y actuación de la citada Comisión se regirá por lo dispuesto en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las reuniones de la Comisión de Seguimiento podrán celebrarse por medios electrónicos.

Novena. *Régimen de protección de datos, seguridad y confidencialidad.*

El régimen de protección de datos de carácter personal en las actuaciones que se desarrollen en ejecución del presente convenio será el previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y demás normativa de aplicación en materia de protección de datos.

Las partes velarán por el cumplimiento del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Toda la información facilitada por las partes y toda la información generada como consecuencia de la ejecución del presente convenio tendrá el tratamiento de confidencial, sin perjuicio de la información que sea de dominio público, no pudiendo ser divulgada o facilitada a terceros ni utilizada para un fin distinto del previsto en este documento sin el acuerdo unánime de las partes.

La obligación de confidencialidad para las partes, que estará supeditada a los postulados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno, se extenderá indefinidamente, aunque el convenio se hubiera extinguido. Todo ello sin perjuicio de la eventual autorización de las partes o, en su caso, de que dicha información pasara a ser considerada como de dominio público.

Décima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes, se convocará por cualquiera de las partes la Comisión de Seguimiento para que en el plazo más breve posible y en cumplimiento de la presente cláusula se normalice la situación y se subsanen los efectos derivados del incumplimiento temporal. En caso de que transcurrido un mes desde dicha convocatoria persista la situación de incumplimiento, se podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de quince días con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado asimismo al responsable de la Comisión de Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, y a pesar de haberse recurrido a la Comisión de Seguimiento y resolución de controversias prevista en la cláusula octava, la parte que dirigió dicho requerimiento notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se promoverá la resolución del convenio, sin perjuicio de la liquidación de las obligaciones técnicas pendientes que se dirimirán en la citada Comisión de Seguimiento.

Undécima. *Vigencia y modificación.*

El presente convenio, suscrito en virtud de lo establecido en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y surtirá efectos durante un plazo de cuatro años contados desde su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, con posterioridad a su registro será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales, o su extinción.

El presente convenio podrá modificarse mediante la suscripción de las oportunas adendas al mismo, mediante acuerdo unánime de las partes.

Duodécima. *Extinción.*

Este convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, serán causas de resolución de este convenio:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

La resolución del convenio no dará lugar a indemnización.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en caso de resolución, las partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento del convenio, podrán

acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, de forma que se asegure, en todo caso, el mantenimiento del uso por parte de los ciudadanos del servicio público.

Decimotercera. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se regula por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Para cuestiones litigiosas que puedan suscitarse sobre la interpretación, cumplimiento resolución y efectos del presente convenio que no puedan solventarse por acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento, las partes se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimocuarta. *Creación Agencia Estatal de Administración Digital.*

Las partes son conscientes de la posibilidad de que, en cumplimiento de la disposición adicional centésima décima séptima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, durante la vigencia del convenio, puede producirse la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Administración Digital, que asumirá la posición jurídica de la SGAD.

Según el artículo 87.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la transformación tendrá lugar, conservando su personalidad jurídica, por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la entidad transformada con sucesión universal de derechos y obligaciones.

En prueba de conformidad, y para que conste a los efectos oportunos, las partes firman el presente convenio.—El Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.—La Directora General de Gobernanza Pública, Clara Mapelli Marchena.—El Director de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Manuel Tuero Secades.

## ANEXO

### Descripción y especificaciones del servicio telefónico 060 BOE

Las prestaciones asociadas a los servicios de atención telefónica indicados en la cláusula segunda comprenden lo siguiente:

- Provisión de los elementos necesarios de infraestructura (física, de comunicaciones, herramientas y aplicaciones informáticas, etc.), pudiendo involucrar, entre otras, prestaciones de instalación, configuración y personalización.
- Operación de los servicios de gestión telefónica que se encuadren dentro de alguna de las tipologías de servicios indicados.
- Gestión de los servicios en operación, pudiendo involucrar, entre otras, prestaciones de soporte, análisis de información relacionada con el servicio, tratamiento de incidencias, gestión administrativa, etc.

La plataforma 060 deberá disponer de las capacidades y medios tecnológicos que se indican a continuación, a fin de que los operadores asignados al servicio puedan atenderlo de acuerdo con los requerimientos del BOE:

1. Acceso al servicio y canales de atención. La provisión de servicios dispondrá de la capacidad y medios por cada canal necesarios para una gestión adecuada según lo descrito a continuación:

- a) Canal telefónico. Será el canal de acceso a los servicios de atención a usuarios.
  - Llamadas entrantes: Primer nivel de atención y gestión de las llamadas recibidas.

b) Web institucional y sede electrónica.

– Soporte a la navegación de usuarios en el sitio web del BOE y en su sede electrónica.

2. Horario de prestación del servicio. La prestación del servicio por parte del Nivel 1 de información 060 será de 9:00 a 19:00 h (hora peninsular), de lunes a viernes, y de 9:00 a 14:00 h (hora peninsular) los sábados. En agosto: 9:00 a 15:00 h, de lunes a viernes, y de 9:00 a 14:00 h los sábados.

3. Idiomas de prestación del servicio. La atención del servicio se realizará en castellano.

4. Registro de los contactos. Todos los contactos con los usuarios, tanto consultas como incidencias, deberán ser registrados en el sistema, con indicación de la hora, canal de entrada, motivo del contacto y actuación realizada, cumpliendo los requisitos en cuanto a la entrega de dicha información al BOE (formato, periodicidad, etc.).

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**17849** *Resolución de 27 de julio de 2023, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, para el desarrollo de la línea de préstamos participativos establecida en la Ley 11/2020, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- NextGenerationEU.*

La Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y el Consejero Delegado de la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA (ENISA), han suscrito un convenio para el desarrollo de la línea de préstamos participativos establecida en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 11/2020, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 en el marco del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU».

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido convenio como anejo a la presente resolución.

Madrid, 27 de julio de 2023.–El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Alberto Herrera Rodríguez.

#### ANEJO

**Convenio entre la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA (ENISA), para el desarrollo de la línea de préstamos participativos establecida en la Disposición Adicional Sexagésima Tercera de la Ley 11/2020, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 en el marco del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU»**

27 de junio de 2023.

#### REUNIDOS

De una parte, doña Carme Artigas Brugal, Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, nombrada para dicho cargo por Real Decreto 53/2020, de 14 de enero, y actuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a los Secretarios de Estado por el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el artículo 7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y el artículo 8 del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital,

Y de otra parte, don José Antonio Bayón López, Consejero Delegado de la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA (en adelante ENISA), con NIF A-28749885, domiciliada en Madrid con sede en calle José Abascal, 4, en virtud de escritura autorizada por el Notario



de Madrid, don Eduardo Hijas Cid el 3 de febrero de 2023, número 162 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 42817, folio 115, hoja M-62782, inscripción 273.<sup>a</sup> y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Administración de ENISA adoptado en reunión de 30 de mayo de 2023, según consta en certificado expedido por la Secretaria del Consejo, doña Marta Chamorro Oter, con el Visto Bueno de la Presidenta del Consejo, doña M.<sup>a</sup> José Muñoz Martínez.

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que le están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad y obligándose en los términos de este documento,

#### EXPONEN

I. El Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (en adelante, MINECO) establece, para la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, entre otras competencias, el fomento y regulación de los servicios digitales y de la economía y sociedad digitales, la interlocución con los sectores profesionales, industriales y académicos, el impulso de la digitalización del sector público y la coordinación y cooperación interministerial y con otras administraciones públicas respecto a dichas materias.

II. De la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial depende la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial que tiene, entre sus funciones, la elaboración y propuesta normativa, impulso, coordinación y apoyo a las iniciativas para promover la iniciativa emprendedora y el desarrollo de las empresas digitales en colaboración con otras unidades y departamentos.

III. Que la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y ENISA coinciden en la convicción de que las pequeñas y medianas empresas deben constituir un entramado básico de la economía nacional como elemento fundamental para la competitividad y la creación de empleo.

IV. Que, según los últimos datos disponibles, la participación de mujeres en empresas emergentes de base tecnológica es aún baja y el Gobierno, a través de sus distintos planes y actuaciones considera necesario fomentarla con el objeto de reducir la brecha de género existente en este ámbito.

V. Que, para apoyar financieramente a las pequeñas y medianas empresas, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 crea, en su disposición adicional sexagésima tercera, una línea de financiación cuyo objetivo es favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedoras digitales y empresas emergentes, utilizando el instrumento del préstamo participativo.

VI. Que, igualmente, la Ley 11/2020, establece que, para la aplicación de esa línea, ENISA recibirá, en la forma que se determine mediante convenio, préstamos del MINECO con un período máximo de amortización de diez años, y sin necesidad de garantías.

VII. Que, asimismo, la Ley 11/2020, establece que en la concesión de préstamos participativos con cargo a esta línea se atenderá a lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

VIII. Que la aportación a realizar por Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, como órgano superior del MINECO, a ENISA en el año 2023 para la financiación de la línea creada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, será de 17.000.000 de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 27.08.4671.822. «A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras», por importe de 5.000.000 de euros y 27.50.46MA.829.04 «A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia», por importe de 12.000.000 de euros del vigente presupuesto.

IX. Que las actuaciones a desarrollar se enmarcan dentro de la inversión 1 del Componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para la modernización de la economía española, estando su ejecución, de acuerdo con la Decisión de Implementación del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, vinculada al objetivo número 195, en el que se establece el apoyo a al menos 200 mujeres emprendedoras a través de préstamos participativos concedidos por ENISA antes del 31 de diciembre de 2023, para cuyo cómputo se tendrán en cuenta, además de los proyectos que se financien en el marco de este convenio, los financiados a través de los convenios suscritos entre ambas partes en 2021 y 2022.

X. Asimismo, la Disposición Adicional Sexagésima Tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, establece, en el apartado Dos, que el MINECO regulará, mediante convenio con ENISA, las condiciones, criterios y procedimientos de control que ésta deberá establecer para la concesión de los préstamos participativos.

Por todo ello, ambas partes Acuerdan suscribir el presente convenio, que se registrá por las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

Constituye el objeto del presente convenio establecer las condiciones bajo las cuales ENISA recibirá un préstamo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, para la aplicación de la línea de financiación a proyectos empresariales innovadores y de alto contenido tecnológico liderados por mujeres, a través de la figura del préstamo participativo, creada en la disposición adicional sexagésima tercera de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Asimismo, en el presente convenio se establecen las características (condiciones, criterios y procedimientos de concesión y control) de los préstamos participativos financiados mediante esta línea.

Segunda. *Actuaciones y obligaciones de las partes. Hitos y Objetivos.*

Actuaciones de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial:

1. Será función de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial realizar un préstamo a ENISA por el importe señalado en la cláusula tercera del presente convenio, tras la firma del mismo, y con las condiciones ahí recogidas.
2. Igualmente, la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial aprobará el valor de liquidación del préstamo a propuesta de la Comisión de Seguimiento.

Actuaciones de ENISA:

1. Serán funciones de ENISA la gestión y administración del préstamo recibido de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, lo que supone, entre otras, la realización a su cargo de las siguientes actividades:

- a) Evaluar y, en su caso, aprobar las solicitudes de préstamos participativos.
- b) Se aplicarán los conceptos de capacidad y solvencia del empresario definidos en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 para establecer los requisitos exigibles a las empresas prestatarias.
- c) Llevar una contabilización individualizada de cada uno de los préstamos apoyados por la línea de financiación.

d) Realizar el seguimiento y control de los préstamos concedidos, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas tanto en el presente convenio como en el contrato de préstamo participativo.

2. ENISA realizará, con carácter semestral, un informe sobre la actividad y situación de la línea de financiación que será remitido a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial que incluya:

a) Un balance económico-financiero de la línea de financiación y evolución de los proyectos en los que se hayan comprometido fondos: número y volumen total de préstamos concedidos, amortizaciones efectuadas, volumen de intereses, fallidos, etc.

b) Una explotación estadística agregada sobre características de las empresas en cuanto a actividad económica, número de empleados, años de funcionamiento desde su creación, etc.

Obligaciones de las partes.

Serán obligaciones de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial:

a) Cumplir con lo establecido en la cláusula octava del presente convenio en lo relativo a los fondos europeos.

b) Participar en las actuaciones de coordinación en el marco de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

c) Promocionar y difundir las actuaciones en el ámbito de las políticas de apoyo al Emprendimiento Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Serán obligaciones de ENISA:

a) Realizar el seguimiento y control de los préstamos concedidos, verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas tanto en el presente convenio como en el contrato de préstamo participativo.

b) Cumplir con lo establecido en la cláusula octava del presente convenio en lo relativo a los fondos europeos.

c) Informar a la Comisión de Seguimiento de los préstamos participativos aprobados o denegados con cargo a la aportación financiera de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

d) Presentar a la Comisión de Seguimiento, a la fecha del vencimiento del préstamo, el valor de la liquidación del préstamo otorgado por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial para su propuesta de aprobación esta.

El préstamo objeto de este convenio está sujeto, en todo caso, al cumplimiento, ejecución y realización de los hitos y objetivos fijados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Decisión de Ejecución del Consejo, relativa a la aprobación de la evaluación del citado Plan.

En concreto, los hitos y objetivos a los que se debe contribuir con los fondos objeto del presente convenio son los siguientes:

Número	Reforma o inversión	Nombre	Contribución al objetivo	Fecha de consecución
195	C13.I1 Emprendimiento.	Otras acciones de difusión, comunicación y financiación.	Apoyo de al menos 200 mujeres empresarias a través de préstamos participativos concedidos por ENISA.	4T 2023
195.1	C13.I1 Emprendimiento.	Otras acciones de difusión, comunicación y financiación.	Al menos 100 mujeres apoyadas a través de préstamos participativos concedidos por ENISA.	4T 2022

Para la consecución de dichos objetivos, computarán, además de los proyectos que se financien en el marco de este convenio, los financiados a través de los convenios

suscritos entre MINECO y ENISA en 2021 y 2022 para el desarrollo de esta línea de financiación.

Tercera. *Financiación. Condiciones económicas del Préstamo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial a ENISA.*

Las actuaciones previstas en el presente convenio serán cofinanciadas entre los Presupuestos Generales del Estado (PGE) y el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, cuyos fondos se han incorporado al servicio 50 de los PGE para el año 2023.

La Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial aportará un total de 17.000.000,00 euros (diecisiete millones de euros) en forma de préstamo con cargo a las partidas presupuestarias procedentes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que se enumeran a continuación:

Aplicación presupuestaria	Concepto	Cuantía – Euros
27.08.4671.822	A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras.	5.000.000
27.50.46MA.829.04	A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.	12.000.000
Total.		17.000.000

La dotación máxima para el ejercicio 2023 de la línea establecida en los artículos anteriores será de 17.000.000 de euros y se financiará con cargo a las aplicaciones presupuestarias 27.08.4671.822 «A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras», por importe de 5.000.000 de euros y 27.50.46MA.829.04 «A ENISA para el apoyo a las startups lideradas por mujeres emprendedoras. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia», por importe de 12.000.000 de euros.

La financiación se destinará a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedoras digitales y empresas emergentes. El préstamo tendrá un período máximo de amortización de diez años, a tipo de interés cero y sin necesidad de garantías.

Cuarta. *Transferencia de los fondos a ENISA.*

Los fondos previstos para esta línea de financiación en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se transferirán por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial a ENISA una vez firmado el presente convenio.

Quinta. *Características de los préstamos participativos concedidos por ENISA.*

1. Según lo establecido en la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición Adicional Sexagésima Tercera, en el presente convenio, se entiende por préstamo participativo aquél que reúna las características y condiciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

2. Estos préstamos tendrán un plazo de amortización máximo de nueve años dentro de los cuales se contempla un periodo de carencia máximo de siete años para la devolución del principal. El vencimiento final de los préstamos participativos no podrá superar, en ningún caso, el 31 de diciembre de 2032. Los préstamos, por lo general, se amortizarán mediante cuotas de amortización constantes.

3. La cuantía de los préstamos estará comprendida entre 25.000 euros y 1.500.000 euros.
4. Los préstamos devengarán un tipo de interés variable acorde con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.a) del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

El tipo de interés se aplicará en dos tramos:

– Un primer tramo que se devengará a un tipo determinado por el EURIBOR a un año más 2 puntos porcentuales para las sociedades de *rating* A1 a C2 y de EURIBOR a un año más 3,75 puntos porcentuales para las sociedades de *rating* C3 y para las refinanciaciones a que se refiere el apartado 7 Cláusula Quinta de este convenio. Su liquidación será por trimestres naturales vencidos.

– Un segundo tramo que se devengará y calculará a un tipo nominal anual calculado en base al porcentaje que, en cada ejercicio, represente el resultado antes de impuestos sobre los fondos propios medios de la empresa prestataria (ambos del ejercicio al que corresponde la liquidación de intereses). Una vez determinado dicho porcentaje se restarán los puntos porcentuales en que se exprese el primer tramo, constituyendo la diferencia resultante el tipo nominal anual al que se efectuará la liquidación del interés exigible en este segundo tramo.

Se entenderá por «fondos propios medios» la media aritmética de los fondos propios al inicio y al final del ejercicio, sin tener en cuenta como fondo propio el resultado del ejercicio al que se refiere la liquidación. En el supuesto de que los «fondos propios medios» fuesen negativos se considerarán con valor igual a un euro.

En caso de que el tipo aplicable a este segundo tramo resultase negativo se considerará como tipo cero. En ningún caso, en función del nivel de *rating* de las empresas, de si la empresa cuenta o no con datos históricos en los términos definidos en el Anexo I del presente convenio o de si la operación es una refinanciación, el tipo aplicable a este segundo tramo será superior a:

<i>Rating</i>	Máximo del segundo tramo interés para empresas con históricos	Máximo del segundo tramo interés para empresas sin históricos
	Porcentaje	Porcentaje
A1	3,000	3,000
A2	3,625	3,375
A3	4,250	3,750
B1	4,875	4,125
B2	5,500	4,500
B3	6,125	4,875
C1	6,750	5,250
C2	7,375	5,625
C3	8,000	6,000
Refinanciaciones	8,000	8,000

Tampoco el importe a pagar en concepto de segundo tramo por todos los préstamos participativos vivos concedidos a una misma prestataria podrá ser superior al 50 % del resultado antes de impuestos ni al patrimonio neto de la prestataria en cuestión.

La determinación del nivel de *rating* se llevará a efecto de acuerdo con el Manual de Análisis de Operaciones que se adjunta como Anexo I del presente convenio.

El tipo correspondiente al segundo tramo se liquidará a los diez meses del cierre del ejercicio contable. Para calcularlo la prestataria deberá remitir a ENISA, en el plazo máximo de nueve meses desde el cierre del ejercicio contable, autoliquidación del tipo

correspondiente al segundo tramo y copia de las cuentas anuales presentadas en el Registro Público que legalmente corresponda, junto con justificante de presentación o, en los casos establecidos en el apartado 7 del anexo I de este convenio, una copia de las cuentas anuales auditadas externamente presentadas en el Registro Público que legalmente corresponda junto con justificante de presentación. En caso de no presentarse la información señalada en el plazo previsto, se les practicará la liquidación al tipo máximo que proceda. No obstante lo anterior, se establece un periodo de regularización del tipo correspondiente al segundo tramo que expirará, cumplidos once meses desde el cierre del ejercicio contable y que supondrá la aplicación de un recargo por presentación extemporánea de documentación equivalente al 10 % del interés máximo aplicable.

5. El préstamo participativo devengará una comisión de apertura del 0,5 % del importe del mismo.

6. En los casos de morosidad o de potencial morosidad, las solicitudes de renegociación se gestionarán intentando adaptar los calendarios de amortización de los préstamos a las previsiones de la capacidad de devolución de la empresa deudora, siempre dentro del período máximo establecido en el apartado 2 de esta cláusula.

Las condiciones que, por lo general, se aplicarán a las renegociaciones serán:

– Se incrementará en un 1 % el tipo de interés del primer tramo manteniendo la participación de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial en la liquidación de los mismos de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del presente convenio.

– Se reconocerá expresamente, a efectos de lo dispuesto en la Ley Concursal, el carácter ordinario de los créditos renegociados excluyendo, expresamente, la subordinación de los mismos en sede concursal.

– En la fecha de firma de la modificación de las condiciones de los préstamos la empresa deberá estar al corriente en el pago de intereses.

7. En el supuesto de amortización anticipada del préstamo, se satisfará una comisión equivalente al importe que el préstamo hubiese devengado en concepto de segundo tramo de intereses si el préstamo se hubiese amortizado en los plazos acordados y el segundo tramo de interés se hubiese liquidado al tipo máximo, deduciendo los intereses de segundo tramo devengados hasta la fecha de amortización anticipada.

Se exceptuarán de esta comisión las amortizaciones anticipadas que se produzcan como consecuencia de una operación de refinanciación.

A efectos de este convenio, se entiende por supuestos de refinanciación, aquellos en los que se produce la cancelación total de un préstamo otorgado por ENISA mediante la concesión de un nuevo préstamo por ENISA con el fin de asegurar la viabilidad del proyecto empresarial.

8. En el caso de cambio en la mayoría de control de la empresa prestataria y/o de transmisión global por cualquier título de los activos de la empresa prestataria, se establece la opción a favor de ENISA de declarar el vencimiento anticipado del préstamo. En el caso de ejercer dicha opción, se establecerá una penalización por vencimiento anticipado equivalente al importe que el préstamo hubiese devengado en concepto de segundo tramo de intereses si el préstamo se hubiese amortizado en los plazos acordados y el segundo tramo de interés se hubiese liquidado al tipo máximo, deduciendo los intereses de segundo tramo devengados hasta la fecha de vencimiento anticipado.

9. Para la concesión del préstamo no se exigirán, con carácter general, garantías adicionales a las del propio proyecto empresarial.

10. La empresa prestataria queda obligada a facilitar a ENISA la información sobre su evolución económica y financiera que, en su caso, le sea requerida.

11. El resto de condiciones del contrato de préstamo participativo serán las habituales de ENISA que, en cualquier caso, se ajustarán a la legislación referida en el apartado 1 de esta cláusula.

12. ENISA asegurará que los préstamos participativos concedidos al amparo del presente convenio cumplan con el Manual de Procedimiento de Concesión y Control de Préstamos Participativos que se adjunta como anexo II.

Sexta. *Fallidos, plusvalías y liquidación de la línea de financiación.*

1. Los fallidos generados por la aplicación de esta línea reducirán la cuantía del préstamo a devolver por ENISA en el momento de la liquidación del mismo.

A los efectos del presente convenio, se entenderá por préstamos fallidos aquellos en los que se hubiera producido un vencimiento (ya sea de intereses o de la amortización del principal) y/o concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) el deudor haya puesto en conocimiento del Juzgado competente el inicio de negociaciones con los acreedores al amparo del artículo 585 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), habiendo alcanzado o no acuerdo con ENISA.

2) el deudor haya homologado judicialmente un acuerdo de reestructuración en el marco de lo establecido en capítulo V, título VII, libro II TRLC habiendo alcanzado o no acuerdo con ENISA.

3) se haya solicitado o declarado el Concurso de Acreedores de la prestataria por insolvencia actual o inminente o, tratándose de microempresas, se haya solicitado o abierto el procedimiento especial previsto en el libro III TRLC por probabilidad de insolvencia de la prestataria o por insolvencia actual o inminente de la misma.

4) la Abogacía del Estado correspondiente haya iniciado contra el deudor las oportunas acciones judiciales a instancia de ENISA.

En cualquier caso, ENISA actuará con la máxima diligencia para procurar el cobro de dichos préstamos. No obstante, si con posterioridad se produjera una recuperación total o parcial del fallido, ENISA se compromete a reintegrar dichos fondos al Tesoro Público imputando las cantidades recibidas, en primer lugar, al pago del valor de liquidación del préstamo que corresponde a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

2. Se entenderá por plusvalía el montante total del segundo tramo de intereses a que se refiere la Cláusula Quinta, apartado 4.

3. El valor de la liquidación del préstamo que la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial ha concedido a ENISA se determinará deduciendo del valor nominal del mismo los fallidos producidos y añadiendo el 80 % de la plusvalía generada por los préstamos participativos concedidos por ENISA, así como 0,8 puntos porcentuales del montante total del interés del denominado primer tramo y el 50 % del montante total de la penalización por vencimiento anticipado a que se refiere la Cláusula Cuarta apartado 8 de este convenio. El 20 % restante de la plusvalía, así como el resto del interés del primer tramo, comisiones y recargos quedarán a disposición de ENISA.

4. ENISA procederá a liquidar el importe del préstamo recibido, calculado según el apartado anterior, mediante un único pago, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la cláusula cuarta, a realizar antes del 31 de diciembre de 2033. El valor de liquidación deberá ser aprobado, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Corresponde a ENISA realizar el ingreso de dicho valor en el Tesoro Público y dar traslado documental del ingreso a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

La liquidación a efectuar por ENISA del préstamo concedido por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial para el ejercicio presupuestario 2023 se aprobará, a propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula décima del convenio, por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, y se realizará mediante un único pago a realizar antes del 31 de diciembre de 2033.

Aprobada ésta se emitirá una carta de pago por el importe a liquidar que se remitirá a ENISA.

A partir de la fecha de recepción de la carta de pago, ENISA deberá reintegrar al Tesoro Público el importe de la liquidación aprobada de conformidad con los plazos de pago en periodo voluntario que establece el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 77 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ENISA deberá abonar al Tesoro Público el interés previsto en el artículo 17 de dicha ley, el cual deberá aplicarse sobre la cuantía de la liquidación realizada y computarse desde el momento en que se hubiera abonado a ENISA el importe del préstamo y hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro o, en su caso, hasta la fecha en que ENISA proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos.

*Séptima. Requisitos de las empresas beneficiarias de la línea.*

1. Podrán obtener los préstamos participativos las empresas emergentes o en crecimiento, en las que una o varias mujeres ostenten una posición relevante de liderazgo o de poder dentro de la sociedad: en el accionariado, en el órgano de administración o formando parte del equipo directivo.

Se entenderá como empresas emergentes o en crecimiento tanto aquellas cuya actividad sea el desarrollo y comercialización de herramientas tecnológicas innovadoras, como las que, perteneciendo a cualquier sector (no necesariamente tecnológico), estén inmersas en un proceso de adaptación a las nuevas tecnologías, con el objeto de mejorar o aumentar su competitividad y eficiencia.

Las empresas tendrán que tener su domicilio social en España y presentar proyectos empresariales viables técnica y económicamente, así como tener un modelo de negocio innovador, novedoso o con claras ventajas competitivas.

Esta línea está dirigida tanto a empresas de nueva creación como aquellas que estén considerando un proyecto de consolidación, crecimiento o internacionalización

Serán consideradas pequeñas y medianas empresas las que merezcan tal calificación con arreglo a la definición comunitaria establecida en el Anexo I del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

2. Adicionalmente, para acceder a los préstamos participativos las empresas solicitantes deberán presentar proyectos concretos, incluidos los supuestos de refinanciación, dirigidos a la consolidación y mejora de la competitividad de la empresa. Estos proyectos deberán contar con un plan económico financiero viable que permita el desarrollo de sus planes y que cubra de forma razonable los compromisos derivados de su estructura financiera.

3. En todo caso, en el desarrollo de dichos proyectos las empresas beneficiarias ejecutarán sus actuaciones conforme a los principios transversales de obligatoria consideración para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, entre otros, el principio de «Do No Significant Harm» (DNSH) recogido en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, obligaciones de etiquetado climático y digital, evitar conflictos de intereses, fraude y corrupción, no concurrencia de doble financiación y obligaciones de comunicación.

*Octava. Cláusula relativa a los fondos europeos.*

Las Partes deberán cumplir las obligaciones, europeas y nacionales, relativas a la financiación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea.

Las Partes acuerdan:

1) Que serán responsables de la fiabilidad y del seguimiento de la ejecución de las actuaciones, de manera que pueda conocerse en todo momento el nivel de consecución de cada actuación a través del reporte en la Comisión de Seguimiento del Convenio.



2) Que deberán establecer mecanismos que aseguren que las actuaciones a desarrollar por terceros contribuyen al logro de las actuaciones previstas y que dichos terceros aporten la información que, en su caso, fuera necesaria para determinar el valor de los indicadores de seguimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3) Que cuando se hable de la actuación se haga mención de las actuaciones objeto del presente convenio, informando al público de la participación de la Unión Europea y financiación a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Que ENISA coloque una placa explicativa permanente, visible en la localización donde se realicen las actuaciones, en la que se indicará el tipo y el nombre de las referidas actuaciones, además de la información referida en las letras a), b) y c).

Que las placas, carteles y cualquier documento (cuadernillos, folletos, notas informativas o de cualquier otro tipo) que se realicen sobre las intervenciones financiadas por el fondo MRR incluyan:

- a) El emblema de la Unión Europea.
- b) Junto con el emblema de la Unión, se incluirá el texto «–Financiado por la Unión Europea– NextGenerationEU».
- c) Logo oficial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Reino de España, disponible en el link <https://planderecuperacion.gob.es/identidad-visual>.

4) Que, con carácter general, las Partes cumplen cuantas disposiciones comunitarias y nacionales les resulten aplicables como destinatarias de las actuaciones cofinanciables, y que permitirán y facilitarán que se puedan realizar las auditorías y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

5) Que ENISA se obliga a conservar la documentación administrativa relacionada con las actuaciones objeto del presente convenio que, dada su naturaleza, le corresponda custodiar.

6) Que se apliquen medidas antifraude eficaces y proporcionadas, en su ámbito de gestión, sobre el cumplimiento de la normativa en materia de subvenciones y, en su caso, contratación pública, así como evitar la doble financiación y la falsificación de documentos. Posibilidad de que se comunique al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad.

En este ámbito ENISA, deberá tener aprobado un «Plan de medidas antifraude» cumpliendo las especificaciones recogidas en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

7) Las actuaciones que se ejecuten en virtud del convenio respetarán el principio de «no causar un perjuicio significativo al medio ambiente» (principio do no significant harm-DNSH) en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular el Reglamento (UE) 2020/852, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y la Guía Técnica de la Comisión Europea (2021/C 58/01) sobre la aplicación de este principio, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y su documento Anexo.

8) Asegurar que se mantiene la contribución al objetivo climático y/o digital asignada a la submedida concreta en que se enmarca la actuación del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, que ha sido calculada según los anexos VI y VII, respectivamente, del Reglamento del MRR.

Novena. *Seguimiento de la ejecución e impacto de los proyectos.*

A fin de que las Partes puedan evaluar el desarrollo de las actuaciones, ENISA realizará el seguimiento de las empresas financiadas a través de la línea objeto del presente convenio, sin perjuicio de las competencias de la SEDIA.

ENISA proporcionará con carácter obligatorio una batería de indicadores de seguimiento e impacto, que deberá incluir, al menos, los indicadores de la tabla de la presente cláusula alineados con los hitos u objetivos del Council Implementing Decision y Operational Arrangement. La evolución anual de estos indicadores, se presentarán en la Comisión de Seguimiento del presente convenio para su aprobación por sus miembros. La Comisión de Seguimiento podrá solicitar en cualquier momento información acerca del progreso de los indicadores, así como proponer otros indicadores que considere relevantes para medir las actuaciones previstas en el presente convenio.

Indicadores de impacto	
a	Número de préstamos concedidos y destinatarios.
b	Número de préstamos fallidos.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*

Las partes constituirán una Comisión de Seguimiento que velará por el correcto funcionamiento del presente convenio.

Esta Comisión estará compuesta por dos representantes de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del MINECO y dos representantes de ENISA. De los representantes de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, uno de ellos, con categoría mínima de Subdirector General o equivalente, la presidirá y tendrá voto de calidad. Como Secretario de la Comisión actuará un representante de ENISA.

La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- Conocer la actividad y situación de la línea de financiación.
- Certificar los préstamos participativos aprobados por ENISA con cargo a la presente Línea.
- Proponer la liquidación del préstamo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Sexta del presente convenio.
- Proponer el reintegro al Tesoro Público del anterior valor de liquidación.
- Velar por el debido cumplimiento de este convenio y resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que pudieran plantearse respecto al mismo.
- Cualesquiera otras que se deriven de este convenio.

La comisión de seguimiento celebrará su primera reunión en el mes siguiente a la fecha de firma del convenio.

Undécima. *Régimen de Protección de Datos.*

Las Partes respetarán las disposiciones de protección de datos aplicables a cada una de ellas respectivamente. El régimen de protección de datos de carácter personal en las actuaciones que se desarrollen en el marco de este convenio es el previsto tanto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

Para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de protección de datos, las partes se comprometen a adoptar las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas al procesar datos personales y acuerdan cooperar

completamente entre ellos en caso de que se produzca cualquier petición de asistencia en relación con el ejercicio de cualquier derecho de los sujetos en materia de datos personales.

Duodécima. *Naturaleza del presente convenio.*

El presente convenio es un convenio de los previstos en el RDL 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Decimotercera. *Vigencia.*

La disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establece que los préstamos a conceder tendrán un período máximo de amortización de diez años.

En aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a los créditos concedidos por la Administración a particulares sin interés, o con interés inferior al de mercado, serán de aplicación supletoria los preceptos de dicha ley.

En el artículo 16 de la misma, se establece que, cuando se trate de la subsidiación de préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de los préstamos, por lo que el presente convenio extenderá su vigencia hasta que se produzca el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y el reembolso del importe del préstamo en el Tesoro Público en los términos de la cláusula sexta, es decir el 31 de diciembre de 2033.

Asimismo, se inscribirá en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal (REOICO), a efectos de dar cumplimiento a la obligación de publicidad activa, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de lo anterior, los pagos asociados a este convenio comprenderán los préstamos participativos cuya concesión haya sido aprobada por ENISA a partir del 1 de enero de 2023 contra la presente Línea, que sean imputados por ENISA a alguna de las aplicaciones presupuestarias a través de las que se financian las actuaciones del presente convenio.

Decimocuarta. *Modificación y extinción del convenio.*

El presente convenio podrá modificarse por mutuo acuerdo de las Partes, mediante la tramitación de adendas, cuando resulte necesario para la mejor realización de su objeto siguiendo los mismos trámites establecidos para su suscripción.

El presente convenio quedará extinguido ante el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de las Partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

El cumplimiento y la resolución del convenio darán lugar a la liquidación del mismo con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las Partes.

No obstante lo anterior, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las Partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar la continuación y finalización de aquellas que

consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas.

Decimoquinta. *Consecuencias en caso de incumplimiento.*

En caso de incumplimiento del convenio por una de las Partes, la otra Parte podrá notificar a la Parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de un mes con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado también a la Comisión de Seguimiento que deberá hacer constar en el acta correspondiente el cumplimiento o, en su caso, el incumplimiento de las obligaciones recíprocas de cada Parte.

Si trascurrido el plazo de un mes desde el requerimiento persistiera el incumplimiento, la Parte que lo dirigió notificará a la otra Parte y a la Comisión de Seguimiento, la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. En este caso, la Parte incumplidora habrá de reparar los daños y perjuicios que hubiere causado a la otra Parte.

Decimosexta. *Régimen Jurídico y Resolución de Controversias.*

El presente convenio se rige por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021; supletoriamente por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento y por las demás normas de aplicación y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a que puedan dar lugar a interpretación, modificación, efectos o resolución del contenido del presente convenio, serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento. Si no hubiera acuerdo, las discrepancias serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En prueba de conformidad con sus términos, suscriben el presente convenio, en la fecha indicada en la última firma electrónica.–La Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, Carme Artigas Brugal.–El Consejero Delegado de la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA, José Antonio Bayón López.

## ANEXO I

### Manual de análisis de operaciones

#### Índice

1. Introducción.
2. Proceso de admisión y análisis de solicitudes.
3. Calificación cuantitativa (solo empresas con históricos).
4. Calificación cualitativa.
5. Calificación Plan de Negocio (solo empresas con históricos).
6. Percepción del analista y garantías.
7. Exigencia de auditoría externa de cuentas.
8. Régimen de aprobación de las inversiones.
9. Límites y diversificación de las inversiones.

#### 1. Introducción

El presente manual recoge los procesos de admisión y análisis de las solicitudes de financiación que recibe ENISA, así como los criterios y factores que se aplican para dicho análisis y la calificación del *rating*.

Estos criterios y factores permiten estudiar, evaluar y emitir una opinión favorable o no, de las solicitudes de financiación en función de la viabilidad, solvencia financiera y

capacidad de las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la financiación otorgada por ENISA.

El modelo de medición del riesgo en ENISA se basa en la utilización del nivel de *rating* de los clientes/operaciones, tanto como factor determinante para la selección de inversiones en el proceso de análisis, como expresión de la valoración de la calidad crediticia de la cartera a través de su mantenimiento actualizado en el proceso de seguimiento.

Los diferentes niveles de *rating* intentan agrupar los activos con características homogéneas por nivel de riesgo asumido, en base a la probabilidad de incumplimiento, y en consecuencia, a la pérdida esperada.

Se trata de un modelo básicamente cuantitativo para prestatarios que cuentan con estados financieros históricos y, teniendo en cuenta la filosofía propia de ENISA, se incluye un módulo de valoración cualitativa y del plan de negocio, asignándole un peso mucho mayor a los propios ratios económico-financieros.

## 2. Proceso de admisión y análisis de solicitudes

El proceso de admisión, tiene como objetivo decidir sobre la admisión de las solicitudes de financiación, en base a la idoneidad inicial de la empresa solicitante, así como la existencia de la información necesaria para el análisis posterior de dicha solicitud según los requisitos publicados en la página web de ENISA.

Todas las solicitudes de financiación deben pasar por el proceso de admisión. Dicho proceso se inicia con la cumplimentación por parte de la empresa de una solicitud de financiación a través del sistema informático existente a tal efecto y accesible a través de la web de ENISA/Portal del Cliente (<https://portaldelcliente.ENISA.es>).

En todos los casos, los pasos que se van a requerir a la empresa solicitante son:

- I. Registrarse como empresa.
- II. Cumplimentar varios formularios web, equivalentes a un plan de negocio, que debe incluir la siguiente información:
  - Datos básicos de la empresa. Descripción de la misma y su entorno (actividad, antecedentes, accionistas, equipo gestor, mercado, modelo de negocio, ventajas competitivas, etc.).
  - Estados financieros históricos y previstos.
  - Descripción de la estrategia futura (objetivos y necesidades financieras asociadas).
- III. Incorporar documentación obligatoria y complementaria, tales como: DNI/NIF de los socios en vigor, certificado de situación censal, acta de titularidad real, etc. y cualquier otro documento que la empresa solicitante considere relevante para la mejor comprensión de su solicitud de financiación.

Una vez que la empresa ha cumplimentado debidamente la solicitud, ha subido la documentación requerida al Portal del Cliente y cumple con los requisitos de la línea de financiación a la que aplica (antigüedad de la empresa, edad de los socios, etc.), la solicitud inicia el proceso de análisis, comunicándose tal circunstancia a la empresa.

En los supuestos de no admisión, se comunica a la empresa dicha circunstancia, explicando, en cada caso, los motivos por los que la solicitud no ha sido admitida.

Las solicitudes de financiación admitidas serán sometidas al proceso de análisis, cuyo objetivo es evaluar dichas solicitudes y emitir una opinión favorable, junto con el importe del préstamo y las condiciones propuestas, o bien una desfavorable, desaconsejando la financiación por parte de ENISA.

El análisis se realizará mediante la evaluación de carácter experto de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la solicitud, sintetizándose en la asignación de un nivel de *rating*, que refleja la opinión sobre la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones y mantenerse en el negocio.

No se aplicará la metodología de análisis y calificación de *rating* ENISA, rechazándose la solicitud, en los supuestos siguientes:

- Cuando con la solicitud de financiación, se superan los límites de concentración del riesgo establecidos por los órganos de gobierno de ENISA.
- Cuando haya inconsistencias graves en la documentación presentada (detalle de deuda que no se corresponde con las partidas de deuda del balance, gastos activados mayores de los que figuran en la cuenta de resultados, inversiones no recogidas en el balance, así como cualquier otra que impida realizar la calificación del *rating*).
- Cuando la empresa solicitante no tenga condición de pyme (de acuerdo con la definición de la UE).
- Cuando exista una situación de morosidad con ENISA.
- Cuando los modelos de negocio sean ilegales o no se ajusten al código ético de ENISA.
- Cuando se trate de sectores excluidos de la financiación de ENISA (inmobiliario y financiero en los términos definidos en los convenios reguladores de las líneas de financiación).
- Cuando los modelos de negocio impliquen incumplimiento de regulación y/o conlleven riesgos regulatorios relevantes.
- Cuando los modelos de negocio impliquen actividades esencialmente especulativas que deriven en la utilización de paraísos fiscales para la gestión de los recursos, bien sean propios, bien sean de clientes.
- Cuando los modelos de negocio impliquen graves riesgos sociales o medioambientales.
- Cuando el otorgamiento de financiación pública pueda implicar riesgo reputacional para ENISA, bien por el modelo de negocio propuesto, bien porque los administradores u otros representantes legales de la sociedad solicitante de financiación y/o sus titulares reales, se encuentren en situación de investigado o condenado en un proceso penal por delito contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, delito de financiación ilegal de los partidos políticos, delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, delito contra los derechos de los trabajadores, delito de falsedades, delito contra la Administración Pública, delito contra la libertad e indemnidad sexuales o delitos por violencia de género.
- Por otros motivos que permitan deducir la existencia de riesgos para la continuidad de la empresa y la devolución del préstamo en su caso.

En cualquier caso, deberán ser explicados y justificados en la propuesta de rechazo, los motivos del mismo.

Igualmente, en los supuestos de refinanciación no se elaborará el *rating* de la empresa. Se entenderá por supuestos de refinanciación, aquellos en los que se produce la cancelación total de un préstamo otorgado por ENISA, mediante la concesión de un nuevo préstamo de ENISA con el fin de asegurar la viabilidad del proyecto empresarial, independientemente de su situación de morosidad con ENISA.

Las solicitudes no incursas en los anteriores supuestos serán evaluadas para determinar su nivel de *rating*.

El nivel de *rating* se determinará en base a dos modelos de valoración. Uno diseñado para empresas con históricos y otro para empresas que no disponen de históricos.

Se define una empresa con histórico aquella que tiene dos o más ejercicios cerrados con al menos 30.000 euros de gastos de explotación por ejercicio. Las empresas sin histórico serán las que no cumplan las condiciones anteriores.

- Las empresas con históricos se valorarán con las siguientes calificaciones:
  - Cuantitativa: ratios sobre los dos últimos estados financieros históricos. En concreto se emplean 7 ratios para el análisis económico y 5 para la parte de análisis financiero.

- Cualitativa: valoración de 9 variables agrupadas en dos apartados: valoración de producto, demanda y mercado y valoración de accionistas y gerencia.
- Plan de negocio: se valorará con los mismos ratios de la parte cuantitativa pero en lugar de calcularse sobre los dos últimos ejercicios cerrados se emplean los dos primeros ejercicios proyectados.

– Las empresas sin históricos se valorarán con la siguiente calificación:

- Cualitativa: valoración de 12 variables agrupadas en tres apartados: valoración de producto, demanda y mercado; la valoración de accionistas y gerencia y por último la valoración del plan de negocio.

En las valoraciones de las empresas sin histórico no se realizan por tanto ni la calificación cuantitativa ni la calificación de plan de negocio a través de ratios ya que esta última se sustituye por los aspectos cualitativos de la calificación cualitativa valoración del plan de negocio.

Los pesos de cada calificación son los siguientes:

	Empresas con histórico – Porcentaje	Empresas sin histórico – Porcentaje
Calificación cuantitativa.	80	0
Calificación cualitativa.	10	100
Calificación plan de negocio.	10	0

A partir de la calificación correspondiente a cada tipología de empresa (con históricos o sin históricos), se llega a una calificación media ponderada que podrá ser, en su caso, modificada por el analista u órgano de decisión competente con un máximo de +/- 2 escalones para obtener el *rating* final. Adicionalmente, en su caso y de forma excepcional podrán sumar escalones en función del importe garantizado con aval bancario por la empresa.

Los niveles de *rating* utilizados y su descripción, son los siguientes:

Nivel	Descripción
A1 A2 A3	Las calificaciones «A» indican que existe una expectativa de riesgo de crédito baja.
B1 B2 B3	Las calificaciones «B» indican que existe la posibilidad de que surja riesgo de crédito, principalmente como consecuencia de un cambio adverso en la situación económica.
C1 C2 C3	Las calificaciones «C» indican que existe un riesgo de crédito significativo, aunque mantiene un limitado margen de seguridad.
D1	La calificación «D1» indica que el impago es una posibilidad real.
D2	La calificación «D2» indica que el impago parece probable.
D3	La calificación «D3» indica un impago inminente.

Las propuestas de financiación que se presenten a aprobación deberán contar con un *rating* «C3» o superior, o en su caso el que determine los órganos de gobierno de ENISA para cada ejercicio.

El *rating* no será vinculante para la aprobación de la operación, pero sí para su rechazo.

Los niveles de *rating* asignados, así como la puntuación final y las puntuaciones parciales deberán quedar registrados en el sistema informático.

El proceso de admisión y análisis de solicitudes será responsabilidad de la Dirección de Operaciones que tendrá autonomía para la toma de decisiones con respecto al rechazo de operaciones y a la presentación de propuestas de inversión, siempre de acuerdo con lo establecido por los órganos de gobierno de la empresa. Se deberá dejar constancia del rechazo de las operaciones, detallando los motivos de los mismos.

### 3. Calificación cuantitativa (solo empresas con históricos)

El análisis cuantitativo está basado en los datos históricos de las empresas. Para que unos estados financieros adquieran la definición de históricos y por tanto puedan ser utilizados para el cálculo de la calidad crediticia se debe cumplir que:

- Haya al menos dos ejercicios económicos completos.
- Los gastos de explotación sean de al menos 30.000 euros en cada ejercicio.

El análisis se divide en dos apartados: análisis económico y análisis financiero mediante la valoración de 12 ratios para los dos últimos ejercicios cerrados, asignando una ponderación del 65 % a los ratios del último ejercicio cerrado y del 35 % al penúltimo ejercicio cerrado.

La puntuación de cada uno de los ratios debe permitir saber dónde están las fortalezas y debilidades de cada empresa (siempre entendiendo el sector en el que desenvuelva su actividad).

El modelo devuelve una puntuación comprendida entre 0 y 100 y consecuentemente, una calificación entre «A1» y «D3», de acuerdo con la siguiente escala:

Puntuación		Rating
0	16	D3
+16	21	D2
+21	23	D1
+23	27	C3
+27	33	C2
+33	39	C1
+39	43	B3
+43	48	B2
+48	53	B1
+53	63	A3
+63	73	A2
+73	100	A1

#### 3.1 Análisis económico.

El análisis económico tiene un peso del 38,1% en el total de la calificación cuantitativa.

La evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de 7 ratios, cada uno con un peso determinado en función de la calibración del modelo, a los que se atribuye una valoración entre 0 y 100 puntos.



Los ratios analizados son:

- Crecimiento acumulado de las ventas.

Fórmula:  $(\text{Ventas (n)}/\text{Ventas (n-1)}) - 1$ .

Explicación: Tasa anual de crecimiento compuesto del importe neto cifra de las ventas. Tiene un valor  $< 0,0\%$  y  $\geq 7,2\%$ .

- Margen EBITDA.

Fórmula:  $\text{Resultado bruto de las actividades de explotación (EBITDA)}/\text{ventas}$ .

Explicación: Porcentaje que expresa cuántas unidades monetarias de EBITDA se obtienen por cada 100 unidades monetarias de ventas durante el periodo.

Tiene un valor  $< 0,0\%$  y  $\geq 20,1\%$ .

- Margen neto.

Fórmula:  $\text{Resultado neto del ejercicio}/\text{Ventas}$ .

Explicación: Porcentaje que expresa cuántas unidades monetarias de beneficio neto se obtiene por cada 100 unidades monetarias de ventas durante el periodo.

Tiene un valor  $< 0,0\%$  y  $\geq 8,4\%$ .

- Rotación del activo.

Fórmula:  $\text{Ingresos por ventas}/\text{Activo total medio}$ .

Explicación: Periodo medio en días que la empresa tarda en convertir su activo en efectivo.

Tiene un valor  $< 0,4$  y  $\geq 4,7$ .

- ROA.

Fórmula:  $\text{Resultado de explotación (EBIT)}/\text{Activo Total medio}$

Explicación: Indicador de la rentabilidad de la compañía en relación a sus activos totales.

Tiene un valor  $< 0,0\%$  y  $\geq 24,4\%$ .

- Periodo medio de cobro versus Periodo medio de pago.

Fórmula:  $\text{Periodo medio de pago} - \text{Periodo medio de cobro}$ .

Periodo medio de cobro.

Fórmula:  $(\text{Clientes}/\text{INCN}^{(1)}) * 365$ .

---

<sup>(1)</sup> INCN: Importe neto de la cifra de negocios.

Explicación: Periodo medio en días que la empresa tarda en cobrar de sus clientes.

Periodo medio de pago.

Fórmula:  $[(\text{Proveedores} + \text{Prov. Grupo})/\text{Aprovisionamientos}] * 365$ .

Explicación: Periodo medio en días que la empresa tarda en pagar a sus proveedores.

Tiene un valor  $< 0,0$  y  $\geq 332,0$ .

- Rotación de existencias.

Fórmula:  $\text{Consumos}/\text{Existencias}$ .

Explicación: Periodo medio en días que las existencias permanecen en balance antes de ser vendidas.

Tiene un valor  $< 1,0$  y  $\geq 22,0$ .

### 3.2 Análisis financiero.

El análisis financiero tiene un peso del 61,9 % en el total de la calificación cuantitativa.

La evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de 5 ratios, cada uno con un peso determinado en función de la calibración del modelo, a los que se atribuye una valoración entre 0 y 100 puntos.

Los ratios analizados son:

– Liquidez.

Fórmula:  $(\text{Activo Corriente} - \text{Inventario}) / \text{Pasivo Corriente}$ .

Explicación: Permite ver si el activo corriente es o no superior al pasivo corriente. Si su valor es inferior a 1,0, los activos corrientes de que dispone la compañía no serían suficientes para la liquidación de sus pasivos corrientes. Por tanto, parte de los activos fijos estaría financiándose con pasivos a corto plazo.

Tiene un valor  $< 0,5$  y  $\geq 4,5$ .

– Solvencia.

Fórmula:  $\text{Patrimonio Neto} / \text{Activo Total}$ .

Explicación: Porcentaje de fondos propios de la compañía respecto al activo total de la misma.

Tiene un valor  $< 10,0 \%$  y  $\geq 28,1 \%$ .

– Endeudamiento.

Fórmula:  $\text{Deuda Financiera Bruta} / \text{Fondos Totales}$ .

Fondos totales:  $\text{Patrimonio Neto} + \text{Deuda Financiera Bruta}$ .

Explicación: Porcentaje de apalancamiento o endeudamiento de la compañía.

Tiene un valor  $< 9,0 \%$  y  $\geq 80,0 \%$ .

– Cobertura de la deuda.

Fórmula:  $\text{Deuda Financiera Neta} / \text{EBITDA}$ .

Explicación: Número de años que serían necesarios para el repago total de la deuda neta si se destinara a ello la totalidad de los recursos brutos generados.

Tiene un valor  $< 1,0$  y  $\geq 14,0$ .

– Cobertura de intereses.

Fórmula:  $\text{EBITDA} / \text{Gastos financieros netos}$ .

Explicación: Indica el número de veces que la empresa podría hacer frente a sus gastos financieros con el EBITDA generado.

Tiene un valor  $< 1,0$  y  $\geq 14,3$ .

Para el último año histórico, la evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de los ratios de cobertura de la deuda, cobertura de intereses y 3 ratios ajustados:

– Liquidez ajustada.

Fórmula:  $(\text{Activo Corriente} - \text{Inventario} + \text{Aportaciones fondos propios del año en curso} - \text{perdidas del ejercicio en curso}) / (\text{Pasivo Corriente})$ .

– Solvencia ajustada.

Fórmula:  $(\text{Patrimonio Neto} + \text{Aportaciones fondos propios del año en curso} - \text{pérdidas del ejercicio en curso}) / (\text{Activo Total} + \text{Aportaciones fondos propios del año en curso} - \text{perdidas del ejercicio en curso})$ .

– Endeudamiento ajustado.

Fórmula:  $(\text{Deuda Financiera Bruta}) / (\text{Patrimonio Neto} + \text{Deuda Financiera Bruta} + \text{Aportaciones fondos propios del año en curso} - \text{pérdidas del ejercicio en curso})$ .

A efectos de estos 3 ratios ajustados, se consideran:

- Aportaciones de fondos propios del año en curso, todas aquellas ampliaciones de capital materializadas o condicionadas para el desembolso del préstamo en dicho año.
- Pérdidas del ejercicio en curso serán las pérdidas recogidas en el último avance del ejercicio disponible.

#### 4. Calificación cualitativa

La calificación cualitativa consta de 2 apartados: 1) Producto/Demanda/Mercado y 2) Accionistas y Gerencia para empresas con históricos. Mientras que para compañías sin histórico se añade un tercer apartado que valora el Plan de Negocio, ya no con ratios económico-financieros, sino con factores cualitativos.

El modelo devuelve una puntuación comprendida entre 0 y 100 y una calificación entre «A1» y «D3», de acuerdo con la siguiente escala:

Puntuación		Rating
0	16	D3
+16	33	D2
+33	49	D1
+49	55	C3
+55	60	C2
+60	66	C1
+66	72	B3
+72	77	B2
+77	83	B1
+83	89	A3
+89	94	A2
+94	100	A1

Su análisis comprende la valoración de los siguientes puntos:

##### 4.1 Valoración producto/demanda/mercado:

– El entorno donde la empresa compite y opera. Para determinar el riesgo a que se enfrenta un participante en una industria/sector dada, comprender y analizar las características, situación y perspectivas del sector; es decir las barreras de entrada, la intensidad de la competencia, la naturaleza de la misma, nivel de concentración y potencial de crecimiento.

La evaluación determinará si el sector en el que compita la empresa es más o menos atractivo desde el punto de vista crediticio.

– La posición relativa en el mercado y ventajas competitivas de la propia empresa. Una vez analizados los rasgos fundamentales de la industria/sector, se evaluará el posicionamiento de la empresa, así como su proceso de negocio y principales ventajas competitivas. Para ello se analizará la capacidad para crear una cuota de mercado, proteger su cuota o incrementarla.

En suma, esta parte de la evaluación valorará la posición competitiva de la empresa dentro de la industria/sector al que pertenece y sus expectativas.

Esta valoración se realiza con la observación y valoración de las siguientes variables:

#### 4.1.1 Grado de atractivo del mercado.

Hace referencia al crecimiento de la demanda, la sensibilidad de la demanda al ciclo económico, a las barreras de entrada para nuevos oferentes, al nivel de competencia existente en el mercado en el que se desenvuelve la empresa o a la utilización de la capacidad instalada (potencial de producción o volumen máximo de producción, que se puede lograr durante un período determinado), así como otros aspectos indirectos que puedan ayudar a establecer o inferir el grado de atractivo del mercado.

#### 4.1.2 Grado de innovación.

Hace referencia a los procesos diferenciados que tenga la empresa, a la utilización de tecnología propia, diferenciación del producto o servicio, diferenciación relevante en la aproximación al mercado o en el desarrollo o utilización de patentes y otros modelos de protección. En definitiva, tratar de reconocer los aspectos relativos a la innovación que tiene o pretende tener el proyecto empresarial a financiar.

#### 4.1.3 Fase de vida de la empresa.

Hace referencia a que posición tiene la empresa en el mercado, si los productos o servicios están o no en el mercado, desde hace cuánto tiempo se comercializan, cuánto tiempo llevan en desarrollo, o cuánto tiempo tardarán en llegar a la fase de comercialización, etc.

#### 4.1.4 Contratos con proveedores, suministradores y contratos de alquiler.

Hace referencia a la relevancia/criticidad de las principales empresas o profesionales que prestan servicios a la empresa y su importancia en el proceso de producción de la misma, así como sus elementos diferenciales e importancia en la misma.

#### 4.1.5 Clientes.

Hace referencia a si la empresa tiene o no clientes, al peso y grado de concentración de los mismos y su relevancia en la empresa.

#### 4.1.6 Competencia.

Hace referencia a reseñar las ventajas e inconvenientes que representan las empresas competidoras con respecto a la empresa, fortalezas y debilidades de los mismos y de las características de sus productos y servicios comparándolos con los de la empresa.

La evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de estas variables, a las que se atribuye una valoración entre 0 y 100 puntos.

#### 4.2 Valoración accionistas/gerencia.

Esta área agrupa la evaluación de los accionistas, así como la calidad de gestión de sus responsables.

Por un lado, la calidad del accionista puede ser un factor crítico, en caso que sea necesario su apoyo (relacional, financiero, comercial o tecnológico), para la continuidad de las operaciones de la empresa (quiere y puede), y por otro la calidad de gestión juega un papel determinante en el éxito de las operaciones de una compañía, por lo que el conocimiento, experiencia y credibilidad de los gestores constituyen factores relevantes en la valoración final de un negocio.

#### 4.2.1 Solvencia y tradición de los socios.

Hace referencia a la experiencia de estos como socios en otras empresas y su grado de éxito, sus actividades fundamentales, así como el grado de implicación en la empresa.

#### 4.2.2 Equipo directivo.

Hace referencia al grado de experiencia previa en el sector de los mismos y a su experiencia como directivos en otras empresas u otros sectores afines o no.

#### 4.2.3 Sistemas de gestión.

Hace referencia a las prácticas, procedimientos y procesos utilizados en la elaboración e implementación de estrategias, su ejecución, y toda la actividad de gestión asociada (Realización de auditorías anualmente, elaboración de estados financieros trimestrales y elaboración de presupuestos con controles periódicos, etc.)

La evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de estas variables, a los que se atribuye una valoración entre 0 y 100 puntos.

#### 4.3 Valoración Plan de Negocio (solo para empresas sin información histórica).

Se trata de analizar el plan de ventas, las estimaciones de gastos e inversiones necesarias, así como las necesidades financieras previstas y las fuentes para afrontarlas.

La evaluación de este apartado se realiza mediante la valoración de 3 variables, a las que se atribuye una valoración entre 0 y 100 puntos.

##### 4.3.1 Previsiones de ventas.

Factores a considerar: Detalle por producto y cliente y zona geográfica; justificación del nivel de precios utilizado y de las unidades vendidas; coherente con mercado objetivo, con el plan comercial y con las ventas históricas; identificación de las palancas que impulsan los ingresos; identificación y justificación de la cuota de mercado objetivo; detalle de ventas por meses o trimestres; visibilidad de los ingresos (estabilidad de la demanda y de los precios, recurrencia de los clientes, contratos y pedidos a largo plazo)

##### 4.3.2 Estimaciones de gastos e inversiones.

Factores a considerar: costes fijos y costes variables, escalabilidad del proyecto (capacidad de crecimiento del proyecto para adaptarse a la evolución de la demanda, tamaño óptimo para diferentes niveles de producción), detalle en la estimación de los recursos humanos, detalle de las inversiones (instalaciones, maquinaria, intangibles).

##### 4.3.3 Plan Financiero.

Factores a considerar: Certeza de las fuentes de financiación, proporción de recursos propios sobre total de los recursos, apoyo de inversores financieros en fondos propios (Friends & Family), capacidad para soportar y financiar pérdidas de explotación los primeros años.

#### 5. Calificación Plan de Negocio (solo empresas con históricos)

El análisis del Plan de Negocio está basado en los datos previstos para el año en curso y el año siguiente.

El análisis se realiza con la misma metodología que el análisis cuantitativo, asignando una ponderación del 35 % a los ratios económico financieros del ejercicio en curso y del 65 % a los del año siguiente.

La valoración de cada uno de los ratios permite saber dónde están las fortalezas y debilidades del plan de negocio de cada empresa (siempre entendiendo el sector en el que desenvuelva su actividad).

El modelo devuelve una puntuación comprendida entre 0 y 100 y una calificación entre «A1» y «D3».

Se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Puntuación		Rating
0	16	D3
+16	21	D2
+21	23	D1
+23	27	C3
+27	33	C2
+33	39	C1
+39	43	B3
+43	48	B2
+48	53	B1
+53	63	A3
+63	73	A2
+73	100	A1

#### 6. Percepción del analista y garantías

Una vez obtenida la calificación cualitativa y, en su caso, las calificaciones cuantitativa/histórica y del plan del negocio/histórica, se obtiene una calificación media ponderada por el peso de cada una de las calificaciones.

En el caso de las empresas con históricos la ponderación es la siguiente: 80 % cuantitativa, 10 % cualitativa y 10 % plan de negocio. Para las empresas sin históricos no existe ponderación ya que se valora una única calificación (cualitativa), con una valoración del 100 %.

La calificación obtenida, ya sea de media ponderada o de calificación cualitativa, puede ser modificada por la percepción del analista u órgano de decisión competente con un máximo de hasta +/- 2 escalones, que deberá exponer los motivos por los que entiende que la calificación debería ser modificada.

Adicionalmente, de forma extraordinaria, se podrá variar la calificación crediticia indicada por el *rating* en función de las garantías prestadas con aval bancario que la empresa pueda aportar.

Al igual que en el caso anterior, se deberán exponer los motivos por los que entiende que la calificación debe ser modificada.

#### 7. Exigencia de auditoría externa de cuentas

Durante el proceso de análisis, se determinará la necesidad o no de exigir a la empresa auditoría externa de las cuentas utilizadas para evaluar la solicitud de financiación. En el caso de ser exigida, la no realización/aportación de auditoría en la fase de análisis supondrá el rechazo de la operación.

Adicionalmente, durante el proceso de análisis, se determina la necesidad o no de exigir a la empresa auditoría externa de las cuentas anuales una vez formalizado el préstamo. Esta decisión será adoptada en el momento de la elaboración de la propuesta de financiación por la Dirección de Operaciones y refrendada o modificada por los

órganos colegiados de decisión (Comité de Inversiones y Consejo de Administración) en el momento de aprobación de la financiación. En todo caso se exigirá auditoría externa de cuentas para la formalización en los siguientes supuestos:

- Empresas a las que ENISA conceda financiación, de forma directa, por un principal vivo que, en su conjunto, sea superior a 300.000 euros, quedando excluidas las refinanciaciones.
- Empresas que legalmente estén obligadas a auditar las cuentas.

#### 8. Régimen de aprobación de las inversiones

La aprobación de inversiones se realiza en función del importe concedido de acuerdo con la siguiente distribución:

Importe financiación – Euros	Órgano decisorio
≤ 300.000	Comité de Inversiones.
> 300.000	Consejo de Administración.

#### 9. Límites y diversificación de las inversiones

Las inversiones se realizarán atendiendo a los siguientes límites:

- Global. El límite máximo por cliente no superará el 1.500.000 euros, incluyendo tanto el riesgo directo como el indirecto y computándolo a nivel de grupo de empresas, a excepción de los formados por sociedades de capital riesgo, Business Angels o inversores institucionales.
- Territorial. ENISA solo podrá conceder financiación a sociedades domiciliadas en territorio nacional.
- Sectorial. ENISA podrá conceder financiación a empresas de todos los sectores económicos a excepción del sector financiero e inmobiliario.

## ANEXO II

### Manual de procedimiento de concesión y control de préstamos participativos

#### Índice

1. Consideraciones generales.
2. Características de la financiación de ENISA.
3. Procesos de admisión y análisis de solicitudes de Préstamos Participativos para la financiación de proyectos empresariales.
4. Firma de Préstamos Participativos.
5. Determinación de intereses, amortizaciones y comisiones.
6. Pago de intereses y comisiones.
7. Seguimiento de los préstamos participativos concedidos.
8. Liquidación préstamo.

#### 1. Consideraciones generales

La actividad inversora de ENISA, dentro de los objetivos fijados por la Dirección General de Industria y PYME, consiste en proporcionar a las pequeñas y medianas empresas instrumentos y fórmulas de financiación a largo plazo, que les permitan reforzar sus estructuras financieras.

Dicha actividad tiene como principal objetivo, fomentar la creación, crecimiento y consolidación de la empresa española, participando activamente en la financiación de proyectos empresariales viables e innovadores.

Esta actividad inversora se realiza con criterios de política pública y de sostenibilidad financiera de la empresa.

Con esta finalidad, ENISA tiene implantado un Manual de Admisión y Análisis de Operaciones, aprobado por los órganos de gobierno de la sociedad, acorde con la naturaleza del negocio y la dimensión de la operativa de ENISA.

Dicho Manual, explica de forma sintética y concisa el trabajo que se desarrolla desde la Dirección de Operaciones de ENISA, en todo el proceso inversor, que incluye, básicamente, los procesos de admisión y análisis.

Se aplica, por tanto, a todas las solicitudes de financiación que se reciben a través de la plataforma informática establecida al efecto. Mediante el análisis de dicha información, tanto en la fase de admisión como en la fase de análisis de operaciones, a través del estudio de la información que envían los solicitantes en sus planes de negocio y demás documentación aportada/requerida, se evalúa y emite una opinión favorable o no, en función de la viabilidad, la solvencia financiera y la capacidad de desarrollo del plan de negocio de la empresa solicitante.

La operativa utilizada en el proceso, se desarrolla de acuerdo con las prácticas habituales en el sector financiero y, por ello, se utilizan herramientas y técnicas homologables con las utilizadas por las entidades de crédito, siempre aplicando el principio de proporcionalidad en función de las características de ENISA y todo ello dentro del marco de apetito al riesgo establecido por los órganos de dirección y gobierno de ENISA.

Todo el proceso de admisión y análisis de solicitudes de financiación es responsabilidad de la Dirección de Operaciones, que tiene autonomía para la toma de decisiones.

## 2. Características de la financiación de ENISA

La actividad inversora realizada por ENISA se financia, con carácter preferente, con los fondos procedentes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR), en base a líneas de financiación creadas por disposiciones legales y reguladas mediante convenios suscritos entre el citado Ministerio y ENISA.

Dado el carácter público de los fondos gestionados por ENISA, su actividad inversora se realiza con carácter complementario en dos sentidos:

– Evitando la concurrencia competitiva con agentes financieros privados y actuando preferentemente en proyectos empresariales que por sus características de innovación y riesgo tienen dificultades para su financiación total o parcial por los financiadores tradicionales.

– Evitando ser los líderes de la financiación de los proyectos, tanto por importe como por dirección del proceso de financiación.

Las necesidades financieras que trata de atender ENISA son, con carácter general, las previstas por la empresa en su solicitud de financiación, para el año en curso y primer año proyectado.

La financiación concedida se instrumenta, con carácter preferente, mediante la fórmula de préstamo participativo, lo que implica, entre otros aspectos, que:

– La de ENISA se sitúe después de los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.

– La determinación del tipo de interés se realice en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria.

Debido al carácter público del origen de los fondos, y de acuerdo con los convenios establecidos con el MINCOTUR (Convenios: PYME, EBT y Jóvenes Emprendedores) la



financiación concedida debe ajustarse a los requisitos fijados en el cuerpo de los convenios mencionados en cuanto a:

- Las empresas beneficiarias deben ser PYME conforme a la definición comunitaria establecida en el Anexo I del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014.
- La no exigencia, con carácter general, de garantías.
- Los plazos máximos de carencia y de amortización de principal (en función de cada línea de financiación y de acuerdo con los convenios anuales).
- Los límites máximo y mínimo de importes concedidos (en función de cada línea de financiación y de acuerdo con los convenios anuales).
- Los tipos de interés a aplicar (en función de cada línea de financiación y de acuerdo con los convenios anuales).
- Las comisiones de apertura y amortización anticipada (en función de cada línea de financiación y de acuerdo con los convenios anuales).
- La penalización por cambio de control.
- El recargo por presentación extemporánea de documentación.

Este marco predeterminado trae como consecuencia, entre otras, la imposibilidad de otorgar o negociar con las empresas solicitantes aspectos como el coste del préstamo, comisiones, un mayor plazo de vida a los préstamos, etc., cuando los proyectos a financiar tienen plazos de maduración mayores de los previstos en los convenios que regulan los fondos a otorgar.

### 3. Procesos de admisión y análisis de solicitudes de préstamos participativos para la financiación de proyectos empresariales

Todas las solicitudes de financiación dirigidas a ENISA para la consecución de financiación, deben pasar por el proceso de admisión establecido al efecto.

Este proceso se inicia en todos los casos con la solicitud de financiación por parte del cliente, la cual se realiza a través del sistema informático existente para tal efecto (<https://portalcliente.enisa.es>).

Todas las solicitudes de financiación admitidas se someten al proceso de análisis.

Este proceso tiene como objetivo evaluar las solicitudes de financiación y emitir una opinión favorable, junto con el importe del préstamo y las condiciones propuestas, o bien una desfavorable, desaconsejando la financiación por parte de ENISA.

Adicionalmente, ENISA dispone de una serie de normas internas relativas a la prevención del blanqueo de capitales que se encuentran recogidas en el Manual sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo que regula las actuaciones y procedimientos internos de la misma en la citada materia.

Todas las solicitudes, deben ser verificadas con lo dispuesto en dicha normativa.

El proceso de análisis ENISA dispone de un modelo de *rating*, aprobado por los órganos de gobierno de la sociedad, que se utiliza para determinar la calidad crediticia y por tanto la capacidad de repago de una compañía que solicita financiación.

El análisis se realiza mediante una evaluación de carácter experto de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la solicitud presentada, sintetizándose en la asignación de un nivel de *rating*, reflejo de la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones y mantenerse en el negocio.

Tras el proceso de análisis, se emite un informe/propuesta favorable o desfavorable que se somete a la decisión del Comité de Inversiones de ENISA.

El Comité de Inversiones es el órgano colegiado que decide sobre las solicitudes de préstamos participativos con cargo a las distintas líneas de financiación gestionadas por ENISA. Las operaciones de hasta 300.000 euros son aprobadas por dicho Comité y, posteriormente, informadas al Consejo de Administración. Las que superen dicho importe se remiten como propuesta para su aprobación al Consejo, órgano competente para decidir sobre las mismas.

#### 4. Firma de préstamos participativos

– Cumplimiento de condiciones. En caso de que las hubiese, la empresa solicitante debe enviar los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones incluidas en la propuesta de inversión. Asimismo, deberá notificar cualquier cambio en las circunstancias que hizo constar en el momento de su solicitud de financiación y que sirvieron de base para la concesión de la financiación de ENISA.

– Documentación para contrato. Se solicita a la empresa que aporte documentación adicional a la obrante en ENISA para cumplir con lo establecido en el capítulo II, título II, libro I de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en relación con la capacidad y solvencia del empresario y cualquier otra documentación necesaria para la formalización del préstamo.

– Elaboración y revisión de contrato. Verificada la validez de la documentación necesaria para la firma del préstamo, se elabora el borrador del contrato y se da traslado del mismo al cliente, indicándole la documentación original que debe aportar el día de firma. Las pólizas de préstamo se intervienen siempre por Notario.

– Validación y Archivo. Formalizada la operación y realizado el desembolso del préstamo, se contabiliza la operación de concesión de préstamo y cobro de comisión de apertura. Asesoría Jurídica archiva copia de la póliza intervenida por Notario en el sistema informático.

#### 5. Determinación de intereses, amortizaciones y comisiones

La determinación de intereses –primer tramo y segundo tramo–, interés de demora, amortizaciones y diferentes comisiones, penalizaciones y recargos se establecen en el contrato de préstamo participativo.

Los intereses que devengue el préstamo se componen de dos tramos:

– Un primer tramo, que se devengará a un tipo determinado por el EURIBOR de referencia más un diferencial indicado en los convenios y recogido en la póliza.

– Un segundo tramo, que se devengará y calculará a un tipo nominal anual en base a la rentabilidad financiera de la empresa, de acuerdo con la fórmula establecida en los convenios y recogida en la póliza.

Para ello, la empresa habrá de remitir anualmente la documentación establecida en la póliza (autoliquidación del tipo correspondiente al segundo tramo, cuentas anuales, auditadas o no, presentadas en el Registro Mercantil o Registro Público que legalmente corresponda por la naturaleza jurídica del prestatario junto con justificante de presentación de dichas cuentas y, en su caso, Informe de Gestión).

En aquellos casos en los que la empresa no cumpla con la obligación de remitir en el plazo máximo de nueve meses desde el cierre del ejercicio contable la documentación prevista en la póliza para calcular el interés del segundo tramo y, en consecuencia, no se disponga de información suficiente para calcular el mismo, el segundo tramo del tipo de interés se liquidará con el tipo en su cuantía máxima según contrato. No obstante lo anterior, se establece un periodo de regularización del tipo correspondiente al segundo tramo que expirará, cumplidos once meses desde el cierre del ejercicio contable y que supondrá la aplicación de un recargo por presentación extemporánea de documentación equivalente al 10 % del interés máximo aplicable.

El calendario y cuotas de amortización quedarán establecidos en la póliza de préstamo.

## 6. Pago de intereses y comisiones

El pago de la comisión de apertura, así como los correspondientes a intereses y amortizaciones se llevarán a efecto de acuerdo con los plazos y fechas establecidos en la póliza de préstamo.

## 7. Seguimiento de los préstamos participativos concedidos

A los efectos de:

– Actualización del *rating* de seguimiento del riesgo. Se realizará la propuesta de nuevo valor de *rating* en los siguientes supuestos:

Coincidiendo con la recepción de las cuentas anuales.

En cualquier momento, como consecuencia del análisis de la información periódica remitida por la empresa, de los hechos puntuales informados por la empresa o de informaciones externas.

Este *rating* de seguimiento no comporta cambios en el cálculo del límite máximo del segundo tramo del tipo de interés, establecido en la póliza de préstamo, es decir, es un *rating* evolutivo que no afecta a dicho cálculo.

– Gestión de hechos relevantes. Cuando ENISA tiene conocimiento de un hecho relevante que afecta a sus prestatarias les solicitará la información que considere necesaria para fundamentar el posicionamiento de ENISA respecto al mismo.

El resultado de estas gestiones podrá desembocar en la realización de propuestas (novaciones de préstamos, avales por modificaciones estructurales, declaración de vencimientos anticipados, etc.), que deben ser presentadas y aprobadas, en su caso, por los órganos de decisión de ENISA.

– Recuperaciones amistosas. Inicio de negociaciones con los clientes, tendentes a buscar la fórmula más adecuada para el cobro de las posiciones impagadas, con preferencia en soluciones basadas en la viabilidad de la empresa.

El resultado de estas gestiones, podrá desembocar en la realización de propuestas (planes de pagos parciales, renegociaciones, refinanciaciones, inicio de acciones judiciales, alta en ficheros de morosidad, etc.), que deberán ser aprobados, en su caso, por los órganos de decisión de ENISA.

## 8. Liquidación préstamo

En condiciones de normalidad el préstamo se amortiza con una periodicidad mensual o trimestral, en función de la línea de financiación, hasta la devolución del principal, de acuerdo con el calendario de amortizaciones establecido en la póliza. El préstamo queda liquidado una vez pagada la última cuota de amortización, la totalidad de los intereses del primer tramo, segundo tramo, intereses de demora que hubieren podido devengarse, así como comisiones y, en su caso, penalizaciones, recargos y gastos a cargo de la prestataria contractualmente pactados.

La amortización anticipada del préstamo, tanto parcial como total, obligará a la prestataria a satisfacer una comisión equivalente al importe que el préstamo hubiese devengado en concepto de segundo tramo de intereses si el préstamo se hubiese amortizado en los plazos acordados y el segundo tramo de interés se hubiese liquidado al tipo máximo, deduciendo los intereses de segundo tramo devengados hasta la fecha de amortización anticipada.

En caso de incumplimiento del pago de intereses o cuotas de amortización se iniciará el correspondiente proceso de recuperación por la vía contenciosa. En estos supuestos, el préstamo se entenderá liquidado cuando se hayan satisfecho las cantidades adeudadas en concepto de principal, intereses del primer tramo, segundo tramo, intereses de demora, comisiones y, en su caso, penalizaciones y recargos, así como las costas procesales o cuando, previo informe de la Abogacía del Estado, se haya constatado la imposibilidad de cobro, en sede judicial, de las cantidades adeudadas.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**17850** *Resolución de 26 de julio de 2023, de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., por la que se publica el Convenio con el Ayuntamiento de Castro Caldelas, sobre la financiación, ejecución y entrega de las obras de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área «Ponte das Táboas», en Castro Caldelas (Ourense).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., y el Ayuntamiento de Castro Caldelas sobre la financiación, ejecución y entrega de las obras de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área «Ponte das Táboas», T.M. de Castro Caldelas (Ourense), PDM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537, otorgado el 21 de julio de 2023, que se anexa a esta Resolución.

Ourense, 26 de julio de 2023.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., José Antonio Quiroga Díaz.

#### ANEXO

**Convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., y el Ayuntamiento de Castro Caldelas sobre la financiación, ejecución y entrega de las obras de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área «Ponte das Táboas», T.M. de Castro Caldelas (Ourense), PDM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537**

En Ourense, a 21 de julio 2023.

#### REUNIDOS

Por una parte, José Antonio Quiroga Díaz, presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, nombrado por Resolución de la Subsecretaría para la Transición Ecológica de fecha 31 de julio de 2018, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 48.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el artículo 30 de la Ley de Aguas, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con las funciones y atribuciones que los artículos 23 y 24 de dicha disposición legal les atribuyen a los organismos de cuenca.

Por otra parte, Sara Inés Vega Núñez, alcaldesa del Ayuntamiento de Castro Caldelas, nombrada por el Pleno de la Corporación en fecha 15 de junio de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 61 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

Los comparecientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para la firma del presente documento, y a tal efecto

## EXPONEN

Primero.

Que en las márgenes del río Edo, en la zona conocida como Ponte das Táboas, existe desde hace muchos años un área de recreo con restaurante, zona de esparcimiento y zona de baño. Dicha área es muy usada por la población del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Ha solicitado el Ayuntamiento de Castro Caldelas colaboración de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil, O.A., para acondicionar y mejorar tanto el área recreativa como la zona de baño.

Segundo.

Que a la Confederación Hidrográfica de Miño-Sil, O.A., le corresponde, en el ámbito de su Demarcación Hidrográfica, la administración y la protección del dominio público hidráulico, así como el proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo y las que le sean encomendadas por el Estado (artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Aguas) para cuya finalidad podrá establecer convenios con las Entidades Locales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la precitada disposición legal.

Tercero.

Que al Ayuntamiento de Castro Caldelas le corresponden, entre otras, las competencias en protección del medio ambiente, la ocupación del tiempo libre y el turismo, según lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, reguladora de la administración local de Galicia (en adelante LALG) y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada a la misma por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

Cuarto.

Que conforme a los artículos 143 y 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones cooperarán al servicio del interés general de acuerdo con las técnicas que consideren más adecuadas, como la cooperación interadministrativa para la aplicación de la normativa reguladora de una materia o actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos los cambios de titularidad y la cesión de bienes.

Estas relaciones de cooperación, que requieren la aceptación expresa de las partes, se formularán en acuerdos de los órganos de cooperación o en convenios en los que se preverán las condiciones y compromisos que se asumen.

Quinto.

Que el artículo 48 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones públicas y sus organismos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público, que deberán mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Sexto.

Que el convenio contiene una previsión con relevancia para la legislación patrimonial consistente en la entrega por parte de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., a favor del Ayuntamiento de Castro Caldelas, de las actuaciones que el organismo de cuenca se compromete a construir en terrenos que la entidad local pondrá a su disposición.

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., realizará la operación patrimonial de transmisión del pleno dominio de la obra, mediante una cesión gratuita de las previstas en el artículo 147 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Dado que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., es un organismo público cuyos bienes no están exceptuados de incorporación (Incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado de bienes de los organismos públicos) conforme a lo previsto en el artículo 80.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se requiere, de acuerdo con el artículo 188.3 LPAP, la comunicación previa de la celebración de este convenio al Director General del Patrimonio del Estado.

Séptimo.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley de Aguas, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, los organismos de cuenca pueden suscribir convenios para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas por la legislación vigente.

Octavo.

Que a la vista de lo anterior, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., y el Ayuntamiento de Castro Caldelas estiman necesario establecer una fórmula coordinada para la cofinanciación de la actuación al amparo del artículo 116.5 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como para su ejecución y la posterior entrega para su explotación, mantenimiento y conservación.

En base a lo hasta aquí expuesto, las partes acuerdan otorgar el presente convenio de acuerdo con las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto de las actuaciones.*

El presente convenio tiene por objeto determinar las condiciones para la colaboración entre las partes otorgantes para la financiación y ejecución de las actuaciones de restauración medioambiental de una zona de baño sobre el río Edo en el área recreativa Ponte das Táboas en Castro Caldelas.

Asimismo, también se establece el régimen de la posterior entrega de las obras ejecutadas para su mantenimiento y conservación.

Segunda. *Duración, modificación y resolución del convenio.*

1. El presente convenio resultará eficaz una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal; adicionalmente será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de cuatro años.

No obstante, si en esa fecha no han finalizado las actuaciones objeto del mismo ni se ha procedido a la recepción de las obras, liquidación del contrato, finalización del plazo de garantía, y entrega de las obras conforme a lo establecido en la cláusula séptima, los

otorgantes podrán acordar unánimemente su prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales.

2. El convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, así como por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

- a) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- b) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, y en particular, el incumplimiento de lo establecido en la cláusula décima en relación a la puesta a disposición por parte del Ayuntamiento de Castro Caldelas de los terrenos o bienes necesarios para la ejecución de las obras.

La extinción del convenio por esta causa, tras el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 51.2.c) de la LRJSP, conllevará el pago de una indemnización a la otra parte del convenio por los perjuicios causados derivados de actuaciones ya ejecutadas o como consecuencia de otras actuaciones que tengan que asumir debido al referido incumplimiento.

- c) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- d) Por la entrada en vigor de disposiciones legales o reglamentarias que determinen su extinción.
- e) Por el transcurso del plazo de vigencia del convenio, sin haberse acordado la prórroga del mismo.

En dichos supuestos se establecerá, en función de la causa concreta de extinción y a la vista de la situación particular de las actuaciones en curso, la forma de continuación de las mismas y su finalización en un plazo improrrogable fijado por las partes, a propuesta de la comisión de seguimiento, así como la forma de entrega de las obras al organismo competente.

3. Las posibles modificaciones de este convenio, acordadas de forma unánime por los firmantes, deberán formalizarse mediante la suscripción de la correspondiente adenda modificativa, con los mismos requisitos y condiciones exigidos para la aprobación del inicial, salvo que la modificación consista en un mero reajuste del importe de las anualidades, de acuerdo con lo previsto en el punto primero de la cláusula quinta.

#### Tercera. Descripción de las obras.

La solución propuesta y que se enmarca en la colaboración prevista de la CHMS, O.A., y el ayuntamiento es la siguiente:

- Demolición de la actual zona de baño y construcción de nuevas piscinas fuera de la zona inundable.
- Restauración ambiental del cauce de los ríos Edo y regato de Ferreiros incluyendo la naturalización de la margen derecha de este último y la ejecución de un nuevo acceso al cauce.
- Acondicionamiento del área recreativa para su puesta en valor para uso y disfrute de los usuarios.

#### Cuarta. Coste de las actuaciones y financiación de las mismas.

1. La inversión total necesaria para la actuación se ha estimado en 1.450.000,00 euros, Impuesto del Valor Añadido Incluido.

2. El coste de la inversión se financiará con cargo al presupuesto de gastos del Organismo de cuenca para los años 2023 y 2024, con cargo a la aplicación presupuestaria 23.108.452A.601, superproyecto 2013.23.233.9001 y código de proyecto 2013.23.233.0011.

3. De acuerdo con lo anterior, la cofinanciación de la obra se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

- La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., aportará 1.160.000,00 euros del coste inicialmente previsto, lo que supone un porcentaje del 80 % de la inversión.
- El Ayuntamiento de Castro Caldelas aportará 290.000,00 euros del coste inicialmente previsto, con cargo a su aplicación presupuestaria 337-609, lo que supone un porcentaje del 20 % de la inversión.

4. Con cargo al importe previsto en el apartado primero, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., afrontará tanto el coste de redacción de los proyectos, como de ejecución de las obras, dirección y vigilancia de las mismas, además de los gastos correspondientes a las medidas de seguridad y salud. Los valores estimados para cada uno de estos conceptos, Impuesto sobre el Valor Añadido Incluido, son los siguientes:

- Estudio de inundabilidad del río Edo en la zona de Ponta das Taboas. T.M. de Castro Caldelas (Ourense). 2.971,76 euros.
- Asistencia técnica para la redacción del proyecto de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área Ponte das Táboas. T.M. de Castro Caldelas (Ourense). PdM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537: 29.767,21 euros.
- Asistencia técnica para la adaptación del proyecto de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área Ponte das Táboas a los requerimientos de la Dirección Xeral de Conservación da Natureza de la Xunta de Galicia: 10.000,00 euros.
- Contrato de obras de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área Ponte das Táboas. T.M. de Castro Caldelas (Ourense). PdM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537, incluyendo medidas de seguridad y salud: 1.250.000,00 euros.
- Asistencia técnica para la dirección de las obras de restauración medioambiental de la zona de baño sobre el río Edo en el área Ponte das Táboas. T.M. de Castro Caldelas (Ourense). PdM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537, incluyendo coordinación de seguridad y salud de las mismas: 32.261,03 euros.
- Liquidación de las obras: 125.000,00 euros.

Quinta. *Anualidades y aportaciones.*

1. Para la ejecución del presente convenio, se establecen, inicialmente, las anualidades previstas en el cuadro que figura como anexo al presente documento.

No obstante, por acuerdo de la Comisión de Seguimiento las partes podrán promover y aprobar posibles reajustes de anualidades en función de la evolución de la ejecución del objeto y de las actuaciones contempladas en el presente convenio, siempre que estos no supongan un incremento económico global ni del plazo del mismo. Este reajuste de anualidades no se considerará modificación convencional a los efectos de lo establecido en el apartado tercero de la cláusula segunda.

2. Las aportaciones del Ayuntamiento de Castro Caldelas se materializarán mediante la transferencia de los fondos precisos a la Confederación Hidrográfica, previa certificación por esta de los gastos incurridos (fase contable O).

3. El importe de los gastos certificados será ingresado en los plazos establecidos en la normativa presupuestaria y tributaria vigente, procediendo las acciones oportunas por parte del Organismo de cuenca en caso contrario, incluido el recurso a la vía ejecutiva. Se ingresarán en la cuenta que el organismo de cuenca tiene abierta en el Banco de España: 9000 0022 10 0200001328.

4. La cuantía indicada para cada anualidad, será la máxima que el Ayuntamiento de Castro Caldelas tenga que aportar anualmente, con independencia del ritmo de ejecución de las actuaciones, salvo que se acuerde previamente el reajuste de



anualidades por la Comisión de Seguimiento, conforme a lo establecido en el apartado primero, caso en el que le corresponderá la cantidad derivada de dicho acuerdo.

*Sexta. Tramitación de los expedientes de contratación.*

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., licitará, adjudicará y gestionará los contratos de la obra, servicios y cualesquiera otros necesarios para la ejecución del presente convenio, hasta la terminación definitiva de las obras.

*Séptima. Entrega y recepción de las actuaciones.*

1. Una vez finalizadas y recibidas las obras por parte de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., se comunicará al Ayuntamiento de Castro Caldelas tal circunstancia, adjuntando una copia del acta de recepción, siendo entregadas para su uso público a esta última para su gestión, mantenimiento y conservación.

2. Al tratarse de una actuación que es instrumento para el ejercicio de competencias municipales, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., realizará la operación patrimonial de transmisión del pleno dominio de la infraestructura, mediante una cesión gratuita de las previstas en el artículo 147 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del modo indicado en el exponendo sexto con el fin de transmitir la titularidad dominical de la instalación, así como todos los derechos inherentes a dicho título al ayuntamiento.

3. La obligación de la Entidad local de hacerse cargo de la infraestructura nacerá con la puesta a su disposición y la entrega se entenderá materializada por la mera notificación descrita en el primer apartado.

4. A partir de tal momento, el ayuntamiento se hará cargo, a todos los efectos, de las mismas, correspondiéndole todas las obligaciones y cargas inherentes a dicho mantenimiento y conservación; incluidos los tributos de todo tipo, bien sean estatales, autonómicos o locales, que puedan recaer sobre los bienes.

5. El ayuntamiento queda autorizado, a partir de la entrega de las obras a:

– Utilizarlas de acuerdo con el fin y los planes comúnmente aceptados por las partes.

– Gestionar, mantener y conservar las obras e infraestructuras objeto del presente convenio, de acuerdo con lo establecido en el mismo, de modo directo o indirecto, todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicación.

*Octava. Obligaciones y facultades de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A.*

Le corresponden a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., las siguientes obligaciones y facultades:

1. Financiar las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

2. Licitar, adjudicar y gestionar los contratos de la obra y servicios precisos, así como las demás actuaciones precisas para ejecutar el convenio hasta su terminación definitiva.

3. Realizar, una vez terminadas las obras, la recepción de las mismas.

4. Una vez recibidas las obras en adecuadas condiciones de uso, notificar este acto al ayuntamiento, adjuntando una copia del acta de recepción a modo de entrega, para que éste asuma la gestión, explotación, mantenimiento y conservación del sendero.

5. Poner a disposición del ayuntamiento lo construido, de modo que cumplan las condiciones técnicas y legales necesarias para su funcionamiento.

6. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., quedará obligada durante la duración del plazo de garantía, de un año, a la reparación de aquellos defectos imputables a la ejecución y que se manifiesten con posterioridad al acto de recepción. Esta garantía se refiere exclusivamente a las obras ejecutadas y no cubrirá los

desperfectos por un uso inadecuado de lo construido, ni los debidos a actos vandálicos, ni los deterioros debidos al paso del tiempo, así como tampoco las que sean consecuencia de fenómenos atmosféricos o por las variaciones de nivel de las aguas.

Novena. *Obligaciones y facultades del Ayuntamiento de Castro Caldelas.*

Le corresponderán al Ayuntamiento de Castro Caldelas, las siguientes obligaciones y facultades:

1. Financiar las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.
2. La gestión, mantenimiento y conservación de las obras objeto de este convenio, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación descrita en el punto primero de la cláusula séptima, convirtiéndose a todos los efectos en el único responsable de la infraestructura, asumiendo los derechos, obligaciones y cargas inherentes a dicho mantenimiento y conservación.
3. La gestión, mantenimiento y conservación de los terrenos objeto del presente convenio, durante la ejecución de las obras y tras su finalización. Esta obligación incluirá, entre otros, los deberes de desbroce, tala, defensa del suelo o vegetación que sean requeridos por la normativa vigente en cada momento para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que el ayuntamiento deba solicitar para la realización de dichas actividades en atención a la legislación vigente.
4. El pago de todos cuantos tributos graven dichas instalaciones y terrenos, incluso, en su caso, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y los costes de suministros y servicios necesarios para la conservación de lo actuado y en general, de todos los gastos derivados de la gestión, mantenimiento y conservación de las obras objeto de este convenio.
5. La aprobación del proyecto constructivo de forma que sustituya al otorgamiento de la licencia municipal, en caso de que esta resultara necesaria. El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución del convenio, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda. A este respecto, una vez aprobado definitivamente el proyecto por parte de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., ésta podrá requerir al Ayuntamiento de Castro Caldelas la acreditación del cumplimiento de esta obligación en el plazo que a tal efecto se indique.
6. Realizar las obras de mantenimiento y conservación de las infraestructuras que sean necesarias, comprometiéndose a asumir los gastos que de las mismas puedan derivarse.
7. Poner a disposición de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., los terrenos precisos para la realización de las obras, libres de cargas y gravámenes, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima.

Décima. *Puesta a disposición de los terrenos.*

El Ayuntamiento de Castro Caldelas pondrá a disposición los terrenos necesarios para la realización de las obras.

Una vez aprobado definitivamente el proyecto por parte de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., ésta requerirá al ayuntamiento la acreditación de la puesta a disposición de los terrenos en el plazo que a tal efecto se le indique.

El incumplimiento de tal requerimiento facultará a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., para declarar extinguido el convenio, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, de lo que, en su caso, informará a la corporación local.

La puesta a disposición de los terrenos se materializará mediante certificado de la persona titular de la Secretaría Municipal en el que se refleje la disponibilidad de los mismos por parte del ayuntamiento.

Undécima. *Comisión de seguimiento.*

Para el desarrollo de esta colaboración y hasta el momento de la entrega de las actuaciones, se establece una Comisión Mixta que estará compuesta por un representante de cada parte que se reunirán cuantas veces sea necesario, a petición de cualquiera de las partes.

Esta Comisión coordinará las actuaciones relacionadas con el objeto del presente convenio, solventando las dudas que puedan surgir en cuanto a su ejecución; le corresponde igualmente a la Comisión el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes, así como la aprobación de los reajustes de anualidades conforme a lo establecido en la cláusula quinta.

Duodécima. *Orden jurisdiccional competente.*

Este convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sin perjuicio de las funciones que se atribuyen a la Comisión de Seguimiento en la cláusula anterior, las cuestiones litigiosas que puedan plantearse respecto a la aplicación, interpretación y cumplimiento de su contenido serán competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Decimotercera. *Publicidad.*

Este convenio será objeto de publicación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este sentido, las partes prestan expresamente su consentimiento para que se le dé al presente convenio la publicidad exigida.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, los comparecientes firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto el presente convenio, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.–El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., José Antonio Quiroga Díaz.–La Alcaldesa del Ayuntamiento de Castro Caldelas, Sara Inés Vega Núñez.

## ANEXO

### Anualidades previstas

#### Costes

Administración	2023 – Euros	2024 – Euros	Total – Euros
CHMS, O.A.	120.000,00	1.040.000,00	1.160.000,00
Ayuntamiento de Castro Caldelas.	30.000,00	260.000,00	290.000,00
Total.	150.000,00	1.300.000,00	1.450.000,00

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**17851** *Resolución de 26 de julio de 2023, de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., por la que se publica la segunda Adenda modificativa del Convenio con el Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras, para la financiación, ejecución y entrega de las obras de remodelación del Área Recreativa do Bañadoiro en Vilamartín de Valdeorras (Ourense).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la segunda adenda modificativa del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. y el Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras para la financiación, ejecución y entrega de las obras de remodelación del Área Recreativa do Bañadoiro en Vilamartín de Valdeorras (Ourense). PDM MIÑO-SIL ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537, otorgada el 21 de julio de 2023, que se anexa a esta Resolución.

Ourense, 26 de julio de 2023.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., José Antonio Quiroga Díaz.

#### ANEXO

**Segunda adenda modificativa del convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. y el Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras para la financiación, ejecución y entrega de las obras de remodelación del Área Recreativa do Bañadoiro en Vilamartín de Valdeorras (Ourense). PDM MIÑO-SIL ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537**

En el lugar y fecha de la firma electrónica.

#### REUNIDOS

Por una parte, José Antonio Quiroga Díaz, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, nombrado por Resolución de la Subsecretaría para la Transición Ecológica de fecha 31 de julio de 2018, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 48.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el artículo 30 de la Ley de Aguas, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con las funciones y atribuciones que los artículos 23 y 24 de dicha disposición legal les atribuyen a los organismos de cuenca.

Y por otra parte, Enrique Álvarez Barreiro, Alcalde del Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras, nombrado por el Pleno de la Corporación el día 15 de junio de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el artículo 61 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

Los comparecientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para la firma del presente documento, y a tal efecto

#### MANIFIESTAN

I. Que en fecha 21 de abril de 2022 (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2022), se otorgó el Convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. y el Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras para la financiación, ejecución y entrega de las obras de remodelación del área recreativa Do Bañadoiro en Vilamartín de Valdeorras (Ourense). PdM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537.

II. Que en fecha 18 de enero de 2023 (BOE núm. 25, de 30 de enero de 2023) se otorgó una adenda por la que se modificaban las anualidades y se incorporaba una nueva obligación del Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras.

III. Que conforme a lo establecido en el apartado tercero de la cláusula segunda del convenio las posibles modificaciones deberán formalizarse mediante la suscripción del correspondiente instrumento modificativo, con los mismos requisitos y condiciones exigidos para la aprobación del inicial.

IV. Que con el propósito de agilizar la tramitación de las sucesivas modificaciones motivadas por los reajustes de anualidades, se incluye una nueva facultad de la Comisión de Seguimiento, la de acordar la modificación de las mismas, sin superar el importe ni la duración máxima prevista en el convenio, de modo que ya no será preciso en el futuro que tal cambio se acuerde a través de una modificación del texto convencional.

V. Que es necesario modificar de nuevo la cláusula novena relativa a las obligaciones de la Entidad Local en relación con el pantalán y con las autorizaciones de vertidos. Esta modificación no afecta a los compromisos de financiación del importe total de las actuaciones recogidas en el convenio suscrito, ni al alcance y al objeto de las actuaciones contempladas en el mismo.

A tal fin, en vista de lo manifestado anteriormente, las partes acuerdan suscribir la presente modificación al convenio de referencia, con arreglo a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto de la Adenda.*

El objeto de la presente Adenda es modificar las cláusulas quinta, novena y undécima del Convenio entre la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. y el Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras para la financiación, ejecución y entrega de las obras de remodelación del área recreativa Do Bañadoiro en Vilamartín de Valdeorras (Ourense). PdM Miño-Sil ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537.

Segunda. *Modificación de la cláusula quinta Anualidades y Aportaciones.*

Se modifica el primer apartado que queda redactado del siguiente modo:

«1. Para la ejecución del presente convenio, se establecen, inicialmente, las anualidades previstas en el cuadro que figura como anexo al presente documento.

No obstante, por acuerdo de la Comisión de Seguimiento las partes podrán promover y aprobar posibles reajustes de anualidades en función de la evolución de la ejecución del objeto y de las actuaciones contempladas en el presente convenio, siempre que estos no supongan un incremento económico global ni del plazo del mismo. Este reajuste de anualidades no se considerará modificación convencional a los efectos de lo establecido en el apartado tercero de la cláusula segunda.»

Tercera. *Modificación de la cláusula novena Obligaciones del Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras.*

Se modifica la cláusula novena a partir del apartado sexto del siguiente modo:

«6. Poner a disposición de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A. los terrenos y las infraestructuras precisos para la realización de las obras, libres de cargas y gravámenes, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima.

7. Solicitar la oportuna concesión administrativa ante la Comisaría de Aguas de la CHMS, O.A. por la ocupación del dominio público hidráulico del pantalán incluido en el proyecto de obras así como responsabilizarse del mantenimiento y uso adecuado del mismo durante su explotación. En todo caso el ayuntamiento deberá impedir su uso y explotación mientras no sea otorgada la citada concesión administrativa.

8. Tramitar ante la Comisaría de Aguas del Organismo las autorizaciones de vertido que pudieran ser necesarias.

9. Realizar las obras de mantenimiento y conservación de las infraestructuras ejecutadas, comprometiéndose a asumir los gastos que de las mismas puedan derivarse y a garantizar las condiciones para un uso público seguro y adecuado.

10. El Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras queda facultado, a partir de la entrega de lo construido, a utilizar las obras de acuerdo con los fines que motivaron su ejecución.»

Cuarta. *Modificación de la cláusula undécima Comisión de Seguimiento.*

Se modifica el segundo párrafo de la cláusula undécima, que queda redactado del siguiente modo:

«Esta Comisión coordinará las actuaciones relacionadas con el objeto del presente convenio, solventando las dudas que puedan surgir en cuanto a su ejecución.

Le corresponde igualmente a la Comisión el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes, así como la aprobación de los reajustes de anualidades conforme a lo establecido en la cláusula quinta.»

Quinta. *Eficacia.*

La presente adenda modificativa resultará eficaz tras inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, tal y como se deriva del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; adicionalmente será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Manifestando su conformidad con todo lo anterior, firman por el presente documento en el lugar y la fecha de la firma electrónica.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., José Antonio Quiroga Díaz.—El Alcalde del Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras, Enrique Álvarez Barreiro.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**17852** Orden TED/932/2023, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales.

La disposición adicional séptima del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, establece que al Organismo Autónomo Parques Nacionales le corresponde el ejercicio de las competencias y desarrollo de las funciones que, en materia de parques nacionales, le atribuye la normativa estatal. Entre ellas, tiene un papel destacado el Programa de Investigación en la Red de Parques Nacionales previsto en el apartado 8.6 del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en aplicación del artículo 16.1.f) de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

El citado Programa de Investigación pretende promover la investigación de calidad en la Red de Parques Nacionales sobre aspectos relacionados con la biología de las especies presentes en los parques nacionales, con su conservación y los mecanismos de adaptación al cambio global, con los sistemas naturales de la Red y con el contexto social y cultural que les afecta, contribuyendo así, de forma eficaz, a mejorar el conocimiento sobre los parques nacionales y la fundamentación, con base científica, de las actuaciones de conservación en los parques nacionales españoles.

Por su parte, el Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 (PEICTI), que incluye y contempla el Programa de Investigación en la Red de Parques Nacionales, es el principal instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación (EECTI). Los programas del PEICTI se desarrollarán de acuerdo con los principios básicos de coordinación, colaboración y perspectiva de género, que garanticen la aplicación del principio de igualdad real entre mujeres y hombres en I+D+I.

La EECTI 2021-2027, en vigor, se estructura en dos planes estatales, el Plan Estatal 2021-2023, que es el que se está ejecutando en este momento, y el Plan Estatal 2024-2027.

Además, el PEICTI 2021-2023 establece seis Acciones Estratégicas (AE) en las seis agrupaciones temáticas que se han definido, de acuerdo con lo establecido en la EECTI 2021-2027. Dentro de la AE6: Alimentación, Bioeconomía, Recursos Naturales y Medio Ambientales, el Plan reconoce la importancia de la biodiversidad terrestre y marina como factor clave para el futuro. Este eje de la AE6 está alineado con uno de los objetivos de la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad para 2030, dirigido a mejorar el conocimiento, la educación y las capacidades en materia de biodiversidad, así como con la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas. El Organismo Autónomo Parques Nacionales está identificado como una herramienta esencial de esta AE6 con un conjunto de actuaciones centradas en la generación de conocimiento e innovación en el ámbito de la biodiversidad terrestre y marina en los parques nacionales españoles.

Finalmente, el Programa de Investigación en la Red de Parques Nacionales se inscribe en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Ciencia, actualmente en elaboración, como componente de financiación directa, vertebrándose en un eje

ciencia-biodiversidad-conservación-espacios protegidos que vincula directamente al Programa con las reformas promovidas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea.

Esta orden establece las bases reguladoras de las subvenciones que habrán de incentivar la actividad investigadora privada y pública promovida por el Organismo Autónomo Parques Nacionales y desarrollada en los parques nacionales que conforman la Red. Dichas subvenciones se destinarán a los proyectos relacionados con las líneas indicadas en cada convocatoria, siendo el objetivo fundamental promover un mejor conocimiento científico en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y el fomento de la investigación científica, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, y los apartados 1.4, 3.2.6 y 8.6 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, que prevé el desarrollo de un programa de investigación sobre los valores de la Red de Parques Nacionales, con la participación de las comunidades autónomas.

La determinación completa de los fines o destinos y la gestión integral de estas subvenciones por parte del Estado se justifica, de conformidad con la doctrina constitucional, en que su objeto es incrementar el conocimiento científico básico susceptible de ser puesto al servicio de la conservación de esos espacios naturales protegidos integrados en la Red de Parques Nacionales, y los resultados de la actividad que se pretende fomentar son susceptibles de generar nuevos conocimientos que pueden ser aplicados al conjunto de la Red, contribuyendo así al perfeccionamiento de su protección ambiental. A este tenor, están incluidas en el Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica e Innovación 2021-2023.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia dado que con su aprobación se persigue un interés general que es el conocimiento científico básico susceptible de ser puesto al servicio de la conservación de los parques nacionales, generando nuevos conocimientos aplicables al conjunto de la Red de Parques Nacionales, y contribuyendo al perfeccionamiento de su protección ambiental, tal y como exige la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2009, de 15 de junio. Acorde con el principio de proporcionalidad, el articulado y las disposiciones contenidas son las imprescindibles para establecer su objeto, y el contenido mínimo que exige el artículo 17 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Igualmente se respetan los principios de seguridad jurídica y transparencia, puesto que su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y el proyecto fue objeto de información pública y consulta a las comunidades autónomas y al Comité Científico de Parques Nacionales. También es coherente y no incumple con la normativa europea de ayudas de Estado. El principio de eficiencia se cumple sin que exista incremento de las cargas administrativas.

En su elaboración se han recabado los informes preceptivos del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención Delegada en el Organismo Autónomo Parques Nacionales, dependiente de la Intervención General de la Administración General del Estado, así como del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

## Artículo 1. *Objeto de la norma.*

Esta orden establece las bases reguladoras de concesión de subvenciones económicas, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en la Red de Parques Nacionales.



## Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas en los términos que establezcan las convocatorias y siempre que cumplan los requisitos exigidos en cada caso, además de los recogidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

a) Los organismos públicos de investigación definidos en el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

b) Universidades públicas y sus institutos universitarios; centros privados de investigación y desarrollo universitarios: universidades privadas, sus departamentos, o centros universitarios privados, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

c) Entidades e instituciones sanitarias públicas y privadas sin ánimo de lucro, vinculadas o concertadas con el Sistema Nacional de Salud e institutos de investigación sanitaria acreditados conforme a lo establecido en el Real Decreto 279/2016, de 24 de junio, sobre acreditación de institutos de investigación biomédica o sanitaria.

d) Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal que estén inscritos en el registro de centros creado por el Real Decreto 2093/2008 de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.

e) Centros públicos de I+D+i, con personalidad jurídica propia, que tengan la I+D+i como actividad principal;

f) Centros privados de I+D+i, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que tengan definida la I+D+i como actividad principal;

g) Los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación pertenecientes al sector público que se refiere la disposición adicional decimocuarta de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y los centros públicos de investigación agraria y alimentaria de las comunidades autónomas, participantes en la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria INIA-CCAA (corresponde a las Ayudas para contratos Ramón y Cajal (RYC) 2019).

h) Otras entidades de Derecho público, previstas en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no mencionadas anteriormente.

2. Los investigadores principales deberán poseer el título de doctor y tener formalizada, en el momento de la solicitud, una vinculación estatutaria o contractual con el centro, que cubra, al menos, todo el periodo de ejecución del proyecto.

Ningún investigador principal de proyecto podrá figurar como tal en más de una solicitud de cada convocatoria, si bien podrán participar como miembros del equipo investigador de otro proyecto.

## Artículo 3. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los perceptores de las subvenciones, sin perjuicio de las obligaciones recogidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y las específicas establecidas en la presente orden, estarán obligados a:

a) Ejecutar y justificar administrativamente, dentro de los plazos previstos, el proyecto de investigación que fundamenta la concesión de la ayuda.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento que el Organismo Autónomo Parques Nacionales ponga en marcha para el control de la aplicación de la subvención, particularmente las denominadas Jornadas Científicas, de forma previa a la finalización del proyecto, o los requerimientos que el propio parque pueda solicitar.

c) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Organismo Autónomo Parques Nacionales, la Intervención General de la Administración del Estado y por el Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar cualquier eventualidad que altere, dificulte o simplemente aconseje modificar el desarrollo del proyecto, a fin de que el Organismo Autónomo Parques Nacionales, previo informe del Comité Científico de Parques Nacionales, pueda autorizar la modificación de las condiciones iniciales de concesión de la ayuda, incluidas las asignaciones económicas en cada uno de los apartados considerados. Dicha comunicación deberá realizarse tan pronto como sea conocida la eventualidad de que se trate o se identifique la necesidad de modificar el presupuesto asignado y, en cualquier caso, con una antelación anterior a los tres meses a la fecha de finalización del plazo de la subvención.

e) Mencionar al Organismo Autónomo Parques Nacionales como entidad financiadora en cuantas publicaciones científicas o divulgativas pudieran derivarse del proyecto subvencionado. Toda referencia en cualquier medio de difusión al proyecto o actuación objeto de las presentes ayudas deberá incluir que el mismo ha sido apoyado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales. El investigador principal estará obligado a comunicar la acción de divulgación al Organismo Autónomo Parques Nacionales para que éste realice eventualmente, la difusión que considere oportuna en sus cuentas en redes sociales, portal de internet u otros medios.

f) Enviar copia al Organismo Autónomo Parques Nacionales de cuantas publicaciones científicas o divulgativas pudieran derivarse del proyecto subvencionado.

g) En el plazo máximo de un año desde la finalización del proyecto, los principales datos brutos generados (incluyendo los datos espaciales) deberán ser depositados en repositorios de datos de acceso público de manera que sean plenamente reutilizables e interoperables, con la única excepción de los datos que, por indicación de las administraciones gestoras de los parques nacionales o del Organismo Autónomo Parques Nacionales, no deban ser difundidos teniendo en cuenta las limitaciones previstas legalmente o por afectar negativamente a los extremos definidos en el artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

h) A la finalización del proyecto, se deberá entregar al Organismo Autónomo Parques Nacionales, en formatos compatibles con los establecidos para los sistemas de información del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como mínimo lo siguiente: metadatos de los datos generados en el proyecto; datos brutos de especies y hábitats de interés comunitario generados en el proyecto, en su caso, incluyendo los datos espaciales; y el enlace al repositorio de datos de acceso público donde van a estar disponibles los principales datos brutos generados en el proyecto. Los formatos correspondientes se indicarán en cada una de las convocatorias anuales de ayudas.

i) Participar como autores en la serie de monografías científicas del Programa de Investigación que recogen los proyectos subvencionados mediante artículos de carácter científico, directamente relacionados con el proyecto subvencionado, así como en las actividades de divulgación científica de los resultados del proyecto que se le requieran desde el Organismo Autónomo Parques Nacionales. En particular se deberá elaborar un resumen divulgativo del proyecto a la finalización del mismo, de extensión y contenidos a definir por el Organismo Autónomo Parques Nacionales en las convocatorias anuales.

j) Entregar, a la finalización del proyecto, copia de las imágenes obtenidas durante la realización del proyecto en cualquier formato, fotografía o video, que seguirán siendo propiedad del autor, si bien tendrán derechos de uso no comercial por parte del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

#### Artículo 4. *Tipología y requisitos de los proyectos subvencionables.*

1. Los proyectos susceptibles de beneficiarse de estas ayudas habrán de ser de investigación orientada a la adquisición de nuevos conocimientos científicos aplicables a los principios que orientan la naturaleza y función de los parques nacionales, y en el marco de las líneas prioritarias incluidas en el Programa de Investigación de la Red de Parques Nacionales, de acuerdo con lo indicado en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, y en las directrices del Real Decreto 389/2016 de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

2. Los proyectos podrán ser tanto unidisciplinarios como multidisciplinarios, individuales o coordinados, estos últimos constituidos por dos o más subproyectos a cargo de otros tantos grupos de investigación, de la misma o de distintas entidades, pero perteneciendo a diferentes departamentos universitarios o centros de investigación. En caso de entidades diferentes, las entidades beneficiarias serán aquéllas a las que pertenezcan los investigadores responsables de cada subproyecto.

3. Los proyectos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberán referirse a uno o varios de los parques nacionales incluidos en la Red de Parques Nacionales.

b) Serán susceptibles de generar nuevo conocimiento aplicable al conjunto de la Red de Parques Nacionales.

c) Deberán responder a una o varias de las líneas prioritarias recogidas en cada convocatoria específica.

d) Deberán respetar los principios fundamentales establecidos por la Asociación Médica Mundial (AMM) en la Declaración de Helsinki. Los proyectos que impliquen experimentación animal deberán atenerse a lo dispuesto en la normativa legal vigente y en particular en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

e) Deberán adecuarse a las medidas para favorecer la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal y la igualdad de género, que eventualmente recojan las convocatorias y cualquier acto que las desarrollen o ejecuten, y deberán ajustarse y recoger lo previsto en estas materias en los artículos 4 bis, 4 ter, 21 y 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

f) Los que impliquen la utilización confinada de agentes biológicos, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, y demás normativa, en cuanto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos que la desarrolla. En ningún caso se subvencionarán proyectos que impliquen la liberación de dichos agentes biológicos en el interior de los parques nacionales.

g) Los que impliquen la utilización de organismos modificados genéticamente deberán atenerse a lo indicado en el párrafo f) y a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, modificado por el Real Decreto 406/2021, de 8 de junio. En ningún caso se subvencionarán proyectos que impliquen la liberación de dichos organismos en el interior de los parques nacionales».

h) Los que impliquen actividades de buceo, éstas deberán regirse por lo dispuesto en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

i) Las actividades relacionadas con el proyecto que supongan acciones de escalada, vuelo de drones o cualquier otra actuación no permitida por la normativa específica del parque nacional, deberá contar con la previa autorización del órgano de gestión del parque nacional, en virtud del carácter científico del proyecto.

j) En el caso en que resulte pertinente, se valorará el plan de gestión de datos de investigación, la inclusión de la dimensión de género en el contenido de la investigación o el impacto asociado al ámbito de la discapacidad y otras áreas de inclusión social.

4. Los gastos subvencionables se registrarán por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y podrán responder, entre otros, a alguno de los siguientes conceptos, sin perjuicio de su concreción en las correspondientes convocatorias:

- a) Costes de personal por la incorporación al proyecto de personal técnico de apoyo, sin vínculo estatutario o contractual permanente con el organismo solicitante, que podrá participar en aquél durante toda o una parte de su duración, sin que ello implique compromiso alguno en cuanto a su posterior incorporación a dicho organismo.
- b) Gastos de adquisición o alquiler de material inventariable y bibliográfico necesarios para la realización del proyecto.
- c) Material fungible como papelería, consumibles u otros.
- d) Dietas y gastos de viaje del personal adscrito al proyecto.
- e) Otros gastos, como la utilización de grandes instalaciones de apoyo a la investigación, análisis de muestras, actualización de sistemas de análisis de datos, tasas de publicación de artículos, entre otros.

#### Artículo 5. *Cuantía de la subvención.*

1. La dotación de las ayudas será la que se determine con carácter anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con cargo a los créditos disponibles dentro del capítulo VII del presupuesto de gastos del Organismo Autónomo Parques Nacionales. Los importes de las ayudas serán los que se determinen por las correspondientes convocatorias.

2. El importe individualizado de la subvención se determinará con arreglo al presupuesto de la actividad subvencionada y la documentación aportada por el solicitante, al número de solicitantes, al informe de la Comisión de Evaluación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, y no podrá ser superior a la cuantía máxima que fije la convocatoria.

3. La cuantía de las ayudas estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, u otros reglamentos que regulen sectores excluidos, señalándose así en la convocatoria correspondiente.

#### Artículo 6. *Compatibilidad con otras subvenciones.*

Estas ayudas serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, teniendo en cuenta que el importe total de las subvenciones recibidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste del proyecto subvencionado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

#### Artículo 7. *Garantías.*

Estas subvenciones no precisarán de la presentación de garantías para el pago de la anualidad correspondiente.

#### Artículo 8. *Protección de datos personales.*

En la concesión de estas ayudas se garantizarán y protegerán los datos personales conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de

abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 9. *Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento.*

1. Las ayudas reguladas en esta orden serán convocadas por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

2. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento será la Secretaría del Comité Científico de Parques Nacionales, que contará con el asesoramiento permanente del Comité Científico de Parques Nacionales.

3. La Comisión de Evaluación, órgano colegiado previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será la que emita el informe de evaluación y tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

b) Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección Adjunta del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

c) Vocales:

1.º La persona titular de la Jefatura del Área de Conservación, Seguimiento y Programas de Red del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

2.º Las personas titulares de las vocalías del Comité Científico de Parques Nacionales, regulado en la Orden AAA/38/2016, de 18 de enero, por la que se establece la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de las Comisiones de Coordinación y del Comité Científico de Parques Nacionales.

d) Secretaría: Persona funcionaria del Organismo Autónomo Parques Nacionales, con al menos nivel 26 de complemento de destino, nombrada por el titular de la Dirección del citado organismo, que actuará con voz, pero sin voto.

En lo no previsto en estas bases reguladoras o en las correspondientes convocatorias, el funcionamiento del órgano colegiado se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en la Administración General del Estado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Artículo 10. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas será el de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conforme a los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. Las ayudas reguladas en esta orden serán convocadas por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y un extracto de ésta en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.8 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. La resolución de la convocatoria contendrán necesariamente las líneas de investigación prioritarias a que deben responder los proyectos de investigación que se presenten a la misma y establecerá la duración de los proyectos.

4. La resolución de la convocatoria fijará el plazo de presentación de las solicitudes y el modelo de solicitud, no pudiendo ser inferior a quince días, ni superior a tres meses, a contar desde la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes se presentarán de forma electrónica mediante la aplicación disponible desde la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, asociada a la sede del Punto de Acceso General electrónico (PAGE) de la Administración General del Estado, o mediante enlace específico que se indique en la resolución de cada convocatoria.

#### Artículo 11. *Instrucción del procedimiento.*

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano instructor comprobará si la documentación aportada es incompleta o presenta errores subsanables, a los efectos de requerir la subsanación en el plazo de diez días hábiles, con advertencia al interesado de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación de carácter técnico del proyecto no será susceptible de subsanación.

2. Concluida la subsanación de errores, el órgano de instrucción verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de beneficiario y de aquellos requisitos cuya concurrencia no requiera de ninguna valoración científica o técnica. En caso de que en esta fase se hubiera producido la exclusión de algún solicitante, se le notificará tal extremo por sede electrónica.

3. El órgano instructor realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

4. Las solicitudes serán objeto de un procedimiento de evaluación que constará de una primera etapa de evaluación científica y técnica, seguida de otra etapa de evaluación de oportunidad. En el caso de recurrir a comisiones técnicas se procurará el equilibrio de género, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En la evaluación científica y técnica, además del órgano instructor, intervendrá ordinariamente la Subdivisión de Coordinación y Evaluación de la Agencia Estatal de Investigación que emitirá un informe en el que valorará los proyectos conforme a los criterios recogidos en el apartado 1 del artículo 12. Excepcionalmente el Comité Científico de Parques Nacionales podrá realizar esta función, por la propia naturaleza y plazos de la convocatoria o por motivos de fuerza mayor.

Para la evaluación de oportunidad de los proyectos, el órgano instructor solicitará a los órganos gestores de los parques nacionales afectados informe sobre el interés y oportunidad del proyecto, teniendo en cuenta los aspectos recogidos en el apartado 2 del artículo 12. En el caso de proyectos que apliquen en más de un parque, o en el conjunto de la Red, y para los que se disponga de una nota de oportunidad para cada uno de los parques donde aplica el proyecto, la Comisión de Evaluación podrá establecer mecanismos de normalización de la nota media asignada como evaluación de oportunidad.

5. Los resultados de las evaluaciones técnicas y de oportunidad se trasladarán a la Comisión de Evaluación que emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada, remitiendo al órgano instructor la lista priorizada de proyectos que merezcan ser financiados junto con los criterios objetivos para asegurar la máxima eficiencia en la asignación de los recursos disponibles, al objeto de que éste formule la propuesta de resolución provisional.

6. A la vista del expediente y del informe correspondiente de la Comisión de Evaluación, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución provisional con la

correspondiente cifra de financiación propuesta para los proyectos elegidos, y la propuesta de denegación para los restantes, que se publicará en la forma que establezca la convocatoria, surtiendo efecto de notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los interesados tendrán un plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación para formular las alegaciones que estimen convenientes, o expresar su aceptación. Se entenderá otorgada la aceptación del interesado en ausencia de respuesta. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

En el caso de proyectos coordinados para los que la coordinación fuese estimada innecesaria por parte de la Comisión de Evaluación de Parques Nacionales, el órgano de instrucción podrá proponer a los solicitantes su reconducción a proyectos individuales. Inversamente y a indicación de la Comisión de Evaluación, el órgano de instrucción podrá proponer a los respectivos solicitantes la integración de varios proyectos presentados aisladamente en un proyecto coordinado o, en su caso, en un único proyecto.

7. Examinadas las alegaciones presentadas por los solicitantes, el órgano de instrucción elevará a la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales una propuesta de resolución definitiva, en la que se determinará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión y la cuantía de la subvención asignada a cada proyecto, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

8. Las informaciones relativas a la instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones, y en su caso, cualquier otro dato de relevancia, se expondrán en el servidor de información del Organismo Autónomo Parques Nacionales en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La resolución de cada convocatoria indicará el enlace específico en el que se recojan las informaciones relativas a la instrucción del procedimiento.

## Artículo 12. *Criterios objetivos de valoración.*

1. La valoración científico-técnica de las solicitudes presentadas se realizará por el órgano instructor, de manera ordinaria a través de la Subdivisión de Coordinación y Evaluación de la Agencia Estatal de Investigación o excepcionalmente a través del Comité Científico de Parques Nacionales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Contribución científico-técnica que se espera del proyecto (0 a 25 puntos).
- b) Capacidad del equipo de investigación para la realización de las actividades (0 a 25 puntos) programadas y contribuciones recientes del mismo, relacionadas con el área del proyecto.
- c) Resultados previos que los equipos de investigación hayan obtenido en el ámbito temático de la propuesta. Valoración de las actividades y proyectos llevados a cabo con anterioridad (0 a 20 puntos).
- d) Participación del equipo de investigación en proyectos del Programa Marco de I + D de la Unión Europea, en otros programas internacionales o en colaboraciones con grupos internacionales, en temas relacionados con el proyecto, así como participación en otros Programas Nacionales de I + D (0 a 15 puntos).
- e) Viabilidad de la propuesta, adecuación de la metodología, diseño de la investigación y plan de trabajo con relación a los objetivos del proyecto (0-15 puntos).

2. La evaluación de oportunidad de los proyectos será realizada por el órgano instructor, con la colaboración de los órganos gestores de los parques nacionales,

conforme a los requisitos establecidos en el artículo 4, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Interés científico del proyecto para la consecución de los objetivos de conservación de los elementos y recursos naturales del parque nacional (hasta un máximo de 30 puntos).
- b) Grado de compatibilidad del proyecto con otros proyectos de investigación en curso en el parque nacional (hasta un máximo de 15 puntos).
- c) Acciones de transferencia de los resultados y aplicabilidad del proyecto a la resolución de problemas de conservación y de gestión adaptativa del parque nacional (hasta un máximo de 20 puntos).
- d) Adecuación del tamaño del grupo de investigación a las posibilidades logísticas del parque (hasta un máximo de 15 puntos).
- e) Interés del plan de difusión y divulgación de los resultados del proyecto para el parque nacional (hasta un máximo de 15 puntos).
- f) Compatibilidad del programa de muestreos y obtención de datos del proyecto con las actividades de conservación del parque nacional (hasta un máximo de 5 puntos).

#### Artículo 13. *Resolución.*

1. La Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales resolverá el procedimiento de concesión de subvenciones mediante resolución que contendrá la relación de solicitantes a los que se concede la subvención, constandingo de manera expresa la desestimación del resto de las solicitudes., que se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

2. La resolución será dictada y publicada en la forma que establezca la convocatoria, surtiendo efecto de notificación a los interesados, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, el plazo podrá ser suspendido durante el periodo que dure la valoración de la Agencia Estatal de Investigación y los órganos gestores de los parques nacionales.

Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Contra la Resolución de concesión de las subvenciones, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; o directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados centrales de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### Artículo 14. *Modificación de la resolución.*

1. Las actuaciones subvencionadas de cada proyecto deberán ejecutarse en el tiempo y forma que se determine en las resoluciones de concesión. Cualquier cambio en el contenido de la resolución requerirá simultáneamente:

- a) Que el cambio no afecte a los objetivos perseguidos con la ayuda y a sus aspectos fundamentales.
- b) Que el cambio sea solicitado ante el órgano instructor antes de que finalice el plazo de ejecución del proyecto y con un adelanto mínimo de tres meses respecto a la fecha de finalización del proyecto, en los términos recogidos en los párrafos siguientes y sea aceptado de forma expresa, notificándose al interesado.



2. El investigador principal podrá solicitar la ampliación del plazo de ejecución mediante petición razonada debidamente justificada, y previo informe favorable del Comité Científico de Parques Nacionales, en los términos del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siempre que se solicite y se conceda antes de la finalización de éste, y por un plazo máximo de 12 meses. Podrán solicitarse ampliaciones de prórrogas sucesivas, pero conjuntamente no podrán superar el año respecto a la fecha de finalización.

Respecto a modificaciones de los componentes del equipo investigador o la dedicación de éstos a la actuación subvencionada, deberán solicitarse por el investigador principal, de forma motivada, adjuntándose la documentación que en su caso se requiera en las respectivas convocatorias.

Las entidades beneficiarias podrán solicitar la interrupción y la prórroga del plazo de ejecución de los contratos de trabajo financiados durante el tiempo en que esos contratos sean suspendidos, por las siguientes causas que afecten a las personas contratadas objeto de las ayudas:

- a) Permiso de maternidad o paternidad.
- b) Adopción.
- c) Guardia con fines de adopción o acogimiento.
- d) Riesgo durante el embarazo.
- e) Riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.
- f) Incapacidad temporal durante el embarazo por causas vinculadas con el mismo.
- g) Incapacidad temporal por causas distintas a las del punto anterior por un periodo de al menos 2 meses consecutivos.
- h) Otras circunstancias en las que legalmente proceda la suspensión de los contratos.

Las peticiones de modificación del presupuesto asignado deberán estar motivadas y no podrán afectar a la cuantía total asignada al proyecto. Deberán solicitarse siempre antes de la finalización del proyecto y con un adelanto mínimo de tres meses respecto a la fecha de finalización del proyecto. La ejecución del proyecto y su justificación deberán adecuarse al presupuesto total aprobado que figura en la Resolución. Si el desarrollo del proyecto lo hiciese necesario, la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales podrá autorizar, por delegación de la Presidencia y previa solicitud motivada del investigador responsable de proyecto, el trasvase de fondos entre diferentes conceptos presupuestarios, siempre que el trasvase no suponga un incremento de la dotación total del proyecto. Serán aprobados todos los trasvases de cuantía igual o inferior al 15% de lo concedido al proyecto, siempre que esté debidamente justificado. Para cantidades superiores será necesario un informe favorable del vocal o vocales del Comité Científico encargados del seguimiento del proyecto.

Si se produce un cambio de la entidad a la que pertenece el investigador principal y que, por tanto, implica cambio de la entidad que recibe los fondos, deberá aportarse documentación acreditativa de dicho cambio y aceptación expresa de ambas entidades al respecto, así como cualquier otra documentación que sea requerida por el órgano de instrucción.

3. Las solicitudes de modificación de las condiciones iniciales aprobadas en la resolución de concesión deberán formularse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que las justifiquen, y se dirigirán al órgano instructor. El órgano responsable para su resolución será la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por delegación de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales. Las autorizaciones o denegaciones de modificación se realizarán de forma expresa, en un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Contra la Resolución de modificación de la subvención, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; o directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados centrales de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### Artículo 15. *Pago.*

1. El importe de la subvención se librará con carácter general en dos pagos: uno a la concesión del proyecto con carácter de anticipo y otro una vez finalizado el mismo y comprobado que se han cumplido los objetivos establecidos.

2. El pago quedará condicionado a que exista constancia de que el beneficiario cumple con todos los requisitos señalados en el apartado 5 del artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. La presentación de la solicitud de subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes.

3. Las inversiones y gastos se ejecutarán a lo largo de toda la duración del proyecto, de forma que el presupuesto total aprobado y las anualidades que, en su caso se establezcan en la resolución de concesión, coincidirán con el plan de pagos, pero no con el plan de ejecución y justificación de gastos de la actuación. Los beneficiarios deberán justificar las inversiones y gastos realizados anualmente a través de la documentación justificativa correspondiente.

#### Artículo 16. *Justificación técnica y económica.*

1. El beneficiario deberá presentar la documentación justificativa de las actividades realizadas en cada año en el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de marzo. Dicha documentación justificativa hará referencia a las actividades realizadas el año anterior. La justificación incluirá:

a) Memoria científico-técnica. Consiste en una memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la ayuda, con indicación como mínimo de las actividades realizadas, de los resultados obtenidos y del grado de cumplimiento de la obligación del acceso abierto a las publicaciones a las que dé lugar la actuación financiada, cuando sea de aplicación. Además, podrá requerirse un informe elaborado por las personas cuya formación, incorporación o movilidad se financia.

b) Informe económico. Se trata de una memoria justificativa del coste de las actividades realizadas que podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades de cuenta justificativa: ordinaria, con aportación de informe de auditor o simplificada. La utilización de una u otra modalidad se determinará en la correspondiente resolución de convocatoria y se regirá por las reglas recogidas en el Reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Las entidades beneficiarias podrán presentar una cuenta justificativa simplificada cuando la ayuda concedida sea por un importe inferior a 60.000 euros. Asimismo, junto con la memoria final se remitirá, si procede, justificante del reintegro al Organismo Autónomo Parques Nacionales de los fondos no utilizados y de los correspondientes intereses de demora.

2. La documentación justificativa deberá ser presentada al Organismo Autónomo Parques Nacionales por el responsable del equipo de investigación, con la conformidad

del representante legal de la entidad beneficiaria. En el caso de los proyectos coordinados, se deberá presentar un informe por cada subproyecto.

3. El Comité Científico de Parques Nacionales habrá de emitir informe favorable sobre las memorias científico-técnicas a los efectos de verificar que se han cumplido los objetivos previstos en el proyecto objeto de la subvención. A la vista de dicho informe, y previa comprobación de que la documentación aportada justifica el empleo de los fondos otorgados, el Organismo Autónomo Parques Nacionales procederá al pago de la cantidad correspondiente.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión previo informe al respecto del Comité Científico de Parques Nacionales.

#### Artículo 17. *Seguimiento.*

1. El seguimiento científico-técnico de los proyectos subvencionados corresponde al Comité Científico de Parques Nacionales, que para ello podrá constituir comisiones o designar los expertos que estime necesarios.

2. El Comité Científico de Parques Nacionales evaluará el grado de cumplimiento de las actividades y contribuciones previstas. Cuando lo estime necesario para emitir su informe, podrá recabar del investigador principal, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, la presentación de cuanta información complementaria considere oportuna.

3. Independientemente de lo anterior, el Organismo Autónomo Parques Nacionales podrá convocar a los investigadores responsables de los proyectos a reuniones con los órganos de gestión de los parques nacionales, para poder llevar a cabo un intercambio de información que contribuya a un mejor seguimiento de éstos. Los gastos de asistencia a dichas reuniones serán imputados en los costes de viajes y dietas asignados al proyecto. Los investigadores principales deberán contactar de forma previa al inicio de los trabajos con la dirección de cada uno de los parques en los que se desarrolle el proyecto a efectos de la necesaria coordinación.

#### Artículo 18. *Incumplimiento y reintegro.*

1. El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la ayuda, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación, dará lugar al reintegro de la totalidad de la ayuda concedida.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos y de las condiciones de otorgamiento de la ayuda, se considerará incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la ayuda y dará lugar al reintegro parcial de la ayuda en el porcentaje correspondiente a la inversión no efectuada o no justificada.

3. La demora en la presentación de los documentos para justificar la realización de la inversión financiable dará lugar, pasados 15 días tras requerimiento del órgano instructor, al reintegro de la totalidad de la ayuda concedida, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

4. La realización de modificaciones no autorizadas en el presupuesto financiable obligará a la devolución de las cantidades desviadas.

5. En todos los casos, el reintegro conllevará la exigencia de los intereses de demora correspondientes desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Artículo 19. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y el régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Asimismo, quedarán sometidos a lo dispuesto en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional única. *Normativa aplicable.*

Las ayudas que se regulan en esta orden se regirán, además de por lo dispuesto en la misma y en las respectivas convocatorias y resoluciones de concesión, por cuantas normas vigentes resulten de aplicación, y, en particular, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en el Reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea que resulte de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ARM/1498/2009, de 21 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en la Red de Parques Nacionales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Asimismo, también se dicta al amparo del artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2023.—La Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Teresa Ribera Rodríguez.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**17853** *Resolución de 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, por la que se publica el Convenio con la Fundación Catedral de Santiago, para la digitalización de documentos que se conservan en el Archivo General de la Administración con fines de investigación y estudio.*

El Ministerio de Cultura y Deporte y la Fundación Catedral de Santiago han suscrito un convenio para la digitalización de documentos que se conservan en el Archivo General de la Administración con fines de investigación y estudio por lo que conforme a lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 21 de julio de 2023.—El Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Isaac Sastre de Diego.

#### ANEXO

##### **Convenio entre el Ministerio de Cultura y Deporte y la Fundación Catedral de Santiago para la digitalización de documentos que se conservan en el Archivo General de la Administración con fines de investigación y estudio**

En Santiago de Compostela y Madrid, a 21 de julio de 2023.

#### REUNIDOS

De una parte, don Isaac Sastre de Diego, Director General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, en virtud del Real Decreto 143/2022, de 16 de febrero (BOE del 17 de febrero), en el ejercicio de sus competencias, conforme se establece en el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte (BOE de 7 de mayo), el Real Decreto 124/2022, de 15 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte (BOE de 16 de febrero) y por la Orden CUD/990/2020, de 16 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE de 26 de octubre).

Y, de otra parte, don Daniel C. Lorenzo Santos, en nombre y representación de la Fundación Catedral de Santiago de Compostela, con CIF G-70178603, y domicilio social en Santiago de Compostela, C./Platerías 1, constituida por tiempo indefinido, en escritura otorgada el 23 de julio de 2008, ante el notario de Santiago don José Antonio Cortizo Nieto, bajo el número de protocolo 2.280, e inscrita en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego (con el número 2008/17), en virtud de Orden publicada en el Diario Oficial de Galicia de fecha 11 de noviembre de 2008; y que interviene en su condición de director general de la citada Fundación, en virtud de nombramiento efectuado por el Patronato de la Fundación en reunión de fecha 15 de abril de 2011 y ampliación de facultades otorgada mediante acuerdo del Patronato adoptado en reunión de fecha 16 de mayo de 2011.

Ambas partes, actuando en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas y reconociéndose mutua capacidad legal para intervenir en este acto

## EXPONEN

I. Que corresponde a las Administraciones Públicas españolas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, promover el enriquecimiento, conservación y difusión del Patrimonio Bibliográfico y Documental español, sin perjuicio de la colaboración de otras entidades públicas o personas físicas y jurídicas privadas poseedoras de dicho patrimonio o con fines de investigación y promoción cultural.

II. De la Legislación sobre Patrimonio Histórico Español y Patrimonio de las Administraciones Públicas y, en su caso, Propiedad Intelectual se infiere la exigencia de formalizar convenios de reproducción en desarrollo de la función pública de difusión, conservación y defensa de la integridad del Patrimonio Bibliográfico y Documental español para una adecuada difusión de la procedencia de los fondos originales o de los centros que los custodian y para, en su caso, la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio del destino o función cultural de dicho Patrimonio.

III. El Archivo General de la Administración (AGA, en adelante) es un archivo de titularidad estatal, creado por Decreto 914/69, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil, centro dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes a través de la Subdirección General de los Archivos Estatales, tiene entre otras funciones la conservación, organización y puesta a disposición del público de la documentación generada por la Administración Civil del Estado del período contemporáneo.

IV. Que el Ministerio de Cultura y Deporte desea promover el conocimiento del AGA, mediante la colaboración con entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas que faciliten el acceso a nuestro patrimonio cultural.

V. Que el Ministerio de Cultura y Deporte conserva en el AGA una documentación relevante para la puesta en valor de los bienes inmuebles y monumentos integrantes del Patrimonio Histórico Español, en forma de series documentales sobre restauración monumental realizada por el Estado durante los siglos XIX y XX. Dichas series, generadas y acumuladas por los sucesivos Departamentos Ministeriales que han asumido históricamente los ramos de Educación, Cultura y Arquitectura, ofrecen fuentes documentales de máximo interés para cualquier estudio técnico, arquitectónico o histórico-artístico relacionado con la conservación y restauración de los principales monumentos y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

VI. Que la Fundación Catedral de Santiago, en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, tiene como misión el enriquecimiento de la información documental sobre las actuaciones de conservación y restauración realizadas a lo largo de la historia en la Catedral de Santiago de Compostela, recurriendo a los principales archivos institucionales a su alcance.

VII. Que la Fundación Catedral de Santiago en respuesta a estas funciones y fines solicita al Ministerio de Cultura y Deporte la reproducción de los documentos conservados en el AGA que estén relacionados con las intervenciones y obras de conservación y restauración proyectadas en el conjunto monumental de la Catedral de Santiago de Compostela a lo largo del siglo XX con la intención de completar y enriquecer la colección documental de la propia Fundación, facilitando así los estudios internos y el desarrollo de proyectos de conservación, restauración y difusión impulsados por la Fundación.

VIII. Es competencia del Ministerio de Cultura y Deporte colaborar con la Catedral de Santiago en este proyecto de digitalización, proyecto que contribuye a promover la utilización y el conocimiento práctico de los archivos, en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Subdirección General de los Archivos Estatales, así como las atribuidas específicamente al AGA en su Real Decreto de creación.

IX. Que ambas partes estiman que existen ámbitos donde confluyen sus objetivos y en ese sentido consideran interesante el establecimiento de líneas de acción conjuntas para la realización de proyectos que permitan una mayor eficiencia en el uso de las actuaciones y recursos disponibles.

En consecuencia, ambas partes formalizan el presente Convenio que se regirá por las siguientes

#### CLÁUSULAS

##### Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente convenio tiene como objeto la digitalización de la documentación relativa a proyectos de obras e intervenciones de conservación y restauración en el conjunto monumental de la Catedral de Santiago de Compostela a lo largo del siglo XX, según la relación de signaturas incluidas en relación adjunta (véase Anexo). Se trata de documentación conservada en el AGA, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes, Subdirección General de los Archivos Estatales.

##### Segunda. *Compromisos generales.*

1. La reproducción digital se realizará por personal contratado a tal efecto por la Fundación Catedral de Santiago en la sede del AGA, custodio del fondo original, dentro del horario de funcionamiento del mismo, conforme a las instrucciones de su Dirección. El personal contratado a tal efecto deberá estar suficientemente cualificado para cada una de las fases de desarrollo del Convenio conforme a los criterios establecidos en los Archivos Estatales y respetará en todo momento la normativa del AGA, en especial en lo relacionado con las medidas de prevención laboral.

2. Con carácter general, se establece un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

3. La contratación de personal técnico para realizar la reproducción por parte de la Fundación Catedral de Santiago no implica relación laboral alguna del mismo con el Ministerio de Cultura y Deporte.

4. El Ministerio de Cultura y Deporte queda exonerado de cualquier responsabilidad por daños en las personas o cosas del personal designado para la colaboración.

##### Tercera. *Finalidad de la digitalización.*

1. La reproducción, objeto del presente Convenio, tiene como finalidad última la adquisición de un corpus digital destinado a usos internos de la Fundación Catedral de Santiago, en orden a realizar estudios de investigación, y proyectos de conservación, restauración y difusión.

Cualquier otro uso o cesión a terceros, así como su utilización con fines venales, no estarán permitidos, debiendo contar para ello con la aprobación previa del Ministerio de Cultura y Deporte.

2. Para el uso de las imágenes digitalizadas en cualquier trabajo de investigación se atenderá a las normas de la Subdirección General de los Archivos Estatales, en cuanto a su cita y reproducción, precisando por tanto, para la difusión de las mismas, de la firma de las autorizaciones o licencias correspondientes con el AGA a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes.

3. Corresponde al Estado, Ministerio de Cultura y Deporte, la competencia de difusión del Patrimonio Histórico Documental de titularidad estatal, así como cualquier otra forma de difusión, nacional o internacional, telemática o vía Internet y para cualquier finalidad, con independencia de los derechos de propiedad intelectual del Estado o de terceros y las autorizaciones preceptivas, sin perjuicio de colaboraciones específicas

que, en su caso, se establezcan con la Fundación Catedral de Santiago u otras personas físicas o jurídicas, mediante licencia o convenio.

*Cuarta. Compromisos específicos de la Fundación Catedral de Santiago.*

1. La Fundación Catedral de Santiago se compromete a nombrar un Director ejecutivo del proyecto para coordinar la ejecución de los trabajos.

2. La Fundación Catedral de Santiago se compromete a aportar los medios personales y materiales necesarios para la ejecución del objeto del Convenio sin que suponga gasto o coste adicional alguno para el Ministerio de Cultura y Deporte. El personal contratado a tal efecto deberá estar suficientemente cualificado conforme a los criterios establecidos en los Archivos Estatales y respetará en todo momento la normativa del AGA en especial en lo relacionado con las medidas de prevención laboral.

En ningún caso implicará relación laboral alguna entre el personal designado por parte de la Fundación Catedral de Santiago para realizar los trabajos de digitalización y el Ministerio de Cultura y Deporte.

3. La digitalización se atenderá a la normativa técnica y demás recomendaciones de Organismos Internacionales y Nacionales aplicables en los Archivos adscritos al Ministerio de Cultura y Deporte.

4. La Fundación Catedral de Santiago realizará una copia digital (máster) en color en formato TIFF, resolución de 300 dpi. respetando la medida del original. El soporte de salida será en disco duro.

5. La Fundación Catedral de Santiago hará entrega del máster digital así como del conjunto de los productos derivados de los procesos técnicos realizados en virtud de este Convenio al Ministerio de Cultura y Deporte.

El máster de la reproducción quedará siempre en posesión del Ministerio de Cultura y Deporte, con cesión plena y total al Estado, sin limitaciones de lugar y tiempo, de los derechos que pudieran corresponder, incluidos los de propiedad intelectual, en su caso, sobre el máster de la reproducción, así como sobre la digitalización de las imágenes.

6. La Fundación Catedral de Santiago autoriza al Ministerio de Cultura y Deporte a que, de forma previa y prioritaria, proceda a la difusión en Internet, en su página web y Plataformas Institucionales de los Archivos Estatales, la información objeto del convenio con el fin de garantizar la calidad del proyecto.

7. La Fundación Catedral de Santiago responderá de los daños que puedan ocasionarse a los fondos e instalaciones del AGA, por parte de las personas que integren el equipo de trabajo, comprometiéndose a restituir a su estado original cualquier documento que pudiese ser dañado en la realización de los trabajos de digitalización.

8. La Fundación Catedral de Santiago se compromete a mencionar expresamente la colaboración con el Ministerio de Cultura y Deporte de España en los trabajos que resulten como consecuencia del cumplimiento del objeto del Convenio.

9. La Fundación Catedral de Santiago se compromete a utilizar las imágenes digitalizadas única y exclusivamente para la finalidad recogida en el Convenio. Cualquier otro uso o cesión a terceros, así como su utilización con fines venales, no estarán permitidos, debiendo contar para ello con la aprobación previa del Ministerio de Cultura y Deporte de España.

*Quinta. Compromisos del Ministerio de Cultura y Deporte.*

1. El Ministerio de Cultura y Deporte se compromete a recibir en la sede del AGA al personal de la Fundación Catedral de Santiago, a las personas contratadas para el desarrollo de este Convenio y a la infraestructura de digitalización necesaria para la ejecución del proyecto.

2. El Ministerio de Cultura y Deporte se compromete a facilitar el acceso a los instrumentos de control y descripción de la documentación y a los fondos documentales originales objeto de interés conservados en el AGA.



3. El Ministerio de Cultura y Deporte se compromete a nombrar un técnico del AGA para supervisar el desarrollo de los trabajos de digitalización.

*Sexta. Difusión de la procedencia de los documentos.*

1. Todos los soportes gráficos (logotipos) aportados por las partes no podrán ser alterados ni modificados sin el previo consentimiento, ni podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en este Convenio.

2. La Fundación Catedral de Santiago se compromete a citar la procedencia de cada uno de los documentos reproducidos de la siguiente forma: España. Ministerio de Cultura y Deporte. Archivo General de la Administración, Signatura correspondiente.

*Séptima. Protección de datos de carácter personal.*

Las partes se comprometen a cumplir con todas las obligaciones que se derivan del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

*Octava. Financiación del objeto del Convenio.*

1. La suscripción del presente convenio no conlleva obligaciones financieras o contraprestación económica para ninguna de las partes. El presente Convenio no generará gasto adicional alguno para el Ministerio de Cultura y Deporte.

2. Cualquier gasto adicional que pueda derivarse de la ejecución y/o cumplimiento del presente Convenio será asumido por la Fundación Catedral de Santiago con cargo a los recursos propios de la Fundación.

*Novena. Vigencia y modificación del Convenio.*

1. El presente convenio tendrá una duración de cuatro años en virtud del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Conforme al artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre este convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de 5 días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En cualquier momento antes de la finalización del plazo anterior, los firmantes del Convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

4. La modificación del presente Convenio se realizará mediante la elaboración de la correspondiente Adenda al mismo para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los firmantes, de acuerdo al artículo 49.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

*Décima. Comisión de Seguimiento.*

1. Se creará una comisión de vigilancia y seguimiento del Convenio compuesta por el Director Ejecutivo del proyecto de la Fundación Catedral de Santiago y la Directora del AGA o persona en quien éste delegue.

2. La Comisión tendrá por finalidad resolver los problemas de interpretación y ejecución del Convenio y coordinar la planificación, metodología, seguimiento, vigilancia y evaluación de las acciones derivadas del Convenio, y se reunirá con la periodicidad que acuerden las partes.

3. La Comisión de seguimiento se formalizará mediante reunión constitutiva, debiendo levantarse acta de la misma. Al finalizar las actuaciones conjuntas, objeto del presente convenio, se elaborará un informe final sobre el desarrollo de las actividades y los objetivos alcanzados.

4. La Comisión podrá celebrar sus sesiones y adoptar acuerdos tanto de forma presencial como a distancia, siempre que se aseguren por medios electrónicos la identidad de sus representantes. A tal efecto, se consideran como medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

5. La Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, por lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### Undécima. *Causas de resolución del Convenio.*

Este Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Serán causas de resolución del presente Convenio:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo al final de plazo de vigencia.
- El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del Convenio por esta causa conllevará la indemnización de los daños y perjuicios causados teniendo en cuenta, en su caso, la valoración de los gastos asumidos por la parte perjudicada a consecuencia del incumplimiento y hasta el momento de resolución del Convenio.

- Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.
- La imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin.

#### Duodécima. *Transparencia y acceso a la información pública.*

El Convenio suscrito podrá ser puesto a disposición de los ciudadanos en el correspondiente Portal de Transparencia, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso y Buen Gobierno y demás normativa de desarrollo de la misma.

#### Decimotercera. *Naturaleza del Convenio, interpretación y jurisdicción.*

El presente Convenio tiene carácter administrativo y se rige conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambas partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo cualquier discrepancia que pudiera surgir en la interpretación de este Convenio, siendo

competente para el conocimiento y resolución de las cuestiones litigiosas la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Y, en prueba de conformidad, firman las partes en el lugar y fecha «ut supra».—Por el Ministerio de Cultura y Deporte, Isaac Sastre de Diego.—Por la Fundación Catedral de Santiago, Daniel C. Lorenzo Santos.

## ANEXO

### Relación de documentación solicitada

MCD, AGA, IDD (03)132.000, Expedientes generales de protección de monumentos, caja 65/00207, exp. 16: Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña): Obras de consolidación del armazón de la campana del reloj (1931-1932).

MCD, AGA, IDD (03)132.000, Expedientes generales de protección de monumentos, caja 65/00207, exp. 17: Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña): Obras de restauración (contiene fotografías) (1932-1942).

MCD, AGA, IDD (03)132.000, Expedientes generales de protección de monumentos, caja 65/00207, exp. 15: Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña): Traslado del coro (contiene fotografías) (1940-1945).

MCD, AGA, IDD (03)132.000, Expedientes generales de protección de monumentos, caja 65/00207, exp. 18: Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña): Obras de restauración (contiene fotografías) (1944-1964).

MCD, AGA, IDD (03)132.000, Expedientes generales de protección de monumentos, caja 65/00207, exp. 19: Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña): Fachada de ángulo de la Plaza de Platerías, obras urgentes (contiene fotografías) (1945).

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6007 (014036-019): Catedral de Santiago de Compostela (1941). Proyecto de reparación en los cupulines de la torre y de las armaduras y cubiertas correspondientes a las naves central y laterales, tramo comprendido entre el Pórtico de la Gloria y el crucero, en la Catedral de Santiago de Compostela. Incluye 2 planos: planta / alzado, sección y planta de las torrecillas altas adosadas al último cuerpo de la Torre del Reloj.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6007 (014036-017): Catedral de Santiago de Compostela (1942). Proyecto de restauración de la linterna terminal de la Torre de las Campanas en la fachada del Obradoiro de la Catedral de Santiago de Compostela. Incluye un plano de planta y sección de la Torre de las Campanas.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6007 (014036-008): Catedral de Santiago de Compostela (1945). Proyecto de terminación de obras relativas al traslado del coro en la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela. Incluye 4 planos: planta general con indicación de las zonas a que afecta el presente proyecto de restauración y acondicionamiento / sección longitudinal en que se indican los niveles de pavimento del presbiterio en su estado actual y la solución inicial que se proyectó para basamento de los órganos / alzado lateral de la nave mayor en los tramos correspondientes a los órganos con la solución adoptada para perforación de los arcos bajo ellos conservando la continuidad de los pilares románicos / planta del presbiterio y zona que ocupaba el antiguo coro con indicación de las soluciones adoptadas y situación del nuevo coro catedralicio / sitial del coro. Contiene también el proyecto de reforma y electrificación de los órganos de la Catedral de Santiago, redactado por Organería Española S.A., en junio de 1944.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 32/17283 (014601-003): Catedral de Santiago de Compostela (1947). Proyecto de iluminación decorativa exterior e interior de la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela. Incluye siete planos: cuadros parciales blindados I/cuadros parciales blindados II/cuadros parciales blindados III/alimentación de cuadros parciales/ esquema de circuitos exteriores/esquema de circuitos interiores/cuadro general de distribución.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6010 (014038-022): Catedral de Santiago de Compostela (1949). Proyecto de obras de restauración y consolidación en la Catedral de Santiago de Compostela. Incluye 3 planos: planta / planta y sección del cimborrio / planta y sección de las dependencias al pie de la Torre del Reloj.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6013 (014040-041): Catedral de Santiago de Compostela (1950). Proyecto de obras de restauración que comprenden: reparación de armaduras de la cubierta, en los dos brazos del crucero y retejeo, sustitución de los ventanales del cimborrio, restauración de la terraza en la Torre de la Vela, sobre el Archivo. Incluye 2 planos: planta / planta y sección del cimborrio.

MCD, AGA, IDD (05)014.002, Construcciones Civiles y Monumentos, caja 31/6013 (014040-046): Catedral de Santiago de Compostela (1951). Proyecto de obras de restauración que comprenden: trabajos de exploración y excavación de la Cripta del Apóstol; reparación de armaduras y cubiertas en el cuerpo de edificio correspondiente a Biblioteca, Sala Capitular, Archivo, etc.; adaptación de la reja de bronce de la antigua Vía Sacra, para cerramiento de la entrada del Presbiterio; obras de carpintería y ebanistería; elementos para realizar la ampliación de obras de reforma y electrificación del órgano. Incluye 4 planos: planta / planta de la cripta / disposición del nuevo coro en el presbiterio / alzado del sitial presidencial del nuevo coro.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00266 (71062): Catedral de Santiago de Compostela (1941). Reparación en los cupulines de la torre y de las armaduras y cubiertas. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71062): Catedral de Santiago de Compostela (1942). Restauración de la linterna terminal de la Torre de las Campanas. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1944). Obras de reparación. González Cebrián, Juan.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1944). Desmontado del Coro. Arenillas Álvarez, Anselmo.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1945). Terminación de las obras relativas al traslado del Coro. Arenillas Álvarez, Anselmo.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1945). Reforma del Coro. González Cebrián, Juan.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00266 (71062): Catedral de Santiago de Compostela (1949). Restauración. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00266 (71062): Catedral de Santiago de Compostela (1950). Obras Restauración. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00266 (71062): Catedral de Santiago de Compostela (1951). Restauración. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1955). Excavación consolidación y nuevos pavimentos pétreos en el crucero sur. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00264 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1955). Excavación y nuevo pavimento pétreo en la capilla de Corticela. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00265 (71061): Catedral de Santiago de Compostela (1956). Excavación consolidación y nuevos

pavimentos pétreos en la nave. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00389 (71222): Catedral de Santiago de Compostela (1957). Excavación consolidación y nuevos pavimentos pétreos. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00306 (71106): Catedral de Santiago de Compostela (1957). Excavación, consolidación y nuevos pavimentos pétreos. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00156 (70927): Catedral de Santiago de Compostela (1958). Nuevas cubiertas para el Museo. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00156 (70927): Catedral de Santiago de Compostela (1958). Excavación, consolidación y nuevos pavimentos pétreos. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00345 (71162): Catedral de Santiago de Compostela (1959). Consolidación y nuevas estructuras de zonas de visitantes. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00149 (70919): Catedral de Santiago de Compostela (1960). Investigación arqueológica y nuevos pavimentos en la nave mayor. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00358 (71178): Catedral de Santiago de Compostela (1961). Obras iniciales de descubrimiento y reposición de cubiertas pétreas. Menéndez-Pidal Álvarez, Luis. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00209 (70993): Catedral de Santiago de Compostela (1966). Retablos de la Capilla del Arzobispo Carrillo.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/01480 (94493): Catedral de Santiago de Compostela (1967). Obras en la Capilla de la Corticela. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00113 (70831): Catedral de Santiago de Compostela (1967). Terminación Obras Capilla de la Corticela. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/001480 (94493): Catedral de Santiago de Compostela (1967). Terminación de obras en la Capilla de la Corticela y Capillas Absidales. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00122 (70841): Catedral de Santiago de Compostela (1968). Restauración de las pinturas de la bóvedas de la cabecera.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00122 (70841): Catedral de Santiago de Compostela (1968). Consolidación en el cuerpo basamental de la Torre de las Campanas. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00137 (70861): Catedral de Santiago de Compostela (1969). Reposición de cubierta en la Capilla y torre de las Campanas. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00137 (70861): Catedral de Santiago de Compostela (1969). Protección de esculturas románicas en la escalinata principal.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00137 (70861): Catedral de Santiago de Compostela (1969). Consolidación y tratamiento de la Cabecera.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/00137 (71120): Catedral de Santiago de Compostela (1971). Obras urgentes en la fachada principal.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/01939 (86040-0302/82): Catedral de Santiago de Compostela (1982). Restauración.

MCD, AGA, IDD (03)115.000, Restauración de Monumentos, caja 26/01939 (86040-0162/85): Catedral de Santiago de Compostela (1985). 1.ª Revisión de Precios.

MCD, AGA, IDD (05)005.002, Restauración de Monumentos, caja 51/11301 (89037): Catedral de Santiago de Compostela (1978). Torre del Reloj.

MCD, AGA, IDD (05)005.002, Restauración de Monumentos, caja 51/11301 (89037): Catedral de Santiago de Compostela (1964-1978). Chamoso Lamas, Manuel. Pons-Sorolla Arnau, Francisco.

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/11777 (DGA-0400): Catedral de Santiago de Compostela (1962-1978). Proyecto de reposición y restauración de las cubiertas de la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (089 1.ª parte).

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/11778 (DGA-0401): Catedral de Santiago de Compostela (1962-1978). Proyecto de reposición y restauración de las cubiertas de la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (089 2.ª parte).

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/11779 (DGA-0402): Catedral de Santiago de Compostela (1962-1978). Proyecto de reposición y restauración de las cubiertas de la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (089 3.ª parte).

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/11779 (DGA-0403): Catedral de Santiago de Compostela (1962-1978). Proyecto de reposición y restauración de las cubiertas de la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (089 4.ª parte).

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/12160 (DGA-0787): Catedral de Santiago de Compostela (1970-1981). Proyecto de consolidación y conservación del triforio de la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (297).

MCD, AGA, IDD (04)117.000, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/12381 (DGA-1008.2): Catedral de Santiago de Compostela (1976-1979). Proyecto de conservación y mejora de la gran escalinata y plataforma de acceso por la fachada del Obradoiro en la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco. (405 1.ª parte).

MCD, AGA, IDD (04)117.004, Ordenación de Conjuntos Histórico-Artísticos, caja 51/12382 (DGA-1009): Catedral de Santiago de Compostela (1976-1979). Proyecto de conservación y mejora de la gran escalinata y plataforma de acceso por la fachada del Obradoiro en la Catedral. Pons-Sorolla Arnau, Francisco (405 2.ª parte).

MCD, AGA, IDD (03)132.007, Expedientes de supervisión en contratos para la ejecución de proyectos de obras y suministros, caja 65/00854, exp. 1: Proyecto básico y de ejecución de obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña) (1989). Rafael Baltar Tojo, J.A. Bartolomé Argüelles y Carlos Almuiña Díaz.

MCD, AGA, IDD (03)132.007, Expedientes de supervisión en contratos para la ejecución de proyectos de obras y suministros, caja 65/00906, exp. 1: Proyecto reformado de obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (1989). Rafael Baltar Tojo, José A. Bartolomé Argüelles y Carlos Almuiña Díaz.

MCD, AGA, IDD (03)132.007, Expedientes de supervisión en contratos para la ejecución de proyectos de obras y suministros, caja 65/00930, exp. 2: Proyecto de obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña) (1990). Rafael Baltar Tojo, José Antonio Bartolomé Argüelles y Carlos Almuiña Díaz.

MCD, AGA, IDD (03)132.007, Expedientes de supervisión en contratos para la ejecución de proyectos de obras y suministros, caja 65/01021, exp. 1: Liquidación del proyecto reformado de las obras de restauración de la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña) (1991). Rafael Baltar Tojo.

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/01590, exp. 2: Proyecto modificado de obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña). Expediente 90402/952 Carpeta cero (1989-1992).

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/01591, exp. 3: Liquidación de las obras de restauración de la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña). Expedientes 1/41450636 OB y 90402/333 (1990-1992).

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/01596, exp. 2: Obras de restauración de la Catedral de Santiago de Compostela (A Coruña). Expediente 90402/333 (1989-1992).

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/01647, exp. 2: Proyecto reformado sin variación económica de las obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (1989). Contiene fotografías.

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/02008, exp. 3: Obras de restauración y proyecto reformado del de restauración de la Catedral de Santiago de Compostela. Expediente 952/89 (1989-1992). Contiene fotografías.

MCD, AGA, IDD (03)132.008, Expedientes de contratación de proyectos de obras y suministros en establecimientos culturales, caja 65/02011, exp. 2: Obras de restauración en la Catedral de Santiago de Compostela (2.ª fase) (1990-1993).

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**17854** Orden CUD/933/2023, de 25 de julio, por la que se designan los Jurados para la concesión de los Premios Nacionales convocados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, correspondientes al año 2023.

La Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, en la redacción dada por Orden CUL/3009/2011, de 3 de noviembre, y modificada por la Orden CUD/580/2022, de 22 de junio, establece, en su punto primero, la relación de los premios nacionales que concede el departamento, actualmente Ministerio de Cultura y Deporte, en distintas actividades culturales, entre los que se encuentran los Premios Nacionales de Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud, de Circo, de las Músicas Actuales, de Teatro, de Danza y de Música.

Mediante resoluciones de fecha 27 de abril de 2023 del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, se convocaron, respectivamente, los Premios Nacionales de Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud, de Circo, de las Músicas Actuales, de Teatro, de Danza y de Música (BOE número 110, de 9 de mayo), correspondientes a 2023.

En el apartado cuarto de dichas resoluciones se establece que el fallo del Premio corresponderá a un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diecisiete que serán designados por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante Orden ministerial, a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en cumplimiento de lo previsto en el apartado cuarto de la Orden de 22 de junio de 1995, formando también parte de los mismos las personas premiadas en la anterior convocatoria de cada uno de los premios o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designada por ésta.

En atención a cuanto ha quedado expuesto propongo que los miembros que componen los jurados para la concesión de los Premios Nacionales convocados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, correspondientes al año 2023, sean los siguientes:

Primero. *Composición del Jurado para la concesión del Premio Nacional de Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud, correspondiente al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Doña M.<sup>a</sup> Ángeles García Cabello.

Doña María José Noia Ansede (Fefa Noia).

Don Juan Antonio López Berzal.

Doña María Antonia Osácar Gallego (Marián Osácar).

Doña Sara Sáez Díaz.

Doña Pilar Toboso Sánchez, en representación del Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM) de la Universidad Autónoma de Madrid.



Don Jaume Gomila Capó, en representación de FIET, Fira de Teatre Infantil I Juvenil de les Illes Balears, organizada por Sa Xerxa de Teatre Infantil I Juvenil de les Illes Balears, (Premio Nacional de Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud 2022).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

*Segundo. Composición del Jurado para la concesión del Premio Nacional de Circo.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Don Tomás Ibáñez Fernández.

Doña Nèlida Falcó Faydella.

Doña Elena Ros Díaz.

Doña Cristina Santolaria Solano.

Don Miguel Ángel Tidor López.

Doña Rosa San Segundo Manuel, a propuesta de la Plataforma Universitaria de Estudios Feministas y de Género.

Doña Josepa Plana Llor, en representación de la Compañía Pepa Plana, (Premio Nacional de Circo 2022).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

*Tercero. Composición del Jurado para la concesión del Premio Nacional de las Músicas Actuales.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de las Músicas Actuales, correspondiente al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Don Manuel Ignacio Ferrand Augustín.

Don Tomás Fernando Flores Corchero.

Doña Almudena Heredero Borreguero.

Doña Montserrat Portús Francolí.

Don Diego Rodríguez de Juan (Diego RJ).

Doña Carmen Zapata Corbalán a propuesta de Mujeres de la Industria de la Música.

Doña Silvia Pérez Cruz (Premio Nacional de las Músicas Actuales 2022).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

Cuarto. *Composición del Jurado para la concesión del Premio Nacional de Teatro.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Don Julio Bravo García.

Doña Dolores Davó Labory.

Doña Machús Osinaga Osso.

Don José María Pou Serra.

Doña Aurora Rosales Navarro.

Doña Rosa San Segundo Manuel, a propuesta de la Plataforma Universitaria de Estudios Feministas y de Género.

Doña Petra Martínez Pérez, en representación de Petra Martínez y Juan Margallo (Premio Nacional de Teatro 2022).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

Quinto. *Composición del Jurado para la concesión de los Premios Nacionales de Danza.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión de los Premios Nacionales de Danza, correspondientes al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Doña Olga Baeza Rodríguez.

Don José Manuel Garrido Guzmán.

Doña M.<sup>a</sup> José Hernández Mora.

Don Miguel Angel Rojas Molina.

Don Antonio José Ruz Jiménez.

Doña Rosa San Segundo Manuel, a propuesta de la Plataforma Universitaria de Estudios Feministas y de Género.

Don Andrés Marín Pérez (Premio Nacional de Danza 2022 en la modalidad de Creación).

Doña Ana Francisca Morales Moreno (Premio Nacional de Danza 2022 en la modalidad de Interpretación).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

Sexto. *Composición del Jurado para la concesión de los Premios Nacionales de Música.*

Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes al año 2023, son los que se indican a continuación:

Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocalías:

Don Andrés Luis Lacasa Nikiforov.

Don Miguel Ángel Marín López.

Doña Marina Monzó Martínez.

Don David del Puerto Jimeno.

Doña Rosa Torres-Pardo Criado.

Doña Pilar Rius Fortea, a propuesta de la Asociación de Mujeres en la Música.

Doña Alicia María Díaz de la Fuente (Premio Nacional de Música 2022 en la modalidad de Composición).

Don Jaime Martín Delgado (Premio Nacional de Música 2022 en la modalidad de Interpretación).

Secretaría: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, que actuará con voz pero sin voto.

Madrid, 25 de julio de 2023.—El Ministro de Cultura y Deporte, Miquel Octavi Iceta i Llorens.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**17855** *Resolución de 25 de julio de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con la Universidad de Alcalá, la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad San Pablo CEU, para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de actividades I+D «Nuevas estrategias diagnósticas y terapéuticas en enfermedad renal crónica», de la convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid.*

Suscrito el convenio el 21 de julio de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 25 de julio de 2023.—La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Eloísa del Pino Matute.

#### ANEXO

**Convenio entre la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (organismo beneficiario coordinador), y la Universidad de Alcalá, la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad San Pablo CEU (resto de organismos beneficiarios), para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de Actividades I+D titulado «Nuevas estrategias diagnósticas y terapéuticas en enfermedad renal crónica» (ref. S2022/BMD-7221 y acrónimo INNOREN-CM) de la convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid**

En Madrid, a fecha de firma.

#### INTERVIENEN

De una parte, don Carlos Closa Montero, Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), que interviene en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC en su reunión de 30 de noviembre de 2022 (BOE de 23 de diciembre de 2022. Res. Presidencia CSIC, de 14 de diciembre de 2022, por la que se resuelve convocatoria de libre designación) y actúa en nombre y representación de esta institución de conformidad con las competencias que tiene delegadas por Resolución de 21 de enero de 2021, de la Presidencia del CSIC (BOE de 28 de enero siguiente). Organismo con sede central en Madrid (CP 28006), domicilio institucional en calle de Serrano, 117, y NIF Q-2818002-D.

De otra parte,

Don Daniel Jaque García, Vicerrector de Política Científica, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Madrid (en adelante, UAM) con NIF Q2818013A, y domicilio en calle Einstein, s/n, Ciudad Universitaria de Cantoblanco 28049 Madrid, nombrado por Resolución rectoral de 1 de julio de 2021 y con competencias delegadas por el Rector, según Resolución de 2 de julio de 2021 (BOCM de 8 de julio de 2021).

Don Francisco Javier de la Mata de la Mata, en su calidad de Vicerrector de Investigación y Transferencia de la Universidad de Alcalá (UAH), con NIF Q2818018J, y domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), plaza de San Diego, s/n, interviene en nombre y representación de la citada Institución en virtud del nombramiento efectuado a su favor por acuerdo del Rector de la UAH, de fecha 25 de marzo de 2022, y con competencia para este acto de acuerdo con la resolución de delegación de competencias del Rector de la UAH, de fecha 29 de marzo de 2022 (BOCM núm. 94, de 21 de abril de 2022), modificada por Resolución del Rector de la UAH, de 31 mayo de 2022 (BOCM núm. 136, de 9 de junio de 2022).

Doña Rosa Visiedo Claverol, Rectora Magnífica de la Universidad San Pablo-CEU (en adelante, USP-CEU), que actúa en nombre y representación de ésta, en uso de las facultades previstas en el artículo 37.1.c de sus Normas de Organización y Funcionamiento (Decreto 31/2011, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, BOCM núm. 136) y doña Carmen García de Elías, que interviene en su calidad de Gerente de la USP-CEU, con domicilio social en 28040 Madrid, calle Isaac Peral, número 58, con NIF G-28423275, en uso de las facultades que tiene conferidas según nombramiento en Junta celebrada el 13 de julio de 2019 del Patronato de USP-CEU y en virtud de escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Madrid don Segismundo Álvarez Royo-Villanova, en fecha 23 de octubre de 2019, bajo el número de protocolo 3.637; actuando ambas de forma mancomunada. La USP-CEU, reconocida por La Ley 8/1993, de 19 de abril, al amparo del artículo 27.6 de la Constitución española, es una institución educativa de inspiración cristiana con la personalidad jurídica propia de la Fundación Universitaria San Pablo CEU, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 del Decreto 31/2011 de 2 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la USP-CEU.

Todas las partes comparecen en nombre y representación de las correspondientes entidades y don Santiago Lamas Peláez, Profesor de Investigación del CSIC, como Investigador Coordinador del Programa S2022/BMD-7221 e INNOREN-CM de modo recíproco, se reconocen competencias para formalizar el presente convenio, dentro del marco establecido en la Orden 3755/2022, de 2 de diciembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para la realización de Programas de actividades de I+D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid en Biomedicina 2022, la Orden 2092/2017 de 7 de junio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras, y la Orden 1171/2022, de 12 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueba la convocatoria.

Las partes se reconocen capacidad legal para formalizar el presente convenio y, a tal efecto,

## EXPONEN

Que son beneficiarios de la ayuda para la ejecución del Programa «Nuevas estrategias diagnósticas y terapéuticas en enfermedad renal crónica» con referencia S2022/BMD-7227 y acrónimo INNOREN-CM, y ha sido financiado con un total de 818.000 euros, distribuidos en cuatro anualidades, de conformidad con la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria.

Las partes asumen el objeto de la convocatoria, consistente en impulsar y potenciar el desarrollo de Programas de actividades de I+D multidisciplinares e interinstitucionales entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid, favoreciendo la cooperación de los mismos en torno a líneas de investigación y desarrollo de especial interés para la Comunidad de Madrid que combinen interés científico y social, facilitando la vertebración entre los mismos con la finalidad de consolidar líneas, dar estabilidad a sus funciones a medio plazo y crear la masa crítica necesaria para afrontar la resolución de problemas desde distintas perspectivas, fortalecer e impulsar la adquisición y gestión de calidad de

infraestructuras científicas accesibles y contribuir a la formación de capital intelectual en la región, posibilitando la comercialización de los resultados y su comunicación a la sociedad.

Se considera así mismo necesario facilitar la atracción de fondos de investigación de otras entidades financiadoras y favorecer estructuras organizativas favorables a la transferencia de resultados al entorno empresarial al ámbito asistencial o a la sociedad. Todo ello con objeto de contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación favoreciendo la coordinación de estas acciones con las correspondientes al Programa Marco de la Unión Europea y al Plan Nacional de I+D+i.

Tal y como establece el artículo segundo de la Orden 1171/2022, en relación con la concurrencia de distintas fuentes de financiación, las partes tendrán en cuenta además lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El importe de la ayuda recibida en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, la procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Por todo lo anterior, las partes expresan su interés en colaborar conjuntamente en el ámbito del presente convenio, por lo que se formaliza el mismo con arreglo a las siguientes

## CLÁUSULAS

### *Finalidad del convenio*

La finalidad del convenio es llevar a cabo una actuación de interés para las partes, regulando las condiciones para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de actividades de I+D con título «Nuevas estrategias diagnósticas y terapéuticas en enfermedad renal crónica» y referencia S2022/BMD-7227, INNOREN-CM entre los grupos de investigación y organismos que participan como beneficiarios en el mismo.

### Cláusula primera.

De conformidad con la normativa expuesta en la parte expositiva de este convenio la entidad beneficiaria principal, a la que está adscrito el Coordinador del Programa, se compromete a garantizar la transferencia inmediata de los fondos necesarios una vez recibidas las anualidades por parte de la Comunidad de Madrid para la ejecución de las actividades por parte de los grupos en los términos establecidos en el artículo quinto de la orden de resolución de la convocatoria. La entidad beneficiaria principal no realizará ninguna aportación propia, limitándose a transferir los fondos recibidos de la Comunidad de Madrid.

El resto de organismos beneficiarios que suscriben el convenio se comprometen asimismo a garantizar la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades, una vez recibidos los importes correspondientes a cada anualidad, y previo acuerdo del Comité de Gestión y aprobación mediante resolución de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica (DGIIT).

### Cláusula segunda.

Las partes se comprometen a garantizar el acceso a sus instalaciones y a la utilización del equipamiento necesario para el buen desarrollo de las actividades a los miembros de los grupos de investigación que conforman el programa, atendiendo, en

todo caso, a las decisiones que al respecto pudiera adoptar el correspondiente Comité de Gestión.

Cláusula tercera.

La duración del presente convenio será de cuatro años y surtirá efectos al día siguiente de su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, debiendo publicarse a continuación en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo establecido en la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas, la fecha de inicio de la ejecución del programa, una vez surta efectos el convenio, será el día 1 de enero de 2023, y tendrá una duración de cuatro años, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 7.5 y 12 de la Orden 2092/2017 por la que se establecen las bases reguladoras, respecto al seguimiento de la actividad y los resultados del programa. Así, el resultado del seguimiento del primer periodo de actividad del programa podrá dar lugar a minoraciones de las ayudas concedidas y/o a la no continuidad de la subvención durante el año restante.

La vigencia del convenio podrá prorrogarse, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por acuerdo de las partes en el supuesto de que, mediando autorización de la DGIIT, se ampliase el plazo de ejecución del programa.

Cláusula cuarta.

De acuerdo con el artículo 6.8 de la Orden 2092/2017, el programa contará con un Comité de Gestión, que ejercerá las funciones de Comisión de Seguimiento del convenio, que será el que planifique y tome las decisiones con respecto a la ejecución del programa, del cual formarán parte un representante de cada grupo beneficiario y que será presidido por el Coordinador del Programa.

El Comité de Gestión en su reunión inicial deberá acordar la propuesta de distribución presupuestaria inicial, correspondiente al primer período de ejecución de las ayudas, entre los diferentes grupos de investigación participantes para la formalización de la resolución presupuestaria a favor de cada grupo de investigación, lo que deberá ser notificado a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, a través de la Dirección General competente en materia de Investigación.

En lo no previsto en el presente convenio, y a falta de normas propias, el Comité de Gestión se regirá por lo establecido, para los órganos colegiados, en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula quinta.

El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo expreso de las partes firmantes, de acuerdo con los procedimientos que exija la normativa vigente, mediante la suscripción de la correspondiente adenda.

Cláusula sexta.

La extinción del convenio será por conclusión o cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por resolución, siendo causas de resolución las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o

compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al Coordinador del Programa, en calidad de presidente del Comité de Gestión, y a las demás partes firmantes. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados.

- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en la normativa vigente.

En caso de resolución anticipada del convenio, las partes quedarán obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que aquélla se determine, no afectando a la finalización de las actuaciones que en ese momento estuvieran en curso de ejecución, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula séptima.

Todas las partes se obligan a adoptar las medidas oportunas para respetar la confidencialidad y asegurar el tratamiento de los datos de carácter personal así como al cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos –Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril–, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018), así como demás normativa que resulte de aplicación.

Del tratamiento de los datos de carácter personal se dará la correspondiente información a los interesados, con el contenido que contempla la legislación referenciada de protección de datos de carácter personal.

Cada parte será responsable de sus correspondientes tratamientos de datos de carácter personal y del absoluto respeto a la normativa de protección de datos.

Cláusula octava.

La aceptación de la ayuda por parte de los beneficiarios implica la de todo lo contenido en las bases reguladoras establecidas mediante Orden 2092/2017 y en las normas fijadas en la convocatoria aprobada por Orden 1171/2022, así como en la Orden 3755/2022 por la que se resuelve la convocatoria de estas ayudas y en el resto de normativa reguladora.

El presente convenio se encuentra sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI, título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en el seno del Comité de Gestión y, aquellas que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se resolverán por las normas aplicables en Derecho y serán de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman electrónicamente el presente convenio a un solo efecto, el 21 de julio de 2023.–El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), Carlos Closa Montero.–El Vicerrector de Política Científica, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), Daniel Jaque García.–El Vicerrector de Investigación y Transferencia de la Universidad de Alcalá (UAH), Francisco Javier de la Mata de la Mata.–La Rectora Magnífica de la Universidad San Pablo-CEU (USP-CEU), Rosa Visiedo Claverol.–La Gerente de la Universidad San Pablo-CEU (USP-CEU), Carmen García de Elías.



### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**17856** *Resolución de 26 de julio de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con la Universidad Autónoma de Madrid, para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de actividades I+D «Optimización y validación in vivo de fármacos innovadores para el tratamiento de taupatías», de la convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid.*

Suscrito el convenio el 21 de julio de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 2023.—La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Eloísa del Pino Matute.

#### ANEXO

**Convenio entre la Universidad Autónoma de Madrid (organismo beneficiario coordinador) y la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (segundo organismo beneficiario), para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de Actividades I+D titulado «Optimización y validación in vivo de fármacos innovadores para el tratamiento de taupatías» (ref. P2022/BMD-7230 y acrónimo Tau Neurodiscovery-CM) de la Convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid**

En Madrid, a fecha de firma.

#### INTERVIENEN

De una parte, don Daniel Jaque García, Vicerrector de Política Científica de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), en nombre y representación de la UAM, con NIF Q2818013A y domicilio en calle Einstein, s/n, Ciudad Universitaria de Cantoblanco 28049 Madrid, nombrado por Resolución Rectoral de 1 de julio de 2021 y con competencias delegadas por el Rector, según resolución de 2 de julio de 2021 (BOCM de 8 de julio de 2021).

De otra parte, don Carlos Closa Montero, Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), que interviene en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC en su reunión de 30 de noviembre de 2022 (BOE de 23 de diciembre de 2022. Res. Presidencia CSIC de 14 de diciembre de 2022, por la que se resuelve convocatoria de libre designación) y actúa en nombre y representación de esta institución de conformidad con las competencias que tiene delegadas por Resolución de 21 de enero de 2021, de la Presidencia del CSIC (BOE de 28 de enero siguiente). Organismo con sede central en Madrid (CP 28006), domicilio institucional en calle de Serrano 117 y NIF Q-2818002-D.

Ambas partes comparecen en nombre y representación de las correspondientes entidades y doña Manuela García López (Catedrática), como Investigador Coordinador del Programa de Ref. P2022/BMD-7230 y acrónimo Tau Neurodiscovery-CM; de modo

recíproco, se reconocen competencias para formalizar el presente convenio, dentro del marco establecido en la Orden 3755/2022, de 2 de diciembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para la realización de programas de actividades de I+D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid en Biomedicina 2022, la Orden 2092/2017 de 7 de junio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras y la Orden 1171/2022, de 12 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueba la convocatoria.

Las partes se reconocen capacidad legal para formalizar el presente convenio y a tal efecto

#### EXPONEN

Que son beneficiarios de la ayuda para la ejecución del Programa «Optimización y validación *in vivo* de fármacos innovadores para el tratamiento de taupatías», con referencia P2022/BMD-7230 y acrónimo Tau Neurodiscovery-CM, y ha sido financiado con un total de 711.000 euros, distribuidos en cuatro anualidades, de conformidad con la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria.

Las partes asumen el objeto de la convocatoria, consistente en impulsar y potenciar el desarrollo de Programas de actividades de I+D multidisciplinares e interinstitucionales entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid, favoreciendo la cooperación de los mismos en torno a líneas de investigación y desarrollo de especial interés para la Comunidad de Madrid que combinen interés científico y social, facilitando la vertebración entre los mismos con la finalidad de consolidar líneas, dar estabilidad a sus funciones a medio plazo y crear la masa crítica necesaria para afrontar la resolución de problemas desde distintas perspectivas, fortalecer e impulsar la adquisición y gestión de calidad de infraestructuras científicas accesibles y contribuir a la formación de capital intelectual en la región, posibilitando la comercialización de los resultados y su comunicación a la sociedad.

Se considera así mismo necesario facilitar la atracción de fondos de investigación de otras entidades financiadoras y favorecer estructuras organizativas favorables a la transferencia de resultados al entorno empresarial al ámbito asistencial o a la sociedad. Todo ello con objeto de contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación favoreciendo la coordinación de estas acciones con las correspondientes al Programa Marco de la Unión Europea y al Plan Nacional de I+D+i.

Tal y como establece el artículo segundo de la Orden 1171/2022, en relación con la concurrencia de distintas fuentes de financiación, las partes tendrán en cuenta además lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El importe de la ayuda recibida en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, la procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Por todo lo anterior, las partes expresan su interés en colaborar conjuntamente en el ámbito del presente convenio, por lo que se formaliza el mismo con arreglo a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Finalidad del convenio.

La finalidad del convenio es llevar a cabo una actuación de interés para las partes, regulando las condiciones para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos

para la realización del Programa de actividades de I+D con título «Optimización y validación *in vivo* de fármacos innovadores para el tratamiento de taupatías», y referencia P2022/BMD-7230 y acrónimo Tau Neurodiscovery-CM entre los grupos de investigación y organismos que participan como beneficiarios en el mismo.

#### Cláusula primera.

De conformidad con la normativa expuesta en la parte expositiva de este convenio la entidad beneficiaria principal, a la que está adscrito el Coordinador del Programa, se compromete a garantizar la transferencia inmediata de los fondos necesarios una vez recibidas las anualidades por parte de la Comunidad de Madrid para la ejecución de las actividades por parte de los grupos en los términos establecidos en el artículo quinto de la orden de resolución de la convocatoria. La entidad beneficiaria principal no realizará ninguna aportación propia, limitándose a transferir los fondos recibidos de la Comunidad de Madrid.

El resto de organismos beneficiarios que suscriben el convenio se comprometen asimismo a garantizar la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades, una vez recibidos los importes correspondientes a cada anualidad, y previo acuerdo del Comité de Gestión y aprobación mediante resolución de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica (DGIIT).

#### Cláusula segunda.

Las partes se comprometen a garantizar el acceso a sus instalaciones y a la utilización del equipamiento necesario para el buen desarrollo de las actividades a los miembros de los grupos de investigación que conforman el programa, atendiendo, en todo caso, a las decisiones que al respecto pudiera adoptar el correspondiente Comité de Gestión.

#### Cláusula tercera.

La duración del presente convenio será de cuatro años y surtirá efectos al día siguiente de su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, debiendo publicarse a continuación en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo establecido en la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas, la fecha de inicio de la ejecución del programa, una vez surta efectos el convenio, será el día 1 de enero de 2023, y tendrá una duración de cuatro años, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 7.5 y 12 de la Orden 2092/2017 por la que se establecen las bases reguladoras, respecto al seguimiento de la actividad y los resultados del programa. Así, el resultado del seguimiento del primer periodo de actividad del programa podrá dar lugar a minoraciones de las ayudas concedidas y/o a la no continuidad de la subvención durante el año restante.

La vigencia del convenio podrá prorrogarse, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por acuerdo de las partes en el supuesto de que, mediando autorización de la DGIIT, se ampliase el plazo de ejecución del programa.

#### Cláusula cuarta.

De acuerdo con el artículo 6.8 de la Orden 2092/2017, el programa contará con un Comité de Gestión, que ejercerá las funciones de Comisión de Seguimiento del convenio, que será el que planifique y tome las decisiones con respecto a la ejecución del programa, del cual formarán parte un representante de cada grupo beneficiario y que será presidido por el Coordinador del Programa.

El Comité de Gestión en su reunión inicial deberá acordar la propuesta de distribución presupuestaria inicial, correspondiente al primer período de ejecución de las ayudas, entre los diferentes grupos de investigación participantes para la formalización

de la resolución presupuestaria a favor de cada grupo de investigación, lo que deberá ser notificado a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, a través de la Dirección General competente en materia de Investigación.

En lo no previsto en el presente convenio, y a falta de normas propias, el Comité de Gestión se regirá por lo establecido, para los órganos colegiados, en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula quinta.

El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo expreso de las partes firmantes, de acuerdo con los procedimientos que exija la normativa vigente, mediante la suscripción de la correspondiente adenda.

Cláusula sexta.

La extinción del convenio será por conclusión o cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por resolución, siendo causas de resolución las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al Coordinador del Programa, en calidad de presidente del Comité de Gestión, y a las demás partes firmantes. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados.

- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en la normativa vigente.

En caso de resolución anticipada del convenio, las partes quedarán obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que aquélla se determine, no afectando a la finalización de las actuaciones que en ese momento estuvieran en curso de ejecución, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula séptima.

Todas las partes se obligan a adoptar las medidas oportunas para respetar la confidencialidad y asegurar el tratamiento de los datos de carácter personal así como al cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos –Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril–, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018), así como demás normativa que resulte de aplicación.

Del tratamiento de los datos de carácter personal se dará la correspondiente información a los interesados, con el contenido que contempla la legislación referenciada de protección de datos de carácter personal.

Cada parte será responsable de sus correspondientes tratamientos de datos de carácter personal y del absoluto respeto a la normativa de protección de datos.

Cláusula octava.

La aceptación de la ayuda por parte de los beneficiarios implica la de todo lo contenido en las bases reguladoras establecidas mediante Orden 2092/2017 y en las normas fijadas en la convocatoria aprobada por Orden 1171/2022, así como en la Orden 3755/2022 por la que se resuelve la convocatoria de estas ayudas y en el resto de normativa reguladora.

El presente convenio se encuentra sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el capítulo VI, título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en el seno del Comité de Gestión y, aquellas que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se resolverán por las normas aplicables en Derecho y serán de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente convenio a un solo efecto, el 21 de julio de 2023.—El Vicerrector de Política Científica de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), Daniel Jaque García.—El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), Carlos Closa Montero.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**17857** *Resolución de 26 de julio de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica el Convenio con la Universidad Complutense de Madrid y la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III y la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario 12 de Octubre, para la realización del Programa de actividades de I+D «Terapias personalizadas y nanotecnología en cáncer de pulmón», de la convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid.*

Suscrito el convenio el 21 de julio de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 2023.—La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Eloísa del Pino Matute.

#### ANEXO

**Convenio entre la Universidad Complutense de Madrid (organismo beneficiario Coordinador) y la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III, la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario 12 de Octubre y la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (resto de organismos beneficiarios), para la realización del Programa de Actividades de I+D titulado «Terapias personalizadas y nanotecnología en cáncer de pulmón» (Ref. S2022/BMD-7437 y acrónimo ILUNG 2.0), de la Convocatoria de Programas de Investigación en Biomedicina 2022 de la Comunidad de Madrid**

En Madrid, a fecha firma.

#### INTERVIENEN

De una parte, doña Margarita San Andrés Moya, Vicerrectora de Investigación y Transferencia de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM), nombrada por Decreto Rectoral 22/2019, de 14 de junio de 2019, y que actúa en nombre y representación de esta Universidad, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el 14 de enero de 2021 (BOCM núm. 11), con sede en Av. de Séneca, 2, 28040 Madrid, y NIF Q2818014I.

De otra parte, don Juan Arroyo Muñoz, en nombre y representación de la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (F.S.P. CNIO), con NIF núm. G81972242 y domicilio en C/ Melchor Fernández Almagro, 3, de Madrid, código postal 28029; actuando en su condición de Director Gerente en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en virtud de Escritura otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don Joaquín Corell Corell, el día trece de julio de dos mil cinco, bajo el núm. 1242 de su protocolo.

Doña María del Mar López Martín, en calidad de Directora de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario 12 de Octubre (en adelante FIBH12O), con sede social en Avda. de Córdoba, s/n, Edificio: CAA, Planta 6.<sup>a</sup>, Bloque D,

Madrid 28041, y NIF G-83727016, actuando en nombre y representación de la Fundación i+12, en virtud de los poderes, elevados a escritura pública, con fecha 29 de enero de 2015 ante el notario de Madrid, doña Carmen Boulet Alonso, con el número 129 de su protocolo.

Don Carlos Closa Montero, Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), que interviene en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC en su reunión de 30 de noviembre de 2022 (BOE 23 de diciembre de 2022. Res. Presidencia CSIC de 14 de diciembre de 2022, por la que se resuelve convocatoria de libre designación) y actúa en nombre y representación de esta institución de conformidad con las competencias que tiene delegadas por Resolución de 21 de enero de 2021, de la Presidencia del CSIC (BOE de 28 de enero siguiente). Organismo con sede central en Madrid (CP 28006), domicilio institucional en calle de Serrano, 117, y NIF Q-2818002-D.

Todas las partes comparecen en nombre y representación de las correspondientes entidades y don Luis Gonzaga Paz-Ares Rodríguez, Profesor Titular de Universidad, como Investigador Coordinador del Programa S2022/BMD-7437, iLUNG 2.0; de modo recíproco, se reconocen competencias para formalizar el presente convenio, dentro del marco establecido en la Orden 3755/2022, de 2 de diciembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para la realización de programas de actividades de I + D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid en Biomedicina 2022, la Orden 2092/2017 de 7 de junio, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras y la Orden 1171/2022, de 12 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueba la convocatoria.

Las partes se reconocen capacidad legal para formalizar el presente convenio y a tal efecto

#### EXPONEN

Que son beneficiarios de la ayuda para la ejecución del Programa «Terapias personalizadas y nanotecnología en cáncer de pulmón», con referencia S2022/BMD-7437, y acrónimo iLUNG 2.0, y ha sido financiado con un total de 894.000,00 euros, distribuidos en cuatro anualidades, de conformidad con la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria.

Las partes asumen el objeto de la convocatoria, consistente en impulsar y potenciar el desarrollo de Programas de actividades de I+D multidisciplinares e interinstitucionales entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid, favoreciendo la cooperación de los mismos en torno a líneas de investigación y desarrollo de especial interés para la Comunidad de Madrid que combinen interés científico y social, facilitando la vertebración entre los mismos con la finalidad de consolidar líneas, dar estabilidad a sus funciones a medio plazo y crear la masa crítica necesaria para afrontar la resolución de problemas desde distintas perspectivas, fortalecer e impulsar la adquisición y gestión de calidad de infraestructuras científicas accesibles y contribuir a la formación de capital intelectual en la región, posibilitando la comercialización de los resultados y su comunicación a la sociedad.

Se considera así mismo necesario facilitar la atracción de fondos de investigación de otras entidades financiadoras y favorecer estructuras organizativas favorables a la transferencia de resultados al entorno empresarial al ámbito asistencial o a la sociedad. Todo ello con objeto de contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación favoreciendo la coordinación de estas acciones con las correspondientes al Programa Marco de la Unión Europea y al Plan Nacional de I+D+i.

Tal y como establece el artículo segundo de la Orden 1171/2022, en relación con la concurrencia de distintas fuentes de financiación, las partes tendrán en cuenta además lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El

importe de la ayuda recibida en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, la procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Por todo lo anterior, las partes expresan su interés en colaborar conjuntamente en el ámbito del presente convenio, por lo que se formaliza el mismo con arreglo a las siguientes

## CLÁUSULAS

**Finalidad del convenio:** La finalidad del convenio es llevar a cabo una actuación de interés para las partes, regulando las condiciones para la distribución presupuestaria de los fondos concedidos para la realización del Programa de actividades de I+D con título «Terapias personalizadas y nanotecnología en cáncer de pulmón» y referencia S2022/BMD-7437, iLUNG 2.0 entre los grupos de investigación y organismos que participan como beneficiarios en el mismo.

### Cláusula primera.

De conformidad con la normativa expuesta en la parte expositiva de este convenio la entidad beneficiaria principal, a la que está adscrito el Coordinador del Programa, se compromete a garantizar la transferencia inmediata de los fondos necesarios una vez recibidas las anualidades por parte de la Comunidad de Madrid para la ejecución de las actividades por parte de los grupos en los términos establecidos en el artículo quinto de la orden de resolución de la convocatoria. La entidad beneficiaria principal no realizará ninguna aportación propia, limitándose a transferir los fondos recibidos de la Comunidad de Madrid.

El resto de organismos beneficiarios que suscriben el convenio se comprometen asimismo a garantizar la transferencia de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades, una vez recibidos los importes correspondientes a cada anualidad, y previo acuerdo del Comité de Gestión y aprobación mediante resolución de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica (DGIIT).

### Cláusula segunda.

Las partes se comprometen a garantizar el acceso a sus instalaciones y a la utilización del equipamiento necesario para el buen desarrollo de las actividades a los miembros de los grupos de investigación que conforman el programa, atendiendo, en todo caso, a las decisiones que al respecto pudiera adoptar el correspondiente Comité de Gestión.

### Cláusula tercera.

La duración del presente convenio será de cuatro años y surtirá efectos al día siguiente de su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, debiendo publicarse a continuación en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo establecido en la Orden 3755/2022, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas, la fecha de inicio de la ejecución del programa, una vez surta efectos el convenio, será el día 1 de enero de 2023, y tendrá una duración de cuatro años, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 7.5 y 12 de la Orden 2092/2017 por la que se establecen las bases reguladoras, respecto al seguimiento de la actividad y



los resultados del programa. Así, el resultado del seguimiento del primer periodo de actividad del programa podrá dar lugar a minoraciones de las ayudas concedidas y/o a la no continuidad de la subvención durante el año restante.

La vigencia del convenio podrá prorrogarse, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por acuerdo de las partes en el supuesto de que, mediando autorización de la DGIIT, se ampliase el plazo de ejecución del programa.

Cláusula cuarta.

De acuerdo con el artículo 6.8 de la Orden 2092/2017, el programa contará con un Comité de Gestión, que ejercerá las funciones de Comisión de Seguimiento del convenio, que será el que planifique y tome las decisiones con respecto a la ejecución del programa, del cual formarán parte un representante de cada grupo beneficiario y que será presidido por el Coordinador del Programa.

El Comité de Gestión en su reunión inicial deberá acordar la propuesta de distribución presupuestaria inicial, correspondiente al primer período de ejecución de las ayudas, entre los diferentes grupos de investigación participantes para la formalización de la resolución presupuestaria a favor de cada grupo de investigación, lo que deberá ser notificado a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, a través de la Dirección General competente en materia de Investigación.

En lo no previsto en el presente convenio, y a falta de normas propias, el Comité de Gestión se regirá por lo establecido, para los órganos colegiados, en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cláusula quinta.

El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo expreso de las partes firmantes, de acuerdo con los procedimientos que exija la normativa vigente, mediante la suscripción de la correspondiente adenda.

Cláusula sexta.

La extinción del convenio será por conclusión o cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por resolución, siendo causas de resolución las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al Coordinador del Programa, en calidad de presidente del Comité de Gestión, y a las demás partes firmantes. Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados.

- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en la normativa vigente.

En caso de resolución anticipada del convenio, las partes quedarán obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que aquélla se determine, no afectando a la finalización de las actuaciones que en ese momento estuvieran en curso de ejecución, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## Cláusula séptima.

Todas las partes se obligan a adoptar las medidas oportunas para respetar la confidencialidad y asegurar el tratamiento de los datos de carácter personal así como al cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos –Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril–, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018), así como demás normativa que resulte de aplicación.

Del tratamiento de los datos de carácter personal se dará la correspondiente información a los interesados, con el contenido que contempla la legislación referenciada de protección de datos de carácter personal.

Cada parte será responsable de sus correspondientes tratamientos de datos de carácter personal y del absoluto respeto a la normativa de protección de datos.

## Cláusula octava.

La aceptación de la ayuda por parte de los beneficiarios implica la de todo lo contenido en las bases reguladoras establecidas mediante Orden 2092/2017 y en las normas fijadas en la convocatoria aprobada por Orden 1171/2022, así como en la Orden 3755/2022 por la que se resuelve la convocatoria de estas ayudas y en el resto de normativa reguladora.

El presente convenio se encuentra sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el Capítulo VI, Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente convenio se resolverán en el seno del Comité de Gestión y, aquellas que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se resolverán por las normas aplicables en Derecho y serán de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente convenio a un solo efecto, el 21 de julio del 2023.–La Vicerrectora de Investigación y Transferencia de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Margarita San Andrés Moya.–El Director Gerente de la Fundación del Sector Público Estatal Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (F.S.P. CNIO), Juan Arroyo Muñoz.–La Directora de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario 12 de Octubre (FIBH12O), María del Mar López Martín.–El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), Carlos Closa Montero.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE IGUALDAD

**17858** *Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, por la que se publica el Convenio con la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA, para promover la sensibilización y concienciación social contra la violencia de género en el marco de la iniciativa «Empresas por una sociedad libre de violencia de género».*

Con fecha 16 de mayo de 2023 se ha suscrito el Convenio entre el Ministerio de Igualdad (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género) y la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) para promover la sensibilización y concienciación social contra la violencia de género en el marco de la iniciativa «Empresas por una sociedad libre de violencia de género».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2023.–La Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, María Victoria Rosell Aguilar.

#### ANEXO

**Convenio entre el Ministerio de Igualdad (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género) y la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) para promover la sensibilización y concienciación social contra la violencia de género en el marco de la iniciativa «Empresas por una sociedad libre de violencia de género»**

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

#### REUNIDOS

De una parte, doña María Victoria Rosell Aguilar, persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 217/2020, de 29 de enero, por delegación de la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, en virtud de las competencias delegadas que le confiere el artículo decimonoveno, letra a) de la Orden IGD/1249/2020, de 17 de diciembre, de fijación de límites de gasto y de delegación de competencias.

De otra, doña Inés M.<sup>a</sup> Bardón Rafael, en calidad de representante de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) en virtud de las competencias que tienen atribuidas conforme a la escritura de poder otorgada a su favor el día 17 de febrero de 2022, ante el Notario de Madrid don Carlos Huidobro Arriba, con el número 271 de su Protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 35.397, folio 74, Hoja M-52.248, inscripción 312.

Las partes, en la representación que ostentan y reconociéndose plena capacidad para actuar y suscribir el presente convenio, y de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

#### EXPONEN

Primero.

Que al Ministerio de Igualdad le corresponde, de acuerdo con el Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra las mujeres.

Que, de conformidad con dicho Real Decreto, le corresponde a la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, bajo la autoridad de la persona titular del Ministerio, proponer y desarrollar las políticas del Gobierno en materia de prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra las mujeres.

Que a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, le corresponde el impulso, coordinación y asesoramiento en todas las medidas que se lleven a cabo contra las distintas formas de violencia contra las mujeres y, especialmente, las siguientes funciones, entre otras: la sensibilización social y la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, para lo que se impulsará la formación de los colectivos profesionales y de la sociedad civil en igualdad; la promoción de la coordinación y la colaboración entre las instituciones, Administraciones Públicas y departamentos ministeriales competentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, mediante los instrumentos jurídicos adecuados y la elaboración de estrategias, planes y protocolos de actuación.

Segundo.

El Ministerio de Igualdad tiene interés en que se lleven a cabo distintas actuaciones para promover la sensibilización contra la violencia que sufren las mujeres por razones de género, tal y como se recoge en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados, el 28 de septiembre de 2017, por el Senado, el 13 de septiembre de 2017, y ratificado por el Observatorio Estatal para la Violencia sobre la Mujer el 15 de diciembre de 2017 y por la Conferencia Sectorial de Igualdad en su reunión de 27 de diciembre de 2017.

Tercero.

Que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul en 2011, ratificado por España en 2014 (en adelante, Convenio de Estambul), se aplica a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. El convenio define la «violencia contra las mujeres» como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación de libertad, en la vida pública o privada. Además, el convenio entiende por «violencia doméstica» todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

El artículo 7 del Convenio de Estambul insta a las partes a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra las mujeres.

Las partes, además, velarán por que estas políticas pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.

Cuarto.

Que el 28 de septiembre de 2017, el pleno del Congreso aprobó el Informe de la Subcomisión del Congreso para el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, que incluye medidas dirigidas al Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las Entidades Locales y la Federación Española de Municipios y Provincias, con la finalidad de seguir impulsando políticas para la erradicación de la violencia sobre la mujer como una verdadera política de Estado. Algunas medidas están dirigidas, en particular, a la ruptura del silencio por parte de las víctimas mediante el fomento de las acciones de sensibilización de la sociedad y de la prevención de la violencia desarrollando acciones dirigidas a sensibilizar a toda la sociedad.

Quinto.

Que el 29 de junio de 2018 el Consejo de Ministros aprobó el «Plan de Acción para la implementación de la Agenda 2030: Hacia una estrategia española de Desarrollo Sostenible». La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue adoptada por unanimidad por los 193 Estados miembros de Naciones Unidas en septiembre de 2015. La nueva Agenda recoge 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS), 169 metas, 232 indicadores, centrados en la persona, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas, los medios para su implementación y el mecanismo de seguimiento y revisión a escala nacional, regional y global. El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5, «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas», busca conseguir la igualdad real de mujeres y hombres.

Sexto.

Que la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA), firmante del presente convenio, es consciente de la problemática social existente y de la necesaria implicación de todos los agentes sociales en la prevención de la violencia de género para conseguir una plena concienciación y construir de manera conjunta una sociedad libre de cualquier forma de violencia sobre la mujer. Por ello manifiesta su especial interés y disposición y ofrece la máxima colaboración al Ministerio de Igualdad para contribuir, con los medios a su alcance y en la medida de sus posibilidades, a favorecer la sensibilización ante la violencia de género.

Séptimo.

En el actual contexto jurídico y social de nuestro país, en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, resulta particularmente oportuno que las empresas y otras entidades colaboren con la Administración, con el fin de que actúen como altavoces para difundir el mensaje y fomentar la sensibilización de toda la sociedad sobre la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

Por ello, se considera necesaria la colaboración de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA), mediante el presente convenio, para combatir la problemática social existente y promover la necesaria

implicación de todos los agentes sociales en la prevención y en la concienciación social contra la violencia que sufren las mujeres por razones de género.

Estando ambas partes interesadas en colaborar en la realización de actuaciones que permitan avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, acuerdan suscribir el presente convenio, con arreglo a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

El presente convenio tiene como objeto establecer un marco general de colaboración entre el Ministerio de Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, y la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA), y seguimiento de acciones de sensibilización con el objetivo común de fomentar, en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, la concienciación social para la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones.

Segunda. *Compromisos de las partes.*

Para la implantación y desarrollo del presente convenio:

El Ministerio de Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se compromete a:

– Poner a disposición de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) firmante campañas y materiales de información y de concienciación social contra la violencia sobre las mujeres para su difusión por los distintos canales de comunicación de dicha empresa.

En todo caso, el material proporcionado por la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género se difundirá de manera íntegra sin posibilidad de modificación, pudiendo incluir el logo de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA).

– Difundir y apoyar a través de las redes sociales y demás canales de comunicación propios las diferentes actuaciones que se lleven a cabo en desarrollo del presente convenio.

– Colaborar en la planificación, organización y ejecución de las actuaciones de información, prevención y sensibilización que se pongan en marcha en desarrollo del presente convenio.

– Prestar asesoramiento y apoyo en todas las actuaciones que se pongan en marcha en desarrollo del presente convenio.

La empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) se compromete a:

– Colaborar en la difusión de las campañas de sensibilización y prevención que el Ministerio de Igualdad ponga en marcha, utilizando sus canales de comunicación propios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) pueda desarrollar en la materia por propia iniciativa.

– Las acciones adicionales en materia de igualdad que desarrolle la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA) por propia iniciativa, fuera del ámbito del presente convenio, no podrán incluir el logo del Ministerio, conforme a la cláusula quinta, ni ninguna referencia al presente convenio.

– Realizar actuaciones de concienciación social con motivo de la conmemoración de determinados días internacionales relacionados con la erradicación de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

– Remitir a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género la información relativa al seguimiento y ejecución de las actuaciones que lleve a cabo en el marco de este convenio.

La colaboración deberá concretarse, de mutuo acuerdo, a través de la Comisión de Seguimiento previamente a la realización de cada actuación y no implicará aportación económica por ninguna de las partes. En todo caso, se tratará de desarrollar las cuestiones técnicas y operativas de las actuaciones derivadas de las obligaciones asumidas y que no suponen, en ningún caso, una modificación del contenido de las obligaciones contraídas en el presente convenio.

#### Tercera. *Financiación.*

Este convenio no supone ni conlleva obligaciones económicas ni contempla la existencia de gastos que requieran el establecimiento de un sistema de financiación. A este respecto, cada parte interviniente asumirá con sus propios medios, materiales y personales, las acciones a emprender en cumplimiento de este convenio.

#### Cuarta. *Seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.*

La supervisión y seguimiento de las actividades objeto del presente convenio se llevará a cabo por la Comisión de Seguimiento creada a tal efecto, de acuerdo con las previsiones del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sus funciones serán:

- a) Realizar la supervisión y seguimiento de las actuaciones contempladas en el presente convenio.
- b) Interpretar el contenido del presente convenio y su aplicación.
- c) Resolver las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente convenio.

Esta Comisión estará integrada por dos personas en representación de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, una de las cuales actuará como Presidente/a, y dos personas en representación de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA), una de las cuales actuará como Secretario/a con voz y voto, que serán designadas en cada caso por las partes firmantes del presente convenio, en cuya designación se respetará el principio de participación equilibrada de mujeres y hombres. Las decisiones de la Comisión de Seguimiento se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente el voto dirimente en caso de empate.

La Comisión de Seguimiento se reunirá con la periodicidad necesaria para cumplir su función y como mínimo una vez al año en el periodo de duración del convenio, sin perjuicio de que pueda ser convocada con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las partes con una antelación mínima de siete días hábiles. Las normas de funcionamiento y la adopción de acuerdos de esta comisión, se regirán por lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, sección tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que se refiere al funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, pudiendo establecer o completar su propio régimen jurídico de funcionamiento interno.

#### Quinta. *Publicidad y difusión.*

Las partes firmantes se comprometen a destacar, en cuantas actividades realicen para la difusión de las previstas en el convenio, la colaboración prestada entre ellas, así

como a incorporar sus respectivos logotipos en cuantos materiales se produzcan y utilicen para la publicidad o difusión de las actividades realizadas.

Sólo se podrá utilizar el logotipo del Ministerio de Igualdad y de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de género para las actuaciones que sean estrictamente objeto del convenio, sin que, en ningún caso, pueda aparecer en el material publicitario de la empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA).

Se aplicará lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

#### Sexta. *Vigencia.*

El presente convenio tendrá una duración de cuatro años. No obstante, las partes firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por períodos anuales por mutuo acuerdo expreso de las partes, antes de la fecha en la que finalice su vigencia, por un período de hasta cuatro años adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En todo caso, las prórrogas se ajustarán en su tramitación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

#### Séptima. *Modificaciones.*

Los términos del presente convenio podrán ser modificados, a instancia de cualquiera de las partes, por acuerdo unánime de las partes firmantes de acuerdo con las previsiones del artículo 49.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cualquier modificación se tramitará mediante adenda y de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y surtirá efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 48.8 Ley 40/2015.

#### Octava. *Causas de extinción.*

No obstante, la duración establecida en la cláusula sexta, el presente convenio se extinguirá por cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, por incurrir en algunas causas de resolución previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por imposibilidad sobrevenida del cumplimiento del mismo y por fuerza mayor.

En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos, si queda suficientemente acreditado dicho incumplimiento, cualquiera de las dos partes podrá instar su resolución, previo requerimiento a la parte incumplidora, de acuerdo a las previsiones del artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La resolución del convenio no interrumpirá la marcha de todas aquellas actuaciones que se hallaran en ejecución, cuyo plazo improrrogable de finalización se acordará por las partes en los términos del artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respetándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

#### Novena. *Eficacia.*

El presente convenio será eficaz, de acuerdo con el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».



Décima. *Régimen jurídico.*

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se regirá por las estipulaciones en él contenidas y, en lo no previsto en éstas, así como para la resolución de las dudas que puedan presentarse, por lo dispuesto en el título preliminar, capítulo VI, de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del mismo se intentarán resolver de manera amistosa en la Comisión de Seguimiento. En caso de no ser posible una solución amigable y resultar procedente litigio judicial, ambas partes se someterán a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de conformidad con el título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, en prueba de conformidad, las partes firman el presente convenio, en duplicado ejemplar a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados—La Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, María Victoria Rosell Aguilar.—La Representante de la Empresa Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., SA (SEGIPSA), Inés M.<sup>a</sup> Bardón Rafael.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

**17859** *Resolución de 31 de mayo de 2023, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., por la que se publica el Convenio con Sanofi-Aventis, SA, para la realización del curso «Nuevos avances y desafíos en la Esclerosis Múltiple (8.ª Edición)».*

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., y Sanofi-Aventis, SA, han suscrito con fecha 30 de mayo de 2023 un convenio para la realización del curso «Nuevos avances y desafíos en la Esclerosis Múltiple (8.ª Edición)», a celebrar por la UIMP en 2023, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a esta resolución.

Madrid, 31 de mayo de 2023.–El Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., P. D. (Resolución de 24 de abril de 2019), la Gerente, María Boloqui Bastardés.

#### ANEXO

**Convenio entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., y Sanofi-Aventis, SA, para la realización del curso «Nuevos avances y desafíos en la Esclerosis Múltiple (8.ª Edición)», considerado de interés general**

#### REUNIDOS

De una parte, don Carlos Andradas Heranz, actuando en nombre y representación de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A. (en adelante UIMP), organismo con NIF Q-2818022-B y domicilio social en calle Isaac Peral, número 23, 28040 Madrid, en su condición de Rector Magnífico de la misma, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 872/2021, de 5 de octubre, y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 12.4 del Estatuto de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, aprobado por el Real Decreto 331/2002, de 5 de abril.

Y de otra parte, don Salvador García Fernández, en nombre y representación de Sanofi-Aventis, SA (en adelante, SANOFI), con domicilio social en la calle Rosselló i Porcel, 21, 08016 de Barcelona y con NIF número A-08163586, facultado según consta en escritura de poder otorgada a su favor el 19 de diciembre de 2017, ante el Notario de Barcelona don Ramón García-Torrent Carballo, bajo el número 4309 de su protocolo, la cual consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Los presentes declaran que las facultades y poderes con los que actúan se encuentran vigentes y que no les han sido limitados, suspendidos o revocados, y que, en su virtud, tienen plena capacidad para obligarse en los términos de este documento; capacidad que mutuamente se reconocen.

#### EXPONEN

I. Que la UIMP es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios dependiente del Ministerio de Universidades, según establece el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla su estructura orgánica básica, y definido, de acuerdo con lo que establece su Estatuto, como centro universitario de alta

cultura, investigación y especialización, en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, que tiene como misión promover y difundir la cultura y la ciencia, así como fomentar relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional, cooperando cuando ello sea conveniente con otras universidades o instituciones españolas o extranjeras. El artículo 5 del Estatuto de la UIMP, ya citado, establece que son funciones de la UIMP las de generación y transmisión del conocimiento en todos sus campos.

II. Que SANOFI es una compañía farmacéutica de naturaleza privada, líder en el cuidado de la salud, y centrada en proporcionar mejores soluciones a las necesidades cambiantes de los pacientes a través de la innovación.

III. Que la UIMP es entidad beneficiaria del mecenazgo de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

IV. Que la UIMP, en cumplimiento de su fin institucional, va a realizar dentro de su programación para el año 2023 el curso «Nuevos avances y desafíos en la Esclerosis Múltiple (8.ª Edición)».

V. Que SANOFI desea colaborar en la realización del referido curso, por considerarlo de un alto interés académico, de incuestionable actualidad y relevancia social y acorde a sus objetivos y fines institucionales.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, ambas entidades acuerdan suscribir el presente convenio, con sujeción a las siguientes

#### CLÁUSULAS

##### Primera. *Objeto del convenio.*

El objeto de este convenio es establecer la colaboración de SANOFI con la UIMP para la realización del curso «Nuevos avances y desafíos en la Esclerosis Múltiple (8.ª Edición)», (en adelante el curso), considerado de interés general, que la UIMP va a celebrar en 2023 en cumplimiento de su fin institucional.

##### Segunda. *Compromisos asumidos por la UIMP.*

I. La UIMP se compromete a la organización y celebración del curso y será de su competencia la gestión económica y administrativa que ello conlleve, conforme a su propia normativa y con cargo a los créditos de su presupuesto ordinario aprobados para el conjunto de su programación de cursos avanzados en 2023 (diferentes conceptos presupuestarios de acuerdo a la diferente naturaleza de cada uno de los gastos). Para ello, la UIMP tramita y aprueba los correspondientes expedientes de gasto con carácter general para el conjunto de los cursos y actividades, según los procedimientos legalmente establecidos.

SANOFI no adquiere en virtud de este convenio ninguna responsabilidad directa ni subsidiaria en relación con el desarrollo del curso, ni frente a los participantes, los asistentes o las empresas con las que la UIMP deba contratar para la prestación de los servicios.

II. La UIMP se compromete a aplicar al curso la cantidad que aporta SANOFI que figura en la cláusula siguiente. La UIMP podrá gestionar la participación en la financiación del curso de otras entidades públicas o privadas en calidad de colaboradores o copatrocinadores firmando con dichas entidades los correspondientes convenios o contratos de patrocinio, informando de ello a SANOFI y sin que la suma de esas otras colaboraciones junto con la aportación de SANOFI sea superior a los gastos totales del curso.

III. La UIMP se compromete a destacar la colaboración de SANOFI en cuantos medios se utilicen para la promoción y difusión del curso, respetando en todo caso el logotipo y las directrices de imagen externa que se faciliten con este fin.

La difusión de esta colaboración por parte de la UIMP no constituirá una prestación de servicios.

IV. Corresponde exclusivamente a la UIMP la aprobación del programa del curso y de las normas conforme a las que debe desarrollarse, vigilando en todo momento que se cumpla el más escrupuloso respeto a la independencia de la propia institución y de las personas que participan en el programa. La UIMP avalará académicamente el curso.

V. La UIMP se compromete a facilitar a SANOFI 2 plazas con una bonificación del 100% del importe de la matrícula y tasas administrativas para asistir al curso indicado en la cláusula primera. SANOFI deberá remitir formalmente a la UIMP, con una antelación de al menos una semana al inicio del curso, los impresos de matrícula correspondientes a las personas que ocupen dichas plazas debidamente cumplimentados. Una vez superado el número de plazas bonificadas indicadas en este apartado, si SANOFI estuviera interesada en la asistencia de más personas deberá gestionar su inscripción y abonar la correspondiente matrícula y tasas administrativas por los procedimientos normales de la UIMP.

Tercera. *Compromisos asumidos por SANOFI.*

I. SANOFI se compromete a colaborar en la realización del curso de la siguiente forma:

Aportación económica de cinco mil euros (5.000 €), que se abonará una vez que el convenio sea eficaz y en el plazo máximo de un mes desde la finalización del curso, mediante transferencia bancaria a la cuenta número ES95-9000-0001-20-0200008606 abierta a nombre de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en el Banco de España, Agencia de Madrid. SANOFI no asumirá ningún pago a la UIMP por encima del citado importe.

II. La UIMP, una vez recibido el importe señalado en el apartado anterior, emitirá un certificado acreditando la aportación económica a fin de que SANOFI pueda solicitar las deducciones fiscales correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuarta. *Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.*

I. Para velar por la adecuada ejecución de las cláusulas recogidas en el presente convenio se constituye una comisión de seguimiento que estará compuesta por dos miembros:

– En representación de la UIMP, la persona titular del Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Programación de Actividades (o, en caso de cambio de organigrama, la persona titular del Vicerrectorado que tenga la competencia sobre la programación de cursos avanzados y/o actividades culturales).

– En representación de SANOFI, la persona titular de la posición de Medical Scientific Liason de Esclerosis Múltiple.

II. La comisión de seguimiento se reunirá cuando lo solicite alguna de las partes, adoptará sus acuerdos por unanimidad de las dos personas que lo componen y tendrá las siguientes funciones:

– Realizar el seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

– Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente convenio.

Quinta. *Protección de datos de carácter personal.*

I. Las partes acuerdan respetar en su integridad el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales o cualquier otra legislación que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal durante la vigencia del presente convenio.

II. En el supuesto de que no haya pagos indirectos a profesionales sanitarios derivados de la colaboración económica de SANOFI, las partes no tratarán, ni accederán a datos personales con motivo de la ejecución del presente convenio, a excepción de los datos personales incluidos en el mismo.

III. Ambas partes se informan de que los datos personales contenidos en el presente convenio serán tratados en base al interés legítimo, con la finalidad de llevar a cabo la gestión de la relación convencional generada con la firma del presente documento.

IV. Los datos serán conservados durante la vigencia de este convenio y durante los plazos establecidos por la legislación fiscal.

V. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y decisiones individuales automatizadas, portabilidad y limitación del tratamiento de los datos personales podrá realizarse vía correo electrónico al email de la UIMP: [derechos@uimp.es](mailto:derechos@uimp.es), y al email de SANOFI: [esprotecciondedatos@sanofi.com](mailto:esprotecciondedatos@sanofi.com).

VI. Las partes tienen derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), si se consideran infringidos estos derechos.

VII. Los datos de los delegados de protección de datos de SANOFI y UIMP son los siguientes:

– Delegado de Protección de Datos (DPD) de SANOFI:

Protección de Datos Sanofi.  
Rosselló i Porcel, 21, 08016, Barcelona (España).  
[esprotecciondedatos@sanofi.com](mailto:esprotecciondedatos@sanofi.com).

– Delegado de Protección de Datos (DPD) de UIMP:

[dpd@uimp.es](mailto:dpd@uimp.es).

Sexta. *Régimen de modificación del convenio.*

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes y se recogerá expresamente mediante la firma de la correspondiente adenda que será tramitada conforme al artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Una vez firmada, la modificación será efectiva desde que se realice la inscripción de la adenda en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. La adenda deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima. *Vigencia y extinción.*

I. El presente convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes y resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», según se establece en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Finalizará una vez cumplidos por ambas partes los compromisos adquiridos y, en todo caso, el 31 de diciembre de 2023.

II. El convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

III. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) Por decisión judicial declaratoria de nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

IV. Las partes vendrán obligadas a comunicarse por escrito la acreditación de la concurrencia de la causa invocada.

V. En el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por alguna de las partes, la parte que detectara dicho incumplimiento podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que en el plazo de quince días naturales cumpla con las obligaciones o compromisos incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la comisión de seguimiento del convenio. Si transcurrido dicho plazo persistiera el incumplimiento, la parte que lo detectó notificará a la incumplidora la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio con eficacia desde la comunicación de dicha resolución al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal.

VI. En caso de extinción del convenio, tanto por cumplimiento como por resolución, se procederá a la liquidación de los compromisos financieros de conformidad con lo recogido en la cláusula tercera y lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

*Octava. Naturaleza jurídica y régimen de resolución de conflictos.*

I. El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se regula por el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, el presente convenio tiene la consideración de convenio para la colaboración empresarial en actividades de interés general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, siéndole de aplicación lo dispuesto en dicha Ley para estos convenios.

II. Las partes se comprometen a intentar resolver de manera amistosa cualquier desacuerdo que pudiera surgir en el desarrollo, interpretación o cumplimiento del presente convenio, sometiéndolo a la comisión de seguimiento prevista en la cláusula cuarta. En caso de no ser posible una solución amigable, y resultar procedente litigio judicial, la jurisdicción competente para conocer y resolver dichas cuestiones será la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

*Novena. Transparencia de las interrelaciones de la industria farmacéutica.*

La UIMP reconoce el hecho de que SANOFI es una compañía farmacéutica y como tal sujeta a regulaciones éticas y legales que solo permiten la financiación de actividades, como la del objeto de este convenio, que cumplan con los requerimientos establecidos en el Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica (en adelante el «Código»). Por tanto, la UIMP se compromete a llevarlo a cabo de conformidad con el Código y exime a SANOFI de cualquier responsabilidad al respecto.

SANOFI, como empresa sujeta a las disposiciones del Código de Farmaindustria, está obligada a documentar y publicar los pagos y transferencias de valor que realiza, directa o indirectamente, a o en beneficio de profesionales sanitarios y organizaciones sanitarias que operan en España.

En consecuencia, los pagos y transferencias de valor que SANOFI realice a la UIMP al amparo del presente convenio serán publicados por SANOFI dentro del primer semestre del año posterior al año en que los mismos se hayan efectuado.

En particular, en el supuesto de que de la presente colaboración económica ofrecida por SANOFI a la UIMP se deriven pagos o transferencias de valor indirectos a profesionales sanitarios (como por ejemplo para la asistencia de profesionales sanitarios a reuniones científico-profesionales) y/o organizaciones sanitarias, SANOFI deberá publicar los mismos, en todo caso, a nombre de las referidas organizaciones sanitarias y/o profesionales sanitarios, para lo que la UIMP se compromete a facilitar la información y/o documentación necesaria a SANOFI.

Y en prueba de conformidad, firman el presente convenio en las fechas que se indican en cada una de las firmas, tomándose como fecha de perfeccionamiento del convenio la del último firmante.—Por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, O.A., Carlos Andradas Heranz, 25 de mayo de 2023.—Por Sanofi-Aventis, SA, Salvador García Fernández, 30 de mayo de 2023.

## III. OTRAS DISPOSICIONES

## BANCO DE ESPAÑA

**17860** *Resolución de 2 de agosto de 2023, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 2 de agosto de 2023, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	1,0985	dólares USA.
1 euro =	156,88	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	23,929	coronas checas.
1 euro =	7,4518	coronas danesas.
1 euro =	0,86038	libras esterlinas.
1 euro =	386,88	forints húngaros.
1 euro =	4,4475	zlotys polacos.
1 euro =	4,9341	nuevos leus rumanos.
1 euro =	11,6810	coronas suecas.
1 euro =	0,9642	francos suizos.
1 euro =	144,70	coronas islandesas.
1 euro =	11,1615	coronas noruegas.
1 euro =	29,6214	liras turcas.
1 euro =	1,6691	dólares australianos.
1 euro =	5,2561	reales brasileños.
1 euro =	1,4621	dólares canadienses.
1 euro =	7,8829	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	8,5679	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	16675,85	rupias indonesias.
1 euro =	4,0158	shekel israelí.
1 euro =	90,6750	rupias indias.
1 euro =	1422,77	wons surcoreanos.
1 euro =	18,5252	pesos mexicanos.
1 euro =	4,9916	ringgits malasios.
1 euro =	1,7961	dólares neozelandeses.
1 euro =	60,603	pesos filipinos.
1 euro =	1,4693	dólares de Singapur.



1 euro =	37,651	bahts tailandeses.
1 euro =	20,1579	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de agosto de 2023.–El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

## III. OTRAS DISPOSICIONES

## BANCO DE ESPAÑA

**17861** *Resolución de 2 de agosto de 2023, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Julio de 2023*

Tipo de referencia <sup>(1)</sup>	Porcentaje
1) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años <sup>(2)</sup> .	3,100

Madrid, 2 de agosto de 2023.–El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Juan Ayuso Huertas.

<sup>(1)</sup> La definición y el proceso de determinación de este tipo de interés oficial de referencia se recoge en el anejo 8 de la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio.

<sup>(2)</sup> Este tipo de interés oficial de referencia toma el dato del índice RODE «Deuda Pública de dos a seis años (S)», que es calculado por la Sociedad de Bolsas, SA, y publicado en la página web de BME Renta Variable desde mayo de 2021.

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**17862** *Resolución de 28 de julio de 2023, del Instituto Catalán de la Viña y el Vino, por la que se publica la modificación temporal del pliego de condiciones de varias denominaciones de origen protegidas vitivinícolas catalanas.*

La situación actual de estrés hídrico al que están sometidos todos los cultivos, incluida la vid, en Catalunya, demanda la adopción de manera urgente de medidas excepcionales que afectan a los rendimientos admisibles de producción de uva y de extracción de prensa, así como del grado volumétrico adquirido mínimo.

El actual año agronómico lleva acumulado una falta de precipitación muy importante, ya que los dos períodos más lluviosos de un año agronómico estándar (octubre-noviembre y marzo-abril) han resultado ser los dos periodos de mayor restricción de las precipitaciones. Estas condiciones agroclimáticas aconsejan incorporar las modificaciones propuestas por los diferentes órganos rectores de las denominaciones de origen, relativas a modificaciones en sus rendimientos máximos de producción de uva por hectárea, así como de obtención de mosto en prensa. Así mismo las condiciones climáticas adversas expuestas, imposibilitan alcanzar el grado volumétrico adquirido mínimo para los vinos blancos.

Con la finalidad de minimizar las consecuencias que provoca esta situación, durante el mes de julio de 2023 han tenido entrada en el Institut Català de la Vinya i el Vi varias propuestas de modificación temporal de pliegos de condiciones de diferentes denominaciones de origen protegidas vitivinícolas catalanas, de conformidad con el artículo 14.2 del Reglamento delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) número 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación.

Dicho artículo permite modificar, de forma temporal, el pliego de condiciones de la denominación de origen como consecuencia de condiciones climáticas adversas reconocidas oficialmente por parte de las autoridades competentes.

El contenido de las propuestas de modificación temporal por parte de las diferentes denominaciones de origen protegidas lo son para la campaña 2023/2024, y consisten en la reducción de rendimientos máximos de producción por hectárea de determinadas variedades de uva y la modificación de rendimientos de extracción de mosto en prensa, así como del grado volumétrico adquirido mínimo, medidas que se ajustan a los requisitos contenidos en la normativa aplicable para las modificaciones temporales de pliegos de condiciones.

En virtud del artículo 18 del Reglamento delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) número 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con el artículo 9 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, se procede a dar publicidad a ésta Resolución y, en consecuencia,

Resuelvo aprobar favorablemente las modificaciones temporales de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen relacionadas a continuación, para la

campaña 2023/2024, y ordeno la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado»:

- Denominación de Origen Protegida Conca de Barberà.
- Denominación de Origen Protegida Montsant.
- Denominación de Origen Protegida Penedès.
- Denominación de Origen Protegida Pla de Bages.

El contenido de las modificaciones puede consultarse en la página web del Instituto Catalán de la Viña y el Vino mediante los siguientes enlaces:

- Denominación de origen protegida Conca de Barberà:

<https://incavi.gencat.cat/.content/005-normativa/plecs-condicions-do-catalanes/Arxius-plecs/Acord-verema-2023-CB.pdf>

- Denominación de origen protegida Montsant:

<https://incavi.gencat.cat/.content/005-normativa/plecs-condicions-do-catalanes/Arxius-plecs/Acord-normes-de-verema-2023-Montsant.pdf>

- Denominación de origen protegida Penedés:

<https://incavi.gencat.cat/.content/005-normativa/plecs-condicions-do-catalanes/Arxius-plecs/Acord-normes-verema-2023-Penedes.pdf>

- Denominación de origen protegida Pla de Bages:

<https://incavi.gencat.cat/.content/005-normativa/plecs-condicions-do-catalanes/Arxius-plecs/certificacio-normes-campanya-2023-DO-Pla-de-Bages.pdf>

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Presidente del Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalitat de Catalunya, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en este Boletín, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico de las administraciones públicas de Catalunya, y los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vilafranca del Penedès, 28 de julio de 2023.–La Directora del Instituto Catalán de la Viña y el Vino, Alba Balcells Barril.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### UNIVERSIDADES

**17863** *Resolución de 24 de julio de 2023, de la Universidad de Málaga, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Máster Universitario en Nuevas Tendencias en Investigación en Ciencias de la Salud.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en el artículo 27 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, una vez establecido el carácter oficial del título de Máster Universitario en Nuevas Tendencias en Investigación en Ciencias de la Salud por la Universidad de Málaga, y llevada a cabo su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2016 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 2016), mediante resolución de esta Universidad de fecha 15 de noviembre de 2016 se ordenó la publicación del plan de estudios conducente a la obtención de las referidas enseñanzas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Habiéndose tramitado modificaciones en el citado plan de estudios, y una vez obtenido el 7 de julio de 2023 el preceptivo informe favorable de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, este Rectorado, en uso de las competencias que tiene atribuidas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, resuelve ordenar la publicación de la modificación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Máster Universitario en Nuevas Tendencias en Investigación en Ciencias de la Salud por la Universidad de Málaga, que queda estructurado según se hace constar en el anexo a esta resolución.

Málaga, 24 de julio de 2023.—El Rector, José Ángel Narváez Bueno.

#### ANEXO

##### **Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Máster Universitario en Nuevas Tendencias de Investigación en Ciencias de la Salud por la Universidad de Málaga**

*Distribución del plan de estudios en créditos ECTS por tipo de materia*

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias (OB).	48
Trabajo Fin de Máster (TFM).	12
Total.	60

*Estructura de las enseñanzas por módulos y materias*

Módulo «Bases Metodológicas de la Investigación y la Transferencia de Conocimiento en Ciencias de la Salud» (40,5 créditos)

Materias	Asignaturas	Créditos ECTS	Carácter
Fundamentos de la Investigación en Salud (4,5 créditos).	Estructura de la Investigación.	3	OB
	Ética de la Investigación.	1,5	OB
Análisis de Datos en Investigación en Ciencias de la Salud (6 créditos).	Estadística Básica.	3	OB
	Estadística Avanzada.	3	OB
Diseños de Investigación en Ciencias de la Salud (21 créditos).	Diseños de Investigación I: Estudios Observacionales.	3	OB
	Diseños de Investigación II: Estudios Experimentales.	3	OB
	Diseños de Investigación III: Investigación Cualitativa 1.	3	OB
	Diseños de Investigación IV: Investigación Cualitativa 2.	3	OB
	Diseños de Investigación V: Diseños Mixtos.	1,5	OB
	Diseño y Validación de Instrumentos y Cuestionarios.	1,5	OB
	Evaluación de Resultados en Salud.	3	OB
Práctica Basada en la Evidencia y Transferencia del Conocimiento (9 créditos).	Investigación con Animales de Experimentación: Modelos Experimentales.	3	OB
	Práctica Basada en la Evidencia I: Efectividad, Preguntas de Búsqueda y Fuentes Bibliográficas.	3	OB
	Práctica Basada en la Evidencia II: Métodos de Síntesis Científica Cuantitativos y Guías de Práctica Clínica.	3	OB
	Práctica Basada en la Evidencia III: Métodos de Síntesis Científica Cualitativos.	3	OB

Módulo «Líneas de Investigación Aplicadas a Problemas y Desafíos en Salud» (7,5 créditos)

Materias	Asignaturas	Créditos ECTS	Carácter
Líneas de Investigación en Ciencias de la Salud (7,5 créditos).	Investigación en Prevención de Enfermedades Cardiovasculares y Obesidad, Cronicidad, Dependencia y Evaluación de Servicios de Salud, Clinimetría y Fisioterapia, Biomecánica y Cronicidad Músculo-Esquelética, Salud Mental, Ocupacional en Contextos Sociales, Sanitarios y Emergencias e Innovación en Salud.	7,5	OB

Módulo «Trabajo de Investigación Tutelado» (12 créditos)

Materias	Asignaturas	Créditos ECTS	Carácter
Trabajo Fin de Máster (12 créditos).	Trabajo Fin de Máster.	12	TFM

## Organización temporal del plan de estudios

## Primer curso

Asignaturas	Semestre	Carácter	ECTS
Diseños de Investigación I: Estudios Observacionales.	1	OB	3
Diseños de Investigación II: Estudios Experimentales.	1	OB	3
Diseños de Investigación III: Investigación Cualitativa 1.	1	OB	3
Diseños de Investigación IV: Investigación Cualitativa 2.	1	OB	3
Diseños de Investigación V: Diseños Mixtos.	1	OB	1,5
Estadística Básica.	1	OB	3
Estructura de la Investigación.	1	OB	3
Ética de la Investigación.	1	OB	1,5
Práctica Basada en la Evidencia I: Efectividad, Preguntas de Búsqueda y Fuentes Bibliográficas.	1	OB	3
Diseño y Validación de Instrumentos y Cuestionarios.	2	OB	1,5
Estadística Avanzada.	2	OB	3
Evaluación de Resultados en Salud.	2	OB	3
Investigación con Animales de Experimentación: Modelos Experimentales.	2	OB	3
Investigación en Prevención de Enfermedades Cardiovasculares y Obesidad, Cronicidad, Dependencia y Evaluación de Servicios de Salud, Clinimetría y Fisioterapia, Biomecánica y Cronicidad Músculo-Esquelética, Salud Mental, Ocupacional en Contextos Sociales, Sanitarios y Emergencias e Innovación en Salud.	2	OB	7,5
Práctica Basada en la Evidencia II: Métodos de Síntesis Científica Cuantitativos y Guías de Práctica Clínica.	2	OB	3
Práctica Basada en la Evidencia III: Métodos de Síntesis Científica Cualitativos.	2	OB	3
Trabajo Fin de Máster.	1 y 2	TFM	12

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23078** *Anuncio de licitación de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias. Objeto: Material de ferretería para mantenimiento de talleres, reparación maquinaria y equipos u otros artículos de dotación de las unidades, Centros y organismos (UCO,s) del Ejército de Tierra (ET) en Canarias. Expediente: 2023/ETSAE0814/00001727E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S3830012E.
- 1.3) Dirección: Avda. 25 de Julio, 2.
- 1.4) Localidad: Santa Cruz de Tenerife.
- 1.5) Provincia: Canarias.
- 1.6) Código postal: 38004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES70.
- 1.9) Teléfono: 922845671.
- 1.10) Fax: 922845829.
- 1.11) Correo electrónico: JAEMCANA-CONTRATACION@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=gwHbdMZ49t4%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=EwEBnhukU%2B4IYE3ZiZ%2BxmQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=EwEBnhukU%2B4IYE3ZiZ%2BxmQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 44316400 (Artículos de ferretería), 31680000 (Materiales y accesorios eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44810000 (Pinturas).
- 5.2) CPV Lote 1: 44316400 (Artículos de ferretería), 31680000 (Materiales y accesorios eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44810000 (Pinturas).
- 5.3) CPV Lote 2: 44316400 (Artículos de ferretería), 31680000 (Materiales y accesorios eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44810000 (Pinturas).

6. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 6.1) Código NUTS principal: ES70.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES70.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES70.

7. Descripción de la licitación:

- 7.1) Descripción genérica: Material de ferretería para mantenimiento de talleres,



reparación maquinaria y equipos u otros artículos de dotación de las unidades, Centros y organismos (UCO,s) del Ejército de Tierra (ET) en Canarias.

7.2) Lote 1: Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

7.3) Lote 2: Provincia de Las Palmas.

8. Valor estimado: 561.812,71 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 1 mes (la fecha de inicio es estimada, según el PCAP el plazo de duración será de un mes (1) desde la formalización del contrato ).

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

11.3.1) Capacidad de obrar.

11.3.2) Preferencia para empresas con trabajadores con discapacidad.

11.3.3) No prohibición para contratar.

11.3.4) No estar incurso en incompatibilidades.

11.3.5) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.

11.3.6) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.

11.3.7) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según consta al respecto en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP). El Documento Europeo Único De Contratación (DEUC), presentado en el SOBRE NUMERO 1, sustituye, y exime, la necesidad de presentar inicialmente la documentación exigida para acreditar los requisitos exigidos en el PCAP para concurrir a la presente licitación).

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (según consta al respecto en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP). El Documento Europeo Único De Contratación (DEUC), presentado en el SOBRE NUMERO 1, sustituye, y exime, la necesidad de presentar inicialmente la documentación exigida para acreditar los requisitos exigidos en el PCAP para concurrir a la presente licitación).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

14. Información relativa a los lotes:

14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (2).

14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 2.

17. Condiciones de ejecución del contrato:

17.1) Consideraciones de tipo ambiental (cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental establecidas por la normativa en vigor. Adecuada difusión de la normativa ambiental entre todo el personal. Adecuada gestión y retirada de los residuos peligrosos que se pudiesen producir, a través de un gestor autorizado).

17.2) Consideraciones tipo social (cumplimiento del Convenio colectivo que resulte aplicable. Cumplimiento de la legislación y normativa específica sobre prevención de riesgos laborales).

18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) A.- PRECIO UNITARIO DE LOS ARTICULOS OFERTADOS (Ponderación: 84%).
  - 18.2) B.- % DESCUENTO SOBRE PVP DE REFERENCIA DEL FABRICANTE (Ponderación: 10%).
  - 18.3) C.- FRECUENCIA DEL SUMINISTRO OFERTADO (Ponderación: 3%).
  - 18.4) D.- PLAZO DE ENTREGA OFERTADO (Ponderación: 3%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 17:00 horas del 25 de agosto de 2023 (hORA PENINSULAR).
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias. Avda. 25 de Julio, 2. 38004 Santa Cruz de Tenerife, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 28 de agosto de 2023 a las 10:00 (HORA INSULAR) . Jefatura Asuntos Económicos del Mando de Canarias. Avda.25 de julio 2 - 38004 Santa Cruz de Tenerife, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 31 de agosto de 2023 a las 10:00 (HORA INSULAR) . Jefatura de Asuntos económicos del Mando de Canarias. Avda 25 de julio 2 - 38004 Santa Cruz de Tenerife, España.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
  - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
    - 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
    - 25.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
    - 25.1.3) Localidad: MADRID.
    - 25.1.5) Código postal: 28020.
    - 25.1.6) País: España.
    - 25.1.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/Default.aspx>
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-001608. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 26 de julio de 2023.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de julio de 2023.- Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias, Fausto Guillén Ruiz-Ayucar.

ID: A230029933-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23079** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire. Objeto: 20236375 Adquisición de carretillas de 8 T todo terreno aerotransportables . Expediente: 2023/EA02/00000988E .*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830189C.
- 1.3) Dirección: Romero Robledo, 8.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: secme\_dad\_malog@mde.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.ejercitodelaire.mde.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ie%2FO6IJ%2B4gQQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 42418000 (Máquinas de elevación, manipulación, carga o descarga).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: 20236375 Adquisición de carretillas de 8 T todo terreno aerotransportables .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación:

- 7.1) Tipo: Negociado sin publicidad.
- 7.2) Justificación:
  - 7.2.1) Proveedor único por razones técnicas.
- 7.3) Explicación: Proveedor único por razones técnicas.

9. Criterios de adjudicación: OFERTA ECONOMICA (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 27 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: UP LIFTING VERTICAL SA.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A22363733.
- 12.3) Dirección: POLIGONO INDUSTRIAL SEPES, RONDA INDUSTRIA, 151.
- 12.4) Localidad: HUESCA.
- 12.6) Código postal: 22006.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 765.000,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.
- 16.1.2) Dirección: GENERAL PERON,38.
- 16.1.3) Localidad: MADRID.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-012022.  
Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico (DAD), José Juan Elum Castillo.

**ID: A230029934-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23080** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste. Objeto: Suministro de víveres en la plaza de Burgos desde el 1 de junio de 2023 o fecha de formalización si es posterior a 30 de noviembre de 2023 (prorrogable). Expediente: 2023/ETSAE0427/00000421E.*

#### 1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S1530010F.
- 1.3) Dirección: Avenida de Soria 5.
- 1.4) Localidad: Valladolid.
- 1.5) Provincia: Valladolid.
- 1.6) Código postal: 47012.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES418.
- 1.9) Teléfono: +034 983214511.
- 1.10) Fax: +034 983214515.
- 1.11) Correo electrónico: CONTRATACION\_JIAEOESTE@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=uVw2GiaBY5s%3D>

#### 2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

#### 4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos), 03140000 (Productos de origen animal y productos afines), 03310000 (Pescado, crustáceos y productos acuáticos), 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines), 15200000 (Pescado preparado y en conserva), 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos), 15400000 (Aceites y grasas animales o vegetales), 15500000 (Productos lácteos), 15800000 (Productos alimenticios diversos) y 15900000 (Bebidas, tabaco y productos relacionados).
- 4.2) CPV Lote 1: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 15300000 (Frutas, legumbres y hortalizas y productos conexos) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 03310000 (Pescado, crustáceos y productos acuáticos) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.5) CPV Lote 4: 15100000 (Productos de origen animal, carne y productos cárnicos) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.6) CPV Lote 5: 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.7) CPV Lote 6: 15000000 (Alimentos, bebidas, tabaco y productos afines) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.8) CPV Lote 7: 15500000 (Productos lácteos) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).
- 4.9) CPV Lote 8: 15896000 (Productos congelados) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).

4.10) CPV Lote 9: 15812000 (Pasteles y productos de pastelería) y 15800000 (Productos alimenticios diversos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES412.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES412.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES412.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES412.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES412.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES412.
- 5.7) Código NUTS Lote 6: ES412.
- 5.8) Código NUTS Lote 7: ES412.
- 5.9) Código NUTS Lote 8: ES412.
- 5.10) Código NUTS Lote 9: ES412.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de víveres en la plaza de Burgos desde el 1 de junio de 2023 o fecha de formalización si es posterior a 30 de noviembre de 2023 (prorrogable).
- 6.2) Lote 1: Carnes frescas, carnes en salazón y embutidos - Lote 1.
- 6.3) Lote 2: Frutas, verduras y patatas - Lote 2.
- 6.4) Lote 3: Pescado fresco - Lote 3.
- 6.5) Lote 4: Huevos - Lote 4.
- 6.6) Lote 5: Productos de ultramarinos en general - Lote 5.
- 6.7) Lote 6: Pan - Lote 6.
- 6.8) Lote 7: Derivados Lácteos - Lote 7.
- 6.9) Lote 8: Congelados: carnes, pescados, helados - Lote 8.
- 6.10) Lote 9: Repostería y bollería fresca - Lote 9.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Plazo de entrega del suministro (Ponderación: 20%).
- 9.2) Precio de los productos del lote al que se oferta (Ponderación: 80%).

10. Fecha de adjudicación: 7 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.3) Lote 3:

- 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
- 11.3.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 1.

12. Adjudicatarios:

12.3) Lote 3:

- 12.3.1) Nombre: ALMACEN DE PESCADOS JUAREZ SL.
- 12.3.2) Número de identificación fiscal: B09078148.
- 12.3.3) Dirección: C/ Juan Ramón Jiménez s/n P.I Pentasa III Nave 73-75.
- 12.3.4) Localidad: Burgos.
- 12.3.6) Código postal: 09007.
- 12.3.7) País: España.

12.3.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.3) Lote 3:

13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 6,49 euros.

13.3.2) Valor de la oferta de mayor coste: 10,54 euros.

13.3.3) Valor de la oferta de menor coste: 6,49 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: JEFATURA DE INTENDENCIA DE ASUNTOS ECONOMICOS OESTE.

16.1.2) Dirección: Avda de Soria, 5.

16.1.3) Localidad: Valladolid.

16.1.5) Código postal: 47012.

16.1.6) País: España.

16.1.7) Teléfono: +034 983214511.

16.1.8) Fax: +034 983214515.

16.1.9) Correo electrónico: CONTRATACION\_JIAEOESTE@mde.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2023-520068. Envío de Anuncio Previo al DOUE (14 de marzo de 2023).

17.2) ID: 2023-530124. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (16 de marzo de 2023).

17.3) ID: 2023/S 055-160730. Anuncio Previo publicado en DOUE (17 de marzo de 2023).

17.4) ID: 2023/S 057-167625. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (21 de marzo de 2023).

17.5) ID: 2023-530124. Anuncio de Licitación publicado en BOE (27 de marzo de 2023).

17.6) ID: 2023-820233. Envío de Desierto al DOUE (9 de junio de 2023).

17.7) ID: 2023/S 113-352551. Publicación de Desierto en el DOUE (14 de junio de 2023).

17.8) ID: 2023-993202. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (24 de julio de 2023).

17.9) ID: 2023-993202. Anuncio de Formalización publicado en BOE (27 de julio de 2023).

17.10) ID: 2023-993249. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (27 de julio de 2023).

17.11) ID: 2023/S 144-459053. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (28 de julio de 2023).

17.12) ID: 2023-993085. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Valladolid, 31 de julio de 2023.- Jefe J.I.A.E. Oeste, Joaquín Javier Gonzalez del Castillo.

ID: A230029944-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23081** *Anuncio de corrección de errores de: Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire. Objeto: 20239A01 Acuerdo Marco para la contratación de suministro e instalación de infraestructura de comunicaciones e informática para el Ejército del Aire y del Espacio. Expediente: 2023/EA02/00000593E.*

Advertido error en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por Acuerdo del General Director de Adquisiciones, de fecha 27 de julio de 2023, se establecen nuevas fechas para la recepción de ofertas, apertura sobre administrativo y apertura sobre oferta económica en el sentido siguiente:

Nuevo Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 17 de agosto de 2023

Nuevo Plazo para la apertura sobre administrativo: 21 de agosto a las 10:30 horas

Nuevo Plazo para la apertura sobre oferta económica: 25 de agosto a las 12:15 horas.

El anuncio fue publicado en el BOE número 161, de fecha 07 de julio de 2023.

Esta modificación se publica también en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Madrid, 28 de julio de 2023.- Director de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico (DAD), José Juan Elum Castillo.

ID: A230029950-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23082** *Anuncio de formalización de contratos de: Intendente de Ferrol. Objeto: Servicio abierto de forrado de tuberías de fluido caloportador en varias unidades dependientes del Arsenal de Ferrol. Expediente: 2023/AR42U/00000339E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Intendente de Ferrol.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S1515003J.
- 1.3) Dirección: ARSENAL MILITAR CALLE IRMANDIÑOS S/N.
- 1.4) Localidad: Ferrol (A Coruña).
- 1.5) Provincia: A Coruña.
- 1.6) Código postal: 15490.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES111.
- 1.9) Teléfono: 981336207.
- 1.10) Fax: 981336135.
- 1.11) Correo electrónico: a3jucofer@fn.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=Ga9cB7M9jyU%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 50000000 (Servicios de reparación y mantenimiento) y 44111510 (Aislantes).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES11.

6. Descripción de la licitación: Servicio abierto de forrado de tuberías de fluido caloportador en varias unidades dependientes del Arsenal de Ferrol.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Calidad de las prestaciones (Q) (Ponderación: 20%).
- 9.2) Precio (P) (Ponderación: 80%).

10. Fecha de adjudicación: 23 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS IMAFER.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B70431424.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 25.487,56 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 24.977,81 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 16.566,91 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Ferrol (A Coruña), 31 de julio de 2023.- Intendente de Ferrol, Francisco Javier Delgado Sánchez.

ID: A230029973-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23083** *Anuncio de formalización de contratos de: Intendente de San Fernando. Objeto: Adquisición De Un Sistema Dual De Recepción Y Doble Barrido Para El Sondador De Aguas Someras Instalado En El BH "MALASPINA". Expediente: 2023/AR43U/00000559E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Intendente de San Fernando.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S1115005I.
- 1.3) Dirección: Arsenal de Cádiz-Base Naval de la Carraca. Sección de Contratación.
- 1.4) Localidad: San Fernando.
- 1.5) Provincia: Cádiz.
- 1.6) Código postal: 11110.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES612.
- 1.9) Teléfono: 956599245.
- 1.10) Fax: 956599244.
- 1.11) Correo electrónico: jucodiz@fn.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=EtO2BP39JX8%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 38290000 (Instrumentos y aparatos de geodesia, hidrografía, oceanografía e hidrología).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES612.

6. Descripción de la licitación: Adquisición De Un Sistema Dual De Recepción Y Doble Barrido Para El Sondador De Aguas Someras Instalado En El BH "MALASPINA".

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) AUMENTO PLAZO DE GARANTÍA (Ponderación: 10%).
- 9.2) PRECIO (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 26 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Kongsberg Maritime Spain, S.L.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B53026357.

- 12.3) Dirección: PARTIDA ATALAYES Nº 20.
- 12.4) Localidad: VILLAJYOYOSA.
- 12.6) Código postal: 03570.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 167.927,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Intendencia de San Fernando.
- 16.1.2) Dirección: Arsenal de Cádiz - Base Naval de la Carraca - Edificio Ramo de Ingenieros - Unidad de Contratación.
- 16.1.3) Localidad: San Fernando.
- 16.1.5) Código postal: 11110.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +956 599245.
- 16.1.9) Correo electrónico: jucodiz@fn.mde.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-693681. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (3 de mayo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 089-275332. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (8 de mayo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-693681. Anuncio de Licitación publicado en BOE (9 de mayo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-002956. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

San Fernando, 31 de julio de 2023.- INTENDENTE DE SAN FERNANDO, MELQUIADES DELGADO SÁNCHEZ.

ID: A230029986-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23084** *Anuncio de formalización de contratos de: Intendente de San Fernando. Objeto: Ampliación del sondador multihaz de la lancha hidrográfica "astrolabio" a sistema de doble cabeza y doble barrido. INSHIDRO. Expediente: 2023/AR43U/00000566E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Intendente de San Fernando.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S1115005I.
- 1.3) Dirección: Arsenal de Cádiz-Base Naval de la Carraca. Sección de Contratación.
- 1.4) Localidad: San Fernando.
- 1.5) Provincia: Cádiz.
- 1.6) Código postal: 11110.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES612.
- 1.9) Teléfono: 956599245.
- 1.10) Fax: 956599244.
- 1.11) Correo electrónico: jucodiz@fn.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=EtO2BP39JX8%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 38290000 (Instrumentos y aparatos de geodesia, hidrografía, oceanografía e hidrología).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES612.

6. Descripción de la licitación: Ampliación del sondador multihaz de la lancha hidrográfica "astrolabio" a sistema de doble cabeza y doble barrido. INSHIDRO.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) AUMENTO PLAZO DE GARANTÍA (Ponderación: 10%).
- 9.2) PRECIO (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 26 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Kongsberg Maritime Spain, S.L.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B53026357.
- 12.3) Dirección: PARTIDA ATALAYES Nº 20.

- 12.4) Localidad: VILLAJOYOSA.
- 12.6) Código postal: 03570.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 166.900,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Intendencia de San Fernando.
- 16.1.2) Dirección: Arsenal de Cádiz B.N La Carraca.
- 16.1.3) Localidad: San Fernando.
- 16.1.5) Código postal: 11110.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: 956599245.
- 16.1.9) Correo electrónico: jucodiz@fn.mde.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Intendencia de San Fernando.
- 16.4.2) Dirección: Arsenal de Cádiz B.N La Carraca.
- 16.4.3) Localidad: San Fernando.
- 16.4.5) Código postal: 11110.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.7) Teléfono: 956599245.
- 16.4.9) Correo electrónico: jucodiz@fn.mde.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-694819. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (3 de mayo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 089-275007. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (8 de mayo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-694819. Anuncio de Licitación publicado en BOE (9 de mayo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-002623. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

San Fernando, 31 de julio de 2023.- INTENDENTE DE SAN FERNANDO,  
MELQUIADES DELGADO SÁNCHEZ.

ID: A230029987-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23085** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón. Objeto: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla. Expediente: 2023/EA24/00000307E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4122001C.
- 1.3) Dirección: Base Aérea de Morón - Carretera de Sevilla-Morón s/n.
- 1.4) Localidad: Morón de la Frontera.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41530.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954842470.
- 1.10) Fax: 954842634.
- 1.11) Correo electrónico: sea24contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mbbxArEpYhc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44111000 (Materiales para obras de construcción), 31682000 (Artículos eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44110000 (Materiales de construcción), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44316400 (Artículos de ferretería).
- 4.2) CPV Lote 1: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 44316400 (Artículos de ferretería) y 44115210 (Materiales de fontanería).
- 4.5) CPV Lote 4: 31681410 (Materiales eléctricos).
- 4.6) CPV Lote 5: 44111000 (Materiales para obras de construcción).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES614.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES614.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES614.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES614.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES614.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES614.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla.



- 6.2) Lote 1: LOTE 1 Climatización.
- 6.3) Lote 2: LOTE 2 Electricidad.
- 6.4) Lote 3: LOTE 3 Ferretería, fontanería y saneamiento.
- 6.5) Lote 4: Lote 4 Pintura.
- 6.6) Lote 5: LOTE 5 Construcción.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

- 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: SANTIAGO SANCHEZ RAMOS.
- 12.1.2) Número de identificación fiscal: 24234685E.
- 12.1.7) País: España.
- 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 4.958,68 euros.
- 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.672,67 euros.
- 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.174,62 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Morón de la Frontera, 31 de julio de 2023.- Jefe Interino de la SEA 24,  
Fernando Campos Betanzos.

ID: A230029991-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23086** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón. Objeto: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla. Expediente: 2023/EA24/00000307E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4122001C.
- 1.3) Dirección: Base Aérea de Morón - Carretera de Sevilla-Morón s/n.
- 1.4) Localidad: Morón de la Frontera.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41530.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954842470.
- 1.10) Fax: 954842634.
- 1.11) Correo electrónico: sea24contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mbbxArEpYhc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44111000 (Materiales para obras de construcción), 31682000 (Artículos eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44110000 (Materiales de construcción), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44316400 (Artículos de ferretería).
- 4.2) CPV Lote 1: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 44316400 (Artículos de ferretería) y 44115210 (Materiales de fontanería).
- 4.5) CPV Lote 4: 31681410 (Materiales eléctricos).
- 4.6) CPV Lote 5: 44111000 (Materiales para obras de construcción).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES614.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES614.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES614.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES614.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES614.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES614.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla.

- 6.2) Lote 1: LOTE 1 Climatización.
- 6.3) Lote 2: LOTE 2 Electricidad.
- 6.4) Lote 3: LOTE 3 Ferretería, fontanería y saneamiento.
- 6.5) Lote 4: Lote 4 Pintura.
- 6.6) Lote 5: LOTE 5 Construcción.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.3) Lote 3:

- 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 7.
- 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 6.

12. Adjudicatarios:

12.3) Lote 3:

- 12.3.1) Nombre: FERRETERÍA JOSE .
- 12.3.2) Número de identificación fiscal: 24246697M.
- 12.3.7) País: España.
- 12.3.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.3) Lote 3:

- 13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 10.743,80 euros.
- 13.3.2) Valor de la oferta de mayor coste: 3.172,96 euros.
- 13.3.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.502,98 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Morón de la Frontera, 31 de julio de 2023.- Jefe Interino de la SEA 24,  
Fernando Campos Betanzos.

ID: A230030003-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23087** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón. Objeto: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla. Expediente: 2023/EA24/00000307E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4122001C.
- 1.3) Dirección: Base Aérea de Morón - Carretera de Sevilla-Morón s/n.
- 1.4) Localidad: Morón de la Frontera.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41530.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954842470.
- 1.10) Fax: 954842634.
- 1.11) Correo electrónico: sea24contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mbbxArEpYhc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44111000 (Materiales para obras de construcción), 31682000 (Artículos eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44110000 (Materiales de construcción), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44316400 (Artículos de ferretería).
- 4.2) CPV Lote 1: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 44316400 (Artículos de ferretería) y 44115210 (Materiales de fontanería).
- 4.5) CPV Lote 4: 31681410 (Materiales eléctricos).
- 4.6) CPV Lote 5: 44111000 (Materiales para obras de construcción).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES614.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES614.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES614.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES614.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES614.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES614.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla.

- 6.2) Lote 1: LOTE 1 Climatización.
- 6.3) Lote 2: LOTE 2 Electricidad.
- 6.4) Lote 3: LOTE 3 Ferretería, fontanería y saneamiento.
- 6.5) Lote 4: Lote 4 Pintura.
- 6.6) Lote 5: LOTE 5 Construcción.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.4) Lote 4:

- 11.4.1) Número de ofertas recibidas: 7.
- 11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 6.

12. Adjudicatarios:

12.4) Lote 4:

- 12.4.1) Nombre: PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR SL.
- 12.4.2) Número de identificación fiscal: B90011099.
- 12.4.7) País: España.
- 12.4.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.4) Lote 4:

- 13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 4.958,68 euros.
- 13.4.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.282,92 euros.
- 13.4.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Morón de la Frontera, 31 de julio de 2023.- Jefe Interino de la SEA 24,  
Fernando Campos Betanzos.

ID: A230030004-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23088** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón. Objeto: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla. Expediente: 2023/EA24/00000307E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4122001C.
- 1.3) Dirección: Base Aérea de Morón - Carretera de Sevilla-Morón s/n.
- 1.4) Localidad: Morón de la Frontera.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41530.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954842470.
- 1.10) Fax: 954842634.
- 1.11) Correo electrónico: sea24contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mbbxArEpYhc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44111000 (Materiales para obras de construcción), 31682000 (Artículos eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44110000 (Materiales de construcción), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44316400 (Artículos de ferretería).
- 4.2) CPV Lote 1: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 44316400 (Artículos de ferretería) y 44115210 (Materiales de fontanería).
- 4.5) CPV Lote 4: 31681410 (Materiales eléctricos).
- 4.6) CPV Lote 5: 44111000 (Materiales para obras de construcción).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES614.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES614.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES614.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES614.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES614.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES614.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla.

- 6.2) Lote 1: LOTE 1 Climatización.
- 6.3) Lote 2: LOTE 2 Electricidad.
- 6.4) Lote 3: LOTE 3 Ferretería, fontanería y saneamiento.
- 6.5) Lote 4: Lote 4 Pintura.
- 6.6) Lote 5: LOTE 5 Construcción.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.5) Lote 5:

- 11.5.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.5.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.5) Lote 5:

- 12.5.1) Nombre: Ferretería Rafa S.L.
- 12.5.2) Número de identificación fiscal: B91176990.
- 12.5.7) País: España.
- 12.5.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.5) Lote 5:

- 13.5.1) Valor de la oferta seleccionada: 4.132,21 euros.
- 13.5.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.083,29 euros.
- 13.5.3) Valor de la oferta de menor coste: 960,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Morón de la Frontera, 31 de julio de 2023.- Jefe Interino de la SEA 24,  
Fernando Campos Betanzos.

ID: A230030005-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23089** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del INTA.  
Objeto: Sistema de análisis de movimiento. Expediente: 582023027900.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General del INTA.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2822003F.
- 1.3) Dirección: Carretera de Ajalvir, Km 4.
- 1.4) Localidad: Torrejón de Ardoz, Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28850.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915201680.
- 1.10) Fax: 915201787.
- 1.11) Correo electrónico: licitaciones@inta.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.inta.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ovftscq8YCW%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 32441000 (Equipo de telemetría).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Sistema de análisis de movimiento.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 21 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Metron Medical Supplies, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B65499881.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 57.851,24 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 57.851,24 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 57.851,24 euros.



18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Torrejón de Ardoz, Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General, Julio Ayuso Miguel.

ID: A230030022-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23090** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón. Objeto: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla. Expediente: 2023/EA24/00000307E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 24 de la Base Aérea de Morón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4122001C.
- 1.3) Dirección: Base Aérea de Morón - Carretera de Sevilla-Morón s/n.
- 1.4) Localidad: Morón de la Frontera.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41530.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954842470.
- 1.10) Fax: 954842634.
- 1.11) Correo electrónico: sea24contratacion@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mbbxArEpYhc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44111000 (Materiales para obras de construcción), 31682000 (Artículos eléctricos), 44100000 (Materiales de construcción y elementos afines), 44110000 (Materiales de construcción), 44115210 (Materiales de fontanería) y 44316400 (Artículos de ferretería).
- 4.2) CPV Lote 1: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.3) CPV Lote 2: 44423000 (Artículos diversos).
- 4.4) CPV Lote 3: 44316400 (Artículos de ferretería) y 44115210 (Materiales de fontanería).
- 4.5) CPV Lote 4: 31681410 (Materiales eléctricos).
- 4.6) CPV Lote 5: 44111000 (Materiales para obras de construcción).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES614.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES614.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES614.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES614.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES614.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES614.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de materiales para el mantenimiento de infraestructuras de la B.A. Armilla.

- 6.2) Lote 1: LOTE 1 Climatización.
- 6.3) Lote 2: LOTE 2 Electricidad.
- 6.4) Lote 3: LOTE 3 Ferretería, fontanería y saneamiento.
- 6.5) Lote 4: Lote 4 Pintura.
- 6.6) Lote 5: LOTE 5 Construcción.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.2) Lote 2:

- 11.2.1) Número de ofertas recibidas: 7.
- 11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 6.

12. Adjudicatarios:

12.2) Lote 2:

- 12.2.1) Nombre: ELEKTOKAMYR S.L.L.
- 12.2.2) Número de identificación fiscal: B18503656.
- 12.2.7) País: España.
- 12.2.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.2) Lote 2:

- 13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 7.438,02 euros.
- 13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 3.531,14 euros.
- 13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.300,95 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Morón de la Frontera, 31 de julio de 2023.- Jefe Interino de la SEA 24,  
Fernando Campos Betanzos.

ID: A230030024-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23091** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa. Objeto: Sostenimiento de equipos de CIFRA para las redes internacionales del EMAD. Expediente: 2023/SP02002001/00001380E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830083H.
- 1.3) Dirección: Vitruvio 1.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917455088.
- 1.10) Fax: 917455482.
- 1.11) Correo electrónico: emadjaecontratacion@oc.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rnzankZL11U%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 32570000 (Equipo de comunicaciones).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Sostenimiento de equipos de CIFRA para las redes internacionales del EMAD.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 25 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Thales España Sistemas, SAU.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A79201430.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 310.940,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 0,00 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Estado Mayor de la Defensa.

16.1.2) Dirección: Vitruvio, 1.

16.1.3) Localidad: Madrid.

16.1.5) Código postal: 28071.

16.1.6) País: España.

16.1.9) Correo electrónico: emadjaecontratacion@oc.mde.es

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa, Santiago José Acosta Ortega.

ID: A230030029-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23092** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa. Objeto: Suministro de material de ferretería y bricolaje para la Base Retamares. Expediente: 2023/SP02002001/00000930E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830083H.
- 1.3) Dirección: Vitruvio 1.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917455088.
- 1.10) Fax: 917455482.
- 1.11) Correo electrónico: emadjaecontratacion@oc.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rnzankZL11U%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44812400 (Artículos para decoración), 03410000 (Madera), 44500000 (Herramientas, cerraduras, llaves, bisagras, elementos de sujeción, cadenas y muelles) y 44800000 (Pinturas, barnices y mástiques).
- 4.2) CPV Lote 1: 44812400 (Artículos para decoración), 03410000 (Madera), 44500000 (Herramientas, cerraduras, llaves, bisagras, elementos de sujeción, cadenas y muelles) y 44800000 (Pinturas, barnices y mástiques).
- 4.3) CPV Lote 2: 44812400 (Artículos para decoración), 03410000 (Madera), 44500000 (Herramientas, cerraduras, llaves, bisagras, elementos de sujeción, cadenas y muelles) y 44800000 (Pinturas, barnices y mástiques).
- 4.4) CPV Lote 3: 44812400 (Artículos para decoración), 03410000 (Madera), 44500000 (Herramientas, cerraduras, llaves, bisagras, elementos de sujeción, cadenas y muelles) y 44800000 (Pinturas, barnices y mástiques).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES300.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES300.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de material de ferretería y bricolaje para la Base Retamares.
- 6.2) Lote 1: herramientas manuales y ferretería.

- 6.3) Lote 2: Madera.
- 6.4) Lote 3: Pintura y artículos de decoración .
- 7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
- 9. Criterios de adjudicación:
  - 9.1) condiciones de entrega (Ponderación: 15%).
  - 9.2) descuento sobre catalogos (Ponderación: 30%).
  - 9.3) descuento sobre precios unitarios (Ponderación: 50%).
  - 9.4) estabilidad en el empleo (Ponderación: 2%).
  - 9.5) inserción de colectivos desfavorecidos (Ponderación: 1.5%).
  - 9.6) Inserción de personal con discapacidad (Ponderación: 1.5%).
- 10. Fecha de adjudicación:
  - 10.1) Lote 1: 20 de julio de 2023.
  - 10.3) Lote 3: 20 de julio de 2023.
- 11. Ofertas recibidas:
  - 11.1) Lote 1:
    - 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 2.
    - 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
  - 11.3) Lote 3:
    - 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 2.
    - 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
- 12. Adjudicatarios:
  - 12.1) Lote 1:
    - 12.1.1) Nombre: FERRETERIA FERAYU S.L.
    - 12.1.2) Número de identificación fiscal: B83234799.
    - 12.1.7) País: España.
    - 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.
  - 12.3) Lote 3:
    - 12.3.1) Nombre: FERRETERIA FERAYU S.L.
    - 12.3.2) Número de identificación fiscal: B83234799.
    - 12.3.7) País: España.
    - 12.3.13) El adjudicatario es una PYME.
- 13. Valor de las ofertas:
  - 13.1) Lote 1:
    - 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 14.800,00 euros.
    - 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 0,00 euros.
    - 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.
  - 13.3) Lote 3:
    - 13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 6.900,00 euros.
    - 13.3.2) Valor de la oferta de mayor coste: 0,00 euros.
    - 13.3.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Estado Mayor de la Defensa.

16.1.2) Dirección: Vitruvio, 1.

16.1.3) Localidad: Madrid.

16.1.5) Código postal: 28071.

16.1.6) País: España.

16.1.9) Correo electrónico: emadjaecontratacion@oc.mde.es

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor de la Defensa, Santiago José Acosta Ortega.

ID: A230030051-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23093** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición equipos de apoyo a OLC. Expediente: 2023/ETHC00036/00000063E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44510000 (Herramientas).
- 4.2) CPV Lote 1: 44510000 (Herramientas).
- 4.3) CPV Lote 2: 44510000 (Herramientas).
- 4.4) CPV Lote 3: 44510000 (Herramientas).
- 4.5) CPV Lote 4: 44510000 (Herramientas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES613.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES613.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES613.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES613.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES613.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición equipos de apoyo a OLC.
- 6.2) Lote 1: Adquisición de material para jardinería - LOTE 1.
- 6.3) Lote 2: Adquisición de analizadores para piscina y conducciones de agua. - LOTE 2.
- 6.4) Lote 3: Adquisición de Kits de bombeo y taladros. - LOTE 3.
- 6.5) Lote 4: Adquisición de equipos de mediciones eléctricas. - LOTE 4.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

10. Fecha de adjudicación: 29 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

11.1.1) Número de ofertas recibidas: 5.

11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

12.1.1) Nombre: INTEGRACION TECNOLOGICA EMPRESARIAL, S.L.

12.1.2) Número de identificación fiscal: B83385575.

12.1.7) País: España.

12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 3.191,00 euros.

13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 3.731,20 euros.

13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 3.191,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230030083-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23094** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición equipos de apoyo a OLC. Expediente: 2023/ETHC00036/00000063E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44510000 (Herramientas).
- 4.2) CPV Lote 1: 44510000 (Herramientas).
- 4.3) CPV Lote 2: 44510000 (Herramientas).
- 4.4) CPV Lote 3: 44510000 (Herramientas).
- 4.5) CPV Lote 4: 44510000 (Herramientas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES613.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES613.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES613.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES613.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES613.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición equipos de apoyo a OLC.
- 6.2) Lote 1: Adquisición de material para jardinería - LOTE 1.
- 6.3) Lote 2: Adquisición de analizadores para piscina y conducciones de agua. - LOTE 2.
- 6.4) Lote 3: Adquisición de Kits de bombeo y taladros. - LOTE 3.
- 6.5) Lote 4: Adquisición de equipos de mediciones eléctricas. - LOTE 4.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

10. Fecha de adjudicación: 29 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.2) Lote 2:

11.2.1) Número de ofertas recibidas: 3.

11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.2) Lote 2:

12.2.1) Nombre: GRUPO PEÑA AUTOMOCION, S.L.U.

12.2.2) Número de identificación fiscal: B14651046.

12.2.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.570,45 euros.

13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.070,00 euros.

13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.570,45 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230030084-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23095** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición equipos de apoyo a OLC. Expediente: 2023/ETHC00036/00000063E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44510000 (Herramientas).
- 4.2) CPV Lote 1: 44510000 (Herramientas).
- 4.3) CPV Lote 2: 44510000 (Herramientas).
- 4.4) CPV Lote 3: 44510000 (Herramientas).
- 4.5) CPV Lote 4: 44510000 (Herramientas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES613.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES613.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES613.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES613.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES613.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición equipos de apoyo a OLC.
- 6.2) Lote 1: Adquisición de material para jardinería - LOTE 1.
- 6.3) Lote 2: Adquisición de analizadores para piscina y conducciones de agua. - LOTE 2.
- 6.4) Lote 3: Adquisición de Kits de bombeo y taladros. - LOTE 3.
- 6.5) Lote 4: Adquisición de equipos de mediciones eléctricas. - LOTE 4.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

10. Fecha de adjudicación: 29 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.3) Lote 3:

11.3.1) Número de ofertas recibidas: 3.

11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.3) Lote 3:

12.3.1) Nombre: GRUPO PEÑA AUTOMOCION, S.L.U.

12.3.2) Número de identificación fiscal: B14651046.

12.3.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.3) Lote 3:

13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.927,86 euros.

13.3.2) Valor de la oferta de mayor coste: 2.517,51 euros.

13.3.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.927,86 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230030085-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23096** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico. Objeto: Adquisición equipos de apoyo a OLC. Expediente: 2023/ETHC00036/00000063E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800811H.
- 1.3) Dirección: C/ Prim 4-6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803422.
- 1.10) Fax: 917803422.
- 1.11) Correo electrónico: jaemale@mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=rJ2tfh28XyQ%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 44510000 (Herramientas).
- 4.2) CPV Lote 1: 44510000 (Herramientas).
- 4.3) CPV Lote 2: 44510000 (Herramientas).
- 4.4) CPV Lote 3: 44510000 (Herramientas).
- 4.5) CPV Lote 4: 44510000 (Herramientas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES613.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES613.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES613.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES613.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES613.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Adquisición equipos de apoyo a OLC.
- 6.2) Lote 1: Adquisición de material para jardinería - LOTE 1.
- 6.3) Lote 2: Adquisición de analizadores para piscina y conducciones de agua. - LOTE 2.
- 6.4) Lote 3: Adquisición de Kits de bombeo y taladros. - LOTE 3.
- 6.5) Lote 4: Adquisición de equipos de mediciones eléctricas. - LOTE 4.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

10. Fecha de adjudicación: 29 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.4) Lote 4:

11.4.1) Número de ofertas recibidas: 3.

11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.4) Lote 4:

12.4.1) Nombre: GRUPO PEÑA AUTOMOCION, S.L.U.

12.4.2) Número de identificación fiscal: B14651046.

12.4.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.4) Lote 4:

13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.994,00 euros.

13.4.2) Valor de la oferta de mayor coste: 3.495,00 euros.

13.4.3) Valor de la oferta de menor coste: 2.994,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- El Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército, FRANCISCO JAVIER ECHEVERRÍA JIMENEZ.

ID: A230030087-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23097** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base). Objeto: (20239008) Manopla con sotoguante frio extremo CLOIN. Expediente: 2023/EA22/00000294E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base).
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2822022F.
- 1.3) Dirección: Carretera Nacional II, Km. 22,8.
- 1.4) Localidad: Torrejón de Ardoz.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28850.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 916275119.
- 1.11) Correo electrónico: sea22contratacion@ea.mde.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=TCRaO8F0opc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 18424000 (Guantes).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES30.

6. Descripción de la licitación: (20239008) Manopla con sotoguante frio extremo CLOIN.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Precio (Ponderación: 51%).
- 9.2) Calidad (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 22 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: GUANTES ARRIBAS S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B85873958.
- 12.3) Dirección: C/ LA VENTA, 2 P.E. NEINOR EDF.11 NAVE 9.
- 12.4) Localidad: MECO.

- 12.6) Código postal: 28880.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 148.740,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 60,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 60,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Jefe de la SEA de la B.A. de Torrejón.
- 16.1.2) Dirección: Carretera Nacional A-2 KM 22, Base Aérea de Torrejón de Ardoz Madrid.
- 16.1.3) Localidad: Torrejón de Ardoz.
- 16.1.5) Código postal: 28850.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: sea22contratacion@ea.mde.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=TCRaO8F0opc%3D>

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-646576. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (20 de abril de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 081-245412. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (25 de abril de 2023).
- 17.3) ID: 2023-646576. Anuncio de Licitación publicado en BOE (26 de abril de 2023).
- 17.4) ID: 2023-016134. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Torrejón de Ardoz, 31 de julio de 2023.- Jefe de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base), Ignacio Yáñez Rodríguez.

ID: A230030102-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23098** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base). Objeto: Fabricación y suministro de mochila portadocumentos (20239026). Expediente: 2023/EA22/00000419E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base).
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2822022F.
- 1.3) Dirección: Carretera Nacional II, Km. 22,8.
- 1.4) Localidad: Torrejón de Ardoz.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28850.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 916275119.
- 1.11) Correo electrónico: sea22contratacion@ea.mde.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=TCRaO8F0opc%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 22853000 (Archivadores, bandejas portadocumentos y otros soportes análogos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES3.

6. Descripción de la licitación: Fabricación y suministro de mochila portadocumentos (20239026).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Precio (Ponderación: 75%).
- 9.2) Calidad (Ponderación: 25%).

10. Fecha de adjudicación: 30 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
- 11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: YUMA, S. A.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A50034024.

12.7) País: España.

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 68,90 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 68,90 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 68,90 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Torrejón de Ardoz, 31 de julio de 2023.- Jefe de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base), Ignacio Yáñez Rodríguez.

ID: A230030103-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23099** *Anuncio de formalización de contratos de: Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura Sistemas de Información, Telecomunicaciones y Asistencia Técnica. Objeto: Modernización de conexionado eléctrico. Expediente: 2023/ETSAE0904/00000272E.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura Sistemas de Información, Telecomunicaciones y Asistencia Técnica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2830275J.
- 1.3) Dirección: C/. Prim, 6-8.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 917803435.
- 1.11) Correo electrónico: saecojcisat@et.mde.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=6xbobPQwgNE%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Defensa.

4. Códigos CPV: 31600000 (Equipo y aparatos eléctricos).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Modernización de conexionado eléctrico.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 29 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Santiago Sanz Delgado.
- 12.2) Número de identificación fiscal: 02713262K.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 11.657,50 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 11.657,50 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Jefe del Órgano de Contratación, Alfonso Pedro González Lavin.

**ID: A230030119-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

**23100** *Anuncio de formalización de contratos de: Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía, Ceuta y Melilla. Objeto: Seguridad integral locales de custodia, helipuerto y patrulleros S.V.A. de la D.E. AEAT Andalucía, Ceuta y Melilla. Expediente: 23A10025500.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía, Ceuta y Melilla.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2826000H.
- 1.3) Dirección: Plaza Ministro Indalecio Prieto, número 1.
- 1.4) Localidad: Sevilla.
- 1.5) Provincia: Sevilla.
- 1.6) Código postal: 41001.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES618.
- 1.9) Teléfono: 954348171.
- 1.11) Correo electrónico: urefandalucia@correo.aeat.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=YTqu%2FbqxHXo%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Asuntos económicos.

4. Códigos CPV: 79710000 (Servicios de seguridad) y 50610000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.

6. Descripción de la licitación: Seguridad integral locales de custodia, helipuerto y patrulleros S.V.A. de la D.E. AEAT Andalucía, Ceuta y Melilla.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Criterios valorables mediante fórmulas objetivas (Ponderación: 51%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 6 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A04038014.
- 12.3) Dirección: Soldado Español nº 12.

- 12.4) Localidad: Almería.
- 12.6) Código postal: 04004.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.597.971,20 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.623.824,94 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 1.597.971,20 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).
- 16.1.2) Dirección: Avda. General Perón 38.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-752667. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (19 de mayo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 099-309518. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de mayo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-752667. Anuncio de Licitación publicado en BOE (25 de mayo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-012777. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Sevilla, 31 de julio de 2023.- Delegada Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía, Ceuta y Melilla, María del Pilar Fernández Marín.

ID: A230029982-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

**23101** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Objeto: Suministro e instalación de un polarímetro para el Laboratorio Regional de Aduanas e II.EE. de Valencia. Expediente: 23710043900.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2826000H.
- 1.3) Dirección: c/ Lérida 32-34.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@correo.aeat.es](mailto:contratacion@correo.aeat.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://contrataciondelestado.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=6Q1RWTT1pLY%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Asuntos económicos.

4. Códigos CPV: 38430000 (Aparatos de detección y análisis).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES.

6. Descripción de la licitación: Suministro e instalación de un polarímetro para el Laboratorio Regional de Aduanas e II.EE. de Valencia.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Garantía superior a la requerida (Ponderación: 10%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 17 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Anton Paar Spain SLU.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B88199153.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 32.524,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 32.524,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 32.524,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES .
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38.
- 16.1.3) Localidad: Madrid .
- 16.1.5) Código postal: 29016.
- 16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director del Servicio de Gestión Económica, Iván José Gómez Gúzman.

ID: A230030052-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**23102** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil. Objeto: Suministro de un mínimo de 240 pistolas de efectos eléctricos incapacitantes, con sus complementos, para dotar a personal de diversas Unidades de la Guardia Civil. Expediente: R/0119/A/22/6.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2816003D.
- 1.3) Dirección: Calle Guzmán el Bueno 110.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28003.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915142866.
- 1.10) Fax: 915146153.
- 1.11) Correo electrónico: dg-contratacion-plm@guardiacivil.org
- 1.12) Dirección principal: <http://www.guardiacivil.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mVgpb%2FW7ApU%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Orden público y seguridad.

4. Códigos CPV: 35310000 (Armas diversas).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Suministro de un mínimo de 240 pistolas de efectos eléctricos incapacitantes, con sus complementos, para dotar a personal de diversas Unidades de la Guardia Civil.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Incremento plazo de garantía (Ponderación: 20%).
- 9.2) Mejoras ofertadas (Ponderación: 10%).
- 9.3) Precio (Ponderación: 60%).
- 9.4) Precisión (Ponderación: 5%).
- 9.5) Separación entre impactos (Ponderación: 5%).

10. Fecha de adjudicación: 2 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

**12. Adjudicatarios:**

- 12.1) Nombre: TELEFONICA INGENIERIA DE SEGURIDAD, .S.A.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A28980910.
- 12.3) Dirección: Avenida de los Artesanos número 6, .
- 12.4) Localidad: Tres Cantos (Madrid).
- 12.6) Código postal: 28760.
- 12.7) País: España.

**13. Valor de las ofertas:**

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 619.344,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 619.344,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 619.344,00 euros.

**16. Procedimientos de recurso:**

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
  - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
  - 16.1.2) Dirección: General Perón 38 4ª planta.
  - 16.1.3) Localidad: Madrid.
  - 16.1.5) Código postal: 28071.
  - 16.1.6) País: España.

**17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:**

- 17.1) ID: 2022-994475. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (21 de diciembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022/S 248-721618. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (23 de diciembre de 2022).
- 17.3) ID: 2022-994475. Anuncio de Licitación publicado en BOE (16 de enero de 2023).
- 17.4) ID: 2023-012618. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

**18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.**

Madrid, 31 de julio de 2023.- Jefe de Asuntos Económicos de la Guardia Civil,  
Francisco Cuenca Martínez de los Llanos.

**ID: A230029964-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**23103** *Anuncio de formalización de contratos de: Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil. Objeto: Adquisición de de vestuario, material y equipo con destino a la Unidad de Acción Rural (UAR) de la Guardia Civil, para los años 2023 y 2024. Expediente: A/0086/A/22/2.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2816003D.
- 1.3) Dirección: Calle Guzmán el Bueno 110.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28003.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915142866.
- 1.10) Fax: 915146153.
- 1.11) Correo electrónico: dg-contratacion-plm@guardiacivil.org
- 1.12) Dirección principal: <http://www.guardiacivil.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mVgpb%2FW7ApU%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Orden público y seguridad.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.2) CPV Lote 1: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.3) CPV Lote 2: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.4) CPV Lote 3: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.5) CPV Lote 4: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.6) CPV Lote 5: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.7) CPV Lote 6: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.8) CPV Lote 7: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.9) CPV Lote 8: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.10) CPV Lote 9: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.11) CPV Lote 10: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.12) CPV Lote 11: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).

- accesorios).
- 4.13) CPV Lote 12: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
- 4.14) CPV Lote 13: 18000000 (Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios).
5. Lugar principal de entrega de los suministros:
- 5.1) Código NUTS principal: ES300.
  - 5.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
  - 5.3) Código NUTS Lote 2: ES300.
  - 5.4) Código NUTS Lote 3: ES300.
  - 5.5) Código NUTS Lote 4: ES300.
  - 5.6) Código NUTS Lote 5: ES300.
  - 5.7) Código NUTS Lote 6: ES300.
  - 5.8) Código NUTS Lote 7: ES300.
  - 5.9) Código NUTS Lote 8: ES300.
  - 5.10) Código NUTS Lote 9: ES300.
  - 5.11) Código NUTS Lote 10: ES300.
  - 5.12) Código NUTS Lote 11: ES300.
  - 5.13) Código NUTS Lote 12: ES300.
  - 5.14) Código NUTS Lote 13: ES300.
6. Descripción de la licitación:
- 6.1) Descripción genérica: Adquisición de de vestuario, material y equipo con destino a la Unidad de Acción Rural (UAR) de la Guardia Civil, para los años 2023 y 2024.
  - 6.2) Lote 1: Calzado.
  - 6.3) Lote 2: Zapatillas deportivas.
  - 6.4) Lote 3: Guantes.
  - 6.5) Lote 4: Prendas térmicas.
  - 6.6) Lote 5: Traje de campaña UAR.
  - 6.7) Lote 6: Equipación de descanso y deportiva UAR.
  - 6.8) Lote 7: Prendas tácticas UAR.
  - 6.9) Lote 8: Prendas impermeables de intemperie UAR.
  - 6.10) Lote 9: Mono entrenamiento UAR.
  - 6.11) Lote 10: Vestuario UAR.
  - 6.12) Lote 11: Bolsas y mochilas.
  - 6.13) Lote 12: Material campaña UAR.
  - 6.14) Lote 13: Material técnico de intervención y rescate.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Aumento del plazo de garantía (Ponderación: 5%).
  - 9.2) Precio (Ponderación: 95%).
10. Fecha de adjudicación:
- 10.1) Lote 1: 11 de mayo de 2023.
  - 10.3) Lote 3: 11 de mayo de 2023.
  - 10.4) Lote 4: 11 de mayo de 2023.
  - 10.5) Lote 5: 11 de mayo de 2023.

- 10.6) Lote 6: 11 de mayo de 2023.
- 10.7) Lote 7: 11 de mayo de 2023.
- 10.9) Lote 9: 11 de mayo de 2023.
- 10.10) Lote 10: 11 de mayo de 2023.
- 10.11) Lote 11: 11 de mayo de 2023.
- 10.12) Lote 12: 11 de mayo de 2023.
- 10.13) Lote 13: 11 de mayo de 2023.

## 11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Lote 1:
  - 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 2.
  - 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
- 11.3) Lote 3:
  - 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
- 11.4) Lote 4:
  - 11.4.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
- 11.5) Lote 5:
  - 11.5.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.5.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
- 11.6) Lote 6:
  - 11.6.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.6.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
- 11.7) Lote 7:
  - 11.7.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.7.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
- 11.9) Lote 9:
  - 11.9.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.9.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
- 11.10) Lote 10:
  - 11.10.1) Número de ofertas recibidas: 3.
  - 11.10.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
- 11.11) Lote 11:
  - 11.11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.
- 11.12) Lote 12:
  - 11.12.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.12.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

## 11.13) Lote 13:

- 11.13.1) Número de ofertas recibidas: 2.
- 11.13.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

## 12. Adjudicatarios:

## 12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: VIATORPLUSULTRA S.L.
- 12.1.2) Número de identificación fiscal: B04709390.
- 12.1.3) Dirección: C/ Sierra de Baza, 30.
- 12.1.4) Localidad: Viator. Almería.
- 12.1.6) Código postal: 04240.
- 12.1.7) País: España.
- 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

## 12.3) Lote 3:

- 12.3.1) Nombre: GUANTES ARRIBAS S.L.
- 12.3.2) Número de identificación fiscal: B85873958.
- 12.3.3) Dirección: C/ LA VENTA, 2 P.E. NEINOR EDIF. 11 NAVE 9 .
- 12.3.4) Localidad: Madrid.
- 12.3.6) Código postal: 28880.
- 12.3.7) País: España.
- 12.3.13) El adjudicatario es una PYME.

## 12.4) Lote 4:

- 12.4.1) Nombre: KEY MATERIALS,S.L.
- 12.4.2) Número de identificación fiscal: B95691382.
- 12.4.3) Dirección: MUELLE DE ARRILUCE, S/N, LOCAL A3, .
- 12.4.4) Localidad: GETXO – BIZKAIA.
- 12.4.6) Código postal: 48992.
- 12.4.7) País: España.
- 12.4.13) El adjudicatario es una PYME.

## 12.5) Lote 5:

- 12.5.1) Nombre: TEXTIL SANTANDERINA, S.A.
- 12.5.2) Número de identificación fiscal: A39001219.
- 12.5.3) Dirección: Avda. Textil Santanderina, s/n - .
- 12.5.4) Localidad: Cabezón de la Sal - CANTABRIA.
- 12.5.6) Código postal: 39500.
- 12.5.7) País: España.

## 12.6) Lote 6:

- 12.6.1) Nombre: TEXTIL DISTRIBUIDORA S.A.
- 12.6.2) Número de identificación fiscal: A78659398.
- 12.6.3) Dirección: Vereda de los barros, 14- B.
- 12.6.4) Localidad: Alcorcón -Madrid.
- 12.6.6) Código postal: 28925.
- 12.6.7) País: España.
- 12.6.13) El adjudicatario es una PYME.

## 12.7) Lote 7:

- 12.7.1) Nombre: TEXTIL SANTANDERINA, S.A.



- 12.7.2) Número de identificación fiscal: A39001219.
- 12.7.3) Dirección: Avda. Textil Santanderina, s/n - .
- 12.7.4) Localidad: Cabezón de la Sal - CANTABRIA.
- 12.7.6) Código postal: 39500.
- 12.7.7) País: España.

#### 12.9) Lote 9:

- 12.9.1) Nombre: TEXTIL SANTANDERINA, S.A.
- 12.9.2) Número de identificación fiscal: A39001219.
- 12.9.3) Dirección: Avda. Textil Santanderina, s/n - .
- 12.9.4) Localidad: Cabezón de la Sal - CANTABRIA.
- 12.9.6) Código postal: 39500.
- 12.9.7) País: España.

#### 12.10) Lote 10:

- 12.10.1) Nombre: DISTARMATEX SL.
- 12.10.2) Número de identificación fiscal: B45761533.
- 12.10.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 179. 3º. Oficina 3.
- 12.10.4) Localidad: Madrid.
- 12.10.6) Código postal: 28046.
- 12.10.7) País: España.
- 12.10.13) El adjudicatario es una PYME.

#### 12.11) Lote 11:

- 12.11.1) Nombre: YUMA, S. A.
- 12.11.2) Número de identificación fiscal: A50034024.
- 12.11.3) Dirección: Pol. De Malpica, C/D, 26-27 - -.
- 12.11.4) Localidad: ZARAGOZA.
- 12.11.6) Código postal: 50016.
- 12.11.7) País: España.
- 12.11.13) El adjudicatario es una PYME.

#### 12.12) Lote 12:

- 12.12.1) Nombre: YUMA, S. A.
- 12.12.2) Número de identificación fiscal: A50034024.
- 12.12.3) Dirección: Pol. De Malpica, C/D, 26-27 - -.
- 12.12.4) Localidad: ZARAGOZA.
- 12.12.6) Código postal: 50016.
- 12.12.7) País: España.
- 12.12.13) El adjudicatario es una PYME.

#### 12.13) Lote 13:

- 12.13.1) Nombre: SERVICIOS Y LOGISTICA DE RESCATE, S.L.
- 12.13.2) Número de identificación fiscal: B20793436.
- 12.13.3) Dirección: ZUBEROA, 18, .
- 12.13.4) Localidad: ZARAUTZ (GUIPUZCOA).
- 12.13.6) Código postal: 20800.
- 12.13.7) País: España.
- 12.13.13) El adjudicatario es una PYME.

#### 13. Valor de las ofertas:

##### 13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 92.000,00 euros.
- 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 88.000,00 euros.
- 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 47.600,00 euros.

13.3) Lote 3:

- 13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 33.000,00 euros.
- 13.3.2) Valor de la oferta de mayor coste: 32.520,00 euros.
- 13.3.3) Valor de la oferta de menor coste: 32.520,00 euros.

13.4) Lote 4:

- 13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 79.300,00 euros.
- 13.4.2) Valor de la oferta de mayor coste: 77.714,00 euros.
- 13.4.3) Valor de la oferta de menor coste: 77.714,00 euros.

13.5) Lote 5:

- 13.5.1) Valor de la oferta seleccionada: 90.000,00 euros.
- 13.5.2) Valor de la oferta de mayor coste: 89.400,00 euros.
- 13.5.3) Valor de la oferta de menor coste: 89.400,00 euros.

13.6) Lote 6:

- 13.6.1) Valor de la oferta seleccionada: 100.000,00 euros.
- 13.6.2) Valor de la oferta de mayor coste: 99.240,00 euros.
- 13.6.3) Valor de la oferta de menor coste: 99.240,00 euros.

13.7) Lote 7:

- 13.7.1) Valor de la oferta seleccionada: 123.500,00 euros.
- 13.7.2) Valor de la oferta de mayor coste: 122.050,00 euros.
- 13.7.3) Valor de la oferta de menor coste: 122.050,00 euros.

13.9) Lote 9:

- 13.9.1) Valor de la oferta seleccionada: 36.400,00 euros.
- 13.9.2) Valor de la oferta de mayor coste: 36.200,00 euros.
- 13.9.3) Valor de la oferta de menor coste: 36.200,00 euros.

13.10) Lote 10:

- 13.10.1) Valor de la oferta seleccionada: 80.000,00 euros.
- 13.10.2) Valor de la oferta de mayor coste: 79.400,00 euros.
- 13.10.3) Valor de la oferta de menor coste: 13.204,00 euros.

13.11) Lote 11:

- 13.11.1) Valor de la oferta seleccionada: 117.600,00 euros.
- 13.11.2) Valor de la oferta de mayor coste: 117.600,00 euros.
- 13.11.3) Valor de la oferta de menor coste: 117.600,00 euros.

13.12) Lote 12:

- 13.12.1) Valor de la oferta seleccionada: 47.100,00 euros.
- 13.12.2) Valor de la oferta de mayor coste: 47.100,00 euros.
- 13.12.3) Valor de la oferta de menor coste: 47.100,00 euros.

13.13) Lote 13:

- 13.13.1) Valor de la oferta seleccionada: 32.000,00 euros.

- 13.13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 32.000,00 euros.
- 13.13.3) Valor de la oferta de menor coste: 31.950,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Calle General Perón 38- 4º planta.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28071.
- 16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-867353. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (16 de diciembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022/S 246-711570. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (21 de diciembre de 2022).
- 17.3) ID: 2022-867353. Anuncio de Licitación publicado en BOE (23 de diciembre de 2022).
- 17.4) ID: 2023-727807. Envío de Desierto al DOUE (12 de mayo de 2023).
- 17.5) ID: 2023/S 095-294172. Publicación de Desierto en el DOUE (17 de mayo de 2023).
- 17.6) ID: 2023-013085. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Jefe de Asuntos Económicos de la Guardia Civil,  
Francisco Cuenca Martínez de los Llanos.

ID: A230029992-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**23104** *Anuncio de licitación de: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica. Objeto: Servicio de transporte de personal al centro penitenciario de Ocaña I, II y Madrid VI. Expediente: 020020230096.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2813060G.
- 1.3) Dirección: Alcalá 38-40.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.10) Fax: 913354892.
- 1.11) Correo electrónico: [consultas.contratacion@dgip.mir.es](mailto:consultas.contratacion@dgip.mir.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mir.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=cevaJNdFtk%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=%2FtvQr5eSeA9rSd8H4b2soA%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=%2FtvQr5eSeA9rSd8H4b2soA%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Orden público y seguridad.

5. Códigos CPV: 60130000 (Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES4.

7. Descripción de la licitación: Servicio de transporte de personal al centro penitenciario de Ocaña I, II y Madrid VI.

8. Valor estimado: 293.164,11 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 2 años (dos años desde el 1 de noviembre de 2023 o desde la fecha de formalización del contrato si esta fuera posterior).

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (ver apartado 7.1 del cuadro de características).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (ver apartado 7.2 del cuadro de características).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) MODERNIDAD DE LOS VEHÍCULOS: (Ponderación: 40%).
- 18.2) PORCENTAJE DE BAJA OFERTADA SOBRE EL IMPORTE MÁXIMO DE LICITACIÓN (Ponderación: 60%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 21 de agosto de 2023 (la documentación habrá de ser presentada de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación).
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica. Alcalá 38-40. 28014 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 22 de agosto de 2023 a las 10:00. TELEMÁTICA. Alcalá 38-40 - 28014 Madrid, España.
- 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 29 de agosto de 2023 a las 10:00. TELEMÁTICA. Alcalá 38-40 - 28014 Madrid, España.
- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
- 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
- 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38 planta 8.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.
- 25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:
- 25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.4.2) Dirección: Avenida General Perón 38 planta 8.
- 25.4.3) Localidad: Madrid.
- 25.4.5) Código postal: 28020.
- 25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 26.1) ID: 2023-726165. Envío de Anuncio Previo al DOUE (11 de mayo de 2023).
- 26.2) ID: 2023/S 094-289433. Anuncio Previo publicado en DOUE (16 de mayo de 2023).
- 26.3) ID: 2023-001124. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 27 de julio de 2023.

Madrid, 27 de julio de 2023.- Subdirectora General , Isabel Luengo Borrero.

ID: A230030049-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**23105** *Anuncio de licitación de: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica. Objeto: Servicio de transporte de personal al Centro Penitenciario de Las Palmas I, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Expediente: 020120230084.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2813060G.
- 1.3) Dirección: Alcalá 38-40.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.10) Fax: 913354892.
- 1.11) Correo electrónico: [consultas.contratacion@dgip.mir.es](mailto:consultas.contratacion@dgip.mir.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mir.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=cevaJNdFtk%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=pnaUzvH%2FKWIVYjgxA4nMUw%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=pnaUzvH%2FKWIVYjgxA4nMUw%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Orden público y seguridad.

5. Códigos CPV: 60130000 (Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES705.

7. Descripción de la licitación: Servicio de transporte de personal al Centro Penitenciario de Las Palmas I, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

8. Valor estimado: 508.610,85 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 2 años (dos años desde el 1 de noviembre de 2023 o desde la fecha de formalización del contrato, si está fuera posterior).

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (cifra anual de

negocio - Ver apartado 7.1 o 7.3 del Cuadro de Características).

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (cifra anual de negocio - Ver apartado 7.2 o 7.3 del Cuadro de Características).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.

18. Criterios de adjudicación:

18.1) Modernidad de los vehículos (Ponderación: 45%).

18.2) Porcentaje de baja ofertada sobre el importe máximo de licitación (Ponderación: 55%).

19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 18 de agosto de 2023 (la documentación ha de ser presentada de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación).

20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:

20.1) Dirección: Subdirección General de Planificación y Gestión Económica. Alcalá 38-40. 28014 Madrid, España.

21. Apertura de ofertas:

21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 22 de agosto de 2023 a las 10:00. Telemática. Alcalá, 38-40 - 28014 Madrid, España.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 29 de agosto de 2023 a las 10:00. Telemática. Alcalá, 38-40 - 28014 Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.

21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

25.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38 planta 8.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28020.

25.1.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

26.1) ID: 2023-665435. Envío de Anuncio Previo al DOUE (25 de abril de 2023).

26.2) ID: 2023/S 084-250200. Anuncio Previo publicado en DOUE (28 de abril de 2023).

26.3) ID: 2023-005281. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de



2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 27 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 27 de julio de 2023.- Subdirectora General , Isabel Luengo Borrero.

ID: A230030067-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23106** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 30.1061/22-2; AC-511/22 Redacción de propuestas de órdenes de estudio para actuaciones no simples (AC+T+TD) de desarrollo del plan de acción contra el ruido Fase II (PAR2): Demarcación de Carreteras de Castilla-La Mancha. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU. Expediente: 230228428938.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915978341.
- 1.10) Fax: 915978547.
- 1.11) Correo electrónico: [dgc.licitaciones@fomento.es](mailto:dgc.licitaciones@fomento.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.fomento.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 71311000 (Servicios de consultoría en ingeniería civil).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES42.

6. Descripción de la licitación: 30.1061/22-2; AC-511/22 Redacción de propuestas de órdenes de estudio para actuaciones no simples (AC+T+TD) de desarrollo del plan de acción contra el ruido Fase II (PAR2): Demarcación de Carreteras de Castilla-La Mancha. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Experiencia del Jefe de Unidad/ Autor de estudio (Ponderación: 11%).
- 9.2) Oferta Económica (Ponderación: 44%).
- 9.3) Oferta Técnica (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 12 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 8.

11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 7.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS, S.A.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A28270122.
- 12.3) Dirección: C/ La Granja, 72.
- 12.4) Localidad: MADRID.
- 12.6) Código postal: 28108.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 64.059,49 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 70.258,79 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 60.339,90 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Next Generation EU.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2022-162073. Anuncio de Licitación publicado en BOE (3 de enero de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230029941-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23107** *Anuncio de licitación de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de renovación de los enclavamientos de Almacelles, Raimat, Juneda, Montblanc y Vilaverd. Expediente: 3.23/27507.0157.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=bWO8LmUIXEPXOjazN1Dw9Q%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=bWO8LmUIXEPXOjazN1Dw9Q%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 45234115 (Trabajos de señalización ferroviaria).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES51.

7. Descripción de la licitación: Redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de renovación de los enclavamientos de Almacelles, Raimat, Juneda, Montblanc y Vilaverd.

8. Valor estimado: 32.227.177,02 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 32 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: D3-6-Señalizaciones y enclavamientos.(superior a cinco millones de euros).
- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.2) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
  - 17.3) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
  - 17.4) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) CRITERIO EVALUABLE MEDIANTE FÓRMULAS (Ponderación: 51%).
  - 18.2) CRITERIO EVALUABLE MEDIANTE JUICIO DE VALOR (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 26 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. PRESENTACION ELECTRONICA SEGUN PCAP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 31 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser cofinanciado por el Mecanismo "ConectarEuropa" de la Unión Europea (CEF).
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-010618. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (24 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029945-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23108** *Anuncio de licitación de: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración. Objeto: Ejecución de medidas ambientales correctoras en el entorno del túnel del Regajal. Seguimiento medioambiental y mantenimiento. Expediente: 4.23/20810.0046.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802152E.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.adifaltavelocidad.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=oqKsoGhQf9gQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=T%2FwyENMT%2BW94zIRvjBVCSw%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=T%2FwyENMT%2BW94zIRvjBVCSw%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 45240000 (Trabajos de construcción para proyectos hidráulicos).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES425.

7. Descripción de la licitación: Ejecución de medidas ambientales correctoras en el entorno del túnel del Regajal. Seguimiento medioambiental y mantenimiento.

8. Valor estimado: 5.954.653,99 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 42 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: E7-5-Obras hidráulicas sin cualificación específica.(superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros).
- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
  - 17.2) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
  - 17.3) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
  - 17.4) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Criterio Cuantificable mediante fórmula (Ponderación: 49%).
  - 18.2) Criterio Cuantificable mediante fórmula (Ponderación: 2%).
  - 18.3) Criterio evaluable juicio de valor (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 11:00 horas del 29 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: ADIF Alta Velocidad. PRESENTACION ELECTRÓNICA SEGÚN PCAP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 6 de noviembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-010820. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, María Luisa Domínguez González.

ID: A230029957-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23109** *Anuncio de licitación de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Servicio de control y eliminación de vegetación mediante tren herbicida en vías de alta velocidad en explotación. Expediente: 2.23/21506.0020.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=Fmgizh548ivkY6rls5tG9A%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Fmgizh548ivkY6rls5tG9A%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 77312100 (Servicios de eliminación de malezas).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.

7. Descripción de la licitación: Servicio de control y eliminación de vegetación mediante tren herbicida en vías de alta velocidad en explotación.

8. Valor estimado: 12.181.780,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) O2-5-Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.(igual o superior a 1.200.000 euros).
- 11.3.2) O6-5-Conservación y mantenimiento de montes y jardines.(igual o superior a 1.200.000 euros).

11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).



- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
  - 17.2) Consideraciones de tipo ambiental (consideraciones de tipo ambiental).
  - 17.3) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
  - 17.4) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.5) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Valoración Económica (Ponderación: 60%).
  - 18.2) Valoración Técnica (Ponderación: 40%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 11:00 horas del 22 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. -. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://licitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 31 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-007700. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, María Luisa Domínguez González.

ID: A230029958-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23110** *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa. Expediente: 2.23/30108.0062.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.2) CPV Lote 001: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.3) CPV Lote 002: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.4) CPV Lote 003: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES.
- 5.2) Código NUTS Lote 001: ES300.
- 5.3) Código NUTS Lote 002: ES511.
- 5.4) Código NUTS Lote 003: ES618.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa.
- 6.2) Lote 001: Lote 1 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes.
- 6.3) Lote 002: Lote 2 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Barcelona Sants.

- 6.4) Lote 003: Lote 3 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Sevilla Santa Justa.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Criterio cualitativo mediante fórmula (Ponderación: 25%).
- 9.2) Criterio económico (Ponderación: 75%).
10. Fecha de adjudicación: 24 de junio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
- 11.001) Lote 001:
- 11.001.1) Número de ofertas recibidas: 26.
- 11.001.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
12. Adjudicatarios:
- 12.001) Lote 001:
- 12.001.1) Nombre: MITIE FACILITIES SERVICES SA.
- 12.001.2) Número de identificación fiscal: A28506038.
- 12.001.3) Dirección: CL JUAN IGNACIO LUCA DE TENA 8.
- 12.001.4) Localidad: MADRID.
- 12.001.6) Código postal: 28027.
- 12.001.7) País: España.
13. Valor de las ofertas:
- 13.001) Lote 001:
- 13.001.1) Valor de la oferta seleccionada: 613.774,92 euros.
17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:
- 17.1) ID: 2023-642682. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (17 de abril de 2023).
- 17.2) ID: 2023-642682. Anuncio de Licitación publicado en BOE (25 de abril de 2023).
18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029965-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23111** *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa. Expediente: 2.23/30108.0062.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.2) CPV Lote 001: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.3) CPV Lote 002: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.4) CPV Lote 003: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES.
- 5.2) Código NUTS Lote 001: ES300.
- 5.3) Código NUTS Lote 002: ES511.
- 5.4) Código NUTS Lote 003: ES618.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa.
- 6.2) Lote 001: Lote 1 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes.
- 6.3) Lote 002: Lote 2 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Barcelona Sants.

- 6.4) Lote 003: Lote 3 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Sevilla Santa Justa.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Criterio cualitativo mediante fórmula (Ponderación: 25%).
- 9.2) Criterio económico (Ponderación: 75%).
10. Fecha de adjudicación: 29 de junio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
- 11.002) Lote 002:
- 11.002.1) Número de ofertas recibidas: 26.
- 11.002.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
12. Adjudicatarios:
- 12.002) Lote 002:
- 12.002.1) Nombre: MITIE FACILITIES SERVICES SA.
- 12.002.2) Número de identificación fiscal: A28506038.
- 12.002.3) Dirección: CL JUAN IGNACIO LUCA DE TENA 8.
- 12.002.4) Localidad: MADRID.
- 12.002.6) Código postal: 28027.
- 12.002.7) País: España.
13. Valor de las ofertas:
- 13.002) Lote 002:
- 13.002.1) Valor de la oferta seleccionada: 401.859,04 euros.
17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:
- 17.1) ID: 2023-642682. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (17 de abril de 2023).
- 17.2) ID: 2023-642682. Anuncio de Licitación publicado en BOE (25 de abril de 2023).
18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029969-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23112** *Anuncio de formalización de contratos de: ADIF - Presidencia. Objeto: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa. Expediente: 2.23/30108.0062.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.2) CPV Lote 001: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.3) CPV Lote 002: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).
- 4.4) CPV Lote 003: 63710000 (Servicios complementarios para el transporte terrestre).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES.
- 5.2) Código NUTS Lote 001: ES300.
- 5.3) Código NUTS Lote 002: ES511.
- 5.4) Código NUTS Lote 003: ES618.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes y Sevilla Santa Justa.
- 6.2) Lote 001: Lote 1 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes.
- 6.3) Lote 002: Lote 2 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Barcelona Sants.

- 6.4) Lote 003: Lote 3 Prestación de servicios auxiliares en la estación de viajeros de Sevilla Santa Justa.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Criterio cualitativo mediante fórmula (Ponderación: 25%).  
9.2) Criterio económico (Ponderación: 75%).
10. Fecha de adjudicación: 24 de junio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
- 11.003) Lote 003:
- 11.003.1) Número de ofertas recibidas: 26.  
11.003.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
12. Adjudicatarios:
- 12.003) Lote 003:
- 12.003.1) Nombre: MITIE FACILITIES SERVICES SA.  
12.003.2) Número de identificación fiscal: A28506038.  
12.003.3) Dirección: CL JUAN IGNACIO LUCA DE TENA 8.  
12.003.4) Localidad: MADRID.  
12.003.6) Código postal: 28027.  
12.003.7) País: España.
13. Valor de las ofertas:
- 13.003) Lote 003:
- 13.003.1) Valor de la oferta seleccionada: 274.588,84 euros.
17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:
- 17.1) ID: 2023-642682. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (17 de abril de 2023).  
17.2) ID: 2023-642682. Anuncio de Licitación publicado en BOE (25 de abril de 2023).
18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029970-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23113** *Anuncio de licitación de: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración. Objeto: Obras de ejecución del proyecto de construcción de actuaciones complementarias en la plataforma del Corredor Mediterráneo de Alta Velocidad Murcia - Almería. Tramo: Murcia – Lorca. Expediente: 3.23/20830.0147.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802152E.
  - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28020.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
  - 1.12) Dirección principal: <http://www.adifaltavelocidad.es>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=oqKsoGhQf9gQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=TkkfzOZXNDPVGIpKDXgsAQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=TkkfzOZXNDPVGIpKDXgsAQ%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 45111200 (Trabajos de explanación y limpieza del terreno).
6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES620.
7. Descripción de la licitación: Obras de ejecución del proyecto de construcción de actuaciones complementarias en la plataforma del Corredor Mediterráneo de Alta Velocidad Murcia - Almería. Tramo: Murcia – Lorca.
8. Valor estimado: 6.738.664,84 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 6 meses.
11. Condiciones de participación:
  - 11.3) Situación personal:
    - 11.3.1) A2-5-Explanaciones.(superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros).



- 11.3.2) D5-4-Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.(superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
- 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Precio (Ponderación: 49%).
- 18.2) Compromiso de utilización del CDE de ADIF-Alta Velocidad (Ponderación: 2%).
- 18.3) Varios criterios descritos en el PCAP (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 8 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: ADIF Alta Velocidad. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA SEGÚN PCAP. 28036 MADRID, España.
- 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 9 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
- 21.2.2) Apertura sobre oferta técnica: 11 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. - - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Este contrato podrá ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2021-2027.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-012033. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029974-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23114** *Anuncio de licitación de: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración. Objeto: Obras de ejecución del proyecto de construcción de plataforma de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Extremadura. Talayuela – Cáceres. Tramo: Ramal de Conexión Madrid-Plasencia. Expediente: 3.23/20830.0156.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802152E.
  - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28020.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
  - 1.12) Dirección principal: <http://www.adifaltavelocidad.es>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=oqKsoGhQf9gQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=vhq1xWpeDUmOUi78BmzhOQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=vhq1xWpeDUmOUi78BmzhOQ%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 45111200 (Trabajos de explanación y limpieza del terreno).
6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES432.
7. Descripción de la licitación: Obras de ejecución del proyecto de construcción de plataforma de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Extremadura. Talayuela – Cáceres. Tramo: Ramal de Conexión Madrid-Plasencia.
8. Valor estimado: 6.779.453,06 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.
11. Condiciones de participación:
  - 11.3) Situación personal:
    - 11.3.1) A1-4-Desmontes y vaciados.(superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros).

- 11.3.2) G6-4-Obras viales sin cualificación específica.(superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
- 17.2) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Precio (Ponderación: 49%).
- 18.2) Compromiso de utilización del CDE de ADIF-Alta Velocidad (Ponderación: 2%).
- 18.3) Varios criterios descritos en el PCAP (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 8 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: ADIF Alta Velocidad. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA SEGÚN PCAP. 28036 MADRID, España.
- 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 9 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
- 21.2.2) Apertura sobre oferta técnica: 11 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. - - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-012152. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230029975-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23115** *Anuncio de licitación de: ADIF - Presidencia. Objeto: Servicios de asistencia técnica para el control y vigilancia de las obras de renovación de vía, actuaciones puntuales en infraestructura y adaptación de gálibo de pasos superiores del tramo Bobadilla–Ronda, p.k. 26+500 a p.k. 69+583 de la línea Bobadilla–Algeciras. Expediente: 3.23/27507.0188.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: ADIF - Presidencia.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
  - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28020.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
  - 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=leIX8rsUk0MQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=H2ol2NUCCqaFIFRHfEzEaw%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=H2ol2NUCCqaFIFRHfEzEaw%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 71300000 (Servicios de ingeniería).
6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES61.
7. Descripción de la licitación: Servicios de asistencia técnica para el control y vigilancia de las obras de renovación de vía, actuaciones puntuales en infraestructura y adaptación de gálibo de pasos superiores del tramo Bobadilla–Ronda, p.k. 26+500 a p.k. 69+583 de la línea Bobadilla–Algeciras.
8. Valor estimado: 2.459.749,50 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 23 meses.
11. Condiciones de participación:
  - 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
  - 17.1) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
  - 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.3) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
  - 17.4) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
18. Criterios de adjudicación:
  - 18.1) Criterios evaluables mediante fórmulas (Ponderación: 2%).
  - 18.2) Precio (Ponderación: 49%).
  - 18.3) Criterios evaluables mediante juicio de valor (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 2 de octubre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. PRESENTACION ELECTRONICA SEGUN PCAP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 7 de noviembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).
25. Procedimientos de recurso:
  - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
    - 25.1.1) Nombre: Adif.
    - 25.1.2) Dirección: AVDA. PÍO XII, 110 – CARACOLA 16.
    - 25.1.3) Localidad: Madrid.
    - 25.1.5) Código postal: 28036.

25.1.6) País: España.

25.1.10) Dirección de internet: <https://www.adif.es/inicio>

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

26.1) ID: 2023-009345. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de junio de 2023).

26.2) ID: 2023-009845. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).

26.3) ID: 2023-012309. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).

26.4) ID: 2023/S 145-462659. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (31 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, María Luisa Domínguez González.

**ID: A230029983-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23116** *Anuncio de licitación de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Ejecución de las obras del proyecto constructivo para la implantación del esquema 4+4+2 en la estación de Atocha cercanías. Expediente: 3.23/27507.0190.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=f0WZo5aBDo5Vq4S9zvaQpQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=f0WZo5aBDo5Vq4S9zvaQpQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 45234110 (Obras en vías férreas interurbanas).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES300.

7. Descripción de la licitación: Ejecución de las obras del proyecto constructivo para la implantación del esquema 4+4+2 en la estación de Atocha cercanías.

8. Valor estimado: 22.668.063,99 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 21 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) C2-4-Estructuras de fábrica u hormigón.(superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros).
- 11.3.2) D1-5-Tendido de vías.(superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros).

- 11.3.3) D4-4-Electrificación de ferrocarriles.(superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros).
- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto.
- 17. Condiciones de ejecución del contrato:
  - 17.1) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.2) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
  - 17.3) Eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer (eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer).
  - 17.4) Promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral (promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral).
- 18. Criterios de adjudicación:
  - 18.1) Criterios cuantificables mediante fórmulas (Ponderación: 2%).
  - 18.2) Precio (Ponderación: 49%).
  - 18.3) Criterios evaluables mediante juicio de valor (Ponderación: 49%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 26 de septiembre de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA SEGÚN PCAP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
- 21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 31 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.
- 26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-012726. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).
- 28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230030012-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23117** *Anuncio de licitación de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Suministro y transporte de traviesas para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583, de la línea Bobadilla – Algeciras. Expediente: 3.23/27510.0077.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=cIIZu6qWqLK8ebB%2FXTwy0A%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=cIIZu6qWqLK8ebB%2FXTwy0A%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 34947100 (Traviesas).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES617.

7. Descripción de la licitación: Suministro y transporte de traviesas para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583, de la línea Bobadilla – Algeciras.

8. Valor estimado: 9.537.822,50 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
  - 17.1) Consideraciones de tipo ambiental (consideraciones de tipo ambiental).
  - 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.3) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
18. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 10:00 horas del 6 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. [HTTPS://ELICITADORES.ADIF.ES](https://ELICITADORES.ADIF.ES). 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 14 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-014029. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230030013-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23118** *Anuncio de licitación de: ADIF -Consejo de Administración. Objeto: Suministro y transporte de balasto para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583 de la línea Bobadilla – Algeciras. Expediente: 3.23/27510.0052.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: ADIF -Consejo de Administración.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2801660H.
  - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28020.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
  - 1.12) Dirección principal: <https://www.adif.es/contratacion/informacion-general>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=k2FdkRnM5zEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=Dys5hZR1wIGAAM7L03kM8A%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Dys5hZR1wIGAAM7L03kM8A%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 14212310 (Balasto).
6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES617.
7. Descripción de la licitación: Suministro y transporte de balasto para la renovación de vía del tramo Bobadilla - Ronda, del pk 26+500 al pk 69+583 de la línea Bobadilla – Algeciras.
8. Valor estimado: 7.230.376,52 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.
11. Condiciones de participación:
  - 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
  - 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).

12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
  - 17.1) Consideraciones de tipo ambiental (consideraciones de tipo ambiental).
  - 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.3) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
18. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 10:00 horas del 6 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Sociedad ADIF. [HTTPS://ELICITADORES.ADIF.ES](https://ELICITADORES.ADIF.ES). 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 14 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Podrá ser cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-013945. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230030021-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23119** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 12-BU-4300.A; 54.1015/22 Autovía del Duero (A-11). Conexión de la Autovía con la Carretera N-122 en las proximidades de Castrillo de la Vega.. Provincia de Burgos. Expediente: 654220943000.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915978341.
- 1.10) Fax: 915978547.
- 1.11) Correo electrónico: [dgc.licitaciones@fomento.es](mailto:dgc.licitaciones@fomento.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.fomento.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 45233000 (Trabajos de construcción, cimentación y pavimentación de autopistas y carreteras).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES412.

6. Descripción de la licitación: 12-BU-4300.A; 54.1015/22 Autovía del Duero (A-11). Conexión de la Autovía con la Carretera N-122 en las proximidades de Castrillo de la Vega.. Provincia de Burgos.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Precio (Ponderación: 51%).
- 9.2) Juicio de valor (Ponderación: 49%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 31.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 14.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: COPCISA, S.A.

- 12.2) Número de identificación fiscal: A08190696.
- 12.3) Dirección: C/ Orense nº 16, 2º D.
- 12.4) Localidad: MADRID.
- 12.6) Código postal: 28020.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 13.014.936,11 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 14.400.000,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 12.192.500,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
  - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
  - 16.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
  - 16.1.3) Localidad: Madrid.
  - 16.1.5) Código postal: 28020.
  - 16.1.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-207012. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (30 de diciembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022-207012. Anuncio de Licitación publicado en BOE (4 de enero de 2023).
- 17.3) ID: 2023/S 003-006636. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (4 de enero de 2023).
- 17.4) ID: 2023-014509. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230030023-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23120** *Anuncio de licitación de: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración. Objeto: Ejecución de las obras del proyecto constructivo de duplicación del Corredor Norte - Noroeste de Alta Velocidad, Tramo RAF Palencia – Bifurcación Vilecha Alta Velocidad y del Proyecto constructivo de electrificación de la Línea Palencia – León. Línea aérea de contacto, tramos de nueva duplicación. Expediente: 3.23/20830.0139.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802152E.
- 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.adifaltavelocidad.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=oqKsoGhQf9gQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=4n%2B100DubNOKeVWTb9Scog%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=4n%2B100DubNOKeVWTb9Scog%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 45111200 (Trabajos de explanación y limpieza del terreno).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES42.

7. Descripción de la licitación: Ejecución de las obras del proyecto constructivo de duplicación del Corredor Norte - Noroeste de Alta Velocidad, Tramo RAF Palencia – Bifurcación Vilecha Alta Velocidad y del Proyecto constructivo de electrificación de la Línea Palencia – León. Línea aérea de contacto, tramos de nueva duplicación.

8. Valor estimado: 47.439.738,62 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 37 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal:
- 11.3.1) D1-6-Tendido de vías.(superior a cinco millones de euros).
  - 11.3.2) D4-5-Electrificación de ferrocarriles.(superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
  - 17.2) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Precio (Ponderación: 49%).
  - 18.2) Compromiso de utilización del CDE de ADIF-Alta Velocidad (Ponderación: 2%).
  - 18.3) Varios criterios descritos en el Pliego Administrativo (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 15 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: ADIF Alta Velocidad. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA SEGÚN PCAP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 20 de octubre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. ACTO PRIVADO - 28036 MADRID, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta técnica: 18 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de apertura de Plicas. - - 28036 MADRID, España.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-014470. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, Maria Luisa Domínguez González.

ID: A230030044-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23121** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Carreteras. Objeto: 30.1088/22-6; AT-BU-4300.A Control y vigilancia de las obras: Autovía Del Duero (A-11). Conexión de la autovía con la carretera N-122 en las proximidades de Castrillo De La Vega. Provincia de Burgos. Expediente: 630220943000.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Carreteras.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817015G.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana 67 - Despacho B750.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915978341.
- 1.10) Fax: 915978547.
- 1.11) Correo electrónico: [dgc.licitaciones@fomento.es](mailto:dgc.licitaciones@fomento.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.fomento.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=bbqeQ9uN6YE%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 71310000 (Servicios de consultoría en ingeniería y construcción).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES412.

6. Descripción de la licitación: 30.1088/22-6; AT-BU-4300.A Control y vigilancia de las obras: Autovía Del Duero (A-11). Conexión de la autovía con la carretera N-122 en las proximidades de Castrillo De La Vega. Provincia de Burgos.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Experiencia del Delegado del contrato (Ponderación: 5.5%).
- 9.2) Experiencia del Jefe de Unidad/ Autor de estudio (Ponderación: 5.5%).
- 9.3) Oferta Económica (Ponderación: 44%).
- 9.4) Oferta Técnica (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 23 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 15.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 9.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: GPYO INNOVA SL.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B09431081.
- 12.3) Dirección: C/ Claudio Coello, 115.
- 12.4) Localidad: MADRID.
- 12.6) Código postal: 28006.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 821.825,27 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 851.100,14 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 790.421,33 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Av. General Perón, 38 .
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .
- 16.4.2) Dirección: Av. General Perón, 38.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-206685. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (30 de diciembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022-206685. Anuncio de Licitación publicado en BOE (4 de enero de 2023).
- 17.3) ID: 2023/S 003-006357. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (4 de enero de 2023).
- 17.4) ID: 2023-015521. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General de Carreteras, Juan Pedro Fernández Palomino.

ID: A230030068-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23122** *Anuncio de licitación de: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración. Objeto: Suministro de energía eléctrica durante los años 2024 y 2025 en los puntos no teledidos gestionados por Adif-Alta Velocidad. Expediente: 2.23/25820.0040.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: ADIF Alta Velocidad - Consejo de Administración.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802152E.
  - 1.3) Dirección: Sor Ángela de la Cruz, 3.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28020.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.11) Correo electrónico: [comprascontratacion@adif.es](mailto:comprascontratacion@adif.es)
  - 1.12) Dirección principal: <http://www.adifaltavelocidad.es>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=oqKsoGhQf9gQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=K1yJmyCDkZ8wYTJJ03sHog%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=K1yJmyCDkZ8wYTJJ03sHog%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
5. Códigos CPV: 09310000 (Electricidad).
6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES.
7. Descripción de la licitación: Suministro de energía eléctrica durante los años 2024 y 2025 en los puntos no teledidos gestionados por Adif-Alta Velocidad.
8. Valor estimado: 11.912.619,31 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 24 meses.
11. Condiciones de participación:
  - 11.4) Situación económica y financiera: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
  - 11.5) Situación técnica y profesional: Otros (según lo indicado en el Pliego de condiciones particulares).
12. Tipo de procedimiento: Negociado con publicidad.

17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Consideraciones tipo social (consideraciones tipo social).
  - 17.2) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 10:00 horas del 12 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: ADIF Alta Velocidad. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA SEGÚN PCP. 28036 MADRID, España.
  - 20.2) URL: <https://elicitadores.adif.es/>
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-015882. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- La Presidenta, María Luisa Domínguez González.

**ID: A230030105-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**23123** *Anuncio de licitación de: Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Objeto: Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Expediente: 10000502/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2819001E.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 63.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 913630352.
- 1.10) Fax: 913631110.
- 1.11) Correo electrónico: secretaria.junta@mites.gob.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.empleo.gob.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=Zb2rn87EBZ8QK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=lvfe7CImLoRPPzdzqOdhuWg%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=lvfe7CImLoRPPzdzqOdhuWg%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios) y 50800000 (Servicios varios de reparación y mantenimiento).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

7. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

8. Valor estimado: 3.569.036,80 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.

- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (declaración del volumen de negocios).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (trabajos del mismo tipo realizados en los últimos 3 años).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
18. Criterios de adjudicación:
  - 18.1) Cualificación técnica del personal adscrito al contrato (Ponderación: 13%).
  - 18.2) Oferta económica (Ponderación: 55%).
  - 18.3) Plan de finalización de servicio (Ponderación: 5%).
  - 18.4) Plan de mantenimiento (Ponderación: 12%).
  - 18.5) Presentación de estudio con medidas de mantenimiento para la reducción del consumo energético (Ponderación: 15%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 10:00 horas del 4 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Paseo de la Castellana, 63. 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 6 de septiembre de 2023 a las 09:30. Ministerio de Trabajo y Economía Social. Paseo Castellana, 63 Sala de Juntas 4ª planta - 28071 Madrid, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 27 de septiembre de 2023 a las 10:00. Ministerio de Trabajo y Economía Social. Paseo Castellana, 63 Sala de Juntas 4ª planta - 28071 Madrid, España.
    - 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 13 de septiembre de 2023 a las 10:00. Ministerio de Trabajo y Economía Social. Paseo Castellana, 63 Sala de Juntas 4ª planta - 28071 Madrid, España.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Público.
    - 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
  - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
  - 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
    - 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
    - 25.1.2) Dirección: Avenida del General Perón, 38 planta 8.

- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.
- 25.1.7) Teléfono: +34 913491441.
- 25.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-010473.  
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (28 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 28 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 28 de julio de 2023.- Subdirector General de Administración Financiera y Oficina Presupuestaria, Juan Ignacio Izuzquiza Rueda.

ID: A230030038-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**23124** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Objeto: Servicio de limpieza de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla por lotes. Expediente: 356/2022.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802489A.
- 1.3) Dirección: Paseo de la Castellana, 63.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: DGITSS@mites.gob.es
- 1.12) Dirección principal: <https://www.mites.gob.es/itss/web/>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=Y75taMXW54Wrz3GQd5r6SQ%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección social.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
- 4.2) CPV Lote 1: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
- 4.3) CPV Lote 2: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
- 4.4) CPV Lote 3: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
- 4.5) CPV Lote 4: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).
- 4.6) CPV Lote 5: 90911200 (Servicios de limpieza de edificios).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES61.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES61.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES61.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES61.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES61.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES61.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Servicio de limpieza de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla por lotes.
- 6.2) Lote 1: Servicio de Limpieza de la IPTSS de Almería.
- 6.3) Lote 2: Servicio de limpieza de la IPTSS de Granada.



- 6.4) Lote 3: Servicio de limpieza de la IPTSS de Huelva.
- 6.5) Lote 4: Servicio de limpieza de la IPTSS de Jaén.
- 6.6) Lote 5: Servicio de limpieza de la IPTSS de Sevilla.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Bolsa de horas gratuitas a disposición del contrato (Ponderación: 10%).
- 9.2) Oferta económica (Ponderación: 90%).

10. Fecha de adjudicación: 3 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

- 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 12.
- 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 9.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: EQUALITAS INSERCION.
- 12.1.2) Número de identificación fiscal: B10524619.
- 12.1.4) Localidad: Jaén.
- 12.1.7) País: España.
- 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 45.387,93 euros.
- 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 67.000,00 euros.
- 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 29.659,95 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avda. General Perón , 38.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 913491319.
- 16.1.8) Fax: +34 913491441.

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .
- 16.4.2) Dirección: Avda. General Perón, 38.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.7) Teléfono: +34 913491319.
- 16.4.8) Fax: +34 913491441.

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-567136. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (21 de octubre de 2022).
- 17.2) ID: 2022/S 207-591405. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (26 de octubre de 2022).
- 17.3) ID: 2022-567136. Anuncio de Licitación publicado en BOE (5 de noviembre de 2022).
- 17.4) ID: 2022-269615. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (25 de noviembre de 2022).
- 17.5) ID: 2022/S 231-666957. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (30 de noviembre de 2022).
- 17.6) ID: 2023-700462. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (4 de mayo de 2023).
- 17.7) ID: 2023/S 089-275106. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (8 de mayo de 2023).
- 17.8) ID: 2023-712012. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (8 de mayo de 2023).
- 17.9) ID: 2023-700462. Anuncio de Formalización publicado en BOE (9 de mayo de 2023).
- 17.10) ID: 2023-712012. Anuncio de Formalización publicado en BOE (11 de mayo de 2023).
- 17.11) ID: 2023/S 092-281264. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (12 de mayo de 2023).
- 17.12) ID: 2023-015090. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Directora del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Carmen Collado Rosique.

ID: A230030048-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23125** *Anuncio de licitación de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Servicio de limpieza para edificios y dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional . Expediente: 202350PA0157.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=h0qhx%2BBXXDuP66GS%2BONYvQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=h0qhx%2BBXXDuP66GS%2BONYvQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Educación.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.2) CPV Lote 1: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.3) CPV Lote 2: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.4) CPV Lote 3: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.5) CPV Lote 4: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.6) CPV Lote 5: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.7) CPV Lote 6: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.8) CPV Lote 7: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).
- 5.9) CPV Lote 8: 90910000 (Servicios de limpieza) y 90919000 (Servicios de limpieza de oficinas, escuelas y equipo de oficina).

6. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 6.1) Código NUTS principal: ES.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES30.
- 6.4) Código NUTS Lote 3: ES30.
- 6.5) Código NUTS Lote 4: ES416.
- 6.6) Código NUTS Lote 5: ES532.
- 6.7) Código NUTS Lote 6: ES618.
- 6.8) Código NUTS Lote 7: ES432.
- 6.9) Código NUTS Lote 8: ES708.

7. Descripción de la licitación:

- 7.1) Descripción genérica: Servicio de limpieza para edificios y dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional .
- 7.2) Lote 1: Complejo de la Zarzuela (Madrid).
- 7.3) Lote 2: Delegación y Palacio de Aranjuez (Madrid).
- 7.4) Lote 3: Delegación y Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y Valle de Cuelgamuros (Madrid).
- 7.5) Lote 4: Palacio de La Granja de San Ildefonso y Palacio de Riofrío (Segovia) .
- 7.6) Lote 5: Palacio de la Almudaina (Palma de Mallorca).
- 7.7) Lote 6: Dependencias del CAPN en los Reales Alcázares de Sevilla.
- 7.8) Lote 7: Real Monasterio de San Jerónimo de Yuste, Cuacos de Yuste (Cáceres).
- 7.9) Lote 8: Residencia de La Mareta (Lanzarote).

8. Valor estimado: 16.975.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Capacidad de obrar.
- 11.3.2) U1-4-Servicios de limpieza en general.(igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros).
- 11.3.3) Disponer de la Norma Internacional EN ISO 9001 y EN ISO 14001.

11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por importe mínimo del valor estimado del lote al que presente oferta. En el supuesto de que el licitador se presente a varios lotes, el importe mínimo será de 1,5 veces la suma del valor estimado de los lotes a los que opte). Euros.

11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años (máximo tres años) que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea

un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. El importe mínimo anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado será el equivalente al valor estimado del lote al que presente oferta, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos del código CPV. En el supuesto de que el licitador se presente a varios lotes, el importe mínimo será de 1,5 veces la suma del valor estimado de los lotes a los que opte. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios). Euros.

12. Tipo de procedimiento: Abierto.
14. Información relativa a los lotes:
  - 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (8).
  - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 8.
18. Criterios de adjudicación: Oferta económica y póliza SRC (Ponderación: 100%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 4 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Bailén . 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
  - 21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 6 meses.
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 7 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 1) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 3) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.

23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

25.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38, 8ª planta.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28071.

25.1.6) País: España.

25.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-997809.  
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 26 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 26 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración, Ana de la Cueva Fernández.

ID: A230029953-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23126** *Anuncio de licitación de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Conservación arquitectónica de inmuebles del Patrimonio Nacional . Expediente: 202320PA0190.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=hozxpnlU92pSYrkJKLIFdw%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=hozxpnlU92pSYrkJKLIFdw%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Educación.

5. Códigos CPV:

- 5.1) CPV principal: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.2) CPV Lote 1: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.3) CPV Lote 2: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.4) CPV Lote 3: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.5) CPV Lote 4: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.6) CPV Lote 5: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.7) CPV Lote 6: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).
- 5.8) CPV Lote 7: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).

6. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 6.1) Código NUTS principal: ES.
- 6.2) Código NUTS Lote 1: ES30.

- 6.3) Código NUTS Lote 2: ES30.
  - 6.4) Código NUTS Lote 3: ES30.
  - 6.5) Código NUTS Lote 4: ES416.
  - 6.6) Código NUTS Lote 5: ES30.
  - 6.7) Código NUTS Lote 6: ES432.
  - 6.8) Código NUTS Lote 7: ES532.
7. Descripción de la licitación:
- 7.1) Descripción genérica: Conservación arquitectónica de inmuebles del Patrimonio Nacional .
  - 7.2) Lote 1: Delegación de Aranjuez.
  - 7.3) Lote 2: Delegación El Pardo.
  - 7.4) Lote 3: Servicios Centrales (Madrid).
  - 7.5) Lote 4: Delegación de La Granja-Riofrío, San Ildefonso (Segovia).
  - 7.6) Lote 5: Delegación San Lorenzo de El Escorial (Madrid).
  - 7.7) Lote 6: Delegación de Yuste, Cuacos de Yuste (Cáceres).
  - 7.8) Lote 7: Delegación de Palma de Mallorca (Baleares).
8. Valor estimado: 4.425.000,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.
11. Condiciones de participación:
- 11.3) Situación personal:
    - 11.3.1) Capacidad de obrar.
    - 11.3.2) Disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001 y EN ISO 9001.
  - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según lo indicado en el punto I.1. del cuadro anexo al PCAP para cada lote). Euros.
  - 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (según lo indicado en el punto I.2. del cuadro anexo al PCAP para cada lote). Euros.
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
14. Información relativa a los lotes:
- 14.1) Pueden presentarse ofertas para un número máximo de lotes (7).
  - 14.2) Número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador: 7.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Oferta técnica (Ponderación: 60%).
  - 18.2) Memoria de actuación (Ponderación: 40%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 11 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Bailén . 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:



- 21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 6 meses.
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 1) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.
  - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 19 de octubre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 3) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.
  - 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 2) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.
- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
- 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
  - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
  - 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
  - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
  - 25.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38, 8ª planta.
  - 25.1.3) Localidad: Madrid.
  - 25.1.5) Código postal: 28071.
  - 25.1.6) País: España.
  - 25.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es
26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-999765. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).
28. Fecha de envío del anuncio: 26 de julio de 2023.
29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 26 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración , Ana de la Cueva fernández.

ID: A230029954-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23127** *Anuncio de licitación de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Servicio de ejecución de las actividades de mediación cultural para la Galería de las Colecciones Reales . Expediente: 202335PA0156.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

3. Descripción de la licitación: Servicio de ejecución de las actividades de mediación cultural para la Galería de las Colecciones Reales (CPV: 92521000).

5. Tipo de procedimiento: Abierto.

6. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 5 de septiembre de 2023.

Madrid, 26 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración , Ana de la Cueva fernández.

ID: A230029955-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23128** *Anuncio de licitación de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Conservación íntegra de la Galería de las Colecciones Reales . Expediente: 202320PA0193.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=IY%2BBkv17UymS81gZFETWmA%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=IY%2BBkv17UymS81gZFETWmA%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Educación.

5. Códigos CPV: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

7. Descripción de la licitación: Conservación íntegra de la Galería de las Colecciones Reales .

8. Valor estimado: 5.264.480,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 12 meses.

11. Condiciones de participación:

11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Capacidad de obrar.
- 11.3.2) O1-4-Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles(igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros).

- 11.3.3) P1-4-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.(igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros).
- 11.3.4) P2-4-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.(igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros).
- 11.3.5) P3-4-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.(igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros).
- 11.3.6) Disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001 y EN ISO 9001 y habilitaciones empresariales según el punto I.5. del cuadro anexo al PCAP.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles porimporte mínimo de 1.500.000,00 €). Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse: 1500000 (euros).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años que incluya importe,fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando eldestinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, medianteun certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración de empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contrataciónpor la autoridad competente.El importe mínimo anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayorejecución del periodo citado será de 1.500.000,00 euros, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos del código CPV.Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue unaentidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por laentidad contratante de los servicios). Nivel o niveles mínimos que pueden exigirse: 1500000 (euros).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Oferta económica (Ponderación: 51%).
- 18.2) Memoria de actuación (Ponderación: 49%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 11 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Bailén . 28071 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.1) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 6 meses.
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre administrativa: 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 1) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.

21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 19 de octubre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 3) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.

21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura sobre 2) . Palacio Real de Madrid, virtual. Bailén, s/n - 28013 Madrid, España.

21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:

21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.

21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.

21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.

22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.

23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:

23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

25.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38, 8ª planta.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28071.

25.1.6) País: España.

25.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-001152. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 26 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Madrid, 26 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración, Ana de la Cueva Fernández.

ID: A230029956-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23129** *Anuncio de formalización de contratos de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Perfilado-redimensionado y reposición de marras de setos históricos en jardines de las Delegación del Patrimonio Nacional . Expediente: 202320PA0038.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Educación.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 77342000 (Poda de setos) y 77311000 (Servicios de mantenimiento de jardines y parques).
- 4.2) CPV Lote 1: 77342000 (Poda de setos) y 77311000 (Servicios de mantenimiento de jardines y parques).
- 4.3) CPV Lote 2: 77342000 (Poda de setos) y 77311000 (Servicios de mantenimiento de jardines y parques).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Perfilado-redimensionado y reposición de marras de setos históricos en jardines de las Delegación del Patrimonio Nacional .
- 6.2) Lote 1: San Lorenzo de El Escorial y La Granja de San Ildefonso .
- 6.3) Lote 2: Aranjuez, Campo del Moro y El Pardo .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Oferta económica (Ponderación: 35%).

- 9.2) Oferta técnica (Ponderación: 20%).
- 9.3) Programa (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 21 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

- 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.
- 12.1.2) Número de identificación fiscal: A26022657.
- 12.1.3) Dirección: Avenida de La Rioja, 71.
- 12.1.4) Localidad: SAN ASENSIO - LOGROÑO.
- 12.1.6) Código postal: 26340.
- 12.1.7) País: España.
- 12.1.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 206.643,76 euros.
- 13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 216.342,84 euros.
- 13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 206.643,76 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avda. General Perón, 38, 8ª planta.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28071.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-566988. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de marzo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 065-193243. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (31 de marzo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-566988. Anuncio de Licitación publicado en BOE (3 de abril de 2023).
- 17.4) ID: 2023-994930. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (25 de julio de 2023).
- 17.5) ID: 2023/S 144-458715. Anuncio de Formalización publicado en DOUE (28 de julio de 2023).
- 17.6) ID: 2023-994930. Anuncio de Formalización publicado en BOE (29 de julio de 2023).
- 17.7) ID: 2023-015801. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración , Ana de la Cueva fernández.

ID: A230030091-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**23130** *Anuncio de formalización de contratos de: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Objeto: Servicio de vigilancia de seguridad en las dependencias del CAPN en Aranjuez y El Escorial . Expediente: 202360PA0006.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801002C.
- 1.3) Dirección: Bailén .
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 914548817.
- 1.10) Fax: 914548801.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@patrimonionacional.es](mailto:contratacion@patrimonionacional.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.patrimonionacional.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XwGANSzOU3E%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 2.1) Código NUTS principal: ES300.
- 2.2) Código NUTS Lote 1: ES300.
- 2.3) Código NUTS Lote 2: ES300.

3. Descripción de la licitación:

- 3.1) Descripción genérica: Servicio de vigilancia de seguridad en las dependencias del CAPN en Aranjuez y El Escorial (CPV: 79710000).
- 3.2) Lote 1: Palacio Real de Aranjuez, las dependencias de la Delegación, Casas del Labrador y de Marineros con sus Jardines y edificaciones (CPV: 79710000).
- 3.3) Lote 2: Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, Casitas del Príncipe y del Infante, sus Jardines y parques y la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (CPV: 79710000).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Lote 1:
  - 4.1.1) Número de ofertas recibidas: 6.
- 4.2) Lote 2:
  - 4.2.1) Número de ofertas recibidas: 4.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Lote 1:
  - 5.1.1) Nombre: CMM GUARD S.L.

- 5.1.2) Número de identificación fiscal: B73744104.
- 5.1.3) Dirección: Calle Julián Camarillo, 10.
- 5.1.4) Localidad: Madrid.
- 5.1.6) Código postal: 28037.
- 5.1.7) País: España.

5.2) Lote 2:

- 5.2.1) Nombre: CMM GUARD S.L.
- 5.2.2) Número de identificación fiscal: B73744104.
- 5.2.3) Dirección: Calle Julián Camarillo, 10.
- 5.2.4) Localidad: Madrid.
- 5.2.6) Código postal: 28037.
- 5.2.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

6.1) Lote 1:

- 6.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 3.405.841,26 euros.

6.2) Lote 2:

- 6.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 3.251.177,95 euros.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Presidenta del Consejo de Administración , Ana de la Cueva fernández.

ID: A230030101-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**23131** *Anuncio de formalización de contratos de: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Objeto: Proyecto 08/22 obras de renovación de los desagües de los sifones de Socovos y Quipar(VA/VARIOS) CP.90. Expediente: O-08/22-03.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q3017002A.
- 1.3) Dirección: Mayor, 1.
- 1.4) Localidad: Cartagena.
- 1.5) Provincia: Murcia.
- 1.6) Código postal: 30201.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES620.
- 1.9) Teléfono: 968320014.
- 1.10) Fax: 968320224.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion@mct.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mct.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=APhUgYQcJXw%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección del medio ambiente.

4. Códigos CPV: 45220000 (Obras de ingeniería y trabajos de construcción).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES620.

6. Descripción de la licitación: Proyecto 08/22 obras de renovación de los desagües de los sifones de Socovos y Quipar(VA/VARIOS) CP.90.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA (Ponderación: 20%).
- 9.2) PRECIO (Ponderación: 80%).

10. Fecha de adjudicación: 11 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: SOGO INFRAESTRUCTURAS S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B73658791.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 132.291,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

16.1.2) Dirección: Mayor, 1.

16.1.3) Localidad: Cartagena.

16.1.5) Código postal: 30201.

16.1.6) País: España.

16.1.7) Teléfono: 968320014.

16.1.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-541341.  
Anuncio de Licitación publicado en BOE (3 de abril de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Cartagena, 31 de julio de 2023.- Delegada del Gobierno- Presidenta, Francisca Baraza Martínez.

ID: A230029935-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**23132** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General del Agua. Objeto: Contratación obra para proyecto de recuperación hidromorfológica del tramo del río Saja entre los núcleos de Caranceja y Casar en los términos municipales Reocín y Cabezón de la Sal (Cantabria). Expediente: 01.415-0040/2111.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General del Agua.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2817039G.
- 1.3) Dirección: Plaza de San Juan de la Cruz.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915976363.
- 1.10) Fax: 915975909.
- 1.11) Correo electrónico: [bnz-licitacionessgpe@miteco.es](mailto:bnz-licitacionessgpe@miteco.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.miteco.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=v3x9SDwisxEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección del medio ambiente.

4. Códigos CPV: 45246200 (Trabajos de protección de riberas fluviales), 45247112 (Trabajos de construcción de canales de desagüe) y 77315000 (Trabajos de siembra).

5. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES13.

6. Descripción de la licitación: Contratación obra para proyecto de recuperación hidromorfológica del tramo del río Saja entre los núcleos de Caranceja y Casar en los términos municipales Reocín y Cabezón de la Sal (Cantabria).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Oferta económica y otros criterios evaluables de forma automática. Apartado 17.3 del cuadro de características del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y anejos (Ponderación: 55%).
- 9.2) Oferta técnica. Apartado 17.2 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anejos (Ponderación: 45%).

10. Fecha de adjudicación: 14 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 8.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.

## 12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: SERANCO, S.A.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A79189940.
- 12.3) Dirección: Vía de las Dos Castillas, número 9A.
- 12.4) Localidad: Pozuelo de Alarcón, Madrid.
- 12.6) Código postal: 28224.
- 12.7) País: España.

## 13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 2.828.580,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 3.250.005,38 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 0,00 euros.

## 16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
  - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
  - 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
  - 16.1.3) Localidad: Madrid.
  - 16.1.5) Código postal: 28020.
  - 16.1.6) País: España.

## 17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2022-000448. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (10 de noviembre de 2022).
- 17.2) ID: 2022/S 220-631868. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (15 de noviembre de 2022).
- 17.3) ID: 2022-000448. Anuncio de Licitación publicado en BOE (16 de noviembre de 2022).
- 17.4) ID: 2023-387617. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (8 de febrero de 2023).
- 17.5) ID: 2023-387617. Anuncio de Licitación publicado en BOE (13 de febrero de 2023).
- 17.6) ID: 2023/S 031-091464. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (13 de febrero de 2023).
- 17.7) ID: 2023-592233. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (3 de abril de 2023).
- 17.8) ID: 2023/S 070-206635. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (7 de abril de 2023).
- 17.9) ID: 2023-592233. Anuncio de Licitación publicado en BOE (10 de abril de 2023).
- 17.10) ID: 2023-013712. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

## 18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General del Agua, Teodoro Estrela Monreal.

ID: A230029995-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**23133** *Anuncio de formalización de contratos de: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Objeto: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla durante el periodo de agosto 2023 a agosto 2026 (VARIOS). Expediente: V-11/22-07.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q3017002A.
- 1.3) Dirección: Mayor, 1.
- 1.4) Localidad: Cartagena.
- 1.5) Provincia: Murcia.
- 1.6) Código postal: 30201.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES620.
- 1.9) Teléfono: 968320014.
- 1.10) Fax: 968320224.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@mct.es](mailto:contratacion@mct.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mct.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=APhUgYQcJXw%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Protección del medio ambiente.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 71900000 (Servicios de laboratorio).
- 4.2) CPV Lote 1: 71900000 (Servicios de laboratorio).
- 4.3) CPV Lote 2: 71900000 (Servicios de laboratorio).
- 4.4) CPV Lote 3: 71900000 (Servicios de laboratorio).
- 4.5) CPV Lote 4: 71900000 (Servicios de laboratorio).
- 4.6) CPV Lote 5: 71900000 (Servicios de laboratorio).

5. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 5.1) Código NUTS principal: ES.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES.
- 5.4) Código NUTS Lote 3: ES.
- 5.5) Código NUTS Lote 4: ES.
- 5.6) Código NUTS Lote 5: ES.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla durante el periodo de agosto 2023 a agosto 2026 (VARIOS).

- 6.2) Lote 1: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras en las zonas Presa- Bullas (1ª y 2ª) durante el período de agosto 2023 a agosto 2026 .
  - 6.3) Lote 2: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras en la zona de Lorca (8ª) durante el período de agosto 2023 a agosto 2026 .
  - 6.4) Lote 3: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras en la zona de Cartagena (4ª) durante el período de agosto 2023 a agosto 2026 .
  - 6.5) Lote 4: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras en la zona Murcia (5ª) durante el período de agosto 2023 a agosto 2026 .
  - 6.6) Lote 5: Servicio destinado a la realización de análisis de aguas de consumo humano procedentes de los depósitos de varios núcleos y potabilizadoras en las zonas Orihuela- Alicante (6ª y 7ª) durante el período de agosto 2023 a agosto 2026 .
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.
9. Criterios de adjudicación:
- 9.1) Nº de Acreditaciones del licitador en UNE EN ISO/IEC 17025 y Métodos de análisis microbiológicos (Ponderación: 20%).
  - 9.2) PRECIO (Ponderación: 80%).
  - 9.3) Propuesta técnica y alcance de la prestación que determinan la calidad del servicio (Ponderación: 50%).
  - 9.4) Metodología y programación de los trabajos que determinan la calidad del servicio (Ponderación: 50%).
10. Fecha de adjudicación:
- 10.1) Lote 1: 16 de junio de 2023.
  - 10.2) Lote 2: 16 de junio de 2023.
  - 10.3) Lote 3: 16 de junio de 2023.
  - 10.4) Lote 4: 16 de junio de 2023.
  - 10.5) Lote 5: 16 de junio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
- 11.1) Lote 1:
    - 11.1.1) Número de ofertas recibidas: 3.
    - 11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
  - 11.2) Lote 2:
    - 11.2.1) Número de ofertas recibidas: 3.
    - 11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.
  - 11.3) Lote 3:
    - 11.3.1) Número de ofertas recibidas: 4.
    - 11.3.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
  - 11.4) Lote 4:



- 11.4.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.4.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

11.5) Lote 5:

- 11.5.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.5.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 2.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

- 12.1.1) Nombre: UTE MCT MUNUERA - IPROMA.
- 12.1.3) Dirección: Lituania, 6-8.
- 12.1.4) Localidad: Castellón.
- 12.1.6) Código postal: 12006.
- 12.1.7) País: España.

12.2) Lote 2:

- 12.2.1) Nombre: UTE MCT MUNUERA - IPROMA.
- 12.2.3) Dirección: Lituania, 6-8.
- 12.2.4) Localidad: Castellón.
- 12.2.6) Código postal: 12006.
- 12.2.7) País: España.

12.3) Lote 3:

- 12.3.1) Nombre: UTE MCT MUNUERA - IPROMA.
- 12.3.3) Dirección: Lituania, 6-8.
- 12.3.4) Localidad: Castellón.
- 12.3.6) Código postal: 12006.
- 12.3.7) País: España.

12.4) Lote 4:

- 12.4.1) Nombre: UTE INTERLAB LABAQUA.
- 12.4.3) Dirección: Dracma, 16.
- 12.4.4) Localidad: Alicante.
- 12.4.6) Código postal: 03114.
- 12.4.7) País: España.
- 12.4.13) El adjudicatario es una PYME.

12.5) Lote 5:

- 12.5.1) Nombre: UTE INTERLAB LABAQUA.
- 12.5.3) Dirección: Dracma, 16.
- 12.5.4) Localidad: Alicante.
- 12.5.6) Código postal: 03114.
- 12.5.7) País: España.
- 12.5.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

- 13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 423.094,50 euros.

13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 525.380,05 euros.

13.3) Lote 3:

13.3.1) Valor de la oferta seleccionada: 619.866,58 euros.

13.4) Lote 4:

13.4.1) Valor de la oferta seleccionada: 985.065,41 euros.

13.5) Lote 5:

13.5.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.217.097,70 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

16.1.2) Dirección: Mayor, 1.

16.1.3) Localidad: Cartagena.

16.1.5) Código postal: 30201.

16.1.6) País: España.

16.1.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

16.4.2) Dirección: Mayor, 1.

16.4.3) Localidad: Cartagena.

16.4.5) Código postal: 30201.

16.4.6) País: España.

16.4.9) Correo electrónico: contratacion@mct.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

17.1) ID: 2022-623086. Envío de Anuncio Previo al DOUE (7 de diciembre de 2022).

17.2) ID: 2022/S 239-689463. Anuncio Previo publicado en DOUE (12 de diciembre de 2022).

17.3) ID: 2023-472346. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (28 de febrero de 2023).

17.4) ID: 2023/S 045-132935. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (3 de marzo de 2023).

17.5) ID: 2023-472346. Anuncio de Licitación publicado en BOE (13 de marzo de 2023).

17.6) ID: 2023-013785. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Cartagena, 31 de julio de 2023.- Delegada del Gobierno- Presidenta, Francisca Baraza Martínez.

ID: A230029997-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**23134** *Anuncio de licitación de: Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A. Objeto: Obras de instalación de un sistema de climatización centralizado en la sede de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos en Madrid. Expediente: 23/170 OB.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818010G.
- 1.3) Dirección: Alfonso XII, 3 y 5.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 915898895.
- 1.11) Correo electrónico: secretaria.sgcp@cultura.gob.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.mecd.gob.es/giec/>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=ici%2FUTTLEqEQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=WmrsKajZuLotm4eBPtV6eQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=WmrsKajZuLotm4eBPtV6eQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Actividades recreativas, cultura y religión.

5. Códigos CPV: 45000000 (Trabajos de construcción).

6. Lugar del emplazamiento principal de las obras: ES300.

7. Descripción de la licitación: Obras de instalación de un sistema de climatización centralizado en la sede de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos en Madrid.

8. Valor estimado: 1.546.268,18 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 270 días.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal:
  - 11.3.1) Capacidad de obrar.
  - 11.3.2) No prohibición para contratar.

- 11.3.3) No estar incurso en incompatibilidades.
  - 11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
  - 11.3.5) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
  - 11.3.6) J2-4-De ventilación, calefacción y climatización.(superior a 840.000 euros).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato: Consideraciones de tipo ambiental (apartado 20 hoja-resumen del Pliego).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Ampliación plazo garantía (Ponderación: 11%).
  - 18.2) precio (Ponderación: 40%).
  - 18.3) calidad técnica equipos (Ponderación: 15%).
  - 18.4) memoria constructiva (Ponderación: 34%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 19 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A. Alfonso XII, 3 y 5. 28014 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 26 de septiembre de 2023 a las 10:00.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 24 de octubre de 2023 a las 10:00.
    - 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 3 de octubre de 2023 a las 10:00.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
    - 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
    - 25.1.1) Nombre: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura OA.
    - 25.1.2) Dirección: Alfonso XII, 3 y 5.
    - 25.1.3) Localidad: Madrid.
    - 25.1.5) Código postal: 28014.
    - 25.1.6) País: España.
    - 25.1.7) Teléfono: 915898895.

25.1.9) Correo electrónico: [secretaria.sgcgp@cultura.gob.es](mailto:secretaria.sgcgp@cultura.gob.es)

28. Fecha de envío del anuncio: 27 de julio de 2023.

Madrid, 27 de julio de 2023.- Presidente, Por vacante, art. 5.3 Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto El Secretario Técnico de Infraestructuras, José María Mediero López.

**ID: A230029968-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**23135** *Anuncio de formalización de contratos de: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte. Objeto: Servicio de transporte de obras para la exposición temporal "Diseñadoras: arte, decoración y adorno en la España moderna" en el Museo Nacional de Artes Decorativas. Expediente: JS230028.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: S2800239B.
  - 1.3) Dirección: Plaza del Rey, 1.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28004.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.9) Teléfono: +34 917017087.
  - 1.11) Correo electrónico: junta.contratacion@cultura.gob.es
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=W1x%2B%2F94J%2F%2FTnSoTX3z%2F7wA%3D%3D>
2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
  - 2.2) Actividad principal ejercida: Actividades recreativas, cultura y religión.
4. Códigos CPV: 60000000 (Servicios de transporte (excluido el transporte de residuos)).
5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.
6. Descripción de la licitación: Servicio de transporte de obras para la exposición temporal "Diseñadoras: arte, decoración y adorno en la España moderna" en el Museo Nacional de Artes Decorativas.
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).
10. Fecha de adjudicación: 5 de julio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
  - 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
  - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.
12. Adjudicatarios:
  - 12.1) Nombre: INTEGRAL ART AND DEVELOPMENT, S.L.
  - 12.2) Número de identificación fiscal: B84929041.
  - 12.7) País: España.
  - 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 54.213,40 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 62.872,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 54.213,40 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Ministerio de Cultura y Deporte (Recurso administrativo ordinario).
- 16.1.2) Dirección: Plaza del Rey nº 1.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28004.
- 16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Subdirector General de Gestión Económica,  
Fernando José De Hipólito Ruiz.

ID: A230030030-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

**23136** *Anuncio de formalización de contratos de: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte. Objeto: Servicio de mantenimiento de switches de comunicaciones TIC del fabricante Extreme del Ministerio de Cultura y Deporte. Expediente: JS230019.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2800239B.
- 1.3) Dirección: Plaza del Rey, 1.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28004.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 917017087.
- 1.11) Correo electrónico: junta.contratacion@cultura.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=W1x%2B%2F94J%2F%2FTnSoTX3z%2F7wA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Actividades recreativas, cultura y religión.

4. Códigos CPV: 72700000 (Servicios de red informática).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento de switches de comunicaciones TIC del fabricante Extreme del Ministerio de Cultura y Deporte.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 14 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: ICA SISTEMAS Y SEGURIDAD, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B88557061.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 70.550,17 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 70.550,17 euros.



13.3) Valor de la oferta de menor coste: 70.550,17 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

16.1.2) Dirección: Avenida del General Perón 38-8ª Planta.

16.1.3) Localidad: Madrid.

16.1.5) Código postal: 28071.

16.1.6) País: España.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Subdirector General de Gestión Económica,  
Fernando José De Hipólito Ruiz.

ID: A230030043-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

**23137** *Anuncio de formalización de contratos de: Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana - Edificio Administrativo de Servicios Múltiples. Objeto: Servicio de LIMPIEZA del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples de Valencia (E.A.S.M.) . Expediente: EASM12023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana - Edificio Administrativo de Servicios Múltiples.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S4626006C.
- 1.3) Dirección: Joaquín Ballester, 39.
- 1.4) Localidad: Valencia.
- 1.5) Provincia: Valencia/València.
- 1.6) Código postal: 46009.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES523.
- 1.9) Teléfono: 963079491.
- 1.10) Fax: 963079456.
- 1.11) Correo electrónico: vicente.beti@correo.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=mMStdxBRaFgQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 90919200 (Servicios de limpieza de oficinas).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES523.

6. Descripción de la licitación: Servicio de LIMPIEZA del Edificio Administrativo de Servicios Múltiples de Valencia (E.A.S.M.) .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto acelerado (Se trata de un contrato SARA y sujeto a recurso especial, y que la fecha de inicio de ejecución del contrato es el 1/08/2023, obliga a tramitarlo por el procedimiento de urgencia debido a la necesidad inaplazable de acelerar su adjudicación por razones de interés público y no suponiendo ninguna restricción al principio de libre concurrencia de licitadores.).

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Mejoras al PPT (Ponderación: 15%).
- 9.2) Precio (Ponderación: 85%).

10. Fecha de adjudicación: 28 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 6.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 5.

- 11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.
- 11.4) Número de ofertas recibidas de terceros países: 0.
- 11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 6.

## 12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: EMPLEDIS SL.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B02228203.
- 12.3) Dirección: C/ IRIS, 17-19 BAJO.
- 12.4) Localidad: Albacete.
- 12.6) Código postal: 02005.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

## 13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 165.025,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 203.131,15 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 165.025,00 euros.

## 16. Procedimientos de recurso:

- 16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
  - 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
  - 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón 38.
  - 16.1.3) Localidad: Madrid.
  - 16.1.5) Código postal: 28020.
  - 16.1.6) País: España.

## 17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-752233. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (19 de mayo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 099-308983. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (24 de mayo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-766785. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (24 de mayo de 2023).
- 17.4) ID: 2023-766785. Anuncio de Licitación publicado en BOE (26 de mayo de 2023).
- 17.5) ID: 2023/S 101-314336. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (26 de mayo de 2023).
- 17.6) ID: 2023-012663. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

## 18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Valencia, 31 de julio de 2023.- DELEGADA DEL GOBIERNO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, Pilar Bernabé García.

ID: A230029971-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**23138** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES. Objeto: Servicios para la explotación de archivo único electrónico universitario. Expediente: 005/23-RI.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2891006E.
- 1.3) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28020.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: +34 912127620.
- 1.10) Fax: +34 912016371.
- 1.11) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.red.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=YzklnnbkpHw%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 72261000 (Servicios de apoyo al «software»), 72263000 (Servicios de implementación de «software»), 72265000 (Servicios de configuración de «software») y 72266000 (Servicios de consultoría en «software»).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Servicios para la explotación de archivo único electrónico universitario.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Criterios cuantificables por fórmula (Ponderación: 60%).
- 9.2) Criterios juicio de valor (Ponderación: 40%).

10. Fecha de adjudicación: 13 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 5.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.

- 12.2) Número de identificación fiscal: A41132036.
- 12.3) Dirección: Plaza Alcalde Sánchez Monteseirín, número 2.
- 12.4) Localidad: SEVILLA.
- 12.6) Código postal: 41092.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 349.433,52 euros.

15. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Entidad Pública Empresarial RED.ES.
- 16.1.2) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n Edificio Bronce.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Entidad Pública Empresarial RED.ES.
- 16.4.2) Dirección: Plaza Manuel Gómez Moreno s/n Edificio Bronce.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.9) Correo electrónico: sg.contratacion@red.es

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-612456. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (11 de abril de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 074-221447. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (14 de abril de 2023).
- 17.3) ID: 2023-612456. Anuncio de Licitación publicado en BOE (18 de abril de 2023).
- 17.4) ID: 2023-819158. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (8 de junio de 2023).
- 17.5) ID: 2023/S 112-350145. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (13 de junio de 2023).
- 17.6) ID: 2023-015568. Envío de Anuncio de Formalización al DOUE (31 de julio de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Director General, Alberto Martínez Lacambra.

ID: A230030069-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE SANIDAD

**23139** *Anuncio de licitación de: Dirección General de Ordenación Profesional. Objeto: Servicio de recogida, transporte, custodia, entrega de hojas de respuesta, otro material y cuestionarios de examen así como la destrucción de éstos últimos. Convocatoria de pruebas selectivas 2023 para el acceso en el año 2024 a plazas de Formación Sanitaria Especializada. Expediente: 202312PA0003.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Ordenación Profesional.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2827001E.
- 1.3) Dirección: Paseo del Prado, 18-20.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915961390.
- 1.11) Correo electrónico: [sgagep@sanidad.gob.es](mailto:sgagep@sanidad.gob.es)
- 1.12) Dirección principal: <https://www.sanidad.gob.es/>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=6njXRbguLwUQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=EesqXWo40bxVq4S9zvaQpQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=EesqXWo40bxVq4S9zvaQpQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Salud.

5. Códigos CPV: 63000000 (Servicios de transporte complementarios y auxiliares; servicios de agencias de viajes).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

7. Descripción de la licitación: Servicio de recogida, transporte, custodia, entrega de hojas de respuesta, otro material y cuestionarios de examen así como la destrucción de éstos últimos. Convocatoria de pruebas selectivas 2023 para el acceso en el año 2024 a plazas de Formación Sanitaria Especializada.

8. Valor estimado: 180.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 2 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal: Capacidad de obrar.
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (de conformidad con lo indicado en el apartado 9.1 de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).
- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (de conformidad con lo indicado en el apartado 9.2 de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto.
- 18. Criterios de adjudicación:
  - 18.1) Destrucción documentación (Ponderación: 0.25%).
  - 18.2) Disponibilidad de red de Delegaciones con instalaciones que garanticen la custodia de la documentación (Ponderación: 4%).
  - 18.3) Disponibilidad de interlocutores durante el proceso de recogida y entrega de la documentación (Ponderación: 0.5%).
  - 18.4) Precio (Ponderación: 4%).
  - 18.5) Calidad en la prestación del servicio (Ponderación: 0.25%).
  - 18.6) Custodia, transporte de la documentación (Ponderación: 1%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 22 de agosto de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: REGISTRO ELECTRONICO. Paseo del Prado, 18-20. 28014 Madrid, España.
- 21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura documentación sobre 1) . Ministerio de Sanidad. Pº del Prado nº 18-20 - 28014 Madrid, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 (acto apertura documentación sobre 3: ofertas económicas y otros criterios objetivos) . Ministerio de Sanidad. Pº del Prado 18-20 - 28014 Madrid, España.
    - 21.2.3) Apertura sobre oferta técnica: 13 de septiembre de 2023 a las 10:00 (Apertura documentación sobre 2: criterios que dependen de un juicio de valor) . Ministerio de Sanidad. Pº del Prado nº 18-20 - 28014 Madrid, España.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Público.
    - 21.3.3) Apertura sobre oferta técnica: Público.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.

23.3) Se aceptará facturación electrónica.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Avda. General Perón nº 38.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28020.
- 25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 25.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.
- 25.4.2) Dirección: Avda. General Perón nº 38.
- 25.4.3) Localidad: Madrid.
- 25.4.5) Código postal: 28020.
- 25.4.6) País: España.

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-993662.  
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (24 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 24 de julio de 2023.

Madrid, 24 de julio de 2023.- Directora General de Ordenación Profesional,  
Celia Gómez González.

ID: A230029951-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

**23140** *Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Curso de extinción de incendios, contemplado en el Plan de Formación 2022-2023 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Expediente: 232901PSS003.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2801445D.
- 1.3) Dirección: Paseo del Prado, 18-20.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: sgeconomicappto@vpsocial.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=UG6EZYRWGzKXQV0WE7IYPw%3D%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

3. Descripción de la licitación: Curso de extinción de incendios, contemplado en el Plan de Formación 2022-2023 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (CPV: 80511000).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Número de ofertas recibidas: 4.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Nombre: METODOLOGÍAS EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S.L.
- 5.2) Número de identificación fiscal: B83585430.
- 5.7) País: España.
- 5.13) El adjudicatario es una PYME.

6. Valor de las ofertas:

- 6.1) Valor de la oferta seleccionada: 1.900,00 euros.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Subdirectora General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica, Paloma López Ponce.

ID: A230029942-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**23141** *Anuncio de licitación de: Consorcio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Laboratorio de Luz Sincrotrón. Objeto: Suministro de un banco de medida magnética de hilo tensado para el Laboratorio de Luz Sincrotrón ALBA del CELLS. Expediente: 18/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Consorcio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Laboratorio de Luz Sincrotrón.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q0801209H.
- 1.3) Dirección: Llum, 2-26.
- 1.4) Localidad: Cerdanyola del Vallés.
- 1.5) Provincia: Barcelona.
- 1.6) Código postal: 08290.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES511.
- 1.9) Teléfono: +34 935924300.
- 1.10) Fax: +34 935924301.
- 1.11) Correo electrónico: [alba.licitaciones@cells.es](mailto:alba.licitaciones@cells.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.cells.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=JhZkfGtOeRoSugstABGr5A%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=Ou2XtSI7nPB6nTs9LZ9RhQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=Ou2XtSI7nPB6nTs9LZ9RhQ%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 38400000 (Instrumentos de medida o control de características físicas) y 38424000 (Equipo de medida y de control).

6. Lugar principal de entrega de los suministros: ES511.

7. Descripción de la licitación: Suministro de un banco de medida magnética de hilo tensado para el Laboratorio de Luz Sincrotrón ALBA del CELLS.

8. Valor estimado: 175.000,00 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 19 meses.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal:
  - 11.3.1) Capacidad de obrar.

- 11.3.2) No prohibición para contratar.
  - 11.3.3) No estar incurso en incompatibilidades.
  - 11.3.4) Cumplimiento con las obligaciones con la Seguridad Social.
  - 11.3.5) Cumplimiento con las obligaciones tributarias.
  - 11.3.6) Para las empresas extranjeras, declaración de sometimiento a la legislación española..
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según apartado D.1 del cuadro de características del PCAP).
- 11.5) Situación técnica y profesional:
- 11.5.1) Trabajos realizados (según apartado D.2 del cuadro de características del PCAP).
  - 11.5.2) Instalaciones técnicas y medidas para garantizar la calidad (según apartado D.2 del cuadro de características del PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato: Consideraciones de tipo ambiental (según apartado L) cuadro de características del PCAP).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) 1. Oferta económica (Ponderación: 50%).
  - 18.2) 2. Mejora en la longitud mínima de la bancada de soporte (Ponderación: 30%).
  - 18.3) 3. Mejora en el rango de movimiento de las mesas lineales (Ponderación: 10%).
  - 18.4) 4. Coste del ciclo de vida (Ponderación: 5%).
  - 18.5) 5. Garantía (Ponderación: 5%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 13:00 horas del 25 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Consorcio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Laboratorio de Luz Síncrotrón. Llum, 2-26. 08290 Cerdanyola del Vallés, España.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Inglés, Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.2) Se utilizarán pedidos electrónicos.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
  - 23.4) Se utilizará el pago electrónico.
24. Información sobre fondos de la Unión Europea: Proyecto o programa financiado por fondos de la Unión Europea. Programas de financiación: Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea (MRR). Subvención nominativa con cargo aplicación presupuestaria 28.50.460D.74903.
25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos de España.

25.1.2) Dirección: Avda. Gral. Perón, 38, 8 planta.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28071.

25.1.6) País: España.

28. Fecha de envío del anuncio: 20 de julio de 2023.

29. Información acerca del Acuerdo sobre Contratación Pública: El contrato está cubierto por el Acuerdo sobre Contratación Pública.

Cerdanyola del Vallés, 20 de julio de 2023.- Directora, Caterina Biscari.

**ID: A230029949-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**23142** *Anuncio de formalización de contratos de: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. Objeto: Suministro e instalación de una sala modular de control de procesos de investigación y de evaluación experimental con destino al Instituto de Ciencia de Materiales de Barcelona. Expediente: 30501/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2818002D.
- 1.3) Dirección: c/ Serrano 117.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28006.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.9) Teléfono: 915681781.
- 1.10) Fax: 915681813.
- 1.11) Correo electrónico: soia@csic.es
- 1.12) Dirección principal: <http://www.csic.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=XLXk9EyEnmY%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 44211100 (Edificios prefabricados modulares).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES511.

6. Descripción de la licitación: Suministro e instalación de una sala modular de control de procesos de investigación y de evaluación experimental con destino al Instituto de Ciencia de Materiales de Barcelona.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Oferta económica (Ponderación: 91%).
- 9.2) Otros criterios cuantificables automáticamente (Ponderación: 9%).

10. Fecha de adjudicación: 20 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 4.
- 11.3) Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro de la UE: 0.
- 11.4) Número de ofertas recibidas de terceros países: 0.
- 11.5) Número de ofertas recibidas por vía electrónica: 4.

**12. Adjudicatarios:**

- 12.1) Nombre: ALGECO CONSTRUCCIONES MODULARES SLU.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B28871192.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

**13. Valor de las ofertas:**

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 58.629,66 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 58.629,66 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 44.249,98 euros.

**16. Procedimientos de recurso:****16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:**

- 16.1.1) Nombre: Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (Sólo para recursos de reposición).
- 16.1.2) Dirección: c/ Serrano 117.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28006.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +34 915681810.
- 16.1.9) Correo electrónico: sgoi@csic.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://sede.csic.gob.es/servicios/recursos-y-reclamaciones>

**18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.**

Madrid, 31 de julio de 2023.- Por delegación de competencias de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Resolución de 21 de enero de 2021, BOE de 28 de enero de 2021), el Secretario General, Ignacio Gutiérrez Llano.

**ID: A230030028-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

**23143** *Anuncio de formalización de contratos de: Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). Objeto: Servicio de mantenimiento de los sistemas auxiliares de alta tensión de la fuente de alimentación eléctrica del TJ-II y (NBI). Expediente: 294794.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: Secretaría General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2820002J.
  - 1.3) Dirección: Avda. Complutense, 40.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28040.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.9) Teléfono: 913466415.
  - 1.10) Fax: 913466427.
  - 1.11) Correo electrónico: [contratacion@ciemat.es](mailto:contratacion@ciemat.es)
  - 1.12) Dirección principal: <http://www.ciemat.es>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=j64osLMEC1s%3D>
2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
  - 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.
4. Códigos CPV: 50532200 (Servicio de reparación y mantenimiento de transformadores).
5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.
6. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento de los sistemas auxiliares de alta tensión de la fuente de alimentación eléctrica del TJ-II y (NBI).
7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.
9. Criterios de adjudicación: Precio (Ponderación: 100%).
10. Fecha de adjudicación: 25 de julio de 2023.
11. Ofertas recibidas:
  - 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
  - 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.
12. Adjudicatarios:
  - 12.1) Nombre: COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U.
  - 12.2) Número de identificación fiscal: A60470127.
  - 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 28.777,74 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 28.777,74 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 28.777,74 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: CENTRO DE INVESTIGACIONES ENERGETICAS MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS.
- 16.1.2) Dirección: Avenida Complutense 40.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28040.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: contratacion@ciemat.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://www.ciemat.es>

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Secretario General, Enrique Jesús Caracuel González.

ID: A230030071-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE CONSUMO

**23144** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición. Objeto: Adquisición de un detector de fluorescencia con capacidad espectral (FLD) y un detector de diodos con tecnología de cartucho de fibra óptica (DAD), accesorios para la actualización de un sistema de cromatografía de líquidos de alta eficacia (modelo Agilent 1100) del EURLMB. Expediente: 0100023AD019.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2802157D.
- 1.3) Dirección: C/ Alcalá, 56.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Comunidad de Madrid.
- 1.6) Código postal: 28014.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES30.
- 1.11) Correo electrónico: contrataesan@mscbs.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=X%2FaS4ocWLGcXQV0WE7IYPw%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Salud.

4. Códigos CPV: 38430000 (Aparatos de detección y análisis).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES30.

6. Descripción de la licitación: Adquisición de un detector de fluorescencia con capacidad espectral (FLD) y un detector de diodos con tecnología de cartucho de fibra óptica (DAD), accesorios para la actualización de un sistema de cromatografía de líquidos de alta eficacia (modelo Agilent 1100) del EURLMB.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Negociado sin publicidad.

9. Criterios de adjudicación: Oferta económica (Ponderación: 100%).

10. Fecha de adjudicación: 28 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 1.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 0.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B86907128.

12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 26.181,36 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 26.181,36 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 26.181,36 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Directora Ejecutiva de AESAN, Isabel Peña-Rey Lorenzo.

ID: A230030047-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23145** *Anuncio de formalización de contratos de: INSS-Dirección provincial de Pontevedra. Objeto: Servicio de reconocimientos de vigilancia de la salud: Reconocimiento general, ginecológico y urológico/prostático para el personal de la DP del INSS de Pontevedra/2023. Expediente: 36/VC-230/23/SE/PASA.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: INSS-Dirección provincial de Pontevedra.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q3619003A.
- 1.3) Dirección: O Grove,4.
- 1.4) Localidad: Vigo.
- 1.5) Provincia: Pontevedra.
- 1.6) Código postal: 36209.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES114.
- 1.11) Correo electrónico: gespre.pontevedra.inss@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=wNg%2BGvuByLQqK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 2.1) Código NUTS principal: ES114.
- 2.2) Código NUTS Lote 1: ES114.
- 2.3) Código NUTS Lote 2: ES114.
- 2.4) Código NUTS Lote 3: ES114.

3. Descripción de la licitación:

- 3.1) Descripción genérica: Servicio de reconocimientos de vigilancia de la salud: Reconocimiento general, ginecológico y urológico/prostático para el personal de la DP del INSS de Pontevedra/2023 (CPV: 85121100, 85121210 y 85121292).
- 3.2) Lote 1: Reconocimiento general y vigilancia salud colectiva (CPV: 85121100).
- 3.3) Lote 2: Reconocimiento ginecológico (CPV: 85121210).
- 3.4) Lote 3: Reconocimiento urológico/prostático (CPV: 85121292).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Lote 1:
  - 4.1.1) Número de ofertas recibidas: 5.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Lote 1:
  - 5.1.1) Nombre: VALORA PREVENCION,SLU.
  - 5.1.2) Número de identificación fiscal: B97673453.
  - 5.1.7) País: España.

6. Valor de las ofertas:

6.1) Lote 1:

6.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 6.045,00 euros.

Vigo, 31 de julio de 2023.- Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Pontevedra, Fernando Álvarez-Blázquez Fernández.

**ID: A230029996-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23146** *Anuncio de licitación de: TGSS-Dirección provincial de Guadalajara. Objeto: Servicio de mantenimiento integral en las dependencias de las Direcciones Provinciales del INSS y TGSS en Guadalajara. Desde el 1 de enero de 2024 o fecha de formalización, si fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2024. Expediente: 19/A-2/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Guadalajara.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q1919004J.
- 1.3) Dirección: Carmen, 2.
- 1.4) Localidad: Guadalajara.
- 1.5) Provincia: Guadalajara.
- 1.6) Código postal: 19001.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES424.
- 1.9) Teléfono: +34 949888300.
- 1.10) Fax: +34 949888456.
- 1.11) Correo electrónico: [guadalajara.secretaria.tgss@seg-social.es](mailto:guadalajara.secretaria.tgss@seg-social.es)
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=NP%2F4AUezs0AQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=7TB1i2z6bDV70UvEyYJSGw%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=7TB1i2z6bDV70UvEyYJSGw%3D%3D)

3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 3.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 3.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

5. Códigos CPV: 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).

6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES424.

7. Descripción de la licitación: Servicio de mantenimiento integral en las dependencias de las Direcciones Provinciales del INSS y TGSS en Guadalajara. Desde el 1 de enero de 2024 o fecha de formalización, si fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2024.

8. Valor estimado: 282.757,66 euros.

9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.

10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: Entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

11. Condiciones de participación:

- 11.3) Situación personal:

- 11.3.1) Capacidad de obrar.
- 11.3.2) No prohibición para contratar.
- 11.3.3) O1-1-Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles(inferior a 150.000 euros).
- 11.3.4) P1-1-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.(inferior a 150.000 euros).
- 11.3.5) P2-1-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.(inferior a 150.000 euros).
- 11.3.6) P3-1-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.(inferior a 150.000 euros).
- 11.3.7) P5-1-Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.(inferior a 150.000 euros).
- 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según cláusula 8.3 del PCAP).
- 11.5) Situación técnica y profesional:
  - 11.5.1) Trabajos realizados (según cláusula 8.3 del PCAP).
  - 11.5.2) Otros (según cláusula 8.3 del PCAP).
- 12. Tipo de procedimiento: Abierto.
- 18. Criterios de adjudicación:
  - 18.1) Bolsa de horas (Ponderación: 5%).
  - 18.2) Franquicia para materiales (Ponderación: 5%).
  - 18.3) Oferta económica (Ponderación: 80%).
  - 18.4) Sustitución por luminarias LED e instalación de sensores (Ponderación: 10%).
- 19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 23:59 horas del 14 de septiembre de 2023.
- 20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
  - 20.1) Dirección: TGSS-Dirección provincial de Guadalajara. Carmen, 2. 19001 Guadalajara, España.
- 21. Apertura de ofertas:
  - 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
    - 21.2.1) Apertura sobre administrativa: 19 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de Juntas. Carmen, 2 - 19001 Guadalajara, España.
    - 21.2.2) Apertura sobre oferta económica: 27 de septiembre de 2023 a las 10:00. Sala de Juntas. Carmen, 2 - 19001 Guadalajara, España.
  - 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
    - 21.3.1) Apertura sobre administrativa: Privado.
    - 21.3.2) Apertura sobre oferta económica: Privado.
- 22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
- 23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
  - 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
  - 23.3) Se aceptará facturación electrónica.

23.4) Se utilizará el pago electrónico.

25. Procedimientos de recurso:

25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales .

25.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.

25.1.3) Localidad: Madrid.

25.1.5) Código postal: 28020.

25.1.6) País: España.

25.1.7) Teléfono: +34 913491319.

25.1.8) Fax: +34 913491441.

25.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es

25.1.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tacrc/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=934>

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-002699.  
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 27 de julio de 2023.

Guadalajara, 27 de julio de 2023.- Director Provincial, Pedro Urbano Niño.

ID: A230030001-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23147** *Anuncio de formalización de contratos de: INSS-Dirección provincial de Pontevedra. Objeto: Servicio de reconocimientos de vigilancia de la salud: Reconocimiento general, ginecológico y urológico/prostático para el personal de la DP del INSS de Pontevedra/2023. Expediente: 36/VC-230/23/SE/PASA.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: INSS-Dirección provincial de Pontevedra.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q3619003A.
- 1.3) Dirección: O Grove,4.
- 1.4) Localidad: Vigo.
- 1.5) Provincia: Pontevedra.
- 1.6) Código postal: 36209.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES114.
- 1.11) Correo electrónico: gespre.pontevedra.inss@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=wNg%2BGvuByLQqK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios:

- 2.1) Código NUTS principal: ES114.
- 2.2) Código NUTS Lote 1: ES114.
- 2.3) Código NUTS Lote 2: ES114.
- 2.4) Código NUTS Lote 3: ES114.

3. Descripción de la licitación:

- 3.1) Descripción genérica: Servicio de reconocimientos de vigilancia de la salud: Reconocimiento general, ginecológico y urológico/prostático para el personal de la DP del INSS de Pontevedra/2023 (CPV: 85121100, 85121210 y 85121292).
- 3.2) Lote 1: Reconocimiento general y vigilancia salud colectiva (CPV: 85121100).
- 3.3) Lote 2: Reconocimiento ginecológico (CPV: 85121210).
- 3.4) Lote 3: Reconocimiento urológico/prostático (CPV: 85121292).

4. Ofertas recibidas:

- 4.2) Lote 2:
  - 4.2.1) Número de ofertas recibidas: 2.

5. Adjudicatarios:

- 5.2) Lote 2:
  - 5.2.1) Nombre: CONSULTORIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA PINTADO S.A.
  - 5.2.2) Número de identificación fiscal: A36694560.
  - 5.2.7) País: España.



6. Valor de las ofertas:

6.2) Lote 2:

6.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 7.770,00 euros.

Vigo, 31 de julio de 2023.- Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Pontevedra, Fernando Álvarez-Blázquez Fernández.

ID: A230030002-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23148** *Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal. Objeto: Contrato abierto simplificado abreviado del servicio de apoyo a cocina con destino a los residentes del CAR de Sevilla. Expediente: 2022kXI00348.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal.
- 1.2) Número de identificación fiscal: S2803402C.
- 1.3) Dirección: Calle José Abascal nº 39.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28071.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: dg.gsapit@inclusion.gob.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=hKrkv4udgXjnSoTX3z%2F7wA%3D%3D>

2. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

3. Descripción de la licitación: Contrato abierto simplificado abreviado del servicio de apoyo a cocina con destino a los residentes del CAR de Sevilla (CPV: 55322000).

4. Ofertas recibidas:

- 4.1) Número de ofertas recibidas: 1.

5. Adjudicatarios:

- 5.1) Nombre: MAPER SERVICIOS GENERALES SL.
- 5.7) País: España.
- 5.13) El adjudicatario es una PYME.

6. Valor de las ofertas:

- 6.1) Valor de la oferta seleccionada: 59.310,00 euros.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Directora General, Amapola Blasco Marhuenda.

ID: A230030050-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23149** *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Valencia. Objeto: Servicio de Mantenimiento Integral de los centros de gestión y de los locales patrimoniales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia. Expediente: 46-CG-007/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Valencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q4669007I.
- 1.3) Dirección: Avenida Marqués de Sotelo, 10.
- 1.4) Localidad: València.
- 1.5) Provincia: Valencia/València.
- 1.6) Código postal: 46002.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES523.
- 1.9) Teléfono: +34 963506500.
- 1.10) Fax: +34 963506505.
- 1.11) Correo electrónico: dp.tgss-valencia.servicios-generales@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=RjzOg4hqL%2FMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 50000000 (Servicios de reparación y mantenimiento).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES523.

6. Descripción de la licitación: Servicio de Mantenimiento Integral de los centros de gestión y de los locales patrimoniales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) 1) Precio prestaciones a tanzo alzado (Ponderación: 10%).
- 9.2) 2) Precio hora operario (Ponderación: 15%).
- 9.3) 3) Gastos de gestión (Ponderación: 6%).
- 9.4) 4) Cualificación y experiencia del Coordinador del contrato (Ponderación: 25%).
- 9.5) 5) Cualificación y experiencia de los medios humanos adscritos a la ejecución del contrato (operarios) (Ponderación: 30%).
- 9.6) 6) Redacción de auditoría energética y propuestas valoradas de mejora (Ponderación: 14%).

10. Fecha de adjudicación: 29 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 9.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U.
- 12.2) Número de identificación fiscal: A79486833.
- 12.7) País: España.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 252.049,95 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 294.721,57 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 16,25 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +034 913491319.
- 16.1.8) Fax: +034 913491441.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tacrc/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=934>

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.4.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.7) Teléfono: +034 913491319.
- 16.4.8) Fax: +034 913491441.
- 16.4.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es
- 16.4.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tacrc/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=934>

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-558635. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (23 de marzo de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 062-184722. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (28 de marzo de 2023).
- 17.3) ID: 2023-558635. Anuncio de Licitación publicado en BOE (11 de abril de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

València, 31 de julio de 2023.- Directora provincial, María Luisa Salas Martí.

ID: A230030070-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23150** *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Valencia. Objeto: Servicio de gestión de las tareas de logística, almacén y colla de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia . Expediente: 46-CG-059/2023.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Valencia.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q4669007I.
- 1.3) Dirección: Avenida Marqués de Sotelo, 10.
- 1.4) Localidad: València.
- 1.5) Provincia: Valencia/València.
- 1.6) Código postal: 46002.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES523.
- 1.9) Teléfono: +34 963506500.
- 1.10) Fax: +34 963506505.
- 1.11) Correo electrónico: dp.tgss-valencia.servicios-generales@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=RjzOg4hqL%2FMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 63100000 (Servicios de carga, descarga y almacenamiento) y 60161000 (Servicios de transporte de paquetes).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES523.

6. Descripción de la licitación: Servicio de gestión de las tareas de logística, almacén y colla de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia .

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) 1) Precio prestaciones a tanzo alzado (Ponderación: 25%).
- 9.2) 2) Precio hora operario (Ponderación: 40%).
- 9.3) 3) Incremento de la periodicidad en la ejecución del Servicio de Logística (Ponderación: 10%).
- 9.4) 4) Compromiso de adscripción de los medios personales al servicio de Colla (Ponderación: 10%).
- 9.5) 5) Compromiso de plazo de ejecución de la prestaciones del servicio de Colla (Ponderación: 15%).

10. Fecha de adjudicación: 27 de junio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 3.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: MUDINMAR MOBILITY, S.L.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B46438917.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 87.500,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 89.562,41 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 86.000,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.1.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28020.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.7) Teléfono: +034 913491319.
- 16.1.8) Fax: +034 913491441.
- 16.1.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tacrc/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=934>

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

- 16.4.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 16.4.2) Dirección: Avenida General Perón, 38, planta 8.
- 16.4.3) Localidad: Madrid.
- 16.4.5) Código postal: 28020.
- 16.4.6) País: España.
- 16.4.7) Teléfono: +034 913491319.
- 16.4.8) Fax: +034 913491441.
- 16.4.9) Correo electrónico: tribunal\_recursos.contratos@hacienda.gob.es
- 16.4.10) Dirección de internet: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tacrc/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=934>

17. Publicación anterior referente al presente procedimiento:

- 17.1) ID: 2023-671518. Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (26 de abril de 2023).
- 17.2) ID: 2023/S 084-252878. Anuncio de Licitación publicado en DOUE (28 de abril de 2023).
- 17.3) ID: 2023-671518. Anuncio de Licitación publicado en BOE (9 de mayo de 2023).

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

València, 31 de julio de 2023.- Directora provincial, María Luisa Salas Martí.

ID: A230030086-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23151** *Anuncio de formalización de contratos de: INSS-Servicios Centrales-Subdirección General de Gestión Económico - Presupuestaria y Estudios Económicos. Objeto: Redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de reparación e impermeabilización de la cubierta del edificio dependiente de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ubicado en la c/ La Coruña nº 23 de Madrid. Expediente: 60/VC-136/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: INSS-Servicios Centrales-Subdirección General de Gestión Económico - Presupuestaria y Estudios Económicos.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q2827002C.
- 1.3) Dirección: Padre Damián, 4 y 6.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28036.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion.administrativa1.inss@seg-social.es](mailto:contratacion.administrativa1.inss@seg-social.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.seg-social.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=SQyJzCoxYkcQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 71000000 (Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección).

5. Lugar principal de prestación de los servicios: ES300.

6. Descripción de la licitación: Redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de reparación e impermeabilización de la cubierta del edificio dependiente de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ubicado en la c/ La Coruña nº 23 de Madrid.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) cualitativo-ambiental (Ponderación: 14%).
- 9.2) económico (Ponderación: 46%).
- 9.3) Anteproyecto, solución técnica y económica (Ponderación: 37%).
- 9.4) Programa de trabajo (Ponderación: 3%).

10. Fecha de adjudicación: 10 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 4.
- 11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 3.

12. Adjudicatarios:

- 12.1) Nombre: Hijona Ravski, S.L.P.
- 12.2) Número de identificación fiscal: B87738621.
- 12.7) País: España.
- 12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

- 13.1) Valor de la oferta seleccionada: 6.850,00 euros.
- 13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 9.500,00 euros.
- 13.3) Valor de la oferta de menor coste: 6.850,00 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

- 16.1.1) Nombre: Dirección General del INSS.
- 16.1.2) Dirección: Padre Damián 4-6.
- 16.1.3) Localidad: Madrid.
- 16.1.5) Código postal: 28036.
- 16.1.6) País: España.
- 16.1.9) Correo electrónico: [buzon.inss-sscc.consejeria-obras@seg-social.es](mailto:buzon.inss-sscc.consejeria-obras@seg-social.es)
- 16.1.10) Dirección de internet: <https://www.seg-social.es>

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Subdirectora General de Gestión Económico-Presupuestaria y Estudios Económicos, Aixa Barón Rego.

ID: A230030092-1



## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**23152** *Anuncio de formalización de contratos de: TGSS-Dirección provincial de Zamora. Objeto: Suministro de los elementos necesarios para la reparación de 2 ascensores en la Dirección Provincial de la TGSS y del INSS de Zamora y de 2 ascensores de los inmuebles patrimoniales. Expediente: 49/UC-02/23.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: TGSS-Dirección provincial de Zamora.
- 1.2) Número de identificación fiscal: Q4927002H.
- 1.3) Dirección: Av. Requejo, 23.
- 1.4) Localidad: Zamora.
- 1.5) Provincia: Zamora.
- 1.6) Código postal: 49012.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES419.
- 1.9) Teléfono: +34 980559513.
- 1.10) Fax: +34 980559555.
- 1.11) Correo electrónico: contratacion.tgss-zamora.dp@seg-social.es
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=iiEGADb8wbcQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Autoridad estatal.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV:

- 4.1) CPV principal: 42416100 (Ascensores).
- 4.2) CPV Lote 1: 42416100 (Ascensores).
- 4.3) CPV Lote 2: 42416100 (Ascensores).

5. Lugar principal de entrega de los suministros:

- 5.1) Código NUTS principal: ES419.
- 5.2) Código NUTS Lote 1: ES419.
- 5.3) Código NUTS Lote 2: ES419.

6. Descripción de la licitación:

- 6.1) Descripción genérica: Suministro de los elementos necesarios para la reparación de 2 ascensores en la Dirección Provincial de la TGSS y del INSS de Zamora y de 2 ascensores de los inmuebles patrimoniales.
- 6.2) Lote 1: Elementos de los ascensores de la DP de la TGSS y del INSS.
- 6.3) Lote 2: Elementos de los ascensores de los inmuebles patrimoniales.

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) Precio (Ponderación: 82%).
- 9.2) Reducción del plazo de entrega e instalación (Ponderación: 18%).

10. Fecha de adjudicación:

10.1) Lote 1: 19 de julio de 2023.

10.2) Lote 2: 19 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

11.1) Lote 1:

11.1.1) Número de ofertas recibidas: 2.

11.1.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

11.2) Lote 2:

11.2.1) Número de ofertas recibidas: 3.

11.2.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 1.

12. Adjudicatarios:

12.1) Lote 1:

12.1.1) Nombre: TK Elevadores España, S.L.

12.1.2) Número de identificación fiscal: B46001897.

12.1.7) País: España.

12.2) Lote 2:

12.2.1) Nombre: ASCENSORES ZENER GRUPO ARMONIZA SLU.

12.2.2) Número de identificación fiscal: B33074345.

12.2.7) País: España.

12.2.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Lote 1:

13.1.1) Valor de la oferta seleccionada: 992,70 euros.

13.1.2) Valor de la oferta de mayor coste: 1.170,00 euros.

13.1.3) Valor de la oferta de menor coste: 992,70 euros.

13.2) Lote 2:

13.2.1) Valor de la oferta seleccionada: 23.854,00 euros.

13.2.2) Valor de la oferta de mayor coste: 35.480,00 euros.

13.2.3) Valor de la oferta de menor coste: 23.854,00 euros.

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Zamora, 31 de julio de 2023.- Directora Provincial TGSS de Zamora, Teresa Peral Delgado.

ID: A230030093-1

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**23153** *Anuncio de licitación de: Comisión Nacional del Mercado de Valores. Objeto: traducción de textos jurídicos y económicos relacionados con los mercados de valores, del español al inglés y del inglés al español. Expediente: 24/23.*

1. Poder adjudicador:
  - 1.1) Nombre: Comisión Nacional del Mercado de Valores.
  - 1.2) Número de identificación fiscal: Q2891005G.
  - 1.3) Dirección: Edison, 4.
  - 1.4) Localidad: Madrid.
  - 1.5) Provincia: Madrid.
  - 1.6) Código postal: 28006.
  - 1.7) País: España.
  - 1.8) Código NUTS: ES300.
  - 1.9) Teléfono: 915851520.
  - 1.11) Correo electrónico: licitaciones@cnmv.es
  - 1.12) Dirección principal: <http://www.cnmv.es>
  - 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=piKbOQU6KFY%3D>
2. Acceso a los pliegos de contratación: Acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, en [https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=%2FV%2FM33670zv9pbnDwlaUlg%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=%2FV%2FM33670zv9pbnDwlaUlg%3D%3D)
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:
  - 3.1) Tipo: Organismo de Derecho público.
  - 3.2) Actividad principal ejercida: Asuntos económicos.
5. Códigos CPV: 79530000 (Servicios de traducción).
6. Lugar principal de prestación de los servicios: ES.
7. Descripción de la licitación: traducción de textos jurídicos y económicos relacionados con los mercados de valores, del español al inglés y del inglés al español .
8. Valor estimado: 500.000,00 euros.
9. Información sobre las variantes: No se aceptarán variantes.
10. Duración del contrato, acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición: 2 años.
11. Condiciones de participación:
  - 11.3) Situación personal:
    - 11.3.1) Capacidad de obrar.
    - 11.3.2) No prohibición para contratar.
  - 11.4) Situación económica y financiera: Cifra anual de negocio (según PCAP).

- 11.5) Situación técnica y profesional: Trabajos realizados (según PCAP).
12. Tipo de procedimiento: Abierto.
17. Condiciones de ejecución del contrato:
- 17.1) Sometimiento del contratista a la normativa de protección de datos (según PCAP).
- 17.2) Cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Mundial del Trabajo (según PCAP).
18. Criterios de adjudicación:
- 18.1) Precio (Ponderación: 51%).
- 18.2) Glosario de términos económicos y jurídicos (español-inglés) (Ponderación: 9%).
- 18.3) Traducción a lengua inglesa de un texto jurídico/económico (Ponderación: 40%).
19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 18:00 horas del 18 de septiembre de 2023.
20. Lugar de envío de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- 20.1) Dirección: Comisión Nacional del Mercado de Valores. Edison, 4. 28006 Madrid, España.
21. Apertura de ofertas:
- 21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:
- 21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 10 de octubre de 2023 a las 09:00. Comisión Nacional del Mercado de Valores. C/ Edison, 4 - 28006 Madrid, España.
- 21.2.2) Apertura sobre oferta técnica: 26 de septiembre de 2023 a las 09:00. Comisión Nacional del Mercado de Valores. C/ Edison, 4 - 28006 Madrid, España.
- 21.3) Personas autorizadas a asistir a dicha apertura:
- 21.3.1) Apertura sobre oferta económica: Privado.
- 21.3.2) Apertura sobre oferta técnica: Privado.
22. Lengua o lenguas en las que deberán redactarse las ofertas o las solicitudes de participación: Español.
23. Información sobre flujos de trabajo electrónicos:
- 23.1) Se aceptará la presentación electrónica de ofertas o de solicitudes de participación.
- 23.3) Se aceptará facturación electrónica.
25. Procedimientos de recurso:
- 25.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:
- 25.1.1) Nombre: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- 25.1.2) Dirección: Avda General Perón nº 38.
- 25.1.3) Localidad: Madrid.
- 25.1.5) Código postal: 28071.
- 25.1.6) País: España.

25.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

25.4.1) Nombre: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

25.4.2) Dirección: Calle Edison, 4.

25.4.3) Localidad: Madrid.

25.4.5) Código postal: 28006.

25.4.6) País: España.

25.4.9) Correo electrónico: [licitaciones@cnmv.es](mailto:licitaciones@cnmv.es)

26. Publicación anterior referente al presente procedimiento: ID: 2023-003192.  
Envío de Anuncio de Licitación al DOUE (27 de julio de 2023).

28. Fecha de envío del anuncio: 27 de julio de 2023.

Madrid, 27 de julio de 2023.- Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Rodrigo Buenaventura Canino.

**ID: A230030114-1**

## V. Anuncios

### A. Contratación del Sector Público

#### OTROS PODERES ADJUDICADORES

**23154** *Anuncio de formalización de contratos de: Gerencia del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER). Objeto: Suministro de diverso material informático para dotar los nodos que forman parte del programa 1 "medicina predictiva" del proyecto de infraestructura de medicina de precisión asociada a la ciencia y la tecnología (IMPACT). Expediente: 2023/PAS/001.*

1. Poder adjudicador:

- 1.1) Nombre: Gerencia del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER).
- 1.2) Número de identificación fiscal: G85296226.
- 1.3) Dirección: Monforte de Lemos, 3-5. Pabellón 11.
- 1.4) Localidad: Madrid.
- 1.5) Provincia: Madrid.
- 1.6) Código postal: 28029.
- 1.7) País: España.
- 1.8) Código NUTS: ES300.
- 1.11) Correo electrónico: [contratacion@ciberisciii.es](mailto:contratacion@ciberisciii.es)
- 1.12) Dirección principal: <http://www.ciberisciii.es>
- 1.13) Dirección del perfil de comprador: <https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=%2BANibYvu9LgQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

2. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida:

- 2.1) Tipo: Otras Entidades del Sector Público.
- 2.2) Actividad principal ejercida: Servicios públicos generales.

4. Códigos CPV: 32000000 (Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos), 30213300 (Ordenadores de mesa), 30231310 (Monitores de pantalla plana), 30232150 (Impresoras de chorro de tinta), 30237240 (Cámaras web) y 32342100 (Auriculares de casco).

5. Lugar principal de entrega de los suministros: ES300.

6. Descripción de la licitación: Suministro de diverso material informático para dotar los nodos que forman parte del programa 1 "medicina predictiva" del proyecto de infraestructura de medicina de precisión asociada a la ciencia y la tecnología (IMPACT).

7. Tipo de procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado.

9. Criterios de adjudicación:

- 9.1) 1. Oferta Económica: Precio total (Ponderación: 80%).
- 9.2) 2. PLAZO DE ENTREGA (Ponderación: 10%).
- 9.3) 3. GARANTÍA (Ponderación: 10%).

10. Fecha de adjudicación: 13 de julio de 2023.

11. Ofertas recibidas:

- 11.1) Número de ofertas recibidas: 9.

11.2) Número de ofertas recibidas de PYMEs: 9.

12. Adjudicatarios:

12.1) Nombre: HERBECON SYSTEMS SL.

12.7) País: España.

12.13) El adjudicatario es una PYME.

13. Valor de las ofertas:

13.1) Valor de la oferta seleccionada: 54.352,78 euros.

13.2) Valor de la oferta de mayor coste: 80.502,50 euros.

13.3) Valor de la oferta de menor coste: 54.352,78 euros.

16. Procedimientos de recurso:

16.1) Órgano competente para los procedimientos de recurso:

16.1.1) Nombre: CIBER.

16.1.2) Dirección: c/Montforte de Lemos 3-5.

16.1.3) Localidad: Madrid.

16.1.5) Código postal: 28029.

16.1.6) País: España.

16.1.7) Teléfono: +34 34918222461.

16.1.9) Correo electrónico: gerencia@ciberisciii.es

16.1.10) Dirección de internet: <https://www.ciberisciii.es>

16.4) Servicio del que se puede obtener información sobre el procedimiento de recurso:

16.4.1) Nombre: CIBER.

16.4.2) Dirección: c/Montforte de Lemos 3-5.

16.4.3) Localidad: Madrid.

16.4.5) Código postal: 28029.

16.4.6) País: España.

16.4.9) Correo electrónico: contratacion@ciberisciii.es

16.4.10) Dirección de internet: <https://www.ciberisciii.es>

18. Fecha de envío del anuncio: 31 de julio de 2023.

Madrid, 31 de julio de 2023.- Gerente del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER), Manuel Sánchez Delgado.

ID: A230029993-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23155** *Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona referente al trámite de información pública relativa a la solicitud presentada TAMESIS FORKLIFT S.L. para la ocupación en régimen de concesión administrativa, de 805,06 m<sup>2</sup> de superficie en el Muelle de Castilla, para la explotación de una esplanada para la ubicación de maquinaria portuaria destinada a su alquiler. (Expediente administrativo 342).*

La Autoridad Portuaria de Tarragona tramita un procedimiento administrativo para el otorgamiento de una concesión sobre dominio público portuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Este procedimiento administrativo se inició a instancia de la empresa TAMESIS FORKLIFT S.L., con el objeto de obtener una concesión administrativa sobre dominio público portuario.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, para que, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, los interesados puedan examinar la documentación pertinente, que estará disponible en el tablón de anuncios de la Sede electrónica de la Autoridad Portuaria de Tarragona (<https://porttarragona.sede.gob.es/>), y en horario de 8.00 a 15.00 horas de lunes a jueves y de 8.00 a 14.00 horas los viernes, excepto festivos, en la Dirección de Dominio Público y Protección Portuaria, ubicada en la primera planta del edificio administrativo de la Autoridad Portuaria de Tarragona.

Los escritos de alegaciones podrán presentarse presencialmente en la oficina de registro del edificio institucional de la Autoridad Portuaria de Tarragona, sita en el paseo de la Escullera, sin número, código postal 43004 de Tarragona o por registro electrónico, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en esta materia por el ordenamiento jurídico aplicable a las personas jurídicas y a las entidades que integran el sector público.

La presente resolución, al constituir un simple acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tarragona, 7 de julio de 2023.- Presidente, Saül Garreta Puig.

ID: A230029936-1



## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23156** *Anuncio de la Autoridad Portuaria de Tarragona por el que se somete a información pública la solicitud presentada por ERSHIP, S.A.U. para el otorgamiento de una concesión de aproximadamente 300 m2 de superficie en el Muelle de Aragón del Puerto de Tarragona para la instalación y posterior explotación de una báscula doble. (Expediente administrativo 345).*

La Autoridad Portuaria de Tarragona tramita un procedimiento administrativo para el otorgamiento de una concesión sobre dominio público portuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Este procedimiento se inició a instancias de ERSHIP, S.A.U., con el objeto de obtener una concesión administrativa de dominio público portuario.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de setiembre, para que, en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, los interesados puedan examinar la documentación pertinente, que estará disponible en el tablón de anuncios de la Sede electrónica de la Autoridad Portuaria de Tarragona (<https://porttarragona.sede.gob.es/>) y en horario de 8.00 a 15.00 horas de lunes a jueves y de 8.00 a 14.00 horas los viernes, excepto festivos, en la Dirección de Dominio Público y Protección Portuaria, ubicada en la primera planta del edificio administrativo de la Autoridad Portuaria de Tarragona.

Los escritos de alegaciones podrán presentarse presencialmente en la oficina de registro del edificio institucional de la Autoridad Portuaria de Tarragona, sita en el paseo de la Escullera, sin número, código postal 43004 de Tarragona o por registro electrónico, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en esta materia por el ordenamiento jurídico aplicable a las personas jurídicas y a las entidades que integran el sector público.

La presente resolución, al constituir un simple acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tarragona, 27 de julio de 2023.- Presidente, Saül Garreta Puig.

ID: A230029937-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23157** *Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona por la que se otorga licencia provisional para la prestación del servicio portuario de suministro de combustible a buques por medio de camiones cisterna en el puerto de Tarragona.*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Tarragona en su sesión de 26 de julio de 2023, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General, acordó otorgar licencia provisional para la prestación del servicio portuario de suministro de combustible a buques por medio de camiones cisterna en el Puerto de Tarragona a favor de Nascor Energías, S.L. (con NIF B43832625), por un plazo de un (1) año y con sujeción al documento de "Licencia provisional general para la prestación del citado servicio portuario en el Puerto de Tarragona".

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tarragona, 28 de julio de 2023.- Presidente, Saül Garreta Puig.

ID: A230029939-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

**23158** *Anuncio de ADIF Alta Velocidad para la subsanación de errores en la Información pública, a efectos de declaración de la necesidad de ocupación, del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE DUPLICACIÓN DE VÍA DE ANCHO ESTÁNDAR AL NORTE DE ESTACIÓN DE VALLADOLID CAMPO GRANDE HASTA EL NUDO NORTE DE VALLADOLID-VARIANTE ESTE. INFRAESTRUCTURA, VÍA Y ELECTRIFICACIÓN. TERMINOS MUNICIPALES DE VALLADOLID Y SANTOVENIA DEL PISUERGA (VALLADOLID).*

El 13 de septiembre de 2021 se publicó en el B.O.E. nº 219, el anuncio de ADIF Alta Velocidad por el que se somete a información pública, a efectos de declaración de la necesidad de ocupación, el mencionado Proyecto.

En dicho anuncio se omitió la publicación de las siguientes fincas:

#### Término Municipal de Santovenia del Pisuerga

Nº de FINCA	Polígono/Ref Catastral	Parcela	Titular Actual Nombre y Domicilio	Expropiación (m²)	Servidumbre (m²)	Ocupación Temporal (m²)
M-47.1551-0111-C00	2	28	QUEENSTOWN 12, S.L C/ Mingorría 7, Pl:1 Pt:B B	0	0	144

En cumplimiento de los artículos 18 y 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y artículos concordantes de su Reglamento (Decreto de 26 de abril de 1957), se abre un período de información pública de quince días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, sobre la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras definidas en el proyecto de referencia, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación que se publica en este anuncio u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación.

Con tal motivo, la documentación de expropiaciones del mencionado proyecto puede ser examinada, en días y horas hábiles de oficina en la Subdelegación del gobierno de Valladolid (C/ Francesco Scrimieri, 1.47014 Valladolid), en la Dirección de Proyectos de Alta Velocidad y Estaciones de ADIF-Alta Velocidad (C/ Titán, 4 y 6. 28045 - Madrid), en el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Pl. España, 1 47155, Santovenia de Pisuerga, Valladolid y en "Información Pública", del Portal de Transparencia de la web de ADIF-AV ([www.adifaltavelocidad.es](http://www.adifaltavelocidad.es)).

Las alegaciones que se formulen irán dirigidas a Dirección de Proyectos de Alta Velocidad y Estaciones de ADIF- Alta Velocidad (C/ Titán, 4 y 6. 28045 - Madrid) indicando como referencia "Información pública de la declaración de la necesidad de ocupación "Proyecto de construcción de duplicación de vía de ancho estándar al norte de la estación de Valladolid Campo Grande hasta el nudo norte de Valladolid-Variante Este. Infraestructura, Vía y Electrificación. Términos municipales de Valladolid y Santovenia de Pisuerga (Valladolid) Expediente Nº3.19/30830.0308- (P014/19)".

Asimismo, para la presentación de las alegaciones, se podrá hacer uso del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado a través de la siguiente dirección:

<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>

Madrid, 31 de julio de 2023.- El Director General de ADIF-Alta Velocidad, D. Juan Pablo Villanueva Beltramini.

ID: A230030273-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

**23159** *Corrección de errores del Anuncio de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Albacete, por el que se somete al trámite de Información Pública el Estudio de Impacto Ambiental y la Solicitud de Autorización Administrativa Previa del proyecto modificado de la "Planta Solar Fotovoltaica El Clavel", con una potencia instalada de 110,741 MW en inversores, y su infraestructura de evacuación (Subestación Eléctrica "El Clavel FV" 132/33 kV, Subestación Eléctrica "Bonete Promotores" 400/132/33 kV, Línea eléctrica 132 kV y Líneas eléctricas bypass de interconexión 400 kV) en el nudo Campanario 400 kV. PFot-933 Mod.1.*

En el anuncio por el que se somete al trámite de Información Pública el Estudio de Impacto Ambiental y la Solicitud de Autorización Administrativa Previa del proyecto modificado de la "Planta Solar Fotovoltaica El Clavel", con una potencia instalada de 110,741 MW en inversores, y su infraestructura de evacuación (Subestación Eléctrica "El Clavel FV" 132/33 kV, Subestación Eléctrica "Bonete Promotores" 400/132/33 kV, Línea eléctrica 132 kV y Líneas eléctricas bypass de interconexión 400 kV) en el nudo Campanario 400 kV, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 149 del 23 de junio de 2023 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 73 del 28 de junio de 2023, se procede a efectuar su rectificación.

Modificaciones en la documentación de proyecto dentro del enlace de descarga:

-Por errores en el documento denominado: "05-BYPASS" (Proyecto Básico Subestación Eléctrica Transformadora "Bonete Promotores" 400/132/33 kV, firmado digitalmente el 19/06/2023).

-Dicho documento ha sido sustituido por el documento denominado: "05-BYPASS-correcto" (Proyecto Básico Bypass de interconexión Área de 400 kV SET "Campanario Renovables" – SET "Bonete Promotores" – SE "Campanario", firmado digitalmente el 24/07/2023).

Lo que se hace público para conocimiento general y para que pueda ser examinado el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental (expediente PFot-933 Mod.1) en esta Dependencia de Industria y Energía, en la Subdelegación del Gobierno en Albacete (sita en la Avda. de España, 7 - 02002 Albacete) o en el siguiente enlace, donde podrán descargarse el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental:

[https://www.mptfp.gob.es/portal/delegaciones\\_gobierno/delegaciones/castillalamancha/proyectos-ci/informacion-publica.html](https://www.mptfp.gob.es/portal/delegaciones_gobierno/delegaciones/castillalamancha/proyectos-ci/informacion-publica.html)

para que, en su caso, puedan presentar, mediante escrito dirigido a esta Dependencia de Industria y Energía, en el Registro General de dicha Subdelegación del Gobierno, en las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado: <https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de TREINTA

DIAS, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Albacete, 1 de agosto de 2023.- El Jefe de la Dependencia de Industria y Energía, Ángel Ossorio Chapín.

ID: A230030271-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**23160** *Anuncio de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla sobre sometimiento a información pública de la relación de bienes y derechos afectados por el Proyecto de nueva conducción de Lorquí a Ceutí (Mu/Varios).*

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por resolución de 26 de julio de 2023 ha aprobado técnicamente el Proyecto de nueva conducción de Lorquí a Ceutí (Mu/Varios), ordenando la incoación del expediente de información pública de la relación de bienes y derechos afectados por el citado proyecto, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a los efectos de lo dispuesto en los artículos 17, 18, y 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, sobre la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación referidos a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y la reposición de servicios afectados.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado, se somete la relación de bienes y derechos afectados a información pública durante un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de la última fecha de las publicaciones reglamentarias ("Boletín Oficial del Estado", "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y en un diario de gran tirada de dicha provincia).

La documentación relativa a los bienes y derechos afectados del proyecto se encuentra disponible en la web del Organismo (<https://www.mct.es/web/mct/expropiaciones/resoluciones-y-edictos>). Igualmente podrá ser consultada, en días laborables y horario de oficina, en las oficinas de este Organismo, con sede en calle Mayor, número 1, CP 30201 de Cartagena, siendo necesario concertar cita previa en el teléfono 868901586 o mediante envío de correo electrónico a [asistencia.expropiaciones@serviciosmct.es](mailto:asistencia.expropiaciones@serviciosmct.es), así como en las corporaciones locales de Lorquí y Ceutí.

Durante el expresado plazo, y en virtud de la legislación indicada, podrán presentar por escrito en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla o por cualquiera de los sistemas señalados en el artículo 16 y concordantes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las alegaciones y observaciones que estimen oportunas con relación a los bienes y derechos afectados.

Los interesados podrán aportar los oportunos datos y alegaciones para rectificar los posibles errores de la relación de bienes y derechos publicada u oponerse, por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más convenientes al fin que persiguen.

Relación de bienes y derechos afectados por término municipal:

Término municipal de Lorquí

Nº DE FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE Y APELLIDOS	PLENO DOMINIO (m2)	SERVIDUMBRE PASO TUBERÍA (m2)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)
1	3567129XH5136F0001LS	MARÍA LÓPEZ SALAR FRANCISCO RUIZ LÓPEZ ROSENDO RUIZ LÓPEZ JOSE RUIZ LÓPEZ	66,00	645,00	561,00
2	SIN REFERENCIA		163,00	4.638,00	
3	30025A00909090000J	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA		414,00	

Nº DE FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE Y APELLIDOS	PLENO DOMINIO (m2)	SERVIDUMBRE PASO TUBERÍA (m2)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)
4	30025A009090110000X	AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ		560,00	
5	30025A009095460000JM	AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ		43,00	
6	30025A009004090000JW	HEREDEROS DE JESÚS TORRANO VILLA	10,00	7,00	50,00
7	30025A009002020000JM	FACUNDA TORRANO MARTÍNEZ		88,00	147,00
8	30025A009002030000JO	HEREDEROS DE ISIDORO SÁNCHEZ JARA		92,00	167,00
9	30025A009002010000JF	PASCUALA MATILDE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ			18,00
10	30025A009090050000JK	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA		123,00	389,00
11	30025A009090060000JR	AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ	7,00	167,00	345,00
12	30025A009001970000JP	HEREDEROS DE JUAN ALACID VILLA		71,00	109,00
13	30025A009001960000JQ	DOLORES GARCÍA MARTÍNEZ		2,00	24,00
14	30025A009001950000JJ	HEREDEROS DE MARTÍN VALERO SÁNCHEZ		100,00	141,00
15	30025A009001920000JA	HEREDEROS DE MARÍA DOLORES MARTÍNEZ MARTÍNEZ		63,00	90,00
16	30025A009090080000JX	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO		4,00	7,00
17	30025A009001910000JW	ANTONIA ANDÚJAR MELGAREJO	12,00	51,00	12,00
18	30025A009001900000JH	JESÚS ABENZA ALARCÓN		27,00	
19	30025A009090030000JM	AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ		32,00	53,00
20	30025A009001530000JZ	HEREDEROS DE RUFINO ASENSIO VILLA	38,00	256,00	607,00
21	30025A009090020000JF	AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ		41,00	121,00
22	30025A009090010000JT	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO	98,00	46,00	102,00

## Término municipal de Ceutí

Nº DE FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE Y APELLIDOS	PLENO DOMINIO (m2)	SERVIDUMBRE PASO TUBERÍA (m2)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)
23	30018A001090230000QY	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA		129,00	430,00
24	30018A001001620000QQ	JOSÉ ANTONIO NAVARRO CREMADES		14,00	37,00
25	30018A001001610000QG	HEREDEROS DE CANDELARIA BAÑO TORREGROSA		17,00	46,00
26	30018A001001600000QY	VICENTE MARTÍ MARCOS		15,00	50,00
27	30018A001001590000QQ	MARÍA TORREGROSA SÁNCHEZ	43,00	45,00	128,00
28	30018A001090170000QW	AYUNTAMIENTO DE CEUTÍ	4,00	1.217,00	49,00
29	30018A001001560000QB	JOSEFA VICENTE JIMÉNEZ		126,00	588,00
30	30018A001001570000QY	HEREDEROS DE JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GOMARIZ		41,00	256,00
31	30018A001004140000QG	FRANCISCO VIGUERAS BAÑO		22,00	230,00
32	30018A001004150000QQ	ENCARNACIÓN TORREGROSA SÁNCHEZ	5,00	3,00	501,00
33	30018A001004160000QP	HEREDEROS DE TOMÁS GUILLÉN LÓPEZ		8,00	418,00
34	30018A001004170000QL	JOSEFA SÁNCHEZ LÓPEZ		26,00	196,00
35	30018A001004180000QT	CARMEN ORTEGA SÁNCHEZ		35,00	182,00
36	30018A001004190000QF	GERTRUDIS AYALA GARCÍA PEDRO GUIRAO AGUILAR		42,00	196,00
37	30018A001004200000QL	MARÍA ROSA MARTÍNEZ ALBALADEJO JOSÉ RAMÓN NAVIA-OSORIO RODRÍGUEZ		47,00	200,00
38	30018A001004210000QT	HEREDEROS DE FRANCISCO BLAYA CONTRERAS		25,00	211,00
39	30018A001004220000QF	JOSÉ GABARRÓN CHACÓN		11,00	205,00
40	30018A001007280000QA	ANDRÉS GUIRADO VILLAR ALICIA GUIRADO VILLAR AGUSTINA GUIRADO VILLAR JOSÉ GUIRADO VILLAR DOLORES GUIRADO VILLAR JUAN ANTONIO GUIRADO VILLAR		51,00	297,00
41	30018A001095230000QE	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA		76,00	
42	2366601XH5126N0001MA	AYUNTAMIENTO DE CEUTÍ	44,00	77,00	372,00

Cartagena, 28 de julio de 2023.- El Director, Carlos Conradi Monner.

ID: A230029962-1



## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**23161** *Anuncio de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto denominado "Línea subterránea de evacuación entre subestación Tabernas Solar 1 y subestación Tabernas 1, de 132 kV", sita en el término municipal de Lucainena de las Torres (Almería).*

A los efectos previstos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se somete a Información Pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública del Proyecto denominado "Línea subterránea de evacuación entre subestación Tabernas Solar 1 y subestación Tabernas 1, de 132 kV", sita en el término municipal de Lucainena de las Torres, cuyas principales características así como la relación de bienes y derechos afectados son las siguientes:

Solicitante: Fluctus Solar S.L.

Domicilio: Av. De la Carrera 3, Planta 1, Oficina 1. 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Línea de evacuación a 132 KV (LAT 6844). Infraestructura de evacuación compartida con la evacuación de las siguientes instalaciones de generación solar fotovoltaica: PERE 1653.

- Origen: Posición Subestación Tabernas Solar 1.
- Final: Posición de la Subestación Tabernas 1
- T.M. afectado: Lucainena de las Torres.
- Tipo: Subterránea.
- Tensión nominal: 132 kV (1ª Cat).
- N.º de circuitos: 1.
- Longitud: 1,73 km
- Conductores: RHZ1-RA+2OL (AS) 145kV 1x400Al+H95
- Tipo instalación: Bajo 3 tubos de 200 + 1 tubo de 110
- Presupuesto: 2.085.382,47 €

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados cuya relación se inserta al final de este anuncio, pudiendo formularse las alegaciones que se estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del

R.D. 1955/2000 en la redacción dada por el R.D.L. 23/2020 de 23 de junio.

Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web del Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en la url: [www.juntadeandalucia.es/transparencia.html](http://www.juntadeandalucia.es/transparencia.html). Asimismo, sólo para aquellas personas que no están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración se le facilitan los números de teléfono 600159481/600167398 para concertar una cita presencial si quieren ejercer el derecho de la consulta del expediente.

Anexo: relación de propietarios con bienes y derechos afectados por el proyecto de "línea subterránea de evacuación entre subestación tabernas solar 1 y subestación tabernas 1, de 132 kv", sita en el término municipal de Lucainena de las Torres (Almería).

Expediente: LAT 6844

Relaciones de bienes y derechos afectados. LSAT Tabernas Solar 1 – Tabernas 1 (132 kv)									
Parcela según proyecto	Datos catastrales							Afección	
	Titular catastral	Término municipal	Polígono	Parcela	Superficie (m²)	Paraje	Uso	Superficie ocupación permanente (m²)	Superficie ocupación temporal (m²)
1	Gespater SL	Lucainena de las Torres	6	1	799.365,41	la mojonera	pastos/cereal seco abanacalado	56,41	172,57
2	Diputación Provincial de Almería	Lucainena de las Torres	6	90003	10.171,61	CR puerto lumbreras	vía de comunicación	11,29	-
3	Diputación Provincial de Almería	Lucainena de las Torres	45	90009	11.635,55	CR puerto lumbreras	vía de comunicación	6,11	-
4	Gespater SL	Lucainena de las Torres	45	6	164.010,14	derramadores	pastos/labor o labradío seco	1.322,27	5.482,01
5	Ayuntamiento de Lucainena de las Torres	Lucainena de las Torres	45	90005	14.927,76	CM mosonera	vía de comunicación	46,87	214,74
6	Lázaro Montoya Domingo	Lucainena de las Torres	45	9	41.533,34	derramadores	pastos/labor o labradío seco	8,46	38,8
7	María Mañas García	Lucainena de las Torres	45	8	1.414,65	derramadores	pastos	96,39	366,48
8	Francisco Teruel Fernández y María Cano Fernández	Lucainena de las Torres	45	10	49.057,94	derramadores	olivos regadio	32,79	146,99
9	Herederos de Francisco Colomer Luque	Lucainena de las Torres	45	5	5.734,74	derramadores	pastos	314,75	1.223,05
10	Francisco Teruel Fernández y María Cano Fernández	Lucainena de las Torres	45	11	242.547,19	derramadores	olivos regadio	468,73	1.996,04
11	Francisco Teruel Fernández y María Cano Fernández	Lucainena de las Torres	45	14	43.161,31	derramadores	pastos/improductivo	124,53	533,85

Almería, 25 de julio de 2023.- Delegado Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas, Guillermo Casquet Fernández.

ID: A230029977-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**23162** *Anuncio de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería, por el que se somete a información pública la solicitud declaración, en concreto, de utilidad pública del "proyecto fotovoltaico "Tabernas Solar 3" y su línea de evacuación soterrada en 132 kv con origen en la subestación "Tabernas Solar 3" 30/132 kv y fin en la subestación de promotores "Tabernas Renovables" 132/400 kv", sito en el término municipal de Tabernas (Almería). Expediente: PERE 1652 - LAT 6845.*

A los efectos previstos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se somete a Información Pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública del "Proyecto fotovoltaico "Tabernas Solar 3" y su línea de evacuación soterrada en 132 kV con origen en la subestación "Tabernas Solar 3" 30/132 Kv y fin en la subestación de promotores "Tabernas Renovables" 132/400 kV", sito en el término municipal de Tabernas, cuyas principales características así como la relación de bienes y derechos afectados son las siguientes:

Solicitante: Propus Solar S.L.

Domicilio: Av. De la Carrera 3, Planta 1, Oficina 1. 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)

1. Instalación generadora solar fotovoltaica. (PERE 1652)

- Emplazamiento: En parcelas 8 y 12 del polígono 26 y parcelas 1, 34, 35, 36, 37, 75 del polígono 27 del catastro del T.M. de Tabernas.

- Núm. de módulos fotovoltaicos: 45.720.

- Potencia pico de módulo/total potencia pico: 798 W/36.484,56 Kw.

- Tecnología de seguimiento: Seguidores en un eje horizontal 2V bifacial.

- Número de inversores/potencia nominal total: (9) 8 Ud. de 3.800 kW+ 1 Ud. de 2.530 kW/Pn 32.930 kWn

- Centros de transformación: (9) 8 Ud. de 3.670 KVA + 1 Ud de 2.445 KVA de 30/0,660 kV

- Potencia total en transformación: 31.805 kVA.

2. Red interna de media tensión. LAT 6845 – 1

- Tensión nominal: 30 kV.

- Num. de circuitos: 3.

- Origen: En celdas de línea de cada C.T. haciendo E/S según configuración.

- Final: Subestación Tabernas Solar 3.
  - Conductores: AL RH5Z1 18/30 kV de sección de 400 mm<sup>2</sup>.
  - Instalación: Directamente enterrados.
3. Línea de evacuación a 132 kV. LAT 6845 - 3
- Origen: Posición SET Tabernas Solar 3.
  - Final: Posición SET Promotores Tabernas 132/400 kV
  - T.M. afectado: Tabernas.
  - Tipo: Subterránea.
  - Tensión nominal: 132 kV (1<sup>a</sup> Cat).
  - N.º de circuitos: 1.
  - Longitud: 4,53 km
  - Conductores: RHZ1+2OL (AS) 76/132 kV 400 mm<sup>2</sup> AL + Cond. Comunic. Tipo PKP de 14,3 mm.
  - Tipo instalación: Bajo 3 Tubos P.E. 200 mm + 1 tubo P.E. 110 mm para comunicaciones.
  - Presupuesto Central solar F.V. y red interior de M.T.: 14.090.748,64 €
  - Presupuesto Línea de evacuación de 132 kV: 5.135.749,90 €.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados cuya relación se inserta al final de este anuncio, pudiendo formularse las alegaciones que se estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del R.D. 1955/2000 en la redacción dada por el R.D.L. 23/2020 de 2 de junio.

Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web del Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en la url: [www.juntadeandalucia.es/transparencia.html](http://www.juntadeandalucia.es/transparencia.html). Asimismo, sólo para aquellas personas que no están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración se le facilitan los números de teléfono 600159481/600167398 para concertar una cita presencial si quieren ejercer el derecho de la consulta del expediente.

Anexo: relación de propietarios con bienes y derechos afectados por el "proyecto fotovoltaico "Tabernas Solar 3" y su línea de evacuación soterrada en 132 kv con origen en la subestación "Tabernas Solar 3" 30/132 kv y fin en la subestación de promotores "Tabernas Renovables" 132/400 kv", sito en el término municipal de Tabernas (Almería). Expediente: PERE 1652 - LAT 6845

Relaciones de bienes y derechos afectados. PSFV Tabernas Solar 3										
Parcela según proyecto	Datos catastrales								Afección	
	Titular catastral	Término municipal	Referencia catastral	Polígono	Parcela	Superficie (m <sup>2</sup> )	Paraje	Uso	Superficie ocupación permanente (m <sup>2</sup> )	Superficie ocupación temporal (m <sup>2</sup> )
1	Cristóbal Ángel Román Guzmán y Olga María García García	Tabernas	04088A02700036000 0AY	27	36	23.113,00	retamares	labor o labradío seco	23.113,00	-

Relaciones de bienes y derechos afectados. LSAT Tabernas Solar 3 – Tabernas Promotores (132 kv)										
Parcela según proyecto	Datos catastrales								Afección	
	Titular catastral	Término municipal	Referencia catastral	Polígono	Parcela	Superficie (m²)	Paraje	Uso	Superficie ocupación permanente (m²)	Superficie ocupación temporal (m²)
1	Raúl Bienvenido Barrios Martínez y Ana Isabel Barrios Martínez	Tabernas	04088A027000370000 AG	27	37	33.297,29	retamares	olivos regadío	36,34	155,74
2	Agencia Andaluza del Agua	Tabernas	04088A027090160000 AJ	27	9016	148.653,79	rb nudos	hg hidrografía natural	121,41	242,94
3	Manuel García Martínez	Tabernas	04088A027000400000 AG	27	40	32.162,82	retamares	labor o labradío secoano	830,78	2605,07
4	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A027090170000 AE	27	9017	1.836,28	cm viejo	vía de comunicación	278,25	461,38
5	Agencia Andaluza del Agua	Tabernas	04088A028090480000 AO	28	9048	33.356,73	rb nudos	hg hidrografía natural	14,2	195,08
6	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A028090510000 AO	28	9051	1.775,91	camino	vía de comunicación	573,81	1202,26
7	Agencia Andaluza del Agua	Tabernas	04088A028090490000 AK	28	9049	78.840,53	rb nudos	hg hidrografía natural	51,67	218,80
8	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A028090520000 AK	28	9052	5.871,61	cm viejo	vía de comunicación	785,5	1646,89
9	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A028090540000 AD	28	9054	2.119,80	cm pastor	vía de comunicación	767,17	1352,51
10	Agencia Andaluza del Agua	Tabernas	04088A028090500000 AM	28	9050	51.482,04	rb lucainena	hg hidrografía natural	28,41	121,83
11	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A028090550000 AX	28	9055	1.644,27	camino	vía de comunicación	595,89	1048,37
12	Unidad de Carreteras del Ministerio de Fomento de Almería	Tabernas	04088A028090470000 AM	28	9047	23.058,13	cr almería pto lumbr.	vía de comunicación	9,59	45,79
13	Unidad de Carreteras del Ministerio de Fomento de Almería	Tabernas	04088A030090350000 AL	30	9035	17.346,98	cr turrillas	vía de comunicación	9,59	45,68
14	Isabel Guerrero Calatrava	Tabernas	04088A030000580000 AS	30	58	8.174,00	piezas algarra	labor o labradío secoano	180,57	724,71
15	Carmen Ramón Fernández y Herederos de Juan Becerra Rodríguez	Tabernas	04088A030000550000 AI	30	55	36.602,27	piezas algarra	labor o labradío secoano	469,9	1921,77
16	Isabel Guerrero Calatrava	Tabernas	04088A030000560000 AJ	30	56	13.670,46	piezas algarra	almendro secoano	22,44	105,86
17	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A030090430000 AK	30	9043	6.554,76	cm cerro blanco	vía de comunicación	238,16	385,61
18	Herederos de José López Bernal	Tabernas	04088A030000880000 AJ	30	88	49.786,57	cerrillo blanco	labor/tierra arable/olivar/almendros	-	771,33
19	Herederos de Juan José Usero Valls	Tabernas	04088A030000870000 AI	30	87	54.243,87	cerrillo blanco	labor/tierra arable y olivar	1.241,71	4387,25
20	Ayuntamiento de Tabernas	Tabernas	04088A030090440000 AR	30	9044	4.602,14	cm ermita	vía de comunicación	7,33	32,72
21	Herederos de Juan José Usero Valls	Tabernas	04088A030001450000 AK	30	145	16.108,89	cerrillo blanco	labor o labradío secoano	250,34	1069,59
22	Herederos de Juan José Usero Valls	Tabernas	04088A030000300000 AZ	30	30	23.204,72	ermita	labor o labradío secoano	53,23	228,23

Almería, 26 de julio de 2023.- Delegado Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas, Guillermo Casquet Fernández.

ID: A230029989-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

**23163** *Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se da publicidad a la solicitud de inscripción del nombre "Garbanzo de Valencia del Ventoso" en el Registro de Indicaciones Geográficas Protegidas de la Unión Europea.*

Con fecha de 31 de mayo de 2023, la "Agrupación Promotora de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) Garbanzo de Valencia del Ventoso (Cooperativa del Campo San Isidro)", con sede en Valencia del Ventoso (Badajoz), ha presentado una solicitud de inscripción del nombre "Garbanzo de Valencia del Ventoso" en el Registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de la Unión Europea, al que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. En concreto, se ha solicitado la inscripción del nombre "Garbanzo de Valencia del Ventoso" como Indicación Geográfica Protegida (IGP).

Se ha comprobado, por parte de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura, como órgano competente en esta materia, que la solicitud está justificada y cumple las condiciones para continuar su tramitación, tal y como determina el artículo 49.2 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento europeo y del Consejo.

En consecuencia, resuelvo continuar el procedimiento de tramitación de la solicitud de inscripción y, al amparo del artículo 49.3 del citado Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.6 y 10 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acto administrativo sobre dicha solicitud, junto con un enlace al pliego de condiciones y su documento único. Por lo tanto, se establece un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación que se ordena, para que cualquier persona física o jurídica que esté establecida o resida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, pueda oponerse, mediante la correspondiente declaración motivada, dirigida a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura (Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible; Avda. Luis Ramallo, s/n; 06800 Mérida).

La dirección de la página web oficial, en la que se encuentran publicados tanto el pliego de condiciones como el documento único, es la siguiente:

<https://www.juntaex.es/w/igp-garbanzo-valencia-del-ventoso>

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, en los términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimen procedente los interesados.

Mérida, 27 de julio de 2023.- El Director General de Agricultura y Ganadería,  
Antonio Cabezas García.

ID: A230029978-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23164** *Anuncio de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Complutense de Madrid sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciado en Ciencias Biológicas de José Ambrona Cárdbaba a efectos de lo establecido en la legislación vigente, de fecha de expedición 26 de julio de 1988.

Madrid, 27 de julio de 2023.- Jefe de Negociado. Secretaría de alumnos, Julio García de Fernando Alarcón.

ID: A230029938-1



## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23165** *Anuncio de la Universidad Internacional de La Rioja sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas en la especialidad de Biología y Geología de Aritz Bravo Zubillaga a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 8787 y con número de Registro Nacional de Títulos 2014240022, de fecha de expedición 8 de septiembre de 2014.

Logroño, 27 de julio de 2023.- Jefe Área Expedición Títulos, Laura Hernáez Navarro.

ID: A230029976-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23166** *Anuncio de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciada en Filología Inglesa de Ester Mundó Pulido a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 118166 y con número de Registro Nacional de Títulos 2007191128, de fecha de expedición 3 de septiembre de 2007.

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 12 de julio de 2023.- Gestor Académico de la Facultad de Filosofía y Letras, José Antonio Bonilla Hontoria.

ID: A230029988-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23167** *Anuncio de la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Granada sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Pablo Agustín Sanz Sastre a efectos de lo establecido en la legislación vigente, de fecha de expedición 18 de Julio de 2012.

Granada, 28 de julio de 2023.- Responsable de Negociado Títulos, Antonio Martín Fernández.

ID: A230030016-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23168** *Anuncio de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Salamanca sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Máster Universitario en Servicios Públicos y Políticas Sociales de don Juan Martín-Rayó Nogales a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 100071557 y con número de Registro Nacional de Títulos 2018023932, de fecha de expedición 26 de julio de 2017.

Salamanca, 28 de julio de 2023.- El Secretario, Francisco Javier Herrero Gutiérrez.

ID: A230030026-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23169** *Anuncio de la Sección de Títulos de la Universidad de Alcalá sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Doctora por la Universidad de Alcalá de María del Carmen Juan Llamas a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 86816 y con número de Registro Nacional de Títulos 2018122122, de fecha de expedición 16-03-2018.

Alcalá de Henares, 26 de julio de 2023.- Negociado de la Sección de Títulos, Marta Castro de las Heras.

ID: A230030088-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23170** *Anuncio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Graduada en Criminología de Nora Barco Martín a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 203822 y con número de Registro Nacional de Títulos 2018113040, de fecha de expedición 8 de Mayo de 2018.

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 7 de julio de 2023.- Gestor académico, Antonio Manrique Mata.

ID: A230030094-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23171** *Anuncio de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Pública de Navarra sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomada en Ciencias Empresariales, especialidad de Estudio de Mercados, Comercio Exterior, de Doña Cristina María Camino Fonseca a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 9300214 y con número de Registro Nacional de Títulos 1997031006, de fecha de expedición 26 de julio de 1993.

Pamplona, 5 de julio de 2023.- Secretario General de la Universidad, Roldán Jimeno Aranguren.

ID: A230030100-1

## V. Anuncios

### B. Otros anuncios oficiales

#### UNIVERSIDADES

**23172** *Anuncio de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre extravío de título universitario.*

Se anuncia el extravío de título de Diplomado en Traducción e Interpretación de Mónica Solanellas Bertran a efectos de lo establecido en la legislación vigente, con número de Registro Universitario 0016273 y con número de Registro Nacional de Títulos 1992/108284, de fecha de expedición 27 de septiembre de 1989.

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 26 de julio de 2023.- Secretaria de la Facultad, María Pilar Sánchez Gijón.

ID: A230030120-1



## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17864** *Sala Primera. Sentencia 78/2023, de 3 de julio de 2023. Recurso de amparo 2669-2019. Promovido por doña A.C.M., respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que desestimaron su reclamación de responsabilidad patrimonial. Vulneración del derecho a la integridad física y moral: lesión causada por la derivación a una clínica privada, ubicada fuera del territorio autonómico, para la práctica de la interrupción del embarazo. Votos particulares.*

ECLI:ES:TC:2023:78

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y los magistrados y magistradas don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga y don Juan Carlos Campo Moreno, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2669-2019, promovido por doña A.C.M., contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que interpuso el 16 de octubre de 2015 contra el Servicio Murciano de Salud; contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 22 de junio de 2018, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la referida reclamación; contra la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia y contra la providencia de 14 de marzo de 2019, del mismo órgano judicial, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia que inadmitió el recurso de casación. Ha comparecido el letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el presidente del Tribunal Constitucional don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el tribunal el 26 de abril de 2019 la procuradora de los tribunales doña Raquel Cano Cuadrado, en nombre de doña A.C.M., asistida por la letrada doña Teresa Cristina Fernández Paredes, interpuso recurso de amparo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que interpuso el 16 de octubre de 2015 contra el Servicio Murciano de Salud; contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 22 de junio de 2018, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la referida reclamación; contra la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia del Tribunal Superior de

Justicia y contra la providencia de 14 de marzo de 2019, del mismo órgano judicial, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia que inadmitió el recurso de casación.

2. En la demanda de amparo se exponen los siguientes antecedentes:

a) La recurrente tiene diagnosticada desde la adolescencia una enfermedad denominada agenesia del cuerpo calloso parcial, con foco de epilepsia. Debido a su enfermedad tuvo una educación formal intermitente, finalizando sus estudios de la educación secundaria obligatoria a los veintiséis años. Sus recursos económicos y los de su marido son muy limitados.

b) En julio de 2014 se quedó embarazada y fue derivada al Hospital General Universitario Santa Lucía en la ciudad de Cartagena. Según aduce, en este centro no se le informa de los posibles riesgos para el normal desarrollo del feto como consecuencia directa del impacto de su enfermedad. Afirma que tampoco se le realizaron pruebas adicionales o específicas a tal efecto.

c) El 22 de octubre de 2014 la recurrente acudió al Hospital General Universitario Santa Lucía, acompañada de su suegra, para realizarse la ecografía preceptiva. El médico que la atiende, el doctor M.G., detecta una anomalía y consulta con un compañero. Según la recurrente, cuando preguntaron lo que sucedía, el facultativo respondió: «No, es que lo mismo, es agenesia del cuerpo calloso». La suegra de la demandante preguntó al médico «si eso es malo» y contestó: «¿pero no la ves a ella?». Le dan cita para revisión el 20 de noviembre.

d) El 5 de noviembre de 2014, haciendo uso de un seguro privado, la recurrente, alertada por la posible malformación advertida por el doctor M.G., acude a una clínica privada. Según la demandante, allí le explican que la agenesia que tiene el feto parece ser completa, no parcial, y le dicen que tiene que «moverse», dado lo avanzado de la gestación.

e) Al recibir esta información doña A.C.M., acude al Hospital General Universitario Santa Lucía, pero, al no tener cita, no fue atendida, por lo que se dirigió a su centro de salud donde fue atendida por su matrona. Se envió un fax al Hospital General Universitario Santa Lucía solicitando que se la cite con carácter urgente. En el hospital le dieron cita para el día 10 de noviembre.

f) El 10 de noviembre, en su semana veintitrés + tres de gestación, la atendieron en el Hospital General Universitario Santa Lucía tres médicos de la sección de ginecología del servicio de ginecología y obstetricia, entre ellos el jefe de servicio. Uno de los doctores dejó anotado en la historia clínica lo siguiente: «No puedo excluir totalmente la posibilidad de agenesia de c. calloso. Se explican las posibilidades diagnósticas. Se revalorará en diez días y la posibilidad de realizar RM [resonancia magnética]». En la demanda se afirma que, a pesar de que en la historia clínica se hizo constar que explicaron a doña A.C.M., las posibilidades diagnósticas, esta explicación se limitó a un comentario informal por el que se le indicó que «lo mismo puede salirte bien que mal, hasta la semana treinta y dos no se ve bien del todo». La recurrente afirma también que los médicos no le explicaron que uno de los diagnósticos posibles era que se confirmara la agenesia del cuerpo calloso completo del feto ni tampoco le explicaron que si tal diagnóstico se confirmara podía interrumpir el embarazo.

Tras esta cita médica, la recurrente se quedó muy preocupada, por lo que ese mismo día acudió a un centro privado de Murcia en el que le realizaron un «examen ultrasónico en modo B (tiempo real) mediante una sonda abdominal». Los resultados confirmaron el diagnóstico de agenesia completa del cuerpo calloso en el feto y se le explicó la necesidad de hacer una resonancia magnética nuclear (RMN) para ver en el grado en el que se encuentra. Se detectan, además, otras malformaciones cerebrales.

g) El 13 de noviembre (semana veintitrés + seis de gestación) acude a una clínica privada en Madrid para que le hagan la resonancia magnética nuclear. En este centro, el médico le prescribe un estudio genético, que se lo hace esa misma mañana, y una resonancia, que se realiza por la tarde. Tras los resultados de estas pruebas le explican

que el feto tiene una agenesia del 90 por 100. Asimismo, se diagnostican malformaciones encefálicas bilaterales. Por todo ello, se le informa de que el pronóstico neurológico es malo, con una probabilidad muy elevada de que el cuadro se asocie con discapacidad intelectual, afectación motora y crisis epilépticas que llevarían a una situación de dependencia grave y ausencia de autonomía. Se recomienda valoración por el comité ético para considerar la interrupción del embarazo en función de esta información y la decisión de los padres.

h) Con estos resultados, el día 14 de noviembre, acude a su centro médico en Cartagena. A la vista de estos, su doctora de cabecera llama directamente al hospital para que la atiendan con carácter urgente, sin embargo, mantiene la cita del 20 de noviembre.

i) El 20 de noviembre, semana veinticuatro + seis de gestación, acuden al Hospital General Universitario Santa Lucía. En la consulta están presentes los médicos gineco-obstetras (entre ellos el jefe de sección) y una radióloga. En la historia clínica se hace referencia a lo siguiente:

«La paciente y su pareja aportan estudio de RMN fetal realizado en centro privado [...] Revisamos el estudio de RMN junto con el servicio de radiología de este centro [...]. Solo se aprecia ausencia total del cuerpo caloso, y dentro del contexto de esta patología, el hallazgo de discreta colpocefalia que no se considera como un hallazgo patológico asociado. Se decide, de mutuo acuerdo con los padres, realizar interconsulta con servicio de Neurología Pediátrica de este centro para segunda opinión y valoración pronóstica. Tras conversación con esa especialidad, y en vista del pronóstico incierto de la patología, los padres deciden solicitar interrupción legal del embarazo. Se deriva para revisión del caso por comité ético de la región de Murcia.»

Según la recurrente, en aquella cita, se le informa por primera vez de que el hospital cuenta con un servicio de neurología pediátrica. Ese mismo día obtiene una cita con un médico de ese servicio. El neurólogo pediátrico le explica que la enfermedad que tiene el feto es muy grave y le da toda la información y explicaciones que pide sobre el probable diagnóstico y pronóstico de la vida del feto en caso de nacer, coincidiendo con lo expuesto en la clínica privada de Madrid.

j) Con esta información, la recurrente finalmente decide abortar, acogiéndose a la excepción prevista en el art. 15 c) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: «Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico».

k) Para ello, presenta su solicitud de interrupción voluntaria del embarazo al comité asesor clínico de Murcia. El 26 de noviembre (semana veinticinco + seis de gestación) recibe una llamada donde la informan de que el comité clínico ha aprobado su solicitud y le explican que la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en una clínica privada de Madrid. En ningún momento le envían la copia del informe del comité. Toda la información se le comunica por teléfono.

l) En la clínica privada de Madrid, el 1 de diciembre le practican un parto inducido (semana veintiséis + cinco de gestación), ya que, dado lo avanzado de la gestación, no era posible practicar un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo menos invasivo.

La recurrente afirma que al llegar al centro la esperaban un grupo de manifestantes antiabortistas.

Tras la interrupción del embarazo le recomiendan que a los diez días acuda a una revisión postparto, bien a esa misma clínica o en su centro hospitalario asignado. Dado que para entonces ya había regresado a Cartagena, el 3 de diciembre acude a su médica de cabecera quien la remite al Hospital General Universitario Santa Lucía. Según la recurrente, en el hospital le dicen que no pueden atenderla, que tiene que ir a una

clínica especializada en la interrupción voluntaria del embarazo, rechazando darle tratamiento médico y apoyo psicológico. La recurrente afirma que, con la ayuda de su hermana, tiene que pedir cita y trasladarse a la ciudad de Murcia para la revisión.

3. El 16 de octubre de 2015 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios sanitarios. En esta reclamación se sostiene que el Hospital General Universitario Santa Lucía de Cartagena ha vulnerado sus derechos a la salud, en particular a su salud reproductiva, su derecho de acceso a la información en materia de salud, sus derechos fundamentales a la vida privada, a la dignidad y a vivir libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, todos ellos en relación con el derecho a no sufrir discriminación. Según aduce la vulneración de estos derechos le ha causado los siguientes daños: (i) daños morales producidos por el trato sufrido por el Servicio Murciano de Salud durante su embarazo, por la obstaculización de su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y por tener que desplazarse a otra comunidad autónoma que no era la suya; (ii) daños psiquiátricos y psicológicos consistentes en un «trastorno por estrés postraumático crónico asociado a un trastorno depresivo mayor único grave con síntomas psicóticos congruentes con el estado de ánimo», y (iii) daños patrimoniales derivados de los gastos que ha tenido que incurrir a causa de los desplazamientos dentro de la Región de Murcia y a Madrid para la realización de pruebas médicas en clínicas privadas y los derivados de la mudanza que ha tenido que realizar para poder estar más acompañada y poder hacer frente a los trastornos graves que le ha producido la actuación de los servicios públicos de salud.

Por todo ello solicita que se declare la vulneración de los derechos que se consideran lesionados, su derecho a recibir una indemnización de 81 844,43 € por los daños y perjuicios causados, que se acuerde el establecimiento de un protocolo de atención integral en salud sexual y reproductiva a las mujeres y niñas, y se imponga una sanción administrativa al Hospital General Universitario Santa Lucía.

Esta reclamación se consideró desestimada por silencio administrativo negativo al transcurrir más de seis meses desde su interposición sin que la administración dictara resolución.

4. Contra la desestimación por silencio de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que reprodujo las solicitudes formuladas en vía administrativa, poniendo de manifiesto que la actuación de las autoridades sanitarias de la Región de Murcia no garantizó sus derechos fundamentales a la integridad personal (art. 15 CE) y a no sufrir discriminación por razones de sexo, condición psicofísica y socioeconómica (art. 14 CE) y además vulneró su derecho a la libertad personal en su vertiente de autodeterminación (art. 17 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE).

Por sentencia de 22 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso al apreciar que la actuación de los servicios sanitarios había sido conforme a la *lex artis*. La Sala llegó a esta conclusión tras valorar la prueba practicada. Considera acreditado por las declaraciones de los facultativos especialistas del servicio de obstetricia del Hospital General Universitario Santa Lucía de Cartagena que el tratamiento del embarazo de la recurrente fue correcto y que la informaron del desarrollo de su embarazo así como de la enfermedad fetal, pues según afirma esta resolución «consta paso a paso el seguimiento del embarazo de la actora en la historia clínica, en su cartilla de embarazada, en los informes clínicos de los ginecólogos y en la historia de atención primaria». Asimismo, concluyó que la derivación a la clínica privada de Madrid era correcta, ya que «en Murcia ningún facultativo ha pedido poder practicar interrupciones voluntarias de embarazo en la sanidad pública, según consta en certificado remitido por el director gerente del área I».

Respecto de las pruebas periciales practicadas a solicitud de la recurrente considera que sus conclusiones «en esencia hablan de lo que se les ha referido por la actora, lo que no deja de ser una apreciación subjetiva de esta».

También rechaza las alegaciones relativas al trato vejatorio y discriminatorio alegado, al apreciar que no había quedado «mínimamente acreditado» (FJ 4).

5. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación. Por providencia de 17 de enero de 2019, notificada ese mismo día, el Tribunal Supremo inadmitió a trámite el recurso al apreciar que (i) no se había fundamentado de forma suficiente la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y (ii) que el recurso carecía de interés casacional objetivo en los términos en los que se había preparado.

6. Frente a la anterior providencia, el 14 de febrero de 2019, se interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 14 de marzo de 2019.

7. En la demanda de amparo se aduce, por una parte, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Entiende la recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran este derecho fundamental por varios motivos. Se alega que la inadmisión del recurso de casación y del incidente de nulidad de actuaciones suponen una vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la justicia, a los recursos y a un proceso con todas las garantías porque le impide la revisión en segunda instancia de sus pretensiones. En la demanda de amparo se afirma que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que la denegación del derecho de acceso al recurso y, en concreto, del recurso de casación, puede vulnerar el derecho que garantiza el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). Se citan las SSTEDH de 31 de julio de 2001, asunto *Mortier c. Francia*; de 2 de junio de 2016, asunto *Papaioannou c. Grecia*, y de 5 de noviembre de 2019, asunto *Nunes Guerreiro c. Luxemburgo*. Junto a ello se aduce que la falta de acceso a la segunda instancia le ha impedido que pueda obtener la protección de sus derechos fundamentales. Entiende, además, que la inadmisión del recurso de casación, al no reparar los derechos fundamentales sustantivos de la recurrente, es lesiva también de estos derechos.

Asimismo, la recurrente sostiene que no ha obtenido una decisión motivada y razonada sobre la vulneración de los derechos fundamentales sustantivos denunciados (el derecho a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a no sufrir discriminación, entre otros motivos, por razón de sexo). Considera que en estos casos en los que se aduce la vulneración de derechos fundamentales el derecho a la tutela judicial efectiva exige un «canon constitucional reforzado». Se invocan las SSTC 112/2004, de 12 de julio, FJ 4; 196/2005, de 18 de julio, FJ 5; 74/2007, de 16 de abril, FJ 3; 202/2007, de 24 de septiembre, FJ 3; 250/2007, de 17 de diciembre, FJ 5, y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6.

Se alega, por otra parte, que los profesionales sanitarios sometieron a la recurrente a un trato vejatorio y perjudicial. La recurrente sostiene que tales hechos afectaron severamente a su integridad física y mental al causarle enormes y duraderos sufrimientos, por lo que considera vulnerado su derecho a la integridad física y moral garantizado en el art. 15 CE y art. 3 CEDH. Aduce también la vulneración de su derecho a la intimidad familiar y personal (art. 18.1 CE y art. 8 CEDH). Entiende que el derecho a la información en materia de salud sexual y reproductiva está intrínsecamente relacionado con la autonomía y el derecho a la dignidad y se enmarca en el seno de la protección a la intimidad personal y familiar. La recurrente afirma que no se le suministró de manera completa y adecuada información sobre su embarazo de alto riesgo ni sobre el anormal desarrollo fetal ni sobre la posibilidad de interrumpir la gestación ni sobre sus derechos a las prestaciones sanitarias públicas, como exigen los arts. 6 y 17.1 y 4 de Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Por ello considera que el Servicio Murciano de Salud, al ignorar que las decisiones sobre el embarazo y la maternidad corresponden a las mujeres e imponer barreras a su acceso a la interrupción voluntaria del embarazo,

vulneró su derecho a la intimidad personal y familiar y a su dignidad. También se consideran vulnerados los arts. 3 y 8 CEDH. Se invoca la STEDH de 26 de mayo de 2011, asunto *R.R. c. Polonia*.

En la demanda de amparo se aduce, además, la vulneración del principio de no discriminación por razón de sexo [art. 14 CE, arts. 14 y 1 del protocolo núm. 12 al CEDH, arts. 1, 12 y 16 e) de la Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer: CEDAW]. Se afirma que los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo constituyen un supuesto de discriminación en el que confluyen diversos factores de exclusión: el sexo, el género, la condición psicofísica (la recurrente tiene la misma enfermedad que se le diagnosticó al feto), la condición socioeconómica y la residencia en una comunidad autónoma en la que se dificulta el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, se sostiene que las barreras que obstaculizan el acceso al aborto en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad —en este caso por falta de información completa en tiempo y forma— suponen una práctica discriminatoria, ya que vulneran derechos propios y específicos de las mujeres, en tanto que son las únicas que pueden quedarse embarazadas y, por tanto, requerir del procedimiento médico de interrupción del embarazo. También se alega que el trato diferenciado afectó a la recurrente de manera particularizada, porque, debido a su condición socioeconómica, le resultaba especialmente gravoso sufragarse los gastos que conlleva verse obligada a trasladarse a otra comunidad autónoma para poder interrumpir el embarazo. Se aduce que la discriminación padecida tuvo especial incidencia en la demandante por carecer de una formación cultural que le permitiera hacer prevalecer su opinión frente a la de los médicos que la trataban.

Se afirma, por otra parte, que hubo una objeción de conciencia generalizada en toda la Región de Murcia, lo que supone, según la recurrente, no solo la infracción de lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 19 y del art. 18 de la Ley Orgánica 2/2010 en la redacción entonces vigente, sino también la del art. 14 CE. La demandante de amparo entiende que se produce esta vulneración constitucional porque esta situación de objeción de conciencia generalizada produce una grave situación de desigualdad para las mujeres murcianas en relación con las que residen en otra comunidad autónoma. Alega que no es lo mismo poder interrumpir el embarazo en la comunidad autónoma en la que se reside que tener que acudir a otra, lo que supone asumir los gastos de desplazamiento y tener que hacer un viaje en una situación en la que, como consecuencia de la interrupción del embarazo, se sufre malestar físico y emocional.

En virtud de las consideraciones expuestas, la recurrente solicita al Tribunal que admita la demanda de amparo y tras los trámites oportunos dicte sentencia por la que se anule la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad por el funcionamiento del Servicio de Salud de Murcia así como la providencia de 17 de enero de 2019, por la que se inadmitió a trámite el recurso de casación contra la referida sentencia, que se reconozca que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a no sufrir discriminación por razón de sexo y de situación económica y que se la reintegre en los derechos fundamentales vulnerados con las reparaciones pertinentes.

8. La Sección Tercera de este tribunal, por providencia de 31 de mayo de 2021, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo al apreciar que la cuestión que suscitaba tenía especial trascendencia constitucional porque afecta a una vertiente de un derecho fundamental sobre la que no hay doctrina constitucional [STC 155/2009, FJ 2 a)]. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) acordó también dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo a fin de que en un plazo que no excediera de diez días remitiera certificación o copia verdadera de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5865-2018 y al Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que también, en el mismo plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al

recurso núm. 417-2016, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que, en un plazo diez días, si lo deseaban, pudieran comparecer en este procedimiento.

9. Por escrito registrado en el tribunal el 29 de septiembre de 2021 el letrado de la comunidad autónoma de la Región de Murcia se personó como parte en el presente procedimiento.

10. Por diligencia de ordenación del secretario de justicia se tuvo por personado y parte en el presente recurso de amparo al letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en nombre y representación de la referida comunidad autónoma. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

11. Por escrito registrado el 9 de noviembre de 2021 el letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formuló alegaciones. Aduce, en primer lugar, que con relación a los antecedentes de hecho referidos a la asistencia sanitaria prestada a la recurrente debe atenderse a los hechos declarados probados en el fundamento de Derecho cuarto de la sentencia de instancia. Invoca las SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo. También afirma que, a este respecto, resulta relevante que la solicitante de amparo no invoque ninguna infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el desarrollo del juicio en la instancia ni en la valoración de la prueba.

Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho referidos al curso del procedimiento administrativo y al proceso judicial, esta parte procesal se remite a las resoluciones dictadas en vía administrativa y judicial y rechaza cualquier afirmación que contradiga lo recogido en esas resoluciones.

El letrado de la Región de Murcia se pronuncia, en primer lugar, sobre la admisibilidad del recurso. A su juicio, las quejas por las que se aduce que el Servicio Murciano de Salud ha lesionado los derechos fundamentales de la recurrente que garantizan los arts. 14, 15 y 18.1 CE deben ser inadmitidas. Considera que respecto de estas quejas no se ha justificado la especial trascendencia constitucional. Sostiene, además, que los hechos referidos a la asistencia sanitaria son expuestos ignorando los hechos probados de la sentencia. También aduce que la demanda resulta confusa al emplear argumentos relativos a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios que nada tienen ver con la asistencia sanitaria que, supuestamente, le causó los daños en los que fundamenta su solicitud de responsabilidad patrimonial. Junto a ello alega que se invocan lesiones de derechos fundamentales sin concretar los hechos en los que se fundamenta. Así sucede, según el letrado de la Región de Murcia, respecto de las afirmaciones en las que mantiene que ha sufrido tratos humillantes y vejatorios o que no se le han practicado pruebas diagnósticas requeridas. Alega, además, que la recurrente no aduce un término de comparación para justificar la discriminación que dice haber padecido. Por ello entiende que el recurso solo debería admitirse respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a las resoluciones judiciales. Respecto de estas últimas quejas solicita su desestimación al considerar que no concurren las vulneraciones del art. 24 CE alegadas. A su juicio, la queja por la que la recurrente aduce que el Tribunal Supremo, al inadmitir su recurso de casación, le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6 CEDH) al haberle impedido el derecho a la segunda instancia y por haber adoptado una decisión inmotivada y que es excesivamente formalista, no puede prosperar. Esta parte procesal alega que del art. 24 CE en relación con los arts. 6 CEDH y 2.1 del Protocolo núm. 7 de este Convenio no se deriva ningún derecho a la segunda instancia judicial salvo en materia penal, por lo que al no existir en el ámbito contencioso-administrativo un derecho a la segunda instancia no puede apreciarse que las resoluciones recurridas vulneren por este motivo el referido derecho fundamental. Descarta también que la decisión del

Tribunal Supremo por la que acuerda inadmitir el recurso de casación por apreciar que carecía de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia esté indebidamente motivada, pues considera que esta motivación es suficiente al permitir conocer los motivos por los que se inadmite el recurso, sin que sea necesario una explicación exhaustiva de tales motivos. Invoca la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015, en el asunto *Arribas Antón*. De igual modo rechaza que la decisión del Tribunal Supremo por la que acordó la inadmisión del recurso de casación sea excesivamente formalista, pues considera que es una carga de quien prepare un recurso de casación justificar que se cumplen los requisitos de admisión, entre ellos el de que concurre el interés casacional objetivo.

El letrado de la Región de Murcia, subsidiariamente, descarta también que concurren las vulneraciones de los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). Aduce que no puede apreciarse la vulneración de los derechos a la integridad física y moral porque, de acuerdo con los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, no concurren los presupuestos fácticos en los que la recurrente fundamenta la referida vulneración. En esta sentencia se sostuvo que los tratos vejatorios y humillantes alegados no estaban acreditados; que no hubo falta de información por parte de los facultativos del Servicio Murciano de Salud, al constar en la historia clínica de la recurrente y en su cartilla de embarazada, en los informes ginecológicos y en la historia de atención primaria y que tampoco hubo un retraso en el diagnóstico de la malformación fetal, pues la sentencia consideró acreditado que no era posible diagnosticarla antes de la semana veinte o veintidós, que fue cuando se detectó, en concreto, en la semana veinte + cinco.

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad, el representante de la Región de Murcia sostiene que como el derecho a la intimidad «implica el derecho de cada persona a mantener un ámbito personal en un ámbito estrictamente privado [...] no se comparte la relación que establece la demandante de amparo entre el derecho a la intimidad y las conductas que afirma infractoras de tal derecho». Junto a ello alega, que, aunque se considerase que existe tal relación, las conductas que la recurrente entiende lesivas del referido derecho no han sido expresamente rechazadas por la sentencia de instancia, al no considerar acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, rechaza que exista la vulneración del derecho a la igualdad invocada, pues la demandante no ha aducido ningún término de comparación en el que pueda fundamentarse la desigualdad invocada. Entiende también que tampoco puede apreciarse la discriminación por razón de sexo alegada, ya que la demandante no identifica un tratamiento peyorativo fundado en la mera constatación del sexo o del embarazo.

Por todo ello, el letrado de la Región de Murcia solicita que se inadmita el presente recurso respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan al Servicio Murciano de Salud y se desestimen las quejas que se atribuyen a las resoluciones judiciales impugnadas. Subsidiariamente solicita la íntegra desestimación del recurso.

12. La fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito registrado el 19 de noviembre de 2021, puso de manifiesto que no podía acceder a las actuaciones, ya que estas se contenían en CD a cuyos archivos no se podían abrir al estar encriptados. Por ello solicitó al Tribunal que requiriese a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que enviase las actuaciones en un formato accesible.

Por diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2021 del secretario de justicia de la Sección Tercera del Tribunal se acordó suspender el plazo para formular alegaciones y requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a fin de que remitiera urgentemente copia de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario 417-2016 en un formato perfectamente legible, ya sea en papel o en formato digital.



El 13 de enero de 2002 tuvo entrada en el registro del Tribunal un escrito del letrado de la administración de justicia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el que ponía de manifiesto que remitía un CD con las actuaciones.

Por diligencia de ordenación de 25 de enero de 2022 del secretario de justicia de la Sección Tercera del Tribunal se acordó tener por recibidas las actuaciones en formato CD procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y dar vista de ellas a las partes a fin de que pudieran formular las alegaciones que su derecho conviniera por el resto del plazo conferido, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

13. Por escrito registrado en el Tribunal el 15 de noviembre de 2021 la representación procesal de la recurrente en amparo formuló alegaciones en el plazo conferido, conforme dispone el art. 52.1 LOTC. Según se aduce, el caso de la demandante es un claro ejemplo de los obstáculos que encuentran las mujeres que, aunque quieren ser madres, sus embarazos tienen complicaciones graves de salud y se encuentran en una situación en la que no pueden interrumpir el embarazo por falta de información adecuada y por el uso abusivo y sin garantías del derecho a la objeción de conciencia por parte de los médicos.

Se pone de manifiesto que las graves barreras de acceso a la interrupción del embarazo y las consecuencias en los derechos de las mujeres han sido reconocidas recientemente por el Parlamento Europeo en su informe de 24 de junio de 2021 sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión en el marco de la salud de las mujeres. Se transcribe el apartado U de este informe en el que se sostiene que aun cuando exista legalmente la posibilidad del aborto, a menudo existen una serie de obstáculos que dificultan su práctica, sometiendo a las mujeres a periodos de espera injustificados desde el punto de vista médico, falta de información o incluso información errónea deliberada (este informe se adjunta a las alegaciones). Se alude también el informe elaborado por L'Associació Drets Sexuals i reproductius, que tiene como objeto mostrar la sistematicidad y persistencia de las barreras de acceso a la interrupción del embarazo, sobre todo las que tienen que ver con la objeción de conciencia, y la falta de información en materia de salud sexual y reproductiva, en particular cuando se trata de embarazos más allá de la semana veintiuno en los que hay complicaciones de salud con el feto (este informe también se aporta).

Se alega, por otra parte, que el acceso a la información sobre la salud reproductiva es condición imprescindible para que una mujer pueda ejercer su autonomía reproductiva y sus derechos a la salud y a la integridad física. Tras exponer la normativa nacional que se entiende de aplicación, se alude a las razones por las que se consideran vulnerados los derechos de la demandante a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Se aduce, citando la STC 25/1996, de 11 de marzo, FJ 3, que el Tribunal ha afirmado que el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda también comprendido en el derecho a la integridad personal. Asimismo, se sostiene que, en el ámbito de la asistencia sanitaria el Tribunal ha subrayado que la privación injustificada de información médica adecuada sobre las medidas terapéuticas equivale a la privación del derecho a la integridad física del paciente (se cita la STC 27/2011, de 28 de marzo, FJ 5) y que la falta de información previa al consentimiento puede desencadenar la responsabilidad administrativa en intervenciones sanitarias no estrictamente curativas, en concreto en casos relacionados con la autonomía reproductiva (se invoca la STC 9/2015, de 2 de febrero, FJ 3).

Se cita también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre lo que debe entenderse por derecho a la información y el respeto a la vida privada en relación con la salud sexual y reproductiva y sus posibles límites. En concreto, se señala que la STEDH de 29 de octubre de 1992, asunto *Open door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, sostuvo que dicha información resulta esencial para la salud o bienestar de la mujer, ya que puede evitar que las mujeres tengan que abortar en etapas muy avanzadas del embarazo y que puedan decidir de manera fundada si quieren o no tener

hijos y de los riesgos y beneficios de cada procedimiento. También se cita la STEDH *R.R. c. Polonia* en la que se reconoció que una vez que el Estado ha promulgado normas que posibilitan el aborto no puede imponer obstáculos que imposibiliten la interrupción del embarazo, incluyendo aquellos casos en los que las barreras se traducen en falta de información sobre la posibilidad de abortar. Se alude, además, a la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*, en la que se reconoció una vulneración del art. 8 CEDH al apreciar que la información dada a las demandantes no fue oportuna ni confiable y se sostuvo que el acceso efectivo a información fidedigna sobre las condiciones para interrumpir el embarazo de forma legal es relevante para el ejercicio de la autonomía personal (§ 111). Igualmente se invoca la SSTEDH de 22 de noviembre de 2011, asunto *A.K. c. Letonia*, y de 16 de diciembre de 2012, asunto *A.B. y C. c. Irlanda*.

Se afirma también que el Tribunal, para determinar si se cumplieron todas las garantías que se imponen a toda intervención médica que afecte a la integridad corporal del paciente, debe tener en cuenta los tratados y acuerdos ratificados por España en la materia. Se hace referencia a la observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales encargado de la interpretación del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y a la núm. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, en la que se hace referencia a la necesidad de aplicar un enfoque de género. También se alude al Comité CEDAW, en su recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud, en la que se enfatiza la importancia de que los Estados informen sobre las cuestiones de salud que afectan a las mujeres. Se señala, además, que el Comité CEDAW, en el asunto *A.S. c. Hungría*, de 15 de junio de 2012, resolvió que Hungría no había proporcionado la información ni el asesoramiento apropiados sobre planificación familiar a la actora y que por ello había vulnerado el apartado h) del art. 10 de la Convención. Se cita, asimismo, el asunto *S.F.M. c. España*, de 28 de febrero de 2020, en el que el Comité recordó a España la obligación de asegurar los derechos de la mujer a una maternidad sin riesgo y el acceso de todas las mujeres a una atención obstétrica adecuada y la de proporcionar a las mujeres información adecuada en cada etapa del parto y requerir su consentimiento informado en todos los tratamientos invasivos durante la atención del parto, excepto en las situaciones en las que la vida de la mujer corre riesgo.

Las consideraciones anteriores llevan a la representación procesal de la demandante a sostener que, de acuerdo con la jurisprudencia y dentro de los parámetros regionales e internacionales, las garantías que integran el derecho a la salud, a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar, se encuentra el deber de informar cómo ejercitar estos derechos. Según se sostiene estos derechos se vieron afectados en el caso de la demandante ya que (i) no se le prestó atención ajustada a las circunstancias al haber calificado su embarazo como normal, cuando era de alto riesgo; (ii) se produjo una innecesaria y continúa demora en su correcta atención médica y (iii) en ningún momento se le informa sobre la posibilidad de interrumpir la gestación. Por ello, se afirma que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a la integridad física (art. 15 CE), a la intimidad personal (art. 18 CE) en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales, al apreciar, que de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 37/2011, de 28 de marzo, FJ 6, sobre las resoluciones judiciales que inciden en el contenido de un derecho fundamental pesa un deber de motivación reforzada. Se alega que, en casos como en el de la demandante, el art. 24.1 CE exige, además de una resolución motivada y fundada en Derecho, una resolución coherente con el resto de los derechos fundamentales que están en juego, exigencia, que, según la recurrente, no se cumple en este caso.

Por otra parte, se aduce que el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios no es ilimitado y debe hacerse compatible con los derechos fundamentales de los afectados en los casos de interrupción del embarazo (se cita la STC 151/2014, de 25 de septiembre, FJ 3). Se afirma que, de acuerdo con la

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si las leyes de los Estados permiten la objeción de conciencia deben garantizar también el acceso al aborto y a otros servicios de salud. Se invocan las SSTEDH de 2 de octubre de 2001, asunto *Pichon y Sajous c. Francia*, y asunto *R.R. c. Polonia*. También se citan las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales recaídas en los asuntos *Federación de Familias Católicas en Europa (FACE) c. Suecia* y *Federación Internacional de Planificación Familiar-Red Europea (IPPF EN) c. Italia* y la recomendación general 24 y 35 del Comité CEDAW y las observaciones que ha efectuado este comité a diferentes países al haber constatado la utilización del derecho a la objeción de conciencia como barrera de acceso al aborto seguro y ha recomendado que los Estados impidan esa práctica.

La recurrente en amparo entiende, además, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, al apreciar que la derivación a una clínica privada de Madrid para practicar la interrupción del embarazo se hizo correctamente porque «ningún facultativo ha pedido poder practicar interrupciones voluntarias del embarazo en la sanidad pública de Murcia» infringe de manera patente lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción entonces vigente, que obliga a que los objetores de conciencia manifiesten anticipadamente y por escrito su opción de no realizar interrupciones voluntarias del embarazo. Por ello alega que esta sentencia efectúa una interpretación irrazonable de lo dispuesto en el referido precepto legal. Según se aduce, la actuación de la administración sanitaria de Murcia, en la medida que permite un ejercicio antijurídico de la objeción de conciencia, vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

14. El 15 de febrero de 2022 la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presenta en el registro del Tribunal otro escrito de alegaciones en el que reproduce las efectuadas en su escrito registrado el 9 de noviembre de 2021.

15. Por escrito presentado en el registro del Tribunal el 23 de febrero de 2022 la fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló alegaciones. En este escrito se exponen los antecedentes de hecho de los que trae causa el presente recurso. Se resumen, las alegaciones que formuló la recurrente en la vía administrativa, en la vía judicial y en el presente recurso de amparo. También se pone de manifiesto que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración fue desestimada por silencio, indicando que las razones de esta desestimación pueden encontrarse en el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora. Se resumen, asimismo, las razones por las que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso. A continuación, la fiscal analiza las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a la actuación del Servicio de Salud de Murcia. Examina, en primer lugar, la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). A su juicio, del conjunto de las actuaciones resulta que los facultativos del Hospital General Universitario Santa Lucía no realizaron a la recurrente, tras la ecografía de 22 de octubre, nuevas pruebas para corroborar el diagnóstico inicial, pese a que la paciente aportaba nuevas pruebas que demostraban una mayor gravedad de la patología detectada. Por todo ello, la fiscal considera que dejaron pasar las semanas sin confirmar la información para que pudiera decidir libremente sobre la continuidad del embarazo o la práctica del aborto antes de la semana veintidós, pues cuando se le da cita para el 20 de noviembre está ya en la semana veinticuatro + seis de la gestación. Entiende también que los servicios de salud de la Región de Murcia sometieron a la recurrente a un trato peyorativo en relación con la interrupción voluntaria del embarazo al remitirla a un centro de otra comunidad autónoma sin que esté acreditado que todos los facultativos de los hospitales del Servicio Murciano de Salud hayan ejercitado por escrito y expresamente la objeción de conciencia respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, como establecen los arts. 18 y 19.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2010. Alega,

además, que se privó a la recurrente de la revisión postparto en el Hospital General Universitario Santa Lucía, remitiéndola a una clínica especializada en la interrupción del embarazo. Estas consideraciones llevan a la fiscal a entender que la conducta observada por los facultativos del Servicio Murciano de Salud, en relación con el control del embarazo de la recurrente, vulneró su derecho a la integridad personal y a la integridad moral. Se cita la STEDH R.R. c. *Polonia*.

A juicio de la fiscal, los facultativos del Servicio Murciano de Salud, al privar a la demandante de información precisa en el tiempo oportuno para poder tomar una decisión sobre la interrupción del embarazo en el momento adecuado y de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Orgánica 2/2010, tuvo que interrumpir el embarazo por un procedimiento más gravoso, lo que no solo vulneró su derecho a la integridad personal y moral sino también su intimidad personal. La fiscal entiende que, aunque el contenido del derecho que consagra el art. 8 CEDH (el derecho al respeto a la vida privada y familiar) no se corresponde exactamente con el del art. 18.1 CE, sí es gran parte coincidente y es posible aplicar la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada de acuerdo con lo previsto en el art. 10.2 CE. Se invoca, en particular, la doctrina establecida por la STEDH R.R. c. *Polonia*.

La fiscal considera que también se ha vulnerado el derecho a la igualdad y el derecho a no sufrir discriminación de la recurrente en amparo. Afirma que si la actuación del Servicio de Salud de Murcia ha vulnerado los derechos de la recurrente a la integridad personal y a la intimidad personal y familiar esta actuación es también una discriminación por razón de sexo, en cuanto que el trato desfavorable se produce en función de las condiciones biológicas que son inherentes a la condición de mujer. También entiende que el Servicio Murciano de Salud obstaculizó el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo de la demandante al remitirla para su práctica a un centro privado en la ciudad de Madrid sin estar acreditado que todos los facultativos del Servicio Murciano de Salud hubieran ejercido individualmente y por escrito su derecho a la objeción de conciencia. En su opinión, obligar a la mujer embarazada, que quiere interrumpir voluntariamente el embarazo por encontrarse en uno de los supuestos en los que la ley permite esta práctica, a tener que trasladarse fuera de su comunidad autónoma comporta un mayor gravamen para quien, objetivamente, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad que supone un trato desfavorable y discriminatorio que vulnera el art. 14 CE.

No aprecia, en cambio, la fiscal que en el presente caso haya habido una discriminación de la recurrente por las razones psicofísicas, como se aduce en la demanda de amparo, pues entiende que la actuación desfavorable y peyorativa no se corresponde con la patología que sufre la demandante.

La fiscal analiza también si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos que consagra el art. 24 CE. Entiende que, aunque la estimación de las vulneraciones de los derechos fundamentales sustantivos que se imputan al acto administrativo haría innecesario efectuar este examen, con carácter subsidiario analiza si concurren o no las vulneraciones aducidas por la recurrente.

Por lo que se refiere a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a juicio de la fiscal, la única infracción que se le imputa es no haber tutelado la vulneración de los derechos fundamentales que atribuye al acto administrativo (la de los derechos que consagran los arts. 15, 18.1 y 14 CE), pero no le atribuye una vulneración autónoma. Tampoco aprecia que las providencias que inadmitieron el recurso de casación y el incidente de nulidad de actuaciones hayan vulnerado el derecho que consagra el 24.1 CE, pues se trata de resoluciones debidamente motivadas. De igual modo estima que no cabe entender que la providencia por la que se acordó la inadmisión del recurso de casación es contraria al art. 24.2 CE por vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías al haber vulnerado el derecho a la doble instancia, pues no existe un derecho fundamental a la doble instancia en el orden contencioso-administrativo.

Por todo ello, la fiscal solicita la estimación parcial del presente recurso de amparo, que se declare que el acto administrativo impugnado ha vulnerado los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y la prohibición de discriminación (art. 14 CE) y anule las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional con retroacción de las actuaciones para que el Servicio Murciano de Salud dicte una nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales de la recurrente en amparo.

16. Por providencia de 29 de junio pasado, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el 3 de julio de 2023.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

En el presente recurso de amparo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que la recurrente interpuso el 16 de octubre de 2015 contra el Servicio Murciano de Salud por la que solicitaba una indemnización, al considerar que el tratamiento que le fue dispensado con ocasión del seguimiento y control de su embarazo por los facultativos del Hospital General Universitario Santa Lucía de Cartagena, que culminó con su interrupción voluntaria en una clínica privada de Madrid, le había causado daños. Asimismo, se recurre la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 22 de junio de 2018, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la referida reclamación; la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la providencia de 14 de marzo de 2019, del mismo órgano judicial, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia que inadmitió el recurso de casación.

La demandante en amparo alega haber recibido tratos humillantes y vejatorios por parte de los profesionales sanitarios que la atendieron durante su embarazo. Aduce, además, que no se le suministró de manera completa y adecuada información sobre su embarazo de alto riesgo ni del anormal desarrollo fetal. También denuncia que en ningún momento se le informó sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo ni le hicieron las pruebas diagnósticas necesarias en el momento oportuno, lo que derivó en una espera innecesaria de más de seis semanas para el ejercicio de su derecho a la interrupción del embarazo. La recurrente considera que tales hechos vulneraron su derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE y art. 3 CEDH), su derecho a la intimidad familiar y personal (art. 18.1 CE y art. 8 CEDH) y su derecho a no sufrir discriminación. En relación con esta queja aduce, en concreto, que han confluído diversos factores que han determinado un trato discriminatorio: el sexo, el género, su condición psicofísica y socioeconómica, su formación cultural y residir en una comunidad autónoma en la que se dificulta el acceso a la interrupción del embarazo. Por ello considera vulnerados los derechos que consagran el art. 14 CE, los arts. 14 y 1 del protocolo núm. 12 al CEDH y los arts. 1, 12 y 16 e) de la Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Entiende, además, que también lesiona su derecho a la igualdad (art. 14 CE) el que todos los facultativos especialistas en ginecología y obstetricia de la Región de Murcia hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia en relación con la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, pues, según se alega, esta objeción de conciencia generalizada provoca una grave situación de desigualdad para las mujeres murcianas respecto de las que residen en otra comunidad autónoma.

En relación con las resoluciones judiciales impugnadas, la recurrente en amparo considera que tanto la providencia por la que se acordó la inadmisión del recurso de casación, como la que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones contra aquella

resolución han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle acceder a la justicia y al recurso (art. 24.1 CE), su derecho a un proceso con todas las garantías al privarle de su derecho a la segunda instancia (art. 24.2 CE) y el derecho que consagra el art. 6.1 CEDH. También alega que las resoluciones judiciales recurridas han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber obtenido una resolución debidamente razonada sobre la vulneración de los derechos fundamentales sustantivos denunciados [el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a no sufrir discriminación (art. 14)].

El letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como se ha expuesto en los antecedentes, interesa la inadmisión del recurso de amparo en relación con las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a la asistencia sanitaria prestada a la recurrente por el Servicio Murciano de Salud y la desestimación respecto de la que queja por la que se alega que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24 CE y, subsidiariamente, solicita la íntegra desestimación del recurso.

El Ministerio Fiscal, por las razones indicadas en los antecedentes, considera que no procede estimar las quejas por las que se aduce que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por el contrario, a su juicio, sí concurren las vulneraciones de los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE), del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y del derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE). Por ello solicita la estimación parcial del recurso del amparo.

## 2. Consideración previa.

Aun cuando no haya sido solicitado por la recurrente, el Tribunal entiende que, dado el objeto de este recurso, le corresponde adoptar las medidas pertinentes para la adecuada protección de los derechos reconocidos en el art. 18.1 y 4 CE, en aplicación del art. 86.3 LOTC y del acuerdo del Pleno de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales («Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 27 de julio de 2015). En consecuencia, la presente sentencia identifica a la recurrente y a aquellos que no han sido parte en el recurso de amparo por sus iniciales.

## 3. Sobre las causas de inadmisibilidad parcial alegadas.

Como se ha indicado, el letrado de la Región de Murcia solicita la inadmisión parcial del recurso. Alega que las quejas por las que se aduce que los facultativos del Servicio Murciano de Salud han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente en amparo no reúnen los requisitos de admisibilidad, pues considera, por una parte, que respecto de estos motivos del recurso no se ha justificado la especial trascendencia constitucional y, por otra, que los hechos en los que estas quejas se fundamentan no son los que ha considerado probados la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 22 de junio de 2018, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial que formuló la recurrente en amparo contra el Servicio Murciano de Salud. También considera que, en relación con la alegación por la que se entiende haber recibido tratos humillantes o vejatorios por parte del personal sanitario de los servicios públicos de salud de la Región de Murcia y la que sostiene que no se le han practicado pruebas diagnósticas que eran necesarias, no se concretan los hechos en los que estas quejas se fundamentan y por este motivo deben ser inadmitidas.

No procede acceder a la solicitud de inadmisibilidad parcial formulada por el letrado de la Región de Murcia. De acuerdo con la doctrina del Tribunal «una vez admitido el recurso por apreciarse la especial trascendencia constitucional, no es posible seleccionar los motivos que deben ser objeto de enjuiciamiento en el proceso, [...] puesto que el

amparo constitucional no ha perdido su dimensión subjetiva como instrumento procesal para preservar o restablecer las violaciones de los derechos y libertades fundamentales, de manera que si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, como aquí ha sucedido, debe ser admitido y examinado en la totalidad de su contenido, sin que sea posible incluir o excluir determinados motivos en función de su especial trascendencia constitucional. Dicho en otras palabras, la especial trascendencia constitucional se exige del recurso y no de cada uno de los motivos en concreto» (STC 2/2013, de 14 de enero, FJ 3). La aplicación de esta doctrina conlleva que no proceda la inadmisión parcial que solicita esta parte procesal. En la demanda se justifica la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que sea necesario, como se acaba de exponer, que esta exigencia se cumpla respecto de cada uno de los motivos en los que se fundamenta. En consecuencia, esta causa de inadmisibilidad debe ser desestimada.

Tampoco pueden inadmitirse las quejas por las que se alega que los facultativos del Servicio Murciano de Salud han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente en amparo porque se fundamenten en hechos que no son los declarados probados por la sentencia impugnada o porque respecto de determinadas alegaciones no se concreten los hechos en los que se basan. Una vez admitido a trámite el recurso, el examen de tales alegaciones, al afectar a la cuestión de fondo planteada, no pueden analizarse como si fuera un requisito procesal cuyo incumplimiento determine la inadmisibilidad de ese motivo del recurso.

4. Naturaleza del recurso de amparo y delimitación del alcance del juicio de constitucionalidad que se va a efectuar.

a) El presente recurso de amparo es un recurso mixto, pues, por una parte, se aduce que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el derecho que consagra el art. 6.1 CEDH y, por otra, que el Servicio Murciano de Salud ha lesionado los derechos de la recurrente en amparo a su integridad física y moral (art. 15 CE y art. 3 CEDH), a la intimidad (art. 18.1 CE y art. 8 CEDH) a la igualdad y a no sufrir discriminación [art. 14 CE, arts. 14 y 1 del protocolo núm. 12 al CEDH y arts. 1, 12 y 16 e) CEDAW]. La circunstancia de que en el «suplico» de la demanda solo se solicite la anulación de las resoluciones judiciales recurridas no impide calificarlo como tal, pues lo relevante, a estos efectos, es que en la argumentación de la demanda imputa, por una parte, vulneraciones de derechos fundamentales a la administración y, por otra, a los órganos judiciales y estas quejas son autónomas.

La calificación del recurso como «mixto» determina que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (entre otras muchas, STC 56/2019, de 6 de mayo, FJ 2), hayan de examinarse, en primer lugar, las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a la administración y solo en el caso de que estas quejas fueran desestimadas se analizarían las vulneraciones de derechos fundamentales que se atribuyen a los órganos judiciales.

b) Ha de precisarse, por otra parte, que la resolución del presente recurso de amparo no puede tener más alcance que el de examinar si las resoluciones impugnadas han incurrido o no en las vulneraciones de derechos fundamentales que les imputa la recurrente en amparo, sin que corresponda al Tribunal pronunciarse sobre si procede o no reconocerle la indemnización reclamada. Esta es una cuestión de legalidad ordinaria cuyo análisis es ajeno a la jurisdicción constitucional.

c) También debe indicarse que, en relación con los hechos que han dado lugar al proceso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 93/1992, de 11 de junio, FJ 4, y 56/2019, de 6 de mayo, FJ 3) «cuando el Tribunal conoce de la presunta vulneración de un derecho fundamental por parte de una autoridad administrativa, en el cauce del art. 43 LOTC, no resultan de aplicación los límites que establece el art. 44.1 b) LOTC», que le impide entrar a conocerlos. Ahora bien, de esta jurisprudencia constitucional no cabe deducir que el Tribunal pueda desconocer los hechos que los

órganos judiciales han considerado probados al enjuiciar las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a la administración. Estos hechos han de respetarse en todo caso, salvo, obviamente, cuando se acuda en amparo aduciendo que el órgano judicial ha incurrido en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos. Cuestión distinta es que partiendo de tales hechos se puedan realizar inferencias o valoraciones jurídico-constitucionales diferentes. Como afirmó la STC 56/2019 «en lo concerniente a las vulneraciones atribuidas a la administración, este tribunal no está vinculado por las valoraciones fácticas realizadas en la jurisdicción ordinaria», pero sí lo está, salvo la excepción apuntada, en lo concerniente a la determinación de los hechos.

d) Asimismo, conviene advertir que aunque en la demanda de amparo se invocan vulneraciones de derechos reconocidos en el Convenio europeo de derechos humanos y de otros textos internacionales al «Tribunal no le corresponde, al conocer del recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, *per se*, de textos internacionales que obliguen a España en materia de derechos humanos, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, deban ser interpretados tales preceptos de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España» (STC 126/2009, de 21 de mayo, FJ 3; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3; 68/2005, de 31 de marzo, FJ 2; 44/2019, de 12 de febrero, FJ 2; 184/2021, de 28 de octubre, FJ 14, y 11/2023, de 23 de febrero, FJ 3).

#### 5. Sobre la naturaleza y alcance del derecho de la mujer a interrumpir el embarazo.

Como ha declarado la STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3 B), la interrupción voluntaria del embarazo «forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10.1 CE)». Al tratarse de un derecho cuyo ejercicio precisa un desarrollo legislativo que establezca una regulación que sea respetuosa con los derechos y los bienes constitucionales concernidos por la interrupción voluntaria del embarazo [el derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (art. 15 CE) en relación con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE) y el deber del Estado de proteger la vida prenatal como bien constitucional (art. 15 CE)] nos encontramos ante un derecho de configuración legal.

Esta naturaleza no determina que cualquier infracción de la ley que regula el ejercicio del derecho a la interrupción del embarazo conlleve la infracción del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer. Para poder apreciar su vulneración es preciso que la previsión legal incumplida incida directamente en el ámbito tutelado por este derecho fundamental, lo que sucederá tanto en los casos en los que no se respete el ámbito de libertad que el legislador otorga a la mujer para que pueda adoptar de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación [STC 44/2023, FJ 3 D)], como en aquellos en los que se dificulte de manera relevante el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo o su práctica. En consecuencia, en aquellos casos en los que no se respeten las previsiones legales que tienen como objeto proporcionar garantías para que la mujer pueda tomar esta decisión libremente, con pleno conocimiento de causa y con todos los elementos de juicio necesarios, así como aquellas que tienen como finalidad asegurar que la prestación de la interrupción del embarazo se va a efectuar con respeto de los derechos fundamentales de la mujer, la vulneración legal conllevará también la del derecho fundamental afectado.



6. Sobre los hechos en los que se fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Como se ha indicado, la recurrente estima que los facultativos del Servicio Murciano de Salud han vulnerado su derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a no sufrir discriminación (art. 14 CE) porque (i) sufrió tratos humillantes y vejatorios por parte de los profesionales sanitarios; (ii) no le suministraron de forma adecuada información sobre su embarazo de alto riesgo ni del anormal desarrollo fetal; (iii) no se le hicieron pruebas diagnósticas necesarias en el momento oportuno; (iv) tampoco se le informó sobre la posibilidad de interrumpir la gestación, y (v) tuvo que desplazarse a una comunidad autónoma distinta de la que reside para poder interrumpir el embarazo al existir una objeción de conciencia generalizada de los profesionales sanitarios de la Región de Murcia a realizar abortos.

Estos hechos, según aduce la demandante «afectaron severamente su integridad física y mental, causándole enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales por motivos de género».

El letrado de la Región de Murcia entiende que los hechos en los que se fundamenta la lesión de los derechos fundamentales que se imputan a la administración sanitaria no se encuentran acreditados.

Para examinar si concurren las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas es necesario, en primer lugar, determinar los hechos de los que traen causa.

A) Sobre los tratos humillantes, vejatorios y prejuiciosos que se imputan a los profesionales sanitarios del Servicio Murciano de Salud.

Como se acaba de indicar, la recurrente sostiene que los profesionales sanitarios la sometieron a tratos humillantes, vejatorios y prejuiciosos. La sentencia impugnada considera que estos tratos no han quedado mínimamente acreditados. La demandante no recurre en amparo esta resolución por apreciar que el órgano judicial ha incurrido en un error patente, en arbitrariedad o en irrazonabilidad al efectuar esta afirmación. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 4 c) de esta sentencia, no puede considerarse acreditado que concurren los hechos que la demandante califica como «humillantes, vejatorios y prejuiciosos», lo que determina que la queja que se fundamenta en tales hechos no pueda ser examinada.

B) Sobre si los facultativos del Servicio Murciano Salud ofrecieron información suficiente a la recurrente respecto de su embarazo, el anormal desarrollo del feto y la posibilidad de interrumpir el embarazo.

Respecto de estos hechos, tampoco la recurrente ha impugnado en el recurso de amparo la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial por considerar que haya incurrido en un error patente, en arbitrariedad o en irrazonabilidad, por lo que no podemos cuestionar los hechos de los que la sentencia impugnada deduce que la demandante fue informada tanto de la evolución de su embarazo como de la enfermedad fetal. Cuestión distinta es valorar si la información que se le otorgó era o no suficiente y si, en su caso, la falta de información tuvo entidad suficiente para lesionar los derechos fundamentales alegados. Para poder efectuar esta valoración se van a analizar, además de las consideraciones efectuadas en la sentencia, las alegaciones de la recurrente y la historia clínica y los informes médicos que obran en las actuaciones.

a) Valoración de los hechos por la sentencia impugnada.

El órgano judicial, de acuerdo con lo manifestado por los facultativos que declararon como peritos en el proceso y de la historia clínica que está incorporada a las actuaciones, llega a la conclusión de que no hubo falta de información a la paciente. Según se afirma en el fundamento de Derecho 4, el doctor M., que fue uno de los facultativos del servicio de obstetricia del Hospital General Universitario Santa Lucía de

Cartagena que atendió a la recurrente y compareció en el proceso como perito, declaró que la agenesia parcial del cuerpo calloso no es un factor de un embarazo de alto riesgo, ya que cuando se diagnostica es en la semana veinte o veintidós. También sostuvo que una vez que se detecta, se establece un protocolo de seguimiento, se somete a la paciente a un régimen de visitas más frecuentes que las de un embarazo normal y se estudia la patología. La sentencia declara que fue lo «que se hizo con la actora que se la citó para nueva revisión en cuatro semanas (semana veinticuatro) donde se la revisó incluso diez días antes mediante interconsulta de la matrona del Servicio Murciano de Salud».

La Sala pone de manifiesto que, según la declaración del doctor S., otro de los facultativos que atendió a la recurrente, el estudio que se efectúa a través de la resonancia no tiene siempre una especificidad del 100 por 100, pues se puede considerar que hay un cuerpo calloso y estar equivocado o, por el contrario, se puede apreciar que no existe y, sin embargo, estar presente. Se afirma que su especificidad aumenta más allá de la semana veintidós y por ello a veces se retrasa esta prueba hasta la semana veintiocho. También reconoció que esta situación «puede ser agobiante para la familia, pero lo que debe prevalecer es llegar a un diagnóstico lo más certero posible». La sentencia recoge también que el informe de la doctora G.M. (perito de la parte actora) recomienda realizar la resonancia a partir de la semana veintidós y resalta también la importancia de efectuar un diagnóstico prenatal lo más preciso posible para dar información adecuada a los padres y permitir que tomen decisiones con tiempo suficiente.

La Sala llega a la conclusión de que el Servicio Murciano de Salud no ocultó información a la recurrente al constar «paso a paso el seguimiento de la actora en la historia clínica, en su cartilla de embarazada, en los informes clínicos de los ginecólogos y en la historia de atención primaria». Asimismo, señala que esta información se le otorgó en la consulta que tuvo lugar el 22 de octubre de 2014 (semana veinte + cinco de gestación) en la que se informa a la recurrente de la ausencia de *cavum*; en la consulta de 10 de noviembre de 2014 (semana veintitrés + tres de gestación), en la que se explican las posibilidades diagnósticas, y también en la consulta que tuvo lugar el 20 de noviembre (semana veinticuatro + seis de gestación).

Por otra parte, el órgano judicial entiende que la circunstancia de que la recurrente acudiera a un centro sanitario privado para solicitar una segunda opinión médica y de que fuera en la sanidad privada donde la resonancia practicada no conlleva que existiera ocultación de información por parte del Servicio Murciano de Salud.

b) Valoración de los hechos por la recurrente.

La demandante entiende que la información recibida no fue suficiente. Aduce, como se ha expuesto en los antecedentes, que tras acudir a la consulta el día 22 de octubre de 2014 en el Hospital General Universitario Santa Lucía, su marido y ella se quedaron preocupados por la somera respuesta hospitalaria, así como por las posibles complicaciones del feto y, ante el excesivo plazo de cuatro semanas que les dieron hasta la siguiente cita en la sanidad pública, decidieron acudir a la sanidad privada. El 5 de noviembre fueron a la consulta privada y, tras hacerle una nueva ecografía, el médico les informó de que la agenesia que padecía el feto parecía ser completa y no parcial. También les dijo que, dado lo avanzado de la gestión tenían, que «moverse». Ante esta información, el día siguiente, esto es, el 6 de noviembre, acuden de nuevo al Hospital General Universitario Santa Lucía para que les explicaran qué hacer en su situación. Como la recurrente no tenía cita no pudo ser asistida por lo que fue a su centro de salud donde la atiende su matrona, quien, ante los informes de la sanidad privada y la información que le proporcionó la demandante, decidió enviar un fax al hospital solicitando una consulta urgente. Al siguiente día, el 7 de noviembre, que era viernes, la recurrente acude personalmente al Hospital General Universitario Santa Lucía y obtuvo una cita para el día 10 de noviembre, lunes. Tras esta revisión, el médico consideró, según consta en la historia, que «no pued[e] excluir totalmente la posibilidad de agenesia

de c. calloso». Se refleja también en la historia que se explican las posibilidades diagnósticas, que se «revalorará a la paciente en diez días y la posibilidad de realizar RM». Doña A.C.M., afirma que la única información que recibió fue «que lo mismo puede salirte bien que mal si esperas, además esto hasta la semana treinta y dos no se ve bien del todo».

Dada la preocupación que le ocasionó esta información, la recurrente acudió de nuevo a la sanidad privada. Obtuvo cita ese mismo día en el que le hicieron una nueva ecografía, le confirmaron el diagnóstico y le informaron de que para determinar el grado de la enfermedad debía hacerse una resonancia magnética al feto. Como en Murcia no encontró ningún hospital que hiciera este tipo de pruebas tuvo que acudir a un centro sanitario de Madrid. La prueba se realizó tres días después, el día 13 de noviembre, y el resultado fue que la agenesia era del 90 por 100. Se detectaron, además, malformaciones encefálicas bilaterales. Los médicos del centro privado informaron a la demandante de amparo de que el pronóstico era malo y de que tenía una probabilidad muy elevada de que el cuadro se asociara con discapacidad intelectual, afectación motora y crisis epilépticas, que llevarían a una situación de dependencia grave y ausencia de autonomía. También recomendó valoración por el comité clínico para considerar la interrupción del embarazo en función de esta información.

El 20 de noviembre acudió a la cita que tenía en el hospital público. Los facultativos de este hospital, a la vista de la resonancia realizada en el centro sanitario privado, confirman el diagnóstico de agenesia total del cuerpo calloso. Se decidió, juntamente con los padres, realizar interconsulta con el servicio de neurología pediátrica. Según sostiene la recurrente, el médico de este servicio les explicó, a ella y a su pareja, que la enfermedad era de carácter muy grave y les ofreció toda la información y explicaciones que pidieron sobre el diagnóstico y su pronóstico, que coincidió con el realizado por el hospital privado.

Valorada la información ofrecida por el facultativo del servicio de neurología pediátrica la recurrente decidió interrumpir el embarazo. Al encontrarse en la semana veinticuatro + seis de la gestación la derivaron al comité clínico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Ley Orgánica 2/2010. La recurrente afirma que «le hacen firmar varios papeles que envían al comité asesor sin que le den ninguna información sobre el contenido de los documentos, sobre el procedimiento o las posibilidades de futuros embarazos sanos». Una semana más tarde, el 26 de noviembre (semana veinticinco + seis de gestación), recibió una llamada en la que le confirmaron que el comité clínico había aprobado su solicitud de interrupción voluntaria del embarazo en una clínica privada de Madrid, advirtiéndole de que tendría que trasladarse allí por sus propios medios. El comité no le envió el informe. Tras reclamarlo se lo mandaron en agosto de 2015.

La interrupción voluntaria del embarazo se produjo el día 1 de diciembre y se efectuó, dado lo avanzado de la gestación, mediante un parto inducido.

c) Valoración de los hechos que efectúa el Tribunal.

Una vez examinada la valoración de los hechos que ha efectuado la sentencia impugnada, la que realiza la recurrente, la historia clínica y los informes médicos que obran en las actuaciones el Tribunal ha llegado a la conclusión de que los facultativos del Servicio Murciano de Salud no ocultaron información a la recurrente sobre el desarrollo de su embarazo ni sobre la enfermedad del feto. Asimismo, el Tribunal entiende que no pusieron obstáculos para que pudiera ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Esta conclusión se fundamenta en que, según las declaraciones de los médicos que intervinieron en el proceso en el que recayó la sentencia impugnada, la enfermedad fetal no pudo diagnosticarse en la ecografía que le hicieron el 22 de octubre de 2014 (semana veinte de la gestación) porque esta enfermedad no puede detectarse antes de la semana veintidós. Es a partir de este momento cuando se recomienda efectuar la resonancia que confirme el diagnóstico, aunque para obtener un diagnóstico

certero es mejor, según sostuvo en el proceso el doctor S., retrasarla algunas semanas más (declaró que a veces se efectúa en la semana veintiocho).

En la ecografía de la semana veinte de la gestación, según consta en el informe médico que obra en las actuaciones, se detectaron hallazgos sugestivos de la agenesia parcial del cuerpo calloso, pero no se diagnostica la enfermedad. Los médicos informaron a la recurrente de estos hallazgos, pues según se sostiene en la demanda de amparo, cuando la demandante le pregunta al médico qué pasaba al ver que consultaba a un compañero, le respondió: «no, es que lo mismo es agenesia del cuerpo calloso». Ciertamente, el facultativo hubiera debido explicarle en qué consistía esa enfermedad y las posibilidades que había de que las sospechas se confirmaran, pero de la escueta respuesta que le dio el médico no cabe deducir que hubo ocultación de información con el fin de obstaculizar el ejercicio del derecho de la recurrente a la interrupción del embarazo. A la misma conclusión hay que llegar respecto de las siguientes consultas médicas. En la de 10 de noviembre, el médico hizo constar en la historia clínica, como recoge la sentencia impugnada, que no se podía excluir totalmente la posibilidad de agenesia del cuerpo calloso y que se le explican a la paciente las posibilidades diagnósticas. También indica que se la revalorará en diez días y la posibilidad de realizar una resonancia magnética. Es, finalmente, en la consulta que tiene lugar el 20 de noviembre cuando se confirma la enfermedad del feto a la vista de la resonancia que se había hecho la recurrente en una clínica privada. En este momento, como se ha indicado, se realiza una interconsulta a neurología pediátrica para pedir una segunda opinión e información sobre el pronóstico de la enfermedad. El médico de este servicio le dio información completa, según reconoce la demandante, sobre la enfermedad del feto y sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo.

Debe señalarse, por otra parte, que del hecho de que la recurrente acudiera a solicitar una segunda opinión a la sanidad privada y de que fuera en uno de estos centros donde se hiciera la resonancia y el estudio genético, no puede deducirse que estas pruebas no se las fueran a realizar en el hospital público. Como se acaba de señalar, en el informe elaborado por el facultativo tras la consulta del día 10 de noviembre, se indica que ha de revalorarse a la paciente en diez días, así como la posibilidad de efectuar la resonancia.

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que el tiempo que ha transcurrido desde que se confirma la grave enfermedad del feto (20 de noviembre de 2014) y la interrupción del embarazo (1 de diciembre de 2014) es de once días, y desde que el comité clínico aprueba la solicitud de interrupción del embarazo (26 de noviembre) hasta que se practica de cinco días. La interrupción del embarazo no se demoró casi siete semanas, como afirma la recurrente, pues, como se ha indicado, el diagnóstico de la enfermedad del feto no se podía efectuar el 22 de octubre (semana veinte de embarazo), pues en esa fecha lo único que pudo detectarse fueron hallazgos sospechosos de agenesia del cuerpo calloso y en ese momento era todavía pronto para poder realizar la resonancia que confirmara el diagnóstico. La circunstancia de que la sanidad privada haya actuado con más celeridad que la pública no conlleva que la actuación de los facultativos del Servicio Murciano de Salud no haya actuado con la diligencia y rapidez que se requiere en estos casos.

C) A la misma conclusión ha de llegarse en relación con la queja por la que se aduce que no se le practicaron las pruebas diagnósticas en el momento oportuno. La demandante se refiere a una resonancia magnética y unas pruebas genéticas. En el informe realizado por el facultativo cuando la demandante acudió a la consulta el 10 de noviembre de 2014 (semana veintitrés + cuatro) consta que se valorará la realización de esta prueba cuando la paciente acuda a la revisión y esta revisión estaba prevista a los diez días. Si esta prueba no se hizo fue porque la demandante decidió no esperar y hacérsela en la sanidad privada.

La recurrente no aporta datos de los que pueda inferirse que el médico retrasara la decisión de efectuar esta prueba a la revisión del día 20 de noviembre con la finalidad de obstaculizar el ejercicio de su derecho a interrumpir el embarazo. Como se ha indicado,

de acuerdo con lo prueba pericial practicada en el proceso, la resonancia en este tipo de enfermedad fetal está indicada a partir de la semana veintidós de la gestación o posterior, al ser mayor su fiabilidad cuanto más tarde se efectúe. Según la opinión del doctor S., en ocasiones se espera hasta la semana veintiocho. Por lo que el día 20 de noviembre no era un momento tardío para acordar su práctica, ya que en esa fecha la recurrente se encontraba en la semana veinticuatro de la gestación.

Por lo que se refiere a la prueba genética que según la recurrente se le hubiera debido hacer no se aducen en la demanda las razones por las que se considera necesaria esta prueba ni, en su caso, el momento en que hubiera debido realizarse. En todo caso, como la recurrente se efectuó esta prueba en la sanidad privada y la aportó a los médicos del hospital público su práctica ya no sería necesaria.

D) Finalmente, queda por analizar si puede considerarse acreditado que el Servicio Murciano de Salud derivó a la recurrente a un centro privado en Madrid para que le practicaran la interrupción del embarazo y si existe una objeción generalizada de los médicos murcianos a practicar abortos. Es un hecho incontrovertido que la recurrente fue derivada a un centro sanitario de Madrid para llevar a cabo la interrupción del embarazo, por lo que este hecho ha de considerarse probado.

Por el contrario, no puede considerarse acreditado que en la Región de Murcia exista una objeción de conciencia generalizada de los facultativos murcianos a practicar abortos. Consta en las actuaciones un escrito del director gerente del área I del Servicio Murciano de Salud en el que se afirma:

«Por las noticias que tiene esta Dirección Gerencia, el 100 por 100 de los facultativos especialistas en ginecología/obstetricia del hospital y Servicio Murciano de Salud están acogidos a la objeción de conciencia para la práctica de abortos en los hospitales públicos de la región, por lo que esta prestación sanitaria se lleva a cabo, cuando se cumplen los requisitos establecidos, mediante la derivación a las clínicas privadas inscritas para ello por la Consejería de Salud.

Finalmente le indico que tampoco existe ningún registro de facultativos en relación a la objeción de conciencia en el derecho al aborto voluntario, porque ningún facultativo ha pedido poder practicar interrupciones voluntarias de embarazo en la sanidad pública de la Región de Murcia.»

Como pone de manifiesto la fiscal en sus alegaciones, este informe no permite entender acreditado que todos los facultativos del Servicio Murciano de Salud hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia, pues, por una parte, se limita a decir «[p]or las noticias que tiene esta Dirección Gerencia» (no se sabe si esas noticias son o no oficiales) y, por otra, porque afirma que no existe ningún registro de objetores de conciencia «porque ningún facultativo ha pedido poder practicar interrupciones voluntarias del embarazo en la sanidad pública de la Región de Murcia». Esta última es la razón por la que la sentencia impugnada considera que la derivación a la clínica privada de Madrid para la práctica de la interrupción del embarazo es correcta. Esta conclusión, sin embargo, no puede aceptarse, pues contraviene frontalmente lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (en el art. 19.2 en la redacción entonces vigente y en el art. 19 *bis* en la redacción actual) que establece que el derecho a la objeción de conciencia ha de ejercerse siempre de forma individual y debe manifestarse anticipadamente y por escrito.

Resulta, por tanto, que el hecho de que en la Región de Murcia ningún facultativo haya pedido practicar la interrupción del embarazo no acredita que en esta comunidad autónoma todos los médicos hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia. La conclusión que se deduce de los arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica 2/2010 es la contraria: los profesionales sanitarios de la red sanitaria pública o vinculados a la misma solo están exentos de practicar la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia conforme establece la Ley Orgánica 2/2010. La objeción de conciencia, como afirma la STC 44/2023, FJ 9 «en tanto que excepción a

una obligación legal y en consecuencia de carácter excepcional, debe ser objeto de una interpretación estricta».

Cuestión distinta es si esta derivación puede estimarse lesiva de los derechos fundamentales que invoca la recurrente. Sobre esta cuestión nos pronunciaremos a continuación.

E) En conclusión, no puede considerarse acreditado que el personal sanitario del Servicio Murciano de Salud haya tratado a la recurrente de modo humillante ni que le haya ocultado información sobre el desarrollo de su embarazo ni sobre la enfermedad del feto ni sobre las posibilidades de interrumpir el embarazo con el fin de obstaculizar su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Tampoco puede considerarse probado que todos los profesionales sanitarios de Murcia hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia. Por ello, las vulneraciones de derechos fundamentales que, según la recurrente, han originado tales hechos no pueden concurrir.

7. Sobre la práctica de la interrupción del embarazo en una localidad distinta a la de la residencia y su incidencia en los derechos fundamentales de la mujer

La recurrente sostiene que el Servicio Murciano de Salud, al derivarla a una clínica privada de Madrid para la práctica de la interrupción del embarazo, ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE). Alega que en la Región de Murcia se produce de hecho una objeción de conciencia generalizada que provoca una situación de desigualdad para las mujeres murcianas en relación con las residentes en otras comunidades autónomas. Aduce también que este trato diferenciado le afectó especialmente, pues, dada su situación socioeconómica, le resultaba muy gravoso sufragarse los gastos que origina el tener que trasladarse a otra comunidad autónoma para la interrupción del embarazo.

Como se ha expuesto anteriormente, no puede considerarse acreditado que todos los profesionales de la Región de Murcia de la sanidad pública o de los centros vinculados a ella hayan ejercido su derecho a la objeción de conciencia en los términos legalmente establecidos, que son los únicos en los que este derecho puede ejercerse para que puedan quedar eximidos de la obligación que la ley les impone de practicar la interrupción del embarazo en los supuestos previstos en ella. En el presente caso lo que ha quedado probado es que ninguno de los facultativos de la Región de Murcia había pedido practicar abortos. Esta circunstancia no puede justificar que la prestación de la interrupción del embarazo se efectúe en un centro privado. La Ley Orgánica 2/2010 establece que esta posibilidad es excepcional y la condiciona a que «el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación» (art. 19.2 en la redacción vigente en el momento de los hechos, previsión que en la redacción actual se contiene en el art. 19.5).

Por esta razón, en contra de lo que sostiene la sentencia impugnada, la derivación a una clínica privada en Madrid no «se hace de forma correcta», sino que se hizo vulnerando manifiestamente lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción vigente en el momento de los hechos. Como sostiene la STC 44/2023, FJ 8, la ley ha creado «una obligación a cargo de las administraciones públicas de garantizar una prestación pública de la interrupción voluntaria del embarazo que se configura como un derecho público subjetivo de carácter prestacional». Este derecho conlleva que la prestación ha de efectuarse en los términos que la ley lo configura (art. 12 de la Ley Orgánica 2/2010) y, como se acaba de señalar, esta norma establece que la interrupción del embarazo ha de efectuarse en los centros de la red sanitaria pública, salvo en los supuestos excepcionales en los que el servicio público de salud no pueda facilitar en tiempo la prestación. En el presente caso no se ha acreditado que concurra esta circunstancia.

Como se ha indicado anteriormente, al ser el derecho a la interrupción del embarazo un derecho de configuración legal que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer, la infracción de las previsiones legales que tienen como objeto garantizar que este derecho se ejerce

conforme a las exigencias constitucionales conllevan también la del derecho fundamental. Por esta razón, en el presente caso el Servicio Murciano de Salud, al derivar a la recurrente a una clínica privada de Madrid para la práctica de la interrupción del embarazo sin acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que impidiesen a los servicios públicos de salud de la Región de Murcia realizar esta prestación en tiempo, no solo ha vulnerado el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción entonces vigente, sino que también ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a interrumpir su embarazo con las garantías legales. Una de estas garantías es que la interrupción del embarazo se practique por los servicios públicos de salud de la comunidad autónoma donde reside la mujer gestante salvo que concurra la excepción señalada. A través de esta medida la ley trata de asegurar que la interrupción del embarazo se lleve a cabo del modo menos gravoso para la mujer tratando de evitar desplazamientos que, además de provocar gastos, pueden ser perjudiciales para quien acaba de ser objeto de una intervención médica de estas características, y de garantizar, en la medida de lo posible, que la mujer que va a interrumpir el embarazo, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad física y emocional, no salga de su entorno habitual y pueda contar con los apoyos de sus allegados para hacer frente a esta difícil situación del modo menos traumático posible.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso que presenta cierta similitud con el que ahora se analiza. Es el asunto resuelto por la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*, § 105 a 108. En el supuesto enjuiciado por esta sentencia la recurrente tuvo que interrumpir su embarazo en un hospital que se encontraba en una localidad que se encontraba a 500 km. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos apreció la vulneración del art. 8 CEDH al estimar que las autoridades no cumplieron su obligación positiva de asegurar a los demandantes el respeto efectivo de su vida privada, al no encontrar justificado que tuviera que practicarse la interrupción del embarazo en un hospital tan lejano de su domicilio. Consideró que los Estados están obligados a organizar sus servicios de salud de manera que pueda garantizarse que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios no impida que los pacientes puedan acceder a las prestaciones que tienen derecho en virtud de la legislación vigente.

El Servicio Murciano de Salud, al derivar a la recurrente a un centro sanitario privado en una localidad lejana de su residencia habitual para practicar la interrupción del embarazo sin haber aducido ningún motivo excepcional que justificara que los servicios de salud de esta comunidad autónoma no pudieron facilitar en tiempo la prestación, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la interrupción del embarazo que forma parte de su derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE, en conexión con el art. 10.1 CE).

Las consideraciones expuestas determinan que el recurso de amparo deba ser estimado sin que proceda entrar a examinar las vulneraciones del art. 24 CE que se imputan a las resoluciones judiciales impugnadas, tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico 4 a) de esta sentencia.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo de doña A.C.M., y, en su virtud:

1.º Reconocer que el Servicio Murciano de Salud vulneró el derecho fundamental de doña A.C.M., a su integridad física y moral, que integra su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones y las garantías legalmente previstas (art. 15 CE en relación con el 10.1 CE), al derivarla a una clínica privada en Madrid para que se realizase fuera de su comunidad autónoma la práctica de la interrupción de su embarazo.

2.º Anular la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que interpuso la recurrente el 16 de octubre de 2015 contra el Servicio Murciano de Salud así como la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio de la referida reclamación; la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019 por la que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la providencia de 14 de marzo de 2019, del mismo órgano judicial, por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia que inadmitió el recurso de casación.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el Servicio Murciano de Salud debió resolver expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña A.C.M., para que resuelva esta reclamación de forma respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Ricardo Enríquez Sancho.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—Juan Carlos Campo Moreno.—Firmado y rubricado.

*Voto particular concurrente que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de amparo número 2669-2019*

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia con parte de la fundamentación jurídica de la sentencia (no con el fallo, que comparto plenamente).

Mi discrepancia se circunscribe a la mención que se hace en el fundamento jurídico 5 a la STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3 B), y a la doctrina que en ella se contiene sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho constitucional que «forma parte» del derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE. Por las razones que ya expresé junto con otros compañeros en el voto particular a la citada STC 44/2023, considero que no existe tal derecho constitucional a una regulación legal de plazos (que es lo que esta STC 44/2023 sostiene).

Esta discrepancia no me impide, sin embargo, compartir el fallo alcanzado y las razones que han conducido al otorgamiento del amparo. En el presente caso se ha producido efectivamente una interrupción voluntaria del embarazo, y forma parte de la jurisdicción de este tribunal verificar en un recurso de amparo si las circunstancias en que se ha producido una intromisión en la integridad física son conformes con las condiciones y garantías previstas por el legislador (por ejemplo, STC 37/2011, de 28 de marzo, otorgando el amparo por vulneración del art. 15 en un caso de ausencia de consentimiento informado sin causa legal para ello). En el supuesto de autos no ha sido así de forma flagrante, por las razones correctamente apreciadas en la sentencia: el incumplimiento injustificado, manifiesto e incontrovertido por el Servicio Murciano de Salud de lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, que provocó un sufrimiento extraordinario y adicional a la paciente, su traslado de Cartagena a Madrid (y vuelta a Cartagena) para la práctica de la intervención.

En definitiva, con este limitado alcance de reiterar mi desacuerdo con la STC 44/2023, de innecesaria cita en esta nueva sentencia, formulo el presente voto particular concurrente.

Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Ricardo Enríquez Sancho.—Firmado y rubricado.



*Voto particular concurrente que formula la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, a la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional con fecha 3 de julio de 2023, en el recurso de amparo núm. 2669-2019*

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto particular concurrente. Aunque comparto el pronunciamiento estimatorio del recurso de amparo, discrepo en parte de la fundamentación de la sentencia y, consecuentemente, de la declaración de vulneración en la forma en que se recoge en el fallo, del derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE y considero que el recurso debería haber sido estimado por vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE, estrechamente vinculado con el respeto a la dignidad de la persona del art. 10.1 CE o, en su defecto, por vulneración del derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho del art 24 CE.

1. Discrepo en parte de la fundamentación contenida en el apartado 5 de la sentencia titulado «Sobre la naturaleza y alcance del derecho de la mujer a interrumpir el embarazo» que se inicia con la cita de la STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3 B).

Es cierto que la sentencia a la que formulo el presente voto concurrente no se refiere de modo expreso a lo que en la STC 44/2023 se venía a calificar como derecho fundamental de la mujer a la autodeterminación respecto a la interrupción voluntaria del embarazo. Es igualmente cierto que, al final del primer párrafo del fundamento jurídico 5 de la sentencia dictada en el presente recurso de amparo, se señala que «nos encontramos ante un derecho de configuración legal», lo que no se reconocía en la STC 44/2023.

Sin embargo, el mencionado fundamento jurídico 5 cita reiteradamente la STC 44/2023 sin apartarse de modo expreso de la doctrina sentada en la misma, de la que parte y aplica al caso examinado.

Por otro lado, inmediatamente antes de reconocer que «nos encontramos ante un derecho de configuración legal», se comienza por reiterar que «la interrupción del embarazo forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10.1 CE)».

Dicho planteamiento me lleva a la necesidad de reiterar los argumentos que expuse en el apartado 3 del voto particular que en su día formulé a la sentencia dictada por el Pleno con fecha 9 de mayo de 2023, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010 (RI 4523-2010), en el que señalé que la STC 44/2023 vino a crear *ex novo* lo que denominé «derecho de la mujer a la autodeterminación respecto a la interrupción voluntaria del embarazo», que construyó, de un lado, a partir del art. 10.1 CE y, de otro, del art. 15 de la CE, tesis que no puedo compartir.

Como indiqué en el referido voto particular, la mencionada STC 44/2023 desbordó los límites de enjuiciamiento del Tribunal Constitucional y, en vez de limitarse a analizar si la opción legislativa se acomoda o no a la Constitución, acabó creando un pseudoderecho fundamental de la mujer a la autodeterminación para la interrupción del embarazo, no recogido en la Constitución, cuya creación, obviamente, compete al poder constituyente y no a este tribunal.

La propia STC 44/2023 reconoció que «[l]a labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos. Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo».

Como afirmara ya la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3, la función del Tribunal Constitucional consiste en fijar los límites dentro de los cuales puede moverse libremente

el legislador y convertir en ley sus opciones políticas, plasmar sus preferencias ideológicas y sus juicios de oportunidad. Libertad del legislador que deriva de su específica legitimidad democrática, de su naturaleza como representante en cada momento histórico de la soberanía popular (art. 66 CE); en suma, «[l]a ley, como emanación de la voluntad popular, solo puede ser en principio derogada o modificada por los representantes de esa voluntad, y solo para el caso de que el precepto legal infrinja la Constitución se ha concedido a este tribunal la potestad de anularla» (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 7).

En esta línea, este tribunal ha declarado también que «el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea Derecho con libertad dentro del marco que esta ofrece' de modo que 'este Tribunal no ha de hacer las veces de propio legislador constriñendo su libertad de disposición allí donde la Constitución no lo haga de manera inequívoca' (SSTC 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 3, y 191/2016, de 15 de noviembre, FJ 3, entre otras)» (STC 112/2021, de 13 de mayo, FJ 5).

Del mismo modo viene señalando este tribunal que «la reversibilidad de las decisiones normativas es inherente a la idea de democracia» y que «esta noción, consustancial al principio democrático, otorga al legislador un margen de configuración plenamente legítimo, amplio pero no ilimitado, pues está supeditado a los deberes que emanan de la Constitución» (STC 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2).

Apartándose de dicha doctrina la STC 44/2023 desbordó, como he apuntado, la función de control que corresponde a este tribunal, construyendo artificiosamente un inexistente derecho fundamental a la autodeterminación de la mujer para la interrupción voluntaria del embarazo, cerrando así la posibilidad de cualquier otra opción legislativa, para acabar prejuzgando la decisión que pueda adoptarse en impugnaciones de la Ley Orgánica 1/2023.

Reitero igualmente las consideraciones vertidas en el voto particular a la STC 44/2023 relativas a que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ampara las conclusiones a las que se llegó en dicha sentencia, dado que las resoluciones de aquel no imponen un concreto modelo legislativo, sino que permiten un amplio margen de configuración por parte de los Estados miembros. Así, en la cuestión central relativa a si el feto es o no una persona, según la interpretación del art. 2 CEDH, que protege el derecho de «toda persona a la vida», el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido esta cuestión abierta con el fin de permitir a los Estados determinar cuándo comienza la vida y, por lo tanto, cuándo debe comenzar la protección legal. En el asunto *Vo c. Francia*, declaró «que no es ni deseable, ni siquiera posible, así como las cosas están, responder a esta cuestión tan abstracta de si el feto es una persona según el art. 2 de la Convención», si bien agregó que «puede considerarse como la base común entre los Estados que el embrión/feto pertenece a la raza humana» y, en consecuencia, «requiere de protección en nombre de la dignidad humana».

En cualquier caso, ninguna de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce un pretendido derecho fundamental al aborto.

Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el art. 8 no puede interpretarse en el sentido que confiera un derecho al aborto (STEDH de 16 de diciembre de 2010, asunto *A. B. y C. c. Irlanda*) ni tampoco el derecho a practicarlo (asunto *Jean-Jacques c. Bélgica*). En el mismo sentido, en la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*, el Tribunal declaró que el art. 8 CEDH, que garantiza la autonomía personal, no se puede interpretar como otorgamiento de un derecho al aborto.

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que, una vez que el Estado, actuando dentro de los límites de su apreciación, adopte disposiciones legales que permitan el aborto en algunas situaciones, «el marco legal diseñado para estos fines debe ser de alguna manera coherente, tomando en cuenta de manera adecuada los diferentes intereses legítimos en juego en conformidad con las obligaciones de la derivadas de la Convención» (asunto *P. y S. c. Polonia*).

El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que los Estados son libres de decidir si permiten el aborto, para añadir que, ello no obstante, si la legislación nacional decide legalizarlo, el Tribunal puede analizar el marco legal mediante la búsqueda de un justo equilibrio, en una situación específica, entre los distintos derechos e intereses de las partes involucradas. Así, la Gran Sala declaró en el asunto *Vo. c. Francia* que «[e]stá claro [...] que la cuestión siempre ha sido determinada por el peso de varios, y a veces contradictorios, derechos o libertades». El Tribunal Europeo recuerda, en síntesis, que si un Estado decide permitir el aborto, su «margen de apreciación no es ilimitado» con respecto a «cómo se equilibran los derechos en conflicto», y que «el Tribunal debe supervisar si la injerencia constituye un equilibrio proporcional de los intereses en juego».

En consecuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que hay que sopesar la necesidad y la proporcionalidad de los derechos e intereses afectados en casos de aborto a la luz del Convenio europeo de derechos humanos.

Apunté igualmente en el mencionado voto particular, al que me remito, que la creación de un supuesto derecho fundamental a la autodeterminación de la interrupción voluntaria del embarazo, no sería posible en cuanto contradice, lesiona o atenta contra un bien constitucionalmente protegido, como es la vida del *nasciturus*.

En el propio fundamento 5 de la sentencia dictada en el presente recurso de amparo se viene a reconocer que la interrupción voluntaria del embarazo se trata de «un derecho cuyo ejercicio precisa un desarrollo legislativo que establezca una regulación que sea respetuosa con los derechos y bienes constitucionales concernidos por la interrupción voluntaria del embarazo» [el derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (art. 15 CE) en relación con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. (art. 10 CE) y el deber del Estado de proteger la vida prenatal como bien constitucional (art. 15 CE)].

Como he indicado precedentemente, el fundamento 5, finalmente, reconoce que «nos encontramos ante un derecho de configuración legal». Seguidamente, el siguiente párrafo del apartado 5, indica que «[e]sta naturaleza no determina que cualquier infracción de la ley que regula el ejercicio del derecho a la interrupción del embarazo conlleve la infracción del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer». Continúa el razonamiento señalando que «[p]ara poder apreciar su vulneración es preciso que la previsión legal incumplida incida directamente en el ámbito tutelado por este derecho fundamental, lo que sucederá tanto en los casos en los que no se respete el ámbito de libertad que el legislador otorga a la mujer para que pueda adoptar de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación [STC 44/2023, FJ 3 D)] como en aquellos en los que se dificulte de manera relevante el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo o su práctica». Concluye, finalmente, señalando que «[e]n consecuencia, en aquellos casos en los que no se respeten las previsiones legales que tienen como objeto proporcionar garantías para que la mujer pueda tomar esta decisión libremente, con pleno conocimiento de causa y con todos los elementos de juicio necesarios, así como aquellas que tienen como finalidad asegurar que la prestación de la interrupción del embarazo se va a efectuar con respeto de los derechos fundamentales de la mujer, la vulneración legal conllevará también la del derecho fundamental afectado».

Comparto el planteamiento de la sentencia que, tras afirmar —según se concibe en la Ley Orgánica 2/2010— que la interrupción voluntaria del embarazo «es un derecho de configuración legal», declara que ello «no determina que cualquier infracción de la ley que regula el ejercicio del derecho a la interrupción del embarazo conlleve la infracción del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer», pero discrepo de los argumentos de la misma que añaden que «tanto en los casos en los que no se respete el ámbito de libertad que el legislador otorga a la mujer para que pueda adoptar de forma autónoma y sin coerción de ningún tipo la decisión que considere más adecuada en cuanto a la continuación o no de la gestación [STC 44/2023, FJ 3 D)], como en aquellos

en los que se dificulte de manera relevante el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo o su práctica» se incida directamente en el ámbito tutelado por lo que, también en la presente resolución, se continúa considerando como un derecho fundamental que se encuadra en el derecho a la integridad física y moral de la mujer.

En resumen, discrepo de que el aborto pueda considerarse un derecho fundamental de la mujer a la autodeterminación en la interrupción del embarazo, construido en la STC 44/2023, de un lado, a partir del art. 10.1 CE y, de otro, en el art. 15 CE, y también discrepo de que, como se indica en la sentencia aprobada por la Sala, la contravención del derecho de configuración legal a la interrupción voluntaria del embarazo pueda incidir directamente en el ámbito tutelado por el derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer en la forma en que finalmente se concluye en el fundamento jurídico 7 de la sentencia, declaración que conduce a resultados desproporcionados a la vista de los precedentes de este tribunal respecto al contenido del derecho fundamental a la integridad física y moral, doctrina armonizada con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 3 CEDH.

2. En relación con el apartado 6 sobre los hechos en que se fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales invocado, comparto los argumentos contenidos en los apartados A), B) y C) del fundamento jurídico 6 de la sentencia, que concluyen respectivamente en la imposibilidad de examinar la queja relativa a pretendidos tratos humillantes, vejatorios y prejuiciosos, que no se consideraron mínimamente acreditados en la sentencia impugnada, respecto de la cual la recurrente no ha invocado error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad; que no hubo falta de información a la paciente, ni se ocultó a la misma información alguna; descartando que no se le practicaran las pruebas diagnósticas procedentes en el momento oportuno con la finalidad de obstaculizar la interrupción del embarazo.

Comparto igualmente la valoración fáctica contenida en el apartado D) del fundamento jurídico 6 en cuanto se concluye que las afirmaciones contenidas en el escrito del director gerente del área I del Servicio Murciano de Salud no bastan para entender acreditado que la totalidad de los especialistas en ginecología/obstetricia del hospital y Servicio Murciano de Salud estén acogidos a la objeción de conciencia para la práctica de abortos en los hospitales públicos, sobre cuya base se pretendió justificar la derivación a clínicas privadas. Igualmente considero que la inexistencia de un registro de objetores se justifique por la invocación de que ningún facultativo hubiera pedido poder practicar interrupciones del embarazo en la sanidad pública de la Región de Murcia.

En tales circunstancias, como se señala en el citado apartado D) del fundamento jurídico 6, no podemos compartir la conclusión a la que llegó la sentencia impugnada de que la derivación a una clínica privada de Madrid fue correcta.

Por tal motivo, si fuera procedente entrar en la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, habría de declararse vulnerado el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, dado que la resolución contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2010.

3. Sin embargo, no comparto las consideraciones que se efectúan en el referido apartado D) respecto a la interpretación estricta del derecho a la objeción de conciencia, con base a las afirmaciones contenidas en la STC 44/2023, a la que formulé voto particular y a las que me remito en este punto.

4. Como he anticipado, discrepo de las consideraciones contendidas en el fundamento jurídico 7 de la sentencia.

En dicho apartado parte de que, de las quejas en las que se fundamenta el recurso, únicamente se acoge la relativa a la derivación a la recurrente para la práctica de la interrupción del embarazo a una clínica privada de Madrid y en el mismo se declara finalmente la existencia de vulneración del derecho a la integridad física y moral de la demandante, conclusión que no puedo compartir.

Como he apuntado precedentemente, a mi juicio, no cabe sostener que la infracción de cualesquiera artículos de la Ley Orgánica 2/2010, que tenga como efecto dificultar de manera relevante el acceso a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo o su práctica, vulnere el derecho fundamental del art. 15 CE.

En este caso, la sentencia estima que se produjo la infracción del art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en su versión original y, a partir de aquí, concluye que «el Servicio Murciano de Salud, al derivar a la recurrente a una clínica privada de Madrid para la práctica de la interrupción del embarazo sin acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que impidiesen a los servicios públicos de salud de la Región de Murcia realizar esta prestación en tiempo, no solo ha vulnerado el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, en la redacción entonces vigente, sino que también ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a interrumpir su embarazo con las garantías legales». Conclusión en la que insiste en un párrafo más adelante: «El Servicio Murciano de Salud, al derivar a la recurrente a un centro sanitario privado en una localidad lejana de su residencia habitual para practicar la interrupción del embarazo sin haber aducido ningún motivo excepcional que justificara que los servicios de salud de esta comunidad autónoma no pudieron facilitar en tiempo la prestación, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la interrupción del embarazo que forma parte de su derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE, en conexión con el art. 10.1 CE)».

La sentencia no va más allá en la concreción de qué parte de la integridad física o qué aspecto de la integridad moral de la demandante fue lesionada por la actuación —u omisión de actuar— de la administración sanitaria; tampoco refiere que se haya acreditado un riesgo palmario y manifiesto de que la lesión pudiera llegar a producirse.

Aun en la hipótesis, que no comparto, de que la práctica abortiva pudiera anclarse en el art. 15 CE, en todo caso, habría de disentir de la declaración de existencia de vulneración del derecho a la integridad física de la demandante apreciada por la Sala en este recurso de amparo.

En casos como este, en los que en definitiva lo que se produce es la omisión de prestación abortiva en un centro sanitario de la comunidad autónoma de residencia de la gestante, debido al supuesto acogimiento generalizado a la objeción de conciencia de los facultativos de la Región de Murcia a practicar abortos, no se produce injerencia alguna en la indemnidad física o moral de la mujer, sin perjuicio de que se vieran afectados otros de sus derechos, incluso fundamentales, a los que luego me referiré, al producirse el desplazamiento de la gestante a un centro sanitario situado en otra comunidad autónoma a unos 400 kilómetros de su domicilio, máxime cuando la práctica abortiva estaba justificada al tratarse de un feto con agenesia del 90 por 100 y malformaciones encefálicas bilaterales, con un pronóstico neurológico «malo» y una probabilidad muy elevada de que el cuadro se asocie con discapacidad intelectual, afectación motora y crisis epilépticas que llevarían a una situación de dependencia grave y ausencia de autonomía [antecedente 2 g]).

En definitiva, la infracción del deber legal de prestación abortiva ha de ser de una naturaleza y entidad suficiente en la esfera corporal o moral de la gestante como para incurrir en la vulneración del art. 15 CE, lo que considero que no se ha producido, a la vista de las circunstancias del caso, en el que no se hay ningún ataque dirigido a lesionar el cuerpo o integridad moral de la mujer, ni tampoco una intervención no consentida, ni un obstáculo al libre desarrollo de su personalidad.

La recurrente solicitó una interrupción del embarazo por una patología del feto que fue aprobada por el comité ético de la Región de Murcia, que se llevó a cabo en un lapso temporal breve, sin que se hayan acreditado los pretendidos tratos humillantes, vejatorios y prejuiciosos alegados, ni que se produjera falta de información u ocultación a la paciente, ni omisión de las pruebas diagnósticas procedentes en el momento oportuno, con la finalidad de obstaculizar la interrupción del embarazo, como la propia sentencia declara.

5. Estimo que la vulneración del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 a la que se refiere el fundamento jurídico 7 y las consideraciones que en el mismo se efectúan,

relativas a que las medidas establecidas en el mencionado precepto tratan de asegurar que la interrupción del embarazo se lleva a cabo del modo menos gravoso para la mujer, conducirían en el caso enjuiciado a la estimación de la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18 CE, vistas las circunstancias concurrentes, como el estado del embarazo, el diagnóstico del feto y la situación de vulnerabilidad emocional de la gestante, que exigía garantizar en la medida de lo posible que pudiera acceder a la prestación sin salir de su entorno y que pudiera contar con los apoyos de sus allegados para hacer frente a esa difícil situación del modo menos traumático posible.

La sentencia a la que formulo el presente voto particular, pese a haber sido alegada por la recurrente, no entra en absoluto a examinar la vulneración del mencionado derecho.

Paradójicamente, la sentencia cita la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*, dictada en un supuesto en el que la recurrente tuvo que interrumpir su embarazo en un hospital que se encontraba en una localidad distante 500 km de la de su domicilio. La referida sentencia apreció la vulneración del artículo 8 CEDH porque las autoridades no cumplieron su obligación positiva de asegurar a los demandantes el respeto efectivo de su vida privada, al no encontrar justificado que tuviera que practicarse la interrupción del embarazo en un hospital tan lejano de su domicilio; considerando que los Estados están obligados a organizar sus servicios de salud de manera que pueda garantizarse que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios no impida que los pacientes puedan acceder a las prestaciones a las que tienen derecho en virtud de la legislación vigente.

Sin embargo, la sentencia de la que discrepo parcialmente no declara vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18 CE, sino que considera que la derivación a un centro sanitario privado en una localidad lejana a la de su residencia habitual para practicar la interrupción del embarazo, sin haber justificado el Servicio Murciano de Salud ningún motivo excepcional que impidiera que la prestación se efectuara en tiempo en dicha comunidad, vulneró el derecho de la recurrente a la interrupción voluntaria del embarazo que forma parte de su derecho fundamental a la integridad física y moral (artículo 15 CE en conexión con el artículo 10.1 CE), conclusión de la que, como he expuesto, disiento.

Por mi parte, considero que, atendidas las circunstancias del caso, no puede estimarse vulnerado el derecho del art. 15 CE, pero la derivación para obtener la prestación a una comunidad autónoma alejada del propio domicilio y del entorno familiar del que podía recibir apoyo la recurrente en las circunstancias en que se encontraba, sí pudo constituir una intromisión injustificada en su derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18 CE, en la línea en la que se pronunció la STEDH de 30 de octubre de 2012, asunto *P. y S. c. Polonia*.

Es cierto que este tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, STC 66/2022, de 2 de junio, FJ 4) que «nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH [...]», y que la doctrina constitucional no ha admitido que el «deslinde del ámbito material de protección del derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE, [...] ‘deba verificarse mediante la mimética recepción del contenido del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH, según lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos’» y que «‘el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos’ (ATC del Pleno 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3)».

No cabe olvidar, sin embargo, que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «es criterio de interpretación de las normas constitucionales relativas a las libertades y derechos fundamentales (art. 10.2 CE)» (STC 11/2016, de 1 de febrero, FJ 3), de tal manera que la jurisprudencia de ese tribunal ex art. 10.2 CE es un relevante elemento hermenéutico en la determinación del sentido y alcance de los derechos fundamentales que la Constitución proclama.

En este sentido la citada STC 66/2022 señaló que el derecho a la intimidad personal «se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce» y, por ello, es patente la conexión entre ese derecho y la esfera reservada para sí por el individuo, en los más básicos aspectos de su autodeterminación como persona.

Además, el art. 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, y de ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno.

Señaló igualmente la mencionada STC 66/2022 que este derecho fundamental se extiende, no solo a aspectos de la propia vida, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen.

Apuntó finalmente aquella sentencia que el deseo de ser padres y la materialización de dicho deseo, que culmina con el parto, se integra en el derecho a la intimidad personal y familiar, como proyección directa y derivada de la dignidad humana, en especial de la dignidad de la mujer que da a luz un nuevo ser, alcanzando, igualmente, a todas las decisiones que tienen que ver con la gestación y con ese alumbramiento.

En este sentido, una vez aprobada en el presente caso por el comité ético la interrupción del embarazo por presentar el feto agenesia del 90 por 100 y malformaciones encefálicas bilaterales, con pronóstico neurológico «malo» y una probabilidad muy elevada de que el cuadro se asocie con discapacidad intelectual, afectación motora y crisis epilépticas que llevarían a una situación de dependencia grave y ausencia de autonomía [antecedente 2 g) de la sentencia], y que la intervención por lo avanzado de la gestación debía efectuarse mediante parto inducido, en consideración a las demás circunstancias de la recurrente, la imposición del desplazamiento a otra ciudad alejada de su domicilio para obtener la prestación comportó la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente.

En base a las mencionadas consideraciones formulo mi voto particular a la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional con fecha 3 de julio de 2023 en el recurso de amparo 2669-2019.

Madrid, a cinco de julio de dos mil veintitrés.—Concepción Espejel Jorquera.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17865** *Sala Segunda. Sentencia 79/2023, de 3 de julio de 2023. Recurso de amparo 3638-2020. Promovido por don Jaouad Ballasah en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en proceso por despido. Vulneración del derecho a la libertad ideológica, en conexión con las libertades de expresión y de reunión: despido disciplinario de quien participó en una manifestación y difundió por las redes sociales fotografías con mensajes políticos tomadas en su puesto de trabajo.*

ECLI:ES:TC:2023:79

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3638-2020, promovido por don Jaouad Ballasah, representado por la procuradora de los tribunales doña María del Carmen Armesto Tinoco y bajo la dirección del letrado don David Moya García, contra el auto de 11 de junio de 2020, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3594-2019 promovido contra la sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 19-2019 interpuesto contra la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, en autos de despido núm. 1069-2017. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se ha personado el Banque Chaabi du Maroc, sucursal en España, representado por el procurador de los tribunales don Isidro Orquín Cedenilla. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de julio de 2020, don Jaouad Ballasah, representado por la procuradora de los tribunales doña María del Carmen Armesto Tinoco y bajo la dirección del letrado don David Moya García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento de esta sentencia.

2. Los hechos relevantes para resolver el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Participación en una manifestación: don Jaouad Ballasah (en adelante, el recurrente), natural del Rif, vino prestando servicios desde el 16 de marzo de 2009 para el Banque Chaabi du Maroc, como director de su sucursal en Madrid [hechos probados primero y segundo de la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, en los autos de despido núm. 1069-2017 (en adelante,



SJS 217/2018)]. Junto a él trabajaba desde el 8 de febrero de 2016, entre otros, doña Hanane Bijbij, natural del Rif, con la categoría de asesora comercial y sin ostentar cargo sindical alguno [hechos probados primero, segundo y quinto de la sentencia núm. 34/2018, de 25 de enero, del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, en los autos de despido núm. 741-2017 (en adelante, SJS 34/2018)].

La tarde del viernes 2 de junio de 2017 tanto el recurrente como la señora Bijbij acudieron en Madrid a una manifestación por la defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif en la que se denunciaba la situación política en la que se encontraba la región dentro del Reino de Marruecos. «Por su condición de director de la oficina en Madrid del Banque Chaabi du Maroc, que es próxima a la monarquía marroquí, el suceso tuvo gran difusión en los medios de comunicación de dicha nación» (hecho probado tercero, SJS 217/2018).

b) Despido disciplinario: el Banque Chaabi du Maroc comunicó al recurrente el 5 de junio siguiente la decisión de abrirle un proceso de investigación, al haber «tenido conocimiento de unos hechos que podrían ser constitutivos de una falta laboral de carácter muy grave», acordando cautelarmente la suspensión de empleo, pero no de sueldo (hecho probado tercero, SJS 217/2018). Además, ese mismo día procedió al despido disciplinario de la señora Bijbij alegando como causa su falta de rendimiento y el descontento de la clientela [este despido sería luego declarado improcedente (por inconcreción de la carta de despido), que no nulo (al no haberse acreditado la relación de causa-efecto con la participación en la manifestación controvertida), por la sentencia núm. 34/2018, de 25 de enero, del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid (autos de despido núm. 741-2017), luego confirmada en suplicación por la núm. 197/2019, de 15 de febrero (recurso núm. 840-2018), por el mismo motivo].

La fase de investigación de la conducta del recurrente se fue prorrogando quincenalmente por medio de una serie de comunicados de contenido similar en los que no se especificaban los hechos que se estaban investigando (hecho probado cuarto, SJS 217/2018). Posteriormente, con fecha de 28 de julio de 2017, el Banque Chaabi du Maroc comunicó al recurrente la decisión de incoar un expediente contradictorio (hecho probado quinto, SJS 217/2018), no solo por haber constatado la existencia de una serie de conductas que podrían ser constitutivas de infracciones laborales muy graves [arts. 69.1 del convenio colectivo de banca (CCB), y 54.2 d) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET)], sino también por haber incurrido en una evidente transgresión del código deontológico vigente en esa entidad. Se le indicaba al respecto que habiéndose tenido indicios desde el comienzo del mes de junio de que el recurrente estaba haciendo un «uso indebido de la imagen del banco en redes sociales», se comenzó una investigación en el curso de la cual se había tenido acceso el día 13 de julio de 2017 a su perfil público abierto en la red social «Facebook», en la que se presentaba como director en Chaabi Bank, figurando una fotografía sentado en su despacho y en la que podía verse de fondo un documento publicitario que señalaba: «A tu lado, para financiar tus proyectos, Chaabi Bank». Esa misma imagen se había utilizado para realizar diversas publicaciones (10 de enero, 6 de marzo, 16 y 19 de mayo, todos ellos de 2017), con parches o ilustraciones superpuestas en árabe y que traducidas al castellano señalaban: «Orgulloso de ser rifeño», «Los rifeños no son escoria. El Rif no es separatista», «¿Sois un gobierno o una banda de delincuentes?» (hecho probado sexto, SJS 217/2018).

De los hechos anteriores se dedujo la existencia de una transgresión de la buena fe contractual por «el uso indebido y no autorizado de los medios y dependencias del banco para publicaciones de contenido privado en redes sociales» que podían, además, dar lugar a confusión, pues sus opiniones podían atribuirse erróneamente a esa entidad bancaria. Era, por ello, una conducta especialmente reprochable al haber utilizado una imagen relacionada con su empleo y su posición de poder en el banco para ofrecer su imagen en esa red social y exteriorizar sus opiniones. En ese sentido, el mensaje indicando «¿Sois un gobierno o una banda de delincuentes?» suponía una falta de respeto hacia el ejecutivo marroquí al tildar a sus componentes de delincuentes,

afirmación que la entidad en modo alguno compartía y que los clientes podían, erróneamente, atribuirle. Por lo tanto, se le generaba potencialmente un daño económico real al verse concernida la imagen tanto de la citada entidad financiera como de la clientela (que mayoritariamente no compartía esas opiniones), recordando que no se proyectaba hacia el exterior de forma exclusiva por sus propios actos, sino que se completaba por la de todos aquellos que integraban la organización, especialmente, si ocupaban posiciones de cierta responsabilidad, como era el caso. En suma, tales circunstancias no solo implicaban una transgresión de la buena fe contractual, sino también una pérdida de confianza en su persona de modo que, de confirmarse, supondrían una clara vulneración de los principios de buena fe y diligencia profesional. Por tal motivo, dado que era delegado de personal, se le advirtió de la incoación de un expediente contradictorio de conformidad con lo previsto en el art. 68 a) LET.

Una vez concluido el referido expediente contradictorio, con fecha de 10 de agosto de 2017 la entidad bancaria notificó al recurrente carta de despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, en la que se le imputaba «hacer un uso indebido de la imagen de la empresa al publicar en su cuenta de la red social “Facebook” una foto de sí mismo en su puesto de trabajo y en la que aparece el eslogan publicitario del banco, junto a mensajes tales como “orgulloso de ser rifeño”, “los rifeños no son escoria. El Rif no es separatista” y “¿sois un gobierno o una banda de delincuentes?”» (hecho probado sexto, SJS 217/2018). Según consta en el siguiente hecho probado séptimo, las publicaciones aparecieron en el perfil abierto de la cuenta del recurrente en la citada red social desde el 10 de enero de 2017 y fechas sucesivas.

c) Demanda por despido nulo: disconforme con el despido, el recurrente formuló demanda instando la declaración de nulidad (subsidiariamente, la improcedencia) por lesión de los siguientes derechos fundamentales: del derecho a no ser discriminado por su condición de rifeño y su apoyo al mencionado pueblo (arts. 14 y 16 CE); de su derecho a la imagen y al honor (art. 18.1 CE); de su derecho de reunión como consecuencia de su participación en la manifestación del 2 de junio de 2017 en Madrid a favor del Rif (art. 21 CE); de su libertad de expresión por haber sido sancionado por difundir sus ideas en la red social (art. 20.1 CE); y de su libertad sindical por haber pretendido la empresa que el despido fuera ejemplificante para el resto de empleados, dada su condición de representante de los trabajadores (arts. 7 y 28 CE). En su demanda hacía especial hincapié, de un lado, en que otra compañera del mismo banco – que también acudió a la controvertida manifestación– fuese despedida de manera fulminante y, de otro lado, en que la directora (en España) del banco (doña Leila Hayat) le hubiese comunicado a mediados de junio de 2017 que estaba recibiendo presiones de la embajada de Marruecos y del director del banco en Francia para que fuera despedido por su participación en la manifestación y por sus opiniones en defensa del pueblo rifeño. La demandada, por su parte, interesó la calificación del despido como procedente aduciendo que estuvo motivado por la utilización de la imagen de la empresa para divulgar las opiniones ideológicas del actor acerca del estatus político del Valle del Rif y de su relación con el Estado marroquí comprometiendo, de ese modo, su posición, íntimamente ligada a la monarquía de dicho país.

La demanda fue estimada mediante la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid (autos de despido núm. 1069-2017), que declaró la nulidad del despido dado que, existiendo elementos indiciarios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales del actor, la empresa demandada no los había desvirtuado. Concretamente, en el fundamento de Derecho segundo de la citada resolución judicial se subraya que: (i) el periodo de investigación abierto con la suspensión de empleo del trabajador tuvo lugar el 5 de junio de 2017, es decir, «el primer día laborable con posterioridad a que aquel hubiera acudido a la manifestación que tuvo lugar la tarde del viernes 2 de junio en defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif»; (ii) a la vista del comportamiento de la empleadora, podía presumirse que el motivo cierto del despido disciplinario del trabajador «se debió al hecho concreto de haber concurrido a una manifestación pública como reflejo inmediato de su libertad

ideológica reconocida en el art. 16 de la Constitución Española»; (iii) de la conjunción de los medios de prueba obrantes en las actuaciones, podía concluirse que la demandada no había conseguido ofrecer una causa legítima que amparase el despido disciplinario del actor, en tanto que, aunque en la carta de despido se le imputaba el uso indebido de la imagen de la empresa por publicación en su cuenta abierta de Facebook de una foto de sí mismo con mensajes en apoyo del pueblo rifeño, no resultaba verosímil esa hipótesis; (iv) que «tal y como declaró la directora general en España de la empresa demandada, doña Leila Hayat, una vez la entidad bancaria tuvo conocimiento de que el trabajador había acudido a la manifestación del día 2 de junio ya mencionada, recibió el encargo por medio de llamadas telefónicas de los responsables marroquíes del grupo empresarial de investigar los actos y la conducta de don Jaouad para clarificar lo sucedido»; (v) que «dada la naturaleza sencilla y simple de los hechos de los que ya había tenido constancia la empresa por los medios de comunicación no resulta[ba] creíble la necesidad de abrir un proceso de investigación que se prolongó durante más de dos meses, desde el 5 de junio hasta el 10 de agosto, incluyendo el expediente contradictorio en el que se dio audiencia al demandante; durante este período estuvo además el trabajador suspendido de empleo como medida cautelar, infringiendo, de esta forma, el art. 71 del convenio colectivo de banca»; y (vi) que «en ninguna de las cartas que la empresa remitió al trabajador para comunicarle su suspensión de empleo para dilucidar los hechos acaecidos se especifica, siquiera en grado mínimo, los hechos que precisamente motivaron la preocupación de la empresa y la apertura de dicha investigación, haciendo presumir una intención evidente de ocultación de la causa cierta del despido disciplinario impugnado».

A la vista de todo lo anterior, una vez valoradas las pruebas existentes, se concluyó señalando que «la fase investigadora llevada a cabo por la empleadora tuvo únicamente como finalidad intentar encontrar una causa en la que fundamentar legítimamente el despido ya decidido, y que no fuera la mera asistencia a una manifestación desconectada de la actividad empresarial que pudiera incurrir en una vulneración de derechos fundamentales», de modo que «las razones esgrimidas por la empresa en la carta de despido, aunque ciertas, fueron construidas y elaboradas por aquella con la intención de cimentar un despido que pudiera tener visos de ser procedente, enmascarando la verdadera causa que hizo que la empresa tomara la decisión de prescindir del trabajador, cual es el hecho de haber acudido este a una manifestación de índole política que se oponía frontalmente con los postulados conservadores y tradicionales de la entidad bancaria empleadora».

d) Recursos de suplicación: frente a la anterior sentencia se interpusieron sendos recursos, tanto por el actor como la entidad demandada (recursos de suplicación núm. 19-2019), formulando cada parte, asimismo, escrito de impugnación del contrario. El actor interesó la revisión de los hechos y denunció infracción normativa (discutiendo la determinación de la antigüedad en la empresa). Por su parte, la entidad bancaria interesó también la modificación fáctica e instó la calificación de la procedencia del despido discutiendo, además, la indemnización por daños [infracción de los arts. 54 y 55 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (LET); 108 y 183 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS); y 24 CE].

Por lo que al presente recurso de amparo interesa, hay que subrayar que en el motivo cuarto del recurso de suplicación formulado por el banco demandado (en el que se denunciaba la infracción normativa, interesando que el despido del actor se calificase como procedente), en relación con las publicaciones en «Facebook» que fueron objeto de sanción, se indicaba que: «[e]sta falta de respeto hacia dicho gobierno [el marroquí], se trata de un ideal radicalmente opuesto a los valores del banco y la imagen que este quiere proyectar al exterior, generando confusión entre los clientes y una opinión o pensamiento generalizado del banco, que ocasionó y puede seguir provocando numerosos daños a la entidad, desde un punto de vista reputacional como de resultados económicos». Y, aun cuando era plenamente consciente de que el marco legislativo

aplicable a la tipificación de la infracción laboral cometida era exclusivamente el derecho español, sin embargo, se añadía a renglón seguido que, en aras de demostrar la transgresión de la buena fe en la conducta del actor se consideraba necesario indicar que, «en aplicación del derecho marroquí, las conductas y declaraciones realizadas por el actor (en contra del Gobierno y del Banco) supondrían delitos que serían juzgados en el marco de un proceso penal (rebelión, secesión, sedición)», de lo cual el trabajador era plenamente consciente.

Por sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se desestimó el recurso del actor y se estimó el formulado por la entidad bancaria. Tras rechazarse las revisiones fácticas interesadas por ambas partes (salvo en un extremo relativo a la suscripción de un acuerdo de desplazamiento, no relevante para el caso), la Sala entró a analizar las infracciones normativas denunciadas señalando que la entidad bancaria consideraba que la causa de despido imputada revestía la gravedad suficiente para despedir al actor y para que el despido fuese declarado procedente, y apoyaba la infracción (uso indebido de la imagen de la empresa) en el hecho declarado probado tercero de la sentencia de instancia, relativo a la «la asistencia e intervención personal del actor en una manifestación pública en Madrid en protesta por la situación en la región del Rif (Marruecos), de lo que obviamente era responsable el Gobierno marroquí».

La Sala hizo después referencia a lo constatado en el hecho probado sexto (publicaciones en la red social «Facebook») para después destacar la importancia que tiene la «imagen» de la empresa como elemento diferenciador de la misma, al ser uno de los factores fundamentales para que el negocio se posicione en la mente de los clientes. A su juicio: (i) el recurrente (jefe de sucursal y, por ello, imagen visible de la entidad bancaria) abusó de la confianza en él depositada al usar su puesto de trabajo y la imagen corporativa de forma indebida, transgrediendo la buena fe contractual al poder ser atribuidas sus actuaciones personales al banco, sin contar con su consentimiento ni su conocimiento; (ii) «la causa base de la decisión adoptada por la empresa demandada para proceder a despedir disciplinariamente al actor [...] fue la utilización que este hizo de la imagen del banco sin su autorización para promover y apoyar una causa no bancaria como era la pretensión de secesión e independencia de una parte del Reino de Marruecos: El Rif, utilizándose las instalaciones del mismo; dándoles cobertura mediática televisiva y utilizando expresiones, con la consecuente publicidad, sobre los gobernantes de su país tales como describirlos de “banda de delincuentes”»; y (iii) el alto cargo que ocupaba el actor en el banco (director para España) era de especial confianza y responsabilidad, por lo que, aunque se sintiese –como proclamaba– orgulloso de ser rifeño, le era exigible el cumplimiento de las obligaciones de su puesto de trabajo con especial diligencia y buena fe, dada la confianza que en él se había depositado, y, en especial, la trascendencia y repercusión de sus actos sobre la total actividad profesional de ese banco.

En suma, cabía apreciar que el recurrente «se extralimitó en su cometido, que era de naturaleza laboral y profesional únicamente, actuando en otros ámbitos y sobre otras cuestiones que no eran las propias del banco ni las de un cargo de director», y que al hacerlo «sin autorización, porque no la pidió», aunque era consciente de su trascendencia y relevancia no profesional, quebrantó la buena fe contractual y defraudó la confianza que se le había otorgado. Su «fraudulenta» conducta resultaba incompatible y materialmente contraria al principio de buena fe, al haber utilizado las instalaciones del banco para un uso no bancario, profiriendo expresiones vejatorias para los gobernantes marroquíes en un asunto de interés y trascendencia públicas. Y, por ello, la sanción impuesta fue proporcionada a la comisión de una infracción grave y culpable de los deberes laborales, lo que había de conducir a la desestimación del recurso de suplicación formulado por el actor y a la estimación del interpuesto por la empresa demandada, mediante la revocación de la sentencia recurrida y la calificación de la procedencia del despido.

e) Recurso de casación: disconforme con la anterior resolución judicial, el actor interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 3594-2019), que fue inadmitido a trámite por auto de 11 de junio de 2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por falta de contradicción.

3. En la demanda de amparo se afirma que tanto la sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 (en la medida en que la confirmó), vulneran el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Se recuerda que, en casos como el que se plantea, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a comprobar simplemente la razonabilidad de la motivación judicial, sino que ha de examinar si la ponderación realizada resulta o no respetuosa con la definición y valoración constitucional del derecho fundamental en juego (STC 89/2018, de 6 de septiembre).

A la vista de lo anterior, se niega que la resolución impugnada haya realizado una ponderación adecuada al declarar la procedencia del despido, cuando del contexto y de las circunstancias relevantes del caso se deducía claramente que el verdadero motivo del despido fue el ejercicio del derecho a la libertad ideológica, y no la causa alegada tras la prolongada investigación a la que fue sometido el recurrente. A su juicio, las razones esgrimidas en la carta de despido, aunque ciertas, fueron construidas y elaboradas por la empresa con la intención de cimentar un despido que pudiera tener visos de procedencia, enmascarando, de ese modo, el motivo real al que obedecía, esto es, haber acudido a una manifestación de índole político que se oponía frontalmente a los postulados conservadores y tradicionales de la entidad bancaria empleadora. Se estaría, en definitiva, ante un acto empresarial atentatorio de la libertad ideológica, que derivó en una sanción disciplinaria en forma de despido merecedora de la calificación de nulidad.

Por último, se concluye el escrito de demanda afirmando la especial trascendencia constitucional del recurso formulado, al plantearse una faceta sobre el derecho a la libertad ideológica sobre el que no hay doctrina constitucional, en la medida que permitiría a este tribunal impedir injerencias empresariales como la denunciada, limitativas o neutralizadoras de la vertiente externa de la libertad ideológica del trabajador.

4. La Sección Tercera de este tribunal, mediante providencia de 10 de febrero de 2021 acordó la admisión a trámite del recurso al apreciar que su contenido justificaba una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal por su especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], al plantear un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no había doctrina [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)]. Acordó igualmente dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como al Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al recurso de casación núm. 3594-2019, al recurso de suplicación núm. 19-2019, y a los autos de despido núm. 1067-2017, debiendo previamente emplazarse por ese último, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, si lo deseaban, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Con fecha de 10 de marzo de 2021 tuvo su entrada en el registro de este tribunal escrito por el que el procurador de los tribunales don Isidro Orquín Cedenilla se personó en nombre del Banque Chaabi du Maroc, sucursal en España.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de abril de 2021, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al citado procurador en nombre y representación del Banque

Chaabi du Maroc, y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito de 7 de mayo de 2021, la procuradora de los tribunales doña Carmen Armesto Tinoco, en nombre y representación del recurrente en amparo, evacuó el trámite conferido y se ratificó en lo expuesto en su escrito inicial de demanda, solicitando la estimación del recurso de amparo.

8. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este tribunal con fecha de 13 de mayo de 2021, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Antes de examinar el concreto motivo en el que se fundamenta el recurso de amparo comenzó recordando que: (i) los derechos fundamentales del trabajador no desaparecen con motivo del vínculo laboral existente con la empresa (STC 146/2019, de 25 de noviembre), ya que la celebración del contrato de trabajo no implica para el trabajador la privación de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano; (ii) el principio de buena fe, no obstante, opera como un límite adicional que modula el ejercicio de esos derechos (STC 106/1996, de 12 de junio), si bien la modulación ha de ser la estrictamente necesaria al no existir un deber genérico de lealtad con su significado omnicomprendido de sujeción del trabajador al interés empresarial (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, y 4/1996, de 16 de enero); (iii) los órganos judiciales deben ponderar los derechos en conflicto atendiendo a la proporcionalidad y a los diversos intereses que están en juego (STC 170/2013, de 7 de octubre, y SSTEDH de 29 de febrero de 2000, de 21 de septiembre de 2011 y de 5 de noviembre de 2019); (iv) el Tribunal se ha pronunciado sobre la libertad ideológica en el ámbito de las relaciones laborales en las SSTC 47/1985, de 27 de marzo (que declaró la nulidad de un despido de un trabajador de un centro educativo por discrepancia con su ideario), y 51/2011, de 14 de abril (en la que también apreció la vulneración del citado derecho fundamental en el caso del despido de una profesora de religión por haber contraído matrimonio civil con un divorciado); (v) existe una vinculación entre la libertad ideológica y la libertad de expresión (STC 190/2020, de 1 de octubre); (vi) el derecho de reunión (art. 21 CE) es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria (SSTC 38/2009, de 9 de febrero, y 170/2008, de 15 de diciembre) y el derecho de manifestación es una vertiente del de reunión (STC 172/2020, de 19 de noviembre), de lo que puede deducirse que cuando sirva de instrumento para expresar una ideología, los participantes en una manifestación estarán haciendo uso de su libertad ideológica al acudir a la reunión o manifestación; (vii) cabe apreciar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental sustantivo (la libertad ideológica, en el presente caso) cuando los órganos judiciales ignoren la dimensión constitucional de la cuestión que se someta a su enjuiciamiento (STC 26/2011, de 14 de marzo); (viii) en los supuestos de despidos por vulneración de derechos fundamentales se invierte la carga de la prueba (SSTC 183/2015, de 10 de septiembre, y 51/2021, de 15 de marzo); y (ix) este tribunal queda vinculado por los hechos declarados probados en la jurisdicción ordinaria (STC 165/2020, de 16 de noviembre).

Una vez expuesta la anterior doctrina, recuerda el fiscal la fundamentación de la sentencia del juzgado (para apreciar la lesión constitucional) y la del tribunal superior de justicia (para rechazarla), destacando que este último, para justificar la infracción del principio de buena fe y el abuso de confianza en el que habría incurrido el actor, hizo referencia a datos que no resultaban de los hechos probados, al menos, no exactamente. Precisa, en tal sentido, que la sentencia recurrida señaló que el demandante era «director para España», lo que no era coincidente con los hechos probados que lo calificaban solo de «director de la oficina en Madrid», afirmación incluso contraria a lo que se indicaba en la propia carta de despido, que lo calificaba de «jefe de oficina», aunque fuera «la más importante de las cuatro que hay en España». Asimismo, la sentencia impugnada señaló que la causa política que el demandante apoyaba era «la pretensión de secesión e independencia de una parte del Reino de Marruecos: El Rif», lo

que no resultaba de los hechos probados, siendo contradictorio con la frase «El Rif no es separatista», que el demandante publicó en su perfil público de la red social según los hechos probados. Además, la sentencia mencionaba la «cobertura televisiva», cuando no constaba específicamente en los hechos probados. En ellos solo había una referencia genérica a la «gran difusión en los medios de comunicación», con relación a la manifestación en la que participó el actor, que no se mencionaba, sin embargo, en la carta de despido.

Precisado lo que antecede, recuerda el fiscal que la demanda de amparo considera acertada la valoración del juzgador de instancia y no niega la existencia de las fotografías en la red social, ni discute tampoco que las mismas pudieran ser motivo de despido, sino que lo que defiende es que el motivo verdadero del despido fue su asistencia a la manifestación y su adscripción ideológica. Destaca a este respecto que la empresa no hizo mención en la carta de despido de la asistencia a la manifestación, pero que resultaba contradictorio con ello el que en el recurso de suplicación se dijera que el uso indebido de los medios de la empresa se apoyaba en el hecho tercero de la sentencia, que consistía, sustancialmente, en la asistencia del actor a la manifestación pública en Madrid en protesta por la situación en la región del Rif. Tal referencia a la asistencia a la manifestación que realizaba la sentencia impugnada hacía necesario, a juicio del fiscal, pronunciarse sobre si supuso un legítimo ejercicio de la libertad ideológica y si fue ese el verdadero motivo del despido. Pues bien, señala a este respecto que el recurrente hizo un uso legítimo de su libertad ideológica, en relación con la libertad de reunión, al acudir, fuera de las horas de trabajo y sin utilizar en ese acto ninguna imagen del banco, a la mencionada manifestación. Acudió a ella, no como empleado del banco o director de sucursal, sino como persona ejerciendo su derecho, por lo que no le era aplicable en tal actuación ni siquiera el «límite débil» derivado de la relación laboral, al que se refiere la doctrina constitucional. Sería contrario tanto a ese derecho, como al de reunión y manifestación, el que por el hecho de ser el «jefe de la oficina más importante de las cuatro que hay en España», su director no pudiera acudir a título personal, a una manifestación de índole político. Resulta, en suma, contrario al derecho fundamental, despedir al trabajador por la mera discrepancia con las ideas políticas de la dirección del banco, máxime cuando este no tiene un ideario definido, como ocurría en el caso de los centros de enseñanza católicos a los que la doctrina constitucional hace referencia.

Sentado lo anterior, pasa a analizar si hay indicios de que el despido tuvo por causa la asistencia a la manifestación de índole político, y si la empresa desvirtuó los indicios aportados por el actor. Considera el fiscal a estos efectos que eran indicios de la vulneración el que las actuaciones contra el actor (suspensión de empleo y apertura de una investigación) se iniciaran en cuanto se tuvo conocimiento de su asistencia a la manifestación (hecho probado tercero de la sentencia de instancia) y el que la directora en España de la entidad bancaria (doña Leyla Hayat) afirmase que por eso recibió desde Marruecos la orden de investigarlo (afirmación con carácter fáctico en el fundamento de derecho segundo de la misma sentencia). De ello cabría deducir que el motivo del despido fue la asistencia del actor a esa manifestación, a través de la cual mantuvo una posición ideológica que era crítica con la actuación de las autoridades de Marruecos y con la monarquía marroquí a la que, según los hechos probados, era próximo el banco para el que trabajaba. En consecuencia, aunque nadie duda de la veracidad de los hechos mencionados en la carta de despido, la discrepancia versaba en torno a si eran o no el motivo real del despido, y resulta que, si bien la parte demandada probó la veracidad de tales hechos, no consiguió acreditar que el motivo real estuviera desvinculado del legítimo ejercicio de la libertad ideológica del trabajador. En suma, la publicación de las imágenes en las redes sociales fue tan solo el motivo aparente de su despido, no pudiéndose disociar este último del previo ejercicio de un derecho fundamental (la libertad ideológica, expresada con la asistencia a la manifestación en defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif).

La anterior conclusión se alcanza valorando las siguientes circunstancias: (i) las imágenes en las que se apoyó el despido fueron colgadas en el perfil público del trabajador en una de las redes sociales más utilizadas cinco meses antes de que se iniciase la investigación, sin que la empresa hubiera actuado al respecto; (ii) la investigación duró casi dos meses, sin llegar a mencionar, ni al inicio ni en las subsiguientes prórrogas, el objeto de lo investigado, lo que permitiría presumir una intención de ocultación de la causa cierta del despido (esto es, como dijo el juzgado, encontrar una causa en la que fundar el despido ya decidido por la asistencia a la manifestación); (iii) la gran difusión en los medios de comunicación de Marruecos de la participación del trabajador en la manifestación, junto con la proximidad del banco a la monarquía marroquí; y (iv) la mención en el recurso de suplicación de la asistencia a la manifestación del actor cuando no era esa la causa de despido alegada en la carta de despido. A pesar de todo ello, el tribunal superior de justicia no llevó a cabo una ponderación del derecho fundamental cuya vulneración se alegaba, ignorando la dimensión constitucional de la cuestión controvertida. Ciertamente, aunque la infracción constitucional había sido apreciada por el juzgado en la sentencia que se revocaba, la sala resolvió tan solo con argumentos de mera legalidad ordinaria, limitándose a citar únicamente una sentencia relativa a un derecho fundamental no implicado (la libertad de información, en un asunto de índole penal).

Por consiguiente, el fiscal concluye su escrito de alegaciones afirmando que el despido del recurrente se produjo con vulneración de su derecho a la libertad ideológica ya que, habiendo aportado indicios de su vulneración, sin embargo, no fueron desvirtuados por la empresa. Interesa, por consiguiente, que se otorgue el amparo, anulándose las resoluciones judiciales impugnadas y declarando la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, dictada en los autos núm. 1069-2017, por haberse vulnerado el «derecho a la libertad sindical en relación el derecho de huelga (art. 28.1 en relación con el art. 28.2 CE)».

9. Con fecha de 19 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este tribunal el escrito de alegaciones del Banque Chaabi du Maroc (sucursal en España). Tras una síntesis de los hechos, se subraya que el relato fáctico delimitado en la instancia quedó inalterado en suplicación, por lo que nos encontramos ante unos hechos pacíficos. Destaca la importancia de sus antecedentes de hecho sexto y séptimo que ponen de manifiesto los incumplimientos laborales del actor, que precipitaron la extinción de su relación laboral. A pesar de ello, el juzgador de instancia consideró que la causa determinante del despido no fueron tales infracciones laborales sino la asistencia a una manifestación pública, dejando de valorar el contenido de la carta de despido. No puede, sin embargo, establecerse una vinculación directa entre la decisión de despido y la asistencia a la referida manifestación, como tampoco resulta viable una revisión del relato fáctico en sede de amparo que no ha sido cuestionado en el procedimiento, conforme a lo señalado en la sentencia de este tribunal de 5 de marzo de 2018.

Dicho lo que antecede, se señala que el tribunal superior de justicia analizó la causa expuesta en la carta de despido, que era la fuente principal de exteriorización de la voluntad extintiva empresarial, y tras constatar que tales hechos habían resultado acreditados, los calificó como muy graves, considerando ajustada a derecho la decisión de despido disciplinario, sin que pueda otorgarse a la carta de despido el calificativo de «instrumental», como hizo el juzgado de lo social. Insiste en las infracciones cometidas por el actor: transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, materializados en la utilización de la imagen de ese banco para la promoción y apoyo de una causa política, utilizando el logo, imagen e instalaciones empresariales sin informar ni solicitar autorización. Destaca el cargo que ostentaba el actor (director de la sucursal), esto es, un puesto de especial confianza, lo que agravaba el incumplimiento al tener un mayor «desvalor» conforme aprecia, en tales casos, la doctrina judicial. En suma, el verdadero motivo de la extinción no fue su participación en la manifestación sino la «externalización de su posición en un conflicto ideológico, utilizando el “altavoz” del banco, y sirviéndose para ello de su logo, su imagen y su infraestructura, al realizar dichas publicaciones en



su puesto de trabajo». Se recuerda también que conforme ha dicho este tribunal en su sentencia de 17 de julio de 1989, los derechos fundamentales no son ilimitados ni justifican el incumplimiento grave y culpable de un empleado, como ocurre en este caso. Por consiguiente, se considera acertada la sentencia de suplicación que apreció que la conducta dolosa del actor supuso un quebranto de la buena fe contractual que justificaba el despido del que fue objeto.

Una vez aclarado lo anterior, se ponen de manifiesto las deficiencias que se advierten en el recurso de amparo y que deberían conducir a su inadmisión o desestimación. En este sentido se precisa que, aun cuando en la vía judicial el actor sostuvo la vulneración de hasta cinco derechos fundamentales, en el recurso de amparo solo se refiere a la libertad ideológica, lo que determina que el análisis haya de limitarse a ese derecho. También se señala que el recurso adolece de un grave defecto de planteamiento en tanto que la parte actora no lo habría articulado correctamente al no evidenciar el conflicto existente entre derechos y libertades (libertad ideológica y libertad de empresa), sobre el que habría que realizar el juicio de proporcionalidad. No se habrían expresado los motivos por los que se habría infringido tal derecho, ni delimitado, tampoco, su alcance. Al haberse omitido las razones en las que se justifica la eventual vulneración, se ha limitado el alcance de las alegaciones que esa parte puede realizar al respecto, lo que permite no solo negar la infracción constitucional aducida, sino también la concurrencia del requisito de la especial trascendencia constitucional. En cualquier caso, se considera que el recurrente en realidad no estaría cuestionando la vulneración de ese derecho sustantivo sino más bien del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al discutir la valoración realizada por el tribunal *ad quem* de las circunstancias concurrentes en el procedimiento de despido. Al no haber alegado la infracción de tal precepto, estaríamos ante un defecto insubsanable que habría de determinar la inadmisión del recurso o, en su caso, la desestimación por carencia de objeto.

Con carácter subsidiario, y solo para el caso de que este tribunal no acoga la petición de inadmisión del recurso, pasa a analizar el Banque Chaabi du Maroc la vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), reprochando nuevamente a la parte recurrente la falta de concreción del acto supuestamente lesivo, lo que le provoca importantes dificultades de defensa. Recuerda también el alcance revisor de este tribunal, sujeto a los hechos declarados probados (sentencias de este tribunal de 18 de enero de 1993 y de 6 de marzo de 2018) y, tras ello, delimita el concepto del derecho fundamental con base a la doctrina constitucional y su alcance dentro del ámbito laboral. Trasladando al caso de autos tal doctrina, señala que resulta evidente que las manifestaciones hechas por el recurrente haciendo uso de medios empresariales no guardaban relación alguna con sus intereses laborales, como tampoco la manifestación a la que acudió (si bien esta última ha de quedar necesariamente fuera del ámbito del conocimiento del recurso). Añade que los derechos fundamentales del trabajador pueden ser modulados en el ámbito laboral por el principio de buena fe contractual y que el recurrente no ostentaba un derecho indiscriminado y absoluto a realizar manifestaciones políticas en el marco de su relación de trabajo amparándose en la libertad ideológica. E insiste en que el aspecto clave no es la concreta ideológica del recurrente o un determinado posicionamiento político en su esfera individual, sino la utilización de los medios empresariales para realizar comentarios políticos. De este modo, el banco no habría vulnerado los derechos fundamentales del actor, y la sentencia impugnada (que declaró la procedencia del despido) no habría provocado tampoco la infracción del art. 16 de la Constitución.

A continuación, se trae a colación la sentencia de este tribunal de 10 de mayo de 2021 (que enjuició los comentarios publicados a través de «Facebook» sobre la muerte de un torero), que parte de la base de que el ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco ser instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona. Tal doctrina debería servir como parámetro interpretativo para la resolución del presente recurso de amparo, toda vez que los incumplimientos del trabajador (no controvertidos), a pesar de no ser de

«interés vinculado a la actividad laboral», sí se realizaron desde el «altavoz» del banco, utilizando sus medios. En otras palabras, si la libertad de expresión no ampara –según la sentencia señalada– determinados comentarios, incluso en la esfera del desarrollo individual, una superior modulación podrá sufrir el derecho fundamental cuando la actuación se produce en el seno de la relación laboral y con incumplimientos acreditados en ese concreto marco. La tutela de la libertad ideológica del trabajador no puede implicar, en consecuencia, la vulneración del derecho al honor de esa entidad bancaria, por asociarse y vincularse al mismo, como propias, una serie de declaraciones políticas realizadas por su director, considerando, en definitiva, plenamente ajustadas a derecho la sentencia y auto recurridos.

10. Por providencia de 29 de junio de 2023 se fijó para deliberación y votación de la presente sentencia el día 3 de julio de 2023.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si el despido del recurrente (director de la sucursal en Madrid del Banque Chaabi du Maroc) vulneró su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), al poder tener como motivo su participación en una manifestación pública en defensa de los ciudadanos del Valle del Rif en la que se denunciaba la situación política en la que se encontraba la región dentro del Reino de Marruecos. Su despido fue calificado como nulo por la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, al concurrir a juicio de este órgano judicial suficientes elementos indiciarios de la vulneración constitucional denunciada que no fueron desvirtuados por la demandada y que ponían de manifiesto que la causa esgrimida en la carta de despido por la entidad bancaria (próxima a la monarquía marroquí) enmascaraba el verdadero motivo del despido, a saber, el hecho de haber acudido a la citada manifestación.

La anterior resolución fue revocada por la sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la procedencia del despido al considerar concurrente la causa esgrimida en la carta de despido, como era, la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza, al haber hecho el trabajador un uso indebido de la imagen y medios de la empresa en redes sociales mediante la publicación de fotografías tomadas en su despacho con mensajes políticos superpuestos.

El fiscal interesa la estimación del recurso de amparo planteado, en tanto que entiende que habiéndose aportado indicios suficientes de la vulneración no fueron rebatidos por la demandada, ya que no logró probar que el despido estuviera desvinculado del ejercicio del derecho a la libertad ideológica del recurrente en amparo. A su juicio, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada habría ignorado la dimensión constitucional de la cuestión planteada, limitándose a acoger la causa aparente del despido alegada por la empresa.

El Banque Chaabi du Maroc solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso al entender que carecería de objeto, pues se habría planteado de forma defectuosa, por cuanto que lo que realmente se estaría cuestionando sería la valoración realizada por el tribunal *ad quem* de las circunstancias del caso, lo que exigía la alegación de la eventual infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Además, con carácter subsidiario, insta la desestimación del recurso al negar la concurrencia de la infracción del precepto constitucional invocado (art. 16.1 CE), en la que medida que el motivo de la extinción del contrato fue el expresado en la carta de despido, de suficiente gravedad para justificar la sanción impuesta.

## 2. Precisiones previas.

Antes de entrar en el examen de fondo, resulta necesario realizar una serie de precisiones previas, tanto sobre el objeto como respecto de los óbices de procedibilidad opuestos por el Banque Chaabi du Maroc, ya que la inicial decisión de admisión a trámite del recurso de amparo no impide que, de oficio o a instancia de parte, como ahora sucede, puedan analizarse en sentencia los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso (SSTC 130/2018, de 12 de diciembre, FJ 2, y 6/2023, de 20 de febrero, FJ 2).

a) Planteamiento del recurso: alega la entidad financiera demandada que la parte recurrente habría incumplido con su carga de concretar debidamente los preceptos constitucionales infringidos, fijando con precisión el amparo solicitado (arts. 44 y 49, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). A su juicio, la demanda no identificaría correctamente el derecho fundamental afectado, por cuanto que la pretensión articulada no estaría conectada, en realidad, con el derecho invocado (la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE), sino con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida que lo verdaderamente discutido sería la valoración judicial de las circunstancias del caso. Esa carencia en la identificación o especificación del precepto constitucional controvertido le habría dificultado a la entidad bancaria formular sus alegaciones, siendo un defecto insubsanable que debería determinar la inadmisión del recurso de amparo.

Debe aclararse que lo que hace la entidad financiera es rehacer la demanda de amparo para provocar una suerte de silogismo demostrativo a través del cual alcanza una conclusión que le sirve para oponerla como óbice de procedibilidad. En efecto, partiendo de la obligada invocación previa de toda lesión de un derecho fundamental (premisa mayor), identifica la eventual concurrencia de una lesión diferente a la denunciada (premisa menor), para deducir la existencia de un óbice de procedibilidad (conclusión), la falta de invocación de esa otra vulneración. Este tribunal no puede aceptar ese método argumentativo, lo que ya es suficiente para rechazar el pretendido óbice. En cualquier caso, basta la lectura de la demanda de amparo para comprobar la inexistencia de duda alguna sobre su contenido, pues toda la argumentación del recurrente gira en torno a la eventual vulneración del art. 16.1 CE, concretamente, sobre la participación en una manifestación pública por la defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif como única causa de su despido, como así le fue reconocido por la sentencia de instancia, pero no por la de suplicación. Reclama, pues, que se reconozca la lesión constitucional del art. 16 CE provocada, en primer lugar, por la entidad financiera, y solo en la medida en que no reparó la infracción denunciada, por el órgano de suplicación.

Según lo que antecede, el objeto del presente recurso de amparo lo constituye la eventual infracción del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE), de carácter sustantivo, lo que nos impide limitarnos a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la resolución judicial impugnada, cual pretende la parte demandada, debiendo también comprobar si se ha producido o no la vulneración del derecho fundamental denunciada (SSTC 131/2017, de 13 de noviembre, FJ 5, y 172/2021, de 7 de octubre, FJ 2 a), de modo que, caso de constatarse tal lesión constitucional, procederá el reconocimiento del derecho y la consiguiente anulación de la sentencia que lo niega. Pero no solo eso. Incluso si el recurrente hubiera alegado en su demanda también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el canon de control que impone ese precepto hubiera quedado absorbido por el propio del derecho sustantivo sobre el que se centra toda la fundamentación del recurso (por todas, SSTC 14/2002, de 28 de enero, FJ 5, y 182/2015, de 7 de septiembre, FJ 5), a saber, la infracción del derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 CE.

En suma, hay que descartar el óbice alegado por la entidad bancaria, ya que en cumplimiento del art. 49 LOTC, la demanda de amparo expone con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, el precepto constitucional que se estima infringido y el amparo solicitado. Todo ello ha permitido a las partes personadas en el presente proceso

constitucional poder evacuar el trámite conferido en el art. 52 LOTC con plenitud de conocimiento sobre el objeto y alcance del presente proceso constitucional, sin atisbo alguno de indefensión, como queda materialmente demostrado con las extensas y detalladas alegaciones formuladas por la entidad financiera.

b) Especial trascendencia constitucional: opone también la parte demandada como causa de inadmisión la falta de especial trascendencia constitucional del recurso de amparo. Este otro motivo debe ser rechazado también ante la ausencia de la más mínima argumentación que lo sostenga. Antes que nada, es necesario subrayar que quien niega la concurrencia de aquel requisito tiene la carga de argumentar las razones por las cuales considera que la lesión denunciada carece de la necesaria importancia para «la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» [art. 50.1 b) LOTC], especialmente cuando el planteamiento del óbice se produce en un momento en el que ya se ha adoptado una decisión de admisión por parte de este tribunal (en la providencia de 10 de febrero de 2021), derivada de un enjuiciamiento inicial sobre su concurrencia, por plantear un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina [STC 155/2009, FJ 2 a)].

En cualquier caso, para descartar cualquier tipo de duda sobre la existencia de una especial trascendencia constitucional, hay que añadir ahora que este tribunal ha tenido la oportunidad de analizar el alcance del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) dentro del específico contexto de la relación laboral, por ejemplo, al examinar decisiones discrecionales de cese de trabajadores (STC 190/2001, de 1 de octubre), al enjuiciar el sistema de selección y contratación de profesores de religión católica en los centros de enseñanza públicos (SSTC 128/2007, de 4 de junio; 51/2011, de 14 de abril, y 140/2014, de 11 de septiembre), o al analizar el despido de profesores que no se ajustaban al ideario educativo del centro en que prestaban servicios (STC 47/1985, de 27 de marzo, y 106/1996, de 12 de junio). En el presente recurso de amparo, sin embargo, se plantea una problemática novedosa relativa a la eventual infracción de la libertad ideológica del trabajador por la mera discrepancia con las ideas políticas de su empleadora, cuando la misma no es una empresa de tendencia que tenga un ideario que le permita la modulación de las libertades constitucionales de sus empleados en los términos que han sido examinados por este tribunal. Y a esto habría que añadir ahora la peculiaridad de no estar comprometido solo el ejercicio de la libertad ideológica del trabajador (art. 16.1 CE), sino también el de otros derechos conexos como son el de reunión (art. 21.1 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que tan estrecha relación mantienen con el pluralismo político (art. 1.1 CE).

Aunque existe una resolución de este tribunal sobre un problema similar, la STC 20/2002, de 28 de enero (relativa al despido de un director de una oficina bancaria por las afirmaciones vertidas, en su calidad de accionista, en la junta de accionistas del grupo), lo cierto es que existe una diferencia sustancial entre aquella y el asunto ahora analizado. En aquel supuesto, lo cuestionado fue el despido derivado de ciertas manifestaciones vertidas en una reunión privada (junta de accionistas de la entidad bancaria), mientras que lo que se plantea en este caso es la posibilidad de que el despido haya tenido como fundamento real la participación del demandante de amparo en una reunión pública (la manifestación celebrada en Madrid). En el primer supuesto, el despido habría afectado a la libertad de expresión, mientras que, de considerarse demostrado que la causa del despido en este caso fue la participación en la manifestación, lo afectado sería el derecho a la libertad ideológica, que haría necesario un nuevo pronunciamiento de este tribunal.

Por consiguiente, existen sobradas razones para adoptar una decisión de fondo por parte de este tribunal [art. 50.1 b) LOTC], que incida en la determinación del alcance de la libertad ideológica en el marco de la relación laboral. Eso sí, dada la naturaleza de los derechos fundamentales en juego, nuestro juicio no ha de ser un control meramente externo de la razonabilidad de la motivación de la resolución judicial impugnada, sino que hemos de aplicar inmediatamente a los hechos probados las exigencias dimanantes

de la Constitución para determinar si se ha realizado una ponderación adecuada «que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones que puedan modularlo», lo que nos permitirá dilucidar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, «si la reacción empresarial que condujo al despido es legítima o, por el contrario, el trabajador fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso “el despido no podría dejar de calificarse como nulo”» (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5, y 20/2002, de 28 de enero, FJ 3). Y aunque para ello sea necesario utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones que hayan pronunciado (SSTC 50/2010, de 4 de octubre, FJ 3, y 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 3).

c) Delimitación del objeto del recurso: considera el Banque Chaabi du Maroc que, en el caso de descartarse los motivos de inadmisión planteados, el objeto del recurso habría de limitarse exclusivamente a examinar la eventual infracción del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), al ser este el único precepto citado en la demanda de amparo, sin tener en cuenta este tribunal otros derechos fundamentales invocados en la vía judicial para fundamentar la demanda de despido: el derecho a la igualdad (art. 14 CE), la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], el derecho de reunión (art. 21 CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE). Afirma que la manifestación a la que acudió el recurrente habría de quedar fuera del ámbito de conocimiento de este recurso, por cuanto que la controversia habría de centrarse en el motivo que fue alegado por la empresa en la carta de despido y, concretamente, en la utilización indebida de los medios empresariales para realizar comentarios políticos.

Tampoco puede aceptarse la delimitación del objeto del recurso pretendida por la entidad bancaria. Es preciso recordar que en la demanda de amparo no resulta necesaria la cita, concreta y numérica del precepto constitucional que proclama el derecho supuestamente vulnerado, ni siquiera la mención de su *nomen iuris*, para que este tribunal pueda abordar su eventual lesión. Basta con que las alegaciones formuladas por la parte recurrente permitan a este tribunal identificar los términos del debate y las circunstancias de la violación del derecho fundamental o del agravio denunciado, de tal modo que podamos pronunciarnos sobre la cuestión que se nos plantea y reparar, en su caso, la vulneración denunciada (entre otras, STC 41/2012, de 29 de marzo, FJ 4). A estos efectos resulta que, aun cuando la parte recurrente no hace alusión alguna en su demanda de amparo a su condición de representante de los trabajadores, ni tampoco a la lesión de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), sí denuncia el hecho de que su empleadora le haya sancionado por la expresión de sus ideas y por haber participado en una manifestación en la que aquellas se publicitaron colectivamente, con la consiguiente afectación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión también reconocidos constitucionalmente [arts. 20.1 a) y 21 CE]. Pues bien, no habría obstáculo alguno para apreciar la infracción de estos otros derechos fundamentales conexos al que ha sido alegado expresamente por la parte recurrente, siempre y cuando su análisis haya sido sometido previamente a la consideración de los órganos judiciales, para salvaguardar el principio de subsidiariedad como elemento configurador del amparo constitucional exigido por el art. 44.1 c) LOTC [STC 105/2022, de 13 de septiembre, FJ 2 i)], como así ha sucedido en el presente supuesto según reconoce expresamente la entidad financiera demandada.

Por otra parte, en modo alguno puede quedar fuera del ámbito de nuestro enjuiciamiento la asistencia del recurrente a la manifestación pública del día 2 de junio de 2017 en Madrid, cual pretende la entidad demandada, porque el objeto del presente proceso constitucional lo constituye determinar, precisamente, si su participación en tal acto fue la causa real de su despido, tanto más al afirmar con rotundidad la sentencia de instancia que «las razones esgrimidas por la empresa en la carta de despido, aunque ciertas, fueron construidas y elaboradas por aquella con la intención de cimentar un

despido que pudiera tener visos de ser procedente, enmascarando la verdadera causa que hizo que la empresa tomara la decisión de prescindir del trabajador, cual es el hecho de haber acudido este a una manifestación de índole política que se oponía frontalmente con los postulados conservadores y tradicionales de la entidad bancaria empleadora» (fundamento de Derecho segundo).

d) El derecho al honor de las personas jurídicas: la entidad demandada recurre a la STC 93/2021, de 10 mayo (respecto de la publicación en la red social «Facebook» de una noticia sobre el fallecimiento de un torero a consecuencia de una cornada en una plaza de toros), que parte de la base de que el ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco como instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona, para afirmar que la tutela de la libertad ideológica del trabajador no puede implicar la vulneración del derecho al honor de esa entidad bancaria. Por su parte, la sentencia dictada en suplicación acude para justificar su decisión al contenido –que se limita a transcribir sin juicio o ponderación de ninguna clase– de la STC 85/1992, de 8 de junio (con relación a la naturaleza de las expresiones vertidas por un locutor en un programa radiofónico respecto de un concejal), en la que señalaba que el derecho al honor, no solo es un límite a las libertades de expresión y comunicación, sino que es un derecho fundamental derivado de la dignidad de la persona, confirmando a su titular «el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás» (FJ 4). Con ello, una y otra, pretenden convertir el objeto de la controversia (la asistencia a una manifestación en favor de los ciudadanos del Rif como eventual causa determinante del despido), en un debate sobre determinadas afirmaciones del demandante efectuadas en la red social «Facebook» durante los cinco meses previos a su participación en el controvertido acto público, planteando así un conflicto entre los derechos a la libertad de expresión de este y al «honor» de la entidad financiera, respectivamente garantizados en los arts. 20.1 a) y 18.1 CE.

A tal efecto, es necesario recordar que aunque con carácter general la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas corresponde a las personas naturales, por derivar un buen número de ellos –ex art. 10.1 CE– de la dignidad de la persona y el desarrollo de su personalidad, lo cierto es que ello no ha obstado a que este Tribunal Constitucional haya reconocido también a las personas morales (públicas o privadas) ciertos derechos fundamentales y libertades públicas (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1), como el derecho al honor. Y ello porque «el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste» no es patrimonio exclusivo de las personas físicas [STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 5, y también SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 6 b); 183/1995, de 11 de diciembre, FJ 2, y 79/2014, de 28 de mayo, FJ 3]. Ahora bien, al no ser el prestigio, la reputación o el buen nombre en la consideración ajena, términos exactamente identificables con el honor, le hemos asignado «un nivel más débil de protección» del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas físicas (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 139/1995, de 25 de septiembre, FJ 5, y 20/2002, de 28 de enero, FJ 7).

En consecuencia, aunque las afirmaciones del empleado despedido, de haber sido ofensivas, podrían haber afectado a la consideración pública de la empresa que no, en modo alguno, menoscabar su dignidad, sin embargo, hemos de insistir en que el conflicto traído ante esta sede constitucional no es el eventualmente producido entre dos derechos fundamentales, a saber, la libertad de expresión del trabajador y la pretendida reputación de la empresa, como pretende esta, sino que queda circunscrito exclusivamente al materializado entre la libertad ideológica de aquel (en un entorno ajeno al trabajo) y el poder disciplinario empresarial. Nuestra función ha de limitarse a examinar, entonces, si la sanción de despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual ha vulnerado aquel derecho fundamental, y también la sentencia dictada en suplicación, en la medida en que no reparó la lesión, o si, por el contrario, su participación en la manifestación controvertida, por las connotaciones políticas asociadas a la misma, excedió de los límites constitucionalmente admisibles, siendo proporcionada y adecuada la medida disciplinaria adoptada por la empresa.

### 3. Doctrina constitucional aplicable.

a) El derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE): como hemos tenido la oportunidad de subrayar, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 CE es esencial para nuestro Estado social y democrático de Derecho por su estrecha vinculación con el pluralismo político (SSTC 177/2015, de 22 de julio, FJ 5, y 81/2020, de 15 de julio, FJ 12). Comprende, como dimensión interna, la posibilidad de «adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne, y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones» y, como dimensión externa, un «*agere licere*, con arreglo a las propias ideas» sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos o de los particulares (SSTC 81/2020, FJ 12, y 93/2021, de 10 de mayo, FJ 7). Dado que sin ella no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 CE para constituir el Estado social y democrático de Derecho, se hace necesario que su ámbito no se recorte ni tenga «más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley», como expresamente determina el art. 16.1 CE (STC 190/2020, de 15 de diciembre, FJ 3).

Finalmente, también hemos subrayado el vínculo que tiene la libertad ideológica con la libertad de expresión, en la medida en que la libertad de ideas conlleva el derecho a expresarlas libremente, garantizado en el art. 20.1 a) CE (SSTC 177/2015, de 22 de junio, FJ 5, y 190/2020, de 15 de diciembre, FJ 3); y también con el derecho de reunión (art. 21 CE), al permitir, a través de una asociación transitoria de personas, la manifestación colectiva de la libertad de expresión, sirviendo al intercambio o exposición de ideas, a la defensa de intereses o a la publicidad de problemas y reivindicaciones, constituyendo, por tanto, un cauce relevante del principio democrático participativo (SSTC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2, y 47/2022, de 24 de marzo, FJ 8).

b) La libertad ideológica en el ámbito laboral: centrándonos ya en el ámbito específico de las relaciones laborales, hay que comenzar recordando, ante todo, que la celebración de un contrato de trabajo no implica para el trabajador la privación de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, y que la libertad de empresa (art. 38 CE) no legitima tampoco que hayan de soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas [por todas, SSTC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2; 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3; 146/2019, de 25 de noviembre, FJ 4, y 119/2022, de 29 de septiembre, FJ 4 A a)]. Es preciso que los órganos judiciales preserven el necesario equilibrio entre las obligaciones del trabajador dimanantes del contrato de trabajo y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, pues dada la posición preeminente de estos en el ordenamiento jurídico, la «modulación» que el contrato de trabajo puede producir en su ejercicio «ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales, y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin» (por todas, SSTC 170/2013, de 7 de octubre, FJ 3, y 146/2019, de 25 de noviembre, FJ 4; y, en tal sentido, con relación al alcance permisible de la restricción, SSTEDH de 29 de febrero de 2000, asunto *Fuentes Bobo c. España*, y de 12 de septiembre de 2011, asunto *Palomo Sánchez y otros c. España*).

Partiendo de lo anterior, concretamente con relación al derecho a la libertad ideológica, hemos apreciado que la misma puede sufrir restricciones cuando el trabajador presta servicios en empresas de tendencia ideológica, como ocurre en el caso de los centros educativos privados que cuentan con un ideario definido. De tal modo que, cuando se realiza una «actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente», puede estar justificado el despido del trabajador al que se le impute tal conducta si resulta probado «el ataque abierto o solapado» a ese ideario. Pero, incluso en tales casos en los que puede estar justificada la injerencia empresarial en el disfrute del derecho, esta no puede ser ilimitada, ya que la simple disconformidad de un trabajador respecto a tal ideario no puede ser causa de despido «si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en algunas de las actividades educativas del centro» (SSTC 47/1985, de 27 de marzo, FJ 3, y 106/1996, de 12 de junio, FJ 3).

La precedente doctrina, sin embargo, difícilmente puede ser trasladable, so pena de alterar su originario y legítimo significado, a los casos en los que, o bien el trabajador, a pesar de estar contratado en una empresa con ideario realiza dentro de ella una actividad «neutra», o bien es la propia empresa la que se dedica a una actividad calificable como tal, al no estar vinculada a un ideario (STC 106/1996, de 12 de junio, FJ 4). No cabe duda de que, en tales supuestos, las creencias ideológicas que pudiera tener y manifestar el trabajador resultan irrelevantes para desempeñar las prestaciones dimanantes de su contrato laboral, y la expresión, individual o colectiva (uniéndose a grupos que compartan sus ideas) no puede ser motivo de sanción empresarial. Se ha de tener siempre presente, en definitiva, que la libertad ideológica se garantiza por la Constitución «sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE). Por consiguiente, cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio requerirá una «rigurosa ponderación» (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6), sin que el juicio que este tribunal efectúe al respecto se pueda circunscribir, como ya ha quedado apuntado, a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de la resolución impugnada bajo el prisma del art. 24.1 CE, siendo necesario ponderar el conflicto entre los distintos intereses en juego, determinando si los derechos fundamentales del trabajador se han visto menoscabados [por todas, la citada STC 172/2021, FJ 2 a)].

c) La inversión de la carga de la prueba para la efectividad de los derechos fundamentales en el ámbito laboral: este tribunal ha venido resaltando de forma inveterada la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. En este sentido, hemos señalado que, cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe a su autor la carga de probar que su actuación obedece a motivos extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. No obstante, para imponer tal carga, quien denuncia la conducta debe aportar previamente unos indicios razonables y suficientes de que el acto impugnado ha podido lesionar sus derechos fundamentales. No es suficiente, en consecuencia, la mera alegación de la vulneración constitucional, ya que al demandante le corresponde presentar un indicio razonable de que la lesión denunciada se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión (SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3, y 67/2022, de 2 de junio, FJ 5). No se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 9), sino de que su actuación ha venido fundada en causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, que cuentan con una entidad suficiente para adoptar la decisión extintiva, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 140/2014, de 11 de septiembre, FJ 7, y 51/2021, de 15 de marzo, FJ 3).

d) Despidos «pluricausales»: la doctrina anteriormente expuesta sobre la distribución de la carga probatoria es también aplicable en el caso de los despidos pluricausales, que son aquellos en los que, sin perjuicio de la existencia de una aparente causa legal justificativa de la decisión empresarial extintiva concurre, al mismo tiempo, un trasfondo eventualmente lesivo de un derecho fundamental, lo que exige que el empresario acredite que su decisión cuenta con una justificación objetiva y razonable que permita excluir cualquier propósito lesivo de un derecho fundamental (por todas, SSTC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 5, y 125/2008, de 20 de octubre, FJ 6).

El panorama indiciario aportado por el trabajador podrá neutralizarse por el empleador acreditando de manera plena la concurrencia de la causa legal expresada en la carta de despido, siempre que el resultado probatorio revele la desconexión de la decisión adoptada con un propósito contrario al derecho fundamental invocado.



Ciertamente, la existencia de un motivo legal de despido que posibilite declararlo como procedente «no permite descartar –en todo caso y sin excepción– que este sea lesivo de derechos fundamentales» (STC 41/2006, FJ 5).

En suma, cuando se ventila un despido pluricausal, el empresario habrá de acreditar que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita «excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado» (por todas, STC 125/2008, FJ 6).

#### 4. Enjuiciamiento del caso.

a) Actividad empresarial neutra: como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el recurrente en amparo trabajaba como director de sucursal, en Madrid, del Banque Chaabi du Maroc, próximo a la monarquía marroquí. Tras participar en una manifestación por la defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif, en la que se denunciaba la situación política de la región dentro del Reino de Marruecos, la entidad bancaria le suspendió de empleo y le abrió una investigación para clarificar lo sucedido. Transcurridos dos meses, le notificó su despido disciplinario, por constatarse en el curso de las averiguaciones un uso indebido de los medios y de la imagen del banco, al haber publicado en redes sociales fotos con mensajes políticos tomadas en su puesto de trabajo.

Antes de adentrarnos en el enjuiciamiento que nos corresponde, hemos de dejar claro que la demandada no es una empresa «ideológica», que tenga por finalidad la promoción y defensa de sus ideas y que, en consecuencia, pudiera exigir a sus trabajadores una conducta congruente con su ideario. Se trata de una entidad bancaria que tiene como objetivo y fin el ofrecimiento de servicios de carácter financiero desarrollando, por lo tanto, una actividad calificable como «neutra». De este modo, mientras que en el caso de las empresas con ideario (por ejemplo, los centros docentes privados), el ataque por parte de un profesor del ideario del centro supone una confrontación entre dos derechos fundamentales –la libertad de cátedra del profesor [art. 20.1 c) CE] y la libertad de enseñanza del titular del centro (art. 27.1 CE)–, en los supuestos de empresas con actividades neutras, como sucede en el presente supuesto, solo concurre un derecho fundamental –la libertad ideológica del trabajador expresada a través de su derecho de reunión [art. 16.1, en conexión con los arts. 20.1 a) y 21, todos ellos de la CE]– que se ejerce frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. Y la prestación laboral que el actor cumple en la oficina bancaria, meramente técnica y, por lo tanto, totalmente neutra respecto de la ideología de la empresa sitúa a esta respecto de aquel en un plano de legalidad laboral, «no permitiendo al empresario exigir al trabajador más que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato laboral que las une» [STC 106/1996, de 12 de junio, FJ 4 A)].

La ideología, en definitiva, ni constituye el fundamento de la actividad empresarial, ni puede justificar la restricción de los derechos fundamentales de sus trabajadores, por mucho que el banco pudiera ser próximo a la monarquía marroquí (como expresamente señaló el hecho probado tercero de la sentencia de instancia y mantuvo la entidad bancaria al oponerse a la demanda de despido) o poseyera unos «valores» radicalmente opuestos a los del recurrente (como sostuvo también aquella en su recurso de suplicación).

Partiendo, por lo tanto, de que el recurrente no trabajaba en una empresa ideológica, que tuviera un ideario que pudiera permitir la modulación de las libertades constitucionales de sus empleados en los términos que han sido examinados por este tribunal, debemos ahora analizar si el recurrente en amparo ha aportado una prueba verosímil de la vulneración denunciada, es decir, si ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de la discriminación ideológica denunciada, y si, en tal caso, la parte demandada ha

probado que los hechos motivadores de su actuación se presentan razonablemente ajenos a todo móvil discriminatorio.

b) Panorama indiciario: del relato fáctico de la sentencia de instancia (que se mantuvo inalterado en el grado de suplicación) se deduce que el recurrente desplegó una actividad alegatoria y probatoria suficientemente precisa en torno a la eventual violación de su derecho fundamental, habiendo aportado indicios razonables y suficientes sobre la posible conexión entre el ejercicio de su derecho a la libertad ideológica y el despido acordado.

En efecto, el recurrente logró acreditar (como así consta en la sentencia de instancia) que: (i) el 2 de junio de 2017 se manifestó en Madrid en defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif (hecho probado tercero); (ii) el siguiente día 5 de junio, su empleadora le notificó la apertura de un procedimiento de investigación, sin concretar los motivos, indicando únicamente haber tenido conocimiento «de unos hechos que podrían ser constitutivos de una falta laboral de carácter muy grave» (hecho probado tercero); (iii) una vez que la entidad bancaria tuvo conocimiento de que el trabajador había acudido a tal manifestación, la directora general en España de la entidad bancaria demandada recibió el encargo de los responsables marroquíes del grupo empresarial, de investigar los actos y la conducta del recurrente para clarificar lo sucedido (fundamento de Derecho tercero); (iv) la investigación se prorrogó hasta en tres ocasiones, mediante comunicaciones similares (sin especificar la causa de la investigación) hasta el día 28 de julio de 2017, fecha en la que se abrió al recurrente un expediente contradictorio (hechos probados cuarto y quinto); (v) durante todo ese tiempo, al recurrente se le mantuvo apartado del trabajo al tomarse como medida cautelar la suspensión de empleo (hecho probado tercero); (vi) la notificación del despido disciplinario se produjo el 10 de agosto de 2017, alegándose como motivo la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza por el uso indebido de la imagen del banco en redes sociales, al haberse publicado imágenes con mensajes políticos tomadas en su despacho (hecho probado sexto); (vii) la entrada de la entidad bancaria en el perfil del recurrente (de libre acceso) en la red social «Facebook» se produjo –según la carta de despido– el día 13 de julio de 2017; y (viii) las publicaciones que motivaron el despido constaban en la red social desde meses antes del inicio de la investigación, concretamente, desde el 10 de enero de 2017 y fechas sucesivas (hecho probado séptimo).

El conjunto de las circunstancias señaladas es suficiente para fundar un panorama indiciario lesivo de sus derechos fundamentales, pues los anteriores hechos ponen de manifiesto la razonable sospecha de que el despido del recurrente pudiera haber tenido por causa real el ejercicio de su derecho a poder expresar libremente su ideología en defensa de los derechos de los ciudadanos del Rif (contraria a la de su empleadora) en la manifestación pública que tuvo lugar el día 2 de junio de 2017, y no el motivo indicado en la carta de despido (uso de imágenes corporativas en la red social), que solo fue descubierto en el curso de la investigación tras su participación en la controvertida manifestación.

Resulta evidente, entonces, la correlación y proximidad temporal entre la asistencia del recurrente a la manifestación, en la tarde del viernes 2 de junio de 2017, y la inmediata decisión empresarial de apartarle de su puesto de trabajo y de comenzar a investigarlo el siguiente lunes 5 de junio. Esa relación de causa-efecto fue corroborada por la directora general en España de la entidad empleadora, según la cual, «una vez tuvo conocimiento de que el trabajador había acudido a la manifestación del día 2 de junio ya mencionada, recibió el encargo por medio de llamadas telefónicas de los responsables marroquíes del grupo empresarial de investigar los actos y la conducta de don Jaouad para clarificar lo sucedido» (fundamento de Derecho segundo de la sentencia de instancia). Como señaló el juzgado, no resultaba creíble la necesidad de abrir un proceso de investigación (que duró más de dos meses y que mantuvo al recurrente suspendido de empleo), cuando ya había tenido conocimiento de «lo sucedido» por los medios de comunicación.

También refuerza el panorama discriminatorio señalado, el que las imágenes publicadas en redes sociales, que según la empresa motivaron el despido del recurrente, se descubrieran el día 13 de julio de 2017, esto es, bien avanzada la investigación (concretamente, transcurridos treinta y ocho días desde su inicio), lo que evidencia que no pudieron ser el motivo de las decisiones de suspensión de empleo y de la apertura del procedimiento de investigación acordadas el día 5 de junio anterior. En cualquier caso, resulta significativo que tales publicaciones figurasen en una conocida red social desde meses antes del inicio de la investigación y que, siendo el perfil público del recurrente de libre acceso, la entidad bancaria procediera a revisar su contenido solo tras tener conocimiento de la participación del recurrente en la manifestación pública controvertida.

Aunque lo anterior permitiría apreciar la existencia de indicios suficientes de la eventual conexión entre la decisión de despido y el ejercicio por el recurrente de su derecho a la libertad ideológica, es patente también que, como consta en los antecedentes de hecho de la resolución de la instancia, otra empleada de las misma entidad bancaria (asesora comercial) fuese despedida de forma inmediata tras participar en la citada manifestación, y que tal despido recibiera la calificación de improcedente al no acreditar la empresa la causa esgrimida (disminución del rendimiento y mala relación con la clientela).

Todas estas circunstancias nos permiten afirmar, en concordancia con lo apreciado por el juzgador de instancia y lo sostenido por el fiscal, que el recurrente logró acreditar unos hechos que conformaban un panorama indiciario de discriminación ideológica, generando la razonable sospecha, apariencia o presunción de que las medidas adoptadas en su contra (suspensión de empleo, sometimiento a investigación y, finalmente, sanción de despido) tuvieron por causa real su participación en una manifestación pública en la que se expresaron ideas, y se hicieron denuncias y reclamaciones no compartidas por su empleadora en torno a la situación política del Valle del Rif dentro del Reino de Marruecos.

c) Inversión del *onus probandi*: habiendo aportado el recurrente suficientes indicios razonables de que el acto impugnado (despido) podía vulnerar su derecho a la libertad ideológica, incumbía al autor de la medida disciplinaria la carga de probar que su actuación obedeció a motivos extraños a todo propósito atentatorio de tal derecho fundamental. La entidad bancaria demandada no cumplió, sin embargo, con la carga probatoria que sobre ella pesaba, al no demostrar que las razones reales de su decisión fueran ajenas al móvil discriminatorio denunciado, o que los hechos indiciarios ofrecidos por el actor carecieran de conexión alguna con la decisión de despido. En efecto, aunque, como ha quedado dicho, la confluencia junto al panorama indiciario de un motivo concomitante de justificación de la extinción del contrato no la exoneraba de la carga de neutralizar los indicios, se limitó a probar la concurrencia de un incumplimiento laboral sancionable con el despido (descubierto durante la fase de investigación abierta al recurrente tras su asistencia a la manifestación), sin realizar esfuerzo alguno para desvirtuar los claros indicios de discriminación aportados de contrario.

Tal y como apreció el juzgador de instancia, teniendo en cuenta el relato de hechos y el panorama indiciario aportado por el actor, no resultaba verosímil que la decisión extintiva obedeciera a la causa alegada en la carta de despido (uso indebido de la imagen y medios de la empresa en las redes sociales), por cuanto que había resultado acreditada, de un lado, la clara conexión existente entre la participación del actor en la manifestación pública y las medidas adoptadas (suspensión de empleo e inicio de un largo procedimiento de investigación sin especificar su causa y que desembocó en la sanción de despido); de otro, que las imágenes que según la empresa provocaron el despido figuraban desde meses antes del inicio de la investigación en la red social, sin que se hubiera adoptado medida alguna al respecto, a pesar de ser el perfil público del trabajador de libre acceso. Por consiguiente, del relato de hechos probados cabía razonablemente deducir, como afirmó la sentencia de instancia, que tal fase investigadora tuvo como única finalidad «intentar encontrar una causa en la que

fundamentar legítimamente el despido ya decidido, y que no fuera la mera asistencia a una manifestación desconectada con la actividad empresarial que pudiera incurrir en vulneración de derechos fundamentales» (fundamento de Derecho segundo).

A pesar de que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ahora se impugna asumió sin más las razones ofrecidas por la empresa demandada, aunque careciese de la fundamentación que resultaba constitucionalmente exigible para desvirtuar el panorama indiciario acreditado de contrario. Aunque el juzgador de instancia había concluido, en correcta aplicación de la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria y la inversión del *onus probandi*, que la empresa no había conseguido ofrecer una causa legítima desvinculada del motivo de discriminación denunciado que amparase su decisión extintiva de la relación laboral, aquella sala de lo social se conformó con las manifestaciones vertidas en la carta de despido, no haciendo ponderación alguna de los diversos indicios de discriminación aportados por el trabajador, como tampoco de los argumentos ofrecidos por el juzgador de instancia para declarar el despido nulo por lesión del derecho fundamental. Simplemente, la Sala se limitó a abordar su enjuiciamiento desde el estricto plano de la legalidad ordinaria, como apunta el fiscal, ignorando la dimensión constitucional de la cuestión controvertida y abdicando, con ello, de la función tutelar que le correspondía como primer garante de los derechos fundamentales del trabajador.

La resolución judicial recurrida respaldó, en suma, una injerencia empresarial en el ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente que contraviene nuestra Constitución, al haber permitido que un trabajador fuera sancionado con el despido por tener unas determinadas convicciones ideológicas opuestas a las de su empresa (derecho a la libertad ideológica en su dimensión interna) y por haber actuado de conformidad a ellas (dimensión externa de *agere licere*), expresándolas de forma pacífica, junto a otros que las compartían, en un foro público de protesta y reivindicación ajeno a la relación laboral. No hay que olvidar que nuestro sistema constitucional de relaciones laborales impone la tutela del trabajador frente a las injerencias injustificadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, procedan de los poderes públicos o de los particulares, dada la «posición prevalente» que ocupan aquellos dentro del ordenamiento jurídico en cuanto «proyecciones de los núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y fundamento del propio Estado democrático (art. 1 CE)» [STC 18/2020, de 10 de febrero, FJ 5 d)], sin que exista un «deber genérico de lealtad con significado omnicompreensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial» (entre muchas, STC 56/2008, de 14 de abril, FJ 5).

##### 5. Conclusión.

A la vista de todo lo que antecede, la insuficiencia de la prueba aportada por la empresa para desvirtuar el panorama indiciario descrito trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad. Por esta razón, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada en el presente recurso de amparo no cumplió con las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de indicios de lesión de derechos fundamentales por el trabajador en la actuación empresarial y, por consiguiente, no solo no reparó sino que también lesionó el derecho del recurrente a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con aquellos otros derechos que también son cauce del principio democrático participativo como son los de libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de reunión art. 21 CE), también afectados en el presente caso.

Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo. Solo resta, sin embargo, antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente sentencia, determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Dado que la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, declaró la nulidad de la conducta de la empresa por lesión del derecho fundamental,

bastará para restablecer al recurrente en amparo en la integridad de su derecho con confirmarla en todos sus pronunciamientos, anulando tanto la sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como el auto de 11 de junio de 2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que ha venido a confirmarla.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jaouad Ballasah y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), en conexión con los derechos a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y de reunión (art. 21 CE).

2.º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la sentencia núm. 525/2019, de 29 de mayo de 2019, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso de suplicación núm. 19-2019), y en la medida en que declaró su firmeza, del auto de 11 de junio de 2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3594-2019).

3.º Declarar la firmeza de la sentencia núm. 217/2018, de 15 de junio de 2018, del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid (autos de despido núm. 1069-2017).

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Inmaculada Montalbán Huertas.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—César Tolosa Tribiño.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17866** *Sala Primera. Sentencia 80/2023, de 3 de julio de 2023. Recurso de amparo 4255-2020. Promovido por doña Noemí López Madariaga en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un juzgado de la capital, que desestimaron su impugnación de la resolución administrativa sancionadora que acordó su expulsión del territorio nacional. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora: aplicación irrazonable de la norma sancionadora que, anteponiendo la expulsión a la multa, infringió la garantía material del derecho (STC 47/2023).*

ECLI:ES:TC:2023:80

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y los magistrados y magistradas don Ricardo Enríquez Sancho, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga y don Juan Carlos Campo Moreno, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4255-2020, promovido por doña Noemí López Madariaga, contra los siguientes actos de los poderes públicos: (i) la resolución de la delegada del Gobierno en Madrid, de 24 de enero de 2018, decretando la expulsión de la recurrente del territorio nacional, con prohibición de entrada en España por un periodo de tres años; (ii) la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, de 5 de marzo de 2019, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa citada; (iii) la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de septiembre de 2019, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; (iv) la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2020, por la que se inadmitió a trámite el recurso de casación promovido contra la sentencia de apelación; y (v) la providencia de la misma sala y sección del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2020, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la anterior providencia de 11 de mayo. Han intervenido el abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

**I. Antecedentes**

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el 8 de septiembre de 2020, el procurador de los tribunales don José Luis Pesquera García, actuando en nombre y representación de doña Noemí López Madariaga, bajo la defensa del abogado don José Manuel Beltrán Cristóbal, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones arriba mencionadas.

2. Los hechos con relevancia para la resolución del presente recurso de amparo y a los que se refiere la demanda presentada, son los siguientes:

a) Con fecha 24 de enero de 2018 la delegada del Gobierno en Madrid dictó resolución en el expediente núm. 280020180001035, acordando decretar la expulsión de la recurrente del territorio nacional, con prohibición de retorno al mismo por un periodo de tres años, «a contar desde la fecha en que se lleve a efecto». En el apartado de los hechos se recoge que la recurrente, natural de Nicaragua: «[a] ser requerid[a] por fuerzas policiales, el día 13 de octubre de 2014 para proceder a su identificación y tras las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad, se ha comprobado que no dispone de documento alguno que acredite la situación de estancia o residencia legal en España». Y en el apartado de fundamentos de Derecho se indica que los hechos expuestos «son constitutivos de una infracción prevista en el art. 53.1 a) de la ley orgánica citada [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx)] donde se tipifica como infracción grave el encontrarse irregularmente en territorio español por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiera solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente».

b) Se interpuso por la ahora demandante de amparo recurso contencioso-administrativo contra la resolución antedicha, en el que se alegó, en primer lugar, que la resolución impugnada carecía de motivación, lo que «ha dado lugar a una indefensión, puesto que mi representada desconoce las razones reales por las cuales se ha dictado el decreto de expulsión. Produciéndose una vulneración del art. 24 de la Constitución». Asimismo, el escrito cuestionó la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, dado que la recurrente no tiene antecedentes penales y había acreditado su arraigo en España, por lo que en todo caso debía ser merecedora de una multa en su grado mínimo. «Por lo que es perfectamente posible, y así lo aconseja el principio de proporcionalidad, que se anule la sanción de expulsión y se sustituya por la sanción económica en su cuantía mínima legal a pesar de la sentencia de 23 de abril de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, invocada ahora con carácter frecuente por la administración y aplicada con cierto automatismo en [el] presente procedimiento».

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 16 de Madrid, encargado del caso (procedimiento abreviado núm. 148-2018), dictó sentencia el 5 de marzo de 2019 desestimando el recurso. Respecto de este motivo de impugnación, la sentencia se refiere en su fundamento de Derecho segundo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 23 de abril de 2015, que reproduce en algunos de sus fundamentos jurídicos. A continuación el juzgado explica (FJ 3) que a raíz de aquella sentencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia fue objeto de revisión, entre otras, en la sentencia de 12 de junio de 2018, que a su vez también reproduce en parte y conforme a la cual el Alto Tribunal entiende que solo cabe imponer en estos casos la sanción de expulsión del territorio nacional por estancia ilegal, tipificada como infracción grave en el art. 53.1 a) LOEx, salvo que la persona se encuentre en alguno de los supuestos de excepción del art. 6, apartados 2 a 5, de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, «relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular» también conocida como «Directiva de retorno». Tras lo expuesto, razona el juzgado en el fundamento de Derecho cuarto:

«En definitiva, aunque a la recurrente no le consta ningún otro hecho negativo más allá de la estancia irregular, hemos de tener en cuenta las sentencias que han sido transcritas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, que prevén la expulsión como única medida de aplicación a situaciones irregulares, salvo que concurra alguna situación de arraigo prevista en el artículo 6 de la Directiva, que enervaría la resolución de expulsión.

Examinado el expediente y las actuaciones judiciales, no se acredita que aquella se encuentre en ninguna situación de arraigo de las previstas en la citada directiva, pues no se aporta ni un solo documento al respecto, ya que lo único que aporta son certificados de envío de dinero a su país, circunstancia que no incide en el arraigo invocado y menos aún, acredita ninguno de los supuestos previstos en la citada directiva.»

c) Contra dicha sentencia la misma parte procesal promovió recurso de apelación, en el que alegó la «infracción del principio de proporcionalidad de la sanción. La multa prevista en el art. 55.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000 es de aplicación general, mientras que la sanción establecida en el art. 57.1 de la misma ley tendría un carácter excepcional, pues establece que "podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español". La sentencia parece invertir los términos establecidos, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.l de la Constitución puesto que carece de una motivación respecto a la cuestión planteada que es la falta de proporcionalidad, infringiéndose el deber de motivación del artículo 120.3 de la Constitución, de tal manera que la sanción de expulsión sería la que tendría un carácter general mientras que la sanción de multa la considera algo más bien excepcional. [...]. Además de esto la sentencia que se recurre en apelación no analiza las circunstancias concretas del caso».

La Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una vez tramitado el procedimiento (recurso de apelación núm. 572-2019), dictó sentencia el 30 de septiembre de 2019 en sentido desestimatorio, confirmando la resolución de primera instancia. El Tribunal de alzada, fundamento de Derecho segundo, asume los argumentos del juzgado, invocando la STJUE de 23 de abril de 2015 y el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea a la que se refiere la sentencia de la Sección Quinta, Sala Tercera, del Tribunal Supremo citada por el juzgado, en el sentido de declarar que la medida de expulsión es lo procedente en situaciones de estancia irregular, salvo los supuestos de excepción del art. 6, apartados 2 a 5 de la Directiva 2008/115/CE, «o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución». En su aplicación al asunto de autos, razona en el fundamento de Derecho tercero la sentencia de apelación:

«En el caso presente: en primer lugar el recurrente, no ha acreditado el arraigo que alega; debe considerarse que la persona afectada puede tener arraigo en España por razón de sus intereses familiares directos, sociales o económicos, con una actividad profesional estable contando con medios lícitos de vida. Sin embargo en ningún caso ha acreditado arraigo que reúna los requisitos anteriores.

El simple hecho de llegar a España y empadronarse no constituye arraigo alguno, de acuerdo con el artículo 18.2 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local.

De todo lo anterior, procede la expulsión por falta de la documentación requerida para residir en España, salvo que concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 5 y 6 de la citada directiva.

En el caso presente, ello no es así: la cuestión planteada por el recurrente no ha sido acogida por las múltiples sentencias dictadas por esta sala a la luz de la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2015, cuando no se ha apreciado la existencia de una vida familiar, conforme la correcta aplicación que del art 5 de la Directiva 2008/115/CE [...], y en este caso ni siquiera arraigo social o laboral alguno, recordándose que no consta trámite alguno solicitando regularización, a pesar de llevar varios años en España, y que a falta de este requisito procede la expulsión y no la multa, según el mencionado fallo europeo. (Consideración 22, respeto a la vida familiar).

Todo ello ha de conducir, a la confirmación de la sentencia apelada.»

d) Frente a esta última sentencia la recurrente en amparo dedujo escrito de preparación de recurso de casación, alegando entre otros motivos que la recurrida



vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber aplicado el principio de proporcionalidad de la sanción.

La sección juzgadora dictó auto el 21 de noviembre de 2019 teniendo por preparado el mencionado recurso. Una vez elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, su Sección Primera dictó providencia el 11 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 7788-2019) acordando su inadmisión a trámite con arreglo al art. 90.4 b), en relación con los arts. 89.2 f) y 90.4 d), todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), por las siguientes causas:

«1) Falta de fundamentación sobre la concurrencia del supuesto invocado del apartado a) y f) del art. 88.2 LJCA, y a) del art. 88.3 LJCA, de los que se infiere el interés casacional y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo, sin que respecto del art. 88.3 a) LJCA, se haya justificado la concurrencia del presupuesto para que opere la presunción; 2) carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, habiendo sido dictadas sobre la cuestión controvertida y en sentido desfavorable a su pretensión las STS 980/18, de 12 de junio, recurso núm. 2958-17; STS 1716/18, de 27 de noviembre, recurso núm. 5819-17; STS 1817/18, de 19 de diciembre de 2018, recurso núm. 5248-17; STS 1818/18, de 19 de diciembre, recurso núm. 6533-17.»

e) Notificada esta última resolución, contra ella la demandante de amparo interpuso escrito de incidente de nulidad de actuaciones, alegando la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, «en su vertiente de acceso a los recursos», así como la infracción de las normas pertinentes del recurso de casación de la LJCA. Luego de discrepar de la doctrina fijada por la STJUE de 23 de abril de 2015, al adolecer de «cierto automatismo» y que sienta «claramente un error» por cuanto la sustitución de la salida del territorio nacional es posible, se defiende que el escrito de preparación del recurso de casación presentado sí cumplió con los requisitos legales para su admisión a trámite «puesto que se identifican las normas que se considera infringidas las cuales han sido determinantes de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, además concurren alguno de los supuestos del artículo 88.2 y 3 de la LJCA, del artículo 88.2 ya lo hemos señalado, concurriendo en nuestra opinión interés casacional objetivo».

Sigue diciendo el escrito de nulidad que como consecuencia de ello, la inadmisión de su recurso implicó una «vulneración del principio *pro actione*» y un «error material patente», con cita de la STC 238/2002, de 9 de diciembre (la cual resolvió un caso de vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, no de acceso al recurso); suplicando a la sala que con estimación del incidente dictara auto de admisión a trámite de su recurso de casación, «continuando el trámite legalmente establecido».

f) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia el 15 de julio de 2020, inadmitiendo el incidente de nulidad:

«[T]oda vez que no se ha producido en el supuesto de autos infracción alguna del derecho que se dice vulnerado por la providencia de precedente cita: el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y 2 CE, y principio *pro actione*, por haber dado la providencia impugnada una respuesta coherente y compatible con los derechos fundamentales que se dicen vulnerados.

Tanto el Tribunal Constitucional, como este Tribunal Supremo, de forma reiterada y sin fisuras, vienen declarando que una decisión de inadmisión no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva siempre que se funde en una causa legalmente establecida, como aquí acaece.

El incidente de nulidad de actuaciones, de naturaleza excepcional, tiene la finalidad de denunciar la vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, cuando no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible

de recurso ordinario ni extraordinario, pero, desde luego, no es instrumento adecuado para combatir, como si de un recurso se tratara, la decisión adoptada en la providencia aquí cuestionada, y ello con independencia y al margen de la opinión –que obviamente no será favorable– le pueda merecer al recurrente y del mayor o menor acierto de la decisión.

No justifica ni ahonda tampoco la recurrente en su escrito de incidente excepcional de nulidad de actuaciones, por qué habría de ser matizada, aclarada o completada la jurisprudencia existente sobre la cuestión planteada que se cita en la providencia de inadmisión, debiendo incidir, en este punto, en que el cambio jurisprudencial en la materia se produjo a raíz de la STJUE, de 23 de abril de 2015, dictada en el asunto C-38/17, y que el juez nacional, al que le corresponde aplicar el Derecho de la Unión Europea en España, ha de velar por la efectividad de los principios de primacía y efecto directo de las normas comunitarias, (en este caso artículos 6, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular), y que la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho de la Unión aclarando y precisando el significado y el alcance de dicha norma, debe ser aplicada por el juez nacional.

Procede, en consecuencia, inadmitir a trámite el incidente.»

g) Notificada esta última resolución se promueve por la misma parte el presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo plantea los siguientes motivos:

a) El primero de ellos, la «vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a los recursos del artículo 24.1 de la Constitución y vulneración del principio *pro actione*»: señala la demanda a este respecto que «la providencia de 15 de julio de 2020 adolece de una falta de motivación por cuanto que no da una explicación óptima de por qué se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones y la admisión a trámite del recurso de casación, esto ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a los recursos por incumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 120.3 de la Constitución. La providencia solo se limita a decir que no se cumplen con los requisitos de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, pero no hace un análisis ni del escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones ni del escrito de preparación del recurso de casación».

Cita en su apoyo la STC 96/2015, de 25 de mayo, FJ 3, sobre el canon de control por posible vulneración del derecho al recurso (art. 24.1 CE), incluyendo la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones que si bien no es técnicamente un recurso, la doctrina de este tribunal viene situando en esta faceta del derecho a la tutela judicial efectiva; pasando a referirse a la providencia que inadmitió su recurso de casación (providencia que data por error en el 19 de septiembre de 2019) para discrepar, como ya lo hizo en el escrito de nulidad presentado ante el Tribunal Supremo, sobre el razonamiento esgrimido para acordar esa inadmisión. Cierra este primer motivo de la demanda de amparo pidiendo a este tribunal que ordene al Tribunal Supremo dictar una resolución que sea respetuosa con el derecho vulnerado.

b) El segundo motivo alega la «vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución por falta de motivación en relación con el artículo 120.3 de la Constitución y por falta de proporcionalidad de la sanción»: dice el escrito «que la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo a trámite el recurso de casación, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y la resolución sancionadora de la Delegación del Gobierno en Madrid carecen de motivación infringiendo el artículo 120.3

de la Constitución que impone que las sentencias han de ser siempre motivadas, esto ha dado lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución. Se trata, por tanto, de una falta de motivación que se ha ido arrastrando desde la resolución administrativa y que se denunció en la demanda de recurso contencioso administrativo»; además de la infracción de normas de legalidad ordinaria. Afirma que la recurrente llevaba ya cinco años en España, empadronada en Alcobendas y trabajando como empleada de hogar, a la fecha de incoación del expediente sancionador, el 13 de octubre de 2017. Tiene «hijos en Nicaragua, los cuales dependen de ella económicamente, pues les manda dinero de forma periódica, extremo también acreditado». Añade que tanto la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo como la del tribunal de apelación carecen de la debida motivación, y critica a renglón seguido la interpretación efectuada por la STJUE de 23 de abril de 2015 de las reglas de la Directiva de retorno, que considera «profundamente equivocada».

En el suplico de la demanda se pide que este tribunal dicte resolución que otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución administrativa y de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones «al momento procesal anterior al que se dictó la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid para que por ese órgano judicial se dicte sentencia que sea respetuosa con el derecho vulnerado, dictándose una sentencia debidamente motivada. Alternativamente se interesa que se anule la providencia de 15 de julio de 2020 y la providencia 19 de septiembre de 2019 [11 de mayo de 2020] de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y se ordene que el recurso de casación sea admitido a trámite o que el Tribunal Supremo dicte una resolución respetuosa con el derecho vulnerado».

4. La Sección Primera, Sala Primera, de este Tribunal Constitucional, dictó providencia el 21 de abril de 2021 por la que acordó admitir a trámite el recurso, «apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)] porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b)]».

En la misma resolución se acordó también dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, a fin de que en un plazo no superior a diez días remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al recurso de casación núm. 7788-2019, al recurso de apelación núm. 572-2019 y al procedimiento abreviado núm. 148-2018. Asimismo, se requirió a este último órgano judicial para que procediera a emplazar en el plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento referenciado, excepto a la parte recurrente en amparo, por si querían comparecer en el presente proceso constitucional. Con notificación de dicha resolución al abogado del Estado, en representación de la administración interesada, «que le servirá de emplazamiento, para que en el plazo diez días pueda comparecer, si lo estima pertinente en este proceso constitucional, con traslado asimismo y a dichos efectos de copia de la demanda presentada».

5. Por medio de escrito presentado en el registro de este tribunal el 11 de mayo de 2021, el abogado del Estado solicitó se le tuviera como parte en el presente recurso de amparo, en la representación que ostenta, entendiéndose con él los posteriores trámites del procedimiento.

6. Con fecha 21 de mayo de 2021, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este tribunal dictó diligencia de ordenación por la que, de un lado, decidió tener por

personado y parte al abogado del Estado, y de otro lado acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme con lo previsto en el art. 52 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 21 de junio de 2021, ratificándose en su escrito de demanda y añadiendo que «el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el 8 de octubre de 2020 sentencia del asunto C-568/19 en la que declaró que las directivas no pueden por sí solas crear obligaciones a cargo de los particulares, pues los Estados miembros no pueden invocar las disposiciones de las directivas, en su calidad de tales, contra dichas personas. También añade que el Estado miembro no podrá basarse directamente en dicha directiva para adoptar una decisión de retorno respecto del extranjero en el procedimiento que se tramite»; con cita de las SSTC 133/1999, de 15 de julio; 195/2005, de 18 de julio, y 218/2005, de 12 de septiembre, sobre el principio de legalidad sancionadora.

8. En la misma fecha presentó su escrito de alegaciones el abogado del Estado, en el que interesó se inadmitiese el recurso de amparo «por haberse interpuesto fuera de plazo», y subsidiariamente se desestimase el mismo íntegramente.

a) A fin de fundamentar su petición, y luego de realizar un resumen del proceso a quo y de la demanda de amparo, el representante de la administración plantea la inadmisión del recurso por su extemporaneidad, por cuanto frente a la providencia del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación de la recurrente, esta alegó en el incidente de nulidad de actuaciones «la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no reconocerle a la recurrente su derecho a ser no sancionada o, todo lo más, a serlo quizá de otra manera, mediante multa, o a que se le aplicara el sistema de fuentes, o la supuesta infracción del principio de proporcionalidad en la aplicación del derecho administrativo sancionador (art. 25 de la CE) –alegada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo–; y sobre todo por no motivar suficientemente las decisiones adoptadas, [lesiones que] se habrían producido ya con anterioridad a la última resolución judicial, que fue la providencia del Tribunal Supremo citada. Pretendidas infracciones de derechos fundamentales acaecidas, podría decirse, conforme a la posición de la parte demandante, incluso desde la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 24 de enero de 2018, pues tanto esta última como las resoluciones judiciales posteriores habrían incurrido en las vulneraciones del derecho fundamental que la parte recurrente invoca, y que combatió ya en las resoluciones judiciales recaídas con posterioridad, con ocasión de la impugnación de aquella. Luego, no era precisa la formulación del incidente de nulidad de actuaciones conforme a lo previsto en el art. 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) [...]; supone un recurso o intento de remedio manifiestamente improcedente, que habría de llevar aparejada la inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporáneo, ya que el plazo de interposición del amparo comienza a computarse desde el momento en que se agota correctamente la vía judicial previa».

Con cita del ATC 198/2010, de 21 de diciembre, FJ 4 –sobre el requisito del agotamiento de la vía judicial previa–, finaliza este punto diciendo que «desde que se dictó esa providencia de inadmisión de la casación y el momento de la interposición del recurso de amparo, en fecha, al menos tomando aquella en la que el recurrente firma el recurso: 8 de septiembre de 2020, transcurre con mucho el plazo previsto en los arts. 43.1 y 44.2 de la LOTC. Por lo cual, el recurso de amparo sería extemporáneo, lo que acarrearía su inadmisión».

b) Ya en cuanto al fondo de la demanda de amparo, y partiendo del dato de que la recurrente ha venido realizando una crítica de la STJUE de 23 de abril de 2015 (asunto C-38/14), el escrito de alegaciones del abogado del Estado niega que dicha resolución haya cometido un error de apreciación en cuanto al objeto de la cuestión prejudicial que planteaba el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, defendiendo la corrección de

los argumentos del tribunal europeo, siendo que este caso trata de una «expulsión acordada por las autoridades españolas, administrativa y judicial, como reacción jurídica ante la constatación de una situación o conducta consistente en una estancia irregular, es decir, el supuesto de hecho configurado por el art. 53.1 a) de nuestra LOEx. Aplicándole como prevé la misma ley en su art. 57.1 y 3, como hemos dicho, e interpretando el cómo y el cuándo debe aplicarse este precepto, siempre de conformidad con el criterio sentado por la STJUE de 23 de abril de 2015».

Y respecto a las circunstancias personales alegadas por la recurrente para que se sustituyera la expulsión por una multa, como su arraigo en España, precisa el escrito de alegaciones que no fueron valoradas positivamente por las resoluciones judiciales impugnadas, «en su posición de intermediación (art. 117 de la CE)», por lo que el control de esta jurisdicción constitucional de amparo resulta en todo caso externo, comprobando solo «si se han incurrido o no en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irracionalidad lógica [...]. Lo que, a nuestro juicio, no es el caso». El abogado del Estado no hizo referencia a ninguna otra sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

9. Con fecha 9 de julio de 2021 presentó finalmente sus alegaciones el fiscal ante este Tribunal Constitucional, en el que interesó que se estimase el recurso de amparo planteado, declarando que se ha vulnerado «el derecho a la tutela administrativa y judicial del art. 24.1 CE» por las resoluciones administrativa y judiciales impugnadas, incluyendo las dictadas por el Tribunal Supremo, con «retroacción de las actuaciones al momento anterior a la imposición de la sanción para que por la administración se adopte una nueva resolución acorde con el derecho de la recurrente».

a) Luego de hacer un resumen de los antecedentes de hecho del proceso *a quo*, y de lo argumentado en la demanda de amparo, advierte en primer lugar el fiscal, como consideración general, que se trata de un recurso de amparo mixto que achaca a la resolución administrativa un déficit de motivación, y la falta de tutela judicial efectiva de las resoluciones judiciales «que no subsanaron la falta de motivación». El orden de examen de esas quejas debe principiar por tanto «por aquella cuya posible estimación pueda tener un mayor alcance en el proceso de origen del que trae causa el recurso».

b) Sobre la queja de falta de motivación de los actos impugnados, luego de recordar lo que afirma la demanda y las sentencias recurridas, el fiscal cita las SSTC 131/2016, de 18 de julio, FJ 6, y 29/2017, de 27 de febrero, FJ 3, acerca del alcance de la garantía de motivación en este ámbito, y razona que la recurrente había aducido su arraigo al llevar en España cinco años, estar empadronada en Alcobendas y con un trabajo como empleada de hogar, además de haber iniciado los trámites para un permiso de residencia y trabajo, careciendo de antecedentes penales y con hijos que residen en Nicaragua y que dependen del dinero que les envía. Así las cosas, «[e]l hecho de que la administración ignorara completamente las alegaciones de la recurrente, omitiendo su valoración, determina, que deba concluirse que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras. Por ello, la sanción de la administración es el resultado del ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora de la administración que no ha tenido en cuenta la situación de la recurrente». Tampoco la sentencia de instancia ha tenido en cuenta que conforme al art. 55 LOEx la sanción ha de ajustarse «a criterios de proporcionalidad "valorando el grado de culpabilidad y, en su caso el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia"», lo que no se observa en la resolución administrativa.

En cuanto a la falta de motivación que, dice el fiscal, la demanda atribuye a las sentencias y providencias impugnadas, debe advertirse que estas últimas no resolvieron el fondo del recurso de casación sino que lo inadmitieron. Respecto de las sentencias, que sí resuelven el fondo, el escrito resume la *ratio decidendi* de ambas y se refiere a continuación a la STJUE de 23 de abril de 2015, aplicada por aquellas, cuya doctrina asumió a su vez la sentencia de la Sección Quinta, Sala Tercera del Tribunal Supremo

de 12 de junio de 2018, consecuencia de lo cual, «los órganos judiciales de instancia y apelación dejaron de aplicar la normativa nacional sobre extranjería y aplicaron directamente la Directiva de retorno que prevé el retorno [sic] de los no nacionales que se encuentren en situación de estancia irregular que conlleva la salida del territorio Schengen». Sin embargo, prosigue diciendo el fiscal, «esta interpretación ha sido recientemente desautorizada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 8 de octubre de 2020 a consecuencia de la cuestión prejudicial promovida por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, asunto C-589/2019», de la que reproduce el fallo, y de la que añade tuvo su reflejo en la sentencia de la misma Sección Quinta, Sala Tercera, del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2021, en el sentido de que la medida de expulsión solo procede si se acreditan circunstancias agravantes además de la estancia irregular, y que además no cabe efectuar una aplicación directa de la Directiva de retorno al no reconocer el efecto vertical o inverso de las directivas; cuestión esta última que ya había sido previamente fijada por el Tribunal de Justicia y que «las sentencias de instancia y apelación desconocen», por lo que «han vulnerado el [...] derecho a la tutela judicial efectiva» de la recurrente. Añade que los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tienen efectos *ex tunc*, salvo que dicho tribunal haga uso de la facultad excepcional de limitar sus efectos en el tiempo, como ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional en la STC 145/2012, de 2 de julio.

c) Continúa diciendo el fiscal en su escrito de alegaciones que la «vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos mencionados se traduce, igualmente, en que la resolución administrativa y las resoluciones judiciales de instancia y apelación hayan desconocido el principio de proporcionalidad de la sanción», precisamente porque no atienden a lo declarado por la STJUE de 8 de octubre de 2020 en cuanto a ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, en concreto las agravantes, para poder imponer la medida de expulsión. Exigencia esta que, añade, «ya estaba presente en la doctrina de este Alto Tribunal, por todas STC 212/2009, de 26 de noviembre, respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad respecto de la expulsión de no nacionales», con reproducción de su fundamento jurídico 4. Sin embargo, tal ponderación «está ausente en la resolución administrativa que se limitó a señalar el hecho, calificarle jurídicamente y aplicar la sanción de expulsión», como también sucede en las resoluciones judiciales, limitándose a decir que no concurrían los supuestos de excepción de la directiva, «y ello, a pesar de que la sentencia de instancia declara que no existe otro dato negativo de la recurrente que su estancia irregular en España». Tras formular algunas consideraciones sobre las críticas que la recurrente realiza a la STJUE de 23 de abril de 2015, insiste en que los tribunales han aplicado directamente la Directiva 2008/115/CE, lo que no era posible conforme el mismo tribunal europeo aclaró en su sentencia de 8 de octubre de 2020.

d) Sobre la queja de la demanda de amparo relativa a la denuncia de vulneración del derecho al recurso (art. 24.1 CE) con relación a las providencias dictadas por la Sección Primera, Sala Tercera, del Tribunal Supremo, luego de resumir los argumentos de la recurrente y los motivos expresados en primer lugar por la providencia de 11 de mayo de 2020 para inadmitir su recurso de casación, cita el fiscal la STC 252/2004, de 20 de diciembre, con reproducción del fundamento jurídico 3, sobre esta vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el canon de control constitucional limitado a la «arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente» de la resolución. Extrae de ello que «ninguno de estos reproches se aprecia en la providencia por la que se inadmite el recurso de casación pues el Tribunal Supremo expresa las causas por lo que [sic] entiende que no existe interés casacional». Del mismo modo, en cuanto a la impugnada providencia de 15 de julio de 2020 del Tribunal Supremo (que inadmitió el incidente de nulidad contra la anterior providencia), de su lectura «se puede comprobar que contiene una motivación y no ha incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica ya que expone una serie de razones por las que la inadmisión del recurso de casación no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial

efectiva del recurrente [...]. Es cierto que dicha argumentación choca con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, pero [...] es anterior [...] a la fecha en la que se dictó la STJUE, por lo que el Tribunal Supremo fue congruente con su propia doctrina [...], pero a más a más el Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación, no se pronunció sobre el fondo del asunto. Se ha limitado a inadmitir el recurso en base a los requisitos procedimentales de admisión del recurso de casación».

e) Vuelve finalmente el escrito de alegaciones del fiscal a la queja de falta de proporcionalidad de la sanción de expulsión y a la cita de la STC 212/2009, de 26 de noviembre, FJ 4, constatando que tanto la resolución administrativa como las dos sentencias impugnadas han dejado de aplicar dicho principio, reconociendo la de apelación que la recurrente estaba empadronada. De dichas resoluciones no cabe colegir circunstancias agravantes que justificasen la procedencia de la medida de expulsión, aplicándose con error directamente la Directiva de retorno, por lo que «procede estimarse el recurso de amparo planteado y declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela administrativa y judicial del art. 24.1 CE» por las resoluciones impugnadas, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones «al momento anterior a la imposición de la sanción para que por la administración se adopte una nueva resolución acorde con el derecho de la recurrente en los términos que precedentemente se han expuesto».

10. Mediante providencia de 29 de junio de 2023, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 3 de julio de 2023.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. Objeto del proceso.

La recurrente, con la argumentación que ha tenido a bien defender y que se resume en los antecedentes de esta sentencia, interpone recurso de amparo, en primer lugar, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que le impuso la sanción de expulsión del territorio nacional y consiguiente prohibición de retornar a España en un plazo de tres años; en segundo lugar contra las sentencias de primera instancia (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo) y apelación (Tribunal Superior de Justicia) que confirmaron la decisión administrativa; y en tercer término y por último, contra dos providencias dictadas por la Sección Primera, Sala Tercera, del Tribunal Supremo, la primera de las cuales inadmitió su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación, y la segunda inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la providencia anterior.

A todas esas resoluciones, la administrativa en origen y las judiciales por no reparar la lesión ya causada, achaca la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al carecer todas ellas de una motivación suficiente que justifique la imposición de la medida de expulsión, en vez de una multa, sin ponderar sus circunstancias personales en especial la del arraigo en España, y conculcando con ello el principio de proporcionalidad sancionadora, al aplicar expresamente las resoluciones judiciales la tesis sustentada por la STJUE de 23 de abril de 2015, la cual según la demanda interpretaba de manera errónea los preceptos de la Directiva 2008/115/CE o Directiva de retorno; modificando el propio tribunal europeo su criterio en la posterior sentencia de 8 de octubre de 2020.

La queja expuesta aparece en el segundo lugar de las deducidas en su demanda de amparo, pues a ella le precede la que plantea la vulneración también del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ahora en su vertiente de derecho de acceso al recurso, en concreto respecto de las providencias ya mencionadas del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso de casación, pese a haber acreditado, según dice, el requisito del interés casacional exigible.

El abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta de la administración autora de la resolución impugnada, ha interesado en su escrito, con los argumentos de los que igualmente se ha hecho resumen en los antecedentes, la inadmisión del recurso de amparo por haberse promovido este de manera extemporánea tras la interposición de un recurso manifiestamente improcedente; y subsidiariamente solicita que se desestime la demanda, considerando que fue correcta la aplicación que hicieron las sentencias recurridas, de la doctrina de la STJUE de 23 de abril de 2015.

Finalmente, el fiscal ante este Tribunal Constitucional ha formulado sus alegaciones interesando la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, «desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras», y por no haberse respetado el principio de proporcionalidad en materia sancionadora al no atender a las circunstancias personales de la recurrente, a la par que las sentencias aplicaron directamente la Directiva de retorno, contrariando con ello la jurisprudencia del propio Tribunal Europeo, tal y como este precisó en su posterior sentencia de 8 de octubre de 2020. En todo caso, rechaza que tenga razón la demanda en cuanto a la queja de lesión del derecho al recurso, porque las providencias que inadmitieron el de casación de la recurrente no son arbitrarias, irrazonables ni incurren en error patente.

Así trabado el debate constitucional, procede que nos pronunciemos primero acerca del óbice procesal opuesto por la Abogacía del Estado en su escrito de alegaciones, en cuanto su acogimiento impediría el examen de las quejas de fondo del recurso.

## 2. Óbice a la admisibilidad del recurso.

a) Como ya se explicó en los antecedentes, el escrito del abogado del Estado sostiene que la demanda de amparo se interpuso de manera extemporánea porque la vía judicial previa se cerraba con el dictado de la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2020, que inadmitió el recurso de casación planteado por la recurrente, cuya fecha de notificación (el 27 de mayo de 2020) marcaba por tanto el *dies a quo* del plazo de treinta días para presentar la demanda ex art. 44.2 LOTC. Sin embargo, continúa diciendo el abogado del Estado, en vez de venir en amparo la parte optó por presentar un incidente de nulidad contra la providencia de inadmisión, el cual resultaba manifiestamente improcedente pues se limitó a reiterar la queja de falta de motivación y de ruptura del principio de proporcionalidad de la sanción que ya venía planteando desde la primera instancia. No se cumplía por tanto con uno de los presupuestos para promover el incidente de nulidad de actuaciones, conforme al art. 241.1 LOPJ (que no se hubiera podido alegar antes la lesión), habiendo obtenido como respuesta una providencia de inadmisión de dicho incidente, el 15 de julio del mismo año, por lo que al formalizar la demanda el 8 de septiembre de 2020 se incurrió en extemporaneidad.

b) Alegado en estos términos, el óbice debe ser desestimado. De la lectura del escrito de incidente de nulidad de actuaciones presentado por la recurrente se desprende, sin dificultad dialéctica, que su representación procesal agotó correctamente la vía judicial previa al amparo:

(i) El derecho fundamental que se alegó como vulnerado en ese incidente fue el de tutela judicial efectiva, pero no en la vertiente denunciada en los grados jurisdiccionales previos (falta de motivación de la resolución sancionadora y de las posteriores sentencias), ni tampoco la lesión del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, sino la del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE) precisamente por haberse inadmitido su recurso de casación en la providencia de la Sección Primera del alto tribunal de 11 de mayo de 2020.

Congruentemente con esa pretensión, el suplico del escrito pedía solamente la nulidad de la providencia citada, «dictándose un auto de admisión a trámite del recurso de casación continuando el trámite legalmente establecido, dándonos traslado para



formalizar el recurso de casación». No se pidió la nulidad ni del acto administrativo, ni de las resoluciones judiciales de primera instancia y apelación.

(ii) Que para fundamentar su solicitud de nulidad tuviera que aludir a los argumentos que defendía en el escrito de preparación del recurso, a fin de acreditar la concurrencia del requisito del interés casacional para la formación de doctrina (art. 88 LJCA), incluyendo la cita de sentencias anteriores (a la providencia de inadmisión) de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la mención a la STJUE de 23 de abril de 2015, no solo no se antoja impertinente a los efectos de defender su queja de lesión del derecho al recurso (art. 24.1 CE), sino que antes bien era algo lógico, pues sin aludir al contenido del recurso que había sido inadmitido mal podía combatir la decisión adoptada en su contra y pedir así que se admitiera a trámite.

(iii) Conforme con el carácter específico de esta queja que solo afectaba a las providencias dictadas por el Tribunal Supremo, la recurrente dedujo un primer motivo en su demanda de amparo por la lesión del derecho de acceso a su recurso de casación, cuestionando que este hubiera sido inadmitido indebidamente. Motivo autónomo y separado a su vez del que se dedica en la demanda a la falta de motivación de todas las resoluciones impugnadas, y la quiebra por todas ellas también del principio de proporcionalidad de la sanción.

La recurrente por tanto agotó correctamente la vía judicial previa a la interposición de la demanda de amparo [art. 44.1 a) LOTC], al instar la vía del incidente de nulidad de actuaciones que era la única posible ya que contra la providencia de 11 de mayo de 2020 no cabía recurso (art. 90.5 LJCA); dando así a la Sala del Tribunal Supremo la oportunidad de reparar la lesión denunciada, respetando con ello la subsidiariedad de esta jurisdicción constitucional.

3. Examen de la queja de vulneración del principio de proporcionalidad de la medida de expulsión. Aplicación de la doctrina de la STC 47/2023, de 10 de mayo. Estimación de la demanda.

Desestimado así el óbice procesal invocado por el abogado del Estado, estamos ya en condiciones de acceder al estudio de las quejas de fondo de la demanda. Siguiendo doctrina reiterada de este tribunal en recursos de amparo mixtos como es este, y a la que se refiere el fiscal en su escrito de alegaciones, habremos de tener en cuenta el criterio de la más amplia tutela y con ello de la mayor retroacción de las actuaciones [entre otras, SSTC 56/2019, de 6 de mayo, FJ 2, y 138/2021, de 29 de junio, FJ 2 A)], lo que implica en este caso principiar por la queja de falta de motivación y la quiebra de la proporcionalidad de la medida de expulsión impuesta a la recurrente.

Dicho motivo de impugnación debe ser estimado, se adelanta desde ya, conforme a las siguientes razones:

a) El presente recurso de amparo se integra dentro de una serie de recursos admitidos a trámite por este tribunal, en los que se plantea el mismo problema constitucional: órdenes administrativas de expulsión de España de nacionales extranjeros, con la consiguiente prohibición de retorno a nuestro país en un plazo determinado, por haber cometido la infracción tipificada en el art. 51.3 a) LOEx, encontrarse irregularmente en España por carecer de permiso de residencia o autorización expedida por la autoridad competente. La medida de expulsión resulta impugnada en estos recursos aduciendo la quiebra del principio de proporcionalidad de la medida sancionadora, al entender que el juego conjunto de los arts. 55.1 b) y 57.1 LOEx, y un correcto entendimiento de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, o Directiva de retorno, permiten a la administración competente decretar una medida de multa en vez de la expulsión, al no concurrir circunstancias personales de agravación de la propia situación de estancia irregular del afectado que justifiquen la expulsión.

El recurso de amparo cabecera de dicha serie, núm. 1060-2010, ha sido resuelto por la sentencia del Pleno de este tribunal 47/2023, de 10 de mayo, declarando en su fallo el reconocimiento de haberse vulnerado el derecho fundamental de la parte recurrente a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. En dicha sentencia, fundamento jurídico 3, este tribunal ha pasado revista al marco regulador interno (LOEx) habilitante de las posibles sanciones aplicables; a los principales preceptos de la Directiva 2008/115/CE, y a la doctrina que ha ido fijando paulatinamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta al planteamiento de diversas cuestiones prejudiciales por parte de los tribunales españoles, acerca de la compatibilidad entre dicha directiva y su trasposición en el año 2009 a las disposiciones de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En concreto, nos referimos a las sentencias de 23 de abril de 2015, asunto Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa c. Samir Zaizoune, C-38/14; de 8 de octubre de 2020, asunto MO c. Subdelegación del Gobierno en Toledo, C-568/19, y de 3 de marzo de 2022, asunto UN c. Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, C-409/20; así como también diversos pronunciamientos de la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo en estos mismos años, con el fin de adecuarse a la doctrina del Tribunal de Justicia.

Más adelante, en el fundamento jurídico 4, la citada STC 47/2023 ha recordado la doctrina constitucional existente sobre el derecho a la legalidad sancionadora, como vertiente material del art. 25.1 CE, y tras ello, al hacer aplicación de toda la doctrina invocada al caso concreto, constatamos que:

«La resolución que acuerda la expulsión no alude en su motivación a ninguna circunstancia agravante o negativa que pudiera concurrir en la recurrente; las resoluciones judiciales tampoco reflejaron ningún elemento negativo y confirmaron la resolución de expulsión basándose en la ausencia de arraigo de la ahora demandante de amparo.

En efecto, las resoluciones judiciales declararon procedente la expulsión con fundamento en la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 6.1 de la Directiva 2008/115/CE y en que la recurrente carecía de arraigo en España. Pero con tal argumentación, los órganos judiciales dejaron de aplicar las consecuencias previstas en la normativa española para las situaciones de estancia irregular, puesto que en nuestro derecho no está prevista la sanción de expulsión para los supuestos de mera estancia irregular de las personas extranjeras en quienes no se aprecie ninguna circunstancia agravante o negativa. Esta interpretación de los tribunales españoles que marginaba la normativa nacional más favorable y que otorgaba un efecto directo inverso a la Directiva de retorno es errónea y contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la eficacia de esta clase de normas en los ordenamientos internos. Como señala la STJUE de 8 de octubre de 2020, "es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las directivas no pueden, por sí solas, crear obligaciones a cargo de los particulares, pues los Estados miembros no pueden invocar las disposiciones de las directivas, en su calidad de tales, contra dichas personas" (apartado 35).

Nuestro régimen de extranjería solo justificaba y justifica la sanción de expulsión para los casos de estancia irregular, en lugar de la sanción de multa [art. 55.1 b) LOEx], "en atención al principio de proporcionalidad [...], previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción" (art. 57.1 LOEx). La compatibilidad de este régimen con la normativa comunitaria fue aclarada por la citada STJUE de 8 de octubre de 2020, cuyo fallo dispuso que "cuando la normativa nacional, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de un Estado miembro, imponga, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, teniendo en cuenta que la segunda medida solo puede adoptarse si existen circunstancias agravantes en la persona de dichos nacionales, adicionales a su situación irregular, la autoridad nacional competente no podrá basarse directamente en lo dispuesto en la Directiva para adoptar una decisión de retorno y hacer cumplir dicha decisión aun cuando no existan circunstancias agravantes".

Por tal motivo, con independencia de la interpretación que la jurisdicción ordinaria efectúe sobre la aplicabilidad de la sanción de multa para los supuestos de mera estancia irregular, debe concluirse que, al imponer la administración la sanción de expulsión, se infringió la garantía material del derecho a la legalidad sancionadora de la recurrente a causa de una aplicación irrazonable de la norma sancionadora. La administración impuso la sanción de expulsión del art. 57.1 LOEx, luego confirmada judicialmente con una interpretación errónea sobre la eficacia de la Directiva de retorno, a una situación de estancia irregular en la que no consta que concurriera ninguna circunstancia agravante o elemento negativo que la hubiese justificado, "en atención al principio de proporcionalidad", tal y como dicho precepto exige para su aplicación.

La apreciación de la vulneración invocada conduce a otorgar el amparo solicitado por la demandante [art. 53 a) LOTC].»

b) La doctrina de la STC 47/2023 ha sido aplicada ya en resoluciones posteriores de este tribunal, con el resultado de declarar la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en las SSTC 70/2023 (recurso de amparo núm. 5731-2020) y 71/2023 (recurso de amparo núm. 5744-2020) ambas de 19 de junio.

Asimismo, en las SSTC 53/2023 y 55/2023, ambas de 22 de mayo, también con aplicación de la STC 47/2023, se ha declarado en el fallo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al apreciarse que la quiebra del principio de proporcionalidad de la medida sancionadora también derivaba de una motivación insuficiente de los actos impugnados.

En esta situación se encuentra precisamente el asunto planteado por la demandante del presente recurso de amparo, tal y como ha alegado en sus distintos escritos procesales, como de inmediato se dirá.

c) En efecto, el examen de las actuaciones revela que la resolución administrativa y las judiciales impugnadas carecen de un juicio de ponderación idóneo, tanto formal como material, para poder sostener válidamente la inexorabilidad de la medida de expulsión:

(i) En la resolución de la delegada del Gobierno en Madrid, en primer lugar, no se efectúa ninguna ponderación entre las sanciones de multa y expulsión, contemplándose como única posible esta segunda, que es la que impone. No se anota ninguna circunstancia agravante personal de la recurrente, distinta de la propia atribuida a la situación de estancia irregular en España.

(ii) Posteriormente, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid confirmó la orden de expulsión argumentando que si bien los arts. 55 y 57 LOEx permiten la posibilidad de castigar la estancia ilegal con multa y no con expulsión, debía acogerse sin embargo el criterio fijado por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018, la cual aplicaba a su vez la doctrina de la STJUE de 23 de abril de 2015, de que solo procede la expulsión, y ello a pesar de que el juzgado reconoce que «a la recurrente no le consta ningún otro hecho negativo más allá de la estancia irregular».

(iii) Por su lado, la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de apelación promovido por la recurrente, aduciendo que en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea y su aplicación respecto de la Directiva 2008/115/CE, y a lo resuelto por la STJUE de 23 de abril de 2015, únicamente podía imponerse la medida de expulsión. Es decir, el tribunal de apelación defendió la aplicación de un efecto directo inverso de la directiva en cuestión, que es algo no permitido por la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo, como se encargó de advertir él mismo en su STJUE de 8 de octubre de 2020.

(iv) Finalmente, la providencia dictada por la Sección Primera, Sala Tercera, del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2020 que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la misma recurrente contra la sentencia de apelación (y confirmada por otra providencia posterior de 15 de julio del mismo año), no solamente fundó su decisión en el incumplimiento en el escrito de preparación del requisito de acreditar el requisito

del interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), sino que además razonó que (materialmente) el asunto carecía de dicho interés, «habiendo sido dictadas sobre la cuestión controvertida y en sentido desfavorable a su pretensión las STS 980/18, de 12 de junio, recurso núm. 2958-17; STS 1716/18, de 27 de noviembre, recurso núm. 5819-17; STS 1817/18, de 19 de diciembre de 2018, recurso núm. 5248-17; STS 1818/18, de 19 de diciembre, recurso núm. 6533-17». Tampoco aquí se desplegó juicio de ponderación concreto alguno.

d) Se sigue de lo expuesto que falta en todas las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo el necesario juicio de ponderación entre las dos medidas teóricamente impondibles por la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, la multa o la expulsión, por los hechos atribuidos a la recurrente que tipifican la conducta sancionable [art. 53.1 a) LOEx], y la ausencia de circunstancias personales negativas en el expediente, distintas a la de la propia situación de estancia irregular en España. La toma en consideración de ese hecho (no constar otras circunstancias negativas) debió tener como resultado en aplicación del principio de proporcionalidad de la medida sancionadora (arts. 55 y 57 LOEx), la imposición solamente de una multa.

Y ello al margen de que tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación hayan entendido, por otro lado, que la recurrente no logró demostrar el tiempo de arraigo en España tal y como lo había alegado, pronunciamiento que no cabe que revisemos aquí al ser propio de un juicio de legalidad ordinaria [art. 44.1 b) *in fine* LOTC]. Esa situación de arraigo podría acaso erigirse en un factor añadido más para la no imposición de la expulsión; pero lo determinante, repetimos y así lo hemos declarado en la STC 47/2023, es que la ausencia de datos negativos (como puede ser la reincidencia, o la acreditada comisión de actos ilícitos, etcétera) en el expediente resulta suficiente para que no proceda la expulsión, ya que no hay circunstancias agravantes que justifiquen su imposición; eventualmente sí una multa a su vez de importe proporcionado.

e) Como indicamos en el fundamento jurídico 3, último párrafo, de las SSTC 53/2023 y 55/2023, los actos aquí impugnados «parten de una interpretación de la Directiva de retorno que este tribunal ha declarado ya errónea por no ajustarse a la interpretación auténtica que de la misma han verificado las SSTJUE de 8 de octubre de 2020 y de 3 de marzo de 2022. Estamos por ello ante un caso de denegación de tutela judicial efectiva del legítimo interés de la recurrente a no sufrir una sanción desproporcionada e inmotivada, interés conectado con el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE, cuya trascendencia material exige como remedio necesario la anulación definitiva de los actos lesivos».

f) Se estima por tanto la segunda queja de la demanda, otorgando el amparo que se nos solicita, declarando vulnerados los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Se acuerda como medida para la reparación de estos derechos la nulidad de todas las resoluciones impugnadas, sin necesidad de acordar la retroacción de las actuaciones a ninguna fase jurisdiccional o administrativa, como pedía el fiscal ante este tribunal.

La estimación de este motivo de la demanda releva a su vez de tener que acceder al estudio de la queja primera, planteada por vulneración del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE) por la inadmisión del recurso de casación preparado por la parte.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Noemí López Madariaga y, en su virtud:

1.º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2.º Restablecerle en esos derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la dictada por la delegada del Gobierno en Madrid el 24 de enero de 2018, expediente de expulsión núm. 280020180001035; (ii) la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, de 5 de marzo de 2019 (proceso abreviado núm. 148-2018 Grupo E); (iii) la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de septiembre de 2019 (recurso de apelación núm. 572-2019); (iv) la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2020 (recurso de casación núm. 7788-2019); y (v) la providencia de la misma sala y sección del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2020, dictada en el mismo procedimiento de casación.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Ricardo Enríquez Sancho.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—Juan Carlos Campo Moreno.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17867** *Sala Segunda. Sentencia 81/2023, de 3 de julio de 2023. Recursos de amparo 8250-2021 y 8360-2021 (acumulados). Promovidos por Disa Península, SLU, e Inmobiliaria Alozaima, SL, respecto de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un juzgado de lo penal de esa capital en causa penal por prevaricación administrativa. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: entidades mercantiles que no fueron llamadas a una causa penal en la que se controvertían sendas licencias de obra de las que eran titulares.*

ECLI:ES:TC:2023:81

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 8250-2021 y 8360-2021, promovidos por las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L, representados y defendidos respectivamente por los procuradores de los tribunales don Carlos Blanco Sánchez de Cueto y doña María Granizo Palomeque y por los letrados don Luis Molero Pellón y don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 5 de noviembre de 2021, dictada en la ejecutoria penal núm. 120-2017, por la que se acuerda no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, pronunciada en el juicio oral núm. 491-2014, confirmada por la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 15/2017, de 20 de enero, pronunciada en el rollo de apelación núm. 252-2016. Ha comparecido el Ayuntamiento de Marbella. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados en este tribunal el 27 de diciembre y el 30 de diciembre de 2021, las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L, representadas y defendidas respectivamente por los procuradores de los tribunales don Carlos Blanco Sánchez de Cueto y doña María Granizo Palomeque y por los letrados don Luis Molero Pellón y don José Antonio García-Trevijano Garnica, interpusieron dos recursos de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento. La presentación de dichos escritos dio lugar a los recursos de amparo núm. 8250-2021 y 8360-2021, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de este tribunal.

2. Los hechos relevantes para la resolución de los recursos de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga núm. 223/2016, de 31 de mayo, pronunciada con la conformidad de los acusados, en el juicio oral núm. 491-2014, en el que no intervinieron Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., se condenó a diversos acusados como autores de varios delitos de prevaricación al considerar acreditado que, en su condición de concejales miembros de la Comisión del Ayuntamiento de Marbella concedieron, en contravención con la normativa urbanística entonces vigente, entre otras, las siguientes licencias de obra para la construcción de otros tantos proyectos: (i) en la reunión de 8 de noviembre de 1995, la licencia para el proyecto de construcción de una gasolinera en la carretera nacional 340, punto kilométrico 194, en el expediente núm. 238-1995; y (ii) en la reunión de 17 de enero de 1996, la licencia para el proyecto de construcción de una gasolinera en la estación de autobuses de la avenida Trapiche en el expediente núm. 7-1996.

La sentencia decretó «la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 179-1994, núm. 238-1995, núm. 07-1996 y núm. 44-1996, así como de aquellas otras licencias que traigan causa de las autorizaciones concedidas por las mismas».

La declaración de nulidad de estas licencias fue confirmada en apelación por la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 15/2017, de 20 de enero, pronunciada en el rollo núm. 252-2016.

b) Por auto de 26 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, se inició la ejecución de la sentencia firme. En la parte dispositiva del mismo se indica que «habiéndose decretado la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 179-1994, núm. 238-1995, núm. 07-1996 y núm. 44-1996, así como aquellas otras licencias que traigan causa de las autorizaciones concedidas por las mismas. Librese oficio al Ayuntamiento de Marbella comunicando la nulidad de las licencias a los efectos oportunos».

c) El Ayuntamiento de Marbella, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, por la que se había decretado la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes 238-1995 y 6-1996, dictó, en el marco del procedimiento administrativo 2018DIS00622, el decreto núm. 6448/2018 de fecha 6 de junio y en el procedimiento 2018DIS00621 el decreto 6447/2018.

El decreto núm. 6448/2018 resolvía, en relación con el expediente núm. 7-1996 anulado, iniciar a la mercantil Inmobiliaria Alozaima, S.A., un procedimiento de reposición de la realidad física alterada que conlleva la demolición de las obras realizadas con la licencia anulada, consistentes en la construcción de la estación de servicio Trapiche. También se daba trámite de audiencia a la mercantil Disa Peninsular, S.L., como titular de un derecho de arrendamiento, poniendo el expediente de manifiesto a los interesados durante el plazo de quince días contados desde la recepción.

El decreto núm. 6447/2018, se dictó en términos similares en relación con el expediente núm. 238/1995 anulado, en este caso relativo a la licencia de construcción de la estación de servicio Cabopino, que era explotada por su propietaria la mercantil Disa Peninsular, S.L.

d) En el marco de la ejecutoria penal núm. 120-2017, derivada de la mencionada condena firme, la entidad Disa Península, S.L.U., mediante escrito de 12 de julio de 2018, y la entidad Inmobiliaria Alozaima, S.L., mediante escrito de 1 de agosto de 2019, formularon ante el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga incidente de nulidad de actuaciones. En los incidentes alegan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues, en su condición de propietarias respectivamente de las estaciones de servicio Cabopino y Trapiche, a las que se referían las licencias de obra aprobadas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996, y, en el caso de Disa Península, S.L.U., también arrendataria de esta última, tenían la condición de interesadas en el procedimiento judicial en el que mediante la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Penal núm. 8, se anularon dichas licencias por lo que debieron haber sido llamadas al procedimiento.

Disa Península, S.L.U., afirma, que ha tenido conocimiento de la nulidad de tales licencias en el contexto de la ejecución de la citada sentencia. Indica que el Ayuntamiento de Marbella había dictado los decretos núms. 6448/2018 y 6452/2018, de 6 de junio, en los expedientes de disciplina urbanística de reposición de la realidad física alterada núm. 2018DIS00621 y 2018DIS00622. Sostiene que se le ha vulnerado el derecho a ser oída en el procedimiento y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa, pues en tanto que interesada y/o perjudicada, debió ser llamada al procedimiento, para que pudiera formular alegaciones, ejercer pretensiones resarcitorias o defender la legalidad de las licencias, por lo que solicita que se le tenga por personada y parte en el procedimiento, así como la nulidad del juicio oral y la retroacción de la causa hasta el comienzo de la fase de apertura de juicio oral, a fin de que se le dé traslado para formular alegaciones y proponer pruebas.

Por su parte, la entidad Inmobiliaria Alozaima, S.L., sustenta su pretensión de nulidad en que ha tenido conocimiento de la sentencia del Juzgado de lo Penal que anula la licencia de obras para la construcción de una gasolinera en la estación de autobuses de la avenida Trapiche, concedida en el expediente núm. 7-1996, al impugnar el cese inmediato de actividad acordado por el Ayuntamiento de Marbella mediante decreto núm. 1911/2019, de 15 de febrero, en el expediente administrativo núm. 2108AG00729. Indica, que se le ha vulnerado el derecho a ser oída en el procedimiento y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa, pues debió ser llamada al procedimiento para poder formular alegaciones, por lo que solicita la nulidad de la sentencia, refiriéndose por error a la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 280/2015 –que ya había sido anulada y sustituida por la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo–, devolviendo la causa al juzgado de instrucción, para que se inicie la tramitación de las diligencias previas para que pueda intervenir en las mismas.

e) El juzgado de lo penal, tuvo por interpuesto los incidentes de nulidad y dio traslado de los mismos a las demás partes personadas para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

f) Por providencia de 5 de noviembre de 2021 se resolvió respecto de la nulidad solicitada, en los siguientes términos: «Dada cuenta; visto la petición de nulidad realizada por Alozaima SL Y así como Disa, no ha lugar a lo solicitado y estese a lo acordado en sentencia» (*sic*).

3. Los recursos de amparo interpuestos por la entidad Disa Península, S.L.U., y por Inmobiliaria Alozaima, S.L., tienen un contenido parcialmente coincidente.

A) La entidad Disa Península, S.L.U., interpone recurso de amparo por el que solicita que se estime vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas exclusivamente en lo que respecta a la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996 del Ayuntamiento de Marbella y que «se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia de instancia núm. 223/2016, de 31 de mayo, a fin de que se celebre una vista, con intervención de todas las partes, que tenga por objeto, exclusivamente, la pretendida nulidad de los referidos expedientes».

Dicha entidad efectúa un detenido análisis de la jurisprudencia constitucional que considera aplicable. Alega que las resoluciones judiciales impugnadas, al acordar la nulidad de dos licencias de obra sobre las dos estaciones de servicio de cuya explotación es titular como propietaria y arrendataria, respectivamente, sin comunicar previamente la existencia de dicho procedimiento penal a fin de que pudiera personarse en el mismo y formular alegaciones, han vulnerado el art. 24.1 CE. Indica, que ostenta un interés legítimo en relación con el objeto del proceso. Dicho interés podía ser fácilmente conocido por el órgano judicial, sin que la mercantil recurrente haya tenido un conocimiento extraprocesal. Señala que conoció el pronunciamiento del órgano judicial cuando le fue comunicada en ejecución de sentencia la incoación de un expediente



administrativo de restauración de la legalidad urbanística directamente derivado de la declaración judicial de nulidad de las licencias.

Disa Península, S.L.U., afirma que la demanda de amparo tiene especial trascendencia constitucional, conforme a lo establecido en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b), ya que proporciona una oportunidad para que, a través de un proceso de reflexión interna, se aclare y amplíe la jurisprudencia elaborada hasta la fecha sobre el alcance del art. 24.1 CE en relación con el derecho que tiene el justiciable a ser oído en un proceso penal en el que se pueden ver afectados sus bienes o derechos. Destaca, que el caso planteado da la oportunidad de matizar la doctrina general en la materia, «para aclarar si en los casos en que se ventila una posible nulidad de una licencia administrativa como consecuencia de un delito de prevaricación, los órganos jurisdiccionales deben llevar al procedimiento a quienes ostenten derechos directamente relacionados con dicha licencia. Asimismo, la resolución del presente recurso ofrece la oportunidad de delimitar exactamente la posición procesal que dicho afectado ha de tener en dicho proceso, y sus posibilidades de defensa en el mismo. Es decir, si su posición es la de un mero perjudicado, que solo pueda plantear pretensiones indemnizatorias frente a quien le causó un daño, o también puede realizar alegaciones en defensa de la legalidad de la concesión de la licencia».

B) La entidad Inmobiliaria Alozaima, S.L., interpone la demanda de amparo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento y solicita que se declare su nulidad, en relación con el pronunciamiento por el que se anula la licencia núm. 7-1996.

Dicha entidad afirma que se le ha vulnerado el derecho a ser oído (art. 24.1 CE), al haberse anulado, en uno de los pronunciamientos de la sentencia penal dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, la licencia 7-1996 de la que la recurrente de amparo es beneficiaria, sin haberle dado la posibilidad de ser oída en el procedimiento para que alegara sobre la declaración de nulidad de dicha licencia. Añade que, dicho pronunciamiento además es nulo, por haberse adoptado por la jurisdicción penal sin oír a los beneficiarios del acto anulado. Finalmente considera que la providencia por la que se inadmite la nulidad es nula al carecer de motivación.

Inmobiliaria Alozaima, S.L., justifica la especial trascendencia constitucional porque trasciende del caso concreto al plantearse un problema o una faceta del derecho fundamental sobre la que no existe doctrina, esto es, por una parte «si la jurisdicción penal puede declarar la invalidez de actos administrativos más allá de la mera declaración y condena por delito, de modo que sea la administración y la jurisdicción contencioso-administrativa la que decida sobre esa invalidez, para lo que les habilita específicamente el art. 47.1 d) de la Ley 39/2015, cuando califica de supuesto de nulidad de pleno derecho el caso de los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o deriven de ella». Y, por otra, si para que el juez penal pueda declarar la nulidad del acto administrativo, debe al menos oír al beneficiario de ese acto.

4. Mediante acuerdo del presidente de la Sala Segunda de 24 de enero de 2022, atendida la conexión objetiva de los recursos de amparo 8250-2021 y 8360-2021, en ejercicio de las facultades que atribuye el acuerdo del Pleno, de 23 de octubre de 2013 sobre normas para la designación de magistrados ponentes, se resuelve que la ponencia del segundo de dichos recursos corresponda al magistrado ponente del recurso 8250-2021.

5. Por escrito registrado el 22 de abril de 2022, la representación de la mercantil Inmobiliaria Alozaima, S.L., solicitó la medida cautelar de suspensión de la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga impugnada «solo en cuanto al cierre de la gasolinera Trapiche a que se refiere esa demanda». Indica, que el ayuntamiento ha dictado resolución el 31 de marzo de 2022, por la que en ejecución de la sentencia penal objeto de este procedimiento de amparo, ordena el cierre del establecimiento afectado por el mismo, así como la demolición de la estación de servicio situada en C/ Padre Ostos, referencia catastral núm. 0535117UF3403N0001FS».

6. La Sección Tercera del Tribunal, por dos providencias de 13 de junio de 2022, acordó la admisión a trámite del recurso de amparo; apreció que concurre una especial trascendencia constitucional porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]; y, conforme a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requirió atentamente de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de las entidades recurrentes, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el citado proceso de amparo. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión en el recurso de amparo núm. 8360-2021 que una vez tramitada fue resuelta por ATC 116/2022, de 12 de septiembre, en el que se acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

7. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencias de ordenación de 8 y 20 de septiembre de 2022, acordó tener por personado en los dos recursos de amparo al Ayuntamiento de Marbella, representado por el procurador de los tribunales don Antonio Ortega Fuentes, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 20 de octubre de 2022, formuló alegaciones interesando la estimación de los recursos de amparo por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes y con anulación de las resoluciones impugnadas en el extremo relativo a la nulidad de las licencias derivadas de los expedientes 7-1996 y 238-1995. También solicitó que se acuerde la retroacción del procedimiento, para que el Juzgado de lo Penal número 8 de Málaga abra un incidente en el que oiga a los demandantes de amparo y demás partes personadas en el procedimiento 491-2014, y resuelva lo procedente en Derecho.

El Ministerio Fiscal, tras exponer la jurisprudencia constitucional en materia de derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, concluye que se ha vulnerado este derecho fundamental por no haber sido citadas la entidades demandantes de amparo para posibilitar su participación en el procedimiento penal desarrollado, ya que (i) eran titulares de un interés legítimo en las eventuales consecuencias jurídicas a derivar de dicho procedimiento, pues en el caso de la entidad Disa Península, S.L.U., estaba explotando las estaciones de servicio objeto de dos de las licencias cuya anulación se solicitaba y fue acordada en la sentencia impugnada y por su parte la entidad Inmobiliaria Alozaima, S.L., era la titular de una licencia de explotación de la estación de servicio que fue anulada por la sentencia; (ii) la existencia de ese interés legítimo era fácilmente identificable para el órgano judicial a partir de la necesaria diligencia para la correcta conformación de la relación procesal; y (iii) no hay indicio de conocimiento extraprocesal por las recurrentes de amparo.

9. Las entidades demandantes de amparo, por escritos registrados los días 14 y 20 de octubre de 2022, formularon alegaciones remitiéndose a la argumentación expuesta en sus recursos de amparo.

10. La entidad Disa Península, S.L.U., por escrito registrado el 5 de octubre de 2022, solicitó la suspensión cautelar de los efectos de las declaraciones de nulidad acordadas en la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, en relación con las licencias de construcción concedidas en los expedientes del Ayuntamiento de Marbella núm. 238-1995 y núm. 7-1996; y, más concretamente, cualquier orden de demolición o cese de actividad que pudiese acordarse al amparo del fallo de la sentencia. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal, de 18 de octubre de 2022, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión y el conceder un plazo de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. El

Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 3 de noviembre de 2022, presentó alegaciones interesando la suspensión cautelar de la decisión administrativa o, subsidiariamente, de la parte del fallo de la sentencia impugnada por la que se anula la licencia administrativa. La pieza separada de suspensión está pendiente de resolución al pronunciarse la presente sentencia.

11. Después de que los referidos recursos de amparo quedaron conclusos para sentencia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, por auto de esta misma fecha, se acordó su acumulación.

12. Por providencia de 29 de junio de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 3 de julio de 2023.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. El objeto del recurso y alegaciones de las partes.

El presente recurso de amparo tiene por objeto decidir sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) causada a las entidades recurrentes en amparo por no haber sido llamadas, de modo personal y directo, al proceso penal en que se dilucidaba la nulidad de las licencias de construcción de dos estaciones de servicio de su propiedad concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y núm. 7-1996. Dicha nulidad fue consecuencia de la acusación formulada por delitos de prevaricación administrativa cometidos con ocasión de la concesión de estas y otras dos licencias y que finalizó por sentencia de conformidad.

Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., solicitan la nulidad del pronunciamiento contenido en la sentencia de 31 de mayo de 2016 –dictada con la conformidad de los acusados– por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, por la que se anulan las licencias de construcción de las estaciones de servicio Cabopino y Trapiche, concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y núm. 7-1996. La sentencia fue confirmada por otra dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de enero de 2017 y finalmente por la providencia, del mismo juzgado de lo penal que inadmitió el incidente de nulidad.

Las mercantiles recurrentes consideran que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por acordar la nulidad de las referidas licencias de obra y que conlleva la obligación de demolición de las estaciones de servicio, sin haber sido llamadas al procedimiento, pese al interés legítimo que ostentaban y a ser fácilmente localizables.

El Ministerio Fiscal apoya la pretensión de las recurrentes al entender que eran titulares de un interés legítimo, fácilmente identificable por el órgano judicial, por lo que debieron ser llamadas al proceso, atendidas las eventuales consecuencias que podrían derivarse de la anulación de las licencias que se solicitaba por las acusaciones, sin que exista indicio de conocimiento extraprocesal del procedimiento judicial.

### 2. Doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre indefensión por ausencia de emplazamiento.

a) El derecho a la tutela efectiva que consagra el art. 24.1 CE, se refiere, según literalmente dice la regla constitucional a los derechos e intereses legítimos de la persona. De dicho precepto resulta «la distinción entre derechos subjetivos y simples intereses legítimos y exige para que el derecho de carácter constitucional entre en juego que [...] sea un derecho o un interés del ciudadano que reclama el amparo», lo que excluye, a quien pretende actuar y defender derechos o intereses de otro (STC 48/1984, de 4 de abril, FJ 6).

Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento en un proceso, en el que se

dilucidan cuestiones que afectan de modo directo y personal a los recurrentes o, cuyas decisiones o pronunciamientos puedan afectarles. La ausencia de emplazamiento supone la privación de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción (STC 31/1989, de 13 de febrero, FJ 2).

De otro lado, hay que señalar que la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia o la incomparecencia se debió a su voluntad expresa o tácita. Tampoco se produce en aquellos supuestos en que tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, siempre que ese conocimiento se haya producido en un momento que le permita no solo comparecer, sino ejercer plenamente la defensa de sus derechos. Ahora bien, ese conocimiento debe constar de modo fehaciente, de forma que la no personación y defensa sea imputable a la falta de diligencia exigible en el interesado en un proceso (STC 129/1991, de 6 de junio, FJ 1).

En este sentido, es de destacar que no le es exigible a quien afirme haber ignorado la existencia de un procedimiento, en el que se ventilaban pretensiones que podían afectarle, la prueba de tal ignorancia. Por el contrario, en virtud de una prerrogativa general de probidad, ampliamente reconocida por el ordenamiento jurídico, hay que presumir la buena fe de la persona. Por otra parte, no puede imponerse con carácter necesario la prueba de los hechos negativos, cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante.

b) Esta doctrina constitucional es coincidente con la que mantiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en multitud de pronunciamientos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que la efectividad del derecho de acceso que establece el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) requiere que un individuo tenga la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos. Además, no solo se aplica a los procedimientos ya iniciados, sino que también puede invocarla «cualquier persona que considere ilegal la injerencia en el ejercicio de sus derechos (civiles) y se queje de no haber tenido la oportunidad de presentar tal impugnación ante un órgano jurisdiccional que cumpla los requisitos del art. 6.1» (STEDH de 22 de junio de 2006, asunto *Díaz Ochoa c. España*, § 49).

En tal sentido, debe destacarse la reciente STEDH de 14 de junio de 2022, asunto *Cruz García c. España*, en la que se reconoció la vulneración del art. 6.1 CEDH, por privar a la demandante del derecho a la tutela judicial efectiva para impugnar un procedimiento en el que, por haberse acordado una orden de demolición parcial, generaba un impacto directo en la vivienda de su propiedad, sin que existieran indicios de que la demandante tuviera conocimiento extrajudicial del procedimiento en cuestión, aun en el caso de existir una «correcta aplicación del ordenamiento jurídico», si «una particular combinación de hechos» ha tenido el efecto de privar a la demandante del referido derecho (§ 19, 22 y 23). De este modo, para entender que el demandante ha renunciado a su derecho a la tutela judicial efectiva, el requisito previo básico es que el interesado debe conocer la existencia del derecho en cuestión y, por lo tanto, de los procedimientos conexos (STEDH 19 de enero de 2021, asunto *Klopstra c. España*, § 49).

### 3. Aplicación de la doctrina al caso concreto.

De lo expuesto en los antecedentes resulta que las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., eran propietarias respectivamente de las estaciones de servicio Trapiche y Cabopino. Ambas entidades se habían beneficiado en la construcción de tales estaciones de servicio de las licencias de obras núm. 238-1995 y núm. 7-1996, otorgadas por el Ayuntamiento de Marbella contraviniendo la normativa urbanística y que dieron lugar al procedimiento penal en el que fueron condenados por delito de verificación los concejales responsables de la concesión.

En el procedimiento penal las acusaciones no se limitaron a ejercer la pretensión de condena contra los acusados, sino que solicitaron también la nulidad, entre otras, de las

licencias concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y núm. 7-1996, así como de aquellas otras licencias que trajeran causa de las autorizaciones concedidas por las mismas.

Pese a que dicha solicitud de nulidad de las licencias de obras afectaba a los intereses legítimos de las dos entidades recurrentes de amparo, en tanto que tal nulidad podía ocasionar la iniciación de un expediente administrativo, como así sucedió, para la demolición de las estaciones de servicio construidas al margen de la legalidad urbanística, las recurrentes no fueron llamadas al proceso para defender sus intereses, frente a la pretensión de nulidad de las licencias.

En el procedimiento penal, como se ha expuesto, recayó finalmente sentencia dictada con la conformidad de los acusados, que contenía el pronunciamiento de nulidad de las referidas licencias de obras. Y, comunicada dicha nulidad a la administración local, inició sendos expedientes de reposición de la realidad física alterada cuya consecuencia fue que se dictara orden de demolición de las obras realizadas.

No consta que las recurrentes de amparo hubieran tenido un conocimiento extraprocésal de la pretensión de nulidad que las acusaciones ejercitaron en el proceso penal. Dicho conocimiento se produce una vez recaída la sentencia firme penal, en el marco de los procedimientos administrativos iniciados para la reposición de la legalidad urbanística menoscabada. Fue entonces cuando solicitaron la nulidad del referido pronunciamiento contenido en la sentencia penal lesivo para sus intereses mediante el planteamiento de sendos incidentes de nulidad presentados ante el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Marbella, que fueron rechazados.

Si bien en relación con la pretensión de condena de los acusados ninguna se ejercita, pues estas no estaban facultadas para actuar intereses y derechos que no les correspondían, sin embargo, en la pretensión acumulada por la que las acusaciones solicitaron la nulidad de las licencias de obras, sí que resultaban afectados sus intereses legítimos, de modo directo y personal. Y, al no ser llamadas al proceso para poder defender la improcedencia de adoptar dicho pronunciamiento, se les ocasionó una evidente indefensión.

Como con acierto indica el Ministerio Fiscal, no cabe presumir o inducir de los hechos aportados, que las recurrentes tuvieran conocimiento del proceso, y menos aún que conocieran que en el juicio oral se solicitara la nulidad de las referidas licencias, por lo que la no personación en el mismo no puede ser imputada a las entidades recurrentes.

Por otra parte, el órgano judicial, que enjuició la legalidad penal de las licencias concedidas, por más que no se hubiera ejercitado pretensión penal contra las beneficiarias de las mismas, fácilmente podía haber conocido quiénes eran los propietarios y/o titulares del derecho de explotación de las estaciones de servicio construidas en virtud de las licencias de obras enjuiciadas y cuya nulidad se pretendía, a los efectos de que se hubieran podido oponer exclusivamente al pronunciamiento de nulidad que se impugna ahora en los recursos de amparo.

#### 4. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto procede, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haber sido privadas las recurrentes de amparo del derecho a ser oídas en relación con la pretensión acusatoria por la que se solicitaba la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y núm. 7-1996, así como de aquellas otras licencias que traigan causa de las autorizaciones concedidas por las misma. Asimismo, procede anular la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 5 de noviembre de 2021, dictada en la ejecutoria penal 120-2017, así como exclusivamente el pronunciamiento de la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, pronunciada en el juicio oral núm. 491-2014, y de la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 15/2017, de 20 de enero, dictada en el rollo de apelación núm. 252-2016, en los que se acuerda y

se confirma –respectivamente– la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996. Ambas sentencias son anuladas exclusivamente en lo relativo a la declaración de nulidad de las licencias urbanísticas concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996 del Ayuntamiento de Marbella y de aquellas que traigan causa de estas. Y, finalmente, se acuerda que por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, previos los trámites pertinentes, se celebre vista, con intervención exclusivamente de las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., y del Ministerio Fiscal, que tenga por exclusivo objeto decidir sobre la pretensión de declaración de nulidad de las licencias urbanísticas concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996 del Ayuntamiento de Marbella y de aquellas que traigan causa de estas.

En todo caso, y con observancia de los principios de conservación de los actos procesales y de mínima perturbación de los derechos e intereses de terceros, la nueva resolución que se dicte como consecuencia de la vista habrá de referirse exclusivamente a dicha pretensión de nulidad, y respetar en todo caso la eficacia de cosa juzgada de los restantes pronunciamientos contenidos en las sentencias recurridas en amparo.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido otorgar el amparo a las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., y en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2.º Restablecer su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 5 de noviembre de 2021, dictada en la ejecutoria penal 120-2017, y exclusivamente el pronunciamiento de la sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, dictada en el juicio oral núm. 491-2014, y el de la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 15/2017, de 20 de enero, dictada en el rollo de apelación núm. 252-2016, en los que se acuerda y se confirma –respectivamente– la nulidad de las licencias concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996. En todo caso, las sentencias recurridas en amparo mantendrán la eficacia de cosa juzgada en todos sus restantes pronunciamientos, que no se verán afectados por la declaración de nulidad.

3.º Acordar que por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga previos los trámites pertinentes celebre vista, con intervención exclusivamente de las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., y el Ministerio Fiscal, que tenga por exclusivo objeto decidir sobre la pretensión de declaración de nulidad de las licencias urbanísticas concedidas en los expedientes núm. 238-1995 y 7-1996 del Ayuntamiento de Marbella y de aquellas que traigan causa de las mismas.

4.º Archivar el incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.–Inmaculada Montalbán Huertas.–María Luisa Balaguer Callejón.–Ramón Sáez Valcárcel.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–César Tolosa Tribiño.–Laura Díez Bueso.–Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17868** *Sala Segunda. Sentencia 82/2023, de 3 de julio de 2023. Recurso de amparo 1414-2022. Promovido por don Pau Juvillà i Ballester respecto del acuerdo de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña por el que se dieron instrucciones a la administración parlamentaria para darle de baja como diputado de la Cámara. Alegada vulneración de los derechos a las funciones representativas, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo planteado sin agotar la vía judicial previa.*

ECLI:ES:TC:2023:82

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo 1414-2022, interpuesto por don Pau Juvillà i Ballester contra el acuerdo de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022 por el que se dieron instrucciones a la administración parlamentaria para dar de baja al demandante como diputado de la Cámara. Han presentado alegaciones el Ministerio Fiscal y el Parlamento de Cataluña. Ha sido ponente el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este tribunal el 3 de marzo de 2022, la procuradora de los tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, asistida por el abogado don Benet Salellas Vilar, presentó, en nombre de don Pau Juvillà i Ballester, recurso de amparo pidiendo la revocación y anulación del acuerdo de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022 por el que se dieron instrucciones a la administración parlamentaria para dar de baja al demandante como diputado de la Cámara.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo pueden resumirse, en lo que resulta relevante, como sigue:

a) El demandante es activista sindical y político y ostentó el cargo de concejal (paer) en el Ayuntamiento de Lleida entre junio de 2015 y junio de 2019. En las elecciones autonómicas catalanas de 14 de febrero de 2021 encabezó la lista de la Candidatura d'Unitat Popular-Un Nou Cicle per Guanyar (CUP-UCPG) por la circunscripción de Lleida, resultando elegido diputado.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lleida incoó las diligencias previas núm. 857-2019 (posteriormente transformadas en el procedimiento abreviado núm. 76-2020) contra el señor Juvillà i Ballester por un delito de desobediencia a decisiones de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial mientras era concejal del

Ayuntamiento de Lleida, procedimiento elevado a la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por haber adquirido, de forma sobrevenida, la condición de diputado del Parlamento de Cataluña (procedimiento abreviado núm. 1-2021). Celebrado juicio oral, se dictó la sentencia 2/2021, de 14 de diciembre, por la que se condenó al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de desobediencia, a las penas de multa de tres meses con una cuota diaria de doce euros, con una responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de un día por cada dos cuotas insatisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de seis meses.

c) El 4 de febrero de 2022 formalizó la representación del señor Juvillà recurso de casación contra la anterior sentencia ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recurso que se encontraba sustanciándose en el momento de interposición de la actual demanda de amparo.

d) Paralelamente, el 16 de diciembre de 2021, y a raíz de tener conocimiento de la sentencia de condena, el Parlamento de Cataluña tramitó un expediente que finalizó con dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, en el que se concluía que no concurría causa de incompatibilidad alguna en el señor Juvillà ni otra circunstancia que afectara a esa condición.

e) El 20 de enero de 2022 la Junta Electoral Central acordó declarar vacante el escaño del recurrente, por la concurrencia de causa de inelegibilidad sobrevenida, acordando la misma junta el día 27 de dicho mes retirarle la credencial de diputado.

A la vista de ello, la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña aprobó un nuevo dictamen, el 2 de febrero de 2022, que fue elevado al Pleno y aprobado el día inmediato siguiente en los siguientes términos, según transcripción de la demanda: «a) Que no es aplicable al diputado Pau Juvillà i Ballester ninguna de las causas de pérdida de la condición de diputado recogidas por el artículo 24 del Reglamento del Parlament. b) Que no concurren los supuestos de hecho para aplicar el artículo 25.1 del Reglament del Parlament al diputado Pau Juvillà i Ballester. c) Que no es aplicable el artículo 25.1 b) del Reglamento del Parlament porque no hay una sentencia firme contra el diputado Pau Juvillà i Ballester». Se señala en la demanda de amparo que el demandante no participó en el Pleno y que su grupo parlamentario no votó esa decisión.

En la misma fecha de la resolución del Pleno, la Junta Electoral Central dirigió comunicación al Parlamento de Cataluña exhortando a la presidenta de la Cámara a que diera cumplimiento al acuerdo de 20 de enero de 2022, por el que se declaró la vacante del escaño del señor Juvillà.

f) A la vista de la anterior comunicación, el 3 de febrero de 2022 la secretaria general del Parlamento de Cataluña acordó dar instrucciones a todos los servicios de la Cámara para dar de baja como diputado al señor Juvillà. Así lo comunicó en esa misma fecha a la mesa del Parlamento, en los siguientes términos (conforme a la transcripción de la demanda): «Sin perjuicio de la posición procesal definida [sic] por el Parlament de Catalunya delante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por imperativo legal, y para evitar que se impute a mi persona y a otros funcionarios de la Cámara cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, contable o penal, me veo obligada a dar a la Administración parlamentaria las instrucciones estrictamente necesarias para no desatender el [sic] que exigen los acuerdos de la Junta Electoral Central expuestos». Las órdenes dadas por la secretaria general fueron especificadas mediante comunicación al efecto a la Junta Electoral Central.

g) El 4 de febrero de 2022 la mesa del Parlamento tomó conocimiento de la referida decisión de la secretaria general. Ese mismo día se publicó en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya» núm. 226, en el apartado 4 de información, bajo el epígrafe «4.45. Composición de los órganos del Parlamento, 4.45.02 Pleno del Parlamento. Composición del Pleno del parlamento, Baja, Pau Juvillà i Ballester, diputado del grupo parlamentario de la Candidatura de Unidad Popular-Un Nuevo Ciclo para ganar», lo



siguiente: «Conforme a la literalidad de los acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 y 27 de enero de 2022, por imperativo legal y para evitar el riesgo de incurrir en cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, contable o penal, y sin perjuicio de la posición procesal definida [sic] por el Parlamento de Cataluña delante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la secretaria general ha dado instrucciones para no desatender el [sic] que exigen los acuerdos de la Junta Electoral Central expuestos».

3. El recurso de amparo se dirige contra el referido acuerdo de la secretaria general del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022.

a) Se afirma, en primer lugar, que el acuerdo impugnado infringe el derecho fundamental a la participación política garantizado por el art. 23.2 CE y el art. 3 del Protocolo primero del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH, en adelante), por las razones que siguen:

(i) Uno y otros de los preceptos invocados garantizan el mantenimiento del cargo representativo sin perturbaciones ilegítimas, teniendo el acuerdo de la secretaria general que se recurre un efecto letal sobre esta faceta del derecho fundamental. El derecho del art. 23.2 CE es de configuración legal, correspondiendo a los reglamentos de las cámaras establecer los derechos, deberes y atribuciones propios de los parlamentarios, estatuto propio que permite al parlamentario titular de esos derechos solicitar protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (se cita la STC 168/2021, de 5 de octubre).

(ii) Se ha de tener en cuenta, en cuanto a la interpretación de los derechos y deberes de los diputados por parte de la mesa del Parlamento, que la autonomía parlamentaria se encuentra garantizada por el art. 72 CE, lo que conlleva que se otorgue a los parlamentos (y significativamente a sus órganos rectores) una amplia interpretación en la aplicación de todas aquellas cuestiones que afectan tanto al funcionamiento de la Cámara como al estatuto personal de los parlamentarios (SSTC 234/2000, de 10 de octubre, y 49/2008, de 9 de abril). La autonomía del Parlamento de Cataluña no ha sido respetada en este caso por la secretaria general, con la aquiescencia de la mesa, vulnerando de manera flagrante el derecho de participación (art. 23.2 CE), al ordenar a la administración parlamentaria dar de baja al diputado en contra de los dictámenes y resoluciones de la Cámara de 16 de diciembre de 2021 y de 2 y 3 de febrero de 2022.

(iii) En modo alguno esa decisión tomada por la secretaria general forma parte de las funciones que tiene encomendadas por el Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), funciones siempre supeditadas a las decisiones de la Presidencia (de la que depende jerárquicamente), de la mesa y de las aprobadas por el Parlamento, tanto en Pleno como en comisión. En ningún caso tiene otorgada la secretaria general como función propia una decisión con una afectación tan grande al derecho de participación política como es la de suspender o inhabilitar del cargo a un diputado.

(iv) La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG), no establece un título competencial que habilite a la administración electoral para acordar el cese de un diputado, y del Reglamento del Parlamento de Cataluña se deduce que es el propio Parlamento el encargado de conocer tanto las causas de incompatibilidad como las de inhabilitación y de suspensión que afecten al desempeño del cargo representativo (arts. 18, 24 y 25). Debe concluirse, por ello, que la causa de incompatibilidad sobrevenida del art. 6.2 b), en correspondencia con el art. 6.4, ambos de la Ley Orgánica del régimen electoral general, no desplaza la competencia del cese a la administración electoral, sino que necesariamente el procedimiento de cese o inhabilitación deberá acomodarse a las disposiciones del Reglamento del Parlamento de Cataluña y supeditarse a una decisión de la Cámara. En ningún caso se produce, pues, una automaticidad entre la decisión de la administración electoral y la inhabilitación inmediata del diputado que justifique su adopción por una decisión de órgano manifiestamente incompetente, como es la secretaría general del Parlamento, sea en

solitario o con la aquiescencia implícita de la mesa de la Cámara. Se trae a colación la STC 7/1992, de 13 de febrero, a partir de la cual, y *a fortiori*, se afirma que es nula de pleno Derecho y debe ser revocada la decisión unilateral de la secretaria general del Parlamento que, sin título habilitante, imparte instrucciones para suspender al diputado como si se tratara de personal a su cargo.

(v) Se invoca la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contenida en las sentencias de 2 de marzo de 1987, asunto *Mathieu-Mohin c. Bélgica*; de 5 de abril de 2007, asunto *Silay c. Turquía*; de 29 de noviembre de 2007, asunto *Sobaci c. Turquía*; de 13 de octubre de 2015, asunto *Riza y otros c. Bulgaria*; de 7 de febrero de 2008, asunto *Kovatch c. Ucrania*, núm. 39424/02, y de 30 de septiembre de 2010, asunto *Kerimova c. Azerbaijan*, núm. 20799/06. Aplicada esta doctrina al presente caso, se sostiene que debe concluirse que tanto el acuerdo de la secretaria general como la inacción de la mesa del Parlamento, que han provocado la pérdida del escaño al demandante, constituyen un procedimiento arbitrario y no respetan ninguna garantía, vulnerando por tanto el art. 3 del Protocolo núm. 1 al CEDH. Además, la decisión de la secretaria general se adoptó sin trámite de audiencia alguno, ni comunicación previa al afectado, ni instrucción de un expediente de inhabilitación en el Parlamento, ni propuesta de resolución (más bien instrucciones opuestas), de modo que se trata de una clara vía de hecho carente de cobertura reglamentaria o legal alguna.

En fin, tampoco cabe considerar que el procedimiento de la Junta Electoral Central, en relación con la aplicabilidad de la sentencia de condena, sustituya, a la luz de la autonomía parlamentaria, un concreto procedimiento en el Parlamento de Cataluña sobre la inhabilitación del diputado. El Parlamento no es un apéndice o un subordinado de ninguna junta electoral, pues la Constitución y los estatutos de autonomía nunca lo concibieron así.

b) En segundo lugar, se sostiene en la demanda que el acuerdo de la secretaria general del Parlamento que ha provocado la pérdida del acta del recurrente vulnera su derecho a la presunción de inocencia (arts. 24.2 CE y 6.2 CEDH), conforme a las razones siguientes:

(i) El art. 24 e) RPC establece claramente que la pérdida de la condición de miembro del Parlamento se produce por la condena a una pena de inhabilitación impuesta por sentencia judicial firme, precepto cuya razón de ser no es otra que el respeto de la presunción de inocencia. La decisión impugnada de la secretaria general, así como todos los actos posteriores que han provocado la desposesión del acta de diputado, no solo son contrarios al mencionado precepto y por tanto nulos, sino que también suponen una flagrante vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al suponer una indebida ejecución provisional de la pena que ni tan solo se contempla en el fallo de la sentencia de condena y que es acordada por un órgano administrativo (la Junta Electoral Central) y posteriormente por la secretaria general del Parlamento. Se ha de tener en cuenta que la posibilidad de ejecutar provisionalmente una pena se encuentra proscrita, como contraria a la presunción de inocencia, por el art. 2 de la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, y debe tenerse en cuenta que no ha recaído sentencia penal firme contra el señor Juvillà, ya que se encuentra aún por resolver el recurso de casación.

(ii) Se citan, en lo que hace a la presunción de inocencia, las SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre; 141/2006, de 8 de mayo, y 201/2012, de 12 de noviembre. Se invoca el art. 4.1 de la mentada Directiva, de conformidad con el cual todas las autoridades públicas deben evitar cualquier referencia pública a la culpabilidad de las personas acusadas en procesos penales hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión, con las excepciones allí previstas (entre las que no está una decisión como la impugnada). La decisión recurrida se separa de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 24 de mayo de 2011, asunto *Konstas c. Grecia*, y de 18 de febrero de 2016, asunto *Rywin c. Polonia*), que confirma que la presunción de

inocencia tiene eficacia interna en el procedimiento penal, pero también externa, creando un efecto reflejo en todos los demás procedimientos conexos, como el seguido por la Junta Electoral Central, de modo que se debe concluir que la resolución de dicha junta que ordena la retirada del acta de diputado al señor Juvillà sin que haya recaído sentencia firme también supone una flagrante vulneración de la presunción de inocencia del recurrente. Asimismo, la decisión de la secretaria general del Parlamento de ejecutar la decisión de la junta sin seguir el procedimiento establecido, contradiciendo el art. 24 e) RPC, también supone esa misma flagrante violación del citado derecho fundamental.

c) Se alega por último la vulneración subyacente de la libertad de expresión (arts. 20.1 CE y 10 CEDH), conforme a los siguientes argumentos:

(i) Se afirma que los hechos que dieron origen al procedimiento penal contra el señor Juvillà y su posterior pérdida del cargo de diputado tienen una naturaleza estrictamente política, relacionada con las libertades de pensamiento y expresión. Sostiene el recurrente que fue su posición política, favorable al derecho de autodeterminación de Cataluña y a la reclamación de libertad para los líderes catalanes que se encontraban procesados y encarcelados, así como la expresión de esa determinación ideológica (colgar un lazo amarillo en su despacho de regidor en el Ayuntamiento de Lleida), lo que motivó la denuncia del partido político Ciudadanos, que conllevó la posterior judicialización de los hechos. Unos hechos que el recurrente siempre ha considerado como totalmente atípicos, por tratarse de un legítimo ejercicio de la libertad de expresión de un cargo electo.

(ii) En apoyo de su posición, el recurrente invoca doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se parte de la idea de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y una condición necesaria para el desarrollo de cada persona. Esa doctrina ha considerado que, si bien la libertad de expresión está sujeta a excepciones, estas deben interpretarse de modo restrictivo (STEDH de 10 de diciembre de 2007, asunto *Stoll c. Suiza*), y el concepto de restricción ha venido evolucionando de manera favorable a la efectividad de la libertad de expresión, llegándose a considerar que la única excepción que admite esa libertad en una sociedad democrática es el «discurso del odio» (STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*). Asimismo, en los ámbitos del discurso político y de cuestiones de interés general –como en el supuesto actual– el Convenio europeo de derechos humanos no deja apenas espacio para la restricción de la libertad de expresión (SSTEDH de 29 de marzo de 2016, asunto *Bédat c. Suiza*, y de 15 de marzo de 2011, asunto *Otegi Mondragón c. España*).

A partir de estos precedentes, la injerencia de las autoridades públicas en la libertad de expresión del señor Juvillà deberá analizarse desde el canon de la necesidad social imperiosa a que hace referencia el art. 10.2 CEDH, análisis que debe ser especialmente estricto en el caso de un cargo elegido por el pueblo (también en el momento de los hechos) y que por tanto representa a sus electores, dando a conocer sus preocupaciones y defendiendo sus intereses (asunto *Otegi Mondragón*, ya citado). Se ha de partir para ello de la invocada doctrina, de modo que, en un contexto de debate político, la expresión de un cargo electo solo deberá considerarse sancionable cuando hiera la reputación y los derechos ajenos (sentencia de 14 de octubre de 1996, asunto *Sürek c. Turquía*). Colocar un lazo amarillo, que simboliza el desacuerdo con el procesamiento de líderes independentistas en la causa del procés, así como la adhesión ideológica y defensa del derecho de autodeterminación de Cataluña, no pueden entenderse como una expresión que hiera la reputación o los derechos ajenos, ni tampoco que exhorte a la violencia. Partiendo de ello, la condena penal del señor Juvillà por estos hechos no es necesaria en una sociedad democrática (art. 10.2 CEDH) y debe, por tanto, tener la consideración de ilegítima. Por ello, teniendo en cuenta esta injerencia ilegítima que subyace a la decisión de retirada del acta de diputado, el acuerdo de la

secretaría general del Parlamento que se impugna ha vulnerado indirectamente la libertad de expresión del recurrente.

Por otra parte, con cita de la doctrina constitucional que se estima procedente, se justifica la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC ] por una triple razón: (i) porque se trata de un recurso de amparo parlamentario (art. 42 LOTC); (ii) porque aborda una materia, la de la interacción entre el Parlamento y la Junta Electoral Central en período no electoral, que es novedosa y que puede superar el caso concreto y establecer pautas de actuación para los distintos órganos de la estructura constitucional que no se encuentran en posición de jerarquía entre sí; y (iii) porque plantea una cuestión jurídica relevante, con evidente repercusión social, lo que se desprende de que el recurrente alcanzó la cifra aproximada de 12 000 votos en la circunscripción de Lleida en las últimas elecciones al Parlamento de Cataluña.

Por todo ello se solicitó que se dictara sentencia por la que se otorgara el amparo, declarando la nulidad de la decisión de 3 de febrero de 2022 de la secretaría general del Parlamento de Cataluña por la cual se dieron las instrucciones necesarias a los servicios de la Cámara para dar de baja como diputado al recurrente y, en consecuencia, restituyéndole, en plenitud de derechos, como diputado.

En otrosí se solicitó la medida cautelar de suspensión de la decisión de la secretaría general (art. 56.1 LOTC). Tras citar los arts. 23.2 y 24.1 CE y el art. 13 CEDH, se aduce que la única forma de establecer un recurso efectivo para proteger los derechos fundamentales vulnerados es la adopción de una medida cautelar *inaudita parte* de forma inmediata, ya que, de lo contrario, el perjuicio sería irreparable, porque la suspensión no se solicita respecto de una decisión judicial o una condena firme, sino de un acto parlamentario, lo que modifica radicalmente la ponderación de bienes jurídicos a proteger, así como los intereses generales que se pueden ver perturbados por la decisión cautelar. Además, resulta especialmente relevante que en el momento de formular la demanda de amparo el escaño del recurrente no hubiera sido todavía ocupado por la siguiente electa de su lista electoral. Existe, en fin, *periculum in mora*, pues nos encontramos ante una legislatura ya iniciada y, por la previsible duración de los procesos de amparo, fácilmente podría dictarse sentencia habiendo la misma finalizado, por lo que el pronunciamiento estimatorio devendría irrelevante en términos de la efectividad de protección de los derechos fundamentales.

4. Por providencia de 13 de junio de 2022, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo, al apreciar que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)] y porque el asunto trasciende del caso concreto, toda vez que plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2 g)]. Se acordó también por ello (art. 51 LOTC) dirigir atenta comunicación al Parlamento de Cataluña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera fotocopia del expediente que dio lugar al acuerdo de la secretaría general del Parlamento de fecha 3 de febrero de 2022, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente, para que en plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo. Se dispuso igualmente que se formara la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Mediante escrito de 30 de junio de 2022, que tuvo entrada en el Tribunal el 1 de julio, la letrada del Parlamento de Cataluña, actuando en representación y defensa de la Cámara, se personó en el procedimiento. Se aportaron junto a este escrito certificaciones y fotocopias adveradas de las actuaciones parlamentarias solicitadas.

6. Formada por providencia de 13 de junio de 2022 la pieza de suspensión y tramitada esta, la Sala Segunda acordó por ATC 117/2022, de 12 de septiembre,

denegar la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, al haber sido ya ejecutado este con el acceso al cargo de la diputada sustituta del recurrente, y porque el perjuicio irreparable aducido se identifica con la lesión alegada, siendo doctrina constitucional reiterada que no procede conceder la suspensión cautelar de la ejecución del acto o resolución impugnado si con ello se puede prejuzgar o anticipar el amparo que se solicita.

7. Por diligencia de ordenación del secretario de justicia de la Sala Segunda de 15 de septiembre de 2022 se acordó tener por personada y parte a la letrada del Parlamento de Cataluña y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaren pertinentes (art. 52.1 LOTC).

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 14 de octubre de 2022, presentó sus alegaciones la representación del recurrente. Reiteró en ellas lo ya aducido en la demanda y añadió unas consideraciones a raíz del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 30 de agosto de 2022, con cita del art. 10.2 CE y de la STC 116/2006, de 24 de abril. Entiende el recurrente que si el comité apreció, en tal dictamen, que se violó el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos por la suspensión en sus funciones públicas de los entonces denunciados en virtud de los arts. 472 del Código penal (CP) y 384 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím) por el Tribunal Supremo, aún más patente sería ello en el presente caso, ante la suspensión que es consecuencia del acuerdo de la secretaria general del Parlamento que se impugna.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2022, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Pueden, en lo sustancial, resumirse como sigue.

a) Considera, en primer lugar, la idoneidad del recurso de amparo parlamentario, pues es necesario examinar si en este caso estamos ante un acto o disposición de un órgano parlamentario sin valor de ley, susceptible de ser impugnado directamente por la vía del art. 42 LOTC, o si cabe apreciar, por tener una naturaleza meramente administrativa, que puede tratarse de un acto o decisión a incardinar en los arts. 2 y 10.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala que lo que aparece en las actuaciones no es un acuerdo o decisión de la secretaria general del Parlamento de 3 de febrero de 2022, con instrucciones dirigidas a los distintos servicios administrativos de la cámaras, sino un escrito, de aquella fecha, firmado por la secretaria general y dirigido a la mesa del Parlamento de Cataluña en el que se informa de que, sin perjuicio de la posición procesal defendida por esta cámara ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por imperativo legal, y para evitar que se impute a su persona y a los demás funcionarios del Parlamento cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, contable o penal, se ve obligada a dar a la administración parlamentaria las instrucciones estrictamente necesarias para no desatender lo que exigen los acuerdos de la Junta Electoral Central. No obran en el expediente tales instrucciones, pero es posible conocer cuáles fueron a través de la comunicación remitida por la secretaria general a la Junta Electoral Central informando de las medidas adoptadas en correspondencia con el requerimiento hecho por la junta el 27 de enero de 2022 para el cumplimiento del acuerdo del día 20 anterior por el que se dejó sin efecto la credencial del diputado señor Juvillà, al apreciar la concurrencia de la causa de inelegibilidad sobrevenida prevista en el art. 6.4 LOREG, acuerdo en el que se dispuso expedir credencial como diputada, en su sustitución, a candidata de la misma lista electoral. En dicho documento informativo figuran las instrucciones remitidas a los distintos servicios de la administración parlamentaria y el cumplimiento de estas.

Consta también que la secretaria general informó personalmente a la mesa del Parlamento, en su sesión de 4 de febrero de 2022, de la referida decisión de dar las instrucciones dichas y que la mesa tomó conocimiento de las razones expuestas al efecto por la secretaria general. El 4 de febrero de 2022 se publicó en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya», bajo el epígrafe «Composició del Pleno del Parlamento. Baja del diputado Pau Juvillà i Ballester», que por la secretaria general de la Cámara se habían impartido las repetidas instrucciones.

Tras transcribir el art. 249 RPC, considera el Ministerio Fiscal que el acuerdo o decisión impugnado puede entenderse que excede de una decisión meramente administrativa por parte del órgano parlamentario que ostenta la jefatura de personal y de la administración parlamentaria; se trataría de un acto de un órgano del Parlamento que no tiene fuerza de ley por el que se hace efectiva la pérdida del cargo de diputado, con posible afectación del derecho fundamental al cargo representativo, por lo que, formalmente, dicha decisión debe entenderse incardinada en el art. 42 LOTC, a los efectos de poder impugnarla por la vía del recurso de amparo parlamentario.

b) No obstante, el Ministerio Fiscal entiende que este recurso de amparo es inadmisibile, ya que concurre el óbice procesal de tener abierta el demandante la vía judicial, pues el acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de enero de 2022, que supuestamente produjo la lesión directa del derecho fundamental, ha sido objeto de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Juvillà, que se tramita con el núm. 66-2022, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y que fue objeto de ampliación posterior respecto de los acuerdos de 27 de enero y 3 de febrero de 2022 de la Junta Electoral Central. Al interponer ese recurso, el demandante solicitó la medida cautelar de suspensión del acuerdo de la junta de 20 de enero de 2022, medida denegada por auto de 14 de febrero del mismo año. En el momento en que se presentan estas alegaciones no le consta al Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo haya dictado sentencia. Se añade al respecto que el demandante no menciona la interposición del recurso contencioso-administrativo que queda dicho contra los acuerdos de la Junta Electoral Central de los que trae causa el de la secretaria general que se impugna; por ello, dado que en dicho recurso interviene el Ministerio Fiscal, este aporta ahora copia del escrito de interposición y del de formalización de la demanda.

El acuerdo de la secretaria general del Parlamento de Cataluña es un mero acto de ejecución de lo resuelto por los acuerdos de la Junta Electoral Central que se impugnan en el recurso contencioso-administrativo, no siendo posible un examen del acto de ejecución independiente de los actos a los que da efectividad. Examinados los fundamentos de la demanda del recurso contencioso-administrativo, se comprueba que existe una sustancial identidad con los expuestos en el amparo parlamentario, con lo que concurre la causa de inadmisibilidad de tener abierta simultáneamente el recurrente la vía judicial para obtener la reparación de la alegada vulneración del derecho fundamental (art. 23.2 CE), que invoca prematuramente, y con los mismos argumentos, ante este tribunal frente al acuerdo de la secretaria general del Parlamento de Cataluña que hace efectiva la pérdida de la condición de diputado producida por los acuerdos de la Junta Electoral Central.

c) Sin perjuicio de lo dicho, y para el supuesto de que el Tribunal Constitucional no apreciare tal causa de inadmisibilidad, se entra por el Ministerio Fiscal en el examen de la cuestión de fondo planteada en el recurso de amparo.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la participación política (art. 23 CE), alega que la decisión de la secretaria general se produce por imperativo legal, en cumplimiento de lo resuelto por la Junta Electoral Central en sus acuerdos de 20 y 27 de enero de 2022. No estamos, pues, ante una resolución autónoma y unilateral, sino que la misma viene a dar cumplimiento a lo acordado por la junta en el ámbito de sus competencias. La pérdida de la condición de diputado no se produce en virtud de lo resuelto por la secretaria general, sino por haberlo dispuesto así la junta en los acuerdos citados, a la vista del testimonio de la sentencia 2/2021, de 14

de diciembre, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de las solicitudes presentadas por determinadas formaciones políticas.

La sustancial identidad de los argumentos con los que se sustenta la vulneración del derecho fundamental en el recurso contencioso-administrativo y en el recurso de amparo (por un mero acto de ejecución de los acuerdos de la Junta Electoral Central) determina que no pueda examinarse la legitimidad constitucional de ese acuerdo de ejecución con independencia de la constitucionalidad de los acuerdos de la junta. La Junta Electoral Central era competente para declarar que concurría en el demandante la causa de inelegibilidad sobrevenida establecida en los arts. 6.2 b) y 6.4 LOREG, dejando sin efecto su credencial y declarando vacante su escaño como diputado, toda vez que la pérdida de la condición de diputado se produce *ex lege* en virtud de los preceptos citados, limitándose la junta a declararlo así en su acuerdo de 20 de enero de 2022. El demandante no cuestiona en ningún momento que concurren en su caso los presupuestos del art. 6.2 b) LOREG, sino que lo que defiende es la prioridad que debe darse al pronunciamiento del Parlamento de Cataluña, en virtud del principio de autonomía parlamentaria, sobre la no concurrencia de causa de incompatibilidad o de pérdida de su condición de diputado.

En contra de lo que alega el demandante, debe tenerse en cuenta que el art. 18.1 RPC establece que los diputados deberán observar las normas sobre incompatibilidades y por ello también las incompatibilidades establecidas en la ley electoral por mandato del art. 70.1 CE y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LOREG. En virtud de la reserva de ley electoral (art. 70.1 CE), los reglamentos de las asambleas legislativas pueden contemplar los mismos supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad que los previstos en la ley electoral, pero, caso de no contemplarlos, ello no otorga a los parlamentos la facultad de no aplicarlos cuando concurren los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la LOREG.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya sobre la no existencia de un estatuto constitucional que, en virtud de la autonomía parlamentaria (art. 72.1 CE), atribuya a las previsiones de los reglamentos prevalencia respecto de los supuestos contemplados en las leyes electorales o extraparlamentarias (SSTC 97/2020, 193/2020 y 194/2020). En sentido inverso, también se ha pronunciado ante la impugnación de resoluciones del Parlamento de Cataluña relativas a no suspensión en el ejercicio del cargo parlamentario en aplicación de lo previsto en el art. 384 *bis* LECrim (STC 96/2022). Trasladada esta doctrina al caso presente, afirma el fiscal que nos encontramos ante un supuesto en el que la pérdida de la condición de diputado se produce *ex lege* [art. 6.2 b) LOREG], que considera inelegibles a quienes hayan sido condenados por sentencia, incluso no firme, por delitos contra la administración pública, siendo dicha causa de inelegibilidad también de incompatibilidad (art. 6.4 LOREG). Ni el Pleno del Parlamento de Cataluña ni sus órganos están legitimados para oponerse a la efectividad de dicho supuesto de incompatibilidad sobrevenida. La declaración de incompatibilidad sobrevenida [art. 6.2 b) LOREG], que determina la pérdida del cargo parlamentario, puede hacerse directamente por los propios órganos del Parlamento o, en su caso, por la Junta Electoral (STC 155/2014, de 25 de septiembre).

En cuanto a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el Fiscal advierte que la supuesta vulneración primaria del derecho al cargo parlamentario no se produciría por la decisión de la secretaria general del Parlamento, sino por el acuerdo de la Junta Electoral Central, pues aquella decisión tan solo ejecuta o hace efectivo lo resuelto por este acuerdo.

La pérdida del cargo por la concurrencia de la causa de inelegibilidad sobrevenida no es una ejecución provisional de la condena impuesta por la sentencia penal no firme, sino una consecuencia extrapenal ligada por la LOREG al dictado de una sentencia, aunque no sea firme, condenatoria por determinados delitos que impone penas de inhabilitación para el sufragio pasivo o de inhabilitación o suspensión para cargos o empleos públicos. Si se considerase que esa previsión legal vulnera el derecho a la presunción de inocencia, debería estarse a la necesidad de plantear cuestión de

inconstitucionalidad sobre dicho precepto, lo que en ningún momento ha interesado el demandante. En todo caso, la aplicación automática del art. 384 *bis* LECrim no vulnera el derecho de la presunción de inocencia, como ya señaló este tribunal en la STC 97/2020.

Por lo que se refiere a la vulneración subyacente de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], los argumentos del demandante manifiestan su desacuerdo con la condena penal por delito de desobediencia, al señalar que se dictó como respuesta sancionadora al ejercicio de aquella libertad. No constituyendo la sentencia penal de condena objeto del presente recurso (sentencia, por otra parte, recurrida por el actor en casación), no puede ser examinado el motivo referente a la libertad de expresión, sin que, por otra parte, la secretaria general del Parlamento o la Junta Electoral Central tuvieran ninguna capacidad para entrar a revisar dicha condena penal. Debe por ello descartarse que pueda atribuirse a la decisión de la secretaria general la vulneración de este derecho fundamental.

Concluye el Ministerio Fiscal con la solicitud de que se dicte sentencia inadmitiendo el recurso de amparo o, subsidiariamente, desestimando el mismo.

10. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, con entrada en el Tribunal Constitucional en la misma fecha, presentó alegaciones la letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara. Pueden resumirse en los términos que siguen.

a) A título de antecedentes se expone que la decisión de la secretaria general de 3 de febrero de 2022 –cuya revocación se pide en el recurso de amparo– no tiene su fundamento sustantivo en un procedimiento parlamentario, sino en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de diciembre de 2021, no firme, y en los acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 y 27 de enero de 2022, ambos impugnados por el Parlamento de Cataluña, por lo que la revocación de aquella decisión de 3 de febrero de 2022 no supondría la desaparición de la causa que la motivó, es decir, de los acuerdos de la Junta Electoral Central, a su vez motivados por la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En consecuencia, deberá analizarse cuáles son los actos, resoluciones o sentencias que hayan podido vulnerar derechos fundamentales.

La letrada del Parlamento sostiene que no corresponde a la administración electoral la potestad de «cesar» a cargos elegidos, aplicando lo que en realidad son causas de incompatibilidad ajenas al proceso electoral. Declarar que concurre en el recurrente una causa de «inelegibilidad» cuando ya está ejerciendo el cargo de diputado no es apropiado en términos jurídicos, porque se trata de una causa de incompatibilidad ajena al proceso electoral (se cita al efecto la STC 155/2014, de 25 de septiembre). Por otra parte, tampoco la Junta Electoral Central había adoptado anteriormente un acuerdo de esta naturaleza, que contraviene su propia doctrina, según la cual la situación de incompatibilidad sobrevenida debe ser verificada por el órgano parlamentario.

En el presente supuesto, nos encontramos en el ámbito del Derecho parlamentario (art. 160.3 LOREG, aplicable al Parlamento de Cataluña). En consecuencia, correspondía al Parlamento la competencia para resolver esta incompatibilidad sobrevenida (art. 18 RPC), como así hizo el 17 de diciembre de 2021, lo que fue contradicho por el acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de enero de 2002. Este acuerdo produce un efecto revocatorio de un acuerdo parlamentario y resulta evidente que, al hacerlo, excede el ámbito objetivo de sus competencias (que son los procesos electorales). Por ello, ese acuerdo de la Junta Electoral Central es nulo de pleno Derecho.

b) En cuanto a la solicitud en la demanda de nulidad y revocación de la decisión de la secretaria general del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022, se señala que, en un acto de debido cumplimiento, la secretaria general procedió a dar las instrucciones pertinentes a los servicios de la Cámara, acto de obediencia debida sin margen de apreciación. Ahora bien, la petición de nulidad y revocación de esa decisión no supondría para el afectado la restitución de sus derechos como diputado, por cuanto



los acuerdos previos de la Junta Electoral Central y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia son las causas originarias de la vulneración de derechos fundamentales y no el mero acto de ejecución debida por la decisión de la secretaria general, como el mismo recurrente pone de manifiesto en sus alegaciones.

c) En cuanto a la vulneración del derecho del diputado a ejercer su cargo (arts. 23 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), se afirma, tras señalar que en el presente supuesto se produce el cese de un diputado por la negativa a descolgar de la fachada un lazo amarillo del ayuntamiento en el que ejercía su cargo como representante político (concejal), que en casos similares el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado que la sanción infligida no es proporcionada, resulta incompatible con la sustancia misma del derecho a ser elegido y de ejercer el mandato del diputado y atenta contra el poder soberano del electorado que lo ha elegido.

d) Se alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, con cita de los arts. 24 CE, 6 CEDH, 47 y 48 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y 11 de la Declaración universal de derechos humanos, así como de la Directiva 2016/343/UE, del Parlamento y del Consejo.

En cuanto al derecho a un proceso equitativo, se invoca la jurisprudencia constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se estima de relieve y se señala que, al iniciarse el juicio oral en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Ministerio Fiscal presentó, en el trámite de cuestiones previas, un escrito anunciando la modificación de sus conclusiones por lo que respecta a la precisión del contenido y alcance de la pena de inhabilitación especial que solicitaba en su acusación, «en el sentido que debía entenderse referida a todo cargo o empleo público de naturaleza electiva, de gobierno y/o administración en la administración local, autonómica, nacional o supranacional», modificación extemporánea y fuera de los cauces legales previstos (art. 786.2 LECrim), generándose indefensión, por infringirse el principio de contradicción y de igualdad de armas. Por otra parte, cuando se inició el procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia no consta que hubiera finalizado la instrucción en el juzgado de Lleida y parece ser que después de abrir un procedimiento de diligencias indeterminadas núm. 51-2021 se siguió la instrucción ante la misma Sala que posteriormente procedió al enjuiciamiento, rompiéndose con ello la necesaria separación entre instrucción y enjuiciamiento, con infracción del derecho a un juicio justo y con las debidas garantías (arts. 24 CE y 6 CEDH).

Por lo que se refiere al derecho a un tribunal imparcial e independiente, se afirma que en este caso es de suponer que la misma Sala designó al magistrado instructor y que todos los miembros participaron tanto en la instrucción como en el enjuiciamiento, y se sostiene que dos de los miembros de la Sala (el presidente y otro magistrado) hubieran debido abstenerse, por cuanto habían intervenido previamente en la causa del expresidente de la Generalitat, que *mutatis mutandis* era sumamente parecida a esta. Además, consta en aquellos autos que el presidente de la Sala participó en una rueda de prensa el 12 de marzo de 2019 pronunciándose sobre el acuerdo de la Junta Electoral del día anterior y que en un acto público celebrado en Barcelona el 23 de febrero de 2019 hizo, al oír las palabras «presos políticos», un gesto de rechazo, se levantó airadamente y abandonó el acto.

El nombramiento de los miembros del Tribunal Superior de Justicia se hace por un procedimiento que no garantiza la independencia judicial, puesto que el presidente es designado por un órgano de acusado carácter político (Consejo General del Poder Judicial), lo que resulta contrario a los principios establecidos en la jurisprudencia europea. Además, se produce la coincidencia de magistrados en diversas de las causas instruidas por la misma causa, lo que puede comportar juicios preconcebidos y determinado magistrado fue designado por el Parlamento de Cataluña a propuesta de un partido que rivaliza con el del recurrente (PSC-PSOE), no considerado independentista y sí, por el contrario, el del afectado. Estos hechos constituyen una infracción del art. 47

CDFUE. Por otro lado, se produce la intervención de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia que amplió la solicitud de inhabilitación en el trámite de cuestiones previas. Existe, por tanto, una prueba de la complicidad ideológica y de estrategia procesal entre la acusación y la mayor parte de miembros de la Sala, así como de los miembros de las Juntas Electorales. Sería dable suponer que el presidente de la Sala y otro magistrado deberían haberse abstenido de intervenir en el presente asunto (art. 219.11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En último lugar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia se aparta de forma injustificada de la jurisprudencia anterior de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que no considera a la Junta Electoral Central una autoridad superior, lo que comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho a una resolución motivada (arts. 24 CE, 47 CDFUE y 6.3 CEDH), así como una vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en la aplicación de la ley (arts. 14 CE y 20 y 21 CDFUE).

Todos estos hechos, en conclusión, conforman una pérdida de la apariencia de imparcialidad o una percepción de falta de imparcialidad, y una infracción, por tanto, del derecho a un juez imparcial y a la independencia judicial (arts. 24 CE y 47 CDFUE, en relación con el art. 19 del Tratado de la Unión Europea y el art. 2 de la Directiva 2016/343/UE).

e) Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un recurso efectivo.

En cuanto a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se afirma que se configura en la doctrina constitucional como un derecho que solo cabe alegar dentro del proceso penal y sin efectos jurídicos más allá del mismo, pues su dimensión extraprocesal debe defenderse a través de la defensa del derecho al honor y la dignidad personal, lo que contraviene directamente el contenido de la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, incumplida por el Estado español. La transposición de esa directiva debía producirse, a más tardar, el 1 de abril de 2018, pero no consta que así haya sido, lo que no es óbice para su aplicación directa. Se establece en ella la prohibición de que las autoridades realicen declaraciones públicas que se refieran como culpable al sospechoso o acusado mientras no adquiera firmeza la resolución judicial y en el presente caso dichas declaraciones se han producido repetidamente e incluso se ha exigido a este Parlamento el cumplimiento de la sentencia no firme. Además, dicha ejecución se ha llevado a cabo por un órgano no judicial, sin imparcialidad ni independencia, como es la Junta Electoral Central.

Por otra parte, se afirma que ha faltado un recurso efectivo para reparar la vulneración de la presunción de inocencia y las decisiones concernientes a la inelegibilidad. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Parlamento de Cataluña pudiera haber cumplido dicho objetivo si se hubieran adoptado las medidas cautelares solicitadas, pero no fue así, con lo que se vulneró la presunción de inocencia y se permitió la ejecución de una sentencia no firme. Esta es una de las principales infracciones que se produce en el presente supuesto, puesto que ante la vulneración de sus derechos el encausado no ha dispuesto de ninguna vía de recurso eficaz que le permite examinar los hechos a fondo nuevamente y suspender la ejecución anticipada de la pena. Asimismo, y en cuanto a los acuerdos de la Junta Electoral Central declarando la incompatibilidad por inelegibilidad sobrevenida, los mismos carecen de las garantías procesales adecuadas, ya que en la designación de sus miembros intervienen cargos políticos y no se trata de un órgano judicial, sino administrativo, sin que conste acreditado que se cumplan los requisitos de neutralidad e independencia.

f) Se habría vulnerado asimismo la libertad de expresión (arts. 20.1 CE, 11 CDFUE y 10 CEDH, en relación con el art. 23 CE y el art. 3 del Protocolo adicional al CEDH).

Ni por parte del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Supremo, ni mucho menos por las respectivas juntas electorales, se ha realizado un análisis previo o juicio de ponderación relativo a si pueden considerarse los hechos enjuiciados como un

ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, ausencia que constituye, en sí misma, vulneración de esa libertad.

Los lazos amarillos no pueden considerarse un símbolo partidista, sino ideológico, por cuanto son utilizados por distintos partidos, por asociaciones y por simples ciudadanos, sin que la exhibición de tales lazos constituya un acto electoral por parte del concejal imputado, pues el partido al que pertenece no se presentaba a las elecciones. Sin embargo, la retirada de los lazos amarillos se ha considerado aún más grave al ostentar el recurrente el cargo de concejal y con posterioridad de diputado del Parlamento. Pero no se trata de un ciudadano corriente, sino de un representante político y la neutralidad, en período electoral, debe aplicarse a las instituciones (al ayuntamiento, en este caso) y no a un representante político que actúa, mediante este acto, en defensa de la minoría catalana y la libertad de los presos políticos. En consecuencia, los hechos que fundamentaron la imputación por un delito de desobediencia deben considerarse actos políticos amparados por la libertad de expresión y el derecho de representación política y el procedimiento abierto ante la Junta Electoral de Zona, seguido ante la Junta Electoral Central y finalizado con el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia deben interpretarse como una restricción ilegítima de los derechos fundamentales del concejal y posteriormente diputado a ejercer su mandato en virtud de los arts. 23.2 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH y a su libertad de expresión (arts. 20 CE y 10 CEDH), todo ello con arreglo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se invoca.

g) Vulneración del principio de legalidad penal (arts. 25.1 y 9.3 CE).

Se alega falta de tipicidad de la conducta, pues los hechos por los que ha sido condenado el recurrente comportan una sanción absolutamente desproporcionada e imprevisible, lo que conculca el principio de prohibición de la interpretación extensiva o analógica del delito de desobediencia (art. 410.1 CP), por cuanto no existe jerarquía entre ambas partes ni concurre el requisito de una previa resolución judicial. La analogía *in malam partem* está expresamente prohibida en el ámbito penal, por contraria al principio de legalidad, y en ella incurre el Tribunal Superior de Justicia al considerar que existe una supuesta relación de jerarquía entre la Junta Electoral Central y el afectado, sin valorar su carácter de representante político ni tampoco que no entra en el ámbito de la norma que establece la neutralidad en períodos electorales, puesto que no es una institución ni tampoco participa en dicho proceso electoral.

Por eso mismo se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en relación con el de confianza legítima, pues en el presente caso nada hacía suponer que se pudiera ser imputado por un delito de desobediencia a la junta electoral. La aplicación al caso concreto del art. 410 CP era totalmente imprevisible y el afectado se ha visto privado de la confianza legítima depositada en las instituciones y en las leyes, menoscabando la seguridad jurídica.

Se han vulnerado también los principios de última *ratio* y de intervención mínima en relación con el de proporcionalidad de la sanción. Las penas recaídas son absolutamente desproporcionadas y los derechos restringidos (libertad de expresión, libertad ideológica y ejercicio del cargo por el representante) han sido vulnerados por unas sanciones que, además, han sido aplicadas por la intervención de un órgano no judicial, sin seguir el procedimiento legal y sin mediar sentencia firme.

h) Vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación contra la minoría nacional catalana (arts. 14 CE, 14 CEDH, 1 de su Protocolo núm. 12 y 20 y 21 CDFUE).

Se ha producido una vulneración del derecho fundamental invocado, por cuanto el político encausado pertenece a esa minoría y es independentista. Discriminación que puede probarse por distintos medios, entre los cuales están resoluciones judiciales, informes u otros documentos de organizaciones internacionales como el Consejo de Europa o la Organización de Naciones Unidas (STJUE de 5 de abril de 2016, C-404/15 y C-659/15). Se citan al efecto la Resolución 2381 (2021) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y el informe de seguimiento en aplicación de esta y el Informe del relator especial sobre cuestiones de las minorías del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de marzo de 2019.

La letrada del Parlamento de Cataluña concluye sus alegaciones interesando que se dicte sentencia en la que se declare haber lugar al otorgamiento del amparo, ordenando que se restablezca al demandante en las facultades y prerrogativas inherentes al cargo, con efectos retroactivos desde el día de la aplicación del acuerdo de la Junta Electoral Central por la secretaria general del Parlamento de Cataluña que le desposeyó de su escaño.

En otrosí se solicitó, con cita de los arts. 56.2 y 3 LOTC, que se adoptaran las medidas cautelares o resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento para evitar los efectos del acuerdo impugnado, puesto que la suspensión de dichos efectos no ocasiona perturbación grave a ningún interés constitucionalmente protegido y, por el contrario, sus efectos sí están ocasionando dicha perturbación no solo al recurrente, sino también a todos los ciudadanos de Cataluña que le votaron como su representante ante el Parlamento de la comunidad autónoma.

11. Por providencia de 29 de junio de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 3 de julio del mismo año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Consideraciones preliminares: antecedentes e identificación inicial del acto impugnado.

A) La demanda de amparo se dirige, según sus propios términos, contra el acuerdo de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña, de 3 de febrero de 2022, por el que se daban «instrucciones a la administración parlamentaria para dar de baja como diputado» de la Cámara al recurrente, acto cuya «revocación» y declaración de nulidad se pide por haber deparado, se aduce, la infracción de los derechos fundamentales del actor a la participación política que como representante le correspondía; a su presunción de inocencia, en segundo lugar, por haber dado ejecución a una condena penal aún no firme; y, en fin, a la libertad de expresión que en su día habría legítimamente ejercido y por la que, pese a ello, fue objeto de aquella resolución de condena, sentencia que en este punto sería el fundamento último, y como tal también controvertido, del acuerdo que se recurre [arts. 23.2, 24.2 y 20.1 a) CE, respectivamente].

La resolución así impugnada se inscribió en una secuencia de actuaciones públicas de distinta naturaleza (judiciales, administrativas y parlamentarias) que resulta necesario fijar ahora, en lo esencial, con claridad. De lo expuesto en la demanda y de lo alegado más tarde por las partes, así como de la documentación que obra en autos, se desprenden los siguientes datos que han de ser de relevancia –como se habrá de ver– para la necesaria depuración e identificación de la pretensión de amparo y también para la decisión a adoptar sobre ella por este tribunal.

a) En sentencia 2/2021, de 14 de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña condenó al actual demandante –diputado a la sazón del Parlamento de Cataluña– como autor responsable de un delito de desobediencia (art. 410.1 CP) a las penas de multa y de inhabilitación especial por seis meses para el ejercicio de cargos públicos electivos y de gobierno y administración en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional. La sentencia estimó probado, en síntesis, que el señor Juvillà, en su anterior condición de concejal del Ayuntamiento de Lleida, incumplió la orden de retirar de la ventana de su despacho, en la fachada del edificio sede de la corporación, determinados símbolos independentistas, orden emitida por la Junta Electoral de Zona y confirmada por la correspondiente Junta Electoral Provincial, en atención al período electoral entonces en curso (Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, por el que se convocaron elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado). La sentencia (de la que se remitió testimonio a la administración electoral) fue recurrida en casación por el condenado, recurso aún pendiente al tiempo de la interposición de este de amparo.

b) El mismo día 14 de diciembre de 2021 el señor Juvillà, que ostentaba también la condición de secretario tercero de la mesa del Parlamento de Cataluña, y la presidenta

del Grupo parlamentario en que aquel se integraba (Candidatura d'Unitat Popular-Un Nou Cicle per Guanyar, en adelante CUP-UNCG) dirigieron escrito a la propia mesa, al que adjuntaron la sentencia recaída, en solicitud de que procediera a incoar el oportuno procedimiento para resolver sobre los efectos de la misma en relación con la condición de diputado del condenado y a fin de velar por los derechos de los titulares de cargos de representación política y de sus electores, así como para garantizar la soberanía del Parlamento, expresión directa de la voluntad popular. La mesa acordó, en sesión de la misma fecha, dar traslado de este escrito a la Comisión del Estatuto de los Diputados a efectos de lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC, en lo que sigue). Dispone este artículo (apartado 2) que la mentada Comisión «actúa como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno si este, de conformidad con el Reglamento, debe pronunciarse en asuntos que afectan al estatuto de los diputados, excepto en el caso de que la propuesta corresponda al presidente o a la Mesa del Parlamento», a cuyo fin (apartado 3) «debe elevar al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que hayan sido formuladas en su seno».

c) El 16 de diciembre de 2021, la Comisión del Estatuto de los Diputados emitió dictamen sobre la «situación de compatibilidad o incompatibilidad y sobre la condición de diputado del miembro del Parlamento Pau Juvillà i Ballester» («Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya», XIV legislatura, núm. 189, pp. 3-4, en adelante «BOPC»), dictamen que, tras unas «consideraciones jurídicas y políticas» con mención de los arts. 18 (incompatibilidades) y 24 (causas de pérdida de la condición de miembro del Parlamento) RPC, concluyó que no concurría causa alguna de incompatibilidad ni ninguna otra circunstancia que afectase a la condición de diputado del señor Juvillà. El Pleno del Parlamento asumió las conclusiones de este dictamen, en sus propios términos, el siguiente día 17 («BOPC», XIV legislatura, núm. 190, p. 71).

d) En sesión celebrada el 22 de diciembre de 2021, ante el testimonio de la sentencia 2/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y los escritos presentados por tres partidos políticos (Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, Vox y Partido Popular) en solicitud de que se retirara la credencial de diputado del señor Juvillà por incurrir en causa de inelegibilidad sobrevenida [art. 6.2 b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general: LOREG], la Junta Electoral Central acordó dirigirse a la presidenta del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo de diez días, comunicara a la propia junta las decisiones, resoluciones o cualesquiera otras medidas adoptadas al respecto, así como las alegaciones que, en su caso, deseara formular, todo ello en orden a adoptar una decisión sobre la cuestión. Deducidas alegaciones por la representación del Parlamento en contra de la aplicabilidad de la causa de inelegibilidad sobrevenida contemplada en aquel precepto legal, la Junta Electoral Central acordó el 20 de enero de 2022 declarar la concurrencia de la misma, dejar sin efecto la credencial de diputado electo del señor Juvillà, declarar su vacante y expedir la credencial al siguiente candidato de la lista en la que concurrió a las elecciones autonómicas (CUP-UNCG). Es de recordar que el art. 6.2 b) LOREG establece –en lo que se consideró aplicable por la junta– que son inelegibles «[l]os condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos [...] contra la Administración Pública [...] cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal», en tanto que el apartado 4 del mismo artículo 6, igualmente citado en la resolución de la Junta Electoral Central, dispone que «[l]as causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad».

Esta resolución de la Junta Electoral Central fue, con fecha 21 de enero de 2022, objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el señor Juvillà, ampliado más tarde a las resoluciones de la misma junta de 27 de enero y de 3 de febrero de 2022 que a continuación se mencionarán, recurso que estaba en tramitación (núm. 66-2022) a la fecha de interposición de la presente demanda de amparo, todo ello según lo acreditado por la Fiscalía, con la correspondiente aportación documental, en sus alegaciones ante este tribunal. Cabe añadir ahora, por lo demás, que

este recurso contencioso-administrativo ha sido desestimado por sentencia 444/2023, de 30 de marzo, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Contra esta sentencia ha presentado el señor Juvillà recurso de amparo (núm. 2958-2023).

Asimismo, y en sesión celebrada el 25 de enero de 2022, el Pleno del Parlamento de Cataluña decidió, previo acuerdo en tal sentido de la mesa, interponer recurso contencioso-administrativo contra la misma resolución de la Junta Electoral Central («BOPC», XIV legislatura, núm. 221, pág. 14). Este recurso contencioso-administrativo (núm. 86-2022), interpuesto el 28 de enero siguiente, estaba también en tramitación a la fecha de presentación de la demanda de amparo y fue –cabe añadir– desestimado por sentencia 4352/2022, de 30 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

e) La Junta Electoral Central acordó, con fecha 27 de enero de 2022: (i) Denegar la solicitud de suspensión cautelar de su anterior acuerdo del día 20 de enero presentada por el señor Juvillà; (ii) expedir credencial a la candidata que proceda de la misma lista, en sustitución del citado señor y (iii) trasladar a la presidenta del Parlamento escrito presentado por Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía a efectos de que, en plazo de cinco días hábiles, informara a la propia junta sobre lo expresado en el mismo y, en particular, para que indicara las medidas adoptadas en orden a la aplicación del acuerdo de 20 de enero anterior por el que se declaró la concurrencia de causa de inelegibilidad sobrevenida en la condición de diputado del señor Juvillà, dejando sin efecto su credencial. Se recordó, al propio tiempo, que las resoluciones de la administración electoral eran ejecutivas desde su firmeza (sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales) y que su incumplimiento podría dar lugar a las consecuencias jurídicas previstas en la legislación vigente.

f) En reunión del 1 de febrero de 2022, la mesa del Parlamento acordó, entre otros extremos, pedir a la Comisión del Estatuto de los Diputados que se reuniera de forma inmediata para pronunciarse sobre el acuerdo de la Junta Electoral Central del 27 de enero anterior. La Comisión dictaminó el día siguiente (i) que no era aplicable al señor Juvillà ninguna de las causas de pérdida de la condición de diputado del citado art. 24 RPC; (ii) que tampoco concurrían los supuestos de hecho para aplicarle lo previsto en los apartados (a) y (b) del art. 25.1 RPC (relativos a las causas de suspensión de los derechos y deberes parlamentarios, puntualizándose por la Comisión, en cuanto a la segunda de estas previsiones, que «no hay sentencia firme contra el diputado»); y (iv) que en todo caso, teniendo en cuenta que se había pedido en vía jurisdiccional la suspensión de la eficacia del acuerdo de la Junta Electoral Central, ese acuerdo no podía ser ejecutado en tanto la Sala Tercera del Tribunal Supremo no resolviera sobre dicha medida cautelar («BOPC», XIV legislatura, núm. 223, p. 3-4). El Pleno del Parlamento asumió o hizo suyo este dictamen el 3 de febrero de 2022 («BOPC», XIV legislatura, núm. 225, pp. 3-4).

g) Con fecha 3 de febrero de 2022, la Junta Electoral Central acordó: (i) que correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el marco de la pieza separada de medidas cautelares abierta a iniciativa del interesado y del Parlamento de Cataluña, resolver lo que estimare oportuno sobre la suspensión de su acuerdo de 20 de enero de 2002, por el que se declaró la repetida inelegibilidad sobrevenida del señor Juvillà, debiendo mientras tanto estarse a la ejecutividad de dicho acuerdo, y (ii) requerir a la presidenta del Parlamento para que procediera al inmediato cumplimiento del referido acuerdo de 20 de enero de 2022, apercibiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir caso de no hacerlo.

h) La secretaria general del Parlamento de Cataluña, mediante escrito del mismo día 3 de febrero, se dirigió a la mesa de la Cámara haciendo constar, luego de diversas consideraciones, que «sin perjuicio de [la] posición procesal defendida por el Parlamento de Cataluña ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por imperativo legal y para evitar que se impute a mi persona y a otros funcionarios de la Cámara cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, contable o penal, me veo obligada a impartir a la

administración parlamentaria las instrucciones estrictamente necesarias para no desatender lo que exigen los mentados acuerdos de la Junta Electoral Central».

Consta en el acta de la reunión de la mesa del día inmediato siguiente, entre otros extremos, que «[l]a secretaria general toma la palabra para dar explicaciones en relación con el escrito y las órdenes que ha transmitido a los centros gestores en el sentido de ejecutar el acuerdo de la JEC [Junta Electoral Central] del día 27 de enero de 2022». Figura asimismo en las actuaciones del presente recurso un oficio dirigido a la Junta Electoral Central por la secretaria general del Parlamento el 4 de febrero de 2022 en el que se informa de lo siguiente: (i) Haberse dado de baja como diputado al señor Juvillà en el sistema de información de la actividad parlamentaria a todos los efectos; (ii) haberse dado órdenes ejecutivas, que «se adjuntan al presente documento», a los departamentos de auditoría de cuentas, dirección de gobierno interior, dirección de gestión parlamentaria, departamento de informática y telecomunicaciones, departamento de comunicación, departamento de infraestructuras, equipamiento y seguridad, departamento de ediciones y departamento de relaciones institucionales (órdenes todas ellas –es de constatar ahora– consecuentes con la pérdida de la condición de diputado del señor Juvillà i Ballester) y (iii) haberse realizado los trámites necesarios relativos a la credencial expedida a favor de la nueva diputada designada (art. 23 RPC). En el «BOPC» correspondiente al 4 de febrero de 2022 (núm. 226, p. 7), y bajo la rúbrica «composición del Pleno del Parlamento», se hizo pública, en fin, la «baja» del señor Juvillà, junto al siguiente texto: «Atendida la literalidad de los acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 y 27 de enero de 2022, por imperativo legal y para evitar el riesgo de incurrir en cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria, contable o penal, y sin perjuicio de la posición procesal defendida por el Parlamento de Cataluña ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la secretaria general ha dado instrucciones para que no se desatienda lo exigido por los mentados acuerdos de la Junta Electoral Central». En el acta de la reunión de la mesa del Parlamento de 15 de marzo de 2022 se hizo constar, a resultas de todo ello, el acceso al pleno ejercicio de la condición de parlamentaria, según credencial expedida por la Junta Electoral Central, de la diputada designada en sustitución del señor Juvillà.

En este contexto se adoptó, en definitiva, el acto de la secretaria general del Parlamento de Cataluña frente al que se alza el actual recurso.

B) Sobre la identificación de lo así impugnado son aún precisas dos puntualizaciones.

a) Observa en sus alegaciones el Ministerio Fiscal que no consta en las actuaciones una «decisión individualizada» de la secretaria general, de fecha 3 de febrero de 2022, «con las instrucciones [...] dirigidas a los distintos servicios administrativos de la Cámara», si bien no advierte en ello defecto alguno que pudiera afectar a la viabilidad del recurso, pues de inmediato constata que es dable conocer tales instrucciones –de las que su autora dio cuenta a la mesa los días 3 y 4 del mismo mes– a la vista del oficio que la propia secretaria general dirigió, en las segunda de estas fechas, a la Junta Electoral Central, comunicación de la que la demanda aporta copia y a la que en efecto se adjuntaba, en anexo, relación de las concretas medidas adoptadas por los distintos departamentos de la Cámara en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la secretaria general. Basta con ello, sin duda alguna, para entender cumplida la inexcusable exigencia de identificar lo recurrido y para reconocer, con ello, el contenido y alcance de la actuación que se impugna.

b) La demanda –ya en otro orden de cosas– se dirige, siquiera formalmente, contra las instrucciones de la secretaria general que quedan dichas, aunque no deja de deslizar observaciones aparentemente críticas contra lo que llama «aquiescencia» o «inacción» ante aquel proceder por parte de la mesa del Parlamento ni de afirmar, en relación con tales alusiones, que la nulidad que predica de lo actuado por la secretaria general afectaría a «cualquier eventual acuerdo adoptado por la mesa [...] respecto a la cuestión de la inhabilitación» del recurrente. Es de todo punto obvio, sin embargo, que estas tan

vagas menciones y conjeturas no podrían ahora conducir a la apreciación de que el recurso de amparo se extendería, objetivamente, a la impugnación añadida del proceder de la mesa ante lo actuado por la secretaria general.

No se trata solo –aunque con ello bastaría– de que lo recurrido mediante la acción de amparo se ha de identificar siempre, conforme a muy consabida jurisprudencia, a la vista del encabezamiento y súplica de la demanda, referidos aquí solo a lo que llama el recurrente, en el cuerpo del escrito rector, «decisión unilateral» de la secretaria general. Se trata, adicionalmente, de que aquella indeterminada tacha por «inacción» o «aquiescencia» solo podría ser entendida, acaso, como reproche a la mesa al no haber revocado en su momento las repetidas instrucciones de la secretaria general que dieron cumplimiento a los acuerdos de la Junta Electoral Central, eventual desautorización y revocación que, al margen otras consideraciones, mal se hubieran avenido con la impugnación en vía contencioso-administrativa de la que fueron objeto dichos acuerdos de la junta no ya por el actual demandante, sino también –esto es lo que ahora importa– el primero de ellos (de 20 de enero de 2022) por el mismo Parlamento y a propuesta, precisamente, de la propia mesa de la Cámara. Solo desde el desconocimiento de los límites de la jurisdicción constitucional de amparo cabría pretender en este cauce un control indirecto de la decisión procesal así adoptada por el Parlamento, decisión mediante la que inequívocamente se descartaba la hipotética revocación por la mesa, legítima o no, que al parecer se echa en falta.

## 2. Sobre las posiciones de las partes. Cuestiones previas.

En los antecedentes han quedado expuestas con el suficiente detalle las pretensiones del recurrente y de las demás partes comparecidas. Procede remitirse ahora a ellos y dejar además sentadas, sin perjuicio de lo que después se añadirá, las siguientes y primeras precisiones.

A) La demanda, según se acaba de recordar, reprocha a la resolución recurrida la lesión de tres derechos fundamentales del señor Juvillà: (i) En primer lugar, el que ostentaría para continuar en el pleno ejercicio de la condición de diputado que perdió, pérdida que se achaca a lo acordado por la secretaria general del Parlamento en contravención de los dictámenes de la Comisión y de las resoluciones del Pleno antes referidos [apartados c) y f) del fundamento jurídico 1 A)], a lo que se añade que el Parlamento de Cataluña «no es un apéndice o un subordinado de ninguna Junta Electoral»; (ii) de otra parte, el derecho que le corresponde con arreglo a la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, garantía que se considera vulnerada por haberse ejecutado una sentencia de condena que fue recurrida en casación por el actor y que no era en consecuencia firme; y (iii), por último, el derecho a la libertad de expresión, infringida, se aduce, al haber recaído aquella condena penal por la realización de unos hechos que serían «atípicos», ya que «colocar un lazo amarillo que simboliza el desacuerdo con el procesamiento de los líderes independentistas en la causa del procés, así como la adhesión ideológica y la defensa del derecho a la autodeterminación de Catalunya, no puede [sic] entenderse como una expresión que hiera la reputación o los derechos ajenos, ni tampoco que se exhorte [sic] al uso de la violencia».

Esta tercera lesión en modo alguno podría sin embargo imputarse al acuerdo de la secretaria general que se recurre y así viene incluso a desprenderse, por lo demás, del propio tenor literal de la demanda, que se limita a afirmar en este extremo que aquel acuerdo infringió «indirectamente» o de manera «implícita» la libertad de expresión del demandante a resultas o como derivación de una llamada «vulneración subyacente», atribuida a la condena penal. Vulneración esta última que, de haberse verificado, de ninguna manera podría ser apreciada en el presente recurso de amparo, no dirigido contra actos u omisiones de órganos judiciales (art. 44 LOTC). La invocación de la libertad de expresión queda en consecuencia –como primera delimitación de lo pretendido– enteramente al margen de este proceso constitucional.



B) La representación del Parlamento de Cataluña ha pedido el otorgamiento del amparo, pero no la anulación del impugnado acuerdo de la secretaria general, que considera «acto de obediencia debida». Estima esta representación que el demandante no solo ha sufrido las lesiones de derechos que en su recurso aduce, sino también, adicionalmente, algunas no invocadas en este (infracciones de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal y a la no discriminación: arts. 24.2, 25.1 y 14 CE). Vulneraciones, unas y otras, que en todo caso la Cámara imputa siempre no al acto aquí impugnado, sino unas veces a los acuerdos de la Junta Electoral Central, otras a la sentencia de condena dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (o al procedimiento seguido ante el mismo) y en algún pasaje, incluso, al rechazo por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de la suspensión cautelar de aquellos acuerdos de la administración electoral que fue instada por el Parlamento al interponer contra ellos, en su día, el ya mentado recurso contencioso-administrativo [apartado d) del fundamento jurídico 1 A) que antecede].

Estas alegaciones son ajenas al actual debate procesal y este tribunal, por ello, no podrá tomarlas en consideración.

a) Desde luego que así ha de ser por lo que se refiere, específicamente, a la cita de supuestas lesiones de derechos fundamentales no denunciadas en la demanda, siendo doctrina constitucional muy reiterada (desde la STC 184/1987, de 8 de noviembre, FJ 3) que en el trámite de alegaciones de un recurso de amparo (art. 52.1 LOTC) no cabe invocar como infringidos derechos distintos a los que llevaron a la interposición del recurso.

b) Pero menos aún se presta este trámite procesal –esto es ahora lo determinante– a desvirtuar o alterar sustancialmente el objeto del proceso constitucional (SSTC 13/2005, de 31 de enero, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 2; 218/2006, de 3 de julio, FJ 2, y 22/2021, de 15 de febrero, FJ 1, entre otras) y a ello abocaría, palmariamente, lo alegado por la representación del Parlamento al pretender que el Tribunal entre a enjuiciar aquí unos actos (del Poder Judicial y de la administración electoral) que no han sido objeto del recurso, ello sin perjuicio de las inconsistencias en que la demanda incurre al imputar las infracciones que aduce al acto recurrido. En suma, la representación de la Cámara no puede interesar el otorgamiento del amparo al recurrente frente a actos distintos del impugnado en la demanda. Admitir tal cosa sería tanto como desfigurar el proceso incoado y dar lugar a otro, del todo diferente, que nadie entabló (en similar sentido, SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3, y 126/2011, de 18 de julio, FJ 7).

C) El Ministerio Fiscal ha instado la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación. Lo primero, por estar pendiente en vía contencioso-administrativa del propio demandante, con pretensiones análogas, frente a los acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 y 27 de enero y de 3 de febrero de 2021, acuerdos de los que traería causa el de la Secretaría general que se impugna. Lo segundo, al no haber deparado en cualquier caso el acto recurrido –por las razones resumidas en los antecedentes– las lesiones de derechos que se aducen. Antes de todo ello, sin embargo, aborda la Fiscalía la cuestión, a la que termina por dar respuesta afirmativa, de si este recurso de amparo se ha encauzado correctamente por la vía establecida en el art. 42 LOTC, esto es, a través del específico recurso frente a decisiones o actos sin valor de ley emanados, en lo que ahora importa, de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas o de sus órganos. Tales extremos preliminares (idoneidad de la vía de amparo y admisibilidad o no del recurso) se consideran sucesivamente a continuación.

### 3. Sobre la idoneidad de la vía de amparo emprendida.

El demandante ha querido encauzar su acción de amparo por la vía del art. 42 LOTC al entender, con cita expresa de este precepto, que el suyo es «un recurso de amparo parlamentario», por más que unas veces califique el acuerdo de la secretaria general

recurrido –en coherencia con ello– de «decisión parlamentaria» o de «acto parlamentario dictado por la secretaria general» y otras, sin embargo, de «decisión administrativa», caracterización, esta última, que aparece tanto en el escrito rector como en el de alegaciones (art. 52.1 LOTC). El Ministerio Fiscal, por su parte, ha planteado –según se acaba de señalar– si este del art. 42 LOTC habría sido aquí el cauce constitucional procedente para impugnar «directamente» el acto de la secretaria general o si, por el contrario, de tener el acuerdo recurrido una «naturaleza [...] meramente administrativa o de gestión», hubiera sido susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya Ley reguladora 29/1998, de 13 de julio, le atribuye el conocimiento – en lo que pudiera haber sido a estos efectos de relieve– de los «actos [...] en materia de [...] administración [...] sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes» de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas [art. 1.3 a)]; enjuiciamiento que corresponde a las salas de este orden jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia [art. 10.1 b) de la misma ley, en concordancia con el art. 74.1 c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial].

Tal hipotética vía de control judicial (previa a un eventual recurso de amparo por el cauce del art. 43 LOTC) es, sin embargo, desechada de inmediato por el propio Ministerio Fiscal, al apreciar que el acuerdo impugnado, «por su proyección», «puede entenderse que excede de una decisión de naturaleza meramente administrativa». La vía del art. 42 LOTC habría sido, pues, correctamente emprendida en este caso, según la Fiscalía.

El Tribunal no puede compartir estas apreciaciones, por las razones que siguen.

a) La Ley Orgánica de este tribunal ha introducido en el art. 42 LOTC un «amparo directo» (SSTC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, y 130/2022, de 24 de octubre, FJ 2, por todas) contra decisiones o actos sin valor de ley de las asambleas legislativas, o de sus órganos, que violen derechos o libertades susceptibles de este recurso constitucional, resoluciones parlamentarias, por tanto, cuyo enjuiciamiento, en garantía de tales derechos y libertades, corresponde exclusivamente a la jurisdicción constitucional, sin previa intervención de la ordinaria. Esta opción del legislador orgánico [arts. 161.1 b) y 165 CE], en buena medida consecuente con muy arraigadas tradiciones del constitucionalismo (entre ellas, la reflejada en la doctrina de los *interna corporis acta*: SSTC 46/2018, de 26 de abril, FJ 3; 24/2022, de 23 de febrero, FJ 2, y 38/2022, de 11 de marzo, FJ 2, por todas), vino a establecer así, por lo que hace a la protección primaria de los derechos fundamentales que corresponde al Poder Judicial (art. 53.2 CE), una singular excepción en el principio de subsidiariedad, vertebrador entre otros, como es sabido, de la jurisdicción de amparo (por todas, STC 23/2020, de 13 de febrero, FJ 3).

Como toda excepción, la incorporada en el art. 42 LOTC no puede ser objeto de un entendimiento expansivo, so pena de provocar una injustificada exclusión de los órganos del Poder Judicial en orden a las funciones que en general les corresponden para la garantía de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 CE), con el detrimento consiguiente de la subsidiariedad que es connatural, de principio, al recurso de amparo ante esta jurisdicción constitucional.

Tal entendimiento riguroso de este específico y directo cauce de amparo ya está plenamente consolidado en la jurisprudencia del Tribunal, que se ha cuidado de advertir a este propósito –con rectificación de una anterior línea interpretativa– que los actos y decisiones de las asambleas a los que se refiere el art. 42 LOTC son solo los de «naturaleza típicamente parlamentaria [...] por ser expresión *ad intra* de su autonomía» (SSTC 121/1997, recién citada, FJ 3; 226 y 227/2004, ambas de 29 de noviembre, FJ 1 de una y otra, y 35/2022, de 9 de marzo, FJ 2), con exclusión, pues, de aquellos otros que, acaso afectantes también a derechos fundamentales, se hubieran dictado por autoridades internas de las mismas Cámaras (incluso, es de añadir, por las de más alto rango: art. 72.3 CE) «en materia de personal, administración y gestión patrimonial» (ATC 7/2012, de 13 de enero, FJ 2). Actos estos últimos controlables, llegado el caso, por la jurisdicción contencioso-administrativa, así como después, si procediere, a través del cauce de amparo establecido en el art. 43 LOTC (STC 47/2011, de 12 de abril, FJ 3).

En no distinta dirección se ha de orientar, por coherencia, la identificación –en lo que ahora interesa– de cuáles puedan reputarse, a los efectos del art. 42 LOTC, «órganos» de las Cámaras legislativas cuyas decisiones y actos, tal vez lesivos de derechos susceptibles de amparo, habrían de quedar sustraídos al enjuiciamiento de la jurisdicción ordinaria. Consideradas las razones sustantivas que subyacen a esta excepcional exclusión del Poder Judicial (y a la intervención única, por lo mismo, del Tribunal Constitucional), tales órganos no pueden ser otros –además del propio pleno, que no es, en rigor, órgano de la Cámara, sino la Cámara misma– que aquellos cuyas decisiones resulten imputables a las respectivas asambleas por ser «manifestación acabada de [su] voluntad» (STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, para otro tipo de proceso constitucional) en tanto que instituciones de representación política, pues solo esta función representativa (del conjunto del pueblo español o de sus diversas articulaciones en cada comunidad autónoma) justifica, por tradición y en atención a la posición y autonomía de los parlamentos, la deferente singularidad que aquí se considera. Órganos, en otras palabras, siempre integrados o incorporados por representantes políticos (únicos para los que tiene sentido, como es obvio, la referencia excluyente del art. 42 LOTC a las decisiones o actos «sin valor de ley») y a los que corresponderá, según los casos, ya el ejercicio inmediato de tales funciones de representación popular, ya la decisión, en nombre de la Cámara y de conformidad con su reglamento, sobre las condiciones y procedimientos para ese desempeño, cometidos de gobierno, estos últimos, que solo pueden corresponder –de manera colegiada o no– a miembros de la respectiva asamblea, cuya autonomía de organización y funcionamiento (por todas, STC 118/1995, de 17 de julio, FJ 3) quedaría, si así no fuera, obviamente cancelada.

Los actos y acuerdos de estos órganos rectores de las Cámaras o de sus diversos colegios no siempre serán, ciertamente, susceptibles del recurso de amparo directo establecido en el art. 42 LOTC, pues también a algunos de ellos, ya se ha dicho, les competen de ordinario funciones meramente administrativas y sometidas al control, entonces, de la jurisdicción ordinaria [al respecto, y ante todo, el citado art. 72.3 CE, así como, por lo que se refiere al Parlamento de Cataluña, sin ánimo exhaustivo, apartados c), f), h) e i) del art. 37.3 RPC y arts. 143, 144.2, y 151.3 de los Estatutos del régimen y gobierno interiores del Parlamento de Cataluña; véase, asimismo, la STC 121/1997, FJ 3, *in fine*].

Pero lo que con toda claridad se ha de dejar sentado ahora es que aquel recurso directo, carente de vía judicial previa, no será nunca el cauce adecuado para enjuiciar actos y resoluciones dictados por los cargos funcionariales de la administración parlamentaria que pudieran afectar a derechos fundamentales, ya de los parlamentarios, ya de unos u otros empleados de la asamblea, ya, en fin, de cualesquiera ciudadanos. Tales actos y resoluciones no son ni directa ni indirectamente imputables, con arreglo a lo expuesto, a la representación popular que toma cuerpo en la Cámara respectiva, sino a la administración propia y, por así decir, separada que está a su servicio (véanse para el caso, sobre todo, los arts. 246 a 250 RPC, integrados en el capítulo I, relativo a «la administración parlamentaria», del título VIII, cuya rúbrica es «De los servicios del Parlamento») y tampoco, por lo mismo, cabría reclamar para ellos la autonomía, constitucional o estatutaria, que corresponde, en palabras ya evocadas de este tribunal, a las decisiones de «naturaleza típicamente parlamentaria». Naturaleza que, a efectos del art. 42 LOTC, no es posible atribuir sin más, por lo tanto, a cualesquiera actos que pudieran ser adoptados en el seno de la organización de las Cámaras, de modo que carecería de todo sentido en Derecho sustraer los de carácter administrativo al control de la jurisdicción ordinaria, con el consiguiente estrechamiento, si así se hiciera, del ámbito en el que se ha de desplegar para todos la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

b) En el caso nos encontramos ante la singular adopción de un acuerdo materialmente parlamentario por el órgano superior de la administración parlamentaria que asume la ejecución de la resolución adoptada por la Junta Electoral Central, de declarar vacante el escaño del recurrente por la concurrencia de causa de inelegibilidad

sobrevenida ex art. 6.2 b) LOREG, resolución firme en vía administrativa, y por tanto, ejecutiva.

Ante la inacción del órgano al que la Junta Electoral Central requirió para la ejecución de su resolución, la Presidencia del Parlamento –y teniendo en cuenta que el Reglamento del Parlamento de Cataluña no contiene una previsión sobre el procedimiento a seguir para la baja de un diputado– la secretaria general procedió a dar el debido cumplimiento a la resolución firme de la Junta Electoral Central dictando el acuerdo que es objeto del presente recurso de amparo, acuerdo transcrito en los antecedentes, y del que –tras ser informada por la secretaria general– tomó conocimiento la mesa de la Cámara siendo publicado en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya», sin que conste el autor del acto, aunque sí la baja como diputado del recurrente en amparo.

c) Constatadas las expuestas singularidades del caso, hemos de concluir que la impugnación en este recurso de la resolución dictada por la secretaria general del Parlamento de Cataluña no puede objetivamente considerarse canalizada por el cauce del art. 42 LOTC, sin que frente a esta conclusión constituya argumento alguno, desde luego, lo erróneamente apreciado y manifestado en sentido opuesto por el actor, pues el acceso a aquella excepcional vía de amparo, excluyente de la previa intervención de jueces y tribunales, no ha de quedar, obvio es, a la pura y simple disposición de la parte.

Basta, en suma, con constatar que la resolución impugnada proviene de un cargo o autoridad funcional (el secretario general es nombrado por la mesa de entre los letrados del Parlamento: art. 249.2 RPC) que, en lo que ahora resulta de relieve, «es el jefe superior [...] de todos los servicios del Parlamento» (art. 249.1 RPC y, en términos análogos, art. 2.1 de los citados Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento, que se refiere a la «dirección superior» de «los servicios y centros gestores» de la Cámara). El acto que en tal condición adoptó la secretaria general (órdenes de servicio dirigidas a unidades y departamentos administrativos para que se tomara en cuenta, a los respectivos efectos, la pérdida de la condición de diputado del demandante acordada por la Junta Electoral Central) no puede imputarse, sobre la base de lo ya dicho, al propio Parlamento de Cataluña como institución de representación política [que, por lo demás, ya se había manifestado al respecto, en muy distintos términos, por medio de los acuerdos del Pleno de 17 de diciembre de 2021 y de 3 de febrero de 2022: apartados c) y f) del fundamento jurídico 1 A) que antecede], sino, estrictamente, a la administración al servicio de la Cámara. Su eventual enjuiciamiento constitucional, por lo mismo, no habría de tener su cauce en la vía establecida en el art. 42 LOTC, sino, de cumplirse los presupuestos legales, en la configurada en el art. 43 LOTC, apta también de principio –a reserva, en este caso, de lo que se señalará– para impugnar actos de las administraciones parlamentarias en defensa de unos u otros derechos fundamentales susceptibles de amparo (STC 47/2011, FJ 3).

En nada empañan esta evidencia las observaciones mediante las que el Ministerio Fiscal viene a considerar, tras alguna duda inicial, que este recurso podría entenderse dirigido «formalmente» frente a actos parlamentarios, apreciaciones basadas en la «proyección» del acuerdo de la secretaria general, que hizo «efectiva la pérdida del cargo de diputado, con posible afectación del derecho fundamental al cargo político representativo». Lo relevante a estos efectos no es, sin embargo, que un acto de este género pudiera, en hipótesis, lesionar cualesquiera derechos fundamentales y, entre otros, derechos de los parlamentarios, ya fuese por propia autoridad, ya fuese –como ocurrió en este caso– en cumplimiento o ejecución de resoluciones previas de otros órganos, circunstancia, esta última, sobre la que de inmediato se dirá lo procedente. Lo relevante es que, aparentes o no tales eventuales lesiones, las mismas nunca podrían imputarse, de haberse efectivamente verificado, ni al Parlamento de Cataluña como institución de representación política ni a ninguno de los órganos de gobierno de la Cámara que, integrados por miembros de esta, ejercen, conforme al Reglamento, funciones relativas a las condiciones de ejercicio, para unos procedimientos u otros, del

mandato popular. Solo en tales hipótesis hubiera sido posible situar esta queja en el ámbito del art. 42 LOTC.

El Tribunal, que no queda nunca vinculado por la designación que la demanda haya hecho de la vía de amparo emprendida, tanto menos lo ha de estar cuando la designada fuera, en contraste con las otras abiertas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la de carácter directo, y en esa medida rigurosamente excepcional, prevista en el art. 42 LOTC. Por ello, y por cuanto queda expuesto, la impugnación que aquí se hace del acuerdo de la secretaria general del Parlamento de Cataluña debiera considerarse incoada a través del recurso de amparo disciplinado en el art. 43 LOTC, sin perjuicio, claro está, del inexcusable cumplimiento de sus presupuestos procesales. Presupuestos que, como a continuación se razona, no han sido satisfechos en este caso.

#### 4. Sobre la inadmisibilidad del recurso de amparo.

A) La inadmisión del recurso que, como pretensión principal, postula la Fiscalía se fundamenta en el hecho de que al tiempo de su interposición el demandante de amparo tenía abierta y pendiente de resolución la vía contencioso-administrativa frente al acuerdo de 20 de enero de 2022 de la Junta Electoral Central (recurso luego ampliado a los acuerdos de la misma junta de 27 de enero y de 3 de febrero del propio año), resoluciones respecto de las cuales la decisión de la Secretaría general que aquí se impugna sería, en palabras del Ministerio Fiscal, «un mero acto de ejecución» cuya validez, por tanto, no podría enjuiciarse con independencia de aquellos actos de la administración electoral, actos a los que sería imputable de manera directa la lesión del derecho de participación política del actor. Aporta el Ministerio Fiscal los escritos de interposición de recurso (de fecha 21 de enero de 2022) y de formalización de demanda (el 21 de junio del mismo año) en esa vía judicial (procedimiento ordinario núm. 66-2022), en tramitación ante la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como ya quedó apuntado, cuando se acudió en amparo constitucional, y señala la «sustancial identidad» entre los argumentos allí expuestos y los que se hacen valer ahora ante este tribunal en un recurso de amparo que, por todo ello, se habría planteado «prematuramente».

B) No es desde luego diáfana la compatibilidad lógica entre este alegato de inadmisibilidad por litispendencia y la previa aceptación que la propia Fiscalía hace de la pretendida canalización del recurso por la vía directa –ya descartada– del art. 42 LOTC. Más allá de ello, sin embargo, es lo cierto que la causa de inadmisión aducida por el Ministerio Fiscal concurre, efectivamente, a todas luces.

a) No es posible acudir al cauce de amparo del art. 43 LOTC (único, vale reiterar, por el que cabría entender planteado este recurso) sino «una vez que se haya agotado la vía judicial precedente» y dentro de los «veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial» (apartados 1 y 2, respectivamente, de aquel precepto), vía que el demandante tenía abierta y en tramitación –con relevancia directa para su simultánea pretensión de amparo– desde que interpuso recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo, contra unos acuerdos de la administración electoral que fueron fundamento inmediato y determinante de la resolución frente a la que ha promovido (con argumentos, por lo demás, en parte coincidentes) la presente queja constitucional.

b) Es en efecto de todo punto claro que son aquellos actos de la administración electoral, no el aquí impugnado de la secretaria general del Parlamento de Cataluña, los que habrían deparado, estando a lo relatado y fundamentado en la demanda y también a lo que consta en autos, las lesiones de derechos que el recurrente aduce. Fue la Junta Electoral Central la que dispuso, en su acuerdo de 20 de enero de 2022, declarar la concurrencia de la causa de inelegibilidad sobrevenida que afectaba al demandante, dejar sin efecto su credencial de diputado electo, declarar la correspondiente vacante y expedir credencial al siguiente candidato de la lista en la que concurrió a las elecciones al Parlamento de Cataluña, acuerdo aquel cuyo debido cumplimiento se requirió, con

reiteración, a la presidenta del Parlamento (nuevas resoluciones de la junta, de 27 de enero y 3 de febrero de 2022).

Resulta manifiestamente inexacto, en consecuencia, imputar a la secretaria general de la Cámara, como la demanda hace, el «retirar el acta de diputado» al señor Juvillà o «suspender o inhabilitar» al mismo como parlamentario. Más correcto es decir que lo que hizo la secretaria general del Parlamento de Cataluña fue ejecutar aquellas decisiones de la Junta Electoral Central y actuar (lo que se le reprocha) a «las órdenes» de la misma. Las instrucciones que cursó a los distintos servicios y departamentos de la administración de la Cámara no fueron, pues, ejercicio de una «potestad autónoma y diferenciada» [STC 104/2019, de 16 de septiembre, FJ 4 a)] respecto de lo ordenado por la administración electoral. Se limitaron a dar efectividad, para extremos administrativos de naturaleza material o instrumental, a la pérdida del escaño acordada por la Junta Electoral Central, sin que el recurso aduzca, frente a tales órdenes de servicio, lesiones de derechos fundamentales que no estuvieran ya, desde un principio, en lo resuelto por la junta.

c) Así las cosas, toda vez que las infracciones de derechos fundamentales imputadas a las instrucciones de la secretaria general del Parlamento de Cataluña hubieran sido solo atribuibles, en hipótesis, a los acuerdos de la Junta Electoral Central recurridos en vía contencioso-administrativa, es patente que dicha impugnación habría sin duda dado lugar, de prosperar, al decaimiento o remoción de aquellas instrucciones, impartidas bajo órdenes o en línea directa de ejecución [STC 97/2020, de 21 de julio, FJ 5 C) a)] de los acuerdos de la administración electoral. Interpuesto por el señor Juvillà, en suma, un recurso contencioso-administrativo cuya eventual estimación hubiera determinado la satisfacción de la pretensión que hoy deduce, es meridiano que se ha acudido a esta vía constitucional sin haber agotado la que fue incoada ante la jurisdicción ordinaria (art. 43.1 LOTC, último inciso), lo que impone la inadmisión del recurso.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Pau Juvillà i Ballester por falta de agotamiento de la vía judicial precedente (art. 43.1 LOTC).

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Inmaculada Montalbán Huertas.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—César Tolosa Tribiño.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17869** Pleno. Sentencia 83/2023, de 4 de julio de 2023. Recurso de amparo 4913-2020. Promovido por Menéame Comunicaciones, SL, respecto de las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva: comentario publicado en la página web de la mercantil demandante en el que, al valorar la conducta de un cargo público, se incluyen expresiones injuriosas o vejatorias, innecesarias para expresar la opinión crítica que se emite. Votos particulares.

ECLI:ES:TC:2023:83

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y los magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4913-2020, promovido por Menéame Comunicaciones, SL, representado por la procuradora de los tribunales doña Mercedes Caro Bonilla, bajo la dirección letrada de doña Susana López Casas, contra la providencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2020, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la sentencia núm. 235/2020, de 2 de junio, dictada por la misma Sala, que a su vez desestimaba el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018 por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno.

**I. Antecedentes**

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 19 de octubre de 2020, la representación procesal de Menéame Comunicaciones, SL, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, alegándose vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) En fecha 5 de noviembre de 2015, la entidad mercantil demandante de amparo, Menéame Comunicaciones, SL, alojó en su sitio web «www.meneame.net», un enlace a una noticia externa que había sido publicada en un medio de comunicación digital. El texto del enlace era el siguiente: «El concejal de fiestas del Partido Popular de Marbella

[en ese momento, don D.L.M.] gastó 14 600 euros en teléfono en un mes». El enlace incorporaba a continuación el siguiente subtexto: «D.L. [con indicación de nombre y apellido en el original] gastó 14 646,40 euros durante el mes de febrero, su primer mes como concejal, puesto que tomó posesión el 25 de enero de 2013. Cuando era director general de Juventud, en noviembre de 2010, gastó 2 878,78 euros». Con ocasión de la incorporación de este enlace al sitio web, varios usuarios redactaron y remitieron comentarios escritos en la sección expresamente habilitada para introducir mensajes relacionados con ese concreto contenido. En el segundo de ellos, un usuario se refirió al concejal llamándole «hijo de puta», «ladrón» y «ladrón de toda la puta vida». Estos textos fueron incorporados al sitio web por sus responsables sin identificación de su autor y resultaban accesibles a cualquier usuario de la red.

b) Diez meses después, el 2 de septiembre de 2016, don D.L.M., dirigió, a través de un despacho de abogados, un correo electrónico a la dirección de contacto facilitada por el propio sitio web «Menéame» para reportar abusos. En dicho correo exigía, con previa identificación del concreto enlace por su título, que los referidos comentarios fueran retirados o borrados del portal y que se le facilitara la identidad de sus autores, con apercibimiento de iniciar acciones legales de no ser atendida su reclamación. Al no recibir respuesta alguna y al permanecer los comentarios en la web, don D.L.M., remitió en fecha 7 de septiembre de 2016 un burofax al domicilio social de Menéame Comunicaciones, SL, en el que exigía, nuevamente, «la retirada de dichos comentarios» y la identificación «de los autores de los mismos», reservándose, de no ser atendida su petición, las acciones legales oportunas.

c) El 5 de octubre de 2016 don D.L.M., presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Menéame Comunicaciones, SL, por intromisión ilegítima en su derecho al honor. En la demanda se formulaban, en síntesis, las siguientes alegaciones: (i) Los comentarios vertidos por los diferentes usuarios son expresiones que constituyen insultos y locuciones injuriosas que nada tienen que ver con la libertad de expresión; (ii) estos comentarios no fueron borrados ni retirados por la demandada, pese a los requerimientos realizados al efecto desde el mes de septiembre de 2016; (iii) se ha generado un evidente perjuicio personal al demandante toda vez que dichos comentarios aparecían como «destacados» en el portal web «www.meneame.net», teniendo por ello una amplia difusión; (iv) existe una responsabilidad de la mercantil demandada como titular del dominio en el que se publicaron los comentarios ofensivos por su falta de diligencia, al no haber retirado los comentarios pese a haber tenido conocimiento de ellos y habérselo solicitado expresamente el demandante.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, don D.L.M., solicitaba que se declarase vulnerado su derecho al honor y se condenase a la entidad Menéame Comunicaciones, SL, a: (i) La difusión íntegra de la sentencia en el portal web «www.meneame.net» o, en su defecto, del fallo de aquella «con indicación temporal de la permanencia del mismo»; (ii) a indemnizarle en la cantidad de 30 000 euros por los perjuicios ocasionados.

d) En su contestación a la demanda, la ahora recurrente de amparo rechazó toda responsabilidad por las noticias enlazadas en su sitio web y por los comentarios introducidos por los usuarios.

Alegó, en particular, que no tenía la condición de medio de comunicación sino de mero agregador de contenidos de internet que se limita a incorporar enlaces a noticias publicadas en medios ajenos. Según afirmaba: La página «Menéame no se crea en su día como un medio de comunicación sino como un mero agregador de contenidos de internet». Su única función es «incorporar enlaces a noticias de medios ajenos, aportados por los numerosos usuarios del sitio. No publican noticias ni reportajes propios. Ello la configura como un intermediario de internet, con un régimen jurídico específico y distinto al de los medios de comunicación directa».

Según añadía, los «calificativos» controvertidos «constituyen mensajes procedentes de los usuarios de la página propiedad de mi representada, publicados por sus propios autores, no por Menéame Comunicaciones, SL». Consiguientemente, eran de aplicación,



alegaba, los arts. 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información (en adelante LSSI) que establecen la inexistencia de responsabilidad de un prestador intermediario por los datos y enlaces introducidos por los usuarios, cuando no hay conocimiento efectivo de la ilicitud de los mismos.

En relación con la existencia de dicho «conocimiento efectivo» consideraba la ahora recurrente de amparo que las dos comunicaciones recibidas de don D.L.M., una mediante correo electrónico y otra por burofax, no concretaban suficientemente los comentarios cuya retirada inmediata se interesaba. Solo los identificaba por el título de la «noticia enlazada», método de identificación que, a la vista del volumen de visitas del sitio web, no era suficiente para localizar los comentarios aludidos. Solo mediante la identificación de la «URL», esto es de «la dirección específica que conduce a la ubicación del archivo» habría podido Menéame Comunicaciones, SL, según alegaba, localizar de forma efectiva el referido contenido. De hecho, una vez presentada la demanda, en la que se concretaba la «URL», la mercantil procedió a retirar los comentarios denunciados por don D.L.M.

Señalaba la ahora demandante de amparo que comprendía «el malestar del demandante ante los comentarios vertidos por terceros» pero afirmaba que «no puede asumir la responsabilidad de unos contenidos sobre los que no tiene control y que no publica como propios. Forman parte de los foros y son emitidos por terceros que ejercen su derecho a la libertad de expresión».

Al narrar el origen de la petición de retirada de contenidos, la mercantil afirmaba que, en todo caso, los comentarios vertidos por terceros de los que se quejaba don D.L.M., no eran contrarios al derecho al honor, puesto que se enmarcaban en un «particular contexto» de crítica política. El destinatario de los comentarios ocupaba un cargo público, en una «situación económica complicada y en una sucesión sin fin de casos de corrupción que son noticia casi a diario». El consiguiente «malestar social» se reflejaba necesariamente mediante «manifestaciones ciertamente vehementes o incluso subidas de tono en ocasiones» pero no lesivas del derecho fundamental.

e) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella desestimó la demanda mediante la sentencia núm. 97/2017, de 12 de abril, recaída en el juicio ordinario núm. 948-2016. En la referida sentencia, el juzgado considera que el objeto litigioso tiene un contenido doble. Según señala la resolución (FJ 2) se trata «de determinar, en primer lugar y como presupuesto esencial de la acción entablada, si las expresiones objeto de la *litis* (antes reseñadas), son o no constitutivas de lesión o intromisión ilegítima en el derecho al honor». Solo en caso de concurrir este presupuesto (la intromisión ilegítima en el derecho al honor por parte de los usuarios) habría de resolverse la cuestión relativa a «si la mercantil demandada [...] tuvo o no un conocimiento efectivo de la publicación de tales expresiones en los comentarios [...], si conoce a los autores de los comentarios, si actuó o no con la debida diligencia en la retirada de tales comentarios una vez fueron conocidos, y sobre la existencia de responsabilidad por su parte en relación con dicha publicación».

Respondiendo a la primera cuestión, considera la sentencia que los comentarios efectuados se enmarcaban en un contexto social de una profunda crisis económica y de una creciente preocupación por los numerosos casos de corrupción que existían en territorio nacional. El carácter coloquial de las expresiones utilizadas, unido al ámbito más tolerable de la crítica en relación con las actuaciones de empleados públicos, justificaba «calificarlos de objetivamente injuriosos en relación con dicho contexto y han de considerarse amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, sin que quepa apreciar [...] *animus iniuriandi* o actitud difamatoria o injuriantes de carácter directo». En consecuencia, «declarada la inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor» del actor, la sentencia estima que no procede «entrar a resolver la cuestión relativa a la responsabilidad de la demandada como titular del dominio de la web en cuestión, cuyo objeto y finalidad es incorporar enlaces a noticias de medios ajenos aportados por los usuarios sin publicar noticias ni reportajes propios».

f) Don D.L.M., recurrió en apelación la sentencia de instancia alegando la vulneración de lo dispuesto en los artículos 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 y 18 y 20 CE, al considerar que el juzgado de instancia había confundido el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la libertad de información, pues lo que había sido juzgado no era la noticia enlazada en la página propiedad de la demandada sino, al contrario, los comentarios insultantes vertidos por terceros.

g) Por sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 82/2018, de 5 de febrero, recaída en el recurso de apelación núm. 834-2017, se estimó el recurso presentado por don D.L.M., revocando la resolución de instancia y declarando la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del apelante. Como fundamento de esta resolución, la Audiencia Provincial de Málaga expuso que el enfoque empleado por el juzgador de instancia era erróneo toda vez que el conflicto que se planteaba no era entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, sino, al contrario, entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Así, recordaba la Audiencia Provincial que la demanda interpuesta tenía por objeto una serie de comentarios efectuados por terceros a la noticia subida en la página web «www.meneame.net», comentarios que se referían al apelante con expresiones del tipo «ladrón», «hijo de puta» y «ladrón de toda la vida». La sentencia consignaba que, aunque algunas expresiones utilizadas por los usuarios pueden ser enmarcadas en el derecho a la libertad de expresión otras no lo eran, siendo estas últimas claramente atentatorias contra el honor del apelante.

Sentada la existencia de intromisión ilegítima en el honor, y a efectos de determinar la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 16 LSSI, la sentencia señala que «el recurrente solicitó, hasta en dos ocasiones, la eliminación, no de la noticia en sí, sino de los comentarios ofensivos hacia su persona, remitiendo primero un e-mail, y al no recibir respuesta alguna y persistir los comentarios en la página, un burofax [...], dejadez, voluntaria o involuntaria, carente de excusa alguna [...]». Considera por ello, la Audiencia que la ahora recurrente de amparo «no actuó con la diligencia exigible por la letra b) del artículo 16 de la Ley 34/2022».

El fallo de la sentencia estimatoria de apelación condena a la entidad Menéame Comunicaciones, SL, a indemnizar al don D.L.M., en la cantidad de 1200 euros y a publicar, a su costa, la sentencia en la página web «www.meneame.net» durante quince días.

h) La ahora demandante de amparo interpuso frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga recurso de casación alegando vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) e infracción del art. 16 LSSI. En lo que se refiere al primer motivo, único formalmente vinculado por la recurrente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, se argumenta en el escrito de recurso que «las expresiones denunciadas por el demandante, comentarios vertidos por terceros, usuarios de la página web [...] deben examinarse en su contexto, dentro del ámbito en que fueron proferidas». Ese contexto es, según se reitera, el de crítica política, dentro de un clima social especialmente sensible al problema de la corrupción política, pues «[e]n la época en que se formula este comentario, la situación económica en España era muy complicada, las noticias de corrupción se sucedían, las denuncias y procesos contra cargos públicos por desvío de fondos eran casi habituales». En ese concreto contexto, «el actor ejercía un cargo público», era un político, y la noticia que da lugar a las expresiones que denuncia se refería a sus presuntas actividades en relación con el cargo. No existía, por ello, «una intención difamatoria directa, específica, como acredita el hecho de que no fueron más allá de la noticia que las motivó».

En el segundo motivo casacional niega la recurrente que no actuara con la diligencia exigida por el art. 16 LSSI. A juicio de la ahora demandante de amparo, la interpretación de dicho precepto efectuada por la Audiencia Provincial «va más allá de lo legalmente previsto». Considera que los «envíos, visitas, comentarios y notas que gestiona» Menéame en un año «son elevadísimos» y que el actor no identificó «el concreto enlace donde ubicar y comunicar los comentarios». La publicación de estos es, además,

instantánea, por lo que es «materialmente imposible conocer y controlar todos y cada uno de los comentarios». Por esa razón, la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, de la que procede la norma legal aplicada, no impone un deber de supervisión. Y por esa misma razón, el art. 16 LSSI supedita la responsabilidad del intermediario a la existencia de un conocimiento efectivo. La sentencia de la Audiencia habría infringido esa exigencia al equiparar «una petición formulada por email y burofax, incompleta» con el «conocimiento efectivo» previsto en el art. 16 LSSI «y amparándose en tal equiparación» habría condenado «por dejadez, lo que supone una evidente infracción de dicho precepto».

Entiende la recurrente que de la exigencia legal de «conocimiento efectivo» caben dos interpretaciones, una «estricta» y otra «amplia». Según la primera, solo habría tal conocimiento cuando un órgano competente hubiese dictado una resolución declarando la ilicitud del contenido afectado, notificándola al prestador del servicio. Una interpretación «más flexible» exigiría que se diera al prestador información sobre la «exacta ubicación» de los contenidos cuya retirada se interesa. Ninguna de ellas permitiría, según razona la entidad, deducir su responsabilidad por «conocimiento efectivo» en el caso planteado. No se había declarado ilicitud alguna, bajo la interpretación más estricta, mientras que, desde la óptica de la interpretación más flexible del precepto, la petición formulada por don D.L.M., para la retirada de comentarios debía considerarse incompleta.

i) El recurso de casación fue desestimado por el Tribunal Supremo (Sala Primera) en sentencia núm. 235/2020, de 2 de junio (recurso de casación núm. 1842-2018). Como fundamento de la desestimación, el Tribunal Supremo mantuvo que ni la condición de personaje público del destinatario de la crítica, ni el interés general de la materia tratada, amparan, como ejercicio de la libertad de expresión, la utilización de expresiones inequívocamente vejatorias y humillantes como son los insultos.

El Tribunal Supremo afirma que el juicio de ponderación efectuado en la sentencia de la Audiencia Provincial fue correcto «al concurrir los presupuestos que la jurisprudencia expuesta exige para revertir en el caso concreto la prevalencia de la que goza la libertad de expresión, incluso cuando se ejerce el derecho de crítica política respecto de personas que desempeñan un cargo público en relación con la gestión de los asuntos públicos. Esta conclusión se funda en que, desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad, si acaso podría admitirse (como dijo la sentencia 551-2017, de 11 de octubre sobre el uso del término 'mangante') que la expresión 'ladrón' fue tan solo un exceso verbal, por cuanto que podría vincularse con la crítica que se pretendía manifestar por parte de los ciudadanos que accedían a la web respecto de lo que entendían un gasto injustificable de dinero público (14 600 euros en teléfono en solo un mes), en el contexto de crisis y de incontables casos de corrupción política que afectaban, singularmente, al Ayuntamiento de Marbella. Pero lo que no podía tener amparo bajo ningún concepto en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión era el uso del término 'hijo de puta', por más que se esfuerce la recurrente en convencer a este tribunal de lo contrario aludiendo a su empleo de forma coloquial, dado que en el sentido crítico que se usó no entrañaba otra cosa que un insulto, absolutamente desproporcionado y desvinculado de la idea crítica que se transmitía. No es óbice para apreciar la ilegitimidad de la intromisión el hecho de que el ofendido no solicitara la retirada de esos comentarios hasta casi un año después, sin perjuicio de la relevancia del dato en orden a cuantificar la indemnización por el daño moral derivado de la intromisión ilegítima para el caso de que se hubiera impugnado en casación la cuantía de la indemnización (lo que no ha sucedido)».

El Tribunal Supremo admitió también la responsabilidad de la entidad demandante de amparo por la no retirada de los contenidos controvertidos en base a los siguientes elementos: (i) Menéame Comunicaciones, SL, era una proveedora de servicios de la sociedad de la información a la que se le atribuía la condición de «intermediario de internet» y ello en la medida en que, según la Ley de servicios de la sociedad de la información, esa intermediación comprende «entre otros 'el alojamiento en los propios

servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, y a provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de internet', actividades en las que encajaría la que realizaba y sigue realizando Menéame, ya que en su escrito de contestación admitió que el dominio o sitio web de su propiedad era un mero agregador de contenidos de internet cuya función era incorporar enlaces a noticias de medios ajenos, y que esa actividad le atribuía la condición 'de intermediario de internet'; (ii) consecuentemente, la exención de responsabilidad por la información almacenada en dichos servicios (art. 16 LSSI) dependía de la ausencia de conocimiento efectivo de los datos y de una actuación diligente dirigida a retirarlos o hacer imposible el acceso a ellos; (iii) según el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial acertó en la sentencia recurrida en casación al seguir, conforme a la doctrina de la propia Sala Primera, «un concepto interpretativo amplio en lo referente al 'conocimiento efectivo' a cuya ausencia se condiciona, en uno de los supuestos, la liberación de responsabilidad de la prestadora de servicios de alojamiento por la información almacenada», sin que sea necesario «en modo alguno» para deducir ese conocimiento una «previa resolución de la autoridad competente»; (iv) consta que don D.L.M., efectuó hasta dos requerimientos a Menéame Comunicaciones, SL, para la retirada de dichos comentarios, no recibéndose, por parte de aquella, respuesta alguna ni procediéndose a la retirada del material denunciado. Por todo ello, el Tribunal Supremo ratificaba que la condena a Menéame Comunicaciones, SL, no era por no controlar la publicación de los comentarios, sino, al contrario, porque teniendo conocimiento de su existencia no hizo nada para retirarlos o para impedir el acceso a ellos, tal y como le era expresamente solicitado.

j) La recurrente de amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de casación. En el escrito promoviendo el incidente la actora se queja, como primer motivo, de la incorrecta ponderación, por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la resolución del conflicto entre derecho al honor y «el derecho a la libertad de expresión de los usuarios de la red social Menéame». Se insiste aquí en que las expresiones vertidas en los comentarios no han sido valoradas en su debido contexto, que es el de crítica política. Como segundo motivo, la mercantil plantea la vulneración del art. 24.1 CE por «incongruencia omisiva». Considera, en particular, que no se resuelve en la sentencia de casación de acuerdo con las pruebas que acreditaban, a juicio de la entidad, que el correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2016 y el burofax de fecha 7 de septiembre de 2016 carecían «de datos suficientes para ubicar la noticia y los comentarios» ya que «en ninguno de los documentos se identificaba el enlace a pesar de que la red social de mi principal trabaja con enlaces». Insiste en este punto la mercantil recurrente en que «incorpora enlaces de noticias de medios ajenos. No publica la noticia. Así que para retirar un enlace lo primero que necesitaba era conocer de qué enlace se trataba», dato que no le fue dado hasta la interposición de la demanda «momento en el que procede a su retirada». La Sala Primera habría dejado sin valorar las pruebas que acreditaban este defecto de información, que, a juicio de la actora, impedía entender que tenía el «conocimiento efectivo» que exige el art. 16 LSSI.

k) El incidente de nulidad fue inadmitido por providencia de 27 de julio de 2020. En ella, la Sala Primera considera que la queja relativa a la errónea resolución del conflicto entre honor y libertad de expresión es solo la «expresión de la discrepancia de la mercantil solicitante con el criterio de enjuiciamiento de esta sala», por lo que no se corresponde con la función que el ordenamiento procesal reserva al incidente de nulidad de actuaciones. En lo que se refiere a la congruencia de la sentencia, señala la providencia que dicho requisito procesal «nada tiene que ver con lo planteado por la solicitante» y que, en todo caso, «esta sala sí se ha pronunciado –confirmando expresamente la valoración de la sentencia recurrida– sobre la falta de respuesta de la solicitante a las comunicaciones del demandante». Añade en este punto «que en el recurso de casación solo se puede efectuar una revisión de la valoración jurídica de los datos fácticos fijados en la sentencia recurrida por lo que, si la solicitante consideraba necesario que esta sala procediera a una comprobación de datos fácticos que no hayan

sido fijados en ella, ha debido plantearlo a través del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del art. 469.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), denunciando la valoración errónea de la prueba».

3. La mercantil demandante de amparo solicita en su recurso la nulidad de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta) y el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la libertad de expresión (art. 18 CE).

En su demanda, la recurrente expone que no tiene la condición de «medio de comunicación» sino de «mero agregador de contenidos de internet, que, al igual que muchos otros, se limita a poner enlaces a noticias de medios ajenos, aportados por los numerosos usuarios del sitio. No publican noticias ni reportajes propios. Ello la configura como intermediario de internet con un régimen jurídico específico y distinto del aplicable a los medios de comunicación directa que le exime de responsabilidad respecto a los mensajes procedentes de los usuarios de la página publicados por sus propios autores, no por Menéame Comunicacions, SL». De ello se deriva que «los internautas intervienen en la página web bajo su propia responsabilidad y ejercitando el derecho de libertad de expresión que les atribuye la Constitución Española». Con ese presupuesto, entiende que en el caso planteado «[s]e han vulnerado dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad de expresión de los internautas con motivo de una valoración contradictoria, que genera confusión e infringe el derecho a la crítica política al extraer el término utilizado [...] de su contexto y también del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse impedido el ejercicio del derecho de defensa de esta parte en toda su extensión».

a) En los que se refiere a la vulneración del derecho del art. 20.1 a) CE, tras consignar doctrina de este tribunal relativa al derecho a la libertad de expresión (STC 108/2008, de 22 de septiembre, entre otras), la demandante explicita que existe una prevalencia de este derecho sobre el honor de aquellas personas cuya relevancia pública incrementa su exposición al escrutinio, situando en margen alto la tolerancia a la hora de afeer, crítica o calificar su actuación de modo negativo. Este criterio, considera el demandante, garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre.

En el caso concreto, considera la demandante que la época en que fueron formulados los comentarios correspondía a una situación económica en España muy complicada donde las noticias de corrupción se sucedían y donde, además, las denuncias y procesos contra cargos públicos por desvío de fondos eran extraordinariamente habituales. Este era, en definitiva, el contexto donde se emitieron las expresiones denunciadas y lo que justificaba que estas se produjeran en el marco de una «crítica». No existía, por lo tanto, una intención difamatoria directa y específica, siendo que las manifestaciones vertidas se encuadraban en una frase a todas luces acusatoria «este es un hijo de puta que disfruta de gastarse el dinero de todos» y cuya finalidad era expresar desaprobación y descontento por la noticia publicada. A ello hay que añadir que las expresiones utilizadas eran de uso habitual y coloquial y equivalían a calificativos descriptivos de la conducta imputada en la noticia publicada. Para el demandante de amparo, por lo tanto, la condena se habría producido como consecuencia en una descontextualización de las expresiones vertidas respecto al marco donde aquellas fueron proferidas.

La recurrente concluye que «quien en este caso la formula lo hace con la misma intención que quien acusa [a don D.L.M.] de 'ladrón', sin una específica finalidad de atacar el honor [...] sino como una reacción ante su actuación, ya que no constan otros elementos que acrediten otra intención. En consecuencia, no estamos defendiendo un derecho a insulto sino a una crítica que puede resultar ácida e incluso hiriente pero que debe valorarse en toda su extensión ya que mientras los derechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud (STC 107/1988). No constando prueba alguna que acredite esa desvinculación entre la idea crítica que se pretendía y la frase formulada, 'hijo de puta que disfruta de gastarse

el dinero de todos', resulta totalmente contrario a derecho y, como hemos puesto de manifiesto al derecho a la libertad de expresión, otorgarle el carácter de simple insulto».

b) La vulneración del art. 24.1 CE se desdobra en la demanda en las siguientes vertientes:

(i) Se considera, en primer lugar, que la interpretación extensiva del concepto de «conocimiento efectivo» –contenido en el art. 16 LSSI– vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la motivación. La interpretación realizada por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Málaga de la existencia de tal «conocimiento» por parte de «Menéame» –en relación con los comentarios cuya retirada fue interesada por don D.L.M.– no es, según se argumenta, jurídicamente sostenible, toda vez que las comunicaciones dirigidas por don D.L.M., a la demandante de amparo fueron excesivamente imprecisas y adolecían de ciertas lagunas. Para la demandante, todo requerimiento de retirada de contenidos ha de ser suficientemente concreto. En el caso planteado, los requerimientos formulados por don D.L.M., no incluyeron la «concreta ubicación» de los comentarios denunciados, por lo que, dado el volumen de datos manejados por Menéame en su sitio web, resultaba imposible localizarlos. Nunca tuvo, por tanto, conocimiento efectivo de los comentarios controvertidos. La interpretación del requisito del «conocimiento efectivo» contenido en el art. 16 LSSI realizada por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo vulneraría, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

(ii) Adicionalmente, se sostiene que el Tribunal Supremo habría incurrido en un vicio de incongruencia omisiva al no haber valorado la totalidad de las pruebas presentadas por la demandante y que demostraban la inexistencia de este conocimiento efectivo. Así, considera la demandante que el Tribunal Supremo no efectuó pronunciamiento alguno sobre el hecho de que el requerimiento remitido a la entidad no identificara los comentarios cuya retirada se pretendía mediante su ubicación exacta (dirección URL), único método que, dado el volumen de tráfico del sitio web, hubiera permitido a la mercantil tener «conocimiento efectivo» de aquellos.

(iii) Por último, la mercantil demandante también cuestiona la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones al entender que constituye una vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así, en lo que se refiere a la denuncia de errónea ponderación del conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, considera la actora que la sentencia casacional del Tribunal Supremo simultáneamente «protegia y desprotegia» la libertad de expresión, al considerar que algunas expresiones utilizadas por los internautas (en concreto, «ladrón») no eran injuriosas y que otras –«hijo de puta»– sí lo eran, pese a que todas ellas se producían en el mismo contexto. A su juicio «el incidente era necesario para aclarar ese doble criterio interpretativo». En lo que se refiere al requisito de congruencia, la sentencia casacional había «pasado por alto toda la argumentación expuesta por esta parte en el procedimiento y a nivel probatorio [...] respecto del carácter impreciso de los requerimientos previos a la demanda». La inadmisión a trámite del incidente por parte del Tribunal Supremo vulneró, por ello, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Para la demandante de amparo, la trascendencia constitucional del presente recurso estribaría en la oportunidad de aclarar o cambiar su doctrina [STC 155/2009, FJ 2 b)] en referencia a la contextualización del derecho a la libertad de expresión en el marco de los nuevos medios de comunicación y uso de redes sociales donde «a cada segundo se suceden millones de datos, mensajes, comentarios que exigen una constante adaptación de nuevos conceptos». Según alega, las personas llegan incluso «a sustituir en un alto porcentaje sus comunicaciones verbales por las telemáticas. Esta situación debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar las normas constitucionales», de modo que «lo que en la calle se toleraría» no puede considerarse intolerable en las redes sociales, que deben ser equiparadas, en su tratamiento, en el contexto social actual, al lenguaje oral.

Considera la recurrente, en definitiva, que en este marco debe procederse a una mayor flexibilidad en la admisibilidad de determinadas manifestaciones coloquiales que

constituyen críticas tolerables respecto a quien se dedican a actividades políticas. De esta manera, la graduación debe efectuarse no a partir del calificativo aislado sino del contexto por el que se emite o en el que se formula.

Por todo ello, la demandante solicita la nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de febrero de 2018, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 2 de junio de 2020 que la confirma, así como de la providencia de 27 de julio de 2020 por la que se inadmitía el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto frente a esta última.

4. La Sección Segunda de este tribunal, por providencia de 13 de septiembre de 2021, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo, apreciando que concurre en el mismo especial trascendencia constitucional (art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales y de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 b)]. Acordó igualmente dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, a fin de que remitiesen certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1842-2018 y de apelación núm. 834-2017. Dicha comunicación también se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella a fin de que remitiesen certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes al juicio ordinario núm. 948-2016. En la misma resolución se emplazó a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este tribunal, por diligencia de ordenación de 21 de enero de 2022, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convenga, por un plazo de veinte días, de conformidad con el art. 52 LOTC.

6. La demandante de amparo, por escrito registrado el 21 de febrero de 2022, presentó sus alegaciones ratificándose, en esencia, en los fundamentos ya invocados en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 10 de marzo de 2022, formuló alegaciones interesando que se desestimara el amparo por no apreciarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

La fiscal ante el Tribunal Constitucional estructura sus alegaciones en dos cuestiones diferenciadas. Así, en primer lugar, considera que habrá de determinarse si los comentarios realizados por los usuarios constituyen una indebida injerencia en el derecho al honor de don D.L.M., y, por lo tanto, si se ha producido una extralimitación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, en segundo lugar, habrá de dilucidarse si la entidad demandante de amparo tuvo conocimiento efectivo, o no, de la existencia de estas manifestaciones (lo que condiciona la aplicación del art. 16 LSSI y la consiguiente exención de responsabilidad derivada de aquellos).

Respecto a la primera cuestión, la fiscal sostiene que la tesis mantenida por las resoluciones recurridas queda ampliamente amparada por la doctrina de este tribunal, entendiéndose que las expresiones utilizadas eran innecesarias y netamente vejatorias. No se habría producido, consecuentemente, una vulneración del derecho a la libertad de expresión por la condena civil dictada por la Audiencia Provincial que fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo.

Respecto a la segunda cuestión, entiende que no resulta posible admitir –como sostiene el demandante– que el Tribunal Supremo haya incurrido en una incongruencia

omisiva al omitir cualquier análisis sobre la prueba de descargo dirigida a demostrar la ausencia de «conocimiento efectivo» exigido en el art. 16 LSSI. En este sentido, sostiene la fiscal que la sentencia del Tribunal Supremo contiene (FJ 4) una pormenorizada argumentación que sirve para concretar las bases que determinan la responsabilidad del prestador de servicios con arreglo al art. 16 LSSI. Esta motivación ha de ser considerada suficiente (también por remisión a la sentencia de instancia) sin que quepa en sede constitucional «entrar a valorar otras cuestiones que la existencia de motivación y si han incurrido o no en un error material patente, en arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de su corrección jurídica».

Por último, rechaza también la alegación de la demandante referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por inadmisión inmotivada del incidente de nulidad interpuesto frente a la sentencia del Tribunal Supremo considerando, sintéticamente, que la providencia contendría los razonamientos por los cuales el Tribunal Supremo entendía que el incidente de nulidad debía ser inadmitido «por lo que se permite al recurrente conocer los argumentos tenidos en cuenta, sin perjuicio de no ser compartidos por él mismo».

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de 18 de enero de 2023, en virtud del acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal Constitucional el día 17 de enero de 2023, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero, se hace constar que el presente recurso de amparo ha sido turnado a la Sala Segunda de este tribunal, y que se pone en conocimiento de las partes y del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

9. Por providencia de 21 de febrero de 2023, el Pleno, conforme establece el art. 10.1 n) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Tras la deliberación habida en el Pleno de 21 de junio de 2023, la magistrada ponente, doña María Luisa Balaguer Callejón, no conforme con el voto de la mayoría, anunció su intención de formular voto particular y declinó la redacción de la resolución. El presidente, por acuerdo de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), encomendó su redacción al magistrado don Juan Carlos Campo Moreno.

11. Por providencia de 4 de julio de 2023, se señaló ese mismo día para la deliberación y votación de la presente sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso de amparo se dirige contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta) núm. 82/2018, de 5 de febrero, recaída en el recurso de apelación núm. 834-2017 y contra la sentencia núm. 235/2020, de 2 de junio, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1842-2018. También se dirige contra la providencia de 27 de julio de 2020, por la que la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo contra la sentencia de casación.

Para facilitar la exposición del enjuiciamiento del presente recurso resulta pertinente realizar una breve síntesis de los hechos objeto de controversia que, con mayor extensión, han sido recogidos en los antecedentes de esta resolución:

a) Las resoluciones impugnadas en este proceso tienen su origen en una serie de comentarios introducidos por usuarios anónimos en la web «www.meneame.net», propiedad de la demandante de amparo, con motivo de un enlace alojado en dicho sitio web desde el 5 de noviembre de 2015. El citado enlace remitía a una noticia publicada



en otro sitio web distinto, en este caso un medio de comunicación digital, e incorporaba el texto siguiente: «El concejal de fiestas del PP de Marbella gastó 14 600 euros en teléfono en un mes». En uno de los comentarios publicados a propósito de este enlace, que había sido remitido por un usuario no identificado, figuraban las expresiones «este es un hijo de puta», «un ladrón de toda la puta vida», todas ellas referidas a don D.L.M.

El aludido, tras dirigir dos comunicaciones infructuosas a «Menéame» para que retirase los referidos comentarios e identificase a su autor, sin llegar a recibir respuesta alguna, presentó, finalmente, una demanda de protección de su derecho al honor contra la recurrente de amparo. En dicho proceso judicial (juicio ordinario núm. 948-2016) se dictaron las resoluciones judiciales que son objeto de este proceso.

b) Tras ser desestimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, la recurrente de amparo fue condenada en apelación por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta) en sentencia núm. 82/2018, de 5 de febrero. Concretamente, dicha resolución le condenó a indemnizar a don D.L.M., en la cantidad de 1.200 euros y a publicar la sentencia condenatoria, a su costa, en la página web «www.meneame.net» durante quince días.

La condena recaída se fundamentaba en lo dispuesto en el art. 16 LSSI, precepto según el cual los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario del servicio son responsables de la información almacenada siempre que concurren dos requisitos: (i) que tengan conocimiento efectivo de que dicha información es ilícita o lesiona bienes y derechos de un tercero susceptibles de indemnización, y (ii) que, teniendo tal conocimiento, no hayan actuado con diligencia para retirar los datos o para hacer imposible el acceso a ellos.

La Audiencia Provincial entendió que los comentarios alojados por Menéame en su sitio web, concretamente los ya citados «este es un hijo de puta», «un ladrón de toda la puta vida», eran lesivos del derecho al honor de don D.L.M. Entendió, asimismo, que la ahora recurrente de amparo había tenido conocimiento efectivo de que alojaba en su sitio web tales contenidos ilícitos, pues así se lo había hecho saber don D.L.M., en dos comunicaciones, una primera dirigida al correo electrónico facilitado por el propio sitio web para la denuncia de abusos, y otra posterior articulada mediante burofax recibido en el domicilio social de la recurrente de amparo. Pese a ello, según concluía la Audiencia Provincial, Menéame no había actuado diligentemente para retirar dichos contenidos, por lo que había infringido el art. 16 LSSI y había incurrido en la responsabilidad prevista en este precepto. Condenaba, por tanto, a la ahora actora por no haber cumplido con sus deberes de diligencia, en cuanto prestador de un servicio de intermediación consistente en el alojamiento de datos, a la hora de retirar contenidos ilícitos.

c) La sentencia de apelación fue confirmada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia núm. 235/2020, de 2 de junio, si bien esta resolución consideró que la única expresión que había de estimarse lesiva del derecho al honor de don D.L.M., era la de «hijo de puta», al entender que la de «ladrón» podía llegar a reputarse, tal y como alegaba la mercantil, justificada por un contexto de crítica política. En lo relativo a la aplicación del art. 16 LSSI confirmaba, en todo caso, el criterio de la Audiencia Provincial [más ampliamente, véase el antecedente 2 i) de esta resolución].

d) Frente a la resolución dictada en casación, la demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones. En este denunciaba, por una parte, que la ponderación realizada por el Tribunal Supremo incurría en una contradicción pues la expresión «ladrón» se consideraba justificada por el contexto de crítica política y no se llegaba a la misma conclusión en relación con la expresión «hijo de puta». Se estimaba, por otro lado, que la Sala Primera había incurrido en una incongruencia omisiva al no haber valorado las pruebas articuladas por la mercantil Menéame en relación con el carácter insuficiente o incompleto de las comunicaciones efectuadas por don D.L.M., en las que denunciaba los contenidos reputados ilícitos. El incidente fue inadmitido por providencia de 20 de julio de 2020 [con la argumentación que se consigna en el antecedente 2 k) de esta resolución].

La mercantil recurrente cuestiona su condena civil desde dos perspectivas distintas: de una parte, estima que las dos sentencias impugnadas, al considerar que concurre el presupuesto exigido en el art. 16 LSSI (la ilicitud de los datos o contenidos alojados en el sitio web de su propiedad), delimitan erróneamente el derecho al honor de don D.L.M., y la libertad de expresión de los concretos usuarios de sus servicios de intermediación que introdujeron los comentarios controvertidos, con la consiguiente vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 20.1 a) CE. Argumenta que estos comentarios, pese a ser vehementes e hirientes, tenían una finalidad de crítica política, en un contexto de grave crisis económica con aparición de numerosos casos de corrupción en los medios de comunicación. Las expresiones utilizadas por los internautas eran, por ello, reflejo de su indignación ante un mal uso de fondos públicos y se dirigían a quien, por ser cargo público, debía considerarse sujeto a un mayor grado de escrutinio.

En segundo lugar, la recurrente de amparo entiende también que ambas sentencias han incurrido en una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación (art. 24.1 CE) y ello en la medida en que habrían realizado una interpretación extensiva, carente de una mínima justificación, de la exigencia del art. 16 LSSI según la cual el prestador de servicios de intermediación ha de tener, para ser reputado responsable, «conocimiento efectivo» de los datos ilícitos que aloja. A juicio de la actora, la interpretación más flexible posible del precepto solo podía dar lugar a exigir, a lo sumo, que ese conocimiento hubiera tenido lugar mediante la concreta indicación de la ubicación exacta (dirección URL) del contenido ilícito. Pese a ello, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo habrían deducido ese conocimiento efectivo por parte de la mercantil de dos comunicaciones realizadas a esta por don D.L.M., en las que se ubicaban los comentarios reputados ilícitos por mera referencia al título de la «noticia enlazada».

Se reprocha específicamente a la sentencia de casación haber incurrido en incongruencia omisiva, y en la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber valorado las pruebas que indicaban que las comunicaciones remitidas a Menéame por don D.L.M., eran incompletas y no permitían tomar conocimiento efectivo del contenido pretendidamente ilícito.

Finalmente se dirige también el presente recurso de amparo contra la providencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 27 de julio de 2020, en el entendimiento de que esta inadmitió indebidamente el incidente de nulidad de actuaciones e incurrió, por ello, en vulneración del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo al no apreciar la denunciada vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] ni del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En síntesis, la fiscal ante el Tribunal Constitucional estima correcta la resolución del conflicto entre derecho al honor y libertad de expresión, pues las expresiones utilizadas por los internautas anónimos eran innecesarias y netamente vejatorias. Descarta, asimismo, cualquier vulneración del art. 24.1 CE, pues: (i) la interpretación realizada del art. 16 LSSI fue razonable; (ii) no hubo incongruencia omisiva alguna en la sentencia casacional, y (iii) la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones expresó las razones por las que la pretensión formulada resultaba improcedente.

Finalmente, ha de señalarse que, de acuerdo con el art. 86.3 LOTC y el art. 1 del acuerdo del Pleno de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales («Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 27 de julio de 2015), este tribunal debe preservar de oficio el anonimato «de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional». Por tal razón, la presente resolución identifica por sus iniciales a quien actuó como demandante en el proceso civil del que procede el presente recurso de amparo, don D.L.M., que no se ha constituido como parte ante este tribunal.

## 2. Orden de tratamiento de las quejas.

A la hora de precisar el orden de tratamiento de las quejas planteadas en el recurso de amparo, la doctrina de este tribunal señala que han de tenerse en cuenta las concretas circunstancias concurrentes (por todas, SSTC 37/2018, de 23 de abril, FJ 2, y 78/2019, de 3 de junio, FJ 2). En el presente caso procederemos del modo siguiente:

a) La primera queja que se examinará será la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión de los terceros usuarios de los servicios de intermediación facilitados por la entidad Menéame. La constatación de una vulneración de este derecho fundamental sustantivo conllevaría la anulación del pronunciamiento de condena emitido en apelación por la Audiencia Provincial de Málaga, después confirmado en casación por el Tribunal Supremo, en cuanto es presupuesto previo de la responsabilidad de la demandante que fue declarada. En este caso, la declaración de nulidad no comportaría retroacción alguna e implicaría la firmeza de la sentencia desestimatoria de la acción civil de protección del honor dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella. Dicha resolución vino basada, precisamente, en la consideración de que los comentarios controvertidos alojados en el sitio web de Menéame eran lícitos por encontrarse amparados en el derecho a la libertad de expresión de sus autores.

El examen inicial de la posible vulneración del derecho fundamental sustantivo permite, en definitiva, otorgar una tutela subjetiva más amplia de los intereses de la ahora recurrente de amparo y hace innecesario cualquier tipo de retroacción. Las vulneraciones del art. 24.1 CE aducidas por la recurrente determinarían, en cambio, de resultar estimadas, la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno.

Hemos de advertir, además, que es en esta queja relativa al derecho fundamental sustantivo en la que este tribunal resalta la especial trascendencia constitucional del recurso interpuesto, según se explicará en el fundamento jurídico 5. Su examen inicial asegura, por ello, un pronunciamiento de este tribunal sobre la concreta cuestión que ha determinado la admisión a trámite.

b) En caso de desestimación de la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental sustantivo, nos ocuparemos de las quejas puramente procesales aducidas por la demandante de amparo. Seguiremos para ello, como es habitual en la doctrina de este tribunal, el criterio de mayor retroacción (STC 180/2015, de 7 de septiembre, FJ 3). Este implica conceder prioridad al examen de aquellas causas que, de prosperar, determinarían la retroacción a un momento procesal anterior, lo que haría innecesario un pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 2, y 90/2010, de 15 de noviembre, FJ 2, y las que en ellas se citan).

Este criterio responde, nuevamente, al principio de mayor tutela subjetiva de la parte recurrente de amparo. Su aplicación al presente supuesto conducirá, en su caso, a analizar las quejas procesales por el siguiente orden escalonado: primero, la queja relativa a la defectuosa interpretación del requisito de «conocimiento efectivo» del art. 16 LSSI, que es atribuida tanto a la sentencia de la Audiencia Provincial como a la del Tribunal Supremo; subsidiariamente, la alegación de incongruencia omisiva, exclusivamente imputada a la sentencia casacional; finalmente, la posible violación del art. 24.1 CE atribuida a la providencia de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

## 3. Delimitación inicial de la queja relativa a la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

Antes de iniciar el análisis de la queja relativa a la denunciada vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE, han de realizarse las siguientes aclaraciones sobre su alcance:

a) El objeto de la controversia planteada en este proceso de amparo trae causa, en lo estrictamente relativo a la libertad de expresión, de ciertos comentarios introducidos

por terceros usuarios en el sitio web propiedad de la entidad recurrente. Tal vulneración solo puede ser evaluada en los términos fijados en la propia demanda y, particularmente, dentro de los límites de la controversia inequívocamente establecidos en el proceso civil en el que se dictaron las resoluciones judiciales que ahora se impugnan.

Con esta premisa, puede observarse que, desde su primera intervención en el proceso *a quo* –producida con el escrito de contestación a la demanda presentada por don D.L.M., ante el Juzgado de Primera Instancia [véase al respecto el antecedente 2 d) de esta resolución]– la mercantil recurrente ha venido manifestando, y así lo ha reiterado en la demanda de amparo, que la actividad que desarrolla a través del sitio web «www.meneame.net» consiste únicamente en alojar contenidos ajenos, que ni selecciona ni supervisa, concretamente: (i) enlaces a noticias externas –que, según señala, son introducidos por los propios usuarios– y (ii) comentarios que los usuarios realizan y publican ellos mismos a propósito de los enlaces elegidos. La recurrente de amparo ha venido, con particular insistencia, repitiendo, y así vuelve a hacerlo en la propia demanda de amparo, que es «un mero agregador de contenidos de internet» cuya «única función es incorporar enlaces a noticias de medios ajenos, aportados por los numerosos usuarios del sitio», que no publica «noticias ni reportajes propios» y que los «calificativos» que aparecen en el sitio web «constituyen mensajes procedentes de los usuarios de la página propiedad de mi representada, publicados por sus propios autores, no por Menéame Comunicaciones, SL».

Desde esta autocomprensión de su actividad, la entidad ahora recurrente nunca planteó en el procedimiento civil, del que trae causa este proceso de amparo, que se hubiera producido una vulneración de un derecho fundamental propio a la libertad de expresión. No se presentó a sí misma, en ninguna de sus alegaciones, como realizadora de una actividad comunicativa que entendiera protegida por el art. 20.1 a) CE. Al contrario, estableció, una y otra vez, una clara cesura entre su actividad empresarial, puramente intermediadora, y las actuaciones de terceros que sí entendía que eran plasmación de la libertad de expresión.

La mercantil se define como un agregador o alojador de noticias y describe esa actividad de un modo estrictamente neutro. Sin embargo, más allá de lo concretamente alegado y probado en el proceso judicial, debe advertirse que la actividad de «agregación» no se limita, normalmente, a la mera incorporación de los enlaces que son remitidos por los usuarios sino que comporta, al tiempo, una selección de las que pueden alcanzar mayor repercusión –en términos de votos o de comentarios, algunos como destacados, anónimos en todo caso– o mayor captación de publicidad. Se añade incluso a la noticia unas calificaciones que se denominan etiquetas temáticas. No estamos, pues, ante sitios o plataformas neutrales, sino ante instrumentos de canalización y difusión de noticias, seleccionadas por los titulares de dicho medio, con una base algorítmica. Así pues, el alojador o agregador participa en el proceso de comunicación y le es exigible, en todo caso, la responsabilidad que se deriva del artículo 16.2 LSSI.

Se advierte, en todo caso, que el conflicto iusfundamental ventilado en el asunto que ahora se trae a conocimiento de este tribunal fue en todo momento planteado y analizado como una colisión entre el derecho al honor de don D.L.M., y el derecho a la libertad de expresión de los internautas (anónimos) que habían introducido, por su propia decisión e iniciativa y sin control previo alguno de la recurrente, ciertos comentarios en el sitio web propiedad de Menéame. Esta cuestión debía ser dilucidada en el proceso *a quo* con el único fin de determinar la concurrencia de uno de los presupuestos necesarios de la responsabilidad legal prevista en el art. 16 LSSI para las prestadoras de servicios de intermediación (formalmente obligadas a retirar de su sitio web cualquier contenido ilícito).

En este punto, ya la sentencia de primera instancia desdobló inequívocamente la cuestión debatida del modo siguiente [véase antecedente 2 c) de esta resolución]: se trataba de determinar, primero, si los comentarios realizados por los internautas estaban amparados en el ejercicio de su libertad de expresión, como presupuesto necesario para

dilucidar, después, si Menéame había incurrido en responsabilidad legal, de acuerdo con el art. 16 LSSI, por no retirar esos comentarios de su sitio web. En otras palabras: si los comentarios de terceros no incurrían en ilicitud alguna, por ser manifestación del ejercicio de un derecho fundamental, la responsabilidad legal de la mercantil recurrente, prevista en la Ley de servicios de la sociedad de la información para el mero intermediador, no podía operar, por lo que dicha entidad debía ser absuelta.

Ha de considerarse, por ello, que la legitimación de la mercantil recurrente, en relación con este derecho fundamental sustantivo, viene determinada, en esta sede de amparo, por su condición de parte en el proceso *a quo* y por su interés legítimo en defender la libertad de expresión de los usuarios anónimos de sus servicios de intermediación, en cuanto ese conflicto iusfundamental actuó en el proceso *a quo* como presupuesto material del que dependía la condena de la demandante de amparo de acuerdo con lo previsto en el art. 16 LSSI. A ese concreto conflicto entre la libertad de expresión de los internautas y el derecho al honor de don D.L.M., debe circunscribirse, por tanto, nuestro análisis.

b) Ha de aclararse, en segundo lugar, que el contenido alojado por la actora que fue reputado ilícito en el proceso civil no fue el enlace a la noticia externa, sino, exclusivamente, ciertos comentarios de usuarios anónimos. De ahí que la Audiencia Provincial de Málaga considerase de aplicación el art. 16 LSSI (relativo a la actividad intermediadora consistente en el almacenamiento de datos introducidos por terceros) y no el art. 17 LSSI (específicamente relativo a la actividad intermediadora que consiste en la introducción de enlaces).

Esos comentarios controvertidos eran, asimismo, puros juicios de valor, lo que permite centrar el objeto iusfundamental de este proceso en la posible vulneración de la libertad de expresión. En todo caso, en ningún momento se consideró en juego en el procedimiento judicial previo el derecho a dar y recibir información veraz, derecho fundamental que queda, por tanto, extramuros del presente proceso de amparo.

#### 4. Doctrina general sobre libertad de expresión y derecho al honor.

Sobre el contenido de la libertad de expresión y sus límites existe una consolidada doctrina constitucional que se remonta a las tempranas SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4, y 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3, y que recuerdan, entre otras, las SSTC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; 112/2016, de 20 de junio, FJ 2, y 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3. Esta doctrina subraya repetidamente la «peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión», en cuanto que garantiza para «la formación y existencia de una opinión pública libre», que la convierte «en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática». De modo congruente, se ha insistido en la necesidad de que la libertad de expresión ha de gozar «de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones», que ha de ser «lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor» (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre, FJ 7; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016, de 20 de junio, FJ 2). Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser «interpretados de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado» (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016, de 28 de junio, FJ 2).

Este juicio de ponderación debe ser efectuado con especial rigor cuando la libertad de expresión entra en aparente conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor; su mutua interacción exige realizar entonces una auténtica delimitación de contenidos. Este tribunal ha reiterado que el derecho al honor constituye no solo «un límite a las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, expresamente citado como tal en el núm. 4 del mismo artículo, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por el art. 18.1 CE, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás» (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7). En consecuencia, el mencionado

derecho fundamental protege frente al «desmerecimiento en la consideración ajena» (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4), pues lo perseguido por el art. 18.1 CE «es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás» (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5).

A pesar de ello, este tribunal ha venido afirmado que la libertad de expresión puede comprender también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues «así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, asunto *Castells c. España*, § 42, y de 29 de febrero de 2000, asunto *Fuentes Bobo c. España*, § 43). De modo que, como subraya la STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4, la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones «acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población».

No obstante, quedan fuera de la protección del art. 20.1 a) CE aquellas expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean absolutamente injuriosas, ultrajantes u oprobiosas, es decir, las expresiones ofensivas que no guardan relación con las ideas u opiniones que se expongan o que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, toda vez que el referido precepto constitucional «no reconoce un pretendido derecho al insulto» (entre otras muchas, SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; 112/2016, de 20 de junio, FJ 2, y 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3). En tal sentido hemos afirmado que «el ejercicio del derecho de crítica no permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea expresar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor o en la intimidad personal o familiar ajenas» (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6).

Idéntica posición sostiene la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a través de una reiterada doctrina, ha venido afirmando que el ejercicio de la libertad de expresión (art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos: CEDH) puede amparar la utilización de «frases vulgares o soeces» cuando estas se encuentran irremediabilmente vinculadas al mensaje que se trata de transmitir. De esta manera, el empleo de este tipo de locuciones quedará fuera del ámbito de protección del art. 10 CEDH cuando aparezcan desvinculadas de la crítica que se trate de verter, cuando supongan «una vejación gratuita» (STEDH de 28 de septiembre de 2020, asunto *Lopes Gomes Da Silva c. Portugal*, § 34) o «cuando el único propósito de la declaración ofensiva sea insultar» (STEDH de 27 de mayo de 2003, asunto *Skalka c. Polonia*, § 34).

El nivel de tolerancia debe ser aún mayor cuando las expresiones críticas se dirigen a los representantes políticos, autoridades y cargos públicos. Respecto a estos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que «los límites a la crítica aceptable son más amplios con respecto a un político que actúa en su capacidad pública que en relación con un individuo privado. Quienes participan voluntariamente en el debate político público quedan expuestos, de forma inevitable y consciente, al escrutinio minucioso de sus acciones y manifestaciones, tanto por parte de los periodistas como del público en general, por lo que deben mostrar un mayor grado de tolerancia, especialmente, cuando hacen declaraciones públicas que son susceptibles de crítica. Ciertamente tienen derecho a que se proteja su reputación, aun cuando no actúe en condición de particular, pero los requisitos de esta protección deben sopesarse frente a los intereses de la discusión abierta de cuestiones políticas, ya que las excepciones a la libertad de expresión deben interpretarse estrictamente» (STEDH de 28 de septiembre de 2020, asunto *Lopes Gomes Da Silva c. Portugal*, § 30).

5. Doctrina específica sobre el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión en el contexto de Internet.

Expuestas las reglas básicas que permiten abordar el conflicto entre pretensiones que se dicen amparadas en el derecho al honor y el ejercicio de la libertad de expresión, hemos de recordar que apreciamos que la cuestión planteada en este recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque, según se señaló en la providencia de admisión de 13 de septiembre de 2021, puede dar ocasión al tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales y de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 b)]. Singularmente, en este caso, la vulneración del derecho al honor que fue reconocida en la vía judicial previa como presupuesto de una condena civil, se produjo como consecuencia de la publicación y permanencia en una página web, durante varios meses, de comentarios anónimos ofensivos de uno de sus usuarios sobre una noticia referida a la actuación que se imputaba a un concejal del municipio de Marbella.

En el presente caso, la mercantil recurrente viene a sostener en su demanda que la rapidez e inmediatez con la que se entablan las comunicaciones en internet, unido al elevadísimo volumen de datos que se mueven constantemente en dicha red electrónica, debe conducir, en la doctrina constitucional, a una suerte de equiparación de las comunicaciones entabladas en internet con las conversaciones orales que se producen en el contexto ordinario de la vida diaria. De este modo, propone la demandante, que lo que es tolerable en una conversación oral debería ser considerado, igualmente, tolerable en el ámbito de internet.

El planteamiento de la recurrente ignora, sin embargo, que, aunque el desarrollo de nuevos instrumentos tecnológicos debe ser protegido en cuanto ha incrementado notablemente la capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, su desenvolvimiento ha supuesto también un aumento de los riesgos para el ejercicio de los derechos y libertades de todos los ciudadanos. Las difamaciones e insultos, las expresiones objetivamente injuriosas, la proliferación de discursos que fomentan el odio, la violencia o la discriminación, la formulación de ideas o pensamientos que pueden constituir una injerencia en otros derechos fundamentales –como son el derecho al honor o el derecho al respeto de la vida privada y familiar– pueden ser difundidos como nunca antes se había visto, garantizando a todos su acceso y redifusión a terceros en cuestión de segundos, cualquiera que sea el lugar del mundo en el que se encuentre, con la facultad, incluso, de «permanecer accesibles en la web de forma constante» (STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*, § 133). Ambas ideas: multiplicación y permanencia en el tiempo, muestran por sí mismas la necesidad de proteger de forma eficaz los derechos eventualmente afectados.

No puede, por tanto, aceptarse, tal y como propone la mercantil recurrente, la consideración genérica de internet como un contexto comunicativo puramente ocasional o trivial, habida cuenta de que, como recordó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «Internet es una herramienta de información y comunicación particularmente distinta de los medios impresos, especialmente en lo que se refiere a la capacidad de almacenar y transmitir información [...] El riesgo de perjuicio que suponen los contenidos y las comunicaciones en internet para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades, en particular el derecho al respeto de la vida privada, es ciertamente mayor que el que plantea la prensa [escrita]» (STEDH de 5 de mayo de 2011, asunto *Consejo Editorial de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, § 63). En definitiva, las específicas características del uso de internet y redes sociales, así como del modo y difusión que alcanza el mensaje objeto de controversia, deben ser tenidas en cuenta en orden a concretar las reglas de delimitación entre derechos, para garantizar su promoción, pero también su debida protección.

Por ello mismo, hemos afirmado que «la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales y tampoco altera [...] los

criterios asentados por nuestra reiterada doctrina sobre la función de este tribunal para apreciar si ha existido una vulneración del derecho al honor» de tal manera que «si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella» (STC 93/2021, de 10 de mayo, FJ 2).

A lo expuesto se han de añadir y destacar adicionales dificultades de control y reacción, ante el contenido de los mensajes difundidos en internet, que derivan de algunas de las características estructurales de la comunicación digital (STC 8/2022, de 27 de enero). En efecto, la comunicación e interacción digital se caracteriza por venir apoyada, entre otras características, sobre la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, la mayor dificultad de establecer controles previos a esa difusión, y la potencialmente amplia –y difícilmente controlable– multiplicación, reiteración y transmisión entre terceros de los contenidos alojados en la red. Tales características favorecen una capacidad para influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los medios de comunicación tradicionales que, por lo demás, también se sirven de las redes sociales para difundir sus contenidos, e incluso para manejar los tiempos y la capacidad de impacto de una determinada información. Las características apuntadas, como ya hemos destacado, suponen un mayor riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de terceros. Otro elemento característico, acentuado por la falta de regulación general, dimana de la posibilidad de difundir contenidos de forma anónima o, mecánicamente, a través de invasivas aplicaciones informáticas, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidades a sus autores viene dificultada en extremo. Estos rasgos de la comunicación digital han de ser tomados en consideración al evaluar el impacto que las expresiones o informaciones publicadas en páginas web o redes sociales han podido tener en los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen o la protección de datos de todos.

En cualquier caso, debemos cerrar esta limitada reflexión recordando que la difusión en línea de ataques personales, que sobrepasan el marco de un debate sobre las ideas, no está protegida por la libertad de expresión (en este sentido, SSTEDH de 16 de enero de 2014, asunto *Tierbefreier E.V. c. Alemania*, y la muy reciente, de 15 de mayo de 2023, asunto *Sánchez c. Francia*, de la Gran Sala).

#### 6. *Aplicación al presente caso de la doctrina constitucional expuesta.*

La aplicación de la doctrina expuesta ha de conducir a la desestimación de la demanda de amparo en atención a las siguientes consideraciones:

a) Tal y como ha sido delimitado el objeto del presente recurso de amparo al resumir las pretensiones de las partes y los pronunciamientos judiciales que se cuestionan, su análisis exige determinar, en primer lugar, si cabe compartir que, como han determinado los órganos judiciales, la condena civil reparatoria impuesta a la entidad demandante se apoya en el alojamiento en su sitio web, de modo permanente y con acceso ilimitado de terceros, de un contenido ilícito, pues la vulneración del derecho al honor de don D.L.M., que ha sido declarada por los órganos judiciales es uno de los presupuestos previos de la indemnización reparatoria que le ha sido impuesta.

La recurrente en amparo cuestiona que nos encontremos ante un contenido ilícito. Alega que el comentario reseñado no es sino libre ejercicio de la libertad de expresión del concreto usuario de sus servicios de intermediación en internet, que fue quien lo redactó, remitió y quien decidió, en definitiva, sin sometimiento a ningún tipo de control o supervisión, la publicación de su juicio de valor.

Para situar en contexto el contenido de dichos comentarios anónimos hemos de recordar que, a tenor de las actuaciones recibidas, son reacción a un enlace –que aparece en la web que gestiona la demandante– referido a una noticia publicada por un medio de comunicación digital que se refería a la conducta de un concejal que se rotulaba con el siguiente titular: «El concejal de Fiestas del PP de Marbella gasto 14 600 euros en teléfono en un mes». El resumen de la noticia que aparece en el enlace ofrecido añade lo siguiente: «D.L., gastó 14 640 euros durante el mes de febrero, su primer mes como concejal, puesto que tomó



posesión el 25 de enero de 2013. Cuando era director general de Juventud, en noviembre de 2010, gastó 2874,78 euros».

El primer comentario a dicha noticia, anunciada en el enlace, señala: «Se ve que su vida era una fiesta». El segundo comentario, cuyo mantenimiento en el sitio web dio lugar a la condena civil, dice: «Llamemos a las cosas por su nombre. Este es un hijo de puta que disfruta de gastarse el dinero de todos. Un ladrón de toda la puta vida».

b) Como señalamos antes, al exponer la doctrina constitucional aplicable al presente supuesto, este tribunal ha destacado en numerosas resoluciones previas que el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático. La libertad de expresión encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas, lo que no excluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

De la misma forma, hemos señalado como circunstancias a tener en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión, el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el tipo de intervención y, por encima de todo, el dato de si, en efecto, la opinión expresada contribuye o no a la formación de la opinión pública, incidiéndose en que este límite se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna.

No obstante, hemos de reiterar en este caso que, incluso en el ámbito ya expuesto en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. Quienes participan en la vida pública no quedan privados de ser titulares del derecho al honor.

c) Tomando en cuenta las indicaciones citadas, no puede ser atendida la solicitud de amparo, en cuanto cuestiona el carácter constitucionalmente ilegítimo, por innecesariamente vejatorio, de los comentarios publicados en la página web.

Tal y como ha destacado la sentencia de apelación y ratificado la de casación, el comentario escrito remitido por un usuario de la página web Menéame, como reacción a una noticia sobre la conducta de un cargo público, incluye expresiones «formalmente injuriosas» o «absolutamente vejatorias», es decir, innecesarias en sí mismas para expresar el juicio de valor que contienen.

Si bien es cierto que la noticia a la que da lugar el comentario puntual analizado se refiere a la conducta de un cargo representativo que realiza un gasto elevado de los medios puestos a su servicio por el ayuntamiento para desarrollar su función, la descalificación sin matices de dicha conducta refiriéndose al concejal aludido como «un hijo de puta que disfruta de gastarse el dinero de todos» constituye una ofensa personal innecesaria para expresar el desacuerdo con la conducta a la que se refiere la noticia. Se trata de una descalificación personal y directa que carece de cualquier carácter irónico, mordaz o humorístico. Cualquiera que sea la habitualidad con que, en el lenguaje ordinario, se utilicen epítetos descalificativos como el analizado, su generalización de uso no resta carácter ofensivo al mismo, ni favorece el intercambio de ideas, ni el debate razonado; en definitiva, el calificativo utilizado no contribuye ni está al servicio de la formación de una opinión pública libre e informada, función que sí desarrollaba la noticia que se comentaba.

A esta apreciación inicial sobre la naturaleza inequívocamente vejatoria del comentario analizado se añaden, en el caso planteado, dos elementos particularmente relevantes: (i) de un lado, la incorporación de la expresión utilizada a un medio tecnológico con especial potencialidad lesiva del honor individual, que no agota sus efectos en el contexto pasajero de una conversación oral, sino que permanece como contenido público fácilmente accesible; (ii) de otro lado, el anonimato del autor, que intensifica el elemento de pura vejación, pues el destinatario del insulto queda particularmente indefenso. Ambos aspectos han sido ya destacados en el fundamento jurídico 5.

Dado el carácter puramente vejatorio, con publicidad y anonimato, de la expresión utilizada, consideramos que no es necesario analizar otros factores que serían útiles, únicamente, para evaluar la intensidad del daño producido, como serían el carácter puntual o reiterado del juicio de valor descalificatorio o la mayor o menor difusión o repercusión social que haya obtenido el comentario en la red, elementos estos que fueron, de hecho, tenidos en cuenta por la Audiencia Provincial para fijar la cantidad indemnizatoria en 1200 euros (*quantum* que no ha sido discutido en casación).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, hemos de concluir, como ya anticipamos, que las resoluciones impugnadas no han limitado de forma contraria a la Constitución el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión del usuario autor del comentario [art. 20.1 a) CE], por lo que no cabe sino desestimar este motivo de amparo.

En consecuencia, analizaremos a continuación las quejas que denuncian la vulneración de derechos fundamentales de carácter procesal que, en la demanda de amparo, se atribuyen a la respuesta dada por los órganos judiciales de apelación y casación a las alegaciones realizadas por la recurrente en el proceso judicial previo.

7. Examen de las quejas relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Desestimada la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental sustantivo, estamos en disposición de resolver las vulneraciones puramente procesales alegadas por la parte actora siguiendo el orden de tratamiento que fue anticipado en el fundamento jurídico 2. Cabe señalar al respecto lo siguiente:

a) En lo que se refiere a la interpretación judicial del requisito de «conocimiento efectivo» contenido en el art. 16 LSSI, nuestro enjuiciamiento debe sujetarse a los parámetros propios del derecho a la motivación del art. 24.1 CE, conforme al cual «(i) la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, y (ii) la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia (así, SSTC 31/2013, de 12 de marzo, FJ 3, o 48/2014, de 7 de abril, FJ 3)» (STC 3/2019, de 14 de enero, FJ 6, entre otras muchas).

En el presente caso tanto la sentencia de la Audiencia Provincial (núm. 82/2018, de 5 de febrero) como, especialmente, la dictada por el Tribunal Supremo en casación (núm. 235/2020, de 2 de junio) ponen de manifiesto que el «conocimiento efectivo» a que se refiere el art. 16 LSSI puede ser interpretado de modo amplio, de suerte que dicho conocimiento puede adquirirse a través cualquier método que pueda reputarse idóneo. Estiman, en este punto, las resoluciones impugnadas que tanto el correo electrónico dirigido por don D.L.M., a la dirección facilitada por el propio sitio web de Menéame para la denuncia de contenidos abusivos como el posterior burofax dirigido al domicilio social de dicha entidad –ambos con identificación tanto de la «noticia enlazada», por su título, como de las concretas expresiones cuya retirada se interesaba–, eran medios idóneos

para que la mercantil titular del servicio de intermediación tuviera «conocimiento efectivo» de que alojaba un contenido de carácter ilícito.

Esta motivación de la decisión adoptada no puede considerarse arbitraria, irrazonable o incurso en error patente. La parte recurrente se limita a alegar, en realidad, la existencia de una interpretación alternativa, más favorable para sus intereses, según la cual la identificación del contenido ilícito debe realizarse, dado el volumen de datos gestionados en el sitio web, a través de la indicación de la ubicación exacta (dirección URL), cuestión esta que, manifiestamente, pertenece a un ámbito de legalidad ordinaria en el que este tribunal no debe inmiscuirse.

b) En cuanto a la alegada incongruencia omisiva de la sentencia casacional, hemos recordado en nuestra reciente STC 39/2023, de 8 de mayo, FJ 3, que la incongruencia omisiva o *ex silentio*, se produce «cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (STC 40/2006, de 13 de febrero, por todas). A tales efectos, se plantea la necesidad ‘de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno».

En el presente caso, es claro que la pretensión formulada por la demandante de amparo fue contestada. Como ya se ha dicho, el Tribunal Supremo entendió que la entidad intermediadora había tenido conocimiento efectivo del contenido ilícito alojado en su sitio web, pues las dos comunicaciones efectuadas por don D.L.M., eran idóneas a estos efectos tanto por su forma (correo electrónico a la dirección habilitada por la propia mercantil para reportar abusos, burofax al domicilio social) como por su contenido (identificación de título de la «noticia enlazada» y de las concretas expresiones consideradas ilícitas). De ese modo, quedaba implícitamente descartada la relevancia de la alegación relativa a la falta de identificación del contenido ilícito a través su ubicación exacta (proporcionando la denominada «URL»). Por tanto, esta segunda vulneración del art. 24.1 CE también debe ser descartada.

c) Finalmente, en lo que se refiere a la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones en la providencia de 27 de julio de 2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, hemos recordado en la STC 39/2022, de 21 de marzo, FJ 2, que «sin ser un recurso en sentido estricto, el incidente de nulidad de actuaciones es un cauce procesal que, al tener por objeto la revisión de resoluciones o actuaciones procesales, debe ser enjuiciado conforme al parámetro de control propio del derecho de acceso al recurso legalmente establecido. Según reiterada jurisprudencia constitucional en la jurisdicción de amparo el análisis de la posible inconstitucionalidad vinculada a la vulneración del derecho de acceso a los recursos debe limitarse a comprobar si la resolución de inadmisión está motivada y no ha incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando una ponderación acerca de su corrección jurídica. En el bien entendido de que el órgano judicial debe realizar una interpretación no restrictiva de los motivos de inadmisión, ya que las decisiones de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones cuando es procedente su planteamiento implican la

preterición del mecanismo de tutela ante la jurisdicción ordinaria (STC 102/2020, de 21 de septiembre, FJ 4)».

Manifiestamente, la providencia de inadmisión dictada por el Tribunal Supremo no incurre en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica. En cuanto a la ponderación del conflicto entre la libertad de expresión de los internautas y el derecho al honor de don D.L.M., el Tribunal Supremo considera en la referida providencia que la promotora del incidente pone de manifiesto una mera discrepancia respecto del juicio de ponderación efectuado, juicio que, en todo caso, era coincidente con el que había ya realizado la Audiencia Provincial en la sentencia de apelación y que no podía constituir, por tanto, una vulneración *ex novo* del derecho fundamental a la libertad de expresión que pudiera denunciarse a través del incidente previsto en el art. 241 LOPJ. En lo relativo a la alegada incongruencia, el Tribunal Supremo señala que la falta de valoración de ciertas pruebas no equivale a la existencia de incongruencia omisiva proscrita en el art 24 CE; añade que se ha pronunciado expresamente sobre la pretensión formulada y recuerda que, en todo caso, cualquier modificación de los hechos probados debía haberse articulado a través del recurso extraordinario por infracción procesal. Indica, en definitiva, la Sala Primera, de modo pormenorizado las razones que conducen a acordar la inadmisión del incidente, a través de una motivación que cumple claramente con las exigencias propias del art. 24.1 CE. La vulneración alegada ha de ser, por ello, desestimada.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido denegar el amparo solicitado por Menéame Comunicaciones, SL

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Juan Carlos Campo Moreno.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formula la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4913-2020*

Con el mayor respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia a que se refiere el encabezamiento, creo necesario, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, formular este voto particular para dejar constancia de los argumentos que expuse en la deliberación del Pleno, que no fueron acogidos en el proceso de deliberación y que, de haberlo sido, hubieran conducido a un fallo estimatorio del recurso de amparo.

1. Considero que, de acuerdo con el canon constitucional relativo a los criterios de ponderación aplicables en la resolución de los conflictos del derecho a la libertad de expresión y al derecho al honor, la sentencia hubiera debido ser estimatoria de las pretensiones de la recurrente en amparo, apreciándose la vulneración de su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. En el voto particular que emití a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3223-2019 ya puse de manifiesto que si bien las nuevas formas de comunicación a través de internet requieren un ejercicio de reflexión, ello no debería llevarnos, como ocurrió en aquella ocasión y ha vuelto a suceder en la presente, a la identificación de un canon de control específico relativo a los límites que cabe imponer al ejercicio de la libertad de expresión cuando se canaliza a través de internet que acabe siendo más restrictivo en la práctica que el que se aplica en el mundo analógico. En aquella ocasión tuve oportunidad de exponer mis argumentos, a los que

ahora me remito, sin perjuicio de destacar aquí lo elementos más relevantes y su aplicación al presente asunto.

2. En el fundamento jurídico 4 de la sentencia se recuerda cual es la doctrina de este tribunal respecto de las libertades comunicativas, y de la que ahora me interesa subrayar una serie de elementos: la «peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión», en cuanto que garantiza para «la formación y existencia de una opinión pública libre», que la convierte «en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática»; la necesidad de que la libertad de expresión ha de gozar «de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones», que ha de ser «lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor»; la necesidad que los límites deben siempre interpretarse de forma que aquel derecho fundamental «no resulte desnaturalizado». Así, la función institucional que la libertad de expresión juega en los sistemas democráticos, permite, incluso, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Únicamente quedarían excluidas las expresiones que sean indudablemente ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, toda vez que el referido precepto constitucional «no reconoce un pretendido derecho al insulto».

Así, el derecho al honor se erige como un límite a la libertad de expresión, en tanto que, expresado en términos positivos, garantiza «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5) y proscribire el «ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás» (STC 127/2004, de 19 de julio, FJ 5). Debemos subrayar ahora que también hemos mantenido que el honor es «un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (STC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6, también STC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5, y las sentencias allí citadas).

3. Sentadas las bases de la doctrina constitucional y europea, también el Tribunal Constitucional, en línea con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido una serie de criterios de ponderación a la hora de determinar, en una situación concreta de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, cuál de ellos debe prevalecer. Y es en la aplicación de los criterios de ponderación donde se produce mi desacuerdo con el voto de la mayoría, porque considero que se lleva a cabo sin tener en cuenta la relevancia material de la libertad de expresión y potenciales ataques al honor en el contexto de internet, más cuando el sujeto supuestamente ofendido por las expresiones es un representante público.

Desde la asunción del impacto trascendental que la transformación digital ha tenido en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo, de aquellas que se relacionan en y a través de los diferentes instrumentos que internet, las redes sociales y diferentes plataformas les proporcionan, debe reconocerse una necesaria adaptación de los derechos fundamentales al mundo digital, lo que implica acomodarse a la nueva realidad, así como a los usos o hábitos que rigen su funcionamiento.

Como se manifiesta en la sentencia, estos nuevos instrumentos tecnológicos han incrementado notablemente la capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, su desenvolvimiento ha supuesto también un aumento de los riesgos para el ejercicio de los derechos y libertades de todos los ciudadanos. Por todo ello, y siguiendo con la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal de Estrasburgo, estos foros de comunicación en internet sí pueden, por su función e impacto, asumir una serie de deberes y responsabilidades, en particular en lo que respecta a los contenidos generados por terceros en los espacios habilitados para ello (por todas, STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*). A este objetivo responde en nuestro ordenamiento jurídico el art. 16 LSSI, en el que se establece la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos. Dicho artículo parte

de que estas empresas no serán responsables de la información que se vuelquen en su espacio por terceros, siempre que no tenga conocimiento efectivo de que los comentarios son o lesionan bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, y, en caso de ser conocedores de dicha situación, actúen con diligencia para retirar los comentarios. El mismo precepto entiende, como explican las sentencias recurridas, que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

Para ponderar el cumplimiento de la diligencia debida que se exige en el art. 16 LSSI, principio de diligencia también recogido en la *Digital Services Act* de 2023 de la Unión Europea, habrán de tenerse en cuenta el contexto de los comentarios, las personas implicadas, las medidas aplicadas por la sociedad demandante para impedir o eliminar los comentarios difamatorios y, en su caso, la responsabilidad de los autores reales de los comentarios (véase STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*, § 42-43).

Pues bien, en contra de lo que concluyen el resto de magistrados y magistradas del Pleno, y sin perjuicio de compartir «la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso, no produce un vaciamiento de la protección constitucional de los derechos fundamentales» (STC 93/2021), afirmación que por cierto incorpora la Carta de Derechos Digitales aprobada por el Gobierno en julio de 2021, en la STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3, matizábamos que, para articular el derecho al honor como límite al ejercicio de las libertades de comunicación que se canalizan a través de internet y, en particular, a través de las redes sociales, era necesario tomar en consideración, al menos, una serie de elementos de ponderación. Si bien en aquella ocasión se trataba de unos mensajes en Twitter, dichos elementos pueden ser perfectamente traídos al caso que nos ocupa, esto es, los comentarios vertidos contra el protagonista de unas noticias aparecidas en una web de agregación de contenidos. En apretada síntesis, los elementos de ponderación son los siguientes:

(i) Redes sociales y demás plataformas de comunicación de internet funcionan sobre la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, con una capacidad de influir en la opinión pública exponencialmente superior a la de los instrumentos de comunicación analógicos. Ahora bien, las plataformas de comunicación online, más allá de establecer una serie de filtros previos a través de algoritmos, no pueden llevar a cabo un control exhaustivo de todos y cada uno de los comentarios que se vierten en ellas, por lo que pueden difundirse contenidos potencialmente dañinos para individuos concretos o colectivos de personas. Estos riesgos varían en función de factores como la cantidad de seguidores de un determinado perfil, web o plataforma, la persona de la que trate la noticia o el comentario, esto es, que corresponda a un personaje público o privado, el hecho de que terceras personas o medios se hagan eco del comentario y generen un efecto multiplicador del mensaje y la rapidez efectiva con que se propaga el mensaje. Estos elementos han de ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto que las expresiones o informaciones volcadas en redes sociales y plataformas de comunicación en internet han podido tener en el derecho al honor, intimidad, propia imagen o protección de datos de un tercero.

(ii) La autoría de las opiniones o informaciones de quienes se manifiestan a través de las redes o en las plataformas como Menéame también es un elemento para tener en cuenta a la hora de formular el juicio de proporcionalidad de las limitaciones al ejercicio de las libertades comunicativas o de la ponderación en la resolución del conflicto. Así, son distintas las posiciones de quien crea el contenido, de quien lo reproduce haciéndolo suyo o de quien lo traslada sin más y, por supuesto, ninguna de ellas puede confundirse con la posición de la propia empresa titular de la plataforma que puede, eventualmente,

establecer algún tipo de filtro preventivo o de supresión de contenidos o suspensión de perfiles, llegado el caso, y ello sin olvidar que esta actuación está limitando el ejercicio de las libertades comunicativas. A su vez, y en lo que hace al estatuto del usuario, no solamente difieren entre sí al adoptar roles o protagonismo diversos en redes, sino que difieren con carácter previo en función del anonimato del perfil, del carácter de personaje público de ese usuario, del hecho de que se trate de un profesional de la comunicación o no, de que el perfil sea institucional o personal, y de que actúe en el contexto comunicativo digital a cambio de una contraprestación económica o no lo haga.

Es en este apartado, por cierto, en el que hay que encuadrar el desarrollo jurisprudencial llevado a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 15 de mayo de 2023, asunto *Sánchez c. Francia*, de la Gran Sala, respecto del asunto *Delfi AS c. Estonia*, también de la Gran Sala, ya que se refiere a responsabilidad exigible a los usuarios de redes sociales u otros tipos de foros de internet no comerciales por los comentarios de terceros y, concretamente, a las obligaciones que deben asumir los representantes públicos cuando deciden utilizar las redes sociales con fines políticos, en particular para una campaña electoral, abriendo foros accesibles al público en internet con el fin de recibir sus reacciones y comentarios. Además, en un asunto en que los comentarios generados eran de naturaleza racistas y xenófobos, dos categorías muy ligadas al discurso del odio.

(iii) Los destinatarios del mensaje, tanto los potenciales como los que finalmente han resultado receptores del mismo, también conforman un elemento para tener en cuenta en el juicio relativo al ejercicio de las libertades comunicativas o, al menos, en el examen relativo a la proporcionalidad de las medidas concretas restrictivas de este tipo de libertades. Del mismo modo que se asume que la amplitud de la difusión de un reportaje en un medio de comunicación clásico incide a la hora de formular un juicio sobre la adecuación de las restricciones (en este sentido, STEDH de 7 de febrero de 2012, asunto *Axel Springer AG c. Alemania*, de la Gran Sala), ese elemento no puede ignorarse a la hora de evaluar el impacto de una determinada opinión o información difundida a través de internet: no es lo mismo que un comentario sea leído por una persona o por un millón a la hora de determinar la afectación en la imagen pública del titular del derecho al honor.

(iv) Por lo que hace al contenido de los mensajes, el margen de apreciación del Estado a la hora de restringir el derecho a la libertad de expresión varía en función de una serie de factores que la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo identifica claramente. La STEDH de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*, de la Gran Sala, es ilustrativa a este respecto: «Si bien el artículo 10.2 del Convenio deja poco margen para las restricciones a la libertad de expresión en asuntos políticos (véase *Ceylan c. Turquía*, de Gran Sala) los Estados firmantes tienen generalmente un margen de apreciación más amplio a la hora de regular la libertad de expresión en ámbitos susceptibles de ofender convicciones personales íntimas de carácter moral o, más particularmente, religioso (véase *Murphy*, citada anteriormente, § 67). Del mismo modo, los Estados disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de regular la expresión comercial y publicitaria».

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es categórica cuando afirma que los mensajes difundidos por internet se benefician de una protección equivalente a la que merecen los otros canales de comunicación, en lo que hace al respeto del debate político, en particular si quien emite el mensaje es un representante elegido por la ciudadanía. Es decir, el art. 10 CEDH exige un alto nivel de protección del derecho a la libertad de expresión cuando se trata de la difusión de un mensaje político o activista y ese margen permite a los representantes del ciudadano en cualquier ámbito, en particular cuando actúan como opositores políticos, utilizar un lenguaje virulento y crítico sobre cualquier tema de interés general, tolerándose los excesos verbales y escritos inherentes al tema objeto de debate (en este sentido, SSTEDH de 25 de febrero de 2010, asunto *Renaud c. Francia*, § 38, y de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*, de la Gran Sala).

(v) La difusión en línea de ataques personales, que sobrepasan el marco de un debate sobre las ideas, no está protegida por el art. 10 CEDH (en este sentido, STEDH de 16 de enero de 2014, asunto *Tierbefreier E.V. c. Alemania*; y la muy reciente STEDH asunto *Sánchez c. Francia*, de 15 de mayo de 2023, de la Gran Sala).

(vi) Por último, y en relación con el efecto desaliento, o efecto disuasorio del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en redes sociales o plataformas de internet, la valoración relativa a su concurrencia no puede ignorar la intensidad de la sanción, sea esta penal o, como es aquí el caso, civil. Esta cuestión debe ser analizada a la hora de examinar la proporcionalidad de una medida restrictiva (STEDH de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*, de la Gran Sala, § 75). En este sentido, el hecho de que la limitación del ejercicio del derecho tenga como consecuencia la imposición de la obligación de pagar una indemnización, y el alcance más o menos moderado de la cuantía, no es argumento bastante para hacer desaparecer el riesgo del efecto desaliento, tal y como se deriva de la STEDH de 10 de julio de 2014, asunto *Axel Springer AG c. Alemania* –núm. 2–, que recoge a este respecto la cita de otros pronunciamientos previos.

Circunstancias como las anteriormente expuestas fueron, de hecho, ponderadas por el Tribunal de Estrasburgo en su sentencia de 12 de octubre de 2017, *Tamiz c. Reino Unido*, donde, en relación con unos comentarios vejatorios proferidos en un blog contra un político británico, se acabó concluyendo que aquellos no habían producido una injerencia suficientemente grave en el derecho a la privacidad personal y familiar (art. 8 CEDH) de este último. Fundamentaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos esta conclusión en la circunstancia de que «millones de usuarios de internet publican comentarios en línea todos los días y muchos de estos usuarios se expresan de maneras que podrían considerarse ofensivas o difamatorias» por lo que «es probable que la mayoría de los comentarios tengan un carácter demasiado trivial, y que el alcance de su publicación sea demasiado limitado para que causen un daño significativo a la reputación de una persona» (§ 75). En definitiva, aunque los comentarios de los usuarios anónimos pueden ser considerados «abusos vulgares» estos deben ser «entendidos por los lectores como una conjetura que no debía ser tomada en serio» (§ 81).

4. Como se ha anunciado más arriba, la aplicación al presente caso de los criterios de ponderación expuestos, nuestra sentencia debería haber sido estimatoria. En el caso que nos ocupa nadie discute la veracidad de la información divulgada por Menéame.net ni la relevancia pública que puedan tener los hechos denunciados en el conjunto del reportaje periodístico en el que se ve involucrado un personaje público (en este caso, un concejal del Excmo. Ayuntamiento de Marbella) sobre un asunto de relevante notoriedad (el gasto de más de 14 000 euros en teléfono en un mes). Al contrario, lo que se discute en este caso es que algunos usuarios, cuya identidad no ha sido esclarecida, realizaran determinados comentarios a dicha información utilizando expresiones de tipo «hijo de puta», «ladrón» y «un ladrón de toda la puta vida» para referirse al protagonista de aquella en el apartado habilitado para que los usuarios del portal hicieran sus comentarios. En definitiva, todo el debate entre las partes versó sobre si los comentarios vertidos produjeron una intromisión ilícita en el honor del señor López Márquez y sobre si existió, o no, una posible responsabilidad de la demandante de amparo (al albur de lo dispuesto en el art. 16 LSSI) por la no retirada de los contenidos digitales controvertidos.

Contrariamente a lo mantenido por las resoluciones impugnadas y por la mayoría del Tribunal, considero que al igual que ocurre con el término «ladrón», la utilización de aquella locución, «hijo de puta», se enmarcaba en un mensaje común que iba dirigido directamente a censurar la información publicada y a expresar el descontento con la conducta en ella reflejada. Tal declaración, por lo tanto, guardaba relación directa con las circunstancias en las que el mensaje fue publicado y con las irregularidades que su destinatario presuntamente había cometido, siendo que en castellano el citado término –de uso coloquial– permitía numerosas acepciones en función del contexto donde era proferido. Bajo esta contextualización, no puede considerarse que la expresión «hijo de puta» fuera susceptible de añadir un descredito adicional en relación con la información



ya publicada, por lo que no puede estimarse que el citado término fuera gravemente ofensivo o insultante.

A ello hay que añadir que, en el juicio llevado a cabo, no se ponderaron el medio a través del cual fueron proferidas las referidas expresiones, así como la relevancia pública que estas mismas alcanzaron, no el anonimato de quien las profirió ni el hecho de que fueran un representante político respecto del que se habían difundido una serie de hechos poco encomiables. Y por ello, dicho desde el respeto hacia el resto de magistrados y magistradas, se ha llegado a la conclusión equivocada de que no se vulneró el derecho a la libertad de expresión del recurrente en amparo.

5. Más allá de la lesión material de los derechos afectados, esta sentencia nos ofrecía la oportunidad de dar un paso más en nuestra reflexión sobre el impacto de internet en los derechos y libertades, concretamente, en la titularidad del derecho a la libertad de expresión (o, en su caso, de la libertad de información) por empresas como la recurrente en este amparo. Dicha titularidad no ha sido puesta en cuestión por ninguna de las jurisdicciones a las que acudió la hoy recurrente, ni por las partes, ni por el Ministerio Fiscal, y la sentencia votada por la mayoría del Pleno asume que acude el Tribunal no como titular del derecho, sino como titular de un interés legítimo al ser parte del proceso judicial.

Sin embargo, no debe ocultarse que el tema de la titularidad de derechos fundamentales por parte de estas empresas tecnológicas es una cuestión altamente controvertida y todavía sin una respuesta clara y definitiva en Europa. Por este motivo, cabría haber hecho si quiera algunas apreciaciones de carácter constitucional al respecto, y determinar si la persona jurídica privada recurrente es titular de un derecho fundamental a la libertad de expresión, o en su caso de información, o si nos manteníamos, como se ha hecho sin mayor discusión, en que es portadora de un interés legítimo.

En este punto es necesario poner de manifiesto que, a diferencia de la aproximación del ordenamiento jurídico de Estados Unidos –hasta el momento– firmemente asentada sobre la sección 230 de la *Communications Decency Act*, en Europa, hasta hace relativamente poco, a las plataformas e instrumentos digitales no se las tenía como titulares de las libertades de expresión e información, por no considerarlas como medios de comunicación al uso, esto es, diferenciando su régimen jurídico del de la prensa, la televisión y la radio. En su caso, se les reconocía el ejercicio de una actividad económica legítima, enmarcada en la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE y, por tanto, extramuros de la garantía jurisdiccional del recurso de amparo previsto en el art. 53.2 CE.

Sin embargo, en los últimos años, en Europa se ha ido flexibilizando la aproximación respecto del régimen jurídico aplicable a este tipo de empresas, titulares de lo que comúnmente denominamos diferentes plataformas de internet; así, por una parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente desde la STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*, de la Gran Sala, que tomaba como referencia la Recomendación CM/Rec(2011)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados parte sobre un nuevo concepto de medios de comunicación (adoptado el 21 de septiembre de 2011); por otra, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, claramente en la STJUE de 22 junio de 2021 (Gran Sala), en los asuntos C-682/18 y C-683/18, y de forma decidida en la recientemente aprobada *Digital Services Act* de la Unión Europea. La razón para dicha flexibilización viene dada por el innegable papel que juegan estos nuevos instrumentos tecnológicos en el ejercicio de las libertades comunicativas de los individuos, y que han transformado tanto el contexto como el proceso comunicativo, convirtiéndose, en muchos casos, en la principal vía de interacción comunicativa de las personas.

Existe un debate doctrinal central sobre cuál debe ser la naturaleza jurídica que ha de reconocerse a estas plataformas precisamente por ser en la actualidad vehículo privilegiado para el ejercicio de los derechos de expresión e información. Tanto es así que los datos de diferentes estudios muestran que, en relación con el derecho a la

libertad de recibir información veraz, las personas obtienen o acceden a las noticias mayoritariamente a través de plataformas y redes sociales, frente a los medios tradicionales de comunicación: el canal digital se impone a los medios audiovisuales, radiofónicos o impresos; así, en el « *Digital News Report* de Reuters Institute de la Universidad de Oxford se muestra como en 2022, en España, el 79 por 100 de los encuestados accedieron a las noticias a través de internet.

Dicho lo anterior, debe hacerse una apreciación: lo que hemos dado en llamar plataformas de internet varían en su configuración, naturaleza y función. Así, hay plataformas que, en principio, se limitan a servir de contendor y difusor de los contenidos de los usuarios, como Facebook, Twitter o Instagram, que podríamos identificar como redes sociales; otros, como Google, que se configuran como motores de búsqueda o, sin ánimo de exhaustividad, otros como Menéame.net que son agregadores de noticias y contenidos, elaborados por medios u otras plataformas, y elegidos por los usuarios a través de un sistema de voto, que son difundidas o movidas por internet; además, en este tipo de agregadores, se permite que los usuarios comenten los contenidos que aparecen en la web. Todos los ejemplos expuestos tienen en común que, de una manera u otra, coadyuvan a la difusión de contenidos, no siempre de noticias, a través de internet. Esto es, todos son, de una forma u otra, canales de comunicación entre personas en todo el mundo.

Estas consideraciones sustentan el argumento de aquellos que defienden que estas plataformas deben ser asimiladas, en general, a los medios de comunicación basándose, sobre todo, en la función que ejercen y en la vertiente objetiva de las libertades comunicativas, al ser instrumentos de fomentos, al menos en principio, del pluralismo sobre el que se basa nuestro sistema social y democrático (art. 1.1 CE). Así, además de la libertad de empresa, serían titulares de las libertades de expresión y de comunicar información, incluida, en este último caso, el derecho a la creación de medios de comunicación [art. 20.1 d) CE]. Se les aplicaría, pues, el mismo régimen jurídico-constitucional que a los medios de comunicación audiovisuales, radiofónicos e impresos, también en lo relativo al ejercicio de las libertades de expresión e información, alcance y límites.

Desde otra perspectiva se propone que las plataformas comunicativas se configuren como personas jurídico-privadas de interés general, dado que prestan servicios públicos o esenciales, lo que vendría a condicionar su régimen jurídico. Así, el papel privilegiado que juegan en la comunicación o, dicho de otra forma, el haberse convertido en un foro o instrumento percibido como público por sus usuarios y el haber adoptado políticas de moderación que acaban delimitando, cuando no limitando, el alcance del ejercicio de las libertades comunicativas justifica que sean tratadas jurídicamente no como meras empresas privadas, sino como personas jurídicas con trascendencia jurídico-constitucional, de forma similar a las personas jurídico públicas.

Las dos líneas sintéticamente presentadas respecto de la naturaleza de las plataformas son las que enmarcan el debate global relativo a la naturaleza jurídica de todas estas plataformas. Los ejes de la discusión condicionan la aproximación al problema de la titularidad de los derechos invocados por la parte recurrente en amparo y, si bien es innecesario resolver el debate con pretensión de generalidad, si es preciso dar respuesta a las dudas, surgidas en el debate en sede constitucional, respecto del alcance de la titularidad de derechos invocados por la plataforma que actúa como recurrente en amparo.

Seguramente no estamos todavía en disposición de afirmar que Menéame.net es un medio de comunicación, en la medida en que se trata de una plataforma de agregación de contenidos, que son seleccionados por una fórmula doble, como se ha explicado en los antecedentes de esta sentencia. Desde el momento en que la titular de la empresa utiliza un algoritmo que afecta a la selección de contenidos, cabe afirmar que está haciendo de editora, puesto que escoge las noticias que va a difundir y podría, incluso, considerarse que, al tomar partido a través del algoritmo, no es absolutamente neutro en el proceso comunicativo y, por tanto, tiene algo equivalente a una línea editorial. Pero,

por otra parte, Menéame no crea contenidos propios, sino que replica lo dicho por los medios de comunicación. De hecho, el único contenido original que publica esta plataforma son los comentarios de los miembros de su comunidad.

Aun así, dado que, como se ha reiterado, la empresa titular de Menéame sí participa en el proceso de comunicación actual, difundiendo noticias y permitiendo que los sujetos de su comunidad las comenten, parece razonable reconocerle la titularidad de la libertad de expresión y de información. Y ello, después de una reflexión en el seno del Pleno, se podría haber planteado desde dos perspectivas. Por una parte, dado que estas plataformas son vehículos privilegiados para el ejercicio de las libertades comunicativas, cabría reconocer su titularidad propia de la libertad de expresión o información desde la vertiente objetiva de dichos derechos. Por otra parte, cabría aplicar nuestra doctrina sobre la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídico-privadas que adoptamos en la STC 139/1995, de 26 de septiembre, ante la falta de un precepto constitucional como el art. 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn.

En aquella sentencia dijimos, en síntesis, que «puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no solo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por esta» (STC 139/1995, FJ 5).

Este proceso de reflexión en el seno del Pleno que, de haberse dado, nos colocaría como actores protagonistas de uno de los debates europeos más relevantes del impacto constitucional de la transformación digital, no se ha producido. Por lo que, de momento, seguiremos reconociendo la legitimación activa de estas plataformas, sin desvelar, sin embargo, si son titulares o no de las libertades comunicativas en internet.

En este sentido, emito mi voto particular.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.—María Luisa Balaguer Callejón.—  
Firmado y rubricado.

*Voto particular concurrente que formulan el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel y la magistrada doña Laura Díez Bueso respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo avocado núm. 4913-2020*

1. Estamos de acuerdo con la denegación del amparo solicitado por la plataforma Menéame Comunicaciones, SL, y con la delimitación de la libertad de expresión —que no ofrece cobertura al puro insulto— que sustenta la decisión. Pero, de ahí nuestro voto concurrente, consideramos que la motivación de la sentencia no debiera convalidar el marco jurídico de restricción de la responsabilidad de la demandante por la difusión de contenidos ilícitos, en el que operaron las sentencias objeto del recurso, y su sola obligación de retirarlos después del aviso del titular del derecho afectado. Pues, del incumplimiento de este deber de diligencia se deriva exclusivamente la responsabilidad por no cesar en la divulgación de la difamación que le impusieron los tribunales del orden jurisdiccional civil [por no actuar «con la diligencia exigible por la letra b) del artículo 16 de la Ley 34/2002», concluía literalmente la sentencia de la Audiencia Provincial que condenó a la plataforma digital a indemnizar en 1200 euros al perjudicado]. Exención de la responsabilidad por vulneración del derecho fundamental al honor que se hubiera producido, en los términos de las resoluciones judiciales cuestionadas, si la demandante hubiera retirado las expresiones difamatorias de usuarios anónimos que se publicaban en el foro de opinión vinculado a la noticia sobre los gastos del concejal. Además, el discurso de la sentencia omite tomar en consideración que el recurso de amparo fue admitido, precisamente, al considerar que tenía especial trascendencia constitucional

porque permitía al tribunal aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales (los procesos comunicativos que tienen lugar en internet) y de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental (la regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información). Al proceder de esta manera, nuestra sentencia se desentiende del alcance del derecho fundamental al honor, que declara el art. 18.1 CE, para examinar el conflicto –una vez aceptado que las expresiones afectaron a la reputación del concejal– desde la perspectiva de las obligaciones de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, confirmando en alguna medida la impunidad de dichos operadores en el ciberespacio, en grave contraste con el régimen que se asocia a los medios de comunicación tradicionales.

2. Fruto de la deliberación, donde ofrecimos razones para afirmar la responsabilidad de la plataforma también por la lesión del derecho fundamental al honor, la sentencia acogió una mínima reflexión sobre la naturaleza de la actividad que realiza Menéame, para matizar que participa efectivamente en el proceso de comunicación, pero de ello no extrae la conclusión debida, su responsabilidad por el régimen general y no solo, como habían establecido los tribunales, por su falta de diligencia en la retirada de los mencionados contenidos difamatorios que establece el art. 16.1 de la ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. La exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de internet se fijó en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 34/2002, normas que aplicaron las sentencias objeto del recurso de amparo. Un tratamiento que confirmó el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, que modificó la Directiva. Este régimen excepcional de irresponsabilidad por la divulgación de contenidos ilícitos –solo se les obliga a actuar con la debida diligencia una vez que se les advierte de la ilicitud, según el sistema de aviso previo– se contempla para los operadores de la red que se limitan a aportar infraestructuras tecnológicas y técnicas, en la medida en que intervienen en el proceso de comunicación de manera neutral y sin controlar los datos, la información y las opiniones en cuya transmisión participan de modo «ciego», es decir, sin «conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero» (art. 16.1 ley 34/2002). Una actividad que se define como «meramente técnica, automática y pasiva», sin conocimiento ni control sobre la información, «cuando [el prestador del servicio] no tenga participación alguna en el contenido de los datos transmitidos», lo que requiere que no modifique los datos, a salvo manipulaciones técnicas que no alteren su integridad (considerandos 42 y 43, Directiva 2000/31).

4. Creemos que la demandante no podía acogerse a la limitación de responsabilidad que le aplicaron los tribunales, y que nuestra sentencia no corrige con el rigor necesario. Porque la página de Menéame no es un simple intermediario técnico ni un operador neutral y pasivo (en los términos de la STJUE de 23 de marzo de 2010, asunto *Google France SARL y Google Inc.*, Gran Sala § 114). Tampoco un mero alojador o agregador de contenidos de sus usuarios, como se presenta y aceptaron las resoluciones judiciales objeto de impugnación. Para calificar su participación en el proceso de comunicación es preciso atender a la actividad que desarrolla, no a cómo la plataforma se define o presenta. No resulta relevante el hecho de que los contenidos que divulga no sean de producción propia. Sus contenidos proceden de periódicos y publicaciones digitales diversas, páginas, blogs, tuits, entradas de redes sociales y piezas de otros formatos, que se reproducen o a los que se enlaza. Lo importante es que la entidad realiza labores propias de edición, mucho más allá de la mera manipulación técnica que pide la norma. De actividad editorial se habla cuando se toman decisiones sobre qué se publica y qué se descarta, cuando se valoran las informaciones, se califican y ordenan con rúbricas, secciones y etiquetas (actualidad, política, cultura,

ciencia, economía, series, artículos, portada, populares, más visitadas, nuevas, comunidades, fisgona, comentarios destacados, mejores hilos...), y se establecen prioridades, todo ello en función de algoritmos que responden a un código que se define en atención al interés mercantil. Toda esta actividad permite identificar a Menéame como un editor de contenidos y descartar que opere en el proceso de comunicación de manera neutra, automática y pasiva. La carencia de procedimientos para controlar y filtrar los contenidos, incluso –como se vio cuando desatendió los dos avisos de don D.L.M., para que retirara los que afectaban a su reputación— de mecanismos para atender con diligencia a las obligaciones del prestador en un sistema de aviso previo, no pueden determinar su régimen de responsabilidad por la lesión de un derecho fundamental.

5. La sentencia tampoco valora que las opiniones que publica la página Menéame, y en concreto la pieza cuestionada (que se componía de la noticia de un diario digital sobre el gasto telefónico de un concejal de fiestas más el foro de comentarios), son anónimas, pues se encubre a su autor bajo alias o apodos. La plataforma no solo no pide a sus usuarios que se identifiquen antes de divulgar contenidos, sino que tampoco facilita su identidad, que negó al titular del derecho al honor cuando se los reclamó. De esta manera, garantiza la total impunidad de quienes vulneran la reputación u otros derechos de terceros en su plataforma o medio de comunicación. Otro elemento que obliga a plantearse a qué medios y actividades puede aplicarse el régimen de limitación de responsabilidad por la difusión de contenidos difamatorios en la red desde la perspectiva de la protección del derecho fundamental al honor.

6. Las singularidades que ofrecen los procesos de comunicación en el ciberespacio y la presencia de prestadores de servicios de intermediación que carecen de control sobre los datos que sus usuarios transmiten, copian o alojan –como son los operadores de redes, los proveedores de acceso a la red, las empresas que realizan copia temporal, almacenamiento o alojamiento de datos, y los que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda–, dificultan su diferenciación con los proveedores de contenidos, como son diarios digitales, plataformas de noticias o blogs, que efectivamente deciden acerca de la información y opinión que difunden. Circunstancia que constituye una razón de peso para haber aprovechado la sentencia para confirmar o apartarse de la doctrina elaborada por este tribunal a propósito de la actividad de los medios tradicionales de comunicación de masas (prensa en papel, radio y televisión), que era el motivo de la admisión del recurso. Porque existe un precedente que podría servir de marco de entendimiento y comparación del caso, como señalamos en la deliberación, y que nos permitiría comprobar la capacidad de resistencia de los criterios sentados entonces para guiar la aproximación jurídica a las nuevas realidades desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. Nos referimos a la publicación de cartas al director en la prensa diaria, es decir un contenido ajeno al medio, supuesto al que atiende la STC 336/1993, de 15 de noviembre. Un diario de difusión provincial había publicado la carta de un lector que contenía opiniones y juicios de valor difamatorios contra el alcalde de la capital. La carta iba firmada, pero no se pudo identificar al autor de la misiva. La sentencia deslindaba con claridad dos acciones: «la carta en sí, ajena al medio de información; de otro, el hecho de su publicación en la sección correspondiente del citado diario». Un criterio aplicable a nuestro caso: se distinguía entre la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones, que ejercía el autor de la misiva –aquí el anónimo usuario o trol–, del título por el que actuaba el director del diario, la libertad de comunicar libremente información, con sus correlativos deberes de veracidad y diligencia. Respecto a la primera acción, la sentencia afirmaba el carácter injurioso del escrito. Sobre la segunda, un texto redactado por persona ajena al medio, el director «se ha limitado, sin agregar ningún juicio u opinión propia, a dar difusión». Con esta decisión, desde la perspectiva de la libertad de comunicación y de su límite en el derecho al honor, el medio –afirmaba la sentencia– ejerce su derecho a comunicar una opinión ajena. El deber de diligencia del director entraña la comprobación de la identidad de la persona que figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación, porque permite que

asuma su responsabilidad por el contenido del texto, «con independencia de la responsabilidad que el director puede asumir si, conociendo la identidad del autor, decide no revelarla». Porque de mantenerse el anonimato, argumentaba la sentencia, «se abriría la puerta a la creación de espacios inmunes a posibles vulneraciones del derecho al honor constitucionalmente garantizado». Otra pauta que podemos considerar actual y valiosa, además de aplicable al caso. La conclusión de la sentencia para denegar el amparo que reivindicaba el periodista era que «no procedió a identificar, *ex ante*, la persona que era autora de la carta» y «siendo claramente injurioso el contenido de la carta [...] autorizó su publicación».

En definitiva, nuestra sentencia debería haber traído esta doctrina y dialogar con ella, antes de aceptar el régimen de limitación de la responsabilidad de la demandante como marco de decisión que habían establecido las sentencias impugnadas.

Y en este sentido emitimos nuestro voto particular.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.—Ramón Sáez Valcárcel.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17870** Pleno. Sentencia 84/2023, de 5 de julio de 2023. Recurso de amparo 2233-2020. Promovido por La Falange (F.E.), respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda frente a la resolución del delegado del Gobierno en Madrid prohibiendo la manifestación que pretendía convocar para el 2 de mayo de 2020. Supuesta vulneración de los derechos de reunión y manifestación y a la tutela judicial efectiva: prohibición gubernativa de una manifestación justificada por la protección de la salud pública (STC 61/2023). Voto particular.

ECLI:ES:TC:2023:84

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado núm. 2233-2020, promovido por la organización política La Falange (F.E.), representada por la procuradora de los tribunales doña Begoña del Arco Herrero, bajo la dirección del letrado don Santiago Borja Redondo, contra la sentencia núm. 195/2020, de 30 de abril, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos de derecho de reunión núm. 306-2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución del delegado del Gobierno en Madrid de 27 de abril de 2020, que prohibió la manifestación pretendida por la recurrente para el día 2 de mayo de 2020 en Madrid. Ha sido parte el abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel.

**I. Antecedentes**

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 1 de junio de 2020, la organización política La Falange (F.E.) interpuso recurso de amparo contra la sentencia referida en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Manuel Andrino Lobo, en nombre y representación de La Falange (F.E.), comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid mediante escrito fechado el 20 de abril de 2020 la celebración de una concentración el 2 de mayo de 2020, a partir de las 12:00 horas, frente al monumento a los caídos de España, sito en la Plaza de la Lealtad,

núm. 1, para dirigirse posteriormente al Ministerio de Sanidad, ubicado en el Paseo del Prado, núm. 18, y distante unos 300 metros.

En el escrito se manifiesta que su objeto es «recordar a los miles de españoles fallecidos durante este periodo de confinamiento, y reivindicar la libertad de expresión y el derecho de reunión durante el estado de alarma, frente a la ineficacia de los responsables del Ministerio de Sanidad y de otros organismos del Estado encargados de la crisis del covid-19, y el intento por parte de los mismos de silenciar y de impedir las opiniones contrarias a su gestión». Se especifica que la concentración se realizaría en la zona peatonal y con una duración total aproximada de noventa minutos. Y que «se contará con servicio de orden que velará para que los asistentes se encuentren separados no menos de dos metros unos de otros, y que vayan provistos de mascarillas que se facilitarán por parte de la organización, respetando las instrucciones dadas por los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado» y que «se instalará un pequeño equipo de megafonía frente al Ministerio de Sanidad, para que los oradores que intervengan se puedan hacer oír ante el público asistente».

b) Por resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 27 de abril de 2020 se acordó prohibir la concentración y posterior manifestación. En ella se expone primero una reseña de la comprensión constitucional del derecho de reunión en lugares de tránsito público consagrado en el art. 21 CE, a la que sigue el recordatorio de que tal derecho no es absoluto, sino que, además de los límites implícitos o mediatos que puedan derivarse de la concurrencia con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, se ve sujeto al límite específico fijado en el art. 21 CE y contemplado en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión: razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes. Se subraya que, en estos supuestos, corresponde a la autoridad gubernativa adoptar las medidas necesarias para que la reunión se lleve a cabo de conformidad con los límites constitucionales, pudiendo llegar a prohibirla.

Se puntualiza en los fundamentos que, si bien España está afrontando una crisis sanitaria sin precedentes que ha determinado el dictado del Real Decreto 4463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para su gestión y se limita el derecho de movilidad y libre circulación, el derecho de reunión no se encuentra suspendido. Lo que no obsta –se añade– a que la protección de la salud permita introducir limitaciones a su ejercicio, de acuerdo con la Constitución y su interpretación de conformidad con el Convenio europeo de derechos humanos (CEDH; con cita de la STEDH de 9 de abril de 2002, asunto *Cisse c. Francia*). En el fundamento de Derecho sexto se razona como sigue:

«En cualquier caso, es evidente que los criterios para la celebración de manifestaciones no pueden en ningún caso ignorar la situación de grave crisis sanitaria en la que se encuentra España, tal y como ha sido declarada por el Real Decreto 463/2020, en sus prórrogas y en la legislación complementaria. En ella se explica claramente la entidad de esta crisis y al restringir el derecho a la libertad de movimientos se deduce con toda claridad que esta limitación se fundamenta y justifica en la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos. Es decir, el Gobierno de la Nación, asesorado por las autoridades sanitarias, entiende con toda claridad que ante el peligro de la situación deben limitarse los movimientos de los ciudadanos.

Son las consecuencias sanitarias que pueden afectar, con casi toda seguridad, no solo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos, las que deben llevar a la adopción de la decisión de permitir o prohibir una manifestación. Y en las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es muy probable que se puedan producir contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad.»



c) La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 122 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA; cauce especial de protección del derecho de reunión) contra la prohibición de la Delegación del Gobierno, que fue desestimado por sentencia núm. 195/2020, de 30 de abril, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Interesa aquí el rechazo de dos bloques de alegaciones efectuadas por la organización recurrente.

En el fundamento de Derecho tercero se rechazan los motivos que denuncian infracciones constitucionales y legales –arts. 55.1 y 86 CE y art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981, en relación con los arts. 5 y 7 del Real Decreto 463/2020–, que la Sala considera que se predicen tanto del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, como de la propia resolución recurrida. Opone que «las infracciones constitucionales o legales denunciadas respecto del Real Decreto 463/2020 resultan ajenas al objeto del presente procedimiento especial de protección del derecho fundamental de reunión y, no fundándose la resolución impugnada en las previsiones de ese real decreto, no cabe predicarlas del acto administrativo recurrido, como pretende la demandante».

En el fundamento de Derecho sexto, con apoyo en la amplia exposición de la doctrina de este tribunal sobre el derecho de reunión y sus límites efectuada en el fundamento quinto, se descarta que el acto recurrido vulnere el art. 21 CE, al apreciar que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada y supera el juicio de proporcionalidad.

Respecto de la motivación, entiende que la resolución aporta las razones por las que la autoridad gubernativa ha adoptado la decisión controvertida. En concreto, porque «el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se había proyectado por su promotor o sus promotores, entraña un grave riesgo para la salud pública y, singularmente, para las personas, tanto para los propios manifestantes como para otras personas que pudieran tener accidentalmente contacto con ellos, sobre la base de que es muy probable que de celebrarse la reunión programada se puedan producir contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad, perturbando de manera desproporcionada otros bienes y derechos protegidos por nuestra Constitución. Consideración que se vincula con la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos». A juicio de la Sala, esos argumentos constituyen razones convincentes e imperativas para justificar la restricción impuesta al ejercicio de derecho de reunión, que se asienta en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas del caso, propias de la situación de emergencia sanitaria y de grave crisis de salud.

Al examinar si se satisface el juicio de proporcionalidad, la Sala parte de la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor para considerar las circunstancias en que se pretende. Resalta como hecho notorio el carácter insoslayable de la situación de grave crisis de salud pública, cuyos rasgos resume, y de la necesidad de proteger la salud de los ciudadanos (art. 43 CE) con medidas preventivas dirigidas a evitar la propagación del virus, como el distanciamiento físico y las restricciones de movimiento de la población, recomendadas, entre otras instancias, por la Organización Mundial de la Salud en el documento de actualización de la estrategia frente a la covid-19 de 14 de abril. Frente a ello, considera (i) «muy probable que en las condiciones en que se ha programado el desarrollo de la concentración –ubicación en un espacio público ciertamente reducido, como es la zona peatonal situada frente al monumento a los caídos de España, en la Plaza de La Lealtad, desplazamiento de los manifestantes desde ese lugar hasta el Ministerio de Sanidad, distante tan solo unos 300 metros, y concentración frente a este ministerio para asistir a la intervención de los oradores, haciendo uso de megafonía–, no resultaría posible

mantener la distancia de seguridad mínima entre los asistentes»; (ii) que se desconoce el número de personas que pueden llegar a concentrarse, su procedencia geográfica y el medio de transporte para llegar al lugar, sin que pueda descartarse una saturación del espacio interior de los vehículos de transporte público; y (iii) que no se ofrecen medidas de seguridad concretas e idóneas para garantizar que «se mantenga la distancia social mínimamente necesaria o para evitar que algunas personas lleguen a retirarse la mascarilla para apoyar en voz alta los objetivos de la manifestación»; imprecisión especialmente relevante en el escenario de gravísima pandemia, que «no permite conjurar el alto riesgo de que el desarrollo de una concentración y marcha, como la comunicada por el promotor, favorezca la propagación de coronavirus tanto entre los manifestantes como posteriormente a sus familiares y su círculo social, e incluso, a aquellas otras personas que residan en los alrededores y que se vean obligadas a mezclarse con los manifestantes para realizar sus quehaceres diarios».

La Sala aprecia por todo ello que «la prohibición de la concentración y posterior manifestación comunicada era: (i) susceptible de conseguir el objetivo propuesto –en este caso la protección de la salud pública y de los ciudadanos, en un escenario de pandemia internacional que implica un grave riesgo para la vida de las personas–; (ii) necesaria por no existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, atendidas las condiciones tan genéricas y amplias en que se proyectó el desarrollo de la concentración y posterior manifestación; y (iii) proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que protege que perjuicios sobre el derecho de reunión de los manifestantes». A lo anterior no obsta, según la sentencia, la apelación al paulatino proceso de «desescalada» que se había comenzado y a la reducción de ingresos hospitalarios, porque «olvida la fragilidad de este lento y delicado proceso [...] y no repara en que para su éxito resulta primordial mantener las medidas preventivas de distanciamiento social, por ahora, para así evitar una nueva escalada, que frustre el inmenso esfuerzo del sistema sanitario realizado y el duro sacrificio soportado por todos los ciudadanos. Exigencias imprescindibles de distancia social que la concentración y manifestación pretendidas no garantizan por las razones anteriormente citadas».

3. La demanda de amparo, dirigida contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se articula en seis motivos, que cabe sintetizar como sigue:

(1) Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin causar indefensión (art. 24.1 CE) por ausencia de motivación, al no haberse dado efectiva respuesta a los motivos del recurso que denunciaban la infracción del art. 55.1 CE (motivo segundo) y del art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de junio, sobre los estados de alarma, excepción y sitio (motivos tercero y cuarto). La entidad recurrente sostiene que la sentencia impugnada deja fuera del debate la cuestión de la falta de cobertura legal, jurídica y constitucional de la prohibición de la manifestación por la vía de hecho que entiende que efectúa la resolución administrativa cuestionada, que no tendría cobertura en el Real Decreto 463/2020 en tanto no suspende el derecho.

(2) Infracción del art. 55.1 CE en concordancia con el art. 9.1 CE, sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Dado que el poder legislativo no ha restringido el derecho de reunión, ya que no ha declarado el estado de excepción, conforme exigirían el art. 55.1 CE y la Ley Orgánica 4/1981, la resolución objeto del recurso, a juicio de la demandante, no tiene cobertura legal ni constitucional para prohibir de forma generalizada, universal y permanente el derecho de reunión durante el estado de alarma, como estima que hace «*de facto*».

(3) Infracción del art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981 en concordancia con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. Considera la demandante que tanto la resolución administrativa como la sentencia toman como causa para prohibir el derecho de reunión la previsión del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, de «una limitación del derecho de movilidad y libre circulación como regla general con excepciones para determinados supuestos». Sin embargo –opone–, olvidan

que dicha limitación, de conformidad con el art. 11 a) de la Ley Orgánica 4/1981, se circunscribe a «una limitación temporal de circulación de vehículos o permanencia de personas en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de determinados requisitos», pero no permite una prohibición *de facto* de derechos fundamentales *sine die*, contraria al art. 55.1 CE y no adoptada por el citado real decreto.

(4) Vulneración del derecho de reunión, art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, y requisitos constitucionales. En el motivo así rubricado la entidad recurrente defiende que la sentencia realiza en su fundamento de Derecho quinto «una motivación o ponderación del juicio de proporcionalidad no ajustada a derecho». En la argumentación que desarrolla el motivo insiste de nuevo en que la limitación de la libertad de circulación del art. 7 del Real Decreto 463/2020 no alcanza al ejercicio del derecho de reunión, a lo que añade que la sentencia no valora positivamente que la convocatoria respetara las recomendaciones, que no obligaciones, dictadas por la autoridad sanitaria, de distanciamiento (incluso ampliado a dos metros frente al uno recomendado) y uso de mascarillas. Expone a continuación la doctrina constitucional sobre el derecho de reunión y los requisitos para aplicar el límite a su ejercicio de la alteración del orden público, previsto en el art. 21.2 CE y el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, poniendo el acento en que no basta la mera sospecha o posibilidad de desorden y es preciso que la medida prohibitiva satisfaga las exigencias de proporcionalidad.

(5) Infracción del art. 21.2 CE. Juicio de proporcionalidad exigible y respeto a los límites constitucionales. La demandante de amparo aduce de nuevo aquí que la apelación a la crisis sanitaria y a la evitación de la difusión de la pandemia resulta desproporcionada, cuando esa actividad ni siquiera ha sido suspendida por la declaración del estado de alarma y se han ofrecido medidas de seguridad que superan a las que la propia administración responsable recomienda, pues ni siquiera era obligatorio el uso de mascarillas. Tampoco tendría en cuenta la resolución judicial que, al tiempo de dictarse, se estaba produciendo ya una desescalada paulatina tras cuarenta y nueve días de confinamiento. Recuerda, en concreto, que se había permitido la vuelta al trabajo de actividades no esenciales, la salida de menores de edad acompañados de los padres e incluso anunciado que, a partir del dos de mayo, fecha que coincide con la convocatoria de la manifestación, se iba a permitir a la población salir de su confinamiento. Insiste en que nada de eso se tiene en cuenta, como tampoco los datos sobre la vuelta a la normalidad de los niveles de mortalidad desde principios del mes de abril tras el pico de marzo o el descenso de personas hospitalizadas, así como de las que requieren asistencia en UCI. Ni, en fin, que la concentración se iba a desarrollar al aire libre y con el distanciamiento social indicado. Concluye que las razones que fundaron el decreto del estado de alarma no tienen la trascendencia ni son idénticas con las que concurren cuarenta y nueve días después.

(6) Límites constitucionales y afectación del derecho a la salud, a la vida y a la integridad física y moral. Infracción del derecho de manifestación. La recurrente sostiene en el motivo así expresado que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no hay conexión necesaria entre la salud pública y el derecho fundamental a la integridad física, por lo que este derecho fundamental no puede fundar la limitación del derecho de manifestación (SSTC 215/1994, de 14 de julio; 220/2002, de 2 de septiembre, y 62/2007, de 27 de marzo), que no iba dirigida a lesionar el cuerpo o espíritu de las personas, por lo que no afectaba a la inviolabilidad definitiva del derecho a la integridad física (STC 118/2019, de 16 de octubre). Tampoco considera que pueda sostener la prohibición la referencia al derecho a la salud de terceros, cuando el legislador regula su protección mediante dos mecanismos, el distanciamiento social de un metro y la obligación del uso de mascarillas, que son prevenciones que se respetaban por los convocantes.

Al hilo de lo anterior, recuerda otra vez que el Tribunal Constitucional ha destacado que, para restringir el derecho de reunión, no basta con que existan dudas o sospechas sobre la posible producción de efectos negativos, «debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión». Del

mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos «ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión fijados en el art. 11.2 CEDH, de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad». La entidad demandante reprocha a la sentencia recurrida que confunda «los miedos intrínsecos personales de los miembros del Tribunal con argumentos jurídicos inconsistentes, presuponiendo y excediéndose la sentencia recurrida en un criterio subjetivo restrictivo de derechos sin aportar prueba alguna más que “la crisis sanitaria existente por el virus del covid-19 que supone un riesgo extraordinario para el derecho a la vida” (*sic*)». Según su parecer, la sentencia «confunde una limitación de movimientos con la suspensión total del derecho a la libre circulación o a la supresión *ad hoc* o *de facto* del derecho de reunión, no suspendido en un estado de alarma, debiendo haber activado el legislador un estado de excepción o de sitio».

Para justificar la especial trascendencia constitucional del recurso se esgrimen cinco motivos: (i) la resolución recurrida no da respuesta ni valora las alegaciones relativas a infracciones constitucionales y legales relacionadas con la declaración del estado de alarma y su incidencia en el juicio de proporcionalidad de la limitación del derecho de reunión; (ii) los supuestos de hecho son novedosos para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación del art. 21 CE durante la proclamación del estado de alarma, sin que tenga cobertura constitucional la prohibición *de facto* que estima contenida en el fundamento quinto de la sentencia impugnada; (iii) de forma inédita se prohíbe el derecho fundamental de reunión por dar preferencia a una sospecha o probabilidad de causar daño a un derecho no fundamental, como el del art. 43 CE; (iv) solo con ocasión de la proclamación de un estado de alarma en diciembre de 2010, se analizó por el Tribunal Constitucional de forma parcial y sesgada un hecho similar (STC 83/2016, de 28 de abril); y (v) se infringe la literalidad del art. 55.1 CE, que solo permite suspender los derechos de los arts. 19 y 21 CE con ocasión de acordarse la declaración del estado de excepción o sitio, no durante la declaración del estado de alarma.

La recurrente solicita una sentencia que otorgue el amparo, declare vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de reunión y anule la resolución del 27 de abril de 2020 del delegado del Gobierno en Madrid y la citada sentencia de 30 de abril de 2020, restableciéndole en la integridad de sus derechos.

4. Por providencia de fecha 20 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres magistrados, acordó recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo que se tramitaba ante la Sala Segunda y su admisión, al apreciar que concurría especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina del Tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2 g)]. Además, la providencia acordaba recabar de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso.

5. El abogado del Estado, mediante escrito registrado el 18 de noviembre de 2011, solicita que se le tenga por personado y parte.

6. La Secretaría de Justicia del Pleno de este tribunal, por diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2020, recibió el testimonio de las actuaciones solicitadas, tuvo por personado y parte en el procedimiento al abogado del Estado y dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que presentasen alegaciones, de conformidad con el art. 52 LOTIC.

7. Por escrito registrado el 22 de diciembre de 2020 la recurrente se ratificó en su demanda.

8. La fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2020.

Aclara de inicio que se trata de un recurso mixto en el que se atribuye a la resolución administrativa de la Delegación de Gobierno de Madrid la vulneración del derecho fundamental de reunión (art. 21 CE) y a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no haberlo restablecido y vulnerar autónomamente el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de reunión, en tanto que decisión no debidamente motivada que omite dar respuesta a algunas de las alegaciones y motivos del recurso. Desde tal premisa y con el criterio de la mayor retroacción, fija como primera queja que debe abordarse la vulneración atribuida a la resolución administrativa, si bien precisa que la queja autónoma de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva imputada a la resolución judicial debe inadmitirse por falta de agotamiento, ya que no se formuló el debido incidente de nulidad de actuaciones.

Sentado lo anterior, desarrolla su exposición distinguiendo entre la vulneración del derecho fundamental de reunión del art. 21 CE por la resolución administrativa de la Delegación del Gobierno y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en relación con el derecho de reunión del art. 21 CE.

a) Rechaza en primer lugar las censuras dirigidas a la resolución administrativa en los motivos primero y tercero en tanto habría adoptado una prohibición «por la vía de hecho o *de facto*». Sostiene que, frente a lo que parece entender la entidad demandante, la limitación del derecho no se sustenta en la aplicación del real decreto de declaración del estado de alarma, sino en la doctrina constitucional sobre las posibles restricciones del art. 21 CE y en atención al dato objetivo y notorio de un contexto de grave crisis sanitaria. A partir de ahí, la resolución sustentaría la prohibición en que la manifestación puede afectar, con casi toda seguridad, no solo a los manifestantes, sino también a terceros con los que accidentalmente entren en contacto, pudiendo producirse contagios entre los participantes, que luego se extiendan a los círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria.

La fiscal niega que se incurriera en un juicio subjetivo sobre la crisis sanitaria, cuya objetividad venía corroborada por la tercera prórroga del estado de alarma, el hecho de que solo se realizaban las actividades más esenciales, manteniéndose aún importantes restricciones de la movilidad y la libertad de la circulación por las vías públicas para todos los ciudadanos, y la existencia en esas fechas de datos evidentes de las consecuencias de la pandemia (Sanidad confirmó el 27 de abril 331 fallecidos). Concluye, por ello, que «existían razones fundadas para apreciar, como hace la resolución, que la celebración de la manifestación era un riesgo evidente para la propagación de la pandemia, aunque se adoptaran medidas de seguridad (la recurrente ofrecía mantener el distanciamiento personal entre los participantes y llevar mascarillas), pudiendo agravarse la crisis sanitaria y poner en peligro bienes personales constitucionalmente relevantes, como la salud pública (art. 43 CE), la vida y la integridad de las personas (art. 15 CE)».

Recuerda que este Tribunal avaló esa justificación de la restricción en el ATC 40/2020, de 30 de abril, cuyos argumentos trae como fundamento para rechazar la inconstitucionalidad de la medida prohibitiva, dada la similitud de los casos tanto en las fechas y la situación en que se pretendía ejercer el derecho de manifestación como en las razones ofrecidas por la autoridad para restringirlo, que constituye una motivación más completa que la ofrecida entonces.

b) En segundo lugar, la fiscal rechaza las quejas que imputan a la sentencia de 30 de abril de 2020 una ausencia de motivación y una falta de respuesta a varios motivos como vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en relación con el derecho de manifestación del art. 21 CE.

En relación con la alegada falta de pronunciamiento sobre las posibles infracciones de constitucionalidad y de legalidad que se atribuyen al Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alarma y, correlativamente, a la resolución administrativa recurrida, opone la fiscal que la sentencia impugnada no omita pronunciarse, sino que efectúa una delimitación del objeto del procedimiento especial del art. 122 LJCA, entendiéndose que deben quedar fuera del debate las cuestiones relativas a la falta de cobertura legal, jurídica o constitucional del real decreto. Todo ello, añade, sin perjuicio de que ni este suspende los derechos fundamentales ni la resolución administrativa sustenta la decisión en su aplicación.

Asimismo, descarta la fiscal que la sentencia haya efectuado una ponderación inadecuada de los derechos fundamentales que desconozca la debida interpretación restrictiva de los límites del derecho de reunión y, en tal medida, sea una resolución no fundada en Derecho. Tras repasar el contenido de la sentencia, defiende que no solo es una resolución debidamente motivada, sino que «realiza un amplio examen de la medida restrictiva de la prohibición de la manifestación acordada por la resolución administrativa impugnada, a la luz de la doctrina constitucional sobre el carácter restrictivo que debe tener toda limitación del derecho fundamental de reunión, ponderando los valores o derechos concurrentes con el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta la circunstancia de la grave pandemia en la que se encuentra el país en el momento en que se trata de ejercitar el derecho de reunión y las concretas circunstancias o condiciones en que se proyecta la manifestación comunicada, así como la proporcionalidad de la restricción del derecho de reunión en relación con el beneficio general que comporta». En apoyo de tal conclusión aduce la coincidencia de la argumentación judicial con lo expuesto en el ya citado ATC 40/2020 para fundar la inadmisión *a limine* de la existencia de una vulneración del derecho fundamental de reunión en un supuesto similar.

Por lo expuesto, interesa que se desestime el recurso y se declare que las resoluciones administrativa y judicial no han vulnerado el derecho de reunión (art. 21 CE) así como la inadmisión de la pretensión que atribuye a la sentencia la vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9. Por diligencia de la Secretaría de Justicia del Pleno de este tribunal, de 23 de diciembre de 2020, se daba cuenta de que, dentro del plazo conferido en la diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2020, habían formulado escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, quedando el recurso de amparo pendiente para deliberación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84 LOTC.

10. El abogado del Estado presentó sus alegaciones conforme le ofrecía la diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2020, notificada al día siguiente, por escrito registrado en este tribunal el 8 de enero de 2021. Solicita en él la inadmisión del recurso en lo atinente a la vulneración del art. 24 CE atribuida a la sentencia, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, y la desestimación total por inexistencia de vulneración del art. 21 CE, dada la similitud sustancial con el recurso inadmitido por el ATC 40/2020, de 30 de abril, en cuanto a los motivos en que se sustenta la petición de amparo, por lo que trae lo razonado en el auto para descartar la lesión del derecho de reunión.

11. Por providencia de 4 de julio de 2023 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 5 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

### 1. Objeto del proceso y pretensiones de las partes.

El objeto del presente proceso constitucional radica en dilucidar si, como sostiene la recurrente, la prohibición de celebrar la reunión y manifestación que había convocado, acordada por resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 27 de abril de 2020 y confirmada por la sentencia núm. 195/2020, de 30 de abril, dictada por la Sección

Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha vulnerado su derecho de reunión (art. 21 CE). A esta queja se une la denuncia de vulneración por parte de la referida sentencia del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de una respuesta efectiva a varios motivos del recurso contencioso-administrativo formulados (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa que se declare que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho de reunión y que se inadmita la pretensión que atribuye a la sentencia una vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello con base en los argumentos expuestos en los antecedentes. El abogado del Estado presentó sus alegaciones fuera del plazo de veinte días conferido por la diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 52 LOTC, notificada al día siguiente, por lo que procede no tenerlas por formuladas.

La atribución de una lesión autónoma a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, junto a la no reparación de la vulneración del derecho de reunión y manifestación originalmente causada por la resolución del delegado del Gobierno en Madrid, determina que nos encontremos ante lo que usualmente denominamos un recurso de amparo mixto. De acuerdo con el criterio sostenido por este tribunal en numerosas resoluciones sobre el orden de examen de los motivos, el análisis habrá de abordar en primer lugar la vulneración del derecho de reunión que se dice cometida por la administración, en aras de evitar una demora en la protección del derecho sustantivo realmente en juego (STC 194/2013, de 2 de diciembre, FJ 2, y las sentencias allí citadas).

Debemos, no obstante, hacer algunas precisiones iniciales sobre el objeto y el contenido impugnatorio del recurso.

a) Como reflejan los antecedentes de hecho, el recurso enuncia seis motivos de amparo, pero, salvo el primero, en el que se reprocha a la resolución judicial la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, todos convergen en denunciar la vulneración del derecho de reunión y manifestación. Se esgrimen para ello diversos argumentos, alusivos a la falta de cobertura legal y constitucional de la prohibición de la concentración y manifestación y a su carácter desproporcionado, que se repiten a lo largo del desarrollo de los motivos segundo a sexto y se dirigen tanto contra la resolución administrativa como contra la sentencia que la confirma. A la luz de lo anterior, se entiende que estos cinco motivos constituyen bloques de alegaciones en apoyo de la misma queja por infracción del art. 21 CE.

b) La vulneración del art. 24.1 CE, que la demandante imputa en el motivo primero de la demanda a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por no haber dado efectiva respuesta judicial a la infracción alegada en el recurso contencioso de los arts. 55.1 CE y 11 de la Ley Orgánica 4/1981, adolece de la debida falta de agotamiento de la vía judicial previa. Al tratarse de una violación estrictamente imputable a una resolución judicial no susceptible de recurso y, por tanto, firme, la demandante debió dar oportunidad al órgano judicial de pronunciarse al respecto planteando un incidente de nulidad de actuaciones [art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)], que constituye la última vía que permite la reparación de la vulneración denunciada, para preservar el carácter subsidiario de la tutela de amparo, como indica consolidada doctrina de este tribunal [STC 147/2022, de 29 de noviembre, FJ 2 b), con ulteriores referencias]. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) LOTC, este primer motivo de la demanda no puede ser admitido, sin que ello impida entrar al análisis de la denuncia de infracción del derecho sustantivo (por todas, STC 101/2018, de 1 de octubre, FJ 2).

c) El análisis de las alegaciones relativas al sostén constitucional de la prohibición de la concentración y manifestación debe efectuarse siempre desde la perspectiva de la afectación al derecho de reunión y manifestación, aun cuando en ocasiones la demanda parezca dirigirlas formalmente solo contra lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. No cabe separar dos tipos de queja: la vulneración del art. 21 CE causada por la resolución administrativa prohibitiva y la vulneración del derecho a la tutela judicial

efectiva imputable a la sentencia, por no estar correctamente fundada en Derecho al descartar la lesión del derecho de reunión. Las censuras dirigidas a los argumentos del órgano judicial que fundan la desestimación del recurso se dirigen a la sentencia en tanto no ha reparado la vulneración del derecho fundamental que habría ocasionado la resolución administrativa; y es en tal medida que la resolución judicial habría lesionado también el derecho sustantivo. En los términos de la STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 2, «la violación del derecho fundamental de reunión del art. 21 CE que se denuncia tiene su origen directo e inmediato en un acto de la administración y solo mediata e indirectamente en la sentencia que desestimó el previo recurso contencioso-administrativo, toda vez que la resolución judicial se limitó a confirmar la legalidad del acuerdo impugnado».

d) Circunscrito el objeto del recurso de amparo a la posible vulneración del derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE) originada por la resolución administrativa y no reparada por el órgano judicial, es preciso sistematizar los argumentos que al respecto se desarrollan en los distintos motivos de la demanda. De esta manera trataremos de ofrecer una visión completa de las alegaciones del recurrente que facilite el análisis y la comprensión. El repaso de las alegaciones de la demanda pone de relieve dos bloques argumentativos:

(i) En los motivos segundo y tercero se aduce que se restringe el derecho de reunión sin base legal o constitucional, ya que la resolución administrativa implica *de facto* una prohibición generalizada del ejercicio de ese derecho con base en la situación de pandemia, sin que se haya declarado el estado de excepción, como exigiría el art. 55.1 CE. Advierte la demandante que la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, y la limitación del derecho de movilidad y libre circulación que prevé en su art. 7, no pueden servir para dar cobertura a la prohibición, que juzga general. Opone que, conforme al art. 11.a) de la Ley Orgánica 4/1981, se trata de una limitación temporal en horas y lugares determinados o de su condicionamiento a ciertos requisitos, pero no permite una prohibición *sine die* del ejercicio de derechos fundamentales contraria al art. 55.1 CE y, de cualquier manera, no adoptada por el citado real decreto.

(ii) En los motivos cuarto, quinto y sexto de la demanda, se discrepa del juicio de proporcionalidad efectuado por las resoluciones impugnadas, esencialmente por entender que la restricción del derecho de reunión y manifestación carece de un fundamento cierto de suficiente peso. Desde la consideración de que las limitaciones vinculadas a la declaración del estado de alarma no alcanzan al ejercicio del derecho de reunión, se rechaza que sirva para fundar la prohibición de la manifestación apelar a la crisis sanitaria y a la evitación de la difusión de la pandemia. A juicio de la demandante, las razones de salud pública invocadas desconocen que la concentración se iba a desarrollar al aire libre y que ofreció medidas preventivas que superan las indicadas por la autoridad sanitaria, además de no tener en cuenta la situación de desescalada y el descenso de los niveles de mortalidad al tiempo de la convocatoria.

Considera que la salud pública no implica necesariamente una conexión entre el derecho de reunión y el derecho a la integridad física, por lo que rechaza que pueda invocarse este derecho fundamental para justificar la intensa limitación de un derecho tan importante como el derecho de reunión. Frente a la exigencia de la doctrina constitucional de certeza sobre los riesgos que pueden justificar una restricción del derecho de reunión, la recurrente considera que las resoluciones impugnadas carecen de base objetiva. En particular, la sentencia recurrida operaría con un criterio subjetivo restrictivo que, sin prueba alguna, aprecia que la crisis sanitaria supone un riesgo extraordinario para el derecho a la vida, cuando la mortalidad del coronavirus no está asociada al desplazamiento de las personas con protección adecuada.



## 2. Real Decreto 463/2020 y limitación del derecho de reunión.

En correspondencia con el primero de los bloques de alegaciones aludidos, debemos examinar el argumento de que la prohibición de la manifestación con base en la situación sanitaria carece de sustento legal y constitucional, ya que el Real Decreto 463/2020 por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 no la amparaba, ni podía hacerlo conforme al art. 55.1 CE y la Ley Orgánica 4/1981. Habría sido necesario declarar un estado de excepción o sitio para avalar la suspensión del derecho de reunión, sin que pueda constituir causa de la prohibición la general limitación de la movilidad y libre circulación prevista en el real decreto citado. Esta objeción debe rechazarse.

No cabe establecer una conexión normativa entre la prohibición de la manifestación y la regulación de la libertad deambulatoria que contenía el art. 7 del Real Decreto 463/2020. Hemos subrayado recientemente que «[r]estringir la libertad de circulación no supone, necesariamente, la restricción de acceso a espacios públicos en los que ejercer el derecho de manifestación, y en este punto debe recordarse que el citado real decreto no suspendía el derecho fundamental de reunión y manifestación reconocido en el art. 21 CE» (STC 61/2023, de 24 de mayo, FJ 2).

Ahora bien, como ocurría en el ATC 40/2020, de 30 de abril, o en la citada STC 61/2023, la prohibición gubernativa no descansaba en el régimen especial introducido por el art. 7 del Real Decreto 463/2020 –vigente al tiempo de la convocatoria– o en cualquiera otra de sus previsiones, sino en la aplicación del régimen ordinario de límites al derecho de reunión que, según una doctrina constitucional reiterada, derivan de la tutela de otros bienes y derechos que también tienen relevancia constitucional. Así lo señalan expresamente tanto la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid (fundamento de Derecho quinto) como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (fundamento de Derecho tercero). Al igual que en los dos asuntos citados, la prohibición gubernativa y la sentencia que la confirmó no aluden al Real Decreto 463/2020 como fundamento normativo de su decisión limitativa, sino como elemento de contexto que acredita la realidad de una grave crisis sanitaria que debe tenerse presente en la necesaria ponderación para precisar los límites que, en cada caso, se proyectan sobre el derecho de reunión, sin que pueda entenderse, como parece hacer la demandante, que la declaración del estado de alarma obste a la aplicación del régimen ordinario del art. 21 CE.

Debe descartarse por ello que la prohibición impugnada resulte contraria al art. 21 CE por ausencia de base legal en el Real Decreto 463/2020. En realidad, las referencias de la demanda a que se trata de una restricción *de facto* abundan en la consideración de que la medida limitativa carece de fundamento y resulta desproporcionada, por lo que procede entrar al análisis de las razones que efectivamente fundaron la restricción.

## 3. La doctrina constitucional sobre el derecho de reunión y manifestación.

A juicio de la recurrente, la prohibición de la manifestación se asienta en la sospecha o probabilidad de causar un daño a un derecho no fundamental, el del art. 43 CE, sin que la manifestación pretendida, en las condiciones con que fue convocada y en atención a la evolución de la situación sanitaria, pusiera en peligro el derecho a la salud pública recogido en ese precepto y, menos aún, el derecho a la integridad física o a la vida de otras personas. En la medida en que la limitación del derecho se basa en tales razones, considera que es una medida carente de fundamento y desproporcionada.

Para resolver la queja debemos tener presente la doctrina constitucional sobre el contenido y los límites del derecho de reunión y manifestación recogidos en el art. 21 CE, de la que hemos hecho un amplio recordatorio en la STC 61/2023, FJ 3, cuyas consideraciones sobre las finalidades que pueden justificar la restricción del ejercicio del

derecho y las exigencias de motivación que ha de reunir la decisión limitativa resulta pertinente reproducir.

«A) El art. 21.2 CE establece que la autoridad “solo podrá [prohibir las reuniones en lugares de tránsito público] cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Además de los límites explícitos establecidos en la norma constituyente, hemos establecido una doctrina reiterada en el sentido de que el ejercicio de los derechos fundamentales “no solo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales” (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9 y las que allí se citan).

Esta doctrina constitucional ha tenido reflejo inmediato en materia del derecho de reunión, entre otras, en la STC 195/2003, de 27 de octubre, que la vincula expresamente con el art. 10.1 CE y con la literalidad del art. 11.2 CEDH en tanto que admite la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que “sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos”. En interpretación y aplicación de esta norma del Convenio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH caso *Cisse*, de 9 de abril de 2002, § 51).

En atención a estas consideraciones y siguiendo el criterio del ATC 40/2020, de 30 de abril, cabe concluir que los bienes jurídicos implicados en una crisis sanitaria, como es el caso de la protección de la salud pública y del derecho a la vida, constituyen bienes de relevancia constitucional que pueden, llegado el caso, justificar que la autoridad gubernativa disponga la limitación del ejercicio del derecho de reunión en un determinado supuesto.

B) Para que la restricción del derecho de reunión sea constitucionalmente legítima, este Tribunal ha exigido que exista proporcionalidad en la limitación del derecho. Adicionalmente hemos exigido que la autoridad gubernativa exteriorice razones fundadas que hicieran imprescindible la prohibición de la reunión o la modificación de sus circunstancias en el caso concreto. Esta exigencia se concreta en la necesaria motivación reforzada y específica de la resolución, dirigida a explicar “las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución” (STC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 3). El Tribunal ha tenido ocasión de precisar esta exigencia de motivación de la siguiente manera.

a) De un lado, se ha referido expresamente al “requerimiento de reforzada motivación que este tribunal impone a toda limitación de un derecho fundamental” (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5). De este modo, si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir efectos negativos contra el orden público –con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional– aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*); y no basta para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados.

b) De otro lado, y en forma de síntesis de la praxis que había seguido en el examen de los supuestos de limitación del derecho de reunión, vino a explicitar como criterio en la citada STC 193/2011 que “la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de

una motivación específica” y, más adelante dentro de esa misma resolución, precisó que “los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (STC 301/2006, 23 de octubre, FJ 2)”. En esta línea de razonamiento, justamente por apoyarse en fórmulas genéricas y faltar una referencia específica a las circunstancias concretas del caso es por lo que el Tribunal otorgó el amparo en los siguientes asuntos: (i) SSTC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5 (porque las modificaciones en la manifestación que se introducían para evitar el peligro para personas y bienes “resultan meramente formales por carecer de una aplicación específica al caso”); (ii) STC 301/2006, de 23 de octubre (por “no concretar qué alteración del orden público se produciría en el caso de la celebración de las manifestaciones”); (iii) STC 170/2008, de 15 de diciembre, FJ 3, y 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3 (en ambas porque la prohibición gubernativa se limitaba a afirmar el carácter electoral de la manifestación, sin especificar los motivos por los que debía entenderse que tenían capacidad para captar sufragios).

Debemos confirmar esta necesidad de motivación específica y subrayar que no cumpliría con tal requisito la prohibición de una determinada reunión o manifestación con apoyo en un razonamiento que, aun atendiendo a hechos dotados de un importante grado de objetividad y certidumbre, aludiese (sin matices propios de la manifestación concreta) a una realidad que afecta por igual a todas y cada una de las concentraciones de personas, con independencia de sus características y de las medidas preventivas que los promotores pudieran articular; pues, de facto, vendría a ser equivalente a una restricción o limitación de conjunto de todos los supuestos de ejercicio de este derecho durante el tiempo en que dicha coyuntura se mantuviese efectiva. El carácter específico de la motivación se salvaguarda cuando la argumentación de la autoridad pública descende a precisar cómo incide esa realidad general en el caso concreto; y así se convierte en una garantía central de la configuración constitucional del derecho de reunión, en tanto que asegura que, salvo aquello que pueda disponerse por la autoridad competente en los estados de emergencia previstos en el art. 116 CE, su prohibición será objeto de decisiones individuales del poder público que entrañen una ponderación específica ligada al supuesto concreto.

c) Sobre la existencia de razones fundadas que justifiquen la imposición de un límite al ejercicio del derecho de reunión, hemos perfilado, por último, que es a la autoridad “a quien corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué el derecho de reunión ha de verse limitado”, si bien el Tribunal ha de considerar “los elementos que conforman el contexto y la motivación de la resolución gubernativa cuestionada” (STC 193/2011, FJ 5).»

4. La aplicación al caso de la doctrina constitucional sobre el derecho de manifestación.

En aplicación del parámetro de control constitucional de la medida limitadora del derecho de reunión debemos examinar si la prohibición se apoya en razones fundadas puestas de manifiesto en las resoluciones impugnadas (A) y si, además, resulta una medida proporcionada (B).

A tales efectos resulta oportuno recordar que la organización recurrente pretendía celebrar el 2 de mayo de 2020, estando vigente el primer estado de alarma decretado por el Gobierno para dar respuesta a la crisis sanitaria ocasionada por la covid-19 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), una concentración seguida de una manifestación en el centro de Madrid. En concreto, una concentración en la zona peatonal frente al monumento a los caídos por España de la Plaza de la Lealtad seguida de un recorrido por la zona peatonal del Paseo del Prado hasta el Ministerio de Sanidad, frente al que se instalaría un equipo de megafonía para que los oradores pudieran hacerse oír ante el público. El objeto de la manifestación era recordar a los miles de españoles fallecidos durante el período de confinamiento y reivindicar la libertad de expresión y el derecho de reunión durante el estado de alarma, frente a la ineficacia de los responsables del

Estado. En la comunicación a la autoridad gubernativa se calculaba una duración de noventa minutos y se recogían como medidas de seguridad que se contaría con un servicio de orden para que velara por que los asistentes estuvieran separados no menos de dos metros y portasen mascarillas, que se facilitarían por la organización. No se indicaba el número previsto de participantes.

A) La motivación de la prohibición de la manifestación.

La lectura de la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid muestra que su decisión de prohibir la manifestación (i) se apoyaba en la doctrina constitucional sobre el derecho de reunión en lugares de tránsito público (art. 21 CE) y sus límites específicos e implícitos, así como en la previsión del art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que la habilita para adoptar las medidas precisas para que la reunión se celebre conforme a tales límites; (ii) tenía presente la situación de crisis sanitaria de gran magnitud por la expansión de la denominado covid-19, que consideraba confirmada día tras día con datos concretos relativos a contagios, número de enfermos y de fallecidos, y que había motivado al Gobierno a decretar el estado de alarma «para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública», y, entre otras medidas, a limitar el derecho de movilidad y libre circulación, si bien no se había suspendido el ejercicio de los derechos fundamentales, tampoco el de reunión; (iii) consideraba que, no obstante no estar suspendido, el derecho de reunión del art. 21 CE tiene límites, uno de los cuales es la protección de la salud, en consonancia con el art. 11 CEDH, como reconoció la STEDH de 9 de abril de 2002 (asunto *Cisse*); (iv) y a partir de esas consideraciones, invoca el Real Decreto 463/2020, sus prórrogas y la legislación complementaria para sostener la existencia de una crisis sanitaria y la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia, con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos, objetivo que había llevado al Gobierno de la Nación, siguiendo los consejos de las autoridades sanitarias, a restringir los movimientos de los ciudadanos. Concluía que las previsibles consecuencias sanitarias, no solo para los manifestantes, sino para todos los que pudieran tener contacto con ellos, eran el criterio que determinaba la prohibición, ya que «es un hecho notorio que es muy probable que se puedan producir contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad».

Las razones expuestas en la resolución gubernativa impugnada constituyen una motivación específica suficiente de la prohibición cuestionada, respetuosa de la doctrina constitucional reseñada, que atiende a las circunstancias y contexto en que pretendía celebrarse la manifestación. Como explicita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la resolución de la Delegación del Gobierno señala que el ejercicio del derecho de reunión, tal y como había sido proyectado por la organización promotora, entrañaba un grave riesgo para la salud pública y para las personas, manifestantes y terceros, dado el riesgo de contagio y, con él, de incremento de la crisis sanitaria, por más que se adoptasen medidas de precaución. La prohibición atendía a una posible perturbación desproporcionada de otros bienes y derechos protegidos por la Constitución y se adoptaba para impedir la difusión de la pandemia, esto es, de contagios que conllevarían nuevos fallecimientos y enfermos y que acentuarían la situación de grave emergencia sanitaria. Se trata de razones incontestables –protección de la salud pública y de la salud y la vida individual– y asentadas en datos no solo objetivos, sino notorios y contrastados, vinculados a las circunstancias presentes al tiempo de la convocatoria, dominadas por la existencia de una pandemia; y, por ende, convincentes como motivación para justificar la restricción impuesta.

Frente a lo que sostiene la recurrente, los argumentos ofrecidos no son genéricos ni subjetivos. No puede considerarse genérica la referencia a la situación de pandemia en abril de 2020, durante el primer estado de alarma. Debido a su carácter omnipresente adquiriría sentido como circunstancia específica y determinante para la adopción de

medidas de prevención y protección de la salud pública. Había desencadenado una crisis sanitaria muy grave e inédita, con riesgo (y resultado) de severa afectación a la integridad y la vida de las personas, así como de saturación del sistema sanitario público, cuyo control precisó condicionar en grado sumo las actividades de los ciudadanos. Esa situación crítica era una referencia específica y concreta al contexto de la decisión. El hecho de que hubiera provocado la declaración de estado de alarma no excluye que esas circunstancias deban valorarse como elementos particulares decisivos para fundar la posible limitación del derecho de reunión. Tampoco puede compartirse la apreciación de la demandante de que las razones que fundan la prohibición son miedos subjetivos o sospechas carentes de base objetiva. Como destaca la resolución gubernativa cuestionada, la posibilidad de contagios en la concentración, aun con medidas de seguridad, y el riesgo derivado de extensión a terceros ajenos a la manifestación que agravara la crisis sanitaria eran hechos notorios, esto es, de general conocimiento en aquel momento –como eran los decesos, enfermos, hospitalizaciones y colapso de los servicios de urgencia y de cuidados intensivos– y, por ello, indubitables a la hora de decidir sobre la corrección de una medida de protección de la salud pública. Todos los días el Gobierno, a través de sus portavoces, daba información sobre la evolución del impacto de la pandemia, con datos precisos sobre su incidencia. Es por ello, que la remisión al contexto y a la situación generada por la pandemia global no requería de informes o pruebas adicionales. La resolución gubernativa, además, recurría como indicador de la realidad y de las dimensiones de la crisis sanitaria a los razonamientos ofrecidos en el Real Decreto 463/2020, en sus prórrogas (Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo; Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, y Real Decreto 492/2020, de 24 de abril) y en la legislación complementaria, normas que citaban los informes y estudios que sustentaban las decisiones y justificaban las medidas adoptadas para contener la pandemia y mitigar sus consecuencias.

Como venimos exigiendo en nuestra doctrina sobre las medidas limitadoras del ejercicio del derecho de reunión, la autoridad administrativa puso de relieve razones convincentes, poderosas y plausibles, que asentaban en datos objetivos contrastados y relacionados con las circunstancias concretas del caso, y que le permitían concluir que la convocatoria de la manifestación, tal y como se había proyectado por sus promotores, podría producir una desproporcionada perturbación de bienes y derechos protegidos por la Constitución tan relevantes como la salud pública, la vida y la salud individual de las personas (STC 193/2011, FJ 3). La doctrina sobre los límites a la restricción del derecho fundamental de reunión y manifestación se mantiene, lo que se hace ahora es adaptarla a unas circunstancias nuevas, singulares e imposibles de prever que exigían de medidas de política pública relacionadas con la salud, pues el conflicto se planteaba entre el ejercicio del derecho y la protección del bien constitucional que condicionaba la actuación de los poderes públicos.

#### B) Análisis de la proporcionalidad de la restricción del derecho de reunión.

Una vez que hemos considerado satisfecha la exigencia de motivación, nos corresponde revisar si la prohibición formalmente justificada supera el juicio de proporcionalidad. Como recordamos en la STC 61/2023, FJ 4 B), sobre el principio constitucional de proporcionalidad y su proyección en el ámbito de los derechos fundamentales, reiterada doctrina constitucional exige que el examen jurisdiccional de las medidas que los restringen se articule, constatada la persecución de una finalidad constitucionalmente legítima, en tres pasos sucesivos: «si la medida enjuiciada aparece como idónea para la consecución de la finalidad legítima que pretende; si resulta, además, necesaria, por no existir otra menos incisiva en el derecho fundamental y de eficacia pareja; y si, superados estos dos escrutinios, de la afectación del derecho se

derivan más beneficios para el interés general que perjuicios sobre el derecho en cada caso comprometido».

a) Finalidad legítima.

El fin que justificaba la medida, según se invocaba en la resolución administrativa, era la protección de la salud pública, en concreto, contener la progresión de la enfermedad covid-19 y sus secuelas de fallecimientos y enfermos en una situación de grave crisis sanitaria que había determinado la declaración del estado de alarma, varias veces prorrogado en aquel momento. En estas circunstancias, como ya se razonó en el ATC 40/2020 (manifestación convocada para el 1 de mayo de 2020) y se reitera en la STC 61/2003 (manifestación convocada para el 30 de abril de 2020), «cabe sustentar una restricción concreta del derecho de reunión en bienes jurídicos o derechos distintos de la alteración del orden público mencionada en el art. 21.2 CE, y uno de ellos puede ser la protección de la salud en supuestos de grave crisis sanitaria como la desencadenada a partir de la difusión generalizada del covid-19, coyuntura que, lejos de ser una suposición o sospecha, es una realidad dotada de plena certidumbre y vigencia». La salud pública es un bien jurídico constitucionalizado (art. 43 CE), que también el art. 11 CEDH contempla como límite de la libertad de reunión.

b) Idoneidad.

La medida de prohibición de la manifestación era adecuada para alcanzar ese fin de protección de la salud pública, porque, al impedir el contacto social que provocaría la manifestación –un acto complejo con dos concentraciones en plazas públicas, la segunda con intervención de oradores, y un desplazamiento de los manifestantes de un punto al otro– evitaba posibles contactos interpersonales, y con ello la difusión de la pandemia con sus derivadas de contagios, ingresos hospitalarios y en unidades de cuidados intensivos, fallecimientos y lesiones. Unas consecuencias que, según argumentaba la resolución administrativa, podrían afectar no solo a los manifestantes y a quienes con ellos tomaran contacto físico en el sitio de desarrollo del acto, sino también a las personas con las que interactuaran en los medios de transporte que usaran para el traslado al lugar de las concentraciones y para el regreso al lugar de origen, a convivientes, familiares, amigos y compañeros de trabajo. Por lo tanto, existía una conexión racional entre el fin perseguido y el medio empleado por la autoridad gubernativa.

c) Necesidad.

La prohibición de la manifestación supera también la exigencia de necesidad o imprescindible, ya que en las circunstancias en que se adoptó constituía la medida de intervención administrativa más idónea o eficaz para preservar la salud pública y proteger la salud y la vida de aquellas personas, manifestantes y terceros, sin que existieran otras menos restrictivas de eficacia pareja. En términos absolutos, podían plantearse alternativas de desenvolvimiento del acto menos lesivas o intrusivas en el derecho fundamental de reunión y manifestación, pero ninguna de las opciones imaginables (sin desnaturalizar la modalidad de concentración pretendida) era igualmente idónea para lograr la finalidad de tutela de la salud. Se podía pensar, por ejemplo, en restringir el tiempo de duración del acto a menos de noventa minutos o descartar el desplazamiento de los concentrados a otro punto y que solo se reunieran en una plaza de manera estática, pero estas alternativas no eran de similar eficacia para prevenir contagios. En la deliberación no se han ofrecido hipótesis alternativas de ejercicio del derecho de manifestación que permitieran alcanzar un mismo nivel de prevención y protección de la salud pública ante los contagios.

En el juicio de la imprescindible de la medida de prohibición debe tenerse presente que, en aquel momento, finales de abril de 2020, se ignoraba la forma precisa de transmisión del virus más allá de la constancia de que sí se producía por contactos

interpersonales. También hay que valorar que la reunión se había programado de forma tradicional, no mediante espacios aislados o burbujas (como, por ejemplo, en el interior de vehículos), y que las únicas medidas de seguridad propuestas eran la distancia física entre manifestantes y el uso de mascarillas, este un mero supuesto o deseo por la dificultad de obtenerlas, ya que entonces eran un bien muy escaso (no fueron obligatorias hasta la publicación de la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo). Sin embargo, los promotores no habían facilitado una previsión sobre el número de asistentes, dato sobre el que solo ellos podrían levantar un pronóstico. Y habían comunicado un acto público complejo, con doble concentración en dos plazas, la marcha de los manifestantes de una a otra por zonas peatonales, y la intervención final de varios oradores con empleo de megafonía, circunstancias todas ellas proclives a fomentar y facilitar el contacto social.

Porque la transmisión del virus se producía en los contactos interpersonales, la prohibición permitía una máxima eficacia en la selección de medios posibles de actuación administrativa en materia de salud pública, pues garantizaba de manera rigurosa que no hubiera desplazamientos, encuentros, saludos, conversaciones ni gritos de seguimiento de consignas, en definitiva, las conductas que conlleva una concentración de personas con fines de denuncia política y que podrían generar contagios y difusión del virus. En aquel momento –de nuevo el punto exacto para evaluar los datos y las circunstancias– la distancia social era la única cautela cierta que se conocía para evitar la propagación de la enfermedad, de modo que la autoridad gubernativa no pudo adoptar una medida limitadora menos incisiva en el derecho fundamental de igual eficacia.

d) Proporcionalidad en sentido estricto.

Hasta ahora hemos analizado, siguiendo la estructura del juicio de proporcionalidad, la relación entre la medida y el fin, la que se puede establecer racionalmente entre el fin de protección de la salud pública –y mediatamente, de la salud y la vida individuales– y el medio adoptado por la autoridad administrativa de prohibir la manifestación que había comunicado la entidad demandante. La ponderación que corresponde realizar en este último nivel del juicio de proporcionalidad dirige la atención hacia el derecho fundamental afectado, la libertad de reunión y de manifestación. La regla de la ponderación requiere de un examen en tres pasos. Es preciso determinar el grado de afectación o interferencia del derecho fundamental que supone la intervención, para luego establecer la importancia y grado de satisfacción de la finalidad que la funda, y a la vista de estos valores concluir que solo será proporcional, y por ello justificada, la restricción del derecho si el perjuicio que este padece es inferior al beneficio que se obtiene para preservar aquellos bienes e intereses. Este esquema significa en el presente caso que, cuanto mayor es la intensidad de la injerencia en el derecho fundamental de manifestación, tanto más pide el juicio de ponderación que sea de mayor importancia la satisfacción de la salud pública y la salvaguarda anudada de intereses constitucionales tan relevantes como la vida y la integridad física. Por análogas razones, en el examen de la proporcionalidad estricta ha de valorarse que una grave afectación al derecho fundamental, como es la prohibición de la manifestación por la autoridad gubernativa, exige una alta certeza cognitiva de las premisas que justifican la intervención, es decir, una seguridad epistémica acerca del riesgo que el ejercicio del derecho supone para el bien protegido. Ello, sin perjuicio de que la certeza sobre la existencia del riesgo no empece la incertidumbre característica de todo pronóstico de peligro sobre su verificación, y que la gravedad del riesgo acreditado está en función no solo del grado de probabilidad de que efectivamente acaezca, sino de la trascendencia de los resultados lesivos que puedan producirse. Por último, resulta preciso un análisis concreto, atento a las circunstancias definitorias del supuesto. La comparación en abstracto entre el derecho de manifestación y la salud, pública e individual, la integridad física y la vida no arroja elementos de juicio relevantes sobre la proporcionalidad de la intervención administrativa.

De acuerdo con lo anterior, constatamos en primer lugar que el grado de injerencia en el derecho de reunión y manifestación debe calificarse como grave, porque la prohibición supone la máxima afectación para un derecho que nuestro sistema constitucional reconoce como derecho de libertad en el art. 21 CE. Esta atribución de máximo grado a la interferencia en el derecho requiere como pauta de justificación de su proporcionalidad, como hemos dicho, que la medida injerente permita una muy alta satisfacción de la finalidad pretendida por la autoridad administrativa.

Debe evaluarse para ello, en segundo lugar, la importancia del beneficio que la prohibición de la manifestación representa para el bien jurídico de la salud pública, sin olvidar la utilidad que la medida tenía respecto a la salud individual, la integridad física y la vida de los manifestantes y de todas aquellas personas que tuvieran con ellos contacto durante y después de las concentraciones y de la manifestación. Trascendencia que, como hemos señalado, deriva de la gravedad del riesgo que se pretende evitar y de la eficacia de la medida limitadora para lograrlo.

El examen concreto que demanda la regla de la ponderación ha de atender a las circunstancias concurrentes en el momento de la decisión que se cuestiona, individualización que impide aceptar que se suspendiera el derecho fundamental. Para la reconstrucción del contexto de la decisión tomamos en consideración los datos que aportan la resolución administrativa (de 27 de abril) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que examinó el recurso de los promotores contra dicha prohibición (de 30 de abril), así como los que recogía el ATC 40/2020, de esta misma fecha. Los elementos relevantes para calibrar la importancia del beneficio que la prohibición proveía a dicho fin son los siguientes:

(i) La manifestación se pretendía realizar en el escenario de una pandemia global provocada por la covid-19, en su primera fase, que ya era calificada por la Organización Mundial de la Salud como inédita, imprevisible y muy grave. Una emergencia sanitaria que había provocado decisiones políticas insólitas en casi todos los Estados, que llegaban hasta el confinamiento domiciliario y la limitación de movilidad en las vías públicas como medios para contener la difusión de un virus desconocido, cuyo origen, etiología, prevención y tratamiento ignoraba la ciencia.

(ii) La gravedad de la crisis sanitaria y la inseguridad en la que operaban los actores públicos a causa del estado de los conocimientos científicos habían motivado la declaración del estado de alarma en España por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas sucesivas. El estado de alarma conllevaba la limitación de la libre circulación por las vías públicas y el confinamiento domiciliario.

(iii) La sentencia del Tribunal Superior de Madrid recoge información específica sobre la gravedad de la situación sanitaria en España en el momento (30 de abril): 24 543 fallecidos desde la declaración del estado de alarma, cuarenta y ocho días antes; 241 310 contagiados registrados y decenas de miles de hospitalizados con graves patologías. El 27 de abril el Ministerio de Sanidad informó de 331 personas fallecidas (escrito del Ministerio Fiscal). Las unidades de cuidados intensivos estaban al límite y todavía no se habían descubierto vacunas ni tratamientos que pudieran garantizar la supervivencia de personas que hubieran desarrollado la enfermedad. Todos ellos, elementos que sustentan la valoración como muy grave del riesgo para la salud que se trataba de prevenir con la medida de prohibición de la manifestación, por la alta posibilidad de incremento de los contagios y de la transmisión incontrolada del virus.

(iv) Sobre el estado de conocimiento de la situación era expresivo nuestro ATC 40/2020, dictado en el periodo de la resolución administrativa cuestionada, que manifiesta que «no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas». Estos elementos nos permiten afirmar la inseguridad en la que se operaba para identificar medidas preventivas idóneas con las que preservar la salud que, al tiempo, fueran respetuosas con el derecho de reunión y manifestación. Porque la concentración



de personas, incluso en espacios públicos, suponía un riesgo incalculable para la difusión del virus.

(v) No se sabía con precisión las vías de propagación de la enfermedad, ni se contaba con medios de diagnóstico que permitieran a las personas tener conciencia de que estaban contagiadas por el virus y que podían transmitirlo a otros. Lo que significaba que no era posible que quienes decidieran manifestarse pudieran conocer con antelación que eran portadores del virus y evitar unirse a la reunión para no poner en peligro la salud de otras personas.

(vi) La convocatoria y celebración de reuniones y manifestaciones cuestionaba radicalmente las decisiones de políticas de salud pública, en la medida en que comprometían las medidas adoptadas para contener la propagación del virus: distancia social y limitación de contactos interpersonales. Entonces eran las únicas que las autoridades sanitarias consideraban eficaces. En abstracto, la manifestación para protestar contra las limitaciones impuestas a la libertad de movimientos era socialmente importante como expresión de disidencia, pero en aquel contexto suponía un riesgo muy elevado de difusión del virus.

La promotora había comunicado un acto complejo que suponía la reunión de un grupo indeterminado de personas en dos puntos del centro de la ciudad (Plaza de la Lealtad y Paseo del Prado) y un desplazamiento de los congregados en el espacio de quinientos metros. Es decir, se trataba de una manifestación con recorrido por una parte de la vía pública. Además, preveían levantar un escenario con megafonía para que varios oradores se dirigieran a los manifestantes. Como advertía la sentencia impugnada, era muy probable que en las condiciones programadas no se respetara la distancia de seguridad, máxime cuando se desconocía el número de asistentes, su procedencia y el medio de transporte que emplearían para llegar al lugar. El riesgo que representaban estos actos se incrementaba por el contacto de los manifestantes en los transportes públicos de ida y vuelta, la posibilidad de contagio en el lugar y de transmisión a terceros, en particular, en sus grupos familiares, de amigos y laborales.

(vii) Como también apreció la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en línea con la resolución administrativa, no se ofrecieron medidas de seguridad concretas e idóneas para garantizar el mantenimiento de la distancia social. A pesar de la propuesta de la asociación convocante sobre la provisión de mascarillas a los manifestantes, en aquel momento –como dicen en sus escritos– no era obligatoria, porque su escasez impedía que la autoridad obligara a portarlas a quienes circulaban, por necesidad, en medios de transporte y vías públicas y acudían a centros de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, los datos sobre la incidencia y evolución de la enfermedad eran muy graves, tanto en número de contagios, como de enfermos, ingresados en hospitales y en unidades de cuidados intensivos, hasta el punto de que seguían comprometiendo la respuesta del sistema sanitario. Baste como indicio de la gravedad de la situación la alarmante cifra de 331 enfermos fallecidos a causa de la covid-19 en las últimas veinticuatro horas, que había ofrecido el Ministerio de Sanidad el 27 de abril de 2020. La escasez, incluso la inexistencia, de medios de prevención, diagnóstico y tratamiento era un factor relevante para incrementar el peligro. El acto programado, con la doble concentración y la manifestación, introducía en una escena tan compleja un riesgo muy elevado de contagio y de propagación del virus, de imposible neutralización con las medidas de seguridad propuestas, y con las entonces disponibles. Todo ello permite afirmar que el riesgo para el interés público que soportaba la medida era extremo y que la prohibición de la manifestación ofrecía a la autoridad gubernativa el grado máximo, dentro de los medios de que disponía para hacer frente a la pandemia, de limitar este muy serio peligro para la salud pública y la de los manifestantes y terceros, con incidencia en la integridad física y la vida de las personas.

En la grave situación de crisis sanitaria que estos datos describen, dada la inseguridad del conocimiento de la medicina sobre medios de prevención, contagio, diagnóstico y tratamiento, la prohibición procuraba a la salud pública una alta satisfacción,

incluso máxima. Este beneficio permite concluir que la medida restrictiva de la libertad de manifestación estaba justificada y era proporcional.

No obsta a la anterior conclusión que se hubiera aprobado por las autoridades un plan de desescalada en sucesivas fases, la primera de las cuales, la fase cero, se iniciaba el 4 de mayo de 2020 en la península, es decir dos días después de la manifestación comunicada. Como sostiene la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurrida, era fundamental observar en dicho proceso el carácter controlado y paulatino del incremento de los contactos sociales. La celebración de reuniones y manifestaciones suponían un cuestionamiento de dicha estrategia de salud pública. El objetivo de mantener en mínimos los contactos interpersonales y sociales explica que se siguiera limitando extraordinariamente la confluencia de personas en la desescalada, hasta el punto de que en la citada fase cero los paseos diarios se podían realizar solo en determinadas franjas de horario, con la compañía de un conviviente y en un radio de un kilómetro desde el domicilio.

A la luz de lo argumentado, la prohibición gubernativa cuestionada no constituye una vulneración del art. 21 CE, ya que no supone una restricción injustificada y desproporcionada del derecho de manifestación. Debe desestimarse en consecuencia el motivo que denuncia esta lesión y, con él, el recurso de amparo.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1.º Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por La Falange (F.E.), en lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE).

2.º Inadmitir la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Juan Carlos Campo Moreno.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla, al que se adhieren el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, a la sentencia del Pleno que resuelve el recurso de amparo núm. 2233-2020*

Con respeto a la opinión de los magistrados y las magistradas que han conformado la mayoría del Pleno y en uso de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC, manifiesto mi discrepancia con la fundamentación y el fallo de la sentencia que resuelve el presente recurso de amparo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que expongo a continuación, considero que la demanda de amparo hubiera debido ser estimada, declarando que la resolución del delegado del Gobierno en Madrid de 27 de abril de 2020, que prohibió la manifestación pretendida por la recurrente para el día 2 de mayo de 2020 en Madrid vulneró el derecho de reunión en su vertiente del derecho de manifestación (art. 21.2 CE). Esta vulneración no fue remediada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al desestimar el recurso contencioso-administrativo de la aquí demandante contra la resolución anteriormente citada.

Las razones de mi discrepancia se relacionan con las en su momento expuestas en el voto particular formulado a la STC 61/2023, de 24 de mayo, y tienen que ver tanto con

la necesidad de mantener la doctrina constitucional acerca de la no suspensión del derecho de manifestación durante la vigencia del estado de alarma como, más específicamente, con la necesidad de que las restricciones al ejercicio de un derecho fundamental como el de manifestación que es esencial en una sociedad democrática aparezcan debidamente fundamentadas y motivadas por la autoridad administrativa, lo que es evidente que en este caso no sucede. De ahí que mi discrepancia se centre esencialmente en lo argumentado en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia en relación con la proporcionalidad de la prohibición.

Primero. El objeto del recurso es la resolución de la autoridad gubernativa y, en concreto, si los motivos que expone, son suficientes para fundamentar la prohibición de ejercicio de un derecho fundamental.

Centrada la cuestión en el examen de la proporcionalidad de la prohibición es ineludible partir de la resolución administrativa que ha dado lugar a este recurso de amparo que es el objeto del recurso de amparo. La resolución del delegado del Gobierno en Madrid que prohíbe la manifestación alude a la regulación del derecho de reunión (fundamento primero); a las competencias de esa Delegación del Gobierno en relación con el adecuado ejercicio del derecho (fundamento segundo); a la posibilidad de que el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación puedan verse limitados, tal como establece la doctrina constitucional (fundamento tercero); a la existencia de la grave crisis sanitaria desatada por la pandemia de covid-19 y a la declaración del estado de alarma por dicha causa (fundamento cuarto); al hecho de que la no suspensión de los derechos del art. 21 CE no implica que no puedan verse limitados, tal como se desprende de la Constitución, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (fundamento quinto); y a la proyección de las consideraciones anteriores a la manifestación convocada (fundamento sexto).

En particular, este último fundamento de la resolución contiene la *ratio decidendi* de la prohibición de la manifestación, al disponer, literalmente, lo siguiente:

«En cualquier caso, es evidente que los criterios para la celebración de manifestaciones no pueden en ningún caso ignorar la situación de grave crisis sanitaria en la que se encuentra España, tal y como ha sido declarada por el Real Decreto 463/2020, en sus prórrogas y en la legislación complementaria. En ella se explica claramente la entidad de esta crisis y al restringir el derecho a la libertad de movimientos se deduce con toda claridad que esta limitación se fundamenta y justifica en la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos. Es decir, el Gobierno de la Nación, asesorado por las autoridades sanitarias, entiende con toda claridad que ante el peligro de la situación deben limitarse los movimientos de los ciudadanos.

Son las consecuencias sanitarias que pueden afectar, con casi toda seguridad, no solo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos, las que deben llevar a la adopción de la decisión de permitir o prohibir una manifestación. Y en las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es muy probable que se puedan producir contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad.»

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que la resolución gubernativa impugnada, luego confirmada en vía judicial, exterioriza el fundamento de la prohibición que es, en síntesis, el peligro para la salud que entraña la pandemia provocada por covid-19. No cabe duda de que entre los valores constitucionales diferentes de la alteración del orden público que pueden justificar una limitación de los derechos de reunión y manifestación se encuentran los que se ponen en juego en una crisis sanitaria:

el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la protección de la salud (art. 43 CE). Así lo ha constatado tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 9 de abril de 2002 (caso *Cisse*, § 5) y, específicamente respecto de la pandemia causada por el covid-19 en la sentencia de 15 de marzo de 2022 (caso *Communauté genevoise d'action syndicale*, § 80); como este tribunal en la STC 183/2021, de 27 de octubre, FJ 6 B) i); en el ATC 40/2020, de 30 de abril, FJ 4 b) ii) y en la STC 61/2023, FJ 3 A).

Ahora bien, la existencia de un bien de relevancia constitucional invocado por la resolución administrativa es una condición necesaria pero no suficiente para justificar la restricción del derecho fundamental. La doctrina constitucional exige, además, que, en el caso concreto examinado, los datos y argumentos aportados, aplicando criterios de proporcionalidad, sean suficientes para justificar la medida que adoptó la Delegación del Gobierno, que fue la más extrema de las posibles, ya que prohibió la manifestación. Lo que se debía examinar, por tanto, es si la prohibición de la manifestación ha sido proporcionada al fin perseguido, o si, teniendo en cuenta el principio *favor libertatis*, que rige respecto a la posible restricción de derechos fundamentales, existían vías menos gravosas para que la autoridad gubernativa conciliase el derecho en cuestión con los intereses constitucionalmente protegibles.

Segundo. El deficiente juicio de proporcionalidad de la resolución gubernativa.

En ese «test de proporcionalidad» cabe coincidir con la sentencia en que la prohibición es idónea para la consecución de la finalidad legítima que pretende, pues no parece objetable que, si el virus se contagia mediante el contacto personal, el riesgo siempre será menor si no se celebra la manifestación convocada, por lo que la decisión impugnada superaría el primer requisito.

Mi desacuerdo se centra en el segundo paso de este análisis de la proporcionalidad de la prohibición, esto es, el juicio de necesidad o de alternativa menos restrictiva. Mediante el juicio de necesidad se debe valorar si, a la vista de las características concretas del acto (asistentes, espacio, duración, etc.), el riesgo era tal que justificara la prohibición o si, en cambio, hubieran podido articularse soluciones menos drásticas con una «eficacia pareja» (STC 148/2021, de 14 de julio, FJ 3). Y eso solamente era posible si, a la vista de la comunicación recibida, la autoridad gubernativa hubiera adoptado una actitud tendente a explorar las posibilidades de cohonestar el ejercicio de un derecho no sometido a autorización con los requerimientos de la situación sanitaria. Y lo cierto es que, pese a los notables esfuerzos de la sentencia de la que discrepo para suplir esa deficiencia en la actuación de la administración, esa circunstancia es, a mi juicio, determinante de que, en este caso, se hubiera debido apreciar que la prohibición, en las circunstancias en que se produjo, era contraria a la consolidada doctrina constitucional que la sentencia dice aplicar. Ello sin perjuicio de destacar que la insuficiencia de motivación de la resolución administrativa no puede ser suplida ni por el órgano judicial, ni por este tribunal, que es, precisamente, lo que hace. La sentencia aprobada, consciente del ostensible déficit argumentativo de la resolución gubernativa de prohibición de la manifestación suple a esta, completando y argumentando lo que esa autoridad gubernativa no fue capaz de hacer.

Hasta tal punto es así que, de hecho, para la resolución administrativa son indiferentes las circunstancias concretas en las que la manifestación pretendía celebrarse. La resolución impugnada responde a un modelo estereotipado y formulario, sin el mínimo esfuerzo objetivador en relación con la concreta manifestación promovida. La resolución prohíbe la manifestación por dos razones: (i) que bajo la vigencia del estado de alarma han de limitarse los movimientos de los ciudadanos; y (ii) que es un hecho notorio la probabilidad de «contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad».

La primera de las dos razones es indubitada: cabe la restricción de la movilidad durante la vigencia del estado de alarma, pero esa restricción es una limitación para el ejercicio del derecho de manifestación no fundamento para su prohibición, que es como lo entiende la resolución recurrida. La segunda de las afirmaciones es asumida acriticamente en la sentencia, sobre la base de sostener que los hechos notorios no deben justificarse, de suerte que construye una suerte de obviedad de lo notorio, que no requiere un mínimo esfuerzo argumentativo, olvidando que el art. 103 CE sujeta a las administraciones públicas a servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al derecho y que, en su virtud, no hay ámbitos exentos o inmunes al deber de motivación específico y a la garantía del principio de interdicción de la arbitrariedad, muy especialmente cuando de derechos fundamentales hablamos.

Reconozco que el complejo contexto provocado por la pandemia de covid-19 ha venido obligando a las administraciones públicas a adoptar decisiones teniendo en cuenta intereses contrapuestos y valorando riesgos y beneficios con un notable grado de incertidumbre; pero conviene recordar también que el objeto de este proceso constitucional no es enjuiciar la decisión del ahora recurrente de convocar una manifestación en las concretas circunstancias concurrentes el día 2 de mayo de 2020, sino si la respuesta que la autoridad gubernativa da a esa pretensión se ajusta a la doctrina constitucional sobre el art. 21 CE. Esta es nuestra misión, fuera de cualquier otro modo de aproximación al caso.

Tercero. La insuficiencia constitucional de las razones justificativas de la prohibición de la manifestación.

Desde el punto de vista del examen de las razones aportadas por la autoridad gubernativa para prohibir la manifestación, que es el propio de este proceso de amparo, ninguna de las dos, la limitación de movimientos de los ciudadanos bajo la vigencia del estado de alarma han de limitarse y la notoriedad de la probabilidad de contagios, supera el canon constitucional, de suerte que la motivación ofrecida por la Delegación del Gobierno en Madrid en la resolución impugnada, confirmada judicialmente, es constitucionalmente insuficiente.

La primera por cuanto, bajo la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, el derecho de manifestación no estaba suspendido más allá de que este pudiera estar *de facto* dificultado por la medida general de confinamiento en domicilio. Tal derecho de manifestación permanecía incólume durante ese período (STC 148/2021, FJ 6) y se mantiene la garantía constitucional de que las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones solo podrán ser prohibidas (o condicionadas a modificaciones de fecha, lugar o itinerario) cuando existan «razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes»; o bien cuando su ejercicio pueda deparar «la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución» (STC 193/2011, FJ 3).

Por tanto, la mera cita del Real Decreto 463/2020 y a la alusión a la limitación general de movimientos no puede fundar la prohibición de ejercicio de un derecho fundamental no limitado por la declaración del estado de alarma, ni exime de la necesidad de estar al caso concreto y a la debida ponderación de sus circunstancias a efectos de, antes de optar por la prohibición, valorar, al menos, la posibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para facilitar el ejercicio efectivo del derecho en condiciones adecuadas a las exigencias de limitación del contacto personal por razón de la pandemia. La sentencia reconoce formalmente lo anterior, pero considera que esa declaración del estado de alarma es un «elemento de contexto que acredita la realidad de una grave crisis sanitaria que debe tenerse presente en la necesaria ponderación», lo que, en la práctica, se traduce, como ya se señaló en el voto particular a la STC 61/2023, en un desconocimiento de la doctrina constitucional antes citada y en una suspensión de facto de los derechos de reunión y manifestación durante la vigencia del citado estado de alarma.

La segunda razón tampoco puede reputarse válida, porque es una valoración genérica que se basa exclusivamente en la situación generada por la crisis sanitaria. Es una decisión que no obedece a ninguna razón explicitada en la propia resolución y sí solo, en cambio, a meras consideraciones genéricas fundadas en el simple criterio de la autoridad gubernativa, luego ratificado en vía judicial, sin apoyo en informe técnico alguno.

Ya he advertido antes que la notoriedad de la pandemia y sus implicaciones no exime, al contrario de lo que parece sugerir la sentencia, de la necesidad de que la administración justifique sus decisiones y proyecte las consideraciones de salud pública, en las que funda la prohibición, a la concreta manifestación comunicada.

El problema al que se enfrentaba la autoridad gubernativa era el de si el riesgo de contagio que provocan las concentraciones de personas justificaba una prohibición de manifestarse. Pero eso únicamente podía valorarse si se analizan las características de la manifestación pretendida y las circunstancias que rodearían su ejercicio, para después proyectar ambos extremos a una situación sanitaria determinada, lo que es patente que no se hizo, pues ni hay tal proyección, ni se explicitan en la resolución los datos y elementos definitorios de una situación sanitaria tan grave que justifique la prohibición.

No cabe dudar de la gravedad de la pandemia, pero lo relevante ahora es que no hay ponderación de los intereses en conflicto, ni se fundamenta la decisión en informes o criterios técnicos acerca de la situación sanitaria en el momento y lugar de la manifestación, ni, en fin, se toman en consideración las circunstancias de tiempo y lugar expuestas en la convocatoria. No se concretan, en suma, los riesgos del caso. Constató así que la necesidad de la medida no se razona con «aplicación específica al caso», como exige nuestra doctrina para justificar la limitación de un derecho fundamental (por todas, STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 5).

Y que la pandemia fuera un hecho notorio, como dice la sentencia, no exime a la autoridad gubernativa de la ponderación que era debida. Todo lo contrario, pues tal notoriedad debería haber hecho más sencilla la proyección de la situación sanitaria a la concreta manifestación comunicada.

De hecho, la razón de la prohibición aparece formulada en términos generales, sin particularizar para la concreta manifestación, lo que no es admisible, tal como resaltó la STC 61/2023 en su FJ 3 B b). Con esta forma de razonar se alude a una realidad que afecta por igual a todas y cada una de las concentraciones de personas a celebrar en ese momento en la Comunidad de Madrid, con independencia de sus características y de las medidas preventivas que los promotores pudieran articular, lo que, *de facto*, vendría a ser equivalente a una restricción o limitación de conjunto de todos los supuestos de ejercicio de este derecho durante el tiempo en que dicha coyuntura se mantuviese efectiva con un razonamiento basado en un riesgo solamente afirmado y no demostrado. Con ello también se obvia la doctrina constitucional que ha resaltado que «para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución». Pero para ello «no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión [...] de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad» (STC 170/2008, de 15 de diciembre, FJ 3).

Tampoco, por lo demás, se fundamenta específicamente la opción de la autoridad gubernativa por la alternativa más restrictiva de todas las posibles, la prohibición de la

manifestación, sin explorar otras decisiones que, a la vista la regulación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR), hubieran sido teóricamente posibles y hubieran podido suponer condicionamientos o limitaciones adjetivas al ejercicio del derecho, pero no su supresión. Así, la resolución gubernativa, ratificada en vía judicial, en ningún momento justifica la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar los peligros que advierte y permitir el efectivo ejercicio de un derecho fundamental que no precisa de autorización previa. La autoridad gubernativa se ha limitado a prohibir, sin hacer propuesta alguna de modificación o de imposición de condiciones y sin motivar, con especial referencia al caso, las razones que le llevan a adoptar esa decisión. Se obvia con ello que, según afirmó la STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3, la prohibición es «el último recurso», debiendo la autoridad «justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental».

Dado que, «incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 LODR y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse» (STC 163/2006, de 22 de mayo, FJ 3), la Delegación del Gobierno en Madrid debería haber justificado, por referencia a la manifestación aquí enjuiciada, que no existían fórmulas que hicieran compatible el ejercicio del derecho del art. 21 CE con la protección de la salud. Justificación de la que está huérfana la decisión impugnada.

Por tanto, la prohibición adoptada no satisface las exigencias de proporcionalidad necesarias en las resoluciones limitadoras de derechos fundamentales, en tanto carece de la evaluación específica de las circunstancias de celebración de la manifestación, ni atiende a la posibilidad o no de adoptar medidas alternativas que permitan su celebración.

Cuarto. La sentencia de que discrepo asume un papel que no le corresponde colmando el déficit argumentativo de la autoridad gubernativa.

La sentencia aprobada es plenamente consciente de cuanto se ha expuesto, pero trata de suplir esa carencia de ponderación por quien estaba constitucionalmente obligado a hacerlo, esto es, quien pretende prohibir el ejercicio de un derecho fundamental, de dos modos diferentes, ninguno de los cuales es convincente.

El primero es completar este apreciado déficit de motivación de la prohibición acordada por la autoridad gubernativa apoyándose en la posterior decisión judicial. Tal juicio de ponderación, y, por ende, de motivación, corresponde hacerlo a la autoridad gubernativa y queda vedado a los órganos jurisdiccionales, tal como se desprende del apartado 3 del art. 122 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual, tras determinar el cauce procesal por el que se puede recurrir una prohibición o una propuesta de modificación de una manifestación no aceptada por los promotores, se determina con carácter imperativo que: «La decisión que se adopte únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas». Resulta así que el objeto del control judicial, tal como lo ha diseñado el legislador procesal ajustándose a lo dispuesto en el art. 21 CE, no es propiamente la forma en la que va a desarrollarse la manifestación sino, más precisamente, el modo en el que la autoridad gubernativa ha ejercido la potestad que le reconoce el art. 21.2 CE. De este modo es la administración pública la que debe motivar sus actos –de forma tanto más intensa cuanto afectan al ejercicio de un derecho fundamental esencial en una sociedad democrática– y ese déficit de motivación no puede ser suplido por los tribunales de justicia, los cuales tienen que controlar precisamente si esa motivación resulta o no suficiente para justificar la restricción de un derecho fundamental que,

recordamos una vez más, ni está sometido a autorización previa, ni venía expresamente limitado por la declaración del estado de alarma.

El segundo es aportando su propio razonamiento en dos puntos que entiende determinantes de la desestimación del amparo solicitado: (i) respecto a la eficacia de la prohibición en relación con la necesidad de prevenir contagios; y (ii) respecto a la notoriedad de la pandemia y su incidencia.

Con lo primero, la sentencia mezcla en realidad dos planos, el de la idoneidad de la medida, que es indiscutible, con la carga que pesa sobre la administración de plantearse si existían alternativas menos sacrificiales a la prohibición haciendo uso de la facultad que le reconoce el art. 10 LODR. De hecho, en los tres párrafos que la sentencia dedica al examen de la necesidad de la prohibición se menciona en varias ocasiones que la prohibición era «idónea o eficaz», y con tales consideraciones de eficacia de la medida o de inexistencia de «otras menos restrictivas de eficacia pareja».

Con ello parece pretenderse, por un lado, eximir a la administración de la correcta aplicación de los criterios de proporcionalidad exigibles a toda medida restrictiva de derechos, a efectos de buscar una alternativa menos gravosa, ponderando las circunstancias relativas al modo, lugar y tiempo de la manifestación. Por otro, parece darse a entender que la eficacia de la medida en relación con la situación sanitaria justifica por sí misma la prohibición.

Pero en este juicio de necesidad no se trataba solamente de asegurar la consecución de la finalidad de salud pública pretendida por la autoridad administrativa, sino de algo más complejo: debió, al menos, explorar la posibilidad de cohonestar el ejercicio del derecho con las consideraciones de salud pública justificativas de su restricción. Esa es una opción que, a la vista de las circunstancias del caso, la autoridad gubernativa ni se planteó y que la sentencia da por buena, señalando que no hay ninguna medida más eficaz que la prohibición, lo que es indiscutible, pero que no es lo propio del juicio de necesidad en el que hay que, al menos, plantearse si sería posible una alternativa menos restrictiva. Como ya hemos señalado, la autoridad gubernativa en ningún momento intentó utilizar en este caso la facultad del art. 10 LODR. No propuso ninguna modificación, fuese en términos de acortamiento del tiempo de la marcha, fuese de su itinerario, del número de manifestantes o cualquier otra alternativa, sino que, optando por lo más sencillo, acordó directamente la prohibición. Y esa decisión poco o nada deferente con el ejercicio de un derecho fundamental, no puede ser suplida por la argumentación de la sentencia en la medida en que, precisamente, ha de examinar la corrección constitucional de dicha actuación.

Con lo segundo, la incidencia notoria de la pandemia, sucede algo parecido. La sentencia argumenta que la pandemia y su incidencia era un hecho notorio (o que respecto de ella se daba «una alta certeza cognitiva de las premisas que justifican la intervención, es decir, una seguridad epistémica acerca del riesgo que el ejercicio del derecho supone para el bien protegido») y que, en todo caso, era suficiente un pronóstico de peligro sobre la verificación del riesgo «en función no solo del grado de probabilidad de que efectivamente acaezca, sino de la trascendencia de los resultados lesivos que puedan producirse».

Ya he avanzado antes que tales premisas son incontrovertibles, pero considero que no son útiles para eximir a quien prohíbe una manifestación de la necesidad de proyectarlas a la situación concreta generada con la pretensión de ejercer un derecho fundamental en un contexto de tiempo y lugar determinados. Todo lo más hubiera podido facilitar una proyección al caso que, como ya he señalado, es ahora inexistente. Los datos de la pandemia serán notorios y contrastados, pero esa notoriedad no ha hecho que la autoridad los exprese y los incluya en su argumentación para prohibir el ejercicio del derecho. Y esa proyección (o, como lo llama la sentencia, «análisis concreto, atento a las circunstancias definitorias del supuesto») ha de hacerla la autoridad gubernativa, no la sentencia de este tribunal que revisa el ajuste de esa decisión a los criterios que derivan de la doctrina constitucional. Sentencia que, reitero, hace un evidente esfuerzo



por suplir la manifiesta carencia de fundamentación de la prohibición, esfuerzo que, a todas luces, no le corresponde.

Quinto. Conclusión.

En suma, por cuanto llevo expuesto entiendo que la decisión de prohibir la manifestación no supera el juicio de necesidad, con lo que ya no era necesario proseguir con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Debió concluirse estimando el recurso de amparo por vulneración del derecho de reunión y manifestación del recurrente (art. 21 CE) y declarar la nulidad de la Resolución de 27 marzo de 2020 del delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, así como de la sentencia 198/2020, de 30 de abril, dictada por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La resolución gubernativa por vulnerar de manera directa el derecho fundamental de reunión y la sentencia por no reparar la lesión constitucional ocasionada en vía administrativa.

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a seis de julio de dos mil veintitrés.–Enrique Arnaldo Alcubilla.–Ricardo Enríquez Sancho.–Concepción Espejel Jorquera.–Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17871** Pleno. Sentencia 85/2023, de 5 de julio de 2023. Cuestión de inconstitucionalidad 6002-2021. Planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi. Régimen de cooficialidad lingüística, principio de seguridad jurídica y derechos a la igualdad y a la participación política: nulidad parcial del precepto legal relativo a la lengua oficial de las entidades locales en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Voto particular.

ECLI:ES:TC:2023:85

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6002-2021, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, por posible vulneración de los arts. 3, 9.3, 14 y 23 de la Constitución. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la fiscal general del Estado. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el registro general de este tribunal el auto de 7 de septiembre de 2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, por posible vulneración de los arts. 3, 9.3 14 y 23 de la Constitución. Al auto se acompaña testimonio de las actuaciones del procedimiento ordinario núm. 45-2020, tramitado a instancia del partido político Vox contra el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi dictado por los Departamentos de Gobernanza Pública y Autogobierno, y de Cultura y Política de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) El 21 de enero de 2020 el partido político Vox presentó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco un recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi dictado por los Departamentos de Gobernanza Pública y Autogobierno, y de Cultura y Política de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante Decreto 178/2019). Dicho recurso fue tramitado como procedimiento ordinario núm. 45-2000.

b) El 7 de julio de 2020 el partido político Vox formalizó la demanda contencioso-administrativa en la que solicitaba que previo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, se declarara: (i) la nulidad del término «y general» en el art. 6.1 párrafo primero de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril y en los artículos 1.2 b), 5.1, 12, 13, 17, 24.3, 33.2 y 35 del Decreto 179/2019, por considerar que infringen los arts. 3 y 14 CE; (ii) la nulidad del término «válidamente» en el artículo 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, y en el artículo 18 del Decreto 179/2019; (iii) y finalmente, la nulidad de los arts. 7.3, 9, 11, 12, 24, 27, 36, 38 y del capítulo VI del Decreto 179/2019.

c) Tras declararse el procedimiento ordinario concluso para sentencia, mediante providencia de 30 de junio de 2021, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del inciso del apartado 2 del artículo 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, que dispone literalmente: «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera», al entender que «podiera adolecer de inconstitucionalidad al vulnerar los arts. 3 y 14 de la Constitución en la medida en que limita la utilización del castellano a aquellos supuestos en los que el interesado desconociese el euskera impidiéndole ejercer su derecho constitucional a utilizar el castellano libremente y condicionándolo además a que sea la entidad local quien valore, sin fijar ningún criterio para ello, si es válida o no la justificación de tal desconocimiento».

d) El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el 6 de julio de 2021 no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al considerar que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi era susceptible de aplicación para la resolución del recurso contencioso-administrativo, siendo necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad habida cuenta que el precepto cuestionado pudiera vulnerar lo prescrito en el art. 3.1 y 14 CE.

e) El letrado del servicio jurídico central del Gobierno Vasco se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

En sus alegaciones alegó que el inciso cuestionado incorpora literalmente los términos utilizados en la STC 86/1986, de 26 de junio. El letrado atiende a la interpretación del precepto cuestionado en relación a los otros apartados del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, al dictamen núm. 153-2019 elaborado por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y a la interpretación constitucional del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi acordada por la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco en fecha 11 de enero de 2017.

En el marco de la Comisión Bilateral se acordó solventar las discrepancias planteadas en los siguientes términos: «En cuanto al artículo 6, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, ambas partes entienden que la recta interpretación del citado apartado determina que ha de entenderse y aplicarse en el sentido de que no establece obligación ni carga alguna respecto al hecho de alegar desconocimiento de la lengua, al objeto de poder ejercitar el derecho de opción entre el castellano y el euskera».

Alega finalmente que no cabe interpretar que exista prevalencia alguna del euskera respecto del castellano. El precepto no comporta la imposición de una carga de prueba para un miembro de la corporación que desconozca el euskera, dado que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi ha de entenderse e interpretarse en el sentido de que no establece obligación ni carga alguna respecto al hecho de alegar desconocimiento de la lengua. Finalmente indica que solo cabe declarar la inconstitucionalidad de normas que no permitan una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad, declaración de inconstitucionalidad que no ha lugar en el presente supuesto, dada la existencia de cuando menos una interpretación del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi ajustada a la Constitución.

f) La representación del partido político Vox considera que el uso del término «válidamente» en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi es inconstitucional y nulo al infringir los arts. 3 y 14 CE, pues en nuestro ordenamiento jurídico solo existe obligación legal y constitucional de conocer el castellano en todo el territorio nacional. Por otra parte, también señala que el empleo del término «general» en el art. 6.1 de la Ley de instituciones locales de Euskadi vulnera esos mismos preceptos por discriminar el castellano.

g) Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi por infringir los arts. 3, 9.3, 14 y 23 CE.

3. El auto de 7 de septiembre de 2021, tras sintetizar la controversia que sustenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, razona en los términos que seguidamente se resumen.

En el auto de planteamiento se pone de manifiesto que los preceptos del Decreto 179/2019 impugnados en el proceso *a quo*, en particular el art. 18, desarrolla el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi. Por ello, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco considera imprescindible para poder resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la referida disposición reglamentaria que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del citado precepto legal, pues, según se mantiene en esta resolución, podría ser contrario a los arts. 3, 9.3 14 y 23 CE.

La Sala, en contra de lo que sostiene la parte demandante, descarta plantear cuestión en relación con el apartado 1 del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, pues entiende que este apartado puede ser interpretado de forma acorde con la Constitución.

Antes de explicar las razones por las que el órgano judicial que plantea la cuestión considera que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi puede ser inconstitucional, alude a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la cooficialidad lingüística.

Alega que el Tribunal Supremo, aplicando la jurisprudencia constitucional establecida en las SSTC 82/1986, 31/2010, 165/2013, 86/2017, 87/2017 y 11/2018, ha dictado varias sentencias que considera paradigmáticas.

Se refiere, en concreto, a las sentencias de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020 (recursos núm. 1965 y 1968 de 2019) y expone los principios que deduce de las mismas que son los siguientes: que la cooficialidad conlleva la igualdad entre ambas lenguas, sin que pueda haber predominio o superioridad de una sobre otra; que las lenguas cooficiales son medios normales de comunicación en y entre los poderes públicos y en la relación de estos con los sujetos privados, sin que pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas; que las medidas correctoras tendentes a evitar la postergación de una lengua por otra no pueden dar a una lengua preferencia en perjuicio de la otra; que las normas han de preservar el uso normal de las lenguas cooficiales y prohibir medidas tendentes a la exclusión de cualquiera de ellas o medidas peyorativas o desproporcionadas que alteren el equilibrio que debe existir entre las lenguas cooficiales.

Por otra parte, señala, citando la STS de 10 de junio de 2020 (recurso núm. 3798-2018, aunque por error cita el 3798-2017) que el art. 3 CE no impone el deber de conocer las lenguas cooficiales distintas del castellano y que no es jurídicamente admisible imponer el uso estatutario preferente de la lengua cooficial en detrimento del castellano. Asimismo, se afirma en el auto de planteamiento que no cabe la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica en el ámbito de la administración local. Según indica el auto de planteamiento esta medida no se justifica en la determinación sociolingüística del municipio ni es constitucionalmente admisible la exclusión total del castellano en el campo de la actividad administrativa de fomento mediante la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica.

Junto a ello, pone de manifiesto que de acuerdo con la STC 37/2021, de 18 de febrero, es necesario apurar la interpretación natural y no forzada de las normas conforme a la Constitución.

A continuación, el auto de planteamiento analiza el art. 6 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril. En relación con su apartado 2, que es el que el órgano judicial cuestiona, se afirma que esta norma permite que la mayor parte de las actuaciones realizadas por los representantes de los ciudadanos en las entidades locales –convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas– puedan ser redactadas exclusivamente en euskera. El único límite que la norma impone es que «no se lesionen derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera». La Sala señala que esta norma «no da ninguna pauta interpretativa ni tampoco contiene elementos que permitan el razonable control de la actuación administrativa que especifique tal concepto jurídico indeterminado. Por ello considera que la inseguridad jurídica y el riesgo de arbitrariedad incontrolada resultan patentes. Entiende el órgano judicial que la norma cuestionada quiebra la igualdad en el uso de las lenguas cooficiales, pues, según afirma, «la libertad de opción habría desaparecido ante la falta de control de la voluntad administrativa que confirme la utilización del euskera y deniegue la del castellano».

Asimismo, considera que al establecer el precepto cuestionado que el castellano solo puede utilizarse cuando «válidamente se alegue el desconocimiento del euskera» se está otorgando al euskera una posición de primacía que impide la libertad de opción de los hablantes en una u otra lengua. Sostiene que esta norma al limitar la libertad de opción y crear un desequilibrio entre ambas lenguas no solo vulnera el art. 3 y 14 CE sino también los arts. 1 y 23 CE, pues considera que la actividad representativa y el pluralismo político se ven seriamente afectados al ser la lengua el instrumento esencial de su ejercicio.

En el auto de planteamiento se rechaza que pueda efectuarse una interpretación conforme de la norma cuestionada, como sostuvo el Gobierno del País Vasco en el trámite de alegaciones, pues considera que la literalidad de la norma impide la interpretación integradora que esa parte propugna. Tampoco aprecia que la circunstancia de que hayan intervenido diversas comisiones en el proceso de elaboración de la norma sea relevante a estos efectos, pues lo definitivo es el texto que ha aprobado el Parlamento Vasco. De igual modo rechaza que la protección de las lenguas minoritarias permita quebrar el equilibrio de las lenguas cooficiales y dotar la minoritaria de una supremacía exorbitante.

Por último, se apunta que, como alguno de los preceptos reglamentarios impugnados desarrollan el art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, para poder resolver el recurso interpuesto es necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Las consideraciones anteriores llevan a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi al considerar que este precepto puede ser contrario a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y a los arts. 3, 14 y 23 CE.

4. El Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión por providencia de 16 de diciembre de 2021. Reservó para sí el conocimiento del asunto [art. 10.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], acordó los traslados pertinentes y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el siguiente 23 de diciembre.

5. El abogado del Estado mediante escrito de 23 de diciembre de 2021 indicó que no iba a formular alegaciones pero que se le tuviera por personado, acompañando el certificado del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, firmado el 11 de enero de 2017, por la vicepresidenta del Gobierno y ministra de la Presidencia y para las administraciones públicas y el consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno.

6. El Congreso de los Diputados se personó mediante escrito registrado el día 13 de enero de 2022, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Lo mismo hizo el Senado por escrito registrado el 27 de enero de 2022.

7. Mediante escrito registrado el 19 de enero de 2022, don Luis Mari Larburu Aizpurua, letrado perteneciente a los servicios jurídicos centrales del Gobierno Vasco actuando en nombre y representación de la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, compareció y formuló alegaciones solicitando que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad planteada, circunscrita al inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi.

Tras reproducir el art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, considera que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no comprende la totalidad el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, sino únicamente el inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera», así resulta de la providencia de 30 de junio de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Enmarca normativamente la norma cuestionada en los arts. 3 y 23 CE y 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV) y en el art. 10.2 de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias que es considerado parámetro interpretativo, sin perjuicio del «contenido inherente al concepto de cooficialidad» o del «alcance de la cooficialidad» (ATC 166/2005, de 19 de abril, FJ 5).

Considera que la interpretación del órgano judicial promovente de la cuestión es descontextualizada y aislada, pues la Ley de instituciones locales de Euskadi presta atención especial a la garantía del derecho de opción de lengua en su art. 6, configurando dicho derecho de forma particularmente garantista en su apartado tercero, en el que se reproduce en términos prácticamente literales la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23. De modo que en el art. 6.1 de la Ley de instituciones locales de Euskadi se hace reconocimiento expreso de la posibilidad de utilizar tanto el euskera, como el castellano, como lengua de tramitación y como lengua de servicio a la ciudadanía por las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Destaca el contenido del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, firmado el 11 de enero de 2017, en relación con el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, anteriormente reproducido, que si bien no vinculan a los órganos judiciales ni al Tribunal Constitucional (STC 106/2009, FFJJ 3 y 5), tiene valor jurídico y aporta criterios hermenéuticos al publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco». Dicho acuerdo incorpora la doctrina de la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23 y se viene aplicando desde el año 2017, reconociendo a los concejales, en su calidad de cargos públicos representativos locales en el ejercicio del *ius in officium* ex art. 23 CE,

idénticos derechos que a los ciudadanos al objeto de poder ejercitar el derecho de opción entre el castellano y el euskera.

A continuación, examina la doctrina constitucional relativa al régimen de la cooficialidad de las lenguas y que informan la presente controversia constitucional desde uno de sus aspectos. Con cita a tal efecto de las SSTC 82/1986, de 26 de junio; 337/1994, de 23 de diciembre, o 31/2010, de 28 de junio y también la doctrina constitucional recogida en la STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 2 B), en virtud de la cual, «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera», sostiene que el apartado segundo del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi evidencia de forma razonablemente clara en cuanto a su texto y teleología que lo que la misma regula es la posibilidad de actuación sobre ciertas y determinadas producciones documentales de las entidades locales en una u otra lengua oficial, y no otra cuestión distinta que vaya más allá de la posible redacción de dichos documentos. Indica que el órgano judicial que promueve la cuestión desconoce cuándo se refiere en su argumentación a los empleados públicos locales que conforme a la STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 14, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas (castellano y euskera) para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros.

Insiste en que el marco regulatorio de referencia del art.6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi es el derecho de opción de la lengua cooficial por los cargos públicos representativos locales y entronca con el ejercicio del *ius in officium* (art. 23.1 CE), sin que contenga disposición alguna que regule el acceso al cargo de los miembros de las entidades locales, debiendo además ponerse dicho precepto en relación con los otros dos apartados del mismo y con su exposición de motivos, para realizar una interpretación del mismo en los términos efectuados en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, firmado el 11 de enero de 2017.

Llama la atención que el art. 86.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, admite la posibilidad de redactar únicamente en euskera prácticamente la totalidad de los documentos relacionados en el precepto autonómico, sin condicionar dicha posibilidad al ejercicio del derecho de opción de lengua, a diferencia del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, que se plasma en los mismos términos utilizados en la STC 82/1996, de 20 de mayo, FJ 10.

Dicho derecho de opción se concreta en el art. 18 del Decreto 179/2019, cuando indica que «[e]n caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada, se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial».

8. El 20 de enero de 2022, doña Montserrat Auzmendi Del Solar, letrada del Parlamento Vasco, compareció y formuló alegaciones solicitando que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza sus alegaciones relacionando los preceptos del Decreto 179/2019 que fueron impugnados por el partido político Vox. Destaca que los arts. 18 y 21 del mismo, que son los que desarrollan el contenido del cuestionado art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, no han sido directamente impugnados en vía contencioso-administrativa, circunstancia que afecta al juicio de relevancia al no existir interconexión o dependencia entre la norma que se cuestiona y el fallo del proceso.

Considera que el adverbio «válidamente» inserto en el inciso del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi cuestionado, admite dos interpretaciones: una primera, en virtud de la cual solo si quien alegue desconocimiento del euskera, lo hace en modo válido y justificado, podrá operar la excepción que se plantea en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi; una segunda, que considera más natural, menos

retorcida y acorde a la interpretación sistemática del precepto, sería entender que cualquier miembro del ente local puede, válidamente, alegar desconocimiento del euskera.

La STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 9, utiliza la misma expresión que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, con total naturalidad y en un sentido totalmente exento de intención de someter o uno cargo o quien alegue el desconocimiento de la lengua, el adverbio «válidamente». Dicha interpretación se deduce naturalmente si se pone en relación con el art. 6.1 y 3 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, que se refieren a la relación de los entes locales y la ciudadanía. Los concejales electos disponen de idénticos derechos que el resto de los ciudadanos en cuanto a la utilización interna del idioma oficial (STS de 24 de mayo de 1999, FJ 3), exento de cualquier carga y obligación que vaya más allá de la necesidad de exteriorizar su opción. Añade que en ese sentido se materializó el acuerdo administración del Estado y la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la Comisión Bilateral. El precepto cuestionado lejos de establecer la preferencia del euskera establece un límite adicional al art. 86 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi resulta la posibilidad que el ente local para el elenco de documentos que enumera pueda optar por cualquiera de las dos lenguas oficiales y si indica de forma positiva que puede utilizar el euskera es para fomentar y difundir dicha lengua como lengua de trabajo, pero ello no excluye el castellano, en los términos admitido por la STC 31/2010, FJ 23. Indica que la opción por uno u otro idioma corresponde a la entidad local, siempre preservando que quien desconozca el idioma euskera lo pueda alegar, de modo que su derecho siempre se vea satisfecho.

Es por ello que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi no vulnera el art. 3.1 CE, pero tampoco, por las razones indicadas, ocasiona discriminación entre los cargos de las entidades locales (art. 14 CE), conozcan estos el euskera o no. Y finalmente, no puede considerarse que ni desde la vertiente objetiva ni subjetiva menoscabe el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

9. La fiscal general del Estado presentó su informe en el registro general de este tribunal el 28 de enero de 2022. En él interesa, la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y que se declare que el inciso «siempre que no se lesiones los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera», del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi infringe los arts. 3.1, 3.2 y 23.1 y 2 CE.

a) En primer lugar advierte de que en la providencia del art. 35.2 LOTC no se identificó el art. 23 CE como posible precepto infringido, pero ello no ha sido obstáculo para que las partes se hayan referido al mismo en sus alegaciones por lo que descarta que se haya producido el defecto procesal que impediría su examen. Por otra parte, considera que se cumple el presupuesto de aplicabilidad y relevancia de la norma cuya inconstitucionalidad se plantea por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

b) Expone el contenido del auto de planteamiento de la cuestión y distingue un doble planteamiento de invalidez: por una parte el que resulta de la inseguridad jurídica que abre las puertas a la arbitrariedad, al no ser susceptible de control la actuación administrativa, de la utilización del concepto indeterminado «válidamente» con el que se califica en el art.6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi la posible alegación de desconocimiento del euskera; por otra parte, porque el precepto únicamente admite la opción del castellano en el caso de desconocimiento del euskera, no admitiéndose otras razones por las que el interesado libremente quiera ejercer el derecho de opción lingüística. Al no darse entrada al castellano salvo en supuestos de desconocimiento del euskera se consagra la primacía de esta última lengua, coartando el derecho de opción lingüística de los interesados que en este caso son miembros de la entidad local, afectando por ello al desempeño del *ius in officium*.



c) Refiere la doctrina constitucional sobre el régimen de cooficialidad de las lenguas y los derechos de opción lingüística de los ciudadanos. Indica que parece que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi ha incorporado en su literalidad una parte del pronunciamiento de la STC 82/1986, de 26 de junio, por la que se declaró inconstitucional la redacción del art. 8.3 de la Ley 10/1982, de normalización del uso del euskera, en cuanto que preveía que en el ámbito de la administración local y, en razón de la determinación sociolingüística del municipio se pudiera hacer un uso exclusivo del euskera. Señala que el fundamento jurídico 10 de dicha sentencia cuando indicaba que «se pueden perjudicar los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial» no pretendía que los ciudadanos tuvieran que justificar ese desconocimiento, sino que no existe el deber constitucional de conocer el castellano.

El régimen de cooficialidad lingüística y el derecho de opción lingüística fueron examinados en los fundamentos jurídicos 14 y 23 de la STC 31/2010, en que se pone de manifiesto el régimen de igualdad y equilibrio que existe entre las lenguas oficiales de una comunidad autónoma, sin que pueda existir primacía o preferencia de una sobre otra. Además, no existe un deber constitucional de carácter general de conocer la lengua cooficial propia de la comunidad, sino que dicho deber solo existe respecto del castellano, como lengua oficial en todo el Estado. El derecho de opción lingüística que corresponde a los ciudadanos es un derecho que debe poder hacerse efectivo libremente, sin que pueda estar sujeto a formalidades o condiciones que supongan una carga u obligación.

d) La aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, antes señalada, a lo establecido en el inciso del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi lleva al Ministerio Fiscal a indicar que el precepto vincula el derecho de opción lingüística al desconocimiento del euskera, lo que resulta contrario al art. 3.1 CE y a la doctrina constitucional (STC 31/2010, FJ 14), pues parte de la presunción de conocimiento del euskera, al condicionar el derecho de elección del castellano a la alegación de desconocimiento. Centrándose en los cargos públicos representativos de la entidad local que son los destinatarios de la regulación que establece el precepto cuestionado, se debe reconocer a los mismos el mismo derecho de opción lingüística que se reconoce a los ciudadanos a cuyas opciones políticas representan con fundamento en el *ius in officium*. Por ello deben poder ejercitar la opción lingüística sin formalidades o condicionantes, esto es, libremente, sin sujeción a cargas.

El inciso cuestionado, supedita el derecho de opción lingüística del castellano que traten de ejercer los cargos públicos representativos de la entidad local, a que se alegue válidamente el desconocimiento del euskera, lo que es contrario al art. 3 CE al colocar el euskera en una posición preferente. Al propio tiempo vulnera el derecho al ejercicio en condiciones de igualdad del cargo público representativo (art. 23.2 CE) y correlativamente el de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE).

Añade que no es posible realizar una interpretación *secundum constitutionem* pues la redacción del precepto supedita claramente la efectividad del derecho de opción lingüística a la alegación de desconocimiento del euskera y no permite una acomodación constitucional, que no sea la de forzar su literalidad y sentido, haciendo una plena reconstrucción del precepto que convertiría al interprete constitucional en legislador. Ese mismo supuesto, el desconocimiento del euskera, para el ejercicio de la opción lingüística es el que se introduce tanto en el acuerdo Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, alcanzado en la Comisión Bilateral, como en el art. 18 del Decreto 178/2019.

Efectuadas tales consideraciones entiende irrelevante entrar a examinar la posible invalidez por el uso del término «válidamente».

10. Mediante nuevo registrado en este tribunal el 2 de febrero de 2022 por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco se puso de manifiesto la existencia de un error al referenciar la norma legal a la que pertenece el precepto cuestionado como «Ley 6/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi»

cuando la cita debiera haber sido «Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi».

11. Mediante providencia de 4 de julio de 2023, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 5 de julio del mismo año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Contenido del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, norma cuestionada y argumentación del órgano judicial y de las partes.

A) Contenido del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y de la norma cuestionada.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado segundo del artículo 6 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, por posible vulneración de los arts. 3, 9.3, 14 y 23 CE.

Atendiendo a las alegaciones de las partes y previamente a delimitar el objeto de este proceso constitucional en relación con las normas constitucionales infringidas, procede reproducir íntegramente el art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, destacando en cursiva el inciso de su apartado segundo «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera», al que –como veremos al delimitar el objeto de la presente cuestión en la letra b) del fundamento jurídico segundo de esta resolución– se concreta la cuestión de inconstitucionalidad:

«Artículo 6. *Lengua oficial de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. El euskera, lengua propia del País Vasco, es, como el castellano, lengua oficial de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, como tal, será lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, garantizando en todo caso el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a escoger la lengua oficial en la que se relacionan con los entes locales y el correlativo deber de estos de atenderles en la lengua escogida, adoptando con tal fin las medidas necesarias.

De acuerdo con la oficialidad reconocida al euskera y al castellano, tanto el uso del euskera como el uso del castellano en las actuaciones de las entidades locales tendrán plena validez jurídica, siempre sin perjuicio del deber de las entidades locales de garantizar, en las relaciones con los particulares, el uso de la lengua oficial que hubiera sido elegida por estos.

2. Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, *siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera*, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera. Cuando las resoluciones, actas y acuerdos se redacten en euskera, se remitirán en esta lengua las copias o extractos a la administración autonómica y a la administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

3. Con independencia de que las entidades locales puedan emplear una de las dos lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus relaciones internas o en sus relaciones con cualquier otra administración pública o incluso en sus comunicaciones con los particulares, deberán arbitrar los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en la otra lengua oficial

pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que comporten a los ciudadanos una carga u obligación.»

B) Argumentación del órgano judicial y posiciones de las partes.

a) El órgano judicial fundamenta la inconstitucionalidad del referido inciso en que quiebra la igualdad de ambas lenguas al desaparecer la libertad de opción por la lengua castellana de los representantes de los entes locales en relación con las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, en primer lugar porque para que tales documentos se redacten en castellano se exige el desconocimiento de la lengua autonómica y en segundo lugar porque se requiere además que ese desconocimiento se alegue «válidamente».

A juicio del órgano judicial, solo el desconocimiento del euskera puede dar entrada al castellano en la redacción de tales documentos, por lo que el euskera se trata como lengua prioritaria en la administración local. Por otra parte, la exigencia de que se deba «alegar válidamente» ese desconocimiento, introduciría una indeterminación que ocasiona inseguridad y riesgo de arbitrariedad incontrolada. Ambas circunstancias impiden, a juicio del órgano promovente de la cuestión de inconstitucionalidad, la libertad de opción lingüística reduciéndola al caso del desconocimiento del euskera que es tratado como lengua preferente, por lo que se vulneran los arts. 3, 9.3, 14 y 23 CE.

b) Por su parte, la representación del Gobierno y del Parlamento Vasco solicitan que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

El Parlamento Vasco afirma que los arts. 18 y 21 del Decreto 179/2019, que son los que desarrollan el contenido del cuestionado art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, no han sido directamente impugnados en vía contencioso-administrativa, circunstancia que afectaría al juicio de relevancia al no existir interconexión o dependencia entre la norma que se cuestiona y el fallo del proceso.

Ambos –Gobierno y Parlamento–, como se ha expuesto en los antecedentes, consideran que el referido inciso debe ser interpretado de modo sistemático y conforme al acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, en el sentido que reconoce a los concejales, en su calidad de cargos públicos representativos locales y en el ejercicio del *ius in officium* ex art. 23 CE, idénticos derechos que a los ciudadanos al objeto de poder ejercitar el derecho de opción entre el castellano y el euskera (art. 3 CE). Afirman que queda mejor garantizada la libre opción lingüística en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi que en la regulación del art. 86.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades Locales, en el que la posibilidad de redactar únicamente en euskera la totalidad de esos mismos documentos se prevé sin sujeción a condición alguna.

c) Finalmente el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el inciso cuestionado del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi vincula y condiciona el derecho de opción lingüística al desconocimiento del euskera, lo que resulta contrario al art. 3.1 CE y a la doctrina constitucional (STC 31/2010, FJ 14) y al tratarse de cargos públicos representativos de la entidad local la preferencia del euskera afecta al *ius in officium* y correlativamente al derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE).

2. Juicio de relevancia. Precepto legal cuestionado. Normas constitucionales de contraste.

Con carácter previo a entrar a examinar el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, se hace preciso resolver tres aspectos que han sido puestos de relieve por las partes en sus alegaciones: la corrección del juicio de relevancia, el

alcance del precepto cuestionado y finalmente las normas constitucionales eventualmente infringidas sobre las que nos debemos pronunciar.

a) Sobre el juicio de relevancia.

El Parlamento Vasco afirma que los arts. 18 y 21 del Decreto 179/2019, que son los que desarrollan el contenido del cuestionado art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, no han sido directamente impugnados en vía contencioso-administrativa. Esa circunstancia afectaría al juicio de relevancia al no existir interconexión o dependencia entre la norma que se cuestiona y el fallo del proceso. Dicho óbice procesal, sin embargo, no puede ser estimado, pues la premisa en la que se sustenta no es correcta. En efecto, como se ha expuesto en los antecedentes, frente a lo que se afirma por el Parlamento del País Vasco, el art. 18 del Decreto 179/2019 fue objeto de expresa impugnación en la demanda, en la que se cuestionó el término «válidamente» con referencia al acuerdo alcanzado sobre el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi por la Comisión Bilateral de Cooperación Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco y poniendo de manifiesto el menoscabo que su redacción suponía para el régimen de cooficialidad lingüística (art. 3 CE).

b) Determinación del precepto legal cuestionado.

Como se ha adelantado, pese a que en la parte dispositiva del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se indica que el precepto cuestionado es el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, sin embargo, del contenido del auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta que únicamente se cuestiona su inciso: «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera», que es, por otra parte al que se concretó el trámite de audiencia y al que vamos a circunscribir nuestro enjuiciamiento, sin perjuicio, en su caso, de la eventual declaración de inconstitucionalidad por conexión o consecuencia de otros apartados o preceptos de la misma disposición legal que pudiera acordarse (STC 109/2021, de 13 de mayo, FJ 2 ).

c) Delimitación de los preceptos constitucionales infringidos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

Conviene ahora analizar el cumplimiento del trámite regulado en el art. 35.2 LOTC, que impone la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y en la que el órgano judicial debe concretar «el precepto constitucional que se supone infringido».

Debe recordarse que la finalidad del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC es «garantizar la audiencia [...] ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la apertura de un proceso constitucional y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso» (STC 140/2008, de 28 de octubre, por todas).

Del examen de la providencia de 30 de junio de 2021, por la que se acordó la apertura del trámite del art. 35.2 LOTC, resulta que se consideró que el precepto cuestionado «pudiera adolecer de inconstitucionalidad al vulnerar los arts. 3 y 14 de la Constitución en la medida en que limita la utilización del castellano a aquellos supuestos en los que el interesado desconociese el euskera impidiéndole ejercer su derecho constitucional a utilizar el castellano libremente y condicionándolo además a que sea la entidad local quien valore, sin fijar ningún criterio para ello, si es válida o no la justificación de tal desconocimiento». Sin embargo, como se ha advertido en el fundamento anterior, los preceptos en los que en que definitivamente se sustentan las dudas de constitucionalidad en el auto de planteamiento de la cuestión son los arts. 3, 9.3, 14 y 23 CE.

Debe indicarse que el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia se refirió exclusivamente –al igual que el partido político Vox– a la posible vulneración de los arts. 3 y 14 CE. A esos mismos preceptos se refirió el letrado del servicio jurídico central del Gobierno Vasco, si bien hizo referencia a la omisión en la providencia del art. 23.1 CE, al que consideró «título necesario y fundamental a la sazón de centrar y dotar de contenido e interpretar la cuestión que se nos plantea», refiriéndose extensamente al contenido del derecho de opción lingüística en el ejercicio del *ius in officium*.

De lo expuesto resulta que dos de los preceptos que el auto de planteamiento reputa vulnerados (arts. 9.3 y 23.1 CE) no coinciden con los que se pusieron de manifiesto a las partes en la providencia por la que el órgano judicial abrió el trámite de audiencia. Además, ni el fiscal ni el partido político Vox hicieron mención alguna a los mismos. De modo que el defecto en el trámite de audiencia les impidió entender correctamente el menoscabo que podían sufrir las garantías inherentes al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) o el modo en que podía verse afectado el acceso y ejercicio de la función representativa (art. 23.1 CE) por la exigencia de tener que alegar válidamente el desconocimiento del euskera para que las actuaciones a las que se refiere el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi se redactaran en castellano. Dicha omisión tampoco puede considerarse salvada por el resto del contenido de la mencionada providencia, lo que determina la consiguiente exclusión del enjuiciamiento de la infracción de tales preceptos conforme a nuestra reiterada doctrina, al no haber habido oportunidad de pronunciarse sobre ellos [STC 44/2019, de 27 de marzo, FJ 2 a), y sentencias ahí citadas].

### 3. Doctrina constitucional sobre la regulación de la cooficialidad lingüística.

Una vez concretado el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad es preciso examinar si el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi al conceder la facultad de optar por redactar exclusivamente en euskera las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales en el supuesto en que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera, vulnera el régimen de cooficialidad lingüística constitucionalmente establecido (art. 3 CE), luego, en su caso, se examinará la existencias de vulneración del art. 14 CE.

El punto de partida de cualquier enjuiciamiento constitucional y también por tanto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y en ello son coincidentes las alegaciones de las partes, ha de ser necesariamente la Constitución en cuyo art. 3 se contiene sustancialmente la regulación constitucional en materia lingüística, en los siguientes términos: «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

En virtud de la remisión que hace el art. 3.2 CE a lo dispuesto en las normas estatutarias de las respectivas comunidades autónomas, dicha regulación esencial se completa por lo que al presente caso se refiere, en el art. 6.1 y 2 EAPV en el que se dispone que «el euskera, lengua propia del País Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. 2. Las instituciones comunes de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas».

De este modo el enjuiciamiento del presente recurso arranca del reconocimiento por la Constitución de la realidad plurilingüe de la Nación española, en la que se constata un valor cultural no solo asumible, sino también digno de ser promovido. La Constitución «no se opone a la adopción de una política enfocada hacia la defensa y promoción de la lengua cooficial. Muy al contrario, la Constitución se refiere a la necesidad de proteger y

respetar las distintas modalidades lingüísticas de España como parte de nuestro patrimonio cultural (art. 3.3 CE)» (STC 88/2017, de 4 de julio, FJ 5). Ahora bien, en relación con la necesidad de protección y respeto de las distintas modalidades lingüísticas, no son pocas las ocasiones en que este tribunal ha sostenido que no es conforme con la Constitución otorgar normativamente preferencia en el uso por parte de los poderes públicos a una lengua oficial con relación a otras que también los son, esto es, establecer normativamente un trato prioritario en favor de alguna de las lenguas cooficiales.

En tal sentido hemos afirmado que el uso preferente del poder público de una de las dos lenguas oficiales, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la STC 82/1986, de 26 de junio, que las lenguas oficiales constituyen «medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos».

Como hemos afirmado en otras ocasiones, «toda lengua oficial es, por tanto – también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española–, lengua de uso normal por y ante el poder público» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23). Es por ello por lo que las entidades locales del País Vasco, como poder público, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales, bien resulte esa primacía lingüística expresamente reconocida en la norma en detrimento de la otra lengua cooficial o se deba a la imposición de condicionamientos que supongan un trato o uso prioritario de una de las lenguas frente a la otra lengua española. Reiteradamente este tribunal ha sostenido que los ciudadanos tienen derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la comunidad autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa comunidad (SSTC 134/1997, de 17 de julio, FJ 2; 253/2005, de 11 de octubre, FJ 10, y 31/2010, FJ 21).

Hemos señalado que «[l]a normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial [...] Por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución.» (STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4). Desde otra perspectiva cabe indicar a tal efecto que es irrelevante que la atribución de un estatus inferior a cualquiera de las lenguas oficiales se realice de modo expreso declarando de uso preferente de la otra lengua española o a través de la imposición a los ciudadanos de formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción lingüística.

No cabe en la Constitución la prescripción de un uso prioritario de una de las lenguas cooficiales, sacrificando el equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales que, en ningún caso, pueden tener un trato privilegiado sin perjuicio de la procedencia de que el legislador pueda, en su caso, adoptar las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra [STC 31/2010, FJ 14 a) por todas].

En fin, como señala la STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 5, «desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales».

#### 4. Aplicación de la doctrina al caso.

La aplicación de la doctrina expuesta al presente proceso constitucional determina la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en los términos que luego se indicarán.

Debemos comenzar por indicar que el apartado primero del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, cuyo cuestionamiento fue expresamente excluido por el

órgano judicial, reconoce al castellano y al euskera como lengua oficial de las entidades locales y a este último como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en las actividades de los entes locales, y garantiza el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a escoger la lengua oficial en la que se relacionan con los entes locales y el correlativo deber de estos de atenderles en la lengua escogida, así como reconociendo la plena validez jurídica de las actuaciones realizadas en cualquier de los dos idiomas.

Como se ha expuesto, el apartado segundo del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, en el que se encuentra el inciso cuestionado, específicamente se refiere a los derechos lingüísticos de los miembros de las entidades locales. Dispone que las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales pueden ser redactados exclusivamente en euskera –si se opta por el uso del euskera por el referido ente local– y se condiciona su traducción o eventual redacción en forma bilingüe a que se alegue válidamente el desconocimiento del euskera por algún miembro de la entidad local. Con dicha exigencia se quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada.

Debe añadirse a ello que la regulación del derecho de opción lingüística de los miembros de los entes locales que se contiene en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, se desarrolla en términos similares, aunque no coincidentes, en el art. 18 del Decreto 179/2019, facultando por una parte a cada entidad local para que pueda redactar en euskera los referidos documentos y reconociendo el derecho, en caso de que la utilización del euskera o del castellano –al que se refiere de forma añadida este precepto– lesione los derechos de algún miembro de la entidad local que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada, a la traducción a la otra lengua oficial. Se da la paradoja, en este caso, que al existir el deber de conocer el castellano por todos los españoles (art. 3.1 CE), en el supuesto de que el ente local hubiera optado porque los documentos redactaran en castellano, difícilmente podría ejercitarse el derecho a la opción lingüística del euskera por quien lo pretendiera, al no poder alegar desconocimiento del castellano (art. 3.1 CE), menoscabándose con ello además del régimen de cooficialidad lingüística (arts. 3 CE y 6 EAPV), la obligación de fomento del euskera como lengua minoritaria, salvo que se tratase de un representante municipal nacional de otro estado de la Unión Europea que haya adquirido la condición de representante en las elecciones municipales.

En nada afecta al razonamiento anterior el acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral de Cooperación entre el Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco al que con cierta insistencia han acudido las representaciones del Gobierno y del Parlamento Vasco, con la finalidad de justificar que es posible una interpretación conforme que evite la inconstitucionalidad del precepto. En primer lugar, la existencia de un acuerdo interpretativo sobre el alcance y significado de un concreto precepto de una ley no puede impedir el pronunciamiento de este tribunal acerca de la vulneración de un precepto constitucional (SSTC 106/2009, de 4 de mayo, FJ 3; 22/2015, de 16 de febrero, FJ 3; 79/2017, de 22 de junio, FJ 10, y 83/2020, de 15 de julio, FJ 6), no en vano, al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 5), sin encontrarse vinculado por lo que puedan afirmar o acordar las partes. Y, por otra parte, el referido acuerdo se concretó exclusivamente al modo o forma en que se debe alegar el desconocimiento de la lengua para que se proceda a garantizar el uso de la otra lengua. Esto es a la expresión «alegar válidamente» que es uno de los dos aspectos en los que como se indicó, se ha sustentado la cuestión de inconstitucionalidad por el órgano judicial. En tal sentido, el referido acuerdo indica que «ambas partes entienden que la recta interpretación del citado apartado determina que ha de entenderse y aplicarse en el

sentido de que no establece obligación ni carga alguna respecto al hecho de alegar desconocimiento de la lengua, al objeto de poder ejercitar el derecho de opción entre el castellano y el euskera». Por tanto, nada dice dicho acuerdo sobre la injustificada condición de alegar el desconocimiento de la lengua para el ejercicio del derecho de opción, únicamente interpreta la expresión «alegar válidamente» respecto de la cual exime de cualquier carga u obligación. En todo caso, pese a las dudas interpretativas que suscitó el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi y al acuerdo interpretativo alcanzado, dos años después de la firma de este, el art. 18 del Decreto 179/2019 mantuvo en su redacción literal la indicada expresión.

Ha de señalarse que esta conclusión no puede ser enervada porque el precepto cuestionado establezca esta regulación «sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera». Esta remisión no permite, a juicio de este tribunal, interpretar de modo distinto al expuesto el precepto cuestionado. La referida ley, en concreto su art. 8, establece dos previsiones que pueden incidir en el ámbito regulado por el precepto cuestionado. El apartado 1 dispone que «[t]oda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial», y, por tanto, las resoluciones redactadas en euskera de acuerdo con lo previsto en el art. 6.2, deberán ser redactadas también en castellano «a efectos de su publicidad oficial». Por ello, al establecer el precepto cuestionado que lo previsto en esta norma es «sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera», lo que está asegurando es que tales resoluciones si tienen eficacia *ad extra* han de ser redactadas en las dos lenguas oficiales, pero no se refiere a los derechos lingüísticos de los miembros de las entidades locales.

Finalmente, el Gobierno del País Vasco para apoyar la constitucionalidad del cuestionado inciso se ha referido a la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y en vigor en nuestro ordenamiento jurídico tras su ratificación el 2 de febrero de 2001. Dicha Carta, que de acuerdo con nuestra doctrina proporciona pautas interpretativas de nuestro régimen jurídico lingüístico [STC 165/2013, FJ 14 a), con remisión al ATC 166/2005, de 19 de abril, FJ 4; también STC 56/2016, de 17 de marzo, FJ 5], tampoco apoya la constitucionalidad del precepto, pues como se ha indicado el condicionamiento impuesto para que se traduzcan los documentos a la lengua castellana o para que se pueda utilizar la redacción bilingüe de los mismos, en nada contribuye a los objetivos y principios que se mencionan en el art. 7.2 de la Carta.

En conclusión, la imposición al representante municipal de la exigencia de alegar válidamente el desconocimiento de la lengua, para que las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales se redacten en lengua castellana es contraria al art. 3.1 CE.

##### 5. Efectos del pronunciamiento.

En conclusión, no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 3.1 CE, la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano. Es por ello exigible que se respete la prohibición de establecer formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, sea mediante su traducción o el empleo de la forma bilingüe.

El respeto del principio de conservación de la norma determina que se excluya aquella parte de la misma cuya incompatibilidad con la Constitución determine la imposibilidad de efectuar una interpretación conforme a la misma [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5; 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4; 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d); 26/2017, de 16 de febrero, FJ 6; 62/2017, de 25 de mayo, FJ 4, y 116/2017, de 19 de



octubre, FJ 3]. Es por ello que no procede declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del inciso cuestionado sino únicamente del fragmento «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» del art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi.

De este modo, excluido dicho fragmento, la redacción del precepto tendrá el tenor literal siguiente: «2. Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera. Cuando las resoluciones, actas y acuerdos se redacten en euskera, se remitirán en esta lengua las copias o extractos a la administración autonómica y a la administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local».

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» del art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil veintitrés.—Cándido Conde-Pumpido Tourón.—Inmaculada Montalbán Huertas.—Ricardo Enríquez Sancho.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—Concepción Espejel Jorquera.—María Luisa Segoviano Astaburuaga.—César Tolosa Tribiño.—Juan Carlos Campo Moreno.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formula la magistrada doña Laura Díez Bueso respecto de la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6002-2021, al que se adhiere el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel*

#### I. Planteamiento y motivos de la discrepancia.

En ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), y con el máximo respeto a la opinión de mis compañeros de Pleno, discrepo de la decisión mayoritaria adoptada en esta cuestión de inconstitucionalidad. Tanto desde el punto de vista de la comprensión de la doctrina constitucional, como por la aplicación que de la misma debió hacerse al caso, considero que la cuestión planteada en relación con el art. 6.2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, debió desestimarse en su integridad.

Este precepto establece lo siguiente: «Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera» (en cursiva la parte cuya constitucionalidad se cuestiona).

La opinión mayoritaria toma dos determinaciones distintas respecto del precepto impugnado. En primer lugar, declara inconstitucional y nulo el inciso «que pueda alegar

válidamente el desconocimiento del euskera». En segundo lugar, realiza una interpretación conforme a la Constitución del inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local», que se recoge en el fundamento jurídico 5 de la sentencia en los siguientes términos: «no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 3.1 CE la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano. Es por ello exigible que se respete la *prohibición de establecer formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos* mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi» (la cursiva es mía).

La opinión mayoritaria declara la inconstitucionalidad del inciso «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» porque se condiciona el uso del castellano al desconocimiento de la lengua propia, es decir, se considera que desconocer el euskera no puede ser el único motivo que justifique el derecho de los miembros de la corporación local a recibir las comunicaciones en castellano. No comparto este criterio pues, tanto de forma implícita como explícita, la doctrina constitucional ha afirmado que el desconocimiento de la lengua propia es el motivo que justifica el derecho constitucional a recibir las comunicaciones en castellano. De hecho, la STC 82/1986, de 26 de junio, citada en la propia decisión mayoritaria, fue una de las sentencias que dejó clara esta doctrina y, precisamente, el art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi utiliza exacta y literalmente los mismos términos empleados en esta sentencia de 1986, que ahora se enmienda.

Por otra parte, la decisión mayoritaria sostiene que el inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local» debe interpretarse en el sentido de que estos derechos se vulneran si se establecen «formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi». Esta interpretación conforme al art. 3.1 CE se realiza porque se considera que este precepto establece una «preferencia» de la lengua propia sobre el castellano, pues la opinión mayoritaria defiende que «es irrelevante que la atribución de un estatus inferior a cualquiera de las lenguas oficiales se realice de modo expreso declarando de uso preferente de la otra lengua española o a través de la imposición a los ciudadanos de formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones» (FJ 3). Tampoco comparto este criterio. En primer lugar, porque se aplica la doctrina de la preferencia a una norma que no la establece, a una norma que simplemente regula el «uso normal» de la lengua propia y, además, lo hace dentro de los contornos permitidos por doctrina constitucional constante. En segundo lugar, porque amplía sin mayores explicaciones la doctrina de la preferencia, más allá de las normas que la establecen expresamente, a normas que establezcan «formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones». Y, en tercer lugar, porque de nuevo este inciso del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi reproduce exacta y literalmente los términos de la STC 82/1986, que se enmienda otra vez.

Además, esta interpretación conforme a la Constitución resulta especialmente criticable por dos motivos. Por un lado, porque el fundamento jurídico 5 de la sentencia no establece ningún criterio expreso y claro que indique qué formalidades o condiciones considera contrarios al art. 3.1 CE. Por otro lado, porque el único parámetro que ofrece para dilucidarlo es el fundamento jurídico 23 de la STC 31/2010, de 28 de junio, que considera inconstitucional exigir a los particulares que reciban comunicaciones en la lengua propia que la «soliciten» en castellano si así lo desean; es decir, la simple solicitud se reputa contraria a los derechos de estos particulares. Si el parámetro para interpretar el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi es este, la decisión mayoritaria está ampliando esta pauta circunscrita hasta ahora a los particulares a las comunicaciones en el seno de la administración local; y, si se considera que la mera solicitud del castellano es inconstitucional, la consecuencia ineludible es que las

comunicaciones con los particulares y en el seno de los entes locales deberán ser en todo caso en formato bilingüe.

En los siguientes epígrafes expongo ampliamente estos planteamientos discrepantes.

II. La comprensión del marco general de la doctrina constitucional sobre cooficialidad lingüística.

La doctrina constitucional que ha interpretado los términos del art. 3 CE ha sido extensa y llena de matices y resulta imprescindible un adecuado entendimiento de la misma en su conjunto para poder decidir sobre la constitucionalidad de las normas que regulan el régimen lingüístico a nivel estatutario, estatal y autonómico. Este régimen constitucional sobre la lengua se ha trabado en la doctrina de este tribunal a partir de una serie de sentencias que deben interpretarse de forma integral y conectada, no aisladamente. En mi opinión, la decisión mayoritaria no tiene presente esta perspectiva evolutiva y de conjunto de la doctrina constitucional sobre la cooficialidad, un enfoque que resulta imprescindible para ubicar y decidir sobre la constitucionalidad de la norma que se impugna.

En la década de los ochenta los pronunciamientos del Tribunal relativos a las leyes lingüísticas de las comunidades autónomas en las SSTC 82/1986, 83/1986 y 84/1986, de 26 de junio, y 123/1988, de 23 de junio, contribuyeron a fijar los rasgos generales del modelo lingüístico de doble oficialidad. Según la definición de la STC 82/1986 la oficialidad implica que la lengua «es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados» (FJ 2). En este contexto se enmarcaba el proceso de normalización lingüística, que ha dado lugar a que algunas comunidades autónomas utilicen únicamente la lengua propia en las comunicaciones *ad intra* de la administración y en sus relaciones *ad extra* con la ciudadanía, dejando siempre a salvo el derecho a exigir la comunicación en castellano si así se solicita.

A finales de los años ochenta y durante la década de los noventa se dictan varias sentencias sobre normas lingüísticas sectoriales, algunas estatales como en la STC 56/1990, de 29 de marzo, y 50/1999, de 6 de abril, pero principalmente autonómicas, como en las SSTC 69/1988, de 19 de abril; 74/1989, de 21 de abril; 46/1991, de 28 de febrero, y 337/1994, de 23 de diciembre. Esta normativa y la correlativa doctrina constitucional reconocen un margen de actuación significativo a las comunidades autónomas para elaborar políticas dirigidas a proteger y promover la lengua oficial propia, como explica la STC 165/2013: «en el ámbito de las competencias del legislador autonómico en materia de regulación del uso de la lengua en los procedimientos [...] el legislador estatal optó por dar una amplia libertad de configuración al legislador autonómico para determinar el uso de las lenguas cooficiales en los procedimientos administrativos» (FJ 11).

Coincidiendo con los procesos de reforma estatutaria, la STC 31/2010 acotó unos límites expresos a estas políticas lingüísticas autonómicas, reconducidos genéricamente a medidas «adecuadas y proporcionadas [...] tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra» (FJ 14).

Esta doctrina constitucional ha enmarcado el entendimiento del art. 3 CE y no puede obviarse en el momento de evaluar la constitucionalidad de una norma relativa al régimen lingüístico, como hace la decisión mayoritaria. Esta doctrina, que ofrece un marco imprescindible para la correcta comprensión del régimen constitucional de cooficialidad lingüística, ha sido precisada en otros pronunciamientos de este tribunal que resultan especialmente claves para enjuiciar la constitucionalidad del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi. En mi opinión, estos otros pronunciamientos también han sido mal comprendidos o descontextualizados en la decisión mayoritaria, y a ellos voy a referirme más concretamente en los epígrafes que se exponen a continuación.

III. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad del inciso «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» por condicionarse el uso del castellano al desconocimiento de la lengua propia.

El fundamento jurídico 4 de la sentencia sustenta la declaración de inconstitucionalidad y la consecuente nulidad del inciso «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi en el siguiente razonamiento: «[Este precepto] dispone que las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales pueden ser redactados exclusivamente en euskera –si se opta por el uso del euskera por el referido ente local– y se condiciona su traducción o eventual redacción en forma bilingüe a que se alegue válidamente el desconocimiento del euskera por algún miembro de la entidad local. *Con dicha exigencia se quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera*, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada» (la cursiva es mía).

Esta escueta *ratio decidendi* descansa en que el desconocimiento del euskera no puede ser el único motivo que justifique el derecho de los miembros de la corporación local a recibir las comunicaciones en castellano. Y ello merece algunas consideraciones que la decisión mayoritaria obvia.

Para comenzar, no se encuentra en la doctrina constitucional sentencia alguna que realice una afirmación explícita en este sentido. Incluso puede sostenerse lo contrario. Como explica la STC 31/2010, recogiendo la doctrina de este tribunal, la obligación de conocer el castellano que deriva del art. 3 CE, y que no puede predicarse de las lenguas propias, es la necesidad de comprender las normas y actuaciones de los poderes públicos, que tienen validez precisamente por la presunción de conocimiento del castellano. Por ello, «el deber constitucional de conocimiento del castellano [...] es en realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que estos puedan exigirle la utilización de otra [...] para que los actos de *imperium* que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos» (FJ 14).

Esta jurisprudencia es perfectamente coherente con la citada STC 82/1986, que ya sostuvo que «la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente, por propia iniciativa o incluso a elección de los interesados, cuando así se regule, *siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada*, lo que solo puede hacerse respecto de lengua distinta del castellano. El que todo el procedimiento pudiera realizarse en euskera es consecuencia natural del carácter oficial de esta lengua en la Comunidad Vasca, que conlleva la eficacia, en su ámbito, de las actuaciones realizadas en la misma» (FJ 9; la cursiva es mía).

La alusión a la STC 82/1986 viene muy especialmente al caso por dos motivos. En primer lugar, porque es una de las concretas sentencias que se utiliza como fundamento de la opinión mayoritaria. En segundo lugar, y principal, porque el inciso legal impugnado recoge literalmente la cita de la *ratio decidendi* de esta sentencia de 1986, cita literal que la decisión mayoritaria hoy declara en su última parte inconstitucional y nula. En efecto, esta sentencia insiste en el razonamiento transcrito del fundamento jurídico 9, y en la misma cita textual, en su fundamento jurídico 10: «En cuanto a la inconstitucionalidad material que el abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, [...] es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden *alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial*» (la cursiva es mía).

Así, puede sostenerse que el conocimiento del castellano ha estado, incluso de forma explícita, en la base de los razonamientos de este tribunal para configurar el régimen de cooficialidad y el derecho de todos los españoles a exigir el uso del castellano. La opinión mayoritaria defiende la tesis opuesta cuando afirma que se quiebra el equilibrio lingüístico al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera, pero no aporta ningún argumento que de forma expresa y razonada justifique por qué se aparta ahora de esta doctrina.

Para finalizar este epígrafe resulta de interés aludir al sentido del término «válidamente» incluido en el inciso declarado inconstitucional, pues no considero que pueda sostenerse que el mismo haga alusión a un requisito procedimental del derecho a recibir las comunicaciones en castellano. Una simple lectura de la STC 82/1986, de donde la norma impugnada copia el término «válidamente», permite concluir que este tribunal hacía referencia a que existe un derecho válido a solicitar las comunicaciones en castellano, un derecho que valida esta posibilidad, un derecho intacto a pedir las. Ello se depende no solo de la literalidad del texto, sino también de forma natural y clara si se atiende al contexto en el que inscribe el término «válidamente». En efecto, en esa sentencia de 1986 no se estaba evaluando ningún procedimiento de solicitud concreto, sino el régimen general del uso del euskera en el ámbito local, esto es, el derecho a exigir la recepción de las comunicaciones en castellano.

En suma, considero que no debió declararse inconstitucional y nulo el inciso «que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera» del art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi. En primer lugar, porque la doctrina constitucional ha fundamentado el derecho a recibir las comunicaciones en castellano en el desconocimiento de la lengua propia, tesis contraria a la que ahora defiende la opinión mayoritaria, que no justifica el cambio de criterio. En segundo lugar, porque la doctrina constitucional ha avalado el uso exclusivo de la lengua propia siempre que pueda alegarse su desconocimiento para recibir las comunicaciones en castellano, que es lo que recoge el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi con cita textual de la STC 82/1986. Finalmente, creo que el término «válidamente» utilizado en la de la Ley de instituciones locales de Euskadi y en la sentencia de 1986 no se refiere, ni por la literalidad del texto ni por el contexto, a ningún requisito procedimental específico de solicitud, sino a que existe un derecho válido a reclamar la comunicación en castellano.

IV. La interpretación conforme al art. 3.1 de la Constitución del inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local».

- a) Los conceptos de preferencia y de uso normal de la lengua cooficial.

El fundamento jurídico 3 de esta sentencia sostiene lo siguiente: «Como hemos afirmado en otras ocasiones, ‘toda lengua oficial es, por tanto –también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española–, lengua de uso normal por y ante el poder público’ (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23)”. Es por ello por lo que las entidades locales del País Vasco, como poder público, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales, bien resulte esa primacía lingüística expresamente reconocida en la norma en detrimento de la otra lengua cooficial *o se deba a la imposición de condicionamientos que supongan un trato o uso prioritario de una de las lenguas frente a la otra lengua española*» (la cursiva es mía).

El mismo fundamento jurídico 3 insiste en esta idea al decir: «Hemos señalado que “la normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial [...]. Por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución.” (STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4). Desde otra perspectiva cabe indicar a tal efecto que es irrelevante que la atribución de un estatus inferior a cualquiera de las lenguas oficiales se realice de modo expreso declarando de uso preferente de la otra lengua española *o a través de la imposición a los ciudadanos de formalidades o condiciones*

que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción lingüística» (la cursiva es mía).

En mi opinión, la decisión mayoritaria realiza una interpretación inadecuada de la doctrina recogida en las SSTC 31/2010 y 11/2018, a las que alude como fundamento principal de su *ratio decidendi*. Para empezar, ambas decisiones evaluaban el uso del término «preferente» en el Estatuto catalán y en la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán, respectivamente. Para continuar, los argumentos que condujeron a la declaración de inconstitucionalidad del término giraban en torno a la «diferencia de la noción de “normalidad” (y) el concepto de “preferencia”» (STC 31/2010, FJ 14); de hecho, el fundamento jurídico 4 de la STC 11/2018 explica que «la doctrina elaborada por el Tribunal en relación con esta situación de cooficialidad lingüística ha formulado dos principios de particular relevancia» distinguiendo entre «la normalidad en el uso» (plenamente acorde con el art. 3 CE) y la «determinación de la preferencia» (considerada inconstitucional).

Esta incorrecta comprensión de la doctrina recogida en las SSTC 31/2010 y 11/2018 tiene un reflejo directo en el caso ahora enjuiciado. Para empezar, la presente cuestión de inconstitucionalidad no enjuicia el uso del término «preferente», pues es evidente que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi no lo recoge, y aun así se le aplica la doctrina de las sentencias de 2010 y 2018 relativas al mismo. Para continuar, la decisión debió centrarse en valorar si el «uso normal» del euskera en el precepto impugnado se encontraba dentro del contorno que nuestra doctrina ha delimitado para el mismo; y, si lo hubiera hecho, la conclusión hubiera sido que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi se sitúa dentro de estos márgenes. Finalmente, la decisión mayoritaria no solo no distingue en ningún momento los conceptos de preferencia y de normalidad, sino que al confundirlos va más allá de lo establecido en las SSTC 31/2010 y 11/2018: estas sentencias solamente consideraron inconstitucional la previsión explícita del término «preferencia» en el nivel estatutario y autonómico; la decisión mayoritaria añade ahora que «es irrelevante que la atribución de un estatus inferior a cualquiera de las lenguas oficiales se realice de modo expreso declarando de uso preferente de la otra lengua española o a través de la imposición a los ciudadanos de formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones» (FJ 3).

En síntesis, este desenfocado planteamiento aplica una doctrina que no se corresponde con la norma impugnada, que no establece ninguna «preferencia»; y no aplica la doctrina tradicional sobre el «uso normal» de las lenguas cooficiales, que es lo que realmente se dirime aquí y que el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi respeta. Y no solo eso, sino que amplía los límites al uso de la lengua propia inicialmente establecidos en las sentencias de 2010 y 2018.

Este impropio planteamiento provoca, además, una consecuencia jurídica indebida. La consideración del euskera como lengua de uso normal hubiera debido conducir a la declaración de conformidad con la Constitución del inciso «siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local», puesto que la regulación que hace la ley vasca encaja perfectamente en lo que hasta ahora se ha entendido como uso normal de la lengua. En cambio, la decisión mayoritaria añade la exigencia de no introducir formalidades o condiciones que impliquen cargas u obligaciones, y ello le conduce a sostener que este inciso solo es constitucional si se respeta este nuevo límite, es decir, le conduce a realizar una interpretación conforme al art. 3.1 CE de este inciso.

b) Los términos de la interpretación conforme a la Constitución.

En efecto, como se detalla en el último fundamento jurídico de la sentencia es «exigible que se respete la prohibición de establecer formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi» (FJ 5). Por tanto, corresponde evaluar ahora qué pueden considerarse como tales formalidades o condiciones.

Hasta ahora, la normativa estatal y autonómica y la doctrina de este tribunal han considerado que no se lesionan los derechos lingüísticos reconocidos en el art. 3 CE si la lengua utilizada en la comunicación es exclusivamente la lengua propia, siempre que pueda «solicitarse» recibirla en castellano.

Desde el punto de vista normativo, baste recordar que el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, de aplicación supletoria, dispone en sus arts. 86 y 110 que las comunicaciones en el ámbito local se redactarán en lengua castellana o en la lengua cooficial conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos adoptados por la correspondiente corporación. Por su parte, en comunidades autónomas como Cataluña los arts. 9.1 y 10 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, establecen el catalán como lengua de las comunicaciones de las administraciones, dejando implícitamente a salvo la posibilidad de solicitar el castellano en el caso de las comunicaciones internas (*ad intra*) y expresamente a salvo esta misma posibilidad en el caso de las relaciones con la ciudadanía (*ad extra*).

Desde el punto de vista de la doctrina constitucional, la solicitud *ad extra* ha sido considerada constitucional en diversas sentencias, como la 165/2013 que sostiene lo siguiente: «De este modo, el art. 35 d) de la Ley 30/1992 garantiza el derecho del ciudadano a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma que se satisface con la posibilidad de dirigirse a la administración y recibir respuesta en la lengua que elija, lo cual se contempla en la reforma de los arts. 43 y 44 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/2003 cuando se establece el derecho de los interesados a dirigirse y recibir respuesta en la lengua cooficial utilizada o en la que soliciten» (FJ 12).

En consecuencia, resulta claro que no debería considerarse una formalidad o condición prohibida la necesidad de solicitar la comunicación en castellano, pues la doctrina constitucional ha admitido la regla general del uso normal de la lengua propia y la solicitud en caso de querer recibir las comunicaciones en castellano. Considerar que la mera solicitud supone una formalidad o condición que vulnera el art. 3.1 CE supondría acabar con el régimen de cooficialidad que este tribunal viene construyendo desde los años ochenta. Y a nivel práctico el resultado sería, necesariamente, el bilingüismo generalizado: si ni siquiera se puede exigir la solicitud del castellano, toda la documentación debe estar al alcance en las dos lenguas.

Esta reflexión resulta relevante por el siguiente motivo. Como ha quedado expuesto, el fundamento jurídico 5 de la sentencia no concreta las formalidades o condiciones que suponen una carga u obligación. ¿Se está refiriendo, incluso, a la mera solicitud del castellano por parte del miembro de la corporación local? Esta pregunta resulta pertinente en tanto que la opinión mayoritaria utiliza para realizar esta interpretación conforme a la Constitución un pasaje literal del fundamento jurídico 23 de la STC 31/2010. Y en este fundamento jurídico se sostiene también lo siguiente: «Solo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, *lo que excluye que*, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, *quienes prefieran que su lengua de comunicación con las administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente*» (la cursiva es mía).

De ello puede desprenderse que «solicitar» las comunicaciones *ad intra* en castellano se considera a partir de ahora un «formalismo o condición» contrario al art. 3.1 CE. La decisión mayoritaria extrae la cita de su interpretación conforme a la Constitución del fundamento jurídico de una sentencia que recoge una clara excepción a la doctrina constante de este tribunal y a la normativa estatal y autonómica. Y no solo eso: puede considerarse que sin explicitarlo amplía esta doctrina, que el fundamento jurídico 23 de la STC 31/2010 limita a los particulares, a las comunicaciones internas de los poderes públicos locales.

En suma, el planteamiento y la parca argumentación de la decisión mayoritaria; la selección de las sentencias que la sostienen y de sus concretos fundamentos jurídicos; y la falta de toda respuesta a lo que se considera «formalismo o condición» inaceptable desde la óptica del art. 3.1 CE dejan como mínimo en una arriesgada ambigüedad la respuesta a la pregunta de si la simple solicitud del castellano puede ser o no considerada inconstitucional. Es por ello que no comparto tampoco en este aspecto la opinión de mis compañeros de Pleno y considero que el inciso del que se debe realizar ahora una interpretación conforme debería haberse considerado, sin más, constitucional. Y ello por no imponer formalidades ni condiciones expresas; por poder interpretarse en la forma en que hizo el Tribunal Constitucional en 1986 cuando lo redactó; por haberse entendido siempre del mismo modo desde hace décadas en la normativa municipal; y por haberse avalado esta interpretación de forma constante por este tribunal por situarse dentro de los contornos del uso normal de la lengua propia. No se entiende por qué resulta preciso ahora realizar una interpretación conforme a la Constitución, a no ser que exista un cambio de doctrina en este punto. Y, sobre todo, resulta inadecuado que los términos de la interpretación conforme al art. 3.1 CE no sean claros teniendo en cuenta que la misma se extrae del fundamento jurídico 23 de la STC 31/2010, que considera inconstitucional la mera solicitud del castellano por los particulares.

En este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a seis de julio de dos mil veintitrés.–Laura Díez Bueso.–Ramón Sáez Valcárcel.–Firmado y rubricado.



## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17872** Sala Segunda. Auto 338/2023, de 3 de julio de 2023. Recurso de amparo 5165-2022. Admite a trámite el recurso de amparo 5165-2022, promovido por la asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes y otras en causa penal. Voto particular.

ECLI:ES:TC:2023:338A

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, presidenta, y las magistradas y magistrados doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, en el recurso de amparo núm. 5165-2022 promovido en causa penal, ha dictado el siguiente

## AUTO

## I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este tribunal el 14 de julio de 2022, la asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes, la Asociación Pro Derechos Humanos de España y la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, representadas por la procuradora de los tribunales doña María de los Ángeles Martínez Fernández y bajo la dirección de la letrada doña Patricia Fernández Vicens, interpusieron recurso de amparo contra la sentencia núm. 553/2022 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada el 27 de mayo de 2022 en recurso de casación núm. 1203-2021, y contra el auto de sobreseimiento libre de 27 de julio de 2020, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación núm. 37-2020.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) En el marco de las diligencias previas núm. 123-2014, el 24 de septiembre de 2019 fue dictado, por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ceuta, auto incoando procedimiento abreviado frente a quince agentes de la Guardia Civil por la posible comisión de delitos de homicidio por imprudencia grave y denegación de auxilio. Entendía el titular del juzgado de instrucción que los hechos investigados eran indiciariamente constitutivos de infracciones penales contra la vida y la indemnidad de las personas, bienes jurídicos tutelados por los arts. 142 (homicidio imprudente) y 412.3 del Código penal (denegación de auxilio). Dicho auto acordaba, no obstante, el sobreseimiento provisional respecto al delito de lesiones dolosas y el sobreseimiento libre respecto al posible delito de prevaricación.

Como relato de hechos punibles explicita la citada resolución:

«De lo actuado resulta indiciariamente que el 6 de febrero de 2014, cientos de personas se lanzaron al mar con el propósito de llegar a España a nado, y de entre ellas quince fallecieron ahogadas en la playa ceutí del Tarajal, y un número indeterminado de otras resultaron lesionadas, mientras los agentes de la Guardia Civil investigados utilizaban material de dispersión para disuadirlos, disparando en consecuencia bolas de goma y botes de humo al mar en que nadaban, en defensa de las fronteras españolas. Dicha actuación pudo contribuir, co-causalmente, a título de imprudencia, a la muerte por ahogamiento de las mismas, concurriendo indicios sobre posible falta de proporcionalidad de la actuación desplegada por los investigados, los cuales,

indiciariamente asimismo, omitieron socorrer a las personas que se hallaban nadando en el mar con riesgo vital.»

b) Frente a dicho auto fue interpuesto, por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado recurso de reforma solicitando el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Dicho recurso fue impugnado por la representación procesal de quienes hoy actúan como demandantes de amparo.

El 29 de octubre de 2019 fue dictado por el juzgado de instrucción auto estimando el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de continuación por los trámites del procedimiento abreviado, y decretando el sobreseimiento provisional de la causa respecto a la totalidad de los investigados, por los delitos de homicidio imprudente y denegación de auxilio y ello, dice el auto en su parte dispositiva «exclusivamente por aplicación de la ‘doctrina Botín’ y conforme a los artículos 782.1 y 783 de la LECrim, con el consecuente archivo de los presentes autos respecto a todos los encausados».

A pesar de ello, la resolución mantiene la consideración de que existen indicios de delito «puesto que hallándose las personas víctimas de estos hechos en situación efectivamente de peligro, los agentes investigados tenían la obligación jurídica de auxiliarlas, y concurren indicios de su abstención». Sin perjuicio de la constatación precedente, el órgano judicial explicita que solo las acusaciones populares habían manifestado su intención de acusar, no existiendo acusación particular personada en aquel momento. Sobre la base de las anteriores consideraciones, y ante la alegación expresa del Ministerio Fiscal en este sentido, el auto aplica la denominada «doctrina Botín» sobre la extensión de la acción popular, a través de una interpretación literal del art. 782 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim). Habida cuenta de que el bien jurídico protegido en este caso era un bien eminentemente personal, que solo han mostrado su propósito de instar la celebración del juicio oral las acusaciones populares y que quien encarna la acusación pública, esto es, el Ministerio Fiscal, en vía de reforma, solicita el sobreseimiento de los autos, el juzgado acuerda el archivo de las actuaciones.

c) Frente a dicha resolución fue interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la defensa de algunos investigados, interesando el sobreseimiento libre, y por la representación procesal de la demandante de amparo, que contestaba, entre otros extremos, la aplicación al caso de la «doctrina Botín», solicitaba la revocación del sobreseimiento y alegaba ya en ese momento la lesión del art. 15 CE en relación con el art. 24 CE.

Dicho recurso fue resuelto por la Audiencia Provincial de Cádiz mediante auto de 27 de julio de 2020, que estima parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado y acuerda el sobreseimiento libre de las actuaciones.

En lo que interesa a la presente demanda de amparo, el auto explicita lo siguiente: (i) la «doctrina Botín» no resulta aplicable a este caso habida cuenta que la posición de la acción popular en el proceso no puede ser condicionada al hecho de que el acusador particular se persone en el procedimiento, siendo que de la literalidad del art. 782.1 LECrim se deduce que debe producirse una doble petición de sobreseimiento (Ministerio Fiscal y perjudicado por el delito), lo que no concurre en el presente caso; (ii) la versión de los hechos mantenida por las acusaciones y que orbita sobre la circunstancia de que los agentes de la Guardia Civil dirigieron deliberadamente pelletazos y gases lacrimógenos a las personas que se encontraban nadando en el mar no viene reflejada en el relato fáctico contenido en el auto. Este aspecto no ha sido recurrido por las defensas, por lo que no procede reformar el auto para la inclusión de este relato fáctico. Por lo tanto, las acusaciones populares se han aquietado a la delimitación de hechos acogidos en el auto al igual que no han reaccionado frente al sobreseimiento provisional y sobreseimiento libre acordado respecto a los delitos de lesiones y la prevaricación; (iii) aunque el auto hace referencia a que la acción de los agentes pudo contribuir al fallecimiento de las quince víctimas, ello se hace sin mayores explicaciones fácticas o jurídicas que no alcanza el nivel de probabilidad suficiente para pasar a la siguiente fase

procedimental; (iv) no existe una relación de causalidad entre la actuación de los investigados y el resultado de muerte por ahogamiento; (v) no hay indicios de que los actos se encaminaran a menoscabar la integridad física de los nadadores que habían logrado atravesar la línea fronteriza, y así lo demuestran los soportes videográficos y los testimonios. La actuación policial fue proporcionada; (vi) determinar el sobreseimiento libre en fase de apelación no supone invadir funciones de enjuiciamiento ni realizar una pseudo sentencia anticipada, sino que la decisión adoptada es propia del momento procesal concurrente evitando penas de banquillo; (vii) respecto al delito de denegación de auxilio, la Audiencia Provincial señalaba que los agentes de la Guardia Civil que estaban en el espigón no tenían obligación de socorrer a los nadadores: ni se ha acreditado que los mismos hicieran algún requerimiento al respecto, ni existe prueba alguna de que en su presencia se estuviera nadie ahogando ni en peligro pudiéndose observar esta circunstancia con claridad en las grabaciones; (viii) la Audiencia Provincial entiende que los hechos carecen de una concreción individualizada, lo que impide atribuir a todos y cada uno de los investigados la responsabilidad criminal por alguna hipotética desviación de algún miembro del grupo más descuidado o materialmente malintencionado. No se puede hablar de una coautoría pues no existe un previo acuerdo de voluntades ya que se trata de una actuación llevada a cabo por una fuerza militarizada bajo el mando de un capitán que si bien no dio una orden expresa para el uso de material antidisturbios, llevó a efecto algunos lanzamientos y disparos para que sus subordinados los emularan, de manera que al no existir dicho concierto de voluntades, tendría que haberse determinado qué actos concretos protagonizados por cada uno de los investigados provocaron el resultado de muerte o confluyeron al mismo con otras acciones imprudentes. La falta de determinación conduce irremediabilmente al sobreseimiento libre.

En la indicación de pie de recurso del auto se apunta que, contra el mismo «podrá prepararse recurso de casación por infracción de ley en el plazo de cinco días desde la última notificación».

d) Conforme a la instrucción de recurso, se anunció por las acusaciones la interposición de recurso de casación el 3 de agosto de 2020 que se tuvo por preparado mediante auto de 3 de febrero de 2021. Comparecidos ante el Tribunal Supremo se formalizó el recurso de casación el 19 de abril de 2021. El 28 de septiembre de 2021 se dio trámite a la parte recurrente para alegar sobre la inadmisibilidad del recurso de casación. Por la sala de admisiones del Tribunal Supremo se admitió a trámite y el 27 de julio de 2022 se dictó sentencia por la que se desestimaba el recurso de casación con condena en costas a los recurrentes.

Señala el Tribunal Supremo que los delitos por los que se había formulado acusación eran competencia del juzgado de lo penal, por lo que las resoluciones de aquel solo serían recurribles ante la Audiencia Provincial (la fecha de incoación del procedimiento es anterior a la entrada en vigor de la Ley 41/2015), de modo que no cabría casación ni frente a la sentencia de la Audiencia Provincial ni frente al auto acordando el sobreseimiento libre. Tampoco cabría casación frente al auto de sobreseimiento libre dictado respecto a los delitos de homicidio imprudente y de lesiones toda vez que el sobreseimiento se ajusta a lo previsto en el art. 637.1 LECrim.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración, por parte de las resoluciones impugnadas, del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) en su vertiente procesal (art. 24.1 CE), tal y como viene esta última configurada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 3 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

Señala la demanda que el *ius ut procedatur* no queda limitado a un genérico derecho de motivación de las resoluciones judiciales, sino que el deber de facilitar el acceso a la jurisdicción aparece reforzado en supuestos en que están en juego otros derechos fundamentales sustantivos como el derecho a no sufrir tortura. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido que puede existir vulneración del art. 3 CEDH en casos de ausencia de investigación exhaustiva y eficaz cuando ha existido

incluso una vista con absolución de los encausados (STEDH de 24 de julio de 2012, asunto *B.S. c. España*) y también cuando, existiendo una sentencia condenatoria, la absolución se produjo en el recurso de casación (STEDH de 13 de febrero de 2018, asunto *Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España*). En ambas resoluciones lo que se viene a declarar es que resulta preciso que la jurisdicción nacional determine los hechos y el conjunto de circunstancias de conformidad con el art. 3 CEDH.

La demanda sostiene que es posible trasladar esta jurisprudencia a la determinación de un parámetro de control constitucional en relación con las invocaciones de la eventual lesión del derecho a la vida en su dimensión procesal, tal y como ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde los supuestos de tortura y malos tratos prohibidos por el art. 3 CEDH a los de privación de la vida en el contexto del uso de la fuerza por agentes de la autoridad analizados al amparo del art. 2 CEDH.

Tras explicitar las exigencias derivadas de los arts. 2 y 3 CEDH, especialmente el primero, las demandantes señalan que el fundamento de este sobreseimiento libre trae causa de la consideración de que los hechos objeto de las diligencias de investigación penal eran atípicos, en atención a que las diligencias de instrucción no habían evidenciado la relación de causalidad entre la actuación de los investigados y la muerte por ahogamiento de varias personas. Ahora bien, la demanda considera que dicha resolución no es respetuosa con la necesidad de proporcionar una investigación exhaustiva y eficaz por los siguientes motivos:

(i) la decisión de sobreseimiento libre no se fundamenta a partir de una verdadera y genuina actividad probatoria, lo que impide la posibilidad de alcanzar la verdad judicial sobre cómo se desarrollaron los hechos en instrucción y esclarecer eventuales responsabilidades penales;

(ii) la no apertura de juicio supone la imposibilidad de practicar la actividad probatoria pertinente y adecuada para el esclarecimiento de los hechos;

(iii) a pesar de que el auto de sobreseimiento libre se encuentra aparentemente motivado, se hace con fundamento en unas valoraciones que por el carácter normativo de los elementos que lo configuran (por ejemplo, la existencia o no de imprudencia o de imputación objetiva) y la complejidad de su acreditación son absolutamente inadecuadas en ese momento procesal en tanto que anticipan valoraciones que puede resultar complejo realizar incluso tras la práctica de la prueba, pero que un sistema de justicia penal —por el carácter general de estos elementos— no puede sistemáticamente renunciar a que sean objeto de prueba en un juicio oral;

(iv) existe un deber de motivación reforzado habida cuenta del fallecimiento de varias personas, muerte que además podría estar vinculada a una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado;

(v) la queja se fundamenta en que la valoración que de esa actividad de investigación se ha hecho sin ponderar que el objeto de la instrucción no respondía al mero ejercicio de una acción penal, sino a que las diligencias previas sobreseídas libremente lo eran en relación con la muerte de catorce personas en el contexto de una actuación de agentes de un cuerpo de seguridad del Estado que dispararon material antidisturbios contra personas que estaban nadando en el mar para alcanzar una playa española. Por tanto, al estar comprometido como un interés constitucional esencial la necesidad, por un lado, de que la investigación esté dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sin lagunas (STEDH de 22 de noviembre de 2005, asunto *Belkiza Kaya y otros c. Turquía*, § 89) y, por otro, que se reaccione de manera adecuada, empleando todos los medios de los que se dispone, judiciales u otros, de manera tal que se permita reprimir y sancionar las violaciones del derecho a la vida (STEDH de 30 de noviembre de 2004, asunto *Öneryildiz c. Turquía*, § 91), en garantía del principio de no repetición, hubiera sido necesaria una ponderación de estos extremos en aras de posibilitar la continuación del procedimiento mediante la celebración de una vista oral en cuyo marco, mediante una actividad probatoria de cargo y descargo practicada con todas las garantías, pudiera estarse más cerca de una verdad judicial sobre los hechos que la propiciada sobre la valoración judicial que aportan meras diligencias de instrucción;

(vi) la decisión de sobreseimiento libre se produce, además, en el marco de una instrucción que denota una renuencia al esclarecimiento de los hechos. En este sentido, se afirma que la investigación fue desarrollada por los mismos agentes a los que se les imputaban los hechos, introduciendo un elemento de distorsión que solo podía ser enervado mediante su sometimiento a contradicción en el juicio oral. Se ha mostrado una desatención evidente en la investigación y esclarecimiento de los hechos. Así, desde una perspectiva eminentemente de fondo, considera que la actuación policial no se ajustó a las exigencias de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos toda vez que: (a) es exigible un escrutinio especialmente cuidadoso que tome en consideración los aspectos de planificación y control de las conductas desarrolladas, debiéndose valorar si se han adoptado las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo para la vida de los terceros; (b) el uso de armas de fuego debe atender al principio de estricta proporcionalidad, existiendo otros instrumentos legales para restaurar la legalidad migratoria; y (c) debe verificarse la existencia de un marco legal y administrativo adecuado para definir las circunstancias limitativas en que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado pueden usar la fuerza.

Por último, en la demanda se justifica la concurrencia, en este caso, de especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo, señalando que concurren tres motivos:

a) El recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre la que no hay doctrina. En este sentido, tras relacionar los arts. 15 y 24.1 CE con el incumplimiento de la obligación del Estado de proteger la vida, y el hecho de que catorce personas murieran en el marco de una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, señala que en la perspectiva procesal de dichos derechos concurren aspectos singulares en esta demanda de amparo: (i) este caso se refiere a la terminación anticipada de un proceso en relación con un derecho sustantivo —el derecho a la vida— sobre el que todavía no hay un pronunciamiento sobre el fondo en cuanto a la elaboración de un concreto parámetro de control de constitucionalidad del deber reforzado de motivación aplicable; (ii) a diferencia del resto de supuestos de *ius ut procedatur* planteados hasta ahora en la jurisprudencia constitucional, en este caso la lesión procesal invocada se habría producido no con motivo de la interrupción de una instrucción sino impidiendo la apertura del juicio oral. Por tanto, con carácter innovador, lo que habría que analizar es el impedimento judicial a poder desarrollar la actividad probatoria ante un órgano judicial de enjuiciamiento, que es un aspecto inédito en la jurisprudencia constitucional. Por otro lado, y desde la dimensión sustantiva de este derecho fundamental, señala la demanda que no se conoce ninguna resolución del Tribunal Constitucional, porque la jurisprudencia constitucional solo se ha pronunciado sobre la dimensión procesal de la eventual vulneración de los derechos sustantivos cuya investigación se desarrollaba en el proceso penal prematuramente cerrado, pero nunca sobre su dimensión material, por lo que este recurso daría la posibilidad de establecer una doctrina jurisprudencial al efecto, esto es, en relación con la garantía del derecho a la vida en el contexto de la actuación de agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

b) En segundo lugar, el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, en diálogo con la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]. La demanda explicita que, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la vertiente procesal y material del derecho a la vida. A estos efectos, señala como aspectos a tratar: (i) la presencia de un contexto en que se produce la muerte o desaparición de una persona en circunstancias violentas o sospechosas con la correlativa obligación de garantizar la aplicación efectiva de las leyes que salvaguardan el derecho a la vida y, en los casos en que están implicados agentes u organismos del Estado, garantizar su responsabilidad por las muertes ocurridas; (ii) la necesidad de que se desarrolle una investigación de oficio, sin

dejarlo a la iniciativa de los familiares; y (iii) el cumplimiento de los requisitos de independencia, prontitud y razonable celeridad, escrutinio público y participación de los familiares.

c) En tercer lugar, el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica [STC 155/2009, FJ 2 g)]. En este apartado la demanda relaciona la especial trascendencia constitucional con la política de control migratorio en relación con determinados accesos irregulares a territorio español, que están provocando ciertas actuaciones de las autoridades españolas que han supuesto fatales desenlaces en relación con la vida de las personas que estaban intentado acceder a territorio español. Ello determina que el tema de la reacción estatal con consecuencias letales y la eventual responsabilidad en que puedan incurrir el Estado español o sus agentes en la muerte de estas personas alcance un interés general en la sociedad española. En concreto, en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación de las diligencias penales cuyo sobreseimiento se impugna en este recurso de amparo, la repercusión social fue muy destacada no solo por el amplio seguimiento que de los acontecimientos se produjo en los medios de comunicación social, sino también por la repercusión institucional y social que provocó, pudiendo citarse, por ejemplo, la comparecencia del entonces Ministro del Interior, a petición propia y la de diversos grupos parlamentarios, para informar sobre las trágicas muertes.

4. En reunión celebrada el 27 de junio de 2023, la Sección Cuarta deliberó sobre la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Por providencia fechada el mismo día se comunicó a las recurrentes en amparo la admisión a trámite del recurso. La providencia apreciaba la concurrencia de dos motivos de admisión: «1. El recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)]. 2. El recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]».

## II. Fundamentos jurídicos

1. Por escrito registrado en este tribunal el 14 de julio de 2022, la asociación Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes, la Asociación Pro Derechos Humanos de España y la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, representadas por la procuradora de los tribunales doña María de los Ángeles Martínez Fernández y bajo la dirección de la letrada doña Patricia Fernández Vicens, interpusieron recurso de amparo contra la sentencia núm. 553/2022 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada el 27 de mayo de 2022, en recurso de casación núm. 1203-2021 y contra el auto de sobreseimiento libre de 27 de julio de 2020, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación núm. 37-2020.

2. La Sala constata que, por error, se comunicó la admisión a trámite del recurso por providencia de 27 de junio de 2023. En aplicación de lo previsto en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la Sala rectifica el error material, acordando dejar sin efecto la providencia notificada el 27 de junio de 2023, y remplazándola por la decisión adoptada en el presente auto.

3. La Sala Segunda, una vez examinada la demanda de amparo, cuyo contenido se expone sucintamente en los antecedentes, aprecia que las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas no carecen *prima facie* de verosimilitud. Asimismo no aprecia, en esta fase procesal, y sin perjuicio de ulteriores pronunciamientos, la concurrencia de óbices procesales que impidan la admisibilidad del recurso de amparo.

4. La Sala aprecia que concurre en el recurso una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el

que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)].

A pesar de que este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la investigación exhaustiva y eficaz en relación con delitos de torturas y tratos inhumanos o degradantes (STC 53/2022, de 4 de abril, entre otras) y en el ámbito de la violencia de género (STC 87/2020, de 20 de julio) este canon no se ha aplicado, por el momento, respecto a supuestos de delitos cometidos contra la vida (art. 2 CEDH) que hubieran podido ser perpetrados por agentes o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Además, la situación que se plantea en el presente supuesto divergiría especialmente de los supuestos anteriormente señalados toda vez que no estaríamos ante una resolución que supusiera una terminación anticipada de la fase de investigación judicial (supuesto al que parecen referirse las sentencias dictadas por este tribunal) sino ante un supuesto en el que, concluida la investigación, y ante la decisión del juez de instrucción de abrir la fase intermedia por la posible comisión de un delito de homicidio y de denegación de auxilio, la Audiencia Provincial acuerda el sobreseimiento libre de las actuaciones, archivando definitivamente el procedimiento. Así, la cuestión controvertida atañe no tanto al carácter de conclusa o no de la instrucción, sino a que la existencia de indicios razonables de delito permite plantearse si es adecuado desplazar el canon que debe aplicar este tribunal desde la obligación de desarrollar una investigación exhaustiva y eficaz al *ius ut procedatur* en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada. En otras palabras, no estaríamos ante un supuesto en el que se estaría debatiendo la suficiencia o no de la investigación desarrollada por el juzgado de instrucción, sino ante un supuesto en el que lo que en realidad se cuestionaría es la motivación de la Audiencia Provincial al denegar la apertura de la fase intermedia y, consecuentemente, la decisión de impedir a la acusación popular acudir al juicio oral.

Este supuesto daría oportunidad al Tribunal para valorar si es adecuado conjugar la exigencia de una motivación razonada, lógica y no arbitraria en las decisiones de conclusión del procedimiento mediante aplicación de los arts. 637 y 641 LECrim, con las obligaciones procesales positivas derivadas del art. 2 CEDH. Estas obligaciones procesales han sido interpretadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que debe proporcionarse una respuesta adecuada y oportuna en consonancia con la obligación del Estado de facilitar el acceso a un sistema judicial efectivo (STEDH de 28 de agosto de 2011, asunto *Todorova c. Bulgaria*) debiéndose prever un procedimiento de investigación oficial, independiente e imparcial capaz de determinar la causa de las lesiones e identificar a los responsables con vistas a su sanción (STEDH de 12 de enero de 2012, asunto *Igor Shevchenko c. Ucrania*). El ajuste a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos permitiría a este tribunal pronunciarse —como corolario de la doctrina sobre investigación exhaustiva y eficaz— sobre la exigencia de una motivación especialmente reforzada en los supuestos de archivo de procedimientos judiciales cuyo objeto es el esclarecimiento de delitos de lesiones u homicidios consecuencia de acciones u omisiones cometidas por agentes dependientes del Estado.

5. Adicionalmente, la Sala acuerda proponer la avocación al Pleno del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 n) LOTC.

Por lo expuesto, la Sala

#### ACUERDA

1.º Admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el recurso puede dar ocasión al

Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)].

2.º En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita copia de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 37-2020, y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ceuta a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita copia de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 123-2014; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

3.º Dejar sin efecto, en aplicación del art. 267.1 LOPJ, la providencia notificada el 27 de junio de 2023.

Publíquese este auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a tres de julio de dos mil veintitrés.—Inmaculada Montalbán Huertas.—María Luisa Balaguer Callejón.—Ramón Sáez Valcárcel.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—César Tolosa Tribiño.—Laura Díez Bueso.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formulan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla y don César Tolosa Tribiño al auto de la Sala Segunda de 3 de julio de 2023 por el que se acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 5165-2022, con propuesta de avocación al Pleno*

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con respeto a la opinión de los magistrados y las magistradas que han conformado la mayoría de la Sala, manifestamos nuestra discrepancia con la decisión de admitir a trámite el presente recurso de amparo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que exponemos a continuación, consideramos que el recurso de amparo hubiera debido ser inadmitido, bien por inexistencia de la vulneración denunciada, bien por carecer de especial trascendencia constitucional.

Como es sobradamente conocido (por todas, STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2), en la actual configuración del amparo constitucional no es suficiente para la admisión del recurso de amparo con constatar que es verosímil la lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo que alegue el recurrente [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable que el recurso tenga especial trascendencia constitucional [art. 50.1 b) LOTC].

El auto aprobado por la mayoría de la Sala acuerda admitir este recurso de amparo al apreciar que las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la asociación recurrente no carecen prima facie de verosimilitud y asimismo que el recurso reviste especial trascendencia constitucional, porque «plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]». Disentimos de tal apreciación por entender que ninguno de los dos requisitos, la verosimilitud de la lesión y la especial trascendencia constitucional concurre en el presente caso.

Primero. Sobre la falta de verosimilitud de la lesión de su *ius ut procedatur* invocada por el recurrente.

En cuanto a lo primero, ha de señalarse que la asociación recurrente, disconforme con el sobreseimiento libre, acordado en apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz, de las actuaciones seguidas por los trágicos sucesos acaecidos en la playa ceutí del Tarajal el 6 de febrero de 2014, donde resultaron muertas por ahogamiento quince



personas que formaban parte de un numeroso grupo de inmigrantes que trataba de forzar el acceso a Ceuta por vía marítima. Alega en su demanda de amparo que esa decisión judicial vulnera el derecho a la vida (art. 15 CE y art. 2 CEDH), en sus dimensiones sustantiva y procesal, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haberse colmado el deber de investigación suficiente y efectiva en caso de muerte producida por la actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En su opinión, debería haberse producido la apertura del juicio oral para dilucidar en este la responsabilidad de los agentes de la Guardia Civil investigados.

La Audiencia Provincial de Cádiz ha revocado el auto de incoación del procedimiento abreviado por posibles delitos de homicidio por imprudencia grave y de denegación de auxilio, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ceuta frente a quince agentes de la Guardia Civil que repelieron con material antidisturbios el intento de entrada por la fuerza de los inmigrantes en territorio español, declarando el sobreseimiento libre de las actuaciones. La Audiencia Provincial estima que de la dilatada y extensa investigación realizada por el instructor no se desprende que exista relación de causalidad entre la actuación de los agentes de la Guardia Civil, en cumplimiento de su deber de proteger la frontera española, y el resultado de muerte de las quince personas que pretendían acceder a España nadando, y asimismo que los hechos carecen de una concreción individualizada.

Pues bien, debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional, la Constitución no otorga ningún pretendido derecho a obtener condenas penales (SSTC 147/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 21/2000, de 31 de diciembre, FJ 2; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, y 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5, entre otras muchas). El *ius ut procedatur* que ostenta el querellante o denunciante no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, por lo que las exigencias constitucionales derivadas del derecho al proceso se verán satisfechas por la resolución judicial de inadmisión si esta se fundamenta de forma razonable en la exclusión *ab initio* del carácter delictivo de los hechos imputados, o bien, en caso de admitirse la denuncia o querrela, por la resolución judicial que acuerda la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, sobre una razonada y razonable concurrencia de los motivos legalmente previstos de sobreseimiento, libre o provisional, de conformidad con las previsiones legales (SSTC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 12/2006, de 16 de enero, FJ 2; 34/2008, de 25 de febrero, FJ 2, y 26/2018, de 5 de marzo, FJ 3, entre otras muchas).

Pues bien, en el presente caso entendemos que la resolución judicial impugnada —el auto por el que la Audiencia Provincial de Cádiz acuerda el sobreseimiento libre— ha respetado las garantías del *ius ut procedatur* de la asociación recurrente en amparo, que solicitaba como acusación popular la protección penal de los derechos que las leyes en vigor le reconocen, pues esa resolución judicial acuerda la terminación anticipada del procedimiento penal con una motivación que no resulta insatisfactoria desde el canon reforzado del art. 24.1 CE que cabe exigirle, por su conexión con el art. 15 CE en las circunstancias del caso. El sobreseimiento libre decidido en apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz satisface el *ius ut procedatur* de la asociación recurrente, pues la valoración realizada por ese órgano judicial de la ausencia de los presupuestos necesarios para apreciar indicios de delito en la actuación de los agentes de la Guardia Civil investigados se expresa mediante un juicio motivado, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 117.3 CE, no incurso en irrazonabilidad, arbitrariedad o en error patente, sin que corresponda a este tribunal resolver acerca de si es o no correcta tal apreciación de atipicidad efectuada por la Audiencia Provincial, descartando la presencia de algunos de los elementos definidores de las concretas figuras penales sometidas a controversia, al ser cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

Cabe descartar, pues, que la asociación recurrente, que no es titular del derecho a la vida garantizado por el art. 15 CE, haya sufrido vulneración efectiva de su *ius ut*

*procedatur*, en cuanto denunciante y acusación popular, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso penal.

Lo dicho sería suficiente para acordar la inadmisión del recurso de amparo. Sin perjuicio de ello, no se advierte que el asunto planteado revista especial trascendencia constitucional.

Segundo. Sobre la falta de trascendencia constitucional.

Dejando aparte que resulta contradictorio afirmar, como se hace en el auto del que discrepamos, que el presente recurso de amparo «plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal» y al mismo tiempo que «el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna», pues, o bien existe esa doctrina, o bien no existe, es lo cierto que difícilmente puede entenderse que concurra uno u otro motivo de especial trascendencia constitucional en el caso que nos ocupa.

Como se ha dicho, existe doctrina constitucional reiterada sobre el alcance del *ius ut procedatur* que ostentan los querellantes o denunciadores como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al proceso penal. Y no se advierte que sea necesario aclarar o modificar esa consolidada doctrina constitucional.

Por otra parte, en la medida en que la asociación recurrente en amparo alude a la proyección al caso de la doctrina constitucional acerca de la «investigación efectiva (o eficaz)» de las denuncias de torturas y tratos inhumanos y degradantes que se dicen padecidos bajo custodia policial, como vertiente procedimental o procesal del derecho garantizado en el art. 15 CE, así como en el art. 3 CEDH, el auto del que discrepamos considera que la especial trascendencia constitucional del recurso consistiría en proyectar esa doctrina a supuestos de delitos contra la vida presuntamente cometidos por agentes o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Disentimos de tal apreciación.

Conviene recordar que existe reiterada doctrina constitucional acerca del deber de investigación exhaustiva y eficaz de en relación con las torturas y tratos inhumanos o degradantes que se dicen padecidos bajo custodia policial, doctrina que se acomoda plenamente a la elaborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sintetizada de manera precisa en la sentencia dictada en el asunto *Martínez Sala y otros c. España*, de 2 de noviembre de 2004. De acuerdo con esa consolidada doctrina constitucional, para que una investigación pueda reputarse efectiva, han de cumplirse, entre otros requisitos, las exigencias de que sea adecuada y exhaustiva, lo que supone que han de apurarse las posibilidades de averiguar lo sucedido. Se trata, en suma, de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos, lo que no significa una exigencia constitucional de que se practiquen todas y cada una de las diligencias solicitadas o imaginables, sino de que, en un contexto aún de incertidumbre acerca de lo acaecido, se practiquen aquellas que a priori se revelen susceptibles de despejar las sospechas razonables de maltrato que pudieran existir (SSTC 224/2007, de 22 de octubre; 34/2008, de 25 de febrero; 123/2008, de 20 de octubre; 63/2010, de 18 de octubre; 182/2012, de 17 de octubre; 12/2013, de 28 de enero, y 166/2021, de 4 de octubre, entre otras). Se impone así un canon reforzado de motivación a las decisiones judiciales que acuerdan el sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales seguidas por malos tratos que se dicen padecidos bajo custodia de agentes policiales.

Es pertinente recordar que esta consolidada doctrina constitucional sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (en relación con el derecho garantizado por el art. 15 CE) por ausencia de una investigación suficiente de las torturas o malos tratos supuestamente padecidos bajo custodia de las fuerzas de seguridad se ha extendido a otros supuestos; entre ellos, por la STC 53/2022, de 4 de abril (que se cita en el propio auto de admisión del recurso de amparo), al caso de las lesiones que se decían

ocasionadas por una carga policial para disolver una manifestación ilegal. El paralelismo con los trágicos sucesos a los que se refiere el presente recurso de amparo resulta evidente.

Existe, pues, también sobre este punto una doctrina constitucional consolidada que no necesita de aclaración o modificación, debiendo por otra parte hacerse notar que la asociación recurrente en amparo no dice qué otras diligencias de investigación debieron practicarse para esclarecer los hechos investigados, ni se queja en realidad de que la investigación judicial se haya clausurado anticipadamente sin agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. Lo que sostiene es que, tal como pretendía el juez instructor, debe procederse a la apertura del juicio oral para dilucidar en este la responsabilidad de los agentes de la Guardia Civil investigados. Dicho de otro modo, la asociación recurrente en amparo no denuncia propiamente ninguna falta de investigación efectiva y suficiente de los trágicos sucesos de la playa del Tarajal, como no deja de reconocerse en el propio auto del que disintimos, sino que se limita a discrepar de la valoración efectuada por la Audiencia Provincial de Cádiz acerca de la actividad indagatoria desarrollada por el juez instructor. Así planteada, la cuestión suscitada por la asociación recurrente pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, debiendo volver a recordarse que nuestra Constitución no reconoce a quien ejercita la acción penal ningún supuesto derecho a obtener condenas penales.

Madrid, a seis de julio de dos mil veintitrés.—Enrique Arnaldo Alcubilla.—César Tolosa Tribiño.—Firmado y rubricado.

## SECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17873** *Corrección del error en la STC 64/2023, de 5 de junio de 2023.*

Advertido error en el voto particular emitido por el magistrado don César Tolosa Tribiño de la Sentencia número 64/2023, de 5 de junio de 2023, del Tribunal Constitucional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 2023, se procede a su subsanación.

Donde dice: «Madrid, a cinco de junio de dos mil veintitrés.–Ramón Sáez Valcárcel.– Firmado y rubricado.».

Debe decir: «Madrid, a cinco de junio de dos mil veintitrés.–César Tolosa Tribiño.– Firmado y rubricado.».